VR - 827

PROMPTUARIO de la Theologia moral / que ha compuesto el Convento de Santiago, Universidad de Pamplona ... siguiendo por la mayor parte las Doctrinas del M.R.

P... Francisco Larraga ... en el que se reforman, y corrigen muchas de sus opiniones; y se ilustra con la explicacion de varias Constituciones de N.SS.P. Benedicto XIV ... — En Madrid:

En la oficina de Manuel Martin, y à su costa..., 1760. — [24], 582, [9]p., [¶]-3¶⁴, A-Z⁴, 2A-2Z⁴, 3A-3Z⁴, 4A-4E⁴, 4°.

Existen dos emisiones diferentes de esta ed. — Texto a dos col. — Falto de la última p. del cuaderno de 9p. — Enc. piel con hierros dorados en el lomo.

1. Moral cristiana. I. Larraga, Francisco (O.P.).
2 Kristau-moralea

PROMPTUARIO
DE LA
THEOLOGIA MORAL,

QUE HA COMPUESTO EL CONVENTO de Santiago, Universidad de Pamplona, del Sagrado Orden de Predicadores, siguiendo por la mayor parte las Doctrinas del M. R. P. Maestro Fr. Francisco Larraga, Prior que fue de dicho Convento, en el que se reforman, y corrigen muchas de sus opiniones:

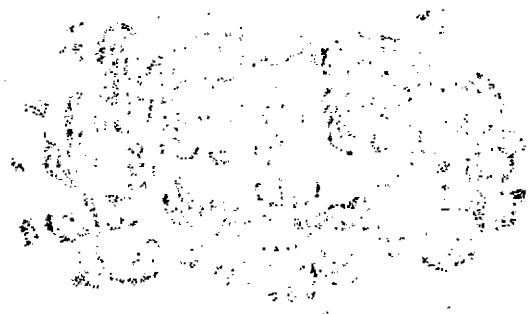
Y SE ILUSTRA CON LA EXPLICACION DE VARIAS Constituciones de N. SS. P. Benedicto XIV. en especial de las que hablan del *Solicitante in Confessione*: *del Confessor extraordinario de Religiosas*; *del Complice venereo*: *del Sigilo de la Confession*: *del Ayuno*, *&c.*

DEDICASE

AL EXC.MO SEñOR DON LEOPOLDO DE GREGORIO, Marquès de Squilace, Vallesantoro, Trentino, &c.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: En la Oficina de Manuel Martin, y à su costa, Calle de la Cruz, frente de la del Pozo, donde se hallarà. Año de 1760.



AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

D.N LEOPOLDO DE GREGORIO,

MARQUES DE SQUILACE,

VALLESANTORO, TRENTINO, Y SELVAROTA, Barón de Mammola, y sus Casales; Señor de Borja, Stalati, S. Elia, Amaroni, Centraque, y Olivadi; Theniente General de los Exercitos de S. M. su Gentilhombre de Camara, Gobernador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales; Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General del Cobro, y Distribucion de ella, y de las Reales Fabricas, y Casas de Moneda, y Presidente de las Juntas Generales de Comercio, y Tabaco, &c.

EXC.MO SEÑOR.

EL credito, que V. Exc. se ha adquirido con tanta justicia en toda la Europa, por su integridad, por su alta comprehension, y por su infatigable zelo, hace

admirar à V. Exc. como Heroe de eſte Siglo. Napoles fue la Oficina, donde V. Exc. manifeſtò ſus luces, y donde diò à entender, haſta què punto ſabe rayar un eſpiritu elevado. La ſatisfaccion, que debe V. Exc. à nueſtro Catholico Monarcha (tan delicado, y fino en el diſcernimiento de los eſpiritus) previene à todos del alto talento de V. Exc. No es meneſter mas prueba para calificar à V. Exc. que verle Miniſtro de un Monarcha de la mas exquiſita eleccion, y mas ſuperiores luces. Las bellas idèas, que admiran à nueſtra Eſpaña en los primeros paſſos del Gobierno de V. Exc. acreditan lo verdadero de la fama pùblica, y las eſperanzas de las mayores felicidades de la Nacion. El bien pùblico es el Norte adonde ſe dirigen todas las providencias de V. Exc. y baſta, que las autorize ſu Nombre, para que ſe califiquen de acertadas. Eſte conocimiento me anìma à poner el nombre de V. Exc. à la frente de eſte Compendio Moral del incomparable M. Fr. Franciſco Larraga,

con

con unas copioſas, y ſelectas Addiciones. El merito de eſte Libro ſe demueſtra en ſus innumerables ediciones, y en el general aplauſo, que merece entre los Señores Obiſpos, y todo genero de Eccleſiaſticos; y à una Obra tan util al Pùblico, no ſe puede negar el honor del Nombre de V. Exc. porque con èl ſe harà mas recomendable. Eſpero que V. Exc. ſe ſirva admitir eſte corto obſequio de mi gratitud, con que quedaràn mis deſeos de complacer al Pùblico muy cumplidos; y ſabràn todos, que V. Exc. ſe ſirve diſpenſarme ſu proteccion. Madrid, y Noviembre 24. de 1760.

EXC.MO SEÑOR.

A los pies de V. Exc.

Manuel Martin.

DIC-

DICTAMEN DE LOS M. RR. PADRES MAESTROS Fr. Joſeph Milano, Rector del Colegio de Santo Thomàs de la Univerſidad de Alcalà, y Fr. Franciſco Redondo, Cathedratico de Theologìa en la de Viſperas de Santo Thomàs de la miſma Univerſidad, y Regente del dicho Colegio.

NUeſtro M. R. P. el Maeſtro Fr. Bernardino Gomez, Prior Provincial de Eſpaña, Orden de Predicadores, nos manda dàr nueſtro parecer, y dictamen acerca de un *Promptuario de la Theologìa Moral, que ha compueſto el Convento de Santiago de Pamplona*, ſiguiendo por la mayor parte las Doctrinas del M. R. P. Maeſtro Fr. Franciſco Larraga, Prior que fue de dicho Convento, en el que ſe reforman, y corrigen muchas de ſus opiniones, y ſe ilueſtra con la explicacion de varias Conſtituciones de N. SS. P. Benedicto XIV. en eſpecial de las que hablan del *Solicitante in Confeſſione: del Confeſſor extraordinario de Religioſas: del Complice venereo: del Sigilo de la Confeſsion: del Ayuno, &c.* Y ſi del Promptuario Moral, que compuſo el Padre Maeſtro Larraga, dixeron en ſu ſegunda impreſsion los M. RR. Padres Aprobantes, que ſu aprobacion la diſcurrian ſuperflua, pues el comun aplauſo con que ha corrido en la primera, es la aprobacion mas calificada para la ſegunda, ſiendo tercas las impreſsiones, que deſpues ſe han hecho de eſte Libro, y tan comun el aplauſo, con que haſta oy ſe ha recibido: fuera ſuperflua nueſtra aprobacion, à no tener eſte Promptuario algo de nuevo.

Mas oy, que dicho Convento pide licencia para repartir à todo el Mundo ſu Theſoro, de donde ſe ſaca *nova, & vetera* para comun utilidad; decimos, que ademàs de no contener eſte Libro en lo nuevo, ni lo antiguo coſa alguna contra nueſtra Santa Fè Catholica, contra la ſana doctrina, ni contra las buenas coſtumbres; lo juzgamos en todo, y en eſpecial en lo añadido, en lo moderado, en la explicacion de tantas Bulas Pontificias, en las dudas, y reſolucio nes que pone, en las preguntas, y reſpueſtas que contiene, digniſsimo de que ſe dè à luz; porque ſi San Bernardo dixo, *lib. de Conſcient. cap. 9.* que todos quantos libros ſe debian dàr à la eſtampa, eran para corregir, y enmendar el libro de la Conciencia: *Unicuique liber eſt ſua Conſcientia, & ad hunc librum diſcutiendum, & emmendandum, alii libri inventi ſunt*; què Libro ſe puede hallar mas util para eſta correccion, y enmienda, que eſte Promptuario?

El

El se ilustra con la luz, que despide desde su Candelero la Iglesia. En èl se encuentra la moderacion en los dictamenes, que se deben seguir como mas nivelados à la razon, y la Ley; y en èl se halla un mineral de Resoluciones, y Respuestas para decidir, y responder con acierto en las materias morales à tanta multitud, y tanta variedad de dudas, y preguntas, como cada dia se ofrecen en las Consultas, en los Confessonarios, en las Mesas de los Examenes, y en las disputas de los Theologos. Con este Libro se logra lo que en su tiempo deseaba Ciceròn: queria que todos quantos le oìan estuviessen muy prevenidos, y armados para responder con promptitud, y acierto à infinitas, y varias preguntas, que los Academicos solian hacer: *Oportet igitur non esse armatos, ut occurrere possimus interrogationibus eorum.* (4. *Academ.*) Pues què Armeria mas abastecida de estas apreciables armas? Què Libro mas proveìdo de acertadas respuestas, que este Promptuario? En su ilustracion se hallan las armas de la luz, que quiere San Pablo sea nuestro vestido, y con que se destierren las obras de las tinieblas, que, *in commessationibus, & ebrietatibus*, se practican, ò se fomentan. En su moderacion està la espada de la verdad, y el escudo de la mayor verosimilitud; y en una palabra, en su aumento hay una Armeria general de quanto prescribe la Ley, y dicta la razon.

Por esto puede V. P. M. R. no solo dàr la licencia para su impression, sino tambien mandar al Convento de Santiago, Universidad de Pamplona, que le imprima; considerando, que en esto no hace otra cosa, que facilitar à los Confessores la acertada practica en su ministerio, para el logro de aquel fin, à que todos debemos anhelar, y que cada uno debemos saber: que en el ministerio del Confessonario no es otro, que el que su Patrono, y Titular el Apostol Santiago expressa en su Canonica, cap. 5. por estas palabras: *Fratres mei ::: quis scire debet, quoniam, qui convertit fecerit peccatorem ab errore vitæ suæ, salvabit animam ejus à morte, & aperiet multitudinem peccatorum.* Este es nuestro sentir, *salvo, &c.* En este Colegio de Santo Thomàs, y Diciembre 17. de 1759.

Fr. Joseph Milano,
Mro. y Rector.

Fr. Francisco Redondo,
Cathed. y Regente.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRay Bernardino Gomez, Maeſtro en Sagrada Theologìa, y Prior Provincial de la Provincia de Eſpaña, Orden de Predicadores: Por las preſentes, y autoridad de nueſtro Oficio, damos Licencia à nueſtro Convento de Santiago de la Ciudad de Pamplona, para que pueda imprimir el *Promptuario de la Theologìa Moral*, que ha compueſto dicho Convento, ſiguiendo por la mayor parte las Doctrinas del M. R. P. Maeſtro Fr. Franciſco Larraga, Prior que fue de dicho Convento, en el que ſe reforman, y corrigen muchas de ſus opiniones, y ſe iluſtra con la explicacion de varias Conſtituciones de N. SS. P. Benedicto XIV. en eſpecial de las que hablan del *Solicitante in Confeſsione*: *del Confeſſor extraordinario de Religioſas*: *del Complice venereo*: *del Sigilo de la Confeſsion*: *del Ayuno*, *&c.* precediendo *in ſcriptis* la Aprobacion de los RR. PP. Maeſtros Fr. Joſeph Milano, Rector de nueſtro Colegio de Santo Thomàs de Alcalà, y Fr. Franciſco Redondo, Cathedratico de Viſperas de la Univerſidad, y Regente del miſmo Colegio; y guardando en lo demàs las Pragmaticas de eſtos Reynos. Y para que conſte de eſta nueſtra Licencia, mandamos dàr las preſentes, firmadas de nueſtro nombre, ſelladas con el Sello menor de nueſtro Oficio, y refrendadas de nueſtro infraſcripto Secretario, en eſte nueſtro Convento de Santo Thomàs de Madrid, en 12. de Diciembre de 1759.

Fr. Bernardino Gomez,
Prior Provincial.

Por mandado de S. P. M. R.

Fr. Iſidro Gomez Salgado,
M. C. y Secretario.

CENSURA, Y APROBACION DEL DOCTOR DON NICOLAS de Echabarrìa de Elorriaga, Canonigo de la Magiſtral de San Juſto, y Paſtor de eſta Ciudad de Alcalà, Cathedratico de Prima de Theologìa en la principal de Santo Thomàs de eſta Univerſidad, y Theologo, y Conſultor de Camara de S. A. R. el Sereniſsimo Señor Infante Don Luis.

POR comiſsion, y encargo del Señor Doctor Don Nicolàs de la Eſcalera, Dignidad de Arcediano en la Santa Igleſia Cathedral de Coria, Proviſor, y Vicario General de eſte Arzobiſpado de Toledo en eſta Ciudad, y Corte Arzobiſpal de Alcalà, he viſto, y reconocido cuidadoſo *el Promptuario de la Theologìa Moral, que ha compueſto el Convento de Santiago de Pamplona, ſiguiendo en la mayor parte las Doctrinas del M.R.P. Maeſtro Fr. Franciſco Larraga, Prior que fue de dicho Convento, en el que ſe reforman, y corrigen muchas de ſus opiniones; y ſe iluſtra con la explicacion de varias Conſtituciones de N. SS. P. Benedicto XIV.* en eſpecial de las que hablan *del Solicitante in Confeſsione: del Confeſſor extraordinario de Religioſas: del Complice Venereo: del Sigilo de la Confeſsion: del Ayuno, &c.*

Y reflexionando para diſcurrir el motivo que pudo inclinar à dicho doctiſsimo Convento à ſolicitar dàr à la Prenſa de nuevo eſte precioſo Compendio con las iluſtraciones que ahora le añade, hago juicio, de que es, porque agradecido à el mucho aprecio, y ſingular aplauſo con que en el Orbe literario ſe ha celebrado, y recibido el Promptuario de ſu diguiſsimo hijo, quiere explicar ſu agradecimiento, manifeſtandoſele de nuevo con los precioſos adornos de eſta iluſtracion; con que ſin desfigurar en nada la hermoſa claridad, y conciſsion del Autor, ſuple la expoſicion que èl no pudo dàr à las Conſtituciones, y Decretos Pontificios poſteriores à ſu vida; y fortalece, y ſolida con autorizadas ſentencias las Doctrinas del Autor en muchos Tratados, y en otros las modera, ò concilia con la mas exacta Theologìa Moral.

De modo, que à los eſtudioſos de eſte Promptuario no les reſte que deſear para una breve, y ſegura inſtruccion en todas las materias morales; antes sì con las addiciones autorizadas ſe confirmen mas en ellas, y con la moderacion en algunas ſentencias ſe arreglen à la mas sòlida: y como todo eſto lo logra eſte docto Convento, continuando el miſmo methodo, claridad, y conciſsion del Autor, mezclando ingenioſamente mayor ſolidèz en algunas doctrinas, è iluſtrando otras, no es menor loable el trabajo de eſta addicion, que el del Autor principal: *Laudabilior eſt eo, qui primus invenit.* Y mas quando ſiendo de mucho aprecio

las doctrinas de la moderacion, y addiciones, nada añaden à los Lectores de moleſtia, pues apenas aumentan el corto volumen del Promptuario.

Por lo que me parece acrehedor dicho Convento à que ſe le aprecie el deſeo, con que juzgo quiere manifeſtar en eſta impreſsion ſu agradecimiento. Y porque en las iluſtraciones, addiciones, y moderacion, que expone de nuevo en eſte Promptuario, no hay coſa que ſe oponga à nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres, lo juzgo digno de la Prenſa. Aſsi lo ſiento, y juzgo, *ſalvo meliori*, en mi Poſada, Alcalà, y Noviembre 15. de 1759.

Doct. D. Nicolàs Echabarrìa de Elorriaga.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Nicolàs de la Eſcalera, Arcediano de Càceres, Dignidad de la Santa Igleſia de Coria, y Vicario General en la Audiencia, y Corte Arzobiſpal de eſta Ciudad de Alcala de Henares, y en todo el Arzobiſpado de Toledo, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir *el Promptuario de la Theologìa Moral, compueſto por el Convento de Santiago, Univerſidad de Pamplona, del Sagrado Orden de Predicadores, en que ſiguiendo por la mayor parte las Doctrinas del M. R. P. Maeſtro Fr. Franciſco Larraga, Prior que fue de dicho Convento, ſe reforman, y corrigen muchas de ſus opiniones, y ſe iluſtra con la explicacion, &c.* Atento à que de nueſtro mandato ha ſido viſto, y reconocido, y no contiene coſa que ſe oponga à nueſtra Santa Fè, y loables coſtumbres. Dada en eſta Ciudad de Alcalà de Henares en 20. dias del mes de Noviembre de 1759. años.

Doct. Eſcalera.

Por ſu mandado,

Manuel Rodriguez.

EL

EL REY.

POR quanto por parte del Convento, y Religiosos de Dominicos del Convento de Santiago de la Ciudad de Pamplona, se representò al mi Consejo, havia obtenido licencia para imprimir el Libro intitulado: *Promptuario de la Theologìa Moral, compuesto por el referido Convento, en que siguiendo por la mayor parte las Doctrinas del M. R. P. Maestro Fr. Francisco de Larraga, se reforman, y corrigen muchas de sus opiniones, y se ilustran con la explicacion de varias Constituciones de N. SS. P. Benedicto XIV.* en especial de las que hablan *del Solicitante en la Confession: del Confessor extraordinario de Religiosas: del Complice venereo: del Sigilo de la Confession: del Ayuno, &c.* baxo la calidad de que el referido Convento se arregle à lo prevenido por el Censor, à cuyo fin se le havia entregado Copia con reserva de su nombre; y recelandose de que se le reimprimiessen, suplicò al mi Consejo se sirviesse concederle Privilegio por tiempo de diez años, para continuar en la impression de dicha Obra, como para su reimpression. Y visto por los del mi Consejo, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo Privilegio, y Facultad al expressado Convento, y Religiosos de Dominicos de Santiago de la Ciudad de Pamplona, para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de su fecha, los susodichos, ù la persona que su poder tuviere, pueda reimprimir, y vender el Libro intitulado: *Promptuario de la Theologìa Moral*, con que se haga en papel fino, buena estampa, y por el original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl; con que antes que se venda, se trayga ante ellos, juntamente con dicho original, ò su exemplar, para que se vea si la reimpression està conforme à èl, trayendo assimismo Fee en pùblica forma, como por Corrector por mì nombrado, se viò, y corrigiò dicha reimpresion por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender; y mando al Impressor, que reimprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con los originales à dichos Religiosos del expressado Convento, à costa de los quales se reimprime, para efecto de dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estandolo assi, y no de otra manera, pueda reimprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga este

Privilegio, y la Taſſa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de eſtos mis Reynos, que ſobre ello tratan, y diſponen. Y mando, que ninguna perſona, ſin licencia del expreſſado Convento, y Religioſos, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena que el que le reimprimiere, haya perdido, y pierda todos, y qualeſquier Libros, Moldes, y Pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedìs, y ſea la tercera parte de ellos para el Juez que lo ſentenciare, y la otra para el Denunciador. Y cumplidos los dichos diez años, el referido Convento, y Religioſos, ni otra perſona en ſu nombre, quiero no uſe de eſta mi Cedula, ni profiga en la reimpreſsion del citado Libro, ſin tener para ello nueva licencia mia, ſo las penas en que incurren los Concejos, y perſonas que lo hacen ſin tenerla. Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros Jueces, Juſticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorìos, y à cada uno, y qualeſquier de ellos en ſu diſtrito, y juriſdiccion, vean, guarden, y executen eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra ſu tenor, y forma, no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedìs para la mi Camara. Dada en Buen Retiro, à 27. de Octubre de 1760. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Aguſtin de Montiano y Luyando.

MA-

MAnuel Martin, Impreſſor en eſta Corte, tiene Facultad del Convento de Santiago, Univerſidad de Pamplona, del Sagrado Orden de Predicadores, (y no otra perſona alguna) para imprimir, y vender eſte Promptuario de la Theologìa Moral, como conſta del Poder que tiene de dicho Convento.

FEE

FEE DE ERRATAS.

PAg. 2. col. 1. lin. 17. Sacramantos, lee *Sacramentos.* Pag. 45. col. 1. lin. 32. dc Pœnit. lee *de Pœnit.* Pag. 84. col. 1. lin. 15. ſolcitante, lee *ſolicitante.* Pag. 139. col. 1. lin. 5. Mattimonio, lee *Matrimonio.* Pag. 161. col. 1. lin. 14. taptor, lee *raptor.* Pag. 202. col. 2. lin. 4. Divi-dos, lee *Divinos.* Pag. 241. col. 1. lin. penult. diſcontinuaciou, lee *diſcontinuacion.* Pag. 289. col. 2. lin. 13. atiendc, lee *atiende.* Pag. 315. col. 1. lin. 7. Livitico, lee *Levitico.* Pag. 330. col. 1. lin. 27. precepro, lee *precepto.* Pag. 359. col. 1. lin. 9. ſtrupum, lee *ſtuprum.*

Eſte Libro intitulado: *Promptuario de la Theologìa Moral, varias Conſtituciones de N. B. P. Benedicto XIV. ſu explicacion*, y en eſpecial la del *Solicitante en Confeſsiones: del Confeſſor extraordinario de Religioſas: del Complice venereo: del Sigilo de la Confeſsion: del Ayuno, &c.* correſponde con el que ſirve de original, ſi ſe advierten las erratas de eſta Fee. Y aſsi lo certifico en eſta Villa, y Corte de Madrid à 12. de Noviembre de 1760.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por S. M.

TASSA.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Conſejo: Certifico, que haviendoſe viſto por los Señores de èl, el Libro intitulado: *Promptuario de la Theologìa Moral, varias Conſtituciones de N. SS. P. Benedicto XIV.* compueſto por el Convento de Padres Dominicos de la Ciudad de Pamplona, ſiguiendo por la mayor parte las Doctrinas de Fr. Franciſco Larraga, que con Licencia de dichos Señores, concedida al referido Convento, ha ſido reimpreſſo, taſſaron à ocho maravedìs cada pliego de los de papel de marquilla, y dicho Libro parece tiene de eſtos ſetenta y dos y medio, ſin principios, ni tablas, que à eſte reſpecto importa quinientos y ochenta maravedìs; y en el regular los miſmos ſetenta y dos y medio, que à ſeis maravedìs importa quatrocientos treinta y cinco; y al dicho precio, y no mas reſpectivamente mandaron ſe venda, y que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada Libro, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender. Y para que conſte lo firmè en Madrid à 28. de Noviembre de 1760.

Don Joſeph Antonio de Yarza.

PRO-

PROLOGO,

EN QUE ESTA UNIVERSIDAD MANIFIESTA el fin, que la ha movido à corregir, y añadir el Promptuario Moral del Padre Maeſtro Larraga.

HAviendo ſido recibido con aplauſo univerſal el Promptuario Moral, que diò à luz el P. Mro. Fr. Franciſco Larraga, hijo de eſte Convento, y Regente de eſta Univerſidad, acreditò la experiencia, que el methodo, orden, claridad, y brevedad, con que inſtruye, es el mas acomodado à los principiantes para ſu mas prompto aprovechamiento en las materias Morales: de modo, que aùn aquellos à quienes por carencia de medios, ò por otras cauſales, faltò el cultivo de las tarèas Eſcolaſticas, (falta laſtimoſa!) enſeñò la experiencia, que aplicados con eſtudio à eſte Promptuario, y oyendo atentos la explicacion de los Maeſtros, ſalieron baſtante aprovechados para preſentarſe à un examen, y con mas que mediana inteligencia de los principios, y reglas, que dirigen para la recta adminiſtracion de los Santos Sacramentos. Advirtieron en ſus Diſcipulos eſte aprovechamiento los Maeſtros, que en eſta Univerſidad regentaron la Cathedra de Theologìa Moral, deſde los tiempos en que ſaliò à luz eſte Promptuario. Mas porque en los ſiguientes dimanaron de la Silla Apoſtolica algunos Breves, en que los Señores Curas, y Confeſſores deben eſtàr inſtruìdos; juzgaron conveniente, que eſte Promptuario fueſſe de nuevo llamado por eſta Univerſidad à la Oficina de la mas ſèria conſideracion de ſus Profeſſores; y de ella bolvieſſe à ſalir, no ſolo añadido con la noticia de eſtas Conſtituciones Apoſtolicas, ſino tambien en algunas doctrinas importantes aumentado, è iluſtrado. Aſsi ſe hizo, y en los reſpectivos Tratados ſe añadiò una compendioſa narracion; y con el miſmo methodo de preguntas,

y reſpueſtas, una breve inſtruccion, con que los Moraliſtas puedan ſaber de dichas Conſtituciones Apoſtolicas, y entender ſu contenido. Y conſiderando, con la mas ſéria reflexion, quanto en el antiguo Promptuario ſe leìa, y mirandolo à la luz de los principios Theologicos, nos pareciò darle corregido en algunos puntos; por lo que en el Tratado de Conciencia, ſe juzgò conveniente ſer los Moraliſtas inſtruìdos en el modo de diſcurrir de inſignes, y graves Theologos de la Eſcuela de Santo Thomàs, y otras, acerca de la regulacion de las acciones humanas, quando ſobre lo licito de ellas concurren opiniones opueſtas, yà igual, yà deſigualmente probables; y en el caſo de ſer ambas deſigualmente probables, juzgamos mas conforme à los principios Theologicos, deber regularſe las acciones humanas del modo con que ſe dice en eſta addicion. Por la miſma razon hemos mudado en otros Tratados algunas opiniones, que ſe leìan en el antiguo Promptuario; y aùn algunas difiniciones, que ſe daban en èl, en eſte añadido las damos en otros diverſos terminos, por juzgarlos mas viva, y claramente explicativos de las naturalezas de los difinidos. De donde claramente inferiràs, (piadoſo Lector) que el fin que ha movido à eſta Univerſidad en las addiciones, y correcciones de eſte Promptuario, ha ſido el bien comun, y el mas cabal aprovechamiento de los Moraliſtas. VALE.

IN-

INDICE

DE LOS TRATADOS, Y PARAGRAFOS DE ESTE Promptuario.

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en comun.

§.I. Explicaſe la diſtincion de los Sacramentos. . . . . fol.1.
§.II. De la materia, y forma de los Sacramentos, y la variacion, que puede haver. . . . fol.3.
§.III. Del Miniſtro, y ſus requiſitos. . . . . fol.4.
§.IV. Del ſugeto, y ſus requiſitos. . . . . fol.6.
§.V. Del efecto, gracia, y caracter. . . . . fol.7.

TRATADO SEGUNDO.

Del Sacramento del Bautiſmo.

§.I. Explicaſe, en què ſe diſtinguen eſte Sacramento, y el de la Penitencia, y què Bautiſmos hay. . . . . fol.9.
§.II. De la materia, y forma, y què variacion puede haver. . . . . fol.10.
§.III. Del Miniſtro, aſsi de ſolemnidad, como de neceſſidad. . . . . fol.12.
§.IV. Del ſugeto, y ſus requiſitos. . . . . fol.14.
§.V. Del efecto, y de los Padrinos, y de la cognacion eſpiritual. . . . . fol.15.
§.VI. De la neceſsidad de eſte Sacramento; y ſe explica què es Bautiſmo *in voto*. . . f.17.
§.VII. Explicanſe los pecados, que puede haver en la recepcion del Bautiſmo. . . . fol.18.
§.VIII. Si ſerà licito repetir el Bautiſmo; y ſe ponen algunos corolarios. . . . . fol.19.

TRATADO TERCERO.

Del Sacramento de la Confirmacion.

§. Unico. Explicaſe la materia, forma, ſugeto, Miniſtro, efecto, y neceſsidad. . . . fol.21.

TRATADO QUARTO.

Del Sacramento de la Penitencia.

§.I. Explicaſe en quienes ſe halla la Penitencia virtud. fol.23.
§.II. De la materia remota. Reſuelvenſe muchas dudas. . fol.24.
§.III. De la materia proxima,

y ſe trata de la Contricion, y Atricion..... fol.29.
§. IV. De la Confeſsion, y ſus requiſitos..... fol.34.
§. V. De la ſatisfaccion, y de quantas maneras es..... fol.39.
§. VI. De la forma, y quando ſe ha de abſolver *ſub conditione*..... fol.43.
§. VII. Del Miniſtro, y ſu juriſdiccion..... fol.45.
§. VIII. Del Confeſſor Regular en orden à Seculares, Religioſos, y Religioſas... fol.48.
§. IX. De los demàs requiſitos del Miniſtro de la Penitencia..... fol.53.
§. X. Del Miniſtro de los reſervados..... fol.59.
§. XI. Del Miniſtro *pro articulo mortis*..... fol.63.
§. XII. Del ſugeto, efectos, neceſsidad, y examen..... fol.65.
§. XIII. De los caſos en que ſe ha de negar la abſolucion: explicaſe cómo ſe ha de portar el Confeſſor con el que no ſabe la Doctrina Chriſtiana; con el que trae caſos reſervados; y con el que eſtà en ocaſion proxima, ò tiene coſtumbre de pecar, ò viene ſin examen; y de los defectos que puede haver en el Confeſſor: Quàndo ſe deben reiterar las Confeſsiones. Quàles ſon los oficios del Confeſſor, y obligaciones del Parroco..... fol.69.
§. XIV. Del preambulo de la Confeſsion..... fol.77.
§. XV. Del ſolicitante *in Confeſsione*..... fol.78.
§. XVI. Del Complice venereo..... fol.86.
§. XVII. Del Complice *pro articulo mortis*..... fol.89.
§. XVIII. Del Complice *extra mortis articulum*..... fol.90.
§. XIX. De la Excomunion impueſta contra el Confeſſor complice..... fol.93.

TRATADO QUINTO.

Del Sacramento de la Euchariſtìa.

§. I. De la eſſencia, y efectos de eſte Sacramento..... fol.96.
§. II. De la materia remota, y proxima, y de la forma.. fol.96.
§. III. Del Miniſtro, y ſus requiſitos, y determinacion de la materia..... fol.101.
§. IV. Del ſugeto, y ſu diſpoſicion de alma, y cuerpo, y del precepto del Concilio, *quàmprimum confiteri*..... fol.102.
§. V. De la neceſsidad, y precepto de recibirle; y quando cauſa la gracia..... fol.106.
§. VI. De la adminiſtracion de eſte Sacramento, dando la Comunion à los Fieles; y còmo ſe ha de inſtruìr al que ha de comulgar..... fol.109.

TRA-

TRATADO SEXTO.

Del Sacrificio de la Missa.

§. I. Explicase, que no es licito contagrar la una especie sin la otra. . . . . fol. 110.
§. II. De la materia, forma, sugeto, Ministro, efecto, y partes del Sacrificio. . . . . fol. 112.
§. III. De la obligacion de decir Missa el Sacerdote, y si puede decir dos en un dia. . . . . fol. 113.
§. IV. De la hora en que se ha de celebrar. . . . . fol. 116.
§. V. Del estipendio, y aplicacion del Sacrificio, y de la dilacion en decir Missas encomendadas, y obligacion del Parroco à decir Missa *pro Populo*. . . . . fol. 116.
§. VI. De los requisitos para celebrar, y de los defectos, que pueden acontecer. . . . . fol. 119.

TRATADO SEPTIMO.

Del Sacramento de la Extrema-Uncion.

§. I. Explicase la materia, y la forma. . . . . fol. 122.
§. II. Del sugeto, y sus requisitos, y necesidad del Sacramento. . . . . fol. 124.
§. III. Del Ministro, y obligacion de administrarle. . fol. 125.

TRATADO OCTAVO.

Del Sacramento del Orden.

§. I. Explicase cada Orden en particular. . . . . fol. 126.
§. II. Del efecto, Ministro, sugeto, y sus requisitos. . . fol. 132.

TRATADO NONO.

Del Sacramento del Matrimonio.

§. I. Explicase el efecto, materia, forma, sugeto, Ministro, bienes, y fines del Matrimonio; y se trata del divorcio. . . . . fol. 136.
§. II. De los impedimentos impedientes del Matrimonio. . . . . fol. 141.
§. III. De los impedimentos dirimentes. . . . . fol. 147.
§. IV. De la Dispensacion de dichos impedimentos. . fol. 161.
§. V. De la revalidacion del Matrimonio. . . . . fol. 166.
§. VI. Del uso del Matrimonio, y impedimentos para pedir el debito. . . . . fol. 167.
§. VII. De algunos casos necessarios para la practica. . fol. 170.

TRATADO DECIMO.

De las Censuras en comun.

§. I. Explicase la essencia de la Censura. . . . . fol. 176.

§.II. Explicanſe ſeis coſas que ſe han de ſaber en las Cenſuras. . . . . fol.176.

TRATADO XI.

De la Excomunion.

§.I. Se explica el primer efecto. f.183.
§.II. De otros efectos de la Excomunion mayor. . . fol.189.

TRATADO XII.

De la Excomunion del percuſor de Clerigo. . . . . fol.192.

TRATADO XIII.

De la Excomunion contra los que ſon cauſa de aborto de feto animado. . . . . fol.194.

TRATADO XIV.

De la Excomunion por deſafio, ò duelo. . . . . fol.196.

TRATADO XV.

De la Excomunion para ſacar à luz los hurtos, y otros delitos. . . . . fol.197.

TRATADO XVI.

De la ſuſpenſion. . . . . fol.199.

TRATADO XVII.

Del Entredicho, y Ceſſacion *à Divinis*. . . . . fol.201.

TRATADO XVIII.

De la Irregularidad.

§.I. De las Irregularidades, que ſe contraen por delito. . fol.204.
§.II. De las Irregularidades de defecto. . . . . fol.208.
§.III. De los efectos, que tiene la Irregularidad. . . . . fol.210.

TRATADO XIX.

De la Ignorancia, y en què coſas eſcuſa. . . . . fol.212.

TRATADO XX.

Del Voluntario; explicaſe què ſea involuntario grave, y quando eſcuſa de pecado.fol.215.

TRATADO XXI.

De la Conciencia.

§.I. De los oficios, y diviſion de la Conciencia. . . . . fol.217.
§.II. De la Conciencia erronea, precipiente, invencible, y vencible. . . . . fol.218.
§.III. De la Conciencia dubia, y ſe explican dos reglas del Derecho. . . . . fol.220.
§.IV. De la Conciencia probable. . . . . fol.224.
§.V. De la Conciencia eſcrupuloſa. . . . . fol.232.

TRATADO XXII.

Del Pecado en general.

§.I. Explicanſe los medios por donde ſe remiten los mortales, y veniales, y quando cabe dolor de unos, ſin tenerle de otros. . . . . fol.234.

§.II.

§.II. De lo que se requiere para pecado ; y si el venial puede passar à ser mortal, y el mortal à ser venial : y què circunstancias se deben confessar.. ..... fol.237.
§.III. Quàles son las circunstancias del pecado ; y de donde se toma la distincion especifica , y numerica ; y de la obligacion de confessar el acto externo..... fol.240.

TRATADO XXIII.

De la Ley , y Precepto.

§.I. De las divisiones de la Ley, y su obligacion..... fol.245.
§.II. Del Precepto ; promulgacion de las Leyes ; y què causas escusan de la transgresion de las Leyes , y Preceptos..... fol.247.

Del primer Precepto del Decalogo.

TRATADO XXIV.

§.I. De la Fè Theologica, y del precepto de saber sus mysterios..... fol.250.
§.II. Quando obliga el precepto de creerlos interiormente , y confessarlos en lo exterior..... fol.254.
§.III. De los pecados contra la Fè ; trataſe de la Heregìa, y su absolucion..... fol.256.
§.IV. De la Apostasìa , Infidelidad, y Judaismo..... fol.260.

TRATADO XXV.

De la Doctrina Christiana.. fol.262.

TRATADO XXVI.

De la Esperanza Theologica. fol.267.

TRATADO XXVII.

§.I. De la Caridad..... fol.269.
§.II. De la Limosna ; y si debe restituìr el que toma en necesidad extrema..... fol.271.
§. III. Del orden de la Caridad..... fol.274.
§.IV. De los preceptos negativos de la Caridad, y de los pecados contra ellos... fol.275.
§.V. De la Correccion fraterna ; y como se entiende la Excomunion , que suelen poner los Visitadores... fol.276.

TRATADO XXVIII.

De la Religion , y pecados contra ella..... fol.278.
Explicase como se ha de portar el Confessor con un hechicero..... fol.283.

Del segundo Precepto del Decalogo.

TRATADO XXIX.

De la Blasfemia , y à quien està reservada..... fol.284.

TRATADO XXX.

De la Maldicion..... fol.285.
Se explica còmo se ha de haver el

el Confeſſor con el Penitente, que ſe acuſa de algunos penſamientos, con duda de ſi los conſintiò..... fol.286.

TRATADO XXXI.

§. I. Del Juramento, ſus diviſiones, y comites..... fol.286.
§. II. De algunos caſos acerca de los juramentos..... fol.290.
§. III. De la coſtumbre de jurar..... fol.292.
§. IV. De lo que ha de preguntar el Confeſſor en eſte precepto..... fol.293.
§. V. Del juramento amphibologico..... fol.294.

TRATADO XXXII.

§. I. Del Voto, y ſus diviſiones..... fol.297.
§. II. Reſuelvenſe algunos caſos acerca del Voto..... fol.300.
§. III. De las cauſas por donde ſe quita la obligacion del Voto, y Juramento.... fol.305.

Del tercer Precepto del Decalogo.

TRATADO XXXIII.

Del Precepto de oìr Miſſa en dias feſtivos..... fol.315.

TRATADO XXXIV.

Del Precepto de no trabajar en dia de fieſta..... fol.319.

TRATADO XXXV.

Del Ayuno..... fol.320.

TRATADO XXXVI.

De las Horas Canonicas.... fol.332.

TRATADO XXXVII.

De la Oracion..... fol.336.

TRATADO XXXVIII.

Del Sacrilegio..... fol.337.

TRATADO XXXIX.

Del quarto Precepto del Decalogo..... fol.340.

Del quinto Precepto del Decalogo.

TRATADO XL.

§. I. Explicaſe quando ſea licito matar en defenſa de la vida, honra, ò hacienda.... fol.343.
§. II. No es licito matar directe al inocente, ni à sì miſmo: explicaſe de lo que ſe ha de actuar el Confeſſor en eſte precepto..... fol.346.
§. III. Del Eſcandalo, y ſus diviſiones..... fol.348.

Del ſexto Precepto del Decalogo.

TRATADO XLI.

§. I. Se pone la difinicion, y diviſion de la Caſtidad... fol.352.
§. II. De la ſimple fornicacion..... fol.353.
§. III. Del adulterio..... fol.353.
§. IV. Del eſtrupo..... fol.354.
§. V. Del inceſto..... fol.355.
§. VI. Del rapto..... fol.355.
§. VII. Del ſacrilegio..... fol.356.
§. VIII. De los pecados *contrà naturam*..... fol.356.

§. IX.

§.IX. De la impudicicia, y delectacion morosa: explicase de lo que se debe actuar el Confessor en este precepto. fol. 359.

Del septimo Precepto del Decalogo.

TRATADO XLII.

§.I. Del hurto, y rapiña... fol. 362.
§.II. De los hurtos pequeños. f. 364.
§.III. De los hurtos de los domesticos: explicanse los bienes *castrenses*, *quasi castrenses*, *adventicios*, y *profecticios*. ..... fol. 366.
§.IV. De la recompensa: explicase de lo que se ha de actuar el Confessor en este precepto. f. 369.

TRATADO XLIII.

De la Justicia..... fol. 371.

TRATADO XLIV.

§. I. De la restitucion..... fol. 372.
§.II. De las raìces de la restitucion..... fol. 374.
§.III. De los que estàn obligados à restituìr, *jussio*, *consilium*, *&c*..... fol. 374.
§.IV. Del orden, que se ha de observar entre los que deben restituìr..... fol. 380.
§.V. De las circunstancias de la restitucion: y se trata de la restitucion por razon de estrupo, ò adulterio.... fol. 381.
§.VI. De las causas que escusan de la restitucion..... fol. 389.
§. VII. Del posseedor de buena fé, y del de mala fé.... fol. 391.

TRATADO XLV.

De los Contratos.

§.I. Se resuelven algunos casos. f. 393.
§.II. De los seis primeros contratos..... fol. 395.
§.III. De los seis ultimos contratos..... fol. 405.
§.IV. De los contratos *Mohatra*, y *Monipodio*.... fol. 406.
§.V. De la Fianza, Juego, y Apuesta..... fol. 407.
§.VI. Del contrato de Compañia, del assecuratorio, y otros contratos..... fol. 408.
§.VII. De los Testamentos. fol. 411.
§.VIII. De la culpa, que induce obligacion de restituir.. fol. 414.

TRATADO XLVI.

De la Usura..... fol. 417.

TRATADO XLVII.

De la Simonìa..... fol. 423.

Del octavo Precepto del Decalogo.

TRATADO XLVIII.

§. I. De la mentira, falso testimonio, juicio temerario, sospecha, y duda.... fol. 430.
§.II. De la detraccion, contumelia, susurracion, y otros pecados de lengua; y de la restitucion de la fama, y de la honra..... fol. 434.

TRATADO XLIX.

Del nono, y decimo Precepto del Decalogo: y de las personas à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica..... fol. 444.

TRA-

TRATADO L.
De la Indulgencia, y Jubilèo. f.445.

TRATADO LI.
De la Bula de la Santa Cruzada.

§.I. Explicanse los privilegios de la Bula comun de vivos. fol.447.
§.II. De lo que concede la Bula para tiempo de entredicho..... fol.449.
§.III. De lo que concede la Bula, en orden à comer carne, y lacticinios..... fol.450.
§. IV. Què privilegio concede la Bula, en orden à elegir Confessor..... fol.451.
§. V. Proponense algunas dificultades..... fol.455.
§.VI. De la Bula de Composicion..... fol.457.

TRATADO LII.
De las Excomuniones contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena..... fol.460.

TRATADO LIII.
De las Excomuniones reservadas al Papa fuera de la Bula de la Cena..... fol.463.

TRATADO LIV.
De las Excomuniones reservadas à los Obispos..... fol.465.

TRATADO LV.
Ponense nueve Excomuniones, que sin reservacion fulmina el Concilio Tridentino. fol.466.

TRATADO LVI.
De las Proposiciones condenadas.

§. I. Se explica, què pecado es practicar, y enseñar alguna de las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices. fol.468.
§.II. Explicacion breve de las Proposiciones condenadas por Innocencio XI.... fol.469.
§.III. Explicanse las Proposiciones condenadas por Alexandro VII..... fol.510.
§. IV. Proposicion condenada por Clemente VIII.... fol.539.
§.V. Proposicion condenada por Innocencio XII..... fol.540.
§. VI. Proposiciones condenadas por Alexandro VIII. fol.542.
Decreto de la Santa General Inquisicion, de los casos, que los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal. f.544.
§.I. Advertencias en orden à los casos reservados..... fol.549.
§.II. Explicacion de los reservados Synodales de este Obispado de Pamplona.... fol.549.
§. III. Casos reservados en el Obispado de Tarazona. fol.563.
§.IV. Casos reservados en el Arzobispado de Toledo... fol.564.
§.V. Casos reservados en el Obispado de Salamanca.... fol.565.
§. VI. Casos reservados en el Obispado de Calahorra. fol.566.
Advertencias acerca de los reservados Synodales..... fol.566.
Resumen de las difiniciones contenidas en todas las materias de este Compendio.... fol.567.

TRA-

TRATADO PRIMERO.

DE SACRAMENTIS IN GENERE.

De quo Div. Thom. 3. part. à quæst. 60. ad 65.

§. I.

EN cada Sacramento se han de saber seis cosas, à las quales (como à principio, y regla) se han de reducir las dudas, y casos de los Sacramentos. La primera, que cada Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. Lo segundo, que se ha de saber, es, quàl sea la materia, y la forma, y de quàntas maneras pueden variarse. Lo tercero, quièn sea el Ministro, y sus requisitos. Lo quarto, quièn sea el sugeto, y sus requisitos. Lo quinto, el efecto, que causa, y còmo le causa. Lo sexto, la necesidad que hay de recibirlos.

Esto supuesto se pregunta: *Quid est Sacramentum?* R. Tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos.* Quiere decir, que el Sacramento es una señal, que se puede percibir por alguno de los cinco sentidos, la qual es causativa de gracia, que santifica al alma. La physica es esta: *Artefactum quoddam constans ex rebus tamquàm ex materia, & ex verbis tamquàm ex forma.* P. En què se distingue la difinicion metaphysica de la difinicion physica? R. En que la difinicion metaphysica explica la essencia de la cosa por su genero, y diferencia; y la difinicion physica explica la essencia de la cosa por su materia, y forma. P. Què signos son los Sacramentos? R. Que son signos *practicos*, porque causan lo mismo que significan. Y son signos *rememorativos*, *demonstrativos*, *y pronosticos*: son signos *rememorativos* de la Passion, y Muerte de Christo; *demonstrativos* de la gracia santificante; y *pronosticos* de la gloria, que esperamos.

P. En què se distinguen los Sacramentos entre sì? R. En sus materias, formas, y efectos. Y tambien se distinguen, en que unos son de muertos,

y otros de vivos: unos imprimen caracter, y otros no: unos son reiterables, y otros no: unos piden Ministro de Orden, y otros no: unos causan cognacion espiritual, y otros no. P. Quàles son los Sacramentos de muertos? R. Que el Bautismo, y la Penitencia: y llamanse de muertos, porque suponen la alma muerta por la culpa. P. Què Sacramentos no piden Ministro de Orden? R. Que el Bautismo en caso de necesidad, y el Matrimonio. P. Què Sacramentos imprimen caracter? R. Que el Bautismo, Confirmacion, y Orden; y estos mismos no se pueden reiterar. P. Què Sacramantos causan cognacion espiritual? R. Que el Bautismo, y la Confirmacion. P. Es de essencia del Sacramento el causar actualmente la gracia? R. Que no es su essencia el causar, sino el ser causativo; porque *aliàs* no se podrìa dàr Sacramento informe; lo qual es falso, como se dirà despues.

P. En què se distinguen los Sacramentos de la Ley nueva de los de la Ley antigua? R. Que los de la Ley de Gracia, ò nueva, causan la gracia *ex opere operato*; y los de la Ley antigua la causaban *ex opere operantis*. Los de la Ley de Gracia, ò nueva, son siete; y los otros eran muchos. Los de la Ley de Gracia son immediatamente instituìdos por Christo; y los otros immediatamente instituìdos por Dios antes de la Encarnacion del Verbo.

P. Què es causar la gracia *ex opere operato*? R. Que se puede causar *ex opere operato*, *activè*, y *passivè*. Causarla *ex opere operato activè*, es causarla por la virtud intrinseca, que està en el mismo Sacramento, por la qual el Sacramento, como instrumento instituìdo por Christo, *agit instrumentalitèr in gratiam*. Causarla *ex opere operato passivè*, es causarla *ultrà dispositionem subjecti*; y de este modo tambien la Circuncision en la Ley antigua causaba la gracia, como sucedìa en los parvulos incapaces de disposicion; y del mismo modo la causa el martyrio, como se viò en los Santos Niños Inocentes, en quienes no se adelantò el uso de la razon, como dice Santo Thomàs en la 2.2. *q.* 124. *art.* 1. *ad* 1. Pero causarla *ex opere operantis*, es causarla *juxta dispositionem subjecti*; lo qual solo puede verificarse en los adultos. Los Sacramentos de la Ley nueva causan la gracia *ex opere operato activè, & passivè*.

P. Quàl es la causa principal de nuestra justificacion? R. Que la causa eficiente principal physica es Dios: la causa moral, ò meritoria, son los meritos de Christo: La Humanidad de Christo *est instrumentum conjunctum hypostaticæ Divinitati, quæ est causa principalis*. Los Sacramentos de la Ley nueva son instrumentos physicos separados, causativos de gracia por la virtud que participan de Christo: y finalmente la gracia es la causa formal justificante.

§. II.

§. II.

De la Materia, y Forma de los Sacramentos.

PReg. De què conſtan los Sacramentos? R. Que conſtan de materia, forma, è intencion. La materia, y la forma ſon partes intrinſecas, y eſſenciales; y la intencion es condicion *ſine qua non.* P. De quàntas maneras es la materia? R. Que es de dos maneras: *proxima*, y *remota.* La *remota* es aquella, entre la qual, y la forma media otra coſa. La *proxima* es aquella, entre la qual, y la forma no media coſa alguna. Y aſsi en el Bautiſmo la materia *remota* es el agua, y la *proxima* es la ablucion; porque entre la forma del Bautiſmo, y el agua, media alguna coſa, que es la ablucion: pero entre la ablucion, y la forma, nada media.

P. De quàntas maneras es la materia? R. Que es de tres maneras, *cierta*, *licita*, y *dubia.* Materia cierta es: *Cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certò conſtat.* Materia licita es: *Cum qua validè, & licitè fit Sacramentum.* Materia dubia es: *De qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non*: v. g. en el Sacramento del Bautiſmo la materia *cierta* es el agua natural: la *licita* es el agua conſagrada, ò bendita, ſegun manda el Ritual Romano, de la qual ſe debe uſar en el Bautiſmo ſolemne: la materia *dubia* es el agua natural mezclada con agua roſada, ò con otro licor, de tal ſuerte, que ſe dude, ſi perdiò el ſer agua natural, ò no. P. De què materia ſe debe uſar en los Sacramentos? R. Que de la materia *licita*; pero ſi ſe uſa de materia *valida*, no licita, ſe harà Sacramento; aunque ſe pecarà. De materia *dudoſa* ſe puede uſar en el Sacramento del Bautiſmo, y en el de la Penitencia en caſo de neceſsidad, y no haviendo materia cierta, porque en tal caſo ſe ha de ſocorrer al proximo en la forma que ſe pueda, y mas, que eſtos Sacramentos ſon neceſſarios *neceſsitate medii ad ſalvandum.* Y en eſtos caſos, en que ſe uſa de materia *dudoſa*, ſe ha de decir la forma *ſub conditione.* P. Las materias, y formas de los Sacramentos, ſon naturales, ò ſobrenaturales? R. Que en ſu entidad ſon naturales; pero como han de producir la gracia, ſe elevan mediante alguna virtud ſobrenatural para cauſarla; ſe exceptùa el dolor, que es materia *proxima* del Sacramento de la Penitencia, el qual dolor es ſobrenatural en ſu entidad, como ſe dirà en ſu lugar.

P. Quàl es la forma de los Sacramentos? R. Que ſon las palabras, que determinan la materia: y aſsi en el Sacramento del Bautiſmo aquellas palabras: *Ego te baptizo, &c.* ſon la forma, y el agua es la materia; porque el agua, que es de sì indiferente para beber, v.g. ò para otra coſa, ſe determina por las palabras dichas à ſer materia del Sacramento del Bautiſmo. P. Què variacion puede haver en las materias, y formas de los Sacramentos? R. Que puede haver variacion *ſubſtancial*, y *accidental.* Havrà variacion *ſubſtancial* en la materia, quando fuere diſtinta en eſpecie de la que

Chriſto inſtituyò : y havrà variacion *accidental* en la materia , quando retiene la miſma ſubſtancia , pero con alguna alteracion. Havrà variacion *ſubſtancial* en la forma,quando las palabras no hacen el miſmo ſentido, que las que Chriſto inſtituyò : y havrà variacion *accidental* en la forma, quando no ſe muda el ſentido de las palabras : v.gr. ſi en el Bautiſmo ſe uſaſſe de agua artificial, ò vino, ſerìa variacion *ſubſtancial*; pero ſi ſe uſaſſe de agua natural , el que eſtuvieſſe caliente ſerìa variacion *accidental*. Tambien en la forma, ſi en lugar de decir : *Ego te baptizo* , dixeſſe : *Ego te ungo*, vel *Ego te abſolvo* , ſerìa variacion *ſubſtancial* ; pero el decir las palabras en Romance, ò en Vaſcuence, guardando el debido ſentido , ſerìa variacion *accidental*. Quando la variacion es *ſubſtancial*, no ſe hace Sacramento ; pero ſi la variacion es *accidental*,ſe harà Sacramento, aunque regularmente ſe pecarà, mas , ò menos, ſegun la mayor, ò menor mutacion.

Para inteligencia de la variacion de la forma, ſe ſuelen poner eſtos verſos: *Nil formæ demas , nil addas, nil variabis : tranſmutare cave, corrumpere verba, morari.* Y aſsi puede haver variacion *ſubſtancial* , y *accidental*, quitando , ò añadiendo à las palabras de la forma , variando las palabras, tranſmutandolas, corrompiendolas , ò ſi huvieſſe mora entre palabra , y palabra , ſuficiente, ò no ſuficiente para mudar el ſentido : y atendiendo à las ſeis clauſulas , ſe conocerà quando hay variacion *ſubſtancial*,ò *accidental*.

Adviertaſe , que ſi el Miniſtro, dicha la forma, duda probablemente, ſi dexò algo de lo neceſſario *neceſsitate Sacramenti*, la debe decir otra vez en voz baxa, con intencion de hacer Sacramento *ſub conditione*, que no eſtè hecho. Adviertaſe lo ſegundo , que para que el Sacramento ſea vàlido,entre la materia, y la forma , v.g. entre el verter el agua, y pronunciar las palabras,ha de haver tal conjuncion, que ſegun la eſtimacion moral de los hombres , mirada la naturaleza de qualquier Sacramento , la una eſtè anexa à la otra ; eſto es , que las palabras ſe juzgue que caen ſobre la tal coſa , y con ella conſtituyen un ſigno total. De donde ſe infiere, que en el Bautiſmo, Confirmacion, Extrema-Uncion, y Orden ſe requiere tal union , que al tiempo que el Miniſtro pronuncia las palabras , moralmente ſe juzgue , que lava, unge, &c. En el de la Penitencia puede la abſolucion diferirſe *validè* ; como en los Tribunales ſucede la ſentencia deſpues del examen de la cauſa. En el Matrimonio el conſentimiento de uno puede diferirſe *validè* todo el tiempo que perſevera moralmente el del otro , porque eſto paſſa aſsi en los demàs contratos.

§. III.

Del Miniſtro de los Sacramentos.

EL Miniſtro de los Sacramentos es el que los hace. P. Què es lo que ſe requiere en el Miniſtro de los Sacramentos ? R. Se requiere *neceſsitate Sacramenti*, intencion formal , ò virtual;

tual; y *neceſsitate præcepti*, ſe requiere, que vaya en gracia, ò que lleve atricion *exiſtimata contritione*, ſiendo Sacramento, que pide Miniſtro de Orden Sacro; pero ſi el Sacramento no pide Miniſtro de Orden, nada ſe requiere de lo dicho, ſino ſola la intencion. Pero ſe advierte, que en el Miniſtro de la Euchariſtìa ſe requiere Confeſsion Sacramental, ſintiendoſe en pecado mortal, como ſe dirà en ſu lugar. P. Por què en los Sacramentos, que piden Miniſtro de Orden, ſe requiere diſpoſicion? R. Porque eſtos Sacramentos piden hacerſe por Miniſtros pùblicos, deputados, y conſagrados con eſpecial conſagracion; por lo qual deben ſymbolizar à Chriſto en la pureza.

P. *Quid eſt intentio?* R. *Volitio finis cum advertentia.* Y es de tres maneras, *formal*, ò actual, *virtual*, y *habitual.* Intencion *formal* es: *Volitio concomitans adminiſtrationem in Miniſtro, & receptionem Sacramenti in ſubjecto*: v. g. tiene uno intencion de conſagrar, y luego con eſta intencion conſagra. Intencion *virtual* es: *Volitio antecedens, non diſtracta, nec retractata, ſed continuata in mediis concernentibus ad finem*: v. g. tiene uno intencion de conſagrar, y deſpues en virtud de eſta intencion reza Maytines, ſe reconcilia, lava las manos, y hace otras coſas conducentes para decir Miſſa, y finalmente la dice; eſte tiene intencion *virtual.* Intencion *habitual* es: *Volitio antecedens diſtracta, & non retractata, nec continuata in mediis conducentibus ad finem*: v. g. hace uno intencion de decir Miſſa, y deſpues ſe divierte en jugar, ò cazar, de manera, que ſegun el juicio de los prudentes, yà no perſevera *moralitèr* la intencion primera. P. Por què ſe requiere intencion en el Miniſtro de los Sacramentos? R. Para que obre *modo rationali, & humano.* P. Què intencion ſe requiere? R. Que la *actual*, ò *virtual* preciſamente. La intencion antecedente diſtraìda, y no retratada, es ſuficiente intencion muchas veces para recibir Sacramento, ſin que lo ſea para hacerle; *quia plus requiritur in agente, quàm in paſſo*; y entonces la llaman algunos *habitual*, y otros *virtual* para recibir Sacramento, y no para hacerle.

P. De quàntas maneras puede ſer una coſa neceſſaria? R. De tres maneras: *neceſsitate Sacramenti*; *neceſsitate præcepei*; & *neceſsitate medii.* Neceſſario *neceſsitate Sacramenti* es: *Illud, ſine quo impoſsibile eſt fieri Sacramentum, etiamſi invencibilitèr accidat illud non apponere*: y de eſte modo ſon neceſſarias para hacer Sacramentos la intencion, materias, y formas. Neceſſario *neceſsitate tantùm præcepti* es: *Illud, de quo adeſt præceptum; quod apponatur; attamen ſi non apponatur, fit Sacramentum*: y de eſte modo es neceſſario para hacer Sacramentos, que piden Miniſtro de Orden, que el Miniſtro eſtè en gracia, ò lleve atricion *exiſtimata contritione*; y que en el Bautiſmo ſolemne el agua eſtè conſagrada; y que en la Euchariſtìa

ſe

ſe uſe de pan ſin levadura en la Igleſia Latina; y en el Sacramento de la Penitencia el examen de conciencia, porque aunque el examen falte, ſi es por ignorancia invencible, ſe harà Sacramento.

Neceſſario *neceſsitate medii ad aliquem finem* es: *Illud, ſine quo impoſsibile eſt conſequi finem, etiamſi invincibilitèr accidat illud non apponere*; y de eſta manera ſon neceſſarias la Fè, y la Eſperanza, para nueſtra ſalvacion; y el dolor de los pecados en el adulto, que recibe Sacramentos, para conſeguir por ellos la gracia. P. La *intencion* acto de què potencia es? R. Es acto de la voluntad, que ſupone advertencia en el entendimiento. El *conſentimiento* tambien es acto de la voluntad: pero la *repreſentacion*, y la *atencion* ſon actos del entendimiento. Adviertaſe, que no baſta la intencion de hacer el acto exterior del Sacramento, ſino què la intencion debe ſer, de hacer el tal Sacramento, ò hacer lo que hace la Igleſia, ò lo que Chriſto inſtituyò: *ità Trident. ſeſſ. 7. can.* 11. Veaſe la propoſicion 28. condenada por Alexandro VIII.

P. Es licito adminiſtrar, ò dàr los Sacramentos al que eſtà en pecado mortal? R. Que peca gravemente el que dà, ò adminiſtra el Sacramento à uno, que es publicamente malo, ò por otro camino es indigno de recibirlo; ſino es que eſta indignidad ſe ſepa por Confeſsion; ò ſea tan oculta, que de negarle el Sacramento ſe ſiga infamia: como ſe viò en Chriſto, quando comulgò à Judas la noche de la Cena. Mas gravemente pecarà, el que, por no dar el Sacramento à un indigno, le dieſſe una Hoſtia, que no eſtà conſagrada, aunque ſe huvieſſe concertado con èl de hacerlo aſsi. Lo miſmo digo del que, no atreviendoſe à decir Miſſa en pecado mortal, fingiere decirla alzando una Hoſtia no conſagrada; porque eſte tal de ſu parte dà ocaſion de idolatrìa. P. El miedo grave, y urgente, es cauſa juſta para fingir la adminiſtracion de los Sacramentos? R. Que no; porque hay propoſicion condenada, y es la 29. condenada por Innocencio XI.

§. IV.

Del Sugeto de los Sacramentos.

EL ſugeto de los Sacramentos es el que los recibe, y ha de ſer hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto; no Angel, ni Dios. P. Què ſe requiere en el ſugeto, que recibe Sacramentos? R. Que ſi es adulto ha de tener *neceſsitate Sacramenti* intencion *actual*, ò *virtual*, y algunas veces baſta la intencion *interpretativa*: *neceſsitate præcepti*, para los Sacramentos de muertos baſta atricion ſobrenatural conocida como tal; y para los Sacramentos de vivos ſe requiere, que vaya en gracia, ò que tenga atricion *exiſtimata contritione*; y ſi ha de recibir la Euchariſtìa, ha de diſponerſe *prævia Confeſsione*, teniendo conciencia de pecado mortal, como ſe dirà deſpues. P. Los parvulos, ò *perpetuò* amentes, de què Sacramentos ſon capa-

paces? R. Que del Bautiſmo, Confirmacion, Euchariſtìa, y Orden; pero eſtos dos ultimos ſerà pecado grave el darſelos. P. En los parvulos ſe requiere alguna diſpoſicion para recibir dichos Sacramentos? R. Que no; porque no ſon capaces de diſponerſe, ni de tener intencion. P. Para recibir la Euchariſtìa *validè*, ſe requiere intencion en el que la recibe? R. Que no; porque eſſe Sacramento eſtà yà hecho, antes que el ſugeto lo reciba. P. Para recibir el Sacramento de la Penitencia, còmo es neceſſaria la atricion? R. Que es neceſſaria *neceſsitate Sacramenti, & non tantùm præcepti.*

P. La diſpoſicion, con que deben diſponerſe los ſugetos para recibir los Sacramentos, ha de ſer natural, ò ſobrenatural? R. Que ha de ſer ſobrenatural en ſu propria entidad; porque ſe ha de introducir una forma ſobrenatural, que es la gracia; y la diſpoſicion, y la forma han de eſtàr en un miſmo orden. P. No diſponerſe los ſugetos, ni los Miniſtros para hacer, ò recibir los Sacramentos, què pecado es? R. Que es pecado de ſacrilegio contra la virtud de la Religion, y contra eſte precepto: *Sancta ſanctè ſunt tractanda*, que es precepto Divino. P. Por què para recibir Sacramentos de muertos baſta atricion ſobrenatural conocida como tal, y para recibir Sacramentos de vivos ſe requiere, que vaya en gracia, ò que lleve atricion *exiſtimata contritione*? R. Porque los Sacramentos de muertos cauſan *per ſe* primera gracia; y aſsi no piden, que el ſugeto eſtè antes en gracia: pero los Sacramentos de vivos cauſan *per ſe* ſegunda gracia; y aſsi piden, que el ſugeto eſtè antes con la primera gracia.

P. Què es tener atricion *exiſtimata contritione*? R. Es tener en la realidad atricion ſobrenatural; y en ſu dictamen, dictado por la prudencia, parecerle, que tiene contricion. P. Quàl es mas, atricion ſola, ò atricion *exiſtimata contritione*? R. Que *poſitivè, & entitativè* ſon iguales; pero *negativè, & exiſtimativè*, es mas atricion *exiſtimata contritione*: porque el que tiene atricion *exiſtimata contritione*, juzga, que tiene contricion; y aſsi juzga, que eſtà en gracia, y conſiguientemente no comete pecado de ſacrilegio, en recibir Sacramento de vivos, menos el de la Euchariſtìa. (*de qua poſteà*) P. Por què ſe requiere, que los ſugetos ſe diſpongan para recibir los Sacramentos? R. Porque aſsi como en lo natural no ſe introducen las formas ſin preceder las diſpoſiciones, aſsi en lo ſobrenatural no ſe introduce la gracia en los adultos ſin diſpoſicion.

§. V.

Del efecto de los Sacramentos.

PReg. Quàl es el efecto de los Sacramentos? R. Que los Sacramentos de muertos *per ſe* eſtàn inſtituìdos para cauſar primera gracia, y *per accidens* cauſan ſegunda gracia. Los Sacramentos de vivos *per ſe* eſtàn inſtituìdos para cauſar ſegunda gracia; y *per accidens* cauſan la primera. P. Quàn-

Quàndo los Sacramentos de muertos cauſaràn primera gracia, y quàndo ſegunda? R. Cauſaràn primera gracia *per ſe* quando el ſugeto, ſintiendoſe en conciencia de pecado mortal, lleváre atricion ſobrenatural para recibirlos; y cauſaràn ſegunda gracia, quando el ſugeto eſtà yà en gracia al recibirlos. P. Quàndo los Sacramentos de vivos cauſaràn ſegunda gracia, y quàndo primera? R. Que cauſaràn ſegunda gracia, quando el ſugeto llega en gracia á recibirlos; y cauſaràn primera gracia, quando el ſugeto, ſintiendoſe antes en pecado mortal, llega à recibirlos con atricion *exiſtimata contritione*. No ſe entiende eſto en la Euchariſtìa, *de qua poſteà*.

P. Quàntos grados de gracia cauſan los Sacramentos? R. Que eſto depende de la diſpoſicion del ſugeto; de manera, que ſi lleva diſpoſicion como dos, recibirà dos grados de gracia, &c. P. Quàndo cauſan los Sacramentos la gracia? R. Que en el inſtante, que ſe verifica, que el Sacramento ſe ha recibido con la debida diſpoſicion, ſe verifica tambien, que cauſa la gracia. P. *Quid eſt gratia*? R. *Qualitas ſupernaturalis intrinſecè inhærens animæ, per quàm ſumus, & nominamur filii Dei*: Es una qualidad ſobrenatural recibida en el alma, que nos hace Santos, amigos de Dios, hijos adoptivos ſuyos, y herederos del Cielo. La gracia es de dos maneras: *primera*, y *ſegunda*: Primera gracia es: *Quæ mundat animam à peccato mortali*. Segunda gracia es: *Quæ auget primam gratiam*.

P. En què ſe diſtingue la gracia Sacramental de la gracia habitual? R. En que la gracia producida por los Sacramentos, trae auxilios para conſeguir el fin de cada Sacramento; y eſta connotacion añade ſobre la gracia habitual: *ſic D. Thom. 3. p. q. 62. art. 2.* P. La gracia cauſada por un Sacramento, es diſtinta de la que es producida por otro Sacramento? R. Que ſon diſtintas *quaſi ſpecie accidentali*, en quanto connotan diverſos auxilios para diſtintos fines; y una es *regenerativa*, otra *remiſsiva*, &c. pero todas las gracias ſantificantes ſon de una eſpecie ſegun ſu eſſencia, y ſubſtancia. P. *Quid eſt caracter*? R. *Signum ſpirituale, indelebile, impreſſum in anima*. P. Dònde ſe recibe el caracter? R. Que *immediatè* en el entendimiento, & *mediatè* en el alma: *ſic D. Thom. 3. p. q. 63. art. 4.* Y la razon es, porque el caracter ſe dà para obrar, y las potencias ſon tambien para obrar. P. La gracia dònde ſe recibe? R. *Immediatè* en el alma, & *mediatè* en las potencias; porque el Alma dà el sèr natural, y la gracia el ſobrenatural. P. El caracter ſe puede borrar? R. Que no; como conſta del Concilio Tridentino, *ſeſſ. 7. can. 9.* y la razon es, porque no tiene contrario. P. La gracia ſe puede borrar? R. Que sì; porque tiene contrario, que es el pecado mortal.

P. *Quid eſt Sacramentum tantùm, res tantùm, & res, & Sacramentum ſimul*? R. *Sacramentum tantùm* es: *Quod ſignificat, & non ſignificatur*: v. g. la materia, y la forma de los Sacra-

cra-

cramentos. *Res tantùm* es, *quod significatur, & non significat*: como la gracia. *Res, & Sacramentum simul* es: *Quod significat, & non significatur*: como el caracter en los Sacramentos, que imprimen caracter: en la Eucharistìa, el Cuerpo, y Sangre de Christo: en la Penitencia, el dolor, y la intencion: en la Extrema-Uncion, el alivio interior del alma, y el alivio exterior del cuerpo: en el Matrimonio, el mutuo amor, y union, que causa el Matrimonio en los casados. P. El caracter cómo serà *res*, y cómo serà *Sacramentum*? R. Que el caracter, *ut significatur per materiam, & formam, est res*; y el caracter segun que *ut unitum materiæ, & formæ significat gratiam est Sacramentum.* P. Por què se requiere, que el caracter se considere unido à la materia, y la forma para tener razon de Sacramento? R. Porque el caracter es insensible, y para que tenga razon de Sacramento, se ha de sensibilizar *per materiam, & formam*: y esta doctrina se aplicarà à lo que es *res, & Sacramentum simul* en los demàs Sacramentos.

P. Qué es Sacramento *informe*, y Sacramento formado? R. Que havrà Sacramento *formado*, quando se recibe Sacramento con el efecto, que es la gracia: lo qual acontece siempre que se recibe con la disposicion debida. Recibir Sacramento *informe*, es recibir Sacramento, y no recibir gracia; lo qual sucede, quando se pone lo necessario *necessitate Sacramenti*, y falta lo necessario *necessitate medii ad effectum.* Acerca de la necesidad de los Sacramentos, se dirà quando tratáremos de cada uno en particular.

TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

De quo Div. Thom. 3.p. à quæst. 66. ad 71.

§. I.

PReg. *Quid est Sacramentum Baptismi?* R. Tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ.* La physica es: *Ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.* P. En que se distingue el Sacramento del Bautismo del de la Penitencia? R. que en sus materias, formas, y efectos; y en que el de la Penitencia està instituido *per modum judicii*, y el del Bautismo *per*

modum regenerationis : el del Bautiſmo imprime caracter, y cauſa cognacion eſpiritual; y el de la Penitencia no; el del Bautiſmo *eſt primæ tabulæ, qui dat eſſe genitum in ordine ſupernaturali*; y el de la Penitencia *eſt ſecundæ tabulæ, quia genitum lapſum reparat.*

P. Què Bautiſmos hay? R. *Fluminis, flaminis, & ſanguinis.* Bautiſmo *fluminis* es: *Ablutio exterior corporis ſub præſcripta verborum forma.* Bautiſmo *flaminis* es: *Actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptiſmum fluminis.* Bautiſmo *ſanguinis* es: *Martyrium ſuſceptum pro Chriſto, & datum in odium Chriſti.* P. Hay muchos Sacramentos de Bautiſmo? R. Que el Sacramento del Bautiſmo es uno *ſpecificè*, como conſta *ex illo Pauli ad Eph.* 4. *Una fides, unum Baptiſma*; y aſsi ſolo el Bautiſmo *fluminis* es Sacramento. El Bautiſmo *flaminis, & ſanguinis* no ſon Sacramentos; pero llamanſe Bautiſmos, porque ſubſtituyen, y hacen las veces del Bautiſmo *fluminis* en quanto al afecto, quando el ſugeto no puede recibir el Sacramento del Bautiſmo *in re.*

§. II.

LA materia de eſte Sacramento es de dos maneras: *proxima*, y *remota.* La *proxima* es la ablacion: y puede hacerſe *validè per aſperſionem*; *per infuſionem, & per immerſionem. Per aſperſionem*, como rociando con un hyſopo. *Per immerſionem*, como entrando el bautizando en el agua. *Per infuſionem*, como ſe hace ahora, vertiendo el agua ſobre el bautizando. Eſta ablucion ſe debe guardar de manera, que el bautizando à juicio moral de todos, quede lavado; y por precepto, que practca la Igleſia, ſe ha de hacer dicha ablucion en la cabeza.

P. Se requieren tres abluciones? R. Que no; pero en la Igleſia, en que ſe uſaren, ſerà pecado grave el dexarlas. P. Què es la materia *remota* de eſte Sacramento? R. Quàl el agua natural, ò elemental de los rios, fuentes, y pozos; eſta es la materia *cierta.* La materia *licita* es el agua conſagrada, ò bendita, de la qual ſe debe uſar *extrà caſum neceſsitatis*, como manda el Ritual Romano. La materia *dubia* es aquella de la qual ſe duda ſi es agua natural, ò uſual, como el caldo, ò legia: y aunque la legia es materia vàlida *probabilius, ut docet D. Thom. 3. p. q. 66. art. 4. ad 4.* pero no es materia válida del todo cierta. El yelo, la nieve, y el granizo ſon materia probable.

Infiereſe, que es materia inepta para el Bautiſsimo la ſaliva, los orines, las lagrimas, el ſudor, y aſsimiſmo el agua que eſtà tan mixta, que no puede ſervir para lavar, como el lodo, el vino aguado, el caldo, quando es mucha la reſolucion de la carne, y todas las aguas oloroſas, ora ſea ſolo con la infuſion de las yervas, ora ſea ſacadas por alquitara. Y la razon es, porque à ninguna de eſtas la tienen, y eſtiman los hombres por

agua

agua natural, y uſual. P. Si en eſte Sacramento ſe puede uſar de materia dubia? R. Se puede, y debe uſar en caſo de neceſsidad, y que no haya materia cierta: porque eſte Sacramento es neceſſario *neceſsitate medii ad ſalvandum*: y en eſtos caſos ſe dirà la forma *ſub conditione, ſi hæc eſt vera materia.*

P. Quàl es la forma de eſte Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas ſon neceſſarias: el *Ego*, y *Amen*, ſon neceſſarias *neceſsitate præcepti*: la propoſicion *in*, y las dos conjunciones &, es probable, que ſolo ſon neceſſarias *neceſsitate præcepti*: las demàs ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti.* P. Què pecado ſerà dexar lo que hemos dicho, que ſolamente es neceſſario *neceſsitate præcepti?* R. Pecado mortal; porque en las materias, y formas de los Sacramentos ſe debe llevar la opinion ſegura en orden al valor. P. Què coſas ſon las que ſe explican en la forma de eſte Sacramento? R. Cinco coſas: la perſona de el que bautiza; eſta ſe ſignifica à lo menos implicitamente: el acto de bautizar; la perſona del que ha de ſer bautizado: la unidad de la Divina Eſſencia en aquella particula *in nomine*: y la Trinidad de las Perſonas. Y mirando à eſtas cinco coſas, ſe conocerà, quando hay variacion ſubſtancial, ò accidental.

P. Si el Miniſtro dixeſſe: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritus Sancti*, harìa Sacramento? R. Que sì; porque la repeticion, como es de un miſmo nombre, no varìa ſubſtancialmente el ſentido; aſsi como es lo miſmo decir: *Deus Pater, Filius, & Spiritus Sanctus*, que ſi dixera: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus*, ſino es, que alguno quiera entenderlas con error. Aſsi Bartholomè de Ledeſma, y Pedro de Ledeſma, citados de Leandro, *tract. 2. de Bapt. diſp. 3. queſt. 15.* y eſſa ſentencia es comun, contra Bonacina, *diſp. 2. queſt. 2. punct. 4. num. 5.* y de ambas ſentencias dice ſer probables Buſembaum, *lib. 6. tr. 2. cap. 1. dub. 2. de forma Baptiſmi, num. 4.*

P. Si uno dixeſſe: *In nomine Genitoris, & Geniti, & procedentis ab utroque*, haria Sacramento? R. Que no; porque no explicaba las Divinas Perſonas por ſus proprios nombres, ſino por ſus nociones. P. Si dixeſſe: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, dexando el *Sancti*, haria Sacramento? R. Que no; porque falta que expreſſar la tercera Perſona; y la palabra *Spiritus*, ſin añadir mas, es comun à las tres, y aun à los Angeles, y almas racionales. P. Si dixeſſe: *Ego te baptizo in nomine Jeſu-Chriſti. Amen*, harìa Sacramento? R. Que no; porque no explicaba las Perſonas de la Santiſsima Trinidad. Y ſi ſe replica, que los Apoſtoles bautizaban en eſta forma; ſe reſponde, que los Apoſtoles ponian como preambulo eſſa palabra *in nomine Jeſu Chriſti*, y proſeguian diciendo toda la forma: *Ego te baptizo, &c.* Y ſi acaſo bautizaban *in nomine Chriſti tantùm*, lo ha-

cian *ex speciali Christi dispensatione.*

P. Quando havrà variacion accidental en la forma de este Sacramento? R. Que quando se manifiestan las cinco cosas dichas, que contiene la forma del Bautismo, pero con alguna alteracion; como decirlas en Romance, ò en Bascuence, anteponiendo, ò posponiendo, ò con terminos equivalentes; ò si en la Iglesia Latina se dixesse: *Baptizetur servus Christi talis in nomine Patris, &c.* como usan los Griegos. Todas estas serian variaciones accidentales. P. En què Sacramentos es necessaria *necessitate Sacramenti* la expresion de la Santissima Trinidad? R. Que en este, y en el de la Confirmacion; porque por el Bautismo *adducimur ad finem*: y por el de la Confirmacion *profitemur finem.*

§. III.

PReg. Quièn es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Ministro del Bautismo solemne es el Parroco con ordinaria, y con delegada qualquiera Sacerdote, en quien el Parroco delegàre; y el Religioso lo puede ser con comision del Parroco. P. El Diacono puede ser Ministro del Bautismo solemne con jurisdiccion delegada? R. Que podria en caso notable: v. g. quando huviesse multitud de niños, que bautizar, ù otro grave impedimento, por el qual no pudiesse bautizarlos el Parroco, ni otro Sacerdote. P. Què se requiere en el Ministro del Bautismo para la debida administracion? R. Que se requiere *necessitati Sacramenti*, intencion actual, ò virtual; y *necessitati præcepti*, que vaya en gracia, ò que lleve atricion *existimata contritione*: porque el Bautismo solemne pide Ministro de Orden.

P. Quàl es el Ministro del Bautismo no solemne, ò en caso de necessidad? R. Que qualquiera hombre, ò muger, que tenga uso de razon, aunque no estèn bautizados; con tal, que tengan intencion de hacer lo que la Iglesia Catholica manda, y hace. P. Què se requiere en este Ministro del Bautisimo no solemne, ò de necessidad? R. Que *necessitate Sacramenti*, se requiere intencion actual, ò virtual; pero no ha menester estàr en gracia, ni llevar atricion *existimata contritione*; porque en caso de necessidad no pide Ministro de Orden; y aunque el Parroco bautizasse con Bautismo de necessidad, no estaba obligado á ponerse en gracia, ò tener atricion, porque corre la misma razon. P. Què orden se debe guardar en los Ministros del Bautismo de necessidad? R. Que en primer lugar el Parroco, despues el Sacerdote, despues el Diacono, despues el Subdiacono, despues el de Ordenes menores, despues el de Prima, despues el hombre, despues la muger, despues el Herege, ò Infiel.

P. Invertir este orden, què pecado serà? R. Que si el Subdiacono, ù otro inferior bautiza en presencia del Diacono, Sacerdote, ò Parroco, serà *per se loquendo* pecado mortal; porque se les hace injusticia grave, por quan-

quanto el Parroco, y el Sacerdote ſon Miniſtros del Bautiſmo *ſolemne*, el Parroco con ordinaria, y el Sacerdote con delegada; y el Diacono lo puede ſer tambien con cauſa urgente. Tambien ſerà pecado mortal, ſi contra la voluntad del Parroco bautizaſſe otro, aunque fueſſe Sacerdote. Tambien ſerà pecado mortal, ſi el Diacono bautiza haviendo Sacerdote. Tambien ſerà mortal, bautizar el excomulgado, haviendo otro que no lo eſtè. Y lo miſmo ſi bautizaſſe el Herege, ò Infiel en preſencia del Catholico. Pero invertir el orden reſpecto de los demàs, ſerà pecado venial: y adviertaſe, que ſi el inferior ſabe mejor el modo, como ſucede en las Parteras, no ſerà pecado alguno invertir dicho orden; y tampoco ſi huviere otra cauſa juſta, como es, no ſer decente hallarſe un hombre quando una muger pare, ù otra cauſa juſta.

P. Si el que no es Sacerdote bautizaſſe con Bautiſmo *ſolemne*, ſeria valido el Bautiſmo? R. Que sì: *ita D. Thom. ab omnibus receptus, 3.p.q.67. art.3.ad 1.* pero no ſeria licito, aunque fueſſe Parroco el que bautizaba; como conſta del Concilio Florentino, *ſub Eugenio IV.* P. Puede algun Sacerdote, Clerigo, ò Lego bautizar en caſa *extra mortis periculum*? R. Que no puede licitamente; *quia eſt contra ſolemnitatem, & ritum ab Eccleſia obſervatum*: exceptuanſe los hijos, y nietos de Reyes, ò Principes, los quales ſe pueden bautizar en caſa, obſervando las demàs ſolemnidades; *ut habetur Clementina unica de Baptiſmo, & ibi Gloſſa, verb. Liberi.*

P. Pueden dos, ò mas miniſtrar un Bautiſmo? R. Lo primero, que no pueden licitamente, y que ſeria pecado grave hacerlo aſsi. Lo ſegundo, que ſi cada uno quiere concurrir dependiente del otro, como cauſa parcial, ninguno harà Bautiſmo; porque la forma ſignifica bautizar ſin dependencia de otro; pero ſi cada uno intenta bautizar ſin dependencia del otro, bautizaràn validamente; de manera, que ſi todos à un miſmo punto terminan la forma, todos haràn el Bautiſmo; y ſi uno acaba antes que los otros, eſſe ſolo hizo el Sacramento. Veaſe Santo Thomàs, *3.part. quæſt. 67. art. 6.* P. Si uno aplica la materia, y otro la forma, ſerà valido el Bautiſmo? R. Que ſerà nulo, porque no ſe verifica el *Ego te baptizo*; pero en caſo de neceſsidad, dicen algunos Autores, que puede el mudo aplicar la materia, y el manco decir la forma *ſub conditione.*

P. Si uno cogieſſe un muchacho, y lo echaſſe en un pozo, y al llegar al agua dixeſſe la forma el que le echò, havria Bautiſmo? R. Que no: porque eſta no era ablucion, ſino ſufocacion; aunque lo contrario tambien es probable. Pero advierto, que en ninguna opinion ſeria licito; *quia non ſunt facienda mala, undè veniant bona.* Poneſe otro caſo: Pedro ata à un niño con una ſoga, y le mete en un pozo, y quando llega al agua, dice Pedro la forma: pregunto, quedarà el niño bautizado? R. Que sì, por-

porque le lava *modo poſsibili humano*, metiendole, y ſacandole del agua, y no teniendo otro modo para bautizarle. Lo miſmo digo del que pone à un niño à un caño; ò à las goteras de un texado, aqui tambien hay Bautiſmo, diciendo las palabras de la forma, porque le lava *modo humano*: Trullench, *tom.* 3. *lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 3. *num.* 11.

§. IV.

PReg. Quál es el ſugeto de eſte Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto. Ha de ſer nacido; porque ſi no es nacido, no puede ſer lavado. Ha de ſer viador; eſto es, que eſtè *in via ad conſequendam vitam æternam*. P. Què ſe requiere en el ſugeto, que recibe eſte Sacramento del Bautiſmo? R. *Neceſsitate Sacramenti*, intencion *actual*, ò *virtual*, y algunas veces baſta la *interpretativa*: *neceſsitate præcepti*, atricion ſobrenatural baſta, y que eſtè catequizado. Eſto ſe entiende, ſiendo adulto; porque en los parvulos, y perpetuamente fatuos, no ſe requiere diſpoſicion alguna, y la intencion la llevan los Padrinos, y à falta de ellos, la tiene la Congregacion de los Fieles. P. Còmo ſe requiere el dolor ſobrenatural de los pecados en el adulto, que recibe eſte Sacramento? R. Que ſe requiere *neceſsitate præcepti ad Sacramentum; & neceſsitate medii, non ad characterem, ſed ad gratiam juſtificantem.*

P. Si el adulto no tiene pecado mortal perſonal, eſtà obligado à llevar atricion? R. Que admitido eſſe caſo (*& non conceſſo*) no eſtà obligado à llevar atricion, ſino ſolo el propoſito de no pecar en adelante. P. Si Dios criaſſe un hombre de manera, que no deſcendieſſe de Adàn, y conſiguientemente no contraxeſſe el pecado original, ſe havia de bautizar? R. Que ſe havia de bautizar, para que fueſſe ſugeto capàz, y habil para recibir los demàs Sacramentos. Lo miſmo digo, ſi Dios le ſantificaſſe *in utero matris*. P. Còmo ſe ha de catequizar un adulto para ſer bautizado? R. Que ſe le ha de inſtruir en la Doctrina Chriſtiana, y ſe le ha de enſeñar à formar intencion, y atricion ſobrenatural, y que haga actos de Fè, y ſe le explicaràn las cargas à que ſe obliga, y las penas con que ſerà caſtigado, ſi falta à ellas, y ſe le explicarà el efecto del Bautiſmo; y ſi eſtà firme, y conſtante, ſe le darà el Bautiſmo.

P. A los fatuos, que no lo ſon *à nativitate*, ſino que tuvieron antes uſo de razon, ſe les ha de dàr el Sacramento del Bautiſmo? R. Que ſi lo pidieron antes de perder el juicio, ſe les debe dàr el Bautiſmo, aunque con la furia no lo quieran, y lo repugnen. Aſsi Santo Thomàs 3. *part. quæſt.* 68. *art.* 12. y es la razon; porque hay en ellos intencion *virtual*, ò à lo menos *interpretativa*; y aunque el que eſtà actualmente ſin uſo de razon, no puede hacer Sacramento *validè*; pero puede recibir algunos en algunos caſos: *quia plus requiritur in agente, quam in paſſo.*

§. V.

§. V.

EL efecto de eſte Sacramento es cauſar *primò*, *& per ſe* una primera gracia *regenerativa*, perdonando el pecado original, y otro qualquiera que ſe halle en el ſugeto, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y de pena temporal: imprime caracter, el qual nos marca por ovejas de Chriſto, y nos hace capaces de recibir los demás Sacramentos: cauſa cognacion eſpiritual *in prima, & ſecunda ſpecie*: infunde las virtudes ſobrenaturales, y Dones del Eſpiritu Santo: dà auxilios para moſtrarſe agradecido à tan grande beneficio: y en el ſugeto, que eſtaba antes en gracia, cauſa *per accidens* ſegunda gracia.

P. Quiènes contrahen eſta cognacion eſpiritual? R. Que el bautizante, y los Padrinos con el bautizado, *in prima ſpecie*; y ellos miſmos con los Padres del bautizado la contrahen *in ſecunda ſpecie*. Y en la diſpenſacion de eſta cognacion eſpiritual ſe debe advertir al pedir la diſpenſacion, ſi la cognacion eſpiritual es *in prima ſpecie*, ò no. P. Què requiſitos ſon neceſſarios en los Padrinos para contraher la cognacion eſpiritual? R. Que ſe requieren tres coſas: la primera, que ſean bautizados; la ſegunda, que toquen al bautizado al tiempo de echar el agua, *vel ſaltem ſtatim ac baptizatus eſt, ipſum lavent de ſacro fonte*: y la tercera, que ſean nombrados por los Padres, y à falta de eſtos por el Cura.

Es neceſſario, que ſean bautizados: porque aſsi como en lo natural no pnede uno ſer pariente del que no ha nacido; aſsi en lo eſpiritual no puede ſer pariente, el que no ha ſido reengendrado en la gracia bautiſmal. Por lo qual digo, que el que bautiza à el hijo de Padres Infieles, no contrahe con eſtos cognacion eſpiritual; ni deſpues la contraherìa, aunque dichos Padres poſteriormente ſe convirtieſſen à la Fè. Se requiere, que el Padrino toque al que recibe el Sacramento del Bautiſmo; porque de algun modo ha de concurrir a la regeneracion eſpiritual; y no baſta, que le tenga en las ceremonias del Bautiſmo; ni baſta que lo reciba de manos del Padrino, deſpues que eſte le ſacò de pila.

P. El ſer los Padrinos nombrados por los Padres, Parroco, ò Tutores, es condicion neceſſaria para que contraygan la cognacion eſpiritual? R. Que es condicion neceſſaria para que licitamente ſean Padrinos; pero no es neceſſaria para lo válido, ſino ſolamente en un caſo, y ès quando *ultrà deſignatos, alii levant creaturam de ſacro fonte*. Veaſe el Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. cap. 2.* donde manda, que no haya mas que un Padrino, ò Madrina, ò à lo mas, Padrino, y Madrina; y que eſtos ſean nombrados; y que el Parroco les aviſe el parenteſco, y la obligacion que tienen: y que los eſcriva en el Libro de los bautizados; y que ſi à mas de los ſeñalados, otros tocaſſen la criatura al tiempo de bautizarla, no contraygan cognacion eſpiritual. De donde ſe infiere, que aunque el Concilio manda

da todo lo dicho; pero solo irrita la cognacion espiritual en el caso que *ultrà designatos alii levant creaturam de sacro fonte.*

P. Los Padres nombran un Padrino, y el Cura nombra otro, y el nombrado por el Cura solamente *levat baptizatum de sacro fonte*; quàl contrahe cognacion espiritual? R. Que el nombrado por el Cura; porque el Concilio no le irrita en este caso la cognacion espiritual. P. Los Padres nombran à Pedro por Padrino, y Pedro encomienda à Juan el que en nombre de Pedro saque de pila al niño, y se executa assi; quièn contrahe la cognacion espiritual? R. Que Pedro la contrahe; porque es el principal, y toca à la criatura *per procuratorem.* Pero lo seguro sera, que el Parroco escriva en el libro de los bautizados el caso como ello sucediò.

P. Tres, ò quatro, ò mas personas *levant baptizatum de sacro fonte*, contraherán cognacion espiritual? R. Que si no consta quien le tocò primero, todos contraherán cognacion espiritual, ora fuessen todos designados, ora ninguno fuesse designado; pero si uno solo de ellos fuesse designado, esse solo contraheria cognacion espiritual. Consta esto de una Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida de Rebello *de Obligationibus justitiæ*, 2. *part. lib.* 3. *quæst.* 6. Finalmente, si tocassen à la criatura *successivè*, contraherían cognacion espiritual aquel, ò aquellos solamente, que la tocassen primero. Veanse los Salmanticenses *tom.* 1. *tract.* 2. *cap.* 7. *punct.* 2. à *num.* 35.

P. Si un casado bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo proprio de ambos, pecarà? R. Que si le bautiza *extra casum necessitatis*, ò hace oficio de Padrino en el Bautismo, ò Confirmacion, peca mortalmente: y la razon es, porque esso esta prohibido por el Derecho: y con razon, *quia alius debet esse pater carnalis, & alius spiritualis.* Santo Thomàs, 3. *part. quæst.* 67. *art.* 8. *ad* 2. Pero si le bautiza en caso de necessidad, por haver peligro de que muriesse el hijo sin Bautismo, ni pecaria, ni quedaria impedido à pedir el debito à su muger. *Cap. Ad limina*, 7. *causa* 30. *q.* 1. La razon es, *quia æquum non est pœnam subire, qui non fuit in culpa, sed potius id, ad quod tenebatur, peregit*; y quedar un casado privado de pedir el debito à su muger, es pena.

P. El casado, que bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo de ambos *extra casum necessitatis*, queda impedido à pedir el debito à su consorte? R. Que hay dos opiniones, ambas probables. La primera dice, que bautizandole *scientèr extra casum necessitatis*, ò haciendo oficio de Padrino, queda impedido à pedir el debito à su consorte: y la razon que dà esta opinion es, porque assi està mandado *in cap. De eo*, 5. *caus.* 30. *q.* 1. *& cap. Si vir*, 2. *de Cognatione spirituali.* Assi lo siente Sanchez *de Matrim. lib.* 9. *disp.* 26. *num.* 7. y otros. La segunda sentencia dice, que no queda privado de pedir el debito; y

la

la razon es, porque eſto no conſta claramente en ninguno de los Derechos alegados, ni en otros; como prueba Dicaſtillo *diſp.* 8. *dub.* 9.

P. El Padre que bautiza en caſo de neceſsidad à ſu hijo havido de una concubina, contrahe con ella cognacion eſpiritual? R. Que sì: por lo qual no puede caſarſe con ella; y la razon es, porque à éſte no lo exceptùa, ni le favorece el Derecho. Leandro, *diſp.* 7. *de Bapt. quæſt.* 12. y es ſentencia comun. P. La cognacion eſpiritual entre los Padrinos, y el bautizado, ſe contrahe en el Bautiſmo *no ſolemne*? R. Que no; y la razon es, porque eſte rito de Padrinos ſolo eſtà inſtituido para el Bautiſmo *ſolemne*; y aſsi, aunque en el Bautiſmo *privado*, y *no ſolemne* contrahe cognacion eſpiritual el bautizante, pero no la contrahen los Padrinos. Aſsi con Soto, y Bonacina, los Salmanticenſes, *tom.* 1. *tract.* 2. *cap.* 7. *punct.* 2. *num.* 24. *& tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 12. *punct.* 2. *num.* 32.

P. Quál es el efecto del Bautiſmo *flaminis*? R. Que cauſar la gracia *ex opere operantis*: y perdonar los pecados à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, commutandola en pena temporal. P. Quál es el efecto del Bautiſmo *ſanguinis*? R. Que producir la gracia *ex opere operato*, y perdonar los pecados à todo reato de pena eterna, y temporal; y eſto lo tiene por lo elevado de la obra: y no es Sacramento, porque no es ſigno pràctico inſtituido por Chriſto para cauſar la gracia: y porque no conſta de materia, y forma; y ſe advierte, que para cauſar la gracia el Bautiſmo *ſanguinis*, debe el ſugeto tener à lo menos atricion ſobrenatural, ſiendo adulto.

§. VI.

ESte Sacramento es neceſſario *neceſsitate medii*, *in re*, *vel in voto*, y *neceſsitate præcepti*, *in re*. La neceſsidad conſta *ex illo Joan.* 3. *Niſi quis renatus fuerit ex aqua*, *& Spiritu Sancto*, *non intrabit in Regnum Cœlorum*. El precepto conſta de lo que dixo Chriſto à ſus Apoſtoles: *Euntes docete omnes gentes*, *baptizantes eos*, *&c.* Matth. 28.

P. Què es Bautiſmo *in re*? R. Que es de hecho bautizarſe con el Bautiſmo *fluminis*. P. Què es Bautiſmo *in voto*? R. *Actus contritionis*, *vel charitatis cum voto explicito*, *vel implicito recipiendi Baptiſmum fluminis*.

P. De què Bautiſmos ſon capaces los adultos? R. Que de todos tres. P. Los parvulos de què Bautiſmo ſon capaces? R. Que ſi ſon *intra uterum*, ſon capaces del Bautiſmo *ſanguinis*: y ſi ſon *extra uterum*, ſon capaces del Bautiſmo *fluminis*, *& ſanguinis*. P. Quàndo obliga el precepto del Sacramento del Bautiſmo? R. Que los Padres eſtàn obligados à hacer bautizar à ſus hijos dentro de los ocho dias, ò poco mas: y antes, ſi eſtàn *in periculo mortis*; y à los adultos les obliga el precepto, luego *moralitèr* que ſe les promulga la Fè ſuficientemente, no haviendo cauſa para diferirlo.

§. VII.

PReg. Què pecados puede haver en la recepcion del Bautiſmo? R. Que puede haver pecados graves de comiſsion, y omiſion. Havrà pecados graves de comiſsion, ſi un adulto, eſtando recibiendo el Bautiſmo *fluminis*, eſtuvieſſe deſeando hurtar materia grave, matar, &c. Pecado grave de omiſsion havrà, ſi no llevaſſe dolor ſobrenatural de ſus pecados, ſabiendo que lo debe llevar. P. En eſtos dos caſos dichos recibirá Sacramento? R. Que ſupueſta la intencion debida, y la materia, y la forma, recibirà Sacramento; porque nada falta de lo neceſſario *neceſsitate Sacramenti.* P. Recibirà el efecto? R. Que recibirà el caracter, pero no la gracia, porque en ambos caſos le falta una coſa neceſſaria *neceſsitate medii ad effectum gratiæ*, que es el dolor, y aſsi recibirà Sacramento *informe.*

P. Quando cauſarà eſte Sacramento la gracia *regenerativa* en los dos caſos dichos? R. Que quando ſe quitare el obice, que ſerà por uno de eſtos tres medios: atricion ſobrenatural con Sacramento de Penitencia: atricion *exiſtimata contritione* con Sacramento de vivos; y por un acto de contricion. P. Puede haver alguna omiſsion inculpable en la recepcion del Bautiſmo? R. Que sì: v. g. ſi el adulto no llevaſſe atricion ſobrenatural, por no ſaber, ni dudar, que debia llevarla; ò à ſu parecer la llevaſſe, y en la realidad no fueſſe dolor ſobrenatural. Y en eſte caſo de omiſsion inculpable recibirà tambien Sacramento *informe*; y recibirà deſpues la gracia del Sacramento, quando puſieſſe lo que le faltò, que era la atricion ſobrenatural; con tal, que no huvieſſe pecado mortalmente, deſde que recibiò el Bautiſmo, haſta poner la atricion ſobrenatural.

Y la razon porque baſta en eſte caſo de omiſsion inculpable poner lo que le faltò, y no baſta eſto, quando huvo pecado de comiſsion, ù omiſsion, es, porque el que recibe el Bautiſmo con pecado mortal, tiene pecado mortal de otra juriſdiccion, y que ſolo ſe puede perdonar por el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*; y como un pecado mortal no ſe perdona ſin otro, de ahì es, que el que recibiò el Bautiſmo con pecado mortal, no recibirà la gracia, haſta que reciba el Sacramento de la Penitencia *in re*, *vel in voto*, juſtificandoſe por uno de los tres medios dichos en eſte §. la qual razon no corre, quando ſolo huvo omiſsion inculpable.

P. Suponiendo primero, que el adulto recibiò el Sacramento del Bautiſmo con pecado de comiſsion, ù de omiſsion grave; y que deſpues llega al Sacramento de la Penitencia, acuſandoſe, como debe, del tal pecado, y de los cometidos deſpues, y llevando atricion univerſal, como debe, de todos ſus pecados mortales; en eſte caſo ſe pregunta: què Sacramento cauſa la gracia? R. Que el Sacramento del Bautiſmo cauſa la pri-

me-

mera gracia *regenerativa*, perdonando el pecado original; y todos los perſonales cometidos antes del Bautiſmo, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y temporal: y el Sacramento de la Penitencia cauſa gracia *remiſsiva*, perdonando los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, y en ſu recepcion à toda culpa, commutando el debito de pena eterna, en pena temporal.

P. Son dos gracias las que cauſan? R. Que es una gracia con dos reſpectos; en quanto perdona los pecados *ante Baptiſmum* cometidos, ſe llama *regenerativa*, y pertenece al Bautiſmo: y en quanto perdona los cometidos deſpues del Bautiſmo, y en ſu recepcion, ſe llama *remiſsiva*, y pertenece al Sacramento de la Penitencia: de tal manera, que el Sacramento de la Penitencia ſe entiende primero *in genere cauſæ materialis*, y concurre *ut removens prohibens*, quitando el obice, para que el Bautiſmo cauſe ſu efecto, y el Bautiſmo ſe entiende primero como cauſa *per ſe*, cauſando gracia *regenerativa*: y aſsi ſiempre ſe verifica, que el Bautiſmo *eſt Sacramentum primæ tabulæ*, y no el de la Penitencia. P. Si un adulto en la recepcion del Bautiſmo eſtuvieſſe deſeando hurtar materia grave, y el Sacerdote dixeſſe: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, y antes que dixeſſe *Sancti*, retrataſſe el bautizado ſu mal deſeo, recibirà Sacramento? R. Que ſi retratò, y puſo atricion ſobrenatural al miſmo tiempo, recibiò Sacramento, y gracia; porque ſe halla diſpueſto al tiempo que el Sacramento havia de cauſar ſu efecto: pero ſi retratò el deſeo, y no puſo dolor ſobrenatural, recibirà Sacramento *informe*; y recibirà deſpues la gracia quando ſe quitaſſe el obice, *juxta jam dicta*. P. Si el Sacramento del Bautiſmo yà paſsò, còmo puede deſpues cauſar ſu efecto? R. Que permanece virtualmente, ò en el caracter, ò en la aceptacion Divina, y eſſo baſta.

§. VIII.

Reſuelvenſe otras dudas.

PReg. Es licito repetir el Bautiſmo algunas veces? R. Que ſiempre, que huviere certeza, de que el Bautiſmo antes dado fue nulo, ò huviere duda fundada, y prudente de ſu nulidad, ſe puede, y debe bautizar ſegunda vez: *abſolutè*, ſi conſta la nulidad del primer Bautiſmo, y *ſub conditione* quando hay duda prudente, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.*

De donde ſe infiere lo primero, que los niños expoſitos deben ſer bautizados condicionalmente, quando ſe hallan ſin cedula teſtimonial; y aunque ſe hallen con ella, han de ſer bautizados *ſub conditione*, ſino es que conociendo la letra, y eſtando con el que la eſcribiò, ò por otra cauſa, haya certeza moral de ſu Bautiſmo. Infiereſe lo ſegundo, que quando las Parteras, ù otras perſonas ſemejantes bautizan en caſo de neceſsidad; debe el Cura examinarlas, y actuarſe muy bien de lo que executaron; y ſi no

hay certeza moral del valor del Bautiſmo, debe bautizarlos condicionalmente; pero ſi hay certeza moral del valor del Bautiſmo, no los puede bautizar; pero debe ſuplir las ceremonias de la Igleſia.

Infiereſe lo 3. que haviendo un teſtigo de mayor excepcion, el qual aſſegura, que una perſona eſtà bautizada, no puede bautizarſe ſegunda vez: porque el tal teſtigo funda certeza moral, como no haya contra ſu dicho, ò teſtimonio alguna coſa. Infiereſe lo 4. que ſi el agua no tocò immediatamente en alguna parte del cuerpo al bautizado, v. g. por eſtàr el niño metido en alguna ceſtilla, ò ſi al adulto lo rociaſſen en ſolas las veſtiduras, debe ſer bautizado *abſolutè*, porque conſta la nulidad.

Infiereſe lo 5. que deben ſer bautizados condicionalmente, quando ſolamente ſe ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ò el pie; y algunos dicen, que ſiempre que la ablucion no ſe hizo en la cabeza. *Vide Salmant. tom. 1. tract. 2. cap. 2. punct. 3. per totum.* Tambien debe ſer bautizado condicionalmente, ſi la ablucion ſe hizo al niño embuelto aun en la tela, ò ſecundina, en que nace. De la irregularidad, que ſe incurre por rebautizar, ſe dirà en ſu Tratado. P. Pueden ſer bautizados muchos de una vez con eſta forma: *Ego vos baptizo, &c.*? R. Que validamente sì; pero ſerà pecado grave, no haviendo neceſsidad urgente.

P. Cómo ſe havrà el Cura para bautizar los monſtruos? R. Que ſi el monſtruo en cabeza, y pecho tiene forma de hombre, debe ſer bautizado: pero ſi ſola la cabeza tiene de beſtia, ſe debe eſperar, haſta que ſe averigue con mas certidumbre; ſino es que corrieſſe peligro de morir, que entonces ſe debiera bautizar condicionalmente. Pero ſi el monſtruo tiene el cuerpo duplicado; de manera, que ſe duda ſi es uno, ò es dos hombres, ſe le debe adminiſtrar dos veces el Bautiſmo, una abſoluta en la parte mas perfecta, y otra condicionalmente en aquella parte, que mueſtra mas imperfeccion de miembros.

P. Los hijos de los Infieles pueden ſer bautizados contra la voluntad de los Padres? R. Que ſiendo parvulos los tales hijos, y eſtando debaxo del dominio, y cuidado de los Padres, ſeria pecado mortal el bautizarlos contra la voluntad de los Padres, porque ſe les haria injuſticia à los Padres; verdad es, que ſeria valido el Bautiſmo. Pero ſi el Padre, ò la Madre quiſieſſe, ſeria licito el bautizarlos *favore fidei*. Tambien ſi los Padres ſon eſclavos, podràn los hijos ſer bautizados con la voluntad del Señor. Tambien ſi el niño eſtà en el articulo de la muerte, ſerà licito el bautizarle contra la voluntad de los Padres: porque ſe conſidera entonces como extraìdo de la patria poteſtad. Los parvulos de los Hereges bien pueden ſer bautizados contra la voluntad de los Padres; porque eſtos ſon ſubditos de la Igleſia, y eſta los puede compeler: lo miſmo digo, ſi los Padres fueſſen Fieles *pro foro externo* mediante el Bautiſ-

tiſmo *fluminis*, aunque no lo fueſſen *pro foro interno*; pero no, ſi fueſſe al contrario. Toda eſta doctrina ſe aplicarà à los *perpetuò* amentes. P. Uno và à bautizar en caſo de neceſsidad, y halla dos jarras de agua, la una roſada, la otra natural, y no puede diſtinguir, qual ſea la agua natural, y no tiene otra agua; què ha de hacer? R. Que bautizará con la una *ſub conditione*: *Si hæc eſt vera materia, &c.* y deſpues con la otra bautizarà *ſub conditione*, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.*

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

De quo Div. Thom. 3. part. quæſt. 72.

§. Unico.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es: *Sacramentum novæ Legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ corroborativæ.* La phyſica es: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chriſmate ab Epiſcopo conſecrato, ſub præſcripta verborum forma.* P. Quàl es el efecto de eſte Sacramento? R. Que *primo*, & *per ſe* eſtà inſtituìdo para cauſar una ſegunda gracia *corroborativa*, que dà fuerzas al Chriſtiano para reſiſtir las tentaciones, y para profeſſar la Fè (como dicen) à cara deſcubierta: imprime caracter, con el qual ſe arma, como con eſcudo, para defender la Fè publicamente: cauſa cognacion eſpiritual en primera, y ſegunda eſpecie; en primera, el Confirmante, y el Padrino con el confirmado: en ſegunda, el Confirmante, y el Padrino con los Padres del confirmado. Mas: eſte Sacramento *ex opere operato* perdona veniales: es preſervativo de mortales; y dà auxilios para conſeguir el fin del Sacramento: y *per accidens* cauſa primera gracia, quando el ſugeto lo recibe con atricion ſobrenatural *exiſtimata contritione*, eſtando en pecado mortal.

P. Quàl es la materia de eſte Sacramento? R. Que es de dos modos: una *remota*, y otra *proxima*. La *remota* es el Chriſma, el qual ſe difine aſsi: *Oleum Olivarum ab Epiſcopo conſecratum, & balſamum mixtum.* La materia *proxima* es la uncion, que el Obiſpo hace *per modum Crucis* en la frente del que ſe confirma. P. Quàl es la forma de eſte Sacramento? R. Que es eſta: *Signo*

te ſigno Crucis, & confirmo te Chriſmate ſalutis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Todas eſtas palabras ſon neceſſarias *neceſſitate Sacramenti*, excepto la diccion *Amen*, que es de precepto. P. En què ſe diſtingue el Chriſma del Oleo de Catecumenos, y de el Oleo de enfermos? R. Que ſe diſtinguen en dos coſas: la primera, que el Chriſma eſtà mezclado con balſamo: la ſegunda, que el Chriſma eſtà conſagrado con diverſas palabras que los otros Oleos, y con diverſas ceremonias; y tambien ſe diſtinguen, en que ſon para diverſos fines todos tres Oleos.

P. Quál es el Miniſtro de eſte Sacramento? R. Que es el Obiſpo Conſagrado: y aunque eſtè electo, y confirmado por el Papa, haſta eſtàr Conſagrado no puede ſer Miniſtro de eſte Sacramento. P. Què ſe requiere en el Miniſtro para hacer eſte Sacramento? R. Que *neceſſitate Sacramenti*, ha de tener intencion *actual*, ò *virtual*: *neceſſitate præcepti*, ha de eſtàr en gracia, ò ha de tener atricion *exiſtimata contritione*: porque es Sacramento que pide Miniſtro de Orden.

P. Quál es el ſugeto de eſte Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, vivo, parvulo, ò adulto, ſegun fuere la coſtumbre del Obiſpado. P. Què requiſitos ha de tener para recibir eſte Sacramento? R. Que ſi es adulto, ha de tener *neceſſitate Sacramenti* intencion; y *neceſſitate præcepti*, ha de eſtàr en gracia, ò ha de llevar atricion *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Còmo es neceſſario eſte Sacramento? R. Que *ſecluſo ſcandalo, vel contemptu*, es de conſejo; y ſolo en dos caſos es de precepto: el primero, quando uno ſe ha de ordenar: el ſegundo caſo es, quando hay peligro de perder la Fè, no recibiendo eſte Sacramento: y quando el Obiſpo no quiſiere dàr otro Sacramento al enfermo, que eſtá de peligro, ſino el de la Confirmacion, y el enfermo ſe hallaſſe con conciencia de pecado mortal, y ſin poder recibir otro Sacramento. Nota, que el recibir Prima Tonſura, ù Ordenes, antes de la Confirmacion, parece que no es pecado mortal, *ſecluſo ſcandalo, & contemptu*, como dice Trullench, *tom. 3. lib. 2. cap. unic. de Confirm. num. 13.* P. Quàndo inſtituyò Chriſto eſte Sacramento? R. Que en quanto à la materia, y la forma, fuè inſtituido en la noche de la Cena. *Et perfecte, & complete, Joann. 20.* quando dixo Chriſto à ſus Apoſtoles: *Sicut miſit me Pater, & ego mitto vos.*

TRA-

TRATADO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

De quo Div. Thom. à quæst. 84. 3. p. ad 20. Suppl.

§. I.

PReg. *Quid est Pœnitentia?* R. Se puede considerar como virtud, y como Sacramento: en quanto Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica: la metaphysica es: *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptionem.* La physica es esta: *Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud se difine: *Præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere.* P. Què es habito de Penitencia? R. *Habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccati.* P. Què actos tiene la virtud, ò habito de Penitencia? R. Que tiene dos actos; uno perfecto, que se llama contricion; y otro imperfecto, que se llama atricion, *de quibus postea.*

P. En Christo huvo Penitencia virtud? R. Que no huvo, ni como habito, ni en quanto à sus actos: no como habito, porque no pudo pecar; no en quanto à los actos, porque no pecò. P. Huvo en Christo acto de Caridad? R. Que sì; porque en quanto hombre miraba à la suma bondad de Dios, amandola sobre todas las cosas. P. En Maria Santissima huvo Penitencia virtud? R. Que huvo en quanto al habito, porque pudo pecar por ser persona criada: pero no huvo en Maria Santissima acto de Penitencia, porque no pecò. P. En Adàn huvo Penitencia virtud? R. Que sì; porque pudo pecar, y Dios le infundiò essa virtud, para que se pudiesse arrepentir: tambien huvo en Adàn acto de Penitencia, porque de hecho pecò, y se arrepintiò de su pecado.

P. En què se distingue el Sacramento de la Penitencia de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efectos: y en que este està instituido *per modum judicii*: los otros no: en este la materia remota son los pecados; y en los otros no. P. En què se distingue la Penitencia como virtud, de la Penitencia como Sacramento? R. En que como Sacramento consta de materia, y forma, y como virtud no: como virtud fue *ab initio mundi*, y la tuvo Adàn; como Sacramento fuè instituido por Christo, quando despues de resucitado dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remit-*

mittuntur eis, *Joann.* 20. Como Sacramento cauſa la gracia *ex opere operato*; y como virtud, por ſu acto perfecto, cauſa gracia *ex opere operantis.*

§. II.

PReg. Quál es la materia de eſte Sacramento ? R. Que es de dos maneras, *proxima*, y *remota* : la *remota* ſon los pecados cometidos deſpues de el Bautiſmo, ò en ſu recepcion. Eſta materia *remota* es de dos maneras: *neceſſaria*, y *voluntaria*. La *neceſſaria* ſon los pecados mortales, cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion, y no confeſſados; los mal confeſſados; los *indirectè* remiſſos ; los ciertos, como ciertos; y los dudoſos, como dudoſos, *omnia prout ſunt in conſcientia*, *numero*, *& ſpecie* ; las circunſtancias *mutantes ſpeciem* ; y en opinion probable, las circunſtancias *notabilitèr aggravantes*: la ocaſion proxima; y la reincidencia preguntada por el Confeſſor : y llamaſe materia *neceſſaria*, porque hay precepto de confeſſarla. P. Què entendemos aqui por reincidencia ? R. Que la reincidencia propriamente conſiſte, en que el penitente haya caido muchas veces, y tenga coſtumbre de pecar con pecados de un miſmo genero, y que venga con ellos en diſtintas Confeſsiones.

P. En què ſentido ſe dice de la ocaſion proxima, que es materia neceſſaria de eſte Sacramento ? R. Que en tanto es verdad, en quanto ſiempre es pecado ponerſe voluntariamente en ella, aun quando no ſe ſiga el acto peccaminoſo : y tambien porque el pecado cometido por cauſa de la ocaſion proxima, debe curarſe de diverſo modo, que el cometido ſin ella. P. La reincidencia, y coſtumbre de pecar preguntadas por el Confeſſor, ſon materia *neceſſaria* de eſte Sacramento? R. Que sì; lo primero, porque lo contrario eſtà condenado por Innocencio XI. en la propoſicion 58. lo ſegundo, porque el Confeſſor tiene derecho à ſaber de el penitente ; y éſte obligacion à manifeſtar quanto conduce para que el Confeſſor conozca la diſpoſicion interior, y eſtado del penitente ; para lo qual es neceſſario el conocimiento de la reincidencia, y coſtumbre de pecar.

P. Si el Confeſſor no pregunta acerca de la reincidencia, y coſtumbre de pecar en alguna materia grave, tendràn los penitentes obligacion à explicarlas ? R. Que antes de ſatisfacer à eſta pregunta, debe advertirſe, que dicha coſtumbre de pecar ſe puede conſiderar de quatro modos : el primero, *activè*, *& in fieri* : el ſegundo, *formalitèr* : el tercero, *concomitante* : el quarto, *conſequenter*. Conſiderada del primer modo, no es otra coſa, que la repeticion de muchos pecados de una miſma eſpecie, los quales cauſan la coſtumbre de pecar conſiderada *formalitèr*. Ella conſiderada *formalitèr*, no es otra coſa, que una facilidad cauſada de la frequentacion de pecados de una miſma eſpecie, por la qual queda el hombre inclinado à repetir, y frequentar los miſmos pecados *quantùm ad ſpeciem*; y en ſuma,

es

es lo que comunmente ſe llama *habito vicioſo*. Conſiderada del tercer modo, no es otra coſa que un pecado mortal de *omiſsion*, con que la voluntad ſe deſcuida en deſarraygar la coſtumbre yà engendrada. Conſiderada del quarto modo, no es otra coſa, que los pecados que ſe ſiguen, y nacen de la miſma coſtumbre yà adquirida.

Eſto ſupueſto. R. Lo primero, que el penitente no eſtà obligado à confeſſar la coſtumbre de pecar *formaliter ſumpta*; como ni tampoco el *habito vicioſo* conſiderado en sì miſmo; porque eſte, como tambien aquella, mas es termino, y cauſa de los pecados, que pecado. R. Lo ſegundo, que el penitente, aunque no ſea preguntado por el Confeſſor, debe manifeſtar la coſtumbre de pecar *activè*, & *in fieri* conſiderada, eſpecialmente, ſi al tiempo de cometer los pecados, que cauſan la miſma conſiderada *formalitèr*, advierte, y prevee, que por ellos ſe pone en peligro proximo de cometer otros de la miſma eſpecie; porque en eſto ſe incluye el nuevo pecado de ponerſe voluntariamente en dicho peligro. R. Lo tercero, que el penitente, aunque no ſea preguntado, debe manifeſtar la coſtumbre conſiderada *concomitanter*; porque la voluntad de no deſarraygarla, es por sì miſma nuevo pecado.

R. Lo quarto, que el penitente debe manifeſtar la frequencia de los pecados, que cauſan la coſtumbre de pecar, y tambien la repeticion de los pecados que ſe originan, y nacen de la miſma coſtumbre, aunque no la pregunte el Confeſſor; pero eſta reſolucion debe entenderſe, no de obligacion *directa*, ſino ſolamente *indirecta*. Y en eſtos terminos es la dicha reſolucion expreſſa de Santo Thomàs *in 4. Sent. diſt. 22. quæſt. 1. art. 4.* donde preguntando el Santo Doctor: *Utrum recidivans teneatur peccata confiteri, de quibus prius confeſſus fuit?* Enſeña lo dicho por las ſiguientes palabras: *In confeſsione eſt aliquid exponendum dupliciter: uno modo directè; & ſic exponi dicitur, cujus abolitio per confeſsionem quæritur: & ſic peccata dimiſſa recidivans nullo modo confiteri tenetur: nec in generali, nec in ſpeciali, cuicumque confiteatur. Alio modo indirectè; ſicut illud, ſine quo ſciri non poteſt debitus ſatisfaciendi modus: : : : Sicut confitens confitetur Sacerdoi interdùm ſe eſſe infirmum, uttjejunium non imponat; & per hunc modum tenetur recidivans notificare peccata dimiſſa, quantùm ſufficit ad hoc, quod ſciatur, quæ ſatisfactio eſt ei injungenda.* De cuyas palabras conſta, que los penitentes eſtàn obligados *indirectè* à manifeſtar la reincidencia, ò coſtumbre de pecar, conſiderada del primero, y quarto modo arriba dicho; y eſto, aunque no la pregunte el Confeſſor.

P. Los pecados mortales *indirectè* remiſſos, ſon materia neceſſaria? R. Que sì; porque hay propoſicion condenada, y es la XI. condenada por Alexandro VII. y tambien, porque ſe han de perdonar *per modum judicii*; y los *indirectè* remiſſos no ſe han per-

d nado *per modum judicii*, ſino *ex conditione gratiæ*. P. Què pecados ſon los *indirectè* remiſſos? R. Que ſon los olvidados en la Confeſsion por olvido natural, y los que ſe dexan de confeſſar en los caſos, en que ſe puede hacer integridad moral; y los reſervados abſueltos por el Confeſſor inferior, no por juriſdiccion *directa*, que tenga, ſino porque ocurre peligro de infamia, y no hay recurſo al Superior: todos eſtos, ſiendo la Confeſsion fructuoſa, ſe perdonan *indirectè*: eſto es, con carga, y obligacion de confeſſarlos deſpues: y ſe perdonan *ex conditione gratiæ*, por quanto la gracia es incompatible con todo pecado mortal; y aſsi quitando el Sacramento *directè*, & *per modum judicii* unos pecados, ſe perdonan *indirectè* los demàs.

P. Puede uno eſtàr obligado à confeſſar pecados cometidos antes del Bautiſmo? R. Que puede eſtàr obligado *per accidens*, & *ex conſcientia erronea*: v. g. ſi juzgaſſe, que los cometiò deſpues del Bautiſmo. P. Y en eſte caſo, confeſſando eſſos pecados, recibiria Sacramento? R. Que no poniendo otra materia, no recibiria Sacramento, porque faltaba materia real, y verdadera. P. Hay obligacion de confeſſar los pecados mortales *purè exiſtimados*? R. Que sì; porque el Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 14. *cap.* 5. dice, que los penitentes eſtàn obligados à confeſſar todos los pecados mortales, *quorum conſcientiam habent*; *atqui* los pecados *purè exiſtimados* eſtàn en la conciencia del penitente: luego, &c. P. Los pecados exiſtimados puramente, ſon materia ſuficiente para eſte Sacramento? R. Que no; porque ningun Sacramento ſe hace con materia exiſtimada.

Replicaſe contra eſto: los pecados *purè exiſtimados* ſon materia de dolor, que es acto de la virtud de la Penitencia: luego tambien ſon materia ſuficiente para eſte Sacramento. Reſpondo negando la conſequencia: porque para que uno tenga dolor como acto de virtud, baſta, que conciba en sì pecado; pero para el dolor como Sacramental, y para qualquiera Sacramento, ſe requiere materia verdadera. Pongo exemplos: ſi uno dieſſe limoſna a uno, que ſe fingia pobre, no hay duda, que haria acto de virtud, por juzgarle pobre: pero ſi bautizaſſe con vino blanco, juzgando, que era agua, tampoco hay duda, que ſeria nulo el Bautiſmo.

P. Los pecados mortales *ritè confeſſos* pueden ſer materia *neceſſaria*? R. Que *per ſe loquendo*, no; pero *per accidens* puede uno eſtàr obligado à confeſſarlos otra vez; v. g. ſi juzgaſſe, que no los tenia confeſſados. P. Los pecados remiſſos por contricion, ò por Sacramento de vivos, hay obligacion de confeſſarlos? R. Que sì, ſuponiendo, que ſean mortales, cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion: y la razon es, porque ſe han de perdonar *per modum judicii*. P. Los pecados cometidos en la recepcion del Bautiſmo, à què Sacramento pertenecen? R. Que ſi ſe retrataron antes de acabar la forma del Bautiſmo, pertenecen al Bautiſmo:

mo: pero si duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al Sacramento de la Penitencia, porque estos tienen oposicion con el Bautismo; y como *aliàs* este no se puede recibir segunda vez, se infiere, que no se pueden perdonar por el Bautismo.

P. La materia *necessaria* de quàntas maneras es? R. Que *cierta*, y *dubia*: la *cierta* son los pecados mortales ciertos; *dudosa* son los mortales dudosos. P. Què dudas puede haver? R. Que quatro: *dubium facti*; *dubium qualitatis*: *dubium speciei*; & *dubium confessionis*. *Dubium facti*, es dudar, si ha pecado, ò no: en este caso procurará el Confessor, que el penitente ponga otra materia; y si no la tiene, ò no se acuerda de ella, le absolverá *sub conditione*. *Dubium qualitatis*, es saber, que ha pecado en tal materia, y no saber si venial, ò mortalmente. *Dubium speciei*, es saber, que ha pecado mortalmente, v. gr. y no saber contra què virtud. *Dubium confessionis*, es saber, que ha cometido tal pecado, y dudar, si lo ha confessado; y en estas tres dudas se dà la absolucion *absolutè*, porque hay pecado *cierto*, ò mortal en comun, ò venial en particular.

P. Hay obligacion á confessar los pecados mortales dudosos? R. Que si son dudosos *dubio speciei*, ò *confessionis*, es cierto, que hay obligacion à confessarlos; y si fuessen dudosos *dubio facti*, *vel qualitatis*, tenemos por mas probable, que tambien hay obligacion à confessarlos: lo primero, porque *aliter* se expone à dexar pecado mortal: lo segundo, porque esta es la pràctica de la Iglesia, cuyo principio se ignora; y assi se juzga, que esta pràctica dimanò desde los Apostoles, que lo enseñarìan assi, y assi se ha continuado; de manera, que hasta de pocos años acà, nadie ha controvertido este punto, y los antiguos daban por supuesta esta obligacion. Vease el Maestro Prado, *in 3. part. quæst. 84. dub. 4. de Peccat. dub. §. 3. num. 17.*

Lo tercero, porque si uno en el articulo de la muerte se sintiesse con pecado mortal *dudoso*, debia confessarlo: luego siempre hay obligacion de confessarlo. Lo quarto, porque si uno huviesse de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, y se hallasse con duda de pecado mortal, debia hacer un acto de contricion: luego, &c. P. Pedro confiessa un pecado mortal como *dudoso*, y despues de ser absuelto, averigua que era *cierto*, estarà obligado à confessarle como *cierto*? R. Que estarà obligado; *quia omnia debent confiteri*; *prout sunt in conscientia*; estos estàn *in conscientia certa*: *ergo debent confiteri*, *ut certa*.

Replicase contra esto. Si Pedro v.g. dudoso de un voto, ò censura, pidiesse dispensacion, ò absolucion al Superior *ad cautelam*; y despues de absuelto, ò dispensado, supiesse que era *cierto* el voto, ò censura, no tendrìa necesidad de nueva dispensa, ò absolucion: luego, &c. R. Negando la consequencia: porque el Superior dispensa, ò absuelve del voto, ò cen-

ſura, en quanto puede: pero el Confeſſor abſuelve *directè* de los pecados, en quanto ſe le manifieſtan; y como ſolo ſe le manifeſtaron como *dudoſos*, fueron abſueltos *directè* como *dudoſos*, y ſolo *indirectè* como ciertos.

Replicaſe lo ſegundo. Si uno ſe acuſára de veinte pecados poco mas, ò menos, y deſpues de abſuelto hallaſſe, que eran veinte y dos, ò veinte y tres de la miſma eſpecie, no tendria obligacion de explicar otra vez el numero; *atqui*, en eſte caſo en aquella palabra *poco mas*, *ò menos*, ſolo ſe explicaron aquellos dos, ò tres como *dudoſos*: luego los pecados confeſſados como *dudoſos*, y deſpues averiguados como *ciertos*, no hay obligacion de confeſſarlos como *ciertos*.

R. Concediendo el antecedente: porque en aquella palabra *poco mas*, *ò menos*, ſe incluyen dos en diez, y quatro en veinte, y aſsi ſubiendo en proporcion, no ariſmetica, ſino geometrica, à juicio prudencial: de manera, que el *poco mas*, *ò menos*, nunca ſea mucho mas, ò menos: y la diſparidad eſtà, en que ſe requiere mas exacta explicacion de la eſpecie, eſſencia, y ſubſtancia del pecado, que no del numero, è individuos dentro de la miſma eſpecie; y tambien, porque explicando el numero con *poco mas*, *ò menos*, ſe explica *modo poſsibili moraliter*, por lo dificultoſo, que es, conſervar en la memoria el numero cabal, ſin poco mas, ò menos.

P. Si uno hace juicio *practicè* probable, de que en tal caſo no ha pecado mortalmente, eſtarà obligado à confeſſarlo? R. Que no teniendo en orden à lo contrario opinion igualmente probable, ò mas probable, podrà no confeſſar dicho pecado. Lo miſmo ſe dirà, ſi hace juicio *practicè* probable, de que ha confeſſado el pecado, que ciertamente cometiò: para cuya inteligencia, veaſe el Tratado de Conciencia probable. Advierto con el R. Tirſo, *tom.* 3. *Diſp. Select. diſcurſ.* 40. que ſi uno ſabe, que en tiempos antiguos cometiò un pecado mortal, y ſabe tambien, que deſpues hizo Confeſsion general con ſuficiente examen, tiene baſtante fundamento para juzgar prudentemente, que confeſsò el tal pecado; y aſsi no tendrá obligacion à confeſſarlo de nuevo, ſino es que ſe ofrezca alguna razon muy urgente, que le perſuada, que ſe le olvidò el tal pecado. Aſsi Fr. Mannel de la Concepcion, *tract. de Pœnit. diſp.* 3. *qnæſt.* 6.

P. Quàl es la materia *voluntaria* de eſte Sacramento? R. Que ſon los pecados mortales *ritè confeſſos*, y abſueltos; y tambien todos los pecados veniales. Diceſe materia *voluntaria*, porque no hay precepto de confeſſarla. P. Puede la materia *voluntaria* paſſar à ſer *neceſſaria*? R. Que sì: es à ſaber, *ex vi voti, vel juramenti: ex conſcientia erronea, & ex ſuppoſitione Confeſsionis. Ex vi voti, vel juramenti*: v. gr. uno hace voto, ò juramento de confeſſar veniales: eſte eſtà obligado à confeſſarlos. P. Y ſi no los confieſſa, còmo pecarà? R. Que ſi pone otra materia de la qual lleva dolor, no

pecarà mas que venialmente *per ſe loquendo*, por ſer materia leve.

Ex conſcientia erronea, como ſi uno aprehendieſſe, que eſtaba obligado à confeſſar veniales, eſtaria obligado à confeſſarlos; y ſi juzgaſſe que eſtaba obligado *ſub mortali*, pecaria mortalmente en dexarlos de confeſſar; y ſi juzgaſſe, que eſtaba obligado *ſub veniali*, pecaria venialmente en no confeſſarlos, *ex ſuppoſitione Confeſſionis*: como ſi uno ſe và à confeſſar, y no tiene mas pecados que veniales, eſtarà obligado à confeſſar algun venial *ex ſuppoſitione Confeſſionis*.

§. III.

PReg. Quàl es la materia *proxima* de eſte Sacramento? R. Que los actos del penitente: *cordis contritio*, *oris confeſsio*, & *operis ſatisfactio*. P. Què ſe entiende aqui por *cordis contritio*? R. Que el dolor ſobrenatural, ſea atricion conocida como tal, ò ſea atricion *exiſtimata contritione*, ò ſea contricion; porque es Sacramento de muertos, y aſsi baſta atricion ſobrenatural. P. Baſtarà para eſte Sacramento atricion natural, la qual ſea *exiſtimativè* ſobrenatural? R. Que no baſta; y aſsi, aunque uno juzgaſſe, que llevaba, no ſolo atricion ſobrenatural, ſino contricion muy grande; no obſtante, ſi el dolor en la realidad no era ſobrenatural, no recibirà Sacramento de Penitencia, porque faltaba la materia *proxima*. Por lo qual digo, que el dolor ha de ſer ſobrenatural, no ſolo para recibir el fruto de eſte Sacramento, ſino tambien, para que eſte Sacramento ſea válido: y aſsi ha de ſer ſobrenatural, como parte de eſte Sacramento, y como diſpoſicion para la gracia.

Como parte, y materia *proxima*, ha de ſer ſobrenatural: lo primero, porque hay propoſicion condenada por nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio XI. y es la 57. Lo ſegundo, porque el Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 14. *cap.* 4. hablando del dolor, que es parte de eſte Sacramento, dice: *Eſſe donum Dei, & Spiritus Sancti impulſum*. Lo tercero, porque el dolor es deteſtacion del pecado cometido; y como el pecado nos aparta de Dios, no ſolo como Autor de la naturaleza, ſino como Autor de la gracia, ſe infiere, que el dolor ha de ſer ſobrenatural. Tambien eſte dolor ha de ſer ſobrenatural como diſpoſicion: lo uno, por las razones dichas; y lo otro, porque es diſpoſicion para la gracia; y la diſpoſicion, y la forma han de eſtàr en un miſmo orden. Añado, que eſte dolor ha de ſer ſobrenatural *intrinſecè*, *entitativè*, & *quoad ſubſtantiam*: la razon es, porque nace de principio ſobrenatural, y tiene motivo ſobrenatural. Veaſe Prado, *in* 3. *part. quæſt.* 85. *dub.* 5. §. 5. *per totum*.

P. Còmo es neceſſario el dolor ſobrenatural para recibir eſte Sacramento, y còmo es neceſſario para recibir los demàs Sacramentos? R. Que para recibir eſte Sacramento es neceſſario, no ſolo *neceſsitate medii ad effectum*, ſino tambien *neceſsitate Sacramenti*: pero para recibir los demàs Sacramen-

mentos, solo es necessario *necessitate medii ad effectum*, & *necessitate præcepti*; pero no es necessario *necessitate Sacramenti*: porque en este Sacramento el dolor es materia *proxima*, y en los demàs no es materia, sino disposicion. P. *Quid est dolor?* R. *Pœnitudo peccatorum contrà Deum commissorum*: y es de dos maneras; uno perfecto, que es la *contricion*; y otro imperfecto, que es la *atricion*: y llamale la atricion *dolor imperfecto*, no porque en sì sea imperfecto *absolutè*, sino porque es menos perfecto, que la contricion. La *contricion* se difine: *Dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.* La *atricion* es: *Dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.*

P. En què se distingue la atricion de la contricion? R. Que en sus motivos, principios, y efectos. Distinguense en los motivos, porque el motivo de la contricion es *summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offensa.* El motivo de la atricion son las penas del Infierno, la deformidad del pecado, la pèrdida de la gracia, y de la gloria. La contricion mira à Dios, como à suma bondad, por ser quien es; y la atricion le mira como Justiciero en el orden sobrenatural. La atricion nace de temor, y la contricion nace de amor filial. P. Quàl es el ultimo fin de la atricion, y contricion? R. Que es Dios en el orden de la gracia; y assi las penas del Infierno no son fin de la atricion, sino excitativas para ella.

Distinguense en los efectos, porque la contricion causa la gracia *ex opere operantis*; pero la atricion sola no causa gracia, y solo la causa *simul cum Sacramento mortuorum*: y entonces la causa *ex opere operato*, porque *ex attritio fit contritus* mediante el Sacramento. La razon de lo dicho es, porque la contricion es disposicion *proxima* para la gracia, y la atricion es disposicion *remota*; y la disposicion remota no està conexa con la forma, pero sì lo està la disposicion proxima.

Tambien se distinguen la atricion, y contricion en sus principios; porque la contricion, como es acto muy perfecto, pide nacer de la virtud de la Penitencia, como acto principal, y primario de ella; pero la atricion no pide principio tan alto, y basta la voluntad ayudada con un auxilio transeunte sobrenatural. Vease Gonet, *tom. 5. disp. 7. de Contrit. art. 2.* P. Por què se requiere habito, y auxilio para la contricion, y atricion? R. Porque la voluntad es natural; y assi, para hacer actos sobrenaturales, se requiere, que se eleve por algun habito, ò auxilio sobrenatural.

P. Quando estamos obligados à hacer contricion? R. Que siempre, que huvieremos de recibir Sacramentos de vivos, ò administrar Sacramento,

que

que pide Miniſtro de Orden: *in articulo, vel periculo mortis, & ſemel in anno*, ſintiendoſe en conciencia de pecado mortal, y no confeſſandoſe. P. En el articulo de la muerte, ſi uno ſe confieſſa con atricion ſobrenatural, eſtarà obligado à tener contricion? R. Que en opinion probable eſtà obligado à procurar contricion, para aſſegurar de todos modos ſu ſalvacion; porque puede ſer, que el Miniſtro no eſtè bautizado, ò èl; y en eſte caſo, ſi no tiene contricion, no ſe juſtificarà. La opinion contraria tambien es probable.

P. Quàndo conocerèmos, que un acto es natural, ò ſobrenatural? R. Que ſi el motivo es natural, el acto ſerà natural; y ſi el motivo es ſobrenatural, el acto ſerà ſobrenatural. Serà el motivo natural, quando *lumine naturali poteſt cognoſci*. Y ſera ſobrenatural, quando *ſola fide poteſt cognoſci*. V. g. Dios, ſegun que me puede quitar la vida natural, la honra, y la hacienda, *ſiſtendo ibi*, es motivo de atricion natural: Dios, ſegun que me puede privar de la gracia, y de la gloria, y echarme à los infiernos, es motivo de atricion ſobrenatural. P. El pecado puede ſer motivo de contricion, y atricion ſobrenatural? R. Que sì: v. gr. ſi miramos al pecado, ſegun que por èl hemos ofendido à la ſuma bondad de Dios en el orden de la gracia, ſera motivo de la contricion; pero ſi miramos al pecado, ſegun que por èl ſe nos ſiguen tantos daños, como ſon la pèrdida de la gracia, &c. ſerà motivo de la atricion.

P. El pecado es natural, ò ſobrenatural? R. Que es natural *entitativè*; pero *terminativè*, & *privativè*, es ſobrenatural: quiere decir, que nos priva de los bienes ſobrenaturales de la gracia, y la gloria; y que es ofenſa contra Dios, Autor ſobrenatural; y por eſſo, ſegun eſſas conſideraciones, es motivo de acto ſobrenatural. P. Quándo hay obligacion de hacer atricion ſobrenatural? R. Que ſiempre, que uno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia, ha de llevar à lo menos atricion ſobrenatural; y lo miſmo digo quando el adulto, que tiene pecado grave perſonal, ha de recibir el Sacramento del Bautiſmo: si bien para el Bautiſmo el dolor no es neceſſario *neceſſitate Sacramenti*.

P. En què ſe diſtingue el acto de contricion del acto de caridad? R. Que en ſus motivos: porque el motivo de la caridad es *ſumma bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem præciſsivè ab offenſa*; pero el motivo de la contricion es *ſumma bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offenſa*. P. Puede haver contricion ſin acto de Caridad? R. Que no, como conſta de la difinicion de la contricion, que dice: *Propter Deum, ſummè dilectum*: y aſsi la contricion requiere acto de caridad imperante, ò à lo menos concomitante.

P. Puede haver acto de caridad ſin acto de contricion? R. Que sì; y ſe vè en Chriſto, y Maria Santiſsima, en los quales huvo perfectiſsima caridad,

y no huvo contricion; porque para la contricion se requiere, que haya havido pecado. P. Un Acto de caridad puede ser contricion virtual? R. Que sì; v. gr. en el caso, que uno, con total olvido de sus pecados, amasse à Dios sobre todas las cosas, por ser sumamente bueno: este Acto de caridad seria contricion virtual, y justificaria al alma, como ultima disposicion; y es la razon, porque la uniria con Dios; y por consiguiente expeleria el pecado, que nos aparta de èl; y seria tal, que si se le ofreciessen pecados à la memoria, los detestaria luego.

P. Si uno se acusa de veniales solos, y no lleva dolor sobrenatural de ellos, recibirà Sacramento? R. Que si no lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, no recibirà Sacramento, por que falta la materia *proxima*: y si es con ignorancia vencible grave, pecarà mortalmente; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, recibirà Sacramento, y su efecto; pero pecará venialmente en opinion probable, porque hace alguna irreverencia en no llevar dolor de todos los pecados, que confiessa. P. El dolor ha de preceder à la Confession? R. Que puede ser antes de la Confession, en la misma Confession, ù despues de la Confession; y siempre bastarà, con tal, que preceda la absolucion, y se sensibilice, ò acusandose otra vez en general de todo lo confessado, ò pidiendo la absolucion; ò postrandose, y dandose golpes de pechos, esperando la absolucion, como se acostumbra: pero serà mejor, que sea *immediatè ante Confessionem.*

P. El dolor, que uno hizo de parte de tarde con animo de confessarse à la mañana, bastarà para confessarse à la mañana? R. Que bastarà, sino es que se retrate, porque virtualmente persevera. P. Y quando sabremos, si se retrata, ò no? R. Que el dolor de los mortales no se retrata, sino que cometa despues pecado mortal: y esto, aunque el dolor huviesse sido por motivo general; porque siempre se terminò con mas intension à los mortales, que à los veniales. Pero si el dolor, que hizo, fue de solos veniales, se ha de vèr, si fue por motivo *general* de ser ofensas de Dios, ò por motivo *especial*: si fue el dolor por motivo *general*, se retrata por qualquiera pecado venial, en la opinion mas probable: pero si fue por motivo *particular* de ser v. g. contra la virtud de la Veracidad, ù otra virtud especial, se retratarà cometiendo pecado venial de aquel genero, ò contra aquella virtud; pero no se retratará por pecados veniales de otro genero.

P. La atricion necessaria para este Sacramento debe ser eficàz? R. Que debe ser *eficàz* en orden à los pecados passados, con proposito eficàz *efficatia intentiva* de la enmienda; pero basta que el proposito sea *virtual*: v. g. quando de tal manera se duele de los pecados passados, que, si se le ocurrieran pecados futuros, los detestàra luego, è hiciera proposito de no cometerlos: todo esto se requiere, no solo para el fruto, sino tambien

pa-

para el valor del Sacramento. Tambien eſte dolor debe concebirſe en orden à la Confeſsion, ò à lo menos en orden à la abſolucion. P. Eſte dolor debe ſer *univerſal*? R. Que debe ſer univerſal en orden à todos los pecados mortales no perdonados; à lo menos para el fruto del Sacramento, porque no ſe pueden perdonar unos ſin otros: tambien ha de ſer univerſal de los mortales no confeſſados.

P. Còmo ſe havrà el Confeſſor con el penitente, que ſolo ſe acuſa de veniales? R. Que le aconſejarà, que ſe acuſe de algun pecado *grave* de la vida paſſada, ſi le tiene. Y eſta es la práctica de las perſonas *timoratæ conſcientiæ*; pues ſiempre que no tienen pecado grave de la vida preſente, ponen por materia algun pecado grave de la vida paſſada; y ſi no le tienen, dicen algun pecado venial mas eſpecial, y que yà no cometen; porque aſsi ſe aſſegura mejor la materia proxima, que es el dolor: pero ſi no pone algun pecado eſpecial de la vida paſſada, debe el Confeſſor excitar al penitente, à que forme dolor de lo confeſſado; y mirando el Confeſſor, qual le parece mas grave, y qual comete menos veces el penitente, le dirà, que forme dolor *eſpecial* de tal pecado: y la razon de eſto es, ſer mas facil el dolerſe de los mortales, que de los veniales; y mas facil dolerſe de un pecado venial, que de todos en general: y el dolor de los veniales en *general*, eſtá muy expueſto à retratarſe. Finalmente, ſi el Confeſſor hace juicio, que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confieſſa, no le podrà abſolver, aunque ſean pecados veniales, porque falta la materia *proxima*.

P. Quando uno ſe confieſſa ſolamente de pecados antes confeſſados, y abſueltos, eſtà obligado à poner nuevo dolor? R. Que sì; porque ha de recibir nuevo Sacramento, y aſsi ſe requiere nueva materia *proxima*. Replicaſe: unos miſmos pecados ſon materia ſuficiente para recibir muchas veces el Sacramento de la Penitencia: luego tambien un miſmo dolor. R. Negando la conſequencia; porque unos miſmos pecados, *ut ſubſtant diſtincto dolori, & diſtinctæ Confeſsioni*, baſtan para diſtintas abſoluciones: pero para que haya diſtintas abſoluciones, ha de haver diſtinta materia *proxima*: eſto ſe parifica en el Bautiſmo; pues una miſma agua, con diſtintas abluciones, baſta para bautizar *validè* á muchos; pero ſiempre ſe requieren diſtintas abluciones, para bautizar à diſtintos.

P. Si haviendoſe confeſſado el penitente poco antes, y recibido la abſolucion, buelve à confeſſarſe de los miſmos pecados, ù de otros olvidados, de los quales tuvo antes dolor general; en tal caſo tiene obligacion à formar nuevo dolor? R. Que tiene obligacion, porque corre la miſma razon de antes. P. El dolor es *ſenſible*, ò *eſpiritual*? R. Que el dolor, que ſe requiere para eſte Sacramento, es *interior*, y *eſpiritual*; y ſe ſenſibiliza por la Confeſsion, y por

aquel humillarse el penitente, y darse golpes de pechos mientras la absolucion, como se acostumbra: y de este ultimo modo se sensibiliza el dolor, quando es *immediatè post Confessionem*; y es necessario para que sea materia proxima, que de algun modo se sensibilice, porque el Sacramento es signo sensible.

§. IV.

PReg. *Quid est Confessio?* R. *Manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe veniæ.* P. De quàntas maneras es? R. Que de tres maneras: *comun, riguroſa*, è *interpretativa*. La comun es, la que se hace regularmente, acusandose por los Mandamientos, y vocalmente diciendo los pecados, que tiene. *Riguroſa* es, quando el penitente no puede hablar; pero dà señales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ù otras. Confesion *interpretativa* es, quando el penitente no puede hablar, ni dàr señales de dolor; pero se hace juicio por algunas señales, que se hallan en èl, que à poder confessarse, se confessarìa, y que interiormente estarà acaso con esse deseo, y con dolor de sus pecados; y qualquiera movimiento, que hace, puede ser que sea pedir Confesion. Y la razon de esta interpretacion es, porque qualquiera Catholico desea salvarse, y assi desea los medios de su salvacion. Las señales, que bastan para hacer este juicio, son Escapulario, Rosario, y haver vivido como Catholico, ò el serlo.

P. En estas Confesiones cómo se ha de absolver? R. Que es la Confesion *comun*, en que se pone materia cierta, se absuelve *absolutè*: en la *interpretativa sub conditione*, segun la opinion bastantemente probable: en la *riguroſa*, si el Confessor hace juicio, que las señales son en orden al dolor de los pecados, y absolucion de ellos, se le absolverà *absolutè*; pero si duda de las señales, si son v. gr. en orden à lo dicho, ò si nacen del mal, que padece, se le darà la absolucion *sub conditione*: *Si apponis veram materiam, ego te absolvo, &c.* P. Quando el moribundo pidiò Confesion, ò mostrò señales de penitencia en ausencia del Confessor, *& nihil aliud potest jam*, podrà ser absuelto despues por el Confessor, que yà està presente? R. Que sì; como consta del *cap. Majores, 3. de Baptismo*, y de Santo Thomàs, *Opusc. 65. §. de Sacram. Unctionis*, donde dice: *Si autem infirmus, qui petit unctionem, amisit notitiam, vel loquelam, antequàm Sacerdos veniret ad eum, nihilominùs ungat eum Sacerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, & à peccatis absolvi*: y advierto, que para lo dicho basta un testigo, que diga, que pidiò Confesion. Esta sentencia es de gravissimos Autores.

P. La Confesion, què condiciones ha de tener para ser buena? R. Què quatro condiciones, que son, *vera, integra, lachrymabilis, & obediens*. P. En què consiste la verdad? R. Que con-

consiste, en que no mienta en la Confesion. P. Què pecado es mentir en la Confesion? R. Distinguiendo; ò miente en materia grave, ò en materia leve: si miente en materia grave, peca mortalmente; si en materia leve, *subdistinguo*; ò miente en materia leve *parcial*, ò *total*: si miente en materia leve *total*, peca mortalmente: si miente en materia leve *parcial*, peca venialmente; porque yà pone otra materia suficiente. P. Què es mentir en materia grave? R. Que es dexar pecado mortal, que tiene; ò añadir pecado mortal, que no tiene. P. Què es mentir en materia leve *total*? R. Que es confessar solo pecados veniales, que no ha cometido, sin pones mas materia: v. gr. se acusa de tres hurtillos leves, que no ha cometido, y no pone mas materia. P. Què es mentir en materia leve *parcial*? R. Es confessar pecados veniales, que no ha cometido, y juntamente otros, que ha cometido: v. gr. se acusa de dos mentiras leves, que no ha cometido, y de dos hurtillos leves, que ha cometido: este puede llevar dolor de los hurtillos, y llevandolo, recibirà Sacramento, y su efecto.

P. Un penitente ha cometido dos mentiras leves solas, las quales solamente tenian malicia contra la virtud de la veracidad, y se acusa, que ha cometido quatro, sabiendo, que solo cometiò dos, y no quiere poner otra materia; este recibirà Sacramento? R. Que este tal mintiendo en la Confesion, peca mortalmente, y no recibe Sacramento, porque no lleva dolor; y la razon es, porque estàr actualmente mintiendo en la Confession, y tener dolor de mentira de la misma especie, y de igual, ò menor gravedad, que la que comete en la Confesion, es implicatorio; y quando decimos, que el que miente en materia leve *parcial*, peca venialmente, se entiende en suposicion, de que ponga otra materia, de la qual lleve dolor eficàz. P. Si el penitente niega al Confessor algun pecado mortal, yà antes bien confessado, y absuelto *directè*, pecarà mortalmente? R. Que no pecarà mortalmente, sino es que lo pregunte el Confessor como Juez, ò Medico, como de cosa perteneciente à la Confesion presente. Assi con Bonacina, y Villalobos, Trullench, *tom.* 5. *lib.* 4. *cap.* 6. *dub.* 1. *num.* 11.

P. Confiessa uno quatro pecados cometidos despues de la ultima Confesion, y otros quatro olvidados por olvido natural en las Confesiones antecedentes, y no explica, que los quatro son cometidos antes de la Confesion ultima; harà este buena Confesion? R. Que si con advertencia se confiessa de esse modo, no harà buena Confesion; porque esse modo de explicarse varìa notablemente el juicio del Confessor, assi en quanto al estado del tal penitente, como quanto à la imposicion de la penitencia: lo contrario tambien es probable. Lo mismo se ha de decir, quando haciendo uno Confesion general, confiessa juntamente pecados cometidos despues de la ultima Confesion;

eſte tal debe advertir, que los tales mortales han ſido cometidos deſpues de la ultima Confeſsion, en la opinion mas probable. Y con mas razon, ſi la circunſtancia del tiempo trae conſigo alguna otra circunſtancia neceſſaria para la Confeſsion: v.g. ſi eſtando caſado, ſe acuſa de pecado cometido contra Caſtidad, quando era ſoltero.

Integra, quiere decir, que la Confeſsion ſea entera. Hay dos integridades, *phyſica*, y *moral*: la integridad *phyſica* conſiſte, en que confieſſe todos los pecados mortales, cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion, y no confeſſados; los mal confeſſados; los *indirectè* remiſſos; los ciertos como ciertos; los dudoſos como dudoſos, en numero, y eſpecie; las circunſtancias *mutantes ſpeciem*; la ocaſion proxima; la reincidencia preguntada por el Confeſſor; y en opinion probable, las circunſtancias *notabiliter* agravantes. La integridad *moral* conſiſte, en que confieſſe todos los pecados, *quæ hic, & nunc poteſt, & tenetur confiteri.* La integridad *phyſica* es de Derecho Divino ſobrenatural; y conſta del Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 14. *cap.* 5. his verbis: *Univerſa Eccleſia ſemper intellexit, inſtitutam etiam eſſe à Domino integram peccatorum Confeſsionem, & omnibus poſt Baptiſmum lapſis jure divino neceſſariam exiſtere*: y aſsi *per ſe loquendo* eſtamos obligados à la integridad *phyſica*; y *per cauſas* ſe puede hacer integridad *moral.*

P. En què caſos ſe puede dimidiar la Confeſsion, ò hacer integridad *moral*? R. Que ſe puede hacer, quando hecho el examen ſuficiente ſe le olvidan algunos pecados; y eſte es el caſo del Concilio: tambien quando huviere detrimento notable de vida eſpiritual, ó temporal, honra, ò hacienda del Confeſſor, ù del penitente, ù del proximo, concurriendo dos condiciones: la una, que eſtè el penitente preciſado à confeſſarſe; y la otra, que no tenga con quien hacer integridad *phyſica.*

Ponenſe exemplos. Eſtàn dos enfermos moribundos, y de hacer integridad *phyſica* con el uno, teme el Confeſſor prudentemente, que ſe morirà el otro, ò èſte ſin abſolucion, y no hay otro Confeſſor al preſente: en eſte caſo ſe puede hacer integridad *moral*, diciendo al penitente, que ſe acuſe de unos pecados, y ſe duela de todos, advirtiendole, que para con Dios quedan todos perdonados; y que ſi deſpues huviere lugar, debe hacer integridad *phyſica*: y dicho eſto abſolverle, y acudir al remedio del otro, hacer integridad *phyſica* con èl, ſi hay lugar, y deſpues bolver al primero. Por detrimento de vida temporal: v. gr. un enfermo de peligro eſtà con una enfermedad contagioſa, y ſi confieſſa todos ſus pecados, hay peligro prudente de que ſe le pegue el contagio al Confeſſor, ſin que eſto ſe pueda evitar, y no hay otro Confeſſor, en quien ceſſe dicho peligro: en eſte caſo ſe puede hacer integridad *moral*, porque hay detrimento de vida temporal.

Exem-

Exemplo del detrimento de la honra: Llega el Cura à dàr el Viatico à un enfermo, y le pregunta, ſi tiene que reconciliarſe, y dice, que sì; y comienza à confeſſarle, y halla, que tiene que reiterar muchas Confeſſiones, y de hacer integridad *phyſica*, teme, que ſe ſiga infamia en el enfermo, ò eſcandalo en los que fueron acompañando al Señor; en eſte caſo puede oìrle algunos pecados, deteniendoſe aquel tiempo, que le pareciere razonable, para que no ſe ſiga eſcandalo, ò infamia, y decirle, que ſe duela de todos, y que todos quedan perdonados; y que, ſi deſpues hay lugar, debe hacer integridad *phyſica*, y abſolverle.

Por detrimento de hacienda: v. g. un Cura tiene un ſobrino, el qual le ha hurtado cantidad conſiderable, y eſtà preciſado à confeſſarſe, y no tiene otro Confeſſor, y de confeſſar eſſe pecado al tio, ſe hace juicio probable, y prudente, de que por eſſe motivo le echarà de caſa, y ſe le ſeguirà detrimento notable de hacienda: en eſte caſo podrà hacer integridad *moral*. Infiereſe de lo dicho, que ſi el penitente conocieſſe, que el Confeſſor le havia de revelar algun pecado, lo podia callar. Pero ſe ha de notar lo primero, que, quando hay juſta cauſa para callar algun pecado, no ſe ha de callar mas que aquel pecado, ò circunſtancia, para la qual hay cauſa juſta. Noteſe lo ſegundo, que ſi el penitente puede evitar dichos daños, confeſſandoſe con otro Confeſſor, ò dilatando por algun poco tiempo la Confeſsion, lo debe hacer aſsi: pero no eſtà obligado à diferir por mucho tiempo la Confeſſion, porque es daño grave eſtàr mucho tiempo ſin el fruto de eſte Sacramento; y es baſtante preciſion, y neceſsidad la referida, para que ſe haga integridad *moral*. *Vide Salmant. tom.* 1. *tr.* 6. *cap.* 8. *punct.* 5. *num.* 123.

Sigueſe lo ſegundo, que ſi en alguna peligroſa tempeſtad, pelea, ò incendio de alguna caſa, fueſſe tal el peligro, que no dieſſe lugar para confeſſar en particular los pecados, podrà el Confeſſor en tal caſo exortar à todos los que eſtàn para perecer en dicho peligro, à que, ſi han ofendido à Dios, pidan Confeſsion, y miſericordia, y tengan dolor de ſus pecados; y haviendolo ellos hecho, podrà abſolverlos á todos debaxo de una forma, diciendo: *Ego vos abſolvo à peccatis veſtris, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Torrecilla, *tom.* 2. *Summæ, tract.* 1. *diſp.* 2. *cap.* 4. §. 5. *num.* 202.

P. Si una muger juzgaſſe prudentemente, y con grave fundamento, que de la manifeſtacion de ſu pecado havia de tomar el Confeſſor ocaſion para ſolicitarla; podrìa callar el tal pecado, hallandoſe preciſada à confeſſarſe con el tal Confeſſor? R. Que no; porque como dice Santo Thomàs, 2. 2. *quæſt.* 43. *art.* 7. *in corp. Ea, quæ ſunt de neceſsitate ſalutis* (eſto es, de precepto, qual es la integridad *phyſica* de la Confeſsion) *præter.*

termitti non debent propter ſcandalum vitandum : y habla del *paſsivo*, aunque ſea *fragilium*, qual ſeria el del dicho Confeſſor.

P. Eſtà el Cura confeſſando en la Igleſia à Pedro, y le llaman à toda prieſſa al Cura, diciendo, que ſe eſtà muriendo una perſona, y que vaya à confeſſarla; en eſte caſo podrà Pedro hacer integridad *moral*? R. Que no: porque no eſtà preciſado à confeſſarſe, y tiene otros Confeſſores; y aſsi, que eſpere el dicho Pedro, á buelva otro dia; y debe el Cura acudir á la otra neceſsidad.

P. Una perſona ha tenido copula con ſu hermana, ò con ſu madre, à quienes conoce el Confeſſor; podrà callar la circunſtancia de ſer madre, ò hermana? R. Que ſi el penitente ſe halla preciſado á confeſſar, y no tiene otro Confeſſor, es probable, que pueda callar la tal circunſtancia, aún en ſupoſicion que es circunſtancia, que muda de eſpecie; y en eſta opinion ſe debe acuſar, de que tuvo deſeo conſentido de tener copula con ſu madre, ò hermana; ò en general, que tuvo copula, ſin decir el grado: de manera, que debe callar aquella circunſtancia ſola, de cuya manifeſtacion ſe ſigue el conocimiento del complice.

La opinion contraria es mas probable, por ſer de Santo Thomàs, *in 4. diſt. 16. quæſt. 3. art. 2. quæſtiunc. 5. ad 5.* y la razon es, porque el detrimento de que el complice ſea conocido por el Confeſſor *ſub ſigillo Confeſſionis*, es muy leve; y en ſu comparacion peſa mucho mas el precepto de la integridad *phyſica*, y la utilidad grande del penitente: y aſsi en el caſo de eſtàr el penitente preciſado à confeſſarſe, y no tener otro Confeſſor, debe decir el pecado con ſus circunſtancias, aunque ſe conozca al complice; y eſta ſerà detraccion *purè* material. Entiendeſe, con tal, que no haya otro detrimento notable, á mas del conocimiento del complice.

P. El Cura tiene un Feligrès ſuyo por perſona virtuoſa, èſte ha caido en graves pecados, hallaſe preciſado à confeſſar, y no tiene otro Confeſſor, que el Cura; podrà hacer integridad *moral*, por no perder ſu buena opinion con el Cura? R. Que de ninguna manera; porque eſte Sacramento *per ſe* pide, que el Confeſſor conozca à los penitentes, para que aſsi pueda curarlos: pero ſi conociera, que confeſſando eſte, ò el otro pecado, el Cura le havia de revelar el ſigilo, pudiera hacer integridad *moral*, eſtando preciſado à confeſſarſe, y no haviendo otro Confeſſor. P. Por què en los caſos dichos ſe puede hacer integridad *moral*? R. Que la razon es, porque el precepto de la integridad *phyſica* es precepto poſitivo, que no obliga con tanto detrimento, ni ſe ha de oponer al precepto de la Caridad; porque, como dice San Bernardo, *lib. de Præcepto, & diſp. Quod propter charitatem introductum eſt, non debet contra charitatem exerceri.* P. Es ſuficiente motivo para abſolver ſin integridad *phyſica*, el haver gran concurſo de penitentes, como puede

ſu-

ſuceder en dia de una gran Fieſta, ò Indulgencia? R. Que no; porque hay propoſicion condenada por Innocencio XI. y es la 59.

P. En eſtos caſos de integridad *moral* licita, còmo ſe perdonan los pecados, que confieſſa, y còmo los que no confieſſa? R. Que los que confieſſa, ſe perdonan *directè*; y los que no confieſſa, ſe perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es, que *ex vi abſolutionis* entra la gracia à perdonar los pecados, que confieſſa; y como la gracia es incompatible con el pecado mortal, *ex conditione gratiæ*, que es *indirectè*, ſe le perdonan los que no confieſſa: à la manera, que en la Hoſtia conſagrada *ex vi verborum* ſe pone el Cuerpo de Chriſto, y *ex conditione Corporis* eſtà la Sangre. *Lachrymabilis*, quiere decir, que ſea la Confeſsion con rubor, y empacho, moſtrando dolor en lo exterior; y no como quien hiſtorialmente cuenta ſus pecados. *Obediens*, quiere decir, que el penitente eſtè como reo, moſtrando ſumiſsion, y obediencia à lo que el Confeſſor con juriſdiccion, y diſcrecion le mandàre.

§. V.

PReg. *Quid eſt operis Satisfactio?* R. Que ſe puede conſiderar de dos maneras: *in re, vel in voto*. La ſatisfaccion *in voto* es: *Recompenſatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confeſſa. Satisfactio in re*, ſe puede conſiderar como parte de Juſtiſia commutativa, y como parte del Sacramento: Como parte de eſte Sacramento, es: *Recompenſatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confeſſa*; como parte de Juſticia commutativa es: *Recompenſatio injuriæ alteri illatæ ſecundùm æqualitatem rei ad rem.*

P. En què ſe diſtingue la ſatisfaccion *in voto*, de la ſatisfaccion *in re*? R. Que la ſatisfaccion *in voto* es parte eſſencial: la ſatisfaccion *in re* es parte integral. Parte eſſencial es aquella, que entra en la conſtitucion de alguna coſa; la qual ſi falta, no ſe dà la tal coſa: como ſer racional, entra en la conſtitucion de hombre; y ſi falta la racionalidad, falta la razon de hombre. Parte integral es aquella, que ſupone la coſa conſtituìda, y entra à perfeccionarla; como brazos, y piernas del hombre, los quales aunque falten, ſe dà hombre.

P. En què ſe diſtinguen la ſatisfaccion Sacramental, y la ſatisfaccion como parte de Juſticia commutativa? R. Que la ſatisfaccion Sacramental no es *ad æqualitatem rei ad rem*, y eſtà elevada á cauſar gracia. La razon de lo primero es, porque el pecado mortal es infinito *in eſſe moris*, en razon de ofenſa, ò à lo menos es de ſuperior orden à la ſatisfaccion de toda pura criatura; y aſsi ninguna criatura puede ſatisfacer por el pecado mortal *ad æqualitatem*. Pero la ſatisfaccion, que es parte de Juſticia commutativa, pide guardar igualdad *rei ad rem*, y no eſtà elevada à cauſar gracia. P. La ſatisfaccion Sacramental es natural, ò ſobrenatural? R. Que es ſobrenatural, porque es para reſarcir quiebras he-

hechas contra Dios, Autor de la Gracia, y para reintegrarnos en bienes ſobrenaturales.

P. De quàntas maneras es la ſatisfaccion, ò penitencia? R. Que es de ſiete maneras: *ſatisfactoria*, *medicinal*, *real*, *perſonal*, *mixta* de real, y perſonal, *formada*, *è informe*. *Satisfactoria* es, la que ſatisface por lo paſſado, y no previene remedio para lo futuro: v.g. que rece un Roſario, y viſite los Altares. *Medicinal* es, la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *ſecundario* ſatisface por lo paſſado: v. g. que no paſſe por tal calle; que no ſe vea à ſolas con tal perſona; y todas las penitencias opueſtas à las culpas. P. En què ſe diſtinguen la penitencia *ſatisfactoria*, y la *medicinal*? R. Que ſe diſtinguen, en que el que quebranta la penitencia *medicinal*: v. gr. la penitencia de no verſe à ſolas con tal muger ſoltera; comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta: lo uno, peca contra Obediencia; lo otro contra Caſtidad, por el peligro proximo, à que ſe puſo, de pecar con ella; ſuponiendo, que por eſſe peligro le dieron eſſa penitencia; pero el quebrantar la penitencia *ſatisfactoria*, ſi es indiviſible, es un pecado; y ſi es diviſible, ſeràn pecados diſtintos: v.g. le dàn en penitencia, que ayune ſeis dias, ò que rece cada dia el Roſario: eſta penitencia es diviſible; y ſi la dexa dos dias, ſeràn dos pecados; y ſi tres dias, tres pecados. Pero ſi ſe le dà en penitencia, que rece tres, ò quatro Roſarios, ſin darlos para diſtintos dias, ſerà un pecado mortal el dexarlos todos: y eſta penitencia la llamo *indiviſible*, porque no es para diſtintos dias.

Penitencia *real* es, la que ſe cumple con dineros, ò coſa, que valga dineros. *Perſonal* es, la que ſe debe cumplir con la miſma perſona: como ayunos, diſciplinas, &c. *Mixta* de real, y perſonal es, la que ſe cumple con dineros, y juntamente con la miſma perſona: v. g. que ayune, y dè limoſna. Penitencia *formada* es, la que ſe cumple eſtando en gracia. *Informe* es, la que ſe cumple eſtando en pecado mortal. P. Què diferencia hay entre el que cumple la penitencia en gracia, y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple eſtando en eſtado de gracia, logra el efecto, que es la integridad de la gracia; eſto es, ſatisfacer por las penas temporales del Purgatorio; y eſto ſe llama gracia integral: pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no ſatisface por entonces por las penas de el Purgatorio; y aſsi no conſigue la integridad de la gracia; porque no ſe verifica, que la gracia tiene ſu integridad, y perfeccion accidental, haſta que, cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal.

P. La ſatisfaccion es parte eſſencial, ò integral de eſte Sacramento? R. Que la ſatisfaccion conſiderada *in re*, *vel in executione*, es parte integral, y no eſſencial: la razon es, porque eſte Sacramento ſe hace, y dà la gracia, antes de eſtàr cumplida la ſatisfaccion: luego la ſatisfaccion conſiderada *in*

re,

re, no puede ser parte essencial. Pero si se considera la satisfaccion *in voto*, segun que dice el proposito explicito, ò implicito de satisfacer *in re*, es parte essencial: y es la razon, porque no puede haver Sacramento de Penitencia, sin algun orden implicito, ò explicito à la satisfaccion; porque qualquiera compuesto dice orden à sus partes integrantes, como à conotado, y termino de habitud. Veasse Gonet, *disp.* 13. *de Pœnit. art.* 3. Prado, *in* 3. *p. quæst.* 90. *dub.* 3. §. *unico*, & *dub.* 2. §. 4.

P. La penitencia cumplida en pecado mortal, revive, y causa su efecto, quando el sugeto se pone despues en gracia? R. Que es probable, que sì; porque esta satisfaccion es parte integral del Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la raìz, que es el Sacramento; y assi revive, quitando el obice. P. Què generos de obras hay? R. Que hay obras *vivas*, *mortificadas*, *muertas*, y *quasi muertas*. Obras *vivas* son las obras meritorias, que hace el sugeto estando en gracia. Obras *mortificadas*, son las mismas obras meritorias, las quales, mientras el sugeto està en gracia, son obras vivas; y si despues cae el sugeto en pecado mortal, estaràn mortificadas: y estas reviven, quando el sugeto recupera otra vez la gracia. Obras *muertas* son, las que se hacen estando el sugeto en pecado mortal: y èstas, siendo en sì buenas, sirven al que las hace para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales; y si son sobrenaturales las obras, mueven à Dios, para que le dè auxilios, para salir de aquel mal estado: pero no son meritorias, porque falta el principio de merecer, que es la gracia. *Vide D. Thom. in Addit. ad* 3. *p. q.* 14. *art.* 4. & 5. Añado, que estas obras aprovechan à las Almas del Purgatorio, aplicandolas por ellas, como dice Santo Thomàs, *Opusculo* 63. *cap.* 2. *circa finem.*

Las obras *quasi muertas* son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las quales son parte integral de este Sacramento: y estas reviven, quitando el obice del pecado; porque, aunque no son vivas en sì mismas, pero lo son *in radice*, que es el Sacramento: Gonet *disp.* 13. *de Satisf. art.* 3. Replicase contra esto. El pecado una vez perdonado, no revive por el subsiguiente pecado: luego las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal, no reviven por la gracia recuperada. Respondo negando la consequencia; y la disparidad està, en que el pecado una vez perdonado, no queda en la indignacion Divina: pero las buenas obras hechas en gracia, quedan siempre en la Divina aceptacion; porque Dios està mas pronto para perdonar, que para castigar.

P. Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal? R. Que es probable, que no es pecado alguno: la razon es, porque *aliàs* el que està en pecado mortal, no estaria obligado à cumplir la penitencia. Lo otro, porque los demàs preceptos; v. gr. el de ayunar, y oìr Missa, no obligan

ad finem præcepti, ſed ad rem præceptam. A eſta ſentencia, como mas probable, ſe inclinan los Padres Salmanticenſes. P. Què pecado es, no cumplir la penitencia? R. Que ſi la penitencia es grave, y ſe dexa toda, ſerà pecado mortal; ora ſea dada por pecados mortales, ora ſea por venialès; pero ſi la penitencia es en sì leve, ò aunque ſea grave, no la dexa toda, ſino ſolo una parte leve, ſerá pecado venial; ora ſea dada la penitencia por pecados mortales, ò por veniales; porque la gravedad de eſta obligacion, como en las demàs, no ſe toma por la cauſa motiva, ſino por la gravedad de la coſa mandada. Materia leve ſerà el Pſalmo Penitencial *Miſerere. Ita Patres Salmanticenſes, tom.* 1. *tr.* 6. *cap.* 10. *punct.* 4. *num.* 61.

P. Dentro de quanto tiempo obliga cumplir la penitencia? R. Que ſi el Confeſſor ſeñala tiempo, deberà cumplirla dentro de èl; pero ſi el Confeſſor no ſeñala tiempo, la debe cumplir *quamprimùm poſsit commodè*; porque eſta es la intencion del Confeſſor, y el fin de la penitencia: por lo qual, ſi la dilacion fuere demaſiada, baſtarà para pecado grave: y ſi fuere leve la dilacion, ſerà pecado venial. Qual dilacion ſea demaſiada, y qual ſea leve, ſe ha de regular por el juicio del prudente Confeſſor, atendiendo à las circunſtancias, y calidad de la penitencia: pero no me agrada la ſentencia de Diana *Coord. tom.* 1. *tr.* 6. *reſol.* 44. *& alibi* con Leandro, y otros, los quales dicen, que ſi el Confeſſor no ſeñalò tiempo, podrà el penitente dilatar el cumplir la penitencia por eſpacio de un año, de manera, que baſtarà cumplirla dentro de un año. P. Si uno no cumple la penitencia en el tiempo ſeñalado por el Confeſſor, eſtarà obligado à cumplirla deſpues? R. Que sì; como el que no ſatisface lo que debe al tiempo ſeñalado, queda ſiempre con la obligacion; pues eſſo miſmo ſucede en la ſatisfaccion Sacramental, menos que conſte, ò ſe preſuma, ſer otra la intencion del Confeſſor.

P. Puede un Confeſſor mudar la penitencia dada por otro Confeſſor? R. Que qualquiera Confeſſor puede mudar la penitencia dada por qualquiera otro Confeſſor, en orden à los pecados ſujetos à la juriſdiccion de ambos: la razon es, porque aunque el primer Confeſſor haya dado ſentencia, eſto no quita, que el penitente pueda producir la miſma cauſa en juicio, y pedir nueva ſentencia: luego eſte ſegundo Confeſſor podrà imponer à ſu arbitrio la penitencia, que le pareciere conveniente, ſegun el eſtado preſente del penitente, como ſi la tal cauſa nunca huviera ſido juzgada. Torrecilla, *tom.* 2. *Summæ, tract.* 4. *diſp.* 4. *cap.* 2. *num.* 44. el qual dice, que es ſentencia comun. Pero ſe ha de notar, que para que el Confeſſor ſegundo commute la penitencia al penitente, es neceſſario, que eſte diga al ſegundo Confeſſor los pecados, à lo menos los principales, por los quales ſe le diò la penitencia; porque *aliàs* darìa ſentencia ſin conocimien-

to

to de caùsa. Asi con Soto, Sylvestro, y otros, Lugo, *disp. 25. de Sacram. Pœnit. sect. 6. à num.* 107. contra algunos, que dicen, que basta para la commutacion, decir la penitencia, que le diò, y el motivo, que tiene para que se le commute, sin manifestar las culpas, por las quales se le impuso la tal penitencia. Vease Leandro, *tom.* 1. *tr.* 5. *disp.* 9. *quæst.* 100.

P. Què causas escusan de cumplir la penitencia? R. Que escusa lo primero, quando consta, que la penitencia es injusta del todo: lo segundo, escusa la impotencia physica, ò moral de cumplirla. Algunos Autores dicen, que el que se olvidò culpable, ò inculpablemente de la penitencia, està escusado de cumplirla, quando hace juicio, que el Confessor no se acuerda de ella: la razon es, porque el tal penitente, supuesto lo dicho, tiene impotencia de cumplirla; y *aliàs* no està obligado à confessar segunda vez los pecados mismos: luego està escusado de cumplirla, y solo deberà acusarse del descuido, que tuvo, si fue culpable. Asi lo tiene con Soto, Vitoria, Candido, y otros, Leandro, *tom.* 1. *tr.* 5. *disp.* 9. *q.* 93. No obstante serà buen consejo, que el que se olvidò de la penitencia, especialmente siendo grave, pida en la Confesion immediata al Confessor, que le dè otra, qual se suele dár por pecados graves.

P. El que gana Indulgencia plenaria, està escusado de cumplir la penitencia, que le dieron? R. Que no està escusado; y esta es la sentencia, que se practica. P. Puede el penitente commutar por propria autoridad la penitencia, que le dieron? R. Que no puede, porque esse es acto de jurisdiccion. P. La commutacion de la penitencia se puede hacer *extra Confessionem*? R. Que no; porque essa es accion judicial, y el Confessor no es Juez *extra Confessionem*; pero el Confessor, que diò la penitencia, podrà commutarla *statim post absolutionem*, antes que el penitente se vaya: *quia adhuc censetur idem judicium.* P. Puede el penitente con autoridad propria subsituir à otro, que cumpla por èl la penitencia? R. Que no puede; porque hay proposicion condenada por Alexandro VII. y es la 15.

§. VI.

PReg. Quàl es la forma de este Sacramento? R. Que esta: *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necessarias: *absolvo te*, se requieren *necessitate Sacramenti*; y aunque es verdad, que son de sì indiferentes para pecados, ò censuras, pero se determinan por la intencion del que absuelve. Las demàs palabras son necessarias *necessitate præcepti*; y serà pecado mortal el dexar la palabra *à peccatis tuis*, porque se pone à riesgo de no hacer Sacramento, por la opinion, que dice, ser essa palabra necessaria *necessitate Sacramenti.* P. Què sentido hace la forma de este Sacramento? R. Que si el penitente viene en pecado mortal,

tal, pero con atricion ſobrenatural, hace eſte ſentido: Yo te doy un Sacramento inſtituìdo *primò*, & *per ſe* para cauſar una primera gracia; y por quanto tù vienes ſin ella, y con la diſpoſicion debida, te doy primera gracia remiſiva. Pero quando el penitente viene yà en gracia à recibir eſte Sacramento, hace la forma eſte ſentido: Yo te doy un Sacramento inſtituìdo *primò*, & *per ſe* para cauſar primera gracia; y por quanto tù vienes yà en gracia, te doy *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dàr la abſolucion *ſub conditione*? R. Que la abſolucion de pecados *ſub conditione* de futuro, ni ſerà licita, ni vàlida: la razon es, porque el Miniſtro, que dice la forma, no tiene poteſtad para ſuſpender el efecto, eſperando, que ſe cumpla la condicion: es doctrina comun. Pero ſi dicha abſolucion, ò forma de eſte Sacramento, ſe dà *ſub conditione de præſenti*, *vel de præterito*, es vàlida, verificandoſe la condicion; es tambien ſentencia comun. P. Es licito poner alguna condicion de *præſenti*, *vel de præterito*, en la forma de eſte Sacramento? R. Que es licito, haviendo cauſa juſta, como en los caſos ſiguientes: el primero es, en la Confeſsion *interpretativa*: el 2. en la Confeſsion *riguroſa*, quando las ſeñales no ſon ciertas de que ſean de dolor de los pecados, y en orden à la abſolucion: y en ambos caſos la condicion es de preſente: *Si apponis veram materiam, ego abſolvo te à peccatis tuis, &c.*

El 3. es, quando duda el Confeſſor, ſi el penitente tiene uſo perfecto de razon, ò duda de uno, ſi es fatuo, ò no: en eſte caſo puede, y debe abſolverle debaxo de condicion: *Si poſſum, vel ſi es capax*, ù otra condicion ſemejante. El 4. caſo es, quando el que ſe confieſſa, es perſona tan virtuoſa, que apenas conoce el Confeſſor, que ſean pecados los que confieſſa, antes bien duda de ello: en eſte caſo le abſolverà *ſub conditione. Si ea, quæ confeſſus eſt, ſunt peccata, ego abſolvo te, &c.* Verdad es, que en eſte caſo ha de procurar el Confeſſor, que el penitente ponga alguna materia cierta, para poderle abſolver *abſolutè*. Pero Leandro, *tom* 1. *tr.* 5. *diſp.* 2. *q.* 24. dice, que quando el penitente no tiene materia cierta *neceſſaria*, puede licitamente poner ſola la materia *dubia*. El 5. caſo es, quando duda con fundamento el Confeſſor, ſi abſolviò, ò no, al penitente: en eſte caſo le abſolverà *ſub conditione*: *Si non es abſolutus, ego abſolvo te, &c.* Acerca de eſte quinto caſo, veaſe la explicacion de la propoſicion condenada por Clemente VIII. Y advierto, que no es neceſſario decir vocalmente la condicion; ni conviene (regularmente hablando) el que la oyga el penitente, porque no le ſirva de turbacion.

La forma de abſolver, que trae el Ritual Romano, es eſta: *Miſereatur tui Omnipotens Deus, & dimiſſis peccatis tuis, perducat te in vitam æternam. Amen. Indulgentiam, abſolutionem, & remiſſionem peccatorum tuo-*

tuorum tribuat tibi Omnipotens, & misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, & ego authoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, (esta palabra se omite para con los legos) *& interdicti, in quantùm possum, & tu indiges. Deinde, ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita B.V. & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali sustinueris, sit ibi in remissionem peccatorum, in argumentam gratiæ, & præmium vitæ æternæ. Amen.* Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. à los Confessores, que usen de ella. Pero advierto, que el omitir el *Misereatur tui*, y el *Indulgentiam, absolutionem, & remissionem*, y tambien *Passio Domini nostri*, no es pecado mortal, y tengo por probable, que ni es pecado venial de sì: por lo qual, sin pecar pudiera decir esta forma: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, si fortè incurristi: & in quantùm possum. Deinde, ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Vease Fr. Manuel de la Concepcion, *tr. de Pœnit. disp.* 5. *q.* 1.

§. VII.

Del Ministro de la Penitencia.

PReg. Quàles son las calidades, que se requieren en el Ministro de la Penitencia? R. Que son siete: es à saber, *intencion, Sacerdocio, jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo*: las quatro ultimas son necessarias *necessitate præcepti*; y las tres primeras son necessarias *necessitate Sacramenti*: pero entre la *jurisdicion*, y el *Sacerdocio* hay esta diferencia, que la Iglesia puede suplir la *jurisdicion*; y algunas veces la suple, como se dirà despues; pero el *Sacerdocio*, que incluye la potestad de Orden, no puede la Iglesia suplirlo; y assi las absoluciones dadas por uno reputado por Parroco (pero realmente no bautizado, y por consiguiente no ordenado) serìan nulas por defecto de potestad de Orden: y tambien serìa nulo el Sacramento de la Extrema Uncion administrado por el dicho Parroco. Pero los Bautismos solemnes, que el dicho Parroco administrasse, serìan vàlidos: y lo mismo los Matrimonios, en la opinion mas comun, de que el Parroco no es el Ministro de ellos, sino un testigo de excepcion.

P. *Quid est jurisdictio?* R. *Authoritas, qua unus est superior alteri in foro conscientiæ.* La jurisdiccion puede ser *ordinaria*, y *delegada*: la *ordinaria* es, la que se sigue à el oficio; y esta tiene el Papa en toda la Iglesia; los Arzobispos, Obispos, y Vicarios Generales en sus Diocesis: y los Parrocos en sus Parroquias respecto de sus Parroquianos, y de los pecados de estos no reservados. P. En què mas se divide la jurisdiccion? R. Que una es fundada en titulo *verdadero*, y otra fundada en titulo aparente, ò *colorado*: la primera es, quando uno tiene Beneficio Parroquial, ò licencia para oìr Confes-

feſsiones, ſin tener impedimento irritante del Beneficio, ò licencia de confeſſar. La ſegunda es, quando teniendo Beneficio Parroquial, ò licencia de confeſſar, tiene algun impedimento oculto irritante; como alguna Excomunion mayor al tiempo de la colacion del Beneficio: en eſte caſo, haviendo error comun, y titulo colorado *à Superiore legitimo*, es comun ſentir, que todas las abſoluciones ſerìan validas, y que la Igleſia ſupliria la juriſdiccion *in favorem animarum.*

P. Si un Sacerdote entraſſe à ſer Parroco con letras fingidas de ſu Santidad: ò ſin titulo colorado *à Superiore legitimo*, ſerìan validas las abſoluciones por ſolo el motivo de el *error comun*? R. Que ſerìan nulas, en opinion de algunos: pero en opinion de otros ſerìan validas; porque ſubſiſtiria el fin de la piedad de la Igleſia, *nè, videlicèt, animæ pereant*; y eſta opinion es muy probable. P. El que juzgando con error invencible, que un Sacerdote es Confeſſor, ſe confeſſaſſe con èl, y fueſſe abſuelto, ſeria valida eſta abſolucion? R. Que no; porque el error no era comun, ſino particular. Y tengaſe preſente, que ſi el error comun fueſſe en orden à el Sacerdocio, no ſerà ſuficiente para el valor de la abſolucion.

P. En què conſiſte la juriſdiccion *delegada*? R. Que en tener, ſin titulo de Beneficio Parroquial, licencia de confeſſar *à Superiore legitimo, in ſcriptis, verbis, vel alio modo.* Eſta juriſdiccion delegada una es *ſimplicitèr* tal, como la que ſe dà ſin limitacion de tiempo, ni perſonas: otra es *ſecundùm quid* tal, como la que ſe dà con limitacion: ò por defecto de ciencia; v. g. para confeſſar Sacerdotes, y no Mercaderes: ò por defecto de edad; v. g. para confeſſar hombres, y no mugeres. P. Es lo miſmo *aprobacion*, que *expoſicion*? R. Que no: porque aunque la *expoſicion*, ò juriſdiccion ſuponga la *aprobacion*, eſta es acto del entendimiento, con que el Superior hace juicio de la idoneidad, y ſuficiencia del Sacerdote, para adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia; pero la *expoſicion* es acto de la voluntad, ò gracia del Superior, por la qual le delega la juriſdiccion, ſeñalando à dicho Sacerdote aprobado ſubditos, y territorio.

P. La *aprobacion* puede hallarſe ſin *expoſicion*, y juriſdiccion? R. Que sì: como ſe vè en qualquiera Confeſſor reſpecto de los reſervados, para los quales eſtà *aprobado*, y no eſtà *expueſto*, ni tiene juriſdiccion: lo miſmo ſe vè en un Parroco aprobado, antes que reciba la colacion del titulo: lo miſmo en qualquiera Sacerdote examinado, y aprobado, antes que el Superior le ſeñale ſubditos. P. El *aprobado*, no *expueſto*, puede abſolver *validè*? R. Que no; porque le falta la juriſdiccion. P. Eſſe miſmo podrà ſer elegido en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que sì; porque una vez aprobado por el Ordinario del Territorio, el Papa le expone, y dà juriſdiccion reſpecto de los penitentes, que lo eligen en virtud de dicha Bula; pero advierto, que

es

es neceſſario, que ſea aprobado por el Ordinario de el Territorio, donde ſe oyen las Confeſsiones; ſin que ſea ſuficiente la aprobacion en otro Obiſpado. Todo eſto conſta de el Breve de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. expedido en 5. de Agoſto de 1744. que comienza: *Apoſtolica indulta*, y confirma otras Conſtituciones Apoſtolicas, que dixeron lo miſmo. P. El que tiene juriſdiccion delegada, pero con limitacion, puede ſer elegido en virtud de la Bula *ultrà terminos limitationis*? R. Que no; como conſta del miſmo Breve al §. 3. y eſto es aſsi, aunque la limitacion fueſſe injuſta.

P. El Parroco, ſupueſto que tiene juriſdiccion *ordinaria* en ſus Parroquianos, puede abſolverlos de caſos, ò cenſuras reſervadas? R. Que no; ſino es que tenga *delegada* del Superior, ò el penitente tenga privilegio para ſer abſuelto: lo miſmo ſe ha de decir en orden à la diſpenſacion, y comutacion de votos, y juramentos. P. El Parroco puede delegar en un ſimple Sacerdote la juriſdiccion ordinaria, que tiene reſpecto de ſus feligreſes? R. Que no; como conſta de el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 23. *cap.* 15. y de la propoſicion 16. condenada por Alexandro VII. Mas para adminiſtrar otros Sacramentos, excepto el de la Penitencia, puede delegarla en un ſimple Sacerdote. P. Puede el Parroco delegarla, aun para la Penitencia, en un Sacerdote *aprobado*, pero no *expueſto*? R. Que sì; porque à el dicho Sacerdote aprobado ſolo le faltan los ſubditos, y eſtos ſe los puede dàr el Parroco, como Ordinario en ſu Parroquia. P. El Parroco de un Obiſpado, v. g. del de Pamplona, podrà confeſſar à ſus feligreſes en el Obiſpado de Calahorra, ſin la aprobacion del Ordinario de eſte Territorio? R. Que sì; porque tiene, reſpecto de ellos, juriſdiccion *ordinaria*, y eſta la puede exercer *pro foro interno*, & *ſine ſtrepitu judicii*; pero reſpecto de otros, que no ſean feligreſes ſuyos, no puede exercerla ſin la aprobacion del Ordinario, en cuyo Territorio ſe hallaſſe.

P. El dicho Parroco, que no eſtà aprobado en el Obiſpado de Calahorra, podrà ſer elegido, en virtud de la Cruzada, para todo genero de perſonas de dicho Obiſpado, *imò ubiquè terrarum*? R. Que sì, en opinion muy probable; porque, ni el Concilio Tridentino, ni los Breves Pontificios, quando piden aprobacion, han immutado, en orden al Parroco, el Derecho antiguo, y ſegun eſte, ſe reputa el Parroco aprobado *ubiquè terrarum*. P. Podrà el Parroco abſolver *validè*, & *licitè*, à los que no ſon ſus feligreſes, repugnandolo ſu proprio Parroco? R. Que podrá *validè*, pero no *licitè*: mas ſi fueſſe injuſta, ò ſin cauſa la repugnancia de ſu proprio Parroco, podrá *etiam licitè*. Adviertaſe aqui, que el Parroco en un Obiſpado, tiene *delegada* en otras Parroquias dentro del miſmo Obiſpado. P. El Parroco, que renunciò, permutò, ò fue privado del Beneficio Curado, podrà ſer elegido ſin nueva aprobacion? R. Que

no:

no : porquè asi lo declarò, respecto de los Parrocos, la Sagrada Congregacion ; y es la razon, porque estando en ellos la jurisdiccion anexa à el oficio, espira faltando este.

P. Pueden los Señores Obispos confessarse con un simple Sacerdote subdito suyo ? R. Que sì ; y lo mismo digo de los Prelados Regulares, en orden à sus subditos. P. Podrà el Señor Obispo hacer esso mismo fuera de su Obispado, sea, ò no sea el elegido subdito suyo ? R. Que no ; como consta de varias Declaraciones : y la razon es, porque pidiendo el Concilio Tridentino en el Ministro de la Penitencia aprobacion, sin distincion alguna, no pueden los Señores Obispos aprobar fuera de su Obispado; *quia nullum agens agit extrà suam sphæram.* Advierto, que el Señor Provisor tiene *ordinaria* en todo el Obispado ; y la puede delegar à qualquiera Sacerdote ; y hace un Tribunal con el Señor Obispo. P. Los vagos, y peregrinos, con quièn se pueden confessar ? R. Que con qualquiera Confessor *expuesto* por el Ordinario del Territorio, donde se confiessan : porque los vagos se hacen domiciliarios del Lugar, por donde passan ; y los peregrinos por costumbre, y voluntad tàcita de sus proprios Superiores, se pueden confessar con qualquiera Confessor *expuesto*.

§. VIII.

Del Confessor Regular en orden à Seculares, Religiosos, y Religiosas.

PReg. El Sacerdote Regular puede absolver á los Seglares, sin la aprobacion del Ordinario ? R. Que aunque por la Clementina *Dudum 2. de Sepulturis*, y las Extravagantes *Super Cathedram*, y *Frequentes inter communes*, bastaba, que sus Prelados presentassen à el Sacerdote Regular à el Ordinario ; el Concilio Tridentino en la *sess. 23. cap. 15.* pide, no solo presentacion, sino tambien aprobacion, por estas palabras: *Nullum, etiam Regularem, posse confessiones Sæcularium, etiam Sacerdotum, audire, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat.* Esta aprobacion que es necessaria en el Sacerdote Regular aun para absolver *validè*, debe ser del Ordinario del Territorio donde oye las Confessiones; y assi no basta la aprobacion en un Territorio, para confessar en los demàs, como lo dice Clemente X. en su Constit. *Superna Patris Familias.*

Assimismo es necessaria dicha aprobacion, aun para ser elegido por la Bula de la Cruzada. P. Si un Sacerdote Regular se presentasse à el Ordinario sin licencia, podria, aunque fuesse aprobado, absolver *validè* à los Seculares ? R. Que en aquellas Religiones, en que por Estatuto particular, ò por Constitucion Pontificia (como la hay de Julio Tercero en nuestra Sagrada Religion de Predicadores) se irritan las absoluciones dadas

das por los Sacerdotes aſsi preſentados, no podrà abſolver *adhùc validè*. Pero no haviendo Conſtitucion Pontificia, ni ley particular irritante, tales abſoluciones, dicen muchos Autores, que podrà abſolver *validè*, pero no *licitè*: y otros, con Henriquez, Fagundez, y Caſtro Palao, dicen, que no podrà abſolver *adhùc validè*. P. Si el Ordinario reprobaſſe injuſtamente à el Regular preſentado por ſu Prelado, podrìa el tal Regular abſolver à Seculares? R. Que no podrìa abſolverlos *adhùc validè*; como conſta de la propoſicion 13. condenada por Alexandro VII. ni podrà el tal Regular aſsi reprobado, ſer elegido en virtud de la Cruzada.

P. Si à el Regular preſentado por ſu Prelado hallaſſe el Ordinario univerſalmente idoneo, podrìa aprobarlo con limitacion? R. Que no; como conſta, no ſolo de varias Declaraciones de las Sagradas Congregaciones, ſino tambien de la citada Bula *Superna*. Es verdad, que el tal Regular aprobado con limitacion, aunque ſin cauſa, no podrìa ſer elegido en virtud de la Cruzada *ultra terminos limitationis*; como conſta de la Bula *Apoſtolici Miniſterii*, de Innocencio XIII. P. El miſmo Obiſpo, que aprobò ſin limitacion à el Sacerdote Regular, podrà, ſin nueva cauſa concerniente à el Sacramento de la Penitencia, llamarle à ſegundo examen? R. Que no; como conſta de la Bula *Romani Pontificis*, de San Pio V. de 6. de Agoſto del año de 1571. y de la Bula *Superna*, de Clemente X. la qual añade, que ni puede ſuſpenderlo ſin nueva cauſa concerniente à la adminiſtracion del Sacramento. P. El Capitulo *Sede Vacante*, podrà llamar à ſegundo examen à el Regular aprobado por el Obiſpo difunto? R. Que no: porque aſsi como el miſmo Obiſpo no podia, tampoco puede el Capitulo, que ſucede en lugar del Obiſpo difunto, y no del Succeſſor.

P. El Obiſpo ſucceſſor podrà ſuſpender las licencias de los Regulares, ſin mas motivo, que *pro conſcientiæ ſuæ quiete*? R. Que sì; como conſta de muchas Bulas, y de las de Benedicto XIV. *Apoſtolica indulta*, donde ſe dice, que aùn para ſer elegidos en virtud de la Bula de la Cruzada, ſe neceſsita la aprobacion del Ordinario, que actualmente exerce la Juriſdiccion Ordinaria. Pero añade, que baſta la licencia tàcita: la qual hay, mientras el Obiſpo ſucceſſor no revoca la primera aprobacion. P. El Sacerdote Regular neceſsita la aprobacion del Ordinario para confeſſar à los Novicios? R. Que no; porque eſtos *in favorabilibus* ſe entienden Religioſos; y aſsi gozan del privilegio de *Canon*, y *Fuero*; y no los comprehenden los reſervados Synodales. Es verdad, que *in odioſis* no ſe reputan Religioſos; y aſsi no pueden ſer ligados con los reſervados Regulares, y pueden comer en la Quareſma huevos, y lacticinios, por la Bula comun. P. El Sacerdote Regular neceſsita aprobacion del Ordinario, para confeſſar à los Commenſales, y familiares del Convento? R. Que no; como conſta

del Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 25. *cap.* 11. *de Regularib.* y aſsi para confeſſarlos baſta la aprobacion del Prelado Regular, como dirèmos luego.

P. El Sacerdote Regular neceſsita aprobacion del Ordinario para confeſſar á los Religioſos? R. Que no: como conſta de las palabras citadas del Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 23. *cap.* 15. que ſolo para confeſſar Seculares pide la aprobacion del Ordinario. Y aſsi los Religioſos pueden confeſſarſe con qualquiera Sacerdote (aunque ſea ſimple) Secular, ò Regular, con tal, que tengan licencia de ſu Prelado, no lo prohiban ſus Leyes, *& non ſit copia Confeſſarii.* Lo miſmo ſe ha de decir de los Novicios. P. Los Regulares itinerantes pueden confeſſar à los Seculares del Territorio, por donde paſſan, ſin la aprobacion del Ordinario del miſmo Territorio? R. Que ſi no tienen ratihabicion de *preſente* del miſmo Ordinario, no pueden ſin ſu aprobacion; como conſta de las Bulas *Superna*, de Clemente X. *Cum ſicut*, *non ſine gravi*, de Innocencio III. y *Apoſtolici Miniſterii*, de Innocencio XIII. P. Podràn dichos Religioſos itinerantes confeſſarſe con qualquiera Sacerdote del Territorio por donde paſſan? R. Que sì, ſupueſtas las condiciones arriba dichas. P. Si dos Religioſos itinerantes fueſſen Sacerdotes ſimples, podrian confeſſarſe mutuamente? R. Que sì, *non habita copia Confeſſarii*; con tal, que tengan licencia de ſu Prelado, y no lo prohiban ſus leyes.

P. Baſta, para confeſſar Religioſas, la aprobacion general, que los Sacerdotes tienen para confeſſar? R. Que no: como conſta de varias Bulas, y noviſsimamente de la expedida por nueſtro SS. P. Benedicto XIV. año de 1748. que empieza: *Paſtoralis curæ.* Eſta reſolucion ſe entiende de todos los Confeſſores, y reſpecto de todas las Religioſas, ora ſean ſujetas à el Ordinario, ora à los Regulares; pues todos, ſobre la aprobacion general, neceſsitan de la eſpecial *pro Monialibus*; y ſin eſta no pueden ſer elegidos en virtud de la Cruzada, ò Jubilèo, por Religioſa alguna; lo qual es verdad, aunque la Religioſa tenga facultad de ſus Prelados para uſar de la Cruzada. Adviertaſe aqui, que la Religioſa, ò Religioſo, que ſin licencia de ſus Prelados eligieſſe Confeſſor en virtud de dicha Bula, no puede ſer abſuelto, como lo declara, deſpues de Clemente VIII. y Urbano VIII. nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en ſu Breve, *Apoſtolica indulta*, por eſtas palabras: *Eandem Bullam, quantùm ad articulum eligendi Confeſſarium, ſeque à caſibus reſervatis abſolvi facendi, nequaquam Regularibus ſuffragari ::::: declaramus: & contrariam quamcumque opinionem, uti falſam, & perniciſam interdicimus, & reprobamus.*

P. Podràn los dichos Confeſſores, con ſola la aprobacion general para Seculares, abſolver à las Novicias, y otras perſonas Seculares, que viven en los Monaſterios? R. Que sì; porque pidiendo dichos Breves aprobacion eſpecial *tantùm pro Monialibus*, por eſte nombre no ſe comprehenden *in odioſis* las Novicias. P. Los Confeſ-

ſo-

ſores Regulares neceſsitan aprobacion *eſpecial* del Ordinario, para confeſſar à las Religioſas de ſu propria Religion? R. Que (à excepcion de los Generales, y Provinciales, expreſſamente exceptuados por Benedicto XIII. en ſu Breve: *Paſtoralis officii ſolicitudo*, §.8.) todos, aunque ſean Prelados locales, neceſsitan de aprobacion *eſpecial*: y eſta, aùn en los Generales, y Provinciales, es neceſſaria para confeſſar Religioſas ſujetas à el Ordinario. P. Los Confeſſores Regulares, que, como queda dicho, neceſsitan aprobacion *eſpecial* del Ordinario para confeſſar Religioſas ſujetas à la Religion, reciben del miſmo Ordinario la juriſdiccion para dichas Religioſas? R. Que no; porque no teniendo el Ordinario juriſdiccion ordinaria para dichas Religioſas, tampoco puede delegarla; y aſsi ſiendo la aprobacion del Ordinario, la juriſdiccion es de los Prelados Regulares. Aſsi ſe colige de el Breve, *Paſtoralis curæ* de Benedicto XIV.

P. Los Confeſſores Regulares reciben del Ordinario la juriſdiccion, reſpecto de las Religioſas ſujetas à èl miſmo? R. Que la tienen *immediatè à Pontifice*, ſupueſta la aprobacion del Ordinario; aunque tambien el Ordinario, quando aprueba à el Regular, ſe la delega del modo, que le compete. P. Si el Prelado reſpectivo dà ſolo para una Religioſa, ò para un Monaſterio en particular, licencia, y juriſdiccion, podrà el Confeſſor confeſſar à las demàs Religioſas, ò à las de otro Monaſterio? R. Que no; porque la licencia es limitada.

P. El Concilio Tridentino, y las Bulas Pontificias, què diſponen en orden à Confeſſor *Extraordinario* de Religioſas? R. Que mandan, que ademàs del Confeſſor Ordinario, les ſeñalen ſus Prelados reſpectivos, dos, ò tres veces al año, un Confeſſor *Extraordinario*. Veaſe el Concilio Tridentino en la *ſeſſ.* 25. *de Regularibus, cap.* 10. cuyo Decreto han confirmado varios Sumos Pontifices, y en eſpecial Benedicto XIV. en ſu Breve, *Paſtoralis curæ*; donde en el §. 2. cita para eſte aſſunto la Doctrina de Santo Thomàs *in Supplem. ad 3. p. quæſt.* 8. *art.* 4. *ad* 6. La deputacion de el Confeſſor Extraordinario para las Religioſas ſujetas al Ordinario, pertenece à el Señor Obiſpo; y ſi èſte fuere negligente en ella, pertenece à el Eminentiſsimo Cardenal Penitenciario mayor. La deputacion del dicho Confeſſor para las ſujetas à el Prelado Regular, pertenece à èſte; y ſi èſte fuere negligente, pertenece à el Señor Obiſpo del Territorio: ſin que las Religioſas puedan ſeñalar dicho Confeſſor, aùn en caſo de la negligencia de ſus Prelados reſpectivos. Pero aunque eſtos puedan ſeñalarle à ſu arbitrio, ſerà conveniente, que ſe conceda à las Religioſas el que pidieren, con tal, que no haya cauſa juſta para repudiarlo; y en el que pidieren las Religioſas, ſe hallen las ſiguientes qualidades: *ætatis maturitas, morum integritas, prudentiæ lumen*; como dice ſu Santidad.

Supueſto, que los Prelados reſpec-

tivos deben señalar el dicho Confeſſor *Extraordinario*, y que eſte debe executar ſu comiſsion. P. Eſtaràn obligadas las Religioſas à confeſſarſe con dicho Confeſſor? R. Que no; porque es favor, y privilegio, de el qual pueden dexar de uſar: es verdad, que eſtàn obligadas á comparecer ante el dicho Confeſſor, para recibir ſus conſejos ſaludables, y evitar de eſte modo otros inconvenientes. P. Aquella clauſula de el Concilio, *bis, aut ter in anno*, es reſtrictiva? R. Que no: y aſsi bien pueden los Prelados reſpectivos hacer dicha deputacion, ſiempre que les pareciesſe conveniente. P. Quànto tiempo ſe ha de ſeñalar cada vez à el Confeſſor *Extraordinario*? R. Que eſſo queda à la prudencia del Superior, atendiendo à el numero de Religioſas, y otras circunſtancias. P. Què poteſtad de abſolver debe darſe à dicho Confeſſor? R. Que toda aquella, que tiene el Superior, que le deputa. P. Eſta deputacion debe ſer tambien para las Novicias, y otras mugeres, que viven en el Monaſterio *educationis cauſa*, y las demás, que viven *Collegialitèr*? R. Que sì. Y ſi alguna Religioſa no pudiere, por razon de enfermedad, ò por otro motivo, eſtàr con el Confeſſor *Extraordinario*, ſe le debe conceder deſpues.

P. Dicha deputacion ha de ſer ſolo para toda la Comunidad? R. Que tambien debe hacerſe para una, ù otra Religioſa en particular, en los tres caſos ſiguientes: el primero, *in articulo mortis*: el ſegundo, quando para confeſſarſe con el Confeſſor Ordinario, tuvieſſe la Religioſa eſpecial repugnancia: el tercero, quando lo pidieſſe, por convenir aſsi para la quietud de ſu conciencia, y mayor aprovechamiento eſpiritual: y en eſtos caſos ſerà conveniente, que ſe le ſeñale ſegun la voluntad de la Religioſa, ſupueſto, que ſea razonable, y que el Confeſſor *Extraordinario*, que ella pide, tenga las qualidades arriba dichas. P. El tal Confeſſor *Extraordinario* debe ſer Regular, ò Secular? R. Que los Prelados Regulares eſtàn obligados à ſeñalar por *Extraordinario*, à lo menos una vez à el año, à un Secular, ò à un Regular de otra Religion: y à excepcion de eſto, pueden los Prelados reſpectivos nombrar à qualquiera Confeſſor, ſea Secular, ò Regular.

P. En el tiempo de la deputacion de el Confeſſor *Extraordinario*, ceſſa el Ordinario quanto à el uſo? R. Lo primero, que eſtando el Confeſſor *Extraordinario* deputado para toda la Comunidad, ſi el Confeſſor Ordinario intentaſſe impedir al *Extraordinario* en el uſo de ſu oficio, ò voluntariamente ſe entrometieſſe à confeſſar en aquel tiempo à alguna perſona de la dicha Comunidad, pecarìa el Ordinario, y deberá ſer caſtigado por ſus reſpectivos Superiores. R. Lo ſegundo, que no impidiendo, ni entrometiendoſe el Ordinario à confeſſar, mientras el *Extraordinario* hace ſu oficio, no pecarà el Confeſſor Ordinario confeſſando entonces à qualquiera perſona de dicha Comunidad, que voluntariamente quiſieſſe con-

confeſſarſe con el miſmo; porque de otra ſuerte ſeria pena de las Religioſas en algunos caſos, lo que ſu Santidad les concede en dicha Conſtitucion, como favor, y gracia. Ultimamente, nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en ſu citado Breve: *Paſtoralis curæ*, manda à los Confeſſores *Extraordinarios*: *Nè, poſtquàm ſuum officium impleverint, ad idem Monaſterium ulterius accidere, aut illius generis commercium intrà ipſum, quomodocumquè continuare, & favore, etiam ſub ſpiritualis cauſæ, aut neceſſitatis obtentu, & colore, audeant, & præſumant.*

§. IX.

De los demàs requiſitos del Miniſtro de la Penitencia.

ADemàs de la intencion, Sacerdocio, y juriſdiccion, que el Miniſtro del Sacramento de la Penitencia necesita *neceſsitate Sacramenti*; debe tambien tener *neceſsitate præcepti*, *ciencia*, *prudencia*, *bondad*, y *ſigilo*. La *ciencia*, que debe tener el Confeſſor, es de tres maneras, *ſcientia juris*, *ſcientia facti*, & *ſcientia medicinalis*. *Scientia facti*, puede ſer *habitual*, y *actual*. La *habitual* ſe halla en un dormido, y eſta no baſta. La ciencia *actual* conſiſte, en que ſe actúe bien de los dichos del penitente, atendiendo à lo que confieſſa. *Scientia juris* es, que ſepa, ſi hay dos pecados, ò uno; ſi es mortal, ò venial; ſi trae cenſura, ò no; ſi es reſervado, ò no es reſervado; y que ſepa las materias, y formas de los Sacramentos; las materias de Conciencia, y *de Peccatis*; y finalmente, que ſepa lo comun de las materias morales, para conſultar, eſtudiar, y dudar en lo dificultoſo.

Scientia medicinalis conſiſte, en que ſepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas, proporcionadas à la culpa, y à la calidad del ſugeto. Deben ſer contrarias à las culpas, como ſi es avaro, que dè limoſna: ſi es luxurioſo, que ayune: y debe mirar la cauſa, y origen del pecado, y dàr las penitencias contra ella. Deben ſer proporcionadas à las culpas: eſto es, que por pecados leves, dè penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ſer proporcionadas à la calidad del ſugeto: como ſi es jornalero, no le mande ayunar: ſi es pobre, no le mande dàr limoſna. P. Puede el Confeſſor imponer en penitencia obras, *quæ aliàs cadunt ſub præcepto*? R. Que sì, con cauſa juſta; pero ſerà bien, que ſiempre imponga obras de ſupererogacion, en todo, ò en parte. Tambien puede poner en penitencia, Preces por las Animas del Purgatorio; y eſta es la pràctica de los Fieles.

P. A què ha de mirar el Confeſſor, para imponer la penitencia? R. Que al mayor, ò menor dolor; porque menor penitencia ſe le ha de imponer al que viene con dolor *intenſo*, que al que viene con dolor *remiſſo*. Debe tambien mirar, ſi viene el penitente en tiempo de Jubilèo, ò Indulgencia; porque la Indulgencia, y Jubileo perdo-

donan la pena temporal del Purgatorio: y asi se ha de dàr entonces menor penitencia. Tambien debe mirar la disposicion, en que està el penitente: porque si està moribundo, y confiessa graves culpas, le darà en penitencia, que invoque el nombre de Jesus, dos, ò tres veces; y que, si Dios le libra de aquella enfermedad, rezetanto; àdvirtiendole, que esta parte no le obliga, hasta que cobre salud, y convalezca. Y para quitar muchos escrupulos, debe aplicar el Confessor à los penitentes todas las buenas obras, que hicieren, y trabajos, que padecieren, y los trabajos de la Magestad de Christo. Este es consejo de nuestro Padre Santo Thomàs, *quodlib.3. art.28.*

P. El Confessor està obligado à imponer penitencia, y el penitente à aceptarla? R. Que estàn obligados *sub præcepto*: y este es *per se* grave: pero en caso, que el Confessor no impusiesse penitencia por olvido, ò malicia, serìa valido el Sacramento, con tal, que en el penitente no huviesse malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente *internas*? R. Que sì: v. g. oracion mental, actos de contricion, ò atricion, &c. porque estos actos se hacen sensibles por la imposicion, y aceptacion.

Prudencia, quiere decir, que el Confessor sea suave en oìr, y eficàz en exortar; y que pregunte lo comun, y regular al estado, ayudando al penitente con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias. Y serà mejor, examinar luego cada cosa que dice el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente, quando la Confession es larga: porque si no lo hace assi, serà confusion, y ponerse à peligro, de que se olviden.

Bonitas, quiere decir, que el Ministro de este Sacramento ha de estàr en gracia; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confessarse, para administrar este Sacramento? R. Que serà lo mejor; pero no hay precepto, que le obligue à ello; y bastarà que se disponga con contricion, ò atricion *existimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que està *in articulo mortis*, debe el Ministro disponerse del modo dicho? R. Que sì; porque en todos tiempos es Sacramento, que pide Ministro de Orden. Pero si se diesse caso tan repentino, que el Confessor no tuviesse lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera, que fuesse preciso omitir una de las dos cosas; podrìa absolverle, sin disponerse; porque insta mas el precepto de socorrer al proximo en necessidad tan grande.

P. Quàntos pecados comete, el que, estando en pecado mortal, y sin disponerse, administra el Sacramento à muchos en una ocasion continuadamente, & *successivè*? R. Que comete tantos pecados, quantos penitentes confiessa. Prado, *in 3. part. quæst.64. dub.4.§.5.num.53.* y otros, contra los Salmant. *tom. 2. trat. 10.*

cap.

cap. 1. *punct.* 14. *num.* 182. Y la razon de nueſtra ſentencia es; porque ſon actos adequados, completos, è inconexos; y la abſolucion del uno, no tiene conexion con la abſolucion de el otro: y ſe parifica con el que ſucceſsivamente tiene muchas copulas con una, ò con diſtintas; ò mata à muchos *ſucceſsivè*; que aunque ſea con continuacion, cometerà muchos pecados.

Sigillum eſt: Obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in Confeſsione, vel in ordine ad illam, abſque licentia expreſſa pœnitentis. El precepto del ſigilo de la Confeſsion, es precepto *Divino natural negativo*, que mira la cauſa pùblica de la Religion, y el violar el ſigilo de la Confeſsion, es inhoneſtable *in omni eventu.* Es precepto *Divino*, porque el precepto, que manda la Confeſsion, manda el ſigilo. Es precepto natural; porque la miſma naturaleza aborrece, el que ſe revele la Confeſsion. Mira la cauſa pùblica de la Religion, *nè Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ.* El violarle, es inhoneſtable *in omni eventu*; porque no hay, ni puede haver cauſa, que prepondere para violarle, aunque importaſſen mil mundos. Diſtingueſe el ſigilo del ſecreto natural, en que el ſecreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el ſigilo no admite parvidad de materia, ni puede haver cauſa para violarle.

P. Quàntos pecados comete, el que viola el ſigilo? R. Que à lo menos, dos; el uno contra Religion, y el otro contra Juſticia: el pecado contra Religion ſiempre es mortal de ſu naturaleza: el pecado contra Juſticia ſerà mortal, ò venial, conforme fuere la materia, que revela. P. Quàl es la materia del ſigilo? R. Que los pecados mortales, aùn en *general*; y los pecados veniales en *particular*; y todas las circunſtancias, que ſe manifeſtaron para explicar el pecado cometido; porque la revelacion de eſto es de sì apta para hacer odioſo el Sacramento; y aſsi, ſi uno dixera: *Fulano me ha confeſſado un pecado mortal*; ò *Fulano me ha confeſſado una mentira leve*, pecarìa mortalmente. Pero ſi dixeſſe: *Fulano me ha confeſſado un pecado venial*, ſin decir qual, no pecarìa; ſino es que *indirectè* violaſſe el ſigilo de otro: la razon es, porque *hoc ipſo*, que ſe confeſsò, algo havia de confeſſar.

P. De quàntos modos ſe puede violar el ſigilo? R. Que ſe puede violar *directè*, è *indirectè*. *Directè*, diciendo: v.g. *Fulano me ha confeſſado tal pecado.* *Indirectè* ſe viola: v.g. he confeſſado quatro perſonas, y digo de la una: *Fulano ſolo me ha confeſſado un pecado venial*; porque es decir, que las otras han confeſſado mas pecados: ſuponiendo, que el otro las conoce, ò puede conocer. Otro exemplo: Confieſſo à tres perſonas de una familia; voy à hablar à ſu Madre, y alabo à la una, y callo de las otras.

P. Pedro confeſsò ayer un pecado, viene oy à confeſſarſe con el miſmo Confeſſor; y èſte, ſin pedirle licencia, le habla à dicho penitente del miſmo pe-

pecado, que le confessò ayer: serà fractor del sigilo? R. Que no; porque todo es *in eodem foro*, y respecto de un mismo sugeto. Lo mismo se ha de decir, si al levantarse el penitente de los pies del Confessor, le hablasse este del pecado, que acababa de confessar: pero si despues de irse el Confessor à su casa, le hablasse à dicho penitente del pecado confessado sin pedirle licencia, seria el Confessor fractor del sigilo. P. Si un Confessor se confiessa con otro, que le ha visto confessar à Pedro; y se acusa de este modo: *Acusome, que he absuelto à Pedro de un reservado, y estoy con escrupulo, si tenia suficiente jurisdiccion*: seria el tal Confessor, que assi se confiessa, fractor del sigilo? R. Que sì; porque manifestaba *ut homo*, lo que solo sabìa *ut Minister Dei.*

P. Marido, y muger, à quienes el Confessor conoce, vienen à confessarse succesivamente; acusase la muger, que despues de la ultima Confession (que fuè hace un mes) su marido la ha inducido à un pecado *in usu Matrimonii*: absuelta por el Confessor, viene el marido; y diciendo, que hace un mes, que no se ha confessado, calla el dicho pecado: podrà el Confessor en esse caso, advertirle del tal pecado? R. Que no puede, sin quebrantar el sigilo, y solo le podrà hacer alguna pregunta general en orden à su estado, uso de Matrimonio, &c. y si aùn assi lo calla, està el Confessor obligado à absolverle; lo uno por no quebrantar el sigilo de la Confession de la muger; lo otro, porque no tiene mas obligacion de creer à uno, que à otro, supuesto, que ambos son reos, y actores contra sì. P. Si dicho pecado del marido lo sabe el Confessor, no solo por la Confession de la muger, sino tambien *aliundè extrà Sacramentum*; podrà advertirselo; y si lo niega, negarle tambien la absolucion? R. Con Santo Thomàs *in Supplem. 3. p. q. 11. art. 5.* que sì; pero evitando en un todo, que dicho marido venga en conocimiento de la Confession de la muger. Las palabras del Santo, con que se pueden tambien resolver otros casos, son las siguientes: *Illud, quod homo aliàs scit, sivè ante Confessionem, sivè post, non tenetur celare quantum ad id, quod scit, ut homo; potest enim dicere: Scio illud, quia vidi: tenetur tamen cellare illud, in quantum scit, ut Deus: non enim potest dicere: Ego hoc audivit in Confessione.*

De esta doctrina se infiere, que si Pedro comete un homicidio delante de dos Confessores, y luego lo confiessa con los dos, puede qualquiera de ellos deponer judicialmente acerca del tal homicidio; porque de lo contrario se seguirìa, como dice Santo Thomàs en el lugar citado, que por el precepto de observar el sigilo, se perjudicarìa à la verdad, y à la justicia. Lo mismo se ha de decir de Pedro, que, cometiendo un delito por el qual debe ser castigado por el Juez Eclesiastico, no atarìa à este las manos, aunque se confessasse con el dicho Juez del tal delito; y assi bien

po-

podria caſtigarle, ſi *juxta allegata, & probata*, le conſtaſſe del tal delito. P. Pedro cometiò un delito pùblico, el qual confieſſa conmigo, y yo yà lo ſabìa *extrà Confeſsionem*; y ofreciendoſe, que otros hablan del tal delito, digo yo: *aunque lo cometiò como hombre, yà lo ha confeſſado conmigo con mucho dolor, y lagrimas*; ſeria yo en eſte caſo fractor del ſigilo? R. Que sì; como conſta de aquellas palabras de Santo Thomás: *Non enim poteſt dicere: Ego hoc audivi in Confeſsione.*

P. Es licito à los Confeſſores obligar à los penitentes, à que manifieſten à los complices de ſus delitos, con el pretexto de corregir à dichos complices *extrà Confeſsionem*? Eſta pregunta concierne la pernicioſa doctrina, cuya pràctica havia cundido en los Reynos de Portugal, y Algarves; la qual obligò à N.SS.P.Benedicto XIV. à expedir quatro Breves para extirparla: En el primero, expedido el dia 7. de Julio de 1745. que empieza: *Suprema omnium Eccleſiarum ſollicitudo*, reprueba, y condena ſu Santidad el decir, que los Confeſſores puedan obligar à los penitentes à deſcubrir el complice del delito, haciendoles manifeſtar el nombre, y domicilio de dicho complice, ſo pena de negarles la abſolucion. Los inconvenientes de practicar lo contrario, refiere ſu Santidad en ſu Tomo *de Synodo Diœceſ. lib.6. cap.11.* por eſtas palabras: *Proximi enim lædebatur fama; arctum Sacramentalis Confeſsionis ſigillum periclitabatur; abſterrebantur fideles à ſuis culpis Confeſſario integrè :::: manifeſtandis; rixæ, & diſcordiæ diſſeminabantur; & tota demùm perturbabatur communitas.*

En el ſegundo Breve, expedido en 2. de Junio de 1746. que empieza: *Ubi primùm de perverſa*, deſpues de confirmar el primer Breve, impone ſu Santidad à los que enſeñaſſen, eſcribieſſen, ò defendieſſen como licita la dicha doctrina, excomunion mayor *ipſo facto incurrenda*, reſervada à ſu Santidad: y à los Confeſſores, que la practicaſſen, impone ſuſpenſion de oìr Confeſsiones; pero eſta pena, ſegun el contexto del dicho Breve, es *ferenda*. Deſpues dà ſu Santidad facultad à el Santo Oficio de la Inquiſicion para proceder, aſsi contra los que eſcribieſſen, enſeñaſſen, ò defendieſſen ſer licita dicha pràctica, como tambien contra los Confeſſores, que *cum ſuſpitione pravi dogmatis* practicaſſen dicha doctrina; dexando à cuenta de los Ordinarios, el proveer de remedio contra los que la practicaſſen por ſola ſimplicidad, imprudencia, &c. Tambien manda, que todos aquellos, que *cum adhæſione ad prædictam reprobatam praxim, &c.* enſeñen, ò practiquen dicha doctrina, ſean denunciados à el Santo Tribunal por todos aquellos que lo ſupieren, excepto el penitente, à quien quiere el Confeſſor obligar à la manifeſtacion del complice; pues à eſte penitente le exime ſu Santidad de la obligacion de denunciar à el tal Confeſſor.

En el tercer Breve, expedido en 28. de Septiembre de 1746. que empieza: *Ad eradicandum*, declara ſu

Santidad, que los dos Breves anteriores tienen fuerza de ley universal, que obliga à todos los Fieles. En el quarto Breve, expedido en 9. de Diciembre de 1749. que empieza: *Apoſtolici Miniſterii*, añade ſu Santidad, que ſean denunciados à el Santo Oficio de la Inquiſicion, aun aquellos Sacerdotes, que por ſimplicidad, imprudencia, *& ſine ſuſpitione pravi dogmatis*, obligan a los penitentes, ſo pena de negarles la abſolucion, à que manifieſten a ſus complices. Adviertaſe lo primero, que lo contenido en dichos Breves no impide à los Confeſſores, que pregunten à ſus penitentes las circunſtancias, que conducen para enterarſe del eſtado de ellos, y medicinarlos. Adviertaſe lo ſegundo, que tampoco ſe prohibe explicar la circunſtancia neceſſaria, de cuya manifeſtacion puede venir el Confeſſor en conocimiento del complice: pues ſobre enſeñarlo aſsi Santo Thomàs, *in 4. diſt. 16. quæſt. 3. art. 2. quæſt. 5. ad 5.* ſon viſibles las diferencias, que intervienen entre eſte caſo, y el reprobado en los dichos Breves Pontificios.

P. Quiènes eſtàn obligados à el ſigilo? R. Que el Confeſſor, y todas aquellas perſonas, que oyeron la Confeſsion Sacramental *licitè, vel illicitè*. P. De què Confeſsion nace la obligacion del ſigilo? R. Que nace de la Confeſsion Sacramental: y no ſe requiere, que ſea Sacramental *in re*, ſino que baſta lo ſea *ex intentione pœnitentis*. De donde ſe infiere lo primero, que aunque ſe le niegue la abſolucion al penitente, quedarà la Confeſsion *ſub ſigillo*. Infiereſe lo 2. que ſi un lego, fingiendoſe Confeſſor, oyeſſe los pecados del penitente, quedaria obligado al ſigilo; porque era Confeſsion Sacramental *ex intentione pœnitentis*; pero no quedaria obligado al ſigilo Sacramental, ſi el penitente ſupieſſe, que el tal no era Confeſſor, y no obſtante le dixeſſe ſus pecados. Infiereſe lo 3. que ſi uno de induſtria, ò acaſo, oye el pecado del que ſe confieſſa Sacramentalmente, eſtarà obligado al ſigilo.

Infiereſe lo 4. que ſi uno encuentra el papel, donde otro tenìa eſcritos los pecados para confeſſarlos, eſtarà obligado al ſigilo, ſegun algunos Autores; porque aquel papel *eſt veluti inchoatio Confeſsionis*. Lo contrario es mas probable; porque el tal papel ſolo ſe ordena para tener en la memoria los pecados: pero debe el tal no manifeſtar el papel à otro *ſub naturali ſecreto, & debito juſtitiæ*. Pero ſi el penitente fingiendo confeſſarſe, fueſſe à pervertir al Confeſſor, aqui no havia Confeſsion Sacramental, *nequè in re, nequè ex intentione pœnitentis*, y aſsi no havria ſigilo de Confeſsion. Las penas del que viola el ſigilo ſon, depoſicion perpetua, perpetua incluſion en un Monaſterio, è irregularidad; pero eſtas penas no ſon *latas*, ſino *ferendas*. Adviertaſe, que el Confeſſor, que quebrantaſſe el ſigilo, no debe ſer denunciado al Santo Oficio de la Inquiſicion; como lo convence el M. Prado, *tom. 1. cap. 9. quæſt. 3. §. 3.*

§. X.

§. X.

Del Miniſtro de los reſervados.

PReg. Quièn es el Miniſtro de la Penitencia para los caſos reſervados? R. Que con juriſdiccion *ordinaria*, el miſmo que los reſervò, y ſu Superior, ò ſucceſſor en la juriſdiccion eſpiritual, y fuero de la Penitencia; y con *delegada* todos aquellos, en quienes los dichos delegan: *in articulo mortis*, qualquiera Sacerdote, aunque ſea ſimple: y *ex vi privilegii*, qualquiera Confeſſor; ſi el penitente trae privilegio de Bula, Jubilèo, &c. Eſto ſupueſto: P. *Quid eſt reſervatio*? R. *Negatio, ſive carentia juriſdictionis circà aliquod peccatum, vel circà aliquam cenſuram*: y lo miſmo *circà votum, vel juramentum*. P. De quàntas maneras pueden ſer los pecados reſervados? R. Que hay reſervados *Synodales, Regulares, y Papales*; los *Synodales* ſon aquellos, que los Señores Obiſpos ſe reſervan à sì, ò en la Synodo, ò fuera de ella: la reſervacion, que ſe hace en la Synodo, *habet vim legis*; y aſsi dura, aunque muera el Obiſpo, ò ceſſe de ſu oficio: pero la reſervacion hecha fuera de Synodo, *habet vim præcepti*; y aſsi ceſſa, muerto el Obiſpo. Los reſervados *Regulares* ſon los que pueden reſervar, ò reſervan de hecho los Prelados Regulares: y los dichos reſervados, ò reſervables, ſon ſolamente once, ſegun el Decreto de Clemente VIII. los quales pueden verſe en Vvigandt, *tract.* 14. *exam.* 2. *num.* 66.

Los reſervados *Papales* ſon los reſervados al Papa, ora ſe contengan *intrà Bullam Cœnæ*, ora ſean *extrà illam*: y todos eſtos (excepto uno, que ſe dirà deſpues) tienen cenſura reſervada tambien à ſu Santidad. P. Què diferencia hay entre los reſervados *Synodales*, y *Papales*? R. Que los primeros ſe reſervan *ratione gravitatis*; y aſsi para incurrirſe ſu reſervacion, baſta el conocimiento de que ſe peca mortalmente; aunque algunos requieren, que ſe conozca la eſpecial gravedad: mas no ſe neceſsita (como dirèmos luego) el conocimiento de la reſervacion. Los *Papales* ſe reſervan *ratione cenſuræ*; y aſsi, ſegun la opinion de muchos, lo que eſcuſa de incurrir en la cenſura, eſcuſa de incurrir en la reſervacion, no ſolo de la cenſura (como es cierto) ſino tambien en la reſervacion del miſmo pecado. Es verdad, que haciendoſe duro à otros Autores, que no ſe incurra en la reſervacion Papal de la heregìa mixta, y otros delitos reſervados à ſu Santidad, quando no ſe incurre en la cenſura, como frequentemente puede ſuceder; ſon de ſentir, que los tales pecados, en tanto ſe dicen reſervados à el Papa *ratione cenſuræ*, en quanto comunmente concurren, y ſe hallan juntas la reſervacion del pecado, y la de la cenſura; y en eſte modo de decir, bien ſe puede incurrir en la reſervacion Papal del pecado, aunque no ſe incurra en la de la cenſura.

P. Por què no incurriendoſe en la cenſura, ſi no ſe advierte, ſe incurre en la reſervacion, aunque eſta no ſe ad-

advierta? R. Porque las cenſuras ſon penas extraordinarias, y que correſponden à las culpas, no ſegun ſu gravedad *abſolutè*, *& ſecundùm ſe conſiderata*, ſino ſegun aquella gravedad, que reſulta, ó de la contumacia, ò de la deſeſtimacion, ò no aprecio de las tales penas; pero la reſervacion, ò no es propriamente pena, ſino ley prohibitiva dirigida immediatamente à el Confeſſor; ò aunque ſea pena, es ordinaria, que correſponde à el pecado ſegun ſu gravedad abſoluta. P. Quando ſe reſerva un pecado, ſe entiende reſervado el pecado dudoſo de aquella eſpecie? R. Que sì, ſiendo dudoſo *dubio ſpeciei*, ò *Confeſſionis*; pero no quedarìa reſervado, ſi fueſſe dudoſo *dubio facti*, *vel qualitatis*: por lo qual puede un Confeſſor inferior abſolver de eſtos: y lo miſmo, aunque deſpues averiguaſſe, que eran ciertos, porque yà eſtaban legitimamente abſueltos, como dudoſos. Veaſe lo dicho, hablando de la materia remota de la Penitencia, acerca de eſtas dudas, pag. 27. Lo miſmo ſe ha de decir del que comete un pecado mortal reſervado, ſin que la accion externa ſea grave; el qual decimos, que no incurre en la reſervacion; porque la Igleſia de hecho ſolo reſerva los pecados mortales, *affectivè*, y tambien en lo *exterior*.

P. Los reſervados Papales *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ*, quando ſon *ocultos*, ſe hacen propriamente Epiſcopales? R. Que aunque los Autores, que han eſcrito deſpues del P. Thomàs Sanchez, *lib.* 4. *in Decalogum*, *cap.* 54. *num.* 27. ſienten, que sì; y por lo miſmo afirman, que en virtud de la Cruzada puede el Confeſſor aprobado abſolver de ellos *toties quoties*: pero lo contrario defienden muchos, y claſicos Doctores, à quienes cita, y ſigue el M. Fr. Juan Martinez de Prado, *tom.* 1. *cap.* 6. *quæſt.* 7. *ubi meritò videndus*: y en eſta opinion no ſe puede abſolver *toties quoties* de los reſervados à el Papa *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ Domini*, aunque ſean *ocultos*, en virtud de la Bula de la Cruzada: y ſemejantes delitos, ſiendo *ocultos*, en tanto ſe dicen *Epiſcopales*, en quanto los Señores Obiſpos, no como Ordinarios, ſino como eſpecialmente Delegados de la Silla Apoſtolica, aunque con delegacion perpetuamente anexa à la Dignidad Epiſcopal, pueden abſolver de ellos: y tambien, porque haviendo impedimento perpetuo para recurrir perſonalmente à la Silla Apoſtolica, pueden los Señores Obiſpos abſolver de dichos pecados, aunque ſean *pùblicos*. Quàles, y quàntos ſean dichos impedimentos, veaſe en Vvigandt, *tract.* 14. *exam.* 2. *num.* 71.

P. Pueden los Regulares, en virtud de ſus privilegios, abſolver à los Seculares de los reſervados à los Señores Obiſpos? R. Que no: como conſta de la propoſicion 12. condenada por Alexandro VII. Sobre la facultad de los Regulares *extrà Italiam*, para abſolver à los Seculares de los reſervados à el Papa *extrà Bullam Cœnæ*, veaſe à Vvigandt en el lugar immediatamente citado, donde defiende con la co-

comun, que puede el Regular aprobado por el Ordinario absolver à los Seculares de los reservados Papales *extrà Bullam Cœnæ*, (*quinque tantùm exceptis*) pero no puede de los *intrà Bullam Cœnæ*, aunque sean *ocultos*, no obstante la opinion en contra: *vide ibi*. Y sobre sus facultades, en orden à los reservados à el Tribunal de la Inquisicion, vease el Curso Salmantic. Moral, *tom.* 4. *tr.* 18. *cap.* 4. *punct.* 2. *num.* 155. donde defiende, que el Regular puede absolver de los reservados à la Inquisicion, aùn con censura; y assi podrà absolver del sortilegio, maleficio, supersticion, y otros semejantes, que no se contienen en la Bula de la Cena, *dummodò hujusmodi crimina, non ex errore contrà fidem, sed ex avaritia, concupiscentia, ira, aliave passione proficiscantur.* P. Quando en los reservados *Synodales* se pone esta clausula, *quanto à el pecado solamente*, què se entiende por ella? R. Que à esto se darà satisfaccion en la explicacion del primer caso reservado en el Obispado de Pamplona.

P. Un Peregrino, que viene à un Obispado, puede ser absuelto de reservados? R. Que si viene con ánimo de tomar domicilio, puede ser absuelto de los reservados en el Lugar donde los cometiò, con tal, que no sean reservados en el Territorio donde se confiessa: porque si en ambas partes son reservados, no puede ser absuelto por el Confessor inferior, *præcisivè* de privilegio, ò delegacion. Tambien puede ser absuelto, aunque venga sin ànimo de mudar domicilio, del reservado solamente en el Lugar de donde sale, *nisi in fraudem reservationis ad alienam Diœcesim pro obtinenda absolutione inveniatur migrasse*, como dice la Bula *Superna*, de Clemente X. Y si no es reservado en el Lugar de donde saliò, pero sì en el Territorio donde se confiessa, no puede ser absuelto sin privilegio: porque en dicho Territorio està quitada la jurisdiccion acerca de dicho pecado; y el Confessor debe tener jurisdiccion acerca de los pecados, que se le manifiestan.

P. Còmo se ha de portar el Confessor con el penitente, que viene con casos *reservados*, para los quales, ni el Confessor tiene facultad, ni el penitente privilegio? R. Que no puede absolverle *directè* de dichos reservados: y aun para absolverle *indirectè*, deben concurrir estas dos condiciones, *necessidad urgente de comulgar, y dificil recurso à el Superior*: y en estas circunstancias, poniendo un pecado de la jurisdiccion *directa* del Confessor, le absolverà *indirectè* de los reservados; esto es, con carga de confessarlos à el Superior, ò Delegado: y esto es verdad, aunque los dichos reservados tengan anexa excomunion reservada; porque esta no anula, ni impide la recepcion del Sacramento de la Penitencia, *quando urget gravis necessitas, & adest difficilis recursus ad Superiorem.* Esta doctrina nos parece conforme à Santo Thom. *in Supplem. 3. p. q. 9. art. 2. ad 4. dicendum, quod etiamsi Sacerdos non possit de omnibus absolvere, tamen tene-*

netur Pœnitẽs ei omnia confiteri, ut quantitatem totius culpæ cognoſcat ; & de illis, de quibus non poteſt abſolvere, ad Superiorem remittat.

P. Si viene el penitente con reſervados à el Obiſpo, ò à la Inquiſicion, ſean con cenſura, ò ſin ella, podrà ſer abſuelto de ellos *directè*, ſi tiene Bula de la Cruzada ? R. Que sì ; y eſto, *toties quoties*, aunque ſean *pùblicos*. P. Si viniere con reſervados Papales *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ*, y tuviere dicho penitente Bula de la Cruzada, còmo ſe portarà el Confeſſor con èl ? R. Que (exceptuando la heregìa mixta) le podrà abſolver de todos los demàs, aunque ſean pùblicos, *ſemèl in vita, & ſemèl in articulo mortis* ; y ſi tomàre dos Bulas (no puede tomar mas) le podrà abſolver dos veces en vida, y dos *in articulo mortis*. Pero ſi dichos pecados fueſſen *ocultos*, y no deducidos à el fuero contencioſo, podrà ſer abſuelto de ellos *toties quoties*, en la opinion de aquellos, que dicen, que ſe hacen *Epiſcopales* : mas en la opinion contraria, ſolo puede ſer abſuelto de ellos *ſemèl in vita, & ſemèl in articulo mortis* ; y con dos Bulas dos veces, como ſe ha dicho de los *pùblicos*. Adviertaſe, que acerca de los *ocultos intrà Bullam Cœnæ*, hay mayor razon de dudar ; yà por la propoſicion 3. condenada por Alexandro VII. yà tambien por la miſma Bula de la Cena, que parece deroga la facultad del cap. *Liceat Epiſcopis*, en lo tocante à los *ocultos intrà Bullam Cœnæ* ; como inſinuarèmos luego.

P. Los Señores Obiſpos, en virtud de la facultad, que les concede el Tridentino, *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 6.* pueden abſolver à ſus ſubditos de los caſos reſervados à el Papa, *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ* ? R. Lo primero, que ſiendo *pùblicos* dichos caſos, no pueden ; y entonces ſe diràn *pùblicos*, quando ſe han deducido à el fuero contencioſo ; ò en orden à ellos ha precedido infamia : y aſsi no baſta, que puedan probarſe, para que ſe digan *pùblicos*. R. Lo ſegundo, que en virtud de dicha facultad de el Tridentino, pueden los Señores Obiſpos abſolver por sì, ò por ſu Vicario, de todos los caſos reſervados à el Papa *extrà Bullam Cœnæ*, no ſiendo *pùblicos*, como queda explicado ; y eſto conſta expreſſamente de el cap. citado de el Concilio. R. Lo tercero, que en orden à el caſo de la *heregìa mixta*, reſervado à el Papa *intrà Bullam Cœnæ*, no pueden los Señores Obiſpos, aùn por sì miſmos, ni aun fuera de Eſpaña, abſolver à ſus ſubditos *pro foro conſcientiæ* ; porque por la Bula de la Cena ſe revoca la facultad, que el Tridentino les concediò en orden à dicho caſo en el cap. citado. Aſsi lo ſiente, y convence nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en ſu Tomo *de Synodo Diœceſana, lib. 9. cap. 4. à num. 7.* de la impreſsion de Ferrara, año de 1756. Eſto miſmo ſe puede vèr fundado con extenſion en el Doctiſsimo P. M. Fr. Pedro Martyr Paſſerini, Tomo *de Elect. Canonica, cap. 26. à n. 54.* donde perſuade lo miſmo en orden à todos los caſos reſervados à el Papa

in-

intrà Bullam Cœnæ, aunque ſean *ocultos*: añadiendo, que debe tenerſe por coſa cierta, que la facultad concedida à los Señores Obiſpos en el cap. citado del Concilio Tridentino, eſtà revocada, en quanto à todos los caſos *ocultos* reſervados al Papa *intrà Bullam Cœnæ*, por la miſma Bula de la Cena; cuya clauſula ſe pondrà por extenſo en el Tratado de la Bula de la Cruzada.

P. Què facultad tienen los Prelados Regulares reſpecto de ſus proprios ſubditos, en orden à abſolver de los reſervados à el Papa *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ*? R. Lo primero, que de los reſervados à ſu Santidad *extrà Bullam Cœnæ*, pueden los Prelados Regulares, aunque ſean immediatos, como Priores, Guardianes, &c. abſolver à ſus ſubditos, del miſmo modo, que los Señores Obiſpos à los ſuyos: la razon es, porque reſpecto de ſus proprios ſubditos, tienen autoridad *quaſi Epiſcopal*; y aſsi los Prelados Regulares quedan comprehendidos en la conceſsion dicha, concedida por el Tridentino à los Señores Obiſpos: eſto miſmo conſta expreſſamente de una Bula de San Pio V. que empieza: *Romani Pontificis*, de 21. de Julio de 1571. §. 3. que eſtà en el noviſsimo Bulario Dominicano, *tom.* 8. *tit.* 4. *quæſt.* 8. *num.* 20.

R. Lo ſegundo, que en orden à los reſervados à el Papa *intrà Bullam Cœnæ*, aunque *ocultos*, hay dos opiniones: la primera dice, que los Prelados Regulares pueden abſolver à ſus ſubditos de dichos caſos reſervados, exceptuando ſolamente eſtos cinco: es à ſaber, *el Herege relapſo; los Ciſmaticos; el que falſifica las Letras Apoſtolicas; el que lleva à los Infieles todo genero de armas; y el de la conſpiracion contra el Romano Pontifice.* Eſta opinion defiende nueſtro Donato, *tom.* 1. *de Rerum Regularium praxi, part.* 1. *tract.* 13. *quæſt.* 17. alegando en ſu favor varias Conſtituciones Pontificias, confirmadas quanto à eſte punto por la Bula *Pretioſus*, de nueſtro SS. P. Benedicto XIII. La ſegunda opinion dice, que los Prelados Regulares no pueden, en virtud de ſus privilegios haſta ahora concedidos, abſolver á ſus ſubditos de caſo alguno reſervado al Papa *intrà Bullam Cœnæ*, por *oculto* que ſea: porque todos los dichos privilegios ſe revocan todos los años por la Bula de la Cena, en la clauſula, que pondrèmos en el Tratado de la Bula de la Cruzada. Aſsi lo defiende nueſtro Paſſerini, *tom. de Elect. Canonica, cap.* 26. deſde el *num.* 55. cuyo ſentir refiere, y no impugna, nueſtro Bulario noviſsimo, *tom.* 8. *tit.* 4. *q.* 8. *n.* 26. Ambas opiniones las tenemos por probables: y en ambas es cierto, que ſi el Regular tiene impedimento perpetuo para recurrir perſonalmente à ſu Santidad, podràn los Prelados Regulares abſolverle *in foro conſcientiæ* de dichos caſos reſervados.

§. XI.

De el Miniſtro de eſte Sacramento pro articulo mortis.

PReg. Quièn es el Miniſtro de eſte Sacramento *pro articulo mortis*?

R.

R. Que qualquier Sacerdote, aunque eſtè excomulgado, ò degradado, y aunque ſea Herege, ò Ciſmatico: eſte puede abſolver de todos los pecados, y cenſuras al que eſtà *in articulo mortis.* Conſta del Tridentino, *ſeſſ.*14. *cap.*7. donde dice, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuſvis peccatis, & cenſuris abſolvere poſſunt*: y como el Concilio habla univerſalmente, ningun Sacerdote queda excluìdo. P. El ſimple Sacerdote puede *in articulo mortis* abſolver *validè* en preſencia del que tiene juriſdiccion ordinaria, ò delegada *extrà illum articulum*? R. Que no puede en la opinion comun, y mas probable: y la razon es, porque el Tridentino no diò juriſdiccion nueva, y ſolo aprobò la coſtumbre introduzida en la Igleſia; como conſta de ſus palabras antecedentes: *Ne hac ipſa occaſione aliquis pereat, in eadem Eccleſia Dei cuſtoditum ſemper fuit, ut nulla ſit reſervatio in articulo mortis: atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuſvis peccatis, & cenſuris abſolvere poſſunt: Atqui*, la coſtumbre de la Igleſia nunca fuè, que el ſimple Sacerdote abſolvieſſe en preſencia del que tiene juriſdiccion *extrà articulum mortis*: luego, &c.

P. El Sacerdote *proprio* (eſto es, el que puede abſolver *extrà illum articulum*, con juriſdiccion ordinaria, ò delegada, de mortales) eſtà preſente, pero no quiere abſolver al que eſtà *in articulo mortis*; podrà en tal caſo abſolver el ſimple Sacerdote? R. Que podrà; porque lo miſmo es para el caſo, no querer, que no eſtàr preſente. P. Si el ſimple Sacerdote comenzò à oìr la Confeſsion del que eſtà *in articulo mortis*, y deſpues vinieſſe el Sacerdote *proprio*, podrìa el Sacerdote ſimple continuar la Confeſsion? R. Que sì, porque al comenzar la Confeſsion, adquiriò juriſdiccion, *& hæc non ſpirat, donec Confeſsio finiatur.* P. Y ſi en eſte caſo tuvieſſe el penitente alguna cenſura reſervada, v.gr. heregìa mixta, y llegaſſe, comenzada la Confeſsion, alguno, que pudieſſe abſolver de ella *ſine onere comparendi*, què ſe havia de hacer? R. Que eſte tal, que llegò deſpues, le havia de abſolver de la tal cenſura. Y la razon es, porque el ſimple Sacerdote, ſi le abſolvieſſe de ella, havia de ſer *cum onere comparendi*: luego ſi eſtà preſente aquel, à quien havia de comparecer, que comparezca luego; y aſsi eſte le debe abſolver de la cenſura: y de eſta manera podrà el ſimple Sacerdote abſolverle deſpues de los pecados.

P. Què ſe entiende por articulo de muerte en el caſo preſente? R. Que ſe entiende, no ſolo quando el enfermo eſtà en los ultimos periodos de la vida, ſino tambien quando eſtà *in periculo mortis*: v. gr. quando le mandan dàr el Viatico; *& probabilius*, ſe entiende qualquiera peligro probable de muerte, aunque no ſea enfermedad, *ſed imminens bellum, aut naufragium*: y la razon es, porque *aliàs* no huviera dado la Igleſia ſuficiente remedio à los Fieles, para que no mu-

rieſ-

rieſſen ſin Confeſsion. P. Quàndo ſe dirà, que no hay copia de otro Confeſſor, para que el ſimple Sacerdote abſuelva *in periculo mortis*? R. Quando no puede *commodè* traher al Confeſſor, à que le abſuelva, ni ir en perſona à ſer abſuelto: en tal caſo podrà abſolverle el ſimple Sacerdote; y no eſtà obligado el enfermo a pedir licencia *per litteras*, *aut Nuntium*, ni à tomar Bula.

P. Quando el ſimple Sacerdote, ò el ſimple Confeſſor abſuelve al que eſtà *in articulo*, *vel periculo mortis*, què le debe advertir? R. Que ſi el penitente tiene heregìa *mixta*, le ha de advertir la obligacion, que le queda, de comparecer, en pudiendo, por sì, ò por tercera perſona, al Superior; pero en orden à las demàs cenſuras reſervadas, ſe ha de notar, que ſi el penitente fuere abſuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio, que concede la Bula, es, de abſolver abſolutamente, y no impone eſſa obligacion de comparecer: pero ſi fueſſe abſuelto ſolamente *ratione periculi mortis*, y no en virtud de la Bula, ò porque no la tiene, ò porque la Bula no da facultad para ſer abſuelto de la tal cenſura mas veces de las que yà ha ſido abſuelto, en tal caſo quedarà con la obligacion de comparecer por la tal cenſura reſervada; pero no por los pecados reſervados ſin cenſura. Y noteſe, que aunque el Confeſſor, por olvido, ò deſcuido, no le imponga la carga de comparecer, debe el penitente comparecer, en pudiendo: y ſi no lo hace aſsi, reincide en las miſmas cenſuras, que antes tenia: no las miſmas *numero*, ſino las miſmas *ſpecificè*: pero ſolo comete un pecado mortal en no comparecer. Noteſe lo ſegundo, que eſta obligacion de comparecer, no es à ſer abſuelto, ſino ſolo de preſentarſe al Superior, y ſujetarſe à la penitencia, que le diere, manifeſtandole la cenſura. Conſta eſta obligacion de comparecer del capitulo *Eos qui*, 22. *de Sententia excommunicationis*, *in* 6.

§. XII.

PReg. Quièn es el ſugeto de eſte Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, con uſo de razon, y que haya pecado deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. *Neceſſitate Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima, que es: *oris Confeſsio*, *cordis contritio*, *& operis ſatisfactio in voto*; y debe tener intencion *neceſsitate Sacramenti*. *Neceſsitate præcepti*, ſe requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia, que le diere el Confeſſor. P. *Quid eſt examen*? R. *Recordatio peccatorum in particulari*. El examen ſe debe hacer por los Mandamientos, conſiderando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos, y las compañias, con que ha andado; y debe ponerſe una diligencia *media*, qual ſuelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. Què tanto tiempo ſe debe gaſtar en el examen? R. Que no ſe puede dàr

regla general; porque es cierto, que un Mercader, *cæteris paribus*, ha menester mas examen, que un Estudiante; y uno, que tiene buena capacidad, no necesita de tanto tiempo, como el que la tiene mala: pero regularmente hablando, siendo el sugeto de mediana capacidád, y no siendo muchos los tratos, parece, que para Confession de un año, bastarán ocho dias, con una hora de examen cada dia. P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que sì; y en esto se distingue del dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*; y la razon es, porque para confessarlos todos *in particulari*, debe examinarlos todos *in particulari*: pero bien puede confessarlos todos *in particulari*, siendo el dolor *in generali*, doliendose de todos con un acto generalmente.

P. El examen es necessario *necessitate Sacramenti*, *vel necessitate medii ad effectum*? R. Que no; porque muchas veces hay Sacramento de Penitencia, y su efecto, sin examen, como se vè en los moribundos, quando no pueden hacerle: verdad es, que si se falta al precepto del examen por malicia, ò ignorancia vencible grave, haviendo tiempo, y lugar para hacerlo, no recibirà Sacramento de Penitencia; pero esso serà *formalitèr*, porque falta el dolor, que es necessario *necessitate Sacramenti*.

P. Quàl es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò & per se* està instituìdo para causar una primera gracia *remissiva*, que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, á toda culpa, y à todo debito de pena eterna, commutandola en pena temporal; perdona veniales *ex opere operato*; es preservativo de mortales; dá auxilios para precaverse de pecar; y si el sugeto està en gracia al recibirle, causa *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dár Sacramento de Penitencia *valido*, *è informe*? R. Que se dà en este caso: cometiò uno dos pecados mortales; uno de sacrilegio, y otro de detraccion; y haciendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda del pecado de sacrilegio, del qual se confiessa con atricion sobrenatural, doliendose de èl por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religion, sin que el tal dolor se estienda, *nec formalitér*, *nec virtualitèr* al pecado de detraccion, que se le olvidò *invincibilitèr*: en este caso recibirá Sacramento, mediante la absolucion; porque hay materia remota, materia proxima, y forma: pero no se le perdona el pecado de detraccion, porque de èl no lleva dolor; y consiguientemente tampoco se perdona el pecado de sacrilegio, porque no se puede perdonar un pecado mortal, sin otro; y por consiguiente no recibe gracia, porque si esta recibiera, expeleria todo pecado mortal: y assi recibe Sacramento *informe* de Penitencia. Y este Sacramento causa despues su efecto, quando se quitare el obice: al modo, que diximos en el Sacramento del Bautismo, del adulto, que le recibe, no lle-

llevando dolor ſobrenatural por omiſſion inculpable en la recepcion de el Bautiſmo.

P. Còmo es neceſſario eſte Sacramento de la Penitencia? R. Que es neceſſario *neceſsitate medii, in re, vel in voto*, para los que han pecado mortalmente deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. *Ita D. Thom. 3. p. q. 84. art. 5 & 6. Et Trident. ſeſſ. 14. cap. 2.* Tambien es neceſſario *neceſsitate præcepti, in re.* P. Qué es Sacramento de Penitencia *in voto*? R. *Actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.* P. Quàndo obliga el precepto de la Confeſſion? R. Que obliga *in articulo, vel periculo mortis*; y todas las veces que huvieremos de comulgar, ſintiendonos en pecado mortal, y haviendo copia de Confeſſor; y quando uno echa de vèr, que no ſe puede apartar de pecar, ſino es uſando del remedio de la Confeſsion: en eſtos tiempos el precepto de la Confeſsion es precepto Divino.

P. De dònde conſta el precepto Divino de la Confeſsion? R. Que conſta de las palabras de San Juan, *cap. 20. Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiſſeris peccata, remittuntur eis: & quorum retinueritis, retenta ſunt.* P. Quándo obliga el precepto Eccleſiaſtico de la Confeſsion? R. Que obliga *ſemel in anno* à confeſſarnos *proprio Sacerdoti*, como conſta del capitulo *Omnis utriuſque ſexus, 12. de Pœnitent. & remiſsionibus.* Eſte precepto es Divino *quoad ſubſtantiam*, y Eccleſiaſtico *quoad circumſtantiam temporis.* P. El precepto de la Confeſsion annual ſe puede cumplir en qualquier tiempo del año? R. Que sì: y el año ſe cuenta de Paſqua à Paſqua, que es el año Eccleſiaſtico. P. Si uno no tiene pecado mortal, eſtà obligado al precepto annual de la Confeſsion? R. Que no eſtà obligado, *ſecluſo ſcandalo, & contemptu*; pero aunque eſtè eſcuſado, debe dàr cuenta de eſſo à ſu Parroco, para evitar el eſcandalo.

P. Si uno entre año ſe confieſſa algunas veces de veniales ſolos, y deſpues cae en pecado mortal dentro del año, eſtarà obligado à confeſſarſe otra vez? R. Que eſtarà obligado, no ſolo por el precepto de comulgar en la Paſqua, ſino tambien *directè* por el precepto de la Confeſsion annual: porque las Confeſsiones de veniales no fueron *adimpletivas* de el precepto: porque no tenia precepto de confeſſarſe, haſta que cometiò pecado mortal. P. Eſtá obligado à anticipar la Confeſsion, el que ſabe, que al fin del año no tendrá copia de Confeſſor? R. Que eſtà obligado: como ſi uno ſupiera, que en los ultimos dias del tiempo Paſqual no havia de comulgar, eſtaria obligado à comulgar en los primeros. P. Si uno no ſe confieſſa en todo el año, eſtarà obligado à confeſſarſe, quanto antes pudiere? R. Que eſtaria obligado; porque eſte precepto no es *ad diem finiendam, ſed ad diem non differendam*: como el que no paga las deudas al tiempo ſeñalado,

eſtà obligado à pagarlas deſpues.

P. Si uno no ſe confeſsò en ſeis años, cumplirà con una Confeſsion con la obligacion de los ſeis años? R. Que cumplirá, porque confieſſa pecados mortales de los ſeis años. P. Y eſtarà obligado á confeſſarſe otra vez, para cumplir con el precepto annual del año preſente? R. Que ſi confeſsò pecado mortal de el año preſente, cumplió tambien con el precepto annual del preſente año; pero ſi no tenia pecado mortal del año preſente, y deſpues dentro del año comete pecado mortal, ſe ha de confeſſar otra vez en virtud del precepto annual. Eſta doctrina ſe parifica con el que debe reditos atraſſados de un cenſo, y de una vez paga todos los reditos; eſte tal ſatisface por todos los años paſſados, porque dà los reditos de todos ellos.

P. Si uno ſe confeſsò eſtando *in articulo, vel periculo mortis*, eſtarà obligado por eſſo à confeſſarſe deſpues que ſale del peligro? R. Que no eſtà obligado: porque ceſsò totalmente el motivo del precepto de confeſſarſe *in articulo, vel periculo mortis*. P. Eſtà el penitente obligado à confeſſarſe por eſcrito, quando no puede de otro modo? R. Que ſi puede *commodè*, y ſin peligro, confeſſarſe por eſcrito, lo debe hacer, no ſolo *in articulo, vel periculo mortis*, ſino tambien *ſemèl in anno*: pero ſi no puede *commodè*, y ſin peligro, no eſtarà obligado al precepto annual: pero debe confeſſarſe *in articulo, vel periculo mortis* por eſcrito, ſi no puede de otro modo, y duda ſi eſtà en gracia. P. Eſtà el penitente obligado à confeſſarſe por interprete, quando no puede de otro modo? R. Que no eſtà obligado por el precepto annual; pero eſtà obligado *in articulo, vel periculo mortis*: y en tal caſo baſtarà, que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Eſtà el penitente obligado à eſcribir los pecados, porque no ſe le olviden? R. Que no; porque eſſa es diligencia extraordinaria, y peligroſa.

Advierto, que quando el penitente lleva eſcritos ſus pecados, debe leerlos delante del Confeſſor; y no baſta que los dè al Confeſſor, para que los lea, y acuſarſe en general de todo lo que eſtà en el papel, ſino es que haya cauſa grave para ello: porque la Confeſsion debe ſer vocal, *quando commodè poteſt fieri*. Advierto tambien, que el mudo eſtà obligado à confeſſarſe por ſeñas, ò del modo que pudiere. P. El que hace Confeſsion voluntariamente nula, ſatisface al precepto de la Confeſsion? R. Que no ſatisface; porque hay propoſicion condenada por Alexandro VII. y es la propoſicion 14. P. La Confeſsion, y abſolucion dada al auſente, es vàlida? R. Que es nula; porque hay propoſicion condenada por Clemente VIII. año de 1602. P. Satisfacen al precepto annual, los que ſe confieſſan con los Mendicantes? R. Que ſatisfacen, aunque ſe confieſſen en la Paſqua; porque para ello hay facultad del Sacerdote propriſsi-

mo

mo de todos los Fieles, que es el Papa.

§. XIII.

PReg. En què casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar, quando el penitente no sabe la Doctrina Christiana; quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdiccion, ni el penitente privilegio, como se ha dicho en el §. X. de este Tratado; quando viniere con ocasion proxima *evitable*; y siempre que el Confessor hiciesse juicio prudente, que el penitente no viene dispuesto, ò por falta de examen, ò dolor, ù otro defecto substancial.

P. Còmo se havrà el Confessor con el penitente, que no sabe la Doctrina Christiana? R. Que lo primero le ha de instruìr en lo necessario *necessitate medii*; y sin ser instruìdo en ello, de manera que lo entienda suficientemente, no le puede absolver; pero instruìdo yà en lo necessario *necessitate medii*, passarà à instruìrlo en lo que es necessario *necessitate præcepti*; y si en esto no le pudiere instruìr, verà el Confessor si el penitente ha sido avisado en otra Confession, de que aprendiesse la Doctrina, y reprehendido de su descuido: y si haviendo sido avisado, y reprehendido, no la ha querido aprender, pudiendo, le negarà la absolucion; porque no puede hacer juicio, de que viene con proposito de la enmienda: pero si no ha sido avisado en otra Confession de su defecto, le dirà el Confessor, que se acuse de la omission, que ha tenido, suponiendo que ha sido culpable, y que proponga, que aprenderà lo que le falta saber: y haciendo juicio, que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverà. Pero advierta se, que si el penitente se ha confessado otras veces, ignorando lo necessario *necessitate medii*, debe reiterar las Confessiones. Toda esta doctrina es de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en la Bula, que empieza: *Etsi minimè Nobis*, expedida en 7. de Febrero de 1742. en el §. 12. Quales son las cosas necessarias *necessitate medii ad salvandum*, y quales necessarias *necessitate præcepti*, se dirà en el primer precepto.

P. Còmo se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene con ocasion *proxima*? R. Que para satisfacer à la pregunta, se ha de notar primero, que la ocasion es de dos maneras, *proxima*, y *remota*. Ocasion *remota* es: *Illa, in qua quis positus aliquando peccat*. Ocasion *proxima* es: *Illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel pœnitens, nunquàm, vel rarò se usurum ea sine peccato mortali, benè expensis ejus circunstantiis*. Pone se aquella particula, *quæ est peccatum mortale*, para comprehender aquellas Artes, de que no se puede usar sin pecado mortal, como la Nigromancìa, el usurero, y otras artes: pone se aquella particula, *aut talis occasio particularis*, para comprehender todas las Artes licitas de sì, las quales en este, ò en el

otro

otro ſugeto pueden ſer ocaſion *proxima* de pecar; como el oficio de Mercader, Tabernero, Carnicero, y otras artes, quando *hic, & nunc* a eſte ſugeto le hacen caer frequentemente en pecados mortales: ponenſe las otras particulas, para dar à entender, que para ocaſion *proxima* ſe requiere, que ſe haga juicio prudente, que el tal penitente caerà frequentemente, mientras no eche la ocaſion.

La ocaſion *proxima* es de dos maneras: una *evitable*, ò voluntaria; otra *inevitable*, ò involuntaria. Ocaſion proxima *voluntaria* es: *Illa, in qua quis exiſtit pro ſuo velle*: como el Caballero, que tiene la manceba en ſu caſa, ò en otra parte à ſu diſpoſicion. Ocaſion proxima *involuntaria* es: *Illa, in qua quis non exiſtit pro ſuo velle, ſed quaſi coactus*; como el hijo de familias, que *non eſt ſui juris*, y peca con la criada, à la qual no puede echar de caſa. Y tambien ſe llama ocaſion *involuntaria*, aquella que no ſe puede echar, ſin detrimento notable de vida, honra, ò hacienda.

Supueſto eſto, digo, que ſi el penitente viene con ocaſion proxima *voluntaria* con alguna muger, que tiene en ſu caſa, ò en otra parte à ſu quenta, no puede ſer abſuelto, *nec prima vice*, ſin que primero la eche *à loco, & voluntate*: la razon es, porque mientras no arroje la ocaſion, eſtà en peligro proximo voluntario de pecar; y en lo moral es lo miſmo, que eſtàr pecando: y tambien, porque no ſe puede hacer juicio, que viene con dolor, y propoſito de la enmienda, ſupueſto que no ha echado la ocaſion, pudiendo expelerla. Aſsi lo enſeñan *apud Leandrum, tom. 1. tract. 5. diſp. 7. quæſt. 35.* Navarro, Rodriguez, Sylveſtro, San Antonino, y otros.

P. En algun caſo podrà el Confeſſor abſolver al penitente, que eſtà en ocaſion proxima *evitable*, ſin que expela la ocaſion antes de la abſolucion?

R. Que podrà en dos caſos: el primero es, quando el penitente ignoraba, que tuvieſſe obligacion de expeler la ocaſion, y aviſado de ſu obligacion propone firmemente el expelerla luego: en eſte caſo podrà ſer abſuelto, echando la ocaſion *à voluntate*, y con el propoſito firme de echarla luego *à loco*: la razon es, porque en eſte caſo, el no haverla expelido antes de la Confeſſion, no es argumento de que le falta el propoſito eficaz. Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Pœnit. diſp. 2. quæſt. 14.*

El ſegundo caſo es, quando concurrieren algunas razones eſpeciales, ò circunſtancias extraordinarias, por las quales el Confeſſor haga juicio prudente, de que el penitente echarà la ocaſion luego deſpues de la abſolucion; y que yà la tiene echada *à voluntate*: en eſte caſo podrà tambien abſolverle, como *à fortiori* lo ha de decir Leandro, *ubi ſupra, & apud ipſum* Medina, Cayetano, Suarez, y otros. Añado, que ſi la ocaſion dexaſſe de ſer *proxima*, ò porque el hombre cobrò aborrecimiento à la tal muger, con quien ſolia caer, porque ſe puſo fea, ò por otra cauſa; en tal caſo podrà ſer abſuelto el tal hom-

hombre, sin la obligacion de expeler la tal ocasion, con tal, que tenga proposito firme de no caer con ella: la razon es, porque yà no es ocasion *proxima*; y no hay obligacion de expeler las ocasiones *remotas*. Lo mismo digo, quando el penitente viniesse con dolor extraordinario, y proposito de no pecar, y tomar todos los medios para no caer; de tal manera, que el Confessor haga juicio probable, que el penitente vencerà la tal ocasion, y que yà no es proxima para el tal penitente. Assi el P. Fr. Manuel de la Concepcion, *ubi suprà.*

P. Si el Penitente viene con ocasion proxima *involuntaria*, podrà ser absuelto? R. Si el Confessor hiciere juicio, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, le debe absolver, dandole las penitencias medicinales; pero si hiciere juicio, que no viene con verdadero dolor, ò dudare de ello, no le podrà absolver: y esta regla es general. P. Cò no, y por donde conocerá el Confessor, que el penitente viene con verdadero dolor? R. Que lo conocerà *ex antecedentibus, & consequentibus; quamvis non certò, probabilitér tamen*: v. g. si es cuidadoso en cumplir las penitencias; si ha procurado evitar las ocasiones; si viene con menos pecados, que en las Confessiones antecedentes, haviendo tenido la misma ocasion, tiempo, y salud; si viene à confessarse por devocion; si se ha contenido algun tiempo de pecar (pero si esto fue pocos dias antes dela Confession, no es señal figura) si viene à confessarse por algun motivo extraordinario, como haver visto alguna muerte repentina, haver oido alguna Mission, ò si viene movido de algun auxilio especial de Dios, por lo qual se hace juicio, que yà quiere ser otro, y mudar de vida: estas son las señales, *& plura conjuncta prosunt, quæ divisa non prosunt.*

P. Pedro està en ocasion *proxima* con una muger, que està en su casa; y si la echa de casa, se le ha de seguir infamia, escandalo, ò notable detrimento de hacienda: en este caso podrà ser absuelto, sin que eche la ocasion de casa? R. Que si el Confessor hace juicio prudente, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, podrà ser absuelto, sin que eche de casa la ocasion, dandole las penitencias medicinales; y se ha de portar con èl, al modo que hemos dicho, que se debe portar con el que viene con ocasion proxima *inevitable.*

Pero notese lo primero, que muchas veces se teme detrimento notable, donde no le hay; y assi no se ha de creer con facilidad al penitente, que dice, se le ha de seguir detrimento notable. Notese lo 2. que el detrimento debe ser muy grande, para que la ocasion se diga *inevitable*; y serà necessario mayor detrimento, quando ha sido yà amonestado: y quanto mayor fuere la frequencia de pecados, se requiere mayor detrimento: y en esto no puede darse regla general, y son casos, que necessitan regularmente de consulta. Notese

lo

lo 3. que concurriendo eſtas dos condiciones: la una, el no poder echar la ocaſion ſin detrimento notable: la ſegunda, el hacer juicio el Confeſſor, que el penitente viene con dolor verdadero de ſus pecados, y propoſito firme de la enmienda, y dandole las penitencias medicinales: la ocaſion, que *per ſe* era *proxima*, paſſa á ſer *remota*, *& poteſt Confeſſor judicare, pœnitentem frequenter uſurum illa ſine peccato mortali.*

P. Què propoſiciones hay condenadas acerca de la ocaſion *proxima*? R. Que la propoſicion 41. condenada por Alexandro VII. es eſta: *Non eſt obligandus concubinarius ad ejiciendam concubinam, ſi hæc nimis utilis eſſet ad oblectamentum concubinari; cum deficiente illa nimis ægrè ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficiliter inveniretur.* La propoſicion 61. condenada por Innocencio XI. es eſta: *Poteſt aliquando abſolvi, qui in proxima occaſione peccandi verſatur, quam poteſt, & non vult amittere, quinimò directè, & ex propoſito quærit, aut ei ſe ingerit.* Otras hay, que ſe pueden vèr en ſu proprio lugar, y ſon la 62. y 63. condenadas por Innocencio XI.

Supueſto eſto, pongo lo arriba dicho en pràctica. Viene el penitente con ocaſion proxima *inevitable*, en la qual ha eſtado un año, y ſe ha confeſſado dentro de eſte año tres, ò quatro veces: le ha de preguntar el Confeſſor, què penitencia le dieron en las Confeſsiones antecedentes; y ſi reſponde, que le dieron de penitencia dos, ò tres Roſarios, ò coſas ſemejantes, le dirá el Confeſſor, que aquellas penitencias no ſon ſuficientes para curar tan grave enfermedad; y que diga, ſi viene diſpueſto para admitir las penitencias, que le diere para el bien de ſu alma: y ſi reſpondiere que sì, le moverà el Confeſſor à dolor, ponderandole ſu mal eſtado, y le darà las penitencias medicinales, y le abſolverà: y la razon es, porque quien quiere los medios, quiere el fin: eſte penitente quiere los medios, que ſon las penitencias medicinales: luego quiere el fin, que es ſalir del pecado. Y aunque antes no ſe huvieſſe enmendado ſin las penitencias medicinales, puede eſperar, que en adelante ſe enmiende con ellas.

Las penitencias medicinales ſon, que no ſe vea à ſolas con la perſona, con quien tiene la ocaſion proxima *inevitable*, en quanto pudiere eſcuſarlo: que medite en alguno de los Myſterios de la Paſsion de Chriſto un rato por la mañana, y otro por la tarde, ò que haga recuerdo de los Noviſsimos: que frequente los Sacramentos: que lea algun libro eſpiritual: que rece el Roſario de rodillas: que por cada vez que cayga en aquel pecado, ayune, ò tome una diſciplina, ò dè limoſna: que ſi ſe confeſſare con otro, le advierta la penitencia, que le dieron: y que todo lo dicho le obliga à pecado mortal. No quiero decir, que ſe le han

de

de dàr todas eſtas penitencias juntas ; ſino aquellas que parecieren convenientes à juicio prudente del Confeſſor.

Viene ſegunda vez el penitente dicho à confeſſarſe, y aunque cumpliò las penitencias medicinales, no viene enmendado: en eſte caſo aùn ſe le puede abſolver, imponiendole de nuevo las penitencias medicinales : porque aſsi como en lo natural las medicinas no hacen luego el efecto, aſsi en lo eſpiritual no ſanan luego al enfermo: y exercicios eſpirituales continuados por largo tiempo, hacen el efecto, que no cauſan por pocos dias continuados. Viene tercera vez : ha de vèr el Confeſſor, ſi viene enmendado, ò no ; eſto es, ſi haviendo tenido las miſmas conveniencias, y haviendo paſſado el miſmo tiempo para eſta ultima Confeſsion, como para la antecedente, no obſtante trae menos pecados ; y ſi viene enmendado, le abſolverà, y proſeguirà abſolviendole en las Confeſsiones ſiguientes, ſi en ellas ſe fuere enmendando mas, dandole ſiempre penitencias medicinales haſta que ceſſe la ocaſion.

Pero ſi en la tercera vez no viene enmendado, le negarà la abſolucion, ſino es en caſo que venga con algun motivo extraordinario, ò haya alguna razon eſpecial, por la qual haga juicio el Confeſſor, que viene con verdadero dolor, y que quiere mudar de vida ; que en tal caſo le abſolverà, mandandole proſeguir con las miſmas penitencias medicinales, ù otras. Y advierto, que ſi el penitente cumple bien las penitencias, y procura ocuparſe en exercicios eſpirituales para vencer la ocaſion, ſe le puede abſolver mas veces, y que proſiga con las penitencias, porque ſe hace juicio, que tiene dolor ; y aunque haſta ahora no ſe haya enmendado, ſe eſpera, que ſe enmendarà.

P. Un Caballero ha tenido copula con una criada ſuya tres, ò quatro veces al año ; eſta es ocaſion *proxima*? R. Que *per ſe loquendo*, no es ocaſion *proxima* ; porque para eſta ſe requiere frequencia de pecados cometidos, ò que haga juicio prudente, que en adelante caerà con frequencia en pecado, no echando la ocaſion. P. Cómo ſe havrà el Confeſſor con el Meſonero, que por ſerlo peca frequentemente ; y con el Medico, ò Cirujano, que, por curar mugeres, pecan frequentemente, y no pueden dexar los oficios, y curaciones de mugeres ſin notable detrimento, porque viven de ello ? R. Que ſe debe el Confeſſor portar con ellos, como con el que eſtà en ocaſion proxima *involuntaria*: y ſi tanteando todos los medios, y el de negarles la abſolucion, nada aprovecha, y ſe hace juicio, que no hay enmienda, les dirà, que eſtàn obligados à dexar los oficios, ò enmendarſe ; y que no executando una de las dos coſas, jamàs podràn ſer abſueltos: *Quid enim prodeſt homini, ſi mundum univerſum lucretur, anima verò ſua detrimento patiatur*? Matth. 16.

P. Còmo ſe ha de haver el Confeſſor con el penitente, que viene con pecados de coſtumbre, ò reincidencia

consigo mismo? R. Que se debe portar con èl de la misma manera, que se debe portar con el penitente, que viniere con ocasion proxima *inevitable*, excepto, que al de la ocasion proxima le ha de mandar, que no se vea à solas en quanto pudiere, con la persona, con quien tiene la ocasion; y al que tiene pecados de reincidencia consigo mismo, no tiene que mandarle esso, como es claro. P. En què se distinguen la ocasion proxima, y la reincidencia? R. Que la ocasion proxima es con otro, pero la reincidencia puede ser consigo.

P. Un Cura està yà en la Sacristìa revestido para decir Missa, y de no decirla se sigue escandalo, ò infamia, porque està el Pueblo esperando su Missa un dia de Fiesta, y no hay otro que la diga: este Cura comienza à confessarse, y halla el Confessor, que el dicho Cura està en ocasion proxima *evitable*: què ha de hacer el Confessor? R. Que no le puede absolver *per se loquendo*: porque no puede hacer juicio, que viene con dolor de sus pecados, pues se viene à confessar, y se pone en aquel lance, sin haver echado la ocasion proxima: y siempre que el penitente viene sin dolor, à juicio prudente, no se le puede absolver, aunque importàra todo el mundo, porque falta la materia proxima. Pero podrà el Cura en dicho caso hacer un acto de contricion con proposito firme de echar quanto antes la ocasion, y de esta manera decir Missa *sine prævia Confessione*; porque hay *periculum infamiæ*, y no hay copia de Confessor, que le absuelva: y estarà obligado *ad quamprimùm confiteri*, echando la ocasion.

P. Supongamos, que el mismo Sacerdote en el mismo lance, y con las mismas circunstancias, no se acusa de que estè en ocasion proxima, ni està en ella, sino que el Confessor conoce por el discurso de la Confession, que el penitente tiene que reiterar muchas Confessiones, y no trae examen suficiente para ello: què harà el Confessor? R. Que si la falta no està en el dolor, sino en el examen, le dirà el Confessor, que confiesse los pecados de que se acordàre, y que tenga dolor de todos los pecados que tiene; y se detendrà con el penitente, ayudandole, el tiempo que juzgàre conveniente, de manera, que no se siga infamia, ò escandalo: y hecho esto, debe absolverle, porque este es uno de los casos, en que se puede hacer integridad moral. Y el tal Sacerdote estarà obligado despues de la Missa à confessarse *quamprimùm* de los demàs pecados, por el precepto del Tridentino, como enseña Lugo.

P. Còmo se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene à la Confession sin examen suficiente? R. Que si la falta de examen es tal, que el Confessor no la puede suplir con sus preguntas, le debe dilatar la absolucion, hasta que haga mas examen: pero si la falta es poca, de manera que el Confessor la pueda suplir, podrà suplirla, ayudandole con sus preguntas; y haciendo, que se acuse del descuido, en suposicion que

fue

ſue culpable, le abſolverà. Y aqui ſe advierte, que la gente ruſtica ſuele hacer mas con la aſsiſtencia del Confeſſor, tomandolo eſte de eſpacio en la Confeſsion, que por sì ſola en muchos dias; y aſsi ſerà bien, que el Confeſſor no ande eſcrupuloſo en eſta materia, eſpecialmente quando teme, que el penitente no buelva, y que proſiga confeſſandoſe mal: y hay experiencias, que algunos han reiterado Confeſsiones de algunos años, ſin mas examen, que la ayuda, y prudencia del Confeſſor, y que deſpues de confeſſados, haciendo ellos mas examen, no ſe han acordado de coſa ſubſtancial.

Añado, que ſi el penitente tiene que reiterar muchas Confeſsiones, por haver callado algun pecado grave por verguenza en mucho tiempo, el Confeſſor en todo caſo le ayudarà con preguntas, y repreguntas, para que diga quanto ſe acordàre, y vomite todo el veneno: y ſi hecho eſto cree el Confeſſor, que la Confeſsion no ſerà entera, y que no ha ſuplido la falta del examen, le dirà con todo cariño al penitente, que tome mas tiempo, para vèr ſi ſe acuerda de mas, y ſeñalarle hora para que buelva; pues con eſto, parece, que yà no tendrà verguenza en bolver, haviendo antes manifeſtado los pecados mortales mas feos. Veaſe Tyrſo, *tom.* 3. *ſuarum Diſp. Select. diſp.* 43. *ſect.* 2. *num.* 32.

P. El Confeſſor, que no preguntò baſtantemente al penitente el numero, eſpecie, ù otras circunſtancias: à què eſtà obligado deſpues de haverle abſuelto? R. Que regularmente à nada eſtà obligado, ſino al arrepentimiento de ello; porque acabada la Confeſsion, ceſsò el precepto de preguntar: pero ſi el penitente bolviere à confeſſarſe, debe aviſarle del defecto que ſe cometiò; porque de otra ſuerte eſta Confeſsion no ſerìa entera, faltando algun pecado grave por confeſſar. Dixe, *ſi no le preguntò*; porque ſi poſsitivamente le dixo, que no eſtaba obligado à confeſſar el numero, eſpecie, &c. debe aviſarle, ſi puede, ſin grave eſcandalo, y detrimento. Tambien, ſi ſe deſcuidò de aviſarle la obligacion de reſtituìr, le debe aviſar, ſi puede comodamente; pidiendo, y obteniendo primero licencia para hablar de la Confeſsion: y con mas razon debe hacer eſto, quando huvieſſe cometido defecto poſitivo con daño de tercero.

P. Quàndo ſe deben reiterar las Confeſsiones? R. Que todas las veces que huvieſſen ſido nulas; ò porque el penitente dexò algun pecado mortal de confeſſar, *ſcientèr*, ò con duda; ò porque no llevaba dolor ſobre natural, y propoſito de la enmienda; ò porque el Confeſſor no le abſolviò, ò le abſolviò ſin intencion, ò juriſdiccion; ò por qualquier otro capitulo, que huvieſſen ſido nulas. P. Las Confeſsiones *informes* ſe deben reiterar? R. Que no; porque las culpas quedaron ſujetas à las Llaves de la Igleſia; y quitado el obice, cauſará el Sacramento ſu efecto. P. Si el penitente ſe acuſa de pecados reſervados, y

el Confeſſor le abſuelve, ſin tener juriſdiccion, ni el penitente privilegio; ſerà válida la abſolucion? R. Que ſi el penitente no puſo mas materia, que los reſervados, la abſolucion ſerà *nula*, y la Confeſsion ſe debe reiterar: pero ſi puſo otra materia de la juriſdiccion directa del Confeſſor, y de parte del penitente no huvo malicia alguna, quedarìa abſuelto *directè* del pecado no reſervado, è *indirectè* de los reſervados: al modo, que ſi uno tuvieſſe reſervados, y no reſervados, y con olvido natural dexaſſe los reſervados, y ſe confeſſaſſe de los no reſervados con qualquiera Confeſſor expueſto por el Ordinario, ſerìa válida la Confeſsion.

P. Un penitente ahora veinte años ocultò un pecado mortal por verguenza, y corriò de eſta ſuerte dos años, y deſpues en los diez y ocho años ſiguientes ſe confeſsò, ſin acordarſe del tal pecado, y dexandole por olvido natural, acuerdaſe ahora; y pregnntaſe, què Confeſsiones debe reiterar? Se reſponde, que las de los dos años primeros; porque las de los diez, y ochos años ultimos fueron buenas, y en ellas *indirectè* ſe le perdonaron los pecados de las Confeſsiones antecedentes. Adviertaſe, que quando el Confeſſor niega la abſolucion al penitente, le debe aviſar, y decirle, que para quitar la nota de los circunſtantes, ſe incline, y que le abſolverà de las cenſuras *ad cautelam*, y le echarà algunas oraciones deprecatorias; pero que no le abſolverà de los pecados: y ſi de hecho el penitente tiene algunas cenſuras, de las quales pueda el Confeſſor abſolverle, le debe abſolver de ellas.

P. Quàles ſon los oficios del Confeſſor para con el penitente? R. Que es *Juez*, *Medico*, y *Maeſtro*. Como Juez, debe dàr la ſentencia, abſolviendo al que viene diſpueſto, y negando la abſolucion al que no viene diſpueſto. Como Medico, debe aplicar las medicinas ſaludables, mirando la raìz, y la cauſa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme à la calidad de la enfermedad. Como Maeſtro, le debe enſeñar à formar dolor de ſus pecados, y todo lo neceſſario para la buena Confeſsion. P. El Confeſſor debe aviſar al penitente, quando por ignorancia hace alguna coſa mala? R. Que ſi la ignorancia es vencible, debe ſacarle de ella; porque no le pone en peor eſtado, y puede ſer, que la amoneſtacion haga fruto: pero ſi la ignorancia es invencible, y ſe eſpera fruto, y no daño de la amoneſtacion, le debe ſacar de la ignorancia; pero ſi no ha de ſer de provecho la amoneſtacion, le debe dexar en ſu ignorancia, en opinion probable, ſi con ella no hace detrimento al bien comun.

P. Un Confeſſor ſabe evidentemente, que el penitente tiene un pecado mortal *ſcientér* cometido, y que no le tiene antes confeſſado, y al preſente calla el tal pecado; y aun preguntado yà remota, yà proximamente del Confeſſor, lo niega: què ha de hacer el Confeſſor? R. Que le debe decir, que ſe acuſe del tal pecado, por-

porque ſabe, que lo tiene cometido, y no confeſſado; y ſi aun lo niega, le debe negar la abſolucion: porque la abſolucion es acto ſecreto, ordenado al bien del penitente; y no ſe ha de dàr al que evidentemente ſabe el Confeſſor, que eſtà indiſpueſto. Eſto ſe entiende, con tal, que no haya quebrantamiento del ſigilo de la Confeſſion. Y regularmente hablando, ſe ha de eſtàr al dicho del penitente, mas que à la relacion de los demàs; como no haya evidencia de lo contrario.

P. Quàles ſon las obligaciones del Parroco? R. Que ſon reſidencia *material*, y *formal*. La reſidencia *material* conſiſte, en que reſida, y viva en el Lugar de ſu Parroquia. La reſidencia *formal* conſiſte, en que dè à ſus Feligreſes el paſto eſpiritual neceſſario para el bien de las almas: por razon de eſta reſidencia *formal* eſtà obligado el Parroco à enſeñar à ſus Feligreſes la Doctrina Chriſtiana, y explicarles el Evangelio los dias de Fieſta. Veaſe el Concilio Tridentino, y las Synodales de cada Obiſpado. Y eſtà obligado à adminiſtrar los Sacramentos, no ſolo quando vienen inſtados del precepto annual, ſino tambien ſiempre, que *rationabilitèr* los pidieren: y finalmente eſtà obligado à procurar, que ſus Feligreſes ſean obſervantes de los Divinos preceptos, y de los de la Santa Madre Igleſia.

P. En què dias le incumbe à el Parroco la obligacion de explicar el Evangelio à ſus Feligreſes? R. Que el Concilio Tridentino, en la *ſeſſ. 5. de Reform. cap. 2.* ſolo dice: *Diebus ſaltèm Dominicis, & Feſtis ſolemnibus*: y la Bula: *Etſi minimè Nobis*, de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. §. 5. *Ut Feſtis diebus de rebus divinis ſermonem ad Populum habeant; & pueros, & rudiores quoſque, divinæ Legis, Fideique rudimentis informent.* P. El Parroco, que rara vez predica el Evangelio, peca mortalmente? R. Que sì, aunque el Pueblo no tenga neceſsidad grave de dicha predicacion; porque ſi padece dicha neceſsidad, pecarà *toties quoties* la omitieſſe; *cum ex Dei præcepto teneantur oves ſuas Verbi Divini prædicatione paſcere.* P. Cumplira el Parroco, encomendando à otro la predicacion todo el año? R. Que no; y que tiene obligacion, no eſtando impoſsibilitado, à hacerlo por sì una, ù otra vez. P. Quànto tiempo ſerà preciſo, para que eſta omiſsion ſea pecado mortal? R. Que el Tridentino, *ubi ſuprà*, dice: *Ubi ab Epiſcopo moniti trium menſium ſpatio muneri ſuo defuerint, per Cenſuras Eccleſiaſticas, ſeù alias, ad ipſius Epiſcopi arbitrium cogantur*: y aſsi, ſegun eſtos tres meſes, ſe ha de regular à juicio prudencial, el tiempo neceſſario, para que dicha omiſsion ſea pecado mortal.

§. XIV.

PReg. Quàl es el preambulo de la Confeſsion? R. Que debe el Confeſſor preguntar al penitente quanto tiempo ha que ſe confeſsò; y ſi cumpliò la penitencia, ſi ha hecho examen de

ſu

ſu conciencia: el eſtado de la perſona; y ſi viene con verdadero dolor de ſus pecados; y ſi ſabe la Doctrina Chriſtiana. P. Por què le ha de preguntar, quànto tiempo hà que ſe confeſsò? R. Que por dos razones: la primera es, para vèr ſi ha hecho baſtante examen, haciendo el computo del tiempo, que hà que ſe confeſsò, y del tiempo, que ha gaſtado en el examen. La ſegunda razon es, para vèr ſi cumpliò con los preceptos de la Confeſsion, y Comunion: v. g. eſtuvo tres años ſin confeſſar, ni comulgar, pudiendo, y debiendo; en tal caſo cometiò ſeis pecados mortales, dos cada año; porque faltò à los dos preceptos de Confeſsion, y Comunion. Otro exemplo: confeſsò, y comulgò ſacrilegamente en los tres años, y ſe confeſſaba dos veces al año, y comulgaba otras dos: en tal caſo cometiò doce ſacrilegios; y à mas de eſto, ſeis pecados de inobediencia, por no cumplir con los preceptos annuales de Confeſsion, y Comunion; y ſi ſe hallò *in articulo, vel periculo mortis*, y no confeſsò, ni comulgò, cometiò tambien dos pecados mortales; y ſi confeſsò ſacrilegamente, cometiò quatro.

P. Por què le ha de preguntar al penitente, ſi cumpliò la penitencia? R. Que para ſaber los pecados, que cometiò dexandola de cumplir pudiendo cumplirla: para lo qual ha de mirar, ſi la penitencia era medicinal, ò ſi era ſatisfactoria; diviſible, ò indiviſible; y ſi dexò la ſatisfactoria en materia grave, ò leve. Veaſe para eſto lo dicho, hablando de la ſatisfaccion, pag. 40. P. Por què le ha de preguntar el eſtado de la perſona? R. Que para preguntarle lo comun, y regular al eſtado: y tambien para vèr ſi hay alguna circunſtancia de pecado: como ſi tiene voto de Caſtidad, ò es caſada, y peca contra el ſexto precepto, hay circunſtancia, que muda de eſpecie.

P. Baſtarà, que el penitente diga, que viene con dolor de ſus pecados, y propoſito de la enmienda? R. Que no baſta eſſo ſolo; porque hay propoſicion condenada por Innocencio XI. y es la 60. P. Puede el Confeſſor hacer juicio, que el penitente viene con dolor, y propoſito ſuficiente, y que no obſtante caerà deſpues por fragilidad en pecado de la miſma eſpecie? R. Que puede ſuceder en muchos caſos: porque eſtà bien, que el dolor ſea eficàz *intentivè*, aunque deſpues le falte la eficacia *executiva*. P. Ha de preguntar el Confeſſor à todos la Doctrina Chriſtiana? R. Que no à todos, ſino à aquellos de quienes ſe juzga, que la ignoran, ò hay duda de ello. Tampoco es neceſſario hacer à todos las preguntas del preambulo dicho, pues eſto ſe regùla por la prudencia del Confeſſor.

§. XV.

De el ſolicitante in Confeſsione.

EL primero de los Papas, que concediò à el Tribunal de la Inquiſicion la facultad de conocer, y caſti-

tigar à qualesquiera Sacerdotes, que en la Confesion Sacramental solicitassen *ad actus inhonestos*, fue Pio IV. en su Bula publicada à 16. de Abril de 1561. y empieza: *Cum sicut*. Despues Gregorio XV. en su Bula expedida en 30. de Agosto de 1622. que empieza: *Universi Domini gregis*, no solo aprobó, y confirmò, sino que estendiò la Constitucion de Pio IV. Ultimamente, nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion expedida el dia 1. de Junio de 1741. que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ*, confirmò la Constitucion de Gregorio XV. por las siguientes palabras: (que con poca diferencia son las mismas, que las contenidas en la dicha Constitucion Gregoriana.)

Approbamus, & confirmamus ::: atque etiam, quatenus opus sit, denuò committimus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus ::: ut ::: inquirant, & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tàm Seculares, quàm Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedi Apostolicæ immediatè subjectos::: qui aliquem pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu Sacramentalis Confessionis, vel ante, vel immediatè post Confessionem, vel occasione, aut prætextu Confessionis; vel etiam extrà occasionem Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem Confessionem, ad inhonesta, & turpia solicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, tentaverint; aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint.

No solo confirmò nuestro Santissimo P. Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, sino que la ampliò, y estendiò à otros casos, que despues de la dicha Bula Gregoriana defendian varios Autores por probables: el primero es, à el *simple* Sacerdote, que solicitasse *ad inhonesta* de alguno de los modos dichos; el 2. comprehende la solicitacion, aunque sea *mutua* entre el Confessor, y el penitente, consienta, ò no consienta el penitente à la solicitacion: el 3. es, que la obligacion de delatar à el Confessor solicitante, subsiste, aunque haya passado largo tiempo despues de la solicitacion: el 4. es, que debe ser denunciado el Confessor solicitante, aunque la solicitacion no huviesse sido para sì, sino para otra persona: las palabras de la Bula son las siguientes.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos pœnitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut suprà, solicitatos, sedulò monere ::: de obligatione denuntiandi ::: personam, quæ solicitationem commisserit; etiamsi Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem validè impertiendam careat; aut solicitatio inter Confessarium, & pœnitentem mutua fuerit, sive solicitationi pœnitens consenserit,

rit, ſive conſenſum minimè præſtiterit; vel longum tempus poſt ipſam ſolicitudinem jam effluxerit; aut ſolicitatio à Confeſſario, non pro ſe ipſo, ſed pro alia perſona peracta fuerit. A viſta de cuyas palabras, yà no ſe puede defender, ni practicar, que el Confeſſor no deba ſer denunciado en los quatro caſos immediatamente dichos.

Tambien eſtiende Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, quanto à reſervar à ſu Santidad la abſolucion de el falſo *Calumniador*; eſto es, de aquel, ò aquellos penitentes, que falſamente acuſan ante los Jueces Eccleſiaſticos à los Confeſſores, imponiendoles iniquamente el delito de *ſolicitantes ad inhoneſta*; comprehendiendo en eſta reſervacion à los que mandan, ò aconſejan dicha calumnia: las palabras de la Bula Benedictina ſon eſtas: *Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui ::: innoxios Sacerdotes, apud Eccleſiaſticos Judices, falsò ſolicitationis inſimulant ::: quacumque perſona, quæ execrabili hujuſmodi flagitio ſe inquinaverit, vel per ſe ipſam innocentes Confeſſarios impiè calumniando, vel ſceleſtè procurando, ut id ab aliis fiat ::: ſpe abſolutionis obtinendæ, quàm Nobis, & Succeſſoribus prædictis reſervamus, perpetuò careat.*

En cuyas palabras ſe vè primeramente una excepcion de aquel dicho comun, con que ſe afirmaba, que los pecados reſervados à el Papa, ſiempre llevan anexa à sì alguna *cenſura*; porque el dicho delito de la *falſa calumnia* lo reſerva ſu Santidad à sì, ſin imponerle cenſura alguna: por lo qual, el que cometiere el tal pecado, incurre en reſervacion Papal, aunque la ignore. Lo miſmo ſe ha de decir, aunque la ſolicitacion de parte de el Confeſſor huvieſſe ſido cierta en la realidad, pero oculta del todo al dicho calumniador. *An verò* dicho pecado de la *falſa calumnia*, aunque reſervado à ſu Santidad, pueda ſer abſuelto en virtud de la Bula de la Cruzada, ſe dirà en el §. 19. ſiguiente. Advierto, que no incurre en dicha reſervacion el penitente, que falſamente calumnia à el Confeſſor, de haverle inducido à otra eſpecie de pecado diſtinto de luxuria.

Eſto ſupueſto: P. Eſtas leyes *Pontificias* ſon de aquellas, que ſe llaman *odioſas*, y por eſto ſe han de entender *ſtrictè*? R. Que sì: porque el ſer *odioſa* una ley, ſe toma de la materia, y no del bien comun de la Igleſia, y Sacramentos, que reſulta de ſu obſervancia; *alioquin* la reſervacion de pecados, y votos, ſeria ley *favorable*, y no *odioſa*: *ſed ſic eſt*, que la materia de las dichas leyes Pontificias es *odioſa*: luego, &c. De aqui ſe infiere, que los Confeſſores, que ſolicitaſſen *ad turpia*, adminiſtrando la Euchariſtìa, Extrema Uncion, &c. no deben ſer denunciados: lo miſmo ſe ha de decir de los que ſolicitaſſen en la Confeſsion *non ad turpia*, ſino à matar, hurtar, & *ſimilia*: con que la obligacion de denunciar ſolo nace de la ſolicitacion *ad venerea præcisè, & in*

Sa-

Sacramento Pœnitentiæ. P. Què deformidad *eſpecial* tiene la ſolicitacion *ad turpia* en la Confeſsion, para que eſta, y no la ſolicitacion á otros pecados, ſea comprehendida en dichas leyes Pontificias? R. Que la ſolicitacion *ad turpia* tiene eſpecial opoſicion con el vinculo *eſpiritual*, que interviene entre el Confeſſor, y penitente; lo qual no ſe halla en otros Sacramentos, ni en la ſolicitacion à otros pecados.

P. A quienes ſe dirigen *immediatamente* las dichas leyes Pontificias? R. Que à los verdaderos Sacerdotes, que confeſſando, ſolicitan *ad turpia*: y aſsi el lego, el Subdiacono, ò Diacono, que fingiendoſe Confeſſor, ſolicitaſſen en la Confeſsion *ad turpia*, no deben ſer denunciados *por ſolicitantes*; aunque debe ſer denunciado por tal, el ſimple Sacerdote, que fingiendoſe Confeſſor, ſolicitaſſe *ad turpia* de qualquiera de los ſeis modos, que diremos luego: porque eſto eſtà expreſſo en la Bula de Benedicto XIV. Dixe, *como ſolicitante*; porque à los que, no eſtando ordenados de Presbyteros, confieſſan, abſuelven, ò celebran Miſſa, debe el Tribunal de la Santa Inquiſicion caſtigar, como à ſoſpechoſos en la Fè. Aſsi lo manda nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en ſu Conſtitucion, que empieza: *Sacerdos in æternum*, expedida en 20. de Abril de 1744. donde manda degradar à los tales, y entregarlos à el brazo Secular: pero con eſta diferencia, que para caſtigar con eſta pena à los que celebran, no ſiendo Sacerdotes, requiere ſu Santidad, que en lo tocante à la Miſſa, *elevationem Hoſtiæ, vel Calici, ſeu utriuſque, in Altari peregerint; quamvis de prolatione formæ conſecrationis non conſtet*, y en lo tocante á la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia, requiere para dicha pena, que profieran las palabras de la abſolucion; porque de otro modo, ſeràn caſtigados con menor pena, à el arbitrio del Juez Eccleſiaſtico.

P. De quàntas maneras puede ſuceder la ſolicitacion *ad turpia*, prohibida en dichas leyes Pontificias? R. Que de ſeis: la primera, ſolicitando en el acto miſmo de la Confeſsion: la ſegunda, *immediatè antè Confeſſionem*: la tercera, *immediatè poſt Confeſsionem ipſam*: la quarta, *con ocaſion de la Confeſsion*: la quinta, *con pretexto de la Confeſsion*: la ſexta, *en el Confeſſonario, ò en qualquiera otro lugar deputado, ò eſcogido para oìr Confeſsiones, ſimulando, que allì ſe oyen*; y eſto aunque ſea ſin ocaſion, y pretexto de la Confeſsion. P. Quàndo ſe harà la dicha ſolicitacion en el acto de la Confeſsion? R. Que quando diſpueſto el Confeſſor para confeſſar, el penitente comienza à confeſſarſe: y aſsi, aunque no ſe le abſuelva, debe ſer denunciado el Confeſſor, que en tales circunſtancias le ſolicìta; *imò etiam Confeſsione non ſecuta*: como ſi empezando el penitente a confeſſarſe, le interrumpieſſe el Confeſſor, y le ſolicitaſſe. P. Quàndo ſe harà la dicha ſolicitacion *immediatè antè*, ò *immediatè poſt ipſam Confeſsionem*? R.

Que quando entre la ſolicitacion, y Confeſsion, ò entre la Confeſsion, y ſolicitacion, no median otros actos, ò exercicios eſtraños de la miſma Confeſsion: y aſsi el Confeſſor, que deſpues de haver confeſſado à un muchacho, lo llevaſſe à ſu apoſento para darle la cedula de la Confeſsion, y le ſolicitaſſe, debia ſer denunciado; porque eſſos actos tienen alguna conexion, y no ſon eſtraños de la miſma Confeſsion.

P. Quàndo ſe harà dicha ſolicitacion *occaſione Confeſsionis*? R. Que quando llamado el Confeſſor para confeſſar, èl miſmo divierte à el penitente, dilatando para otro tiempo el confeſſarle, y con eſta ocaſion le provoca *ad turpia*: y lo miſmo, ſi Maria, por razon de algun accidente, llamaſſe à el Confeſſor à confeſſar, y eſte llegaſſe paſſado yà el accidente, y con eſta ocaſion la ſolicitaſſe. P. Quàndo ſe harà dicha ſolicitacion *prætextu Confeſsionis*? R. Que el pretexto es lo miſmo, que *ſocolor*, ò *ficcion*; y aſsi, ſi no pudiendo eſtàr à ſolas Confeſſor, y penitente para executar alguna torpeza, ſe fingieſſe Maria, v.g. enferma, y llamaſſe à el Confeſſor para que la confeſſaſſe, y con eſte pretexto tuvieſſen el trato deshoneſto, ſeria ſolicitante *prætextu Confeſsionis*, aunque no ſe ſiguieſſe la Confeſsion. P. Quando ſe harà la ſolicitacion *in Confeſsionario*, *aut in loco alio ad Confeſsiones audiendas deſtinato*, *aut electo*? R. Que eſſo conſta de la expreſsion de las miſmas palabras.

P. Aquella clauſula, *cum ſimulatione audiendi ibidem Confeſsionem*, apela, y recae ſobre el *Confeſſonario*, ò ſolamente ſobre eſtas palabras, *ſivè in alio loco ad Confeſsiones audiendas deſtinato*, *aut electo*? R. Que aunque algunos Autores ſienten, que aquella clauſula recae ſolamente ſobre las ultimas palabras referidas; es mas probable, que tambien recae ſobre eſta palabra *in Confeſſonario*; y aſsi el Confeſſor, que en el Confeſſonario, ſin ſimular alli miſmo la Confeſsion, ſolicitaſſe *ad turpia*, no debe ſer delatado: aſsi el P. Mro. Prado *tom.* 1. *cap.* 10. *quæſt.* 1. §. 3. con muchos, y claſicos Autores, que cita, y ſigue. Aſsi tambien el Curſo Moral Salmanticenſe, *tom.* 5. *tract.* 21. *cap.* 4. *punct.* 3. §. 5. donde en el num. 58. ſatisface à el Decreto de Paulo V. que ſe alega en contra. P. Quándo ſe dirà, que hay ſimulacion de la Confeſsion? R. Lo primero, que no baſta para que la haya, que el Confeſſor eſtè ſentado en el Confeſſonario, y el penitente ſe ponga de rodillas, aunque hablen, y traten entre sì; porque como dice el Mro. Prado en el lugar citado arriba, *ſæpè in Confeſsionalibus de aliis etiam ſolet tractari*. R. Lo 2. que para ſimulacion de Confeſsion es neceſſario à lo menos, que el penitente llegue con animo de confeſſarſe, y que eſte animo ſe manifieſte; ò con palabras expreſſas, v. g. pidiendo à el Confeſſor, que le confieſſe; ò por otras circunſtancias.

P. Un Confeſſor le dice à ſu penitente, que induzca à cierta perſona

à

à pecar con èl: ſerà el tal Confeſſor *ſolicitante*? R. Que sì; como conſta de las palabras de la Bula Gregoriana, *ſivè interſe*, *ſivè cum aliis*. P. Un Confeſſor, tomando ocaſion de las torpezas que confeſsò ſu penitente, và à caſa de eſte, y le ſolicita; debe ſer denunciado? R. Que ſi nada manifeſtò, ni en el Confeſſonario, ni deſpues, en orden à haverſe movido de lo que oyò en la Confeſsion, no debe ſer denunciado. P. Un Confeſſor *in ipſa Confeſsione*, *vel immediatè poſt*, *&c.* dice à un penitente palabras torpes, y el penitente por entonces no advierte, à cauſa de ſu ſimplicidad, la malicia de aquellas palabras; pero creciendo deſpues en la edad, conoce la malicia de ellas: eſtarà la tal perſona obligada à delatar à el tal Confeſſor? R. Que sì; como ſe colige de aquellas palabras de la Bula de Benedicto XIV. *Vel longum tempus poſt ipſam ſolicitationem jam effluxerit*: pero ſi el Confeſſor ſolicitante huvieſſe muerto, ceſsò la obligacion de delatarle; porque ceſsò el fin de la ley. P. Si el Confeſſor ſolicitante eſtuvieſſe yá enmendado, debia ſer delatado? R. Que sì, lo primero, porque aſsi ſe colige baſtantemente de las palabras inmediatamente referidas de la Bula *Benedictina*: lo ſegundo, por las muchas razones, que pueden verſe en el Curſo Salmanticenſe Moral, en el lugar arriba citado, *punct.* 4. deſde el numero 75.

P. El que manda à un Confeſſor, que ſolicite para sì à cierto penitente; debe ſer delatado? R. Que no; porque el tal mandante no hace oficios de Confeſſor: pero deberà ſer delatado el Confeſſor *mandatario*, ſi executa en la Confeſsion lo que le mandaron. P. Pedro, Interprete de la Confeſsion de Maria, la ſolicita *ad turpia* en la Confeſsion, que èſta hace con otro, mediante èl miſmo: deberà eſte ſer delatado? R. Que no; porque mas hace veces de penitente, que de Confeſſor. Y lo miſmo ſe dirà, ſi eſtando el Confeſſor confeſſando à Maria, llegaſſe Pedro, y tuvieſſe con ella alguna torpeza: pero uno, y otro debrian ſer caſtigados, por la injuria hecha al Sacramento. P. Un Confeſſor oyò la Confeſsion, que hacia Maria con otro Confeſſor, en la qual oyò, que le confeſſaba pecados carnales, y movido de eſto, la ſolicitò *immediatè poſt Confeſsionem*: debe ſer delatado? R. Que no; porque tampoco hacìa oficios de Confeſſor; y aſsi no fue ſolicitacion *immediatè poſt Confeſsionem* hecha con èl miſmo, ſino con otro Confeſſor.

P. El Confeſſor, que dice à una muger *intrà Confeſsionem*, *vel immediatè ante*, *&c.* que quiſiera ſer Seglar ſolo por ſu hermoſura, para caſarſe con ella, debe ſer denunciado? R. Que sì: porque ſon palabras provocativas *ad libidinem*, y el Decreto dice, *vel tractatus inhoneſtos habuerint*. Lo miſmo ſe dirà, ſi confeſſando el penitente un deſeo conſentido con el miſmo Confeſſor, eſte le dixeſſe: *De eſſo me hablarà V. m. en*

ſu caſa deſpues. P. El Confeſſor dà à el penitente el villete, donde eſtà la ſolicitacion, para que deſpues lo lea en ſu caſa; debe ſer delatado? R. Que sì; como conſta de la propoſicion 6. condenada por Alexandro VII. P. Y ſi deſpues de confeſſar à Maria, le embiaſſe à ſu caſa las letras de la ſolicitacion; ò le embiaſſe un tercero para dicho fin: debria ſer delatado? R. Que no; con tal, que con ella nada huvieſſe precedido; *nec in ipſa Confeſſione, nec immediatè poſt, &c.*

P. Quàntos pecados comete el Confeſſor *ſolcitante*? R. Que à lo menos ſon tres; el primero, contra Caſtidad: el ſegundo, por la circunſtancia *quis*; eſto es, contra el voto de Caſtidad, que tiene el Confeſſor: el tercero, *contra rem ſacram*, por la injuria hecha à el Sacramento. Sobre eſto, havrà malicia de *eſcandalo*, ſi el penitente no eſtaba determinado à pecar: y tambien pueden mezclarſe las demàs eſpecies de luxuria, como de *adulterio*, ſi era caſada; la de *inceſto*, ſi era parienta, &c. P. Quièn puede abſolver à el Confeſſor *purè* ſolicitante? R. Que qualquiera Confeſſor; ſino es que eſſe pecado eſtè reſervado en alguna Synodo. P. El miſmo Confeſſor debe delatarſe à sì miſmo? R. Que no; *quia nemo tenetur ſe ipſum prodere*: aunque es verdad, que ſerà menor el caſtigo, ſi èl miſmo ſe denuncia.

P. El miſmo penitente ſolicitado *ad turpia* en la Confeſsion de alguno de los ſeis modos dichos, qué obligacion tiene en Eſpaña? R. Que aſsi el penitente ſolicitado, como qualquiera otro, que lo ſepa, ò porque lo ha viſto, ò porque lo ha oìdo à perſona fidedigna, debe denunciar al Confeſſor ſolicitante à el Tribunal da la Inquiſicion dentro de ſeis dias, que ſe deben contar deſpues del dia, en que tiene noticia de ſemejante obligacion. Los Señores Obiſpos, Inquiſidores, y Nuncios, deben ſer denunciados à la Silla Apoſtolica. P. Si la perſona ſolicitada no denuncia dentro de los ſeis dias dichos, en què incurre? R. Que ſobre el pecado mortal, que comete, incurre en excomunion mayor reſervada à el Tribunal de la Santa Inquiſicion, como conſta del Edicto del miſmo Santo Tribunal: y de eſta excomunion ningun Confeſſor, aunque ſea Regular, puede en virtud de privilegio alguno, aunque ſea el de la Cruzada, abſolver, *niſi ſatisfacta parte*; eſto es, ſin hacer de hecho la debida delacion.

P. Baſtarà la palabra, ò promeſſa de hacer dicha delacion, para abſolver à el penitente ſolicitado de la excomunion en que ſuponemos haver incurrido? R. Que sì; como lo dà à entender Benedicto XIV. en la citada Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, por eſtas palabras: *Vel ſaltèm ſe, cum primùm poterunt, delaturos ſpondeant, ac promittant.* Pero adviertaſe, que para abſolver à el penitente ſolicitado (que yá incurriò en la dicha excomunion) en fuerza de la palabra, que dà, de hacer la delacion; ha de haver alguna cauſa juſta, para no hacerla antes de ſer abſuelto; qual

ſe-

ſerà la neceſsidad urgente de comulgar, ò evitar alguna grave nota, y eſcandalo, ò para ganar algun Jubileo. Tambien advierto, que para ſer abſuelto de dicha excomunion por Confeſſor inferior, neceſsita èſte delegada, ò el penitente privilegio; porque es reſervada à el Santo Tribunal.

P. Si la ſolicitacion del Confeſſor es dudoſa, eſtarà obligado el penitente ſolicitado à hacer la delacion? R. Que quanto à eſto varìan mucho los Autores; como ſe puede vèr en el Maeſtro Prado, *tom.* 1. *cap.* 10. *quæſt.* 3. el qual reſuelve, que ſi el Confeſſor es de buena fama, no debe tenerſe por ſolicitante, quando las palabras, ſeñas, ò hechos ſon dudoſos; y aſsi, que no debe ſer denunciado: pero, que ſi el Confeſſor no es de buena fama, y en la materia de luxuria concurren contra èl otros indicios, afirma, que deben ſer delatados al Santo Tribunal los dichos, ò hechos dudoſos del tal Confeſſor. P. Si el penitente ſolicitado tiene prudentemente, que de hacer la delacion ſe le ha de ſeguir algun daño grave en ſu vida, fama, ò hacienda, eſtarà obligado à hacer la delacion? R. Que el Curſo Salmant. Moral, *t.* 5. *tract.* 21. *cap.* 4. *punct.* 4. deſde el num. 86. deſpues de referir varias opiniones, que hay ſobre dicho caſo, reſuelve: *Quod regulariter loquendo, excuſatur ſolicitatus, aut ſolicitationem ſciens, cum gravis damni periculo, à denunciando ſolicitantem: at in aliquo caſu gravi, etiam cum vitæ periculo ad id tenebitur.*

P. Si la perſona ſolicitada viene à confeſſarſe con el miſmo Confeſſor ſolicitante, còmo ſe portarà en eſte caſo el Confeſſor? R. Lo primero, que el tal Confeſſor debe eſcuſar, en quanto pueda, el confeſſar à la tal perſona: pero ſi ſe viere preciſado à confeſſarla, por no haver otro, ò por otro motivo; digo, que ſi la tal perſona eſtà con ignorancia invencible de la obligacion de delatar, la dexarà en eſſe eſtado; *quia ſaltem in hoc caſu non tenetur ſe ipſum prodere*: pero ſi eſtà con ignorancia vencible de dicha obligacion, le dirà en comun, y general, que ſe acuſe de todos los pecados, y ſe arrepienta de ellos: y ſi la tal perſona, noticioſa de la obligacion de delatar, preguntaſſe à dicho Confeſſor, ſi lo harà, ò no? Reſpondale, que eſſa pregunta no ſe le hace à èl, y obrarà bien dicho Confeſſor, ſi procura delatarſe à sì miſmo, antes que otro le delate. Pero tengaſe preſente la Propoſicion 7. condenada por Alexandro VII. la qual decia, que *el penitente quedaba deſobligado de delatar, confeſſandoſe con el miſmo Confeſſor, que le ſolicitò.*

P. Se puede omitir la delacion del Confeſſor ſolicitante, por razon de la *correccion fraterna*? R. Que no; como conſta de varios Decretos del Santo Tribunal, que aſsi lo diſpone. Ni ſe oponen à eſto aquellas palabras de Santo Thomàs, 2. 2. *quæſt.* 33. *art.* 7. *Niſi fortè aliquis firmitèr exiſtimaret, quod ſtatim per ſecretam admonitionem poſſet hujuſmodi mala impedi-*

dire; porque el Santo Doctor habla aqui *per ſe*, y preſcindiendo del precepto de omitir en eſtas, ò las otras circunſtancias, la correccion fraterna: y el precepto, que hay de omitirla en el caſo dicho, es juſto; porque las leyes miran, à lo que regular, y frecuentemente ſucede: y por lo comun, no puede haver firme eſperanza de la enmienda en el Confeſſor ſolicitante.

§. XVI.

Del Complice venereo.

NUeſtro SS. P. Benedicto XIV. en la citada Conſtitucion: *Sacramentum Pœnitentiæ*, deſpues de confirmar la Bula de Gregorio XV. contra los *ſolicitantes in Confeſſione*; deſpues de eſtenderla à varios caſos, que defendian algunos Autores por probables: y deſpues de reſervar à sì el pecado del falſo calumniador: eſtablece nueva ley contra los Confeſſores, que abſuelven à ſus *complices* en el pecado contra el ſexto precepto de el Decalogo; negandoles la juriſdiccion para abſolver à tales complices, aùn en virtud de la Bula de la Cruzada, ò Jubileo univerſal; è imponiendoles excomunion mayor reſervada à ſu Santidad, en caſo, que ſe atrevan á abſolver à dichos complices: las palabras de dicha Bula ſon las ſiguientes.

Auctoritate Apoſtolica, & Noſtræ Poteſtatis plenitudine interdicimus, & prohibemus, ne aliquis eorum extra caſum extremæ neceſſitatis, nimirùm in ipſius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confeſſarii munus obire poſſit, Confeſſionem Sacramentalem perſonæ complicis in peccato turpi, atque inhoneſto, contra ſextum Decalogi præceptum commiſſo, excipere audeat; ſublata propterea illi ipſo jure quacumque auctoritate, & juriſdictione ad qualemcumque perſonam ab hujuſmodi culpa abſolvendam; adeò quidem, ut abſolutio, ſi quam impertierit, nulla, atque irrita omninò ſit: : : & nihilominùs, ſiquis Confeſſarius ſecùs facere auſus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua abſolvendi poteſtatem Nobis ſolis, Noſtriſque Succeſſoribus dumtaxat reſervamus, ipſo facto incurrat. Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vi cujuſcumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alteriuu cujuslibet Indulti Confeſſionem dicti complicis hujuſmodi quiſquam valeat excipere, eique Sacramentalem abſolutionem elargiri.

Mas porque ſobre dicha Conſtitucion, en orden à lo que mira à el articulo de la muerte, ſe excitaron varias dudas, expidiò ſu Santidad ſegundo Breve, que empieza: *Apoſtolici muneris partes*, el dia 8. de Febrero de 1745. en el qual declara, que dicho Confeſſor *complice* tiene juriſdiccion en el articulo de la muerte, reſpecto de ſu penitente complice, con la diſtincion, que ſi le abſuelve en dicho ar-

articulo, por no haver otro Sacerdote, ò aunque le haya, por seguirsele infamia à el Confessor, ò penitente complice, esta absolucion serà *valida*, y *licita*: pero si dicho Confessor *complice* se entromete sin necesidad à absolverle; ò le absuelve, pretextando falsamente motivos de infamia, ò siendo omisso, y negligente en precaverlos, &c. la absolucion en estas ultimas circunstancias es válida, *ne talis anima pereat*; pero no es *licita*: y assi, no solo pecarà el tal Confessor *complice*, sino tambien incurrirà en excomunion mayor reservada à su Santidad, como si le absolviera *extra articulum mortis*: las palabras de dicha Bula son las siguientes.

Quod si idem Sacerdos aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit; aut, ubi infamiæ, vel scandali periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industria neglexerit: : : quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit: : : non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quamtumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, nè hac ipsa occasione aliquis pereat: nihilominus Sacerdos ipse, violatæ ausu ejusmodi temerario legis pœnas nequaquàm effugiet; ac propterea latam in dicta Constitutionem majorem excommunicationem: : : Nobis, & huic Sanctæ Sedi reservatam: incurret, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

Para mayor inteligencia de lo que se ha de decir, deben suponerse tres cosas: la primera es, que aun prescindiendo de las dichas Bulas, siempre fue *illicita, per se loquendo*, la absolucion dada al *complice venereo*; por las razones, que alega el Angelico Doctor en el *Supplem. à la 3. part. quæst. 20. art. 2. ad 1.* y se reducen al peligro, y à la menor verguenza, con que el complice se confessarìa con el Confessor *complice*. Lo 2. se supone, que aun antes de dichas Bulas, yà estaba en algunos Obispados privado de jurisdiccion el Confessor respecto de su *complice*; como refiere en general N. SS. P. Benedicto XIV. en la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*: y en especial, cita las Synodos de *Lieja*, *Veletri*, *Fulino*, *Bolonia*, *Ancona*, y *Luca*, en su Tomo *de Synodo Diœcesana*, impresso en Ferrara año de 1756. en el *lib. 7. cap. 14. num. 2.* Y en la Synodo de *Veroli* està privado de jurisdiccion dicho Confessor *complice*, no solo respecto de su complice *venereo*, sino tambien respecto de su *complice* en qualquiera otra especie de pecado, como *hurto*, *homicidio*, *&c.*

Lo 3. se supone, que un Sacerdote puede ser *simul* solicitante, y complice; como sucederìa, quando con dependencia, ò respecto de la Confession, tuviesse pecado de complicidad *venerea* externo, y sensibilizado: y en este caso, sobre la obligacion de el penitente à delatar à dicho Confessor, quedaba este privado de jurisdiccion acerca del dicho complice, *excepto*

mor-

mortis articulo. Puede ser tambien dicho Confessor *tantùm* solicitante; como si con respecto, ò dependencia de la Confesion tratasse deshonestamente por obra, palabra, ò escrito, con el penitente, sin consentir este; ò aunque consintiesse, sin manifestar en lo *exterior* su consentimiento: y en este caso debe el penitente delatar al Confessor *solicitante*; mas este no queda privado de jurisdiccion: aunque dicho penitente harìa mal en confessar con el tal Confessor dicho consentimiento *interno*, por razon del peligro, &c. Finalmente, puede ser dicho Confessor *tantùm* complice; como si, sin dependencia de la Confesion, tuviesse dicho pecado de complicidad *interna*, y *externa* grave: en cuyo caso, aunque el Confessor queda privado de jurisdiccion respecto de dicho complice; pero este no tiene obligacion de delatar à dicho Confessor.

Supuesto todo lo dicho: P. Què se entiende en dichas Bulas por *complice venereo*? R. Que siendo lo mismo *complice*, que participante, ò compañero; lo mismo serà, ser su *complice venereo*, que ser un Confessor compañero, ò participante con su penitente, en algun pecado torpe contra el sexto precepto de el Decalogo. P. Bastarà, para incurrir en las penas de dichas Bulas, ser *complices* puramente *internos*? R. Que no; porque la Iglesia no reserva de *facto* pecado alguno *purè interno*. P. Se requiere, que dicho pecado de complicidad *venerea* sea mutuamente *grave* en lo *interior*, y *exterior*? R. Que sì; porque la Iglesia solo castiga los pecados *externos*; y con pena grave, pecados *graves*: con que siendo este pecado de *complicidad* castigado con la pena grave de privacion de jurisdiccion à el Confessor, se requiere, que *mutuamente* sea grave en lo interno, y externo: y assi, si un Confessor violentasse à Maria, y esta consintiendo *interius*, exteriormente se resistiera, no quedarìa privado de jurisdiccion en orden à dicha Maria. Lo mismo se dirà, si consintiendo interiormente en algun pecado torpe el Confessor, y penitente, el uno de ellos manifestasse su interior con alguna señal sensible, que no indicasse pecado grave. P. Si el pecado de complicidad *venerea* fuesse en alguno de ellos dudoso *dubio facti*, *vel qualitatis*, serian propriamente complices? R. Que no; porque la reservacion siempre es de pecados mortales ciertamente cometidos: lo contrario se ha de decir, si la duda fuesse *speciei*, *vel Confessionis*.

P. El pecado torpe, è inhonesto contra el sexto precepto del Decalogo, ha de ser perfecto, y *consumado*, para que el Confessor *complice* quede privado de jurisdiccion en orden à absolver à su complice en tal pecado? R. Que no: y assi en las dichas Bulas, no solo se comprehende la copula, sino tambien los osculos, abrazos, actos, palabras, cartas, y papeles amatorios; con tal, que cada uno de estos pecados sea *mutuo*, *grave*, y *externo*: la razon es, porque el fin, que tuvo su Santidad en dichas Bulas es *à Sacerdotalis Judicii*, *& Sacri*

Tri-

Tribunalis ſanctitate, omnem turpitudinis occaſionem, & Sacramentorum contemptum, & Eccleſiæ injuriam longè ſubmovere : : : & animarum periculis occurrere: todo lo qual milita, reſpecto de qualquiera pecado, aunque ſea *incompleto*. Lo 2. porque ſu Santidad priva de juriſdiccion al Confeſſor *complice in peccato turpi*, del miſmo modo, que muchos Señores Obiſpos lo tenian executado en ſus Conſtituciones Synodales: *quemadmodum* (dice la Bula) *à pluribus Epiſcopis per Synodales ſuas Conſtitutiones jam factum eſſe, novimus*: y ſegun refiere el P. Fr. Felix Potestas, *tom.* 1. *p.* 4. *cap.* 5. *de Miniſtro Sacram. Pœnit. n.* 3600. *In Diœceſibus, ubi in peccato carnis cum Confeſſario reſervatur peccatum complicis, nomine* peccati carnis *venit, non ſolùm copula conſummata* (*niſi exprimatur*) *ſed quodlibet peccatum mortale externum carnis, nempè tactus impudici, &c.*

Ademàs, que ſu Santidad no reſerva en dicha Bula el pecado torpe en eſpecie determinada, ſino *in genere*; y quando ſe reſerva un pecado de eſte modo, debe eſtenderſe la reſervacion à todo lo contenido debaxo del miſmo genero. Ni obſta contra eſto, que reſervandoſe en algunos Obiſpados el pecado *contra naturam*, es muy probable, que no ſe reſerva el pecado de polucion voluntaria, que es pecado *contra naturam*: para lo qual ſe puede vèr el Curſo Moral Salmanticenſe, *tom.* 6. *tr.* 26. *de* 6. *Decalog. præc. cap.* 7. *punct.* 6. *num.* 115. porque la reſervacion ſiempre es de pecados, que no ſe cometen frequentemente; y la polucion voluntariamente procurada no es de eſta claſſe: pero el pecado torpe, aunque *incompleto*, entre el Confeſſor, y el penitente, no debe reputarſe entre los pecados frequentemente cometidos.

De el complice conſiderado pro articulo mortis.

PReg. Si el Confeſſor complice eſtà ſolo con ſu complice *moribundo*, podrà abſolverle *validè*, & *licitè*? R. Que sì; como conſta expreſſamente de ambas Bulas. P. Si juntamente con el Confeſſor *complice* ſe halla un ſimple Sacerdote, podrà el Confeſſor *complice* abſolver à ſu complice moribundo? R. Que podrà *validè*, pero no *licitè*: y ademàs del pecado, incurrirà en excomunion mayor reſervada à ſu Santidad; porque, como ſe dice en la Bula *Apoſtolici muneris*, el Sacerdote ſimple puede, y debe, en preſencia del Confeſſor *complice*, confeſſar, y abſolver al penitente complice. P. Si hallandoſe con el Confeſſor *complice* otro Confeſſor, ò algun Sacerdote ſimple, eſtos no quieren abſolver al complice moribundo; ò aunque quieran, no pueden executarlo *ſine nota infamiæ* del miſmo Confeſſor *complice*: podrà eſte abſolver à ſu complice *validè*, & *licitè*? R. Que sì: y lo miſmo ſe ha de decir, ſi la enfermedad, ù otra cauſa, no diò lugar al Confeſſor *complice*

para precaver los motivos de infamia.

P. De què manera ha de precaver el Confeſſor *complice* los motivos de infamia? R. Que ſi dà treguas la enfermedad, debe pretextar algun viage, ò indiſpoſicion; ò llamar con algun pretexto honrado à algun Sacerdote, ò Religioſo amigo; ò ſi no, eſtàr con el miſmo complice enfermo, y decirle, que en caſo, que le manden confeſſar, no le llame à èl, porque no puede, &c. Y ſi dicho Confeſſor *complice* fuere negligente en hacer eſſas, ò ſemejantes diligencias para precaver ſu infamia, y en eſte caſo paſſaſſe à confeſſar, ò abſolver à ſu penitente complice, ſerà válida la abſolucion; pero pecarà, è incurrirà en la excomunion, como dexamos dicho: eſto miſmo ſe ha de decir de el dicho Confeſſot *complice*, ſi fingieſſe el peligro de infamia, ò ſin neceſſidad ſe entrometieſſe à abſolver à dicho complice moribundo. Y advierto, que ſi el tal penitente, abſuelto de los modos dichos, ſalieſſe de la enfermedad; no es neceſſario, que, para ſer abſuelto del tal pecado, recurra à otro Confeſſor; porque yà eſtà perdonado *directè*, y *aliundè* no tiene cenſura anexa. P. Lo que ſe ha dicho del Confeſſor complice *pro articulo mortis*, debe entenderſe tambien en el peligro probable de ella? R. Que sì: v. g. en un peligroſo *naufragio*, *incendio*, *parto*, *&c.*

P. El penitente complice moribundo dice reſueltamente, que no quiere confeſſarſe con otro, que con el Confeſſor ſu *complice*; cómo ſe portarà eſte en eſte caſo? R. Que en primer lugar debe perſuadirle, que llame à otro: y ſi el penitente perſiſtiere en ſu repugnancia, no podrà abſolverlo, porque le falta à dicho penitente la diſpoſicion neceſſaria, pues debe ſujetarſe al dictamen del Confeſſor. P. Y ſi à el tal penitente, eſtando en eſto, le dieſſe un accidente mortal, que le puſieſſe en la agonìa: què harìa el dicho Confeſſor *complice*? R. Que debia procurar exortarlo al dolor de ſus culpas; y ſi dieſſe, de palabra, ò por ſeñas, mueſtras de dolor, le abſolverà; porque hallandoſe el tal penitente mas proximo à la muerte, es mas factible, que forme dolor de ſus culpas, y de la primera mala diſpoſicion: y como *aliundè* el dicho Confeſſor *complice* tiene realmente juriſdiccion, como queda dicho, bien podrà en tales circunſtancias abſolverle.

De el dicho Complice extrà articulum mortis.

PReg. Un penitente, con quien pecò ayer el Confeſſor, viene à confeſſarſe con èſte; y preguntandole, què tiempo hace, que ſe confeſsò, reſponde, que una ſemana: què debe hacer en eſte caſo dicho Confeſſor? R. Que no puede paſſar adelante oyendolo de Confeſsion; porque la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, no ſolo le prohibe abſolverlo, ſino tambien confeſſarlo: *Ne Confeſsionem excipere audeat*: por lo qual, ſi el Confeſſor *complice* no conocieſſe al pe-

penitente complice ; ſino al medio de la Confeſsion, debiera deſde entonces no proſeguir, diſimulando en orden à los circunſtantes, lo que executaba. P. Si el miſmo penitente dixeſſe, que tenia Bula de la Cruzada, podria ſu Confeſſor *complice* abſolverlo en virtud de ella? R. Que no ; y que la abſolucion ſeria *nula* : como conſta expreſſamente de las palabras de la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, pueſtas al principio de eſte §. P. Si el dicho penitente dixeſſe a el tal Confeſſor, que ſi no le abſolvìa, quedaba dicho penitente infamado ; y el tal Confeſſor hicieſſe juicio, de que realmente era aſsi : podria en eſte caſo abſolverle *directè*? R. Que no: lo primero, porque el Confeſſor *complice* en dicho caſo es, reſpecto de ſu penitente complice, como un ſimple Sacerdote ; y aùn menos, ſi decirſe puede : como ſe vè *in articulo mortis*, en el qual el ſimple Sacerdote, es preferido al Confeſſor *aprobado*, y *expueſto*, ſiendo complice. Lo 2. porque el Confeſſor complice carece, reſpecto de ſu complice *venereo*, de toda autoridad, y juriſdiccion ; como conſta de las palabras de la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, referidas al principio de eſte §, y no menos conſta de las Bulas, *Convocatis per aliàs, num. XXIII.* y *Inter præteritos §. V. n.60.* expedidas por nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. en los dias 25. de Noviembre, y 3. de Diciembre del año de 1749. con ocaſion del Jubilèo del Año Santo de 1750. luego no puede abſolverlo, *ad minùs directè*.

P. Podrà à lo menos abſolverlo *indirectè*, haciendo que ſe acuſe de otros pecados, y abſolviendole *directè* de ellos? R. Que nos parece mas probable, que no : lo primero, porque el Confeſſor *complice*, de que hablamos, carece, ſegun las palabras de la Bula, de toda autoridad, y juriſdiccion, reſpecto de ſu complice : *Sublata illi ipſo jure quacumque auctoritate, & juriſdictione* ; y para abſolver, aunque ſea *indirectè*, de algun pecado, ſe requiere en el Confeſſor alguna juriſdiccion. Lo 2. porque ſu Santidad en dicha Bula, no ſolo quita al Confeſſor complice la juriſdiccion quanto al pecado *inhoneſto*, ſino tambien quanto à la Confeſsion del penitente complice ; de modo, que no ſolo reſerva ſu Santidad la abſolucion de dicho pecado, ſino tambien la Confeſsion *Sacramental* de dicho complice : *Prohibemus, nè ::: Confeſsionem Sacramentalem perſonæ complicis in peccato turpi ::: excipere audeat ::: ſublata propterea illi quacumque juriſdictione.* Y en eſto ſe diſtingue eſta reſervacion, de la de otros pecados ; que reſervados eſtos no queda reſervada la Confeſsion *Sacramental* de la perſona, que los cometiò ; ni al Confeſſor ſe le niega univerſalmente la juriſdiccion, reſpecto de penitente alguno.

Lo tercero, porque la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, dice : *Cum in hujuſmodi peccati, & Pœnitentis genere careat juriſdictione* : donde ſe vè, que quita la juriſdiccion en orden al pecado, y à la perſona en quanto à

la Confeſsion *Sacramental*. Y por eſto, aſsi la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, como las otras dos mencionadas *Convocatis per alias*, y *Inter præteritos*, le reputan al Confeſſor complice, como *no aprobado*, reſpecto de ſu complice. Lo ultimo, porque la infamia, que, como ſe ſupone, ſe ſiguirìa à los complices, les es voluntaria, por haver dado cauſa para ella; y ſobre eſto, exponen al miſmo Sacramento à padecer grave injuria, è irreverencia: y debe anteponerſe el derecho del Sacramento à el de la conſervacion de la fama de los complices; mayormente haviendo ellos dado cauſa para perderla. De todo lo qual ſe infiere, que aùn la abſolucion *indirecta* de dicho complice ſerìa *nula*.

P. Si à el Confeſſor ſe ſiguieſſe, ò amenazaſſe peligro de muerte, ù otro daño grave, de no abſolver à ſu complice; podrìa hacerlo *extra articulum mortis*? R. Que no; aſsi como no pudiera hacerlo un ſimple Sacerdote. P. Si al penitente complice le inſtaſſe el comulgar, y no huvieſſe mas Confeſſor, que el *complice*; què debia eſte Confeſſor aconſejar al penitente? R. Que le debia aconſejar, que procuraſſe formar *contricion*; y pareciendole, que la havia formado, comulgaſſe. P. Perdonado yà el tal pecado de *complicidad*, ò por Sacramento de vivos, ò por contricion; tendrìa juriſdiccion el Confeſſor *complice*? R. Que no: porque aùn no eſtaba perdonado *per modum judicii*. P. Si el Confeſſor *complice* abſolvieſſe à ſu complice, ſin conocer que lo era; ſerìa válida la abſolucion? R. Que no: porque la Igleſia no ſuple la juriſdiccion, quando no hay *error comun*, y *titulo colorado*; como no lo havria en dicho Confeſſor, que viene à ſer aùn menos, que un ſimple Sacerdote. Y aſsi, ſi la tal Confeſsion huvieſſe ſido para cumplir con el precepto annual, debrìa reiterarſe, aùn para cumplir con el precepto, deſpues que ſe ſupieſſe ſu *nulidad*. Es verdad, que comulgando dicho penitente en las dichas circunſtancias, ò recibiendo otro Sacramento de vivos, recibirìa primera, ò ſegunda gracia; porque à ſu parecer fue en gracia de Dios à comulgar.

P. Si dicho penitente ſe acuſaſſe con ſu Confeſſor *complice* de ſolos veniales, y juntamente del pecado torpe; y dicho Confeſſor lo abſolvieſſe *bona fide*; ſerìa *valida* la abſolucion? R. Que no: Lo primero, por la opinion bien comun, que, aùn para abſolver *validè* de veniales, pide en el Sacerdote *aprobacion*, y *juriſdiccion*. Lo 2. porque ſiendo dicho Confeſſor *complice*, reſpecto de ſu penitente complice, aùn menos que un ſimple Sacerdote, no podria abſolver *validè* à ſu complice, aun en la opinion de que el ſimple Sacerdote puede abſolver *validè* de veniales: ademàs, que, como queda dicho, eſtà reſervada dicha Confeſsion *Sacramental*. P. Podràn los Señores Obiſpos por el privilegio del Concilio: *Liceat Epiſcopis*, ò los Regulares por ſus privilegios, abſolver à ſus penitentes complices? R. Que no; porque en

orden à eſto eſtán derogados todos los privilegios: y aſsi no le puede, ni aún en virtud de la Cruzada. P. Un Confeſſor inſtruyendo à una adulta para darle el Bautiſmo, peca con ella *contra ſextum Decalogi præceptum*; deſpues la bautiza; y paſſado tiempo, haciendo juicio dicha muger, que cometiò el tal pecado deſpues del Bautiſmo, lo confeſſa con ſu *complice*, como materia neceſſaria *ex conſcientia erronea*; ſeria valida eſta abſolucion? R. Que, ſi no puſo otra materia cometida deſpues del Bautiſmo, ſeria la abſolucion nula; no por falta de juriſdiccion, ſino por falta de materia *ſuficiente*: pero, ſi puſo otra materia, ſeria la abſolucion *valida*; y *ſeclusò periculo*, *lícita*; porque el Confeſſor complice ſolo queda privado de juriſdiccion, quando el pecado de complicidad pertenece al fuero de la Penitencia.

P. Una muger cometiò un pecado torpe con Pedro, v. g. eſte, deſpues de algun tiempo, ſe ordena de Sacerdote, y ſe expone de Confeſſor; y dicha muger, haviendo callado dicho pecado haſta la hora preſente, viene à reiterar con dicho Pedro ſu complice todas las Confeſsiones hechas deſde que cometiò el tal pecado: tendrà dicho Pedro juriſdiccion en eſte caſo? R. Que no; porque *pro tunc abſolutionis* ſon complices *formaliter*, *& non pure denominative*; por quanto el tal pecado, como ſupone el caſo, nunca fue confeſſado, *ni directè remiſſo*. P. Deſpues que el penitente complice confeſſa bien el tal pecado con otro Confeſſor, que no fue ſu *complice*, tendrà yà el Confeſſor ſu complice juriſdiccion ſobre dicho penitente? R. Que sì: y aſsi, aunque dicho penitente buelva à confeſſar con el Confeſſor complice el tal pecado, bien le puede abſolver; porque ya dicho pecado no es materia neceſſaria *abſolutè*; ſino *ad ſummum ex conſcientia erronea*, *vel ex ſuppoſitione Confeſsionis*. Es verdad, que dicho penitente debe precaver el peligro, que de ſu parte, ò de la del Confeſſor *complice* puede haver, bolviendo à confeſſarle con el tal Confeſſor. P. Dos Confeſſores ſon *complices* en pecado deshoneſto, aunque ſea ſolo de palabra: tendrà el uno juriſdiccion ſobre el otro? R. Que no; porque ſon *complices* en la realidad *in peccato turpi contra ſextum Decalogi præceptum*. Advierto aqui, que la abſolucion de cenſuras, que por privilegio, ò facultad dieſſe el Confeſſor *complice* à ſu penitente complice *extra Confeſsionem*, ſeria valida; porque ſolo eſta privado de juriſdiccion en orden à la Confeſsion Sacramental.

De la Excomunion impueſta contra el Confeſſor Complice.

SUpueſto, que el Confeſſor complice *in peccato turpi*, que hiciere el atentado de oir la Confeſsion de ſu complice *extra articulum mortis*, incurre en excomunion mayor reſervada al Papa, como queda dicho. P. Quien podrà abſolverle de eſta ex-

co-

la Confeſsion *Sacramental.* Y por eſto, aſsi la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, como las otras dos mencionadas *Convocatis per alias*, y *Inter præteritos*, le reputan al Confeſſor complice, como *no aprobado*, reſpecto de ſu complice. Lo ultimo, porque la infamia, que, como ſe ſupone, ſe ſiguirìa à los complices, les es voluntaria, por haver dado cauſa para ella; y ſobre eſto, exponen al miſmo Sacramento à padecer grave injuria, è irreverencia: y debe anteponerſe el derecho del Sacramento à el de la conſervacion de la fama de los complices; mayormente haviendo ellos dado cauſa para perderla. De todo lo qual ſe infiere, que aùn la abſolucion *indirecta* de dicho complice ſerìa *nula.*

P. Si à el Confeſſor ſe ſiguieſſe, ò amenazaſſe peligro de muerte, ù otro daño grave, de no abſolver à ſu complice; podrìa hacerlo *extra articulum mortis*? R. Que no; aſsi como no pudiera hacerlo un ſimple Sacerdote. P. Si al penitente complice le inſtaſſe el comulgar, y no huvieſſe mas Confeſſor, que el *complice*; què debia eſte Confeſſor aconſejar al penitente? R. Que le debia aconſejar, que procuraſſe formar *contricion*; y pareciendole, que la havia formado, comulgaſſe. P. Perdonado yà el tal pecado de *complicidad*, ò por Sacramento de vivos, ò por contricion; tendrìa juriſdiccion el Confeſſor *complice*? R. Que no: porque aùn no eſtaba perdonado *per modum judicii.* P. Si el Confeſſor *complice* abſolvieſſe à ſu complice, ſin conocer que lo era; ſerìa válida la abſolucion? R. Que no: porque la Igleſia no ſuple la juriſdiccion, quando no hay *error comun*, y *titulo colorado*; como no lo havria en dicho Confeſſor, que viene à ſer aùn menos, que un ſimple Sacerdote. Y aſsi, ſi la tal Confeſsion huvieſſe ſido para cumplir con el precepto annual, debrìa reiterarſe, aùn para cumplir con el precepto, deſpues que ſe ſupieſſe ſu *nulidad.* Es verdad, que comulgando dicho penitente en las dichas circunſtancias, ò recibiendo otro Sacramento de vivos, recibirìa primera, ò ſegunda gracia; porque à ſu parecer fue en gracia de Dios à comulgar.

P. Si dicho penitente ſe acuſaſſe con ſu Confeſſor *complice* de ſolos veniales, y juntamente del pecado torpe; y dicho Confeſſor lo abſolvieſſe *bona fide*; ſerìa *valida* la abſolucion? R. Que no: Lo primero, por la opinion bien comun, que, aùn para abſolver *validè* de veniales, pide en el Sacerdote *aprobacion*, y *juriſdiccion.* Lo 2. porque ſiendo dicho Confeſſor *complice*, reſpecto de ſu penitente complice, aùn menos que un ſimple Sacerdote, no podria abſolver *validè* à ſu complice, aun en la opinion de que el ſimple Sacerdote puede abſolver *validè* de veniales: ademàs, que, como queda dicho, eſtà reſervada dicha Confeſsion *Sacramental.* P. Podràn los Señores Obiſpos por el privilegio del Concilio: *Liceat Epiſcopis*, ò los Regulares por ſus privilegios, abſolver à ſus penitentes complices? R. Que no; porque en

or-

orden à esto estàn derogados todos los privilegios: y assi no se puede, ni aùn en virtud de la Cruzada. P. Un Confessor instruyendo à una adulta para darle el Bautismo, peca con ella *contra sextum Decalogi præceptum*; despues la bautiza; y passado tiempo, haciendo juicio dicha muger, que cometiò el tal pecado despues del Bautismo, lo confiessa con su *complice*, como materia necessaria *ex conscientia erronea*; serìa válida esta absolucion? R. Que, si no puso otra materia cometida despues del Bautismo, serìa la absolucion nula; no por falta de jurisdiccion, sino por falta de materia *suficiente*: pero, si puso otra materia, serìa la absolucion *vàlida*; y *secluso periculo*, *licita*; porque el Confessor complice solo queda privado de jurisdiccion, quando el pecado de complicidad pertenece al fuero de la Penitencia.

P. Una muger cometiò un pecado torpe con Pedro, v. g. este, despues de algun tiempo, se ordena de Sacerdote, y se expone de Confessor; y dicha muger, haviendo callado dicho pecado hasta la hora presente, viene à reiterar con dicho Pedro su complice todas las Confessiones hechas desde que cometiò el tal pecado: tendrà dicho Pedro jurisdiccion en este caso? R. Que no; porque *pro tunc absolutionis* son complices *formaliter*, & *non purè denominativè*; por quanto el tal pecado, como supone el caso, nunca fue confessado, *ni directè remisso*. P. Despues que el penitente complice confiessa bien el tal pecado con otro Confessor, que no fue su *complice*, tendrà yà el Confessor su complice jurisdiccion sobre dicho penitente? R. Que sì: y assi, aunque dicho penitente buelva à confessar con el Confessor complice el tal pecado, bien le puede absolver; porque yà dicho pecado no es materia necessaria *absolutè*; sino *ad summum ex conscientia erronea*, *vel ex suppositione Confessionis*. Es verdad, que dicho penitente debe precaver el peligro, que de su parte, ò de la del Confessor *complice* puede haver, bolviendo à confessarse con el tal Confessor. P. Dos Confessores son *complices* en pecado deshonesto, aunque sea solo de palabra: tendrà el uno jurisdiccion sobre el otro? R. Que no; porque son *complices* en la realidad *in peccato turpi contra sextum Decalogi præceptum*. Advierto aqui, que la absolucion de censuras, que por privilegio, ò facultad diesse el Confessor *complice* à su penitente complice *extra Confessionem*, serìa vàlida; porque solo està privado de jurisdiccion en orden à la Confessìon Sacramental.

De la Excomunion impuesta contra el Confessor Complice.

SUpuesto, que el Confessor complice *in peccato turpi*, que hiciere el atentado de oìr la Confession de su complice *extra articulum mortis*, incurre en excomunion mayor reservada al Papa, como queda dicho. P. Quièn podrà absolverle de essa ex-

co-

comunion? R. Que en primer lugar puede el Papa: tambien, siendo dicha excomunion *oculta*, pueden los Señores Obispos por el Capitulo del Tridentino, *Liceat Episcopis*: tambien los Prelados Regulares pueden absolver de dicha excomunion à sus proprios subditos; porque por la Bula de San Pio V. que empieza: *Romani Pontificis*, de 21. de Julio de 1571. §. 3. pueden los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, lo que los Señores Obispos, respecto de los suyos. Y en la opinion de los que afirman, que los Confessores Regulares aprobados, y expuestos, pueden absolver à los Seculares de los reservados à el Papa *extra Bullam Cœnæ*, podràn tambien absolver à los Seculares de dicha excomunion.

P. El Confessor *complice*, que yà incurriò en dicha excomunion, tiene Bula de la Cruzada; podrà en virtud de esta, ser absuelto por qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario del Territorio? R. Que aunque algunos han hablado, y escrito con variedad sobre este caso, decimos, que puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, absolver de la excomunion mayor, en que incurriò dicho Confessor *complice*, teniendo èste la Bula de la Cruzada: y assi, que aunque dicha Bula està derogada en quanto à absolver al penitente complice; no lo està en quanto à absolver à el Confessor *complice*: lo primero, porque su Santidad en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, declara expressamente, que la Cruzada no sufraga al penitente complice, en orden à ser absuelto por su Confessor *complice*; pero no declara, que no sufrague al Confessor *complice*, en orden à ser absuelto de dicha excomunion en virtud de la Cruzada: *exceptio autem firmat regulam in contrarium.* Lo 2. porque la ley, que habla en general, no deroga el privilegio especial, (y mas, si es concedido por modo de contrato oneroso, qual es el privilegio de la Cruzada) sino es que dicha ley haga mencion de dicho privilegio: lo que no sucede en la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, en quanto al punto que vamos tratando.

Lo 3. porque el fin de dicha Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, solo es, desterrar del Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, y ocurrir al peligro de las almas: para cuyo fin, solo conduce, que el penitente complice, no pueda, ni en virtud de la Cruzada, ser absuelto por su *complice*; y nada conduce para dicho fin, que el Confessor *complice* no sea absuelto, en virtud de la Cruzada, de dicha excomunion. Lo 4. porque las palabras, con que la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, pudiera derogar el privilegio de la Cruzada, en orden à ser absuelto el Confessor *complice*, no tienen mas fuerza para derogar, ni aùn tanto, como las palabras, con que la Bula de la Cena deroga los privilegios de absolver de los casos, y censuras contenidas en ella; *sed sic est*, que, en virtud de la Bula de la Cruzada, se puede absolver,

à

à lo menos *semèl*, de dichos casos, y censuras: luego mejor se podrà de la excomunion de el Confessor *complice*. Finalmente, porque por la Bula de la Cena se deroga el privilegio del Cap. *Liceat Episcopis* en lo tocante à los casos contenidos en dicha Bula, segun la opinion muy probable, que sigue N. SS. P. Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diœcesana*, *lib. 9. cap. 4.* sin que por dicha Bula de la Cena se derogue el privilegio de la Cruzada, para absolver, à lo menos una vez, de los casos, y censuras alli contenidos: y assi mas facilmente se ha de entender derogado el privilegio del Cap. *Liceat Episcopis*, que los de la Cruzada; *sed sic est*, que por la Constituc. *Sacramentum Pœnitentiæ*, no se deroga el dicho Cap. del Tridentino, en quanto à absolver al Confessor *complice* de la excomunion reservada à su Santidad, siendo *occulta*: luego, &c.

Que dicho Breve, *Sacramentum Pœnitentiæ*, ponga dos veces la clausula, *nec in vi Bullæ Cruciatæ*, nada obsta; porque ambas veces rezan sobre la absolucion del penitente dada por su Confessor *complice*: lo que manifiesta claramente la misma Bula en aquella palabra *ut præfertur*. El Confessor, pues, que hizo el atentado de absolver à su complice *in peccato turpi*, y tiene la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado, con sola la obligacion de estàr con su penitente complice; y pidiendole licencia para hablar de aquella Confesion, advertirle, que la reitere, porque fue *nula*. Lo mismo ha de hacer, quando no conociò al penitente complice, y lo absolviò. Adviertase aqui, que las mismas razones, que persuaden, que la reservacion *Papal* de la excomunion, que incurre el Confessor *complice*, no impide, que dicho Confessor sea absuelto de dicha censura, en virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquiera otro Confessor; persuaden lo mismo en orden à la reservacion *Papal* del pecado de *falsa calumnia* contra el Confessor: del qual pecado hablamos en el §. proximo antecedente, pag. 80.

TRA-

TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

De quo Div. Thom. 3. part. quæst. 73. ad 82.

§. I.

PReg. *Quid est Eucharistia?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como Sacrificio. Como Sacramento, tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.* La physica es esta: *Species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.* P. Quál es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per se* está instituído para causar una segunda gracia cibativa; esto es, que tomado *per modum cibi, & potus*, causa un aumento de gracia, y una refeccion, que es alimento espiritual del alma; dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento; causa union entre Christo, y el que le recibe dignamente, como consta de lo que dixo Christo: *In me manet, & ego in illo.* Joan. 6. *Ex opere operato* perdona veniales; es preservativo de mortales; y *per accidens* causa una primera gracia, quando el sugeto estando realmente en pecado mortal, *urgente necessitate* comulga, *sine prævia Confessione*, con atricion sobrenatural *existimata contritione*. De la Eucharistia como Sacrificio se dirà despues. P. En què se distingue este Sacramento de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto. Mas: En que este Sacramento contiene real, y verdaderamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, Autor de los Sacramentos; pero los demàs Sacramentos solo tienen la virtud sobrenatural, comunicada por los meritos de Christo para causar sus efectos.

§. II.

PReg. Quál es la materia de este Sacramento? R. Que tiene materia *quæ*, y materia *ex qua*. La materia *quæ*, son las especies de pan, y vino consagradas; y se llama *quæ*, porque contiene *Corpus, & Sanguinem Christi*. La materia *ex qua*, es de dos maneras: proxima, y remota. La remota es el pan, y vino usuales, *præcisivè* de presencia physica, y moral. Esta materia remota, puede ser de tres maneras: cierta, licita, y dubia. *Materia certa est: Cum qua validè fit Sacramentum, & hoc certò constat*; como el pan azimo, ò fermentado, y el vino usuales. *Materia licita est: Cum qua validè, &*

licitè ſit Sacramentum; como el pan azimo en los Sacerdotes de la Igleſia Latina, y el pan fermentado en los Sacerdotes de la Igleſia Griega. *Materia dubia eſt: de qua dubitatur, an cum illa fiat Sacramentum, vel non*; como el pan de centeno, y el vino agrio, del qual ſe duda, ſi ha paſſado à otra eſpecie. El pan de cebada, y de mijo, &c. es materia nula; y ſolo el pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, y el vino de cepas, ſon materia cierta.

P. La maſa es materia apta para conſagrar? R. Que es materia nula; porque no es pan uſual, que ſea ſuſtento natural del hombre. Y lo miſmo digo del pan frito con aceyte, que llaman fruta de ſarten; y del pan hecho con miel, leche, agua roſada, ù otro licor predominante, y del pan hecho de almidòn, porque no ſon pan uſual. Noteſe, que aunque el pan ſea uſual, *ſi jam incepit tranſmutari, & corrumpi, vel eſt aliqua diſpoſitio ad corruptionem; quod declarat aliqualis immutatio ſaporis*, ſerà pecado mortal conſagrar en èl, por la irreverencia, que ſe hace al Sacramento. P. El vino helado es materia de eſte Sacramento? R. Que es materia valida, en la opinion mas probable; pero nó es materia licita. Tambien el moſto es materia valida; pero no es licita, ſino en caſo de urgente neceſsidad. El aguardiente es materia nula.

P. El vino agrio es materia de eſte Sacramento? R. Que ſi es agrio por ſu naturaleza, verificandoſe que es propriamente vino, ſe podrà conſagrar; pero *ſi vinum cœpit aceſcere, vel corrumpi, vel fuerit aliquantulum acre ::: conficitur Sacramentum, ſed conficiens graviter peccat.* Aſsi la Rubrica del Miſſal *de Defect. vini, num.* 2. P. Puede conſagrar el Sacerdote Latino en la Igleſia Griega con pan fermentado, ó el Sacerdote Griego en la Igleſia Latina con pan azimo? R. Que no puede *licitè*; porque violaria una ceremonia muy grave de ſu Igleſia, *quæ habet vim legis, & præcepti*; y el tal precepto es perſonal, *& inhæret perſonæ ubicumque fuerit*: y aſsi lo enſeña la experiencia.

P. Es neceſsario para la conſagracion del vino, que ſe le mezcle un poco de agua? R. Que no es neceſsario *neceſsitate Sacramenti*; pero es neceſsario *neceſsitate præcepti*: lo primero, porque ſignifica la Sangre, y agua, que ſaliò del Coſtado de Chriſto: lo 2. porque aſsi lo hizo Chriſto, quando conſagrò en la noche de la Cena: lo 3. para ſignificar la union del Pueblo Chriſtiano con Chriſto: lo 4. para ſignificar las dos naturalezas de Chriſto, Divina, y Humana. P. Què circunſtancias ſe han de obſervar acerca de eſta mixtion del agua? R. Que la primera es, que ſea *itâ modica*, que con facilidad ſe pueda tranſmutar en vino. La 2. que ſea agua natural, y no artificial. La 3. es, que eſta mixtion ſe ha de hacer *tempore Sacrificii* antès de la oblacion, y en el Caliz conſagrado. Pero noteſe, que ſi à uno ſe le olvi-

daſſe hacer eſta mixtion, y lo advirtieſſe deſpues de la oblacion, antes de la conſagracion, debia luego ſuplir el defecto: pero no, ſi lo advirtieſſe deſpues de la conſagracion; porque la gota de agua no ſe ha de mezclar con el *Sanguis*, ſino con el vino, que ſe ha de conſagrar. P. Para que la gota de agua ſe convierta *in Sanguinem Chriſti*, es preciſo que ſe convierta primeramente en vino? R. Que sì: por lo qual, ſino ſe convierte en vino para el tiempo de la conſagracion, no ſe convertirà *in Sanguinem Chriſti. Sic D. Thom. 3.p. quæſt. 74. art.8.* Y es la razon, porque ſolo el vino es materia de la conſagracion del Caliz, y no el agua no convertida en vino; y aſsi canta la Igleſia: *Fitque Sanguis Chriſti merum*; y en el Evangelio: *Non bibam de hoc gemine vitis.* Matth.26. & Marc. 14.

P. La materia proxima de eſte Sacramento quàl es? R. Que es pan, y vino preſentes con preſencia ſenſible, phyſica, ò moral, y que la diſtancia ſeà proporcionada. Con preſencia phyſica eſtarà, quando ſe percibe con alguno de los cinco ſentidos. Acerca de la preſencia moral, pongo exemplo en un Copòn de Hoſtias, que un Sacerdote tiene en la mano à la viſta: las de arriba eſtaràn con preſencia phyſica; las de abaxo eſtaràn cõn preſencia moral; porque ſegun la eſtimacion de los hombres, y juicio de los prudentes, ſe reputan preſentes. La diſtancia ha de ſer proporcionada, eſto es, la materia ha de eſtàr en tal poſicion, y cercanìa, que ſe verifiquen los pronombres demonſtrativos *hoc*, *vel hic.*

Infiereſe lo primero, que el Sacerdote ſolo puede conſagrar *validè* tanta quantidad de pan, y vino, quanta tuviere preſente, *ita ut poſsit demonſtrari per pronomen hoc*, *vel hic.* Es doctrina comun con Santo Thomàs *in 4. diſt. 11. quæſt. 2. art. 1. q. 3. ad 1.* Infiereſe lo 2. que no queda conſagrada la materia, que eſtà a las eſpaldas del Sacerdote, ſino que ha de eſtar *coràm Sacerdote*; porque *aliàs* no ſe verifican los pronombres de la forma *hoc*, *vel hic.* Aſsi con muchos Bonacina, *tom. 1. diſp. 4. quæſt. 2. punct. 6.* el qual exceptùa el caſo, en que el Sacerdote buelva el roſtro à la materia que tiene à las eſpaldas, ò tenga con la mano la materia; pero pecaria mortalmente el que aſsi conſagraſſe, à lo menos por la irreverencia. Infiero lo 3. que ſi al comenzar la forma de la conſagracion no eſtaba preſente la materia, no queda conſagrada; porque no ſe demueſtra por los pronombres *hoc*, *vel hic.* Aſsi Enriquez, *lib. 8. cap. 14.* y otros.

Infiero lo 4. que ſi la materia diſta cinquenta paſſos del Sacerdote, no queda conſagrada, ò à lo menos hay duda de ello: porque parece, que no ſe demueſtra por los pronombres *hoc*, *vel hic.* Por lo qual dice Lugo *diſp. 4. de Euchariſt. ſect. 7.* que la diſtancia de cinquenta paſſos es dudoſa para el valor de la conſagracion. La diſtancia de quarenta paſſos es probable; y la de veinte, cierta, ſegun algunos

Au-

Autores. Pero Bonacina *ubi ſuprà*, dice, que no es cierto, que ſe puede conſagrar *validè*, ſi diſta veinte paſſos. Infiero lo 5. que ſi la Hoſtia, ò particulas eſtàn dentro del Sagrario, cerrado el Tabernaculo, no ſon materia valida de la conſagracion, ſino materia nula, ò à lo mas dubia. Veaſe el Maeſtro Prado *in 3. part. quæſt.* 74. *dub. 3. §. 3. num.* 28. Infiero lo *6.* que *validè* ſe conſagra el pan, y el vino en un vaſo cubierto; porque ſe puede demonſtrar *ad ſenſum* por los pronombres *hoc, vel hic.* Aſsi con muchos los Salmant. *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 4. *punct. 6. num.* 117.

P. Quàl es la forma de la conſagracion del pan? R. Que es eſta: *Hoc eſt enim Corpus meum*: todas ſon neceſſarias *neceſsitati Sacramenti*, menos el *enim*, que es ſolamente de precepto. P. Si un Sacerdore omitieſſe ſolamente el *enim*, ſeria valida la conſagracion? R. Que ſeria valida en opinion de todos, con nueſtro Padre Santo Thomàs: pero el omitirla, no excederia de culpa venial, *ſi ex oblivione, vel negligentia omitteretur.* P. Quàl es la forma de la conſagracion del vino? R. Que es eſta: *Hic eſt enim Calix Sanguinis mei, novi, & æterni Teſtamenti, myſterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remiſsionem peccatorum.* P. Son todas eſtas palabras neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*? R. Que el *enim* es de precepto ſolamente; las demàs palabras, aunque hay dictamen en contrario, y variedad de opiniones, parece mas conforme à Santo Thomàs, 3. *part. quæſt.* 78. *art.* 3. que todas ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*: y, preſcindiendo de opiniones, ſe han de decir todas, con intencion de hacer lo que la Igleſia nueſtra Madre hace.

P. Còmo ſe verifica aquella palabra *effundetur*, ſupueſto que yà no ha de bolver Chriſto à derramar ſu Sangre? R. Que ſe verifica *ratione repræſentationis*, en quanto el Sacerdote repreſenta à Chriſto, como celebrante en la noche de la Cena, *antequàm traderetur Judæis.* P. Què ſe ſignifica en la forma de la conſagracion por el pronombre *hoc, vel hic*? R. Que ſe ſignifica en el pronombre *hoc* la ſubſtancia contenida debaxo de las eſpecies de pan *vagè ſumpta*: de manera, que no ſe ſignifica la ſubſtancia del Cuerpo de Chriſto *determinatè*, ſino la ſubſtancia contenida *ſub his numero accidentibus*; y eſto quiere decir *ſubſtantia ſingularis vagè ſumpta*: y lo miſmo digo con proporcion del pronombre *hic.* Por lo qual el ſentido de las palabras de la forma: *Hoc eſt enim Corpus meum*; es, *quod contentum ſub his numero ſpeciebus, quod ante conſecrationem non eſt determinatè Corpus Chriſti, in fine prolationis verborum eſt Corpus Chriſti.* P. Què variacion en la materia, y la forma, obſta al valor del Sacramento? R. Que la ſubſtancial, *juxta dicta loquendo de Sacramentis in genere, & de Baptiſmo.* Advierto, que las palabras de la conſagracion, aunque *formalitèr* paſſan luego, pero *virtualitèr* perſeveran *in Corpore, & Sanguine Chriſti.*

P. Quièn eſtà en la Hoſtia conſa-

grada? R. Que *ex vi verborum*, solo el Cuerpo de Christo nuestro Señor; porque *corpus corporis* solo significa el cuerpo: y aunque *ex vi verborum* prescinde de vivo, ò muerto; pero *realitèr* està vivo; porque Christo resucitò al tercero dia, para nunca mas morir. *Per concomitantem immediatam*, està la Sangre de Christo; *per unionem naturalem*, està el Alma racional de Christo: *per unionem hypostaticam*, està el Verbo Divino: *per circuminsessionem*, el Padre, y el Espiritu Santo; y *identicè*, los Atributos. P. Estàn *per unionem hypostaticam* el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que no: porque solamente el Verbo Divino tomò la naturaleza humana, y no el Padre, ni el Espiritu Santo.

P. Què hay en el Caliz, despues de la consagracion? R. Que *ex vi verborum*, està la Sangre de Christo; *per concomitantiam immediatam*, està el Cuerpo de Christo: *per unionem naturalem*, el Alma de Christo: *per unionem hypostaticam*, el Verbo Divino: *per circuminsessionem*, el Padre, y el Espiritu Santo; y *identicè*, los Atributos. P. Si el dia de la Pasion de Christo, antes de morir su Magestad, huviesse San Pedro consagrado una Hostia, y la huviera reservado, huviera muerto Christo en la Eucharistìa? R. Que sì; y tambien *post triduum* huviera resucitado: porque assi el morir, como el vivir, y resucitar, conviene al cuerpo *secundùm se*, & *sine comparatione ad corpora extrinseca*; y el Cuerpo de Christo, assi considerado, es el mismo en la Hostia, que *in propria specie*. Por la razon contraria el *conspui*, *irrideri*, *flagellari*, & *crucifigi*, no le huvieran convenido à el Cuerpo de Christo en la Hostia; pues essas denominaciones convienen à el Cuerpo *per comparationem ad corpora extrinseca*; y el de Christo en el Sacramento no ocupa lugar; porque no està *circumscriptivè*, sino *sacramentalitèr*, todo en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte. P. Si despues de muerto Christo, huviera San Pedro consagrado una Hostia *in triduo mortis*, còmo se pondrìa alli el Cuerpo de Christo? R. Que el Cuerpo se huviera puesto *muerto*: pero la Sangre no se huviera puesto *per concomitantiam*, ni la Alma racional *per unionem naturalem*: mas la Divinidad estarìa en aquel Cuerpo *hypostaticè*; como tambien los Atributos *identicè*; y *per circuminsessionem*, el Padre, y el Espiritu Santo: lo mismo se ha de decir *proportionalitèr*, *si in triduo mortis* se huviera consagrado el vino. Todo esto es de Santo Thomàs, *3. p. quæst.* 81. *art.* 4.

P. Christo en este Sacramento oye, ò vè? R. Que *prout in Sacramento*, ni vè, ni oye, ni està sentado, ni en pie, *prout ibi*; porque no està con extension local, sino *modo indivisibili*. P. Por què la consagracion se llama transubstanciacion? R. *Quia est conversio totius substantiæ panis*, & *vini in substantiam Corporis*, & *Sanguinis Christi*, *remanentibus accidentibus panis*, & *vini miraculosè sine subjecto*. P. Què accidentes de pan, y vino son los que quedan? R. Que el olor,

olor, color, sabor, quantidad, qualidad, accion, y passion: queda la quantidad; esto es, lo grande, ò pequeño: la qualidad, porque queda la redondèz de la Hostia: la accion, porque *nutrit*; y la passion, *in quantùm movetur sursum, vel deorsum.* P. La substancia de pan se aniquila? R. Que no; *quia non redigitur in nihilum, sed convertitur in substantiam Corporis Christi*: y quando una substancia se convierte en otra, no se llama aniquilacion, sino transubstanciacion.

§. III.

PReg. Quièn es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Sacerdote. P. Què requisitos ha de tener para celebrar? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual: *necessitate præcepti*, dos disposiciones: una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del alma, que vaya en gracia: y si se siente con conciencia de pecado mortal, ha de llegar *prævia Confessione*, por el precepto Divino: *Probet autem seipsum homo, &c.* La disposicion de parte del cuerpo es, que celebre en ayuno natural: y este precepto es Eclesiastico.

P. El Sacerdote, que celebra en pecado mortal, sin disponerse, quàntos pecados comete? R. Que algunos dicen, que comete tres: el uno, porque hace Sacramento, que pide Ministro de Orden: el otro, porque recibe Sacramento de vivos; y el otro, porque dispensa, ò administra à sì mismo la Eucharistìa. Otros Autores dicen, que comete solos dos por quanto hace, y recibe Sacramento. Otros dicen, que comete solo uno, porque todas estas acciones estàn ordenadas. Es verdad, que en orden à la Confession *Sacramental*, todo se reputa como un pecado; y assi bastarà, que se acuse, que celebrò de esse modo. P. Què intencion se requiere en el Ministro para consagrar? R. Que ha de ser intencion sobre materia determinada; porque *aliàs* no se verificarìan los pronombres *hoc, vel hic.*

De donde infiero lo primero, que si uno tiene intencion de consagrar ocho Formas, de diez, que tiene delante, sin determinar quales quiere consagrar, ninguna quedarà consagrada: assi la comun de los Doctores. Infiero lo 2. que si un Sacerdote tiene diez Formas presentes, y quiere consagrar de ellas, las que Dios, ò Pedro quisieren, ninguna quedarà consagrada; porque no constandole al Sacerdote la intencion de Dios, ni de Pedro, como supongo, no podia demonstrarlas por el pronombre *hoc*: assi con Palao, Bonacina, y Suarez, los Salmantic. *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 4. *punct.* 7. *num.* 122. & 123. Infiero lo 3. que si el Sacristàn pone algunas Formas en el Altar, y aunque sea en los Corporales, pero el Sacerdote nada sabe de las tales Formas, tampoco quedan consagradas, porque falta la intencion: assi contra Nuño, Leandro, *tom.* 2. *tract.* 7. *de Euchar. disp.* 8. *quæst.* 74. y otros.

Infiero lo 4. que si el Sacerdote, ù otro, con beneplacito del Sacerdote, lle-

lleva algunas Formas al Altar antes del Ofertorio con intencion de consagrarlas, quedaràn consagradas, aunque el Sacerdote al tiempo de la consagracion no se acuerde de ellas; porque la intencion que tuvo antes, persevera *virtualitèr* al tiempo de consagrar: asi con muchos Bonacina *disp.* 4. *quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 6. Pero advierten algunos, que se debe entender con tal, que las Formas estèn sobre el Ara; porque si estàn fuera, y el Sacerdote se olvidò de ellas, dicen, que no quedan consagradas, ò à lo menos *est res validè dubia*; porque no se ha de presumir, que el Sacerdote quiso consagrar *indebitè*, *& illicitè*. Asi Suarez, Candido, y otros citados de los Salmant. *ubi suprà*, *num.* 125. contra Leandro, el qual dice, que *moralitèr loquendo*, quedan consagradas.

Infiero lo 5. que las gotas de vino, que estàn en la superficie del Caliz pegadas, si están fuera del Caliz, no quedan consagradas: sino es que el Sacerdote, *non sine sacrilegio*, tuviesse intencion de consagrarlas. Asi con otros Bonacina, *ubi suprà*, *num.* 7. Las que estàn dentro del Caliz, ò en la interior superficie del Caliz, apartadas de lo demàs del vino, tampoco quedan consagradas; porque la intencion comun, y mejor de la Iglesia es, consagrar el vino, *quod per modum unius continui intra Calicem existit.* Asi los Salmant. *ubi suprà*, *num.* 126. y otros contra Bonacina *disp.* 4. *quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 7. P. Un Sacerdote lleva dos Hostias juntas, creyendo que lleva una sola; quedaràn ambas consagradas? R. Que ambas quedan consagradas; porque tiene intencion de consagrar todo aquello, que tiene en las manos, annque por error piense que es una Hostia: y asi quando consagra, se estiende la intencion à las dos. Asi con Navarro, Bonacina, y otros, los Salmant. *ubi suprà*, *num.* 128. Otra cosa seria, si el Ministro quisiesse solamente consagrar la Hostia, que vè; pero esto, ni se hace, ni se debe hacer.

§. IV.

PReg. Quièn es el sugeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, ò muger, bautizado, y que tenga discrecion, y sepa la Doctrina Christiana, y estè instruido en este Sacramento, y tenga licencia de su Parroco. *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion; la qual no se requiere para recibirle *utcumque*, sino para recibirle *modo humano*, *& rationali*. *Necessitate præcepti*, ha de tener dos disposiciones; una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo; como se ha dicho tratando del Ministro de este Sacramento: las quales disposiciones se explican ahora.

P. Pedro ha de celebrar, ò recibir este Sacramento, y se siente con conciencia de pecado mortal; còmo se debe disponer *necessitate præcepti*? R. Que se debe disponer *prævia Confessione*, como consta del Concilio Trid. *sess.* 13. *cap.* 7. P. No bastarà, que se disponga mediante un acto de contricion, ò atricion *existimata contritione*? R. Que no bastarà, sino es que con-

concurran eſtas dos condiciones: *neceſſidad urgente de comulgar*, y *que no haya copia de Confeſſor*. Conſta del Concilio Trid. en el lugar citado.

P. Quàndo ſe dirà, que no hay copia de Confeſſor? R. Que en eſtos caſos: el primero, ſi eſtà tan diſtante el Confeſſor, que no pueda ir à èl ſin grave incommodo, conſiderando las circunſtancias de la edad, debilidad, y brevedad del tiempo, en que inſta el celebrar: el 2. ſi ninguno hay que tenga juriſdiccion, ò à quien pueda darſela por algun privilegio de Bula, ù otro: el 3. ſi ſolo hay Confeſſor de quien teme con juicio probable, que quebrantarà el ſigilo, ò que ſe ſeguirà algun otro detrimento notable: el 4. quando ninguno hay con quien puedas confeſſarte ſin interprete: el 5. ſi tienes pecado reſervado, y ningun otro pecado mortal, y no hay recurſo al Superior, aunque hay Confeſſor, el qual no puede abſolverte, *urgente neceſſitate*: en eſte caſo, ſi tienes otro pecado mortal no reſervado, los debes confeſſar todos con el Confeſſor inferior; pero ſi ſolo tienes veniales, y el pecado reſervado, puedes comulgar con contricion en el caſo dicho, porque la Confeſsion de veniales es voluntaria: y *ſemel* que no ſe pone mas materia, ni leve, ni grave, que el pecado reſervado, no podrà abſolver el Confeſſor, que no tiene juriſdiccion directa, y no teniendo el penitente privilegio.

P. Quàndo ſe dirá, que hay neceſſidad urgente para comulgar? R. Que en eſtos caſos: el primero es, quando v. g. ſi yo no celebro *abſque prævia Confeſsione*, ſe ha de morir el enfermo ſin Viatico: el 2. es, quando uno no puede omitir la Comunion ſin grave nota, ò eſcandalo, como ſi eſta *in loco communionis*, y no puede apartarſe ſin grave nota de infamia: el 3. es, v. g. ſi al Sacerdote, deſpues de la conſagracion, ſe le acuerda algun pecado mortal no confeſſado, ò entonces cayeſſe en pecado mortal: en eſte caſo ha de proſeguir con contricion, y no debe llamar Confeſſor, aunque pudieſſe ſin eſcandalo, ni nota; porque no eſtà en eſtado de interrumpir el Sacrificio: pero ſi ſe le acordaſſe el tal pecado antes de la conſagracion, *& præcipuè* antes del Canon, debe confeſſarſe, ſi puede *abſque nota infamiæ*, El 4. es, quando el Parroco eſtà preciſado à celebrar, v.g. en un dia de Fieſta, y no tiene otro, que haga ſus veces, para que el Pueblo oyga Miſſa, y no tiene copia de Confeſſor: en eſte caſo podrà celebrar con contricion *ſine prævia Confeſsione*: y eſte caſo parece expreſſo en el Concilio.

P. Un Sacerdote ſe ſiente con conciencia de pecado mortal, y ſi no celebra *abſque prævia Confeſsione*, no puede comulgar en la Paſqua; ò ſe ha de quedar ſin Miſſa en dia de Fieſta; ò ſe han de quedar ſin Miſſa perſonas, que no eſtàn á ſu cargo, ù obligacion; en eſte caſo podrà celebrar ſin confeſſarſe? R. Que no puede, ſino es que à eſſo ſe junte *periculum infamiæ*, ò eſcandalo, ò coſa ſemejante; porque eſſos preceptos de oìr Miſſa, &c. no obligan, quando no ſe pueden cum-

cumplir *convenienter Juri Divino.*

Aqui se ha de advertir un precepto del Concilio Tridentino, en que manda, que los Sacerdotes, que teniendo conciencia de pecado mortal, celebran, *urgente necesitate, absque prævia Confessione tenentur quamprimùm confiteri*; esto es, deben confessarse quanto antes pudieren, y tuvieren copia de Confessor. P. Esse es consejo, ò precepto? R. Que es precepto, como consta de la proposicion 36. condenada por Alexandro VII. P. Aquella palabra *quamprimùm* se entiende, quando el Sacerdote huviesse de celebrar otra vez? R. Que no se entiende assi, como consta de la proposicion 39. condenada por Alexandro VII.

P. Este precepto habla con los legos, que comulgan con conciencia de pecado mortal, *urgente necessitate, absque prævia Confessione*? R. Que no habla con los legos, ni con los Sacerdotes, quando comulgan *more Laicorum*: v. g. como sucede el Jueves Santo: ni habla con los que por su antojo, teniendo copia de Confessor, celebran en pecado mortal: y solo habla con los Sacerdotes, que teniendo conciencia, ò duda de pecado mortal, celebran, *urgente necessitate, absque prævia Confessione.* Tambien tengo por probable, que dicho precepto de confessarse *quamprimùm*, no obliga al Sacerdote, que en la misma accion de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal: y lo mismo de aquel, que se cometiesse entonces. Assi lo tiene, con muchos Autores que cita, Torrecilla, explicando las proposiciones 38. y 39. condenadas por Alexandro VII. *conclus. 6. num.* 48. Y la razon es, porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote, *qui, necessitate urgente, absque prævia Confessione celebravit; sed sic est*, que previa Confession, significa Confession antes de la Missa; pues la Confession hecha en medio de la Missa, no se dice previa, sino concomitante: luego, &c.

Acerca del ayuno natural, se pregunta, quàndo se quebranta? R. Que se quebranta tomandose despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, ò bebida; y esto, aunque se tome por modo de medicina. P. Quàndo se dira, que se toma la cosa por modo de comida, ò bebida? R. Que para esto se requieren tres condiciones: la primera es, que lo que se toma, sea cosa exterior: la 2. es, que lo que se toma, passe de la boca al estomago: la 3. es, que no passe la cosa involuntariamente, y sin intencion, *per modum salivæ, vel respirationis*: por lo qual, si à uno se le passa al estomago una gota de agua contra su voluntad, y sin intencion, no se quebranta el ayuno natural. Notese, que concurriendo estas tres condiciones, aunque la cosa no sea en sì comestible usualmente, como el barro, y el papel, no obstante se violarà el ayuno natural: y no concurriendo las tres condiciones, aunque la cosa sea en sì comestible, no quebranta el ayuno natural, porque no se toma *per modum cibi, & potus*: y de aqui se pueden resolver muchos casos.

P.

P. El tabaco, ora sea de polvo, ora de hoja; y este, ora se tome por modo de humo, ora se mastique; quebranta el ayuno natural, que se requiere para la Eucharistìa? R. Que N. SS. Padre Benedicto XIV. en su tomo de *Synodo Diœcesana*, *lib.* 11. *cap.* 13. dice que no; *quia non est vera comestio, aut potatio, quibus dumtaxat naturale jejunium solvitur.*

P. Hay algunos casos, en que uno pueda comulgar, sin estàr en ayuno natural? R. Que sì; y el primer caso es *in periculo mortis, sive illud sit ex morbo, vulnere veneno, sive ex sententia Judicis*; esto se entiende, sino es que el dia siguiente facilmente, y sin peligro pueda comulgar en ayuno natural: pero en la enfermedad peligrosa, no hay que andar en escrupulos sobre esto; porque absolutamente se exceptùan los enfermos *ex Ecclesiæ consuetudine* en el Concilio Constanciense. P. En una misma enfermedad se puede dàr muchas veces la Comunion, sin estàr en ayuno natural? R. Que se puede dàr la Comunion de ocho à ocho dias al enfermo, sin que estè en ayuno natural, con tal, que la enfermedad sea peligrosa, y no la pueda recibir *commodè* en ayuno natural: y en esto se ha de atender à la costumbre del Lugar.

P. Puede un Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural, por dàr el Viatico al que està *in periculo mortis*? R. Que no puede licitamente; como tampoco es licito para dàr el Viatico al enfermo, celebrar *sine vestibus Sacris*, ò con pan fermentado el Sacerdote Latino en la Iglesia Latina: ni es licito ir corriendo por la calle con el Señor en las manos, por llegar con tiempo à dàr el Viatico: ni es licito para el mismo fin decir Missa à las cinco de la tarde. Replicase: el estàr en ayuno natural, es precepto Eclesiastico: y el dàr el Viatico al enfermo, que està de peligro, es precepto Divino; *atqui* en ocurrencia de dos preceptos, se ha de estàr al mas fuerte: luego al Divino en el caso puesto. R. Que en ocurrencia de dos preceptos se ha de atender al mas fuerte, quando este se puede observar, sin pecar, y guardando la debida reverencia al Sacramento; y como celebrar sin vestiduras Sagradas, ò sin estàr en ayuno natural, &c. es faltar à la reverencia del Sacramento: por esso no es licito lo dicho, aunque sea por dàr el Viatico al enfermo.

Añado, que la recepcion physica de este Sacramento, no es necessaria *necessitate medii ad salvandum*, y puede suplirse por otro medio, *scilicet*, por un acto de contricion, ò por Confession con atricion sobrenatural. El 2. caso es, quando se teme prudentemente, que no sumiendo la Eucharistìa, se han de quemar las especies Sacramentales: ò han de dàr en manos de Infieles: en este caso puede sumirla el Sacerdote, y à falta de este, el Clerigo, y à falta de este un lego, no haviendo quien estè en ayuno natural.

El 3. caso es, quando se ha de seguir escandalo grave, si no comulga, ò celebra el que no està en ayuno natu-

tural: v. g. ſe acuerda uno, comenzada la Miſſa, que ha violado el ayuno natural: en eſte caſo, *regulariter loquendo*, debe manifeſtar al Pueblo el defecto, y deſiſtir de la Miſſa, ſi no llegò à la conſagracion, y eſpecialmente, ſi no entrò en el Canon: pero ſi ſe ha de ſeguir eſcandalo de no proſeguir la Miſſa, puede proſeguirla.

El 4. caſo es, quando *Sacerdoti non jejuno neceſsitas incumbit perficiendi Sacrificium*: v. g. muriò el Sacerdote deſpues de conſagrar: en eſte caſo debe otro Sacerdote perficionar el Sacrificio, aunque no eſtè en ayuno natural, no haviendo otro, que eſtè en ayuno natural. Aſsimiſmo es conſtante por la Rubrica del Miſſal, que ſi deſpues de los dos lavatorios hallàre el Sacerdote algunas particulas conſagradas en aquel Sacrificio, las puede ſumir, aunque ſean grandecillas, y eſto, aunque haya acabado la Miſſa mientras no ſe apartò del Altar.

El 5. caſo es, quando el ayuno ſe viola juntamente con la Comunion; como ſucede el Viernes Santo, que muchas veces primero paſſa el vino, que la particula de la Hoſtia conſagrada, aunque todo ſe tomò *per modum unius*. Tambien en los demàs dias, quando ſe ſume el *Sanguis*, ſiempre queda algo, que ſe toma deſpues con la ablucion. Item, quando, deſpues de la ſumpcion del Caliz, queda la particula pegada, puede, echando vino una, y otra vez, ſumirla. Lo miſmo digo, quando la Hoſtia queda pegada al paladar: y quando el enfermo, por ſu mucha ſecura, no puede paſſar la Forma ſola. El 6. caſo es, quando amenaza miedo prudente de la muerte: en eſte caſo, por librarſe de la muerte, puede celebrar el Sacerdote ſin eſtàr en ayuno natural; con tal, que no pidan la celebracion *in contemptum Eccleſiæ; vel præceptorum ejus, ſed ad alios fines*: v. g. por oìr Miſſa.

§. V.

PReg. Còmo es neceſſario eſte Sacramento? R. Que es neceſſario *neceſsitate medii in re, vel in voto*, no en quanto à ſu real recepcion, ſino en quanto à la recepcion myſtica, y eſpiritual: y la razon es, porque eſta recepcion myſtica conſiſte en la incorporacion con Chriſto; y aſsi eſtà incluìda en el Bautiſmo; *atqui* el Bautiſmo es neceſſario *neceſsitate medii in re, vel in voto*: luego la recepcion eſpiritual, y myſtica de la Euchariſtìa es neceſſaria *neceſsitate medii in re, vel in voto. Ita M. Serra.* Tambien es neceſſario *neceſsitate præcepti*, como conſta *ex illo Joan. 6. Niſi manducaveritis carnem Filii hominis, & biberitis ejus Sanguinem, non habebitis vitam in vobis.*

P. Quàndo obliga eſte precepto? R. Que obliga *ſemèl in anno, & in articulo, vel periculo mortis. Semèl in anno*, es precepto Eccleſiaſtico: *in articulo, vel periculo mortis*, es precepto Divino el comulgar. *Semèl in anno*, ſe entiende, por Paſqua de Reſurreccion, deſde la Dominica de Ramos, haſta la Dominica in Albis *incluſivè*; y en algunas Igleſias hay mas

ex-

extenſion de tiempo : y en el capitulo *Omnis utriuſque ſexus*, 12. *de Pœnit. & remiſ.* ſe le concede facultad al Confeſſor para prorrogar el tiempo Paſqual al penitente, haviendo cauſa razonable. P. Si uno no comulga al tiempo de la Paſqua, eſtà obligado à comulgar deſpues? R. Que sì; porque eſte precepto, *non eſt ad diem finiendam, ſed ad diem non differendam.* Y por eſta razon digo, que el que prevee, que no podrà comulgar en el tiempo de la Paſqua, debe anticipar la Comunion, por no dilatarla mas de un año.

P. Cumple con eſte precepto el que comulga ſacrilegamente? R. Que no cumple, como conſta de la propoſicion 55. condenada por Inocencio XI. P. Eſtà uno obligado à comulgar por la Paſqua en ſu propria Parroquia, y de mano de ſu Paſtòr proprio? R. Que eſtà obligado; ſino es que *aliàs* ſe exima de ello por privilegio, coſtumbre, ò por licencia expreſſa, *vel certò præſumpta, & moralitèr certa.* Pero advierto, que los Sacerdotes cumplen con el precepto de la Paſqua, celebrando en qualquiera Igleſia, como lo enſeña la coſtumbre. Tambien los Seculares, que ſirven à los Religioſos en Monaſterios exemptos *à cura Parochorum*, morando en ellos pueden cumplir con el precepto, comulgando en dichos Monaſterios.

P. A quienes obliga eſte precepto de comulgar? R. Que à todos los bautizados, que tengan uſo de razon, ſe les debe dàr la Comunion *in articulo mortis.* Pero hablando del precepto annual, primero han de ſer admitidos los muchachos à la Confeſsion, que à la Comunion; porque mas diſcrecion pide eſte Sacramento, que el de la Confeſsion: y regularmente hablando, ninguno eſtà obligado à comulgar por el precepto annual antes de los diez años, ni ſe debe dilatar mas que haſta los doce: y aunque eſta no es regla fixa, pero es neceſſaria para dàr luz à los Parrocos. P. Obliga eſte precepto à los que no tienen pecado mortal? R. Que sì obliga; porque eſte Sacramento no tiene *per ſe* el cauſar primera gracia, ſino aumento de gracia.

P. Pedro bueno, y ſano, comulgò por la mañana por devocion; y deſpues el miſmo dia le ſobrevino un accidente mortal; podrà, y deberà recibir el miſmo dia la Euchariſtìa por modo de Viatico, para ſatisfacer à el precepto de comulgar *pro articulo mortis*? R. Que nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en ſu tomo de *Synodo Diœceſana, lib.* 7. *cap.* 11. refiere tres opiniones, y todas las juzga probables. La primera dice, que no puede: porque la Euchariſtìa no ſe puede recibir dos veces en un miſmo dia. La 2. dice, que no ſolo puede, ſino que debe; porque quando comulgò por la mañana, aun no le inſtaba el precepto de comulgar *pro articulo morti.*. La 3. dice, que puede, pero que no debe.

P. Se ha de dàr eſte Sacramento *in articulo mortis* à los amentes, que antes tuvieron uſo de razon? R. Que ſe les debe dàr; exceptuando lo primero, ſi ſe hace juicio, que los cogiò la

amencia en pecado mortal, è impenitentes: lo 2. ſi el amente no puede recibirle ſin peligro de vomito, ù otra irreverencia; para lo qual ſe les ha de dàr una Hoſtia ſin conſagrar, para hacer juicio de lo que haràn con la conſagrada: lo 3. ſi ſe hace juicio, que antes de morir recuperaràn el uſo de la razon: que en eſte caſo ſe ha de eſperar para darles deſpues el Sacramento.

Y advierto, que à los amentes no ſe ha de dàr eſte Sacramento puramente por el precepto annual. P. A los amenter perpetuos ſe les ha de dàr eſte Sacramento? R. Que no; porque de eſſos ſe hace el miſmo juicio, que de los niños antes del uſo de la razon. P. A los ſemifatuos, y que no tienen pleno uſo de razon, ſe les ha de dár eſte Sacramento? R. Que hecha la diligencia de enſeñarles, ſi no obſtante eſſo *non valent diſtinguere hunc Cœleſtem cibum à profano*; ſe reputan por *abſolutè* amentes; pero ſi le diſtinguen ſuficientemente, ſe les debe dàr eſte Sacramento; no ſiempre que lo pidieren, ſino quando inſta el precepto.

P. A los ſordos, y mudos *à nativitate*, ſe les debe dàr eſte Sacramento? R. Que ſe les debe dàr, no ſolo *in articulo mortis*, ſino tambien por la Paſqua, *ſi ex ſignis, & nutibus* conſta, que tienen diſcrecion ſuficiente para diſtinguir *hunc Cœleſtem cibum à profano*. P. A los energùmenos, ò poſſeìdos del demonio, ſe les debe dàr eſte Sacramento? R. Que ſi tienen ſuficiente diſcrecion, ſe les debe dàr, *ſecluſo irreverentiæ pèriculo*, no ſolo *in articulo mortis*, ſino tambien en la Paſqua: *imò* en otros tiempos, ſegun la prudencia del Confeſſor. P. De quántos modos ſe puede recibir la Euchariſtìa? R. Que ſe puede recibir *ſacramentalitèr tantùm; ſpiritualitèr tantùm; ſacramentalitèr, & ſpiritualitèr ſimùl. Spiritualitèr tantùm*, como los que la reciben *in voto*, haciendo un acto de contricion, ò amor de Dios, con propoſito de recibirla *in re. Sacramentalitèr tantùm*, como los que reciben Sacramento, y no reciben gracia: v. g. los que comulgan en pecado mortal. *Spiritualitèr, & ſacramentalitèr ſimùl*, como los que reciben el Sacramento, y reciben gracia: v. g. los que la reciben con la debida diſpoſicion. En eſte tratado no hablamos de la recepcion eſpiritual, ſino de la real.

P. Quàndo cauſa la gracia eſte Sacramento? R. Que quando ſe verifica, que ſe come; y eſto ſe hace, no quando ſe tiene en la boca, ſino quando paſſa deſde la boca al eſtomago: por lo qual en verificandoſe, que paſſa, ò ha paſſado de la boca al eſtomago la primera particula del Sacramento, ſe comunica la gracia. Aſsi con otros Bonacina, *diſp.* 4. *quæſt.* 4. *punct.* 2. Por la ſegunda, ò mas particulas, que ſe van paſſando, no ſe recibe mas gracia, ſi no ſe aumenta la diſpoſicion: Salmant. *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 6. *punct.* 1. *num.* 7. Algunos llevan, que la Euchariſtìa cauſa aumento de gracia *ex opere operato*, todo el tiempo, que ſe conſerva en el eſ-

eſtomago, eſpecialmente ſi el ſugeto crece en la devocion: pero lo contrario es comum. Probable es, que ſe dà mas gracia al que comulga con las dos eſpecies de pan, y vino. Aſsi Lugo *diſp.* 12. *de Sacrament. Euchariſt. ſect.* 3. contra Villalobos *tom.* 1. *tract.* 7. *difficult.* 31. *num.* 2.

P. Es licita la Comunion quotidiana? R. Que nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en el citado tomo de *Synodo Diœceſan. lib.* 7. *cap.* 12. ni la aprueba univerſalmente, ni univerſalmente la reprueba; ſino que ſe debe atender à la qualidad, y modo de vivir de los ſugetos, que la practìcan; porque reſpecto de unos, ſerà muy util, y loable; y reſpecto de otros, dexara de ſerlo, ſegun la mayor, ó menor devocion. Veaſe el Decreto de Inocencio XI. promulgado en 12. de Febrero de 1679. y à Santo Thomàs en la 3. *part. quæſt.* 80. *art.* 10.

P. Quàndo inſtituyò Chriſto eſte Sacramento? R. Que lo inſtituyò el Jueves de la Cena.

§. VI.

ACerca de la adminiſtracion de eſte Sacramento, dando la Comunion à los Fieles *ſub una tantùm ſpecie, ſcilicet panis*, ſe pregunta: Si el Diacono puede adminiſtrarle en algun caſo? R. Que puede en caſo de neceſsidad urgente; v. g. de eſtàr uno *in articulo mortis*, y no haver Sacerdote, que le dè el Viatico: pero en eſte caſo, ſi el enfermo es Sacerdote, le debe rècibir con ſus proprias manos, ſi puede. P. El Subdiacono podrà en algun caſo adminiſtrar eſte Sacramento? R. Que no puede, ſino es que ſea *ex commiſsione Pontificis*. Todo eſto ſe entiende para lo licito.

P. El que adminiſtra, ò diſpenſa eſte Sacramento, eſtando en pecado mortal, còmo peca? R. Que peca mortalmente, en la opinion mas comun; pero es probable, que ſolo peca venialmente, porque entonces no hace Sacramento. *Ita* Ledeſma en la 1. parte de la Suma, cap. 11. del Sacramento de la Euchariſtìa, duda ultima.

P. Dado caſo, que peque mortalmente, cometerà muchos pecados mortales dando la Comunion à muchas perſonas continuadamente? R. Que comete un ſolo pecado mortal; porque es un acto completo, al modo de un convite hecho à muchos. Adviertan aqui los Parrocos la obligacion de aſsiſtir à ſus Feligreſes enfermos, procurando en todo el bien de ſus almas, y que reciban los Sacramentos, y hagan teſtamento, quando fuere neceſsario; y que queden las coſas ſin pleytos: y procure aplicarles la Indulgencia, que concede la Bula para aquel articulo, de la qual ſe dirà en el tratado de la Bula.

P. El Parroco confieſſa à un enfermo, que eſtà *in periculo mortis*, y no le abſuelve, porque le halla incapàz de abſolucion, por falta de dolor; v. g. què ha de hacer el Parroco en orden à darle el Viatico? R. Que ſi el enfermo no lo pide, debe el Parroco eſtarſe quieto, ſin paſſar à dàr el Viatì-

tico ; y debe portarse con mucha prudencia, de manera , que no haya violacion del sigilo de la Confesion, ni pueda conocer la gente , que negò la absolucion al enfermo : pero si el enfermo pide el Viatico , le preguntarà si tiene de que recociliarse , como se acostumbra preguntar à los demàs ; y si dice que sì , le ha de amonestar *intrà Confessionem* eficacissimamente de su mal estado , y su condenacion, si no se enmienda : y si con todo esto no està dispuesto , le negarà la absolucion : pero debe traerle el Viatico, si lo pide *extrà Confessionem* , por evitar el escandalo, como hizo Christo con Judas, y por no revelar el sigilo.

P. El Sacramento de la Eucharistìa es un Sacramento? R. Que es uno; y es la razon , porque la Eucharistìa està instituìda *per modum convivii integri spiritualis*: y assi como en el convite corporal , la comida , y bebida no son dos convites , sino un convite : assi tambien ambas especies Sacramentales constituyen un convite espiritual , y por consiguiente un Sacramento.

P. Còmo se ha de instruìr à un muchacho, que ha de comulgar? R. Que se le ha de instruìr en la Doctrina Christiana, enseñandosela con terminos faciles , acomodados à su capacidad: y se le ha de enseñar , que Christo es Hijo del Eterno Padre , y que es Dios, y Hombre , y tiene Cuerpo, y Alma como nosotros ; y que dichas las palabras de la consagracion por el Sacerdote , està en la Hostia, y en el Caliz con modo milagroso, aunque alli no le podemos vèr : y que en la Hostia consagrada està principalmente el Cuerpo de Christo, pero que està tambien la Sangre , el Alma, y la Divinidad : y en el Caliz dichas las palabras de la consagracion , està principalmente la Sangre de Christo, pero està tambien el Cuerpo, Alma, y Divinidad ; y que aunque la Hostia se haga pedazos , en qualquiera de ellos està el Cuerpo de Christo , tan entero , como en toda la Hostia.

TRATADO VI.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

De quo Div. Thom. 3. part. quæst. 83.

§. I.

PReg. *Quid est Sacrificium ut sic?* R. *Oblatio facta Deo , in signum supremi dominii , per immutationem alicujus rei, ex legitima institutione.* P. *Quid est Sacrificium Missæ?* R. *Sacrificium solemne , in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub*

ub speciebus panis, & vini consecratis, in honorem supremæ excellentiæ, super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.

P. En què se distingue este Sacrificio de la Missa, de los Sacrificios de la Ley antigua? R. En que en la Ley antigua se sacrificaban animales, y havia muchos sacrificios, y todos ellos eran sombra, y figura del Sacrificio de la Missa: pero el Sacrificio de la Missa es uno, y contiene perfectissimamente todos los Sacrificios de la Ley antigua; por lo qual canta la Iglesia: *Deus qui legalium differentiam Hostiarum unius sacrificii perfectione sanxisti, &c.*

P. En què se distingue el Sacrificio de la Cruz de el del Altar? R. Que se distingue, en que el de la Cruz fue *cruento*, y con derramamiento de sangre; pero el de la Missa es *incruento*, sin dolor, y sin derramamiento de sangre. Mas: En el de la Cruz, el sacrificante, y sacrificado, que era Christo nuestro Señor, era visible; pero en el de la Missa el sacrificante mas principal, y el sacrificado, que es Christo, es invisible; aunque el sacrificante menos principal, que es el Sacerdote, es visible del Pueblo. Pero adviertase, que esta distincion es en el modo; y assi *quoad substantiam* no se distinguen el Sacrificio de la Missa, y el Sacrificio de la Cruz; porque el mismo Christo, que se ofreciò en la Cruz *modo cruento*, es el ofrecido en la Missa *modo incruento*.

P. En què se distingue la Eucharistìa como Sacramento, de sì misma como Sacrificio? R. En que como Sacramento tirne *primò*, & *per se* el causar gracia cibativa; y como Sacrificio tiene *primò*, & *per se* ser oferible *in honorem Divinæ excellentiæ*. Como Sacramento se puede salvar *sub unica specie*; pero como Sacrificio pide essencialmente ambas especies. P. Por què para este Sacrificio se requieren ambas especies? R. Porque se ha de hacer una mystica separacion de Cuerpo, y Sangre de Christo; y esta mystica separacion consiste, en que *ex vi verborum* en la Hostia se pone el Cuerpo de Christo, y en el Caliz *ex vi verborum* se pone la Sangre: y assi hay separacion mystica *ex vi verborum* del Cuerpo, y Sangre de Christo; y por consiguiente hay mactacion, y occision mystica de Christo en quanto Hombre: *Hæc quotiescumque faceritis, in mei memoriam facietis.*

P. Es licito consagrar la una especie sin la otra? R. *Quod per se, & ex intentione*, nunca es licito, aunque fuesse en caso de grande necessidad el consagrar la una especie, estando en animo de no consagrar la otra: la razon es, porque aunque fuesse por dàr el Viatico al enfermo, no es licito celebrar sin vestiduras Sagradas: luego menos el consagrar en una sola especie; porque aquel es precepto Eclesiastico, y este es precepto Divino. P. Hay algunos casos, en los quales sea licito, despues de consagrado el pan, dexar la consagracion del Caliz? R. Que es licito en los casos siguientes: el primero es, quando uno con buena fé pu-

puso agua en el Caliz, creyendo que era vino, y assi consagrò solo el pan; y despues que supo que era agua la del Caliz, no puede encontrar vino; ò si le ha de encontrar, ha de ser con peligro de la vida, ù otro semejante daño: en este caso puede no buscar vino, porque esto no es querer hacer el Sacrificio no entero, sino permitir, que la una parte de la materia quede consagrada sin la otra.

El segundo caso es, quando despues de consagrada la Hostia, le sobreviniesse al Sacerdote evidente peligro de muerte, de detenerse à consagrar el Caliz: en este caso podria omitir la consagracion del Caliz; con tal, que de esto no se siguiesse escandalo, ò desprecio de nuestra Religion. P. Una persona amenaza à un Sacerdote, que le ha de matar, si no consagra la especie de pan para comulgar à un enfermo, y supongo que no hay vino que poder consagrar: podrà el Sacerdote licitamente *ad vitandam mortem* consagrar en una especie sola? R. Que no podrà: porque esso seria ir à consagrar *ex intentione* la una especie sin la otra; lo qual nunca es licito, ni el Papa puede dispensar. Pero advierto, que la consagracion de una especie sola, es valida, aunque no sea licita.

§. II.

P. Reg. Quál es la materia de este Sacrificio? R. Que la materia *ex qua*, es el pan, y el vino; y la materia *quæ*, es el Cuerpo, y Sangre de Christo. P. Quàl es la forma de este Sacrificio? R. Que son las palabras de la consagracion de ambas especies: de manera, que las tales palabras son forma de la Eucharistìa, como Sacramento, en quanto significan, que debaxo de las especies de pan, y vino se pone el Cuerpo, y Sangre de Christo, *ad causandum gratiam cibativam*: y las mismas palabras son forma del Sacrificio, en quanto en virtud de ellas se hace una mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, *ad offerendum Deo Patri*. P. Quàl es el Ministro de la Eucharistìa como Sacrificio? R. Que es el mismo que el de la Eucharistìa como Sacramento, y ha de tener las mismas disposiciones de alma, y cuerpo.

P. De què partes consta el Sacrificio de la Missa? R. Que tiene tres partes, que son, *consagracion*, *oblacion*, y *sumpcion*. P. En quàl de ellas consiste la essencia de este Sacrificio? R. Que consiste en la consagracion; porque entonces se hace la immutacion. La oblacion, y sumpcion son partes integrales. P. Quàndo se pace la oblacion? R. Que se hace quando se dicen aquellas palabras del Canon: *Supplices te rogamus*, *Omnipotens Deus*, *&c.* Y tambien es oblacion, aunque menos principal, la que se hace al Ofertorio: *Suscipe Sancta Trinitas*, *&c.* P. Què es lo que se ofrece en este Sacrificio? R. Que lo mismo que se ofreciò en la Cruz; de manera, que el mismo Christo, que en la Cruz se ofreciò *modo cruento*, se ofrece en la Missa *modo incruento*.

P.

P. A quièn se ofrece? R. A Dios, como à Supremo Señor de todas las cosas. P. Por què se ofrece este Sacrificio? R. Que se ofrece *ad recolendam Christi Passionem*; en accion de gracias; en satisfaccion por los vivos, y por las almas del Purgatorio; para alcanzar la gracia, y remision de los pecados; *& ad evitandum omnia mala, tàm præsentis, quàm futuræ vitæ.*

P. Quièn es el Oferente en este Sacrificio? R. Que el Oferente principal es Christo, y el menos principal es el Sacerdote. Tambien en algun sentido, *scilicèt mediatè, denominativè, & non rigorosè*, se llaman *Oferentes* todos los Fieles bautizados, no excomulgados, y especialmente los que ayudan à la Missa, y los que dàn el estipendio, y los que assisten al Sacrificio. P. Què efectos causa este Sacrificio? R. Que causa gracia *impetratoria, satisfactoria*, y *propiciatoria*: por lo qual este Sacrificio es propiciatorio, impetratorio, y satisfactorio. Propiciatorio es, quando se ofrece por uno que està en pecado mortal, para que Dios le dè auxilios, ò no le castigue. Impetratorio es, en quanto mueve à Dios para que nos dè bienes espirituales, ò temporales. Satisfactorio, en quanto se ofrece para satisfacer por la pena temporal debida por los pecados cometidos. P. Què disposicion ha de tener aquel, por quien se ofrece este Sacrificio, para que logre dichos efectos? R. Que para el efecto de la satisfaccion se requiere, que el sugeto, por quien se ofrece, estè en gracia: pero para los otros dos efectos, no se requiere que el sugeto estè en gracia, ni que tenga atricion de sus pecados; y assi se puede aplicar por justos, y pecadores.

P. La Missa, que ofrece un Sacerdote, que està en gracia, vale mas que la que ofrece otro, que està en pecado mortal? R. Que en quanto al valor, que corresponde *ex opere operato*, tanto vale la una, como la otra; porque este valor depende de los meritos de Christo, y no de los del Ministro. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzarà el Sacerdote, que està en gracia: y assi mas me aprovecharà à mì la Missa, que dixo uno que estaba en gracia, que no la que me aplicò el que estaba en pecado mortal, hablando del valor *ex opere operantis*. P. El Sacrificio de la Missa es de infinito valor? R. Que el valor principal, que corresponde *ex opere operato*, es infinito en sì; porque el principal Oferente es Christo, que es Persona Divina; pero siempre este Sacrificio tiene efecto limitado, segun la disposicion del sugeto, por quien se ofrece.

§. III.

PReg. El Sacerdote està obligado à decir Missa algunas veces al año? R. Que precisamente por Sacerdote *tenetur sub mortali* à celebrar algunas veces al año; y como dice el Maestro Nuño, no està seguro en conciencia el Sacerdote, que no celebra diez, ò doce veces al año, en distancia proporcionada de una celebracion à otra. Los Religiosos Sacerdotes *tenentur*

ſub mortali por Derecho comun à celebrar à lo menos una vez al mes. Los Parrocos *tenetur ſub mortali* à celebrar por sì, ò por otros, todos los dias, en que los Feligreſes tienen precepto de oìr Miſſa: y tambien *quoties rationabilitèr* lo pidieren.

P. Es licito à los Sacerdotes el decir Miſſa en qualquiera dia del año? R. Que el Viernes Santo à ninguno es licito el hacer eſte Sacrificio, pues ni aùn el Celebrante hace ſacrificio eſte dia. El Jueves Santo *ſecluſo ſcandalo* pueden los particulares celebrar privadamente; pero no deſpues de acabada la Miſſa ſolemne, y cerrado el Señor en el Arca del Monumento. El Sabado Santo tambien es licito celebrar privadamente, *ſecluſo ſcandalo*; y eſto debe ſer deſpues de comenzada la Miſſa ſolemne, y no antes; ſino es que haya cauſa, v.gr. el que oygan Miſſa algunos, que no pueden eſperar à la Miſſa ſolemne. En los demàs dias del año, no hay duda, que pueden los Sacerdotes decir Miſſa.

P. Es licito al Sacerdote decir dos Miſſas en un dia? R. Que no es licito *per ſe loquendo*; ſalvo el dia de la Natividad, que ſe dicen tres; y lo miſmo el dia de las Animas en algunas partes, que hay privilegio. Tambien el que teniendo dos Igleſias, no tiene Coadjutor, puede decir dos Miſſas en los dias de Fieſta, conforme el eſtilo, y obligacion; y el Jueves Santo no ha de guardar el Santiſsimo Sacramento en ambas partes, ſino en la mas principal; ò ſi no, un año en una, y otro año en la otra. Otros caſos ſe pueden vèr en los Autores. Y advierto lo primero, que el que en un dia dice mas que una Miſſa, ſolo ha de tomar lavatorio en la ultima; porque ſi lo toma en la primera, yà no eſtarìa en ayuno natural para las otras. Advierto lo 2. que el Sacerdote, que dice dos Miſſas al dia en diſtintas Parroquias, tenga prevenidas unas eſtopas, y con ellas enjugue el Caliz acabada la primera Miſſa, y deſpues queme las eſtopas, y eche los polvos en la piſcina. Eſto advierto, para que quede ſin eſcrupulo ſobre ſi el *Sanguis* quedò bien ſumido, ò no.

P. Què diſpoſicion nueva hay acerca de las tres Miſſas de Animas? R. Que antes del dia 26. de Agoſto de 1748. en que nueſtro SS. P. Benedicto XIV. expidiò el Breve, que empieza: *Quod expenſit omnium rationum momentis*, ſolo en los Reynos de Aragòn, Valencia, Cathaluña, y Mallorca, havia privilegio para que los Sacerdotes Regulares pudieſſen celebrar tres Miſſas; y los Seculares, ſolas dos en el dicho dia de Animas: pero deſeando ſu Santidad la uniformidad en todos los dominios de Eſpaña, y en los de Portugal, por la proximidad, y comercio de ambas Naciones, ampliò dicho privilegio á todos los Sacerdotes, aſsi Regulares, como Seculares de ambas Naciones, concediendoles, que puedan celebrar tres Miſſas en dicho dia de Animas: pero con la condicion preciſa, que los nuevamente privilegiados, de ningun modo puedan recibir eſtipendio, ò limoſna alguna, por la ſegunda, y ter-

tercera Missa, pena de suspension *à divinis lata*, y reservada à su Santidad, aunque dà facultad à los Señores Obispos, como à Delegados de la Silla Apostolica, para relaxar dicha pena, con tal, que dichos Sacerdotes delinquentes entreguen dicho estipendio, ò limosna à dichos Señores Obispos, y estos la emplearàn en obras pìas; de que se infiere, que la aplicacion de dichas dos Missas debe hacerse por todos los Fieles difuntos. En orden à los que antes del referido Breve tenian dicho privilegio, nada immuta su Santidad; antes bien dice, que puedan recibir estipendio por las tres Missas los Sacerdotes Regulares de la Corona de Aragòn, &c. Y los Sacerdotes Seculares por las dos: y assi solo la tercera, à la qual se estiende el privilegio nuevo, deben aplicar por todos los Fieles difuntos, sin que por ella puedan recibir estipendio, baxo la pena arriba puesta.

P. Los Parrocos, que tienen dos Parroquias, pueden celebrar dos Missas en un mismo dia de fiesta? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. expidiò en 16. de Marzo de 1746. una Constitucion dirigida al Señor Obispo de Huesca, que empieza: *Declarasti Nobis*; en la qual permite, que dicho Parroco pueda celebrar dos Missas los dias de fiesta, con tal, que no haya otro Sacerdote, que pueda suplir en una de las dichas Parroquias: *Cum autem habuerit alium Sacerdotem, qui possit celebrare in altera dictarum Ecclesiarum, non poterit Parochus celebrare in utraque, sed unam tantùm Missam in una; quandoquidèm alter Sacerdos possit satisfacere necessitati alterius populi.* A la escusa de algunos Parrocos, que por muy pobres no alcanzan à dàr el estipendio al otro Sacerdote, que ha de decir la Missa en el otro Pueblo, ocurre su Santidad, diciendo, que essa escusa no es suficiente; y que en el caso de la mucha pobreza del Parroco, pueden los Obispos obligar al Pueblo, donde dicho Sacerdote celebra, à que le pague el estipendio de la Missa; y que si tambien el Pueblo fuesse muy pobre, saquen los Obispos de las limosnas, que havian de dàr à los pobres, el debido estipendio para la dicha Missa.

A la otra escusa con que los Parrocos, con el pretexto de explicar la Doctrina en ambos Pueblos, pudieran cohonestar el decir ambas Missas, aunque huviesse otro Sacerdote, ocurre su Santidad, diciendo, que bien puede el otro Sacerdote suplir por el Parroco la explicacion de la Doctrina; y que, quando el otro Sacerdote no pueda, ò no lo haga, passe el Parroco à explicar la Doctrina à dicha Iglesia, y no à decir Missa en la misma, supuesto, que haya celebrado, ò haya de celebrar en la otra. Esta grande dificultad en permitir à un Sacerdote celebrar dos Missas en un dia, la agrava su Santidad, refiriendo en la dicha Constitucion, que en el año de 1657. el Obispo de la Ciudad de la Assumpcion en la Provincia del Paraguay, pidiò facultad à la Silla Apostolica, para celebrar dos Missas los dias de fies-

ta, la una al amanecer, y la otra antes del medio dia, con el motivo de que muchas perſonas nobles ſe quedaban ſin Miſſa, por no tener veſtidos decentes para concurrir à la Igleſia: y no obſtante eſſo, que parecia neceſsidad, ſe negò al Obiſpo la facultad, que pretendìa. Con mas razon, pues, debe negarſe à los Parrocos, haviendo otro Sacerdote, por ſolos los pretextos yà inſinuados.

§. IV.

PReg. A què hora ſe puede decir Miſſa licitamente? R. Que regularmente hablando, el tiempo de decir Miſſa es deſde la Aurora, haſta medio dia. Decirla un quarto de hora antes de la Aurora, no es pecado; y pues la Aurora ſale, en ſentir de muchos, hora y media, poco mas, ò menos, antes que ſalga el Sol, ſe podrà decir Miſſa caſi dos horas antes que ſalga el Sol. Comenzar la Miſſa una hora deſpues del medio dia, es pecado mortal *per ſe loquendo*. P. La noche de Navidad podràn los particulares decir privadamente las tres Miſſas antes de la Aurora? R. Que muchos Autores defienden, que sì; como ſe puede vèr en el M. Prado, *tom. de Euchariſt. dub.* 16. *de Sacrif. Miſſæ*, §. 4. Pero la Sagrada Congregacion de Ritos lo ha prohibido varias veces en repetidos Decretos, que refieren varios Autores; y aſsimiſmo el adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, y el de la Sagrada Euchariſtìa, haſta que empiece la Aurora.

P. Para dàr el Viatico à un enfermo, ſe puede decir Miſſa antes de la Aurora? R. Que ſe puede decir luego que dieren las doce de la noche, ſi eſto ſe juzgaſſe neceſſario para dàr el Viatico al enfermo de peligro, *alioquin forſan abſque Viatico moriturо*; y tambien ſe podrìa decir Miſſa à las dos y media de la tarde, ſi fueſſe neceſſario para dicho fin. P. Por razon de Miſſa ſolemne con Sermon en dia de fieſta, ſe podrà decir Miſſa deſpues de medio dia? R. Que ſi la Miſſa ſolemne con Sermon dura haſta el medio dia, ò mas, yà es coſtumbre introducida, el que deſpues ſe diga alguna, ò algunas Miſſas privadas; y aſsi ſerà licito. Los Regulares tienen algunos privilegios, que ſe pueden vèr en los Autores.

§. V.

PReg. Quàl es el eſtipendio de la Miſſa? R. Que el eſtipendio de la Miſſa es ſegun la coſtumbre, y uſo de los Obiſpados, y taſſa del Synodo. Regularmente es de dos reales de plata, ù dos de vellon. P. Si á un Sacerdote le dàn un real de à ocho para que diga una Miſſa, podrà dàr à otro dos, ò tres reales para que la diga, quedandoſe él con lo demàs? R. Que pecarà, ſi lo hace, y eſtarà obligado à reſtituìr; lo uno, porque no tiene titulo para quedarſe con el dinero: lo otro, porque nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en ſu Breve, que empieza: *Quanta cura adhibenda ſit*, expedido en 30. de Junio de 1741. reſponde,

que

que no ; y esto , *etsi eidem Sacerdoti Missam celebranti , & consentienti, se majoris pretii stipendium,seù eleemosynam accepisse indicasset.* Lo mismo dice su Santidad , aunque el real de à ocho se huviesse dado por titulo de amistad , parentesco , &c. y assi, solo constando expressamente de la voluntad del que da el estipendio, podrà hacerse lo contrario ; y tambien por titulo de Capellanìa. Vease la proposicion 9.condenada por Alexandro VII. P. Es licito à un Sacerdote , ò lego, recoger estipendios de Missas en Paìses, y Diocesis, donde es mayor el estipendio ; y haciendolas celebrar en otros Obispados , donde es menor, quedarse con lo restante del estipendio mayor? R.Que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV.en el dicho Breve: *Quanta cura* , responde , que no : yà porque se defrauda la voluntad del que dà el estipendio ; yà por la torpe ganancia, que llama su Santidad, *hurto.* Sobre esto impone à los Seculares, que contravienen , excomunion mayor , *lata* , y reservada à su Santidad; y à los Sacerdotes , la pena de suspension,igualmente *lata*,y reservada tambien à su Santidad: y ademàs de esto, otras penas *ferendas* al arbitrio del Juez.

P. Es licito decir Missa por la limosna futura , ò por los que dieren la limosna de futuro, sin que de presente estè ; à prometida la limosna? R. Que no es licito; porque se pone à peligro de frustrar los frutos de la Missa,y porque no tiene autoridad para hacer el Sacramento, y suspender el efecto ; y porque lo tiene condenado Paulo V. *ex Decreto Sacra Congregationis*,15. de Noviembre, año de 1605. P. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa,aplicando al uno,que la pide, el fruto que corresponde *ex opere operato* , y aplicando al otro el fruto especialissimo, que corresponde al Celebrante?R.Que no puede licitamente; como consta de la proposicion 8. condenada por Alexandro VII.

P. Què fruto ha de aplicar el Sacerdote al que le dà el estipendio? R. Que le debe aplicar *in solidum* el fruto, que corresponde *ex opere operato virtute meritorum Christi:*y despues, salva essa obligacion,aplicarà tambien el fruto , que corresponde *ex opere operato*, por otros, con aplicacion especial ; y finalmente harà aplicacion general por todos los que puede; porque este fruto *ex opere operato*,como hemos dicho , *est infiniti valoris* : y ultimamente harà aplicacion del fruto, que corresponde *ex opere operantis.* Y advierto, que la aplicacion del fruto de este Sacrificio, que corresponde *ex opere operato* , se debe hacer antes de la consagracion,ò en la misma consagracion ; y basta la aplicacion virtual, aunque serà mejor la actual.

P. El Sacerdote , que dilata mucho el decir Missas encomendadas , còmo peca ? R. Que peca mortalmente, *per se loquendo* , como el que tarda mucho tiempo en pagar las deudas pecuniarias, contra la voluntad razonable del acreedor. P.Què dilacion serà grave para constituir pecado mortal? R.

Que

Que esto se ha de medir à juicio prudente, atendiendo à las circunstancias; porque si me dàn estipendio, para que diga Missa por un enfermo, para que Dios le dè salud, claro està que debo decirla luego; y muerto el enfermo, no viene à tiempo la Missa para dicho efecto, y debo bolver el estipendio, si no dixesse la Missa en tiempo que pudiesse ser de provecho para dicho fin. Y si una persona me encarga Missas por las Almas del Purgatorio, la dilacion de un mes, sin comenzarlas à decir, serà materia grave. Pero quando las Missas no piden especial brevedad, la dilacion, que sea mas de dos meses, serà grave.

P. Los Parrocos estàn obligados à aplicar la Missa por sus Feligreses? R. Que estàn obligados en algunos dias por Derecho Divino; como consta del Concilio Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 1. *de Reformat.* P. Quales son los dias, en que el Parroco tiene obligacion à aplicar la Missa *pro populo sibi commisso*? R. Que nuestro SS. P. Benedicto XIV. enterado de las varias opiniones, que havia sobre este punto, y deseando dàr regla cierta, con que los Parrocos deban conformarse, expidiò en 19. de Agosto de 1744. una Constitucion, que empieza: *Cum semper oblatas*, en la qual pone obligacion à todo Parroco, sea Abad, Rector, Vicario *perpetuo*, *amoble ad nutum*, temporal, ò puesto por el Señor Obispo en Iglesia vacante, y tambien à los Parrocos Regulares, para que, no obstante qualquiera costumbre *en contra*, apliquen la Missa *pro populo*, sin que puedan recibir estipendio, todos los dias, en que el Pueblo tiene obligacion à oìr Missa; y aun en aquellos dias, en que, pudiendose trabajar, hay precepto de oìrla. Advierte su Santidad, que los Ordinarios puedan dispensar con los Parrocos muy pobres, para que reciban estipendio, y puedan aplicar la Missa por quien lo diere; pero con esta condicion, que en la misma semana apliquen otra Missa *pro populo*. Tambien advierte, que à los Vicarios deputados en Iglesias vacantes, y à los que fueren perpetuos, ò temporaneos, se les aumente alguna cosa mas *pro implendo onere celebrandi, & applicandi Missam pro populo diebus festis de præcepto.*

Es verdad, que la dicha Constitucion se dirige à los Arzobispos, y Obispos de Italia; pero tambien lo es, que la escribe su Santidad, para que por ella, *sublata demùm diversarum, in quas Scriptores abierunt, opinionum varietate, constans Apostolicæ Sedis sententia prædictis de rebus cuilibet innotescat.* Ademàs, que en dicha Constitucion aprueba, y confirma su Santidad, *auctoritate Apostolica*, los Decretos de varias Declaraciones del Concilio, que han emanado acerca de dicha aplicacion *pro populo*: en los quales se manda à los Parrocos hacer dicha aplicacion los Domingos, y demàs dias festivos; como se vè en una *Pistorien si, & Pratensi* en 14. de Febrero de 1699. en que, consultada la Sagrada Congregacion: *An Parochi teneantur*

tur in diebus Dominicis: & festivis applicare Sacrificium pro populo, sive habeant congruam, sive non? Sacra Congregatio juxta aliàs declarationis censuit, teneri, nec posse eisdem diebus aliam eleemosynam recipere. El qual Decreto aprobò, y confirmò Inocencio XII. por su Constituc. *Nuper*, de 24. de Abril de 1699. por estas palabras: *Decretum præinsertum auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.*

§. VI.

PReg. Què requisitos son necessarios, para que el Sacerdote celebre? R. Que son muchos. Lo primero, se requiere Amito, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Patena, Purificador, Corporales, Altar con Ara consagrada, y que no esté quebrada. Tambien ha de haver en dicho Altar, Manteles, Palia, Missal, y cera ardiendo, y Cruz. Pero advierto, que el que haya Cruz, no es precepto grave *per se loquendo*; y en caso de necesidad, faltando el Cingulo, se puede ceñir con una Estola. Tambien en caso de necesidad, *secluso scandalo*, basta una lampara de aceyte. Tambien en algun caso se podrìa decir Missa sin Missal, con tal, que el Sacerdote supiesse bien de memoria la Missa, y no tuviesse peligro prudente de errar; y en este caso se debia poner otro libro en lugar del Missal, para evitar la nota, que podrìa haver.

En orden à la bendicion de las vestiduras sagradas, y consagracion del Caliz, Patena, y Corporales: y quàndo se pierde dicha consagracion, ò bendicion, veanse los Autores, y Rubricas del Missal.

Lo 2. que se requiere para celebrar, es, que el Sacerdote no estè descalzo: y esta obligacion no es *sub mortali, secluso contemptu, & scandalo.* Lo 3. se requiere, que el Celebrante celebre descubierta la cabeza. Lo 4. se requiere *sub gravi culpa*, que haya quien ayude à Missa, y que sea varon: pero ocurriendo necesidad grave, v.g. de dàr el Viatico à un enfermo, ò que el Pueblo no se quede sin Missa el dia de fiesta, ò el mismo Sacerdote, se podrà celebrar sin Ministro, si no le hay. Lo 5. se requiere, que por ninguna causa *etiam ob evitandam mortem*, haga el Sacrificio incompleto, *sive essentialitèr, sive integralitèr, directè, & ex intentione*: de manera, que nunca es licito consagrar el pan con ànimo de no consagrar el vino: ni el consagrar pan, y vino, con ànimo de no sumir ambas especies: pero *per accidens* yà puede suceder, el que despues de consagrada la una especie, dexe sin consagrar la otra, *ut dictum est suprà.* Lo 6. se requiere, que el Sacerdote no dexe, ni interrumpa la Missa comenzada, sino que haya alguna causa legitima: y advierto, que puede el Sacerdote interrumpir la Missa *adhuc post Consecrationem recedendo ab Altari*, para oìr la Confesion de un moribundo, ò para bautizarle, y aun para darle la

Ex-

Extrema-Uncion, en caſo que el enfermo no pueda recibir otro Sacramento: *imò, & poteſt ob ſupervenientem ventris neceſsitatem gravem ipſius Sacerdotis, quam ſuſtinere non poteſt*: y en eſtos caſos ha de continuar deſpues la Miſſa. Lo 7. ſe requiere, que el Celebrante obſerve las Rubricas del Miſſal. P. Dexar en la Miſſa la Gloria, ò el Credo, es pecado mortal? R. Que no; porque la Gloria, ò el Credo no ſon partes de la Miſſa en comun, ſino de la Miſſa en algunos dias determinados: y lo miſmo digo del que dexa algunas Oraciones, que no ſe dicen en todas las Miſſas, ſino en algunos dias determinados.

P. Decir Miſſa privada votiva, ù de *Requiem* en Fieſta doble, ò Dominica, contra las reglas del Miſſal, es pecado mortal? R. Que no es pecado mortal *per ſe loquendo*, ſino venial. *Ita Salm. tom.* 1. *tract.* 5. *cap.* 4. *punct.* 4. *num.* 114. P. Omitir en el Canon uno, ù otro nombre de algun Santo, es pecado mortal? R. Que el omitir ocho nombres de Santos en el Canon, lo condena à pecado mortal Diana, citado de los Salmanticenſes *ubi proximè, num.* 118. pero omitir tres nombres, no ſe atreve à condenarlo à pecado mortal. P. Omitir aquellas palabras, que por tiempo de Paſqua, ù otras feſtividades ſe añaden en el *Communicantes*, ò en el *Hanc igitur oblationem*, ſerà pecado mortal? R. Que en ſentir de Dicaſtillo, Antonio del Eſpiritu Santo, y otros, *apud Salmanticenſ. ibid. num.* 119. no es pecado mortal, ſino ſolo venial.

Lo 8. ſe requiere, què el Sacerdote ſupla los defectos ſubſtanciales, ò accidentales, que le acontecieron en el Sacrificio, en quanto pudiere ſuplirlos: de lo qual trata largamente Pio V. en las Rubricas del Miſſal; nueſtro Padre Santo Thomàs, *3. p. quæſt.* 83. *art.* 6. *& ibi* todos los Expoſitores. Pero ſi el defecto accidental conſiſte en haver omitido algunas palabras, que no ſon de *ſubſtantia Sacrificii*, y yà và adelante, no debe repetirlas, regularmente hablando; ſalvo ſi fueſſe tan poco lo que huvieſſe paſſado, que ſe pudieſſe decir ſin nota alguna.

P. Deſpues de la conſagracion del Caliz, acontece caer algun animal en el *Sanguis*; què ſe ha de hacer? R. Que ſi el tal animal no es venenoſo, pero no ſe atreve el Sacerdote à ſumir el *Sanguis* con èl, debe con algun alfilèr, ù otra coſa ſacarlo con mucha curioſidad; y deſpues de acabada la Miſſa, lavar, y quemar dicho animal, y echar la ablucion, y cenizas en la Piſcina: pero ſi es animal venenoſo, y hay otro Caliz, aparte el primer Caliz con el *Sanguis*; y ſi fueſſe deſpues de la ſumpcion de la Hoſtia, tome otra Hoſtia, y prepare el Caliz otra vez, comenzando deſde: *Qui pridiè quàm pateretur, &c.* y acabarà la Miſſa; y deſpues tome el otro Caliz, y empaparà el *Sanguis* en una eſtopa; y deſpues de ſecarſe, la quemarà, y echarà los polvos en la Piſcina: y ſi no huviere otro Caliz, apartarà el *Sanguis* en un vaſo decente; y lavado el Caliz, y en acabando

la

la Missa, harà lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echò agua en el Caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la Hostia, y haver tragado algo del agua: què ha de hacer? R. Que en la opinion de nuestro Padre Santo Thomàs, la qual sigue la Rubrica del Missal, ha de tomar otra Hostia, y ha de preparar el Caliz con vino, y una gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y consagrarlas, comenzando desde: *Qui pridiè quàm pateretur*; y ha de sumir ambas especies, aunque no estè en ayuno natural: pero si la Missa se dice en pùblico, haviendo mucha gente, podrà, para evitar el escandalo, preparar solo el Caliz, y hecha la oblacion, consagrar, y luego immediatamente sumir el *Sanguis*, y proseguir lo demàs.

P. A un Sacerdote, por descuido, se le cae en el Caliz la Hostia consagrada, al hacer las Cruces sobre el Sacrificio; què debe hacer? R. Que debe dolerse del pecado, si tuvo culpa, y debe proseguir adelante; y despues tomar el *Sanguis* juntamente con la Hostia: y si dice la Missa en pùblico, debe acomodarse en las ceremonias de modo, que no lo conozcan los circunstantee, en quanto pudiere, para evitar el escandalo.

P. Estando diciendo Missa el Sacerdote, entra un Excomulgado à oìrla; què ha de hacer el Sacerdote? R. Que si el Excomulgado es *tolerado*, debe proseguir la Missa el Sacerdote; porque nosotros podemos comunicar con los Excomulgados tolerados, como se dirà en su proprio tratado: pero si el Excomulgado no es *tolerado*, debe el Sacerdote procurar, que se salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe decir à los circunstantes, que le saquen de la Iglesia; y si no le pudieren sacar, y el Sacerdote no havia entrado en el Canon, debe dexar la Missa: pero si yà havia entrado en el *Qui pridiè quàm pateretur*, debe decir à los oyentes, que salgan; y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda à Missa, y proseguir la Missa; y en sumiendo, se ha de ir à la Sacristìa, y alli dirà lo restante de la Missa: y si el tal Excomulgado fuesse à la Sacristìa, podrá omitir lo restante de la Missa. Y en este caso el tal Excomulgado incurre en Excomunion reservada al Papa. En orden à otros defectos, que pueden suceder, veanse las Rubricas.

P. A un enfermo le dàn el Viatico, y por algun accidente, que le sobrevino, sucede, que vomita: què se ha de hacer en este caso? R. Que si vomitò la Forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en un vaso de aguardiente, ù otra cosa, hasta que se corrompan las especies, y despues se han de quemar, y los polvos se han de echar à la Piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despues de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar à la Piscina.

TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

De quo D. Thom. in Addic. ad 3. p. à q. 29. usque ad 33.

§. I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, una phyfica, y otra metaphyfica. La metaphyfica es eſta: *Sacramentum novæ Legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ remiſſivæ reliquiarum peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſius receptione.* La phyfica es eſta: *Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote ſub præſcripta verborum forma.* P. Quàl es el efecto de eſte Sacramento? R. Que *primò*, *& per ſe* eſtà inſtituìdo para cauſar un aumento de gracia remiſſiva de las reliquias de los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion; diſminuye, y minora la inclinacion, que tiene el hombre á la culpa; fortalece el alma contra las tentaciones del demonio en la hora de la muerte, que ſon vehementes en aquel lance; excita en el alma una gran confianza en la miſericordia de Dios; dà á veces la ſalud corporal, ſi conviene; dà auxilios para precaverſe de pecar: *ex opere operato* perdona veniales; y *per accidens* cauſa una primera gracia, quando el ſugeto, que *aliàs* eſtaba en pecado mortal, le recibe con atricion *exiſtimata contritione.*

P. Quàl es la materia de eſte Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el aceyte de olivas bendito, ò conſagrado por el Señor Obiſpo. La proxima es la Uncion que hace el Sacerdote en los ſentidos del enfermo. P. Por què ſe hace eſta Uncion en los ſentidos externos? R. Que por dos razones: la primera, porque Chriſto lo inſtituyò aſsi. La ſegunda, porque por los ſentidos exteriores entra el pecado, y ſe conſuma en la voluntad. P. Qual es la forma de eſte Sacramento? R. Que es eſta: *Per iſtam ſanctam Unctionem, & ſuam piiſsimam miſericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid peccaſti per viſum*; y à eſte modo de las Unciones de los otros ſentidos. P. Por què la forma de eſte Sacramento ſe dice modo deprecativo, *indulgeat*? R. Que la razon es, porque los Miniſtros de eſte Sacramento deben orar por el enfermo que ungen, como lo dice el Apoſtol Santiago. *Ita D. Thom. in Supplem. 3. p. quæſt. 29. art. 2. & aliis in locis.*

P. Aquella palabra de la forma *ſanctam*, y aquella palabra, *& ſuam piiſsimam miſericordiam*, y la palabra *Amen*, còmo ſon neceſſarias? R. Que no ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*, ſino *neceſsitate præcepti*; porque

que aunque se dexassen, se salvaria el sentido substancial de la forma. P. La Uncion que se hace en los pies, y la que se hace en los riñones, son necessarias? R. Que no son necessarias *necessitate Sacramenti; imò nec universalis præcepti*: porque la que se hace en los riñones, suele omitirse *propter decentiam, & honestatem; imò sic expedit in fœminis.* La Uncion, que se hace en los pies, no està recibida de todos universalmente, y assi en orden à ella se debe observar la costumbre de cada Iglesia.

P. Las cinco Unciones en los cinco sentidos son necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que todas cinco son necessarias *necessitate Sacramenti. Ita D. Thom. ubi suprà, quæst. 32. art. 6. D. Bonav. & alii plures*: y assi omitir qualquiera de ellas *extrà casum necessitatis*, seria pecado mortal; porque se ponia à riesgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al sugeto del efecto: y assi contravendria à la proposicion primera condenada por Inocencio XI. Advierto aqui para la practica, que quando el enfermo està cerca de espirar, y se juzga no havrà lugar para hacer las cinco Unciones de por si, se le podrà dar este Sacramento, *saltem sub conditione*, debaxo de una forma, que comprehenda virtualmente todas, ungiendo con velocidad los cinco sentidos del enfermo, y diciendo: *Per istas sacras Unctiones remittat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum.* P. Quàndo el enfermo careciesse de los sentidos exteriores, dònde havrà de ser ungido? R. Que ha de ser en las partes mas proximas à los organos de que carece. *Ita Div. Thom. in Supplem. 3. part. quæst. 32. art. 7.*

P. Es necessario para el valor de este Sacramento, que el oleo estè bendito en el mismo año? R. Que no es necessario para el valor; porque no hay Derecho que tal diga: pero es necessario *necessitate præcepti*, el usar del oleo bendito en el mismo año, haviendole: mas si no huviesse del tal oleo, debe el Sacerdote dàr la Extrema Uncion con oleo bendito del año antecedente, por no privar al enfermo del fruto de este Sacramento. P. Es licito añadir al oleo consagrado otro no consagrado? R. Que quando con los muchos enfermos se teme, que falte el oleo consagrado, serà licito añadir del oleo no consagrado; pero lo que se añada ha de ser menos, y no ha de igualar al consagrado: v. g. à tres onzas de oleo consagrado, se puede añadir media onza, ò una onza de otro oleo, y entonces todo queda consagrado. Consta esto del cap. *Quod in dubiis* 3. *de Consecratione Ecclesiæ*: y de Santo Thom. *opusc. 65. §. de Sacram. Unct. & in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 1. quæstiunc. 6. ad 2.* La razon es, *quia compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris; & magis dignum trahit ad se minus dignum.* Esto mismo se debe entender en otros oleos, agua bendita, y en los Ornamentos quando se remiendan: v. gr. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que no se partan por medio, ò cerca

de manera, que pierdan la forma, y no sean aptos para su uso; porque en tal caso pierden la bendicion: pero si á la Estola, ò Cingulo, &c. aun aptos para su uso, se añade alguna parte, queda todo bendito, *quia tunc accessorium consequitur principale.*

§. II.

PReg. Quièn es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, viador, adulto, que tenga, ò haya tenido uso de razon, y que haya pecado actualmente despues del Bautismo, ò en su recepcion, ò se dude de ello; y ha de estàr el sugeto enfermo de peligro: de donde infiero lo primero, que quando se duda, si el enfermo vive, ò no, y no se puede explorar la verdad *absque periculo omittendi Unctionem*, le le debe dàr este Sacramento *sub conditione*; y basta que la condicion se ponga interiormente. Infiero lo 2. que los no bautizados, y los *perpetuò* amentes, no son capaces de este Sacramento. Infiero lo 3. que nuestra Señora, ni recibiò este Sacramento, ni era capàz de èl, porque no pecò. Infiero lo 4. que este Sacramento no se puede dàr à otros, que à los enfermos de peligro; y no se puede dàr à los navegantes con navegacion peligrosa, ni à los Soldados, que vàn à pelear, ni à los que estàn condenados à cortar la cabeza; sino es que *aliàs* estèn enfermos con enfermedad de peligro.

Infiero lo 5. que à los muchachos, que tienen suficiente uso de razon para pecar, aunque no comulguen, no es bien negarles la Extrema-Uncion; porque á veces puede depender de ella la salvacion: y si se duda si han llegado al uso de la razon, ò no, se les debe dar debaxo de condicion: Infiero lo 6. que al que tiene lucidos intervalos, aunque estè con la furia, y el frenesì, y sea necessario atarle, se le debe dàr este Sacramento, estando enfermo de peligro: esto se entiende, si estando con el intervalo, se reconocieron en èl señales de penitencia, ò que vivia como Christiano, aunque no huviesse pedido el Sacramento; pero si era pecador pùblico, y constasse, que le cogiò impenitente el frenesi, no se le debe dàr este Sacramento. Lo mismo digo de aquellos, que de repente quedan moribundos, y destituìdos de todos los sentidos: la razon es, porque se debe presumir, que à poder pedir el Sacramento, lo pedirian; y assi tienen intencion interpretativa.

P. Este Sacramento se puede reiterar? R. Que no se puede reiterar, *perseverante eodem mortis articulo, ex usu Ecclesiæ*: pero si hay nuevo peligro por nueva enfermedad; ò el mismo peligro antiguo, que yà cessò, buelve de nuevo en la misma enfermedad, como en la ethica, y en la hydropesìa; podrà darsele otra vez este Sacramento; y assi de las demàs veces que sobreviniere nuevo peligro, ò el antiguo. P. Què se requiere en el sugeto de este Sacramento? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion; *necessitate præcepti*, que estè en gracia, por la razon

zon comun, y general de Sacramento de vivos, que pide esto: pero regularmente *ex usu Ecclesiæ*, precede la Confesion, y Comunion à la Extrema-Uncion.

P. Hay obligacion de recibir este Sacramento? R. Que no hay obligacion *sub mortali, per se loquendo*, porque no consta tal obligacion, ò necesidad; pero *per accidens*, puede ser pecado mortal el no recibirle: lo primero, si lo omitiesse *ex contemptu*: lo 2. si de no recibirle, se siguiesse escandalo grave: lo 3. si el enfermo, teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiesse recibir otro Sacramento, pecarìa mortalmente, si omitiesse el recibir la Extrema Uncion; porque esta le darìa la gracia, teniendo atricion *existimata contritione*.

§. III.

PReg. Quièn ès el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Parroco Sacerdote, con potestad ordinaria; y con delegada, qualquier Sacerdote, que tenga potestad del Parroco, ò voluntad presumpta, ò ratihabicion del Parroco. *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ò virtual: *necessitate præcepti*, ha de estár en gracia, ò ha de tener atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Còmo peca, el que administra este Sacramento sin licencia del Parroco? R. Que peca mortalmente; porque le usurpa la juritdiccion en materia grave: y si es Religioso, incurre en excomunion mayor, reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ*. Pero advierto, que si el Parroco està ausente, ò no quiere de ninguna manera administrar este Sacramento al que està en necesidad de èl, ni dar licencia à otro Sacerdote; en tal caso podrà administrarle licitamente qualquiera Sacerdote, que no estè excomulgado, ò suspenso, aunque sea Regular.

P. Si el Sacerdote muriesse hecha una de las cinco Unciones en los cinco sentidos, què se havia de hacer? R. Que otro Sacerdote podrà hacer las demàs Unciones, que faltaron; y aun podrà repetir desde el principio las Unciones, como si ninguna se huviera hecho, à lo menos diciendolas *sub conditione* de que no estè hecho el Sacramento. P. Quando se teme que muera el enfermo, antes que todas las Unciones se hagan por un Sacerdete; què se podrà hacer? R. Que podràn muchos Sacerdotes hacer cada uno su Uncion con su forma; pero nunca es licito que el uno unja el sentido, y el otro pronuncie la forma. P. Còmo peca el Parroco, que no administra este Sacramento al que lo necesita? R. Que peca mortalmente contra justicia, sino administra este Sacramento à sus Feligreses, quando lo necesitan, *maximè* si lo piden; y no es necessario aguardar á que el enfermo estè agonizando, para darle este Sacramento; sino que basta, que tenga enfermedad peligrosa de muerte: lo uno, porque lo reciba con mas disposicion; y lo otro, para que le

de salud, si le conviene. P. El Parroco está obligado à dàr este Sacramento à sus Feligreses *tempore pestis*? R. Que cessando el peligro de contagio *adhibitis sufficientibus cautionibus, & antidotis*, estarà obligado; pero si *omnibus pensatis*, hay peligro moral de que se le pegue el contagio, no està obligado: sino es que el enfermo estuviesse en pecado mortal, y no pudiesse recibir otro Sacramento, v. gr. de la Confesion, ò Comunion.

P. Quàndo instituyò Christo este Sacramento? R. Que lo instituyò despues de resucitado, dentro de los quarenta dias, que conversò con los Discipulos: y es la razon, porque este Sacramento es consumativo del de la Penitencia, como consta del Concilio Tridentino; *atqui* el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fue instituìdo despues de la Resurreccion de Christo: luego el de la Extrema-Uncion no fue instituido antes de la Resurreccion, sino despues.

TRATADO VIII.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

De quo Div. Thom. in Addic. ad 3. p. à q. 34. usque ad 40.

§. I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.* La physica es: *Traditio materiæ, in qua talis Ordo debet exerceri, sub præscripta verborum forma.* El efecto de este Sacramento es *primo, & per se*, causàr una segunda gracia *potestativa*; imprime caracter, por el qual se le dà potestad para exercicios espirituales del mismo Orden; dà auxilios para exercer dignamente el Orden recibido; perdona veniales *ex opere operato*; y *per accidens* causa primera gracia, quando el sugeto que le recibe, sintiendose en pecado mortal, lleva atricion sobrenatural *existimata contritione.*

P. *Quid est Prima Tonsura?* R. *Dispositio ad Ordines suscipiendos.* P. Es Orden? R. Que no: porque no consta propriamente de materia, y forma; ni dà potestad particular *in ordine ad Eucharistiam*: y solo constituye al hombre en el estado Clerical, y le extrae del estado laycal; y se compara à los Ordenes, como el noviciado à la profesion. P. Què se requiere en el sugeto para recibir *Prima Ton-*

su-

ſura? R. Que para lo vàlido ha de ſer varon, bautizado, y ha de tener intencion, ſi es adulto : *neceſsitate præcepti*, ſe requiere, que eſtè confirmado; que tenga ſiete años de edad ; que no tenga cenſura alguna , ni irregularidad ; que ſepa leer , y eſcribir , y que ſepa los rudimentos de la Fè.

P. De què privilegios goza el que tiene Prima Tonſura ? R. Que goza de quatro privilegios : del privilegio del Canon : del privilegio del foro: de la eſſencion de tributos de los Principes Seculares ; y ſe hace capàz para recibir Beneficio Eccleſiaſtico. P. Què ſe requiere para que el Tonſurado goce del privilegio del *Canon*? R. Que baſta, que no eſtè extraìdo *à ſtatu Clericali , ad laicalem,* ò por Matrimonio, ù de otra ſuerte : y aſsi no ſe requiere tanto , como para gozar del privilegio del *Foro* ; pues para eſto ſe requiere , que el Tonſurado tenga alguna de las qualidades , que dirèmos luego , que pide el Concilio. De eſta nueſtra opinion es nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en ſu tomo de *Synodo Diœceſana*, *lib.* 12. *cap.*2.

P. Quiènes gozan del privilegio del Foro? R. Que gozan de eſte privilegio todos los Ordenados *in Sacris* : y acerca de los Ordenados ſolamente de Menores , ò iniciados de Prima Tonſura , dice el Concilio Tridentino las palabras ſiguientes, *ſeſſ.*23. *cap.*6. *de Reform. Is fori privilegio non gaudeat , niſi Beneficium Eccleſiaſticum habet , aut Clericalem habitum, & Tonſuram deferens , alicui Eccleſiæ de mandato Epiſcopi inſerviat; vel in Seminario Clericorum , aùt in aliqua Schola , vel Univerſitate , de licentia Epiſcopi , quaſi in via ad majores Ordines ſuſcipiendos , verſetur.* Advierto, que nueſtro SS. Padre Benedicto XIV. en ſu Conſtitucion *Aliàs* , expedida en 24. de Enero de 1744. dice , que debe ſer privado del privilegio del Foro , y del Canon , el que comete dos homicidios. En orden à lo que ſe requiere para el privilegio de eſſencion de tributos , atiendaſe à la coſtumbre legitima.

P. Quàntos ſon los Ordenes ? R. Que ſon ſiete , quatro Menores, y tres Mayores. Los Menores ſon : Oſtiariado, Lectorado, Exorciſtado , y Acolytado. Los Mayores ſon : Subdiaconado , Diaconado , y Sacerdocio. P. En què ſe diſtinguen los Ordenes Menores de los Mayores ? R. Que ſe diſtinguen en ſus materias , formas , y efectos. Tambien ſe diſtinguen lo primero, en que los Menores ſe pueden recibir en un dia ; y los Mayores no, ſin diſpenſacion. Lo 2. los Mayores tienen anexo voto ſolemne de Caſtidad, y ſon impedimento dirimente del Matrimonio ; pero los Menores , ni tienen anexo voto de Caſtidad, ni ſon impedimento alguno de Matrimonio. Lo 3. los Ordenados de Mayores pueden tocar Calices , y los otros no : pero advierto , que tocar Calices , v. gr. el que no tiene poteſtad de Orden , es pecado venial ſolamente, *ſecluſo ſcandalo , & contemptu* ; y ſi hay cauſa, no ſerá pecado alguno. Los quatro Ordenes menores ſon coſa ſagrada, porque ſon Sacramentos ; pero no ſon

Or-

Ordenes *Sacros*, porque no confieren poteſtad acerca de coſa Sagrada.

P. *Quid eſt Oſtiariatus*? R. Que tiene dos diſiniciones, una phiſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta: *Sacramentum novæ Legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad aperiendum portas Eccleſiæ dignis, & claudendum indignis.* La phyſica es eſta: *Traditio, & acceptio clavium ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* P. Quàl es la materia del Oſtiariado? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, ſon las llaves de la Igleſia: la proxima, es la actual entrega de las llaves, hecha por el Señor Obiſpo. La forma ſon las palabras, que dice el Señor Obiſpo: *Sic age, quaſi rationem Deo redditurus pro iis rebus, quæ his clavibus recluduntur.* Las llaves ſean de oro, plata, cobre, hierro, ò madera, ſean grandes, ſean pequeñas, ſon materia *valida* del *Oſtiariado*, con tal, que ſean aptas para abrir: y por eſſo no ſerìan materia *valida* unas llaves pintadas.

Su oficio es, abrir las puertas de la Igleſia à los dignos, y cerrarlas à los indignos, quales ſon los Excomulgados, Entredichos, y los Infieles. P. La campanilla, que ſe dà al Oſtiario, es materia de eſte Orden? R. Que no es materia, ſino una ceremonia Eccleſiaſtica. P. Quàndo inſtituyò Chriſto eſte Orden? R. Que lo inſtituyò, quando echò del Templo los que compraban, y vendian en èl. *Matth.21.*

P. *Quid eſt Lectoratus*? R. Que tiene dos diſiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta: *Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad legendum Prophetias veteris, & novi Teſtamenti.* La phyſica es eſta: *Traditio, & acceptio Libri Prophetiarum ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La materia es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el Libro de las Profecìas. La proxima, es la actual entrega de dicho Libro. La forma ſon las palabras, que dice el Señor Obiſpo: *Accipe, & eſto Verbi Dei relator, &c.* Su oficio es, leer *alta voce* las Profecìas del viejo, y nuevo Teſtamento, y enſeñar à los Catecumenos los rudimentos de la Fè. Advierto, que aſsi el Breviario, el Miſſal, la Biblia, como qualquiera otro Libro, donde eſtèn eſcritas dos Profecìas, una del viejo, y otra del nuevo Teſtamento, ſon materia *valida* del Lectorado. P. Quàndo fue inſtituìdo eſte Orden? R. Que quando abriò Chriſto el Libro de Iſaìas, y leyò: *Spiritus Domine ſuper me. Luc.4.*

P. *Quid eſt Exorciſtatus*? R. Que tiene dos diſiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta: *Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad conjurandum dæmones, & tempeſtates.* La phyſica es eſta: *Traditio, & acceptio Libri Exorciſmorum ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.*

La materia remota, es el Libro de

los

los exorciſmos. La proxima es la actual entrega. La forma ſon las palabras, que dice el Señor Obiſpo: *Accipe, & commenda memoriæ, & habe poteſtatem imponendi manus ſuper energumenos, ſive baptizatos, ſive cathecumenos.* Su oficio es, conjurar endemoniados, y tempeſtades. Adviertese, que qualquiera Libro, donde eſtàn eſcritos los exorciſmos, es materia *valida* de eſte Orden. P. Quàndo inſtituyò Chriſto eſte Orden? R. Que quando echò los demonios. *Marc.* 1. & 16.

P. *Quid eſt Acolythatus*? R. Que tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta: *Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad adminiſtrandum urceolos, & portandum candelabrum.* La phyſica es eſta: *Traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenſo, ſub præſcripta verborum forma.* La materia remota, ſon las vinageras vacìas, y el candelero con vela. La proxima es la actual entrega. La forma ſon las palabras, que dice el Obiſpo: *Accipe urceolos, &c.* y quando entrega el candelero: *Accipe ceroferarium, &c.* Su oficio es, preparar las vinageras; encender los candeleros; apartar à los que eſtàn junto al Altar; y tocar la campanilla *tempore ſacrificii.* Las vinageras, ora eſtèn vacìas, ora con agua y vino, ſon materia *valida* de eſte Orden; porque para lo valido es material uno, y otro: lo miſmo ſe ha de decir del candelero en orden à que eſtè con vela, ò ſin ella, encendida, ò apagada; y eſto, aun en la opinion, que le pone materia eſſencial del *Acolytado.* P. Quándo inſtituyò Chriſto eſte Orden? R. Que lo inſtituyò quando dixo: *Ego ſum lux mundi, Joan. 6.* P. Son neceſſarias eſſencialmente ambas materias, vinageras, v. g. y candelero? R. Que ambas ſon eſſenciales en opinion probable: pero la mas principal es la tradicion de las vinageras: y aſsi digo, que el caracter ſe imprime, quando ſe hace la entrega de las vinageras, *& verba pro illis dicuntur.*

P. *Quid eſt Subdiaconatus*? R. Que tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es: *Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad inſerviendum Diacono in Sacrificio Miſſæ, & cantandum ſolemniter Epiſtolas in Eccleſia cum Manipulo.* La phyſica es: *Traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patenæ vacuæ, ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La materia remota es el Caliz, con la Patena, ſin pan, ni vino: La proxima es la tradicion. Y la forma ſon las palabras que dice el Señor Obiſpo: *Videte cujus miniſterium vobis traditur, ideo vos admoneo, ut ita vos exhibeatis, ut Deo placere poſsitis.* Su oficio es, ſervir al Sacrificio de la Miſſa, miniſtrandole al Diacono el Caliz, y Patena, y ofreciendole el pan, y vino, para que lo entregue al Sacerdote: cantar ſolemnemente la Epiſtola; y llevar la Cruz en las Proceſsiones. Advierto, que aunque el Caliz, y Patena eſtèn con pan, y vino, ſon materia *valida*

del *Subdiaconado*; porque en este Orden lo essencial son los *Vasos sagrados*, y el pan, y vino *se habent de materiali*. Lo contrario se debe decir del *Presbyterado*, en el qual, para lo *valido*, los Vasos sagrados *se habent de materiali*, y de *formali* el pan, y el vino; y es mas probable, que si el Caliz, y Patena no estàn consagrados, no son materia *valida* del *Subdiaconado*; porque este Orden dà potestad *erga Vasa sacra*. P. La tradicion del libro de las Epistolas es parte de la materia de este Orden? R. Que no: y assi toda la materia de este Orden consiste en la tradicion de Caliz, y Patena; porque solo de esta materia hacen mencion los Concilios.

P. *Quid est Diaconatus*? R. Que tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemnitèr Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola*. La phyfica es: *Traditio, & acceptio Libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata*. La materia remota es el Libro de los Evangelios. La proxima, es la actual entrega. Y adviertase, que aunque el Libro de los Evangelios *determinatè* no fue instituìdo por Christo por materia del *Diaconado*, porque en tiempo de Christo aùn no se havia escrito el Libro de los Evangelios; no por esso la Iglesia ha mudado la materia de este Orden; porque Christo instituyò en este Orden la materia *in genere*; esto es, qualquiera signo sensible, que explicasse la potestad, que se confiere al Ordenado; y la Iglesia Latina la determinò, à que *in specie* esse signo fuesse el Libro de los Evangelios. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis. In nomine Domini*. Su oficio es, assistir al Sacerdote *illique ministrare*; cantar el Evangelio en la Missa solemne, predicar el Evangelio al Pueblo con licencia del Obispo; dàr la Eucharistìa à los Fieles, no haviendo Sacerdote, que la administre; y bautizar solemnemente con licencia del Parroco, quando huviesse causa urgente, como se dixo en el Tratado del Bautismo.

P. El Diacono, que exercieste estos oficios dichos, fuera del ultimo, con conciencia de pecado mortal, sin hacer contricion, ò atricion *existimata contritione*, ni confessarse, pecarìa mortalmente? R. Que en opinion probable de muchos modernos, la qual llevan los Salmanticenses, no pecarìa mortalmente; porque no hace, ni recibe Sacramento en dichos casos. P. La imposicion de las manos del Señor Obispo sobre el que se ordena de Diacono, y las palabras correspondientes, son parte essencial de este Orden de Diaconado? R. Con Cayetano, que son parte essencial: y la razon es, porque por la dicha imposicion de manos con las palabras correspondientes, se consigue gracia, *tàm in Diaconatu, quàm in Presbyteratu*, como enseña N. P. Santo Thomàs, *in* 4. *dist.* 24. *q.* 2.

e. art. 3. in corp.; atqui id, per quod in Ordine confertur gratia, eſt pars Ordinis: ergo.

P. *Quid eſt Presbyteratus?* R. Que tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta: *Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ conficiendi Corpus, & Sanguinem Chriſti.* La phyſica es eſta: *Traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patenæ cum Hoſtia, ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La materia remota es el Caliz con vino, y la Patena con Hoſtia. La proxima es la actual entrega. Y la forma ſon las palabras que dice el Obiſpo: *Accipe poteſtatem offerre Sacrificium Deo, Miſſaſque celebrare, tàm pro vivis, quàm pro defunctis. In nomine Domini.* P. Què poteſtad ſe dà al Presbytero? R. Que ſe le dà poteſtad completa para conſagrar ambas eſpecies, ofrecerlas, y ſumirlas, y para diſtribuir eſte Sacramento *ſub ſpecie panis* al Pueblo. Tambien ſe le dà poteſtad para abſolver de pecados: pero eſta no la puede poner en execucion, ſino es que tenga, à mas de la poteſtad de Orden, poteſtad de juriſdiccion ordinaria, ù delegada: ò el penitente eſtè *in periculo vel articulo mortis*; porque en eſte caſo el Concilio le tiene dada la juriſdiccion. Veaſe lo dicho en el Sacramento de la Penitencia, hablando del Miniſtro *pro articulo mortis*, §. XI. pag. 63.

P. El ſimple Sacerdote puede abſolver de veniales? R. Que no puede, ſegun el Decreto de Innocencio XI. de 12. de Febrero del año de 1679. en el qual manda à los Señores Obiſpos, caſtiguen à los ſimples Sacerdotes, que ſe meten à abſolver de veniales: y por eſta razon tampoco puede el ſimple Sacerdote abſolver de excomunion menor, aunque ſea incurrida por pecado venial. P. El ſimple Sacerdote, que abſuelve al penitente, que eſtà *in articulo mortis*, le podrà abſolver de las cenſuras reſervadas, *ſine onere comparendi*? R. Que teniendo el penitence la Bula de la Santa Cruzada, y ſiendo abſuelto en virtud de ella, no quedarà con obligacion de comparecer, ſino es en caſo de tener heregìa *mixta*.

La razon es, porque el ſimple Sacerdote, aunque no es aprobado *abſolutè*, pero lo es para aquel articulo; *atqui*, el aprobado puede abſolver de lo dicho, *ſine onere comparendi*, al penitente, que le elige para ſer abſuelto en virtud de la Bula: luego. Veaſe Fr. Manuel Rodriguez, *en la expoſicion de la Bula, en las addic. al num. 37. del §. 9.* Veaſe tambien lo que dixe en el *trat. de la Penit. §. XI. y en el trat. de la Bula §. 4.* P. Quàndo ſe le dà al ſimple Sacerdote la poteſtad de Orden para abſolver? R. Que quando el Obiſpo impone las manos ſobre el Sacerdote, y dice: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiſeris peccata remittuntur eis, &c.* P. Eſta impoſicion de las manos con las palabras dichas, ſon parte eſſencial del Presbyterado? R. Que sì; por la razon dicha, hablando del Diaconado.

P. Quàndo inſtituyò Chriſto los

Ordenes Mayores? R. Que instituyò el Subdiaconado, quando lavò los pies à los Discipulos: instituyò el Diaconado, quando les diò su preciosisimo Cuerpo, y Sangre: è instituyò el Presbyterado, *quoad potestatem consecrandi*, quando les dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Todo esto fue en la noche de la Cena; y les diò la potestad de absolver despues de la Resurreccion, quando les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, &c. Joan.* 20.

§. II.

PReg. Quál es el efecto del Sacramento del Orden en comun, y de qualquier Orden particular? R. Que *primò*, *& per se* tiene el causar un aumento de gracia potestativa; dà auxilios para exercer debidamente el oficio, ò ministerio del Orden, que recibe: perdona veniales *ex opere operato*; es preservativo de mortales; imprime caracter; y causa *per accidens* una primera gracia, quando el sugeto, que le recibe, no està en gracia, pero lleva atricion *existimata contritione.* P. Quàndo se imprime el caracter, que producen los Ordenes? R. Que se imprime al tiempo que se entrega la materia, y se dice la forma: y quando hay dos materias, y dos formas parciales, se imprime quando se pone la materia, y forma mas principal. *Ita Div. Thom. in* 4. *dist.* 24. *quæst.* 2. *art.* 3.

P. El caracter, que imprime un Orden, es distinto del que imprimen los otros Ordenes? R. Que hay dos opiniones: una dice, que es un mismo el caracter; el qual se và estendiendo, al passo que se reciben los Ordenes. Otra dice, que son distintos caracteres: pero esta, mas es question metaphysica, que moral. P. Los siete Ordenes son un Sacramento? R. Que son un Sacramento, *unitate ordinis, seù habitudinis unius ad alium, & omnium ad unum, nempè ad Sacerdotium.* P. Qualquier Orden considerado de por sì, es Sacramento? R. Que sì; porque qualquiera de ellos consta de materia, y forma, imprime caracter, y causa gracia.

P. Quièn es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo consagrado: el qual, *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion; y *necessitate præcepti* ha de estàr en gracia; ò ha de tener atricion sobrenatural *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Quièn es el sugeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, y no muger, bautizado: el qual *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion, suponiendo, que es adulto; y *necessitate præcepti* ha de estàr confirmado, y ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion sobrenatural *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Què mas se requiere *necessitate præcepti* en el Ordenando? R. Que ha de tener la suficiencia, que manda el Tridentino en la *sess.* 23. *cap.* 11. 13. *&* 14. Tambien para ordenarse *in Sacris* el Clerigo Secular, ha de tener Beneficio, ò patrimonio suficiente, en la forma que dispone el Triden-

ti-

tino, *seſſ.* 21. *cap.*2. P. Què edad ſe requiere para recibir Ordenes? R. Que para Prima Tonſura, y los tres Ordenes Menores, ſe requieren ſiete años *neceſsitate præcepti*: para el Acolito, ſe requieren doce años: para Epiſtola, veinte y un años, y un dia: para Evangelio, veinte y dos, y un dia: para Presbytero, veinte y quatro, y un dia; como para los Ordenes Mayores, conſta del Tridentino, *seſſ.*23. *cap.*12. Advierto, que la edad ſeñalada no ſe requiere para lo vàlido, ſino para lo licito.

P. Es neceſſario *neceſsitate Sacramenti*, que el Ordenando toque *phyſicè* la materia de ſu Orden? R. Que en la opinion mas probable, ſe requiere *neceſsitate Sacramenti* en el Ordenando el contacto phyſico, à lo menos *mediato*, de la materia. *Ita D. Thom. in Suppl.* 3.*p. quæſt.*34. *art.*5. *ad* 3.

Adviertaſe, que aunque la materia remota de los Ordenes ſe toque con el guante pueſto en la mano, ò con qualquiera otra parte del cuerpo no deſnuda, ſe recibe *validè* el Orden; porque es contacto phyſico *mediato*, y el ſentido del tacto *divagatur per totum corpus*: pero no ſe recibiria *validè* el Orden, ſi la materia ſe tocaſſe con una vara, ò como haciendo amago de tocarla con la mano, porque eſte ſeria contacto *purè moral*.

P. Quales ſon las obligaciones del Ordenado *in Sacris*? R. Que eſtà obligado lo primero à llevar habito Clericai, y Corona abierta. Lo ſegundo, à rezar el Oficio Divino. Lo tercero à guardar caſtidad; porque el Orden Sacro tiene anexo voto de caſtidad. P. Los Prelados Regulares pueden dàr Dimiſſorias à ſus ſubditos para qualquiera Obiſpo, ò preciſamente deben ſer para el Dioceſano? R. Que preciſamente deben ſer para el Dioceſano, como conſta de la Conſtitucion *Impoſiti Nobis*, de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. expedida en 27. de Febrero de 1747. donde, ſegun la mente del Concilio Tridentino en la *seſſ.*23. *cap.*8. y ſegun varios Decretos de Gregorio XIII. Clemente VIII. Innocencio XIII. y Benedicto XIII. en ſu Bula *In ſupremo Militantis Eccleſiæ*; confirma, y declara, que los Prelados Regulares ſolo pueden dàr à ſus ſubditos Dimiſſorias para el Obiſpo Dioceſano del Monaſterio, pena de privacion de ſu oficio, y de voz *activa*, y *paſsiva*; y à los Ordenado ſin tales Dimiſſorias, impone la pena de ſuſpenſion *ipſo facto*. Y hablando de los Obiſpos, que ſin tales Dimiſſorias los ordenan, ſobre que *plerumque culpa non vacant*; *non facilè effugium Canonicas pœnas adverſus eos propoſitas, qui alienos ſubditos, abſque ſufficientibus Dimiſſoriis ordinare præſumunt*, dice ſu Santidad.

P. Baſtan las Dimiſſorias del Prelado Regular dirigidas al Obiſpo Dioceſano, ò ſe requieren tambien Dimiſſorias del Ordinario del origen del Regular Ordenando? R. Que baſtan las primeras; como conſta del dicho Breve *Impoſiti Nouis*. P. Si el Dioceſano no celebra Ordenes, podrà el Prelado Regular dàr Dimiſſorias à ſus ſubditos para qualquiera Obiſpo?

R.

R. Que sì; pero han de llevar dichos Regulares Ordenados testimonio del Vicario General, ò del Secretario del Obispo Diocesano, de que este no celebra Ordenes. Assi consta del mismo Breve *Impositi Nobis.* P. Si el Diocesano reprueba al Regular Ordenando, podrán sus Prelados embiarle à otro Obispo? R. Que no; y esto baxo las penas dichas. P. Los Prelados Regulares, que de industria esperan à que no celebre Ordenes el Diocesano, ò con fraude assignan al subdito al Convento de otro Territorio, hasta que el subdito logre ordenarse, pecan? R. Que sì; y descubierta la fraude, puede el Obispo Diocesano declarar por *illicita* dicha ordenacion. Es verdad, que como el Prelado puede facilmente escusarse, pretestando la necessidad del subdito en el otro Monasterio, y lo mismo el subdito, con el motivo de la obediencia; es dificultoso convencer la malicia *in foro Ecclesiæ*: por lo que Benedicto XIV. en su Tomo *de Synodo Diœcesana, lib. 9. c. 17. num. 4.* añade: *Quod quamvis ejusmodi excusationes non illicò probari queant in foro Ecclesiæ, tamen interdùm falsæ sunt in oculis Dei hominum corda perscrutantis.*

P. Los Regulares, que tienen privilegio especial concedido despues del Tridentino para dár Dimissorias á sus subditos para qualquier Obispo, tienen obligacion de embiarlos al Diocesano? R. Que no; como consta expressamente en el dicho Breve *Impositi Nobis*: pero advierte su Santidad lo primero, que acerca de esto no vale la comunicacion de privilegios: *Dum modo*, dice, *hujusmodi privilegia post Tridentinum Concilium, & ipsis Ordinibus nominati, atque directè non autem per communicationem concessa fuerint.* Lo segundo, que las Religiones, que tuvieren dicho privilegio, no usen de èl sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad, de que le gozan; porque los privilegios Apostolicos no se han de usar con desprecio de el Obispo Diocesano.

P. Permanece aùn oy en los Regulares el privilegio de ordenarse *extrà tempora à Canonibus præscripta*? R. Que sì; lo primero, porque Benedicto XIV. en la citada Constitucion *Impositi Nobis*, dice, que los Regulares usen de dicho privilegio, dando las Dimissorias del mismo modo, que queda dicho. Lo segundo, porque assi consta del Concilio Provincial Romano, celebrado por Benedicto XII. año de 1725. en el qual, al cap. 2. del titulo 5. *de temporibus Ordinationum*, dice assi: *Quoad Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expresse, sive per viam communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extrà tempora suscipiendi; cum privilegia ipsa in suo robore persistant, nec iis derogatum fuisse constet; decernimus proinde, Regulares eosdem, absque novo Indulto Apostolico, tuto posse extrà tempora ordinari.* Los Regulares, que estàn en Territorio *nullius Diœcesis*, deban acudir al Obispo mas cercano.

P. Una persona recibe Orden de Subdiacono, con ignorancia invencible,

ble, de que el Orden Sacro tiene anexo voto de caſtidad: quedarà eſte tal obligado à guardar caſtidad? R. Que quedarà obligado, en ſentencia comun; y ſi contraxeſſe Matrimonio deſpues, ſerìa nulo: al modo, que el que quiere oficio de Prelado, ò Magiſtrado, quiere *hoc ipſo* ſus obligaciones, aunque por entonces las ignore. P. Una perſona recibe Orden de Subdiacono con voluntad de quedar ordenado; pero con voluntad expreſſa de no hacer voto de caſtidad: eſte tal quedarà obligado à guardar caſtidad? R. Que eſſe tal pecarìa mortalmente ordenandoſe de eſſa manera, y eſtarìa en pecado mortal, todo el tiempo, que dilataſſe el hacer voto de caſtidad; porque la Igleſia manda, que los que ſe ordenan *in Sacris*, hagan dicho voto; y ſi ſe caſaſſe, ſerìa nulo el Matrimonio, porque la Igleſia hace inhabiles para el Matrimonio à todos los que voluntariamente reciben Ordenes Mayores: pero ſi el tal Ordenado de Epiſtola en la forma dicha, pecaſſe contra caſtidad antes de hacer el voto, no cometerìa ſacrilego; porque aun no tenìa voto explicito, ni implicito de caſtidad; ni la Igleſia le manda guardar caſtidad *ex motivo Religionis, niſi mediante voto.*

P. Los que ſe ordenan *invalidè* eſtàn obligados à guardar caſtidad? R. Que no eſtàn obligados: *quia ablato principali corruit acceſſorium*: por lo qual tampoco eſtarán obligados à rezar las Horas Canonicas; y ſi ſe caſaſſen, ſerìa vàlido el Matrimonio.

P. El que recibe Ordenes Sagrados llevado de miedo grave *injuſte illato à cauſa libera extrinſeca ex fine extorquendi conſenſum*, eſtarà obligado à guardar caſtidad, y rezar las Horas Canonicas? R. Que no; y de eſte miſmo ſentir es nueſtro SS. P. Benedicto XIV. en una Conſtitucion, que empieza: *Eo quamvis*, expedida en 4. de Mayo de 1745. donde tambien dice ſu Santidad, que ſi un Obiſpo ordenaſſe *in Sacris* à un parvulo yà bautizado, ò à un adulto antes de la edad legitima, pecarìa el Obiſpo, aunque los tales quedarìan *validè* ordenados; pero que eſtos antes de los diez y ſeis años no eſtarìan obligados à guardar caſtidad, ni à rezar el Oficio Divino; y que pueden caſarſe, ſino es que cumplidos los diez y ſeis años, ratificaſſen el Orden recibido; y finalmente, que eſte no le pueden exercer antes de la edad legitima ſeñalada en el Tridentino.

P. *Quid eſt character, & quid eſt gratia?* R. *Remiſsivè ad tractatum de Sacramentis in genere, pag.* 8. Veanſe las ſuſpenſiones, è irregularidades, que tocan à los Ordenados, en los tratados *de Suſpenſione, & Irregularitate.*

TRA-

TRATADO IX.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

De quo Div. Thom. in Addit. ad 3. p. à quæst. 41. usque ad 68.

§. I.

PReg. *Quid est Matrimonium?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como contrato. Como Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.* La physica es esta: *Conjunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.* Como contrato se difine assi: *Conjunctio viri, & fœminæ, individuam vitæ consuetudinem retinens.*

P. Quàl es el efecto del Matrimonio como Sacramento? R. Que *primò, & per se*, causa un aumento de gracia; y un vinculo indissoluble, y perpetuo; dà auxilios para sobrellevar las cargas del Matrimonio; *ex opere operato* perdona veniales; es preservativo de mortales; y mediante el vinculo, tal, qual se requiere para pedir, y pagar el debito, quedan unidos, y obligados à vivir juntos para assistirse, obsequiarse, seguirse, y criar los hijos con buena educacion. Tambien este Sacramento causa *per accidens* primera gracia, quando el sugeto no estaba antes en gracia, pero lleg a con atricion *existimata contritione.* Notese bien el efecto del Sacramento, y assi se entenderàn sus difiniciones. P. Quàl es el efecto del Matrimonio, como contrato? R. Que es causar un vinculo, mediante el qual quedan unidos, y pueden pedir, y pagar el debito, y estàn obligados à assistirse, y criar los hijos en buena educacion.

P. En què se distingue el Matrimonio como Sacramento, del Matrimonio como contrato? R. Que el Matrimonio como Sacramento causa gracia; pero el Matrimonio en quanto contrato no causa gracia. Mas: El Matrimonio como Sacramento fue instituìdo por Christo, quando dixo: *Quod Deus conjunxit, &c. Matth. 19.* Pero el Matrimonio como contrato, fue *ab initio Mundi*, y se hallò entre Adàn, y Eva. Mas: El Matrimonio como Sacramento, solo se halla entre bautizados; pero como contrato se halla tambien entre no bautizados, y se puede dàr caso, en que se halle entre bautizado, y no bautizado: v.g. dos no bautizados se casan, y despues el uno se bautiza: en este caso hay contrato Matrimonial entre bautizado, y no bautizado, mientras no se dissuelva este Matrimonio.

P.

P. Podrà entre Christianos celebrarse Matrimonio como contrato, y no como Sacramento? R. Que en orden à esto se dividen los Theologos, aun los Discipulos de Santo Thomàs: pero nos parece mas probable, que el tal *contrato* Matrimonial seria válido, porque teniendo intencion de contraer, pueden no tenerla de hacer Sacramento: y *aliundè* no consta, que elevando Christo el dicho contrato à razon de Sacramento, hiciesse (aunque pudo) inseparable uno de otro.

P. En què se distingue el contrato Matrimonial de los demàs contratos? R. Que el contrato Matrimonial ha de ser de hombre à muger; los demàs contratos pueden ser de hombre à hombre, y de muger à muger. Mas: El contrato Matrimonial ha de ser *inter personas habiles ad generandum*; y los demàs contratos no piden esso. Mas: Aunque unos, y otros contratos se pueden contraher por poderes; pero con esta diferencia, que en el contrato Matrimonial, si el Poderdante retrata el poder à tiempo, aunque no se le dè aviso, ni se intime la retratacion al Poderhaviente, serà nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*; pero en los demàs contratos, aunque el Poderdante retrate el poder que diò, si no se le intima la retratacion al Procurador, ò Poderhaviente, serà válido el contrato. Mas: En el contrato Matrimonial no està uno obligado à descubrir sus tachas; sino es que fuessen muy perjudiciales, *quia non tenetur se ipsum prodere*; pero en los demàs contratos hay obligacion de descubrir las tachas substanciales, como se dirà en su lugar. Advierto, que quando el Matrimonio se contrae *per procuratorem*, se requiere, que se le dè al Procurador poder especial *ad contrahendum cum certa, & determinata persona.*

P. Pedro, que està en Pamplona, intenta casarse con una señora, que està en Madrid: dà poder para celebrar el contrato Matrimonial à un Caballero que està en Madrid; y antes que el Caballero contrayga el Matrimonio en nombre de Pedro, este, que es el Poderdante, retrata à sus solas su consentimiento, sin que de ello haya testigos, ni lo notifique al Poderhaviente, y se casa en Pamplona con otra: el Poderhaviente celebra el Matrimonio en nombre de Pedro con la señora de Madrid, antes que Pedro celebrasse, ò contraxesse con la de Pamplona: dificultase, con quàl queda Pedro casado? R. Que en el foro interno, y en la realidad queda casado con la de Pamplona, y el Matrimonio contraido en Madrid es nulo: pero en el foro externo le compelerán à Pedro à que habite con la de Madrid, y que estè al tal Matrimonio, y no le dexaràn habitar con la que casò en Pamplona, por no haver testigos de haver retratado el consentimiento; pero el dicho Pedro no podrà en conciencia tener por muger à la de Madrid, y todas las copulas, que con ella tuviere, seràn fornicarias; y mas obligacion tiene à evitar el escandalo propio, que el ageno; y assi lo que debiera hacer, es, huir con la de Pamplona

à otras tierras ; ò entrar en Religion, si no ha consumado el Matrimonio; ò tomar otro medio prudente , con consejo de hombres doctos , para evitar el escandalo proprio , y del Pueblo.

P. Pedro, que estando en Pamplona, quiere contraer Matrimonio con Maria , que està en Madrid , podrà dàr à Juana poder para contraer con Maria en nombre del dicho Pedro ? R. Que sì ; porque la diversidad en el sexo no se requiere en el Poderhaviente para lo vàlido del Matrimonio ; pues solo lo contrae el Poderdante. Lo mismo se debe decir si dicho Pedro huviesse dado los poderes à un muchacho *impuber* ; porque la pubertad solo se requiere en los principales ; assi como solo en estos se requieren la intencion, y estado de gracia.

P. En què se distingue este Sacramento de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia , forma , y efectos ; y en que este se funda en contrato , y los demàs no ; este ha de ser *coram proprio Parocho , & testibus* ; y los demàs no piden esso ; este no pide essencialmente palabra para celebrarse , y aunque haya sido nulo , se puede revalidar ; porque consiste mas *in traditione , & acceptatione ; quàm in verbis* ; y los demàs piden essencialmente palabras de parte de la forma ; y siendo nulos, no se pueden revalidar. El Matrimonio es de dos maneras, *rato* , y *consumàdo*. Matrimonio *rato* es , haver Matrimonio , y no haver copula con conmixtion de sangre. Matrimonio *consumado* es , haver Matrimonio , y copula con conmixtion de sangre. P. La copula tenida antes del Matrimonio, es suficiente para consumar el Matrimonio *subsecuto*? R. Que no es suficiente , lo qûal es sentencia comun.

P. El Matrimonio *rato* se puede dissolver *quoad vinculum per solemnem professionem religiosam* ? R. Sì; porque assi lo difine el Tridentino *sess.* 24. *de Sacramento Matrimonii, can.6.* P. El tal Matrimonio se puede dissolver por dispensacion del Papa? R. Que sì ; y esto es opinion tan corriente , que Gregorio XIII. dispensò en un mismo dia once Matrimonios *ratos*. Tambien consta esto mismo de una Congregacion tenida *jussu SS. Domini Clementis VIII.* en 16. de Julio de 1599.

P. El Matrimonio *consumado* se puede dissolver por algun capitulo? R. Que no se puede dissolver *quoad vinculum*. P. Por què el Matrimonio *rato* se puede dissolver *quoad vinculum* por los dos capitulos dichos , y no el Matrimonio *consumado*? R. Porque el *consumado* significa la union del Verbo con la naturaleza humana; *& Verbum Divinum , quod semèl assumpsit, nunquam dimisit* ; pero el Matrimonio *rato* significa la union de Christo con los Fieles *per charitatem*; y como la caridad se pierde por el pecado mortal, por esso el Matrimonio *rato* se puede dissolver por algunos capitulos, que son los dichos. Con esto se compone el que el Matrimonio *rato* pida *ab intrinseco* perpetuidad, è indissolubilidad , aunque *ab extrinseco* pueda dis-

dissolverse *auctoritate Christi concessa professioni Religiosæ, & Summo Pontifici.*

P. Entre Maria Santissima, y San Joseph huvo Matrimonio *rato*? R. Que sì huvo; y guardaron los tres bienes del Matrimonio, que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti.* Observaron el *bonum prolis*, porque alimentaron al Hijo habido por obra del Espiritu Santo. Observaron el *bonum fidei*, porque se guardaron fidelidad. Y observaron el *bonum Sacramenti*, viviendo juntos hasta que San Joseph muriò. P. Maria Santissima còmo se casò, teniendo voto de Castidad? R. Que tuvo dispensacion Divina, como consta de lo que dixo el Angel: *Spiritus Sanctus superveniet in te*: de donde se infiere, que antes tuvo dispensacion Divina, y lo manifestò el reverdecer la vara de San Joseph.

P. Quàles son los bienes del Matrimonio? R. Que son *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti. Bonum prolis* consiste, en que, *si apponantur diligentiæ, non impediatur generatio.* P. Dos casados *mutuo consensu* hacen voto de castidad; vàn contra *bonum prolis*? R. Que no; porque *bonum prolis* no consiste en que tengan copula, sino en que si la tuvieren, no impidan la generacion. *Bonum fidei* consiste en que se guarden fidelidad, sin faltar à ella, *verbo, opere, cogitatione, aut delectatione morosa. Bonum Sacramenti* quiere decir, que vivan juntos, y dure el Matrimonio hasta la muerte de uno de los dos. P. Quàles son los fines del Matrimonio? R. Que son *ante lapsum*, esto es, antes del pecado de Adàn, *propagare naturam: post lapsum propagare naturam, & sedare concupiscentiam: & postquam Christus instituit hoc Sacramentum, propagare naturam, sedare concupiscentiam, & causare gratiam unitivam.*

P. Quàl es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los cuerpos de los contrayentes con los consentimientos internos *præcisivè* de explicados: la proxima es la mutua, y sensibilizada tradicion de los cuerpos habiles al Matrimonio. Y la forma es la mutua aceptacion sensibilizada de los cuerpos habiles al Matrimonio. P. Por què la promessa ha de ser materia, y la aceptacion ha de ser forma? R. Porque en todos los Sacramentos la forma determina à la materia, y la aceptacion determina à la promessa.

P. Quièn es el sugeto de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes. *Necessitate Sacramenti*, han de tener intencion, y han de estàr bautizados, y no han de tener impedimento dirimente del Matrimonio. *Necessitate præcepti*, se requiere, que estèn en gracia, ò que tengan atricion *existimata contritione*; no por la razon de Ministros, porque no es Sacramento, que pide Ministro de Orden, sino por la razon de sugetos, porque reciben Sacramento de vivos; tambien se requiere *necessitate præcepti*, que no tengan impe-

dimento impediente de Matrimonio. P. El Parroco es Miniſtro de eſte Sacramento? R. Que no es Miniſtro, ſino un teſtigo calificado.

El Matrimonio *conſumado*, aunque no pueda diſſolverſe *quoad vinculum*, pero ſe puede diſſolver *quoad thorum, vel habitationem*, como ſe vè en el divorcio. P. *Quid eſt divortium*? R. *Legitima ſeparatio conjugum, quoad thorum, & habitationem: non verò quoad vinculum.* P. De quántas maneras es el divorcio? R. Que puede ſer *perpetuo*, y *temporal*. P. Quáles ſon las cauſas de divorcio perpetuo? R. Que ſon el adulterio; y quando el Juez llega à hacer juicio, que jamàs viviràn en paz, por la notable ſevicia de uno de los dos. P. Què ſe entiende aqui por adulterio, para que ſea cauſa de divorcio? R. Que ſe entienden todas las eſpecies de luxuria conſumada, en que ſe divide la carne con otra: y aſsi ſe entienden tambien la copula ſodomitica, y beſtialidad; pero no ſe entienden la polucion, los oſculos, tactos, ò abrazos impudicos. P. Què penas tiene el adultero? R. Que tiene penas *ferendas ad voluntatem innocentis*; quáles ſon, negarle el debito; entrar en Religion el inocente, y profeſſar, ò vivir en el ſiglo apartado *quoad thorum, & habitationem*; y todo eſto, aunque no quiera el que diò cauſa para el divorcio perpetuo. Pero ſi el inocente quiere remitir eſtas penas, puede hacerlo *regularitèr loquendo*.

P. Quáles ſon las cauſas de divorcio temporal? R. Que ſon, quando el un conſorte es demaſiadamente rigido, ò luxurioſo, que le hace caer al conſorte en pecados graves. La divorciada *ad tempus* no puede profeſſar en Religion, y ceſſando la cauſa, debe bolver à ſu conſorte. P. Quando hay divorcio perpetuo, puede el que diò la cauſa del divorcio, pedir el debito? R. Que puede pedir, y el conſorte pagar: pero el que diò la cauſa, no puede obligar al inocente à que pague el debito; porque perdiò los derechos de preciſar à pagar el debito. P. Si los dos caſados adulteran, havrà cauſa para divorcio? R. Que no; porque la una injuria ſe recompensò con la otra. P. Si Maria, ſabiendo que ſu marido ha adulterado, le pide, ò paga el debito, ò mueſtra otras ſeñales de reconciliacion, ò remiſsion de la ofenſa; podrà no obſtante pedir divorcio por el adulterio antecedente? R. Que ſi eſſo lo executa con ànimo de reconciliarſe con èl, no podrà pedir divorcio; pero ſi tenia la intencion opueſta de no reconciliarſe con èl, podrà pedir divorcio *in foro conſcientiæ. Ita Salmant. Villalobos, & Trullench.*

P. Si Maria comete adulterio material violentada por otro, ſin conſentir ella, ò llegando à otro, juzgando que es ſu marido: podrà el marido de Maria pedir divorcio? R. Que no podrà; porque no fue adulterio culpable. P. Si el un conſorte dà en una heregìa, y amoneſtado no quiere deſiſtir; podrà el otro conſorte pedir divorcio? R. Que puede pedir; y ſi el conſorte perſiſte ſiempre en la heregìa havrà cauſa para divorcio perpetuo. P.

Pues

Pues cómo la Mageſtad de Chriſto ſolo ſeñalò por cauſa de divorcio perpetuo el adulterio? *Non licet dimittere uxorem quacumque ex cauſa, niſi cauſa fornicationis, Matth.* 19. R. Que Chriſto ſeñalò ſolo el adulterio, porque ſolo eſte es cauſa de divorcio perpetuo *per ſe loquendo; & adhuc poſt pœnitentiam adulteri*: lo qual no quita haya otras cauſas, las quales *per ſe* ſean cauſas de divorcio temporal, *& per accidens*, ſean cauſas de divorcio perpetuo. P. El conſorte inocente puede con autoridad propria divorciarſe *quoad habitationem* de ſu conſorte adultero? R. Lo primero, que ſi el adultero conſiente en la tal ſeparacion, y pudiendo impedirla, ò reclamar, no lo hace, podrà el conſorte inocente ſepararſe *quoad habitationem* con propria autoridad, ora ſea pùblico, ora ſea oculto el adulterio, con tal, que no haya eſcandalo; *quia ſcienti, & volenti, nulla fit injuria.* Salmant. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 16. *punct.* 4. *num.* 44.

Reſpondo lo ſegundo, que ſiendo el adulterio pùblico, y notorio, *ita ut nulla poſsit tergiverſatione celari*, podrà el inocente ſepararſe *quoad habitationem* con divorcio perpetuo, contra la voluntad del adultero. Aſsi con muchos Leandro, *tom.* 2. *tract.* 9. *diſp.* 26. *quæſt.* 40. Pero ſi el adulterio es oculto, dicho divorcio perpetuo no puede hacerſe ſin ſentencia de la Igleſia; porque la tal ſeparacion es accion pùblica: luego no puede hacerſe con autoridad propria. Pero aunque el adulterio ſea oculto, ſi es cierto, podrà el inocente con autoridad propria ſepararſe *quoad thorum* del adultero; eſto es, negarle el debito; porque eſta es accion ſecreta, y aſsi ſe puede hacer con autoridad propria. Uno, y otro es de Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 35. *quæſt. unica, art.* 3. *in corp. Vide etiam Salmant. ubi ſuprà à num.* 45.

Adviertaſe, que quando digo que el inocente puede divorciarſe, ò pedir divorcio por el adulterio del conſorte, eſto ſe entiende, *ſecluſo ſcandalo.*

§. II.

PReg. Quáles ſon los impedimentos del Matrimonio? R. Que unos ſon *impedientes*, y otros *dirimentes.* Los impedientes ſon, *quæ facienda vetant, connubia tamen facta non retractant.* Los dirimentes ſon, *quæ facienda vetant, & connubia facta retractant.* Quiere decir, que el que ſe caſa con impedimento impediente, peca mortalmente, pero es válido el Matrimonio: pero el que ſe caſa con impedimento dirimente, peca mortalmente, y à mas de eſto es nulo el Matrimonio.

Los impedimentos impedientes ſe reducen à quatro, que ſon, voto ſimple de caſtidad, voto ſimple de Religion, eſponſales à otro, *& vetitum Eccleſiæ.* P. *Quid eſt votum ſimplex caſtitatis?* R. *Deliberata promiſsio Deo facta abſtinendi à rebus venereis, verbo, opere, & cogitatione.* P. El que ſe caſa teniendo voto ſimple de caſtidad, cómo peca? R. Que comete dos pecados contra la virtud de

la Religion: el uno de omision, *quia indispositè suscipit Sacramentum*: el otro de comision contra la misma Religion; porque se expone à quebrantar el voto, que le obliga à abstenerse *omnibus modis à re venerea.* P. Este tal, que se casò teniendo voto simple de castidad, à què està obligado? R. Que dentro del *bimestre* no puede pedir, ni pagar el debito; y si pide, ò paga dentro del *bimestre*, peca mortalmente; porque no tiene cosa que le precise à pedir, ò pagar el debito: y assi debe cumplir el voto. Pero una vez consumado el Matrimonio, ora sea dentro, ù despues del *bimestre*, debe despues pagar el debito; porque yà el consorte adquiriò derecho de justicia, que es mas fuerte que el del voto. Pero nunca puede pedir el debito, porque debe cumplir el voto en quanto puede, y no tiene cosa que le precise à pedir el debito. Tampoco puede pagar, si el consorte pierde el derecho de obligarle à pagar: v. g. si el consorte adulterasse.

P. Què remedio podrà tener este para poder pedir el debito, ò para consumar el Matrimonio *intra bimestre*? R. Que debe sacar habilitacion; y el Señor Obispo le puede habilitar *propter periculum incontinentiæ*, y por costumbre introducida. Pero adviertase lo primero, que aunque el Señor Obispo le haya habilitado para consumar el Matrimonio, ò para pedir el debito; no obstante, si tiene copula: v. g. con una soltera, cometerà tres pecados mortales, el uno contra castidad, el otro contra fidelidad, y el otro contra Religion; porque el Señor Obispo no le dispensò el voto *totalitèr*; y solo le habilitò *quoad suam.* Adviertase lo segundo, que muerto el consorte, revive el voto, y queda en su primera fuerza; y està obligado à cumplirle perfectamente el que se casò teniendo dicho voto: y esto aunque le huviessen habilitado despues de casado; porque solo fue habilitado *quoad suam*, durante el Matrimonio.

P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.* El que se casa teniendo voto simple de Religion, queda casado *validè*; pero comete *per se loquendo* dos pecados mortales: el uno, porque indignamente recibe el Sacramento; y el otro, por el peligro à que se expone de violar el voto, no entrando en Religion: y ambos son contra la virtud de la Religion.

Este tal dentro del bimestre no puede pedir, ni pagar el debito, y debe entrar en Religion. Pero si consuma el Matrimonio, aunque sea dentro del bimestre, podrà despues pedir, y pagar; porque yà se inhabilitò *ex se* para entrar en Religion; y como *aliàs* no tiene voto de castidad, no tiene cosa que le impida el pedir el debito. Si se compone el poder cumplir el voto, debe cumplirle.

P. Si el que casò con voto simple de Religion, y consumò el Matrimonio, sabe, que su consorte ha adulterado, estarà otra vez obligado à entrar en Religion? R. Que sì: porque ha-

haviendo perdido la conſorte por el adulterio, el derecho de obligarle á cohabitar, revive el voto; y èl puede, y debe cumplirlo. P. Caſados Pedro, y Maria, y queriendo eſta dedicar à Dios *el bimeſtre*, Pedro la violenta por copula conſumada; podrá Maria contra la voluntad de Pedro entrar en Religion? R. Que sì: porque aunque el Matrimonio ſe conſumò, fue *por injuria*; y aſsi ſe interpreta *rato* en quanto al efecto de poder entrar en Religion. Pero adviertaſe, que ſi dicha Maria profeſſaſſe, no quedarìa diſuelto *quoad vinculum* dicho Matrimonio, porque, aunque con violencia, eſtaba yà conſumado; y por conſiguiente repreſentarìa *unionem Verbi Divini cum natura humana, & deſponſationem Chriſti cum Eccleſia.*

P. Eſte, que ſe casò teniendo voto ſimple de Religion, tiene copula con una ſoltera; quántos pecados comete? R. Que comete dos pecados mortales; el uno contra caſtidad, y el otro contra fidelidad; pero no peca contra el voto, porque no hizo voto de caſtidad, ſino de entrar en Religion. P. A eſte, que ſe casò, teniendo voto ſimple de Religion, quièn le puede diſpenſar, ò habilitar para conſumar el Matrimonio? R. Que ſolo el Papa: y la razon es, porque en eſte no hay *periculum incontinentiæ*, por quanto puede, y debe entrar en Religion antes de conſumar el Matrimonio; y executandolo aſsi, no tendrà peligro de incontinencia con ſu conſorte. Pero adviertaſe, que aunque à ſte tal le habilite el Papa para conſumar el Matrimonio, no obſtante, muerto el conſorte, revive el voto, ſino es que en todo, y por todo ſe lo diſpenſaſſen.

P. Pedro casò con voto ſimple de Religion, y no conſumò el Matrimonio en el bimeſtre, eſtarà obligado à pagar el debito deſpues del bimeſtre? R. Que ni eſtà obligado, ni puede pagar el debito; y peca mortalmente la primera vez, que conſuma el Matrimonio, que ſea pidiendo, que ſea pagando, que ſea dentro del bimeſtre, que ſea deſpues del bimeſtre. La razon es, porque mientras el Matrimonio es *rato*, puede entrar en Religion: luego debe por razon del voto; y la conſorte ſolo adquiere derecho à una de dos, ò à que entre luego en Religion, ò à que pague el debito; y èl eſta obligado à lo primero, que es entrar en Religion. Verdad es, que peca mortalmente en dexar paſſar el bimeſtre, y eſtà en pecado mortal todo el tiempo que ſe detiene ſin entrar en Religion contra la voluntad de la conſorte.

Replicaſe: El que ſe caſa teniendo voto ſimple de caſtidad, puede conſumar el Matrimonio, paſſado el bimeſtre, aunque no pidiendo el debito; pero sì pagandole: luego tambien el que ſe caſa teniendo voto ſimple de Religion. R. Negando la conſequencia: la diſparidad conſiſte, en que el que ſe caſa teniendo voto ſimple de caſtidad, no eſtà obligado à entrar en Religion, ſino es que ſe obligaſſe à ello *ſaltem implicitè*, previendo, que era medio unico para conſeguir el tal fin; y *ſemèl* que no entre en Religion, adquie-

quiere derecho la conforte à que le pague el debito, paſſado el bimeſtre: la qual razon no corre en el que ſe caſa teniendo voto ſimple de Religion. *Sic Pater Corella* en la Práctica, *trat. 6. cap. 8. part. 2. num. 62.* citando à Leandro con la comun.

P. Los votos de virginidad, de ordenarſe *in Sacris*, y de no caſarſe, ſon impedimentos impedientes de Matrimonio? R. Que sì; y eſtàn incluìdos en el primer impedimento, que es el voto ſimple de caſtidad. P. *Quid eſt ſponſalitium*? R. *Mutua promiſsio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter perſonas jure habiles, aliquo ſigno externo manifeſtata.* Quiere decir, que para eſponſales ſe requiere lo primero, mutua promeſſa, y aceptacion de ambos, ſenſibilizadas exteriormente, porque de hombre à hombre no ſe puede contraer obligacion, *ſi mente ſola retineatur.* Se requiere lo ſegundo, que los que ſe dàn eſponſales, no tengan impedimento alguno irritante. Se requiere lo tercero, que tengan la edad ſeñalada por el Derecho, que ſon ſiete años: y que tengan uſo de razon.

P. Quándo ſeràn nulos los eſponſales? R. Que pueden ſer nulos *ex defectu conſenſus*, *ex defectu ætatis*; y quando el que dà eſponſales, tiene antecedentemente algun impedimento impediente, ò dirimente de Matrimonio, el qual ſea perpetuo. P. Pedro, teniendo voto ſimple de caſtidad, ò Religion, dà eſponſales à Maria; ſeràn válidos los eſponſales? R. Que ſeràn nulos; porque eſſos impedimentos impedientes para Matrimonio, ſon dirimentes para eſponſales: exceptùaſe, quando el voto fueſſe temporal, y los eſponſales ſe dieſſen para caſarſe en ceſſando el voto. P. Pedro dà eſponſales à Maria, y deſpues à Juana; à quáles eſtà obligado? R. Que à los primeros, porque los ſegundos ſon nulos.

P. Pedro dà eſponſales à Maria, y deſpues à Juana, y en virtud de ellos tiene copula con Juana virgen, ò viuda de honeſta fama; à quàles eſtà obligado? R. Diſtinguiendo; ò Juana ſabìa, que Pedro tenia contraìdos eſponſales anteriores, ò no lo ſabìa: ſi lo ſabìa, eſtà Pedro obligado à los primeros eſponſales, porque *ſcienti, & volenti nulla fit injuria*: luego, &c. Pero ſi Juana no tenia noticia alguna de los eſponſales anteriores, hay dos ſentencias: la una dice, que eſtà Pedro obligado à los primeros eſponſales: la razon es, porque los ſegundos fueron nulos, y el daño, que lo reſarza de otro modo. Aſsi con otros Sanchez *de Matrim. lib. 1. diſp. 49. n. 5.* Y advierten algunos de eſta ſentencia, que ſi de no contraer Matrimonio con la ſegunda, ſe ſigue grande eſcandalo, ò grande deſcredito de la ſegunda, y de no caſarſe con la primera nada ſe ſigue de eſſo, ſino ſolamente no caſarſe con ella; que en tal caſo ſe debe celebrar el Matrimonio con la ſegunda.

La otra ſentencia dice, que eſtà Pedro obligado à caſarſe con la ſegunda, con quien tuvo copula en virtud de promeſſa del Matrimonio; y ſuponemos, que con la primera no inter-

viene copula. *Salmant.tom.2.tract.9. cap.2. punct. 3. num.* 44. y se parifica assi: porque si uno vendiera una cosa à un comprador, sin entregarsela, y despues la vendiesse, y entregasse à otro comprador, prevaleceria la segunda venta, *cæteris paribus*: *Leg. Quoties*, 15. *Codic. de Rei Vindicatione*: luego, &c.

P. Pedro dà esponsales à dos, y los segundos son juramentados, y los primeros no; à quales està obligado? R. Que à los primeros; y los segundos son nulos; y el juramento es *de re iniqua*. P. Pedro sin intencion diò esponsales à Maria, y en virtud de ellos tiene copula con ella: estarà obligado à casarse con ella? R. Que estarà oblipado *per se loquendo*, *adhùc in foro interno*: como si uno sin intencion prometiesse un cavallo por cien ducados, y recibiesse el dinero, claro està que havia de dàr el cavallo. P. Pedro dà palabra de casamiento à Maria, y ésta acepta la palabra, y no reprometè el casarse con Pedro; havrà aqui esponsales? R. Que no hay esponsales; porque para esponsales se requiere promessa mutua, y que ambos se obliguen. P. Pedro en el caso dicho estarà obligado à casarse con Maria en virtud de la promessa aceptada, aunque no haya esponsales? R. Que si la intencion de Pedro fue obligarse absolutamente, independentemente de que Maria reprometiesse, quedaria obligado à casarse con ella; pero si el ánimo de Pedro solo fue de obligarse, con condicion de que tambien ella se obligasse, y reprometiesse, no quedaria obligado; porque faltò la condicion. P. Pedro da esponsales à Maria, y con una hermana de Maria tiene copula; con qual debe casarse? R. Que con ninguna de las dos se puede casar sin dispensa: porque por los esponsales de la una, contraxo impedimento de *pùblica honestidad* con la otra; y por la copula de la otra, se hizo *afin* con la primera. Pero si sucediesse al contrario, que primero tuviesse copula con Maria, y despues diesse esponsales à su hermana, estos esponsales serian *nulos*, y assi no contraheria *honestidad* con Maria, con quien deberia casarse, ò resarcir los daños.

P. Por què capitulos se pueden dissolver los esponsales? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento; por Matrimonio subsequente con otra; por entrar en Religion; y quando sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida, honra, ò hacienda, la qual si se huviera previsto, hacen los hombres doctos juicio, que no se huvieran dado esponsales; tambien se dissuelven, en sentencia probable, por voto simple de castidad. La razon de esto es, porque los esponsales llevan la condicion tácita, *si no mejoràre de estado*; *y si no sobreviene alguna notable mudanza*. P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues sabe, que Maria admite tactos deshonestos con otros; estarà obligado Pedro à los esponsales? R. Que no està obligado, porque hay notable mudanza en honra.

P. Pedro dà esponsales à Maria, y

Maria ſabe, que Pedro admite tactos deshoneſtos con otra; eſtarà Maria obligada à los eſponſales? R. Que ſi los tactos no ſon continuados, ni ſe hace juicio, que deſpues de caſado perſeverará en eſſas coſas, eſtarà Maria obligada à los eſponſales; porque eſſa no es notable mudanza de parte de Pedro: pero ſi ſe hace juicio, que deſpues de caſado Pedro perſeverarà en eſſos tactos deshoneſtos, no eſtà obligada Maria à los eſponſales. P. Pedro dà eſponſales à Maria, que es rica, y deſpues ſe pone pobre, ò antes era hermoſa, y deſpues ſe pone fea; eſtarà obligado Pedro à caſarſe con ella? R. Que no eſtarà obligado, porque hay notable mudanza.

P. Pedro, y Maria ſe dieron eſponſales, y Pedro tiene copula con Juana, y Maria con Antonio, podrà qualquiera de ellos diſſolver dichos eſponſales? R. Que la primera opinion acerca de eſte caſo, dice, que qualquiera de ellos puede diſſolverlos contra la voluntad del otro; porque cada uno encuentra en el otro notable mudanza. La ſegunda dice, que ninguno de ellos puede diſſolverlos repugnandolo el otro; porque la una injuria ſe recompenſa con la otra. La tercera opinion, que nos parece mas probable, dice, que Pedro puede diſſolverlos, pero no Maria; porque eſta ſola *fit notabiliter vilior*; y eſto miſmo ſe ha de decir, aunque Maria huvieſſe ſido violentada.

P. Pedro, haviendo dado eſponſales à Maria, entra Religioſo, y deſpues dexa el habito antes de profeſſar; eſtarà obligado à caſarſe con Maria? R. Que ſi Maria quiere le podrà obligar al caſamiento; pero èl no la podrà obligar à ella; porque entrando en Religion, cediò de ſu derecho. P. Los eſponſales confirmados con juramento ſe pueden diſſolver? R. Que ſe pueden diſſolver por mutuo conſentimiento; y ſi alguno recibe Orden Sacro, ò entra en Religion, ò hace voto de entrar en ella; ò por voto ſimple de caſtidad, en opinion probable; por Matrimonio ſubſequente; y por notable mudanza en vida, &c.

P. Por el Matrimonio ſubſequente ſe diſſuelven los eſponſales de parte de ambos? R. Que ſe diſſuelven, à lo menos de parte del que no contraxo el Matrimonio: pero de parte del que lo contraxo no ſe extingue la obligacion, ſi el otro aguarda; ſino que ſe ſuſpende; y muerto ſu conſorte, eſtarà obligado à cumplir los primeros eſponſales. P. Los eſponſales de los impuberes ſe pueden diſſolver por mutuo conſentimiento? R. Que no ſe pueden diſſolver haſta que lleguen à los años de la pubertad: y la razon, que dà el Derecho es, porque no anden à cada paſſo dando, y quitando eſponſales.

P. Los eſponſales, què impedimentos ſon para el Matrimonio? R. Que de los eſponſales nacen dos impedimentos, uno impediente, y otro dirimente; el impediente conſiſte, en que el que diò eſponſales à una, comete dos pecados mortales en caſarſe con qualquiera otra: el uno, *quia indiſpoſitè recipit Sacramentum*; y,

el

el otro contra Justicia. El dirimente consiste, en que, si dos se dàn esponsales, el uno no puede casarse, ni *licitè*, ni *validè* con los consanguineos del otro en primer grado; porque de los esponsales resulta impedimento de *publica honestidad*, el qual llega hasta el primer grado *inclusivè*.

Adviertase, que siendo los esponsales nulos *quacumque ex causa*, no resulta impedimento dirimente de *pùblica honestidad*; y que siempre que resulte esse impedimento, no se quita por la muerte de ninguno de los desposados; ni tampoco se quita, aunque los esponsales se dissuelvan por mutuo consentimiento: porque dicho impedimento, y su permanencia, dependen solamente de la autoridad de la Iglesia, que lo estableciò. Los esponsales son de dos maneras, *absolutos*, y *condicionados*. Los absolutos son aquellos, que se hacen sin condicion alguna: y en estos resulta luego el impedimento de *pùblica honestidad*. Los condicionados son aquellos que se hacen con alguna condicion: y en estos no resulta *pùblica honestidad*, hasta que se purifique la condicion.

Vetitum Ecclesiæ, quiere decir, que los excomulgados, entredichos, ò sin proclamas, ò en pecado mortal, no se pueden casar licitamente; pero si se casan, serà valido el Matrimonio. Tambien pecan mortalmente, si se casan en el tiempo prohibido por la Iglesia con Missa nupcial, es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes; y desde el dia de Ceniza, hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

Si un excomulgado *no tolerado* se casa, cometerà dos pecados mortales, uno de inobediencia, y otro de sacrilegio; pero serà válido el Matrimonio: porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdiccion. Si uno estando excomulgado, diesse esponsales, seràn válidos; porque aunque la excomunion es impedimento impediente de Matrimonio, no es dirimente para esponsale: porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por esso no es dirimente para esponsales; y quando decimos, que los impedimentos impedientes del Matrimonio son dirimentes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.

§. III.

De los impedimentos dirimentes.

LOS impedimentos dirimentes son los que se siguen, y contienen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis affinis, si forte coire nequibis;

Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis.

Raptave sit mulier, nec partè reddita tutæ.

Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Error. Hay tres errores, que dirimen

men el Matrimonio, y tres, que no dirimen. Los que dirimen, son, *error perſonæ*; *error qualitatis, quæ refunditur in ſubſtantiam perſonæ*; *& error pejoris conditionis ſervilis ignoratæ. Error perſonæ*, quiere decir, que ſi el que contrae Matrimonio, tiene error acerca de la perſona con quien contrae; eſto es, ſi queriendo caſarſe con Maria; y juzgando que ſe caſa con ella, le ponen delante de Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creyendo que es Maria; ſerà nulo el Matrimonio por Derecho Natural, *ex defectu conſenſus*; *quia deficit perſona, quam in mente habebat*. Pero ſe ha de notar, que ſi el error es ſolamente acerca del nombre, y acerca no de la ſubſtancia, ſerìa vàlido el Matrimonio: v.g. conocia bien la perſona con quien contraìa, pero juzgaba, que ſe llamaba Juana, y no ſe llamaba ſino Antonia; eſte error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore conſtat*: *Leg. In venditionibus, 9. ff. de Contrab. emption.*

Replicaſe. Si yo bautizaſſe à Juan, juzgando que era Pedro, quedarìa bautizado, y ſi abſolvieſſe à Juan, juzgando que era Pedro, quedarìa abſuelto: luego ſi uno ſe caſa con Maria, juzgando que es otra diſtinta, ſerà valido el Matrimonio. R. Negando la conſequencia: y la diſparidad es, que en el Matrimonio el error de la perſona es error *ſubſtancial*; porque en los dos cauſa una union indiſoluble, y una vida individua, *& fiunt una caro*; pero en los demàs Sacramentos el error de la perſona es *accidental*, y la intencion del Miniſtro no es à Pedro *determinatè*, ſino à la perſona, que eſtà preſente.

Error qualitatis, quæ refunditur in ſubſtantiam perſonæ: v. g. Pedro le dice à Juan, que ſi quiere caſarſe con ſu hija Maria, le darà mil ducados de dote, y Juan le reſponde, que con eſſa condicion ſe caſarà, y que ſi no ſe los dà, no es ſu intencion caſarſe con ella: caſaſe, y ſe halla, que no tiene, ni le dàn los mil ducados: es nulo el Matrimonio *ex defectu conſenſus*; *quia deficit perſona qualificata mille ducatis*; pero para que ſea nulo, ſe requiere, que aquella intencion condicionada de no caſarſe con ella, ſino es que tuvieſſe ella mil ducados, perſevere *formal*, ò *virtualmente* al tiempo de contraher el Matrimonio. Adviertaſe con Santo Thomàs *in Supplem. ad 3. part. quæſt. 51. art. 2. ad 5.* que entonces el error de la qualidad ſe refundirà en error de la perſona, quando el conſentimiento *feratur directè in qualitatem*: *ut ſi quæ intendat conſentire directè in filium Regis, quicumque ille ſit.*

Error pejoris conditionis ſervilis ignoratæ: v. g. Pedro libre ſe caſa con Maria, juzgando que es libre Maria, y ſe halla, que es eſclava; es nulo el Matrimonio. Eſte impedimento eſtà pueſto por el Derecho Canonico; porque ninguna coſa aborrece mas el hombre, que la eſclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por Derecho Natural.

P. Pedro libre ſe caſa con Maria, hi-

hija de Padre esclavo, y de Madre libre; serà valido este Matrimonio? R. Que sì; porque *partus sequitur ventrem*: y esto es verdad, ora fuesse la Madre libre *tempore conceptionis illius*, y no *tempore nativitatis*; ora lo fuesse *tempore nativitatis illius*, *& non tempore conceptionis*; ora lo fuesse *in momento*, *tempore intermedio*.

Los errores, que no dirimen, son, *error puræ qualitatis*; *error melioris conditionis servilis*; *& error æqualis conditionis*. *Error puræ qualitatis*: v.g. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, y despues halla, que es pobre; es valido el Matrimonio: porque el Derecho desprecia estos errores; y como dice el adagio: Antes que te cases, mira lo que haces. *Error melioris conditionis*: v.g. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre; pero yà Maria sabìa, que Pedro es esclavo: es valido el Matrimonio; porque Pedro, en quien està el error, mejora; y aunque ella empeora, pero *scienti, & volenti nulla fit injuria*.

Error æqualis conditionis: v.g. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, y despues halla, que es esclava: es valido el Matrimonio; porque no se le hace perjuicio alguno, supuesto que tambien Pedro es esclavo.

Conditio. Aunque algunos Autores entienden por este impedimento solamente la *Condicion servil ignorada*; otros muchos entienden las condiciones contra los tres bienes, las quales señala Gregorio IX. in cap. finil. *de Condition. oppositi.* por estas palabras: *Si conditiones contra substantiam conjugii inserantur, puta, si alter dicat alteri*: *Contrabo tecum, si generationem prolis evites: vel, donec inveniam aliam honore, & facultatibus ditiorem*: *aut si pro quæstu adulterandam te tradas*: *Matrimonialis contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu*: de las quales condiciones, la primera es *contra bonum prolis*, y se verifica, *seminando extra vas*, ò tomando bebidas para abortar, ò matando los hijos: la segunda es *contra bonum Sacramenti*, que *ex natura sua* pide perpetuidad: la tercera es *contra bonum fidei*, que pide no violar el thoro con adulterios. Pero si se casassen poniendo otra condicion torpe, la qual no fuesse contra los bienes del Matrimonio, este *per se loquendo* serìa valido: v.g. casemonos; pero yo tengo de ser un ladron, y tù una hechicera.

Votum. Aqui se entiende el voto solemne *Monachal*; y en el impedimento del Orden se entiende el voto solemne *Clerical*: y para explicar juntamente uno, y otro impedimento, advierto, que si estos dos votos solemnes anteceden al Matrimonio, este serà nulo; pero con esta diferencia, que el voto solemne *Clerical* lo dirime *Jure tantùm Ecclesiastico*; pero el voto solemne *Monachal* lo dirime *Jure Naturæ*, como lo prueba Santo Thomàs *in Supplem. ad 3. part. quæst. 53. art. 2.* por estas palabras: *Et ideò*

ideò dicendum eſt cum aliis, quod votum ſolemne ex ſui natura habet quod dirimat Matrimonium contractum, in quantùm ſcilicèt per ipſum homo ſui corporis amiſsit poteſtatem. Y al principio del cuerpo del articulo havia yà dicho: *quod omnes dicunt, quod ſicut votum ſolemne impedit contrahendum, ita dirimit jam contractum*: y aqui habla del ſolemne Monachal, y del Matrimonio *rato*. Pero ſi los dichos dos votos ſe ſubſiguen al Matrimonio, hay mucha diferencia; porque ſi uno, eſtando caſado con Matrimonio *rato*, entra en Religion, y profeſſa, la profeſsion es válida, y el Matrimonio *rato* queda diſſuelto *quoad vinculum*. Si uno eſtando caſado con Matrimonio *conſumado* entra en Religion, y profeſſa contra la voluntad de ſu conſorte, la profeſsion es nula; porque aſsi como el voto ſolemne Monachal es impedimento dirimente para el Matrimonio, aſsi tambien el Matrimonio conſumado es impedimento dirimente para la profeſsion hecha ſin la voluntad de la conſorte: y eſte tal eſtarìa obligado à bolver à ſu muger, y podrà, y debe pagar el debito; pero en ſentencia probable no podrà pedir el debito, aunque en la otra ſentencia podrà, por quanto fue nula la profeſsion. Eſteſe à la intencion.

Si un caſado con Matrimonio *rato* ſe ordena *in Sacris abſque licentia uxoris*, quedarà ordenado, y caſado. Quedarà ordenado; porque ſuponemos que nada faltò de lo neceſſario *neceſsitate Sacramenti*. Quedarà caſado; porque el Orden Sacro no diſſuelve el Matrimonio *rato*, y es union menos fuerte, que la profeſsion Religioſa. Eſte tal, ſi buelve à ſu muger, no podrà pedir el debito, pero podrà pagar paſſado el bimeſtre; y ſaldrà de la obligacion del Matrimonio, profeſſando en Religion antes de conſumar el Matrimonio; y ſi ſe queda en el ſiglo, podrà pedir el debito, ſi ſaca habilitacion de ſu Santidad.

Si un caſado con Matrimonio *conſumado* ſe ordena *in Sacris*, quedarìa ordenado, y caſado; y caſtigado, eſtarìa obligado à bolver à ſu muger, y pagarle el debito conyugal, ſuponiendo, que ſe ordenò *abſque licentia uxoris*; pero no podrà pedir el debito, ſino es que acaſo lo habilitaſſe ſu Santidad; eſtos, ſi *mutuo conſenſu* entraſſen en Religion, y profeſſaſſen, ſe diſſolverìa el Matrimonio *quoad thorum, & habitationem*; *non verò quoad vinculum*.

P. Si dos caſados con Matrimonio conſumado profeſſaſſen en Religion, *mutuo conſenſu*, y deſpues tuvieſſen copula entre sì, còmo pecarìan? R. Que ſolo cometen pecado de ſacrilegio, y no de fornicacion; porque *nullus accedere ad alienam*: pero ſi el uno de ellos pecaſſe en el ſexto precepto con otro que no fueſſe ſu conſorte, à lo menos cometerìa tres pecados: contra caſtidad, contra Religion, y contra fidelidad; porque el Matrimonio ſiempre duraba *quoad vinculum*.

P. Si un caſado con Matrimonio *rato* ſe ordena *in Sacris*, eſtarà obligado à entrar en Religion, para obſervar

var el voto ſolemne? R. Que ſeria lo mejor, y lo que ſe le debia aconſejar; pero no eſtà obligado: porque para conſeguir un fin mas facil, no eſtà obligado à tomar un medio mas dificultoſo; ſino es que *ſaltem indirectè, & virtualitèr* ſe quiſieſſe obligar à ello. P. El voto ſimple de caſtidad, que ſe hace en la Compañia de Jeſus, deſpues de los dos años, juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que sì: y conſta de la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Aſcendente Domino.* Pero los tales votos ſimples, aunque dirimen *Matrimonium contrahendum*, no dirimen *Matrimonium ratum jam contractum*: al modo del Orden Sacro.

Cognatio eſt: *Propinquitas perſonarum*; y es de tres maneras: *Natural*, *Eſpiritual*, y *Legal*. *Cognatio naturalis eſt*: *Propinquitas perſonarum ab eodem ſtipite deſcendentium*. Y es de dos maneras: en linea *recta*, y en linea *tranſverſal*. La cognacion natural en linea recta, es: *Propinquitas perſonarum ab eodem ſtipite deſcendentium, quarum una dependet ab alia*; como Padres, hijos, nietos, biſnietos, &c. En linea recta, ſiempre hay impedimento dirimente: y aſsi ſi Adàn reſucitára, no ſe podia caſar con muger alguna. La cognacion natural en la linea tranſverſal, es: *Propinquitas perſonarum ab eodem ſtipite deſcendentium, quarum una non dependet ab alia*; v. g. hermanos, primos carnales, primos ſegundos, y terceros: y eſte impedimento llega haſta el quarto grado *incluſivè*.

Para ſaber los grados de conſanguinidad, ſe han de contar las perſonas, que hay, deſcontando una, que es el tronco; v.g. para ſaber en que grado eſtà Pedro, que es raìz, con ſu quarto nieto, ſe han de contar las perſonas que hay, que ſon Pedro, ſu hijo, nieto, biſnieto, tercero nieto, y quarto nieto, que ſon ſeis perſonas: con que deſcontando una, que es el tronco, quedan cinco perſonas; por lo qual Pedro eſtà en quinto grado con ſu quarto nieto. Eſta miſma regla ſe ha de obſervar en la linea tranſverſal; con advertencia, que dos tranſverſales eſtà en aquel grado de parenteſco, en que eſtà con el tronco el que mas diſta de èl: y aſsi el Tio, hermano de mi Padre, y yo, eſtamos en ſegundo grado, porque yo, que ſoy el mas remoto del tronco, diſto dos grados del tronco.

Cognatio ſpiritualis eſt: *Propinquitas perſonarum ex Baptiſmate, vel Confirmatione proveniens.* Puede ſer *in prima ſpecie, & in ſecunda ſpecie*; y ſi es *in prima ſpecie*, ſe debe explicar en la diſpenſa, y ſi no ſe explica, ſerà nula la diſpenſa. P. Pedro Infiel bautiza à Juan, hijo de Maria Fiel, y deſpues dicho Pedro es bautizado; ſe podrà caſar con dicha Maria ſin diſpenſa? R. Que sì; porque no contraxo, ni con Juan, ni con Maria ſu Madre cognacion eſpiritual: pues al tiempo del Bautiſmo no la pudo contraer por ſer Infiel: y tambien es mas probable, que tampoco la contraxo deſpues, quando fue bautizado.

Cog-

Cognatio legalis eſt : Propinquitas perſonarum ex adoptione proveniens. La adopcion ſe difine aſsi : *Aſſumptio perſonæ extraneæ ad hæreditatem.* La adopcion es de dos maneras, una *perfecta*, y otra *imperfecta.* La perfecta es, quando el adoptado paſſa perfectamente à la poteſtad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no paſſa à la poteſtad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parenteſco legal; como enſeña Bonacina, *tom.* 1. *quæſt.* 3. *punct.* 5. y otros: de donde ſe infiere, que ſolamente de la adopcion perfecta nace eſte parenteſco. La cognacion legal tiene tres lineas: la primera es la linea *recta*, que es entre el adoptante, y adoptado, y otros deſcendientes del adoptado. La ſegunda es la linea *tranſverſal*, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es la linea de *afinidad*, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado; entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De eſtas lineas, la recta, y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio ſiempre: la linea tranſverſal ſolo dirime el tiempo, que dura la adopcion: y aſsi, ſi los hijos adoptivos ſalen de la patria poteſtad por muerte natural del adoptante, ò por la emancipacion, ſe podràn caſar con los hijos del adoptante. P. Pedro, y Maria adoptados por Antonio, pueden válidamente contraer el Matrimonio? R. Que sì: la razon es, porque en el Derecho no ſe halla, que eſtos contraygan parenteſco: Diana, 4. *part. tract.* 4. *reſ.* *ſol.* 121. P. Por què Derecho dirime el Matrimonio el parenteſco *legal*? R. Que ſolo por Derecho Eccleſiaſtico, como conſta del capitulo: *Per adoptionem, 6. cauſ.* 30. *q.* 5. *& cap. unico de Cogn. legali*; y aſsi podrá el Papa diſpenſar.

Crimen. Hay quatro delitos, que dirimen el Matrimonio: *Homicidium conjugis, ſimùl cum adulterio: Homicidium conjugis ſine adulterio, utriuſque conſenſu perpetratum: Adulterium cum pacto nubendi: Secundùm Matrimonium mala fide contractum. Homicidium conjugis ſimùl cum adulterio*: v. g. Pedro caſado con Maria, adultéra con Juana, y con animo de caſarſe con ella, mata à ſu muger, ù dà cargo à otro para que la mate: muerta ſu muger, ſi ſe caſa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Quando hay adulterio, y homicidio, què ſe requiere para que haya impedimento dirimente? R. Que ſe requiere lo primero, que ſe ſiga la muerte. Lo 2. que el Matrimonio antecedente fueſſe vàlido. Lo 3. que el adulterio fueſſe conſumado *per omiſsionem ſeminis viri intra vas naturale fœminæ.* Lo 4. que la occiſion ſe huvieſſe hecho, ò procurado *animo nubendi cum complice delicti.* Y noteſe, que quando hay homicidio con adulterio, baſta para el impedimento, que el uno de los adulteros trace la muerte al conſorte; y no ſe requiere, que ambos concurran à ella.

El ſegundo delito, que dirime el Matrimonio, es: *Homicidium conjugis, ſine adulterio, utriuſque conſen-*

ſu

ſu perpetratum, animo inter ſe contrahendi Matrimonium: v. g. Pedro, y Juana trazan la muerte à la muger de Pedro, con animo de caſarſe deſpues; ſigueſe de hecho la muerte de la muger de Pedro, y ſe caſan deſpues Pedro, y Juana: es nulo el Matrimonio. P. Què ſe requiere para incurrir en eſte impedimento de homicidio ſin adulterio? R. Que ſe requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera. Pero noteſe, que quando hay homicidio ſin adulterio, ſe requiere, que el homicidio ſea *utroque machinante mortem ex fine nubendi.*

El tercer crimen es: *Adulterium cum pacto nubendi*: v. g. Pedro caſado con Maria, adultèra con Juana, y pacta con ella, que en muriendo ſu muger ſe han de caſar; muere la muger de Pedro, y èſte ſe caſa con Juana: es nulo el Matrimonio. P. Què condiciones ſe requieren para eſte impedimento? R. Se requiere lo primero, que el adulterio ſea conſumado, y que el Matrimonio con la conſorte inocente huvieſſe ſido válido. Lo ſegundo, que el adulterio, y el pacto fueſſen *durante eodem Matrimonio.* P. Pedro caſado con Maria, adultèra con Juana ſin pacto alguno; muere Maria, y ſe caſa con Antonia: caſado con eſta Antonia, pacta con aquella Juana, que muerta eſta Antonia, ſe ha de caſar con ella, pero eſte pacto es ſin adulterio: muere la dicha Antonia, y ſe caſa con aquella Juana; ſerà valido eſte Matrimonio? R. Que ſi; porque aunque huvo con dicha Juana *pacto, y adulterio*, no fueron *durante eodem Matrimonio*, ſino en diverſos, como lo explica el caſo.

P. Pedro ſoltero dà palabra de caſamiento à Maria ſoltera, y deſpues ſe caſa con Juana; y caſado con Juana adultèra con Maria, ſin darla palabra de caſamiento: en eſte caſo, muerta Juana, ſe podrá caſar *válidè* con Maria? R. Que ſì; porque el adulterio, y el pacto no fueron *durante eodem Matrimonio.*

El quarto crimen es: *Secundùm Matrimonium mala fide contractum*: v. g. Pedro caſado en Pamplona, và à Sevilla; alli ſe amanceba con Maria, y la dice, que eſtà caſado; pero que no obſtante ſe caſarà con ella, para que aſsi no les caſtigue la Juſticia, aunque eſtèn amancebados; caſaſe con ella; eſte Matrimonio es nulo por *ligamen.* Muere la muger propria; nunca ſe puede caſar con la de Sevilla por *crimen.* P. Què ſe requiere para contraer eſte impedimento? R. Que ſe requiere, que ambos ſepan, ò duden del Matrimonio antecedente; que haya adulterio conſumado; y que el Matrimonio antecedente huvieſſe ſido valido. Pero adviertaſe, que para que eſte *crimen* dirima, no ſe requiere, que realmente viva la de Pamplona al tiempo de contraer con la de Sevilla; ſino que baſta, que viva en el parecer, y juicio de Pedro quando ſe caſa en Sevilla: porque eſto ſolo hace, que el Matrimonio con la de Sevilla ſe contraxeſſe *mala fide.*

P. Por què eſtos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque aſsi lo tiene

diſpueſto el Derecho, *ad auferendam occaſionem captandæ mortis reſpectu conſortis.* P. Por què en los caſos dichos ſe requiere, que el adulterio ſea conſumado? R. Porque es ley penal, *& ſtrictè debet intelligi*: y por eſta razon ſe requiere tambien, que el adulterio ſea formal de parte de ambos.

P. *Cultus diſparitas*, què quiere decir? R. Que entre un bautizado, y un Infiel no puede contraerſe Matrimonio válido, ni como *contrato*, ni como *Sacramento*; porque hay diſparidad en el culto. Y eſto es verdad, aunque dicho Infiel fueſſe Fiel *pro foro interna* mediante el Bautiſmo *flaminis*. P. Entre dos Hereges puede haver Sacramento de Matrimonio? R. Que sì; porque los dos eſtàn obligados à una miſma ley, y tienen un miſmo caracter. P. Entre un Catholico, y un Herege puede contraerſe Matrimonio válido? R. Que sì; pero *per ſe loquendo* pecarà gravemente el Catholico en caſarſe con Herege: *tum propter periculum perverſionis: tum, quia de hoc ſtat prohibitio in cap. Decrevit, 14. de Hæretic. in 6.*

P. Entre dos Infieles, què es lo que puede haver? R. Que puede haver Matrimonio como contrato; pero no como Sacramento: pero ſi ambos ſe bautizaſſen, ſe elevaria el contrato à la razon de Sacramento. P. El Matrimonio contraìdo entre Infieles, y conſumado, podrà diſſolverſe *quoad vinculum* por diſpenſacion del Papa, deſpues que ambos ſe convierten à nueſtra Fè? R. Que ſuponiendo, que ſolo tuvieron copula ſiendo Infieles, podrà el Papa diſpenſar en dicho Matrimonio. La razon es, porque el Matrimonio *rato* entre los Fieles es mayor vinculo, que el Matrimonio conſumado entre Infieles; *atqui* el Papa puede diſpenſar en lo primero: luego mejor en lo ſegundo. Añado, que las copulas entre los dos, ſiendo Infieles, no ſignifican la union de el Verbo Divino con la naturaleza humana: luego, &c. Advierto, que por eſta palabra *Infiel*, entiendo, los que ſon Infieles puramente; eſto es, los no bautizados; que à los Infieles bautizados, llamo Hereges.

P. El Matrimonio contraìdo entre dos Infieles puede diſſolverſe *per converſionem alterius ad fidem*? R. Que ſi el Infiel, perſeverando en ſu infidelidad, no quiere cohabitar con el Catholico, ò aunque quiera cohabitar, eſto lo quiere *cum contumelia Creatoris, & cum periculo eum pervertendi*, podrà el Catholico diſſolver el Matrimonio, aunque eſtè conſumado, *ex privilegio Chriſti favore fidei*: infiereſe de las palabras del Apoſtol 1. *ad Corinth. 7.* y es comun en los Autores con nueſtro Padre Santo Thomás *in Supplem. 3. part. quæſt. 59. art. 3. 4. & 5.* Pero ſe ha de notar, que no ſe diſſuelve el Matrimonio *ipſo facto* en el caſo dicho, ſino que permanece haſta que el Catholico contrayga otro Matrimonio; y para eſto ſe requiere, que primero amoneſte al conſorte, *an velit converti, vel cohabitare ſine Dei contumelia, aut pertractione ad peccatum.* P. Pues demos el caſo, que èl ſe convierta à la Fè, y el tal conver-

ti-

tido se case con otra; muerta esta segunda muger, se podrà casar con la primera, con tal, que esta se haya yà convertido à la Fè? R. Que sì: porque por el primer Matrimonio con ella no contraxo con ella misma parentesco alguno; *aliundè* son yà *ejusdem cultus*; y *aliundè* el primer Matrimonio se dissolviò *quoad vinculum* por el Matrimonio con la segunda: luego, &c. P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el Infiel, que no quiere convertirse? R. Que no es licito *per se loquendo*; porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis?* R. *Coactio alteri illata*: y es de dos maneras: *vis gravis, & vis levis.* La fuerza grave es, quando el daño, con que le amenazan, es grave, y se teme prudentemente, que se ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece, quando el daño, con que le amenazan es leve: v.g. que le reñirà su madre, ò cosa semejante. La fuerza grave puede ser *justè illata, vel injustè illata.* P. Quàndo havrà fuerza grave *injustè illata*? R. Que la havrà, quando fuere compelido por quien no es Juez competente; y quando no huviere dado causa suficiente para que le compelan. P. Quàndo havrà fuerza grave *justè illata*? R. Que la havrà, quando huviere dado causa en la raiz, y fuere obligado à casarse por Juez competente: de manera, que para ser *justè illata* la fuerza grave, se requieren dos cosas: la primera, que haya dado causa: la segunda, que sea obligado *à potente justè vim inferre.*

P. Què fuerza es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerza grave *injustè illata ex fine extorquendi consensum, quæ sit incusa à causa libera extrinseca.* P. El que contrae Matrimonio, llevado de fuerza grave *injustè illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*; peca? R. Que si lo contrae *fictè, foliſque verbis*, peca venialmente, porque miente: pero si contrae prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente; porque este tal no irrita el Sacramento; y solo celebra un contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerza grave *justè illata*, contrae *fictè, foliſque verbis*, còmo peca? R. Que peca mortalmente: porque finge la administracion del Sacramento; lo qual no puede honestarse por el miedo grave, como consta de la proposicion 29. condenada por Innocencio XI.

P. Pedro desflora à Maria, sabenlo los hermanos de Maria, y le ponen à Pedro un puñal al pecho, amenazandole, que le han de matar, si no se casa con Maria; y Pedro temiendo prudentemente, que le maten, si no se casa, dice, que se casarà; y llevando luego Parroco, y testigos, le hacen casar: en este caso serà vàlido el Matrimonio? R. Que serà nulo; porque no es compelido por Juez competente; y assi hay fuerza grave *injustè illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum.* Pero si le amenazassen dichos hermanos de Maria, que darìan quenta al Juez para que le castigasse por el estrupo, y que seguirìan

rìan la cauſa con todo esfuerzo: en eſte caſo, ſi ſe caſaſſe Pedro, llevado de eſte miedo, ſeria valido el Matrimonio; porque la fuerza era *juſtè illata*. P. Pedro, v.g. teme que Juan enemigo ſuyo le mate, y para evitar eſte daño, le pide à Juan una hermana ſuya para caſarſe con ella, y ſe caſa con ella; ſerà valido el Matrimonio? R. Que ſerá valido; porque aunque hay fuerza grave *injuſtè illata*, pero no es *ad extorquendum conſenſum, & tota electio oritur ab ipſo Petro*.

P. Què quiere decir *Ordo*? R. Que el que eſtà ordenado con Orden Sacro, no ſe puede caſar; y ſi ſe caſa, ſerà nulo el Matrimonio: porque el Orden Sacro es contrato *actu translativo de dominio*, y aſsi no puede entregarſe à otro. P. *Quid eſt ligamen?* R. *Vinculum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahere nequit.* Quiere decir la difinicion, que caſado una vez, no puede caſarſe otra vez, mientras vive la muger con quien casò; ni ella mientras vive ſu marido. La razon es, porque el Matrimonio es contrato perfecto, *actu translativo de dominio*; y aſsi durando eſte contrato, no hay lugar para entregarſe à otro.

P. *Quid eſt honeſtas?* R. *Propinquitas perſonarum ex ſponſalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondùm conſummato, proveniens.* La honeſtidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de eſponſales, llega haſta el primer grado *incluſivè*; y la que nace del Matrimonio *rato*, llega haſta el quarto grado *incluſivè*: v. g. Pedro dando eſponſales à Maria, ſe hace honeſto con los conſanguineos, y conſanguineas de Maria dentro del primer grado; y Maria en el caſo dicho ſe hace honeſta con los conſanguineos, y conſanguineas de Pedro dentro del primer grado: y ſi Pedro ſe caſa con Maria, ſe hace honeſto con los conſanguineos, y conſanguineas de Maria, haſta el quarto grado *incluſivè*; y Maria ſe hace honeſta con los conſanguineos, y conſanguineas de Pedro, haſta el quarto grado *incluſivè*.

P. De los eſponſales nulos nace impedimento de pùblica honeſtidad? R. Que no nace; como conſta del Tridentino *ſeſſ.* 24. *cap.* 3. his verbis: *Juſtitiæ publicæ honeſtatis impedimentum, ubi ſponſalia quacumque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorſus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedat.* P. Del Matrimonio nulo nace impedimento de pùblica honeſtidad? R. Que nace el tal impedimento; exceptuando quando es nulo *ex defectu conſenſus*: como conſta *ex capite unico de Sponſalibus, in 6.*

P. Pedro dà eſponſales à Maria, y deſpues ſe caſa con una hermana de Maria; es valido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de pùblica honeſtidad. P. Muerta la hermana de Maria, ò declarada la nulidad del Matrimonio, ſe podrà Pedro caſar con Maria? R. Que ſi Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no ſe podrà caſar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad; pero

ro si no tuvo copula con la hermana de Maria, se podrà casar con Maria; porque por razon del Matrimonio no se hizo honesto con Maria, por ser el tal Matrimonio en perjuicio de los esponsales antecedentes; y esto consta del capitulo unico de *Sponsalibus, in 6. nupèr citato.* P. En el caso dicho se hace Pedro honesto con los demàs consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se hace honesto; porque el tal Matrimonio solo fue en perjuicio de los esponsales de Maria, y no en perjuicio de otros. P. Quando los esponsales *semèl* validos se dissuelven por alguna causa justa *superveniente*, se quita el impedimento de pùblica honestidad? R. Que queda el impedimento; porque este impedimento està impuesto por la Iglesia, y assi ella sola lo puede quitar. Ità Candidus, & Soto, quos sequuntur Salm. *tom. 2. tr. 9. cap. 12. punct. 7. num. 87.*

P. *Quid est affinitas?* R. *Propinquitas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.* P. Si la copula huviesse sido sin comixtion de sangre, nacerìa impedimento de afinidad? R. Que no resultarìa; porque no era copula apta *ad generationem.* P. *Si per artem dæmonis introduceretur semen intrà vas fœmineum absque commixtione viri*, resultarìa este impedimento de afinidad? R. Que es probable, que no resultarìa, *quia non introducebatur modo humano.* Lo contrario es casi sentencia comun. Vide Salmant. *ubi suprà, cap. 4. punct. 1. num. 4.* P. Si està cierto de la copula, y duda de la comixtion de sangre, resultarìa afinidad? R. Que sì resultarìa; *argumento sumpto ex regularitèr contingentibus.* P. Pedro tiene copula con Maria *impuber*, y despues se casa con su hermana; este Matrimonio serà valido? R. Que sì; porque aquella copula no fue apta *ad generationem*; y assi no resultò la afinidad: exceptùase, *si malitia suppleret ætatem.*

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, èl se hace afin con los consanguineos, y consanguineas de ella; y ella con los consanguineos, y consanguineas de èl. P. Pues por què no se hace afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de pùblica honestidad con ella? R. Que la razon es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem; non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.*

Y assi, si Pedro tiene copula con Maria, y despues se casa con la Cuñada de Maria, ò Madrastra, ò con la Madrina del Bautismo solemne de dicha Maria, este Matrimonio serà valido; porque por la copula consumada con Maria solo se hizo afin con los consanguineos de Maria; pero no con los afines de ella, quales son la Cuñada, y Madrastra; ni tampoco se hizo afin con los parientes *cognatione spirituali, vel legali* de ella. P. Hasta què grado se estiende la afinidad, que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de copula licita, se estiende hasta el quarto grado *inclusivè*; y la que resulta de copula ilicita,

ò fornicaria, llega hasta el segundo grado *inclusivè*.

P. Què quiere decir: *Si forte coire nequibis*? R. Que denota la impotencia, la qual se difine: *Vitium naturale impediens coitum: & potest oriri ex causa naturali, & intrinseca; aut ex extrinseca, & accidentali; ut ex maleficio, aut castratione.* Esta impotencia es de dos maneras: *altera penetrationem vasis, & veri seminis effusionem; altera ad generationem ob seminis infœcunditatem, quæ dicitur sterilitas. Rursus*: la impotencia, una es *perpetua*, y otra es *temporal*. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ò sin pecado, ò sin peligro de la vida, ù otro grande inconveniente. La temporal es, la que se puede quitar sin estos inconvenientes. *Rursus*: la impotencia puede ser *absoluta, & respectiva*. Impotencia absoluta es, quando es impotente *quoad omnes*. Impotencia respectiva es, quando es impotente *quoad aliquam, vel aliquas*: v.g. *quoad virgines, & non quod corruptas*.

P. Què impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua *ad penetrandum vas fœmineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi*, dirime el Matrimonio; con tal que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es *absoluta*, dirimirà para con todas; y si es *respectiva*, dirimirà solo para aquellas, con las quales es impotente; y assi, para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas: que anteceda al Matrimonio, que sea perpetua, que sea *impotentia ad penetrandum vas fœmineum, ibique effundendum verum semen ex se aptum generationi*; y assi la esterilidad no dirime el Matrimonio.

P. Què es lo que se ha de hacer, quando dos se casaron con esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que *per se loquendo*, no pueden apartarse *quoad habitationem* sin autoridad del Superior; porque el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesiæ*; y assi la separacion debe ser con autoridad del Superior: y si la impotencia es cierta, de manera que conste la nulidad del Matrimonio, luego al punto debe reclamar el que sabe la impotencia, para que luego sean separados por la Iglesia *saltem quoad thorum*. P. Y si la impotencia es dudosa, què se debe hacer? R. Que deben hacer las diligencias, espirituales, y temporales para consumar el Matrimonio; y recurrir tambien al Superior; y èste, conocida la duda, les darà tres años para que hagan las experiencias, assi espirituales, como temporales; y si en los tres años no pueden consumar, recurriràn otra vez al Juez, y el Juez lo reducirà esto à las deposiciones, y à que sean reconocidos por Comadres, y Medicos; y si se hace juicio de la nulidad del Matrimonio, el Juez declararà, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio: y esto no es anular el Matrimonio, sino declarar, que siempre fue nulo. En orden à las circunstancias, y modo de computar los tres años, ò experiencia triennal, veasse

San-

Sanchez, *de Matrim. lib. 7. disp.* 109. 110. & 111.

P. Es valido el Matrimonio contraìdo antes de los catorce años en el varon, ò antes de los doce en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio, *nisi malitia suppleat ætatem, cæterum si malitia suppleat ætatem*; esto es, si son habiles *ad generandum*, serà valido el Matrimonio, *ut habetur in cap. Juvenis 3. de Sponsal.* Lo mismo digo de los que contraxessen esponsales antes de los siete años, que serìan validos *si malitian suppleat ætatem*; esto es, si yà tenian uso de razon al tiempo de los esponsales. P. Què quiere decir: *Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis*? R. Que el Matrimonio *Clandestino*; esto es, el que no se contrae delante del proprio Parroco, y dos testigos, es nulo por Decreto del Concilio Tridentino. Replicase. El Concilio nc puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos: luego si el Matrimonio Clandestino era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo serà despues; *aliàs* havrà alteracion de la materia, ò forma. R. Negando la consecuencia: porque el Concilio no alterò la materia, ni la forma de este Sacramento, sino lo que hizo fue, anular el contrato Clandestino, en que se fundaba este Sacramento: y si antes se fundaba en contrato Clandestino, ahora se funda en contrato *coràm Parocho, & duobus testibus*.

P. Por què razon anulò el Concilio el contrato Matrimonial Clandestino? R. Que por los inconvenientes que se seguian de èl: porque muchos *clandestinè* se casaban con una, è *in facie Ecclesiæ* con otra; y vivian, y morìan de esta suerte, sin que la Iglesia por falta de testigos, pudiesse remediarlo; y hacìan, y dissolvìan Matrimonios por su antojo, contra Dios, y contra sus almas, porque no podian dissolverlos.

P. Què presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Que presencia physica, ò corporal, y tambien presencia moral, que consiste en que perciban, y atiendan à lo que hacen, y dicen los contrayentes, de manera que lo puedan testificar. P. Què Parroco es el que debe assistir, para que el Matrimonio sea valido? R. Que debe ser el del domicilio de uno de los contrayentes; y el domicilio debe ser tal, que dure por la mayor parte del año: por lo qual, Pedro que vive en Pamplona, y acostumbra à ir todos los años tres, ò quatro meses à un Lugar, donde tiene casa, y hacienda; y la ida es, ò por recreacion, ò à recoger los frutos; no puede contraer *adhùc validè* ante el Parroco del tal Lugar. P. Un encarcelado puede contraer *validè* el Matrimonio ante el Parroco del territorio de la Carcel? R. Que si solo està en ella *ad custodiam, vel correctionem*, no puede contraer *nec validè* ante el dicho Parroco; pero si està en la Carcel *in pœnam, vel perpetuò, vel ad tempus*, contraerà *validè* ante el dicho Parroco.

P. Si uno de los contrayentes ha nacido en una Parroquia, y tiene su domicilio en otra, què Parroco es el que

que ha de asistir para lo valido del Matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio, porque este es el proprio Parroco; pero si éste asistiesse al Matrimonio de su feligrès en otra Parroquia, era conveniente obtener licencia del Parroco de esta otra Parroquia, aunque esta licencia no seria necessaria para lo valido. Y si dichos contrayentes quisiessen contraer ante Parroco no proprio, esse necesitaria licencia, aun para lo *valido*, del Parroco proprio de los contrayentes; y esto, aunque fuesse en la Parroquia de este Parroco no proprio. P. Una Doncella, que vive en un Colegio, ò Seminario, podrà contraer *validè* ante el Rector de dicho Colegio? R. Que no: y assi debe contraer ante el Parroco del territorio, donde està dicho Colegio.

P. El Parroco, que no es Sacerdote, puede assistir al Matrimonio? R. Que aunque hay sentencia contraria; no obstante es probable, que el Parroco que no es Sacerdote, puede *validè*, & *licitè* assistir al Matrimonio; porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco, que està excomulgado *vitando*, puede *validè* assistir al Matrimonio? R. Que sì; porque *hoc ipso* que no està privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel, que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrà *validè* assistir al Matrimonio? R. Que haviendo error comun, y titulo colorado, podrà *validè* assistir al Matrimonio. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia sobre esto, §. 7. *pag.* 45. y se aplicarà aqui. P. El Parroco puede dàr licencia à otro, para que assista al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede assistir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Consta del Concilio Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 1. his verbis: *Qui alitèr quàm præsente Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parochi, vel Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddit; & hujusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.*

De estas palabras infieren algunos, que el Parroco, que no es Sacerdote, no puede *validè* assistir al Matrimonio: y lo prueban; porque el Concilio dice, que debe assistir el Parroco, ù otro Sacerdote con su licencia: aquella palabra *otro Sacerdote*, hace relacion al Parroco: luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *alio*, aunque hace relacion à otro, que es Parroco, no se infiere, que el Parroco haya de ser siempre Sacerdote. Consta de las palabras de S. Lucas *cap.* 23. *Ducebantur cum eo alii duo nequam*: donde se vè, que aquella palabra *alii*, hace relacion à Christo, muy dessemejante à ellos. Y añado, que para las palabras del Concilio, basta que el Parroco regularmente suela ser Sacerdote: aunque ni esto prueba la rèplica puesta.

P. *Quid est raptio*? R. *Adductio violenta fœminæ de loco in locum causa Matrimonii.* P. Qué se requiere para rapto, segun que es impedimento di-

dirimente de Matrimonio? R. Que se requiere, que sea llevada violentamente la muger de un lugar, ò casa donde no estaba en la potestad del raptor, à otro lugar, ò casa, donde la pone debaxo de su poder; y que esto sea *ex fine nubendi*. Concurriendo estas dos condiciones, si se casa en todo aquel tiempo en que està en la potestad del raptor, serà nulo el Matrimonio. Vease el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. Pero si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del raptor, se podrà este casar con ella, consintiendo ella libremente; lo qual es expresso en el Concilio. P. Què se entiende por parte *tuta*? R. Que se entiende aquella parte donde ella estè apartada del raptor, fuera de la potestad de èl; y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Por què se requiere para contraer este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonii*? R. Porque es ley odiosa, y penal, *& strictè debet intelligi*: y lo otro, porque si faltan essas condiciones, *jam tota electio Matrimonii orietur ab illa.*

P. Si uno arrebatasse à una muger, à quien tenia dados esponsales, y se casasse con ella, serìa vàlido el Matrimonio? R. Que serìa nulo; sino es que primero *reddatur parti tutæ*. La razon es; porque aunque huviesse dado esponsales, es propriamente raptor; y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. P. Si una muger arrebatasse à un hombre, y se casassen, havrìa rapto impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no havria; porque la ley solo habla de los hombres, que arrebatan à las mugeres, por quanto este rapto es mas frecuente. Pero aunque en el caso dicho no hay rapto impedimento de Matrimonio, no obstante serìa nulo el Matrimonio, si huvo fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, y con la tal fuerza se casò.

P. Què penas tienen los raptores? R. Que tienen penas *latas*, *y ferendas*: latas, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur parti tutæ*; y los raptores, y los demàs que concurrieren con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas ferendas son, el ser infames, è inhabiles *ad honores*, si el Juez los declara por tales. P. En què se distingue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente de el Matrimonio? R. Que el rapto especie de luxuria consiste, en gozarla contra su voluntad; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurrir las penas dichas, se requiere que arrebate violentamente à la muger *de loco in locum casu Matrimonii*; y assi el uno es *causa libidinis*, y el otro es inducido *causa Matrimonii*.

§. IV.

De la Dispensacion.

PReg. Quièn puede dispensar en los impedimenros del Matrimonio? R. Que el Señor Obispo puede dis-

penſar en las proclamas; y tambien en el voto ſimple de Caſtidad, y de Religion, quando eſtos votos no ſon perfectos, y perpetuos hechos *ex affectu ad rem promiſſam.* P. Quando dichos votos ſon perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promiſſam*, podrà diſpenſar el Señor Obiſpo? R. Que no puede *per ſe loquendo*; porque ſon reſervados à ſu Santidad: pero ſi huvieſſe cauſa urgente, v. g. grande peligro de incontinencia, de grave eſcandalo, ò grande daño de tercera perſona, y hay dificil recurſo al Papa, ò peligro grave en la detencion, en eſtos caſos podrà diſpenſar el Señor Obiſpo, por voluntad preſumpta de ſu Santidad; y la diſpenſacion ha de ſer ſegun lo pida la neceſſidad, y no mas. P. Quièn puede diſpenſar en los eſponſales? R. Que ſolamente el Papa; y eſto con cauſa muy urgente; porque ſolo el Papa, como Principe Supremo de la Igleſia, puede diſpenſar en el derecho de tercero, adquirido por eſponſales.

P. Quièn puede diſpenſar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio? R. Que el Papa no puede diſpenſar en los impedimentos dirimentes por Derecho Natural, ò Divino, ſin eſpecial comiſsion; pero puede en los dirimentes por Derecho Eccleſiaſtico. La razon de lo primero es, porque el inferior no diſpenſa en la ley del ſuperior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo ſegundo es, porque el Pontifice pone los tales impedimentos: luego puede quitarlos *validè, & licitè*, con cauſa; *& validè*, ſin cauſa: *quia qui legem condit, poteſt eam ab rogare.* P. Quales ſon los impedimentos de Derecho Divino, ò Natural? R. Que ſon à lo menos *error perſonæ, ligamen, impotentia perpetua, conſanguinitas in primo gradu*, y el voto ſolemne de Religion: eſte es de Derecho Divino, y los antecedentes de Derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comiſsion de Dios para diſpenſar en los impedimentos, que ſon de Derecho Natural, ò Divino? R. Que no la tiene para diſpenſar en los que ſon de Derecho Natural, exceptuando el Matrimonio *rato*; porque no conſta de tal facultad: pero puede diſpenſar *ex ſpeciali Dei commiſsione* en los votos ſimples, aunque ſu obligacion es de Derecho Divino, y Natural. *An autem poſsit diſpenſare in voto ſolemni, dicetur in tractatu de Voto.*

P. Hay algunos que tengan juriſdiccion delegada del Papa para diſpenſar en impedimentos dirimentes? R. Que el Comiſſario General de la Cruzada tiene delegada del Papa para diſpenſar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula ilicita, concurriendo tres condicioes: la primera, que el Matrimonio eſtè contraìdo *in faoie Eccleſiæ*, haviendo precedido las proclamas: la ſegunda, que el uno de ellos ſe huvieſſe caſado con buena fé: la tercera, que ſe le aviſe del impedimento al conſorte, que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apoſtolico tiene delegada del Papa, para diſpenſar en la Provincia de ſu Legacìa en el im-

impedimento de pùblica honeſtidad, *ante, & poſt contractum Matrimonium.* Tambien puede diſpenſar en los caſos en que pueden los Obiſpos, *propter regulam communem, quod id poteſt Nuntius Apoſtolicus in ſua Provintia, quod poteſt Epiſcopus in ſua Diœceſi.*

P. El Obiſpo puede diſpenſar en impedimentos dirimentes, que ſon de *Jure Eccleſiaſtico*? R. Que *ante contractum Matrimonium*, no puede diſpenſar el Obiſpo, ſino es que ſea en caſos extraordinarios, en los quales ſe ſeguirìan grandes inconvenientes en no diſpenſar el Obiſpo; pongo exemplo: Pedro encuentra à ſu muger hablando à ſolas con un Caballero; entra en ſoſpecha vehemente, de que ſu muger ha adulterado con èl, como en realidad ſupongo, que fue aſsi: la muger de Pedro, teniendo graves inconvenientes, le dice à ſu Marido, que no ſe altere, porque aquel Caballero ha venido à ſaber, ſi es guſto de ellos, el que dicho Caballero ſe caſe con una hermana de ella: dice Pedro entonces, pues ſi eſſo es aſsi, que ſe caſen luego: en eſte caſo hay impedimento dirimente de afinidad: y ſupongo, que los tales guſtan de caſarſe; y que ſi el caſamiento ſe detiene por ſacar la diſpenſa de otro, que del Obiſpo, ſe teme prudentemente, que Pedro mate à ſu muger: en eſte caſo, y otros ſemejantes, podrà diſpenſar el Señor Obiſpo *ante contractum Matrimonium: ex epicheja benigna, & tacita conceſſione Pontificis*; y por la regla general, que el inferior puede diſpenſar en la ley del ſuperior en caſos extraordinarios, y de grande neceſsidad, en los quales no hay recurſo al Superior.

P. Deſpues de contraìdo el Matrimonio, podrà el Obiſpo diſpenſar en impedimentos dirimentes? R. Que podrà, concurriendo eſtas condiciones: la primera, que el Matrimonio ſe haya contraìdo pùblicamente: la 2. que el impedimento ſea oculto: la 3. que uno de los dos ſe haya caſado con buena fé: la 4. que no ſe puedan ſeparar ſin grave inconveniente: la 5. que haya dificil recurſo al Papa, ò à otro que tenga ſus veces: la 6. que haya *periculum incontinentiæ, vel infamiæ: vel alterius gravis mali in mora.* Con eſtas condiciònes puede diſpenſar el Obiſpo en impedimentos de *Jure tantùm Eccleſiaſtico*, por voluntad preſunta, y conceſsion tàcita del Papa. Pero adviertaſe, que eſta diſpenſa ſolo ſufraga *pro foro interno, & coràm oculis Dei*, y no para el fuero externo; lo miſmo que quando ſe diſpenſa en la Penitenciaria: por lo qual, ſi deſpues ſe hicieſſe pùblico dicho impedimento, ſeria neceſſaria diſpenſa de la Silla Apoſtolica. Aſsi lo ſiente nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. en ſu tomo *de Synodo Diœceſana, lib. 9. cap.* 2.

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos ſe caſaron con mala fé, adonde ſe ha de recurrir por la diſpenſa? R. Que à Roma à la Penitenciaria, explicando la mala fé; *quia ea qualitas neceſſariò explicanda, & retardans*

voluntatem Pontificis. P. Quando la nulidad es pùblica, aunque ambos se casassen con buena fé; de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Datarìa de Roma. P. Què mas tiene recurrir à la Penitenciarìa, que á la Datarìa? R. Que en la Datarìa despachan pùblicamente, expressando los nombres, y suele venir el Despacho al Ordinario: pero en la Penitenciarìa se despacha con secreto, sin expressar los nombres; y suele venir el Despacho à un Doctor en Canones, ò à un Maestro en Theologìa.

P. Pedro se quiere casar con una parienta suya de consanguinidad; y à mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por haver tenido copula, aunque ocultamente, con una hermana de la tal: en este caso de dònde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacarà de la Datarìa; y la dispensa de la afinidad se sacarà de la Penitenciarìa, expressando en la Penitenciarìa la Dispensa, que se saca de la Datarìa, y que en la Datarìa no se hace mencion de la afinidad, nacida de copula ilicita. La razon por què se ha de explicar esto, es, porque à quien tiene un impedimento solo, se le dispensa con mas facilidad, que á quien tiene muchos.

P. Quàles son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular, segun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa à juicio de varones prudentes. Algunas causas hay mas frecuentes, y son: la primera, si à una pobre doncella quiere un pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedarà ella sin tomar estado. La 2. conservar en una familia la succesion, ò gran opulencia; como si la muger quedò heredera, y es conveniente para este fin, se case con consanguineo. La 3. el bien de la paz entre Provincias, ò en alguna Republica, ù gran familia. La 4. no hallarse en la patria de la muger otra persona igual, que un pariente suyo. La 5. ser bienhechora de la Iglesia la persona, que pide, ò para quien se pide la dispensacion. La 6. el dar à la Iglesia alguna suma grande de dinero. La 7. revalidar el Matrimonio contraìdo invalidamente, por evitar escandalos, ò peligros de incontinencia. La 8. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes; por los quales se entienden algunas personas nobles, y opulentas. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 14. *punct.* 2. *à n.* 22.

P. Cessa la dispensacion, cessando la causa de ella? R. Que la dispensacion es vàlida, con tal, que persevere la causa al tiempo, que el Papa, ò el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispensa, aunque haya cessado al tiempo de contraer el Matrimonio: la razon es, porque de otra suerte la dispensacion no serìa absoluta, sino condicionada; conviene à saber, si persevera la causa al tiempo de contraer, &c. Assi con Suarez, Sylvestro, y otros, los Salm. *ubi sup. n.* 29.

P. Serà nula la dispensacion, quando en la peticion de ella se alega causa fal-

falsa? R. Lo primero, que si la causa, que se alega falsamente, solo es impulsiva, no vicia la dispensacion; y assi serà válida, como haya otra causa motiva verdadera: ò como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*. R. Lo segundo, que si en la peticion de la dispensa, es falsa la causa motiva, que se propone, ò que segun el estilo, y costumbre debia ponerse, es inválida la dispensacion. Por lo qual, si de muchas causas, que se proponen, se constituye una causa motiva, qualquiera que se refiera falsamente irrita, y anula la dispensacion: pero aunque sea falsa alguna, ò algunas, si queda una sola que sea verdadera, y suficiente, serà la dispensacion vàlida: lo qual es comun. Diràse causa motiva, la que concierne la materia de el Rescripto del Papa, y que sin ella no concederìa la dispensacion, como son las ocho que he referido. Causa impulsiva es, la que solo excita la voluntad del Papa para concederla: v.g. que sea quien la pide, ò para quien se pide, amigo, sábio, virtuoso, &c.

Vease acerca de todo esto à nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Ad Apostolicæ servitutis Nostræ*, expedida en 25. de Febrero de 1742. donde expressamente dà por nula la dispensa, quando falsamente se alega la causa: aunque no se mete, en si la verdad de la causa se ha de regular por el tiempo en que se embia por la dispensa; aunque no se verifique yà al tiempo del *fiat* de su Santidad, ù Ordinario, à quien se comete, como sienten algunos Autores: ò si se ha de regular al contrario, como quieren otros.

P. Dos consanguineos, ò afines han tenido copula incestuosa; embian à Roma por dispensa del parentesco para casarse, y no hacen mencion de la copula, serà por esso nula la dispensa? R. Que es probable, que el callar dicha copula no hace inválida la dispensacion absoluta; porque ni ella es impedimento dirimente; ni hace mas dificil la dispensacion; ni hay estilo, y costumbre inviolable, de que se haya de declarar; pues muchos con consejo de hombres doctos la callan: Salmant. *ubi supr. punct. 3. num. 40.* Pero si la tuvieron con animo de parte de entrambos, de que se les concediesse mas facilmente la dispensacion, manifestando este animo exteriormente, y poniendo por causa unica la infamia que se siguiò de la copula; no solo se debe declarar la copula, sino tambien la mala fé, para que sea vàlida; porque quien obra con esse dolo, no es digno de la benignidad de la Iglesia: Palao *de Matrim. disp. 4. punct. ultim. §. 3. num. 9.*

Por lo qual (exceptuando esta immediata circunstancia), si en el Rescripto del Papa, que se comete al Ordinario *pro foro externo*, para que dispense, viniere esta clausula limitante; *Nisi copula inter eos fuerit habita*; digo, que si fuere secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispo, y pueden negarla con licita restriccion: Salmant. *ubi suprà, num.*

*num.*41. con otros. No obstante lo dicho, yo aconsejàra *ante factum*, que se hiciesse mencion de la copula incestuosa, quando se pide dispensa del parentesco; y si fuere la copula oculta, se manifestarà en la Sacra Penitenciaria callados los nombres de los contrayentes, y explicando el grado del patentesco; y que se pide dispensacion del tal impedimento: y si fuere pùblica la copula, se explicarà en la peticion de la dispensacion, porque no se sigue escandalo, ni hay inconveniente. Veasse Sanchez, *lib.* 8. *de Matrim. disp.* 25.

Advierto ultimamente, que la copula tenida entre consanguineos, ò afines, despues que el Ordinario, ò Confessor expidiò la dispensacion, que les fue cometida por el Papa, no irrita la dispensa yà expedida; ni es necessario recurrir al Papa por nueva dispensa; y se podràn casar *validè*, & *licitè* en virtud de la dispensa expedida: Trullench, *tom.* 3. *lib.* 7. *cap.* 10. *dub.* 5. *num.* 1. y dice, que es comun de los Doctores. La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa, no es incestuosa, porque yà està quitado el impedimento.

§. V.

De la Revalidacion.

P. Reg. Dos parientes se han casado; còmo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es pùblico, se deben separar; y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesiæ coràm Parocho, & testibus*: pero si el impedimento es oculto, y ambos estàn con mala fé, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraìdo antes *in facie Ecclesiæ coràm Parocho, & testibus*; y assi, quedarìa revalidado el Matrimonio. sin que de nuevo haya Parroco, y testigos.

Si el impedimento es oculto, y el uno solo tiene noticia del impedimento, y se temen inconvenientes graves de dàr al otro consorte noticia de la nulidad del Matrimonio; hay dos modos de revalidarle: el primero es, que el consorte noticioso del impedimento obtenga la dispensa, y despues le diga al consorte, quando està de buen humor: Yo estoy tan gozoso de haverme casado contigo, que aunque no estuviera casado, desde luego me casàra contigo, y te quiero siempre por mi consorte; y creo, que tù tambien quieres lo mismo: y respondiendo, que sì, se revalida el Matrimonio. Si en este modo de revalidar, ò en otro semejante se temen inconvenientes graves, se podrà usar del segundo modo, que consiste en que el consorte noticioso del impedimento, obtenida la dispensa, dè su consentimiento, y llegue al otro consorte, mediante la copula tenida *affectu maritali*, con correlacion al Matrimonio contraìdo *in facie Ecclesiæ coràm Parocho, & testibus.*

P. Si el impedimento és oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos,

dos, ò tres teſtigos, y corre peligro que con ellos ſe pruebe la nulidad del Matrimonio; en eſte caſo còmo ſe ha de revalidar el Matrimonio? R. Que ſe debe revalidar *coràm Parocho, & teſtibus*; porque corre la razon del Concilio Tridentino, por quanto deſpues de revalidado el Matrimonio ſin Parroco, y teſtigos, podrìan intentar el probar nulidad del Matrimonio con los teſtigos del impedimento, ſin que la Igleſia pudieſſe remediarlo.

P. Si Pedro libre, ſe caſa con una eſclava, juzgando que la tal es libre; ſe podrà revalidar el Matrimonio ſin dàr noticia à Pedro del impedimento? R. Que neceſſariamente ſe le debe dàr noticia; porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, porque uno de los caſados diò fingidamente el conſentimiento; còmo ſe ha de revalidar el Matrimonio? R. Que baſtarà que el tal, que diò conſentimiento fingido, lo dè deſpues verdadero; con tal, que el otro perſevere virtualmente en ſu conſentimiento antes dado. Adviertaſe, que para la revalidacion, no ſe requiere de nuevo Parroco, y teſtigos, ſino quando el impedimento es pùblico, ò ſe teme, que ſe pruebe en el foro exterior: ni de aqui ſe infiere, que la revalidacion ſea *Clandeſtina*, porque dice correlacion al Matrimonio antes contraìdo *in facie Eccleſiæ coràm Parocho, & teſtibus*: y ſe obvian los inconvenientes, que intenta quitar el Concilio Tridentino.

§. VI.

Del uſo del Matrimonio.

PReg. Eſtán obligados los caſados à pagarſe el debito conyugal? R. Que, regularmente hablando, peca mortalmente el caſado, que niega el debito conyugal ſin cauſa grave à ſu conſorte, que ſe lo pide; porque es deuda en materia grave de juſticia: y aſsi lo manda S. Pablo 1. *ad Corinth.* 7. *Uxori vir debitum reddat: ſimiliter autem, & uxor viro.* Dixe *ſin cauſa grave*; porque puede haver muchas para no pagarle el debito; como ſi le pidieſſe delante de otros; ò ſin cauſa urgentiſsima en lugar ſagrado; ò ſe temieſſe grave daño en sì miſmo, ò en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la conſorte *tempore menſtrui naturalis*? R. Que es pecado venial *per ſe loquendo*, por la indecencia; pero no ſerà pecado alguno, quando el marido pide el debito con inſtancias; y quando de no pagarle ſe teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula quando la conſorte eſtà preñada? R. Que no es pecado; porque ſeria carga muy peſada. P. Es pecado tener copula con la conſorte, que eſtà criando al niño? R. Que no es pecado *per ſe loquendo*; porque caſo que quede preñada, y ſe ſiga algun daño al niño, es muy leve; y ſi ſe teme daño grave, puede dexar de criar al niño, y darlo à criar: pero ſi fueſſe muy pobre, que preciſamente havrìa de criar al niño, y ſe temieſ-

ſe daño notable, en tal caſo ſeria pecado mortal la tal copula.

P. El marido, v.g. pide el debito floxamente, y ſin inſtancia, y ella ſe eſcuſa con modo, y *aliàs* no hay peligro de incontinencia; pecarà la muger no pagando el debito? R. Que ſi hay voluntad clara, ò preſumpta del marido, de no quererla obligar *ex juſtitia*, no ſerà pecado alguno, porque eſtas cauſas eſcuſan de la reſtitucion: *imò* aunque pida el debito como de juſticia, ſi lo paga frecuentemente, aunque una, ù otra vez ſe eſcuſe, ſerá injuria leve, y pecado venial, por parvidad de materia, *ſecluſo periculo incontinentiæ.*

P. Son licitos los tactos, aſpectos, oſculos, y palabras amatorias entre los caſados *abſque ordine ad copulam*? R. Que ſon licitos, no haviendo peligro de polucion; pero ſeràn pecados veniales, ſi los tienen *ob ſolam voluptatem capiendam*, no ordenandolos à fin honeſto. P. Las coſas dichas, tactos, aſpectos, &c. ſon licitas en los que tienen contraìdos eſponſales? R. Que en la opinion mas probable, los deſpoſados de futuro pecan mortalmente en todo aquello en que pecarian mortalmente, ſi lo hicieſſen ſin tener eſponſales; la razon es, porque á quien ſe le prohibe el fin, tambien ſe le prohiben los medios; *atqui*, à los deſpoſados de futuro ſe les prohibe la copula: luego tambien los tactos deſhoneſtos, &c.

P. En què caſos queda alguno de los caſados impedido à pedir el debito? R. Que en quatro caſos; el primero, quando tuvieſſe voto de caſtidad. El 2. quando dudàre del valor del Matrimonio, en el interin que dudare. El 3. quando deſpues de caſado, huvieſſe tenido copula conſumada con conſanguinea de ſu conſorte en primero, ò ſegundo grado. El 4. (aunque eſte algunos Autores no le admiten) es, quando huvieſſe bautizado al hijo de ambos, ù de ſu conſorte, ò le huvieſſe ſacado de pila *extrà caſum neceſſitatis*. En eſtos caſos eſtà privado de pedir el debito; pero debe pagar el debito à ſu conſorte, quando eſte lo pide teniendo derecho de juſticia.

P. Un caſado, teniendo voto de caſtidad, pide el debito à ſu muger, y la muger ſabe que ſu marido tiene voto de caſtidad: podrà la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimeſtre de caſados no podrá pagar el debito; pero deſpues de conſumado el Matrimonio, puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicitè*, *tamen petit juſtè*; eſto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho; porque por el voto de caſtidad no perdiò el derecho ſobre ſu muger.

Replicaſe: Si Pedro me pidiera una eſpada ſuya, que tiene en mi depoſitada, y yo ſupiera que la pedia para matar à Franciſco, no podia yo dàrſela; *aliàs* cooperaria al homicidio: luego ſi la muger paga el debito al marido, ſabiendo, que eſte peca en pedirlo, cooperarà la muger al pecado. R. Negando lo conſecuencia, la diſparidad conſiſte, en que ſi yo doy,

la

la espada à Pedro, hago injuria à Francisco, à quien quiere matar Pedro; pero la muger, que paga el debito, à ninguno hace injuria; antes bien, si negàra el debito, haria injuria al marido: por lo qual pagando el debito, *merè passivè se habet in ordine ad peccatum alterius.* Verdad es, que seria à lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiesse tambien el debito, para que se verificasse, que el marido pagaba, de lo qual no està impedido por el voto.

P. Un casado despues de casado ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviesse tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuesse afectada; porque essa pena està puesta por el tal delito *scientèr* cometido. Lo mismo digo del que cometiesse dicha copula, sabiendo el parentesco, pero ignorando, que la tal copula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiesse, que estaba prohibida por Ley Divina: pero si yà supiesse, que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, y que esso estaba prohibido por ley especial Eclesiastica, y solo ignorasse la pena, quedaria impedido à pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no escusa de ella al que tiene ciencia *juris*, & *facti*. Y refiriendo el Maestro Fr. Marcos Serra en el tom. 2. de la 1. 2. *q.* 76. *art.* 3. *dub.* 2. la opinion de algunos, que dicen, que no incurre en la pena de privacion de pedir el debito, quien ignora dicha pena, dice estas palabras: *Sed hoc totum non est, cum sit contra communem Ecclesiæ consuetudinem.*

P. Un casado despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, con total ciencia, y conocimiento; y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa; estarà la muger obligada à pagar el debito, sabiendo el delito del marido? R. Que no estarà obligado, *quia illicitè*, & *injustè petit*; porque por el tal delito perdiò el derecho de obligarla: y si esse pecado huviera antecedido al Matrimonio, seria nulo el Matrimonio: y subsiguiendose, le quita el derecho de precisar à pagar el debito.

P. Si los dos casados huviessen cometido el incesto dicho, de què quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haverse casado con buena fé, duda si se casò con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia; què debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el debito: pero puede, y debe pagar el debito al consorte, que està con buena fé, con tal que haya passado el bimestre de casados, ò estè yà consumado el Matrimonio: y si hechas las diligencias no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga en la possesion con buena fé,

pidiendo, y pagando el debito: pero si hechas las diligencias, hallàre, que se casò con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Adviertase, que si los dos casados con buena fé, dudan despues ambos del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar, en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

P. Pedro casado en Madrid, se casa en Pamplona con otra, dudando si es muerta la de Madrid; què ha de hacer Pedro? R. Que si la de Pamplona casò con buena fé, y persevera en ella, debe Pedro pagarla el debito; porque aunque ambas poseen, pero la de Madrid *sub dubio*, y la de Pamplona posee *certò*: pero Pedro no podrà pedir el debito mientras està en la duda, porque para este efecto posee la de Madrid; y esta posesion, aunque dudosa, no pudo deteriorarse por haver casado en Pamplona, porque casò con mala fé. Nota. En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.

§. VII.

Resuelvense algunos casos para la pràctica.

PReg. Una persona se ha casado con voto simple de castidad; ò ha cometido despues de casado incesto con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado; ò ha bautizado, ò sacado de pila al hijo de ambos, ù de su consorte *extrà casum necessitatis*: à este, quien le podrá dispensar *ad petendum debitum*? R. Que el Señor Obispo, por costumbre legitimamente introducida: y en los dos primeros casos pueden dispensar los Regulares Mendicantes por el privilegio de Julio II. que aunque *vivæ vocis oraculum*, *æquivalet bullatis*, por hallarse firmado, y sellado con el Sello de la Penitenciarìa por el Cardenal de San Marcelo, Penitenciario Maximo, y Oficial del Papa, y de orden de su Santidad. Pero para que los Regulares Mendicantes usen de dicho privilegio, se requiere lo primero, que tengan licencia del Ordinario, para confessar seculares; que no le usen sino en el Tribunal de la Penitencia, y dentro de las casas, è Iglesias de su Orden; y segun muchos, se requiere tambien deputacion especial de sus Provinciales, para dispensar en lo dicho; aunque en opinion de otros con los Padres Salmant. basta la deputacion por el Abad, Prior, ò Presidente del Convento. Advierto, que algunos Autores defienden, que la tal dispensacion pueden hacerla dichos Regulares *extrà Confessionem*.

P. Si una persona casada llegasse à los pies de v. m. (que supongo es Confessor) y dixesse: Acusome, que he tenido copula, la qual està oculta, con una consanguinea de mi muger en primero, ò segundo grado: còmo se portarà con ella? R. Que le preguntarè, si

la copula fue consumada *per omissionem seminis virilis intra vas fœminæ*; y si responde, que assi fue, le preguntarè, si advirtiò que ella tambien *ministravit suum fœmineum semen*; y si responde, que assi fue, harè juicio, que contraxo parentesco de afinidad con su muger. He hecho esta ultima pregunta, porque es probable, que se requiere la administracion de uno, y otro semen; esto es, del varon, y de la hembra, para causar afinidad; como trae Diana *Coordin. tom.2. tract.6. resolut.238.* aunque juzgo mas probable, que no se requiere la seminacion de la muger. Y advertase, *quoad in dubio, an mulier seminaverit, præsumitur ipsam seminasse seminante viro.* Vease Sanchez, *de Matrim. lib.2. disp.21. à num.10. & lib.7. disp.64. à num.7.*

Despues le preguntarè, si la tal copula fue antes del Matrimonio, ò si fue despues: si dice que fue despues, le dirè, que no puede pedir el debito, hasta obtener dispensacion del Obispo, ù de algun Regular Mendicante, deputado por su Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confessar seculares. Digo, que està impedido á pedir el debito, en suposicion de que la copula fue consumada *ex parte utriusque*, como se ha dicho; y en suposicion que no le escuse la ignorancia *juris, vel facti*, como se ha dicho en el §. antecedente.

Si me dice, que la tal copula fue antes del Matrimonio, harè juicio, que fue nulo el Matrimonio, si no se sacò dispensacion: y verè por la Confession, ò con algunas preguntas disimuladas, si el tal penitente està con ignorancia vencible, ò invencible acerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podrè conocer, preguntandole si tiene union, y paz con la muger; si tiene que acusarse en orden al uso del Matrimonio; si son parientes, y què parentesco tienen. Con estas preguntas, ù otras semejantes, podrè conocer si sacò dispensa, ò no; y en caso que no la sacasse, podrè conocer si la ignorancia es vencible, ò invencible.

Si reconozco, que no sacò dispensa, y que està con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por quanto tiene algunas dudas de ello, y nò procura saber la verdad, y prosigue assi habitando con la muger, y teniendo accessos con ella; en tal caso le debo amonestar, y sacar de la ignorancia; porque de otra suerte no le puedo absolver, pues està en peccado mortal; y estarà en él, mientras prosiguiere en el Matrimonio, con dicha ignorancia. Digo, pues, que le sacaré de ella, y procurarè, que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en los §§. 4. y 5. de este Tratado.

Pero si reconozco, que està con ignorancia invencible, verè, si es persona de quien tengo entera satisfaccion, de que executarà todo lo que yo le dixere, y que no haya peligro especial de que use del Matrimonio, hasta obtener dispensa, y revalidarle: (lo qual rara, ò ninguna vez se podrà presumir, sino es que se aparte de ella

mediante algun viage) en tal caso, viendo que es persona de la calidad dicha, la declararè tambien la verdad, y todo lo que debe hacer.

Pero si temo prudentemente, que le sigan grandes inconvenientes de sacarle de su ignorancia invencible, le dexarè en ella, por no ponerle en peor estado de lo que estaba, y por no ser causa de que peque, en lo que antes no pecaba; y le mandarè en penitencia, que buelva à confessarse conmigo; y procurarè yo obtener la dispensa, sin declarar para quien, por razon del sigilo: y obtenida la dispensacion, si perseveran los inconvenientes, le dexarè en su buena fé; pero si no se teme inconveniente grave, por quanto està yà sacada la dispensa, y revalidarà luego el Matrimonio, le explicarè quando buelva à confessarse conmigo el impedimento, y la dispensacion de èl, y lo que debe hacer. Este mandato, de que buelva à confessarse con el tal Confessor, importa mucho; lo uno, para pensar de espacio el Confessor lo que ha de hacer; y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no haya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente.

Los inconvenientes, que se pueden seguir de manifestar el impedimento, son, el que diga, que no quiere revalidar el Matrimonio; y de aqui muchos escandalos, deshonras, y muertes. Y tambien el que cometa muchos pecados, usando del Matrimonio nulo, como si fuesse valido; siendo assi, que el que sabe ciertamente, que su Matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito; y serà fornicacion la copula, que tuviere por entonces; como dicen los Salmanticens. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 4. num. 35.*

Adviertase, que si el penitente llega con duda, ò escrupulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confessor, debe este decirle la verdad, aunque no espere provecho, de ella; porque el ocultar la verdad entonces, seria aprobar el error, y dar motivo al penitente, para que juzgasse, que el Confessor tenìa por valido el Matrimonio. Vease Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 38.* acerca de todo este caso.

P. Pedro, y Maria piden al Cura, que los case; y sale una muger diciendo, que no los case, porque Pedro le tiene dados esponsales: què debe hacer el Cura en este caso? R. Que debe decir à Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediente. P. Despues llega la muger, y dice que yà los puede casar, porque ella cede de su derecho; què debe hacer el Cura? R. Que debe actuarse bien, si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ò no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrà casar; si no es que estè puesto el impedimento ante el Ordinario; que en tal caso debe esperar, que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas, ò engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casasse à dos, y despues

pues llegaſſe una vieja, y le dixeſſe al Cura, que para què los havia caſado, pues tenìan impedimento dirimente; què le dirìa el Cura? R. Que le debìa decir, que callaſſe, y lo tuvieſſe en ſecreto, que todo ſe remediarìa: y actuandoſe del impedimento, debe procurar la diſpenſa con el modo mas prudente, *juxta dicta de Diſpenſatione, & Revalidatione.* P. Por qué le ha de decir à la vieja, que calle? R. Que porque no lo publique; y por evitar gaſtos; y por la brevedad.

P. Pedro, y Maria quieren caſarſe, y llega una perſona al Cura, y le dice: Sepa v. m. que Maria quando vino à eſte Lugar, dixo, que eſtaba caſada en ſu tierra, y no hemos ſabido que haya muerto ſu marido; què ha de hacer el Cura? R. Que no la puede caſar haſta averiguar, ſi eſtà caſada actualmente con otro. P. Ella jura, que no eſtà caſada; y que aunque dixo antes que lo eſtaba, eſſo lo dixo, porque venìa preñada, ò por otra cauſa, los podrà caſar el Cura? R. Que no debe caſarlos, haſta averiguar ſi dice verdad; porque mas fuerza hace el dicho contra sì, que el juramento en ſu favor.

P. Una perſona eſtà yà para caſarſe, corridas las proclamas, y llega à los pies de v. m. que es ſu Parroco, y dice, que tiene voto ſimple de caſtidad; què le dirà? R. Verè ſi el voto es perpetuo, y abſoluto, hecho *ex affectu ad rem promiſſam*; y ſi no es de eſte modo, ſe lo podrè conmutar, ſi tiene la Bula de la Cruzada: pero ſi es perpetuo, y abſoluto, hecho *ex affectu ad rem promiſſam*, le dirè, que no puede caſarſe ſin ſacar diſpenſa del Papa. P. Y ſi de no caſarſe luego ſe han de ſeguir grandes inconvenientes, de manera, que no hay lugar para recurrir al Papa; què harìa v. m? R. Que verìa ſi havia lugar para recurrir al Obiſpo, ò à otro que tenga privilegio para diſpenſar, ſi acaſo le hay; y que de eſta ſuerte ſaque la diſpenſa, y ſe caſe: pero ſi aun para eſto no hay lugar ſin graves inconvenientes, le dirè, que ſe caſe; pero que ſe ſepare, y no pida, ni pague, haſta ſacar diſpenſacion para ello del Obiſpo; la qual debe ſacar quanto antes para evitar el peligro de pecar.

P. Una perſona eſtà para caſarſe *omnibus paratis*, y llega à confeſſarſe, y ſe acuſa, que ha tenido copula con un hermano del mozo, con quien eſtà para caſarſe; què le ha de decir el Confeſſor? R. Que le ha de advertir, el que no ſe puede caſar con la tal perſona; porque hay impedimento por razon de la copula, que tuvo con el hermano del mozo; y ſi ella replicaſſe, que no puede dexar de ſer, porque todas las coſas eſtàn diſpueſtas, y concertadas, y que de no caſarſe ſe figue mucho eſcandalo, y peligro de ſu vida: reſponda el Confeſſor: V. m. no ſe puede caſar ſin diſpenſa del Papa; y ſi ſe caſa, eſtarà amancebada, y de ninguna manera caſada.

Y ſi replica, diciendo: Pues Padre, què eſcuſa tengo de dàr para no caſarme? R. Que entonces la puede aconſejar, que diga al mozo, que tiene voto de caſtidad: y ſi ella dixere, que

que no se atreve à decirselo, digala el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la Confesion, y para que èl lo disponga; y con esta licencia podrà decir el Confessor, que la esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa del Papa: con esso juzgaràn en el Lugar, que se saca dispensacion del voto, y se sacará secretamente dispensacion de la afinidad. Y para escusar toda mentira, podrà la esposa hacer voto de castidad por algunos pocos dias: y cuidado con no decir, que el voto es temporal; porque replicaràn, que lo commute el Confessor por la Bula, y assi no se remediarà nada.

P. Supongamos un caso tan apretado, en que dos estàn para casarse *omnibus paratis*, y tienen impedimento oculto de afinidad, nacida de copula ilicita, è insta la hora de celebrar el Matrimonio; y de suspenderle se seguiràn grandes inconvenientes; y el medio dicho del voto de castidad no se juzga à proposito para evitar la infamia, y escandalos; ni se ofrece otro medio conveniente; ni hay lugar para recurrir por dispensa al Papa, ni al Obispo, ni à otro Superior, el qual pueda dispensar en el tal caso, porque en todo hay grandes inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes: qué se ha de hacer en este caso? R. Que en el caso dicho, no haviendo otro recurso, podrà dispensar el Parroco en sentir del Maestro Lumbier, *tom.* 2. *fragmen.* 8. §. 4. *fol.* 604. Y esto me parece conforme à razon; porque la necessidad urgente hace probable *practicè* esta opinion; y porque se debe presumir de la benignidad de la Iglesia, y del Papa, que lo quiere assi, y que lo aprueba, (y lo mismo se entiende de qualquiera impedimento oculto, de que resulte esta urgencia, y que sea de los que regularmente se dispensan.) Verdad es, que para mayor cautela, si despues se hallasse forma comoda para sacar la dispensacion del Obispo, yo aconsejaria, que se sacasse.

Busembaum en la *Medula*, *lib.* 6. *tract.* 6. *de Matrim. cap.* 3. *dub.* 1. *num.* 4. dice, que si el Parroco conoce por la Confesion el impedimento dirimente de los que estàn para casarse; y estos no pueden sin grande escandalo dexar de casarse luego, ni quieren desistir de casarse luego; que en tal caso les persuada en la Confesion, el que contraygan el Matrimonio con comun consentimiento, con la condicion, *si Papa dispenset*, con intencion de cohabitar en el interin como hermanos (*non autèm quoad thorùm*) hasta obtener la dispensa, y contraher otra vez. Diràs, que esto es ponerse en peligro proximo de pecar; y que es fingir el Sacramento. Respondo, que el peligro es inevitable, y que debe poner los medios para que no sea proximo, sino remoto: ni es fingir la administracion del Sacramento à mi parecer; sino contraerle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden, por razon de la urgencia. Esta Doctrina de Busembaum la entiendo yo en la suposicion de que el Par-

Parroco no pueda dispensar; ni haya medio alguno para detener el Matrimonio sin grande escandalo; y siendo oculto el impedimento.

Adviertase finalmente lo que dice Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 38. num. 7.* es à saber, que si el Confessor conoce por la Confesion el impedimento dirimente oculto del penitente, que està para casarse; y conoce tambien, que el penitente està con ignorancia invencible; y juzga prudentemente, que avisado el penitente del impedimento, proseguirà à contraer el Matrimonio con mala fé, sin obtener dispensa; en tal caso obrarà con prudencia el Confessor, callando, y no manifestandole el impedimento. Verdad es, que *per se, & regulariter loquendo, ante contractum Matrimonium* ha de ser avisado el penitente del impedimento dirimente, por los muchos inconvenientes, que puede traer, el que se contrayga Matrimoonio nulo: y de esta manera se entiende lo que hemos dicho, de que el Confessor avise al penitente *ante contractum Matrimonium* del impedimento. Esta es una maeeria, en que el Confessor con especialidad debe tomar consejo; porque si no lo toma, harà grandisimos yerros, y de mucha consequencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necesidad podrà declarar *per epichejam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio: v. g. si uno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à uno por el impedimento, que puramente por la Confesion sabe que tiene? R. Que no puede; porque seria violar el sigilo. Vease lo dicho en el Tratado de *Sacram. in genere*, §. 3. *pag. 6.*

P. Despues que corren las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo, por secreto que sea, para impedir gaaves daños; v. g. *incesto, sacrilegio, &c.* Y si de ahi se le originasse, al que quiere contraer, peligro de infamia, manda la caridad, que se le avise, para que desista del Matrimonio. P. Pedro ha tenido copula consumada con Maria: esta quiere casarse con un hermano de Pedro; estarà este obligado con detrimento de su fama à denunciar al Parroco el impedimento de afinidad de dichos contrayentes? R. Que no; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*: pero si, debria estar con ella, y persuadirla, à que desistiesse de el Matrimonio, ò que sacasse dispensa, ò que contraxesse con la condicion, *si Pontifex, vel Episcopus dispensaverit*; y que no pidiesse, ni pagasse hasta que se verificasse dicha condicion.

P. El mismo contrayente, preguntado legitimamente del impedimento oculto, debe confessarlo? R. Que debe confessarlo, ò abstenerse del Matrimonio: sino es que huviesse conseguido dispensa en el fuero de

la

la conciencia; porque entonces no està obligado à confeſſarlo, ſino es que tenga el Juez ſuficiente probanza por otra parte. P. El Parroco ſabiendo el impedimento *extrà Confeſſionem*, debe eſtorvar el Matrimonio? R. Que debe eſtorvarlo, y remitir el impedimento al Obiſpo, ò à ſu Oficial; y no puede aſsiſtir al Matrimonio.

TRATADO X.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

§. I.

PReg. *Quid eſt Cenſura?* R. *Pœna Eccleſiaſtica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur uſu aliquorum bonorum ſpiritualium, ut à contumacia diſcedat.* Explico la difinicion: Diceſe la Cenſura *pœna Eccleſiaſtica*, à diſtincion de la pena Civil; porque la Cenſura *primò, & per ſe* caſtiga en los bienes eſpirituales; y ſi caſtiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en eſte verſo: *Os, orare, vale, &c.* eſſo es *ſecundariò*, y ſegun que de algun modo ſe ordena al bien del Alma. Aquella particula *fori exterioris*, denota, que la cauſa eficiente de las Cenſuras ha de tener juriſdiccion en el foro judicial contencioſo. Aquella particula *fidelis baptizatus*, explica el ſugeto capàz de Cenſuras. Aquella particula *privatur uſu aliquorum bonorum ſpiritualium*, denota, que la Cenſura no priva de todos los bienes eſpirituales; porque no priva del caracter, de la poteſtad de Orden, y demàs bienes eſpirituales internos; ſino que ſolo priva de algunos bienes externos, y pùblicos, quales ſon los Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eccleſiaſticos, juriſdiccion eſpiritual, pùblicos ſufragios, y ſatiſfacciones, y otras coſas ſemejantes. Aquella particula, *ut à contumacia diſcedat*, denota, que la Cenſura es pena medicinal, ordenada para la enmienda del pecado.

En eſta materia ſe han de ſaber ſeis coſas: que ſon, el efecto de la Cenſura; quien las puede poner; à quienes ſe pueden poner; por què pecados ſe ponen; quien las puede quitar; y què es lo que eſcuſa de Cenſuras.

§. II.

PReg. Quàl es el efecto de la Cenſura? R. Què es privar de algunos bienes eſpirituales ſujetos à la diſpoſicion de la Igleſia. P. En què ſe diſtingue el efecto de la Cenſura, del efecto del pecado mortal? R. Que el pecado mortal nos priva de la gra-

cia,

cia, y amistad de Dios: y es formalmente culpa: pero la Censura, aunque supone culpa, & *in fieri* depende de ella; pero formalmente no es culpa, sino pena, y formalmente no nos priva de la gracia, y amistad de Dios. P. Puede uno estàr con Censura, y estàr en gracia? R. Que sì: v.g. uno estando con excomunion mayor, hace un acto de contricion: en este caso estará en gracia, y con la Censura; porque aunque la Censura depende del pecado *in fieri*; esto es, para incurrirse; pero no depende *in conservari*.

P. Quièn puede poner Censuras? R. Que solamente pueden poner Censuras los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo, ò contencioso. P. Quièn puede poner Censuras con jurisdiccion ordinaria? R. Que el Papa respecto de toda la Iglesia: los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales en sus subditos, los Generales, Provinciales, y Superiores Locales de las Religiones respecto de sus subditos: y otros à este genero. P. El Metropolitano puede poner Censuras con ordinaria à los subditos de sufraganeos: v.g. el Señor Arzobispo de Burgos á los del Obispado de Pamplona? R. Que no; sino solamente en casos de apelacion, y de visita de su Provincia.

P. Quièn puede poner Censuras con jurisdiccion delegada? R. Que qualquiera ordenado de Prima Tonsura, si en èl delegaren los que tienen jurisdiccion ordinaria.

P. Las mugeres son capaces de poner Censuras con jurisdiccion ordinaria, ò delegada? R. Que son incapaces por Derecho Divino; y assi no pueden ponerlas *adhùc ex commissione Pontificis*: y consta de la practica comun de la Iglesia: y porque si fueran capaces, huviera dado Christo nuestro Señor essa potestad à su Santissima Madre. P. Pues còmo las Abadesas ponen excomunion à sus subditas? R. Que las Abadesas no pueden excomulgar à sus subditas, y solo pueden notificar la excomunion puesta por el que tiene jurisdiccion. P. El Secular, ò el ordenado de Prima, que està casado, puede poner Censuras? R. Que puede *ex commissione Pontificis*; pero no puede *ex commissione alterius inferioris Pontificis*; porque solo el Papa puede dispensar en ello.

P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Alcaldes de Corte? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro spirituali, sed in foro seculari*. P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Parrocos? R. Que no pueden; porque no tienen jurisdiccion *in foro contentioso spirituali, sed in foro conscientiæ*.

P. A quienes se pueden poner las Censuras? R. Que para que uno sea capàz de incurrir en Censuras, se requiere lo primero, que estè bautizado: porque los que no estàn bautizados, no estàn en el gremio de la Iglesia. Lo 2. ha de ser vivo; porque los muertos no pueden incurrir en Censura; y lo que suelen decir comunmente, que à un hombre, que ha muerto con señales de dolor, le

absuelven de Censuras; no se entiende de absolucion rigurosa, sino para que le permitan sepultura Eclesiastica, y puedan hacer por èl Sacrificios, y Oraciones pùblicas. Lo 3. ha de tener uso de razon. Lo 4. ha de ser subdito del que pone las Censuras.

P. Por què pecados se pueden poner Censuras? R. Que para incurrir en Censuras, se requiere pecado de contumacia, externo, ò sensibilizado, el qual sea proporcionado con la Censura, porque la Censura es pena, y assi supone culpa proporcionada à la pena. P. Què es pecado de contumacia? R. Que consiste, en que teniendo uno noticia de la Censura, execute el acto prohibido con la tal Censura. P. Se puede poner Censura à uno por pecado ageno? R. Que para la excomunion, y qualquiera otra Censura (fuera del entredicho local, ò personal general) se requiere pecado proprio de aquel, à quien se impone. P. Para incurrir en Censura se requiere pecado mortal? R. Que si la Censura es leve, como la excomunion menor, ò alguna leve suspension, bastarà pecado venial: pero para la excomunion mayor, y qualquiera Censura grave, se requiere pecado mortal; porque la pena se ha de proporcionar con la culpa.

P. Se puede poner excomunion mayor por un acto, que *secundùm se* no es pecado, haviendo causa justa para ello? R. Que sì: y en este caso se incurrirìa en dicha excomunion por el pecado grave de inobediencia; y assi dice nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Diœcesl. lib. 11. cap. 13. n. 2.* que Urbano VIII. prohibiò baxo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda* el tomar tabaco en todas las Iglesias del Arzobispado de Sevilla. Lo mismo hicieron Inocencio X. y Inocencio XI. en la Basilica del Vaticano: y algunos Señores Obispos han prohibido baxo la misma pena, el tomar tabaco antes de la sumpcion de la Eucharistìa, ora se tomasse en la Iglesia, ora fuera de ella: y assi en semejantes casos, dicha accion serìa mala, *quia prohibita*, aunque *secundùm se* fuesse indiferente.

P. Si uno juzgando que mataba, ò heriа à un Clerigo, matasse, ò hiriesse à un secular, incurrirìa en excomunion? R. Que no incurrirìa: porque para incurrirla, no basta el deseo de matar, ò herir à Clerigo, ni basta la percusion existimada de Clerigo, sino que se requiere percusion externa de Clerigo, que lo sea realmente. P. Si uno hiriesse à un Clerigo, creyendo invenciblemente, que era secular, incurrirìa en excomunion? R. Que no incurrirìa; porque la tal percusion no era *formalitèr*, *& affectivè* de Clerigo, ni formalmente sacrilega. P. Si uno hiriesse à un Clerigo levemente; de manera, que la tal percusion en lo exterior fuesse leve, pero la intencion fuesse grave, y de injuriarle gravemente; incurrirìa en la excomunion? R. Que si la percusion externa es leve, no solo *comparativè* à las percusiones mediocre, y enorme, sino que es leve absolutamente, y en si misma, no incur-

currirìa en excomunion; porque essa excomunion es mayor, y assi se requiere que el acto externo considerado *quoad substantiam* sea pecado mortal. Por lo qual si la percusion externa es tal, que es leve, y pecado venial, considerada en sì misma *præcisivè* de la excomunion, y del deseo interior grave; en tal caso no se incurre por esta en excomunion No se entiende esto de la percusion leve reservada al Obispo: porque la reservada, aunque se llama leve *comparativè* à la mediocre, y enorme; pero en sì misma, y absolutamente es grave.

P. Quièn puede quitar las Censuras? R. Que de la Censura puesta por sentencia particular, ordinariamente solo puede absolver el que la puso, ò su successor, ò superior, ò delegado: de la Censura puesta por sentencia general, si no es reservada, puede absolver qualquiera, que puede absolver de pecados mortales al censurado; pero si es reservada, ordinariamente, y *per se* puede solamente absolver el Autor de la ley, ò su successor, ò superior, ò delegado. Dixe *ordinariamente*; porque en el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote puede absolver de qualquiera Censura. Vease el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 11. pag. 64. Dixe lo segundo *per se*; porque *per accidens*, y por privilegio pueden absolver otros. Vease el mismo Tratado, §. 10. p. 60. y el de la Bula, y Jubileo.

P. Hay algunos casos, en que no pueda quitar las Censuras el que las puso? R. Que sì: v. g. si el Vicario General de este Obispado excomulga à uno, y el Nuncio Apostolico excomulgàra à este Vicario General, poniendole en tablillas, no podrìa quitar la excomunion el Vicario General; porque el quitar las Censuras es acto de jurisdiccion; *atqui* el Vicario General estaba privado de jurisdiccion en el caso dicho: luego, &c. Item, si el Pontifice mandàra al Señor Obispo, que excomulgàra à un subdito suyo, y reservasse el Papa para sì la absolucion, no podrìa el Obispo absolver de la tal excomunion.

P. La absolucion de las Censuras se puede dàr *extrà Confessionem*? R. Que puede darse fuera de la Confession; y aunque estè el sugeto ausente; y tal vez aunque èl no la quiera: pero regularmente debe humillarse à pedir la absolucion; y no es licito darla al ausente, ni al que no la quiere, sino que haya causa urgente para ello. Pero se ha de advertir, que si uno absuelve de Censuras por razon de privilegio, ò licencia, que ha pedido al Superior, ha de vèr si el tal privilegio, ò licencia, trae la limitacion de que se absuelva *intrà Confessionem*; y si trae essa limitacion, no se podrà absolver *extrà Confessionem*. P. Còmo se ha de absolver de las Censuras? R. Que se ha de absolver *satisfacta parte*. P. Què quiere decir *satisfacta parte*? R. Que denota, que si la excomunion es porque no paga alguna deuda, que la pague; y si no puede, que dè prenda; y si no la tuviere, que dè fiador; y si no, à lo menos, que preste juramento de

pagar en pudiendo. Y si la excomunion es por haver puesto manos violentas en algun Clerigo, *satisfacta parte* quiere decir, que le pida perdon por sì, ò por tercera persona; y si estuviere ausente el Clerigo, bastarà escribirle una carta; y no es necessario esperar la respuesta para absolverle.

P. Què mas se ha de observar en la absolucion de las Censuras? R. Que el absolvendo ha de prestar primero juramento *de parendo mandatis Ecclesiæ, vel Excommunicatoris*; esto es, de no cometer mas el delito, por el qual incurriò en la tal Censura: este juramento no se ha de pedir à qualquiera censurado, sino al que incurriò en excomunion por delito enorme: v. g. por percusion grave de Clerigo: por violacion escandalosa de la Iglesia: por delitos contenidos en la Bula de la Cena; por los falsarios, incendarios, usurarios pùblicos, y otros semejantes. Assi con S. Antonino, Cayetano, y otros, Trullench, *tom. 4. de Censuris, lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 23.* Y dicen los Salmant. *tom. 2. tract. 10. cap. 2. punct. 2. num. 18.* que no es necessario pedir este juramento à los que contraxeron la excomunion antes de la pubertad, aunque pidan la absolucion despues de la pubertad.

P. La absolucion de las Censuras *non satisfacta parte*, serà valida? R. Que serà valida; exceptuando quando la facultad de absolverse dà *sub conditione satisfactionis*. P. Con què palabras se ha de absolver de Censuras? R. Que aunque ninguna Censura se puede quitar sin absolucion, pero no hay palabras determinadas *ex natura rei*; y bastan qualesquiera palabras, que expliquen la intencion de absolver: pero no obstante se debe observar la forma de cada Obispado, y aquella, que està en uso, la qual deben saber los Confessores.

Adviertase, que las Censuras pueden incurrirse *tantùm pro foro interno*: y tambien *pro foro externo*: del primer modo se incurren immediatamente que se comete el delito, por el qual està puesta la Censura *lata*: mas para incurrirla *pro foro externo* se requiere la sentencia del Juez *declarativa criminis*, como dice Benedicto XIV. en su Tomo *de Synod. Diœces. lib. 10. cap. 1. num. 5.* Pero aun con todo esso no serà *vitando*, hasta que sea puesto en tablillas; sino es que sea pùblico percusor de Clerigo. Conforme à esta doctrina dice su Santidad en el citado Tomo, *lib. 12. cap. 1. n. 7.* que la absolucion de las Censuras, que se dà *vi Bullæ Cruciatæ*, solo sufraga *pro foro interno*, *& coràm oculis Dei*: lo que mucho antes tenia yà declarado Urbano VIII. Por lo qual, si uno fuesse absuelto de una Censura en virtud de dicha Bula, y estuviesse censurado *pro foro externo* de el modo dicho, debrìa en lo exterior portarse como excomulgado; porque aquella absolucion solo le favorece *pro foro interno*: al modo que, si facando Pedro de la Penitenciarìa, ù del Obispo, dispensa de la afinidad *oculta*, esta se hiciesse *notoria*, necesitarìa aun de segunda dispensa; porque la pri-

me-

mera solo le favorecia *pro foro conscientiæ.*

P. Quàles son las causas que escusan de las Censuras? R. La ignorancia invencible; el olvido natural; la impotencia physica, y moral; y regularmente hablando, escusa el miedo grave, que cae en varon constante. P. Por què escusan de Censuras la ignorancia invencible, y el olvido natural? R. Porque para la Censura se requiere pecado, y que sea pecado de contumacia. P. Si uno hiriesse à un Clerigo, conociendo que herirle es pecado mortal; pero con ignorancia invencible de que havia excomunion para el percusor de Clerigo: incurriria en excomunion? R. Que no incurriria; porque tenia ignorancia invencible de la Censura.

P. Mandan à Pedro, debaxo de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, que pague cien ducados, que debe; y Pedro no tiene con què pagarlos: incurre en excomunion? R. Que no; porque tiene impotencia physica. P. Supongamos, que ya tiene con què pagar, pero con detrimento de superior fortuna; porque todos los de casa estàn enfermos, y necessita de dinero para la assistencia de ellos; ò porque para pagar, es preciso vender por ciento, lo que vale doscientos: en estos casos incurrirà en excomunion, si no paga? R. Que no incurre; porque tiene impotencia moral.

Tambien escusa de las Censuras el miedo grave, *regulariter loquendo*, aunque muchas veces no escuse del pecado; porque las Censuras regularmente no obligan con detrimento notable de honra, vida, y hacienda notable: v. g. hay excomunion, que ninguno hiera à Clerigo; y un criado de un Cavallero le hiere, llevado de un miedo grave, que cae en varon constante de que su amo le ha de matar si no lo executa: este criado pecarà mortalmente, pero no incurrirá en la excomunion; porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando; como se vè en el ayuno, oìr Missa, y no trabajar en dia de Fiesta.

P. Manda el Señor Obispo, con excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco dentro de la Iglesia; y Pedro haciendo irrision, y burla de la Censura, le dice à Juan, que por el mismo caso, que ha mandado un disparate como esse, ha de tomar tabaco; y si no, que le ha de matar: podrà tomar Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco en el caso puesto en la Iglesia, incurrirà Juan en la excomunion; porque en estos casos và causa pùblica de Religion. P. Pedro llevado de un miedo grave, de que le han de matar, si no le dà una estocada al Obispo, ò à un Cardenal, da la estocada à uno de los dos; incurrirà Pedro en la excomunion? R. Que si; porque es causa gravissima, que cede notablemente en: desestimacion de la Iglesia; y en casos semejantes obliga la Censura, aunque sea con peligro de la vida.

La Censura con division accidental, se divide en Censura *à jure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, y no to-*

tolerada. La Cenſura *à jure*, es la que eſtà pueſta por el Derecho; y eſta tiene razon de ley, y eſtatuto. Cenſura *ab homine*, es la que eſtà pueſta por el Juez, y tiene razon de precepto. Eſtas dos Cenſuras ſe diſtinguen, en que la Cenſura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior, que tenga juriſdiccion *in foro ſpirituali contentioſo*, y ſe acaba faltando el *Præcipiente*: pero la Cenſura *à jure*, es la que ſe pone por los Canones, Conſtituciones, ò Eſtatutos Eccleſiaſticos; y permanece, aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen uſo de razon, pero no llegan à la pubertad, pueden ſer ligados con Cenſuras *à jure*, *vel ab homine*? R. Que pueden ſer ligados con ellas; pero *de facto* ninguna Cenſura los comprehende, *niſi exprimantur*: porque para los impuberes mas à propoſito ſon los azotes, que las Cenſuras. *Ita Soto, & Salmanticenſes.*

Cenſura *lata*, *vel latæ ſententiæ*, es la que *ipſo facto incurritur*. *Ferenda*, ò *comminatoria*, es la que no ſe incurre haſta deſpues de la ſentencia del Juez. P. En què ſe conocerà ſi la Cenſura es *lata*, ò *ferenda*? R. Que ſerà *lata* quando uſare de eſtas voces, ù otras ſemejantes: *Confeſtim*, *ſtatim*, *illicò*, *prorſus*, *incontinenti*, *ipſo facto excommunicatur*, *excommunicatus eſt*: y ſerà *ferenda*, quando dice: *Præcipimus ſub pœna excommunicationis*, *ne quis*, &c. ò por palabras de futuro, *excommunicabitur*, *ſuſpendetur*. P. Si *omnibus penſatis* hay duda de ſi la Cenſura es *lata*, ò *ferenda*, què ſe ha de juzgar? R. Que ſe ha de tener por Cenſura *ferenda*; porque *In obſcuris minimum eſt ſequendum*: & *In pœnis benignior eſt interpretatio facienda*: *juxta regulas* 30. & 49. *Juris in 6.*

Cenſura *tolerada* es, quando no eſtá excomulgado por ſu nombre, ù oficio, ni es pùblico percuſor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiverſatione poſsit celari*. *No tolerada es*, quando publicamente uno eſtà excomulgado por ſu nombre, ù oficio, ò es pùblico percuſor de Clerigo; *cujus delictum nulla tergiverſatione poſsit celari*.

La Cenſura con diviſion eſſencial ſe divide en *Excomunion*, *Suſpenſion*, y *Entredicho*; y otros añaden la *Irregularidad de puro delito*. P. La irregularidad de puro delito es Cenſura? R. Que aunque los Padres Salmanticenſes llevan, que no es Cenſura; lo contrario es ſentencia comun de los Thomiſtas, la qual llevan el Maeſtro Fr. Juan de Santo Thoma, Pedro de Ledeſma, Soto Bañez, y otros, &c. La razon es, porque à eſta irregularidad le conviene la difinicion de la Cenſura.

La ſentencia contraria ſe funda en una reſpueſta de Inocencio III. *in cap. Quærenti* 20. *de verborum ſignificationes* donde dice: *Quærenti quid per Cenſuram Eccleſiaſticam debeat intelligi*, *cum hujuſmodi clauſulam in Noſtris Litteris apponimus*? R. *Quod per eam non ſolum Interdicti*, *ſed Suſpenſionis*, & *Excommunicationis ſententia valet intelligi*. A eſte argumento ſe reſponde, que el Pon-

ti-

tifice hablò de las Censuras, que pueden poner los Jueces inferiores, quando su Santidad en sus Letras, y Rescriptos les manda, que compelan à los subditos con Censuras; porque de esto fue la pregunta, y consiguientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes Rescriptos, y Letras, no dà facultad à los Jueces inferiores para que compelan à los subditos con sentencia de *Irregularidad*; pero no se infiere, que no sea Censura.

TRATADO XI.

DE LA EXCOMUNION.

De qua D. Thom. in Addit. ad 3. p. à q. 21. usque ad 24.

§. I.

PReg. *Quid est Excommunicatio?* R. *Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum*, prescindiendo de activa, y pasiva. P. De quàntas maneras es la Excomunion? R. Mayor, y menor. *Excommunicatio major est: Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus Fidelium: & participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico. Excommunicatio minor est: Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.* P. De què priva la Excomunion menor? R. Que solo priva de recibir Sacramentos, y no de hacerlos, ni de la comunicacion de los Fieles. P. Priva la Excomunion menor de recibir Beneficios Ecclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero serà valida la colacion, ò presentacion, hasta la irritacion del Juez: y la razon es, porque los Beneficios Ecclesiasticos por institucion de la Iglesia se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa; y como la Excomunion menor priva *directè* de recibir licitamente los Sacramentos; priva tambien *indirectè* de recibir Beneficios Ecclesiasticos.

P. En què casos se incurre en Excomunion menor? R. Que en un caso: que es, por comunicar con el excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo està. P. Còmo peca el que comunica con el excomulgado *no tolerado*? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, è incurre en Excomunion menor; y si comunica *in Sacris*, peca mortalmente, è incur-

curre tambien en excomunion menor.

P. Si dos excomulgados *no tolerados* comunican entre sì; còmo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si comunican *in Sacris*, mortalmente: y en ambos casos incurren en Excomunion menor los dos; porque de cada uno se verifica, que comunica con excomulgado *no tolerado*. P. Dos excomulgados *tolerados* comunican entre sì; còmo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente; pero ninguno incurre en Excomunion menor; porque ninguno comunica con excomulgado *no tolerado*. P. Si un excomulgado *tolerado*, y un excomulgado *no tolerado* comunican entre sì; còmo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurre en Excomunion menor el excomulgado *tolerado*, porque comunica con el *no tolerado*; pero el *no tolerado* no incurre en Excomunion menor.

P. El excomulgado *tolerado*, y uno que no està excomulgado, comunican entre sì; còmo pecan? R. Que el que no està excomulgado, no peca en comunicar con el excomulgado *tolerado*, por privilegio del Concilio Constancienſe, concedido à los Fieles, para comunicar con los excomulgados *tolerados*. Tampoco el excomulgado *tolerado* peca en comunicar con los Fieles, siendo invitado de ellos; pero si no es invitado, pecarà venialmente comunicando *in politicis*; y si comunica *in Sacris*, pecarà mortalmente.

P. Còmo peca el excomulgado *no tolerado*, que comunica con los Fieles? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente: y el que incurre en Excomunion menor, es el que comunica con el *no tolerado*; pero no la incurre el *no tolerado*, comunicando con los que no estàn excomulgados, ni comunicando con los excomulgados *tolerados*. P. La comunicacion *politica* con el excomulgado *no tolerado* puede ser pecado mortal en algun caso? R. Que serà pecado mortal, quando huviere escandalo, ò desprecio grave; y en los casos en que por ella se incurre en Excomunion mayor, que se diràn luego.

P. Hay algunos casos, en los quales se incurre en Excomunion mayor por comunicar con el *no tolerado*? R. Que hay quatro casos: el primero, por admitir el Clerigo à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo està. El 2. por dàr sepultura Eclesiastica al excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo està. El 3. quando la Excomunion està puesta contra participantes: v. g. quando dice: Excomulgo à Pedro, y à todos los que comunicaren con èl. Pero notese, que para incurrir en Excomunion mayor en este tercer caso; ha de preceder monicion especial de singulares, y determinadas personas; y los que no fueren assi amonestados, no incurren en Excomunion mayor: y no basta, que se ponga la censura en general contra participantes, sino precede monicion especial.

El

El 4. caso es, por comunicar *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está; y sabiendo, que comunicando con èl, se incurre en Excomunion mayor: v.g. está Pedro amancebado con Maria en un Lugar, y manda el Señor Obispo à Pedro, que dentro de tres dias salga de aquel Lugar baxo de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; y no executandolo assi, manda al Cura, que le ponga en tablillas: no sale Pedro de el Lugar dentro de tres dias, y el Cura le pone en tablillas; y despues Maria, con quien estaba Pedro amancebado, tiene copula con Pedro: en este caso incurre Maria en Excomunion mayor, por participante *in crimine criminoso*; pues es criminosa en el mismo delito, por el qual estaba Pedro excomulgado.

P. Manda el Señor Obispo à Pedro, que restituya una cantidad de dinero dentro de quince dias, y esto se lo manda baxo de Excomunion mayor; y que no lo executando, le ponga el Cura en tablillas; y Juan le dice à Pedro, que no restituya dentro de los quince dias: incurrirà Juan en Excomunion mayor? R. Que no; porque no participa en el crimen, estando Pedro excomulgado, sino antes que Pedro incurriesse en la Excomunion. P. Despues que Pedro incurriò en la Excomunion mayor, le dice Juan, que no restituya; incurre Juan en la Excomunion mayor? R. Que si le dice, que no restituya, despues que el Cura le puso en tablillas, incurrirá Juan en Excomunion mayor; porque participa *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*: pero si Pedro aun no estaba puesto en tablillas por el Cura, quando Juan le dixo, que no restituyesse, no incurrirà Juan en Excomunion mayor; porque no comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*.

P. El que participa *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*, incurre en Excomunion mayor *tolerada*, ò *no tolerada*? R. Que incurre en Excomunion mayor *tolerada*, sino es, que acaso le pongan tambien en tablillas. P. El que comunica *in Sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, ù dà sepultura Eclesiastica al excomulgado *nominatim* por el Señor Obispo; ò comunica con el excomulgado, haviendose puesto la Excomunion contra participantes; serà este tal excomulgado *tolerado*, ò *no tolerado*? R. Que serà excomulgado *tolerado*; sino es que en estos casos le pongan tambien en tablillas à èl por su nombre, ù oficio.

P. Quàles son los excomulgados *tolerados*, y quàles los *no tolerados*? R. Que los excomulgados *no tolerados*, ò *vitandos*, son solamente los que estàn puestos en tablillas por su nombre, ù oficio: y el pùblico percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit celari*, *nec aliquo suffragio excusari*. P. Què se requiere para que el percusor de Clerigo sea excomulgado *no tolerado*, ò *vitando*? R. Que se requieren dos cosas: la primera, que sea percusor notorio *notorietate facti*; para lo qual

es neceſſario, que el delito lo ſepan à lo menos ſeis teſtigos; y ſi es Ciudad grande, no baſtan, ni catorce teſtigos; y à veces ſe requiere, que venga à noticia de la mayor parte de la vecindad, Comunidad, ò Colegio. Eſto ſe ha de regular por juicio prudente. Lo ſegundo ſe requiere, que el delito *nulla tergiverſatione poſsit celari*: por lo qual, rara vez ſerà *vitando*, haſta que ſea notorio, no ſolo *notorietate facti*, ſino *notorietate juris*, *per confeſsionem rei in judicio*, *vel per ſententiam Judicis*; pues haſta que haya ſentencia del Juez que le declare por publico percuſor de Clerigo; ò el miſmo reo lo confieſſe en juicio; podrà alegar eſcuſa, de que no eſtaba en ſi; ò que no conociò, que fueſſe Clerigo; y aſsi el delito *poterit aliqua tergiverſatione celari*, *vel aliquo ſuffragio eſcuſari*.

P. Què ſe entiende por pueſtos en tablillas por ſu nombre, ù oficio? R. Que ſe entienden aquellos, que pública, y eſpecialmente eſtàn denunciados, ù declarados por excomulgados, ò por ſu miſmo nombre, y apellido; ò por ſu oficio, ſi ſolo es uno en el Pueblo, como el Rector de tal Colegio, para que ſea bien expreſſado, y conocido. Y eſta denunciacion ha de ſer por ſu proprio Juez Eccleſiaſtico, ò Prelado Regular; y ſe ha de hacer en parte pública, y con modo público, ò al tiempo de la Miſſa mayor, ù del Sermòn, ò eſcribiendo à el excomulgado en una tablilla, y fixandola en lugar pùblico, ù de otro modo ſemejante; y al Religioſo excomulgado, baſta publicarlo en ſu Convento.

P. En qué ſe diſtinguen los excomulgados *tolerados* de los *no tolerados*? R. Que hay tres diferencias: la primera, de noſotros à ellos: la ſegunda, de ellos á noſotros: y la tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. La primera, de noſotros à ellos; quiere decir, que noſotros podemos comunicar con los excomulgados *tolerados* por privilegio que tenemos del Concilio Conſtancienſe, que comienza: *Ad vitanda ſcandala*; el qual privilegio eſtá expreſſado, y confirmado por Martino Quinto: pero con los *no tolerados* no podemos comunicar, abſolutamente hablando. La ſegunda, de ellos à noſotros; quiere decir, que los excomulgados no pueden comunicar con noſotros, ni aun los *tolerados*; ſino es que ſean invitados por noſotros. La tercera es, en quanto al uſo de los Sacramentos.

Tambien hay otra diferencia entre el *tolerado*, y *no tolerado*; y es, que el *tolerado* tiene juriſdiccion, que ſe la diò Martino Quinto *in favorem fidelium*; y aſsi todos los actos, que piden juriſdiccion, como ſentenciar, abſolver, y dàr Beneficio, ſon validos *in utroque foro*, quando ſon hechos por excomulgado *tolerado*; exceptuando quando el excomulgado fueſſe inhibido por la parte litigante: y en eſte caſo debe la parte, que inhibe, probar manifieſtamente dentro de ocho dias la eſpecie de la Excomunion, y autor de ella; y ſi no lo prueba, ſerá nula la inhibicion, ò excepcion. *Cap.* 1. *de Exceptionibus in* 6. pero el ex-

co-

comulgado *no tolerado* està privado de juriſdiccion; y ſeràn nulos los actos que hiciere, ſiendo actos que piden juriſdiccion para lo valido: excepto quando el Sacerdote excomulgado *no tolerado* abſuelve al penitente, que eſtà *in articulo mortis*; porque en eſte caſo la Igleſia le dà juriſdiccion, como conſta del Tridentino. *Quilibet Sacerdos, &c.*

P. Quàl es el primer efecto de la Excomunion mayor? R. Que privar de la comunicacion *politica* con los Fieles; y privar de la comunicacion *ſagrada*; y privar de los ſufragios comunes de la Igleſia. Por comunicacion *ſagrada* ſe entiende la comunicacion en los Divinos Oficios; y por Oficios Divinos ſe entiende el Sacrificio de la Miſſa, la pùblica Oracion, Proceſsion, el Oficio de las Horas Canonicas, la Bendicion del Oleo, Agua, Candelas, y otras coſas anexas al Orden Clerical, las quales ſe hacen ſolemnemente (exceptuando el Sermòn) y en eſtas coſas eſtàn obligados *ſub mortali* los Fieles à evitar al excomulgado *no tolerado*; ſino es que la tal comunicacion ſea venial, por parvidad de materia.

P. En què coſas no pueden los excomulgados comunicar con noſotros, ni noſotros con los *no tolerados*? R. Que en las contenidas en eſte verſo, que trae Santo Thomàs *in Supplem. 3. part. quæſt. 21. art. 1.*

Si pro delictis anathema quis efficiatur;
Os, orare, vale, communio, menſa negatur.

Os, quiere decir, que no hablemos con el excomulgado; y ſe prohibe toda confabulacion *per verba, per ſigna, per nutus, per litteras, aut nuntios*; dàr, y recibir regalos. *Orare*, quiere decir, que no oremos por los excomulgados, como Miniſtros pùblicos: pero podemos como perſonas particulares hacer Oracion por ellos. *Vale*, quiere decir, que no los ſaludemor, ni hagamos cortesìa, ni tampoco los reſaludemos. *Communio*, quiere decir, que no comuniquemos con ellos, ni tengamos trato alguno. *Menſa*, que no comamos con ellos en una meſa: pero ſi llegaſſemos à una venta, donde eſtuvieſſe un excomulgado *vitando*, y no huvieſſe buena diſpoſicion de otra meſa, ni cama que la del excomulgado *vitando*; podriamos comer en una meſa, y dormir en una cama, pero eſcuſando toda comunicacion, en quanto ſe pudiere ſin incomodo grave. En eſtos caſos dichos, no podemos comunicar con el excomulgado *vitando*, ni èl con noſotros; ni el *tolerado* con noſotros, ſino es que ſea invitado.

P. En què caſos podemos comunicar con el excomulgado *vitando*? R. Que en los contenidos en eſte verſo: *Utile, lex, humile, res ignorata, neceſſe. Utile*, quiere decir, quando el excomulgado tiene neceſsidad de alguna coſa en orden à ſalir de la Excomunion: v.g. como pedir dineros preſtados, &c. y por eſta parte puede ir al Sermòn, pero no à Miſſa; porque eſtà incapàz de ſacar fruto de ella. *Lex*, quiere decir, que la muger puede comunicar con el marido en todo lo que

podìa antes de la Excomunion, excepto la comunicacion *in Sacris.*

Humile, quiere decir, que los hijos, y criados, &c. Padres, y Señores, pueden comunicar en todo lo que los tales fuelen comunicar quando no eſtàn excomulgados, excepto la comunicacion *in Sacris*. Añado, que es ſentencia muy probable, que la facultad concedida à la muger, hijos, criados, y ſubditos, para comunicar con el marido, Padre, amo, y ſuperior excomulgados, ſe entiende tambien de la comunicacion *in Sacris*, en las coſas, en que antes ſolian comunicar: la razon es, porque eſte privilegio, *utpotè* favorable, y pueſto en el cuerpo del Derecho, y que à nadie perjudica, ſe ha de entender con amplitud. Aſsi contra algunos los Salmanticenſes, *tom.2. tract.10. cap. 3. punct. 13. num.154.* Y aſsi podràn los criados acompañar al amo que và à oìr Miſſa, y rezar con èl las Horas Canonicas, ſi antes ſervian en todo eſſo: pero no podràn recibir del amo los Sacramentos, ni darſelos; porque eſſo no les conviene *ratione famulatus. Rex ignorata*, quiere decir, que quando uno tiene ignorancia de que Pedro eſtà excomulgado, puede hablar con èl. *Neceſſe*, quiere decir, que quando hay neceſsidad del excomulgado, como ſi fueſſe Letrado, Medico, ò Cirujano, ſe puede comunicar con èl.

P. Si el excomulgado eſtuvieſſe en gracia por un acto de contricion: v.g. participarà de los ſufragios comunes de la Igleſia? R. Que no, porque el efecto de la Excomunion mayor es privar de los ſufragios comunes, y Oraciones, que ſe ofrecen en nombre de la Igleſia; eſte tal eſtà con Excomunion mayor, pues eſta no ſe quita ſin abſolucion: luego aunque eſtè en gracia, &c. P. Los excomulgados eſtàn privados de la *Comunion de los Santos*? R. Que de eſſo no puede privarlos la Igleſia: la razon es, porque la Comunion de los Santos ſe funda en la Fè, y Caridad, que tienen los Fieles como miembros de Chriſto, *atqui* la Igleſia no puede privar de la Fè, ni de la Caridad: luego tampoco de lo que denota la Comunion de los Santos. Por lo qual la juriſdiccion de la Igleſia ſolo ſe eſtiende à los bienes eſpirituales externos, y pùblicos, como ſon Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eccleſiaſticos, juriſdiccion eſpiritual, ſatisfaccion, *& ſimilia.*

P. Podemos orar como Miniſtros pùblicos en nombre de la Igleſia por los excomulgados *tolerados*? R. Que sì; porque el Concilio Conſtancienſe abſolutamente nos dà facultad para comunicar con los *tolerados*, ſea *in politicis*, ſea *in Sacris*; y la oracion tambien cede en utilidad del que ora. P. Los excomulgados *tolerados* participaràn de eſtas oraciones? R. Que ſi ſe aplican por ellos con aplicacion eſpecial, participaràn, eſtando en gracia; pero ſi ſe aplican en general ſolamente por todos los Fieles, no quedan comprehendidos los excomulgados *tolerados.*

El excomulgado, que *aliàs* eſtaba obligado à rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas ſin compañero, ſi ſa-

ſabe rezar ſolo; y el rezarlas publicamente con otros, es *per ſe* pecado mortal; pero el rezarlas privadamente con un compañero, no excede de venial, *ſecluſo ſcandalo, & contemptu*; porque ſe reputa por materia leve. El excomulgado *tolerado* puede rezar con compañero, ſiendo invitado. P. Què ſe entiende por comunicacion *politica*? R. Que ſe entiende la comunicacion por modo de comercio, ſociedad, ò converſacion.

§. II.

PReg. Quàl es el ſegundo efecto de la Excomunion mayor? R. Que es privar de hacer, y recibir Sacramentos. P. Son validos los Sacramentos hechos por los excomulgados? R. Que todos ſon validos; exceptuando el Sacramento dé la Penitencia hecho por el excomulgado *vitando*: porque el Sacramento de la Penitencia pide juriſdiccion en el Miniſtro *neceſsitate Sacramenti*, y el excomulgado *vitando* eſtà privado de juriſdiccion. P. Y en algun caſo podrá el excomulgado *vitando* adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que podrà *validè*, & *licitè* adminiſtrarlo al penitente, que eſtà *in articulo mortis*, no haviendo otro que lo adminiſtre, ò le abſuelva; porque en eſte caſo la Igleſia le dà juriſdiccion. Y à la declaracion de la Congregacion del Concilio citado por el Doctiſsimo Proſpero Fagnano, contraria à eſta comun doctrina, ſe reſponderà, que *vel talis Declaratio fuit expuncta ex regeſtis Congregationis*; como ſienten algunos Autores, ò que debe entenderſe, que no puede el *vitando*, haviendo otro Sacerdote.

Algunos añaden otro caſo: v. g. Pedro eſtá excomulgado *vitando* en Pamplona, vaſe à Milàn, y alli adminiſtra el Sacramento de la Penitencia; ſeràn validas las Confeſsiones, haviendo error comun, y titulo colorado: pero en eſte caſo digo, que Pedro, aunque es excomulgado *vitando* en Pamplona, pero en Milàn, donde hay error comun de que eſtà excomulgado, no es *vitando*, ſino excomulgado *tolerado*; y aſsi, que tenga juriſdiccion no es mucho.

P. Hay otros caſos, en los quales pueda el excomulgado *vitando* adminiſtrar, ò hacer Sacramentos? R. Que puede *validè*, & *licitè* bautizar con Bautiſmo no ſolemne al que eſtà *in articulo mortis*; pero para lo licito, ſe requiere que no haya otro Miniſtro. Tambien puede licitamente, en caſo de neceſsidad, dàr la Euchariſtìa al enfermo, que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia; y ſi no puede recibir, ni el de la Penitencia, ni el de la Euchariſtìa, podrà licitamente darle la Extrema-Uncion: pero eſto ſe entiende, no haviendo otro, y diſponiendoſe.

P. El excomulgado *tolerado* puede hacer licitamente Sacramentos? R. Que *per ſe loquendo* no puede licitamente; pero podrà licitamente con dos condiciones: la primera, que ſea invitado; y la ſegunda, que eſtè en gracia, ſi ha de hacer Sacramento que pida Miniſtro de Orden.

P.

P. El excomulgado *tolerado* podrà licitamente hacer Sacramentos con eſtas dos condiciones, haviendo otros Miniſtros, que no eſtèn excomulgados? R. Que sì; porque el privilegio de Martino Quinto concede à los Fieles, que puedan comunicar con los excomulgados *tolerados*, *ſive in politicis*, *ſive in Sacris*, ſin añadir la condicion, de que no haya otro, ni de que haya cauſa eſpecial para invitarlos; y eſte privilegio concedido *directè* à los Fieles; alcanza *indirectè* à los excomulgados *tolerados*, ſiendo invitados por los Fieles. P. El excomulgado *tolerado* con las dos condiciones dichas podrà licitamente hacer Sacramento, ſin ſer primero abſuelto de la Excomunion, pudiendo ſer abſuelto? R. Que sì; porque el privilegio de Martino Quinto no trae tal limitacion.

P. Los Sacramentos recibidos por los excomulgados ſon validos? R. Que todos ſon validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia, quando intenta recibirle ſin ſer primero abſuelto de la Excomunion, ò Cenſura, impeditivas de recibir el Sacramento; porque en tal caſo và pecando mortalmente; y aſsi falta el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia. P. En algun caſo podrà el excomulgado recibir *validè*, *& licitè* los Sacramentos? R. Que podrà en dos caſos: el primero, quando tiene olvido natural de la Excomunion: y el ſegundo, quando huvieſſe notable detrimento de vida, honra, ò hacienda: porque en tal caſo las Cenſuras no obligan con tanto detrimento.

Pongo exemplo. Un Parroco cae en una heregìa mixta en una viſpera de dia de Fieſta; y el dia ſiguiente ſe halla preciſado à decir Miſſa, de manera, que ſi no la dice, quedarà infamado; y no hay recurſo à quien puede abſolver de ella *directè*: en eſte caſo, ſi no hay copia de Confeſſor, podrà decir Miſſa, haciendo un acto de contricion; y ſi tiene copia de Confeſſor, podrà confeſſarle el pecado de la heregìa, y algun otro pecado de la juriſdiccion del Confeſſor, y podrà el Confeſſor abſolverle *directè* del pecado de ſu juriſdiccion, è *indirectè* del pecado de la heregìa; y de eſta manera podrà decir Miſſa: y ſe quedarà con la Excomunion, que incurriò por la heregìa; pero la tal Excomunion no le impedirà el ſer abſuelto del pecado, ni el decir Miſſa, porque la Excomunion es pena extraordinaria, que no priva con tanto detrimento: y eſte debe deſpues procurar ſacar facultad del Tribunal de la Inquiſicion, ú del Papa, para ſer abſuelto de la Excomunion, y *directè* del pecado.

P. Puede uno en algun caſo quedar abſuelto del pecado, ſin ſer abſuelto de la Excomunion? R. Que sì; en los caſos que acabamos de decir, y tambien en otro caſo: v. g. Pedro ſe confieſſa de un pecado, que tiene Excomunion anexa; y el Confeſſor por olvido, ò por malicia le abſuelve de los pecados, ſin abſolverle de la Excomunion: en eſte caſo, no haviendo malicia de parte del penitente, quedarà abſuelto de los pecados, y no de la Excomunion; porque quando ſe di-

ce,

ce, que la Excomunion priva de recibir Sacramentos, esto se entiende quanto à lo licito, y en suposicion que haya malicia de parte del penitente; pero no en los casos dichos.

P. A Pedro, que està excomulgado le amenazan con la muerte, si no dice Misa: podrà decirla? R. Que si las amenazas son en desprecio de la Iglesia, ò sus Censuras; pecara en decirla; pero no siendo assi, y *aliàs* temiendo prudentemente, que le quiten la vida, podrà decir Misa: porque no obligan las Censuras con tanto detrimento. P. Pedro le dice à un Confessor, que le absuelva de sus pecados, y que si no lo hace assi, le matarà: le podra absolver? R. Que no puede; porque viene el penitente sin dolor, y la absolucion serìa nula:

P. Quàl es el tercer efecto de la Excomunion mayor? R. Es privar de Oficio, y Beneficio Eclesiastico. P. Los excomulgados con Excomunion mayor pueden validamente recibir Beneficios Eclesiasticos? R. Que no: por lo qual es nula la presentacion, eleccion, y colacion del Beneficio, hecha en el excomulgado con Excomunion mayor. P. Los excomulgados con Excomunion mayor, pueden *validè* dàr Beneficios Eclesiasticos à los que no estàn excomulgados? R. Que los excomulgados *tolerados* dàn *validè* los Beneficios, porque tienen jurisdiccion; pero los excomulgados *vitandos* no pueden darlos, *nec licitè*, *nec validè*, porque no tienen jurisdiccion.

P. La Excomunion mayor, què impedimento es para recibir Beneficios; y para hacer, y recibir Sacramentos? R. Que para obtener Beneficios es impedimento *dirimente*, è inhabilidad del Derecho: pero para hacer, y recibir Sacramentos, es impedimento *impediente*; excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es impedimento *dirimente* en algunos casos. P. El excomulgado queda privado del Beneficio, que obtuvo antes de la Excomunion? R. Que no queda privado; porque no hay Derecho, que tal diga. P. Queda à lo menos privado de los frutos correspondientes al tiempo, en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia del Juez, no queda privado de los frutos del Beneficio, que tenia antes de incurrir en la Excomunion; ni de los frutos, que correspondian al Oficio, en suposicion, que assistiò à su oficio *licitè*, *vel illicitè*.

P. Què mas efectos tiene la Excomunion mayor? R. Que priva al excomulgado de sepultura Eclesiastica; de manera, que si es *tolerado*, y muriò con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar sagrado, y es conveniente absolverle primero. Si fuere *vitando*, y muere sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar sagrado; pero si diò señal de penitencia, se le ha de absolver antes de enterrarle en lugar sagrado. *Vide Salmant. tum. 2. tract. 10. cap. 3. punct. 7. per totum.* Tambien priva la Excomunion mayor al excomulgado, de toda comunicacion Forense; esto es, de todo acto perteneciente à juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escri-

cribano, y Procurador. Tambien priva al Juez excomulgado del uso de jurisdiccion Eclesiastica, assi exterior, como en el fuero de la conciencia. El exercer estos actos pertenecientes à juicio, ò jurisdiccion, es grave pecado *ex genere suo* en el excomulgado. Pero para inteligencia de estos efectos, vease los Autores; y se ha de tener presente la distincion, que hay entre los excomulgados *tolerados*, y *no tolerados*, y el privilegio concedido à los Fieles para comunicar con los *tolerados*.

P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que *validè* puede absolver de ella, quando se incurre por pecado venial; assi como tambien *validè* puede absolver, en opinion probable, de veniales, *imò*, y de mortales yà confessados, y absueltos legitimamente, como dice Lugo *de Pœnit. disp.* 18. *sect.* 3. Vease Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 2. *art.* 3. *quæstiunc.* 1. *ad* 3. Pero esta absolucion no serà licita; porque por Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, que no se permita confessarse de veniales (y lo mismo de mortales yà confessados) con Sacerdote simple; pero no anula las Confessiones hechas con èl de tales pecados. Y añado, que como dicho Decreto no habla de la absolucion de la Excomunion menor, y esta se puede quitar fuera de la Confession: parece probable, que podrà el simple Sacerdote absolver licitamente de la Excomunion menor, incurrida por pecado venial; porque en lo penal no se ha de hacer extension. Assi el Fuero de la Conciedcia, *tract.* 1. *cap.* 1. §. 1. *à num.* 4. Y qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, puede absolver de la excomunion menor.

TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION DE PERCUSOR de Clerigo.

LA Excomunion del Canon *Si quis suadente* 29. *causa* 17. *quæst.* 4. dice assi: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat, &c.* Esta Excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extrà Bullam Cœnæ*.

P. Què percusiones hay? R. Que tres, *leve*, *mediocre*, y *enorme*. Leve se dice aquella, que no dexa señal al ofendido: v. g. darle una puñada, ò puntillazo, ò darle con un palo levemente: y llamase *leve*, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion *enorme*

es

es, quando hay mutilacion de algun miembro, mucho derramamiento de sangre (y no de las narices) de alguna herida; ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre; ò quando la percusion es ignominiosa, como dàr con una caña, ò una bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion: v. g. un Obispo, ù otro Prelado. La percusion *mediocre* es, la que media entre la *leve*, y *enorme*: v. g. el quitar un diente de una puñada, ò arrancar un puñado de cabellos. De estas percusiones la *enorme*, y la *mediocre* son reservadas al Papa, y la *leve* al Obispo.

P. Què se entiende *nemine Clerici*, para que goze de este privilegio del Canon? R. Que se entienden los Clerigos ordenados, aunque sea solo de Menores, y aunque solo tengan Prima Tonsura. Qué sea necessario, para que el Tonsurado, ù de Menores goze del privilegio del Canon, yà lo diximos en el Tratado del Orden, §. 1. pag. 127. Los Clerigos casados, que solo estàn ordenados de Menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar habito Clerical, y Corona, y han de estàr deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia, como consta del Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 6. *de Reform.* Los Clerigos Bigamos ordenados *in Sacris*, gozan de este privilegio del Canon; pero si solo están de Menores, no gozan de este privilegio, si la Bigamia es verdadera, ò interpretativa; como consta del *cap. unic. de Bigam. in* 6. Pero si gozan de este privilegio, si la Bigamia es similitudinaria.

Advierto, que no incurren en Excomunion los muchachos, que se dàn de puñadas, y sacan sangre de las narizes; porque se juzga leve injuria: esto se entiende *regulariter loquendo*, y en los que solo estàn de Menores Ordenes; y se ha de atender à las circunstancias, qualidad de la persona, y de la ofensa. Trullench, *tom.* 4. *de Censuris, lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 4. §. 4. *n.* 47. Tampoco incurre en esta Excomunion el que hiriò, ò matò al Clerigo, por hallarle *in fragranti* luxuriando con su Muger, Madre, Hija, ò Hermana. Entiendese, si le hiere luego *in fragranti*: verdad es, que este peca mortalmente. Y assimismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hiere, ò mata *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; porque es defensa.

P. Què se entiende *nomine Monachi*, para que goze del privilegio del Canon? R. Que se entienden todos los Regulares *utriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. y los Terceros de nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el Habito, y viviendo de comunidad. *Item*, los Ermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior. P. Què pecado se requiere para incurrir en esta Excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado: esto es, accion contumeliosa, externa, mortal, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adherentes; sive fiat manu, sive baculo, gladio, &c.* P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que

comprehende á los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque ſean impuberes; con tal, que tengan uſo de razon: *ut colligitur ex cap. Mulieres, 6. & ex cap. Pueris, 60. de Sent. Excommunic.* Y adviertaſe, que los impuberes pueden ſer abſueltos por el Obiſpo de la tal excomunion *abſque overe comparendi.* Tambien comprehende dicha Excomunion à los que mandan, aconſejan, ò dàn auxilio para dicha percuſion, y à los que no la impiden, eſtando obligados *ex juſtitia* à impedirla, y à los que exteriormente dàn por buena la percuſion de Clerigo, que otro hizo en nombre, ò en gracia de ellos.

P. Toda Excomunion comprehende á los conſiliantes, mandantes, &c? R. Que no todas; porque eſſo depende de vèr còmo, y con què palabras eſtà pueſta la Excomunion. P. Pedro manda, ò aconſeja à Juan, que hiera á un Clerigo; y antes que ſe ſiga la percuſion, retrata la voluntad, y hace quanto puede, porque no ſe ſiga la percuſion, y no obſtante ſe ſigue: en eſte caſo incurre Pedro en la Excomunion? R. Que no incurre; y es la razon, porque al tiempo que havia de incurrir Pedro en la Excomunion, no comete pecado alguno; antes bien hace quanto puede para que no ſe ſiga la percuſion: y acaſo entonces eſtarà haciendo un acto de verdadera contricion: luego entonces no puede incurrir en la Excomunion.

TRATADO XIII.

DE LA EXCOMUNION CONTRA LOS QUE SON cauſa de aborto de feto animado.

ESta Excomunion la puſo Sixto V. y la moderò Gregorio XIV. en quanto à dos efectos: porque imponiendo Sixto V. dicha Excomunion, y reſervandola à ſu Santidad, aunque no eſtuviere animado el feto; Gregorio XIV. dice primeramente, que no eſtando animado el feto, no ſe incurre dicha Excomunion: dice tambien, que quando ſe incurre por eſtàr yà el feto animado, ſe reſerva dicha Excomunion, no al Papa, ſino à los Obiſpos. La dicha Excomunion comprehende à todos los que procuran el aborto, lo aconſejan, ù dàn favor para ello, ordenan medicinas, ù otros remedios para dicho fin, eſtando yà animado el feto: pero no comprehende à los que ordenan medicinas para que la muger no conciba, ò ſe haga eſtèril.

Y aunque las Cenſuras para incurrirſe comunmente requieren, que ſe haya ſeguido el efecto, y conſumado

la obra; pero como esta Excomunion se fulmina *contrà procurantes auxiliantes, vel consulentes abortum*, se consuma su efecto en tomando la muger la medicina, aunque *aliàs* no se siga el aborto. Al contrario sucede en la Excomunion del percusor de Clerigo; la qual no se incurre, sin que de hecho haya percusion de Clerigo. Añado, que es muy probable, que para incurrir en esta Excomunion, se requiere que se siga el efecto: esto es, el aborto de feto animado. Assi Diana *Coordin. tom.* 5. *tract.* 6. *resol.* 26. y otros, contra el P. Corella *en la Pract. trat.* 5. *del* 5. *Mandam. cap.* 5. *n.* 35. Vease la explicacion de la Proposicion 35. condenada por Innocencio XI. Y siguiendose el efecto del aborto de feto animado, se incurre *ipso facto* en la primera irregularidad de delito por homicidio *directè* voluntario: y sobre la Excomunion mayor reservada al Obispo, se incurre tambien en el caso 21. reservado en el Obispado de Pamplona.

Adviertase lo primero, que si el feto està animado, pero no se sigue el aborto, no se incurre en dicha irregularidad, porque no hay homicidio: y aunque algunos dicen, que en esse caso tampoco se incurre en dicha Excomunion, ni en el caso reservado; pero lo contrario es mas probable. Adviertase lo segundo, que en duda de si el feto esta animado, ò no, se presume animado à los quarenta dias, *quia præsumitur masculus*; y este, segun el sentir comun, se anima à los quarenta dias. Advierto lo tercero, que si un Parroco causò el aborto de feto animado, y de no celebrar se sigue escandalo, ò infamia, puede celebrar, no obstante la irregularidad que incurriò, porque las leyes humanas no obligan con tanto detrimento: es verdad, que mientras se saca la dispensa de Roma, debe procurar la habilitacion del Ordinario para proseguir celebrando, en la suposicion que subsista el escandalo, ò la infamia.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos antes obtenidos, impuestas contra los que procuran, ù dàn favor para el aborto, no se incurren antes de la sentencia del Juez, á lo menos declaratoria del delito; pero *ipso facto* se incurre en inhabilidad para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios Eclesiasticos, sin dispensacion del Papa; y se incurre tambien *ipso facto* en irregularidad, siguiendose el efecto de homicidio de feto animado.

P. Es licito, quando està enferma una muger preñada, darla una medicina, de la qual *indirectè* se siga el aborto? R. Que estando la muger con enfermedad de peligro, y no haviendo otro remedio para curarla, se le podrà dàr remedio de sangria, purga, ù otro semejante, ordenado *directè* à la salud de la enferma, aunque *per accidens*, & *indirectè* se siga aborto de feto animado, ò no animado: la razon es, porque la Madre tiene derecho à conservar su vida; y *aliàs* el que el feto llegue à recibir el Bautismo, tiene muchas contingencias. Limitase esta doctrina, quando en algun caso raro

se hiciesse juicio, que el feto llegaria á recibir el Bautismo, absteniendose la Madre de la tal medicina.

P. Quièn puede absolver de esta Excomunion? R. Que el Obispo: y en virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver *toties quoties* el aprobado por el Ordinario al que tuviere la tal Bula.

P. Es licito antes de la animacion del feto, procurar el aborto, por temor de la infamia, ò muerte, que se teme haya de suceder à la muger? R. Que no es licito, como consta de la proposicion 34. condenada por Innoc. XI.

TRATADO XIV.

DE LA EXCOMUNION POR EL DUELO, ò DESAFIO.

PReg. *Quid est Duelum?* R. *Duorum, vel plurium certamen, quod ex condicto suscipitur cum periculo occisionis, aut gravis vulneris designato loco, & tempore.* P. Què pecados comete el que desafia? R. Que comete á lo menos tres *specie* distintos; uno contra Caridad propria, porque se pone à peligro de perder su vida; otro contra Justicia, porque se pone à riesgo de matar al proximo; otro de escàndalo; y à mas de esto incurre en Excomunion mayor. P. A quienes comprehende esta Excomunion? R. Que comprehende al desafiado, que admite el desafio; à los que cooperan al desafio, *jussio, consilium, consensus*; á los que conceden tierra, campo, ò lugar para el desafio, ò no lo impiden (pudiendo) en sus tierras; y à los que vàn à assistir, y vèr el desafio, como testigos: pero no comprehende al que casualmente passando por alli, ò mirando de parte oculta, atiende, y mira la lucha.

P. Quàndo se incurre en esta Excomunion? R. Que hay diversidad de opiniones; à mì me parece con Trullench, que el desafiante incurre luego que desafia; y el desafiado, luego que acepta exteriormente el desafio. Los que cooperan al desafio, la incurren, aunque no se siga la pelea; *imò*, aunque no se siga la intimacion del desafio; *si per ipsos cooperantes non steterit, quod non sequatur.*

Añado, que Leandro defiende como mas probable, que el desafiante, y desafiado no incurren en la Excomunion, si no se sigue la pelea, aunque estè yà intimado, y aceptado el desafio. *Vide ipsum.* Esta Excomunion es reservada al Papa *extrà Bullam Cœnæ Domini.* Vease en el Tratado de la Bula la facultad, que dà en orden à estas Censuras.

TRA-

TRATADO XV.

DE LA EXCOMUNION, QUE SE IMPONE PARA sacar à luz los hurtos, y otros delitos.

SUpongo que hay unos delitos, que son contra el bien comun; como la heregìa *proditio Civitatis*, y crimen *læsæ Majestatis*: otros, que son en daño de algun particular; como el hurto, y homicidio: y otros, que no son en daño de tercero, sino solo en daño del que los comete.

Digo lo primero, que si el delito no es en daño de tercero, no estamos obligados, en virtud de la Excomunion, ò Monitorio, à manifestar el delinquente, menos que preceda infamia, la qual se difine assi: *Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, & honestis hominibus, sparsus per majorem partem vicinia, vel communitatis.* Pero podremos revelar el delito al Juez, como à Padre, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo segundo, que si el delito es contra el bien comun, como la haregìa, se debe denunciar en virtud de la Excomunion, aunque sea oculto del todo: porque el bien comun prepondera al daño particular, y no es necessario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo tercero, que si el delito es en daño de tercero, y èsta yà *in facto esse*, sin que haya de futuro daño de particular, no se puede revelar en virtud de la Excomunion; sino es que preceda infamia, como està dicho en la conclusion primera: pero si el delito està *in fieri*, se debe revelar en virtud de la Censura, ò Monitorio, aunque sea oculto, y no preceda infamia; porque entonces el intento del Juez, es evitar el daño de tercero, y el mal espiritual del delinquente: pero aun en este caso no debe, ni puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque al que denuncia, y no prueba, le tendràn por impostor del delito; y aunque lo pueda probar, debe preceder la correccion fraterna, si hace juicio, que esta ha de bastar para evitar el daño.

Acerca de lo dicho en esta conclusion se notan quatro cosas: la primera es, que aunque no estoy obligado à denunciar el delito, que no puedo probar; pero puedo revelarlo *extrajudicialitèr* al Superior, como à Padre, no para que castigue, sino para que evite el daño; pero no estoy obligado à esto, en virtud de la Censura, porque esta solo manda la denunciacion judicial. La segunda, que para que el denunciante pueda probar el delito, basta que tenga otro testigo abonado, porque el mismo denunciante vale por testigo.

La tercera es, que no es lo mismo denunciar, que ser testigo; porque el que denuncia està obligado á probar el delito, y el testigo no: por la

qual,

qual, si el Juez no procede *modo denunciativo*, sino que despues de semiplena probanza; ó precediendo infamia, pide, que los que saben el delito sirvan de testigos; estará obligado el que lo sabe à manifestarlo. La quarta es, que en la heregìa, y otros delitos que miran à la Fè Christiana, y Religion Catholica, ò que son en daño grave del bien comun, està obligado à denunciarlos el que lo sabe, aunque no lo pueda probar; porque en esto se cree à un testigo solo: y lo mismo el que sabe el impedimento del Matrimonio, està obligado à manifestarlo en virtud del Monitorio, aunque no lo pueda probar; porque un testigo basta para impedir el Matrimonio.

P. Quièn̄es están escusados de revelar los hurtos, y otros delitos, sin incurrir en la Excomunion, que los manda manifestar? R. Que primeramente no estàn obligados à manifestar su hurto, el reo, y complices del delito; sino en caso de ser preguntados juridicamente, precediendo lo necessario. Tambien està escusado del precepto, ò Excomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomò la cosa en recompensacion justa, con tal que la deuda fuesse cierta: y esto, aunque huviesse pecado en recompensarse, por razon de que podia cobrar por justicia: y la razon es, porque el que se recompensa, no hurta, ni toma cosa agena, aunque *aliàs* peque contra el oficio del Juez.

Tambien están escusados, assi el que hurtó, como los que lo saben, quando el que hurtò se halla con impotencia physica, ò moral para restituir; pero si el hurto fue grande, y puede restituir alguna parte grave, estaràn obligados à manifestarlo, y el reo à restituir: y si la Excomunion no se puso para tiempo determinado, y passado algun tiempo puede restituir, estàn obligados à manifestarlo; sino es que huviesse muerto el que puso la Excomunion, ò huviesse dexado aquella Prelacìa.

Tambien si se manda debaxo de Excomunion, que se manifieste el homicida, no hay obligacion de manifestarle, si matò sin pecar en la accion; porque la pregunta del Juez và en presumpcion del delito. Tambien quando la Excomunion se pone para revelar los hurtos, y otros delitos, estàn escusados los parientes del ladron; y por parientes se entienden todos los ascendientes, y descendientes, Marido, y Muger, Suegro, y Suegra, Yerno, y Nuera, los Hermanos, y todos los consanguineos hasta el quarto grado. Exceptuase el crimen de la heregìa, y el de lesa Magestad humana, ò que es contra el bien comun; el qual delito deben manifestar los consanguineos, si de otra manera no se puede impedir el daño pùblico. Tambien estàn escusados de denunciar los Padres, Hijos, y Muger de la parte (*sic legatur in aliis impressionibus*) à cuya instancia se sacò el Monitorio: esto se entiende regularmente; porque se interpreta, que la parte no quiso comprehender à los dichos. Tambien estàn escusados de manifestar al delinquente,

se, los que no pueden sin grave detrimento suyo, en vida, honra, ò hacienda; menos que se atravesasse el bien comun, y no huviesse otros testigos.

Tambien estàn escusados los que saben el delito *sub secreto naturali*; porque este es de Derecho natural: y aquellos à quienes se manifestò el delito *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Medicos, y Amas de parir, con tal, que no sepan el delito por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestacion no es necessaria para el bien comun espiritual, ò temporal; ò para evitar grande daño de tercero. Tambien si el Monitorio, ò Edicto manda, que el que ha oìdo tal cosa, la manifieste, no està obligado el que la oyò de personas leves, y no de credito; porque se expone à infamar al proximo, si la cosa no es assi: y si la oyò de persona fidedigna, y esta denuncia, està escusado el que la oyò, porque seria ocioso. Tambien estará uno escusado, si hace juicio *certò* probable, de que el Juez no administrarà justicia, ù que no pondrà remedio proporcionado, y prudente, segun lo pide la materia; pero en caso de duda, debe denunciar, y creer que hará justicia.

P. Pedro saca una Excomunion, para que Juan le pague cien ducados que le debe, señalando termino de quince dias; y despues Pedro le dá termino de dos meses: en este caso incurre Juan en la Excomunion, no pagando dentro de los quince dias? R. Que no incurre; porque la Excomunion fue puesta à peticion de la parte, y assi esta puede prolongar el termino, y aun remitir toda la obligacion de la paga. *Et hæc de Monitorio, vel præcepto, quod sub Excommunicatione solet apponi ad delicta revelanda.*

TRATADO XVI.

DE LA SUSPENSION.

SUspensio est: Pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem. Beneficium est: Jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ. Officium est: Jus spirituale serviendi Ecclesiæ. P. Quàl es el efecto de la Suspension? R. Es privar de Oficio, ò Beneficio, en todo, ò en parte. P. De què priva la Suspension? R. Que priva de aquello que declara: v.g. si le suspenden de Oficio, no por esso estarà suspenso de Beneficio; ni al contrario: pero si sucede, que le suspenden de todo, quedarà suspenso de todo.

Adviertase, que el que està suspenso de los Ordenes menores, lo està tam-

tambien de las Mayores: v.g. està Pedro ſuſpenſo de cantar la Epiſtola: luego tambien de Evangelio, y Miſſa. Pero al contrario no vale; eſtà ſuſpenſo de Miſſa: luego de Evangelio, y Epiſtola. P. El que eſtà ſuſpenſo de unos frutos, lo eſta tambien de otros frutos? R. Que no; porque ſolo priva la ſuſpenſion de lo que expreſſa. P. El que eſtà ſuſpenſo de Beneficio, eſtà privado de todos los frutos correſpondientes al Beneficio? R. Que puede recibir los frutos neceſſarios para ſu ſuſtento, ſi no tiene por otra parte.

P. En què ſe divide la Suſpenſion? R. Que es de quatro maneras: *Suſpenſio ab Officio*, *ſuſpenſio à Beneficio*, *Suſpenſio ab Ordine*, & *Suſpenſio à Juriſdictione*: y con diviſion accidental, es de ſeis maneras, como qualquiera Cenſura; es à ſaber, *à jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*. P. En què ſe diſtingue la Suſpenſion de la Excomunion? R. Que ſe diſtingue lo primero, en que la Excomunion nunca ſe pone por delito paſſado; pero la Suſpenſion algunas veces ſe pone por delito paſſado. Lo 2. en que la Excomunion nunca ſe quita ſin abſolucion; pero la Suſpenſion sì: v.g. en el caſo, que ſe pone por delito paſſado, por cierto tiempo, el qual paſſado, queda libre; y en eſte caſo, no es propriamente Cenſura. Lo 3. en que la Excomunion priva de hacer, y recibir Sacramentos, &c. ſi es mayor; pero la Suſpenſion priva de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò Juriſdiccion, ſegun ella expreſsàre. Lo 4. la Excomunion ſe puede poner à Clerigos, y no Clerigos; pero la Suſpenſion à ſolos los Clerigos. Lo 5. la Excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramentos, en quanto por ellos ſe comunica con otros Fieles; pero la Suſpenſion priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Eccleſiaſtica poteſtad.

P. Al que eſtà ſuſpenſo, ſe le puede abſolver de ſus pecados, aunque quede con la Suſpenſion? R. Que sì; porque la Suſpenſion no priva de eſſo, ſino de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò Juriſdiccion.

P. Quièn puede abſolver de la Suſpenſion? R. Que ſi no ſon reſervadas, puede qualquiera Confeſſor abſolver de las Suſpenſiones *à jure ſatisfacta parte*, ſi hay que ſatisfacer: pero ſi ſon reſervadas, podrà abſolver el que las reſervò, ù otro, que tenga ſu licencia. De lo que ſe puede abſolver por la Bula, ſe dirà en ſu Tratado.

Tambien ſe puede dividir la Suſpenſion en *purè penal*, y en *medicinal*. La *purè penal*, es la que ſe pone como pena, por delito totalmente preterito, y que ſe ordena ſolamente à caſtigar el delito; y la que ſe pone debaxo de condicion, *donec hoc, vel illud facias*; ò para tiempo determinado, v. g. para un mes. Y eſtas Suſpenſiones no ſon propriamente Cenſuras; como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproſo, ò al decrepito, por eſſos motivos. La Suſpenſion juntamente *medicinal*, es la que es

pro-

propriamente Cenſura, y ſe pone por pecado de contumacia, y ſe ordena á la enmienda del ſugeto.

P. En què caſos ſe incurre en Suſpenſion *ipſo facto*? R. Que ſon muchos, y ſeñalarè algunos de los mas comunes: el primero es, quando uno ſe ordena con titulo fingido: el 2. es, quando *extrà tempora*, ú antes de la edad legitima, ſe ordena de Ordenes Mayores: el 3. es, quando eſtando uno con Cenſura de Excomunion mayor, Suſpenſion, ò Entredicho, recibe Ordenes Mayores, ò Menores; pero no, ſi recibe ſolamente Prima Tonſura: el 4. es, quando uno recibe Ordenes con ſimonìa real. Otras ſe pueden vèr en Leandro, *tom.4. tract.4. de Suſp. diſp.4 per totam.* P. Con què palabras ſe ha de abſolver de la Suſpenſion? R. Que no hay palabras determinadas, y ſe podrà abſolver con eſtas: *Ego te abſolvo à vinculo ſuſpenſionis, quod incurriſti.*

TRATADO XVII.

DEL ENTREDICHO, Y CESSACION *A DIVINIS.*

§. Unico.

INterdictum eſt: Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ Unctionis, cum ſuſpenſione recipiendi Eccleſiaſticam ſepulturam, Divinis Officiis intereſſe, & aliquando ingreſſu Eccleſiæ. El Entredicho ſe divide en *perſonal*, y *local*. El *local* es, el que immediatamente ſe pone al Lugar: y ſe ſubdivide en local *general*, y local *eſpecial*. El local *general* es, el que ſe pone ſin limite à un Territorio, ſea Reyno, Provincia, Ciudad, ò Villa. El local *eſpecial* es, quando no ſe interdice el Territorio, ſino alguna, ò algunas Igleſias, ò todas las de èl: y aſsi fuera de ellas, como en Ermitas, Oratorios, &c. ſe puede celebrar.

El Entredicho *perſonal* es, el que ſe pone à las perſonas immediatamente, y las ſigue donde quiera que vayan. Y puede ſer tambien *general*, y *eſpecial*. El *general* es, el que ſe pone à un Cuerpo Politico; eſto es, à una Comunidad, en quanto tal; como ſi ſe interdicen los vecinos de tal Pueblo. El perſonal *eſpecial* es, el que ſe pone à particulares, como tales: v. g. Pedro, Juan, Franciſco, &c. ò à los que tal delito cometieron.

P. Què efectos tiene el Entredicho? R. Que quando ſe pone abſolutamente, y ſin limite, tiene tres efectos: el primero, privar de celebrar los Oficios Divinos, y de aſsiſtir à ellos. El 2. privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El 3. privar de ſepul-

tura Ecleſiaſtica. Acerca del primer efecto ſe advierte, que por Decreto nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater* 24. *de Sent. excom. in* 6. ſe concede à todos los Sacerdotes celebrar Miſſa, y à todos los Clerigos rezar en comunidad las Horas Canonicas en qualeſquiera Igleſia, y Monaſterios, obſervando quatro condiciones: la primera, que ſea en voz baxa; eſto es, ſin canto: la 2. *januis clauſis*, cerradas las puertas; y baſta que eſtèn entornadas: la 3. que ſea ſin tocar campanas: la 4. que ſean excluidos los Clerigos entredichos, y excomulgados: y ſe entiende de los *vitandos* deſpues de la Extravagante *Ad evitanda*: y no ſolo de los entredichos *perſonalitèr nominatim*, & *in particulari*; ſino tambien de los que dieron cauſa al Entredicho, ò dieron auxilio, conſejo, ò favor para que ſe cometieſſe el delito, por el qual ſe puſo el Entredicho local: *ut dicitur in cap. Licet* 11. *de Privil. in* 6. Advierto, que eſta conceſsion de Bonifacio, ſe entiende del entredicho *local general*, y no del *eſpecial*: y por nombre de Clerigo ſe entienden, los que gozan del privilegio del Canon, y del Fuero, ſean hombres, ò mugeres; y aunque aquellos eſtèn ordenados ſolo de Menores, con tal, que ſean *celibes*, y no *bigamos*. Y ſe advierte, que eſta conceſsion *Alma mater*, no favorece à los Clerigos excomulgados; ni á los entredichos con Entredicho *perſonal*, ò que han dado cauſa al Entredicho; ni à los Legos.

P. Hay algunos dias en que ſe ſuſpende el Entredicho *general* del Lugar, en quanto à la celebracion, y aſsiſtencia à los Divinos Oficios? R. Que ſe ſuſpende en quatro Feſtividades, que ſon, la Natividad de Chriſto, deſde Viſperas; la Paſqua, deſde la Miſſa de la Alleluya; la Fieſta de Pentecoſtès, deſde la Miſſa ſolemne de la Vigilia; y la Aſſumpcion de Nueſtra Señora, deſde Viſperas, con tal, que los que dieron la cauſa para el Entredicho, no comulguen, ni de ellos ſe reciban oblaciones. En las tres primeras Fieſtas entienden comunmente los Autores los tres primeros dias. Eſtendiò eſte privilegio Eugenio IV. à la Fieſta de Corpus Chriſti, y ſu Octava: y Leon X. á la Concepcion de Nueſtra Señora, en Eſpaña. Eſtos dias, en que ſe levanta el Entredicho, eſtàn obligados los Fieles à oìr Miſſa, en los que ſon dias Feſtivos. Y ſegun mas comun, y cierto ſentir, todos los dias de Fieſta, los que pueden oìrla por el privilegio de la Bula de la Cruzada. Veaſe el privilegio de la Bula para el tiempo de Entredicho, aſsi en orden à eſte efecto como para los ſiguientes.

Acerca del ſegundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, advierto lo primero, que el Sacramento del Bautiſmo puede adminiſtrarſe, y recibirſe, como no ſea en la Igleſia eſpecialmente entredicha, ù de Miniſtro eſpecialmente entredicho; y aun eſto ſe podrà en caſo de neceſsidad. Tambien ſe puede dàr el Sacramento

de

de la Confirmacion, con tal, que no estè especialmente Entredicho el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia se puede recibir, y administrar à todos, con tal, que el que lo ha de recibir no estè especialmente entredicho, ò no haya dado causa para el Entredicho, si primero no satisface à la Iglesia, ò parte. Tampoco lo puede administrar el Ministro especialmente entredicho; pero serà valido si lo administràre. Advierto lo segundo, que la Eucharistìa solo por Viatico se puede administrar *in articulo, vel periculo mortis, satisfacta parte*, si el moribundo està especialmente entredicho, ù diò causa para esta Censura. *Ex cap. Alma mater.* Acerca del Matrimonio es probable, que se puede celebrar en tiempo de Entredicho. Advierto lo tercero, que el Entredicho priva de dàr, y recibir el Sacramento del Orden, y el de la Extrema-Uncion; pero este ultimo le podràn recibir, si puestos *in extremis* no pueden confessarse, ni recibir la Eucharistìa.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura Eclesiastica, se exceptùan los Clerigos, los quales, si no estàn entredichos *nominatim*, ni han dado causa al Entredicho, ni le han violado con exercicio proprio de Clerigos, podràn ser enterrados en Sagrado en tiempo de Entredicho *local*. Los Religiosos tienen algunos privilegios, que puede verse en los Autores.

Tambien se pueden dividir el Entredicho en *pure penal*, y en *midicinal*, al modo que se ha dicho de la suspension. *Vide ibi.*

La *Cessacion à Divinis* se suele poner despues del Entredicho; y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo qual, haviendo Cessacion *à Divinis*, solamente se puede decir una Missa cada semana, para renovar; y esto con assistencia de un Ministro solo. Para dàr el Viatico al enfermo, que està de peligro, se podrà decir Missa à falta de forma consagrada. Permitense por tácita aprobacion de la Iglesia, los mismos Sacramentos, que en tiempo de Entredicho. No se puede usar del privilegio del capitulo *Alma mater*, ni de la Bula de la Cruzada, para los Oficios Divinos; en tiempo de la Cessacion *à Divinis*: pero por costumbre de la Iglesia se suspende la Cessacion en las quatro festividades referidas, Natividad, Pasqua, Pentecostès, y Assumpcion.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

PReg. *Quid eſt Irregularitas*? R. Que ſe puede conſiderar como eſpecie de Cenſura, y como impedimento Canonico. Como eſpecie de Cenſura ſe difine aſsi: *Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos ſuſceptione Ordinum, & executione ſuſceptorum.* Como impedimento Canonico, ſe difine aſsi: *Impedimentum Canonicum privans hominem ſuſceptione Ordinum, & executione ſuſceptorum.* Muchiſsimos Autores niegan, que haya Irregularidad eſpecie de Cenſura: y aſsi para proceder con la ſentencia comun, y con mas claridad, digo, que la Irregularidad es de dos maneras: una que ſe incurre por *delito*; otra que ſe incurre por *defecto* inculpable.

Las Irregularidades que ſe contraen por *delito*, ſon diez: la primera por homicidio injuſto *directè* voluntario: y ſe requiere, que ſe ſiga con efecto la muerte, para incurrir en eſta Irregularidad. Para que el homicidio ſea *directè* voluntario, ſe requiere, ò que èl en sì ſea querido, y executado con voluntad de matar; ò ſea querida la cauſa de él; como el querer, y caſar la herida mortal; dàr el veneno mortifero; ò la bebida para abortar, ò coſa ſemejante.

Eſta Irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le aconſejan; y à los que conſienten interior, y exteriormente; eſto es, hallandoſe preſentes, y haciendoſe en ſu nombre; y à los que cooperan, ſi expreſſamente intentan el homicidio con accion, que derechamente ſe ordene à èl ayudando, ò dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injuſta, ſi en ella ſe mata à alguno del exercito contrario, intentando ſu muerte. Tambien comprehende à los que concurren en el juicio injuſto, ſea acuſando, teſtificando, ó juzgando para que muera el hombre; ſeguida la muerte, quedan todos irregulares con eſta Irregularidad, de homicidio *directè* voluntario.

La 2. Irregularidad es por mutilacion voluntaria de alguna parte del cuerpo humano. La qual eſtà expreſſa *in Clement. unic. de homic. & cap. Porrò* 1. *de Clericis pugnantibus in duello.* Y ha de ſer voluntaria *directè*, y ſe ha de ſeguir la mutilacion, para incurrir en eſta eſpecie de Irregularidad. Y no ſolo ſe incurre por cortar parte à otro, ſino tambien à sì miſmo: entien-

tiendese de mutilacion que sea pecado mortal. Esta Irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No incurre en esta Irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte, ò miembro del cuerpo; esto es, alguna parte que tenga proprio oficio distinto de las otras, como mano, ojo, oìdo, pie, lengua, y el miembro viril, ò cosa semejante: por lo qual, el que cortasse à otro un dedo, no quedarìa irregular; y aunque le cortasse los dedos con que se consagra, dexandole irregular *ex defectu corporis.* Salmant. *tom.*2. *tract.*10. *cap.*8. *punct.*2. *num.*24. Pero se ha de notar, que el que à sì mismo con ira se cortò dedo, ò parte de èl, es irregular; por estar expresso en el Derecho, *cap. Qui part. cujuslibet digiti 6. dist.*55.

La 3. Irregularidad es por homicidio, ò mutilacion casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilacion mortalmente culpable, y assi ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y assi, el que se embriaga, previendo, que matarà à un hombre en la embriaguèz, quedarà irregular, seguida la muerte; mas no lo quedarà, si no lo previò, ò aunque lo previesse puso bastante cautela, y resguardo para que no se siguiesse. P. El que hace alguna obra, de que prevee, que se puede seguir la muerte de hombre, quedarà irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiesse, no quedarà irregular: pero si fue negligente con negligencia mortalmente culpable, quedará irregular seguida la muerte: y assi el Medico, y Cirujano doctos, no quedan irregulares, si el enfermo muere, haviendo puesto ellos prudente diligencia para sanarle: y lo mismo aunque el Medico, y Cirujano fuessen Clerigos, con tal, que la cura no haya sido con incision, ò adustion; porque al Clerigo le està prohibido este genero de cura, sò pena de Irregularidad si muere el enfermo. Y aun en este caso no serìa irregular, si la muerte no se siguiò de la incision, ni adustion, sino de otra causa; y tampoco serà irregular, si el Clerigo hizo la incision, por no haver otro perìto en el Arte.

Digo lo segundo, que si la tal obra està prohibida, no por ser peligrosa de homicidio, ni mutilacion, sino por otra causa; en tal caso se dice lo mismo, que en la respuesta antecedente: pero si se prohibe por ser peligrosa de homicidio, quedarà irregular el que hiciere essa obra, si de ella se siguiò la muerte; como si el Clerigo ilicitamente peleasse en la guerra. De estas dos respuestas se pueden inferir muchos casos. *Vide Salmantic. tom.*2. *tract.*10. *cap.*8. *punct.*3. *num.*30.

P. El que por omision voluntaria no impidiò el homicidio, ò mutilacion, queda irregular? R. Que si tenia obligacion de justicia à impedirla, quedarà irregular en el caso dicho: pero no, si no tenia tal obligacion de justicia. Y es opinion de algunos, que aunque tuviesse obligacion de justicia,

como el Rey, v.g. Gobernador, &c. no quedaria irregular, si no influyò obrando algo. *Vide Salmant. ubi suprà, num.* 41. & 42.

La 4. Irregularidad es, por homicidio, ò mutilacion hecha por causa de defensa contra injusto invasor: pero ha de ser homicidio, ò mutilacion injusta, excediendo la moderacion *inculpatæ tutelæ*, y advirtiendo que excedia gravemente. Veasse el Tratado del quinto precepto.

La 5. Irregularidad es, de homicidio dudoso: v. g. quando uno duda, si él fue, el que matò al hombre; ò duda si estaba animada la criatura, cuyo aborto causò. *Ex cap. Al audientiam, 12. de homicidio.* Pero dicen los Salmantic. *ubi suprà, cap. 7. punct. 3. n.* 45. que esta Irregularidad solo es para los Clerigos, y no para los seglares; y que los tales Clerigos solo son irregulares en orden à dos efectos, que son *abstinendi à celebratione, & quærendi dispensationem.* Por aquella palabra *abstinendi à celebratione*, entiendo yo, que no pueden recibir Ordenes, ni exercer los recibidos. En las demàs Irregularidades, en haviendo duda de si cometiò el delito, que induce Irregularidad, no debe tenerse por irregular, si hechas las diligencias se queda en la duda. Y generalmente hablando, quando hay *dubium juris*, esto es, quando se duda, si hay irregularidad contra el que comete tal delito, y hechas las diligencias no consta que haya tal Irregularidad en el Derecho, en tal caso, no es irregular el que comete el tal delito; porque Irregularidades, que no estàn expressadas en el Derecho, no se incurren.

La 6. Irregularidad es, contra los que reiteran el Bautismo. Y assi queda irregular, el que le recibe segunda vez, y el Acolyto, que assiste, y tambien el que segunda vez lo administra à uno mismo; pero no la incurre el que tiene ignorancia invencible de que està bautizado; ni quando hay duda inpeable del primer Bautismo; y segun opinion probable, no se incurre quando el segundo Bautismo fue *sub conditione*, de que no estè bautizado; ni quando se administrò ocultamente, y sin solemnidad. Esta Irregularidad solo impide subir à otros Ordenes, no el ministrar en los yà recibidos. Palao, *tract. 29. disp. 6. punct. 16. num.* 1. Y advierto, que hay en el Derecho Irregularidad contra el que sin necessidad, y libremente se bautiza del declarado Herege: *cap. Ventum*, 18. 1. *q.* 1. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte: *cap. Si quis, unic. dist.* 57. Se entiende, que aunque salga del peligro, no puede ordenarse.

La 7. Irregularidad es, contra el que, estando excomulgado con excomunion mayor, suspenso, entredicho personal, ò en lugar entredicho, exerce algun acto de Orden Mayor, ò algun acto de los que estàn anexos al Orden Mayor por Derecho Divino, ò Eclesiastico, ò por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que para incurrir en esta Irregularidad el excomulgado, suspenso, ò entredicho, ha

de

de exercer el acto de el Orden Mayor, con aquella solemnidad, y ceremonias, con las quales solo los ordenados *in Sacris* lo pueden exercer; como si cantàra la Epistola con Manipulo, y el Evangelio con Estola: pero si exerciesse sin solemnidad aquellos actos (que aun sin solemnidad no los pueden exercer los que no estàn ordenados *in Sacris*) no seria irregular; como si celebrasse, ò absolviesse sin las ceremonias debidas.

Advierto lo segundo, que por acto de Orden Sacro se entienden todas aquellas acciones, que solamente las pueden exercer los ordenados *in Sacris*. Advierto lo tercero, que para incurrir en esta Irregularidad, es necessario, que el censurado exercite *scientèr* el acto de Orden; y que el suspenso lo esté assi por Suspension, que sea Censura; y que exercite el acto, de que està suspenso. Y finalmente el entredicho ha de exercer el acto de Orden, que se le prohibe en tiempo de Entredicho. Ultimamente advierto, que el Obispo, ù otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ò entredicho denunciado, se hace irregular, si obliga à alguno à que celebre delante de èl: pero en esta Irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga que otro celebre delante de èl; porque el *cap. Illud, de Clerico excomm. minist.* solo habla de el Sacerdote, ù Obispo.

La octava Irregularidad es, contra los que reciben Ordenes ilegitimamente, y puede ser de muchos modos: el primero es, quando recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otros Ordenes. El 2. es, quando en un mismo dia recibe Ordenes, de los quales el uno es Sagrado, sin dispensacion. El tercero es, quando despues de casado recibe Orden Sacro, viviendo, y contradiciendolo la muger. Otros modos ilicitos de recibir Ordenes, como *per saltum*, ò *extrà tempora*; antes de la edad legitima; ò con titulo *furtivo*; ù del Obispo ageno; sin dimissorias de el proprio Obispo; ú del Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renunciò el Obispado; tienen por pena, no propria Irregularidad, sino suspension punitiva. Fuero de la Concien, *trat.* 5. *cap.* 5. §. 2. *num.* 1141.

La 9. Irregularidad se incurre por delito, à que està anexa infamia. Assi son irregulares por el Derecho Civil, el usurario, y sodomita; y por el Derecho Canonico, los raptores de las mugeres por causa de Matrimonio, y sus fautores, y cooperadores: los que vàn à duelo, y sus padrinos: el Clerigo invasor de su Obispo: el que se arma contra sus proprios Padres, &c. Pero en todos estos casos, para que haya infamia, se requiere, que haya notoriedad, ò publicidad, *vel facti*, por ser público el delito; *vel juris*, por confession del reo en juicio, ò por sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito. P. La heregìa, siendo oculta, induce Irregularidad? R. Que es probable que no la induce, *nisi ob infamiam facti*: por lo qual, si el delito de heregìa no es pùbli-

blico, no induce Irregularidad. Salmant. *tom.2. tract.10. cap.8. punct. 8. num.79.* contra muchos. Lo mismo digo con mas razon de la simonìa.

La 10. Irregularidad es, contra el Clerigo, que exerce *solemnitèr* el acto de Orden Sacro, que no tiene, sabiendo, que no lo tiene, como si no estando ordenado de Epistola, la canta en la Missa con Manipulo; ò si no siendo Sacerdote, bautizasse solemnemente, ò absolviesse *sacramentalitèr.*

§. II.

De las Irregularidades de defecto.

LA primera Irregularidad de defecto es, *ex defectu lenitatis*; por causa de muerte, ò mutilacion hecha justamente; porque el que la causa, no significa à Christo en la mansedumbre. Y se incurre de uno de dos modos de concurrir à la muerte, ò mutilacion; ò por sentencia justa de Juez; ò hecha en guerra justa. Por lo qual incurren en esta Irregularidad, el Juez que diò la sentencia, y todos los que, como Ministros de Justicia, concurren à la muerte seguida. Tambien incurren en esta Irregularidad los Soldados en guerra justa, que con sus proprias manos mataron, ò mutilaron; pero no la incurren los demàs, que assisten à dicha guerra justa, aunque sean Clerigos, *si propriis manibus non occidant, nec mutilent.* Notese, que el acusador si pide *in causa sanguinis* la venganza, queda irregular, aunque proteste, que no pide la muerte; pero si pide satisfaccion en causa propria, protestando, que no pide muerte, ni mutilacion, no queda irregular; como lo concediò Bonifacio Octavo, *in cap. Prælatis 2. de homicidio in 6.* y esto, aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concessìon habla de los Clerigos; pero se estiende tambien à los legos.

La 2. Irregularidad es, *ex defectu significationis.* En esta incurren los *bigamos*; porque no significan la union de Christo con la Iglesia. La bigamia es de tres maneras: *propria, interpretativa*, y *similitudinaria.* La *propria* es, quando uno se casa dos veces, y consuma ambos Matrimonios validos. La bigamia *interpretativa* es, quando uno se casa dos veces, y ambos Matrimonios son nulos; ò el uno es valido, y el otro nulo; y los consuma: y tambien qnando se casa con viuda, que consumò su Matrimonio antecedente: ò se casa con corrupta por otro, consumado èl assimismo su Matrimonio: y tambien, quando haviendo contraìdo, aunque con virgen, èsta adulterò por copula consumada; y despues del adulterio de ella, tuvo èl copula consumada con ella. P. Si uno se casa una vez sola, pero *cum corrupta à se tantùm*, y consumasse el Matrimonio, serìa irregular? R. Que no basta esso para ser irregular; *quia caro non est divisa.* La bigamia *similitudinaria* es: si un ordenado *in Sacris*, ò un Religioso professo se casa, y consuma el Matrimonio.

La 3. Irregularidad es, *ex defectu natalium*; esto es, por defecto de legi-

gitimidad: y asi son irregulares todos los ilegitimos; pero es necessario, que haya certeza de que son ilegitimos: por lo qual los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar por legitimos *ex Bulla Gregorii XIV.*

P. Què se entiende por ilegitimos, para que sean irregulares? R. Que se entienden todos aquellos, que no nacen de legitimo Matrimonio, ora sean *pure naturales*, oran sean *espurios*. *Naturales* son aquellos, que nacen de copula tenida entre dos, que no tienen impedimento *dirimente* de Matrimonio; aunque lo tuviessen *impediente*. *Espurios* son aquellos, que nacen de copula tenida entre dos, que tienen impedimento *dirimente* para casarse. P. Si los tales tuviessen dicho impedimento al tiempo de la copula, pero no al tiempo del nacimiento del hijo; ò al contrario; ò si lo tuviessen *tàm tempore conceptionis, quàm nativitatis filii*, pero no lo tuviessen *in momento, tempore intermedio*: seria el tal hijo *espurio*, ò puramente *natural*? R. Que seria *natural*, y no *espurio*; pongo exemplo sobre la tercera conbinacion: Pedro casado con Maria tiene copula con Antonia, despues de esta copula muere su muger Maria, y se casa en segundas nupcias con Juana; y casado yà con Juana, nace el hijo de aquella copula con Antonia: este hijo es *natural*, y no *espurio*; porque aunque sus padres tenian impedimento dirimente para casarse *tàm temporis conceptionis, quàm nativitatis*; pero no lo tenian en aquel tiempo intermedio, que dicho Pedro estuvo viudo antes de casarse con Juana.

P. Los *espurios* puede legitimarse por Matrimonio subsiguiente de sus padres? R. Que no: por lo qual solo por autoridad del Principe pueden habilitarse para oficios de la Republica: y por dispensacion del Papa para Oficios, y Beneficios Eclesiasticos. Tambien el Obispo puede habilitar á todo ilegitimo para Ordenes Menores, y Beneficios simples; mas no para Ordenes Mayores, y Beneficios Curados. P. Los hijos *naturales* pueden legitimarse *per Matrimonium subsequens* de sus Padres? R. Que se legitiman para todo, *excepto Cardinalatu*. Tambien se legitiman por dicho Matrimonio para el mayorazgo; sino es que sean excluìdos por el fundador: y en el dicho mayorazgo son preferidos à los hijos legitimos nacidos *post illorum legitimationem*: y aun en opinion probable, son preferidos á los legitimos nacidos *ante illorum legitimationem, sed post illorum nativitatem*. La ilegitimidad tambien se quita por profesion en Religion aprobada: pero solo se quita para recibir Ordenes; mas no para Prelacìas, Dignidades, y Beneficios.

La 4. Irregularidad es, *por defecto de libertad*; y por esto son irregulares los esclavos. La 5. Irregularidad es, *ex defectu animæ*, el qual es la ignorancia, y asi son irregulares los totalmente idiotas. La 6. Irregularidad es, *ex defectu ætatis*: y asi no pueden recibir Ordenes, los que no tienen la edad determinada por el De-

recho, y esta Irregularidad se quita en cumpliendo la edad requisita. La 7. Irregularidad es, *ex defectu corporis*; quando por el tal defecto es inepto para el exercicio del Orden; y quando no puede exercer el Orden sin horror, ofensa, ò escandalo de los otros. Por lo qual son irregulares los ciegos, y los que carecen de mano, del dedo *polex*, *è indice*, *&c.* Y quando hay duda de la deformidad, le toca el juzgar de ella al Obispo, á lo menos respeto de los Clerigos, *quidquid sic de Regularibus.* Vease Diana *Coordin. tom. 7. tract. 1. resolut. 289.* La 8. Irregularidad es, *ex defectu bonæ famæ.* y assi son irregulares los que tienen oficio de Comediantes, y otros que se pueden vèr en los Autores.

§. III.

PReg. Què efectos tiene la Irregularidad? R. Que tiene tres efectos: el primero es, privar de recibir Ordenes: el 2. es, privar de exercer los Ordenes recibidos: el 3. es, privar de recibir Beneficios. Pero se ha de notar, que hay algunas Irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diacono, que carece del ojo siniestro, es inhabil para el Sacerdocio; pero puede ministrar en su Oficio de Diacono. P. Què impedimento es la Irregularidad para recibir Ordenes; y què impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes, es impedimento *impediente*; pero para recibir Beneficios, es impedimento *dirimente adhùc pro foro interno*, en la sentencia mas comun, y mas probable: por lo qual, si un irregular se ordena, quedarà validamente ordenado; pero si recibiesse algun Beneficio Eclesiastico, serà nula la colacion del Beneficio, que se le prohibe recibir por la Irregularidad. P. Si uno despues de Beneficiado incurriesse en Irregularidad, quedarìa privado del Beneficio, que antes tenia? R. Que no queda privado *ipso facto*: pero siendo Irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annullandum à jure.*

P. Què causas escusan de incurrir en la Irregularidad de *delito*? R. Que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, por el qual ella està puesta: y assi escusa la ignorancia invencible; y en sentencia de algunos, aunque la tal ignorancia sea solamente de esta pena, escusarà de ella. Escusa tambien la inadvertencia, è inconsideracion invencible, y el miedo grave *regularitèr loquendo.* P. Quièn puede dispensar en la Irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas: el Obispo solamente en las que se le conceden; que son, las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso; y esto solo con sus subditos: y se le exceptúa la Irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè.*

Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las Irregularidades de *delito*, excepto las que nacen de heregìa, ò apostasìa, de simonìa, de homicidio voluntario,

y

y de Ordenes mal recibidos. El Confessor electo por la Bula puede tambien absolver, en opinion probable, de las irregularidades de *delito*: de modo, que si son contraìdas por delito oculto, podrà absolver *toties quoties*: y si son pùblicas, y reservadas al Papa, podrà absolver *semèl in vita, & semèl in articulo mortis*; y por dos Bulas dos veces: pero se han de exceptuar las que se le exceptùan al Comissario General de la Cruzada. Vease Vega en la Suma, *tom.* 2. *cap.* 15. *cas.* 8. Tambien se han de exceptuar, las que no son de *puro delito*, sino juntamentr *ex defectu*; como el homicidio, y mutilacion, aunque solo sean *indirectè* voluntarios; y la que nace de delito, que causa infamia. Què puedan los Regulares en esta materia, vease en los Autores.

Pongo por fin de este Tratado el Decreto del Concilio Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 6. *de Reform.* que dice assi: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; & in quibuscumque, casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in Diœcesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialitèr deputandum, in foro conscientiæ gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ eis tantùm; non eorum Vicariis, sit permissum.* Acerca de si los Obispos pueden oy absolver de los casos *ocultos* reservados al Papa *intrà Bullam Cœnæ*, vease lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. 10. pag. 62. Y advierto con los Salm. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 2. *punct.* 5. *n.* 59. *Quod quamvis delictum possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum, (ad quod sufficit, quod uno solo teste probetur,) vel nisi sciatur à majori parte Viciniæ, Parochiæ, vel Monasterii; ita quod ex viginti vicinis undecim ad minus scians; sempèr occultum dicitur, à quo possit Episcopus absolvere.*

TRATADO XIX.

DE LA IGNORANCIA.

De qua Div. Thom. 1. 2. *quæſt.* 76.

§. Unico.

PReg. *Quid eſt Ignorantia?* R. *Carentia ſcientiæ poſsibilis adipiſci.* Es de dos maneras, *vencible*, è *invencible*. Ignorancia *invencible* es: *Quæ poſitis diligentiis debitis, vinci non poteſt.* Ignorancia *vencible* es: *Quæ poſitis diligentiis debitis, poteſt vinci, attamen de facto non vincitur.* La Ignorancia *invencible* ſe divide en *antecedente*, y *concomitante*. Ignorancia *invencible antecedens* es: *Quandò ſi adeſſet ſcientia, actus non fieret*: v.g. Pedro anda à caza, y juzgando invenciblemente que mata à un oſſo, ſucede, que mata á un hombre: conoce deſpues ſu yerro, y le peſa, porque à ſaberlo, no huviera diſparado el tiro. Ignorancia *invencible concomitans* es: *Quandò ſi adeſſet ſcientia, etiam actus fieret*: v. g. en el miſmo caſo, Pedro hechas las diligencias, y creyendo invenciblemente, que es oſſo, mata à un hombre: y deſpues viendo que es un enemigo ſuyo, ſe alegra, y dice, que ſi lo huviera conocido, huviera executado lo miſmo. En el primer caſo no huvo pecado alguno. En el ſegundo caſo tampoco huvo pecado alguno en matar al hombre; pero sì en la alegria, y complacencia, que deſpues tuvo.

La Ignorancia *vencible* es de tres maneras: *craſſa*, *ſupina*, y *afectada*. Ignorancia *craſſa* es: *Quæ provenit ex deſidia, vel negligentia*: v.g. quiero ſaber, pero no eſtudio, porque ſoy floxo. Ignorancia *ſupina* es: *Quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur abhibere diligentiam debitam*: v.g. quiero cumplir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por eſto falto à mi obligacion. Ignorancia *afectada* es: *Quæ provenit ex malitia, vel nolitione directa*: v. g. no quiero ſaber ſi oy es dia de Fieſta, por no oìr Miſſa, y pecar con mas libertad.

P. Hay alguna Ignorancia *vencible* à mas de las tres? R. Que no. La razon es, porque ſi uno ignora lo que debe ſaber, ò es por ſer floxo, ó porque ſe ocupa en otras coſas, que le impiden; ó porque no quiere ſaber: la primera, es ignorancia *craſſa*; la ſegunda, *ſupina*: y la tercera, *afectada*: *atqui*, no hay otro modo de no ſaber *voluntario*: luego [illegible] P. Si uno no ſabe aquello, que [illegible]ene obligacion à ſaber, eſte tendrà Ignorancia? R. Que tendrà Ignorancia *phyſica*; pero no tendrà Ignorancia *moral*; *quia ignorantia moralis eſt*: *privatio ſcientiæ, ad quam quis tenetur*; y de eſta Ignorancia *moral* hablamos en eſte Tratado.

La

La ignorancia, asi *vencible*, como *invencible*, puede ser *juris*, & *facti*. Ignorancia *juris* es: *Quandò ignoratur lex, aut præceptum.* Ignorancia *facti* es: *Quandò ignoratur aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto, non ignorato præcepto*: v.g. si yo ignoro los preceptos del Decalogo, tengo Ignorancia *juris*; pero si sè los preceptos del Decalogo, è ignoro si puedo *hic*, & *nunc* hurtar en la necesidad, que padezco, tendrè Ignorancia *facti*.

P. La ignorancia escusa de pecado? R. Que escusa la Ignorancia *invencible*; pero no la *vencible*. La razon es, porque para pecado se requiere voluntariedad; y quando la Ignorancia es *invencible*, no hay voluntariedad; pero quando es *vencible*, hay voluntariedad. P. La Ignorancia escusa de censuras? R. Que la Ignorancia *invencible* de la censura escusa de la censura; de manera, que aunqne uno sepa, que el herir à Clerigo es pecado mortal; si tiene Ignorancia *invencible*, de que esse pecado tiene excomunion anexa, no incurrira en excomunion hiriendo à Clerigo. La razon es, porque la censura es pena medicinal, y preservativa, y assi requiere pecado de contumacia; y haviendo Ignorancia *invencible* de la censura, falta la contumacia.

P. La Ignorancia *vencible* escusa de censuras? R. Que si la censura està puesta con estas voces, *si quis scientèr*, *si quis præsumptuosè*, *si quis temerè*, ù otras semejantes; en tal caso escusarà la Ignorancia vencible *crassa*, y *supina*; pero no la *afectada*: pero si no està puesta la censura del modo dicho, no escusa la Ignorancia *vencible* grave. En orden à si la Ignorancia *invencible* escusa de incurrir la reservacion Synodal, y Papal, veasse lo dicho en el *Tratado de la Penit. §.* 10. *pag.* 59.

P. De què no escusa la Ignorancia, aunque sea *invencible*? R. Que no escusa en las materias, y formas de los Sacramentos: no quiero decir, que no escuse de pecado; sino que la Ignorancia *invencible* no puede hacer, que haya materia, ó forma de Sacramento, donde no la hay; y aunque uno juzgue, que pone verdadera materia, si en la realidad no la pone, no havrà Sacramento.

Tampoco escusa de las penas del Infierno, teniendo conocimiento del pecado mortal. Tampoco escusa de los impedimentos dirimentes del Matrimonio; ni de la irregularidad, que es impedimento Canonico; ni de las inhabilidades del Derecho: quiero decir, que si uno se casa con impedimento dirimente, aunque tenga Ignorancia *invencible* del impedimento, serà nulo el Matrimonio; aunque es verdad, que no pecarà en casarse, ni en llegar à su consorte, mientras estè con la ignorancia *invencible*.

Tambien la colacion simoniaca real del Beneficio es nula, aunque de esto huviesse Ignorancia. Tambien si uno comete homicidio, incurre en irregularidad, aunque ignorasse totalmente la irregularidad; y si un irregular recibe Beneficio Eclesiastico, serà nula la colacion, aunque haya la Ignorancia de la tal inhabilidad.

P.

P. Puede haver Ignorancia *invencible* de los preceptos del Decalogo? R. Que si se consideran los tales preceptos *quoad substantiam*, y no circunstanciados, no admiten Ignorancia *invencible*; sino es que sea en caso muy raro, y por poco tiempo; y en algunos preceptos, que no son tan manifiestos, y claros. La razon es, porque los tales preceptos assi considerados, se infieren facilissimamente de los principios universalissimos, y communissimos, que todos conocen: es à saber, *Bonum est faciendum*: *Malum est fugiendum*: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*: *Quod tibi vis, alteri fac.* Pero si los preceptos del Decalogo se consideran circunstanciados, admiten Ignorancia *invencible*: v. g. puede alguno juzgar con error *invencible*, que es licito hurtar para socorrer la necessidad grave; y el jurar falso para evitar la muerte. La razon es, porque los preceptos assi circunstanciados no son tan claros. Y advierto, que en los Infieles negativos hay Ignorancia *invencible* acerca del primer precepto, segun que trata de Dios, como Autor sobrenatural.

P. Puede haver Ignorancia *invencible* acerca de la Doctrina Christiana? R. Que la puede haver, y la hay en aquellos, à quienes no se ha promulgado la Fè suficientemente: pero en tierra de Catholicos, regularmente hablando, no se halla Ignorancia *invencible* en orden à lo que tenemos obligacion à saber de la Doctrina, por la abundancia de Maestros, que la enseñan, y predican; y assi será floxedad el no saberla; sino es que sea en algun caso extraordinario, en personas muy rudas, y en una, ù en otra cosa, ò por breve tiempo; lo qual se ha de regular por juicio prudente. P. Puede haver Ignorancia *invencible* acerca de las obligaciones, que pertenecen al oficio, ò estado de cada uno? R. Que sì: la razon es clara; porque *aliàs* nunca se darìa Ignorancia *invencible moral*; porque la Ignorancia de lo que no tenemos obligacion à saber, es Ignorancia *physica*.

P. Pedro, v. g. dexa de oìr Missa, con Ignorancia *vencible* grave de que sea dia de Fiesta; què especie de pecado comete? R. Que comete un pecado mortal de la misma especie que si dexàra de oìr Missa, sabiendo que era dia de Fiesta; y si la Ignorancia fue *affectada*, tendrà mayor, ò à lo menos igual gravedad; pero si era *crassa*, ò *supina*, serìa pecado menos grave, y tendrìa circunstancia diminuente.

P. En què se conocerà si la Ignorancia es *vencible*, ò *invencible*? R. Que serà invencible, *quando circa rem ignoratam nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus; vel si se obtulit, fecit diligentias debitas.* La razon es, porque en tal caso la Ignorancia es totalmente involuntaria; *quia quod nullo modo est cognitum, nequit esse volitum, aut voluntarium.* Y serà *vencible* la Ignorancia *quandò aliqua se obtulit cogitatio, aut dubium, aut remorsus, & non fecit diligentias, quas poterat, & debebat adhibere*; porque entonces la Ignorancia es voluntaria.

TRA-

TRATADO XX.

DEL VOLUNTARIO DE LAS ACCIONES humanas.

De quo Div. Thom. 1. 2. *quæſt.* 6.

PReg. *Quid eſt Voluntarium*? R. *Quod provenit ab intrinſeco cum cognitione finis.* P. *Quid eſt Involuntarium*? R. *Quod provenit ab extrinſeco; vel ſine cognitione finis.* Quiere decir, que ſiempre que las acciones nacen de la voluntad, ſuponiendo advertencia en el entendimiento, ſon acciones *voluntarias*: pero ſi ſon ſin advertencia, ſon *involuntarias*. P. En Què ſe divide el Voluntario? R. Que ſe divide en Voluntario *libre*, y Voluntario *neceſſario*. Voluntario *libre* es: *Quod provenit ab intrinſeco voluntatis cum cognitione finis, & ſtante indifferentia ad utrumlibet.* Voluntario neceſſario es: *Quod provenit ab intrinſeco voluntatis cum cognitione finis, abſque indifferentia tamen ad utrumlibet.* V. g. el amor, con que los Bienaventurados aman à Dios, es Voluntario *neceſſario*: porque de tal manera le aman, que no pueden dexar de amarle: pero el amor con que noſotros amamos à Dios, es Voluntario *libre*; porque de tal manera le amamos, que podemos dexar de amarle. P. Para pecado, què Voluntario ſe requiere? R. Que el Voluntario *libre*; eſto es, que executemos la coſa con voluntad, y con libertad, pudiendo obrar, y dexar de obrar la tal coſa.

El Voluntario *libre* es, el que pertenece à las acciones morales; y de eſte ſolo tratarémos: el qual ſe divide en Voluntario *formal*, y en Voluntario *interpretativo*. Voluntario *formal* es: *Quod provenit ab intrinſeco voluntatis, cum cognitione clara, & expreſſa ex parte intellectus*: v. g. conozco, que el hurtar un real de à ocho es pecado mortal, y con eſte conocimiento lo hurto. Voluntario *interpretativo* es: *Quod provenit ab intrinſeco voluntatis, cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in cauſa*: v. g. ſe me ofrece duda, ſi oy es dia de Fieſta, ò no, y ſin deponer la duda, dexo de oìr Miſſa: eſta ignorancia fue vencible.

Tambien ſe divide el Voluntario en Voluntario *in ſe*, y Voluntario *in cauſa*. Voluntario *in ſe* es: *Quod immediatè, & per ſeipſum oritur à voluntate.* Voluntario *in cauſa* es: *Quod ſequitur ad cauſam voluntariam, cum prævisione effectus ſubſequendi.* V. g. Pedro ſe embriaga, previendo, que embriagandoſe ſuele dár de palos á ſu muger: en eſte caſo, ſi Pedro quiſo directamente la embria-

guéz,

guèz, el embriagarse fue Voluntario *in se*, y el dàr de palos à la muger, es Voluntario *in causa*; y assi el tal comete dos pecados. Tambien el Voluntario se divide en Voluntario *directè*, y en Voluntario *indirectè*; v.g. en el exemplo puesto, el embriagarse, es *directè* Voluntario, y el dàr de palos, es *indirectè* Voluntario.

Tambien se divide el Voluntario en Voluntario *simplicitèr* mixto de involuntario grave; y en Voluntario *omnibus modis*. Voluntario *simplicitèr* mezclado con involuntario grave, es, v.g. voy por un camino, y me cogen unos ladrones, y me ponen miedo grave, que me han de matar, si no juro de sacarles cien ducados; en este caso, si lo juro assi, serà el acto Voluntario *simplicitèr*, y serà involuntario *secundùm quid*; porque està mezclado con involuntario grave, que nace del miedo de que me maten. Voluntario *omnibus modis*, es, v.g. hago voto de dàr una limosna; y esto con toda libertad, y sin fuerza grave.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, irrita los contratos, y otros actos legitimos? R. Que *attento jure naturæ* no los irrita, porque tienen voluntariedad *simplicitèr* tal; pero por Derecho *positivo* irrita muchos contratos, y actos v. g. los esponsales; y el Matrimonio; Profession Religiosa; todos los votos; y otros, que señala el Derecho. Vease la materia de Contratos, y del Voto.

P. Qué se requiere para que el miedo sea grave, ò cayga en varon constante, que es lo mismo? R. Que se requieren tres condiciones: la primera, que el daño, que se teme, sea grave; como es muerte, mutilacion, infamia, ò pérdida de la mayor parte de sus bienes: y basta, que este daño lo tema, ò en su propria persona, ò en la persona de su muger, ò hijos, ò Padres, ù otros ascendientes, ù descendientes, ò consanguineos, ó afines, *ex legitimo Matrimonio, usque ad quartum gradum*. La 2. es, que se presuma probablemente, que el que amenaza, executarà lo que dice. La 3. es, que el que padece el miedo, no pueda resistir, ni evitar el que se le siga daño.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante *à causa libera extrinseca, &c.* escusa de pecado? R. Que en las cosas que son malas *ab extrinseco, & essentialitèr*, no escusa; pero en las cosas, que son malas, porque estàn prohibidas, escusa regularmente el miedo dicho. Veanse los Tratados de Censuras en comun, y de la Ley, y Precepto.

TRA-

TRATADO XXI.

DE LA CONCIENCIA.

De qua Div. Thom. 1. 2. *quæſt.* 19. *art.* 5. *&* 6. *de Verit. q.* 17.

§. I.

LA regla *primera* de bien obrar es la Ley eterna, ò dictamen pràctico del Entendimiento de Dios: la *proxima* es la Conciencia, ò dictamen pràctico, que reſide en la criatura racional; y viene à ſer una concluſion de algun ſylogiſmo, ò diſcurſo pràctico que ſiempre precede á lo menos *virtualitèr*, à la formacion de la Conciencia; porque aſsi como en lo eſpeculativo qualquiera concluſion, v. g. eſta: *Eſte libro es mayor, que qualquiera de ſus tratados*; preſupone eſtas dos premiſſas: *El todo es mayor que las partes, que le componen: eſte libro es un todo compueſto de ſus tratados, como de partes*: aſsi tambien en lo pràctico eſta concluſion, v.g. *Adulterium eſt vitandum, hic, & nunc*, que expreſſa la naturaleza de la Conciencia, preſupone eſtas dos premiſſas: *Omne prohibitum per legem eſt vitandum: Hoc, vel illud adulterium eſt prohibitum per legem*: el aſſentir à la primera, ò mayor premiſſa, como à otras ſus ſemejantes, pertenece à un habito intelectual, que ſe llama *ſyndereſis*: el aſſentir à la premiſſa menor, pertenece, unas veces à la razon ſuperior, que conſidera, y conſulta las razones eternas, ò motivos conocidos por la lumbre de la Fè; y otras veces pertenece à la razon inferior, que ſolo conſulta los motivos temporales, aunque honeſtos, conocidos por la razon natural.

Eſto ſupueſto: P. *Quid eſt Conſcientia*? R. Con Santo Thomàs en varias partes: *Judicium intellectus applicans, vel determinans principia univerſalia practica ad opus ſingulare proprium.* Llamaſe la Conciencia *juicio*, porque es acto, y no potencia, ni habito. Llamaſe *aplicacion de los principios univerſales pràcticos*, porque dicta, ò intima en particular, lo que eſtos principios en comun. Y por quanto la obra, ò accion intimada à la voluntad por la Conciencia, no es agena, ſino propria, ſe ponen en la difinicion las ultimas palabras. De eſta difinicion aſsi explicada, ſe infiere lo primero, que la Conciencia en un dormido ſolo puede hallarſe, ò *virtualitèr*, por la permanencia del entendimiento, y ſyndereſis: ò *moralitèr*, quando no ſe ha retratado el dictamen, ò juicio en que conſiſte. Infiereſe lo 2. que la Conciencia ſe llama buena, ò mala *objectivè*, y *oſtenſivè*; porque mediante el objeto, manifieſta à la voluntad, ò el bien que ha de ſeguir, ò el

el mal, que ha de evitar. Tambien se llama *limpia*, ò *manchada*, en quanto por ella se conoce lo que ensucia, ò mancha.

P. Quàntos son los oficios de la Conciencia? R. Que quatro: es à saber, *testificar*; *obligar*; *acusar*, ò *remorder*; y *defender*, ò *escusar*. Quando dicta lo que hicimos, ò dexamos de hacer en el tiempo passado, *testifica*. Quando dicta lo que podemos, y debemos hacer, ù omitir, *ata*, *y obliga*. Quando dicta el mal executado, ù el bien omitido, *remuerde*, *y acusa*. Y quando dicta el bien que hicimos, ò el mal que dexamos de hacer, *defiende*, y *escusa*. El oficio de *obligar* no conviene à la Conciencia *consiliante*; porque no hay obligacion de hacer, lo que solo se nos intima como bueno, ò mejor, y no como obligatorio.

P. En què se divide la Conciencia? R. Que puede dividirse *ratione objecti*; *ratione vinculi*; *& ratione modi tendendi in objectum*. *Ratione objecti* se divide en *buena*, ò recta, y *mala*, ò falsa. La *buena* es, *quæ bonum benè dictat*. La *mala* es, *quæ aut malum dictat*, *aut bonum malè*. *Ex parte vinculi* se divide en *preceptiva*, *consiliativa*, *y permissiva*. La *preceptiva* es, *quæ dictat aliquid agendum*, *vel non agendum sub præcepto*; v. g. que debo honrar à mis Padres; que no es licito el hurtar, &c. La *consiliativa* es, *quæ dictat aliquid sub consilio*: v. g. que el estado del *Celibato* es mejor que el del Matrimonio. La *permissiva* es, *quæ dictat aliquid*, *ut indiferens*: v. g. que el passearse no està mandado, ni prohibido.

Ex parte actus, vel modi tendendi in objectum, se divide la Conciencia en *cierta*, *erronea*, *dudosa*, *probable*, y *escrupulosa*. La *cierta* es, *quæ absque ulla formidine dictat aliquid agendum*, *vel non agendum*. La *erronea* es, *quæ dictat aliquid licitum*, *vel illicitum*, *quod re vera tale non est*: y esta puede ser vencible, ò invencible, culpable, ò inculpable, segun que dexamos dicho à lo ultimo del Tratado *mediatè* antecedente. La *dudosa* es, *quæ nulli parte adhæret*. La *probable* es, *quæ cum gravi fundamento dictat aliquid agendum*, *vel non agendum*, *cum formidine tamen partis oppositæ*. La *escrupulosa* es, *quæ ex fundamentis levibus*, *vel anxietati animi suspicatur malum in agendo*, *vel non agendo*.

§. II.

De la Conciencia erronea precipiente, invencible, y vencible.

SUponiendo, que la Conciencia *buena*, *recta*, ò *preceptiva* obliga á seguirla, ò conformarse con ella: P. Si tambien la Conciencia *erronea invencible* obliga? R. Que sì, como sea *precipiente*: y el no seguirla, serà quebrantar, ò contravenir à una ley, ò precepto, que el operante juzga verdadero, aunque no lo sea en la realidad: *Et ex ipso* (dice Santo Thomas *in Disp. quæst.* 17. *de Verit. art.* 4.) *habet voluntatem Legem Dei non observandi*: *unde moraliter peccat*. P. Serà pecado el seguir la tal Conciencia? R. Que no; porque el error *invencible* escusa de pecado, por quan-

to

to no hay voluntariedad. P. Aſsi como es pecado el no ſeguir la Conciencia dicha; el ſeguirla ſerà accion poſitivamente buena? Antes de reſponder, ſupongo lo primero, que el ſeguirla es bueno, à lo menos *negativè*, eſto es, no malo, ni pecado. Supongo lo ſegundo, que la intencion, y ànimo de quien ſigue la tal Conciencia, puede ſer, y es las mas veces poſitivamente bueno, porque incluye una voluntad, y un afecto de agradar, y obedecer à Dios.

Eſto ſupueſto, aunque muchos Theologos, aſsi Moraliſtas, como Eſcolaſticos ſienten, que el ſeguir là tal Conciencia es poſitivamente bueno; lo contrario nos parece mas conforme à Santo Thomás, 1.2. *q.* 19. *art.* 6. *ad* 1. donde afirma el Santo, que para ſer buena una accion de la voluntad, ſe requiere lo primero, que la razon la proponga como buena: lo ſegundo, que lo ſea en la realidad, ò que el entendimiento no ſe engañe en la tal propueſta; *ſed ſic eſt*, que aunque la Conciencia, de que hablamos, proponga ſu objeto como bueno, eſte no es bueno en la realidad; *alioquin* la tal Conciencia no ſerìa *erronea*: luego la obra de la voluntad conforme à la tal Conciencia, no es buena poſitivamente. En el lugar citado dà el Santo la diſparidad, porque ſiendo pecado el no ſeguir, ni conformarſe con la tal Conciencia, el ſeguirla no es bueno poſitivamente: eſto es, dicè con San Dioniſio: *Quia bonum cauſatur ex integra cauſa, malum autem ex ſingularibus defectibus.*

Supueſto, que la Conciencia *buena*, ò recta, y la *erronea invencible*, ſiendo las dos *precipientes*, obligan à ſu ſequela: P. Obligan del miſmo modo? R. Que no: porque la *buena*, ò recta obliga *per ſe*, *& in omni eventu*; pero la *erronea* obliga *ſolùm per accidens*; eſto es, en quanto el operante la juzga recta, y ſe perſuade, aunque con error, que es verdadera. P. De què eſpecie es el pecado que ſe comete, no ſiguiendo la Conciencia *erronea precipiente*? R. Que eſſo ſe debe regular por la eſpecie, y gravedad del motivo, con que la tal Conciencia propone la materia, ò accion, que intìma: y aſsi el que no oye Miſſa en dia feriado, juzgando erroneamente que es feſtivo, peca gravemente contrà Religion; y el que juzga del miſmo modo, que debe hurtar para ſocorrer la neceſsidad grave de ſu proximo, ſi no hurta, pecarà gravemente contra Caridad. P. Si un enfermo, ò encarcelado juzgaſſe invencìblemente, que eſtàba obligado à oìr Miſſa, pecarìa gravemente no oyendola? R. Que no: porque la tal accion le era impoſsible; y por conſiguiente la omiſsion no era voluntaria: pero sì pecarìa, ſi tuvieſſe voluntad de omitir el precepto, aunque ſu adimplecion le fueſſe poſsible.

P. Es pecado no ſeguir, ni conformarſe con la Conciencia *erronea precipiente*, pero *vencible*: v.g. dictamè la Conciencia con error *vencible*, que debo mentir *ad tuendam vitam proximi*: ſerà pecado el mentir? R. Que aſsi el mentir, como el no mentir,

ſerà pecado en eſſe caſo. Serà pecado el mentir; porque el error *vencible* no eſcuſa. Serà tambien pecado el no mentir; porque ſe quebranta la ley, ò precepto exiſtimado, y que ſe dà ſegun el parecer del operante. Ni por eſſo el tal operante eſtarà abſolutamente neceſsitado à pecar; porque bien puede, y debe deponer aquel error, y ſolo en la ſuposicion voluntaria de no hacer las diligencias para deponerlo, ſe neceſsitò èl miſmo à pecar. P. En el caſo dicho, quàl ſerà mayor pecado, el mentir, ò el no mentir? R. Que el no mentir; porque no mintiendo en eſſe caſo, peca gravemente contra Caridad; y mintiendo, ſolo peca contra la virtud de la Veracidad. Y aſsi es regla general, que la eſpecie, ò quantidad del pecado, ſiguiendo, ò no, la tal Conciencia, debe atenderſe por la eſpecie, y quantidad del motivo, y de la materia dictada.

P. Un Paſtorcillo, que eſtando apacentando un ganado, juzga un dia de Fieſta, que peca en guardar el ganado, por quanto dexa de oìr Miſſa; y juzga tambien, que peca en oìr Miſſa, por quanto hay peligro de que ſe pierda el ganado; què debe hacer en eſte caſo de perplexidad? R. Que debe preguntar ſi tiene à quien: pero ſi no tiene à quien preguntar, ni modo alguno para deponer aquella duda, debe en primer lugar elegir lo que parezca menos malo: pero ſi ambos extremos ſe le proponen, como igualmente malos, puede elegir ſin pecar, el que quiſiere; porque con eſſe eſtrecho le falta la libertad moral, ò el conocimiento de la bondad en alguno de los dos eſtremos. Adviertaſe, que los Confeſſores deben muchas veces preguntar à los penitentes, ſi aquello que confieſſan, lo tenian por pecado quando lo executaron; porque muchas veces pecan por Conciencia *erronea* en lo que no es pecado; y otras veces no pecan en lo que de sì es pecado, por razon de tener ignorancia *invencible*; y ſi dicen, que lo tenian por pecado, ſe les ha de preguntar, ſi lo tenian por pecado mortal; y ſi ſon tan ruſticos, que no entienden eſſos terminos, ò no ſaben reſolverſe, ſe les ha de preguntar, ſi les parecia, que muriendo luego que cometieron aquel pecado, irìan al Infierno; y ſi reſponden que sì, harà juicio el Confeſſor, que pecaron mortalmente; y ſi ello no es en sì pecado mortal, los deſengañarà para adelante.

§. III.

De la Conciencia dudoſa.

LA *duda* en comun, una es impropria, y *negativa*; otra es propria, y *poſitiva*. La primera ſegun Santo Thomàs, *quæſt.* 14. *de Verit. art.* 1. ſucede *propter defectum moventium*; eſto es, quando ofreciendoſe, ſi eſta accion, ò la otra es buena, ò mala, no hay razon, ni motivo para afirmar que es buena, ni razon, ò motivo para afirmar que es mala: y eſte modo de dudar es improprio; y propriamente hablando ſe llama, ſegun Santo Thomàs, *neſcientia*. No ha-

hablamos en este §. de esta duda impropria, y *negativa*. La duda propria, y *positiva* sucede, segun el mismo Santo, *propter apparentem æqualitatem eorum, quæ movent ad utrumque partem*: v. g. si las razones, ò fundamentos, que persuaden la obligacion de confessar las circunstancias *notabilitèr aggravantes*, tienen, ò hacen igual fuerza, que hacen los motivos, ò razones que persuaden lo contrario: entonces el entendimiento duda propria, y positivamente sobre la obligacion de confessarlas.

Esta duda *positiva* puede ser *juris, & facti*; esto es, en orden al Derecho, precepto, ò ley: v. gr. si hay, ò no, precepto de oìr Missa, ò de ayunar: y en orden al hecho, quando supuesta la existencia de la ley del ayuno, se duda, si obliga en este caso, ò en el otro. Tambien se divide la dicha duda en *especulativa*, y *pràctica*: la primera puede ser de dos modos, ò *puramente especulativa*, y sin dirigir de algun modo à la obra; y esta sucede, quando se duda sobre la verdad de las cosas, sobre su existencia, ò no existencia: y tambien puede ser *especulativa tantùm comparativè*; y esta se llama *pràctica in universali*; porque propone la bondad, ò malicia de las operaciones en comun, y solo dirige à su execucion *mediatè, & remotè*: y por quanto comparada con la duda *pràctica*, que luego explicarèmos, su direccion à la obra no es proxima, ni immediata, se llama *especulativa comparativè*. La duda *pràctica* con todo rigor, ò pràctica *immediatè, & proximè* sucede, quando se duda, si esta accion, *hic, & nunc, & omnibus attentis*, es buena, ò mala; obligatoria, ò no obligatoria.

P. Con la duda especulativa *tantùm comparativè*, ò pràctica *in universali*, se compadece no tener duda *in particulari*? R. Que sì; con tal, que para la execucion de la accion *hic, & nunc*, concurra alguna circunstancia, razon, ò motivo no atendido, ni previsto en la duda pràctica *in universali*; y en este caso se puede obrar bien, no obstante la duda especulativa *comparativè*: v. g. dudo en comun, si es licito, ò no, comer huevos en dia de ayuno, sin atender à las circunstancias del lugar, ocasion, tiempo, ò costumbre; y luego considerando todas estas circunstancias, formo juicio, que me es licito el uso de los huevos en dia de ayuno: entonces puedo comerlos sin pecar, no obstante la primera duda especulativa *comparativè*, ò pràctica *in communi*. Lo mismo sucede à un Soldado, que dudando *in universali*, si la guerra en que se halla, es justa, ò injusta, no obstante esta duda, puede formar un juicio cierto *moralitèr* de que es justa, considerada la disposicion del Principe, à quien obedece.

Esto supuesto: P. *Quid est Conscientia dubia*? R. *Judicium practicum imperfectum circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc, absque determinatione unius partis præalia*: y assi quando la Conciencia *dudosa* se difine por *suspension de juicio* en orden à la bondad, ò malicia de las ac-

acciones, se debe entender de *suspension* de juicio perfecto, resuelto, y determinado en orden à alguno de los extremos: por lo qual assi como la Conciencia *dudosa* se llama Conciencia *inchoativè*, *& imperfectè*; assi el juicio pràctico en que consiste, es *imperfecto*, ò *inchoativo*; porque dudando de las cosas, se dispone la razon para hacer juicio perfecto de ellas mismas; y assi hablando Santo Thomàs de la duda en comun, la llama unas veces, *movimiento de la razon*; otras veces la llama *pensamiento informe*, sin assenso firme de alguna de las partes. P. Dicta alguna cosa la Conciencia *dudosa*? R. Que *certò*, *& determinatè*, nada dicta; pero *sub dubio*, dicta que la accion es mala.

P. Peca el que obra con Conciencia *dudosa*, ò con duda rigurosamente *pràctica*? R. Que sì: lo primero, por el peligro proximo, à que se expone de ofender à Dios: lo segundo, porque atendido su modo de obrar, procede sin respeto, y con desprecio de la Ley. P. Què debe hacer el que està con Conciencia *dudosa*, ò con duda rigurosamente *pràctica*? R. Que si no tiene precision de obrar, debe hacer las diligencias para salir de la duda, ò estudiando el caso por sì mismo, ò preguntando à hombres doctos: pero si tiene precision de obrar, ò no tiene tiempo para hacer las debidas diligencias, entonces *tutior pars est eligenda*, como lo resuelve Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 38. *quæst.* 1. *art.* 3. *quæstiunc.* 1. *ad* 6. donde hablando del que hizo voto de entrar en Religion, y duda si fue en Religion en comun, ò en particular, dice assi: *Si autem dubitet quomodo se in vovendo habuerit, debet tutiorem viam eligere, nè se discrimine committat.* P. Còmo se debe entender aquella voz *tutior*? R. Que puede entenderse *comparativè* en orden à este adverbio *tutè*; y assi significa lo mas seguro, y lo mejor: y puede tambien entenderse *adversativè* en orden à estos adverbios *dubiè*, *& non tutè*; y assi significa lo que favorece à la Ley, lo licito, y lo seguro, aunque no sea lo mejor.

P. Aquella regla *tutior pars est eligenda*, contiene precepto, ò solamente consejo? R. Que tomada *comparativè* esta palabra *tutior*, contiene solamente consejo; porque *per se loquendo* nadie està obligado à lo mejor; pero tomada *adversativè*, de forma que *pars tutior* sea lo mismo que *pars tuta*, contiene precepto. Assi consta del Derecho Canonico *in cap. Ad audientiam* 12. *de homicidio*, donde dudando un Sacerdote, si havia concurrido, ò no al homicidio: y consultandose al Papa, si debia abstenerse de celebrar, responde su Santidad, que sì, por estas palabras: *Cum in dubiis semitam debeamus eligere tutiorem, te convenit injungere Presbytero memorato, ut in Sacris Ordinibus non ministret.* La misma resolucion, casi en el mismo caso, consta del *cap. Significasti* 18. *ejusdem tituli*, por estas palabras: *A Sacerdotali Officio abstinere debet: cum in hoc casu, cessare sit tutius, quàm temerè celebrare; pro eo quod in altero nullum, in reliquo verò mag-*

magnum periculum timeatur. Noteſe lo primero, que los Papas uſan de eſta voz *debeamus*, que ſignifica precepto. Lo ſegundo, que los Papas no dicen *in dubio*, ſino *in dubiis*, para enſeñarnos, que aquella regla no ſe ciñe à los caſos particulares, que alli reſuelven, ſino que ſe eſtienden à todos los caſos de las dudas *prácticas*. Noteſe tambien, que el precepto contenido en aquella regla no es Eccleſiaſtico, ſino Natural: porque la miſma Ley Natural prohibe todo modo de obrar *ab intrinſeco* malo; y el obrar dudando, es malo *ab intrinſeco*, como ſe colige del cap. 3. del Eccleſiaſtico: *Qui amat periculum, in illo peribit*.

En la regla dicha ſe funda la verdad de eſta: *In dubiis favendum eſt reo, potius quàm actori*: porque teniendo menos inconveniente dexar de caſtigar algun delito, que exponerſe á peligro de caſtigar á un inocente, como puede ſerlo aquel, de cuyo delito ſe duda; es lo mas ſeguro, ò menos peligroſo, inclinarſe à favor del reo. Ni ſe opone à todo lo dicho el cap. *Is* 18. *de Sentent. excommunicationis in 6.* donde ſe dice: *Irregularitatem non incurri (in caſu ſimilis) cum id non ſit expreſſum in jure*: porque á eſto decimos con el R. P. Mro. Fr. Pedro de Lorca, Ciſtercienſe, *tom.* 1. *in* 1. 2. *diſp.* 38. *membr.* 4. *Specialem eſſe rationem, ob quam non eſt aſſerenda irregularitas, aut alia pœna, niſi quando in jure eſt expreſſa; quia juris ipſius declaratione explicatum habemus in dubiis juris, ubi agitur de materia odioſa, & pœnali; præferendam eſſe partem benigniorem*: lo qual confirma con la ſiguiente regla: *Odia reſtringi, & favores convenit ampliari*. Aſsimiſmo algunos Autores de baſtante nota añaden, que *per accidens* ſe podrá ſeguir la parte mas benigna: v. g. quando la execucion de parte ſegura, y que favorece à la Ley, fuere gravemente dificil, ó penoſa al operante. Veaſe el Mro. Prado, *tom.* 1. *cap.* 1. *de Conſcientia*, *q.* 8. *§.* 3. *num.* 19.

P. Aquella regla contenida en el Derecho Canonico, y Civil: *In dubiis melior eſt conditio poſſidentis*, ſirve para reſolver toda eſpecie de dudas *prácticas*? R. Suponiendo, que la poſſeſſion de que habla eſſa regla, ha de ſer cierta, y no dudoſa; pacifica, y no turbada. Supongo tambien, que la libertad una es *phyſica*, y otra *moral*: libertad *phyſica* ſe dice la poteſtad de obrar, y no obrar, licita, ò ilicitamente, la qual ſe halla aun en el que peca. Libertad *moral* es lo miſmo, que exempcion de la ley, ò ſu obligacion. Eſto ſupueſto: R. Lo primero, que en las dudas en materia de Juſticia, en que ſe duda del derecho, ò dominio de las coſas exteriores: v. gr. una caſa, ò una heredad: ſirve la dicha regla para reſolver qualquiera duda *práctica*; porque la poſſeſſion en eſſas materias hace mas probable, y aun cierto el derecho del poſſeedor pacifico, y de buena fè: lo qual ſe confirma, diſtinguiendo entre la poſſeſſion de eſſas coſas exteriores, y la poſſeſſion de la libertad *moral*; porque la poſſeſſion de las primeras es real, y phyſica; y aſsi prevalece

contra la duda intelectual, ò intencional, que resulta sobre el derecho, ù dominio de qualquiera cosa exterior: pero la posseesion de la libertad *moral*, quando la huviesse, es posseesion puramente intelectual, que consiste en el juicio, con que se persuade cada uno de la libertad de la obligacion de la ley; y la posseesion puramente intelectual, de que la ley no me obliga, puede ser insuficiente para prevalecer contra la duda *pràctica* de si me obliga, ò no la misma ley.

Conforme à esto: R. Lo segundo, que en las dudas morales *circa bonitatem, vel malitiam operationis*, no sirve para resolverlas, mudandolas de *pràcticas* en *especulativas*, la posseesion de la libertad *moral*. Assi lo sienten muchos, y gravissimos Autores fundados en esta razon: lo mismo es dudar, si esta accion es buena, ò mala, si la debo, ò no executar, que dudar de la libertad *moral*, ò si estoy, ò no, libre de la obligacion; *sed sic est*, que al que duda de su misma libertad *moral*, no le favorece su posseesion, porque desde entonces comienza esta à ser dudosa, incierta, y no pacifica; y semejante posseesion, aun en las materias de justicia, no favorece, ni hace el derecho mas probable: luego la posseesion de la libertad *moral*, en el que duda riguroſamente de la obligacion, ò no obligacion de la ley, no sirve para resolver las dudas pràcticas de Conciencia: *alioquin* semejantes dudas se pudieran resolver por el titulo de una posseesion dudosa. Es verdad, que quien està cierto de que no ha cumplido 21. años, posee ciertamente la libertad, no solo *physica*, sino *moral*, de no ayunar; pero lo mismo es comenzar este à dudar si los ha cumplido, ò no, que empezar à dudar si perseevera, ò no en la libertad *moral*, que antes tenia, y no tenia conexion la libertad *moral* antes cierta, y pacifica, con que sea cierta, y pacifica la libertad de ahora.

§. IV.

De la Conciencia probable.

EL significado por esta voz *probable*, si se considera *objectivè*, no es otra cosa, que la dignidad de la materia del objeto, que merece la aprobacion, y assenso del entendimiento; pero si se considera *subjectivè*, no es otra cosa, que la opinion, ò assenso opinativo. Esto supuesto: P. *Quid est opinio probabilis?* R. *Judicium intellectus circa unam partem propter motivum grave, sed cum formidine alterius.* La opinion, por ser assenso determinado de una parte, se distingue de la duda: por ser grave su motivo, se distingue del escrupulo, y sospecha: por ser con algun temor, se distingue de los assensos scientificos; y por no ser assenso cierto, è infalible, se distingue del assenso de la Fè Divina. Si la opinion mira á la verdad, ò falsedad de las cosas, es probable *speculativè tantùm*. Si mira à la bondad, ò malicia de las acciones humanas, pero en comun, *& quasi in abstracto*, es especulativa *comparativè*, ò pràctica *in communi*, como se dixo hablando de

la

la duda. Pero si mira à la bondad, ò malicia de la accion, *hic, & nunc, visis, & revisis circunstantiis*, es probable *practicè, & omnibus modi.* Y aunque la Conciencia se distingue de la opinion probable *tàm speculativè, quàm practicè in communi*; mas coincide con la opinion probable *practicè, & omnibus modis.* Y assi la Conciencia *probable* se difine de este modo: *Dictamen practicum rationis, quo cum fundamento gravi judicat quis, hoc opus hic, & nunc sibi licere, vel non licere.*

P. De quántos modos es la *probabilidad*? R. Que unas veces se toma de los fundamentos, razones, y motivos graves, que no convencen, pero inducen al assenso; y entonces se llama *intrinseca.* Otras veces se toma de la autoridad, y credito de los hombres doctos, y timoratos; y entonces se llama *extrinseca*: porque estriva en el dicho ageno. P. Basta qualquiera Autor para hacer probable una opinion? R. Que *per se loquendo* no basta; como lo tiene difinido Alexandro VII. en la proposicion 27. Pero si el Autor, aunque solo, es docto, y timorato; y trata el punto de proposito, y no se opone al comun sentir, y sobre esto lo persuade con razones sòlidas; bastarà todo para hacer probable su opinion, y aun sin tanto, el dicho del Parroco, ò Confessor, es suficiente para que la gente ruda, y sin letras obre bien, y prudentemente.

P. Es licito seguir las opiniones de *tenue probabilidad*? R. Que no; como consta de la proposicion 3. condenada por Innocencio XI. P. La probabilidad assi *intrinseca*, como *extrinseca*, de quàntos modos puede considerarse? R. Que de dos modos: el primero *in se, & secundum se tantùm*; lo que sucede quando teniendo en la realidad razones graves, y Autores clasicos la opinion, no lo advierte, ni considera el entendimiento. Tambien puede considerarse *quoad nos*; lo que sucede quando el entendimiento advierte, y percibe las razones, y autoridad, que hacen probable la opinion. P. Puede una opinion ser mas probable *en sì*, y menos probable *quoad nos*? R. Que sì; ò porque el operante no considera todas las causas, y motivos de su mayor probabilidad; ò porque, aunque las considere, no penetra la fuerza de los motivos, ni el peso de la autoridad.

P. Se obra bien, *ad minus negative*, siguiendo la Conciencia *probable*? R. Que sì; y lo contrario es rigorismo: y considerando la opinion *probable* por sì sola, y sin el concurso, ò junta de otra *mas probable*, es del todo cierto, que obra bien, y prudentemente quien la sigue, siendo probable *practicè, & certò.* P. Es lo mismo ser una opinion *segura*, ò *mas segura*, que ser *mas probable*? R. Que no; porque la seguridad se toma de la distancia del peligro de pecar; y la mayor probabilidad nace de la mayor solidèz, del mayor peso de las razones, y del mayor exceso de autoridad: y assi puede ser mucho menos probable la opinion mas segura, que la que no lo es: v. g. la opinion que

impone obligacion de confeſſar, *habita copia Confeſſarii*, luego que ſe peca mortalmente; y la que manda acto de contricion todos los Domingos; y la que defiende, no ſer licito decir Miſſa antes de rezar Maytines; ſon las *mas ſeguras*, pero *menos probables*, que ſus opueſtas.

P. En la adminiſtracion de los Sacramentos ſe puede uſar de opinion *probable* en orden al valor de ellos, dexando la *ſegura*, ò *mas ſegura*? R. Que no; como conſta de la primera propoſicion condenada por Innocencio XI. y aſsi en orden à materias, formas, è intencion, ſe han de ſeguir ſolamente las opiniones *ſeguras*. P. En caſos de neceſsidad ſe puede uſar de opinion *probable* en orden al valor de los Sacramentos? R. Que sì; v. g. en el Bautiſmo ſe podrìa uſar del agua deſtilada de flores: y lo miſmo decimos ſi amenazaſſe al Miniſtro peligro de muerte. P. Los Jueces pueden ſentenciar *in civilibus* ſegun opinion *menos probable*? R. Que no; como conſta de la propoſicion ſegunda condenada por Innocencio XI. P. Si el Juez reconoce, que las partes tienen igual derecho à una hacienda, què ſentencia debe dàr? R. Que debe, *vel ſortibus litem dirimere*, *vel rem dividere*, *vel alitèr partes componere*. P. Los Medicos, y Cirujanos, deben obrar ſiempre ſegun la opinion *ſegura*? R. Que sì: y aſsi, teniendo remedios *ciertos*, no pueden aplicar remedios puramente *probables*: pero ſi faltan remedios *ciertos*, podràn uſar de los *probables*. Noteſe, que los Medicos, que para experimentar el efecto de una medicina *incierta*, la aplican à un pobre, para que conocido en èſte el efecto, la puedan aplicar deſpues al rico, ò poderoſo; pecan mortalmente.

P. Es licito ſeguir opinion *menos ſegura*, y *menos probable*, que favorece à la libertad, en concurrencia de la contraria *mas probable*, que favorece al precepto, y por tanto *mas ſegura*? v. g. La opinion que dice, que las circunſtancias *aggravantes notabilitèr* no ſe deben confeſſar, favorece à la libertad, y es *menos ſegura*; la contraria es *ſegura*, y favorece à la ley. Suponiendo, pues, por ahora, que la primera, ſobre ſer *menos ſegura*, ſea tambien *menos probable*, ſe pregunta, ſi es licito ſeguirla dexando la otra *mas ſegura*, y *mas probable*? Eſta pregunta, y queſtion, ſupone tres coſas comunmente recibidas: la primera, que es licito ſeguir la opinion *menos probable*, ſiendo *ſegura* la ſegunda, que tambien es licito ſeguir la menos probable *en sì*, y *en la realidad*, con tal, que al operante, examinado bien el punto, le parezca mas probable *intrinſecè*, ò *extrinſecè*: y aſsi ſe ha de creer de los Santos Doctores, que ſi alguna vez ſiguieron lo que *en sì*, y *en la realidad* era *menos probable*, lo hicieron, porque lo juzgaron *mas probable*. La tercera, que es licito ſeguir la opinion *mas probable*, aun quando favorece à la libertad; eſto es, aunque ſea *menos ſegura*: y aſsi Alexandro VIII. condenò eſta propoſicion, que es la ter-

ce-

cera: *Non licet ſequi opinionem, vel inter probabiles probabiliſſimam.*

Eſto ſupueſto, R. Que en orden à la pregunta hecha, hay dos opiniones: los *Probabiliſtas* ſoſtienen la parte afirmativa; la qual deſde los principios del ſiglo paſſado han procurado esforzar con toda eſpecie de argumentos. Los *Antiprobabiliſtas* ſoſtienen la parte negativa; de la qual hablando el Eminentiſsimo Cardenal Aguirre (Probabiliſta en algun tiempo) dice en el Proemio à ſu grande Obra de la Coleccion de los Concilios de Eſpaña, eſtas palabras al numero 25. *Hic fuit ſemper ſpiritus Eccleſiæ, tam in Pontificibus Romanis, Cardinalibus, & Epiſcopis, quotquot Canones Conciliorum ediderunt, quam in iis, qui pietatis, & doctrinæ laude illos uſque modò imitati ſunt. Unde ab initio ferè Pontificatus Alexandri VII. mirum eſt, quo zelo, qua eruditione, & conſtantia quamplurimi Epiſcopi præſtantiſsimi nominis, partim vita funti, partim ſuperſtites, Probabiliſmum luxuriantem repreſſerint.*

Y al numero 27. añade: *Sed & laudandus eſt maximè inter Regulares clariſsimus Ordo Sancti Dominici, qui hortatu laudati Alexandri VII. vexillum extulit adverſus moralem laxam, per doctiſsimos Alumnos ſuos Joannem Martinez de Prado, Julium Mercorum, Vincentium Baronium, Vincentium Conteſonem, Picinardum, Gonetum, alioſque ſimiles, ampliſsimo fructu: (inter quos nuperrimè Natales Alexander idipſum promovit decem Voluminibus editis Theologiæ Dogmaticæ, & Moralis, præſertim hauſtæ ex SS. Patribus.) Et merito quidem ità ſe geſsit prædictus Ordo: cum nihil aliud diſcere potuerit ab incomparabili Magiſtro ſuo, Doctore Angelico; imò, & ab Auguſtino, ac cæteris SS. Patribus, quorum germanan mentem circa Fidem ac mores, ille, Divino ingenio, & admiranda claritate explanavit, atque in methodum redegit.*

Por eſto, y por otros motivos urgentes decimos ahora, que no es licito ſeguir la opinion *menos probable*, que favorece à la libertad; en concurrencia de la contraria, que favorece à la ley. Eſta reſolucion ſe deduce del Cap. *Cappellanus* 4. *de Feriis*, donde Clemente III. ſigue aquella opinion, *quæ meliori, & ſubtiliori nititur ratione.* Tambien ſe deduce de Santo Thomàs en el *quodlib.* 8. *art.* 13. *& quodlib.* 9. *art.* 15. y en la 3. *part. quæſt.* 83. *art.* 6. *ad* 2. por eſtas palabras: *Dicendum, quod ubi difficultas occurrit, ſemper eſt accipiendum illud, quod, habet minus de periculo*: y menos peligro tiene, ò no tiene alguno, ſeguir la opinion *mas probable*, que favorece á la ley. Tambien ſe perſuade la dicha reſolucion por la razon ſiguiente: No puede ſer la Conciencia regla immediata del bien obrar, ſin que el dictamen práctico, en que conſiſte, ſea prudente, y moralmente cierto en orden à la honeſtidad de la accion: *ſed ſic eſt*, que el dictamen formado ſegun la opinion *menos probable*, que favorece à la libertad, deſatendiendo à la *mas probable*, que favo-

rece à la ley, no puede ser prudente, y moralmente cierto en orden à la honestidad de la accion: luego la Conciencia formada en los terminos de la question, no puede ser regla immediata para bien obrar.

La menor de este discurso quanto à la primera parte, se prueba assi: La circunspeccion, à quien pertenece atender las circunstancias ocurrentes, es parte integral de la Prudencia; y assi no puede ser prudente el dictamen incircunspecto; *sed sic est*, que serà incircunspecto el dictamen formado segun la opinion *menos probable*, que favorece à la libertad, en concurrencia de la *mas probable* à favor de la ley: porque se formarà desatendiendo los motivos mas fuertes, ù la opinion *mas probable*, que el entendimiento considera: luego, &c. La misma menor quanto à la segunda parte se prueba assi: No puede haver en el juicio certeza moral, ò prudencia suficiente para obrar bien, quando hay temor prudente, y racional de que se obra mal; *sed sic est*, que en el caso de la presente question, havrìa esse temor; porque la mayor fuerza de los motivos de la opinion contraria *mas probable* lo causarìa en el entendimiento, que los estaba considerando: luego, &c.

Este discurso, que solo puede obscurecerse con las sombras de inutiles reflexiones, se hace mas visible con este exemplo: Si deponiendo contra Pedro, v. g. dos testigos de bastante autoridad, depusiessen à su favor tres, ò quatro de igual, ò mayor credito; el juicio, con que qualquiera assintiesse al delito de Pedro, serìa imprudente, y temerario: porque, aunque los dos testigos por sì solos lo hiciessen prudentemente creible, no lo pudieran hacer en concurrencia de los otros quatro, que contradiciendo el dicho de los dos, debilitaban, è impedian la fuerza, y vigor de su dicho: luego, aunque la opinion benigna, y *menos probable* sea capàz, concurriendo sola para inducir un dictamen prudente; no lo serà, ni lo puede ser juntandose en un mismo entendimiento con la contraria *mas probable*: porque la advertencia, y consideracion de la *mayor probabilidad* de la una, debilita *la probabilidad* de la otra.

Para mayor confirmacion de lo dicho, y responder à los principales fundamentos de la opinion contraria, adviertase lo primero, que los textos, y autoridades, que suelen alegarse à su favor, solo enseñan lo que no negamos; esto es, que se puede seguir opinion *practicè probable*, que favorece à la libertad, quando concurre sola, y separada de la contraria *mas probable*, que favorece al precepto: y en este mismo sentido confessamos la verdad de esta como maxima: *Qui practicè probabilitèr operatur, benè operatur.* Assimismo confessamos, que en concurrencia de una opinion *mas probable* à favor de la ley, es la contraria probable *secundùm se*, *& remotè*; pero no *proximè*, porque la *mas probable* impide entonces à la otra: quanto al efecto de poder formar un dictamen prudente de obrar se-

ſegun ella; como lo convence el exemplo de los teſtigos arriba dicho. De eſto miſmo ſe infiere, que la opinion *menos probable* à favor de la libertad, no ſe compara con la *mas probable* à favor de la ley, como lo bueno con lo mejor; porque lo mejor en un extremo no impide la bondad del otro; pero lo *mas probable* impide el dictamen prudente de lo licito, que pudiera formarſe, ſi la opinion probable ſe hallaſſe ſola.

Adviertaſe lo ſegundo, que es falſo éſte como principio de los Probabiliſtas: *Prudentèr judicamus, legem non dari, dum non conſtat certò de tali lege*: *alioquin* ſolo eſte principio baſtaria para aſſegurar, que no hay ley, que mande al hombre convertirſe à Dios ſegun ſu poſsibilidad, quando llega al uſo de la razon; y que no hay ley que prohiba los actos humanos *indifferentes in individuo*. Decimos, pues, que obliga qualquiera ley, cuya exiſtencia conſta con certeza prudencial fundada en razones sòlidas; aunque no conſte con certeza metaphyſica, ò phyſica, que llaman *eſpeculativa*: y aſsi, aunque la ley natural de ſeguir lo *mas probable* à favor de la ley, la nieguen muchos hombres doctos, deſpues de haverla buſcado con baſtante diligencia; no por eſſo ſolo ſe debe aſſegurar, *que no exiſte*; *que ſe ignora invenciblemente*; *ò que no eſtà ſuficientemente promulgada*; porque otros muchos igualmente ſabios perſuaden ſu exiſtencia con fundamentos mas sòlidos.

Adviertaſe lo tercero, que èſte como principio: *In dubio an ſit lex, an non ſit, ſtandum eſt pro libertate, aut putandum legem non dari*; nos parece tan falſo como el paſſado; y que ſe opone à lo que dice Dios en el Deuteronomio cap. 17. donde en caſos de duda manda recurrir à los Sacerdotes, y ſeguir la parte, que ellos determinaren: lo que de ningun modo fuera neceſſario, ſi *hoc ipſo* que ſe dude de la ley, ſe puede reſolver à favor de la libertad. Advierto lo quarto, que el *Probabilioriſmo* bien entendido, y ſegun queda explicado, nada tiene de rigor: porque no decimos, que ſe deban ſeguir las opiniones, que ſean en *sì miſmas*, y *en la realidad* mas probables; ſino ſolo las que lo ſean en el juicio prudente del que ha de obrar: y en ſuma, que obre cada uno, lo que, deſpues de un debido examen, le parece que es mas conforme à la Ley de Dios. Ultimamente ſe advierte, que en todo lo dicho ſe habla de la mayor, ò menor probabilidad *directa*, y no de la *reflexa*: por lo qual, aun dado que el *Probabiliſmo* fueſſe mas probable, que el *Probabilioriſmo*; no ſeria del caſo eſſa mayor probabilidad *reflexa* para cohoneſtar la accion, cuya malicia, ò ilicitud es mas probable *directamente*.

P. Baſtará para obrar bien ſiguiendo una opinion, el que éſta ſea en el juicio, ò parecer de otros, ò unicamente *probable*, ò *mas probable*, que ſu opueſto? R. Que en las perſonas ruſticas, y tambien en las que, haviendo eſtudiado, no tienen la ſuficiencia neceſſaria para juzgar entre diverſas opi-

opiniones; baſtarà para obrar bien, ſeguir lo *unicamente probable*, ò lo *mas probable* al juicio, y parecer de los otros, à quienes preguntan, ò conſultan: pero hablando de las perſonas capaces de examinar, y hacer juicio ſobre la menor, ò mayor probabilidad de las opiniones, no baſtarà la mayor probabilidad en el dictamen ageno, ſi en el juicio del operante no es, ò *unicamente probable*, ò *mas probable* lo que juzgan los otros; ſino es que movido de la autoridad de los otros, paſſe à deponer ſu proprio juicio: porque à lo menos en ſemejantes perſonas es verdad; que *non eſt vivendum ex alieno probabili*; como ſe colige de San Aguſtin, *lib.* 3. *contra Academicos*, *cap.* 16.

Pero adviertaſe con cuidado, que el juicio, ù dictamen proprio, con que decimos ſe ha de examinar la probabilidad mayor, ò menor de las opiniones, no ha de ſer precipitado, ni efecto de la preocupacion; ſino imparcial, y derivado de un amor ingenuo à la verdad, ò à ſu veroſimilitud; como lo previno el Mro. Fr. Domingo Soto, *lib.* 3. *de Juſt. quæſt.* 6. *art.* 5. *in fin.* por eſtas palabras: *Cunctis vigilantèr cavendum eſt, nè vel amicitia, vel quicumque alius affectus colliginem intellectus offundat, ut eam opinionem probabiliorem judicet: quàm pro ſua libidine malet.*

P. Quàles ſon las notas, ò ſeñales de ſer una opinion *mas probable*? R. Con el Illuſtriſsimo Araujo en ſus Decìſiones Morales, *tract. de Statu Civili*, *diſp.* 9. *aſſert.* 3. *à num.* 13. que ſon ſeis: la primera, que tenga à ſu favor alguna ley, ò coſtumbre aprobada: la 2. que la opinion eſtè apoyada con la autoridad de Doctores claſicos: ò con muchas, y ſólidas razones: la 3. que tenga à ſu favor el juicio, y aprobacion de los Auditores de la Rota: la 4. que tenga à ſu favor el juicio, y aprobacion de alguna Univerſidad, ò Colegio inſigne: la 5. que los Doctores, que la ſiguen, hayan tratado de propoſito la materia, y no ſean puramente copiantes: la 6. que ſea comun; y ſi las dos opiniones fueren iguales en el numero, y merito de los Autores, que las enſeñan, ſe prefiera, regularmente hablando, la que enſeñan los Autores antiguos; y entre eſſos en materia de Derecho Natural, y Divino, ſean preferidos los Theologos en materia de Derecho Canonico, los Canoniſtas; y en puntos del Derecho Civil, los Juriſtas.

P. El que ſe halla entre dos opiniones *igualmente probables*, de las quales una favorece á la Ley, y otra à la libertad: quàl deberà ſeguir? R. Que la ſegura, y que favorece à la Ley; como conſta de lo dicho, tratando de la Conciencia *dudoſa*. P. Y ſi las dos opiniones opueſtas favorecen à la Ley: v. g. tengo por probable, que debo deſcubrir al complice, para explicar debidamente el pecado en la Confeſſion: tengo por *igualmente probable*, que no le debo manifeſtar, por ſalvar ſu fama: què debo hacer en eſte caſo, y ſemejantes? R. Que ſi, ſobre la igualdad de la probabilidad, me parece igual el peligro, puedo ſeguir, ſin pe-

pecar, qualquiera de las dos; pero si el peligro me parece menor en la una, que en la otra, debo seguir aquella. Si el peligro fuesse igual, pero la una opinion me parece *mas probable*, debo seguir esta; pero si el peligro, siguiendo la *mas probable*, fuesse mayor con excesso, que el de la *menos probable*, puedo entonces seguir qualquiera de las dos; porque recompensandose con el excesso del peligro, las ventajas de la mayor probabilidad, decae èsta, y quedan las dos iguales.

P. Los Confessores en punto de jurisdiccion, què opiniones deben seguir? R. Que exceptuando los casos de necessidad, en que se cree, que suple la Iglesia la jurisdiccion, deben seguir las *mas probables*, ò las que juzgaren *unicamente probables*. Lo mismo se debe decir de los penitentes, en orden à la materia, que deben poner para el Sacramento de la Penitencia: y tambien en orden à la integridad de la Confesion; y quanto sea necessario *necessitate præcepti*. P. Deben los Confessores conformarse con la opinion de los penitentes, quando la de estos se opone á la del Confessor, y en dictamen de éste es *menos probable*, y à favor de la libertad? R. Que si los penitentes han seguido su propria opinion, y obrado con buena fé, pueden, y deben los Confessores conformarse con la opinion de sus penitentes; porque en estos terminos el penitente obra bien, y el Confessor solamente permite, que obre el penitente segun lo que á èl mismo parece con buena fé, ò *probable unicamente*, ò *mas probable*.

P. El subdito, à quien su Prelado manda alguna cosa, sobre cuya licitud concurren varias opiniones; què es lo que debe hacer? R. Que haviendo *igualdad* en las opiniones, debe obedecer al Prelado: y con mas razon, si la opinion del Prelado parece al subdito *mas probable*, que la suya. Pero si el subdito juzga como *mas probable*, que lo mandado por su Prelado es contra la Ley de Dios, no debe obedecer contra su propria Conciencia; como lo enseña Santo Thomàs *quæst.* 17. *de Ver. art.* 5. Es verdad, que el subdito regularmente hablando, puede, y debe deponer su propria Conciencia; ò porque no està seguro de su mayor probabilidad, ò porque sobreviniendo el precepto del Prelado, sobresale la menor probabilidad, compitiendo con la mayor.

P. Los Abogados què opiniones deben seguir en el patrocinio de las causas? R. Suponiendo, que si el Abogado conoce la injusticia de la causa de su parte, peca mortalmente en patrocinarla, y està obligado à los daños. Supongo tambien, que si hay opiniones *iguales* sobre la justicia, ò injusticia de la causa, puede el Abogado patrocinar segun qualquiera de las opiniones; por la razon que diremos luego, hablando del caso, en que una de las opiniones parezca al Abogado *mas probable*, que la otra: en este caso, pues, decimos; que avisando à la parte de la *menor probabilidad*, puede el Abogado patrocinarla, usan-

uſando de la opinion *menos probable*; porque el Abogado no procede reſolviendo, y diſiniendo, ſino exponiendo ſolamente el derecho de ſu parte; y ſometiendoſe al juicio del Juez en la ultima reſolucion: y aſsi como en las Eſcuelas ſuelen los Preſidentes patrocinar à los Actuantes contra la opinion, que ellos miſmos juzgan *mas probable*, porque entonces ſolo exponen la probabilidad de la opinion contraria; aſsi los Abogados en el caſo dicho. Veaſe el Mro. Prado, *tom.* 2. *cap.*24. *quæſt.*7. §. 4. *præcipuè n.*19.

§. V.

De la Conciencia eſcrupuloſa.

LOS eſcrupulos, que dominan á la Conciencia *eſcrupuloſa*, ſon unos movimientos débiles, ò razones poco urgentes, que engendrando en el entendimiento aprehenſiones, ſoſpechas, ó dudas; y en la voluntad temores, y anexidades, ſobre ſi eſta accion, ò la otra fue, ò es pecado; inquietan, y moleſtan el interior con perjuicio del alma, y cuerpo. El dictamen, ò juicio imperfecto, débil, ò poco fundado, que en fuerza de los eſcrupulos forma la razon, es la Conciencia *eſcrupuloſa*; y por eſto ſe diſine aſsi: *Dictamen practicum de illicito hic, & nunc ortum ex levibus fundamentis cum quadam animi anxietate.* P. En què ſe diſtingue la Conciencia *eſcrupuloſa* de la *dudoſa*, de que yà hemos hablado? R. Que en la qualidad de las razones, ò fundamentos: porque ſiendo graves *pro utraquè parte* los de la Conciencia *dudoſa*, ſon leves, y leviſsimos los de la *eſcrupuloſa*. P. Es licito obrar contra los eſcrupulos? R. Que sì, quando ſe conocen como tales; y aun ſuele ſer obligatorio, quando impiden las obras de virtud, y perjudican á la ſalud corporal.

P. Es tambien licito obrar contra la Conciencia *eſcrupuloſa*? R. Que muchos Autores claſicos dicen, que no: otros, y ſon los mas, dicen, que sì; pero bien entendidos, no ſe oponen: porque los primeros hablan en el caſo, que obſcurecido, y turbado el entendimiento, ò juzga como graves, y de peſo las razones, que en la realidad ſon leves; ò duda ſi ſon graves, las que no lo ſon en la realidad: y como en eſtos caſos la Conciencia, que ſe forma, es *erronea*, ò *dudoſa*, y puede ſer *precipiente*, no ſerà licito obrar contra ella, antes que ſe deponga. Pero los ſegundos hablan en la ſuposicion, que advierta el operante la debilidad de las razones, y del dictamen, que forma; y entonces es licito obrar contra la tal Conciencia, como contra los eſcrupulos conocidos como tales; ſin que para eſto ſea neceſſario juicio expreſſo, y formal, para cada acto; pues baſta el habitual, ò virtual, que queda en fuerza de la experiencia de los actos paſſados. P. Quáles ſon las ſeñales del eſcrupuloſo? R. Que las mas principales ſon tres: la primera, moverſe frequentemente de leves fundamentos. La ſegunda, tratar las coſas de ſu Conciencia con an-

anſia, turbacion, y puſilanimidad. La tercera, temerſe de pecado caſi en todas las coſas.

P. Quàles ſon las raìces, y cauſas de los eſcrupulos? R. Que unas ſon *extrinſecas*, y otras *intrinſecas*. Las *extrinſecas* ſon; Dios, que los permite; el diablo, que los ſugiere; el trato con perſonas eſcrupuloſas; y la indiſpoſicion corporal: v. g. la demaſiada melancolìa. Las *intrinſecas* ſe reducen à la mala diſpoſicion del entendimiento, y voluntad; porque de parte del entendimiento ſe originan unas veces de la ignorancia, en orden à diſcernir entre lo bueno, y lo malo: otras, de la rudeza, ò ineptitud para ſoltar, y deſembarazarſe de los motivos frivolos, y aparentes: y otras, de la terquedad, ò nimia adheſion al proprio dictamen. De parte de la voluntad ſe originan unas veces de alguna ſobervia oculta, con que ſe perſuade el eſcrupuloſo, que apenas hallarà perſona ſuficiente para ſatisfacerſe en ſus dudas: otras veces ſe originan del demaſiado temor del Juicio, Infierno, ù otros males ſemejantes: otras, de querer obrar en todo con demaſiada ſeguridad, y certidumbre: y otras, de un apego nimio à los bienes, y placeres temporales, con que dividido el corazon quiſiera agradar à Dios, ſin deſagradar al mundo, y à sì miſmo.

P. Quàles ſon los remedios de los eſcrupuloſos? R. Que ſiempre ſe debe procurar, en quanto ſea poſsible, que los remedios ſean contrarios à las cauſas, de donde nacen los eſcrupulos: y aſsi ſegun el numero, y qualidad de eſtos, deberà ſer el numero, y qualidad de los remedios. El mas principal, y univerſal para todos es, que el eſcrupuloſo elija un Confeſſor, el qual (ſi es poſsible) ſea docto, ò virtuoſo; y ſe ſujete à èl en todo, aquietandoſe con ſu conſejo. Tambien es remedio univerſal la Oracion, como la conſideracion de la infinita Miſericordia de Dios, que como Padre no nos pide, que andemos aterrados con eſcrupulos, ſino que vivamos, y obremos con libertad de hijos. P. Quàles ſon los privilegios de los eſcrupuloſos? R. Que ſe reducen à tres. El primero, que jamàs ſe perſuadan haver pecado mortalmente en coſa alguna, ſin que en orden à ello eſtèn ciertos. El ſegundo, que no eſtàn obligados à hacer tanto examen, como los demàs; ni à reiterar las Confeſsiones; ni à confeſſar pecados paſſados, ſino es que puedan aſſegurar, que no eſtàn bien confeſſados. El tercero, que mientras les eſcrupulos aprietan, y no tienen los eſcrupuloſos de quien tomar conſejo, pueden obrar lo que quiſieren, como no tengan certeza de que es pecado lo que han de obrar.

P. Còmo ſe havrà el Confeſſor con los eſcrupuloſos? R. Que hablando de los eſcrupuloſos de buen genero, debe procurar, que uſen de los remedios dichos; y no permitir que confieſſen, ſino ſolo aquello que pueden aſſegurar, que es pecado mortal; y de lo demàs que ſe acuſen en comun. Pero hablando de los eſcrupuloſos de mal genero, como ſon los que por una parte confieſſan muchos eſcrupulos, y

por otra, muchos pecados mortales; debe examinar con cuidado, si los que parecen escrupulos, son realmente pecados graves, y cargarles la mano, mas, ò menos, segun dictàre la prudencia; procurando introducir en su corazon un grande aborrecimiento del pecado mortal. Finalmente debe el Confessor, que confiessa à personas escrupulosas, vèr los Autores que tratan latamente de este punto, y en especial al Venerable Padre Maestro Fr. Luis de Granada en la segunda parte de la Oracion, y Meditacion, *cap.* 3. §. 3.

TRATADO XXII.

DEL PECADO EN GENERAL.

De quo Div. Thom. 1. 2. *à quæst.* 71. *& in qq. de Malo.*

§. I.

PEccatum est: *Dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra Legem Dei æternam.* Aquellas palabras *dictum, factum, concupitum*, comprehenden los pecados de comission; y tambien incluyen los pecados de omission; *quia affirmatio, & negatio (ait D. Thom.* 1. 2. *quæst.* 71. *art.* 6. *ad* 1.) *reducuntur ad idem genus.* Pero para mayor claridad de los principiantes, se ponen aquellas palabras, *non dictum, non factum, non concupitum*; las quales explican los pecados de omission.

Replicase. Los pecados contra los preceptos Ecclesiasticos, no vàn contra la Ley eterna de Dios, sino contra preceptos humanos. Tambien los pecados, que se cometen por ir contra la conciencia erronea, no son de hecho contra ley alguna: luego la difinicion del pecado es mala. R. Que los pecados contra las leyes humanas vàn *mediatè* contra la Ley eterna de Dios, la qual manda, que obedezcamos al Superior legitimo; como consta de aquellas palabras: *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt. Proverb.*8. Y tambien los pecados que se cometen contra conciencia erronea, vàn contra *legem existimatam*; y *directè*, vàn contra el dictamen de la razon, el qual es participacion de la Ley eterna de Dios, como dixo David: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine. Psalm.* 4. Y assi de todo pecado se verifica, que và contra la Ley eterna de Dios, *in re, vel existimativè, directè, vel indirectè.*

P. En què se divide el pecado? R. En *original*, y *personal*. El pecado *original* es: *Privatio voluntaria* jus-

justitiæ originalis. Este tuvo principio de nuestro primer Padre Adàn, y se difunde en sus descendientes con influxo de la cabeza en sus miembros. Pecado *personal* es: *Quod committitur per propriam voluntatem.* El pecado *personal* se divide en pecado de *comision*, y de *omision.* Pecado de *omision* es: *Violatio præcepti affirmativi*: v. g. no oìr Missa; no ayunar en dias de precepto. Pecado de *comision* es: *Violatio, præcepti negativi*; como hurtar, fornicar, &c. Tambien se divide el pecado *personal* en *mortal*, y *venial.* Pecado *mortal* es: *Dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupiium, vel non concupitum contra Legem Dei æternam in materia gravi*: *vel est*: *Recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei.* Pecado *venial* es: *Dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra Legem Dei æternam in materia levi*: *vel est*: *Recessus à regula Divina privans nos tantùm fervore Charitatis.*

P. En què se distingue el pecado *mortal* del *venial*? R. Que se distinguen en que el pecado *mortal* nos priva de la gracia de Dios, de los Dones del Espiritu Santo, y de todas las virtudes sobrenaturales, exceptuando la Fè, y la Esperanza, que estas quedan en el pecador *ut facilius resurgat à peccato*: pero el pecado *venial* de nada de esto nos priva, sino solamente del fervor de la caridad. Más: el pecado *mortal* trae reato de pena eterna: pero el pecado *venial* trae reato de pena temporal. Mas: el que peca *mortalmente*, pone el ultimo fin en la criatura, y le quita à Dios *affectivè* la razon de ultimo fin; y consiguientemente le quita *affectivè* el ser de Dios, y le destruye: y si como es en el afecto, pudiera en el efecto, destruyera à Dios *effectivè*: pero el pecado *venial* nada de esto tiene. P. En qué se distinguen el pecado *original*, y el *personal*? R. Que se distinguen en sus difiniciones; y en que al pecado *personal* le corresponde pena de daño, y pena de sentido; pero al *original* solamente pena de daño, que consiste en la carencia de la vision Beatifica.

Divideso tambien el pecado en *actual*, y *habitual.* Pecado *actual* es: *Actus, quo quis peccat.* Pecado *habitual* es: *Peccatum antè commissum, & non retractatum, nec remissum.* P. En què se distinguen el pecado *actual*, y *habitual*? R. En que el *actual* es *transeunte*, y no dura mas que mientras se exercita el acto pecaminoso; pero el *habitual* està, y permanece en el alma, hasta que Dios lo perdone. P. El pecado *habitual* es *mortal*, ò *venial*? R. Que puede ser *mortal*, y tambien *venial*: serà *mortal*, quando el pecado *actual*, de donde nace el pecado *habitual*, fuere *mortal*; y si el pecado *actual* fuere *venial*, el pecado *habitual*, que nace del *actual*, sera *venial*: y assi el pecado *habitual* se difine tambien assi: *Macula relicta in anima ex peccato præterito.* Y el pecado *mortal habi-*

tual ſe difine aſsi: *Privatio voluntaria gratiæ orta ex peccato præterito.* Y el pecado *habitual venial* ſe difine aſsi: *Privatio voluntaria fervoris Charitatis orta ex peccato præterito.*

P. *Quid eſt habitus vitioſus?* R. *Facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum peccaminoſorum ad ſimiles actus peccaminoſos.* P. En què ſe diſtinguen el pecado *habitual*, y el *habito vicioſo*? R. En que para pecado *habitual* baſta un pecado, y para *habito vicioſo* ſe requieren muchos pecados; y en que puede una alma eſtàr juntamente en gracia, y con *habito vicioſo* grave: v. gr. tiene uno un *habito vicioſo* engendrado de doſcientos pecados mortales de laſcivia; y deſeando enmendarſe, hace un acto de contricion, ò ſe confieſſa bien: en eſte caſo, ſe pondrà en gracia; pero no ſe quitarà el *habito vicioſo*, haſta que haga actos de virtud, con los quales venza aquella facilidad adquirida para pecar. P. El *habito vicioſo* es pecado? R. Que no: lo uno, porque puede eſtàr el ſugeto en gracia, y con *habito vicioſo* grave; lo otro, porque aſsi como la potencia para pecar no es pecado, tampoco la facilidad para pecar es pecado; pero ſerá pecado el querer tener el *habito*, y no procurar expelerlo. P. En què ſe diſtingue el *habito vicioſo* de la ocaſion proxima? R. En que la ocaſion proxima es *cum aliquo extrinſeco*; pero el *habito vicioſo* puede ſer conſigo miſmo, como el que tiene *habito* de mentir, ù de tener poluciones conſigo, ſin que tome ocaſion de eſta, ò la otra perſona.

P. El pecado *mortal*, por què medios ſe remite? R. Por atricion ſobrenatural con Sacramento de muertos: por atricion *exiſtimata contritione* con Sacramento de vivos: por un acto de contricion: y *per infuſionem gratiæ*. P. Los pecados *veniales* por què medios ſe remiten? R. Que ſi eſtàn juntos con los *mortales*, ſe remiten por los miſmos medios, que los *mortales*, y no por otros; porque ſi el alma eſtà en pecado *mortal*, no ſe le perdona pecado *venial* alguno, ſin que ſe le perdonen los *mortales*, y ſe ponga en gracia: pero quando eſtán ſolos los pecados *veniales*, ſe pueden perdonar por los miſmos medios que los *mortales*, y tambien por los Sacramentales.

P. Cómo ſe perdonan por los Sacramentos, y cómo por los Sacramentales? R. Que por los Sacramentos *ex opere operato*; pero ha de haver diſplicencia, à lo menos virtual, de los tales pecados *veniales*; pero por los Sacramentales ſe perdonan los veniales *ex opere operantis*, en quanto excitan à la voluntad à que haga algun acto deteſtativo del pecado con deteſtacion *ſaltem implicita*. P. Quàles ſon los Sacramentales? R. El golpe de pechos, bendicion Epiſcopal, Agua bendita, el *Pater noſter*, decir la Confeſsion general, Pan bendito, y la limoſna, lo qual ſe contiene en eſte verſo:

Orans, tinctus, edens, Confeſſus, dans, benedicens.

P. Se pueden perdonar unos pecados *mortales*, ſin que ſe perdonen los otros,

otros, que eſtàn juntos en el Alma? R. Que no; porque para que ſe perdone alguno, ha de entrar la gracia en el alma; y la gracia, como es incompatible con el pecado *mortal*, los expele todos. P. Se pueden perdonar unos pecados *veniales*, ſin que ſe perdonen los otros? R. Que sì: lo qual ſucede, quando uno recibe Sacramentos, teniendo dolor de unos pecados *veniales*, y no de otros; y quando uno eſtando en gracia uſa de los Sacramentales, teniendo dolor de unos pecados *veniales*, y no de otros.

P. Puede uno tener dolor de unos pecados, ſin tener dolor de otros, que tambien tiene cometidos? R. Que ſiendo los pecados de una miſma eſpecie, y gravedad, no puede tener dolor ſobrenatural de unos, ſin que lo tenga de los otros; pero ſi ſon de diſtinta eſpecie, puede tener dolor de unos, y no de otros: y aunque ſean de una eſpecie, ſi ſon de diſtinta gravedad, cabe el tener dolor del mas grave, ſin que tenga dolor del menos grave: la razon es, porque ſiendo los pecados de diſtinta eſpecie, ò ſiendo el uno mas grave, que los otros, puede la voluntad dolerſe por algun motivo particular eſpecial, el qual motivo no comprehenda à los de diſtinta eſpecie, ni à los que ſon menos graves dentro de la miſma eſpecie.

Adviertaſe, que hay unos pecados que nacen de ignorancia vencible; otros que nacen de fragilidad, paſſion, ò enfermedad de la naturaleza; y otros, que nacen de malicia puramente: de eſtos tres generos de pecados, ſon los mas graves los que nacen de malicia, *cæteris paribus*.

§. II.

PReg. Què ſe requiere para pecado *ut ſic*? R. Advertencia, conſentimiento, libertad, y materia prohibida. P. Què ſe requiere para pecado *mortal*? R. Advertencia perfecta de parte del entendimiento, conſentimiento perfecto de parte de la voluntad, libertad, y materia prohibida grave *in ſe*, *vel relativè*. Materia grave *in ſe* es: v. gr. hurtar quatro reales, ſuponiendo que eſta materia ſea en sì ſufficiente para pecado *mortal*. Materia grave *relativè* es: v. g. hurtar una pluma à un Eſcribano, ſabiendo que no tiene otra, y que ſe le ha de ſeguir detrimento grave. P. Què ſe requiere para pecado *venial*? R. Que ſi la materia es grave, ſe requiere, que haya advertencia imperfecta, ò conſentimiento imperfecto: pero ſi la materia es leve, *tàm in ſe*, *quàm relativè*, ſe peca *venialmente*, ora ſea el conſentimiento perfecto, ò imperfecto, ò la advertencia ſea perfecta, ò imperfecta.

Replicaſe. Muchas veces ſe peca *mortalmente* por ignorancia vencible: luego no ſiempre ſe requiere advertencia para pecado, y mucho menos advertencia perfecta. R. Negando la conſequencia: porque para que la ignorancia ſea vencible, es preciſo que haya alguna advertencia, diſtinta, ò confuſa, en comun, ò en particular acerca de la coſa ignorada; y aſsì pa-

para que la ignorancia sea vencible, es preciso *quoad aliqua se offerat cogitatio, dubium, vel remorsus*: porque *aliàs* la ignorancia serìa involuntaria, *quia nihil volitum quin praecognitum*. Y consiguientemente digo, que para que la ignorancia sea grave, y bastante para pecado *mortal*, se requiere que la advertencia sea perfecta; y no basta la imperfecta, qual es la que tiene el que està medio dormido.

P. El pecado *mortal* puede passar à ser *venial*? R. Que una vez constituìdo en pecado *mortal*, no puede llegar à ser *venial*; pero en la materia, que de sì pedia, que procedièssemos en ella pecando *mortalmente*, podemos pecar *venialmente* por advertencia imperfecta, ò por consentimiento imperfecto. P. En los preceptos, que no admiten parvidad de materia; puede haver pecados *veniales* contra ellos? R. Que puede haver por los dos capitulos dichos, que son, por falta de advertencia perfecta, ò por falta de consentimiento perfecto. P. Quando los preceptos admiten parvidad de materia, puede haver pecados *veniales* contra ellos? R. Que puede haver por parvidad de materia, y tambien por los dos capitulos dichos. P. Pedro comete cosa prohibida grave con advertencia de lo leve, y con ignorancia invencible de lo grave; còmo peca? R. Que peca *venialmente*, porque le falta la advertencia perfecta de lo grave.

P. Quàles son los preceptos, que no admiten parvidad de materia? R. Señalando algunas cosas, que no admiten parvidad de materia: v. g. la heregìa, desesperacion, odio formal de Dios, la primera verdad del juramento, la simonìa, la blasfemia, la violacion del sigilo de la Confession, las materias, formas, è intencion para los Sacramentos, consideradas en quanto à la substancia, el desprecio formal de la Ley, ò Legislador, la luxuria, y las edades para ordenarse, para casarse, y para professar en Religion. La razon es, porque en estas cosas la forma de culpa, y ofensa es indivisible, y en qualquiera materia suya se participa enteramente en quanto grave.

P. El pecado *venial* puede llegar à ser *mortal*? R. Que una vez constituìdo en razon de *venial*, no puede llegar à ser *mortal*; pero en la materia, que de sì era leve, podemos proceder pecando *mortalmente* por estas circunstancias: *ex fine, ex damno, ex periculo, ex contemptu, ex conscientia erronea, ex scandalo, & ex unione plurium parvitatum, quando tales parvitates habent unionem moralem, sivè quoad subjectum, sivè quoad diem, sivè quoad effectum*.

Ex fine: v. gr. hurto media tarja, con fin de proseguir hurtando hasta llegar à materia grave; ò hablo unas chanzas leves, con animo de provocar con ellas à pecado grave. *Ex damno*: v. g. hurto una aguja à un Sastre, sabiendo que no tiene otra, y que por mi causa ha de perder el jornal de todo el dia. *Ex periculo*: v. g. pongome à hablar con una muger à solas, previendo, que de aì se ha de seguir el so-

ſolicitarla à coſas graves. *Ex contemtu*: eſte puede ſer *quoad legem*, *quoad Legislatorem*, *vel quoad rem præceptam*: quando hay deſprecio de la ley, ù del Legislador, ſe peca mortalmente, *per ſe loquendo*; y eſte ſe llama deſprecio *formal*: pero ſi ſolamente ſe deſprecia la coſa mandada, ſerà *mortal*, ò *venial*, conforme fuere la materia: v. gr. ſi uno deſpreciaſſe, eſtimando en poco, el evitar una mentira leve, ſolo pecaria *venialmente*: y eſte ſe llama deſprecio *material*.

Ex conſcientia erronea: v.g. hurto materia leve, juzgando que peco *mortalmente*: en eſte caſo pecarè mortalmente *ex conſcientia erronea*. *Ex ſcandalo*: v. gr. un Señor Obiſpo ſe pone à hablar publicamente coſas leves con una muger, previendo, que con eſto cauſa eſcandalo grave. *Ex unione plurium parvitatum, quando tales parvitates habent unionem moralem quoad ſubjectum*: v. g. hurto à Juan muchas parvidades, haſta llegar à materia notable; en la ultima, que conſtituye materia grave como unida à las antecedentes, cometo pecado *mortal*: aunque los hurtillos fueſſen acaſo, y ſin fin de paſſar adelante. Lo miſmo digo, ſi uno comieſſe muchas parvidades de tierra, de manera, que ſe hicieſſe daño grave.

Quoad diem: v. g. dexo en el rezo de un dia muchas parvidades; ò tomo muchas parvidades en un dia de ayuno; de forma, que todas juntas, ò la ultima *ut unita prioribus*, conſtituye materia grave: en eſtos caſos cometo pecado *mortal* en la ultima parvidad, porque tienen union moral *quoad diem*. *Quoad effectum*; v. gr. hurto à diſtintas perſonas muchas parvidades, haſta llegar à cantidad notable; eſtas ſe unen *moralitèr*, ò en el daño que hace, ò en el efecto de retener injuſtamente coſa notable: pero advierto, que ſi las parvidades no tienen union moral, no conſtituyen materia grave: v. gr. toma uno en cada dia de ayuno una parvidad; ò dexa cada dia una parvidad en el Oficio Divino: en eſtos caſos, y otros ſemejantes, no hay union moral de las parvidades, y conſiguientemente no ſe peca *mortalmente*, aunque ſe cometen muchos pecados *veniales*. No determinamos aqui, què materia ſea ſuficiente para pecado *mortal* en el hurto, porque eſto ſe dirá en el ſeptimo Precepto.

P. *Quid eſt circunſtantia*? R. *Accidens actus humani*. P. Las circunſtancias del pecado, de quàntas maneras ſon? R. Que ſon de tres maneras: unas que *mudan de eſpecie*; otras *aggravantes*; y otras *minuentes*. P. *Quid eſt circunſtantia mutans ſpeciem*? R. *Accidens actus humani oppoſitum diſtinctæ virtuti, ac ipſe actus; vel eidem virtuti diverſo modo*. P. *Quid eſt circunſtantia aggravans*? R. *Accidens actus humani augens malitiam intra eandem ſpeciem*: v. g. hurtar cien reales, ſabiendo, que menor materia baſtaba para pecado *mortal*. P. *Quid eſt circunſtantia diminuens*? R. *Accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem ſpeciem*: v.g.

el

el pecar por fragilidad es menor pecado, que pecar por pura malicia, *cæteris paribus.*

P. Hay obligacion de confeſſar las circunſtancias *notabilitèr aggravantes* dentro de la miſma eſpecie? R. Que hay dos opiniones: la una dice, que no hay obligacion; y ſe funda en que el Concilio Tridentino, haciendo mencion de la materia neceſſaria de eſte Sacramento, no hace mencion de las circunſtancias *notabilitèr aggravantes*: luego es ſeñal, que no hay obligacion de confeſſarlas. Eſta ſentencia es ſin duda probable *practicè*, con probabilidad extrinſeca, è intrinſeca; porque tiene graves fundamento, y Autores claſicos, que la figuen.

La otra opinion dice, que ſe deben confeſſar; y ſe funda, en que ſon *valdè conducentes*, para que el Confeſſor haga juicio del eſtado del penitente, y para que le aplique las penitencias proporcionadas; porque diſtinta penitencia le ha de dàr al que hurtò mil doblones, que al que hurtò quatro reales; y diſtinto juicio harà del uno, que del otro. Eſta opinion es la que ſe debe aconſejar, y la que comunmente practican los Fieles. P. En què convienen ambas opiniones? R. Que convienen, en que, ſi la circunſtancia *notabilitèr aggravans* tiene anexa alguna reſervacion, ò cenſura, ù otra coſa preciſa, para curar al penitente, ſe debe manifeſtar la tal circunſtancia.

§. III.

PReg. Quàles ſon las circunſtancias del pecado? R. Que ſon eſtas: *Quis*, *quid*, *ubi*, *quibus auxiliis*, *cur*, *quomodo*, *quando*. *Quis*, denota el eſtado de la perſona que peca: hay *Quis*, que muda de eſpecie, y *Quis*, que agrava: *Quis*, que muda de eſpecie; v. g. pecar contra el ſexto precepto el que tiene hecho voto de Caſtidad: en eſte caſo hay dos pecados; la ſubſtancia contra Caſtidad, y la circunſtancia contra Religion. *Quis*, que agrava, como ſi un Sacerdote jura falſo; porque haviendo de dàr exemplo, es mas feo en el Sacerdote el pecado. *Quid*, denota el eſtado de la perſona con quien peca; y la qualidad de la coſa en que peca: hay *Quid*, que muda de eſpecie, v. gr. *fornicatio cum nupta*, ò con parienta, ò con quien tiene voto de Caſtidad: la ſubſtancia contra Caſtidad, y la circunſtancia contra fidelidad, ò contra Piedad, ò contra Religion. *Quid*, que muda de eſpecie en la coſa; como ſi hurtàra coſa Sagrada: la ſubſtancia contra Juſticia, y la circunſtancia contra Religion. *Quid*, que agrava; v. g. hurtar cien ducados, ſiendo aſsi, que baſtan quatro reales para pecado *mortal.*

Ubi, denota el lugar donde pecò: hay *Ubi*, que muda de eſpecie, y *Ubi*, que agrava: *Ubi*, que muda de eſpecie, como hurtar en la Igleſia: la ſubſtancia contra Juſticia, y la circunſtancia contra Religion. *Ubi*, que agrava, v. g. murmurar, ò jurar en falſo en la Igleſia.

Quis

Quibus auxiliis denota los medios de que se valiò para pecar: hay *Quibus auxiliis*, que muda de especie, y *Quibus auxiliis*, que agrava: *Quibus auxiliis*, que muda de especie; v. g. valerse de quatro personas *ad fornicandum cum fœmina*: este tal en opinion probable, comete quatro pecados contra Caridad, y quatro contra Castidad *indirectè*, y otro mas, que và *directè* contra Castidad; como se dirà en el Tratado del Escandalo. *Quibus auxiliis*, que agrava; v. g. valerse de villetes, y de regalos *ad fornicandum cum fœmina*: el solicitarla muda de especie; el que sea con algunas instancias agrava.

Cur, denota el fin, ò motivo del pecado: hay *Cur*, que muda de especie, y *Cur*, que agrava: *Cur*, que muda de especie; v. g. hurtar para solicitar *ad venerea*. *Cur*, que agrava; v. g. pecar *ex confidentia nimia Divinæ Misericordiæ*. *Quomodo*, denota el modo con que pecò: hay *Quomodo*, que muda de especie, y *Quomodo*, que agrava: *Quomodo*, que muda de especie; v. g. hurtar rapiñando: la substancia contra Justicia, y la circunstancia tambien contra Justicia; pero de distinto modo. *Quomodo*, que agrava; v. g. quando el deseo pecaminoso es con mas intension, la tal intension es circunstancia agravante.

Tambien la duracion del acto es circunstancia agravante: pero se ha de vèr, si hay retractacion, ù discontinuaciou moral, para conocer si hay distincion *numerica* de pecados. *Quando* denota el tiempo en que pecò: hay *Quando*, que muda de especie, y *Quando*, que agrava: *Quando*, que muda de especie; v. g. el Confessor le dà à uno en penitencia, que oyga Missa el Domingo; en este caso si no la oye, comete dos pecados: la substancia contra Religion, y la circunstancia contra Obediencia. *Quando*, que agrava; v.g. pecar en el Viernes Santo, ò en otro dia, en que uno ha recibido algun beneficio especial de Dios.

P. Què distincion de pecados puede haver? R. Distincion *especifica*, y distincion *numerica*. P. De dònde se toma la distincion *especifica* de los pecados? R. Que para conocerla se ponen quatro reglas: la primera es, quando muchos actos vàn contra distintas virtudes, havrá distincion *especifica de pecados*: v. g. los pecados, que vàn contra la Fè, se distinguen en especie de los que vàn contra la Esperanza, ò Caridad. Segunda: aunque el acto sea uno, si se opone à distintas virtudes, havrà distincion *especifica* de pecado: v. g. hurtar en la Iglesia; tener copula con parienta, ó casada, &c.

Tercera regla: aunque los actos vayan contra una virtud, si quitan bienes distintos *specificè in esse moris*, havrà distincion *especifica* de pecados: v. g. hurtar, matar, contumeliar, detraher, y susurrar, vàn contra Justicia: y se distinguen en especie, porque quitan bienes distintos *specificè in esse moris*.

Quarta regla: quando en los actos, ò acto hay algun modo, que hace

eſpecial diſſonancia à la razon, havrà diſtincion *eſpecifica* de pecados, aunque vayan contra una virtud: v. g. la prodigalidad, y la avaricia contra Liberalidad, y la puſilanimidad, y audacia contra la Fortaleza: y la rapiña, aunque es un acto, tiene dos malicias; porque hay un modo, que hace eſpecial diſſonancia à la razon.

P. De dónde ſe toma la diſtincion *numerica* de los pecados? R. Que para eſto ſe ponen las reglas ſiguientes. Primera: quando hay muchos actos completos, adequados, è inconexos, ſin union moral, contra una virtud, havrà diſtincion *numerica* de pecados: v. g. ſeis fornicaciones; ſeis homicidios, &c.

Segunda regla: aunque la accion *activè ſumpta* ſea una, *ſi paſsivè ſumpta eſt multiplex*, havrà diſtincion *numerica* de pecados: v.g. matar de un tiro quatro hombres; eſcandalizar con una accion á quatro perſonas: y la razon es, porque la muerte del uno, aſsi eſpiritual, como temporal, no tiene conexion con la muerte del otro.

Replicaſe: Muchos accidentes ſolo numero diſtintos, no pueden eſtàr *ſimùl* en un ſugeto, como dicen los Philoſophos: luego en una accion no puede haver muchas malicias ſolo numero diſtintas. R. Que en nueſtro caſo, aunque la accion es una *phyſicè, & materialitèr, eſt tamen in eſſe moris, & æquivalentèr multiplex*. Añado, que la ofenſa *in eſſe moris* ſe recibe en la perſona ofendida, y no en el ofendente; y como los ofendidos ſon muchos, por eſto hay diſtincion *numerica* de pecados.

Tercera regla: quando hay muchos preceptos con muchas materias, *utrumque præceptum propter ſe, & ex motivo ejuſdem virtutis*, havrà diſtincion *numerica* de pecados: v.g. en un dia de Fieſta el no oìr Miſſa, y juntamente trabajar en obras ſerviles, ſon dos pecados; porque hay dos materias, y dos preceptos, *utrumque propter ſe*: pero aunque haya dos preceptos, *ſi unum eſt propter aliud*, no havrà diſtincion *numerica* de pecados: v.g. uno ſe confieſſa al principio del año cumpliendo con el precepto annual de la Confeſsion; llega deſpues el tiempo de Paſqua, y ſe halla en pecado mortal; eſte tal debe comulgar, y por conſiguiente debe confeſſarſe, por el precepto *probet autem ſeipſum homo*: no obſtante ſi dexa de confeſſar, y comulgar, comete un ſolo pecado mortal; porque la Confeſsion en el caſo dicho no le obliga *propter ſe*, ſino *propter Communionem*.

Tambien, aunque haya muchos preceptos *ex motivo ejuſdem virtutis*, ſi la materia es una, no havrà diſtincion *numerica* de pecados: v. gr. el hurto eſtà prohibido por precepto Divino, por precepto Natural, y por precepto Civil; y no obſtante eſto, el hurtar es un pecado: pero noteſe, que ſi hay diſtintos preceptos *ex motivo diverſæ virtutis*, havrà diſtincion *eſpecifica* de pecados, violando los tales preceptos, aunque la materia ſea una: v. g. hurtar en la Igleſia, contiene dos pecados; uno contra Juſti-

cia,

cia, y otro contra Religion; y otros innumerables exemplos.

Para poner otras reglas, se ha de advertir, que hay unos pecados, que se consuman *in mente*; otros *in verbis*; y otros *in opere*. Los que se consuman *in mente*, son [illegible]ctacion, el odio formal, la he[illegible] el juicio temerario, la sober[illegible], la[illegible]nbidia, &c. Los que se consuman *in verbis*, son, como la detraccion, contumelia, susurracion, blasfemias, juramentos de cosas malas, ò con mentira, &c. Los que se consuman *in opere*, son, como hurtar, fornicar, matar, &c.

Esto supuesto, sea la quarta regla: en los pecados, que se consuman *in mente*, se toma la distincion *numerica* por la retractacion formal, ò virtual, y por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y buelta al acto malo: v. g. una delectacion à la mañana, y otra à la tarde; un juicio temerario à la mañana, y otro à la tarde.

Quinta regla: en los pecados internos, que se consuman *in verbis*, *vel in opere*, si se consideran *ante consummationem*, se toma la distincion *numerica* por la retractacion formal, ò virtual, y buelta al acto malo: exemplo: Deseo matar à Pedro, que està en Madrid, ò quiero contumeliarle; busco caballeria, y dinero para el camino: voy à Madrid, y le mato, ò le contumelio: aunque en este tiempo repita muchas veces el deseo, no havrà distincion *numerica* de pecados, sino es que haya retractacion formal, ò virtual; la razon es, porque es un acto consumado: verdad es, que la contumelia infamatoria tiene dos malicias *specie* distintas, como se dirà en el octavo precepto. Pero adviertase, que si en el exemplo dicho se mezclassen delectaciones, odios, juicios temerarios con interrupcion moral de tiempo, havria distincion *numerica* de pecados; porque estos, como se consuman *in mente*, apenas se interrumpen *moralitèr* quando son distintos actos consumados.

P. Quàndo havrá retractacion formal? R. Quando despues que uno tuvo un mal deseo, le pesa de ello, ò dice en su interior, *nolo*. P. Quàndo havrà retractacion virtual? R. Quando despues, que uno ha tenido un mal deseo, se halla en tal disposicion, que si le preguntassen, si queria executar lo que antes deseaba, responderia, que no trataba yà de ello. Otros Autores, y muchos, quieren, que baste para retractacion virtual del deseo, el que no se ocupe en medios concernientes al fin: y en esta opinion, si yo deseo matar à Pedro, y me divierto en passeos, juegos, y otras cosas no concernientes al fin, y despues renuevo el deseo de matarle, havrà distintos pecados. P. El dormir, y el comer bastan para retractacion virtual? R. Que no bastan; porque son acciones naturales, y necessarias.

Sexta regla: en todos los pecados, assi internos, como externos, *ubicumquè consummentur*, si se consideran *post consummationem*, se toma la distincion *numerica*, por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y

buelta al acto malo ? v. g. seis delectaciones venereas en distintos tiempos son seis pecados ; porque son seis actos consumados , por quanto se consuman *in mente* : seis detracciones en distintos tiempos : esto es , con interrupcion moral , son seis pecados; porque son actos consumados , por quanto se consuman *in verbis* : seis hurtos con interrupcion moral , son seis pecados; porque tambien son actos consumados.

P. Pedro hace cien juramentos con mentira sobre una materia ; quàntos pecados comete ? R. Que si no huvo retractacion formal , ò virtual , ni interrupcion moral , solo comete un pecado ; porque es un acto consumado, y completo ; pero si en cada juramento huvo interrupcion formal , cometiò tantos pecados , quantos juramentos hizo ; porque eran actos consumados. P. En una noche hurta Pedro todo el trigo , que Juan tiene en su granero, y para esto hace treinta viages seguidos : quàntos pecados comete ? R. Que suponiendo , que no huvo retracracion formal , ò virtual , ni interrupcion moral , solo comete un pecado; porque es un acto completo.

P. Basta qualquiera promediacion de tiempo , para que haya interrupcion moral ? R. Que no basta qualquiera promediacion de tiempo : al modo que , si uno en dia de ayuno interrumpiesse la comida algun tanto, que no fuesse mucho , se salvarìa que era *unica comestio in esse moris* ; pero el señalar en particular quanto tiempo se requiere para interrupcion moral, pende del juicio de varon prudente ; y no se puede dàr regla general para todas las materias : podrá servir de luz el exempio puesto del ayuno.

P. Pedro soltero tiene osculos, abrazos , toca[illegible] , y despues copula con una m[illegible]tera ; quantos pecados comete[illegible] suponiendo, que no huvo polucion , ni peligro de ella , ni tampoco retractacion , ni interrupcion moral , solo comete un pecado ; porque es un acto consumado, y completo. Y si luego despues de la copula tuviesse tocamiento , ò delectacion con ella , cometeria pecado distinto ? R. Con distincion : si los tales tocamientos , ò delectacion se ordenaban à otra copula , ò eran con peligro de ella, ò de polucion,eran distinto pecado ; pero si no havia este peligro , y solo fueron como complemento de la copula antecedente , no havria distinto pecado.

P. Pedro soltero tiene dos copulas con una soltera , sin que entre ellas haya retractacion , ni interrupcion de tiempo ; qué pecados comete? R. Que dos ; porque son actos completos , y no necesitan de promediacion moral de tiempo para ser actos consumados; porque *ex natura sua* lo son : y se parifica en este exemplo : Si uno matàra à Pedro , y luego matasse à Juan, claro està , que cometeria dos pecados: luego lo mismo en nuestro caso.

P. Quàles son las causas , que escusan de pecado? R. Que la ignorancia invencible , el olvido natural , la impotencia physica , y moral , *& vis*

gra-

gravis injustè illata, *regularitèr loquendo*, en las cosas, que son malas *quia prohibita*; como se ha dicho en el Tratado de las Censuras; y se dirà en el Tratado de la Ley, y Precepto.

P. Hay obligacion de confessar el acto externo, ò basta decir que tuvo deseo: v. g. de hurtar el que hurtò de hecho? R. Que no basta decir el deseo: lo uno, porque el acto externo, aunque no añada malicia sobre el interno; pero es el complemento suyo, *& pertinet ad substantiam illius*; lo otro, porque muchas veces el acto externo trae anexa reservacion, ò excomunion, ú obligacion de restituir; lo tercero, porque hay proposicion condenada, y es la 25. condenada por Alexandro VII.

TRATADO XXIII.

DE LA LEY, Y PRECEPTO.

De quo Div. Thom. 1. 2. quæst. 90. & seqq.

§. I.

PReg. *Quid est Lex?* R. *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata.* Quiere decir, que la Ley es un mandato impuesto, y promulgado à una Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ò Republica por su Superior, en orden al bien comun. P. Què condiciones se requieren para la Ley? R. Que cinco condiciones, la primera, que sea en orden al bien comun: la 2. que se imponga à muchos, que hagan Comunidad perfecta: la 3. que sea perpetua *ex natura sua*: la 4. que se imponga por el Superior de la tal Comunidad: y la 5. que se promulgue suficientemente. Todas estas condiciones son necessarias para el valor de la Ley, y para que induzca obligacion. P. El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa? R. Que peca: como consta de la proposicion 28. condenada por Alexandro VII.

P. En què se divide la Ley? R. En Divina, Eclesiastica, y Civil. *Lex Divina est: Quædam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.* Y es de dos maneras: Divina *natural*, y Divina *sobrenatural*: *Lex Divina naturalis est: Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore naturæ, immediatè proveniens; vel est: Quæ viribus naturæ impleri potest*: v. gr. *Bonum est faciendum; malum est fugiendum*; y todas las Leyes, que de estos principios se infieren; como el no hurtar, no hacer injuria à nadie, &c.

Lex

Lex Divina ſupernaturalis eſt: Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore ſupernaturali, immediatè proveniens, vel eſt: Quæ viribus natura adimpleri non poteſt.

Lex Eccleſiaſtica eſt: Quædam rationis ordinatio à Superiori Eccleſiaſtico proveniens: como los cinco Mandamientos de la Igleſia. *Lex Civilis eſt: Quædam rationis ordinatio à Superiore Laico proveniens*: como las Leyes impueſtas por los Reyes. P. En què ſe diſtingue la Ley Divina de la Humana? R. Que la Ley Divina es invariable, y nunca ſe varìa; pero las Humanas, aunque ſon *per ſe* invariables, pero *per accidens* ſe ſuelen variar, porque como dice el adagio: *Tanto duran las Leyes, quanto duran los Reyes*; por quanto lo que uno hace, el otro ſuele deshacerlo.

P. En què mas ſe divide la Ley? R. En *afirmativa*, y *negativa*. La afirmativa es: *Qua ſuperior præcipit aliquid faciendum*; como la Ley de honrar à los Padres. La negativa es: *Qua Superior prohibet dliquid faciendum*; como las Leyes de no hurtar, no fornicar, &c. Y ſea regla general: *Quod Leges negativæ obligant ſemper, & pro ſemper; Leges autem affirmativæ obligant ſemper, ſed non pro ſemper, ſed pro aliquibus caſibus.*

P. En què mas ſe divide la Ley? R. En *purè* preceptiva, *purè* penal, y *mixta* de penal, y preceptiva: *purè* penal, es aquella que ſolo contiene pena: v. g. pena de quitar el macho al que paſſare Vino à Francia: *purè* preceptiva es aquella, que ſolo contiene precepto; como la Ley de oìr Miſſa los dias de Fieſta: *mixta* de penal, y preceptiva, es la que contiene precepto, y pena: v. gr. quando ſe manda una coſa, ſo pena de excomunion. P. En què ſe conocerà ſi la Ley es preceptiva *ſub peccato mortali*? R. Que para eſſo ſe ponen quatro ſeñales, ò conjeturas: la primera, ſi la materia es grave en sì: la ſegunda, quando la Ley ſe pone con eſtas palabras: *Jubemus, interdicimus in virtute Sanctæ obedientiæ, vel gravitèr mandamus*, y otras ſemejantes: la tercera, ſi ſe pone en la Ley alguna pena grave, como pena de excomunion, depoſicion, maldicion eterna, deſtierro perpetuo, pena de muerte, &c. la quarta es el uſo, y coſtumbre con que eſtà recibida de los hombres doctos, y timoratos.

P. En què ſe conocerà, ſi la Ley es preceptiva, ò ſi es *purè* penal? R. Que ſerà preceptiva, ſi viene con eſtas voces: *Præcipio, impero, jubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, & ſimilia.* Y ſerà *purè* penal, quando dice: *Ordenamos, exortamos*; ò quando dice: *Si quis triticum à Regno extrahat, perdat illum: Si quis reperiatur venans, vel piſcans, ſolvat tantam pecuniam.* P. Se dà caſo, en que ſe peque violando la Ley *purè* penal? R. Que sì: v. gr. ſi de violarla ſe pone á peligro de que le quiten la vida, ò toda ſu hacienda.

P. Las Leyes Humanas, que mandan, ò prohiben alguna coſa, imponiendo pena temporal, obligan à pecado, ò ſolo á la pena? R. Que hay dos opi-

opiniones: la primera dice, que todas las Leyes Humanas, que imponen penas temporales, y no imponen penas eſpirituales, no obligan à pecado, ſino ſolo à la pena temporal, aunque ſean preceptivas, ſino es que ciertamente conſte, que la voluntad del Legislador es obligar à pecado. Fundaſe, en que para el buen règimen de la Republica, baſta que el Legislador en las Leyes en que impone pena temporal, obligue à pagar la pena. Eſta ſentencia, ſegun Villalobos, *eſt valdè probabilis in praxi.*

La ſegunda ſentencia, la qual es mas comun, dice, que ſi las Leyes Humanas vienen con eſtas voces: *Præcipimus*, *jubemus*, ú otras ſemejantes, aunque impongan pena temporal, obligan no ſolo à la pena, ſino tambien à pecado mortal, ò venial, ſegun fuere la materia: la razon es, porque el Legislador puede, en toda opinion, obligar á culpa, y à pagar alguna pena temporal; *ſed ſic eſt*, que aquellas palabras, *præcipio*, *jubeo*, indican precepto: luego ſi juntamente ſe impone pena temporal, quedarà el ſubdito obligado à uno, y otro.

P. En què ſe diſtingue la Ley Canonica, y Civil? R. En que la Ley Canonica priva de bienes eſpirituales comunes à los Fieles, lo qual ſe verifica en las Cenſuras; pero la Civil priva de los bienes temporales. Mas: la Canonica eſtà pueſta por el Superior Eccleſiaſtico; y la Civil *eſt à Superiore Laico. An vero ſit aliqua Lex propriè talis, cujus violatio non ſit ſaltèm peccatum veniale, diſſidium eſt inter Auctores.*

§. II.

PReg. *Quid eſt Præceptum?* R. *Actus, quo Superior præcipit, vel prohibet aliquid faciendum.* P. En què ſe divide el precepto? R. Que tiene las miſmas diviſiones que la Ley, exceptuando la ultima diviſion; y aſsi las omito, *quia ex dictis intelligi poſſunt.* En què ſe diſtingue la Ley del ſimple precepto? R. En que la Ley ſe impone à una Comunidad perfecta; pero el ſimple precepto ſe puede poner à un particular. Mas: para imponer precepto baſta juriſdiccion, ò poteſtad dominativa, qual ſe halla en el Padre reſpecto del hijo; pero para la Ley ſe requiere juriſdiccion ſobre una Comunidad perfecta. Mas: el precepto mira à los medios, y la Ley mira al fin. Mas: *pereunte præcipiente, perit ſimplex præceptum: cæterùm pereunte Legislatore permanet Lex*, como ſe vè en la Ley que impuſo, que el real de à ocho valieſſe veinte reales de vellon, la qual dura muerto el Legislador.

P. Los vagos eſtàn obligados à las Leyes, ò preceptos de los Lugares, por donde paſſan? R. Que eſtàn obligados: la razon es, porque los vagos no tienen domicilio ſeguro en parte alguna: luego le adquieren en la parte donde ſe hallan: luego eſtán obligados à las Leyes, y preceptos de los Lugares. P. Los Peregrinos eſtàn obligados à las eſpeciales Leyes, y Preceptos de los Lugares por donde paſſan ſin animo de hacer domicilio? R. Que aunque algunos dicen, que no eſtàn obli-

obligados, regularmente hablando, *& secluso scandalo*, aunque hayan de estàr parte notable del año; pero lo contrario es mas conforme à razon: y assi decimos, que si los tales han de estàr el tiempo, que pide el cumplimiento del precepto; v. g. si se detienen toda la mañana, estàn obligados à oìr Missa: lo mismo decimos del Precepto de ayunar, si se detienen todo el dia: y es la razon, porque la breve ausencia de sus proprios Lugares, los exime de las Leyes particulares de los proprios Lugares, de donde salieron: luego la breve presencia en el Lugar anexo, los ha de obligar à los preceptos de este: *Nam qui sentit commodum, debet sentire, & onus.*

Tambien estàn obligados à guardar las Leyes, y Preceptos, que pertenecen à la celebracion de los contratos, y las de Derecho Comun, y las que son en favor de los Lugares; como es, no sacar mercadurìas prohibidas; observar la tassa de la Ley; y pagar las Alcavalas. Tambien deben observar los Preceptos locales, que lo son, no solo en el Lugar por donde passan, sino tambien en el Lugar en donde tienen el domicilio. P. El Legislador està obligado à las Leyes que pone? R. Que no està obligado *quoad vim coactivam, seù inductivam pœnarum; benè tamen quoad vim directivam*: y assi pecarà, si quebranta la Ley; porque con esta condicion le concede Dios la potestad de imponer Leyes, y Preceptos.

P. Dònde se ha de promulgar la Ley, ò Precepto universal, para que obligue? R. Que si las Leyes son Politicas, ò Civiles, puestas à todo un Reyno, se han de promulgar en cada Provincia: v. g. para que una Ley obligue à los vecinos comarcanos de Pamplona, basta que se promulgue en esta Ciudad à voz de pregon, ò fixandola en lugar público: pero se ha de notar, que si hay costumbre, ò pràctica de que obligue en publicandola en la Corte del Legislador solamente, entonces bastarà que se publìque en la tal Corte: v. g. vemos muchas veces, que se hacen Leyes en Madrid, y assi solo se publìcan, y con todo esto obligan. Atiendase à la voluntad del Legislador. Si las Leyes son Pontificias puestas à toda la Iglesia Catholica, bastarà que se publìquen en Roma, y que passe tiempo bastante, para que pueda llegar à noticia de la mayor parte de los subditos; el qual tiempo es dos meses, como la Ley no explique otra cosa. En orden à los Estatutos de la Inquisicion, es costumbre el que se publìquen sus Decretos en todas las Dioceses.

P. Qué intencion se requiere para cumplir las Leyes, ò Preceptos? R. Que se requiere intencion de executar la cosa que està mandada, y no se requiere intencion de cumplir con el Precepto: la razon es, porque la Ley: v. g. de oìr Missa, solo manda, que se oyga Missa *modo humano*; y no manda que se oyga *ex motivo obedientiæ*: luego ni es necessaria la intencion de cumplir con el Precepto: y aun algunos dicen, que si uno executa la cosa mandada con intencion ac-

actual, ò virtual de executarla, pero con intencion de no cumplir con el Precepto, *adhùc* cumple con èl en la realidad: aunque esta opinion à otros parece ancha.

P. Què cosas son las que escusan de la transgresion de las Leyes, ò Preceptos? R. La ignorancia invencible; el olvido natural; la impotencia physica, y moral; la dispensacion del Superior; y la interpretacion legitima de la Ley. Tambien suele cessar la Ley, ò Precepto humano, si se opone à la Politica, y cortesìa; si los tiempos no son iguales; si hay costumbre en contrario suficiente para prescribir contra la Ley; si de la tal Ley se sigue mas daño, que provecho; si es de cosa impertinente; v. gr. que no coman de tal fruta, porque gusta el Legislador, por su antojo.

P. Para obrar contra lo que manda la Ley, basta esta interpretacion: v.g. si el Legislador estuviera aqui ahora, me dispensarìa? R. Que no basta esto; y lo contrario es principio de muchos inconvenientes: y assi no basta la ratihabicion de futuro, sino que la ha de haver de presente. P. Basta la dispensacion tàcita del Superior? R. Que basta: v. gr. sabe el Papa, que Pedro es irregular; y advirtiendo esto, le dà à Pedro un Beneficio, ò Letras Dimissorias para Ordenes: en este caso hay dispensacion tàcita de la irregularidad en quanto à essos efectos. Otros muchos casos se pueden vèr en los Autores.

P. Las Leyes, ò Preceptos pueden dexar de obligar en algunos casos particulares, por razon de la Epiqueya? R. Que sì; en todos aquellos casos en los quales fuera pecado, *attentis circunstantiis*, el hacer lo que manda la Ley; porque entonces se hace juicio, que el Legislador no quiso comprehender en su Ley los tales casos: v.g. si yo tuviera la espada de Pedro, y èl me la pidiesse para matar à Juan, en este caso no puedo dàr la espada; ni este caso se comprehende en la Ley de no retener lo ageno.

P. Las Leyes, y Preceptos obligan con detrimento de la vida, honra, ò hacienda notable? R. Lo primero, que si las cosas prohibidas por la Ley, son prohibidas, *quia malas*, como el fornicar, mentir, &c. en tales casos obligan las Leyes con detrimento de la vida. R. Lo segundo, que si la observancia de la Ley es necessaria para el bien comun, obliga tambien con detrimento de la vida; como quando el Capitan manda al Soldado, no dexe el puesto señalado, por convenir assi para no perder la Plaza: y quando à uno *in contemptum Fidei, vel Religionis*, le amenazassen con la muerte, si observa tal precepto, estaria obligado à observarle, aunque por esso le huviessen de matar; porque iba la causa pùblica de la Religion.

R. Lo tercero, que si la cosa mandada por las Leyes es gravissima, y de mas importancia, que la vida de un hombre, obligarà la Ley con detrimento de la vida: v. gr. si uno, llevado de un miedo grave de su Amo, hiriesse à un Obispo, no solo pecarìa, sino que incurriria en excomunion mayor.

R. Lo quarto, que exceptuando lo dicho, no obligan las Leyes, ni Preceptos con detrimento de la vida, ni de la honra, ò hacienda notable: como ſe vè en el Precepto Divino de la integridad phyſica de la Confeſsion; y en otros muchos caſos: pero ſi la Ley peſa mas, que la honra, ò hacienda *hic, & nùnc*, obligarà con detrimento.

TRATADO XXIV.

DEL PRIMER PRECEPTO DEL DECALOGO.

DE LA FÈ.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quæſt. 1.

§. I.

A Eſte Precepto pertenecen los Tratados de la Fè, Eſperanza, Caridad, y Religion; y aſsi tratarèmos de ellos en particular. P. *Quid eſt Fides?* R. *Virtus ſupernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Eccleſiæ revelatas.* La Fè ſe puede conſiderar como habito, y como acto. La Fè como habito, es: *Habitus ſupernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Eccleſiæ revelatas.* Quiere decir, que es un habito ſobrenatural, que nos infunde Dios en el entendimiento, para que ciertamente creamos lo que ha revelado à ſu Igleſia. La Fè como acto, es: *Actus ſupernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Eccleſiæ revelatas.*

P. Quàl es el motivo de la Fè? R. *Teſtimonium Dei dicentis, qui nec fallere, nec falli poteſt.* P. *Quare non poteſt falli?* R. *Quia eſt ſummè ſapiens.* P. *Quare non poteſt fallere?* R. *Quia eſt ſummè bonus.* P. Qual es el objeto terminativo de la Fè? R. Que el terminativo *primario* ſon las verdades reveladas, que hablan immediatamente de Dios; y el terminativo *ſecundario* ſon las verdades, que hablan immediamente de las criaturas, como el que huvo Abrahan, Iſaac, y Jacob.

P. Què certeza tienen los Myſterios de la Fè? R. Certeza *metaphyſica*; porque lo contrario en ningun caſo puede ſuceder, por quanto lo dice Dios, que ni puede engañarſe, ni engañarnos. P. En Chriſto huvo Fè? R. Que no: y la razon es, porque Fè es creer lo que no vemos; Chriſto *ab ini-*

initio ſuæ conceptionis era Bienaventurado, y veìa à Dios, y à todos los Myſterios: luego no tenìa Fé de ellos: y por eſta razon tampoco hay Fè en los Bienaventurados.

P. Què es creer, *ut ſic*? R. Aſſentir à una coſa, que no ſe vè. P. Què es creer *Theologicè*? R. Que es aſſentir à un Articulo, porque Dios lo ha revelado à ſu Igleſia, el qual, ni puede engañarſe, ni engañarnos. P. Qué es creer con fé humana? R. Es creer porque lo dicen los hombres. P. Què certeza puede tener la fé humana? R. Certeza *moral*; porque aunque lo digan los hombres, y eſtos ſean muchos, no pueden fundar certeza *metaphyſica*, y lo contrario puede ſuceder.

P. Hay Fè ſobrenatural en los condenados? R. Que no; porque ceſſa el fin de la Fè, que es el juſtificarſe. P. Hay Fè ſobrenatural en las Animas del Purgatorio? R. Que sì: y la razon es; lo uno, porque eſperan la Gloria, y la Eſperanza ſupone la Fè: lo otro, porque en las Almas juſtas ſolo ſe evacua la Fè con la viſion Beatifica. P. La Fè, cómo es neceſſaria para la ſalvacion? R. Que para los parvulos es neceſſario *neceſsitate medii* la Fè *in habitu*, pero no *in actu*; porque no teniendo uſo de razon, no ſon capaces de hacer actos de Fè. Para los adultos es neceſſaria la Fè *neceſsitate medii*, no ſolo *in habitu*, ſino tambien *in actu*; porque los adultos ſe deben diſponer por actos de Fè para ſu juſtificacion.

P. De dónde conſta eſta neceſsidad de la Fè? R. *Ex illo Marci ultimo: Qui verò non crediderit condemnabitur.* P. Se puede uno juſtificar ſin acto de Fè, ſiendo adulto? R. Que no: y la razon es, porque ninguno que tiene uſo de razon, puede juſtificarſe, ſin que eſpere la juſtificacion, tenga dolor de ſus pecados, y ame à Dios ſobre todas las coſas *ſaltem virtualitèr*. Veaſe el Tridentino, *ſeſſ. 6. cap. 5. 6. 7. & 8. Atqui*; eſto no puede ſer ſin acto de Fè, con el qual crea, que hay Dios, y que le puede dàr los dichos bienes: *unde dixit Paulus, ad Hebræos* 11. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia eſt, & inquirentibus ſe remunerator ſit: ergo.*

P. Què preceptos tiene la Fè? R. Cinco preceptos: tres afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos ſon: *Scire Myſteria Fidei: interiùs aſſentire Fidei; exteriùs confiteri Fidem.* Los negativos ſon: *Interiùs non diſſentire Fidei; & exteriùs non negare Fidem.* P. El no ſaber los Myſterios de la Fè, y el no dàr aſſenſo à ellos haciendo actos de Fè, quantos pecados ſon? R. Dos pecados; porque hay dos preceptos con dos materias, *utcumque propter ſe. Contra.* Si uno ignora, ſi es dia de Fieſta, y dexa de oìr Miſſa, ſolo comete un pecado: luego ſi uno ignora los Myſterios de la Fè, y dexa de hacer actos de Fè, ſolo comete un pecado. R. Negando la conſequencia: y doy la diſparidad, que el precepto de ſaber, ſi es dia de Fieſta, *eſt propter auditionem Sacri*; pero el precepto de ſaber los Myſterios de la Fè, es *propter ipſa Myſteria Fidei*; *aliàs* no ſeria pecado ignorar por mucho tiempo los Myſterios de la Fè, con tal

que los aprendieſſe al tiempo, que le inſte hacer actos de Fè.

P. Quàndo tenemos obligacion de ſaber los Myſterios de la Fè? R. Que en tierra de Chriſtianos, luego que tenemos uſo de razon; porque abundan Maeſtros que los enſeñen: y en tierra de Infieles, obliga eſte precepto, luego que ſe les promulga ſuficientemente la Fè. P. Què Myſterios ſon los que tenemos obligacion à ſaber, y creer? R. Suponiendo lo primero, que hay unos Myſterios neceſſarios *ad noſtram ſalutem neceſsitate medii*; y otros neceſſarios *neceſsitate præcepti*. Aquellos ſon neceſſarios *neceſsitate medii*, ſin los quales ninguno ſe puede ſalvar, aunque los ignore invencible-mente: aquellos ſon neceſſarios *neceſſitate tantùm præcepti*, de los quales hay precepto de que ſe ſepan; pero ſi ſe ignoran invenciblemente, ò por ìmpotencia, ſe podrà uno ſalvar. Supongo lo ſegundo, que podemos creer los Myſterios con Fè *explicita*, y con Fè *implicita*. Creer con Fè *explicita* es, creer los Myſterios en particular, diſcerniendo el un Articulo del otro: creer con Fè *implicita* es, creerlos en comun, ſin diſcernir el uno del otro, diciendo, v. gr. Creo lo que cree la Santa Madre Igleſia Catholica.

Supueſto eſto, digo, que deſpues de la promulgacion del Evangelio hecha por los Apoſtoles, los Myſterios neceſſarios *neceſsitate medii* para la juſtificacion, y ſalvacion de los adultos, ſon los que pertenecen al *principio*, *medio*, y *fin*. Los que pertenecen al *principio* ſon, què hay un Dios en el orden ſobrenatural, remunerador de los buenos, y caſtigador de los malos. El *medio* es, el Myſterio de la Encarnacion de la ſegunda Perſona, y que muriò, y reſucitò para redimirnos, y ſalvarnos. El *fin* es *Trinitas viſa*, que hay tres Perſonas, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo; y que hay Gloria para los buenos, è Infierno para los malos. Eſtos Myſterios debemos ſaber, y creer con Fè explicita *neceſsitate medii*; y con Fè implicita debemos creer todo lo que Dios tiene revelado à ſu Igleſia.

Neceſsitate præcepti, debemos creer con Fè *explicita* todos los Myſterios que ſe contienen en el Credo, ò en los Articulos de la Fe; y ſi ſolo ſabe uno los Articulos, ha de ſaber, y creer lo que añade el Credo, que es, creer la Santa Igleſia Catholica, y la Comunion de los Santos. Tambien *neceſsitate præcepti*, debemos ſaber las quatro coſas, que ha de ſaber el Chriſtiano, quando llega à tener uſo de razon, que ſon: ſaber lo que ha de creer, lo que ha de orar, lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir: las quales quatro coſas ſe han de ſaber *explicitè*. P. Puede darſe caſo, en que uno ſe juſtifique, y ſe ſalve, ſiendo adulto, con ſolo el conocimiento explicito de un Dios Autor de la gracia, ſin Fè explicita del Myſterio de la Santiſsima Trinidad, y de la Encarnacion? R. Que sì: v. g. eſtàn catequizando à un adulto para bautizarle, y le enſeñan el primer dia, que hay un Dios ſummamente bueno en el orden de la

gra-

gracia, y Autor de ella; y no le enseñan mas por entonces: este tal podrà luego hacer un acto de contricion, pesandole de haver ofendido à aquella Suma Bondad, por ser quien es: y si le hace, se justificarà; y si muriesse luego, sin tener lugar para aprender mas, se salvarìa; porque morìa en gracia.

Replicase. Luego la Fè *explicita* de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necessaria *necessitate medii*. Pruebo la consequencia: Aquello es necessario *necessitate medii*, sin lo qual es imposible conseguir el fin, aunque sea por ignorancia invencible, ò por impotencia; *per nos* en el caso dicho se puede uno salvar sin Fè *explicita* de la Trinidad, y Encarnacion: Luego, &c. R. Que el argumento convence, que la Fè *explicita* de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, no es necessaria *necessitate medii, necessitate omnimoda, & pro omni eventu*; lo qual concedemos; y solo decimos, que es necessaria *necessitate medii, per se, & regularitèr loquendo*: la qual necessidad no impide, que en algun caso raro contingente, pueda uno salvarse con solo el conocimiento de un Dios, Autor de la gracia, ignorando invenciblemente los demàs Mysterios; al modo que la comida es necessaria *necessitate medii* para vivir, aunque en algun caso raro haya sucedido vivir mucho tiempo sin comer.

P. Es capàz de absolucion Sacramental el penitente, que ignora los Mysterios necessarios *necessitate medii ad salvandum*? R. Que no puede ser absuelto, sin que primero estè instruìdo en ellos, de manera que conciba Fè *explicita* de ellos, y proponga el aprenderlos con mayor claridad, y cuidado. Replicase. La proposicion 64. condenada por Inocencio XI. dice assi: *Es capàz de absolucion el hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè; y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo*: y la proposicion 65. condenada por el mismo, decia, que *bastaba haver creìdo essos Mysterios una vez*: luego al que los ignora, se le ha de negar la absolucion.

R. Que absolutamente hablando, es incapàz de absolucion el que ignora los Mysterios de la Fè, y el que culpablemente ignora el Mysterio de la Trinidad, ò Encarnacion; lo qual nosotros confessamos: pero decimos, que siendo primero instruìdo en essos Mysterios, de manera que conciba Fè *explicita* de ellos, y haciendo acto de Fè acerca de ellos, y teniendo proposito firme de aprenderlos con mas claridad, y mejor, podrà ser absuelto: lo qual es muy distinto de lo que dicen las proposiciones condenadas. Assi el P. Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Pœnit. disp.* 2. *q.* 24. *num.* 307.

P. Estàn todos obligados debaxo de pecado mortal à saber de memoria las cosas que hemos dicho ser necessarias *necessitate præcepti*? R. Que no, con tal, que las sepan *quoad substan-*

tantiam, de manera, que preguntados de ellas, sepan responder. Pero se ha de notar, que los Parrocos, Confessores, y todos aquellos, que de oficio deben enseñar à los demàs, han de tener noticia mas clara, y mas abundante de los Mysterios de la Fè; porque si no la tienen, mal podràn instruir à los otros en los Mysterios. P. El saber santiguarse, es obligacion de pecado mortal? R. Que no, porque la materia es leve. P. Estamos obligados *necessitate præcepti* todos los adultos à saber, y creer los quatro Novissimos? R. Que estamos obligados *sub mortali*; y tambien à creer, que hay Purgatorio; y à hacer memoria algunas veces de lo dicho, para resistir las tentaciones, y evitar los pecados, *ut dicitur Ecclesiastici 7. Memorare novissima tua, & in æternum non peccabis.*

P. Quièn cree mas, el que cree los Mysterios *explicitè*, ò el que los cree *implicitè*? R. Que tanto cree el uno, como el otro: con esta distincion, que el que cree *explicitè*, sabe discernir el un Articulo del otro; pero el que solamente cree *implicitè*, no sabe discernir entre uno, y otro Articulo.

§. II.

PReg. Quando obliga el precepto *interius assentiendi Fidei*? R. Que en cinco tiempos: *In ingressu usus rationis, non in ingressu physico, sed in ingressu morali; quamprimùm Fides sufficientèr proponitur adulto, qui eam non audierat; in articulo, & periculo mortis; semèl in anno; & quando urget gravis tentatio contra Fidem, quæ alitèr non potest vinci, nisi per actum internum Fidei*: en estos cinco tiempos obliga *directè*. P. Hay otros tiempos, en que obligue este precepto? R. Que obliga *indirectè*, siempre que tuvieremos obligacion de hacer contricion, ò atricion, ò actos de Esperanza, Caridad, ò Religion, ò qualquiera acto sobrenatural; porque sin acto de Fè, no se pueda dàr passo en el orden sobrenatural.

P. Què es obligar *directè*, y què es obligar *indirectè*? R. Que obligar un precepto *directè*, es obligar *ratione sui*; y obligar *indirectè*, es obligar *ratione alterius præcepti*: por lo qual, quando la obligacion es directa, se imputa à pecado el faltar à ella: pero quando le obligacion es *indirecta*, no se imputa à culpa el faltar à ella; y solo se imputa à pecado el faltar à lo que se manda *directè*: v. g. uno ha hecho actos de Fè *semèl in anno*, y no ha hecho acto de Caridad; este tal està obligado à hacer acto de Caridad dentro de aquel año; y como no es posible hacer actos de Caridad, sin hacer acto de Fè, està obligado *indirectè* à hacer acto de Fè. Este tal, si dexa de hacer acto de Caridad, solo peca porque no hace acto de Caridad; y no peca por omitir el acto de Fè: y assi bastarà, que en la Confesion se acuse, que omitiò el acto de Caridad.

P. Por què obliga este precepto *in ingressu usu rationis* à los bautizados criados entre Catholicos, y à los Infieles adultos, quando se les promul-

mulga la Fè la primera vez? R. Que la razon es, porque la Fè actual es neceſſaria *neceſsitate medii* para los adultos; y porque *primæ primitiæ tribuendæ ſunt Deo.* P. Por què obliga eſte precepto *in articulo*, *& periculo mortis*? R. Porque entonces ſon mayores las tentaciones; y porque eſtà cerca de dàr cuenta à Dios; y aſsi es neceſſario, que ſe prevenga con la Fè, *juxta illud Pauli ad Hebr.* 11. *Credere enim oportet accidentem ad Deum, quia eſt, & inquirentibus ſe remunerator ſit.* P. Por què obliga eſte precepto *ſemel in anno*? R. Porque haviendonos infundido Dios una virtud tan excelente, no es veroſimil, el que ſea licito tenerla en ocio mas de un año. P. Por què obliga eſte precepto, *quandò urget gravis tentatio, &c.*? R. Porque una vez perdida la Fè, no es facil recuperarla; y aſsi es buen medio armarnos con la miſma Fè en las tentaciones contra ella. En eſtos tiempos dichos obliga eſte precepto á todos los adultos.

P. Quàndo obliga el precepto, *exterius confiteri Fidem*? R. Que en cinco tiempos. Quando fueremos preguntados de ella por el Juez Tyrano, ù otro de ſu comiſsion; quando viéſsemos conculcar Imagenes de Chriſto, ó ſus Santos; quando viéremos al proximo titubear en la Fè, y nos hallaſsemos con baſtantes fuerzas para confirmarle en ella; quando algun adulto ſe huviere de bautizar; y quando huvieſſemos de recibir alguna Inſtitucion Canonica, ſegun, y como lo manda el Tridentino, y la Igleſia. P. Por què obliga eſte precepto en los tres primeros tiempos? R. Porque và la cauſa de la Religion. P. Por què obliga eſte precepto, quando el adulto ha de recicir el Bautiſmo? R. Porque ſe debe conformar, no ſolo en lo interior, ſino tambien en lo exterior con la Igleſia, como miembro ſuyo, que và à ſer. P. Por què obliga eſte precepto à los que reciben Inſtitucion Canonica? R. Porque han de enſeñar, y defender la Fè; y aſsi es neceſſario, que la confieſſen: *Videatur Tridentinum ſeſſ.* 24. *cap.* 12. *de Reform.* & *ſeſſ.* 25. *cap.* 2. *de Reform.* Quando de la Confeſsion externa de la Fè no ſe eſpera utilidad alguna, no hay obligacion de confeſſarla exteriormente.

En eſtos cinco tiempos obliga *directè* eſte precepto; y obligarà *indirectè* quando inſtàre otro precepto, el qual no ſe puede cumplir, ſin confeſſar la Fè; como ſi uno de caridad, ò juſticia eſtuvieſſe obligado *hic*, & *nunc*, à enſeñar la Fè. De lo dicho ſe infiere, que eſte precepto obliga *directè*, *quoties honor Divinus, vel bonum ſpirituale proprium, vel próximi graviter periclitatur, niſi Fidem fatearis.*

P. Si un Catholico fueſſe preguntado de la Fè, por quien no era Juez Tyrano, ni tenia ſu comiſsion, eſtaria obligado à confeſſarla? R. Que ſi el que pregunta, goza de autoridad pùblica, ora ſea Tyrano, ò Rey verdadero, ò Juez, ſe debe confeſſar en tal caſo la Fè: pero ſi el que pregunta, es perſona privada, podrà el preguntado no reſponder; ò decirle, que no

ſe

ſe meta en lo que no le toca; y no eſtà obligado à confeſſar la Fè, ſino es que por eſſo la huvieſſe de juzgar falſa, ò que la negaba, ù otro inconveniente ſemejante. P. Si el Principe Infiel, ò Herege preguntaſſe à Pedro *ex motivo* puramente politico, ſi era Catholico; ò *ex eodem motivo*, mandaſſe que los Catholicos uſaſſen de un ſigno diſtintivo; pecaria dicho Pedro contra la Fè, no confeſſandola, ò no uſando de dicha ſeñal? R. Que no; porque el precepto *confitendi Fidem*, ſolo obliga, quando ſomos preguntados *ex motivo Religionis, & in odium Fidei.*

P. Si uno al tiempo de ſer martyrizado titubeaſſe en la Fè, y yo juzgaſſe, que ſi le animaba en la Fè, me havian de martyrizar; y temieſſe prudentemente, que no tendria yo conſtancia para padecer martyrio: eſtaria yo obligado à confeſſar la Fè en tal caſo para animar al proximo? R. Que no eſtaba obligado: *quia charitas benè ordinata incipit à ſemetipſo.* P. Si uno preguntado de la Fè por el Juez Tyrano, huyeſſe, por no ſentirſe con fuerzas para el martyrio, que temia prudentemente le dieſſen, y que alli negaria la Fè; pecaria? R. Que no; porque en el miſmo huir confeſſaba la Fè. P. Los preceptos negativos de la Fè, quàndo obligan? R. *Sempèr, & pro ſempèr*; de modo, que nunca es licito diſſentir interiormente à la Fè, ni negarla exteriormente.

§. III.

PReg. Què pecados hay contra la Fè? R. Pecados de *omiſsion*, y *comiſsion.* Los pecados de omiſsion conſiſten en quebrantar los preceptos afirmativos, ignorando los Myſterios de la Fe; ò no haciendo actos de Fè en los tiempos en que eſtamos obligados. Los pecados de comiſsion conſiſten en quebrantar los preceptos negativos; y eſtos ſe violan por Heregìa, Apoſtasìa, Infidelidad, y Judaiſmo.

P. Què es Heregìa? R. *Receſſus pertinax hominis baptizati à parte Fidei.* Quiere decir, que para ſer uno Herege, ſe requiere, que ſea bautizado, y que niegue con pertinacia algun Articulo de Fè. P. Què quiere decir aquella particula *pertinax*? R. No quiere decir, que eſtè tenàz, ni que eſtè mucho tiempo en el error; ſino que *ſciens, & volens teneat aliquid contra ea, quæ proponit Eccleſia, ut Fide credenda*; el qual error ſe explica por eſtas palabras: *Hoc, quod Eccleſia Catholica Fide tenet, ita non eſt.*

P. Pedro tiene error contra la Fè, ignorando venciblemente, que ſu error fueſſe contra la difinicion de la Igleſia; ſeria Herege formal? R. Que no ſeria Herege formal, aunque la ignorancia fueſſe craſſa, ſupina, ò afectada; exceptuando *ſi eſſet affectata, ut liberiùs erret in Fide; vel ex parvipendio definitionis Eccleſiæ, vel rei definitæ.* P. El que duda en la Fè, es Herege? R. Que hay dos generos

de

de dudas : una *positiva* , ò afirmativa; otra *negativa* , ò ſuſpenſiva. La *positiva*, ò afirmativa es , quando ſabiendo , que la Igleſia Catholica enſeña un Myſterio de Fè , afirma en ſu entendimiento , que aquel Myſterio es dudoſo , y que puede ſer que ſea falſo , aunque tambien puede ſer , que ſea verdadero. La duda *negativa* , ò ſuſpenſiva es , quando à uno ſe le ofrece un Myſterio de Fè propueſto por la Igleſia , y ſuſpende el juicio , ò el dictamen.

Supueſto eſto , digo , que el que duda con duda *poſitiva* , es Herege *formal* ; porque el tal dice , que el teſtimonio de Dios es infalible , y que la difinicion de la Igleſia no es regla cierta de la Fè ; pero el que duda con duda *negativa* , ò ſuſpenſiva, no es Herege , ſino es que eſſa ſuſpenſion nazca de un juicio virtual , de que el tal Myſterio no es cierto. P. La duda *ſuſpenſiva* es pecado? R. Que regularmente ſerà pecado ; porque ſuele traer conſigo alguna ſuſpenſion imperfecta , ò no deliberada perfectamente : pero muchas veces ſerà bueno , y lo mejor , ſuſpender el juicio en tentaciones de Fè , y divertirſe à otras coſas , como en los eſcrupulosos ſucede.

P. Si uno recibieſſe la Fè , mediante el Bautiſmo *flaminis* ſolamente , y deſpues la negaſſe con pertinacia ; ſerìa Herege? R. Que ſerìa Herege *pro foro interno* , y en quanto al pecado; porque para eſto , baſta que reciba la Fè de Chriſto en la realidad , y deſpues la niegue : pero no ſerìa Herege *en el foro externo* ; y aſsi no podria ſer caſtigado por la Igleſia. P. Si uno recibieſſe el Bautiſmo *fluminis* , ſin intencion de quedar bautizado , y deſpues negaſſe la Fè , ſerìa Herege? R. Que no ſerìa Herege *pro foro interno* ; pero lo ſerìa *pro foro externo* , y ſerìa caſtigado por la Igleſia.

P. De quàntas maneras es la Heregìa? R. *Material* , y *formal*. Heregìa *material* es , quando uno tiene error contra la Fè , ſin ſaber , que la Igleſia Catholica enſeña lo contrario de lo que èl ſiente. Heregìa *formal* es , quando ſabiendo , que la Igleſia Catholica enſeña un Articulo de Fè, èl lo niega. P. La Heregìa *material* es propriamente Heregìa? R. Que no, porque falta la pertinacia ; pero ſerà pecado , ſi ſe funda en ignorancia vencible , como ſi un adulto entre Catholicos juzgaſſe por ignorancia , que eran quatro las perſonas de la Santiſſima Trinidad.

Tambien ſe divide la Heregìa en *purè interna* , *purè externa* , y *mixta de interna* , *y externa*. *Hæreſis purè interna eſt : Error pertinax hominis baptizati à parte Fidei ; habitus in mente , & nullo modo manifeſtatus. Hæreſis purè externa eſt : Prolatio Hæreſis non habita in mente*: v. gr. yo creo , que el Verbo Divino encarnò; y aunque interiormente eſtoy firme en ello, no obſtante digo en lo exterior , que no encarnò el Verbo Divino. *Hæreſis mixta ex interna , & externa eſt : Receſſus pertinax hominis baptizati à parte Fidei , habitus in mente, & aliquo ſigno , verbo, vel alio*

modo manifeſtatus, peccando mortalitèr in manifeſtatione: v. g juzgo en mi interior, que el Verbo Divino no encarnò, y digo con palabras: *Verbum Divinum non fuit incarnatum.*

P. Si uno tuviera en ſu interior, que el hurtar no era pecado, y con eſte dictamen hurtaſſe; baſtarìa eſto para Heregìa *mixta*? R. Que no baſta; porque el hurtar no es ſeñal indicante del error interno. P. Si eſtando en dicho error, dixeſſe eſta palabra: *Aſsi es como lo juzgo*; ſerìa Herege *mixto*? R. Que no; porque tampoco es manifeſtativa de ſu error. P. Y ſi dicho error lo conſultaſſe con un hombre docto, para ſalir de la culpa; ò lo confeſſaſſe *Sacramentalitèr*: baſtarìa eſto para Heregìa *mixta*? R. Que no baſta; porque no pecaba mortalmente en la manifeſtacion. P. Y ſi lo manifeſtaſſe en ſueños, eſtando durmiendo, ò medio dormido; baſtarìa eſto para Heregìa *mixta*? R. Que no baſta; por la miſma razon, de que no pecaba mortalmente en la manifeſtacion.

P. Si uno ſintieſſe mal de los Sacramentos, y con eſte error nunca ſe confeſſaſſe; havrìa Heregìa *mixta*? R. Que sì; porque eſſo indicaba baſtantemente el error, que tenia. P. La Heregìa *mixta* de quàntas maneras es? R. Que es de dos maneras: *manifeſta per ſe, & occulta per accidens*: *& manifeſta omnibus modis. Manifeſta per ſe, & occulta per accidens*, es: v. gr. quando uno diſsiente pertinazmente de un Myſterio de la Fè, y el tal diſſenſo interior lo manifieſta con palabras, ſeñales, ò eſcritos, pecando mortalmente en la manifeſtacion; pero eſto lo hace en parte donde nadie le percibe ſu error. *Manifeſta omnibus modis* ſerà, quando eſto miſmo hiciere donde lo oygan algunos, ò perciban ſu error.

P. Se incurre en excomunion por el pecado de Heregìa? R. Que ſe incurre en excomunion mayor reſervada al Papa *intra Bullam Cœnæ*. P. Por què Heregìa ſe incurre en excomunion, y reſervacion? R. Que por ſola la Heregìa *formal*, *mixta* de interna, y externa, ora ſea *manifieſta omnibus modis*, ora ſea *manifieſta per ſe, & occulta per accidens*. P. Se incurre en excomunion, ò reſervacion por la Heregìa *material*? R. Que no; porque no es propriamente Heregìa. P. Se incurre en excomunion, ò reſervacion por la Heregìa *purè interna*? R. Que no; porque la Igleſia haſta ahora no tiene pueſta excomunion, ni reſervacion por pecado *purè interno* (*quidquid ſit, an poſsit ponere.*) P. Se incurre en excomunion, ò reſervacion por la Heregìa *purè externa*? R. Que no; porque ſolo es Heregìa *material*, y en la apariencia. P. Quièn puede abſolver de la Heregìa? R. Que ſi la Heregìa es *material*, ò *purè externa*, ò *purè interna formal*, podrà abſolver qualquiera Confeſſor expueſto por el Ordinario: porque como hemos dicho, no tiene reſervacion, ni excomunion: entiendeſe, con tal, que no obſte algun derecho eſpecial, ò circunſtancia: v. gr. de fautor de Hereges.

Pe-

Pero si la Heregìa es *mixta* de interna, y externa, aunque sea oculta *per accidens*, solo podrà absolver el Papa, y la Inquisicion en España, ù otro, que tenga su comisision. Pero adviertase, que nuestro Santisimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Diœcesana*, *lib. 9. cap. 4. à n. 3.* dice, que assi el Inquisidor, como el Obispo (à lo menos en las Provincias donde no hay Tribunal de la Inquisicion) pueden *resipiscentem Hæreticum, aut sponte coràm se comparentem, aut ad suum forum quoquo modo deductum, Ecclesiæ reconciliare, & pro utroque foro absolvere à censura, in quam propter Hæresim incidit ::: Quinimò uterque potest pœnitentem Hæreticum, postquam suos ejuravit errores, ad simplicem Confessarium remittere, ut ab eo absolvatur. Sed difficultas est circa eum, qui ad forum judiciale non est deductus.* Acerca del qual defiende su Santidad por mas probable, que no puede ser absuelto por el Inquisidor, ni por el Obispo del modo dicho, *adhùc in foro conscientiæ*; y por consiguiente no pueden delegar la facultad à un simple Confessor.

Por lo qual, se ha de decir, que si un penitente llega à los pies de un Confessor con Heregìa *mixta*; y diciendole el Confessor, que se presente al Tribunal, ò en persona, ò por escrito con su nombre, y apellido, lo hiciere assi; el Tribunal le absolverà en el *fuero externo*; y despues podrà absolverle dicho Confessor *pro foro Sacramentali*. Pero si dicho penitente no quisiere manifestarse, y el Confessor pidiesse licencia al Inquisidor, ò al Obispo, para absolver à N. sin nombrar sugeto: juzga su Santidad por mas probable, que no podrian delegarla, ni absolver de dicha Heregìa *adhùc pro foro conscientiæ*: y en tales circunstancias se debria recurrir à la Penitenciarìa de Roma.

P. En algun caso podrá qualquiera Confessor, expuesto por el Ordinario, absolver de la Heregìa *mixta* oculta? R. Que podrà en quatro casos: el primero es, *in articulo, vel periculo mortis*, del modo que queda explicado en el Sacramento de la Penitencia, pag. 65. y de este modo podrà absolver de la Heregìa, aunque fuesse pùblica. El segundo caso es, *quando datur periculum infamiæ* de no absolver, ò no comulgar, *& datur difficilis recursus ad absolventem directè*: en este caso poniendo el penitente un pecado de la jurisdiccion directa del Confessor, le absolverà este *directè* del pecado de su jurisdiccion; y *indirectè* de la Heregìa, del modo que se dixo en el Tratado de la Excomunion, §. 2. pag. 190.

P. Què diferencia hay entre estos dos casos? R. Que se diferencia, en que el absuelto *in articulo, vel periculo mortis* de la Heregìa *mixta*, queda absuelto *directè* del pecado, y de la excomunion, y no queda con la carga de confessarlo otra vez; suponiendo, que yà lo ha confessado en el tal articulo, y solo queda con carga de comparecer al Superior, por sì, ò por Procurador; pero el que es absuel-

ſuelto en el ſegundo caſo, ſe queda con la excomunion, y es abſuelto *indirectè* de la Heregìa, y queda con carga de confeſſarla otra vez à quien tenga juriſdiccion directa; y aſsi queda *cum onere comparendi ad abſolutionem*; porque los *indirectè* remiſſos eſtamos obligados à confeſſarlos.

El tercer caſo es, en la opinion de los que dicen, que la reſervacion Papal de algun pecado no ſe incurre, ſi el tal pecado ſe comete con ignorancia invencible de la cenſura anexa: en eſta opinion, pues, podrà el Confeſſor expueſto abſolver de la Heregìa *mixta* al que cometiò eſte pecado, ignorando invenciblemente, que tenìa excomunion anexa. Pero ſe ha de notar, que en los Obiſpados, donde la Heregìa *mixta* es juntamente reſervado Synodàl, ò *ratione delicti* (como lo es en eſte de Pamplona) ſerà neceſſario facultad, ò que el penitente tenga Bula de la Cruzada, para ſer abſuelto en eſte caſo: la razon es, porque la reſervacion Synodàl no es *ratione cenſuræ, ſed ratione delicti*; y aſsi la ignorancia no le eſcusò de la reſervacion Synodàl.

El quarto caſo es, quando el que cometiò la Heregìa *mixta*, tiene impedimento perpetuo para recurrir en perſona al Papa, y à los Inquiſidores, ò à quien tenga delegada de uno de los dichos; podrà en tal caſo ſer abſuelto por el Obiſpo del pecado, y de la Excomunion: y ſi tambien tiene impedimento perpetuo para recurrir al Obiſpo en perſona, podrà ſer abſuelto por el Parroco; y à falta de eſte por qualquiera Confeſſor, que *aliàs* tenga juriſdiccion. Eſta doctrina es de muchos, hablando de las demàs cenſuras reſervadas, y hablando *expreſsè* de la Heregìa, la llevan los Salmanticenſes, y otros Autores, y la tengo por probable.

Pruebaſe del *cap. Nuper à Nobis 29. de Sentent. excommunic.* ibi in fine: *Verùm, ſi difficile ſit ex aliqua juſta cauſa, quod ad ipſum Excommunicatorem abſolvendus accedat, concedimus indulgendo, ut (præſtita juxta formam Eccleſiæ cautione, quod Excommunicatoris mandato parebit) à ſuo abſolvatur Epiſcopo, vel proprio Sacerdote.* P. Es licito leer los libros de los Hereges, y diſputar con ellos acerca de la Fè? R. Que leer los libros de los Hereges, eſtà prohibido con excomunion mayor *lata intra Bullam Cœnæ*: y el diſputar con los Hereges, ò Infieles acerca de la Fè, eſtà prohibido à los legos, pena de excomunion *ferenda*. Pero eſto ſegundo en Inglaterra, y otras partes ſemejantes, eſta abrogado por la coſtumbre.

§. IV.

PReg. *Quid eſt Apoſtaſia?* R. *Receſſus pertinax hominis baptizati à tota Fide, vel à partibus principalibus Fidei.* P. En què ſe diſtinguen el Herege, y Apoſtata? R. En que para ſer Herege, baſta que niegue un Articulo de la Fè; pero para ſer Apoſtata, ſe requiere, que los niegue todos, ò los mas principales. Mas: En el Herege queda Fè humana de aquellos

llos Articulos que confiesa; pero en el Apostata, que todos los niega, no hay Fè humana de ninguno de ellos. P. En què convienen el Herege, y el Apostata? R. En que ambos son bautizados; y en que ambos incurren en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*, siendo la Heregìa, ò Apostasia *mixta* de interna, y externa; y ambos carecen de Fè Theologica.

P. En el Herege por qué no hay Fè Theologica de los Mysterios que cree? R. Porque aunque à èl le parece que los cree, porque Dios lo dice; pero en la realidad no los cree, porque Dios lo dice; *aliàs* creyera todo lo que Dios dice; y assi en el Herege falta el motivo de la Fè Theologica. P. Por la Heregìa, ò Apostasìa *purè externa*, se pierde la Fè Theologica? R. Que no; porque solo en la apariencia es Herege, ò Apostata. Y tampoco se pierde la Fè Theologica por la Heregìa *material*; pero sì se pierde por la Heregìa, ò Apostasìa formal *purè interna*, y por la *mixta* de interna, y externa.

P. *Quid est Infidelitas?* R. *Non accessus ad Fidem.* P. *Quotuplex est?* R. *Positiva, & negativa. Infidelitas negativa est: Non accessus ad Fidem sufficientèr ei non promulgatam. Infidelitas positiva est: Non accessus ad Fidem sufficientèr ei promulgatam.* P. La infidelidad *negativa* es pecado? R. Que no: porque falta la voluntariedad; porque no puede la voluntad abrazar lo que el entendimiento no puede alcanzar, ni se le ha propuesto. P. La Infidelidad *positiva* es pecado? R. Que sì; porque hay ignorancia vencible, y consiguientemente voluntariedad. P. Quando la Fè se le promulga suficientemente à un Infiel, està èste obligado à abrazarla, y assentir à ella? R. Que sì; porque es medio necessario para la salvacion. P. Quàndo se dirà, que la Fè se propone sufficientemente al Infiel, para que esté obligado à recibirla? R. Que quando se le propone por Predicadores de vida honesta, y de letras, dandole motivos, y razones prudentes, para creer los Mysterios de la Fè; *& maximè*, quando acompañan la predicacion con milagros.

P. El Infiel *negativo* se puede salvar? R. Que no se puede salvar, *de lege Dei ordinaria*, sino es que passe de ser Infiel à tener la Fè: la razon es, porque la Fé es necessaria *necessitate medii*; la habitual, para los parvulos; y la habitual, y actual, para los adultos: por lo qual, si uno muere Infiel *negativo*, si es parvulo, irá al Limbo; y si es adulto, irà al Infierno; no por la Infidelidad *negativa*, porque esta no es culpable, sino por otros pecados, que en aquel estado tendrà contra la Ley Natural.

P. Si à un niño recien nacido, y bautizado, le llevassen à tierra de Infieles, y alli le enseñassen sus falsos Dogmas, de tal manera, que nada huviesse oìdo de la Fè Catholica; èste serìa Fiel, ò Infiel? R. Que serìa Fiel *in habitu*, è Infiel *in actu*. P. Quàndo serìa èste Infiel *in habitu*? R. Quando haviendole promulgado suficiente-

mente

mente la Fè, no la quisiesse recibir: en este caso perderia el habito de la Fè, y seria Infiel *in habitu, & in actu*, con Infidelidad *positiva*. P. Y quando seria Herege? R. Quando sabiendo, que era bautizado, no quisiesse recibir la Fè.

P. *Quid est Judaismus?* R. *Recessus à Fide suscepta in umbra, non verò in veritate*; como los Judios, que reciben la Fè de Christo *in umbra*, y creen en Christo *venturo*, y no quieren creer, que ha venido, ni lo que se contiene en el Testamento Nuevo. Notese aqui, que està prohibido à los Catholicos la comunicacion con los Judios en muchas cosas, que se pueden vèr en los Autores.

TRATADO XXV.

DE LA DOCTRINA CHRISTIANA.

§. Unico.

EL *primer Articulo de la Divinidad* es, *creer en un solo Dios verdadero*. P. Què se cree en este Articulo? R. Que solo hay un Dios verdadero, aunque hay muchos Dioses falsos. P. Por què no hay mas que un solo Dios verdadero? R. Porque Dios es sumamente perfecto; y si huviera muchos, no fuera infinitamente perfecto; porque la perfeccion del uno, no pudiera tener el otro. P. Què se entiende por todo Poderoso? R. Que Dios es el que todo lo puede; esto es, que todo lo que no repugna, lo puede hacer. *El segundo Articulo* es, *creer, que es Dios Padre*. P. Què se entiende en este Articulo? R. Que la primera Persona de la Santissima Trinidad es el Padre, que no procede de nadie. *El tercero creer, que es Hijo*. P. Què se cree en este Articulo? R. Que la segunda Persona de la Santissima Trinidad es el Hijo, que procede del Padre. P. Se pone este Articulo para darnos à entender, que hay Hijo en las Personas de la Santissima Trinidad? R. Que no; porque quien dice Padre, supone Hijo: pero se pone para dàr à entender, que el Hijo es consubstancial al Padre; en todo Sabio como el Padre; Poderoso como el Padre; y Dios como el Padre; con distincion en la Persona.

P. Còmo se ha de entender la generacion eterna del Hijo? R. Que á la manera que un hombre, mirandose en un espejo, produce una semejanza suya; de esta manera viendose el Padre Eterno en la Essencia Divina, como en un espejo purissimo, produxo una semejanza consubstancial à si mismo; pues produxo al Hijo, Dios como èl mismo; Sabio, y Justo, como èl mismo; con distincion

en

en la Persona. P. Por què assi como el Padre engendra al Hijo, el Hijo no engendra otro Hijo? R. Porque el entendimiento en el Padre es fecundo, y en el Hijo no: tambien, porque el Hijo es termino adequado del Padre.

El quarto es, *creer que es Espiritu Santo.* P. Què se cree en este Articulo? R. Que la tercera Persona de la Santissima Trinidad es el Espiritu Santo, que procede del Padre, y del Hijo, como de un principio; que amandose el Padre, y el Hijo produxeron al Espiritu Santo, que es termino de amor. P. Por qué la procession del Verbo Divino se dice *generacion*, y no la del Espiritu Santo? R. Porque el Hijo procede del entendimiento del Padre, que es potencia generativa; pero el Espiritu Santo procede de la voluntad, que no es potencia generativa, sino impulsiva, *quæ fertur ad amatum.* Tampoco el Espiritu Santo puede producir otro Espiritu Santo; porque el Espiritu Santo es termino adequado del Padre, y del Hijo.

P. Por lo dicho se puede arguir, que el Padre es mas perfecto, que el Hijo, pues el Padre engendra al Hijo, y el Hijo no engendra otro Hijo? R. Que *in Divinis* tan perfecto es ser engendrado, como engendrar. *El quinto* es, *creer, que es Criador.* P. Què se cree en este Articulo? R. Que Dios criò todas las cosas de nada, assi lo visible, como invisibles; y lo que criò, conserva, y govierna con suma prudencia, y bondad. Dixe, *de nada*, à diferencia de las generaciones de acà abaxo, que el trigo sale de la semilla, y el fruto del arbol.

El sexto Articulo es, *creer, que es Salvador.* P. Qué se cree en este Articulo? R. Que Dios nos dà la gracia, y perdona los pecados. P. Por dònde nos dà la gracia? R. Que por quatro medios, que son por atricion sobrenatural, y Sacramento de muertos; por atricion *existimata contritione*, y Sacramento de vivos; por contricion; y *per infusionem gratiæ.* *El septimo* es, *creer, que es Glorificador.* P. Què se cree en este Articulo? R. Que à los que mueren en gracia, les da la Gloria; y à los que mueren en pecado mortal, sin penitencia final, les dà el Infierno.

El primer Articulo de la Santa Humanidad es, *creer, que nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto Hombre, fue concebido por obra del Espiritu Santo.* P. En què consiste el Mysterio de la Encarnacion? R. Que formò Dios de la purissima Sangre de la Virgen el Cuerpo de Christo, criò el Alma, y uniò esta Alma al Cuerpo, y uniò Alma, y Cuerpo à la segunda Persona Divina, impidiendo, que resultasse personalidad criada. P. Y esto en quànto tiempo sucediò? R. Que en un instante, porque quien obraba era de infinito poder. P. Por què mas el Hijo encarnò, que el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que la razon es, porque nuestro primer Padre Adàn, por la inconsideracion, y sobervia de querer ser igual à Dios en el saber: *Scientiam boni, & mali habebitis*, comiò de la manzana; y assi fue mas conve-

nien-

niente, que por el Hijo, à quien se atribuye la Sabiduria, se reparasse el hombre *laspo* por el pecado.

P. Por què se dice, que el Mysterio de la Encarnacion fue por obra del Espiritu Santo, siendo assi, que fue obra de las tres Personas? R. Porque fue obra de amor, y el amor se atribuye al Espiritu Santo; assi como el poder al Padre, y la sabiduria al Hijo. P. Còmo haviendo concurrido à la Encarnacion las tres Divinas Personas, quien tomò la naturaleza humana, fue el Hijo? R. Que à la manera, que estàn tres desnudos, y el uno se viste, y los otros dos le ayudan à vestir, y quien queda vestido es uno; assi tambien las tres Divinas Personas concurrieron al Mysterio de la Encarnacion; pero quien quedò vestido del sayal de la naturaleza humana, fue la segunda Persona Divina. P. Por què concurrieron las tres Divinas Personas à la Encarnacion? R. Porque las acciones *ad extrà* son comunes à las tres Personas.

P. Fue Bienaventurado Jesu-Christo? R. Que sì. P. Quàndo? R. Desde el instante de su Concepcion; pero no comunicaba la Bienaventuranza al Cuerpo, para padecer, y morir por nosotros. P. En què consiste la Bienaventuranza del Cuerpo? R. En los quatro dotes de Gloria, que son *agilidad*, *claridad*, *sutileza*, *è impassibilidad*. P. En què està la *agilidad*? R. En que puede andar como un pensamiento. La *claridad* consiste, en que resplandezca mas que el Sol. La *sutileza* se explica en poder penetrar qualquiera cuerpo. La *impassibilidad*, en que no pueda padecer.

P. Comunicò alguna vez al Cuerpo antes de morir estos dotes? R. Que sì, excepto la *impassibilidad*. P. Por què no comunicò la *impassibilidad*? R. Porque no se verificasse algun instante, en que no estuviesse sujeto à padecer. P. Còmo comunicò los otros tres dotes? R. Como de passo, y no como dotes; porque como dotes dicen permanencia. P. En què estuvo lo milagroso? R. En comunicar los dotes para encerrarlos otra vez. P. Quàndo comunicò la *agilidad*? R. Quando anduvo por los mares. Y comunicò la *sutileza*, quando naciò de Maria Santissima. La *claridad*, quando se transfigurò en el Monte Tabòr, comunicando à su Santo Cuerpo tanta *claridad*, que resplandeciò mas que el Sol.

P. Quàl es el *segundo Articulo*? R. Que es *creer; que naciò de Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto, y quedando siempre Virgen.* P. Què se cree en este Articulo? R. Que nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto Hombre, naciò de Maria Santissima, sin hacer lesion à su Virginidad.

El tercer Articulo es, *creer, que muriò.* P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo nuestro Señor, en quanto Hombre, murió. P. En què estuvo su muerte? R. En separarse el Alma del Cuerpo, quedando Cuerpo, y Alma, y tambien la Sangre que se derramò, unidos à la segunda Persona Divina: *Quia Verbum Divinum, quod*

quod semèl assumpsit, numquam dimisit. A la manera, que uno tiene una espada embaynada; y desambaynada la espada, se queda en una mano con la espada, y en otra con la bayna. La bayna es symbolo del Cuerpo, y la espada es symbolo del Alma; y Alma, y Cuerpo, aunque separados entre sì, quedaron unidos à la Divinidad; *quia quod semèl assumpsit, numquam dimisit.*

El quarto Articulo es, *creer, que descendiò à los Infiernos, y sacò las Almas de los Santos Padres, que estaban esperando su Santo Advenimiento.* P. Quièn baxò à los Infiernos? R. Que la Alma de Christo nuestro Señor, unida à la segunda Persona Divina. P. Adònde baxò? R. Que al Seno de Abrahan. P. Què hizo alli? R. Que glorificò aquellas Almas. P. Estuvo Christo en el Purgatorio? R. Que sì; y lo que hizo alli fue aliviarles las penas. P. Còmo estuvo en el Purgatorio? R. *Per effectus*; y tambien en el Infierno, causandoles mas horror, y tormento à las almas, que estaban alli.

El quinto es, *creer, que resucitò.* Preg. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo nuestro Señor al tercero dia de su muerte resucitò. P. En què estuvo su Resurreccion? R. En que se bolviesse el Alma à unir con el Cuerpo, comunicandole los dotes, y glorias, para nunca mas morir; y resucitò con propria virtud.

El sexto Articulo es, *creer, que subiò à los Cielos; y està sentado à la diestra de Dios Padre.* P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo nuestro Señor subiò à los Cielos con su propria virtud; no siendo ayudado: y esto à los quarenta dias despues de su Resurreccion. P. Què es estar sentado à la diestra de Dios Padre? R. Que quiere decir, que Christo nuestro Señor tiene igual gloria, que el Padre, considerado Christo en quanto Dios: y mayor que qualquiera criatura considerado en quanto Hombre.

El septimo es, *creer, que vendrà à juzgar los vivos, y muertos.* P. Què se cree en este Articulo? R. Que à mas del Juicio particular, que cada uno tiene quando muere, ha de haver otro Juicio universal, en que se juntaràn las almas con los mismos cuerpos que tuvieron, y vendrà Christo nuestro Señor, como Juez à juzgar, y les darà à los vivos, que son los que murieron en gracia, su Gloria; y à los muertos; esto es, à los que murieron en pecado mortal, el Infierno.

P. Què quiere decir la *Comunion de los Santos*? R. Que los unos Fieles tienen parte en los bienes espirituales de los otros, como miembros de un mismo cuerpo, que es la Iglesia: à la manera que un arbol tiene unas ramas verdes, y otras secas; las verdes participan su verdor de las raìces del arbol; pero las secas no; assi tambien los que estàn en gracia, son ramas verdes en el arbol de la Iglesia, que participan su verdor de los otros que estàn en gracia; pero los que estàn en pecado mortal, son ramas secas, que no participan el verdor. P. Què comunicacion es esta, que se halla en los

Juſtos? R. Que es fundada en Caridad. P. Hay otra comunicacion? R. Que sì: v. g. la que tienen los Fieles, que eſtàn en pecado mortal, entre sì, y con los Juſtos; la qual es comunicacion imperfecta, fundada en la Fè. P. Què virtudes ſobrenaturales quedan en el pecador? R. Que la Fè, y Eſperanza, *ut faciliùs reſurgat à peccato.*

P. Què quiere decir, *creer una Santa Igleſia Catholica*? R. Que denota, que la Igleſia es una Congregacion de todos los Fieles Chriſtianos del mundo; cuya Cabeza inviſible es Chriſto en el Cielo, y la Cabeza viſible es el Papa en la tierra, à quien debemos obedecer. Eſta Igleſia ſe llama *Una*, porque la Cabeza es una; Dios uno; la Fè con que le creemos, una; la Religion, con que le ſervimos, una; el Eſpiritu, que gobierna eſta Igleſia, es uno; el Bautiſmo, por donde ſe entra en ella, es uno. Llamaſe *Santa*, porque la Ley, que profeſſa, las Ceremonias, y los Sacramentos, ſon Santos; y tambien, porque en ella hay muchos Santos. Llamaſe *Catholica*, porque es univerſal, y abraza à todos los Catholicos; de ſuerte, que quien eſtuviere fuera de ella, no ſe ſalvarà.

P. Quièn es Dios? R. Es una coſa la mas excelente, y admirable, que ſe puede decir, ni penſar; un Señor infinitamente Bueno, Sabio, Juſto, Poderoſo, principio, y fin de todas las coſas. P. En dònde eſtà Dios? R. Que ſegun el modo regular, ò general de eſtàr, que es *per eſſentiam*, *præſentiam*, & *potentiam*, eſtà en todas partes. *Per eſſentiam*, dando sèr à todas las coſas. *Per præſentiam*, viendolo todo. *Per potentiam*, en quanto ſe le ſujetan todas las coſas. P. Còmo eſtà en los Juſtos? R. Que eſtà *per gratiam*; y en los Bienaventurados, dexandoſe vèr; y en el Infierno, y Purgatorio, eſtà *per effectus*; en el Infierno cauſando mas horror, y tormento: y en el Purgatorio, aliviandoles las penas: en la Naturaleza Humana de Chriſto eſtà el Verbo Divino, perſonando, ò terminando aquella Naturaleza.

P. El Padre es Dios? R. Que sì. P. El Hijo es Dios? R. Que sì. P. El Eſpiritu Santo es Dios? R. Que sì; pero no ſon tres Dioſes, ſino tres Perſonas diſtintas, y un ſolo Dios verdadero; à la manera, que en una manzana hay olor, color, y ſabor; y, no obſtante, la manzana es una. P. Quièn es Chriſto? R. Que es la ſegunda Perſona Divina, que es el Hijo de Dios hecho Hombre. P. Dònde eſtà Chriſto? R. Que en el Cielo, y en el Santiſsimo Sacramento del Altar: en el Cielo eſtà *circunſcriptivè*; eſto es, ocupando lugar: en el Santiſsimo Sacramento eſtà *ad modum ſubſtantiæ*. P. Quàntas Naturalezas hay en Chriſto? R. Que dos, Divina, y Humana: como tambien hay dos entendimientos, Divino, y Humano; y dos voluntades Divina, y Humana. P. Quàntas Perſonas hay en Chriſto? R. Que una, y eſſa increada, ò Divina: es à ſaber, la ſegunda Perſona, que es el Hijo. P. Por què aſsi como hay en Chriſto dos Naturalezas, dos entendi-

di-

dimientos, y dos voluntades, no hay dos Personas? R. Que la razon es, porque la personalidad criada es incompatible con la Divina.

P. Què penas tienen los condenados? R. Dos: una de *daño*, y otra de *sentido*. La pena de *daño* consiste, en carecer de la vista de Dios por una eternidad. La pena de *sentido* consiste en las penas, dolores, y tormentos que padecen. Explico en parte la pena de *sentido* en las potencias espirituales de los condenados; y digo, que consiste en la continua molestia, que padecen, considerando, que habiendolos criado Dios criaturas tan perfectas, las pone sujetas, y aligadas à una criatura baxisima, qual es el fuego.

P. Què diferencia hay entre las almas condenadas, y las que estàn en el Limbo? R. Que las condenadas tienen pena de *sentido*, y el gusano, que les roe: Hà! que por nuestras culpas estamos condenados; pues bastantes auxilios nos diò Dios por medio de sus Predicadores! Pero las almas, que estàn en el Limbo, no tienen tal gusano; y assi se estàn sin tener gozo, ni tener pena de *sentido*. P. El alma racional es *ab æterno*? R. Que no; porque fue criada en tiempo: pero es eterna *à parte post*; quiere decir, que durarà por toda una eternidad.

TRATADO XXVI.

DE LA ESPERANZA.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 17.

§. Unico.

PReg. *Quid est Spes?* R. *Virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* La esperanza puede ser *habitual*, y *actual*. La *habitual* es, un habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual la facilita para esperar en Dios. La *actual* es el acto, con que esperamos en Dios. La *habitual* se halla en los Catholicos, aunque estèn durmiendo, y aunque no tengan uso de razon. P. Què es el motivo de la Esperanza? R. *Deus Omnipotens, misericors, & auxilians nos auxiliis supernaturalibus.* El objeto terminativo *primario* es la gloria del alma; y el *secundario* es la gloria del cuerpo, que consiste en los quatro dotes.

P. Hay precepto de esperar en Dios? R. Que sì; como consta del Psalmo 4. *Sperate in Domino*: y tambien, porque la Esperanza es necessaria *necessitate medii ad salvandum*: como consta del Tridentino, *sess. 6.*

cap. 6. P. Què preceptos tiene la Esperanza? R. Que uno afirmativo, y tres negativos. El afirmativo es, esperar en Dios; y los negativos son, no desesperar; no presumir; y no ser temerario. P. Quàndo obligan los preceptos negativos? R. *Sempèr, & pro sempèr.* P. Quàndo obliga el precepto afirmativo? R. *In ingressu usu rationis* à los bautizados, criados entre Catholicos; *semèl in anno; in articulo, vel periculo mortis; & quando urget gravis tentatio contra Spem, quæ alitèr vinci non potest, nisi per actum Spei*; y à los Infieles adultos, luego que se les promulga la Fè la primera vez.

P. Què pecados vàn contra la Esperanza? R. Pecados de *omission*, y *comission*. Los pecados de *omission* consisten, en no hacer actos de Esperanza en los tiempos, en que estamos obligados por el precepto afirmativo. Los pecados de *comission* son, desesperacion, presumpcion, y temeridad, los quales vàn contra los preceptos negativos.

P. *Quid est Desesperatio*? R. *Quidam motus voluntatis, quo peccator abjicit vitam æternam ex Divina Misericordia consequendam.* La Desesperacion puede ser *heretical*, y *no heretical*: serà *heretical*, quando uno dixere; Son tantos mis pecados, que Dios no tiene poder para perdonarlos: y serà *no heretical*, quando dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no me los perdonarà, aunque tiene poder para perdonarmelos. P. Què añade ser *heretical* la Desesperacion? R. Que la *heretical* tiene dos pecados; uno contra la Esperanza, y otro contra la Fè; y si es heretical mixta de *interna*, y *externa*, tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa *intrà Bullam Cœnæ*; y la Bula no dà facultad para absolver de ella, porque exceptùa el pecado de heregìa.

P. *Quid est Præsumptio*? R. *Volitio ultimi finis, solo auxilio Dei, sine propriis mediis, vel solis propriis mediis sine auxilio Dei consequibilis.* P. La Presumpcion es siempre *heretical*? R. Que esta presumpcion, de que hablamos, siempre es *heretical*; porque consiste en juzgar, que se puede salvar sin la ayuda de Dios; ò en que Dios le salvarà, aunque viva, y muera mal: lo qual claramente es heregia. P. *Quid est Temeritas*? R. *Velle perseverare in peccato relinquendo, & sperando pœnitentiam pro articulo mortis*: v. gr. vivamos mal en la mocedad, que en la vejèz harèmos penitencia. Este pecado no es *heretical*, quando en èl no se niega Articulo de Fè.

TRA-

TRATADO XXVII.

DE LA CARIDAD.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 23.

§. I.

PReg. *Quid est Charitas?* R. *Virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.* La Caridad puede ser *habitual, y actual.* La *habitual* es un habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual la facilita para amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum.* La *actual* es, de hecho, *& exercitè* amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum.* El motivo de la Caridad es, *Summa Bonitas Dei Authoris gratiæ cognita per fidem, præcisivè ab offensa.* El objeto terminativo *primario* es Dios, y el *secundario* es el proximo.

P. Què preceptos tiene la Caridad? R. Que tiene quatro preceptos: dos afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son, amar à Dios, y amar al proximo. Los negativos son, no aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Cómo se ha de amar à Dios? R. Sobre todas las cosas, y antes perderlas todas, que ofenderle gravemente; v.g. si todas las cosas del mundo se colocassen en una balanza, y Dios en otra, antes perder todas las cosas del mundo, que ofender à Dios, y perderle por el pecado mortal.

P. Puede uno amar à sus Padres como mil, y à Dios como ciento, y amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que sì, con tal, que la voluntad estuviesse dispuesta à perder primero el amor, que tenia à sus Padres como mil, que perder el amor, que tenia à Dios como ciento; y apreciasse mas los cien grados de amor, que tenia à Dios, que los mil grados de amor, que tenia à sus Padres: en este caso amaria à Dios sobre todas las cosas *appreciativè.*

P. Còmo debemos amar al proximo? R. Como à nosotros mismos. P. Basta amar al proximo con actos externos? R. Que le debemos amar, no solo con acto externo, y material, sino tambien con acto interno, y formal: como consta de las proposiciones 10. y 11. condenadas por Innocencio XI.

P. Quièn se dirà, que ama à Dios? R. Aquel, que se huelga de que Dios sea Dios, y de que goce de sus Atributos, y de que le amen, y se ame; y el que observa sus Leyes, y Mandamientos; y assi *amare Deum, est, velle bonum Deo.* P. Quièn se dirà, que ama al proximo? R. Aquel, que le desea bienes espirituales, y temporales; y aquel, que le socorre en sus ne-

necesidades; y se alegra de todo su bien, y le pesa de todo su mal; y assi *amare proximum, est, velle bonum proximum.*

P. Què es aborrecer à Dios? R. *Est, velle malum Deo*; y aquel se dirà, que aborrece à Dios, à quien le pesa, que Dios sea Dios, y que goce sus Atributos, y de que le amen, y se ame; y aquel que no guarda sus Mandamientos. P. Què es aborrecer al proximo? R. *Est, velle malum proximo*: y se dirà que aborrece al proximo aquel, que no le desea gracia, ni gloria; ni le socorre en sus necessidades, pudiendo, y debiendo, y le pesa de su bien, y se alegra de su mal; y el que le niega las señales comunes de amor, como son, resaludar, responder quando le preguntan, y otras semejantes.

Nota, que el odio es de dos maneras; uno *general*, y otro *especial*: El odio *especial* de Dios, y del proximo, consiste en un acto de displicencia, ò un deseo de algun mal contra Dios, ò el proximo. El odio *general* de Dios consiste *in aversione à Deo*, la qual se halla en todo pecado mortal; y à este modo podemos decir, que en todo pecado grave contra el proximo, se dà de algun modo odio *general* del proximo. El odio *especial* de Dios, ù del proximo, constituye distinta especie de pecado de los demàs: pero el odio *general* no constituye distinto pecado de los otros donde se halla: v. gr. el que no oye Missa en dia de Fiesta, no comete segundo pecado por razon de odio *general*.

P. Quàndo obliga el precepto de amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que obliga, *quando urget gravis tentatio contra Charitatem, quæ vinci non potest, nisi per actum Charitatis*; y en los otros quatro tiempos, en que obliga el precepto afirmativo de la Esperanza, y el precepto de la Fè, que manda hacer actos internos: en estos cinco tiempos obliga *directè*; y obliga *indirectè*, siempre que nos instàre algun otro precepto, el qual no pudieramos cumplir sin hacer actos de Caridad. P. De dònde consta el precepto de amar à Dios, y al proximo? R. Que del cap. 22. de San Matheo: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in tota anima tua, & in tota mente tua. Hoc est maximum, & primum mandatum. Secundùm autem simile est huic: Diliges proximum tuum, sicut te ipsum.*

P. Quàndo obliga el precepto de amar al proximo con acto interno? R. Que obliga *semèl in anno*; & *quando urget gravis tentatio contra amorem proximi, quæ vinci non potest, nisi per amorem internum illius*: en estos dos tiempos obliga *directè*; y obligarà *indirectè*, siempre que nos instàre algun otro precepto, el qual no pudieremos cumplir sin amar al proximo con acto interno.

P. Bastarà hacer actos de amor de Dios, sobre todas las cosas, para cumplir con el precepto de amar al prome? R. Que no basta: lo uno, porque el precepto de amar à Dios, y el de amar al proximo, son preceptos

dis-

distintos, que mandan distintas cosas, como consta del cap. 22. de San Matheo. Lo otro, porque debemos amar al proximo con acto interno, y formal; *atqui*, el acto de amor de Dios, no es amor *formal* del proximo, aunque lo sea *eminentèr*, & *virtualitèr*: luego no solo estamos obligados à hacer actos de amor de Dios, sino tambien à hacer actos internos, explicitos, y formales de amor del proximo.

P. El precepto de amar al proximo con acto interno, obliga *in ingressu usus rationis*, & *in articulo*, *vel periculo mortis*? R. Que en essos tiempos basta el amor *virtual* del proximo, segun que se incluye en el acto de amor de Dios sobre todas las cosas. P. Quando el enemigo nos pide perdon, à què estamos obligados? R. Que debemos mostrarle señales comunes de amor; porque lo contrario serìa escandalizarle: pero no estamos obligados à perdonarle la pena de la Ley, con tal, que no le tengamos odio.

P. Estos preceptos de amar à Dios, y al proximo, son sobrenaturales? R. Que sì: y lo mismo digo de los preceptos de la Fè, y Esperanza: la razon es, porque estas virtudes, y sus motivos son sobrenaturales: luego sus actos son sobrenaturales: luego tambien los preceptos, que mandan los tales actos. P. Quàl es el motivo del amor del proximo? R. El mismo, que el del amor de Dios: *scilicèt*, *summa Bonitas Dei*, *annexa cum gratia cognita per fidem*, *præcisivè ab offensa*. P. Por què se llaman Theologales estas tres virtudes, Fè, Esperanza, y Caridad? R. Porque miran à Dios por objeto *motivo*, y *primario*: y esta diccion *Theos*, es diccion Griega, que quiere decir Dios; y la diccion *Logos* en Griego significa Tratado; y assi *Theologal* es lo mismo, que virtud, cuyo objeto *primario* es Dios.

P. Quàl es la virtud mas excelente entre todas? R. Que la Caridad: la razon es, porque las Theologales son las mas perfectas entre todas: *atqui*, entre las Theologales, la Caridad es la mas excelente, segun San Pablo: 1. *ad Corinth.* 13. *Nunc manent Fides*, *Spes*, *Charitas*: *tria hæc*: *major autem horum est Charitas*. P. Quàndo obliga el precepto de amar al proximo con actos externos? R. Que obliga en los tiempos, en que nos obliga el precepto de la Limosna, y el precepto de la Correccion fraterna, *de quibus statim*.

§. II.

De la Limosna.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 32.

PReg. Què necessidades hay? R. Tres: comun, grave, y extrema. *Necessitas extrema est*: *Quæ constituit hominem*, *vel suos*, *in articulo*, *vel periculo mortis*; *vel similis mali*; v. gr. *amittendi principale membrum*, *vel incidendi in amentiam*. *Necessitas gravis est*: *Quæ constituit hominem in periculo alicujus gravioris mali ultrà ordinarium*, &

com-

commune: *ut amittèndi ſtatum, honorem, aut famam, incidendi in gravem infirmitatem, & ſimilia. Neceſsitas communis eſt*, como la que padecen los pobres, que andan de puerta en puerta; y los pobres vergonzantes, que piden ocultamente à unos, y à otros. Llamaſe *comun*, no porque no ſea grave, ſino porque hay muchos, que la ſocorran; y como ellos dicen, ſi una puerta ſe cierra, otra ſe abre.

Tambien ſe advierte, que hay tres generos de bienes: unos neceſſarios *ad vitam*; otros neceſſarios *ad ſtatum*; y otros *ſuperfluos*. Explicome con eſte exemplo: Pedro tiene mil ducados de renta cada año: y ſupongo, que los treſcientos neceſsita para el ſuſtento de ſu perſona, Padres, hijos, y muger. Supongo tambien, que los otros treſcientos los neceſsita, y le baſtan para la decencia de ſu eſtado, y el de ſu muger, Padres, y hijos. En eſte caſo, los primeros treſcientos ſon neceſſarios *ad vitam*; los otros treſcientos ſon neceſſarios *ad ſtatum*: y los quatrocientos, que ſobran, ſe llaman bienes *ſuperfluos*.

P. Hay precepto de dàr limoſna? R. Que sì; el qual precepto es Divino; como conſta *ex illo* 1. *Joann.* 3. *Qui habuerit ſubſtantiam hujus mundi, & viderit fratrem ſuum neceſsitatem haberet, & clauſerit viſcera ſua ab eo, quomodo Charitas Dei manet in eo?* *Atqui* la Caridad no ſe pierde, ſino por pecado mortal: luego, &c. P. Quàndo obliga eſte precepto? R. Lo primero, que quando el proximo eſtà en *extrema* neceſsidad, eſtamos obligados à darle Limoſna, no ſolo de los bienes *ſuperfluos*, ſino tambien de los neceſſarios *ad ſtatum*. La razon es, *quia in extrema neceſsitate omnia bona ſunt communia, præter neceſſaria ad vitam*. R. Lo ſegundo, que quando el proximo eſtà en neceſsidad *grave*, eſtàn obligados à ſocorrerle los que tienen bienes *ſuperfluos*. R. Lo tercero, que los que tienen bienes *ſuperfluos*, eſtàn obligados à dàr algunas veces Limoſna en las neceſsidades *comunes*: la razon es, porque *aliàs* las neceſsidades *comunes* carecerìan *per ſe* de remedio, lo qual es grave inconveniente.

P. Los que tienen bienes *ſuperfluos*, eſtàn obligados à inquirir las neceſsidades, y pobres de las Republicas? R. Que el precepto general de la Limoſna no obliga à tanto, porque ſerìa grande carga; pero por ſu oficio pueden algunos tener eſſa obligacion. P. Quando el proximo eſtà en neceſsidad *extrema*, ò *grave*, y doce perſonas, v. g. tienen bienes *ſuperfluos*, eſtàn todos *in ſolidum* obligados à ſocorrerle? R. Que cada uno *in ſolidum* debe ſocorrerle; ſino es que ſepa, que el otro le ſocorre ſuficientemente.

P. En la neceſsidad *grave* es licito tomar de lo ageno? R. Que no; como conſta de la propoſicion 36. condenada por Innocencio XI. P. Hay bienes *ſuperfluos*? R. Que sì, como conſta de la propoſicion 12. condenada por Innocencio XI. P. En la neceſsidad *extrema* es licito tomar de lo ageno para ſocorrerſe? R. Que sì: la ra-

razon es, porque al principio del mundo todas las cosas eran comunes; despues se repartieron por la codicia de los hombres; pero con pacto, que si alguno llegasse à *extrema* necesidad, pudiesse tomar para socorrerse; *aliàs* seria iniqua la division, *& contrà jus naturæ*; pero se ha de notar, que el que està en *extrema* necesidad, debe pedir lo que necesita, si puede *commodè*, y esperar, que se lo dèn; y si no lo hace assi, pecarà venialmente.

P. El que viola este precepto de la Limosna, està obligado à restituir? R. Que no està obligado; porque no peca conntra Justicia, sino contra Caridad. P. El que toma en necesidad *extrema* lo que necesita; estarà obligado à restituir, si despues tiene con què? R. Si tomò *in extrema simpliciter*, y lo consumiò en ella, no queda con obligacion de restituir; pero si tomò en extrema *secundùm quid*, estarà obligado à restituir, si despues llegàre à mejor fortuna. La razon es, porque al que està en extrema *simpliciter*, se le debe socorrer, sin ponerle carga alguna; pero al que està en extrema *secundùm quid*, basta socorrerle *per modum mutui*; y assi solo con esta carga pudo tomar de lo ageno.

P. Pedro hurtò una cantidad, y hallandose despues en *extrema* necessidad de ella, la consumiò en la tal necesidad; estarà obligado à restituir despues si llegàre à mejor fortuna? R. Que si la necesidad fue extrema *simpliciter*, hizo en ella suya la cosa, que hurtò; y no estarà obligado à restituir, aunque llegue à mejor fortuna: pero si la necesidad fue extrema *secundùm quid*, debe restituir, si llega à mejor fortuna: y si la cantidad dicha no la huviesse hurtado, sino que se la havian dado *per modùm mutui*, antes de caer en la necesidad; en este caso, aunque despues cayesse en necessidad extrema *simpliciter* de la tal cantidad, y la consumiesse, quedaria obligado à restituir, si llegasse à mejor fortuna; porque en este caso no hizo suya la cantidad, quando estaba en la necesidad, sino antes, quando la recibiò *per modùm mutui*; y assi quedò con la obligacion de pagarla, quando pudiesse.

P. Què es necesidad extrema *simpliciter*? R. Es, v. g. quando uno no tiene con que socorrerla, ni aqui, ni en otra parte, ni esperanza proxima de tener, ni habilidad para ganar. P. Què es necesidad extrema *secundùm quid*? R. Quando no tiene aqui, pero tiene en otra parte; ò tiene habilidad para ganar; ò esperanza proxima de tener.

P. Si estuviesse en *extrema* necessidad una persona, de quien pende la conservacion de la Iglesia, ò Republica, estariamos obligados à socorrerla con los bienes necessarios *ad vitam*? R. Que sì, porque el bien comun se debe anteponer al particular. P. Juan en *extrema* necesidad podrà, para socorrerse, quitar à Antonio, que està tambien en *extrema* necesidad? R. Que aunque hay opinion contraria, no podrà; porque la necessi-

dad es igual, y la posseſsion està de parte de Antonio.

P. Los Eclesiasticos tienen especial obligacion á hacer Limosna? R. Que tienen mandato especial del Concilio Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 1. *de Refor.* en el qual se les prohibe, gastar los bienes Eclesiasticos en usos profanos, y se les manda, los empleen en obras piadosas. Vease sobre este punto à nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo Diœcesana*, *lib.* 7. *cap.* 2. donde con erudicion que acostumbra, prueba la obligacion de los Clerigos à hacer Limosna de todos los reditos *superfluos*; dexando à la disputa de los Theologos, si essa obligacion es de Justicia, como quieren algunos; ò si es de Caridad, ò Religion, como quieren otros, y nos parece mas probable.

§. III.

Del orden de la Caridad.

De quo Div. Thom. 2. 2. *quæst.* 26.

P. Reg. Quàl es el orden de la Caridad? R. Que vida espiritual, por vida espiritual; vida temporal, por vida temporal; y honra, por honra; hacienda, por hacienda; primero se ha de socorrer à sì mismo, que al proximo; *quia Charitas benè ordinata incipit à se ipso: & in equali periculo priùs debet quis sibi consulere.* P. Què orden se ha de guardar entre los proximos? R. Que estando el Padre en necesidad *extrema*, debe ser preferido à la muger, à los hijos, y à todos los demàs: la razon es, porque à los Padres debemos el sèr: P. como estando en necesidad *extrema*, se halla en peligro de perderle, por esso debe ser preferido: pero si la necesidad no es *extrema*, debe ser preferida la muger al Padre, y à los hijos; *quia sunt una caro.* Tambien debe ser preferido el Padre à la Madre; y el bienhechor, al que no lo es; y los amigos, à los que no lo son.

P. Què mas denota el orden de la Caridad? R. Que si el proximo padece necesidad *extrema* espiritual, debe qualquiera socorrerle, aunque sea con cierto peligro de la vida; con tal, que haya esperanza igualmente cierta de ayudarle, y no amenace en ello algun mal mas grave: v. g. estoy obligado con peligro de la vida, à bautizar, ò absolver al moribundo, sintiendome en gracia, y no haviendo otro, que de hecho lo haga; fino es que haga juicio probable, que el moribundo se podrà salvar por otro medio; v. g. por contricion; y con tal, que mi vida no sea necessaria para el bien comun, especialmente el espiritual de la Iglesia, ò Republica, el qual pereceria, muriendo yo. Pero se ha de notar, que el que de oficio tiene el cuidar de la salud agena, como el Parroco, debe socorrer à los de su cargo, no solo en la necesidad *extrema* espiritual, sino tambien en la *grave*, quando solo se atraviesa detrimento de la vida corporal de èl, y no hay otro, que de hecho substituya por èl. Por lo qual, no es licito al Parroco

huir

huir en tiempo de peste, sino dexando substituto, el qual sea idoneo. Pero esta obligacion de socorrer al proximo en la necesidad *grave* espiritual con detrimento de la vida, no la tienen las personas privadas, ò particulares. Vease Tapia *tom.2. Cathenæ Moral. lib.3. quæst.2. art.5.* Trullench, *t.1. lib.1. cap. 5. dub.6.*

P. Yo me hallo en *extrema* necessidad de la vida; y me siento en estado de gracia; y veo à otro, que està tambien en *extrema* necesidad de su vida corporal, como yo, y à mas de esso està en pecado mortal, y se ha de condenar si muere: estarè obligado à socorrerle con mi comida, aunque yo haya de morir de hambre? R. Que no; porque la comida es *per se* medio para la vida natural, y no para la espiritual; y en la vida natural primero soy yo, que el proximo.

§. IV.

PReg. Quàles son los preceptos negativos de la Caridad? R. No aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Quàndo obligan estos preceptos? R. *Sempèr, & pro sempèr.* P. Admiten parvidad de materia? R. Que el odio del proximo, admite; como si uno le deseasse algun mal leve; pero el odio de Dios no admite parvidad de materia; y es el mayor pecado de todos, porque es contra la virtud mas excelente en su objeto *primario.* P. Qué pecados hay contra la Caridad? R. Pecados de *omission*, y *comission.* Los pecados de *omission* son, no hacer actos de la Caridad en los tiempos en que estamos obligados por los preceptos afirmativos. Los de *comission* son, el odio de Dios, y del proximo; el escandalo, y otros; y *indirectè* và contra Ctridad todo pecado mortal, porque todos ellos nos privan de la gracia, y consiguientemente de la Caridad, que và siempre hermanada con la gracia.

P. Còmo se havrà el Confessor con el penitente, que se acusa de odios, y enemistades? R. Que se debe actuar lo primero, si deseaba executar algun mal contra el proximo; como herirle, matarle, &c. Lo segundo, actuado yà de la especie del pecado, se actuarà del numero, viendo si en el tal deseo perseverò mucho tiempo, y si huvo retractacion formal, ò virtual, y buelta al deseo; porque este pecado es de los que *consummantur in opere.* Lo tercero se ha de actuar, si tuvo complacencias del mal, que le sucedia al proximo, ò tuvo deseos de que le sucedieste algun mal grave, aunque èl no queria executarlo, ni cooperar à ello: y si dice, que sì, se actuarà del tiempo que estuvo en estos odios, y del numero de los pecados, viendo quantas veces fueron essos odios con interrumpcion moral; porque essos son de los que *consummantur in mente.* Tambien verà, si los odios fueron à los Padres, ò hermanos, ù otros en quienes el odio haga especial dissonancia à la razon *juxta judicium prudentum.* Y assi *modo possibili moraliter*, harà juicio del numero de los odios, por meses, semanas, ò dias.

P. Pedro se acusa, que ha deseado que le sucedièsse al proximo algun mal grave; estarà obligado à explicar, si el tal mal era muerte, ò infamia, ù otro daño de hacienda? R. Con distincion: si el tal deseo era eficàz, *tendens ad positionem mali desiderati*, debe explicar la tal especie del mal deseado; porque no podia prescindir de la circunstancia del objeto: pero si el tal deseo era ineficàz *non tendens ad positionem mali desiderati*, sino que puramente era un odio *formal*, ò complacencia en el mal del proximo; no tiene obligacion á explicar, en opinion probable, si el mal deseado era muerte, &c.

§. V.

De la Correccion fraterna.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 33.

PReg. *Quid est Correctio fraterna?* R. *Admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.* P. Hay precepto de la Correccion fraterna? R. Que hay precepto Divino Natural, y Evangelico. Es Divino Natural, *quia membra unius corporis se mutuò juvare tenentur.* Es Evangelico, como consta del cap. 18. de San Matheo: *Si peccaverit in te frater tuus, vade, & corripe eum.* P. Quàndo obliga este precepto? R. *Semper, sed non pro semper*; porque es precepto afirmativo.

P. Què condiciones se requieren para que obligue este precepto? R. Que seis condiciones. La primera es, que en el proximo haya pecado mortal externo, ò sensibilizado. La segunda es, que haya certeza moral del tal pecado. La tercera es, que el proximo no estè enmendado. La quarta, que haya esperanza de que aprovechará la correccion. La quinta, que no haya otro, del qual se haga juicio, que de hecho harà la correccion tan bien como èl. La sexta, que aguarde ocasion buena, lugar, y tiempo oportuno, en el qual tome bien la correccion, y que la puede hacer sin grave daño proprio. Estas condiciones tienen algunas limitaciones, que luego se dirán

P. Hay obligacion de corregir pecados veniales? R. Que no; porque serìa carga intolerable: y assi no hay tal obligacion, *adhùc subveniali*: exceptùanse los Superiores, v. g. los Prelados, y los Padres, porque estos muchas veces deben corregir los veniales. P. Hay obligacion de corregir por pecados dudosos? R. Que no, regularmente exceptuando quando amenaza daño grave de tercero; y exceptuando los Superiores, v. g. los Prelados, y los Padres, porque estos deben estàr vigilantes sobre la vida de los subditos, ò hijos; y à veces por pecados dudosos dében hacer correccion: P. Si yo estoy en duda, si mi correccion aprovechará, debo corregir? R. Que estando en duda igual, de si aprovechará, ò dañará; debo omitir la correccion; pero si estoy en duda, de si aprovechará, y sè que no dañará, estoy obligado à corregir.

P. Todo tiempo es à proposito para hacer la correccion? R. Que no; y

assi se debe hacer *secundùm tempus, & locum*; esto es, en el lugar secreto, y quando el proximo estè aplacado, y à proposito para tomar la correccion. P. Obliga la correccion con peligro de la vida, ú otro detrimento notable? R. Que regularmente hablando, no obliga con tanto detrimento: pero si el proximo està en necessidad *extrema* espiritual de la correccion, obligarà este precepto con detrimento de la vida; y si està en necessidad *grave* espiritual, obligarà este precepto à los Prelados con detrimento de la vida, *juxta dicta §. 3. hujus tractatus, pag.* 274.

P. Quàl es el orden de la Correccion fraterna? R. Que es el que nos enseñò Christo por San Matheo, al cap. 18. y es, que primero hemos de corregir al proximo solo, à solas; y si assi no se enmendàre, se le ha de corregir delante de uno, ù dos testigos, los que parecieren mas idoneos, para que el proximo se enmiende; y si assi no se enmendàre, se ha de dàr cuenta al Superior Eclesiastico, como à Padre; y si assi no se enmendàre, debe el Superior proceder como Juez en lo que convenga, haviendo antes procedido como Padre.

P. Es pecado invertir el orden de la Correccion fraterna? R. Que es pecado mortal *per se loquendo*; pero *per accidens* puede no guardarse el orden; v. g. si uno hace juicio prudente, que el corregirle à solas no ha de aprovechar, puede passar al segundo grado, que es, corregirle delante de uno, ù dos testigos; y si hace juicio que tampoco aprovechará el segundo grado, ò que aprovechará el tercero, puede passar al tercero, que es, decirlo al Superior como à Padre.

P. En los pecados pùblicos se debe observar el orden de la Correccion fraterna? R. Que pueden immediatamente denunciarse al Superior. P. Quando el delito es en daño grande de tercero, se ha de guardar el orden de la Correccion fraterna? R. Que quando el tal daño està *in fieri*, se debe luego denunciar; sino es que en algun caso haya certeza moral, de que con la correccion fraterna se obviara el daño de tercero: la razon es, *quia potior est causa innocentis*. P. En los delitos de heregìa, *solicitante in confessione*, y otros, que hacen sospechosos de heregìa; y en los delitos que son immediatamente contra el bien comun; se ha de observar el orden de la Correccion fraterna? R. Que no; y que se deben denunciar *omissa correctione fraterna*. Vease lo dicho en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 15. pag. 85.

P. Quando el Señor Obispo pone excomunion en las visitas, para que se le manifiesten los delitos de los Eclesiasticos, si acaso los huviere; deben denunciarse *omissa correctione fraterna*? R. Que quando el tal delito es oculto, de manera, que no preceda infamia del delinquente, y tampoco es en daño de tercero; no se puede revelar, sin que preceda el orden de la Correccion fraterna; porque la excomunion no se entiende, ni se puede entender de otra manera.

No-

Noteſe finalmente una doctrina de Cayetano, *hic*, *ſuper articulum ſecundum D. Thom.* que quando la Correccion fraterna ſe omite, ò porque no ſe eſpera la enmienda del proximo; ò por algun reſpeto humano, por temor de no ofenderle; ò porque teme no le tengan por preſumido; ò por ignorancia, creyendo, que en tal caſo no eſtá obligado, y en una palabra, por qualquiera cauſa, que ſe omita la Correccion fraterna, no ſerà pecado mortal, con tal, que tenga el animo de tal ſuerte preparado, que ſi hicieſſe juicio probable, que havia de ſacar al proximo de pecado, harìa la correccion.

Noteſe tambien, que no ſiempre ſe ha de hacer la correccion luego deſpues de la culpa, ſino quando ha de entrar mas en provecho; y alguna vez ſe puede permitir la recaìda, ſi ha de ſer de utilidad, para que la enmienda ſea fervoroſa, y firme, con mayor bien, y menor mal del proximo.

TRATADO XXVIII.

DE LA VIRTUD DE LA RELIGION.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quæſt. 81.

§. Unico.

Religio eſt: Virtus ſupernaturalis, qua veneramur Deum, & ejus Sanctos. Puede ſer *habitual*, y *actual*. La *habitual*, es un habito que infunde Dios en la voluntad, para venerar à Dios, y à ſus Santos. La *actual*, es de hecho venerar à Dios, y à ſus Santos: à Dios *propter ſuam infinitam Majeſtatem*; y à los Santos *propter Deum*. P. Quàl es el motivo de eſta virtud? R. *Summa excellentia Dei, cum independentia ab omni creatura*. P. La virtud de la Religion es Theologica, ò Moral? R. Que es virtud Moral, la mas excelente deſpues de las virtudes Theologicas; y ſu objeto formal no es Dios, ſino el culto debido à Dios; y mira à Dios *in obliquo*, y como objeto *cui*. P. Què preceptos tiene eſta virtud? R. Dos: uno afirmativo, y otro negativo. El afirmativo es, dàr el culto devido à Dios, y à ſus Santos: el negativo es, no ſuperſticiar. El negativo obliga *ſempèr*, *& pro ſempèr*: el afirmativo obliga en cinco tiempos; *quando urget gravis tentatio contra Religionem, quæ vinci non poteſt, niſi per actum illius; in ingreſſu uſus rationis, &c.* En eſtos tiempos obliga *directè*; y obligarà *indirectè*, quando nos inſtàre algun

otro

otro precepto, el qual no pudieremos cumplir sin hacer acto de Religion.

P. Què actos tiene la Religion? R. Adoracion, oracion, votos, juramentos, &c. P. Què adoraciones hay? R. Que tres: *Latria*, *Hyperdulia*, y *Dulia*. *Latria* es: *Qua damus Deo proprium cultum ipsius.* P. A quièn se debe adoracion de *Latria*? R. A Dios; à Christo; à la Eucharistìa; y à todos los instrumentos inanimados, que tuvieron contacto physico con Christo; à todas las Cruces, porque todas ellas representan à Christo con los brazos estendidos; y à la Cruz en que muriò Christo, por dos razones: la una por el contacto physico, que tuvo con Christo; la otra, porque le representa *extensis brachiis.* P. Esta adoracion còmo se dà à uno, y còmo à otros? R. Que à Dios se le dà *propter se*; y à las cosas que tuvieron contacto physico con Christo; y à las Imagenes de Christo, y à las Cruces, se dà la adoracion *propter Deum.*

P. Quàl es el motivo de esta adoracion? R. Que la suma excelencia, y Magestad de Dios, con independencia de toda criatura. P. Quàles son los actos de Latria? R. *Gloria in Excelsis Deo*; *Te Deum Laudamus*: el *Pater noster*; y todas la Oraciones, que se hacen á Dios *immediatè*; y los votos, y juramentos.

P. *Quid est Hyperdulia?* R. *Qua damus Beatissimæ Virgini Mariæ proprium cultum ipsius.* P. A quièn se debe esta adoracion? R. A nuestra Señora; á sus Imagenes, y Reliquias: à nuestra Señora, *propter se*; y à las Reliquias, è Imagenes, *propter Virginem.* P. Quàl es el motivo de esta adoracion? R. La plenitud de gracia de Maria Santissima, y aquel primer valimiento, que tiene entre los Bienaventurados. P. Quáles son los actos de Hyperdulia? R. El Ave Maria: la Salve; la Letanìa de nuestra Señora; las genuflexiones, que se hacen à sus Imagenes, &c. P. Supuesto, que à los instrumentos que tuvieron contacto physico con Christo, se les dà adoracion de Latrìa, por què no se dà esta adoracion à nuestra Señora, que tuvo contacto mas perfecto con Christo, que todos? R. Que por dos razones: la primera, porque no se equivocassen los Fieles, juzgando, que no era pura criatura. La segunda razon es, porque es mas tener una adoracion, aunque inferior, *ratione propriæ excellentiæ*, que tener otra adoracion superior, *purè ratione alterius.*

P. Què es *Dulia*? R. *Qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum.* P. Quàl es el motivo de esta adoracion? R. Es aquel segundo valimiento, que tienen los Santos en el Cielo como medianeros. P. A quienes se debe esta adoracion? A todos los Santos Canonizados, y Beatificados; à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Papa, ò por el Ordinario; à los Santos *propter se*; y à las Imagenes, y Reliquias *propter Sanctos.* P. Quáles son los actos de Dulìa? R. Las Colectas, y Letanìas de los Santos. Tambien la adoracion es de tres maneras. *per verba*, *per facta*, *& per signa*:

Per

Per verba, como los juramentos; *per signa*, como la genuflexion; *per facta*, como el Sacrificio de la Missa.

Tambien se divide la adoracion en *pùblica*, y *privada*. Las adoraciones *pùblicas* se deben à los Santos Canonizados, y Beatificados; à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Ordinario. Adoracion *privada* se puede dàr à qualquiera, que haya muerto en opinion de Santo: pero no seria licito erigirle Altar; ni llevar su Imagen en procesion; ni aun retratarle con rayos, y resplandores. P. Se puede dàr adoracion à las Reliquias, que no estàn aprobadas por el Papa, ò el Ordinario? R. Que no se les puede dàr adoracion *pùblica*; pero sì adoracion *privada*, con tal, que se juzgue prudentemente, que es Reliquia de Santo.

P. Què pecados hay contra Religion? R. Pecados de *omision*, y *comision*. Los pecados de *omision* consisten, en no hacer actos de Religion en los tiempos en que estamos obligados: los pecados de *comision*, son, toda supersticion, el sacrilegio, la simonìa, y el perjurio.

P. Què es supersticion? R. *Cultus vitiosus*. P. Quàndo conocerèmos, que hay supersticion? R. Que quando usáremos de cosas, *quæ nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte*, tienen conexion con el fin. P. En las cosas Sagradas puede haver supersticion? R. Que si se mezclan con ritos, y ceremonias reprobadas por la Inquisicion, havrà supersticion: v. g. el que se digan las Missas con tanto numero de velas coloradas; ò el que se escriba el Evangelio en Romance precisamente, ò con tinta de moras; y otras cosas semejantes.

P. De quàntas maneras es la supersticion? R. De cinco maneras; Idolatrìa; Divinacion Demoniaca; Vana observancia; Magia; y Maleficio. Supersticion idolatrica es: *Proprium cultum Dei tribuere creaturæ; vel proprium cultum Dei tribuere Deo modo indebito*; como los hijos de Israèl que adoraron el becerro: y tambien es Idolatrìa, incensar, v. gr. à Dios con un zapato. *Divinatio* es: *Præditio futurorum*: es de tres maneras: *Profetical*, *Astrologal*, y *Demoniaca*. La *Profetical* es: *Prædictio futurorum facta per Divinam revelationem*; como los Profetas verdaderos, que decian lo futuro por revelaciones de Dios. Esta es santa, y buena.

La *Astrologal* es: *Prædictio futurorum facta per Astra*; como los Astrologos, que dicen el temporal que harà en años siguientes, por congeturas, è inclinaciones de los Astros. Esta Astrologìa *natural* tampoco es mala. Pero notese, que no es licita la Astrologìa *judiciaria*; esto es, la que por los Astros pronuncia los futuros contingentes, que dependen del libre alvedrio.

Divinacion *Demoniaca*, es: *Prædictio futurorum ope dæmonis facta*: v. g. llamar al demonio, pidiendole medios para saber las cosas, que penden del alvedrio del otro; ò para hallar las cosas perdidas; ò saber las co-

cosas ocultas. Esta Divinacion puede ser con pacto *explicito* con el demonio, ò con pacto *implicito*: serà con pacto *explicito*, quando expressamente pactàre con el demonio, pidiendole medios para saber las cosas ocultas, ò venideras: y serà con pacto *implicito* quando sin pactar expressamente, usa de medios, *quæ nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte* tienen conexion con el fin, que pretende.

P. *Quid est Vana observantia?* R. *Quando quis utitur mediis inutilibus, & improportionatis, ad se præcavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem*: v. g. *divitias, scientiam, vel salutem*: como guardar el huevo, que puso la gallina el Viernes Santo, para apagar algun incendio: y las curas por ensalmo, que suelen hacer algunas viejas. Exemplos de vanas observancias, *ad se præcavendum*: No quiero hallarme en combite, donde se hallan trece; porque uno de ellos morirà aquel año: Si salgo de casa con el pie izquierdo; ò encuentro con una tuerta, no tendrè dicha aquel dia.

La vana observancia puede ser tambien con pacto *explicito*, ò con pacto *implicito* con el demonio, como se ha dicho en la Divinacion. Tambien el pacto puede ser *heretical*, y *no heretical*, assi en las Divinaciones, como en las vanas observancias: serà *heretical*, quando negàre algun Articulo de Fè; y serà *no heretical*, quando pactàre, sin negar Articulo de Fè.

P. En què se distingue la vana observancia de la Divinacion Demoniaca? R. En que la vana observancia es para precaverse de algun mal, ò para conseguir algun bien, que desea: v. g. la salud, riquezas, &c. Pero la Divinacion es para saber las cosas ocultas, ò futuras. P. En què convienen las dos? R. En que usan de medios, que no tienen conexion con el fin; y en que ambas traen pacto con el demonio, sea pacto *explicito*, ò *implicito*; *heretical*, ò *no heretical*.

P. Estas vanas observancias, ò Divinaciones, què pecados son? R Que son pecados mortales *ex genere suo*; y no admiten parvidad de materia; pero quando el pacto no es *explicito*, muchas veces se pecarà solo venialmente, ò por simplicidad del sugeto, ò por ignorancia invencible de lo grave; ò porque no se dà fé cierta à algunas cosas; sino algun temor, ò sospecha. P. Còmo se portarà el Confessor con personas, que tienen vanas observancias? R. Que si estàn con mala fè, debe avisarlas, que son pecados graves de superstition; pero si no causan escandalo, y estàn con buena fé, y son (como supongo) sin pacto *explicito*, en tal caso si le parece, que avisadas no se han de enmendar, puede dexarlas, en opinion probable, en su buena fé, *juxta illud Divi Augustini relati in cap. Si quis autem 4. de Pœnit. distinct. 7. Ideo do tibi pœnitentiam, quia nescio: nam si scirem tibi nihil prodesse, non tibi darem. Item, si scirem tibi prodesse, non te admonerem, non te terrerem.*

P. *Quid est Magia?* R. *Quæ versatur circa corpora varie immutanda;*

alioſque effectus miros; como los Magos de Faraòn, que por arte del diablo convirtieron aparentemente ſus varas en ſerpientes. P. *Quid eſt Maleficium*? R. *Vis nocendi aliis ope dæmonis*. Y es de dos maneras; *amatorio*, y *damnificatorio*: el *amatorio* es, quando uſa de medios ſupertticioſos para excitar el amor carnal, ò el odio contra alguno.

El *damnificatorio* (que por otro nombre ſe llama *veneficum*) es, quando uſa de medios ſupertticioſos para dañar à algunas perſonas, ò à ſus bienes. P. Què remedios hay contra los Maleficios? R. Los Exorciſmos de la Igleſia; los Sacramentos; Oraciones; y tambien medicinas ordenadas por los Medicos.

P. Es licito al que eſtà maleficiado, pedir al hechicero, el que le ſane, ò cure? R. Que quando el hechicero tiene medios licitos para curar, ſe le podrà pedir, y aunque ſea ofreciendole dineros; y eſto, aunque *aliàs* ſepa, que ha de uſar de medio ilicito, dexando el medio licito, ſin cooperar el maleficiado al medio ilicito: la razon es, porque le pide con cauſa una coſa indiferente, que èl puede hacer ſin pecar: pero ſi el hechicero no tiene medios licitos para ſanar al hechizado, ò ſe duda ſi los tiene, no ſerá licito pedir el que le ſane.

Haviendo tratado de los vicios opueſtos *por exceſſo* à la virtud de la Religion, quales ſon las ſupertticiones; dirèmos algo de la Irreligioſidad, la qual es un vicio opueſto *por defecto* à la virtud de la Religion; y conſiſte en una irreverencia hecha à Dios, ò à las coſas ſagradas; y aſsi la Irreligioſidad ſe difine aſsi: *Vitium oppoſitum virtuti Religionis per defectum*. Eſte vicio tiene cinco eſpecies: La primera es, tentar à Dios. La 2. el perjurio. La 3. el ſacrilegio. La 4. la ſimonia. Y la 5. la blaſfemia.

P. *Quid eſt Tentatio Dei*? R. *Dictum, vel factum, quo quis explorat, nùm Deus ſit Potens, Sapiens, Miſericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat*. Es de dos maneras: *formal*, è *interpretativa*. La *formal* es, v. g. pedir à Dios milagros para aſſegurarſe, y creer, que la Fè Catholica es verdadera. La *interpretativa* es, v. g. en una enfermedad peligroſa no querer tomar medicinas, eſperando temerariamente, que Dios le ſanarà. La tentacion *formal* incluye duda de alguna de las perfecciones Divinas; y aſsi es pecado graviſsimo: la puramente *interpretativa* no incluye eſta duda; y muchas veces ſuele ſer pecado venial, por imperfeccion del acto, inconſideracion, ignorancia, ò ſi es pequeño el rieſgo: Buſembaum, *lib.* 3. *tr.* 1. *de* 1. *Præcep. cap.* 2. *dub.* 1. *num.* 1. & 2.

Adviertaſe, que quando Santa Agueda dixo: *Medicinam corporalem corpori meo nunquam exhibui; ſed habeo Dominum Jeſum Chriſtum, qui ſolo ſermone reſtaurat univerſa*: no fue eſto tentacion de Dios; porque como dice Santo Thomàs 2. 2. *q.* 97. *art.* 1. *ad* 3. *Beata Agatha experta erat erga ſe Divinam benevolentiam, ut vel infirmitates non pateretur, pro quibus corporali medicina indigeret; vel*

vel ſtatim ſentiret Divinæ ſanationis effectum.

P. Cómo ſe portarà el Confeſſor con un hechicero? R. Le preguntarè lo primero, ſi ha negado algun Articulo de Fè; y ſi dice que si, le preguntarè ſi manifeſtò la heregia; y ſi dice que si, no le puedo abſolver; y procurarè que ſe ſaque facultad del Papa, ù de la Inquiſicion. Lo 2. le preguntarè, ſi ha dado adoracion al demonio; y ſi dice que si, le preguntarè, ſi creìa, que el demonio tenia Deidad verdadera, ò que era digno de ſer adorado; y ſi dice que si, hay Idolatria *formal*, y hay Heregìa *mixta*; y aſsi no le puedo abſolver, ſin obtener dicha facultad. Lo 3. le preguntarè, ſi diò cedula al demonio, haciendole entrega de ſu alma; y ſi dice que si, le dirè, que eſſa cedula ſe borra con una buena Confeſsion. Lo 4. le preguntarè, ſi renegó de Dios, ò ſus Santos; y ſi dice que si, verè tambien ſi huvo Heregìa *mixta*.

Lo 5. le preguntarè, ſi tuvo acceſſos deshoneſtos con el diablo; y ſi dice que si, cometiò en cada acceſſo, à lo menos, tres pecados mortales: uno contra Caſtidad; otro *contra Naturam*; y otro contra Religion, por eſtar prohibido *ſpeciali motivo Religionis* todo trato con el diablo. Lo 6. le preguntarè, ſi tiene eſcuela, ò ha inducido à otros à ſer hechiceros; y ſi dixere que si, le dirè, que procure ſacarlos de ſus errores. Lo 7. le preguntarè, ſi tiene algunos damnificados en ſus perſonas, ò en ſus bienes, ò ha ſido cauſa de que otros los hayan damnificado; y ſi dice que si, le dirè, que debe reſtituir todos los daños, y que cure à las perſonas damnificadas, ſi tiene medios licitos con que curarlos; ſi no tiene, que ruegue à Dios por ellos.

Lo 8. le preguntarè, ſi tiene algunos vaſos de unguentos magicos, &c. y ſi dice, que si, le dirè que los trayga, y los quemarè en la forma, que dice el Manual Romano. Lo 9. le preguntaré, ſi usò de coſas Sagradas para hacer algun mal; y ſi dice que si, le preguntarè, ſi creìa, que las coſas Sagradas tenian virtud para dicho fin; y ſi dice que si, huvo pecado de Heregìa. Finalmente, me actuarè bien del numero de los pecados en todo lo dicho, y le dirè, que diga ſin velo todo lo demàs que tuviere, y le impondrè bien en la Doctrina Chriſtiana.

P. El hechicero eſtà obligado à delatar à ſus complices? R. Que en ſentencia del Padre Corella, y otros, no eſtà obligado; porque el delatar à los complices, es virtualmente delatarſe à si mismo. Eſta ſentencia no la entiende, quando en los complices huvieſſe Heregìa mixta; porque en tal caſo dice, que hay obligacion de denunciar al complice. Mi parecer es, que no eſtà obligado el mero hechicero à denunciar al mero complice en los hechizos, à coſta de que por eſſo el complice lo denuncie à èl. Tampoco tiene obligacion el herege à denunciar à ſu complice en la heregìa con peligro proximo, de que por eſſo eſte le denuncie à èl: exceptùaſe el caſo en que por evitar el daño deba exponer la vi-

da: v. g. si es discipulo de un Heresiarca, que hace gravissimo daño à la Religion Catholica.

Los reservados Synodales en este Obispado de Pamplona, que se reducen à este precepto, son los siguientes. El Herege, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè; quanto al pecado solamente. El Sortilegio, ò Encantador, ò Nigromantico, que hace cerco, è invoca à los demonios para hacer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas. El que usa mal del Chrisma, ò del Sacramento de la Eucharistìa, ù de otra cosa sagrada, para hacer algun mal. El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio, al que sabe que està excomulgado, ò entredicho, ò manifiesto usurario. El que quebrantare, ò violare la libertad, ò immunidad Eclesiastica. El que cometiere simonìa en qualquiera manera; quanto à la absolucion del pecado.

TRATADO XXIX.

DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECALOGO.

EN ESTE PRECEPTO TRATAREMOS DEL Juramento, del Voto, y de los pecados de Blasfemia, y Maldicion.

DE LA BLASFEMIA.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quæst. 13.

§. Unico.

BLasfemia est: *Verborum maledictionis, vel convincii, seù contumeliæ contra Deum, & ejus Sanctos.* Es de dos maneras: *heretical*, y *no heretical*. La *heretical* serà, quando negàre algun Articulo de Fè: v. g. el decir que Christo desesperò en la Cruz; ò que es injusto; y el decir, *reniego de Dios*. *No heretical* serà quando no negàre Articulo de Fé: v. gr. el decir por verbo del modo optativo: *maldito sea Dios*: *aunque le pese à Dios*, &c. ò jurar *per membra Christi pudenda, aut Sanctorum*. Tambien es blasfemia el decir: *La Pasion de Christo te condene*: *los Sacramentos te condenen*: *reniego de Dios, y del Chrisma que tengo*: y serán

ràn *hereticales*, si interiormente negare algun Articulo de Fè.

Tambien la blasfemia puede ser *per verba, & per facta. Per verba*, como los exemplos dichos. *Per facta*, como escupir al Cielo; ò conculcar Imagenes de Santos. Nota, que tambien hay blasfemia *purè mental*, y es aquella, *quæ solo concipitur corde*. P. Es blasfemia el decir: *por vida de Dios: por la Pasion de Christo*, que esto es assi? R. Que regularmente hablando, son blasfemias; pero no lo serán, si se toman en este sentido: tanta verdad es lo que digo, proporcionalmente, como el que Dios tiene vida; y como el que Christo padeciò por nosotros.

P. A quièn està reservado el pecado de la blasfemia? R. Que siendo *hereticalmixta*, està reservada à su Santidad: y en España pueden absolver los Inquisidores: y no se pueden absolver por virtud de la Bula: pero si las blasfemias no son con *heregìa mixta*, se puede absolver de ellas *toties quoties* por virtud de la Bula, aunque sean pùblicas, y consuetudinarias; y aunque fuessen reservadas al Tribunal de la Inquisicion: la razon es, porque de los reservados à la Inquisicion, excepto de la *heregìa mixta*, se puede absolver *toties quoties* en virtud de la Bula de la Cruzada, si *aliàs* no son reservados al Papa.

P. Las blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? R. Que no se distinguen en especie, en sentencia probable; pero en la Confession se debe explicar, si fueron contra Dios, ò contra los Santos.

TRATADO XXX.

DE LA MALDICION.

De qua Div. Thom. 2. 2. à quæst. 76.

§. Unico.

Maledictio est: Invocatio dæmonis: vel est: Verbum execratorium, quo quis imprecatur proximo aliquod malum; v. g. *valgate el diablo*. Tambien son maldiciones el decir: *Aùn te despiernes, y te rompas la cabeza*. La maldicion puede ser *material*, y *formal*. La maldicion *material* es, la que se echa sin intencion de que al proximo le suceda mal. La maldicion *formal* es, la que se dice con intencion de que le suceda algun mal. P. Què pecado es la maldicion? R. Que la maldicion *material* es pecado venial, *per se loquendo, & secluso scandalo*; pero la maldicion *formal*

mal, si es con intencion de algun mal grave, es pecado mortal; y si es con intencion de algun mal leve, serà pecado venial.

P. Quando el penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda si fueron *formales*, ò *materiales*; còmo harà juicio el Confessor, si serìan con intencion de algun mal grave, ò no? R. Que le preguntarà, si las echò à los hijos, hermanos, ò amigos: y si dice que sì, harà juicio, que serìan sin intencion; *quia ex regularitèr contingentibus judicium faciendum est.* Si dice, que las echò à los estraños, se ha de atender al motivo, que le dieron, y al natural de quien maldice; y si el motivo fue muy grave, se hace juicio probable, que serìan con intencion, especialmente si la persona es iracunda. Tambien se ha de mirar à la vida del sugeto; y si suele muchas veces en otras ocasiones echar maldiciones con intencion, harà juicio, que lo mismo serìa ahora; pero si es persona virtuosa, que rara vez ha echado maldicion, harà juicio probable, que tampoco ahora fue con intencion.

Y notese, que siempre que el penitente se acusa de algunos pensamientos con duda de si los consintiò, ó no los consintiò, ha de mirar el Confessor à la vida del sugeto, si es persona virtuosa, ò no; y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ò no; y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento, y no lo puso: y por estas reglas podrà hacer algun dictamen probable en orden à si los tales pensamientos fueron consentidos, ò no fueron consentidos.

TRATADO XXXI.

DEL JURAMENTO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 89.

§. I.

PAra proceder con claridad en este Tratado, supongo, que para que el Juramento sea licito, se requieren tres condiciones; como consta de Jeremìas 4. cap. *Jurabis in veritate, & in judicio, & in justitia. In veritate*, quiere decir, que lo que se jura sea verdad. *In judicio*, denota, que el Juramento sea con plena deliberacion, y con necessidad: esto es con causa razonable. *In justitia*, significa, que la materia, que se jura, sea honesta, licita, y buena. P. *Quid est Juramentum?* R. *Veritas Divino testimonio con-*

confirmata : *vel* : *Invocatio Divini Nominis in confirmationem alicujus rei.* P. *Quid eſt jurare?* R. *Deum adducere in teſtem alicujus veritatis.* P. *Quid eſt perjurare?* R. *Deum adducere in teſtem ſine veritate, ſine juſtitia, & ſine neceſsitate.* P. En què ſe divide el Juramento? R. Que ſe divide en *aſſertorio*, *promiſſorio*, *comminatorio*, y *execratorio*. Juramento *aſſertorio* es: *Aſſertio Divino teſtimonio confirmata*: v. g. *juro à Dios, que oy es Domingo.* Eſte Juramento tendra *verdad*, ſi digo lo que ſiento con invencibilidad del error, ſi acaſo le hay: tiene *juſticia*, porque es de coſa de si honeſta: y tendrà *neceſsidad*, ſi tengo cauſa, ò utilidad de jurar.

Juramento *promiſſorio* es: *Promiſsio Divino teſtimonio confirmata*; v. g. *juro à Dios de dàr cincuenta reales al Hoſpital.* Eſte Juramento tiene dos *verdades*: una de preſente, ò *primera*; otra de futuro, ò *ſegunda*. La *primera verdad* conſiſte, en que al jurar tenga intencion de cumplir; v. g. de dàr la tal limoſna en el exemplo pueſto: la *ſegunda verdad* conſiſte, en que de hecho cumpla lo prometido; v. g. dando limoſna.

Juramento *comminatorio* es: *Comminatio Divino teſtimonio confirmata*; como el Padre, que jura de caſtigar à ſu hijo, ſi no và à la Eſcuela. Eſte Juramento tiene tambien dos *verdades*: la *primera verdad* conſiſte, en que al jurar tenga intencion de cumplir lo que amenaza: la *ſegunda verdad* conſiſte, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazò. P. Quién puede hacer Juramentos *comminatorios*? R. Que los que tienen poteſtad dominativa; y todos los Superiores, que tienen autoridad para caſtigar.

Juramento *execratorio* es: *Execratio Divino teſtimonio confirmata.* El Juramento *execratorio* puede ſer *aſſertorio*, *comminatorio*, y *promiſſorio*: ſerá *aſſertorio*, quando ſe hace para confirmar una coſa preſente, ò preterita: v. g. *el diablo me lleve, ſi no eſtuve ayer en tal lugar*: *No me levante con vida de eſte aſsiento, ſi tengo en mi poder dineros.* Serà *promiſſorio*, quando fuere de coſa futura, prometiendola: v. g. *el Cielo me falte, ſi no diere tal limoſna*: y ſerà *comminatorio*, quando fuere de coſa futura con amenaza: v. g. *aqui me quede muerto, ſi no diere de palos à Antonio.*

Y ſi eſte Juramento ultimo ſe dixeſſe con animo de cumplir la amenaza, y con intencion de que no cumpliendola me pudaſſe muerto; tendria tres malicias graves *ſpecie* diſtintas; la una contra Juſticia, *ut ſubeſt quinto præcepto*, por el deſeo de darle de palos. La ſegunda contra Religion; porque el Juramento es de coſa mala grave, y aſsi le falta el comite de la *juſticia* en materia grave. La tercera contra Caridad propria, por deſearſe à sì miſmo la muerte. P. El Juramento *execratorio*, quàntas verdades tiene? R. Que quando ſe reduce al *aſſertorio* tiene una verdad ſola; pero quando ſe reduce al *comminatorio*, ò *promiſſorio*,

rio, tiene dos verdades, *primera*, y *segunda*, como queda dicho.

Replicase. En el Juramento *execratorio* no se trae à Dios por testigo: luego no es propriamente Juramento. R. Que se trae por testigo à Dios, como Justiciero: v. g. este Juramento: *el diablo me lleve, si no matare à fulano*; hace este sentido: Permita Dios, que el diablo me lleve, si no matare à fulano.

P. En què se distinguen el Juramento *promissorio*, *comminatorio*, y *execratorio*? R. Que en sus difiniciones; y en que el promissorio *est de re, quæ placet alteri*; el comminatorio *est de re, quæ displicet alteri*; y el execratorio *est de re, quæ displicet sibi*. P. En què se distingue el Juramento *assertorio* del *promissorio*, y *comminatorio*? R. Que en que el *assertorio* se hace para confirmar una cosa passada, ò presente; pero el *comminatorio*, y *promissorio*, se hace *in confirmationem alicujus rei futuræ*.

P. El Juramento es acto de virtud? R. Que haciendose con las condiciones debidas, es acto de la virtud de la Religion; pero si falta alguna de ellas, serà acto malo. P. Quàles son las condiciones, ò comites del Juramento? R. Que son tres: *verdad*, *justicia*, y *juicio*. P. En què consiste la *verdad* del Juramento? R. Que consiste en que diga lo que siente, con invencibilidad del error: para lo qual se ha de saber, que hay verdad *formal*, y verdad *material*; ò por otros terminos, verdad *in dicendo*, y verdad *in cognoscendo*. La verdad *formal*, ò *in dicendo*, consiste, en que *dictum conformetur cum mente fundata*. Verdad *material*, ò *in cognoscendo* consiste *in conformitate cum re*.

P. Què verdad se requiere, para que el Juramento sea bueno? R. Que la verdad *formal*, ò *in dicendo*; aunque falte la verdad *material*, ò *in cognoscendo*; v. g. yo juzgo invencible-mente, que oy es Domingo, y no es sino Lunes; y juro, que oy es Domingo: en este caso havrà verdad *formal*, y solo falta la verdad *material*; y assi hago un acto de virtud, con tal, que haya *necessidad* de jurar.

P. Quando el Juramento tiene dos *verdades*, una *de presente*, y otra *de futuro*, en què consiste la *verdad*? R. Que la *verdad de presente*, en la intencion de cumplir lo que jura; y la *verdad de futuro* consiste, en cumplir de hecho lo que jurò. P. En què consiste la *justicia* del Juramento? R. En que sea *de re honesta, licita, & bona*. P. En què consiste la *necessidad*, ò *juicio* del Juramento? R. En que jure con deliberacion, y causa razonable: v. g. en utilidad suya, ò del proximo.

P. Què pecado es faltar en el Juramento el comite del *juicio*, ò *necessidad*? R. Que solo es pecado venial; suponiendo, que el Juramento tenga los demàs comites. P. Què pecado es faltar en el Juramento el comite de la *justicia*? R. Que si falta en materia grave, serà pecado mortal; y si falta en materia leve, serà pecado venial. P. Què pecado es faltar à la *verdad* en el Juramento? R. Lo primero, que

en

en el Juramento *assertorio*, el faltar el comite de la *verdad*, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Digo lo segundo, que en el Juramento *promissorio*, y *comminatorio*, el faltar el comite de la *verdad de presente* es pecado mortal, y no admite parvidad de materia; pero el faltar à la *verdad de futuro*, sera pecado mortal, ò venial, conforme sea la materia.

P. Por què el faltar à la *verdad* del Juramento *assertorio*, ò a la *primera verdad* del *promissorio*, y *comminatorio*, ha de ser pecado mortal, sin que admita parvidad de materia? R. Que la razon es, porque faltando à lo dicho, se trae à Dios como testigo de mentira; y esto siempre es irreverencia grave: y quanto mas leve fuere la materia, es mayor el vilipendio. P. Por què faltar à la *segunda verdad* admite parvidad de materia? R. Que la razon es, porque en la *segunda verdad* no se trae á Dios por testigo, sino por fiador: y aunque se admita, que se trae por testigo, pero no se trae por testigo de mentira, aunque falte la *segunda verdad*; porque el no cumplir lo prometido, no es mentir, sino ser infiel; y assi, *defectus primæ veritatis est mendacium*; *cæterum defectus veritatis secundæ non est mendacium, sed infidelitas*, y en esta hay parvidad de materia; v gr. yo juro de dàr mañana limosna al Hospital: si juro sin intencion, miento; pero si juro con intencion de darla, el no darla mañana, no es mentir, sino ser infiel.

P. Por què el faltar à la *justicia* de el Juramento admite parvidad de materia? R. Porque aunque falte la *justicia*, no se trae à Dios por testigo de mentira, sino de cosa mala, pero verdadera; y en esto hay parvidad de materia: v. g. si yo traygo por testigo al Virrey de una mentira, aunque leve, le hago grave injuria: pero si con verdad le traxera por testigo de una cosa mala leve, que hice ayer, no le harìa injuria grave; porque lo principal, que se atiende en el testigo, es, el que no se trayga por testigo de mentira.

P. En què mas se divide el Juramento? R. Que puede ser *real*, *verbal*, y *mixto de real, y verbal*. El *real* es, quando se jura tocando la Cruz, ò Evangelios. El *verbal* es, el que se hace con palabras. *Mixto de real, y verbal* es, el que se hace con palabras, y tacto de cosas sagradas: v. g. *juro à Dios, y à los Santos Evangelios, que estoy tocando, que esto es verdad.* Pero se ha de notar, que no es necessario explicar en la Confession, si el Juramento fue *real*, ò *verbal*, ò *mixto*.

Tambien se divide el Juramento promissorio en *absoluto*, *condicionado*, *real*, *personal*, *penal*, *mixto de real, y personal*, *reservado*, y *no reservado*. P. Quàles son los Juramentos *reservados* al Papa? R. Que son el Juramento de guardar Castidad; el Juramento de entrar en Religion; y los Juramentos de las tres peregrinaciones, Jerusalèn, Santiago, y Roma. La razon es, porque los votos de estas tres materias son reservados al Papa: luego tambien los

Juramentos: *Quia quod eſt diſpoſitum in uno duorum æquivalentium, intelligitur diſpoſitum in altero.* P. Hay otros Juramentos *reſervados* al Papa? R. Que sì: v. g. los Juramentos, con que ſe confirman los Eſtatutos de Colegios, Univerſidades, ò bienes Eccleſiaſticos, quando los tales Eſtatutos eſtàn confirmados por el Papa.

Tambien ſon *reſervados* al Papa los Juramentos de los Eſtatutos, que dimanan de ſu Santidad. Tambien ſon *reſervados* al Papa los Juramentos, *quibus ſe inſignes Viri adſtringunt*: v. g. los Juramentos, que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueſes, Condes, eſpecialmente teniendo autoridad ſuprema en lo temporal; y los que hacen los Obiſpos. Lo miſmo digo de los Juramentos de otros Prelados Superiores Eccleſiaſticos, y de todos aquellos, que immediatamente eſtàn ſujetos al Papa: *Hujuſmodi etiam eſt Juramentum, quod in rebus arduis, & maximè dubiis interponitur*: v. g. el Juramento, con que algunas Univerſidades ſe obligan à defender la Doctrina de Santo Thomàs. Lo demàs que toca á eſta diviſion, ſe explicarà en el Tratado ſiguiente.

P. Todos los Juramentos ſon de una eſpecie? R. Què en razon de Juramentos, todos ſon de una eſpecie, ora ſe jure por Dios; ora por ſus Santos, ò por las criaturas; ò de qualquiera manera que ſea; porque todos convienen en eſta razon formal, que es traer à Dios por teſtigo de la coſa jurada. Dixe, *en razon de Juramentos*; porque por otras circunſtancias ſe diſtinguirán en eſpecie: v. g. ſi al Juramento acompaña blasfemia; ſi en el *comminatorio*, ó *execratorio* hay deſeo de venganza; ò ſi el *aſſertorio* es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injuſticia, ſi ſe jura en falſo.

§. II.

PReg. Lo primero. Un Padre jura de caſtigar à ſu hijo por una falta, que le ha hecho; debe cumplirlo? R. Que sì, *per ſe loquendo*; porque es de coſa buena. Pero noteſe, que el no cumplirlo, puede ſer pecado mortal; puede ſer venial; y puede no ſer pecado. Serà pecado mortal, quando el motivo, que diò el hijo, fue grave, y el caſtigo importa para la buena crianza del hijo. Serà pecado venial, quando el motivo, que diò el hijo, fue leve, y el caſtigo no es neceſſario para la buena crianza, ſi bien conducia algo. Y no ſerà pecado alguno, quando le dexò de caſtigar, porque ſe enmendò el hijo, y no neceſsitaba del caſtigo; y quando de caſtigarle havia de haver algun diſturbio en caſa, ſiguiendoſe mas daño, que provecho; y quando un amigo ſe lo pidiò, tomando à ſu cargo la correccion, haciendo juicio, que eſſo bàſtaba para la enmienda de ſu hijo.

P. Lo ſegundo. Pedro jura de dàr de palos à un Secular; còmo peca? R. Que ſi jurò ſin intencion de darle de palos, cometiò un pecado mortal; porque faltò à la *primera verdad* del Juramento; pero ſi jurò con animo de darle de palos, cometiò dos pecados mor-

mortales: uno contra Justicia, *ut subest quinto præcepto*, por la intencion de darle de palos; y otro contra Religion, porque falta la *justicia* comite del Juramento en materia grave, pues jurò cosa mala grave.

P. Lo 3. Jura Juan de hurtar materia leve; còmo peca? R. Que si jurò sin intencion de hurtarla, cometió pecado mortal; porque faltò à la *primera verdad* del Juramento; pero si jurò con intencion de hurtarla, cometiò dos pecados veniales: el uno por el animo de hurtar cosa leve; y el otro contra Religion, porque falta el comite de la *justicia* en cosa leve.

P. Lo 4. Pedro jura con duda de verdad, ò mentira; còmo peca? R. Que comete pecado mortal; porque se pone à peligro manifiesto de jurar con mentira. P. Lo 5. Pedro jura en vara de Juez con mentira; còmo peca? R. Que peca contra Religion; contra Obediencia; y si es en daño grave de tercero, peca contra Justicia Conmutativa; y assi cometerà tres pecados mortales.

P. Lo 6. El Juramento *comminatorio de infligenda pœna*, nacido, y originado de passion, ò ira, ò animo de venganza desordenado, obliga à su cumplimiento? R. Que no obliga; porque el tal Juramento, como assi hecho, no es de materia buena, pues antes bien es causa de venganza. Y entonces se dirà, que el Juramento *comminatorio* fue hecho *ex ira*, quando de tal suerte le amenaza à alguno la pena, que depuesta, y quitada la ira, no le amenazaria la pena al sugeto, aunque cometiesse el mismo delicto. Assi con Cayetano, y Bonacina los Salmanticenses, *tom.* 4. *tract.* 17. *cap.* 2. *punct.* 5. *num.* 62.

P. Lo 7. Pedro jura, que Juan es un ladron, no lo siendo; ò siendolo, pero era oculto: còmo peca? R. Que à mas del pecado de detraccion, si era en ausencia; ù de contumelia si era en presencia; cometiò pecado mortal contra Religion; porque si era falso lo que dixo, faltò à la *verdad*, y à la *justicia* del Juramento en cosa grave; y aunque fuesse verdad lo que dixo, faltò al comite de la *justicia* en materia grave.

P. Lo 8. Un Padre jura, que ha de romper la cabeza, ò quebrar las piernas al hijo, y solo tiene animo de castigarle con un castigo grave justo; serà perjuro? R. Que no; porque essas palabras se entienden por exageracion, ò hiperbole; y *attentis circunstantiis*, solo suenan en los oyentes, que le ha de castigar con castigo grave justo: y assi al tal Juramento no le faltò la *verdad*.

P. Lo 9. Pedro hace cortesìa à Juan, que èntre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto; y jura Juan que no lo ha de hacer: podrà Juan, si le insta mucho Pedro, entrar primero, y tomar el mejor puesto? R. Que sì; porque el Juramento se entendia, con tal, que no me insta mucho, y quanto es de mi parte. Añado, que esse Juramento, como es en honra del otro, totalmente podrá el otro relaxarle cediendo su derecho.

P. Lo 10. Los Juramentos hechos sin

animo de jurar, obligan? R. *Sub distinctione*: ù de no cumplir el Juramento se sigue daño, ò no: si no se sigue daño, no estarà obligado; porque faltando la intencion de jurar, faltò la essencia del Juramento: pero si de no cumplir el Juramento se sigue daño, havrà obligacion de cumplirle: v. gr. Pedro solicita à Maria para sus torpezas, y ella dice, que no ha de consentir, si no jura, que se ha de casar con ella; y Pedro sin animo de jurar, jura, que se casarà con ella; y Maria en fe de esta palabra, se dexa gozar: en este caso està Pedro obligado à cumplir el Juramento, no por razon del Juramento, sino *ratione damni illati*.

Aqui se ha de notar, que el jurar, sin animo de jurar, es pecado; como consta de la proposicion 25. condenada por Inocencio XI. y juzgo, que es pecado mortal: la razon es, porque el tal Juramento es pernicioso à todo el genero humano, y se hace burla del Divino Testimonio; y si esse modo de jurar no fuera pecado grave, no darìamos fé à los juramentos, temiendo, que se hacian *solis verbis*, y sin intencion. Pero vease la explicacion de la dicha proposicion 25. condenada por Inocencio XI.

P. Lo II. Los Arrieros, Cabadores, Segadores, &c. que dicen muchas veces, *juro à Christo*, sin afirmar, ò negar cosa alguna, còmo pecan? R. *Sub distinctione*: ò tienen error de que pecan mortalmente, ò no. Si no tienen tal error, no pecan mortalmente; pero si le tienen, ò dudan de ello, pecaran mortalmente *ex conscientia erronea*. Y esta doctrina han de advertir mucho los Confessores en todas las materias; porque muchas veces sucede pecar mortalmente *ex conscientia erronea* en lo que no es de sì pecado; y otras veces sucede escusarse de pecado por ignorancia invencible, en lo que de sì era pecado.

§. III.

PReg. La costumbre de jurar, què pecado es? R. Distinguiendo: ò los actos, que engendran la tal costumbre, son mortales, ò veniales; si veniales, la costumbre serà pecado venial: y si mortales, la costumbre serà pecado mortal. De donde se infiere, que la costumbre de jurar con *mentira*, serà pecado mortal; y la costumbre de jurar sin *necessidad*, serà pecado venial; y la de jurar sin *justicia*, en cosa leve, serà venial; y en materia grave, serà mortal.

P. Què palabras son las que tienen forma de Juramentos? R. Que hay unas palabras, que segun el uso comun, tienen forma de Juramento: otras hay, que segun el uso comun, no son Juramentos: y otras, que segun el uso comun, son indiferentes, y ambiguas; *& ex modo loquendi, & intentione loquentis*, se ha de hacer juicio, si se tomaron como Juramentos, ò no. Las palabras del primer genero, son estas: *juro à Dios*; *pongole por testigo*; *juro por la Fè de Dios*; *como creo en Dios*; *voto à Dios*, que esto es assi. Tambien estas: *por mi alma*; *por el Cielo*; *por la tierra*; *por el*

Tem-

Templo de Dios, que esto es assi: la razon es, porque en estas criaturas resplandece Dios con especialidad; y assi *mediatè* se trae à Dios por testigo.

Las palabras del segundo genero, son estas: *à fè mia*; *à fè jurada*; *à fè de Christiano*; *à fè de Sacerdote*, que esto es assi: la razon es, porque estas palabras, segun el uso comun, no traen por testigo à la Fè Divina, sino à la fe, y veracidad humana, que se debe dàr à un Sacerdote, &c. Tampoco son Juramentos, segun el uso comun, estas palabras: *juro à quien soy*; *juro por todo lo que puede jurar*; *por Dios, que es recia cosa*; significando algun enfado. Ni estas: *en mi conciencia*; y quando se jura por criaturas inferiores, en quienes no resplandece con especialidad Dios.

Las palabras del tercer genero, son estas: *Dios lo sabe*, que es assi; *Dios lo vè*, que es assi; *Dios es testigo*, que digo verdad: si se dicen estas palabras *invocativè*; esto es, con animo de traer à Dios por testigo, serán Juramentos: pero si se toman *enunciativè*, no serán Juramentos. Y estas palabras: *Que me maten; que me corten las orejas*, si esto no es assi; si se toman *execrativè*, son Juramentos, y hacen este sentido: Dios, à quien pongo por testigo, me mate, si esto no es assi: pero muchas veces no se toman de esse modo, sino en este sentido: Apuesto la vida, ò las orejas, que esto es assi. Lo mismo digo de esta palabra: *Por vida mia*, que esto es assi. Pero se hà de notar, que aunque las palabras no sean de sì Juramentos; si se dicen con intencion de traer à Dios por testigo, serán *hic, & nunc* Juramentos: y se pecarà mortalmente, si se dicen con mentira.

§. IV.

PReg. De què se ha de actuar el Confessor en esta materia? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circustancias de los pecados; por lo qual debe preguntar al penitente; lo primero, si ha hecho Juramentos; y si dice que sì, le dirà, qué Juramentos eran los que hizo; y se actuarà, si eran *assertorios*, *promissorios*, &c. y si eran con mentira, ò con duda de mentira; ò faltando à la *justicia* del Juramento en materia grave, ò leve; y quantos fueron; y de esta manera harà juicio de la especie, y numero de los pecados, segun lo dicho en este Tratado.

Lo 2. le preguntarà, si ha hecho Juramentos *promissorios*; y si los ha cumplido. Lo 3. le preguntarà, si ha hecho Juramentos contra el proximo: v.g. de matar, hurtar, &c. y si dice que sì, verà el numero de ellos, y si fueron con intencion de hacer tal daño, ò no, segun lo dicho en este Tratado. Lo 4. le preguntarà, si ha hecho Juramentos *execratorios*: v.g. diciendo: *el diablo me lleve, si no matare à fulano*; y si dice que sì, se actuarà del numero, y de la intencion, segun lo dicho tambien en este Tratado. Lo 5. verà, si tenia por Juramentos, y por pecados, los que no lo eran en la realidad; y si dice que sì,

ha-

hará juicio, que pecò; y para en adelante le ſacara de ſu error. Lo ſexto le preguntará ſi tiene coſtumbre de jurar, y verà la calidad de la coſtumbre.

§. V.

Del Juramento Amphibologico.

JUrar con equivocacion, ò amphibologìa, es jurar en diverſo ſentido del juicio, que hace, ò puede hacer aquel, ante quien ſe jura: v. g. pideme Pedro veinte ducados preſtados; y por ſer mal pagador, le reſpondo, que no los tengo, y ſin embargo me eſtà moleſtando; y yo entonces digo: *Juro à Dios, que no los tengo*; y digo en mi interior, *para preſtarſelos.*

P. Es licito jurar con equivocacion, ò amphibologìa? R. Que no es licito jurar con equivocacion *purè interna*, ò *purè mental*, por ninguna cauſa que haya; y eſto conſta por la propoſicion 26. condenada por Innocencio XI. la qual decia aſsi: *Si alguno, ò ſolo, ò delante de otros, ò preguntado, ù de ſu motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sì alguna otra coſa que no hizo, ù otro camino diverſo de aquel, en que lo hizo, ò qualquiera otro addito verdadero; en realidad, ni miente, ni es perjuro.* Condenada. Conſta tambien de la propoſicion 27. que decia: *La cauſa licita de uſar de eſtas amphibologìas, es, ſiempre que ſea neceſſario, ò util para defender la ſalud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud; de ſuerte, que ocultar la verdad entonces, ſe juzga expediente, y eſtudioſo.* Condenada. En eſtas dos propoſiciones ſe condena el uſo de amphibologìas *purè internas*; pero no ſe condenan las amphibologìas *externas.*

P. Què es amphibologìa *purè interna*? R. Que es, quando la reſtriccion ſe tiene ſolo en el interior, ſin ſenſibilizarla de ninguna manera, como en el exemplo pueſto de los ducados, &c. P. Què es amphibologìa *externa*? R. Que quando la reſtriccion no ſe tiene ſolo en lo interior, ſino que de algun modo ſe ſenſibiliza. P. De quàntas maneras puede la amphibologìa ſer *externa*? R. Que puede ſer externa *per verba*, *per facta*, & *per circunſtantias loci*, *temporis*, *vel perſonæ.*

Amphibologìa externa *per verba* es, quando las miſmas palabras admiten dos ſentidos; ò ſon equivocas: v. g. eſta palabra *Gallus*, ſignifica al Francès, y al Gallo: y eſta voz *Canis* ſignifica el perro terreſtre, y el Can *Celeſte*: por lo qual, ſi yo quitaſſe la vida à un Francès, y preguntado, ſi hice eſſa muerte, reſpondieſſe: *Ego non occidi Gallum*, entendiendo para mì, que no matè al Gallo; ſeria amphibologìa externa *per verba.*

Amphibologìa externa *per facta*, es, como en el caſo, que ſe refiere de N. P. S. Franciſco, el qual preguntado

de

de unos Miniſtros de Juſticia, ſi havia paſſado por alli un reo, que ellos buſcaban; dixo, metiendo la mano por la manga del habito: *No ha paſſado por aqui*: en eſte caſo no huvo mentira; y aunque hicieſſe Juramento, no ſeria perjuro; porque la reſtriccion, à que no paſsò por la manga, no ſe hizo con addito ſolo del entendimiento, ſino con la ſeñal exterior de meter la mano por ella. Pero adviertaſe, que eſtas addicciones con ſeñales, ù de otro modo ſemejante, *ſic debent fieri occultè, & ſubmiſsè; ut tamen aliqualitèr ſenſibus audientis objiciantur, quamvis nonità palàm, ut queat facilè ſenſum percipere loquentis.*

Amphibologìa externa *per circunſtantias*, ſerà, v. g. preguntan á un Inquiſidor, ſi tiene en el Tribunal preſo à fulano; al Medico, ò Cirujano, ſi à la muger, à quien curan ocultamente, es por eſtàr eſtrupada; à la Eſpìa, ſi và à peſquiſar al campo: pueden todos eſtos reſponder abſolutamente, que no; porque la circunſtancia de la perſona, dà ambiguedad à las palabras; y eſte *no sè*, que pronunciado por otra perſona comun, ſignifica, que de ninguna manera lo ſabe; pronunciado por el Inquiſidor, Medico, &c. ſignifica, que no lo ſabe, de manera que lo pueda decir.

Pregunta el Juez al teſtigo, ò reo, no obſervando el orden judicial; ò no teniendo ſemiplena probanza; ò en qualquiera de los caſos, en que el teſtigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad: pueden reſponder, que no ſaben el tal delito; y el reo, que no lo ha cometido. Y eſta reſpueſta aſsi abſolutamente pronunciada, por la circunſtancia de la ilegitimidad, con que el Juez pregunta, ſe hace ambigua: y ſignifica, *no lo sè* de manera que lo deba decir.

P. Quándo ſe dirà, que el Juez pregunta juridicamente, para que no ſe pueda ocultar la verdad? R. Que preguntarà juridicamente, ſiempre que huvieſſe ſemiplena probanza; (la qual hace un teſtigo de excepcion) ò precedieſſe infamia, ò indicios vehementes: aſsi lo dice Santo Thomàs en la 2. 2. *quæſt.* 69. *art.* 2. *in corp.* Pero ſi no preguntaſſe de eſte modo, bien podrán el teſtigo, y el reo uſar de amphibologìa; ſin que eſto ſea mentir, ſino ocultar la verdad, pues como dice el Santo, ibidem: *Aliùd eſt veritatem tacere; aliud falſitatem proponere. Quorum primum in aliquo licet: non enim aliquis tenetur omnem veritatem confiteri*; pero el mentir en ningun caſo es licito. Y advierto, que aſsi como ſiempre es pernicioſo el mentir, po que la mentira quita el convicto humano; aſsi tambien es neceſſario á veces ocultar la verdad, porque eſto conduce para guardar ſecretos.

P. Es licito jurar con amphibologìa *externa* de qualquiera de los modos dichos, ù otros ſemejantes? R. Que haviendo cauſa juſta, es licito; porque el tal juramento tiene *verdad*, ſupueſta la equivocacion externa: tiene *juſticia*, porque ſupongo, que ha de ſer de coſas buenas; y tie-

tiene *necesidad*, si se hace con causa justa. P. Quàl serà causa justa para usar de esta amphibologìas *externas* con Juramento? R. Que todas las señaladas en la proposicion 27. referida en este §. y algunos dàn por causa suficiente, el preguntar importuno de algunas personas. P. El jurar con amphibologìa *externa* sin *necesidad*, què pecado es? R. Que si el Juramento tiene los dos comites de *verdad*, y *justicia*, solo serà pecado venial faltar à la *necesidad*.

Advierrase acerca de toda esta doctrina, que el que usare de amphibologìas *externas*, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido, en que profiere las palabras; porque si no, mentirá, pues serán sus palabras contra la mente: v. g. preguntanme, si he visto à Pedro, à quien antes he visto, pero no al presente; y yo respondo, que le he visto: para que esta palabra sea verdadera, se requiere, que yo en mi mente conciba, que le he visto antes en otra ocasion.

P. Quando el Juez pregunta juridicamente, pecarà mortalmente el reo, ò testigo, usando de amphibologìa, y no respondiendo *juxta mentem legitimam interrogantis*? R. Que pecarà mortalmente contra Obediencia, ò Justicia *legal*; y si hay daño de tercero, pecarà tambien mortalmente contra Justicia *commutativa*: y assi faltarà al Juramento, que hiciere el comite de la *justicia* en cosa grave. Y lo mismo en los contratos onerosos, serà pecado mortal jurar con amphibologìa, tomando las palabras en diverso sentido, de lo que pide el contrato, y entiende el otro, con quien se hace el contrato; porque se hace injuria grave, engañandole en cosa grave, celebrando el contrato sin las debidas circunstancias.

P. Pedro matò à Juan, juzgando invenciblemente, que era fiera; ò le matò *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*; ò ha quitado cien reales en recompensa justa de lo que se le debia: preguntale el Juez juridicamente, si ha muerto à Juan, ò si ha usurpado, ò hurtado lo ageno; podrà negar licitamente? R. Que sì; porque la pregunta del Juez se entiende *de facto criminoso*; y assi puede negar, diciendo, que no le matò, ni usurpò lo ageno; entendiendo dentro de sì, con delito, ò pecado, de que tù preguntas, ò puedes preguntar.

TRATADO XXXII.

DEL VOTO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæſt. 88.

§. I.

EL Voto en general ſe difine aſsi: *Deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono.* Eſta difinicion es buena, como conſtarà explicando ſus particulas. Diceſe *promiſsio*, para dàr à entender, que para que haya Voto, ſe requiere promeſſa: y aſsi, ſi Franciſco tuvieſſe un deſeo intenſiſsimo, y un propoſito eficàz de ſer Religioſo, no havia Voto, no haviendo promeſſa. Poneſe *deliberata*, porque para que haya Voto, ſe ha de hallar aquella libertad, que ſe requiere para pecar mortalmente: y aſsi, ſi Pedro, eſtando embriagado, ò medio dormido, hicieſſe Voto de dàr cien reales al Hoſpital, no havria Voto verdadero. Diceſe *Deo facta*, porque el Voto ſe ha de hacer à Dios *mediatè*, *vel immediatè*: y aſsi, aunque muchas veces ſe hacen Votos à los Santos, pero ſe hacen en quanto en ellos reſplandece Dios. Ultimamente, aquella palabra *de meliori bono*, denota, que la materia del Voto ha de ſer mejor, que ſu contrario, y no impeditiva de mayor bien: y aſsi, ſi uno dixera, *hago Voto de caſarme*, no havrà Voto *per ſe, loquendo*; porque es mejor ſu contrario, que es guardar caſtidad. Otro exemplo: Pedro dice, *hago Voto de no dàr limoſna*: aqui no hay Voto; porque es mejor ſu contrario, que es hacer limoſna.

P. Quàl es la materia del Voto? R. *Opera præcepti, & conſilii. Opus præcepti*, es todo aquello, que cae debaxo de precepto. *Opus conſilii*, es todo aquello, *quod melius eſt facere, quàm non facere*; como el viſitar los enfermos, es mejor, que dexarlo de hacer. P. Què ſe requiere para que una coſa ſea materia de Voto? R. Que ſe requieren quatro condiciones. La primera, que ſea *buena*. La ſegunda, que ſea *poſsible*; porque nadie puede hacer Voto de coſa impoſsible. La tercera, que no ſea coſa *neceſſaria*: por lo qual ſi uno hicieſſe Voto de morir, ſeria nulo, porque es de coſa neceſſaria. La quarta, que ſea de coſa *mejor que ſu contrario*; pero no ſe requiere, que ſea el mayor bien del mundo.

P. Una coſa indiferente puede ſer materia de Voto? R. Que no, *per ſe loquendo*; porque el tal Voto no ſeria *de meliori bono*: pero *per accidens*, puede ſer materia de Voto; v. g. el paſſar por tal calle *eſt per ſe indifferens ad bonum, & malum*:

pero si yo prevèo, que passando por tal calle he de pecar, y hago Voto de no passar, serà vàlido; porque *hic, & nùnc*, es mejor no passar por tal calle. De aqui se infiere, que si Pedro v. gr. ha dado esponsales à Maria, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrà hacer Voto de casarse con ella; porque *hic, & nùnc* es mejor casarse, que el dexarse de casar.

P. En què se distingue el Voto del juramento? R. En que para juramento, basta, que sea *de re bona*; pero el Voto ha de ser *de meliori bono*. Mas, en que en el juramento se trae à Dios por testigo; y en el Voto por acrehedor. Mas, para el Voto no se requieren palabras, y se puede hacer mentalmente: pero el juramento, aunque *comparativè ad Deum, ad quem dirigitur*, no necesita de palabras; pero quando se dirige à los hombres *ad confirmandum eos in veritate assertionis, vel promissionis*, necesita de palabras, ò señales que equivalgan à palabras. Advierto, que hay diferencia entre los juramentos promissorios que se hacen à Dios, y los que se hacen à los hombres; porque los que se hacen à Dios solamente, prometiendole algo en honra suya, son como Votos; y assi han de ser *de meliori bono*, como se ha dicho del Voto, para que sean vàlidos: pero los juramentos, que se hacen à los hombres en utilidad de ellos, obligan à su cumplimiento, con tal, que la cosa prometida se pueda cumplir sin pecar; y no es necessario, que la tal cosa sea mejor, que su contrario. Vide Salmant. *tom. 4. tract. 17. cap. 2. punct. 6. à num.* 65. Otras diferencias se diràn despues.

P. En què se divide el Voto? R. Que se divide lo primero en *simple*, y *solemne*. El *simple* es: *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate*: v. g. el Voto de entrar en Religion, ù de recibir Ordenes Sacros. Voto *solemne* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate*. Este Voto *solemne* hacen todos los que se ordenan de Ordenes Mayores; y los que professan en Religion aprobada, estos hacen à lo menos tres Votos *solemnes*, uno de Castidad, otro de Obediencia, otro de Pobreza; aquellos hacen un Voto *solemne* de Castidad, y quando se ordenan de Presbyteros, hacen promessa *simple* de Obediencia; y no hay mas Votos *solemnes*, que los dichos; y assi, aunque Juan delante del Obispo de Pamplona, y un gravissimo concurso, hiciesse Voto de Castidad, no serìa Voto *solemne*, sino *simple*.

P. En què consiste la *solemnidad* del Voto? R. Que la solemnidad *substancial* consiste en una donacion *total*, ò total entrega del donante: y la solemnidad *accidental* consiste en el modo, con que se hace essa entrega: v. g. en manos de este Prelado, ò el otro; y en otras circunstancias, que tiene determinadas la Iglesia, y puede alterar à su arbitrio. Assi Santo Thomàs *in 4. dist. 38. quæst. 1. art. 2. quæstiunc. 3.* P. El Voto *simple*, y *solem-*

lemne de Caſtidad v.g. ſe diſtinguen en eſpecie? R. Que aunque algunos ſienten que no, es mas probable, que sì; porque el Voto *ſimple* (que es una ſimple promeſſa) es *tantùm ſecundùm quid* donacion, y tradicion: pero el Voto *ſolemne* es promeſſa, y donacion *ſimplicitèr* tal: y aſsi el quebrantar el Voto *ſolemne* de Caſtidad, añade circunſtancia de diverſa eſpecie à la violacion del Voto *ſimple*.

Divideſe lo ſegundo el Voto en *abſoluto*, y *condicionado*. El *abſoluto* es: *Promiſsio deliberata Deo facta de meliori bono ſine aliqua conditione*: v.g. *hago Voto de ſer Religioſo de Santo Domingo*. El *condicionado* es: *Deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono, cum aliqua conditione*: v.g. *hago Voto de ſer Religioſo, ſi el dinero que eſpero de Indias ſe pierde*. Las condiciones pueden ſer de dos maneras; unas *intrinſecas*, y otras *extrinſecas*. Las *intrinſecas* ſon aquellas, que aunque no ſe pongan, ſe entienden: v. g. ſi Pedro dixera: *Hago Voto de ſer Religioſo dentro de un año, ſi vivo*: eſta condicion, aunque no ſe ponga, ſe entiende; porque ſi Pedro ha muerto, no podrà entrar en Religion.

Las condiciones *extrinſecas* ſon aquellas, que ſi no ſe ponen, no ſe entienden: eſtas ſon de cinco maneras: unas *neceſſarias*, otras *impoſsibles*; unas *torpes*, otras *honeſtas*, y otras *contra finem Juramenti, vel Voti*. Los Votos, ò juramentos *condicionados* con condicion *neceſſaria*, obligan: v.g. Pedro hace Voto de entrar en Religion, ſi mañana ſale el Sol. Los Votos *condicionados* con condicion *impoſsible*, no obligan à cumplirlos: v.g. hago Voto de entrar en Religion, ſi tocare el Cielo con las manos.

Los Votos *condicionados* con condicion *torpe*, ſi la condicion torpe es de preterito, y ſe toma puramente *per modum conditionis*, ſon vàlidos: v.g. *Hago promeſſa à Dios de entrar en Religion, ſi Pedro matò à mi hermano*: en eſte caſo, ſi Pedro matò à mi hermano, eſtoy obligado à cumplir el Voto: la razon es, porque el pecado yà eſtà hecho, y aſsi el Voto no induce à pecar. Pero ſi la condicion torpe es de futuro, regularmente ſerà nulo el Voto: la razon es, porque regularmente la condicion dicha entra como fin de la promeſſa; y la coſa prometida entra como medio para alcanzar la condicion torpe: v.g. en eſte exemplo: *Prometo dàr una limoſna, ſi me vengo de fulano, como deſeo*: pero ſi la condicion torpe de futuro entra puramente como pena, ſerà vàlido el Voto: v.g. *Hago promeſſa à Dios, de que ſi cayere en tal pecado, (quod abſit) tengo de tomar una diſciplina.*

Los Votos *condicionados* con condicion honeſta, ſon vàlidos, y obligan purificada la condicion. Los Votos *condicionados* con condicion *contra finem Voti*, no hay obligacion à cumplirlos, à lo menos, quando la condicion es de futuro: v.g. hago profeſſion en Religion, poniendo por condicion, el no quedar obligado à guardar Caſtidad; ò que tengo de tener dominio, ò propriedad en las coſas.

P. Todos eſtos Votos dichos ſon *condicionados* propriamente? R. Que quando la condicion es *intrinſeca*, y aunque ſea *extrinſeca*, es de preſente, preterito, ò futuro *neceſſario*, no ſon propriamente *condicionados*; pero quando ſon *ſub conditione contingenti de futuro*, ſon propriamente *condicionados*, ſiendo la condicion *extrinſeca*, y poniendoſe propriamente como condicion para el Voto; porque ſi ſe pone ſolamente como circunſtancia del tiempo, en que ſe ha de cumplir el Voto, no ſerà propriamente *condicionado*: v.g. *Hago Voto de entrar en Religion, ſi mi Padre muriere; ſi cumpliere veinte años*: eſtos no ſon *condicionados*; y la particula *ſi* equivale à la particula *quando*.

Lo tercero, ſe divide el Voto en *real*, *perſonal*, *penal*, *mixto de real, y perſonal*, *reſervado*, *y no reſervado*. El Voto *real* es: *Deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono afficiens divitias*: v.g. hago Voto de dàr cien reales al Hoſpital, ò una lampara. El *perſonal* es: *Deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono afficiens perſonam*: v.g. hago Voto de ſervir al Hoſpital un año. *Mixto* de real, y perſonal es: *Deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, & perſonam ſimul*: v.g. hago Voto de ſervir al Hoſpital un año, y juntamente de darle cien ducados de limoſna. Voto *penal* es: *Deliberata promiſsio Deo facta de meliori bono, impoſità ſibi aliqua pœna*: v.g. prometo à Dios, que todas las veces que dexare el Oficio Divino, tengo de tomar una diſciplina. Los Votos *reſervados* al Papa ſon: Voto de Caſtidad; Voto de Religion; y los tres Ultramarinos, que ſon: ir en peregrinacion à Jeruſalèn, à Roma, y à Santiago. Los no *reſervados* al Papa, ſon los demàs. Adviertaſe, que para que los cinco Votos dichos ſean *reſervados* al Papa, han de ſer en ſu principio *abſolutos*, *perpetuos*, y *perfectos*, hechos *ex affectu virtutis*: la razon es, porque la reſervacion es ley odioſa, *& ſtrictè debet intelligi*.

§. II.

PReg. lo primero: Los Votos hechos ſin intencion *explicita*, ni *implicita* de quedar obligados, ſon vàlidos? R. Que ſon nulos; porque ſolo ſon Votos en la apariencia. P. lo 2. Los Votos, y juramentos hechos con intencion de quedar obligado, pero ſin intencion de cumplirlos, ſon vàlidos? R. Que ſon vàlidos, y hay obligacion de cumplirlos: porque *hoc ipſo*, que quiſo obligarſe, yà ſe puſo la ley, y aſsi los debe cumplir. P. lo 3. El que hace Voto de pecar venialmente, còmo peca en hacer Voto? R. Que peca mortalmente, y es pecado de blasfemia pràctica: porque proteſta, quanto es de parte del Voto, que agrada à Dios el pecado.

P. lo 4. El que hace Voto de *meliori bono*, ſin intencion de obligarſe, ò ſin intencion de cumplir; còmo peca? R. Que peca conforme fueſſe la materia; de manera, que ſi la materia del Voto es grave, pecarà mor-

mortalmente; y ſi la materia del Voto es leve, pecarà venialmente. Replicaſe lo 1. El que jura ſin intencion de obligarſe, ó ſin intencion de cumplir, peca mortalmente, aunque la materia jurada ſea leve, como ſe ha dicho en ſu Tratado: luego lo miſmo en el Voto. Replicaſe lo 2. El que hace juramento de coſa mala leve, peca ſolo venialmente, como tambien ſe ha dicho en ſu Tratado: luego lo miſmo en el Voto.

Reſpondo à la primera rèplica, negando la conſequencia: la diſparidad conſiſte, en que el juramento trae à Dios por teſtigo; y aſsi principalmente ſe regùla por la intencion; y lo principal en el juramento es la verdad de preſente: pero el Voto mira à Dios, como à acrehedor; y aſsi principalmente ſe regùla por la materia; y en el Voto principalmente ſe atiende à la bondad. Por lo qual el faltar en el juramento à la verdad de preſente, no admite parvidad de materia, y la admite el faltar al comite de la juſticia: pero en el Voto es al contrario, que el faltar la intencion, admite parvidad de materia; pero el hacer Voto de coſa mala, es mortal *ex genere ſuo*. Y con eſto queda tambien reſpondido à la ſegunda rèplica, en la qual ſe niega tambien la conſequencia.

P. lo 5. El que hace Voto con miedo, eſtà obligado à cumplirlo? R. *Sub diſtinctione*: ò el miedo es *extrinſeco*, ò es *intrinſeco*. Si es *intrinſeco*, eſtà obligado à cumplir el Voto: v. gr. Pedro, eſtando enfermo de peligro, hizo Voto de entrar en Religion, porque Dios le libraſſe de aquella enfermedad: en eſte caſo eſtà Pedro obligado à entrar en Religion, *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es *extrinſeco*, *adhùc ſubdiſtinguo*; ò es leve, que cae en varon inconſtante; ò es grave, que cae en varon conſtante: ſi es leve, hay obligacion de cumplir el Voto: v.g. Maria dixo à ſu hija Antonia, que ſi no hacia Voto de ſer Religioſa, la havia de reñir, ò hacerla un mal leve: en eſte caſo, ſi Antonia hace el tal Voto, debe cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhùc ſubdiſtinguo*; ò es *juſtè illatus*, ò *injuſtè illatus*: ſi es *injuſtè illatus*, *& eſt ad extorquendum conſenſum*, ſerà nulo el Voto: v.g. Pedro, hombre temerario, le dice à Antonio, que ſi no hace Voto de entrar en Religion, le ha de matar; y Antonio no pudiendo impedir el que execute lo que dice, hace dicho Voto: en eſte caſo, el Voto es nulo: la razon es, porque eſtos Votos eſtàn irritados por el Derecho, *cap.* 1. *de His, quæ vi, &c.* Si el miedo grave, ò que cae en varon conſtante *eſt juſtè illatus*, es vàlido el Voto: v.g. Pedro ſe vè condenado à muerte; ò vè, que le quieren matar de otra manera; y hace Voto de entrar en Religion, ſi ſe libràre del peligro: en eſte caſo es vàlido el Voto; y eſto, aunque le quiſieſſen matar injuſtamente, con tal, que el miedo grave, que le ponen, no ſea *ad extorquendum conſenſum*.

Replicaſe. El que hace juramento con miedo grave extrinſeco *injuſtè illatus, ex fine extorquendi conſenſum*, eſtà

esta obligado al juramento, si jurò con intencion de obligarse: luego lo mismo en el Voto. Pruebo el antecedente: Pedro llevado de un miedo grave, que cae en varon constante, jurò de sacar cien ducados à unos ladrones, que le salieron al camino: en este caso, aunque no pudo jurar con equivocacion externa, pero si jurò sin esta, esta obligado a sacar el dinero; sino es que le relaje el juramento el Papa, ò el Obispo: luego, &c.

Respondo negando la consequencie: la disparidad està, en que los Votos hechos con miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, estàn irritados por el Derecho, *cap. 1. de His, quæ vi, &c.* Pero los juramentos hechos à los hombres en utilidad de ellos, siendo de materia, que se puede cumplir sin pecar, obligan, y se deben cumplir, aunque sean hechos con miedo grave, ò que cae en varon constante *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum.* Consta del Derecho Canonico *cap. Si verò, 8. de Jurejurando.* Nota, que los esponsales, aunque sean jurados, hechos con fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, son nulos. Tambien es nula la renuncia del Novicio, aunque sea con juramento, si le falta lo que para su valor pide el Tridentino.

Aqui se han de notar algunas cosas. La primera, que el que hace juramento por miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum, injuste illato tali metu*, no peca en dàr v. g. el dinero, que jurò; porque lo hace por motivo superior del juramento, y los otros pueden no recibir el dinero. Lo 2. se nota, que el que hizo el juramento, puede luego que lo entregue pedirlo por justicia. Lo 3. se nota, que si con el mismo miedo le hiciesse hacer segundo juramento de no pedir relajacion, no obstante puede pedirla, pidiendo primero la relajacion del juramento de no pedir; y despues del otro. Notese esta doctrina *circa juramentum metu gravi extortum solvendi usuras, & alia similia.*

P. Lo 6. Los Votos, y juramentos promissorios hechos *ex errore*, son vàlidos? R. Que si el error fue *circa substantiam, vel circa circunstantias magni momenti, vel circa finem, aut motivum principale vovendi refusa in substantiam*, serà nulo el Voto, ò juramento: pero si el error es solamente acerca de algunas circunstancias *non magni momenti*, serán vàlidos. Exemplos: Pedro hace Voto de dàr de limosna un Caliz, que juzga ser de plata, y es de oro; en este caso es nulo el Voto, porque hay error en la substancia. Lo mismo digo del que hace Voto de entrar Religioso en un Convento, juzgando, que es de Benitos, y halla que es de Cartujos. Otro exemplo: Pedro hace Voto de ir en peregrinacion à Roma, creyendo, que hay cien leguas solamente, y despues sabe, que hay trescientas; es nulo el Voto, porque hay error *circa circunstantiam magni momenti.* P. Pedro creyendo, que su Padre està enfermo, hace Voto de decir tantas Missas por su sa-

ſalud, y halla, que no eſtaba enfermo, es vàlido el Voto? R. Que no es vàlido; porque hay error *circa finem, vel motivum principali vovendi.* Eſtos exemplos ſe entienden, à lo menos, quando el error es invencible, y ſin èl no ſe harìa el Voto.

P. lo ſeptimo. El Voto de una coſa buena por mal fin, v. g. de dàr limoſna por vanagloria; es vàlido? R. Que ſi el mal fin entra como objeto prometido, es nulo el Voto. Y lo miſmo digo del Voto de coſa buena por conſeguir mal fin, ò en accion de gracias por el mal fin conſeguido. Pero ſi el mal fin ſolo entra como motivo para votar, ſerà vàlido el Voto; *ut ſi voveas Religionem Militarem, cum animo luxuriandi*: y la razon es, porque en tal caſo el tal animo no entra como coſa prometida, ſino que ſe une *extrinſecè* al objeto prometido. Y lo miſmo digo del Voto de coſa buena, à que ſe junta coſa mala; como ſi uno hace Voto de rezar el Roſario, ſi tiene hijo del adulterio. Eſta miſma doctrìna ſe ha de aplicar al juramento promiſſorio de coſa buena por mal fin. Aſsi el P. Fr. Juan de la Cruz en el Directorio, *dub. 2. de Voto; & dub. 3. de Juramento promiſſorio, num.* 8.

P. lo octavo. El no cumplir el Voto vàlido, què pecado es? R. Que ſi falta en materia grave, ſerà pecado mortal; y ſi la materia en que falta, es leve, ſerà pecado venial: y para conocer, ſi la materia del Voto, ò juramento promiſſorio es grave, ò leve, ſe ha de atender à los demàs preceptos; de manera, que aquella ſe dirà materia grave para el Voto (lo miſmo digo del juramento promiſſorio) que ſerìa grave *reſpectivè ad legem, vel præceptum, ſi de tali materia imponeretur*: v.g. hace uno Voto de ayunar un dia; en tal caſo pecarà mortalmente, ſi dexa de ayunar; porque no ayunar en dia de precepto de la Igleſia, es pecado mortal. Hace uno Voto de dàr quatro reales de limoſna; el no darlos, ſerà pecado mortal; porque en el ſeptimo precepto, quatro reales ſe reputan por coſa grave.

P. lo nono. El faltar al cumplimiento del Voto en materia leve *total*, què pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve. Replicaſe: En el Sacramento de la Penitencia, ſi uno miente en materia leve *total*, peca mortalmente: luego faltar à la materia *total* del Voto, aunque ſea leve, ſerà pecado mortal. R. Negando la conſequencia, y doy la diſparidad, que en el Sacramento de la penitencia, ſi ſe miente en materia leve *total*, falta la materia, y conſiguientemente no havrà Sacramento, y la forma caerà en vago; lo qual es irreverencia grave: pero en los Votos, y juramentos promiſſorios, el faltar à la ſegunda verdad, no es mentir, y *aliàs* ſe mide por la materia: y aſsi, ſi es leve, ſerà pecado venial.

P. lo decimo. Pedro hace Voto de una materia grave, con intencion de obligarſe à ella ſolamente *ſub peccato veniali*; ſerà vàlido eſte Voto? R. Que sì: pero ſobre ſi Pedro quedarà obligado *ſub veniali*, *an ſub mortali*, hay variedad entre los Au-

tores; porque unos dicen, que solo quedarà obligado *sub veniali*: fundados, en que el Voto es una ley particular, que se impone cada uno à sì mismo; y la ley, aunque sea de materia grave, puede *ex intentione Legislatoris*, obligar solo *sub veniali*. Otros, y esta es la opinion mas comun de los discipulos de Santo Thomàs, dicen, que dicho Pedro quedarìa obligado *sub mortali*; porque aunque depende el Voto, y su obligacion *in fieri* de la voluntad del votante; no depende de esta la *quantidad* de la obligacion, sino depende de la quantidad de la materia: *alioquin* pudiera uno professar en Religion aprobada, y quedar obligado solo *sub veniali* al cumplimiento de los Votos *solemnes*.

P. lo undecimo. Los herederos estàn obligados à cumplir los Votos de los testadores? R. *Sub distinctione*; ò los Votos son *reales*, ò *personales*: si son *reales*, tendràn obligacion: v.g. Juan, Padre de Antonio, hizo Voto de dàr un Caliz à una Iglesia; y dexò à Antonio su hacienda: en este caso estarà obligado al cumplimiento del Voto. Si los Votos son *personales*, no estàn los herederos obligados à cumplirlos: v. gr. Juan hizo Voto de ayunar dos años, ò de ir à una romerìa, y muere: en este caso, el hijo, que hereda la hacienda, no està obligado à ayunar, ni à ir à la romerìa; sino es que èl por su gusto recibiesse en sì esta obligacion.

P. lo duodecimo. El que hace Voto, ò juramento promissorio de no jugar; à què queda obligado? R. Que si su intencion fue obligarse à no jugar juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) quedarà obligado à no jugarlos; porque mas servicio se hace à Dios en mortificarse, y dexar estas recreaciones, que en admitirlas: pero el que hizo Voto de no jugar absolutamente, sin determinar en què juego, y no consta de la intencion del vovente, solo queda obligado à evitar los juegos inmoderados; porque *ubi agitur de obligatione contrahenda, stricta interpretatio facienda est; ut colligitur ex cap. Cum Clerici, 19. de Verb. signific. & cap. Contingit, 1. de Jurejurando in 6. & ex regula 15. Juris in 6. Odia restringi, & favores convenit ampliari: & alibi passim in Jure.*

Para conocer si la voluntad del vovente fue abstenerse de juegos moderados, se ha de mirar al motivo que tuvo para el Voto: y si el motivo fue por evitar perjuros, pendencias, ò la pérdida de sus bienes; se presume, que solo se obligò à evitar juegos inmoderados. Pero si el motivo fue, *ut se mortificaret*; *ut vacaret Deo*, *ut tempus expeditum Divinis relinqueret*; se hace juicio, que quiso comprehender en el Voto el abstenerse del juego moderado; pero este fin, como es tan perfecto, no se presume, que lo tuvo, *nisi certò constet*. Los juegos inmoderados son: el juego de mucha cantidad, ò el que trae peligro de blasfemias, juramentos, riñas, ò cosas semejantes: v.g. altercaciones, impaciencias, &c. Los juegos honestos son:

los

los que carecèn de lo dicho, y ſon en poca cantidad, y por motivo de recreacion.

P. Lo decimotercio. El que hace cièn Votos, v. gr. de ayunar un dia, quàntos pecados comete no ayunando? R. Que ſolo comete un pecado; porque la materia de los cien Votos es una, y el motivo tambien es uno.

§. III.

PReg. Por quàntas cauſas ſe quita la obligacion del Voto, ò juramento promiſſorio? R. Que por ocho; es à ſaber, *irritacion*, *diſpenſacion*, (en el juramento ſe llama *relaxacion*) *commutacion*, *condonacion*, *interpretacion*, *ceſſacion*, por *impotencia phyſica*, *è impotencia moral*. Advierteſe, que quando los juramentos ſe hacen puramente à Dios; eſto es, en honor, y culto de Dios, y los Santos; todos aquellos que pueden irritar, diſpenſar, y commutar Votos, podràn en la miſma forma irritar, relaxar, y commutar los juramentos dichos *circa eandem materiam*: la razon es, porque los juramentos promiſſorios hechos à Dios ſe reputan como Votos en quanto á lo dicho.

P. *Quid eſt irritatio*? R. *Annullatio Voti ab habente poteſtatem dominativam*. La *irritacion* puede ſer *directa*, è *indirecta*: irritar *directè*, es quitar del todo la obligacion: irritar *indirectè*, es ſuſpenderla ſolamente. La irritacion *directa* es propriamente *irritacion*; y de ella hablamos en eſte Tratado, quando decimos abſolutamente, que alguno puede irritar Votos.

P. Quièns pueden irritar Votos? R. Todos aquellos, que tienen poteſtad dominativa; como ſon el Padre en los hijos; el marido en la muger; los Prelados de las Religiones en ſus ſubditos; y el Señor en los eſclavos. Y es de notar, que para que una perſona tenga poteſtad dominativa, ſe requiere, que tenga dominio en la otra perſona, ò en la materia prometida à lo menos.

P. Què Votos puede irritar el Padre à los hijos? R. Lo primero, que puede irritar los Votos, aſsi *reales*, como *perſonales*, hechos antes de la pubertad, y no revalidados deſpues. La pubertad comienza en los hijos à los catorce años, y en las hijas à los doce. Reſpondo lo ſegundo, que puede irritar todos los Votos *reales* de los hijos, y hijas puberes, haſta que lleguen à los veinte y cinco: la razon es, porque haſta eſſa edad carecen de la adminiſtracion de los bièns; y aſsi no pueden diſponer de ellos ſin voluntad de los Padres. Exceptùaſe lo primero, el Voto de los bienes *caſtrenſes*, ò *quaſi caſtrenſes*, porque en eſtos puede el hijo diſponer. Exceptùaſe lo ſegundo, el Voto, que hacen los hijos deſpues de la pubertad de los bienes *adventicios*, en los quales no tenga el Padre, ni el uſufructo, ni el dominio.

Exceptùaſe lo tercero, el Voto, que hace el hijo de ir à Roma: *ad petendam abſolutionem excommunicationis*; *ex cap. Relatum*, 37. *de Sent.*

excom. fino ès que en virtud de la Bula, ù otro privilegio, pudieſſe ſer abſuelto ſin ir à Roma. Exceptùaſe lo quarto, los Votos, que hacen los hijos deſpues que ſalieron de la patria poteſtad, porque entonces yà no eſtàn debaxo del cuidado, y cuſtodia de los Padres.

P. Pueden los Padres irritar los Votos *perſonales* hechos por los hijos puberes? R. Que no pueden irritarlos; ſino es que ſean perjudiciales à la patria poteſtad, ò al govierno de la caſa: la razon es, porque deſpues que los hijos llegan à la pubertad, yà ſe preſume, que tienen perfecta diſcrecion para hacer Votos: luego de parte de la perſona no hay razon alguna para poderlos irritar; y ſolo la puede haver de parte de la materia, ſi le fuere perjudicial al Padre.

P. El Tutor puede irritar los Votos de los Pupilos? R. Que durante el oficio de Tutor, puede irritar todos los Votos de los Pupilos impuberes, porque ſucede en lugar de los Padres. P. El Curador puede irritar los Votos de los Menores? R. Que durante el oficio de Curador, puede irritar todos los Votos *reales*, del miſmo modo que hemos dicho, que puede el Padre: pero no puede irritar los Votos *perſonales*; ſino es que ſean perjudiciales al gobierno domeſtico.

P. La Madre puede iritar los Votos de los hijos en preſencia del Padre? R. Que es probable, que puede irritar todos los Votos de los hijos impuberes: y tambien los Votos *perſonales* de los puberes, ſiendo perjudiciales á ſu gobierno domeſtico: y puede tambien irritar los Votos *reales* de los puberes, ſiendo hechos los tales Votos de bienes, que eſtàn baxo de la adminiſtracion de la Madre: la razon es, porque en las coſas eſpirituales, y pertenecientes al alma, qual es la de irritar Votos, mas ſe ha de atender à la razon Natural, que à la Civil; *ſed ſic eſt*, que aunque la Madre no tenga patria poteſtad Civil en los hijos, no obſtante tiene poteſtad Natural ſobre ellos, y es ſuperior, y les puede mandar, y ellos deben obedecer: luego aun viviendo el Padre, y eſtando preſente, podrá irritar Votos en la forma dicha. Eſta ſentencia lleva el Maeſtro Fr. Juan Martinez de Prado, *tom.* 2. *Theolog. Moral. cap.* 31. *quæſt.* 13. §. 4. *à num.* 77. y es la mas conforme á nueſtro Padre Santo Thomàs.

P. El hijo antes de los catorce años hizo Voto de rezar el Roſario, y al preſente tiene yà veinte años: podrá el Padre irritarle ahora el Voto? R. Que ſi lo ha revalidado deſpues de los catorce años, no ſe lo podrà el Padre irritar; pero ſi no lo ha revalidado deſpues de los catorce años, ſe lo podrá irritar. P. Què es revalidar el Voto? R. Que es de nuevo obligarſe al tal Voto: y no baſta el que lo cumpla deſpues de los catorce años.

P. El Pontifice puede irritar los Votos, y juramentos de los Clerigos? R. Que no puede; ſino es que ſean de coſas pertenecientes à los Beneficios, ò bienes Eccleſiaſticos: pero podrà irritar los Votos de los Religioſos, y

Re-

Religiosas, no menos què los Prelados inmediatos; porque en estos tiene potestad dominativa.

P. Què Votos puede irritar la muger al marido? R. Que solo puede irritar aquellos Votos, que le fuessen perjudiciales: v. gr. el Voto de una larga ausencia; y el Voto de mudar el vestido secular en vestido de Ermitaño, ù de Tercero; y el Voto de una larga peregrinacion; *nisi fuerit Hierosolymitanæ in subsidium Terræ Sanctæ; ut constat cap. Ex multa, 9. de Voto.* P. Podrà la muger irritar el Voto del marido de no pedir el debito? R. Que puede irritarselo en parte, dandole facultad para que pida el debito algunas veces; porque *aliàs* el tal Voto le serìa de mucho perjuicio, y carga à la muger.

P. Què Votos puede el marido irritar a la muger? R. Que le puede irritar todos los Votos, que hizo durante el Matrimonio, ò en otro Matrimonio antecedente; *quia succedit loco primi mariti.* Pruebase de nuestro Padre Santo Thomàs, 2. 2. *q.* 88. *art.* 8. *ad* 3. his verbis: *Nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati: sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu Patris; nec uxoris, nisi sit de consensu viri.* Y es la razon, *quia viri est caput mulieris*, ut ait Paulus 1. ad Corinth. 11. P. Pueden el marido, y la muger irritarse uno à otro los Votos hechos *ante omne Matrimonium*? R. Que los Votos hechos *extra omne Matrimonium*, no los pueden irritar; y solamente se los podràn suspender durante el Matrimonio, si es que fuessen perjudiciales.

P. Dos consortes *mutuo consensu* hicieron Voto de continencia, ù de entrar en Religion; podràn irritarse essos Votos? R. Que no pueden, porque cedieron de su derecho: pero si despues del Voto dicho de continencia, se bolviessen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podrìan irritarse *validè* el tal Voto; el marido à la muger, totalmente; y la muger al marido, en quanto à lo perjudicial à ella; porque assi como por mutuo consentimiento se hizo el contraro, le podràn tambien deshacer por mutuo consentimiento; pero pecaràn mortalmente en dissolver el contrato, sino es que huviesse causa gravissima.

P. Què Votos puede irritar el Señor à sus esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos Votos, que fueren perjudiciales à su servicio; ora sean hechos siendo esclavos del tal Señor; ora fuessen hechos siendo esclavos de otro Señor, *quia succedit loco alterius*: pero si fuessen hechos siendo libres, solo los podrà suspender; y esto, con tal, que le sean perjudiciales. P. El amo puede irritar los Votos de los criados? R. Que no puede, porque no tiene potestad dominativa en ellos: pero podrà suspenderlos, si son perjudiciales à su servicio: v. gr. tiene el criado Voto de visitar una Iglesia todo un dia; podrà el amo suspenderle el Voto, para que lo cumpla en dia, que no le perjudique à su servicio.

P. Qué Votos pueden irritar los Prelados de las Religiones à sus sub-

ditos? R. Que les pueden irritar todos los Votos, exceptuando los Votos, que constituyen estado; ora sean *simples*, ora sean *solemnes*: v. g. los tres Votos, que se hacen al professar: exceptùanse tambien los Votos, que en algunas Religiones estàn anexos à los tres substanciales: v. gr. en los Minimos, *votum abstinentiæ Quadragesimalis*. Exceptùase tambien el Voto de passar à Religion mas estrecha: *in cap. Licet*, 18 *de Regularibus*.

P. Los Votos una vez irritados, reviven despues? R. Que siendo irritados con irritacion, *quæ propriè, & absolutè est talis*, que es la *directa*, no reviven, y del todo se anularon; porque llevaban la condicion tacita, *dummodo non irritentur ab habente potestatem dominativam*. P. Para irritar Votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa para lo vàlido, ni aùn para lo licito *per se loquendo*; porque los tales Votos llevan la condicion *tacita*, que està dicha. P. Los que pueden irritar Votos, si han dado licencia para hacer los tales Votos, ò despues de hechos se los aprobaron, ò ratificaron, los podràn irritar? R. Que los podràn irritar *validè*; porque se reservaron el dominio, ò potestad; pero no podràn irritarlos *licitè*, sino es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio*? R. *Annullatio obligationis Voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo*. P. En què se distingue la *dispensacion* de la *irritacion*? R. En que para irritar se requiere potestad dominativa: pero para dispensar, se requiere jurisdiccion espiritual en el foro externo. Mas, para que la *irritacion* sea vàlida, no se requiere causa; pero para que la *dispensacion* de los Votos sea valida, se requiere causa. P. En què convienen la *irritacion*, y la *dispensacion*? R. En que ambas quitan del todo la obligacion del Voto.

P. Quien puede dispensar en los Votos? R. Que los que tienen jurisdiccion en el foro espiritual externo; como es el Papa en toda la Iglesia; los Obispos en sus subditos de sus Diocesis; los Prelados Regulares esemptos en sus Religiosos, aunque sean Novicios: todos estos con ordinaria; y con delegada, aquellos en quienes estos delegaren.

P. El Papa puede dispensar en el Voto *solemne Clerical*? R. Que sì; como vemos, que lo hizo Alexandro VI. con Cesar Cardenal Diacono: y tambien fueron dispensados Don Antonio de Lisboa; el Archiduque Alberto; y algunos otros, que estando ordenados *in Sacris*, fueron dispensados para contraer Matrimonio. P. El Papa puede dispensar en el Voto *solemne Monachal*? R. Que la sentencia negativa es la mas comun entre los discipulos de Santo Thomàs: y sin duda la defiende el Santo en la 2. 2. *q.* 88. *art.* 11. donde dice: *Papa non potest facere, quod ille, qui est professus Religionem, non sit Religiosus; licet quidam Juristæ ignorantèr contrarium dicant*. Y sobre la razon eficàz, con que lo persuade, lo prueba en el argumento *sed contra*, con la Decretal de Innocencio III. quien, *cap.*

Cum

Cam ad Monaſterium, 6. de Status Monach. dice: *Abdicatio proprietatis, ſicut etiam cuſtodia caſtitatis, adeò annexa eſt regulæ Monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex poſsit indulgere.* Ni el Santo Doctor ſiente lo contrario en el 4. de las Sent. *diſt.* 38. *quæſt.* 1. *art.* 4. *quæſtiunc.* 1. *ad 3.* porque como dice Sylveſtro *verbo Votum*, 4. *quæſt.* 5. *Ibi recitavit, & non determinavit, ut patet intuenti.* Y ſi algunos Papas han diſpenſado en tales Votos, fue acomodandoſe con la opinion contraria, que juzgaron mas probable.

P. Què Votos puede diſpenſar el Obiſpo? R. Que puede diſpenſar en todos, exceptuando los cinco *reſervados* al Papa. P. Y podrà el Obiſpo diſpenſar en algunos caſos, y el Confeſſor commutar en virtud de la Cruzada, ò Jubilèo, los cinco Votos *reſervados* al Papa? R. Que podrà en todos aquellos caſos, en que los tales Votos dexàren de ſer *reſervados* al Papa. Los caſos, en que dexan de ſer *reſervados* al Papa, ſon los ſiguientes: el primero, quando dichos Votos no ſon ciertos, ſino *dudoſos*; ò porque duda el vovente, ſi los hizo, ò no, ò porque duda, ſi ſon, ò no *reſervados*: como dice el Curſo Moral Salm. *tom.* 4. *tract.* 17. *cap.* 3. *punct.* 12. *n.* 103. El ſegundo, quando no ſon *abſolutos*: y aſsi todos los Votos *condicionados*, mientras ſon tales, ſon ciertamente diſpenſables por el Obiſpo; y commutables en virtud de la Cruzada, ò Jubilèo: y en la opinion mas probable, lo ſon tambien, aun deſpues de purificada la condicion. Veaſe al Mro. Prado, *tom.* 2. *cap.* 31. *q.* 14. *§.* 9. *num.* 95.

El tercer caſo es, quando no ſon *perpetuos*; y aſsi es diſpenſable el Voto de Caſtidad, que ſolo obliga por un mes, ò por un año. El quarto, quando no ſon *perfectos*, ù de parte de la intencion, ù de parte de la libertad, ù de parte de la materia prometida: y aſsi en la opinion de que el vovente puede obligarſe *ſub veniali* en materia grave, los tales Votos no ſon *reſervados*; porque no ſon *perfectos* en la intencion, la qual en el caſo dicho no ſe proporciona con la materia. Tampoco ſon *reſervados* los Votos hechos *ex metu quantumvis levi*, porque no ſon hechos con perfecta libertad. Finalmente, no ſon *reſervados* los Votos de no caſarſe; *non ſe poluendi*; *non tangendi turpitèr mulierem*; ni aùn el Voto de Virginidad, *animo tantùm abſtinendi ſe à primo actu venereo*; porque ſon imperfectos *ex parte materiæ promiſſæ.*

El ultimo caſo es, quando los Votos no ſe hacen *ex affectu, & devotione ad rem promiſſam*; pero eſta reſtriccion ſe entiende ſolamente de los Votos de las tres peregrinaciones de Jeruſalèn, Roma, y Santiago; como ſe colige de la Extravag. *Et ſi Dominici*, 5. *de Pœnit. & remiſ. intercommunes*: y aſsi, el que hiciere Voto de ir à Roma por beſar los pies al Papa; ò à Jeruſalèn por vèr los varones virtuoſos, que habitan allì, ò en ſus cercanìas; no harìa Votos *reſervados* al Papa; porque para que los Vo-

ros de las tales peregrinaciones le sean *reservados*, se han de hacer por afecto, y devocion á los Santos Lugares. P. Un casado *cum voluntate consortis*; ò ambos, *mutuo consensu*, hacen Voto *absoluto* de guardar Castidad perpetua; serìa *reservado* este Voto? R. Que sì; porque sobre ser *absoluto*, y *perpetuo*, es tambien *perfecto*; y pueden, y deben guardarlo, no pidiendo, y no pagando el debito. Lo contrario se ha de decir si uno de ellos *sine voluntate alterius*, hiciesse dicho Voto; pues en este caso solo quedarìa impedido de pedir, mas no de pagar. P. El Voto, que abrazasse *disjunctivè* dos extremos reservados, v. gr. Castidad, ò Religion; serìa *reservado*? R. Que sì: y lo mismo se ha de decir, si abrazasse *copulativè* dos extremos, de los quales solo uno es reservado; v. g. entrar en Religion, y ayunar todos los Viernes; pero si estos dos mismos extremos los abrazasse *disjunctivè*, no serìa *reservado*; porque el vovente podrà elegir el extremo, que quisiesse; y por consiguiente el *no reservado*.

P. *Quid est commutatio*? R. *Substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali.* P. En què se distingue la *commutacion* de la *dispensacion*? R. En que la *dispensacion* quita del todo la obligacion; pero la *commutacion* muda una materia en otra. P. Quièn puede commutar Votos? R. Que generalmente hablando, pueden commutar todos aquellos que pueden dispensar: la razon es, porque quien puede remitir todo el debito, puede remitir parte de èl; *sed sic est*, que la *dispensacion* quita todo el debito, y la *commutacion* parte de èl: luego, &c.

P. El simple Confessor puede commutar Votos? R. Que con jurisdiccion ordinaria ningun Voto puede commutar; porque todos son *reservados* en orden al simple Confessor, aunque sea Parroco: y assi solo podrà commutar Votos, obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria; ò teniendo privilegio de la Bula, ò Jubileo, el que hizo Voto.

P. Què Votos se pueden commutar en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que todos aquellos, en que hemos dicho que puede dispensar el Obispo: y tambien se pueden commutar los dos *reservados* de Roma, y Santiago; porque la Cruzada solo exceptùa el de Castidad, el de Religion, y el *Ultramarino*, que es el de Jerusalèn: las palabras de la Bula son: *Et illis Vota omnia (Ultramarino, Religionis, & Castitatis exceptis) in aliquod subsidium hujus expeditionis per eundem Confessorem commutari.* P. El mismo que hizo el Voto, lo podrà commutar *auctoritate propria*? R. Que no siendo de los *reservados* al Papa, lo podrà commutar *in evidentèr meliùs, & in evidentèr æquale, quod sit probabilitèr meliùs*: pero no lo puede commutar *in evidentèr æquale tantùm*, en la opinion mas probable.

P. Quando se hace la commutacion por Bula, ò Jubilèo, ò pidiendo facultad al Superior, se podrà hacer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable, se debe guardar igual-

dad

dad moral *judicio prudentis Confessarii* : la razon es, porque minorar la materia, yá es dispensar en parte. P. Para que la commutacion sea vàlida, se requiere causa? R. Que sì; pero basta causa leve: y quando la commutacion se hace *in evidentèr melius*, esso mismo basta por causa: y quando se hace por Bula, ò Jubilèo, basta por causa el motivo, porque se concediò la Bula, ò Jubilèo: quando se hace en cosa igual, basta por causa, que el vovente pida la commutacion, y el Superior la conceda; *quia hoc ipso datur promptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam.*

P. Còmo se portarà el Confessor con el penitente, que pide le commute un Voto? R. Que ha de vèr, si es de los commutables por la Bula, ò Jubilèo, y por dònde quiere que se lo commute: y si es de los commutables por la Bula, y pide, que se lo commute por ella, se lo commutarà al modo que dirémos en este exemplo:

Pedro, v. g. tiene hecho Voto de visitar un Santuario, que està ocho leguas de camino; le ha de preguntar el Confessor, quànto havia de gastar en ida, estada, y buelta; y si dice gastarìa dos reales de à ocho en todo, le dirà, que los eche en el cepo, ò parte donde se recogen las limosnas, que se dàn en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntarà, si havia de ir à pie, ò à cavallo, y en quàntos dias; y si dice, que havia de ir à pie, y gastar tres dias en el viage de ida, y buelta, le dirà que ayune tres dias: y si dice, que havia de ser el viage à cavallo, que ayune un dia por los tres dias de viage; y por el merito que havia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su Lugar: y si alli havia de dar algunas Missas, que las embie, si puede *commodè*; y si no puede *commodè* embiarlas, que las haga decir aqui.

Adviertase, que en la commutacion de estos Votos, y otros semejantes, aunque se han de considerar los gastos del camino; pero se han de sacar las expensas que havia de hacer en casa; y sacadas èstas, se computaràn los otros gastos para la commutacion. Yi advierto, que en la commutacion se deben considerar los peligros del camino, de la detencion, y los daños que se le havian de seguir à su hacienda, si es que los huvo, *juxta judicium prudentum.*

Advierto tambien, que la commutacion, que se hace por la Bula, se puede hacer *intra, vel extra Confessionem*: pero, ò toda la commutacion, como defienden muchos; ò parte de ella, como defienden otros (cuyo dictamen puede seguirse *in praxi*) debe hacerse en dinero para la Cruzada: y assi no puede en virtud de la Bula commutarse Voto alguno en subsidio, ò socorro puramente espiritual, como oraciones, y otras obras piadosas. Vease el Mro. Prado, *tom. 2. cap. 31. q. 15. §. 5. num. 70.* aunque lo contrario tambien es probable.

P. Pedro tiene Voto de ayunar todos los Viernes; en què se puede commutar este Voto? R. Que se puede commutar, en que reze el Rosario *flexis*

xis genibus todos los Viernes. P. Pedro tiene Voto de ayunar un dia à pan, y agua; en què se podrà commutar? R. En que reze las tres partes del Rosario *flexis genibus*, tomando à mas de esso una disciplina. Y advierto, que es saludable consejo commutar qualquier Voto en frequencia de Sacramentos. P. A què se ha de atender en la commutacion de los Votos? R. Que se ha de atender, à que la materia sea tan provechosa para el vovente, y tan conducente para el fin que tuvo en el Voto, como la materia antecedente, para que assi haya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia, y consultar con hombres doctos.

P. Pedro hace Voto, ò juramento de dàr una limosna à un Hospital: se podrà commutar por la Bula? R. Distinguiendo: ò el tal Voto, ò juramento està aceptado por el Mayordomo del Hospital, ù otro, á quien le toque aceptar, ò no: si està aceptado por el tal, no se podrà commutar, ni dispensarlo el Obispo, porque seria hacer daño à tercero: pero si no està aceptado del modo dicho, se podrà commutar, no obstante el que *acceptatur à Deo*.

La quarta causa, porque se quita la obligacion del Voto, es la *condonacion*: v. g. Pedro hizo Voto, ò juramento de dàr à Francisco un cavallo, y Francisco se lo condona: en este caso, y otros semejantes, se quita la obligacion del Voto, ò juramento por *condonacion*, ò remission de aquellos, à cuyo favor se hicieron.

La quinta causa, por donde se quita la obligacion del Voto, ò juramento, es la *interpretacion*, la qual se difine assi: *Prudentialis verborum Voti, vel juramenti intelligentia*. De suerte, que la *interpretacion* no es otra cosa, que una prudente inteligencia de las palabras del Voto, ò juramento: v. g. Pedro hizo Voto de no beber vino en toda su vida; y despues se ordenò de Presbytero: en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la sumpcion. Otro exemplo: Pedro hizo juramento de ayunar todos los Viernes del año, y cae Navidad en Viernes: este Voto, ò juramento se le interpreta à Pedro, diciendole, que no le obliga à ayunar el dia de Navidad, sino es que conste, ò se presuma, que quiso obligarse à ello.

La sexta causa, porque cessa la obligacion del Voto, ò juramento, es por *cessacion* de la materia: v. g. Pedro hizo Voto de no passar por tal calle, porque en ella tenia peligro de pecar con una muger; muriò la muger, ò se fuè à otro calle: en este caso podrà Pedro passar por la primera calle, porque cessò la materia del Voto. Otro exemplo: Pedro hizo Voto de ayunar todos los Viernes del año; passado el año, no està obligado à ayunar, porque cessò la materia.

La septima causa, por donde se quita la obligacion del Voto, ò juramento, es la *impotencia physica*: v. g. Pedro hizo Voto de dàr de limosna cinquenta ducados; y despues se hace pobre, que no tiene para darlos. La octava causa por donde se quita la obli-

obligacion del Voto, ò juramento, es la *impotencia moral*: v.g. Pedro hizo Voto de oìr Miſſa todos los dias de un mes; y deſpues ſe halla convaleciente de una enfermedad, y teme, que ſi và à oìr Miſſa, le ha de reſultar detrimento grave: en eſte caſo ceſſa la obligacion por *impotencia moral.*

P. Los Votos, que no ſe cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deben cumplirſe deſpues? R. Con diſtincion: ò ſe hicieron *ad diem finiendam*; ò *ad diem non differendam*: ſi ſe hicieron *ad diem finiendam*, ceſsò la obligacion paſſado el tiempo determinado: v.g. Pedro hace Voto de ayunar la Vigilia de tal Santo, *ad honorem talis Sancti*; y no ayuna el tal dia: en eſte caſo no eſta obligado à ayunar otro dia, porque hizo el Voto *ad diem finiendam*: pero ſi el Voto es *ad diem non differendam*; no ceſſa la obligacion, aunque no ſe cumpla en el dia determinado: v.g. Pedro hace Voto de entrar en Religion el dia de San Juan; y ſu motivo principal no es el dia, ſino el ſer Religioſo: en eſte caſo, aunque paſſe el dia, no ceſſa el Voto, porque ſe hizo *ad diem non differendam.*

P. Pedro hace Voto de rezar cada dia una Ave Maria; y la dexa todo el año; còmo peca? R. Con diſtincion: ſi la intencion de Pedro fue obligarſe, à que ſi dexaba de rezar en algunos, ò muchos dias, havia de ſuplirlas deſpues; pecarìa mortalmente, en dexando tantas Ave Marias, que fueſſe materia grave; porque ſe hallaba con obligacion grave de rezarlas todas, y el Voto lo hizo *ad diem non differendam*: pero ſi ſu intencion fue aligarlas al dia, *tamquam onus diei*; ò no eſpecificò coſa acerca de eſto; no pecarà mortalmente dexandolas todo el año, porque unas Ave Marias no tienen conexion con otras: porque quando los Votos ſon *perſonales perpetuos*, y no conſta de la intencion del vovente, ſe preſume, que ſon *ad diem finiendam.*

P. Pedro hace Voto de dàr cada dia un maravedì de limoſna, y lo dexa todo el año; còmo peca? R. Con diſtincion: ſi ſu intencion fue aligarlos al dia, de manera, que no quedaſſe obligado à ſuplir, ò à reſarcir los maravedis, que dexaſſe de dàr; no pecarìa mortalmente, dexando de da-los todo el año; porque hizo el Voto *ad diem finiendam*, y ſiempre faltaba en materia leve: pero ſi no conſta de la intencion, pecarà mortalmente en llegando à materia grave, y tiene obligacion à dàr todos los maravedis, que dexò de dàr; porque quando los Votos ſon *reales*, ſe preſume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, ſino *ad diem non differendam.*

P. El Voto de no pecar mortalmente es vàlido? R. Que sì: porque es *de meliori bono*, & *poſsibili moralitèr.* P. El Voto de no pecar mortal, ni venialmente es vàlido? R. Que no; porque es de una coſa *moralitèr impoſsibili*: y ſi hizo el Voto de ambas coſas *per modum unius*, à nada queda obligado. Por la miſma razon, y del miſmo modo es invàlido el Voto

de no pecar venialmente en ninguna materia; y el de nunca hablar palabra ociosa: pero serà vàlido el Voto de no mentir, porque es cosa posible *moralitèr.*

P. El que estrupò à una doncella con palabra de casamiento, de manera, que la doncella consintiò libremente, y sin violencia, pero èl tenia antes hecho Voto de Castidad, ù de Religion; està obligado à casarse con ella? R. lo primero, que si ella sabìa el Voto, quando consintiò en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procediò con mala fé: ni èl està obligado à recompensarla el daño en otra manera, porque èl no la engañò, y ella sabìa, que èl no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto, à que no se entienda en el caso, en que el estrupante la huviesse persuadido, que con facilidad sacarìa la dispensa del Voto; porque en tal caso debe recompensar el daño, *arbitrio boni viri.*

R. lo segundo, que si el estrupante no puede recompensar el daño de otra manera, debe casarse con ella; con tal, que ella ignorasse el Voto, y no quiera admitir otra satisfaccion: la razon es, porque la obligacion de resarcir el daño, es de rigurosa Justicia, y prepondera à la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del Voto. Trullench, *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 9. *dub.* 4. Lo mismo se ha de decir *à fortiori* en caso, que desflorasse primero à la doncella con palabra de casamiento, y despues hiciesse Voto de Castidad, ò Religion; que tiene mayor obligacion à resarcir el daño, que à cumplir el Voto. Trullench, *ubi sup.*

Dixe en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera*; porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v.g. dotandola, ò proveyendola de otro Matrimonio; satisfarà à su obligacion, executando lo dicho, de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite essa satisfaccion, es probable, que no està el estrupante obligado à casarse con ella, sino que debe cumplir su Voto; y si quiere casarse con ella, necesita de dispensa del Voto. Salmant. *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 3. *punct.* 1. *num.* 23.

P. Pedro hace Voto de entrar en Religion, queda obligado à professar? R. Que si hizo Voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedarà obligado à todo; y pecarà mortalmente dexando el Habito, *nisi aliquam magni momenti difficultatem experiatur, tempore Voti ignoratam.* Pero si el Voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para elegir lo que le pareciesse; no pecarà en dexar el Habito antes de la profession. Y si el Voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecarà si se sale el año de Noviciado sin causa justa; pero no pecarà si sale con causa justa; v. gr. *Si credat, onera Religionis non posse sustinere sine multis dispensationibus.*

DEL

DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO:

A ESTE PRECEPTO PERTENECEN EL OIR MISSA, y no trabajar en dias Festivos, el Ayuno, Oracion, Horas Canonicas; y tratarèmos tambien del Sacrilegio.

TRATADO XXXIII.

DEL PRECEPTO DE OIR MISSA EN DIAS FESTIVOS.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 122. art. 4.

§. Unico.

EL precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es precepto Natural; y segun que determinaba antiguamente el santificar los Sabados, era precepto de la Ley Antigua; como consta del Livitico, *cap.* 23. ibi: *Sex diebus facietis opus: dies septimus, quia Sabbati requies est, vocabitur Sanctus. Omnes opus non facietis in eo.* Pero esto està abrogado por el Nuevo Testamento: y en memoriá de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar por precepto de la Iglesia.

P. El precepto de oìr Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados que tienen uso de razon; y no solo en los Domingos, sino tambien en las demàs Fiestas. Consta *ex cap. Omnes*, 62. & *ex cap. Missas*, 64. *de Consecratione*, *dist.* 1. P. Admite parvidad de materia? R. Que sì: v. gr. el faltar desde el principio de la Missa, hasta el primer Evangelio *exclusivè*, oyendo todo lo restante: y tambien serìa parvidad de materia el faltar à lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal, que oyesse todo lo antecedente, desde el principio de la Missa. P. Si uno faltasse al tiempo de la consagracion, y sumpcion, cumplirìa con el precepto? R. Que no cumplirìa, porque es materia grave. Y añado, que el faltar à sola la consagracion, ò à sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalissimas, y no consta ciertamente, en quàl de ellas consiste la essencia del Sacrificio. *Ita* Nuñez, y Bonacina. Adviertase, que desputs de comenzado el Canon hasta la sumpcion, se requiere menos para materia gra-

ve, que en las otras partes de la Miſſa.

P. Pedro oye Miſſa, pero ſe puſo à peligro moral de no oìrla; cómo peca? R. Que comete pecado mortal, porque el precepto, que manda *directè* que oygamos Miſſa, manda *indirectè* que no nos pongamos à peligro moral de no oìrla. P. Pedro creyò, que havia Miſſa à las once en eſte Lugar, porque aſsi eſtaba eſtablecido; y ſucede, que eſperando à eſta hora, ſe queda ſin Miſſa, por haverle dado al Sacerdote un accidente, ò por otra cauſa ſemejante; pecarà Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no eſtuvo en èl, y ſe gobernò por juicio prudente, de que havria Miſſa à dicha hora.

P. El que oyò la mitad de la Miſſa de un Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que ſiendo eſto à un miſmo tiempo, no cumple, como conſta de la propoſicion 53. condenada por Innocencio XI. Pero ſi es en diſtintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto, y que ſolo pecarà venialmente haciendolo ſin cauſa juſta. *Ità* Bonacina, *diſp.* 4. *de Sacramentis, quæſt. ult. punct.* 11. *num.* 13. apud Salmant. *tom.* 1. *tract.* 5. *cap.* 6. *punct.* 1. *num.* 7. P. El omitir parte leve de la Miſſa, es pecado? R. Que es pecado venial, *ſi voluntariè, & ſine cauſa fiat.*

P. Còmo ſe ha de oìr Miſſa? R. Que con *intencion, atencion*, y *preſencia phyſica*, ò *moral*. P. Què *intencion* ſe requiere para cumplir con eſte precepto? R. Que ſe requiere *intencion actual*, ò *virtual* de oìr Miſſa, *ut rationali, & humano modo operetur*: pero no ſe requiere intencion *quaſi reflexa* de ſatisfacer al precepto, porque la Igleſia ſolo manda el que oygamos Miſſa con voluntariedad, y libertad; y no manda la intencion *quaſi reflexa* de cumplir con el precepto, como ſe ha dicho en el Tratado de la Ley, y Precepto, §. 2. pag. 248. P. Pedro con mal fin, v. g. *videndi fœminam ad finem turpem*, và à oìr Miſſa, y la oye con *intencion, atencion*, y *preſencia*; cumple con el precepto? R. Que sì; *quia implet ſubſtantiam actus hujus præcepti*, aunque *aliàs* peca contra Caſtidad.

P. Què *atencion* ſe requiere para oìr Miſſa? R. Que ſe requiere *atencion externa*, è *interna*. La *interna* conſiſte, en que atienda interiormente à lo que hace, y dice el Sacerdote; y que no eſtè interiormente divertido por ſu guſto en coſas que no pertenecen à la Miſſa. La atencion *externa* conſiſte, en que no eſtè diſtraìdo en coſas externas, que no conducen à la Miſſa; v. g. parlando, pintando, ò jugando: y ſi ha eſtado de uno de eſtos modos diſtraìdo en parte notable, peca mortalmente no oyendo otra Miſſa; y ſi la tal diſtraccion fue en parte leve, pecò venialmente. Serà parte leve, ò grave, *juxta dicta antecedentèr.*

Dices. La Igleſia no manda los actos interiores: luego no manda la *atencion interna* en la Miſſa. R. Que no manda los actos interiores *ſecundùm*

ſe,

ſe, & nudè ſumptos; pero los manda muchas veces *indirectè, & ut ſunt rationes actuum exteriorum.* Y aſsi el precepto de la Confeſsion annual manda *indirectè* el examen, y el dolor. P. El que en la Miſſa reza, v. g. el Roſario, que le dieron de penitencia, ò que tiene obligacion por voto; puede ſin pecar, oìr Miſſa, y ſatiſfacer à la Penitencia, ò Voto? R. Que sì, porque la una *atencion* no quita à la otra, antes bien ſon muy hermanas. P. El que confieſſa ſus pecados al tiempo de la Miſſa, oye Miſſa? R. Que no; porque eſſa accion externa impide la *atencion* à la Miſſa, *ut experientia conſtat.*

P. Què *preſencia* ſe requiere para oìr Miſſa? R. Que *preſencia phyſica*, ò *moral.* La *preſencia phyſica* conſiſte en que eſtè perſonalmente dentro de la Igleſia viendo al Sacerdote. La *preſencia moral* ſe halla: v.g. quando el Ama, que cria al niño, eſtà à la puerta de la Igleſia por no inquietar la gente con los lloros del niño; y deſde alli, por lo que hacen los demàs que eſtàn dentro de la Igleſia, percibe en lo que và el Sacerdote. Lo miſmo digo del Arriero, que, porque no le hurten los machos, ſe eſtà en la puerta de la Igleſia. Y lo miſmo ſucede, en los que no pueden entrar dentro de la Igleſia por el mucho concurſo. En eſtos caſos, y otros ſemejantes, ſe oye Miſſa con *preſencia moral*; y ſe une *moralitèr* con los que aſsiſten con *preſencia phyſica*, ſi percibe por ellos en lo que và el Sacerdote.

Tampoco ſe requiere preciſamente para ſatisfacer eſte precepto, vèr al Sacerdote, ù oìr lo que dice; *aliàs* los ciegos, y ſordos no cumplirìan con eſte precepto. P. El que ſe ocupa en traer vino, incienſo, ò el libro, ù otras coſas neceſſarias para el Sacrificio, oye Miſſa? R. Que oye Miſſa, *dummodò ab Eccleſia non recedat, niſi ad breve tempus*; porque *moralmente* aſsiſte al Sacrificio. P. Hay obligacion de oìr Miſſa en la Parroquia, para cumplir con el precepto? R. Que no, porque no hay tal precepto; *imò* ni el Obiſpo puede obligar à ello con cenſuras, multas, ù otras penas. Con todo eſſo es muy decente oìr Miſſa los dias de Fieſta en la Parroquia; y es muy conforme à razon.

P. Quàles ſon las cauſas, que eſcuſan oìr Miſſa en los dias de Fieſta? R. *Neceſsitas proximi; Superioris auctoritas; impotencia phyſica*, ò *moral. Neceſsitas proximi*: v.gr. un enfermo tiene neceſsidad de aſsiſtencia, *vel ut remedia congruo tempore adhibeantur, vel ne gravem laborem, & animi anxietatem ſolus relictus patiatur*; y no hay otro, que le aſsiſta, ni con quien alternar; y no puede à un tiempo aſsiſtirle, y oìr Miſſa: en eſte caſo eſtà eſcuſado de oìr Miſſa.

Superioris auctoritas: v. gr. ſi el Papa diſpensàra con alguno, que no oyeſſe Miſſa, eſtaria eſcuſado de oìrla. Tambien ſi el amo, con cauſa juſta, mandaſſe al criado, que no oyeſſe Miſſa, por razon de ocupaciones graves, y urgentes; en tal caſo eſtaria el criado eſcuſado de oìr Miſſa, y el

amo

amo no pecaria: pero si el amo sin causa justa impidiesse al criado el que oyesse Missa; en tal caso estarà el criado escusado de oirla, si hace juicio, que de oìrla se le ha de seguir grave daño, como grandes enojos, ò ruìdos en casa; pero si solo se ha de seguir leve riña de oìr Missa, debe oìrla; y si frequentemente le impide el amo oìr Missa sin causa justa, debe, *nacta opportunitate*, buscar otro amo, y dexar al de antes.

Impotencia physica: v.gr. los encarcelados; los que navegan en la Mar sin salir à Puerto; y los enfermos, que no pueden oìr Missa, estàn escusados de oìrla.

Impotencia moral havrà, quando uno no puede oìr Missa sin detrimento notable de vida, honra, ò hacienda. Detrimento notable de vida, v.gr. si uno teme prudentemente, que si và à oìr Missa le han de matar. Detrimento de honra havrà, v.g. una muger por fragilidad ha caìdo en un pecado de sensualidad, y se halla preñada; y si oye Missa, teme prudentemente, que lo han de conocer, y ha de perder su credito; està escusada de oìr Missa. Detrimento notable de hacienda havrà; v.gr. un Labrador tiene en tiempo de Verano sus frutos en la hera, y no tiene à quien dexar que cuide de ellos; y si oye Missa, teme prudentemente, que se los han de hurtar: en este caso està escusado de oìr Missa. Y la razon es, porque todo lo dicho es de Derecho Natural, y el precepto de oìr Missa es de Derecho Eclesiastico; y en ocurrencia de dos preceptos, no pudiendo cumplirse ambos, se ha de estàr al mas fuerte, y el menor se suspende: y es assi, que el precepto Natural es mas fuerte, que el Eclesiastico.

P. La costumbre escusa de oìr Missa? R. Que la costumbre razonable *legitimo tempore præscripta, & à Pastoribus Ecclesiæ tolerata*, escusa de oìr Missa; *quia sicut potest legem introducere, ita potest legem abrogare, aut temperare*. Y por esta razon estàn escusadas las mugeres, que por algunos dias *post partum* no entran en la Iglesia, aunque hayan convalecido perfectamente: *cap. unico, de Purificatione post partum*. P. El que no oye Missa en Domingo, en que *aliàs* cae un Santo, que trae Fiesta de precepto; comete dos pecados mortales? R. Que solo comete un pecado; porque aunque hay dos preceptos, son *ex motivo ejusdem virtutis*, y sobre una misma materia.

P. Los Peregrinos, y vagos, si passan por Lugar, donde es dia de Fiesta local por Voto del Lugar, estàn obligados à oìr Missa? R. Que esso se puede vèr en el Tratado de la Ley, §. 2. pag. 247. P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se ha de actuar lo primero, si el penitente ha dexado de oìr Missa; ò si se ha puesto à peligro de no oìrla; y què causas ha tenido. Lo segundo, si ha estado en la Missa distraìdo; y si la distraccion fue involuntaria, yà cumpliò con el precepto; con tal, que al principio de la Missa tuviesse intencion de oìrla con atencion. Pero si la dis-

distraccion fue voluntaria, verà en què parte de la Missa; y si fue parte notable, ò no. Lo tercero se actuarà, si ha sido causa de que otros no oyessen Missa, por estàr parlando con ellos, ù de otra suerte.

TRATADO XXXIV.

DEL PRECEPTO DE NO TRABAJAR en dia de Fiesta.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 122. art. 4. ad 3. & 4.

§. Unico.

HAY tres generos de obras corporales: unas *comunes*: otras *serviles*, ò *mecanicas*; y otras *liberales*. Las *comunes* son, como caminar, buscar el alimento, ir por èl, &c. *Liberales*: v. gr. tañèr instrumentos musicos, escribir, estudiar, dictar, &c. *Serviles*, ò *mecanicas*; v. gr. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras, solo se nos prohiben en este precepto las *serviles*, ò *mecanicas*. P. Este precepto admite parvidad de materia? R. Que sì; v. gr. el trabajar hasta dos horas, y no mas, serà parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Un amo manda à seis criados suyos, que trabajen en dia de Fiesta cada uno dos horas, y no mas, cómo peca? R. Que aunque lo mande sin causa, no serà pecado mortal, *seclusso scandalo, & contemptu*: la razon es, porque aquellos trabajos no tienen union moral entre sì: al modo que, si yo fuesse causa de que seis personas faltassen en parte leve de la Missa en dia festivo, no pecarìa yo mortalmente.

Replicase. Si mandasse el amo à seis criados, que cada uno hurtasse materia leve, de manera, que todo junto fuesse materia grave, pecaria el amo mortalmente: luego lo mismo en nuestro caso. R. Negando la consequencia; porque en el caso de los hurtos hay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño; y assi pecarà mortalmente: y los tales hurtillos tienen union moral *quoad affectum*.

Acerca de los actos Judiciales, yà se sabe, que estàn prohibidos en estos dias. Acerca de las Ferias, y Mercados, que en tales dias se hacen, no se pecarà haviendo costumbre yà legitima: pero si no la huviere, tampoco son licitos en dia de Fiesta. En estas obras *Forenses*, y *Judiciales*, no se toma

la

la parvidad de materia, por la quantidad del tiempo, ſino por la qualidad de la coſa.

P. Què cauſas eſcuſan de la violacion de eſte precepto? R. *Neceſsitas propria, vel aliena; utilitas Eccleſiæ; Superioris auctoritas; & conſuetudo legitima. Neceſsitas propria, vel aliena*, denota, que quando de no trabajar en dia de Fieſta ſe ha de ſeguir detrimento notable en vida, honra, ò hacienda al proximo, ò à sì miſmo, en tal caſo ſe podrà trabajar: v. g. quando no puede uno alimentar ſu familia, ſin trabajar en dia feſtivo; y quando de no trabajar en dia feſtivo, *notabilitèr læderetur eorum ſtatus*; y quando de no acudir con algun reparo, ſe cae la caſa, ò ſe pierden los frutos. *Utilitas Eccleſiæ*: v. gr. tañer las campanas; preparar todo lo neceſſario para la Feſtividad; llevar las Imagenes; mundificar los Templos; y otras coſas à eſte modo. *Superioris auctoritas*: v. gr. quando diſpenſa el Superior, que ſe trabaje en dia de Fieſta: y puede diſpenſar, no ſolo el Papa, ſino tambien el Obiſpo, y aun el Parroco con ſus Feligreſes, *quando cauſa urget, & non poteſt adiri Epiſcopus.* Tambien puede trabajar el criado, quando ſe lo manda el amo con juſta cauſa: pero ſi puede, debe oir Miſſa: y lo miſmo digo de todos los demas, que trabajan en dia de Fieſta; pero ſi el amo ſin cauſa juſta manda trabajar al criado, debe eſte portarſe como queda dicho en el Tratado antecedente, pag. 318.

Tambien eſcuſa la coſtumbre razonable *legitimo tempore præſcripta, & à Paſtoribus Eccleſiæ tolerata*: y por eſta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fieſta; y el tender la parva; y el peſcar con caña en los rios *recreationis gratia.* El pintar en dia de Fieſta, no es licito *per ſe loquendo*; pero el cazar es licito, como no haya coſtumbre en contrario. Tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dia de Fieſta, con tal, que el viage no ſe comience en dia feſtivo.

TRATADO XXXV.

DEL AYUNO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæſt. 147.

§. Unico.

NO hablamos aqui del Ayuno *eſpiritual*, que conſiſte en abſtenerſe de vicios. Tampoco hablamos del Ayuno *natural*, que es *totalis abſtinentia ab omni cibo, potu, & medicina.* Tampoco hablamos del Ayuno *moral*, ò de virtud, que conſiſ-

ſiſte en no comer, ni beber mas de lo que dicta la prudencia, atendidas las circunſtancias de la complexion, trabajo, &c. de la perſona. Hablamos, pues, ſolamente del Ayuno *Eccleſiaſtico*, y que manda la Igleſia en ſu quarto precepto; el qual ſe explica comunmente por eſtas palabras: *Abſtinentia à carnibus, & unica comeſtio.* La palabra *abſtinentia à carnibus*, ſignifica, que en dias de Ayuno no ſe puede comer carne alguna; y que en los Ayunos de Quareſma no ſe puede uſar de huevos, leche, manteca, ni queſo, *quæ ſementinam carnis trahunt originem.* Aquella palabra, *unica comeſtio*, denota, que en los Ayunos de la Igleſia no ſe puede hacer mas de una comida, ò que no ſe coma mas de una vez.

P. Quàntos preceptos incluye el Ayuno *Eccleſiaſtico*? R. Que en el preſente tiempo incluye cinco: el primero, abſtinencia de toda carne; y en los Ayunos de Quareſma, de huevos, y lacticinios. El ſegundo, no comer mas de una vez. El tercero, no comer antes de la hora acoſtumbrada. El quarto, que los diſpenſados en carne, no mezclen la comida de peſcados. El quinto, que los aſsi diſpenſados no coman mas de una vez. Eſtos dos ultimos los impuſo nuevamente nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. aſsi en ſu Breve, que empieza: *Non ambigimus*, expedido en 30. de Mayo de 1741. como tambien en otro Breve, que empieza: *In Suprema*, expedido el dia 22. de Agoſto del miſmo año; los quales confirmò, y declarò en otros tres Breves, eſpecialmente en el dirigido al Arzobiſpo de Santiago, que empieza: *Si fraternitas tua*, expedido el dia 8. de Julio de 1744. de los quales hablarèmos deſpues.

P. Los dos primeros preceptos, que ſegun diximos, ſe incluyen en el Ayuno Eccleſiaſtico, ſon afirmativos, ò negativos? R. Que muchos Autores, à quienes cita, y ſigue el Curſo Moral Salmant. *tom.* 5. *tract.* 23. *cap.* 2. *punct.* 1. *num.* 7. dicen, que ſon afirmativos, y ſolo *ex conſequenti* negativos: pero lo contrario nos parece mas conforme à razon; porque los preceptos abſolutamente afirmativos ſe quebrantan por *omiſsion*; y los abſolutamente negativos por *comiſsion*; *ſed ſic eſt*, que aſsi el precepto de no comer carne, como el de la unica comida, ſe quebrantan por *comiſsion*; el primero, comiendo carne; el ſegundo, comiendo ſegunda vez: luego ſon *negativos.* Aſsi, pues, como el precepto de la unica celebracion al dia en los Sacerdotes, y el de la unica Comunion en los demàs, aunque parezcan afirmativos, ſon en la realidad negativos; porque permitiendoſe por el primero à los Sacerdotes celebrar una vez al dia, y por el ſegundo comulgar una vez à los demàs, directamente ſe les prohibe celebrar, ò comulgar mas de una vez; aſsi el precepto de la *unica comida*, no manda, que ſe coma una vez, ſino lo permite; y directamente prohibe las demàs comidas.

De lo dicho ſe infiere, que aſsi

como el comer muchas veces carne en dia de Ayuno, ſon muchos pecados mortales, ſegun el comun ſentir; aſsi el comer tres veces v. g. peſcado en dia de ayuno, ſeràn dos pecados mortales; porque ſiendo precepto negativo, *obligat ſempèr, & pro ſempèr.* Y al modo, que el vaſo, que aun quebrantado una vez, quedaſſe util para algun miniſterio, ſeria ilicito quebrantarle mas; aſsi quebrantado una vez por la ſegunda comida el precepto de *no comer mas de una vez*, ſeria pecado, y violacion del miſmo precepto la tercera comida; porque ſupueſta la ſegunda comida, es muy útil para el fin del ayuno, que es mortificar el cuerpo, abſtenerſe de la tercera. Ademàs, que en los preceptos, quando no ſe puede cumplir con todo, hay obligacion de cumplir lo que ſe puede; como ſe colige de la propoſicion 54. condenada por Innocencio XI.

P. De eſtos preceptos: *No comer carne*; y *No comer mas de una vez*; quàl es el mas principal en orden al Ayuno Eccleſiaſtico? R. Que el ſegundo; y aſsi en la Ley Antigua havia verdaderos Ayunos ſin el primer precepto; ademàs, que ſi el primero fuera el mas principal, todos los Viernes ſeràn dias de Ayuno. P. El no comer huevos, y lacticinios en los Ayunos de Quareſma, obliga *ſub mortali*? R. Que sì, *ſecluſo privilegio*; como ſe colige de la propoſicion 32. condenada por Alexandro VII. que decia aſsi: *Non eſt evidens, quod conſuetudo non comedendi ova, & lacticinia, in Quadrageſima, obliget.* P. La abſtinencia de huevos, y lacticinios obliga *ſub gravi* en los Domingos de Quareſma? R. Que sì, *ſecluſo privilegio, vel conſuetudine*; como conſta del *cap. Denique, 6. diſt.* 4. donde ſe dice: *Par eſt, ut quibus diebus à carne animalium abſtinemus, ab omnibus quoque, quæ ſementinam carnis trahunt originem, jejunemus à lacte, videlicèt, caſeo, & ovis.* P. Los Regulares, y Sacerdotes Seculares podràn en virtud de la Bula comun de la Cruzada, comer lacticinios en los Domingos de Quareſma? R. Que es muy probable, que sì; porque à los tales ſolo ſe les prohibe en virtud de dicha Bula el uſo de lacticinios en los dias de Ayuno de Quareſma, y no lo ſon los Domingos. P. En los ayunos del año fuera de Quareſma, ſe pueden comer huevos, y lacticinios ſin Bula? R. Que no haviendo coſtumbre en contra, como no la hay en Eſpaña, ſe pueden comer.

P. En los Ayunos de Quareſma, y en los de fuera de ella, hay obligacion de comer en alguna hora determinada? R. Que sì; como ſe colige del *cap. Solent*, 50. *de Conſecrat. diſt.* 1. y aun nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. hablando de los diſpenſados en comer carne, dice, en el Breve dirigido al Arzobiſpo de Santiago, en la reſpueſta à la tercera pregunta, que deben guardar la hora determinada: *horam jejunantibus præſcriptam: : : dicimus obſervandam iis eſſe.* P. Quàl es la hora determinada? R. Que no ha ſido una miſma en todos tiempos; porque en los primeros doce ſi-

glos

glos de la Igleſia no era licito en los Ayunos de Quareſma comer haſta las ſeis de la tarde, en que ſe terminaban las Viſperas; y en los Ayunos de fuera de Quareſma, no ſe comìa haſta las tres de la tarde, en que ſe concluìa la Nona, como ſe colige de San Bernardo, *Serm. 3. Quadrag.* Deſpues en el ſiglo 13. en cuyo medio floreciò el Angelico Doctor Santo Thomàs, yà ſe permitìa comer, aùn en los Ayunos de Quareſma, dadas las tres de la tarde. Pero ahora por coſtumbre introducida, y tolerada, yà ſe puede comer en todos los Ayunos à las doce del dia: *non ſecundùm ſubtilem examinationem, ſed ſecundùm groſſam æſtimationem*; como dice Santo Thomàs, 2. 2. *quæſt.* 147. *art.* 7. *ad* 2. y aſsi ahora ſe puede comer cerca de las doce. P. Serà pecado grave anticipar notablemente, v. g. mas de una hora, el tiempo dicho ſin cauſa? R. Con Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 15. *quæſt.* 3. *art.* 4. *quæſtiunc.* 3. donde dice: *Ille jejunium ſolvit; qui Eccleſiæ determinationem non ſervat: unde cum Eccleſia inſtituerit certum tempus comedendi jejunantibus, qui nimis notabilitèr anticipat, jejunium ſolvit.* Y no hablàra de eſta forma Santo Thomàs, ſi ſintiera, que era ſolo pecado venial la dicha anticipacion. Eſto miſmo ſienten muchos, y graves Autores; aunque lo contrario es tambien probable.

P. Los que diſpenſan con cauſa legitima en comer carne en los Ayunos dentro, y fuera de Quareſma, y los aſsi diſpenſados, què condiciones deben obſervar? R. Que ni los diſpenſantes pueden diſpenſar en tales dias en comer carne; ni los diſpenſados puedan comerla, ſin obſervar lo primero *una ſola comida*; y lo ſegundo, *no mezclar carne, y peſcado*: pero sì podràn mezclar con la carne huevos, y lacticinios. Todo conſta de los Breves de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. y eſpecialmente del Breve dirigido al Señor Arzobiſpo de Santiago, entonces Inquiſidor General: en el qual à la primera pregunta de ſi la *unica comida*, y la *no mezcla*, obligaban *ſub præcepto gravi*: Reſpondiò ſu Sant. en eſta forma: *Concedentes facultatem veſcendi carnibus tempore vetito ſub gravi teneri, eaſdem facultates non alitèr dare, quàm geminis hiſce adjectis conditionibus, videlicèt, unicæ in diem comeſtionis, & non permiſcendarum epularum: eos vero, qui hujuſmodi facultatibus utuntur, ſub gravi ad binas ipſas conditiones implendas obligari.*

P. Eſte precepto de obſervar las dichas dos condiciones, comprehende à los diſpenſados en carne en comun, v. g. quando ſe diſpenſa una Provincia, ò un Pueblo; ò comprehende tambien à qualquiera diſpenſado en particular? R. Que comprehende à todos; como conſta del mencionado Breve: *In Suprema.* P. La obſervancia de no mezclar carne, y peſcado obliga tambien en los Domingos de Quareſma? R. Que sì: como conſta de la reſpueſta, que diò nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. à la quinta pregunta del Arzobiſpo de San-

tiago; y de la reſpueſta à la ſeptima pregunta conſta, que el tal diſpenſado en carne, eſtà obligado en los ayunos de fuera de Quareſma, aſsi à la *unica comida*, como à la *no mezcla*. Tambien conſta de la reſpueſta de ſu Santidad à la quarta pregunta del miſmo Arzobiſpo, que los diſpenſados en carne, pueden mezclar huevos, y lacticinios; porque los manjares prohibidos para los diſpenſados en carne, ſon ſolamente los peſcados. Alli miſmo añade ſu Santidad: *Piſcibus tamen edendis non interdicuntur ii, quibus datur tantùm facultas adhibendi ova, & lacticinia.*

P. Los que eſtàn diſpenſados en carne en virtud de la Cruzada *de conſilio utriuſque Medici*, eſtàn obligados, aſsi a la *unica comida*, como à *no mezclar* los manjares prohibidos? R. Que sì: lo primero, porque ſu Santidad en la reſpueſta à la ſexta pregunta del Arzobiſpo de Santiago, dice, que los que gozan de los privilegios de la Bula, obſerven con rigor el tenor de ellos, y la Bula de la Cruzada jamàs ha concedido à dichos diſpenſados facultad para hacer *muchas comidas*, ni para *mezclar carne*, y *peſcado*. Lo ſegundo, porque aſsi lo declarò el Señor Inquiſidor General el año de 1747. P. El precepto de *no mezclar carne*, y *peſcado*, ſe entiende *reſpectu totius diei*, ò *reſpectu unius comeſtionis*? R. Que ſe entiende *reſpectu unius comeſtionis* preciſamente: y aſsi los diſpenſados en carne, no pueden almorzar carne, y peſcado; comer carne, y peſcado; merendar, y cenar del miſmo modo; pero en los Domingos de Quareſma, y en otros dias de pura abſtinencia, podràn almorzar carne, comer peſcado, merendar, y cenar del miſmo modo: la razon de eſto es, lo primero, por la voz *permiſcere*: lo ſegundo, porque aſsi conſta de eſtas fraſes, que uſa ſu Santidad en dichos Breves: *Utrumque ſimùl, adhiberi::: Ne piſcibus ſimùl, & carnibus parari ſibi menſam patiantur*: lo tercero, porque aſsi lo tiene declarado el Señor Inquiſidor General en el año de 1747.

P. Los tales diſpenſados en carne, pero obligados al precepto *non permiſcendis epulas*, pecaràn *toties quoties* ſi hicieren dicha mezcla? R. Que sì, porque el tal precepto es negativo. P. El que no quiera uſar del privilegio de comer carne, por qualquier motivo que ſea, podrà comer peſcado? R. Que sì; porque ſolo ſe le prohibe el mezclar uno, y otro; y à lo mas podrà pecar contra Templanza. De lo qual ſe infiere, que los diſpenſados en carne podràn comer algunos dias peſcado ſolo, no temiendo detrimento en la ſalud. Lo miſmo decimos del diſpenſado en carne, que por demaſiada inapetencia no puede comer la ſufficiente para ſu manutencion; el qual podrà comer algo de peſcado, no temiendo detrimento en la ſalud. Y finalmente decimos, que los tales diſpenſados podràn tomar *ſimùl* con la carne alguna cantidad *leve*, como media onza de peſcado.

P. Los diſpenſados no ſolo en comer carne, ſino tambien en el precep-

to de la unica comida: v. g. un enfermo, un convaleciente, un Militar, ò uno, que no haviendo cumplido los veinte y un años, eſtà legitimamente diſpenſado en comer carne; eſtos tales, y otros ſemejantes podràn *mezclar* carne, y peſcado en los dias, en que ſe prohibe dicha mezcla? R. Que sì, porque el precepto de no hacer dicha mezcla, ſolo habla con aquellos, que eſtando obligados al precepto de la *unica comida* en los dias, en que èſta obliga, eſtàn *ſimùl* diſpenſados en carne, por ſerles nociva la comida de peſcado, como conſta de los Breves Apoſtolicos, y de la Declaracion hecha por el Señor Inquiſidor General año de 1747. P. Los diſpenſados *in utroque præcepto*, como queda dicho, podràn comer carne, y cenar carne en los dias de ayuno? R. Que sì; porque ni los obliga el precepto de *abſtenerſe de carne*, ni el precepto de la *unica comida*.

P. En los dias de ſola abſtinencia, como los Viernes, y en algunas partes los Sabados, obliga à los diſpenſados en carne el precepto de *no mezclar* carne, y peſcado? R. Que atendido el tenor de los Breves Apoſtolicos, de que hemos hecho mencion haſta aqui, no eſtaban los dichos obligados al dicho precepto de la no *mezcla*: pero atendida la reſpueſta, que nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. diò à la Conſulta hecha por el Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo de Zaragoza, parece, que el precepto de *no mezclar* carne, y peſcado, ha de obligar à los diſpenſados en carne, aun en los Viernes, y Sabados, donde ſueren dias de pura abſtinencia. La reſpueſta à la dicha Conſulta dice aſsi:

Ex audientia SSmi. die 5. Januarii anni 1755. SSmus. firma remanente diſpoſitione Conſtitutionum Apoſtolicarum, & Declarationum ſuper ipſis à Sanctitate ſua editarum, quæ in præcibus enunciantur; quamvis illæ reſpiciant tempus Quadrageſimæ, alioſque anni dies, quibus jejunium de præcepto ſervandum eſt; nihilominùs ex alia ratione declarat, eos etiam, quibus ex juſta cauſa permittitur eſus carnium diebus Veneris, & Sabbatis, aliiſque per annum diebus, in quibus præceptum eſt abſtinendi ab eiſdem carnibus abſque obligatione jejunii, nequaquàm poſſe unà cum carnibus piſces quoque comedere; niſi fortè valetudinis cauſa hoc ipſis à Medico conceſſum fuerit. Joannes Carolus Boſchi, Secretarius. Loco ✠ Sigilli. Eſte Decreto, como Declaracion, que parece de una Ley ſolemnemente promulgada, y univerſalmente recibida, ha de obligar à ſu obſervancia; porque publicada, y aceptada una Ley, ſe interpreta promulgada, y aceptada ſu Declaracion; y aſsi, en llegando à la noticia de los ſubditos, deben eſtàr à ella. Eſto ſe puede confirmar con el Breve: *Si fraternitas*, dirigido al Arzobiſpo de Santiago, en reſpueſta à las ſiete preguntas; pues ſe tiene por Ley univerſal, no obſtante el ſer una Declaracion de otros Breves anteriores; y ampliar el precepto *non permiſcendi*

epu-

epulas à los Domingos de Quareſma, no comprehendidos en los Breves anteriores; y no es *ex eadem ratione jejunii*, por la que expidiò ſu Santidad los Breves anteriores: y dado, que dicho Decreto no tenga fuerza de Ley univerſal, à lo menos dà mucha probabilidad à la ſentencia, que niega ſer licita dicha mezcla.

Ademàs, que eſte Reſcripto por eſtas voces: *alia ratione declarat*, no ſignifica algun motivo peculiar, ò propio del Arzobiſpado de Zaragoza, que ſu Iluſtriſsimo Prelado expuſieſſe à ſu Santidad, como ſuficiente para la nueva declaracion, ò extenſion de las Conſtituciones antecedentes à los Viernes, y dias de ſola abſtinencia; porque en la Sùplica ſolo ſe hizo mencion de la variedad de opiniones, que havía entre los doctos ſobre comprehenderſe, ò no, dichos dias en aquellas Conſtituciones: *Ad ſubmovendas radicitus diſcordantes in hac materia opiniones*. Por otra parte los Reſcriptos Pontificios ſolo piden, para obligar à los Fieles, la miſma, ò menor promulgacion, que qualquiera Ley Pontificia; como ſe puede vèr en los Autores, que cita, y ſigue el Mro. Fr. Juan Martinez de Prado, *tom. 1. cap. 3. quæſt. 5. §. 10.* Por todo lo qual parece baſtantemente fundado, que dicho Reſcripto, ſupueſta ſu noticia, obliga à todos, y en todas partes à ſu obſervancia.

P. Quàles ſon los privilegios de los Militares, y Soldados del Rey de Eſpaña en orden al Ayuno? R. Que en virtud de un Breve de Innocencio XI. expedido en 22. de Mayo de 1646. que empieza: *Ut ſecuritati*; y en virtud de otro Breve de Clemente XII. expedido en 14. de Marzo de 1736. que empieza tambien: *Ut ſecuritati*, pueden dichos Soldados comer carne, huevos, y lacticinios en todos los dias de Ayuno, y abſtinencia, excepto los Viernes, y Sabados de Quareſma, y toda la Semana Santa: *Non tamen* (dice Clemente XII. en ſu citado Breve) *Feriis ſextis, & Sabbatis Quadrageſimæ prædictæ ac tota majori Hebdomada, quoad carnes.* En cuyas palabras ſe vè claro, que los Viernes, y Sabados de Quareſma, y toda la Semana Santa, no pueden comer carne en fuerza de dichos privilegios; pero sì pueden comer huevos, y lacticinios, aun en eſſos dias; y tambien carne en los demàs Viernes, y Sabados del año.

P. Los dichos Soldados eſtàn diſpenſados en los dias de Ayuno de Quareſma, y fuera de ella del precepto de la *unica comida*? R. Que sì, y eſto es comun entre los Autores, nazca eſſa diſpenſacion del trabajo incompatible con el Ayuno, ò nazca de los mencionados privilegios, ò de el de la Bula de la Cruzada, ù de todo junto; y aſsi aun en los Viernes, y Sabados de Quareſma, y toda la Semana Santa, en que no pueden comer carne, no eſtàn obligados à ayunar, ò à hacer una ſola comida. P. El dicho privilegio ſe entiende ſolamente quando eſtàn los Soldados en campaña, ò tambien quando eſtàn aquartelados? R. Que ſe entiende univerſalmen-

mente, con tal, que se hallen sirviendo al Rey de España; porque siempre estàn expuestos, y dispuestos para salir à campaña. Tambien favorece dicho privilegio à los Soldados de otras Naciones, como Flamencos, Suizos, &c. si se hallan sirviendo al Rey de España: y todo esto es verdad, aunque dichos Soldados se hallen en tierras, que abunden de pescados: *Ubicumque eos declinare contigerit*, dice el Breve de Clemente XII.

P. Podràn dichos Soldados comer carne el Domingo de Ramos? R. Que no; por quanto al uso de la carne exceptùan dichos Breves toda la Semana Santa: *Non tamen : : : tota majori Hebdomada*; y en toda la Semana Santa se comprehende el Domingo de Ramos. P. El dicho privilegio de los Soldados comprehende tambien à los que sirven en los Exercitos? R. Que sì; pero los criados, à quienes se dà la racion en dinero, no gozan de dichos privilegios, sino solamente los que comen de su mesa. Assi lo declarò el Ilustrissimo Señor Don Francisco Santos Bullòn, Vicario General de los Exercitos de España, entonces Obispo de Barcelona, y al presente de Siguenza. Y assi los Capellanes, Cirujanos, Provehedores, Vivanderos, y las Tropas auxiliares gozan de este privilegio. P. Si los criados salen de dicho servicio, gozaràn de dicho privilegio? R. Que no; como tampoco los Soldados desertores. P. Gozan de dicho privilegio la muger, hijos, y demàs familia de dicha muger? R. Que sì; aunque el marido se halle en campaña, y no lo sigan muger, è hijos. Tambien gozan de dicho privilegio las viudas de los Soldados, si permanecen en su viudèz. P. Comprehende à los Soldados, y à los demàs que gozan de los privilegios dichos, el precepto de *no mezclar carne, y pescado*? R. Que no; como consta de lo dicho arriba en orden à los enfermos, convalecientes, &c. pag. 325.

P. lo primero. El que por olvido natural come carne en dia de Ayuno, està obligado à guardar la forma del Ayuno? R. Que sì; porque la obligacion comienza, luego que se tiene noticia de ella: y aunque el que comiò carne en cantidad grave, no pueda ayunar *materialitèr*, pero puede ayunar *formalitèr*. P. Lo segundo. Es licito tomar alguna cosa entre dia, fuera de la comida de medio dia? R. Que en primer lugar no viola el Ayuno la bebida, aunque sea de vino, hipocràs, ò aguardiente, aunque sea en mucha cantidad; aunque *aliàs* podrà pecar por gula, ò si teme que le haga daño.

Lo segundo no viola el Ayuno, el que toma parvidad de materia, la qual podrà llegar hasta una onza Castellana; pero esta parvidad de materia ha de ser en manjares proprios de colacion. Pero adviertase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquiera hora del dia, sin pecar mortalmente; con tal, que no se tomen en dia de Ayuno muchas parvidades, que lleguen à constituir materia grave; porque esto està condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 29.

Lo

Lo tercero, no viola el Ayuno el que toma una xicara ordinaria de chocolate: y la razon es, porque ſolo lleva una onza de chocolate en paſta; pero ſi à mas del chocolate, tomaſſe otra coſa, que todo junto excedieſſe la onza dicha, pecarìa mortalmente; porque el chocolate en la realidad (*quidquid alii dicant*) no es bebida. Lo quarto, no viola el Ayuno, el que toma alguna coſa, aunque ſea en mucha cantidad, *per modum medicinæ*, por razon de alguna dolencia, ù otra neceſsidad juſta.

Lo quinto, no violan el Ayuno los ſervidores, ò lectores de meſa, que toman alguna coſa al tiempo de ſervir, ò leer, para exercitar mejor ſu oficio; y eſto, aunque hayan tomado parvidad à la mañana; *quia jam cenſetur prandium inceptum, & reputatur unica comeſtio*: ſuponiendo, que ellos han de comer luego que acaben de ſervir, ò leer.

Lo ſexto, no viola el Ayuno la colacion; porque hay coſtumbre legitima, y preſcripta, *ne potus noceat*. P. Què tanta colacion ſe puede hacer? R. Que acerca de eſſo hay varias opiniones: porque unos ſeñalan ſeis onzas; otros, ſiete; y otros, ocho onzas Caſtellanas; otros, ſeñalan la quarta parte de la cena ordinaria; otros, la quarta parte de la comida ordinaria: mi parecer es, que ſe debe eſtàr à la coſtumbre de la tierra, ſiendo coſtumbre legitima, y preſcripta: y es la razon, porque la colacion es licita por la coſtumbre: luego ſu cantidad, y qualidad, ſe ha de medir por la miſma coſtumbre. Por lo qual, ſi uno llegaſſe à tierra, donde no huvieſſe coſtumbre de hacer colacion, no podrà hacer colacion: y ſi llegaſſe à tierra, donde ſe hace colacion *queſo* por coſtumbre legitima, podrà hacer colacion de lo miſmo: verdad es, que la coſtumbre, que mas ha prevalecido, es la de poder tomar *ocho onzas* Caſtellanas de colacion.

P. La Vigilia de Navidad ſe puede hacer mas colacion? R. Que ſe puede hacer colacion doblada, que la ordinaria: y la razon es, la coſtumbre introducida por la circunſtancia de eſta Vigilia, ſin que los Confeſſores, Predicadores, ò Prelados reclamen: y en Eſpaña, la coſtumbre en eſta Vigilia es el tomar cantidad doblada, atendiendo à los de temeroſa conciencia; que los demàs no hacen coſtumbre, ſino corruptela.

P. Si la Fieſta de Navidad cae en Lunes, ſe podrà hacer colacion doble el Sabado antecedente? R. Que aunque el Padre Mro. Fr. Juan de Santo Thoma defiende, que no; pero lo contrario nos parece mas probable, con la comun; porque la tal coſtumbre, ò privilegio, es por razon de la Vigilia, ò Ayuno de Navidad, que correſponde en dicho Sabado. Veaſe el Curſo Moral Salm. *tom.* 5. *tract.* 23. *cap.* 2. *punct.* 3. §. 3. *n.* 74. donde dicen lo miſmo de uno, que tuvieſſe obligacion de ayunar dicho dia por voto ſuyo, ò precepto del Confeſſor, à no conſtar otra coſa de la voluntad del vovente, y precipiente.

P. Quàl ha de ſer la qualidad de la co-

colacion? R. Que se puede hacer colacion con pan, ò yerbas, higos, almendras, manzanas, ù otras frutas, ò conservas, y dulces secos; y con todas estas cosas juntas; con tal, que toda la cantidad no exceda de *ocho onzas* Castellanas. Tambien son materia de colacion las lechugas, acelgas, calabaza, escarola, cardo, nabos, remolachas, y otras cosas semejantes, aunque lleven condimento. Las legumbres, como garbanzos, lentejas, judìas tostadas, ò fritas en aceyte, son materia de colacion: pero si se preparan con el condimento, y modos, que se llaman potage, niegan ser materia de colacion. Villalobos, *tom.* 1. *tract.* 23. *diffic.* 7. *num.* 3. y con Filiucio, Trullench, y otros, Leandro del Sacramento, *de Præcept. Eccles.* 3. *part. tract.* 5. *disp.* 4. *quæst.* 39. Pero otros dicen absolutamente, que las legumbres son materia de colacion; y esto, que sean secas, ò cocidas, ò guisadas, porque esta es variacion accidental. Assi el Mro. Carrasco en el *Manual de Escrup. lib.* 2. *cap.* 9. §. 11. y otros. Atiendase empero à la costumbre.

P. Los dispensados en comer carne pueden tomar por colacion alguna cosa de carne? R. Que no; como consta de la respuesta de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. à la segunda pregunta de las siete, que le hizo el Señor Arzobispo de Santiago.

Lo septimo, no viola el ayuno el que toma à la mañana, ò al medio dia la colacion, dexando la comida para la noche; pero si lo hace sin causa, sera pecado venial, porque varìa la hora propria de la comida, aunque con mayor mortificacion. Pero adviertase, que el comer tarde, es virtud, porque hay mas tiempo de abstinencia. Tambien el anticipar, ò posponer las horas, es licito con causa justa. P. Què causas escusan del Ayuno? R. Que las contenidas en estas lineas: *Pietas, & labor; infirmitas; atque indigentia; ætas simul; atque munus suum impedire videntia.*

Pietas. Por piedad se entienden todos aquellos, que tienen por obligacion, ù oficio algunas obras espirituales, con las quales no pueden cumplir *moralitèr loquendo*, si ayunan: v.g. los Confessores, Predicadores, Lectores de Ciencias, Cantores, si no pueden *moralitèr* cumplir con sus oficios ayunando. *Labor.* Por trabajo se entienden todos aquellos, que se ocupan en exercicios corporales incompatibles *moralitèr* con el Ayuno; como son, arar, cabar, segar, martillar, &c. Acerca de los Impressores, digo, que los Tiradores, y Batidores estàn escusados del Ayuno; pero no està escusado el que compone: verdad es, que aun à este le exime del Ayuno el Padre Leandro, *si tota die componat.* El andar à pie gran parte del dia, siendo el viage preciso, ò util, escusa regularmente del Ayuno. Y advierto, que los que trabajan toda la semana en oficios recios, y que fatigan mucho, aunque entre semana haya un dia de Fiesta, el qual sea dia de Ayuno, no estàn obligados à ayunar, por razon

del trabajo antecedente, y ſubſequente. P. Eſtàn eſcuſados del Ayuno todos los Oficiales, que trabajan corporalmente; y todos aquellos, que caminan à caballo, aunque el camino ſea ſolo de un dia? R. Que no eſtàn eſcuſados; como conſta de las proposiciones 30. y 31. condenadas por Alexandro VII. por lo qual, los que tienen oficio *moralitèr* compatible con el Ayuno, deben ayunar; como ſon, los Saſtres, Barberos, toda gente de pluma, y los Zapateros regularmente.

Infirmitas. Por enfermedad ſe eſcuſan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confeſſor, ó varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia, que padecen. Tambien ſe eſcuſan del Ayuno las mugeres preñadas, y las que crian. Noteſe, que quando hay duda, de ſi es ſuficiente la neceſsidad para eſcuſar del Ayuno, puede el Cura, ò Prelado diſpenſar; porque el Derecho Comun tan recibido, le dà à todo Prelado eſſa autoridad. *Indigencia.* Aqui ſe entiende eſtàr libres de eſte precepto los pobres, que *oſtiatim* piden limoſna, y no tienen ſuficientemente para hacer una comida; pero ſi en realidad hallan lo ſuficiente, y no eſtàn enfermos, les obliga el precepto; porque lo contrario mas es fraude, que neceſsidad.

Ætas. Por eſta eſtàn eſcuſados del Ayuno Ecleſiaſtico los ancianos de ſeſenta años; *quia ſenectus ipſa eſt morbus*: y aunque à algunos en eſſa edad les parezca, que eſtàn robuſtos, no hay que fiar; porque caſi ſiempre es robuſtèz aparente: y dado caſo, que algunos en eſſa edad tengan valor, y fuerzas para ayunar, los eſcuſan del Ayuno algunos Autores: *quia quod eſt per accidens, non tollit quod eſt per ſe.* Pero lo contrario defienden muchos, y graves Autores, cuya opinion nos parece no menos probable.

Tampoco eſtàn obligados al Ayuno Ecleſiaſtico los que no tienen veinte y un años cumplidos. A los niños antes de los ſiete años, con tal, que no tengan uſo de razon, ſe les puede dàr huevos, y carne en dias de Ayuno: y lo miſmo à los amentes perpetuos: pero no à los borrachos, y amentes *ad tempus*, porque à eſtos los comprehende *per ſe loquendo* el precepto; ſino es que los amentes *ad tempus* eſtèn eſcuſados por enfermedad. Noteſe, que eſte precepto, y todos los de la Igleſia, no comprehenden à los Infieles.

Atque munus ſuum impedire videntia. Eſta excepcion es de Santo Thomàs, *quodlib.* 5. *art.* 18. donde dice: *Si verò aliquis in tantùm virtutem naturæ debilitet per jejunia : : : : quod non ſufficiat debita opera exequi : : : abſque dubiò peccat.* Y aſsi es regla general, que el que no puede cumplir con ſu oficio ayunando, no eſtà obligado à ayunar: por lo qual, ſi la muger caſada no puede cumplir con las leyes del Matrimonio ayunando, eſtà eſcuſada del Ayuno.

P. El que ſe halla en algun Lugar donde es dia de Ayuno, podrà, con intencion de no ayunar, irſe à otro Lugar, donde no obliga el precepto del Ayuno? R. Que no; como ſe perſua-

ſuade de la Bula *Superna* de Clemente X. hablando del que paſſa de un Obiſpado à otro *in fraudem reſervationis*; porque como dice Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 15. *quæſt.* 3. *art.* 4. *quæſtiunc.* 1. *ad* 1. *Legem violat, qui in fraudem legis aliquid facit*: y ſin duda es fraude conocida, ſalirſe de un Lugar à otro unicamente por no ayunar. Por complemente de la materia del Ayuno nos ha parecido conveniente poner aqui à la viſta de todos la reſpueſta de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. à las ſiete preguntas del Señor Arzobiſpo de Santiago; las quales, con ſus reſpueſtas, ſon del tenor ſiguiente:

Primera: *Utrùm, quæ in antedictis noſtris litteris in forma Brevis de unica comeſtione, & de epulis non permiſcendis præſcribuntur, ſub gravi etiam præcepto prohibeantur? Reſpondemus: Concedentes facultatem veſcendi carnibus tempore vetito, ſub gravi teneri eaſdem facultates non alitèr dare, quàm geminis hiſce adjectis conditionibus, videlicèt unicæ in diem comeſtionis, & non permiſcendarum epularum. Eos verò, qui hujuſmodi facultatibus utuntur, ſub gravi ab binas ipſas conditiones implendas obligari.* Segunda: *An ii, quibus conceſſum eſt veſci carnibus, poſſint in veſpertina refectiuncula ea quantitate carnis veſci, quæ jejunantibus permittitur? Reſpondemus, non licere; ſed opus habere eo cibo, eaque uti portione, quibus utuntur homines jejunantes rectæ meticuloſæ conſcientiæ.*

Tercera: *An qui jejunii tempore veſci carnibus permittuntur, & unicà commeſſatione uti debent, horam jejunantibus præſcriptam ſervare opus habeant? Edicimus, obſervandam iis eſſe.* Quarta: *Quænam ſint epulæ licitæ, quæ vetantur cum interdictis conjungi? Reſpondemus: Epulas licitas pro iis, quibus permiſſum eſt carnes comedere, eſſe carnes ipſas. Epulas interdictas eſſe piſces, adeòque utrumque ſimùl adhiberi non poſſe. Piſcimus tamen edendis non interdicuntur ii, quibus datur tantùm facultas adhibendi ova, & lacticinia.* Quinta: *An præceptum de utroque epularum genere non miſcendo, dies quoque Dominicos Quadrageſimales complectatur? Affirmatur complecti.*

Sexta: *Utrùm hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex Bulla Cruciatæ edere poſſunt ova, & lacticinia? Reſcribimus: Nihil in prænunciatis noſtris Apoſtolicis litteris ſtatutum eſſe, quod reſpiciat gratioſum Cruciatæ diploma: Quare, qui eo gaudent, illius tenorem ſtrictè, & conſideratè perpendant, ex ejuſque ſententia ſe gerant. Caveant autem, ne inani quapiam excuſatione ſeſe ſolutos eſſe arbitrentur præſcriptis ibi legibus.* Septima: *Utrùm memorata duo præcepta urgeant extra Quadrageſimam? Reſpondetur: Urgere extra Quadrageſimam utrumque præceptum; illud ſcilicèt unicæ comeſtionis, cum reliquis legibus in ſecundo, & tertio ad hæc poſtulata reſponſo expreſsis; & alterum non permiſcendi epulas licitas cum interdictis, ut in quarto poſtulato definitum eſt.*

TRATADO XXXVI.

DE LAS HORAS CANONICAS.

De quo Div. Thom. quodlib. 1. & seqq.

§. Unico.

HOra *Canonica est*: *Officium Divinum, dicendum certa hora, ex intentione Sacrorum Canonum.* Las circunstancias, que se han de saber acerca de esta materia, se reducen à estas cinco: *Qui*, *quid*, *qualitèr*, *quando*, *ubi*. *Qui*: Esta circunstancia declara los que están obligados à rezar: y digo, que por Derecho Canonico està obligado à rezar todo Ordenado *in Sacris*: por costumbre *vim legis*, *& præcepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas professas, dedicadas al Coro: tambien estàn obligados à rezar por Derecho Canonico, todos los que tienen renta de Beneficio Eclesiastico, ò Capellanìa colativa (que tambien esta se entiende *nomine Beneficii.*) P. Quando el Beneficio es tenue, hay obligacion de rezar? R. Que en la sentencia mas probable debe rezar el Beneficiado, aunque no esté ordenado *in Sacris*, y aunque el Beneficio sea de poca renta. *Ita D. Antoninus*, *quem plurimi sequuntur.* Y es la razon, porque el Concilio Lateranense, y Sixto V. ponen esta obligacion à todos los Beneficiados, sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Lo otro, porque el Ordenado *in Sacris* debe rezar, aunque no tenga renta alguna, por quanto èl voluntariamente se ordenò; y assi voluntariamente se obligò à llevar la carga anexa al Orden Sacro: luego lo mismo se ha de decir del que voluntariamente possee Beneficio Eclesiastico, aunque sea tenue, con tal, que sea Beneficio, y consiguientemente tenga algunos frutos.

Quid, dice la cantidad, la qual son las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ò Religion se rezan; y juntamente todo lo demàs, que se suele rezar por precepto, ò costumbre, que tenga fuerza de ley, ò precepto: v. g. en la Religion de Santo Domingo hay obligacion de rezar *sub peccato mortali* el Oficio de Difuntos casi todas las Semanas; y el Oficio de nuestra Señora, quando la Rubrica dispone. Las Letanìas, y Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias: en la Orden de Santo Domingo nada de esto obliga à los particulares, que no assisten à ello; ni aun á los que assisten, con tal, que lo reze la Comunidad.

P. Este precepto del Oficio Divino, admite parvidad de materia? R. Que sì: y esta parvidad se debe con-

derar *respectivè ad totum Officium*: y assi el dexar una Hora menor de las siete, que pertenecen al Oficio Canonico, será pecado mortal: y lo mismo digo, si todo lo que dexa equivale à una de las Horas menores dichas: pero si lo que dexa, ni es una Hora menor, ni cosa equivalente à una Hora menor, será parvidad de materia, y pecado venial. *Ita Salmant. tom. 4. tract. 16. cap. 3. punct. 4. num. 23.* Esto se entiende en el Rezo de los particulares, y no en el Rezo de la Comunidad.

P. El que dexa todo el Oficio Canonico un dia, comete muchos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal; porque para todas las Horas Canonicas hay un solo precepto. P. Satisface al rezo el que commuta un Oficio por otro? R. Que peca mortalmente; porque es cosa grave, no guardar la forma prescripta *sub praecepto*, en cosa bastantemente substancial; *sed sic est*, que no solo hay precepto de rezar *ut sic*, sino de rezar *secundùm formam praescriptam*; *nimirùm*, *tali die de Feria*, *tali die de Dominica*, *&c. ergo*. Pero notese, que si uno con buena fé rezò tal Oficio, del qual no debia rezar, pero creyò, que el tal se rezaba, no està obligado à rezar el otro Oficio. Notese tambien, que el rezar uno un dia de Feria de un Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad, no se puede rezar en este año, no será pecado mortal; y si se hace con causa, ni será venial, con tal, que la tal Feria no sea de tanta solemnidad, como una Fiesta doble, ù semidoble. P. El que reza en el dia de Ramos el Oficio Pasqual, satisface al precepto? R. Que no: como consta de la proposicion 34, condenada por Alexandro VII.

Qualitèr, dice como se ha de rezar; y digo, que se requiere atencion interna, y externa, ò intencion actual, ò virtual, ò interpretativa de rezar. La atencion puede ser de quatro maneras: *Quantùm ad verba*; *quantùm ad sensum*; *quantùm ad id, quod postulatur*; *& quantùm ad contemplationem Divinorum*. *Quantùm ad verba*, dice, que no se hagan sincopas, dexando algunas palabras; y que quando rezan dos, no comience el uno su verso, hasta que el otro acabe el suyo.

Quantùm ad sensum, dice la atencion à lo que las palabras significan. *Quantùm ad id, quod postulatur*, dice la atencion à la gracia, ù dón, que en el rezo se pide à Dios. *Quantùm ad contemplationem Divinorum*, dice, que juntamente se puede rezar, y meditar; v. g. en la Pasion de Christo. Con qualquiera de estas atenciones se cumple; y basta la primera, que es la menos perfecta, en opinion probable; porque como dice Cayetano: *Sat enim est, quod quis attendat, ne erret*. Lo demàs acerca de la intencion, ò atencion, vease en el precepto de oìr Missa, pag. 316.

La continuacion en el rezo no es de essencia suya, y no será pecado mortal en el rezo particular faltar à ella, con tal, que dentro del dia se re-

reze todo el Oficio, y esto aunque la interrupcion se haga en medio de un Psalmo ; *secluso contemptu* ; pero si se hace sin causa , serà pecado venial,y tanto mas grave, quanto mayor fuere la interrupcion. P. El invertir el orden de las Horas , què pecado es? R. Que serà pecado mortal el invertir las Horas Canonicas la Comunidad; pero hablando de los particulares en su rezo particular , serà pecado venial , aunque se haga sin causa ; y si hay causa , no serà pecado : y assi, si estoy en parte , donde no tengo Breviario , puedo rezar las que sè de memoria para tener menos que rezar, y poder despues estudiar ; y despues en casa puedo rezar lo demas, que no sabìa de memoria.

P. El que reza con un compañero, debe rezar alternativamente las Lecciones , y Antiphonas ? R. Que basta que el uno las diga , aunque sean todas , y el otro atienda; como se vè en el rezo de Comunidad , que uno suele decir todas las Lecciones,y otros dos *alternatim* dicen las Antiphonas , y los demàs las oyen. P.El que reza con la Comunidad , y no oye muchas cosas en las Lecciones , Capitulos , y Oraciones , ó por algun ruido , ò porque el que canta tiene poca voz, ò por estàr distante , satisface al rezo? R.Que sì; porque el que las canta, las dice en nombre de todos los demàs, y à los demàs solo les toca aplicar la atencion.

P. El que reza en el Coro con los demàs , cumplirà diciendo el verso, que toca á su Coro, sumissamente , rezandole para sì,y oyendo lo que canta el Coro? R. Que cumple con el rezo del Oficio Divino ; pero no satisface al Obispo del Coro : por lo qual, los Beneficiados , ò Canonigos , que reciben distribuciones quotidianas por assistir al Coro , no cantando en èl, aunque rezen despues privadamente, ó en el Coro sumissamente , no pueden en conciencia llevar dichas distribuciones ; y si las llevassen , tienen obligacion à restituìrlas. Acerca de este punto , vease la Constitucion de Benedicto XIV. que empieza : *Cum semper oblatas* , de 19. de Agosto de 1744. *num.* 24 y la que comienza: *Præclara decora* , de 19. de Enero de 1748. *à num. 6.*

P. Para satisfacer al rezo, es necessario , que el que reza , oyga su propria voz ? R. Que en la opinion mas comun , debe pronunciar de manera, que si no es sordo , se pueda oìr à sì mismo: esta opinion sigue la glossa de nuestras Constituciones, *dist.* 1. *cap.* 1. *littera D.*

Quando , denota el tiempo en que se ha de rezar el Oficio. Y digo, que para no pecar mortalmente , le basta al particular rezar todo el Oficio dentro de todo el dia , que comienza desde las doce de la noche del dia antecedente , hasta las doce de la noche del dia immediato siguiente. Pero serà venial rezar sin causa à la mañana las Visperas , ò Completas ; ò rezar à la tarde los Maytines , y Laudes , ò las Horas; y es peor el posponer el rezo, que el anteponerlo. Los Maytines, y Laudes se pueden rezar todo el año

el

el dia antes à las tres de la tarde. Las Viſperas en Quareſma ſe rezan, como en proprio tiempo, antes de medio dia, ò à las once, v. g. poco mas, ò menos.

P. Cumple con el Oficio, el que comienza à rezar poco antes de las doce de la noche del dia ſiguiente? R. Que no cumple; porque *eſt onus diei*, y el dia ſe acaba à las doce. P. El que à las tres de la tarde reza Maytines para el dia ſiguiente, ſin haver rezado el Oficio de oy, còmo peca? R. Que ſi lo hace con cauſa, no peca; y ſi lo hace ſin cauſa, pecarà venialmente; pero ſatisfarà ſubſtancialmente à los Maytines del dia ſiguiente, y podrà deſpues rezar el Oficio del dia, y debe. P. El Oficio de Difuntos, que obliga caſi todas las ſemanas en la Religion de Santo Domingo, en què dia ſe debe rezar? R. Que ſe debe rezar dentro de la ſemana, que comienza Domingo, y acaba el Sabado, aunque ſe puede rezar un dia un Nocturno, otro dia otro Nocturno, y otro dia otro, y otro dia los Laudes.

Ubi: Eſta circunſtancia denota el lugar donde ſe ha de rezar. Y digo, que los que gozan renta por aſsiſtir al Coro, deben rezar en èl lo que ſu Igleſia diſpone. Tambien los Prelados eſtàn obligados à hacer, que las Comunidades, que tienen Coro, rezen en la Igleſia ante el Altar Mayor. De los particulares, el lugar para rezar es qualquiera.

P. Quienes eſtàn eſſentos de la obligacion del Oficio Divino? R. Que todo enfermo, que declara el Medico, ò varon prudente, que no puede rezar *ſine magno damno ſalutis corporis, aut nimio dolore, aut vexatione*: en caſo de duda, de ſi puede, ò debe rezar, acuda à ſu Prelado, que le diſpenſe; como hemos dicho en el Tratado del Ayuno, pag. 330. El que no tiene Breviario, ni quien ſe le dè, debe rezar lo que ſabe de memoria; pero no tiene obligacion por eſte motivo à rezar el Oficio Parvo de nueſtra Señora: pero ſi *aliàs* por otro motivo tiene obligacion à rezarle, le debe rezar; pero no por ſuplemento del Oficio Canonico, porque no hay ley, que tal mande.

P. El Beneficiado, que dexò de rezar, à què eſta obligado? R. Que debe reſtituir los frutos, que correſponden al dia, ò dias, en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar; exceptuando los ſeis meſes primeros à *recepto Beneficio*, que en ellos, ſi dexa de rezar, pecarà mortalmente, pero no eſtarà obligado à reſtituir. Eſta reſtitucion ſe ha de hacer à la Fabriça de la Igleſia, donde tiene el Beneficio, ò à los pobres: y no ſatisface con las limoſnas, que diò antes de la omiſsion del rezo, como conſta de la propoſicion 33. condenada por Alexandro VII.

P. El Beneficiado, que omite el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio à mas del rezo, debe reſtituir todos los frutos correſpondientes à los dias en que dexò el rezo? R. Que es probable, que ſatisface, reſtituyendo los frutos, que correſponden al rezo, aunque no reſtituya los que

cor-

correſponden *aliis oneribus Beneficii.* Y aſsi los Obiſpos, ò Parrocos, han de reſtituìr la *quarta parte*, ò *quinta*; los Canonigos, que eſtàn obligados à reſidir, ò aſsiſtir al Coro, deben reſtituìr la *tercera parte*, ò *quarta*; los Capellanes, y Beneficiados, que tienen otras cargas à mas del rezo, eſtàn obligados à reſtituìr la *tercera parte*; los Beneficiados, que no tienen mas carga que el rezo, deben reſtituìr *todos los frutos*, que correſponden al dia en que no rezan. *Ita PP. Salmantic. tom.4. tract. 16. cap. 2. punct.4. num. 59.* Noteſe, que el que dexa todo el Oficio, debe reſtituìr *todos los frutos*, que correſponden al rezo del dia en que no rezò: y el que dexa ſolamente los Maytines, y Laudes, ò ſolamente las demàs Horas, debe reſtituìr *la mitad.*

P. El Beneficiado, que dexa de rezar, ſe puede componer con Bulas de compoſicion? R. Que puede componerſe: pero ha de dàr tantos reales à la Fabrica de la Igleſia, donde fuere el tal Beneficio, quantos diere à la Bula: eſto ſe entiende, con tal, que no omitieſſe el rezo en confianza de la Bula; y con tal, que los tales frutos no eſtèn yà aplicados *alicui particulari operi, vel certis perſonis*, como ſucede en las diſtribuciones, que pierde el que no aſsiſte al Coro: las quales, ſi eſtàn yà aplicadas à los que aſsiſten, no ſe pueden aplicar para la Bula, ni para la Fabrica de la Igleſia, ni para los pobres.

P. El Beneficiado, que juntamente eſtà ordenado *in Sacris*, y dexa de rezar un dia, hace dos pecados? R. Que ſolo comete un pecado mortal, aunque lo dexe ſin cauſa, el qual es contra Religion; pero ſi tiene ánimo de no reſtituìr, cometerà otro contra Juſticia.

TRATADO XXXVII.

DE LA ORACION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæſt. 85.

§. Unico.

PReg. *Quid eſt Oratio?* R. *Elevatio mentis in Deum.* Y es de dos maneras, *vocal*, y *mental.* P. La Oracion acto, de què potencia es? R. Que es acto del entendimiento. P. A què virtud pertenece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Hay precepto de orar? R. Que sì; y conſta del *cap. 7. de San Matheo: Petite, & dabitur vobis.* P. Què pre-

precepto ès el de la Oracion? R. Que es precepto Divino ſobrenatural, *ſuppoſita à Fide*: *præciſivè à Fide*, es Divino natural. P. Por què *præciſivè à Fide* es Divino natural? R. Porque *lumine naturali* conocemos, que hay un primer principio, de quien dependemos para obrar bien. P. Por què *ſuppoſita Fide*, es precepto Divino ſobrenatural? R. Porque por la Fè creemos, que hay Dios Autor de la Gracia, que nos criò para la Gloria; y que nada podemos ſin èl; y que todo bien ha de venir de arriba; y que aſsi debemos orar.

P. Quàndo obliga el precepto de orar? R. Que obliga *ſempèr*, & *non pro ſempèr*. P. En què tiempos obliga? R. Que *per ſe loquendo*, obliga todos los meſes, ò à lo menos de dos à dos meſes; porque muy deſcuidado eſtà de ſu ſalvacion, el que no hace Oracion *vocal*, ò *mental* una vez al mes. Pero noteſe, que ſe cumple con eſte precepto de orar todos los meſes oyendo Miſſa todos los dias de Fieſta. Tambien obliga eſte precepto, *quando occurrit gravis tentatio, quæ vinci nequit niſi per Orationem.* Tambien *ex charitate* debemos orar por el proximo, quando le vemos en neceſsidad eſpiritual, ò temporal; *extrema*, ò *quaſi extrema*. Y obliga *indirectè* eſte precepto, quando nos inſtàre algun otro precepto, que no pudieremos cumplir ſin orar.

P. Pedro ſe halla tentado gravemente contra la Fè, v. g. la qual tentacion no puede vencer ſin orar; omite la Oracion, y peca contra la Fè: en eſte caſo hace dos pecados? R. Que hay dos opiniones: pero ambas convienen, en que baſta acuſarſe en la Confeſsion del pecado contra la Fè; pues con eſſo queda dicho, que huvo deſcuido en orar, y en hacer actos de Fè, ò tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto de orar manda Oracion *mental*, ò *vocal*? R. Que manda una de las dos, y con qualquiera de ellas ſe cumple. Aqui ſe ha de notar, que *hoc ipſo*, que uno diga de corazon el Acto de Contricion, hace acto de Fè, de Eſperanza, de Caridad, de Religion, y de Oracion.

TRATADO XXXVIII.

DEL SACRILEGIO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæſt. 99.

§. Unico.

Sacrilegium eſt: Violatio rei Sacræ. P. El Sacrilegio contra què virtud và? R. Contra Religion. P. De quàntas maneras es? R. De tres maneras: *contra perſonam Sacram; contra rem Sacram; & contra locum Sacrum. Contra perſonam Sacram;*

como herir à Clerigo, ò pecar en el sexto precepto persona, que tiene voto de Castidad, sea por obra, por palabra, deseo, ò delectacion morosa. Sacrilegio *contra rem Sacram*: como recibir; ó administrar los Sacramentos, sin la disposicion debida; quebrantar votos, y juramentos; hurtar cosa sagrada; profanar los Vasos sagrados, ò los Ornamentos sagrados, ò las Reliquias, ò Imagenes de los Santos, usando de estas cosas para usos profanos. Sacrilegio *contra locum Sacrum*: como hurtar, matar, ò fornicar en la Iglesia; y la polucion.

Regla general. En haviendo pecado de obra en la Iglesia contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, hay Sacrilegio *contra locum Sacrum*; porque la Immunidad de la Iglesia consiste, en que estos pecados no se cometan en ella. P. El jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, son Sacrilegio? R. Que no. P. Pues por què estos no son Sacrilegios, y lo son los pecados contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Porque la Iglesia es lugar de Sacrificio incruento; y assi no admite crueldad, qual es el matar, ò efusion de sangre en la Iglesia. Tambien es lugar de pureza, y assi no admite impureza; y como es lugar de Justicia, no admite injusticia de hurtos.

P. Hay otros Sacrilegios *contra locum Sacrum*, que no sean contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Que sì: v. g. violar la Immunidad de la Iglesia, sacando à algun delinquente en los casos en que le vale la Immunidad, ò llevando los Clerigos à Tribunal Secular, ù de otro modo. Tambien hay otros Sacrilegios *contra locum Sacrum, ex ipsa natura rei absque aliqua prohibitione Ecclesiæ*; como si en la Iglesia se hiciessen Mercados, Comedias lascivas, ò se hiciesse en ella establo para los caballos, y otras cosas semejantes.

P. El homicidio, ò efusion de sangre en la Iglesia *vim vi repellendo, cum moderamine inculpatæ tutelæ*, tiene malicia de Sacrilegio? R. Que no; y aunque fuessen públicos, no quedaria violada la Iglesia. Lo mismo digo, si la efusion de sangre fuesse en poca cantidad, ò fuesse de las narices, de manera que fuesse sin culpa grave.

P. La efusion de sangre, y la polucion en la Iglesia, siendo ocultas, son Sacrilegios? R. Que sì, aunque por ellas no quedaria violada la Iglesia. P. Las vistas deshonestas, delectaciones, ò tactos impudicos en la Iglesia, tienen malicia grave de Sacrilegio? R. Que si son con polucion, ò con peligro de ella, son Sacrilegios graves. Tambien si los tocamientos impudicos fueron pùblicos, serán Sacrilegios *contra Jus Divinum Naturale*; pero si son ocultos, *& secluso periculo pollutionis*, no son Sacrilegios graves. P. La copula conyugal en la Iglesia, es Sacrilegio? R. Que sì; y si es pùblica, quedarà la Iglesia violada. *Aliquando tamen non erit peccatum, propter diuturnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem.*

P.

P. Pedro, èstando en la Iglesia, mata desde la Iglesia à Juan, que està fuera de la Iglesia, comete Sacrilegio grave? R. Que no; porque el pecado se consumò fuera de la Iglesia: pero al contrario, si desde afuera matasse al que està dentro, cometerìa Sacrilegio grave. P. Pedro hurta un bolsillo de doblones en la Iglesia, sacandoselo de la faltriquera à Juan v. g. cometerà Sacrilegio grave? R. Que hay dos opiniones: la una dice, que no; y se funda en que dicho hurto, ni es de cosa sagrada, ni de cosa que sea de la Iglesia, ò estè à su custodia; y es *omninò per accidens*, que el tal dinero estè en la Iglesia: luego no tiene malicia grave de Sacrilegio. La otra opinion dice, que comete Sacrilegio grave; y se funda en un capitulo del Derecho Canonico, *cap. Quisquis*, 21. *cauf.* 17. *quæst.* 4. donde se dice, que se comete Sacrilegio, *auferendo Sacrum de Sacro*; *vel non Sacrum de Sacro*; *sive Sacrum de non Sacro*. *Atqui* en el caso dicho se hurta *non Sacrum de Sacro*: luego.

P. Pedro en la Iglesia tiene deseo de tener copula; comete Sacrilegio? R. Distinguiendo: si el deseo es de tener copula en la Iglesia, ò es con peligro de polucion en la Iglesia, serà Sacrilegio: pero si es de tener la copula fuera de la Iglesia, y sin peligro de tener polucion en la Iglesia, no serà Sacrilegio grave, aunque el deseo sea dentro de la Iglesia; y al contrario, si uno fuera de la Iglesia tuviesse deseo de tener copula, ò polucion en la Iglesia, cometerìa Sacrilegio grave; porque el deseo toma su malicia del objeto deseado; *sed sic est*, que la copula, ò polucion en la Iglesia son Sacrilegios: luego, &c.

P. Què se entiende aqui *nomine Ecclesiæ*, *vel loci Sacri*? R. Que se entiende *solùm illud spatium*, *quod est à pavimento Ecclesiæ usque ad teatum*, *& à summa Ara usque ad parietem oppositum*; y tambien se entiende el Cementerio bendito: pero no se entienden los Oratorios de las casas particulares, ni las Celdas de los Religiosos, ni la Torre, Sacristìa, ni Tribunas, que no estàn dentro de la Iglesia.

P. Si un Principe mandasse quemar una heredad de la Iglesia, y otro la echasse tributos; qual de los dos cometerìa Sacrilegio? R. Que el que mandò echar el tributo, porque à la Immunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera*, *& à vectigalibus exempta*: pero el quemar la heredad, no es contra su Immunidad.

P. Si uno diesse de palos à un Clerigo en la Iglesia, y le hurtasse el Caliz; quàntos pecados cometerìa? R. Que cometerìa seis pecados: uno contra Justicia, *ut subest quinto præcepto*, por dàr de palos: el 2. contra Religion, por darselos à Clerigo; è incurre en excomunion mayor reservada à su Santidad: el 3. tambien contra Religion, por ser la percusion en la Iglesia; y si es con efusion de sangre, y es pùblica, queda violada la Iglesia: el 4. contra Justicia, *ut subest septimo præcepto*, por el hurto: el 5. contra Religion, porque hurta cosa sagrada: y

el 6. tambien contra Religion, porque hurta en la Igleſia; y ſi fue rapiñando, y causò eſcandalo por haver ſido delante de otros, ò en pùblico, huvo mas pecados.

P. El homicidio, efuſion de ſangre, copula, y polucion en la Igleſia, violan la Igleſia? R. Que ſiendo pùblicos, violan la Igleſia; pero no la violan ſiendo ocultos. Tambien ſe viola la Igleſia, quando entierran à algun excomulgado, ó entredicho no tolerado, Pagano, ò Infiel, en la Igleſia, ſiendo eſto pùblico.

TRATADO XXXIX.

DEL QUARTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæſt. 122. art. 5.

§. Unico.

EN eſte quarto precepto, en que nos manda Dios *honrar Padre, y Madre*, ſe han de atender muchas obligaciones: la que tienen los Hijos con los Padres, y eſtos con ſus Hijos: la obligacion que tiene la Muger con el Marido, y eſte con ſu Muger: la que tienen los Superiores con los Subditos, y eſtos con aquellos: la que tienen los Pupilos, y Diſcipulos con ſus Tutores, y Maeſtros: los Criados con ſus Amos, y eſtos con ſus Criados; y à mas de eſſo, las obligaciones, que cada uno tiene en ſu eſtado, y oficio. De todo lo qual debe preguntar el Confeſſor al penitente, conforme al oficio de cada uno.

P. Què ſe entiende por honrar à los Padres? R. Que en eſte termino *honrar*, ſe denota *el amor, la reverencia, obediencia*, y *aſsiſtencia* de los Hijos à los Padres. P. Què pecado ſerà faltar los Hijos à qualquiera de eſtas quatro coſas? R. Que ſi faltan en materia grave, pecaràn mortalmente; ſi en materia leve, pecaràn venialmente. Y muchas veces lo que es leve para los eſtraños, ſerá grave en orden á los Padres, y aun en orden à otros Superiores. Para mayor claridad de cada una de eſtas coſas, pondrè algunos exemplos.

Primeramente, contra la *obediencia* peca mortalmente el Hijo, que no obedece al Padre en las coſas, que pertenecen al gobierno de la caſa, y buenas coſtumbres: v. g. ſi mandandolo el Padre, no ſe abſtiene del juego exceſsivo; de la caza con exceſſo; de malas compañias; de la entrada en tal caſa, donde hay peligro de pecar mortalmente; y otras ſemejantes.

Item. Si contra la voluntad del Padre ſe caſa el Hijo con quien no puede

ſin

fin deshonra del estado, ò sangre. *Item.* Si queriendose casar, no se casa con quien quiere el Padre, que con mas maduro consejo, y experiencia considera las cosas. Pero acerca de esto se ha de considerar, si hay, ò no, justa causa para dexar de obedecer al Padre; porque si la Muger, que quiere dàr el Padre al Hijo, aunque sea rica, es de familia desigual, è inferior, ò es enferma, fea, fatua, ò vieja, no peca el Hijo no obedeciendo al Padre. Tambien si el Hijo quiere guardar Castidad en estado de celibato, ò quiere entrar en Religion, puede no obedecer al Padre, que le manda casarse.

Contra la debida *reverencia* al Padre, peca mortalmente el Hijo, que le dice palabras graves, desatentas, injuriosas, ò pesadas; ò pone las manos en el Padre, ò levanta la mano contra èl. *Item.* Peca gravemente el Hijo, que hace chanza de los Padres; ò los entristece gravemente con gestos, chanzas, y risas. *Item.* Si à los Padres pobres los menosprecia; ò niega ser Hijo de semejantes Padres. *Item.* Peca gravemente el Hijo, que en el foro externo acusa à los Padres, aunque sea de crimen verdadero, salvo el crimen de la heregìa, traycion, ò conjuracion contra el Principe; porque en estos delitos debe acusar al Padre, à lo menos quando no hay otro modo de corregirlos.

Contra el *amor* á los Padres, peca el Hijo, que los aborrece, tiene odio, ò los mira con ceño, sobre hombros, esquivéz, ò mal afecto; y si es odio en sì grave, comete dos pecados mortales: uno contra Caridad, y otro contra Piedad. P. El Hijo, que maldice al Padre, còmo peca? R. Que si es con intencion de mal grave, hace dos pecados mortales: uno contra Caridad, y otro contra Piedad: y aunque le maldiga sin intencion, si le maldice en presencia, peca mortalmente; sino es que le escuse la falta de deliberacion.

Contra la *assistencia* peca gravemente el Hijo, que no socorre à sus Padres en las necesidades graves, assi espirituales, como corporales. Peca tambien, si estando los Padres enfermos, no los visita; ò estando encarcelados, no los assiste en quanto puede. *Item.* Si estando el Padre en enfermedad grave, no procura el Hijo el que reciba los Sacramentos à tiempo; y que llame al Medico, ò Cirujano; y que haga testamento libremente. *Item.* Si difiere sin causa el pagar las deudas, que dexò el Padre, y el cumplimiento del testamento.

P. Se estiende tambien este precepto à los Padres? R. Que sì: y assi pecan gravemente, si no procuran, que los Hijos sepan la Doctrina Christiana; anden con buenas compañias; cumplan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; si no les dàn buena crianza, y si no los castigan, quando se dàn à vicios graves. *Item.* Si les dàn ocasion de pecar con su mal exemplo, siendo juradores, blasfemos, ò lascivos. *Item.* Si no los alimentan, y assisten conforme pide su estado. Pecan tambien gravemente los Padres, si no los dexan elegir estado à su voluntad.

Tam-

Tambien pecan, si castigan à los hijos con exceſſo.

P. A què està obligado el hijo, que vè al Padre en extrema neceſsidad, y no tiene con què ſocorrerle? R. Que debe tomarlo, ò haverlo como pudiere; porque la Ley Natural le diſpenſa, *& in extrema neceſsitate omnia ſunt communia.* Noteſe, que toda eſta doctrina ſe entiende tambien de la Madre, y de los Abuelos, y Biſabuelos, &c.

P. A què eſtàn obligados entre sì Marido, y Muger? R. Que deben *amarſe, y reverènciarſe, obedecerſe, y aſsiſtirſe* en ſus neceſsidades: por lo qual peca mortalmente el Marido, ſi dice à ſu Muger palabras contumelioſas, ò infamatorias; ſi la impide la obſervancia de los preceptos de la Ley de Dios, ù de la Igleſia. *Item*, ſi la caſtiga con exceſſo; ſi la niega los alimentos, y veſtidos congruos, ſegun la decencia de ſu eſtado, ſin cauſa para ello. *Item*, ſi la niega el debito, ò no cohabita con ella, ſin cauſa. *Item*, ſi no cuida del gobierno de la caſa, y hacienda, ò deſperdicia los bienes, que tienen.

Del miſmo modo peca gravemente la muger, ſi con riſas, ù otras palabras provoca al Marido à grave enojo, ò blaſfemias. *Item*, ſi gaſta notable cantidad contra la voluntad del Marido, y coſtumbre de las demàs mugeres de ſu calidad, y eſtado; ſino es que tenga bienes paraphrenales para ello. *Item*, ſi deſpreciando al Marido, ſe levanta con el mando de todo. *Item*, ſi no obedece al Marido en las coſas, que pertenecen al gobierno de la caſa, y familia, y à las buenas coſtumbres. *Item*, ſi tiene zelos del Marido, haciendo mal juicio de èl ſin cauſa ſuficiente. *Item*, ſi le niega el debito ſin cauſa.

P. A què eſtàn obligados los Amos, y Criados entre sì; y lo miſmo digo de otros Superiores, è inferiores? R. Que los Amos en algun modo hacen veces de los Padres; y aſsi *tenentur quodammodo ad eadem, ad quæ Parentes*: por lo qual peca gravemente el Amo, que no procura, que los Criados cumplan con los preceptos de la Ley de Dios, y de la Igleſia; y que ſepan la Doctrina Chriſtiana. *Item*, ſi les impiden ſin cauſa juſta el oìr Miſſa en dia de Fieſta, ò los hacen trabajar parte notable del miſmo dia ſin cauſa juſta. *Item*, ſi les permiten delitos graves, ò la ocaſion grave de pecar, ſin corregirlos como deben. *Item*, ſi les dicen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, y borrachos; ſino es que les eſcuſe la indeliberacion; y eſtàn obligados à decirles deſpues, que no es ſu intencion ofenderles gravemente, ni juzgar de ellos ſemejantes coſas. *Item*, peca gravemente el Amo, ſi niega al Criado los alimentos, ò el ſalario, que gana. *Item*, ſi los echan de caſa ſin cauſa, antes de cumplir el termino pactado; y en eſte caſo, ſino es que huvieſſe cauſa graviſsima, deben pagarles por entero.

Tambien pecan gravemente los Criados, ſi no trabajan, ni ſirven con fidelidad, en coſa grave; y eſtàn obligados à reſtituir el daño. *Item*, ſi les in-

infieren grave daño, ò lo permiten, pudiendo impedirlo; y aunque el daño lo hagan los estraños, no obstante los Criados, que no lo impiden pudiendo, estàn obligados a restituir, quando el daño es en cosas, que estaban à su cuidado. *Item*, si dexan à los Amos sin causa justa antes del termino de la conduccion. *Item*, si no obedecen à los Amos en cosas graves, que pertenecen al gobierno de la casa, ò bien de sus almas.

De la obligacion de los Parrocos para con sus Feligreses, se ha dicho en el Sacramento de la Penitencia, §. 13. pag. 77. Aqui se havia de tratar de los pecados, que pueden hallarse en los Jueces, Letrados, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, Testigos, Capitanes, y otros oficios; pero no dà lugar la brevedad de este Compendio: solo advierto, que los que confiessan à estas personas, las pregunten de lo que han faltado en su oficio; y los tales Confessores deben vèr los Autores, que tratan de esso, como Medina, Busembaum, Pràctica del Padre Corella, y otros.

P. El precepto de honrar à los Padres, à què virtud pertenece? R. Que este precepto es Divino Natural, *primò*, *& per se* afirmativo, *& secundariò* negativo; el qual pertenece à la virtud de la Piedad, quando se exercita acerca de los Padres carnales, y parientes: y pertenece à la virtud de la Obediencia, quando se exercita acerca de los Superiores: y pertenece à la virtud de la Observancia, quando se exercita acerca de los Eclesiasticos: y pertenece à la virtud de la Gratitud, quando se exercita acerca de los bienhechores.

TRATADO XL.

DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 64. & 65.

§. I.

EN este precepto se nos prohibe todo homicidio, y toda percusion, y mutilacion injusta, por obras, palabras, deseos, ò complacencias. Tambien se nos prohibe el escandalo; porque el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

P. *Quid est homicidium?* R. *Injusta hominis occisio.* De donde infiero, que no es lo mismo homicidio, que el matar; porque homicidio, significa occision injusta, y la occision puede en algunos casos honestarse, y ser justa. P. Es licito en algunos casos el matar? R. Que es licito en tres casos: *auc-*

auctoritate Dei; *auctoritate publica Juſtitiæ*; y quando ſe mata al agreſſor actual *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Y fuera de eſtos caſos, el matar es pecado mortal contra Juſticia. *Auctoritate Dei*, ſerà licito el matar a otro, y aun à sì miſmo; como ſe viò en Sansòn, que ſe matò à sì miſmo con ſus enemigos: y muchas Santas en ſus martyrios ſe echaron al fuego, por inſtinto eſpecial del Eſpiritu Santo. *Auctoritate publica Juſtitiæ*, es licito matar à los malhechores; como ſe vè quando el Juez ſentencia à muerte à un malhechor: y tambien por autoridad pùblica, es licito matar en guerra juſta.

P. Es licito matar en defenſa de la propria vida? R. Que es licito matar en defenſa de la vida propria *injuſtum invaſorem*, *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Conſta eſto de muchos capitulos del Derecho. P. Què quieren decir aquellas palabras *vim vi repellendo*, *&c.*? R. Que denotan, lo primero, que para que la occiſion ſea juſta, ſe requiere, que el agreſſor acometa, y haga fuerza actual. Lo ſegundo, ſe requiere, que el que ſe defiende no ponga la intencion directa en matar al agreſſor, ſino en defenderſe. Lo tercero, ſe requiere, que el que ſe defiende, no tenga otro medio para defender ſu vida, que el matar al agreſſor.

P. En el caſo dicho, en que puedo matar al agreſſor injuſto, puedo tambien dexarme matar? R. Que quando no puedo defender mi vida ſin matar al agreſſor, puedo dexarme matar; y harè un acto heroyco de virtud, por razon de que el agreſſor no ſe condene. Exceptùaſe, quando yo me ſintieſſe en pecado mortal, ò dudaſſe de ello con fundamento; y tambien ſi yo fueſſe perſona muy neceſſaria para la Republica, y el otro no; *vel ſimile ad intentum*.

P. Hay caſo en que uno pueda, y deba matar à ſu Padre? R. Que sì: v. g. yo eſtoy en un apoſento, entra mi Padre, cierra la puerta, y ſaca la eſpada para matarme, y yo no tengo otro medio para ſalvar mi vida, que el matarle: en eſte caſo, ſi yo me ſiento en pecado mortal, debo matarle, porque *aliàs* ſeria pròdigo de mi vida eſpiritual: pero ſi me ſiento en eſtado de gracia, puedo matarle *vim vi repellendo*, *&c.* y puedo dexarme matar *ex motivo charitatis*, porque mi Padre no ſe condene. Ni obſta el decir, que debo dexarme matar, porque el Padre parece que ſe halla entonces en extrema neceſsidad eſpiritual. No obſta eſto, porque no eſtà *in extrema neceſsitate*, ſino *in extremo iniquitatis*; porque es injuſto agreſſor: y ſalgaſe por donde entrò.

P. Es licito matar al injuſto agreſſor en defenſa de los bienes temporales? R. Que es licito *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*; *juxta dicta ſuprà*: y es la razon, porque los bienes temporales ſon neceſſarios para conſervar la vida. Exceptùaſe de eſta doctrina, quando el detrimento no fueſſe notable, *juxta*

ju-

judicium prudentum; y quando no fuesse en bienes, que actualmente posseemos; y quando la vida del agressor fuesse muy necessaria para el bien pùblico, porque el bien comun debemos anteponer à las riquezas, y aun à la vida temporal nuestra, en sentir del Ilustrissimo Tapia, *tom. 2. Cathenæ Moral. lib. 5. quæst. 7. artic. 7. num. 3.*

P. Es licito matar por un escudo de oro? R. Que no es licito regularmente, como consta de la proposicion 31. condenada por Innocencio XI. Pero si el tal escudo de oro fuesse tan necessario à su dueño, que por esso huviesse de venir à extrema, ò grave necesidad, seria licito matar *agressorem injustum, vim vi repellendo, &c.* Tampoco es licito, regularmente hablando, matar por tres escudos de oro; aunque de esto no hay hasta ahora proposicion condenada.

P. Es licito matar por la hacienda, que no posseemos actualmente, pero esperamos posseer, y tenemos algun derecho inchoado? R. Que no es licito; como consta de la proposicion 32. condenada por Innocencio XI. P. Es licito al heredero, ò legatario, ò al que tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, matar al que injustamente le impide la herencia, Legado, Cathedra, ò Prebenda? R. Que no es licito; como consta de la proposicion 33. condenada por Innocencio XI.

P. Es licito matar en defensa de la honra, y Castidad? R. Que es licito en estos casos: v. g. Pedro publicamente comienza à dàr à una persona honrada con una pluma, ò caña, causandole notable ignominia, sin querer desistir de lo comenzado: en este caso podrà la tal persona honrada sacar la espada para impedir el que no prosiga en deshonrarle. Tambien una muger, que no puede defender su castidad, sino matando al agressor, que la comienza à violentar, le podrà matar; pero si pudiere defender su castidad huyendo, clamando, ù de otro modo, no le puede matar. P. Es licito matar al Juez, acusador, ò falsos testigos, *quandò certò imminet sententia iniqua*, y el reo està inocente, y no tiene otro medio para evitar el daño? R. Que no es licito; como consta de la proposicion 18. condenada por Alexandro VII. P. Es licito matar al que amenaza levantar falsos testimonios; ò al que me dió una bofetada, ò con una caña, y despues huye? R. Que no es licito; como consta de la proposicion 30. condenada por Innocencio XI. Veanse tambien las proposiciones 17. y 19. condenadas por Alexandro VII.

P. El que puede defenderse huyendo, debe huìr, *potius quàm occidere invasorem injustum*? R. Que sì; porque no hay infamia en huir, aunque el que huye sea Capitan, ò Caballero; antes bien *apud prudentes* se consigue mucha gloria, huyendo en tales circunstancias: y mucho mejor, si el invadido fuesse Clerigo, ò Religioso, hijo del agressor, ù otra persona, que no huviesse de perder mucho. Tambien si el agressor fuesse fatuo, ò estuviesse borracho, no era licito matar

tarle, pudiendo huìr. Nota, que el bien comun debo anteponer à mi bien particular; y mi vida eſpiritual à mi bien corporal.

P. Deſpues que el agreſſor deſiſte de la violencia, ò fuerza actual, ſerà licito matarle? R. Que no; porque yà no ſerìa defenderſe, ſino ſer agreſſor: v. g. Pedro mata à mi Padre, y huye; no puedo yo ſeguirle, y matarlo, porque eſſo ſerìa venganza, y no defenſa.

Pero ſi un ladron me quita un bolſillo de baſtantes doblones, y huye con ellos, puedo ſeguirle para recuperar el dinero: y puedo matarle, ſi de otro modo no puedo recuperar el dinero; porque aun dura la violencia, mientras huye llevando conſigo mi dinero, haſta que haga manſion en alguna parte. P. Y ſi el tal ladron entrò yà en una caſa; què puedo hacer? R. Que dàr cuenta à la Juſticia; y ſi por Juſticia, ò de otro modo no puedo recuperar el dinero, puedo entrar al pueſto donde tiene el dinero, y tomarlo: y ſi el ladron me lo quiere quitar con fuerza, puedo *vim vi repellere, &c.*

P. Es licito à Clerigos, y Religioſos matar al agreſſor en defenſa de la hacienda? R. Que es licito, con tal, que concurran las circunſtancias dichas; porque la prohibicion del Derecho ſe entiende, *quandò non ſervatur moderamen inculpatæ defenſionis.* P. Es licito matar al agreſſor del proximo? R. Que en los caſos, en que es licito al proximo matar à ſu agreſſor, puede qualquiera otro executarlo por èl, guardando las debidas circunſtancias: exceptuando ſi el proximo quiſieſſe ceder de ſu derecho; y exceptuando quando el agreſſor del proximo fueſſe pariente nueſtro muy cercano, v. g. hermano; porque entonces no nos ſerìa licito à noſotros el matarle, porque ſerìa notable deformidad contra Piedad.

§. II.

PReg. Es licito matar al inocente, para ſalvar la vida propria? R. Que el matar *directè* al inocente, no es licito, porque es malo *ab intrinſeco*: pero el matarle *indirectè, & per accidens*, puede ſer licito en algunos caſos: v. g. *Si quis non poteſt alitèr fugere mortem, niſi conculcando, & occidendo innocentem jacentem in via, licitè conculcat illum, licèt indirectè ſequatur mors.* Item. *Si commiſsi crimen ſecretum dignum morte, quod ſi non confiteor, damnandus eſt innocens, ac morte plectendus, licitè poſſum negare; dummodò ego non ſim cauſa, quod ei imputetur delictum.*

Replicaſe contra la primera parte de la reſpueſta. El Juez puede condenar à muerte al que ſabe, que es inocente, *ſi ſecundùm allegata, & probata probetur nocens*: luego es licito en algun caſo matar al inocente. Reſponde nueſtro Padre Santo Thomàs en la 2. 2. *quæſt.* 64. *art.* 6. *ad* 3. *Dicendum, quod Judex, ſi ſcit aliquem innocentem eſſe, qui falſis teſtibus convincitur, debet diligentius exa-*

examinare teſtes, ut inveniat occaſionem liberandi innoxium, ſicut Daniel fecit. Si autem hoc non poteſt, debet eum Superioris relinquere judicandum. Si autem nec hoc poteſt, non peccat, ſecundùm allegata ſententiam ferens: quia ipſe non occidit innocentem, ſed illi, qui eum aſſerunt nocentem.

P. Es licito à alguno matarſe à sì miſmo? R. Que el matarſe *directè*, no es licito, y el que lo hiciere, peca contra Caridad propria; *contra Juſtitiam communitatis, vel legalem; & contra Juſtitiam ſupremi dominii Dei.* Pero es licito en algunos caſos el cooperar *indirectè* á ſu muerte; como el Soldado puede, y debe guardar el pueſto, que con razon le manda guardar ſu Capitan, aunque tema, que le ha de coſtar la vida: y en tiempo de peſte, es laudable el aſsiſtir à los enfermos, aunque haya peligro de quedar inficionado; ni eſtá uno obligado à uſar de todos los remedios poſsibles, y extraordinarios, para conſervar la vida: ni el enfermo deſeſperado de los remedios, eſtà obligado à uſar de remedios precioſiſsimos, aunque ſupiera, que con ellos havia de conſervar la vida por algunas horas, ò dias, y aunque ſea por un año.

Tambien una muger honeſta, eſpecialmente ſi es virgen, no eſtà obligada à dexarſe curar del Cirujano *in partibus ſecretioris, & pudendis*, aunque tema ciertamente el morir por razon de eſſo.

Tambien es licito, quando ſe padece naufragio en la mar, no tomar la tabla en que uno eſperaba librarſe, para que otro ſe libre en ella, ſuponiendo, que la tabla no era ſuficiente para librarſe los dos. Y la razon de todo es, porque eſto no es querer ſu propria muerte, ſino permitirla *ex juſta cauſa, quam licitè vult; & appetit.* P. De què ſe ha de actuar el Confeſſor en eſte precepto? R. Que del numero, eſpecie, y circunſtancias de los pecados. Las circunſtancias ſon, *quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo.* En la circunſtancia *quid*, le preguntará al penitente, ſi ha muerto, ò herido; ò ha deſeado matar, ò herir: ò ſe ha alegrado de la muerte de alguno: y ſi dice, que ha muerto à Padre, ò hermano, hay circunſtancia, que muda de eſpecie, de patricidio, ò fratricidio. Si ha muerto à Clerigo, hay circunſtancia, que muda de eſpecie, de ſacrilegio, y ha incurrido en excomunion mayor, *juxtà ſuperiùs dicta.* Si ha muerto à algun Oficial, ò à qualquiera otro, de cuya muerte ſe hayan ſeguido daños, los debe reſtituir.

En la circunſtancia *ubi*, le preguntarà, ſi la muerte fue en la Igleſia: y ſi dice, que sì, cometiò pecado de ſacrilegio; y ſi fuere pùblica, quedò violada la Igleſia. Y ſi matò en el camino de Roma à alguno, que iba allà en peregrinacion, incurriò en excomunion mayor reſervada al Papa *intrà Bullam Cœnæ. Quibus auxiliis*: en eſta circunſtancia le preguntarà, de qué medios ſe valiò: y ſi dice, que ſe valiò de algun aſſeſsino, huvo circunſtancia de eſcandalo. *Quomodò*: le preguntarà el modo con que le matò: y ſi dice, que

juntamente le diò con una caña desfhonrandole, huvo circunstancia de contumelia; y si despues de muerto le sacò las entrañas, huvo pecado *specialis feritatis*; y si la muerte fue en pùblico havrà circunstancia de escandalo.

Tambien debe saber el Confessor los reservados Synodales de cada Obispado pertenecientes à esta materia. Los que hay en este de Pamplona acerca de este precepto, son: El herir Padre, Madre, ò Abuelos; ò poner manos violentas en ellos. El homicidio voluntario; y el que lo aconsejàre, ò ayudàre para ello. El que ahogàre à alguna criatura, por acostarla consigo, ò de otra manera por negligencia, ò no lo advirtiendo, ò no lo queriendo.

El que procuràre, ò hiciere, que alguna muger malpara; ò procure esterilidad en sì, ò en otra persona. El que anda buscando còmo matar á su muger, ò su marido, por haver otro, ù otra.

§. III.

De el Escandalo.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 43.

PReg. *Quid est scandalum?* R. *Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.* Quiere decir esta difinicion, que siempre que nuestros dichos, ò hechos fueren causa, de que el proximo cayga en pecado, havrà malicia de escandalo. P. Aquella particula *minus rectum*, què quiere decir? R. Que nos dà à entender, que aunque la palabra, ò accion no sea en sì mala; pero si *hic, & nunc* mueve al proximo à pecar, havrá pecado de escandalo.

P. Puede haver escandalo con accion de sì buena? R. Que sì: v. g. el accesso material es bueno de sì, *& ex objecto*; pero si se tiene delante de los hijos, ù otras personas, tendrà malicia de escandalo, porque les dà ocasion de pecar. P. Puede haver escandalo con una accion indiferente *ex objecto*? R. Que sì: v. g. un Cura lleva à su casa una muger hermosa, que ha quedado huerfana; y el Pueblo se escandaliza, haciendo juicio, que està amancebado con ella, siendo assi, que no lo està: en este caso la accion de sì no es mala, sino indiferente *ex objecto: imò*, si lo hace el Cura, porque no se entregue à vicios, ò por otro fin honesto, serà accion buena, *ex illo fine*; y no obstante *hic, & nunc* tendrà malicia de escandalo. Otro exemplo. El entrar en una casa, es indiferente *ex objecto*; y si *hic, & nunc attentis circunstantiis*, se ha de mover el proximo à pecar, havrà pecado de escandalo.

P. El escandalo es pecado mortal, ò venial? R. Que si mueve al proximo à pecar mortalmente, serà el escandalo pecado mortal; y si le mueve à pecar venialmente, serà el escandalo pecado venial. P. En què se distinguen el escandalizar con una accion buena *ex objecto*, y el escandalizar con una accion mala *ex objecto*? R. Que se distinguen, en que el que escandaliza con accion *ex objecto* mala, comete un pecado mas, que el que escandaliza

con

con accion *ex objecto* buena: v.g. Pedro hablando palabras deshoneſtas graves con Maria, la eſcandaliza; y Juan la eſcandaliza, hablando palabras de sì honeſtas: en eſte caſo Pedro peca *ex objecto*, y peca tambien *ex circunſtantia ſcandali*; pero Juan ſolo peca *ratione ſcandali*, y no peca *ex objecto*.

P. En què ſe divide el eſcandalo? R. En *activo*, y *paſsivo*. El eſcandalo *activo*, es: *Dictum, vel factum minus rectum, occaſionem ruinæ ſpiritualis præbens proximo*. El eſcandalo *paſsivo*, es: *Ruina ſpiritualis proximi, occaſione accepta ab alio*. Quiere decir, que el eſcandalo *paſsivo* es la ruina, que el proximo padece; y el eſcandalo *activo* ſon las palabras, ù obras, que ocaſionan eſta ruìna.

P. El eſcandalo *activo* ſe puede hallar ſin el *paſsivo*? R. Que ſe pueden hallar juntos; y ſe pueden hallar ſeparados. El eſcandalo *activo* ſin *paſsivo*, es: *Occaſio data, & non accepta*: v. g. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria no conſiente. El eſcandalo *paſsivo* ſin *activo*, es: *Occaſio accepta, & non data*: v. g. Pedro no dà ocaſion à Maria para que peque, y Maria, de hablar con èl, conſiente en algun pecado. El eſcandalo *activo* junto con el *paſsivo*, es: *Occaſio data, & accepta*: v. g. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria conſiente en el pecado.

P. El eſcandalo *activo* de quàntas maneras es? R. Que es de dos maneras: *eſpecial*, y *general*. El eſcandalo *eſpecial*, es: *Dictum, vel factum minus rectum, occaſionem ruina ſpiritualis præbens proximo, ex intentione ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem ſpiritualem incurrat*: v.g. induce Pedro à Maria á pecar, *ex intentione directa* de que pierda la gracia de Dios, y muera eſpiritualmente: eſte eſcandalo ſe ſuele llamar *peccatum dæmoniorum*. El eſcandalo *general*, es: *Dictum, vel factum minus rectum, occaſionem ruinæ ſpiritualis præbens proximo, non intendendo ruinam ſpiritualem proximi, ut malum proximi eſt*.

Eſte eſcandalo *general* puede ſer *directo*, è *indirecto*: ſerà *directo*, quando uno induce à pecado por el provecho, ò guſto, que de ello ſe le ha de ſeguir; como el que induce à otro à que jure falſo para ganar algun pleyto; ò le perſuade, que hurte, para percibir la coſa hurtada; ò ſolicita à una muger por ſu falàz deleyte. El eſcandalo *indirecto* es, quando uno, v. g. previendo que el proximo ſe ha de eſcandalizar, dice, ò hace alguna coſa mala, ò que tenga eſpecie de mala, ſin intentar que el proximo peque: v.g. el que jura, blasfema, ò hace otros pecados en preſencia de ſus proximos, conociendo que es ocaſion de ruìna eſpiritual, pero no intentandola, ni en quanto es *malum proximi*, *neque ob alium finem*.

P. El eſcandalo *paſsivo* de quàntas maneras es? R. De tres manaras: *Parvulorum, fragilium, & Phariſæorum. Scandalum fragilium eſt: Ruina ſpiritualis proximi, orta ex fragilitate*:

v.g.

v. g. en una calle eſtàn dos mozos, y de paſſar cierta moza por la tal calle ſe mueven à incontinencia: ſi ella ſabe eſto, y comodamente puede paſſar por otra calle, lo debe hacer; pero ſi comodamente no puede paſſar por otra calle, porque eſtà ſirviendo, y ha de haver riña, ò diſturbio grave en caſa, ò tiene otra cauſa juſta, podrà paſſar por la tal calle; porque ella tiene cauſa, y ellos pueden no pecar.

Scandalum parvulorum eſt: Ruina ſpiritualis proximi, orta ex ignorantia cauſæ: v. g. un hombre, que tiene cauſas juſtas para comer carne en dias de ayuno, llega à un meſon en dia de ayuno, y pide que le dèn carne à comer; y los que le oyen ſe eſcandalizan, de que un hombre, al parecer robuſto, coma carne aquel dia: en eſte caſo tiene obligacion à decir, que tiene cauſas juſtas, y facultad de los Medicos para comer carne, y que èl ſe alegràra de no comerla, y que aſsi no ſe eſcandalicen; y ſi no obſtante eſto ſe eſcandalizan, paſſa el eſcandalo à ſer *Fariſayco*, y èl puede comer carne.

Scandalum Phariſæorum eſt: Ruina ſpiritualis proximi, orta ex pura malitia: v.g. una perſona comulga à menudo; dicen malas lenguas, que es un hypocrita, y ſe eſcandalizan de ſus Comuniones por pura malicia de ellos. Otro exemplo. Un Sacerdote, deſpues de decir Miſſa, entra en la Igleſia à dàr gracias; y los que le vèn ſe eſcandalizan, diciendo que và por vèr las mugeres: en eſte caſo el Sacerdote no eſtà obligado à ſalir de la Igleſia: *quia tota malitia oritur ab illis.* Eſte eſcandalo ſe llama *Phariſæorum*, porque los Fariſeos ſe eſcandalizaban de ver los milagros de Chriſto.

P. Hay precepto de no eſcandalizar? R. Que sì; y que es precepto Divino: porque la Caridad, que nos manda amar al proximo, nos manda tambien, que no le eſcandalicemos, ſiendo ocaſion de que peque. Conſta tambien del Evangelio: Matth. 5. & 18. *Si oculus tuus ſcandalizat te, erue eum, & projice abs te.* P. Eſtamos obligados à evitar todos los eſcandalos? R. Que debemos evitar todo eſcandalo *actìvo*, ſea *eſpecial*, ò *general*; *directo*, ò *indirecto*. Pero quando el eſcandalo es puramente *paſsivo*, digo: *Quod proptèr ſcandalum* Phariſæorum *nihil præcepti, vel conſilii omittendum eſt, ſed proptèr ſcandalum* fragilium, *vel* parvulorum, *non ſunt omittenda ea, quæ ſunt de neceſsitate ſalutis; ea verò, quæ ſunt conſilii, differenda ſunt, donec de veritate fiat inſtructio.*

P. Eſtamos obligados à dexar las obras buenas que hacemos, quando ſabemos que ſe eſcandaliza al proximo? R. con diſtincion: ſi aquellas obras buenas ſon patentemente buenas, de manera, que el eſcandalo es *Fariſayco*, no eſtamos obligados à dexarlas: pero ſi no ſon patentemente buenas, debemos dilatarlas, haſta que al proximo ſe le inſtruya en la verdad, para que no ſe eſcandalice; ſuponiendo, que las tales obras no ſon de *neceſsitate ſalutis.*

P. El eſcandalo *paſsivo* es pecado? R. Que el eſcandalo *paſsivo* ſiempre

es

es pecado en el eſcandalizado ; aſsi como el eſcandalo *activo* ſiempre es pecado en el eſcandalizante. P. El eſcandalo *paſsivo*, à què eſpecie pertenece ? R. Que no tiene eſpecie determinada ; y todo pecado cometido *occaſione accepta ab alio*, *etſi non data*, es eſcandalo *paſsivo*. P. El eſcandalo *activo*, quantas malicias incluye? R. Que el eſcandalo *eſpecial* tiene ſiempre dos malicias, à lo menos: malicia eſpecial contra Caridad, ò Correccion fraterna; y otra malicia, ſegun la eſpecie del pecado, à que induce al proximo.

Acerca del eſcandalo *general* hay dos opiniones, y ambas de Autores muy graves : la primera dice, que el eſcandalo *general* tiene dos malicias eſpecie diſtintas : una contra Caridad, y otra ſegun la eſpecie del pecado, à que induce al proximo. La otra opinion, dice, que el eſcandalo *general* no tiene malicia eſpecial contra Caridad ; y que aſsi eſte eſcandalo ſe reduce à la eſpecie del pecado, à que induce al proximo: v. g. ſi induce al proximo à que peque contra Caſtidad, el eſcandalo ſe reduce à pecado de incontinencia ; y à eſte modo los demàs. Pero advierto, que en ambas opiniones debe el penitente explicar en la Confeſsion la induccion, y la materia en la qual induxo à pecar. P. De què ſe ha de actuar el Confeſſor en eſta materia ? R. Que ſe ha de actuar, ſi el eſcandalo fue *directo*, ò *indirecto* ; de la materia, à que induxo al proximo ; del numero de las perſonas, à quienes eſcandalizò; y de las circunſtancias de las perſonas : v. g. ſi eſcandalizò contra Caſtidad, ſe ha de actuar ſi eran caſadas, parientas, &c. P. Se le ha de preguntar al penitente, ſi el eſcandalo era *general*, ò *eſpecial* ? R. Que quando el penitente ſe acuſa abſolutamente de haver inducido à pecar, ſe hace juicio, que el eſcandalo era *general*; *quia ex regularitèr contingentibus judicium faciendum eſt.*

P. El pecar delante de otros, es pecado de eſcandalo ? R. con diſtincion : *ſi attentis omnibus circunſtantiis*, ſe hace juicio prudente, que los oyentes ſe han de mover de eſto à pecar, havrà pecado de eſcandalo : pero *ſi attentis omnibus circunſtantiis*, ſe hace juicio prudente, que no ſe han de mover à pecar, no havrà pecado de eſcandalo. Tambien ſi los oyentes eſtaban yà determinados à pecar; al modo que lo eſtà la ramera pùblica para pecar contra el ſexto precepto; tampoco havrà pecado de eſcandalo *activo*.

P. Pedro, con eſcandalo *general*, induce à quatro perſonas, à que hurten; quàntos pecados comete? R. Que en la opinion que dice, que el eſcandalo *general* ſe reduce à la eſpecie del pecado, à que induce al proximo, ſolo comete quatro pecados; los quales ſon *reductivè* contra Juſticia : pero en la otra opinion comete ocho pecados : quatro contra Caridad, y quatro contra Juſticia.

P. Pedro eſtà determinado à matar à Juan, y yo no puedo impedirſelo de ningun modo; podrè aconſejarle,

que

que le dè quatro palos bien dados; ò que le dè una estocada, que no sea de muerte? R. Qué podrè aconsejarle condicionalmente, que le dé de palos; esto es, exponerle el mal menor, por evitar el mayor, en que se incluye el menor. P. Le podrìa yo aconsejar en el caso dicho, que no matasse à Juan, y que hiriesse à Antonio? R. Que no; *quia non sunt facienda, nec consulenda mala, ut indè veniant bona*: pero podrè proponerle especulativamente un mal menor; y decirle, que aunque todo es malo, y no se debe hacer, pero que este es menor mal.

Finalmente pongo aquí la proposicion 51. condenada por Inocencio XI. que dice assi: *El criado, que poniendo los hombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la doncella, le sirve muchas veces llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante; no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento: conviene à saber, por no ser maltratado del amo; porque no le mire con malos ojos; ò no le despida de casa.* Condenada.

TRATADO XLI:

DEL SEXTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 151. ad 154.

§. I.

PReg. *Quid est Castitas?* R. *Virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.* La Castidad se divide en *virginal*, *conyugal*, y *vidual*. La *virginal* se halla en aquella, que jamàs tuvo copula, ni perdiò su claustro virginal. Pero adviertase, que puede una muger ser virgen *quoad mentem*, y no *quoad corpus*; y puede ser virgen *quoad corpus*, y no *quoad mentem*: v. g. si Maria no huviesse jamàs tenido copula, pero huviesse tenido un pensamiento consentido contra la virtud de la Castidad; en tal caso serìa virgen *quoad corpus*, pero no *quoad mentem*. Tambien al contrario: si à Maria la cogiessen en un monte, y allì la atassen, y quitassen su claustro virginal, sin tener ella consentimiento alguno; en tal caso serìa virgen *quoad mentem*, suponiendo, que jamàs havia pecado gravemente contra Castidad; pero no serìa virgen *quoad corpus*. La Castidad *conyugal* es: *Quæ moderatur voluptates illicitas carnis*: v. g. dos casados,

dos, que se guardan fidelidad. La Castidad *vidual* es: *Quæ moderatur voluptates carnis post mortem alterius conjugis*: v. gr. Maria, despues de haverse muerto su marido, se abstiene de toda especie de luxuria, esta guarda Castidad *vidual*.

§. II.

PReg. Què se nos prohibe en este sexto precepto? R. Que todo pecado de luxuria, por obra, palabra, deseo, ò delectacion morosa. P. *Quid est luxuria*? R. *Usus inordinatus venereorum*. P. Quàntas son las especies de luxuria? R. Seis *naturales*, y quatro *contra naturam*. Las *naturales* son: *simplex fornicatio*; *adulterium*; *stupum*; *incestus*; *raptus*; & *sacrilegium*. Las especies *contra naturam* son: *pollutio*; *sodomia*; *bestialitas*; & *diversa corporum positio*.

P. *Quid est simplex fornicatio*? R. *Concubitus soluti cum soluta*. Aquella particula *soluti cum soluta* quiere decir, que no tengan mas impedimento, ni vinculo; que el sexto precepto. P. La simple fornicacion es *prohibita quia mala*, ò es *mala quia prohibita*? R. Que es intrinsecamente mala; & *sic prohibita quia mala*: como consta de la proposicion 48. condenada por Innocencio XI. y es pecado mortal de su naturaleza, porque se opone à la buena crianza de los hijos.

Contrà. Luego si un Caballero rico se empeñasse en tener cuidado de los hijos fornicarios, y darles buena crianza, no seria en este tal la fornicacion pecado mortal; ò à lo menos no seria *prohibita quia mala*. Respondo negando la consequencia: porque esto era *per accidens*; & *quod est per accidens*, *non tollit id quod est per se*. Y assi la fornicacion *per se loquendo*, & *quantùm est ex natura sua*, trae consigo la mala crianza de los hijos, y el que estos carezcan de principio cierto.

P. Havrà caso, en que la fornicacion no sea pecado mortal? R. Que en dos casos: el primero es, quando procede de falta de uso de razon; como en un loco: ò en uno que està embriagado, y no previò antes el tal efecto. El segundo caso es, *cum fœmina vi oppressa patitur fornicationem sine consensu*: y en este caso la muger assi violentada, no està obligada à maltratar al que la violentar; pero debe clamar, y dàr voces; sino es que de ello haga juicio, se le ha de seguir infamia, ù otro detrimento notable; *aut fœminia verecundia premitur*. Notese, que la simple fornicacion es mayor pecado que el hurto, y menor que el homicidio; y tambien es el menor entre las especies de luxuria.

§. III.

PReg. *Quid est adulterium*? R. *Accessus ad alienum thorum*. El adulterio puede ser de tres maneras: *nupti cum nupta*; como si Pedro casado, tuviesse copula con Maria casada con otro. *Soluti cum nupta*; como

si Antonio soltero, tuviesse copula con Maria casada. *Nupti cum solata*; como si Juan casado, tuviesse copula con Maria soltera. P. Si Juan casado, tuviesse copula con Maria casada con otro, quàntos pecados cometerìa? R. Que uno contra Castidad, y dos de adulterio contra Fidelidad: y la razon es, porque Pedro, en el caso puesto, damnifica à su muger, y al marido de Maria: luego cometerìa adulterio duplicado.

P. El adulterio contra què virtud es? R. Que tiene dos malicias: una contra Castidad, y otra contra Fidelidad, porque violà el *bonum fidei* del Matrimonio; y si el adulterio es duplicado, tiene tres malicias, como hemos dicho. P. Quàl es mayor pecado, el de soltero con casada, ò el de casado con soltera? R. Que el de soltero con casada es mayor; porque trae peligro de hijo adulterino, el qual entre en la herencia con daño del verdadero heredero. P. Si Juan, v.g. tuviesse copula con Antonia casada con otro, consintiendolo el marido, seria Juan adultero? R. Que sì; y se prueba con este exemplo: Aunque un Clerigo, v. g. quisiesse renunciar el privilegio del Canon, y le dixesse à Antonio, que le diesse de palos; en este caso, si Antonio le diesse de palos, es cierto incurrirìa en excomunion; porque este Canon se instituyò à favor de todo el Estado Clerical, de que no puede renunciar este, ò el otro Clerigo: luego como el Matrimonio pida, que los casados se guarden fidelidad, no podrà el marido ceder de esta fidelidad; *& consequentèr*, Juan en el caso puesto cometerìa adulterio; y decir lo contrario, està condenado por Innocencio XI. en la proposicion 50.

P. Los pecados de *sodomìa*, *bestialidad*, *polucion* voluntaria, y actos impudicos en un casado, ò casada, tienen malicia de adulterio, quando se tienen con estraño? R. Que sì; porque se viola la fé del Matrimonio. *Imò*, la polucion, y sodomìa *cum propriæ uxore*, tienen tambien malicia de adulterio; *quia privant uxorem semine sibi debito in ordine ad generationem*. P. La copula carnal *cum alterius sponsa*, *vel sponso de futuro*, es adulterio? R. Que no; pero es circunstancia, que se debe manifestar en la Confesion; *specialitèr*, *si est cum sponsa alterius de futuro*.

§. IV.

PReg. *Quid est stupum?* R. *Concubitus viri cum fœmina virgine, quo ejus integritas violatur.* El estrupo puede ser con violencia, y sin violencia. *Rursus.* La violencia puede ser *physica*, y *moral*; como se dirà en la especie de rapto. P. El estrupo quàntas malicias tiene? R. Que hay dos opiniones: la primera dice, que el estrupo sin violencia alguna tiene solamente una malicia; y el estrupo con violencia tiene solamente dos malicias, una contra Castidad, y otra contra Justicia: *Imò*, dice esta opinion, que para estrupo propriamente tal, se requiere violencia

phy-

physica, ò *moral* de la doncella; porque *scienti, & volenti, nulla fit injuria*: luego si la doncella consiente con toda libertad, solo havrà simple fornicacion. Esta sentencia lleva Busembaum, citando à Lesio, y Sanchez.

La segunda opinion, que es la mas probable, y la lleva nuestro Padre Santo Thomàs, dice, que el estrupo sin violencia tiene dos malicias *specie* distintas; y el estrupo con violencia tiene tres malicias, una contra Castidad, otra contra Virginidad, y la tercera contra Justicia; y se funda, en que la doncella no tiene dominio en su integridad; assi como no tiene dominio en su vida, ò en que la corten los brazos, ò pies: luego, aunque ella consienta, havrà pecado de estrupo.

§. V.

PReg. *Quid est incestus*? R. *Concubitus cum qualibet cognata, sivè cognatione spirituali, sivè legali, sivè affine, sivè honesta, intra gradus prohibitos.* El incesto tiene dos malicias *specie* distintas, una contra Castidad, y otra contra Piedad. Notese aqui todo lo dicho *in Tract. de Matrim. §. 3. pag. 151.* acerca de estos parentescos. P. Se ha de explicar en la Confesion la especie del parentesco, y el grado? R. Que se debe explicar, quando la especie, ò grado del parentesco es circunstancia, que muda de especie. Para lo qual advierto, que algunos incestos se distinguen en especie: lo primero, el incesto con *consanguinea* se distingue en especie del incesto con *afin*. Lo segundo los incestos con consanguinea en linea *recta* se distinguen en especie de los incestos con consanguinea en linea *transversal*. Lo tercero, el incesto en *primer grado de consanguinidad* en linea transversal se distinguen en especie de los demàs.

Lo quarto, el incesto con *afin* en el *primer grado* de linea recta, v. g. con la Madrastra, se distingue en especie de los demàs. Lo quinto, la *cognacion legal, espiritual, y pùblica honestidad*, se distingue en especie entre sì, y de los otros parentescos; y el *primer grado* de los otros grados. Pero aunque todos los incestos vàn contra Piedad, pero vàn de diverso modo; y unos contienen especial deformidad, y dissonancia à la razon, que no tienen otros. P. La copula con hija de Confesion, es incesto? R. Que no: pero es circunstancia *notabilitèr* agravante: y si de algun modo se ha valido para el pecado del oficio de Confessor, ò de la misma Confesion, havrà pecado distinto de sacrilegio.

§. VI.

PReg. *Quid est raptus*? R. *Concubitus cum fœmina ipsa nolente.* Tiene dos malicias: una contra Castidad, y otra contra Justicia; y basta que la violencia se haga à aquellos, *quorum potestati subjecta est fœmina.* El rapto se divaga por las demàs es-

pecies de luxuria; y assi, si la muger *rapta* es casada, tendrà juntamente malicia de adulterio; y si virgen, serà estrupo; si Religiosa, sacrilegio, &c. Y notese, que el rapto puede ser tambien *respectu viri*. P. El tener copula con una muger, que està durmiendo, serà rapto? R. Que si la muger diò antes el consentimiento para la copula, no havrà rapto; pero si no diò antes el consentimiento, serà rapto.

P. Què violencia se requiere para el rapto? R. Violencia *physica*, ò *moral*. La violencia *physica* consiste, en que tenga la copula, *ipsa fœmina renuente, & resistente*. La violencia *moral* sucede, quando la hace consentir con amenazas, ò engaños, ò por miedo grave, ò con ruegos importunos, dàdivas frequentes, ò promessas encarecidas. P. En què se distingue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente del Matrimonio; y quàles son las penas de los raptores? R. Que yà queda dicho en el Tratado del Matrimonio, §. 3. pag. 161. adonde me remito. Y adviertase, que para incurrir las penas, no basta qualquier rapcion. Vease el lugar citado.

§. VII.

PReg. *Quid est sacrilegium*? R. Que el sacrilegio en esta materia, es: *Concubitus cum habente votum castitatis; vel habentis votum castitatis; vel in loco sacro*. El sacrilegio de que hablamos, tiene dos malicias: una contra Castidad, y contra Religion otra. El sacrilegio puede ser *simple, duplicado, y triplicado*. El sacrilegio *simple* es, quando el uno de los dos solamente tiene voto de Castidad. El *duplicado* es, quando ambos tienen voto de Castidad. Y el *triplicado* es, quando ambos tienen voto de Castidad, y la copula es en la Iglesia. Y notese, que todo pecado contra el sexto precepto, en persona que tiene voto de Castidad, ò con persona que tiene voto de Castidad, tiene malicia de sacrilegio; pero en la Iglesia yà puede haver pecados mortales contra el sexto precepto, que no tengan malicia de sacrilegio grave. Veasse lo dicho *in Tract. de Sacrileg. ut sic*, pag. 338. P. Es necessario explicar en la Confession si el voto es simple, ò solemne, Clerical, ò Monachal, quando hay algun pecado contra el sexto precepto? R. Que serà lo mas seguro el preguntarlo, porque es circunstancia *notabilitèr* agravante; y aun en opinion probable essos votos se distinguen en especie. Notese finalmente, que tambien puede haver pecado de sacrilegio, abusando de cosa sagrada *in re venerea*.

§. VIII.

De peccatis contra naturam.

PReg. Por què se llaman pecados *contra naturam*? R. Porque son contra aquello, para lo qual la naturaleza ordenò el acto venereo, que es la generacion. Y assi el pecado *contra naturam* en esta materia, se difine assi: *Actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio*. Tiene qua-

quatro especies, como hemos dicho. P. *Quid est pollutio, seu mollities?* R. *Voluntaria seminis effusio absque copula.* La polucion puede tener tambien la malicia de las demàs especies de luxuria; porque si, *dùm quis se polluit*, està pensando, y deleytandose en parienta, tendrà malicia de incesto; si en casada, de adulterio; y si en virgen, tendrà malicia de estrupo, &c.

P. La polucion en toda su generalidad, de quàntas maneras es? R. Que de tres maneras: *directè voluntaria*; *indirectè voluntaria*; y totalmente *involuntaria*: las dos primeras son pecados; y la tercera no es pecado. P. Quàndo se dirà, que la polucion es voluntaria *indirectè*, *vel in sua causa*? R. Que para ser una cosa voluntaria *indirectè*, *& in sua causa*, se requieren tres condiciones: la primera, que de algun modo se prevea, que la tal cosa se puede seguir; *quia nihil volitum, quin præcognitum.* La 2. que haya obligacion de evitar la causa por el tal efecto: y assi, si la causa *mollitie*; v.g. es oìr Confessiones, ò estudiar materias de conciencia, ù otra cosa necessaria, ò util, que no se debe evitar, no se reputa voluntaria de ningun modo la polucion *per accidens* ocasionada de semejante cosa, *sine consensu*, *& periculo consensus in talem pollutionem.* La 3. condicion es, que no se evite la causa, pudiendo, y debiendo evitarse. Supuesta esta doctrina, que es comun, y necessaria para muchas materias:

P. La polucion directamente voluntaria, què pecado es? R. Que es pecado mortal gravissimo; y es intrinsecamente mala, por ser contra el fin de la generacion *primariò intentum à natura*; y no solo mala *quia prohibita*; como consta de la proposicion 49. condenada por Innocencio XI. P. La polucion *indirectè voluntaria*, *vel in sua causa*, què pecado es? R. Que es pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa; y assi, si la causa fuere pecado mortal, lo es tambien la polucion; y si venial, venial: y si la causa no es pecado, tampoco lo serà la polucion subsequente; y assi no serà voluntaria. Esto se entiende *secluso periculo consensus in pollutionem.*

P. Si uno come cosas càlidas, ò bebe algo de mas, previendo que otras veces se le suele seguir polucion *in somnis*, còmo pecarà? R. Que *secluso consensu*, *& periculo consensus in pollutionem*, no pecarà mortalmente; porque el tal exceso en comida, ò bebida influye solo *remotè* en la polucion, y no hay obligacion *sub mortali* de evitar la causa remota, *& per accidens.* P. Es licito *gaudere de pollutionem secundùm se habita in somnis*, *vel eam desiderare*? R. Que es pecado mortal *gaudere*, *vel desiderare in vigilia pollutionem habitam*, *vel habendam in somnis*; pero serà licito, *gaudere de bono effectu illius*: v. gr. *sanitatis*, *quietatis*, *&c.* Pero esto puede ser peligroso.

P. *Quid est sodomia?* R. *Concubitus ad non debitum sexum*; la qual puede ser de tres maneras: la prime-

ra,

ra, *masculi ad masculum.* La 2. *fœminæ ad fœminam per interpositum instrumentum, vel per partium confricationem.* La 3. *masculi ad fœminam in vase præpostero.* P. *Si duo mares, vel duæ fœminæ, procurent inter se pollutionem, se tangendo*, què pecado cometen? R. *Quod si habent affectum ad vas præposterum*, cometen pecado de sodomìa: *si verò solùm se tangant ex affectu se polluendi*, cometen pecado de polucion. P. *Si quis se polluat inter cæteras partes fœminæ*: v. g. *brachia, crura, &c.* comete pecado de sodomìa? R. Que no; pero serà pecado de polucion con malicia de copula inchoada; y si la muger es casada, tendrà malicia de adulterio; y si tiene voto de Castidad, serà sacrilegio, &c. P. La sodomìa puede tener otras malicias? R. Que sì: v.g. de incesto, si es con parienta; de sacrilegio, si tiene voto de Castidad, &c. Notese, que en este pecado de sodomìa, se ha de explicar en la Confession, si fue agente, ò paciente.

P. *Copula cum muliere mortua, vel cum animali mortuo habita, ad quam speciem pertinet?* R. *Quod pertinet ad speciem pollutionis: & ratio est, quia talis copula ejusdem rationis est, ac si haberetur cum pictura, vel statua mulieris; sed hæc non includeret per se aliam malitiam, quàm pollutionis: ergo, &c. Sed notandum est, quod si habens copulam cum muliere mortua, vel cum ejus pictura, vel statua, habeat alium affectum fornicarium diversum à pollutione, tunc erit alia malitia specie diversa, juxta diversitatem affectus.* Torrecilla, *tom. 1. Summæ, tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 9. à num. 30.*

P. *Quid est bestialitas?* R. *Concubitus ad rem diversæ speciei*: v.g. *hominis cum bestia, vel dæmone figuram humanam, vel belluinam habente.* P. Es necessario explicar en la Confesion la especie del animal? R. Que no; porque es material que fuesse Yegua, Cabra, &c. P. *Si quis coeat cum dæmone*, serà necessario explicar esso en la Confesion? R. Que sì; porque à mas del pecado de bestialidad, comete otro contra Religion, por estarnos prohibido *ex speciali motivo Religionis*, todo comercio con el diablo; *& si coeat cum dæmone in specie mulieris affectu fornicario, adulterino, vel sodomitico*, cometerà otro pecado de fornicacion, adulterio, ò sodomìa.

P. *Quid est diversa corporum positio?* R. *Innaturalis modus concubendi*: v.g. *cum vir ponitur loco fœminæ, & fœmina loco viri.* P. Què pecado es este? R. Con distincion: *Si datur periculum morale pollutionis, vel detrimenti notabilis in prole generanda*, serà pecado mortal *contra naturam*; pero no haviendo esse peligro, y considerado este pecado *specie sua, & præcisivè à copula*, solamente serà pecado venial. *Imò*, no serà pecado alguno, quando sucede *intrà Matrimonium cum causa justa*, v.gr. por estàr la muger preñada, *vel nimis pinguis, &c. & secluso periculo jam dicto.*

P. Entre los pecados de luxuria, qua-

quales son los mas graves? R. Que comenzando por el mas grave, y descendiendo por su orden hasta el menos grave, son estos: *accessus ad dæmonem; accessus ad brutum; sodomia cum complice ejusdem sexus; sodomia cum complice diversi sexus; simplex pollutio: sacrilegium; incestus; adulterium; stupum; simplex fornicatio*: y en estas especies puede entrar el *rapto*, que constituye diversa especie de pecado.

§. IX.

De impudicitia, & delectatione morosa.

LA impudicicia consiste en tactos, y aspectos impudicos, palabras obscenas, osculos, y abrazos impudicos, &c. Estos se reducen à la especie del pecado à que disponen: v.gr. si son con casada, se reducen à especie de adulterio; si con parienta, à especie de incesto, &c. P. El osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion, es pecado mortal? R. Que sì; como consta de la proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Pero notese, que los osculos, que se hacen *more patriæ, vel in signum amicitiæ*, ò por otro motivo honesto, no son pecado, *secluso alio periculo, & fine.*

P. *Quid est delectatio morosa?* R. *Simplex complacentia de objecto turpi cogitato, absque animo exequendi.* P. En què se distingue la delectacion morosa del deseo eficàz? R. En que el deseo *est cum animo exequendi, & sic consummatur in opere*; pero la delectacion *consummatur in mente*; y consiste en alegrarse deliberadamente en un objeto malo, sin ánimo de poner en execucion su maldad.

P. Toda delectacion morosa es pecado? R. Con distincion: ò la delectacion es acerca de la traza, y artificio, con que se hizo el pecado; ò es acerca del mismo pecado: si es acerca del artificio, no es pecaminosa la delectacion: v.g. si yo me deleyto del modo artificioso, è inusitado, con que se hizo el hurto, ò la muerte: pero si la delectacion morosa es acerca de la cosa mala, serà pecado; si en materia grave, mortal; y si en materia leve, venial: v. gr. Pedro se deleyta, de que estàn matando à Juan, esta delectacion, siendo deliberada, es pecado mortal, porque es en materia grave; y para ser morosa, no es menester mucho tiempo, sino solo que sea deliberada; esto es, con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto. Otro exemplo: Maria, v.g. se deleyta, de que à Juan le han hurtado cosa leve: esta delectacion es pecado venial.

P. Quàntas malicias tiene la delectacion morosa? R. Que tantas, quantas tiene el objeto; porque la delectacion morosa toma su malicia del objeto: luego, &c. Y àsi, si Pedro soltero se deleytasse con Maria casada, cometeria dos pecados: uno contra Castidad, y otro contra Fidelidad.

Pe-

Pero puede ſuceder, què la delectacion moroſa tenga menos malicia, que la que hay en el objeto: v.gr. Pedro ſe deleyta con Maria hermoſa, ſin advertir, que es caſada: en eſte caſo no hay malicia de adulterio, porque el entendimiento no le propone à la voluntad aquel objeto como caſada. Otras veces ſucede, que la delectacion moroſa tenga mas malicia, que el objeto; v. gr. ſi Juan ſe deleytàra, de que eſtaba matando à Pedro Clerigo, y en la realidad Pedro no era Clerigo: en eſte caſo havia dos pecados: uno contra Juſticia, y otro contra Religion.

P. Si Pedro ſe deleytàra de una coſa mala ſolo *quia prohibita*, no deleytandoſe de ella en quanto prohibida, ſino de ella *ſecundùm ſe*, pecaria? R. Que no pecaria; v. gr. ſi un Cartujo, ù otro en dia de ayuno, ſe deleytaſſe penſando en lo bien que ſabe una perdiz, no pecaria por eſſo; con tal, que no huvieſſe peligro moral de paſſar al deſeo de comerla en dia de ayuno: pero la tal delectacion, ſi no ſe ordenaba à buen fin, ſeria pecado venial, por acto ocioſo.

P. La delectacion, en què materias ſe halla? R. Que puede hallarſe acerca de qualquiera objeto malo: pero eſpecialmente ſe halla *in rebus venereis*, y eſta ſe llama delectacion venerea, y ſe difine: *Simplex complacentia de re venerea, abſque animo exequendi.* P. Què pecado es la delectacion venerea *inter ſolutos*? R. Que haviendo advertencia perfecta, y conſentimiento perfecto, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. La razon es, porque qualquiera delectacion venerea es cauſa *per ſe* de copula, ò polucion, ò conſentimiento, *& per ſe loquendo* trae eſſe peligro, y ſe ordena à eſſo, y aſsi ſucede *cum commotione partium deſervientium generationi*: luego no admite parvidad de materia. Lo otro, porque la naturaleza en materia de luxuria eſtà promptiſsima, y muy propenſa à las coſas venereas: luego qualquiera delectacion libremente tenida, ſerà diſpoſicion proxima para un deſeo deſordenado. De eſtas razones ſe infiere, *quod in rebus venereis*, no ſe dà parvidad de materia.

P. De què ſe ha de actuar el Confeſſor en eſte precepto? R. Que de la eſpecie, numero, y circunſtancias de la ocaſion proxima, y reincidencia; y de los reſervados Synodales del Obiſpado. Las circunſtancias regulares de eſte precepto ſon: *quis, quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo.* En la circunſtancia *quis*, ſe actuarà, ſi el penitente es ſoltero, ò caſado, y ſi tiene voto de Caſtidad, &c. En la circunſtancia *quid*, ſe actuarà, ſi el pecado, de que ſe acuſa, fue con parienta, ò caſada, &c. En la circunſtancia *ubi*, ſe actuarà, ſi el pecado fue en la Igleſia: y ſi huvo copula, ò polucion pùblica en la Igleſia, quedò violada la Igleſia, *juxta dicta in Tract. de Sacrilegio, pag.* 340.

Quibus auxiliis, ſe actuarà, de què medio ſe valiò para el pecado; y ſi ſe valiò de hechizos, ù de algunas perſonas, y quàntas; y del eſtado de las per-

personas. *Quomodò*, se actuará del modo; como si fue, v. g. violentando á la doncella, ò casada, &c. Què pecados son estos, y contra què virtudes, se infiere de lo dicho en este Tratado, y en el de *Peccatis*. En orden à la ocasion proxima, y reincidencia, se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 2. pag. 24. y §. 13. pag. 69. y siguientes. El modo con que se debe portar el Confessor en orden á la obligacion de restituir por el adulterio, ò estrupo, se dirà en lo de *Restitutione*.

Los reservados Synodales, que hay en este Obispado de Pamplona acerca de este precepto, son: La copula carnal incestuosa con consanguinea, ò afin dentro del quarto grado. La copula con Monja, ò Religiosa, ò con Religioso, ò Monge. El pecado *contra naturam*, mayormente con animal. El estrupo con violencia. La copula con Mora, ò Judia. El que tuviere copula con la que bautizò, ù oyò de penitencia.

P. La polucion voluntaria, es reservado Synodal en este Obispado de Pamplona? R. Que la polucion que nace solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, no està reservada; pero siendo procurada con causas exteriores, ò tactos en si mismo, ò con otro, es reservada en este Obispado. La razon es, porque *absolutè, & simpliciter* es pecado *contra naturam*; y siendo assi procurada, està sensibilizada su malicia: *atqui*, el Synodal en este Obispado reserva el pecado *contra naturam*, sin exceptuar ninguno: luego, &c. Acerca de este punto batallan mucho el Padre Fray Manuel de la Concepcion, Trinitario Descalzo, y el Padre Fray Jayme Corella, Capuchino. Vease *infrà* la explicacion del reservado 25. del Obispado de Pamplona.

TRATADO XLII.

DEL SEPTIMO PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæſt. 66.

Aqui tratarèmos del hurto, de la rapiña, de la juſticia, de la reſtitucion, contratos, uſura, y ſimonia.

§. I.

Del hurto, y rapiña.

PReg. Què ſe nos prohibe en eſte precepto? R. Que ſe nos prohibe toda damnificacion injuſta en los bienes del proximo, por hurto, rapiña, ò por no reparar los daños hechos, ò por contratos iniquos. P. Què es hurto? R. *Occulta acceptio, vel retentio rei alienæ, invito rationabilitèr domino.* Diceſe *acceptio reî alienæ*; porque ſi yo preſtára à Pedro un Libro, y no me lo quiſiera dàr, ò bolver, y yo ſe lo quitaſſe de un apoſento, donde lo tenia; no ſerìa hurto, porque no tomaba coſa agena. Diceſe *occulta acceptio*; porque el hurto ſe hace en auſencia del dueño; à diferencia de la rapiña, que èſta ſe hace en preſencia, como luego dirè. Diceſe *invito domino rationabilitèr*; porque el tomar la coſa con conſentimiento del dueño, no es hurto; y aunque el dueño de la coſa no convenga en que ſe la tomen, ſi ſu reſiſtencia es irrazonable, no ſerà hurto el tomarla; v. gr. el que eſtando en extrema neceſsidad toma una coſa, no comete hurto, aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. Què es rapiña? R. *Violenta ablatio rei alienæ, invito domino rationabilitèr*: v. g. yo quito à Pedro de ſus manos injuſtamente, y contra ſu voluntad, una coſa ſuya, ſabiendo, y viendolo èl miſmo. P. Yo quito à Pedro de ſus manos una coſa mia; ſerà rapiña? R. Que no; *quia non eſt ablatio rei alienæ.* P. Un Capitan en guerra juſta, quita con violencia à los enemigos las armas; ſerà rapiña? R. Que no; porque las quita juſtamente. P. Pedro quita injuſtamente un bolſillo de dinero à Juan en ſu preſencia; pero ſin que Juan lo vea, y ſin hacerle violencia alguna: ſerà rapiña? R. Que no; porque no lo toma violentamente; y ſi Juan no lo vè, es lo miſmo para el caſo, que ſi no eſtuviera preſente.

P. Cómo ſe diſtinguen el hurto, y la rapiña? R. Que ſe diſtinguen en eſpecie; porque el hurto ſe hace ocultamente, y ſin violencia; pero la rapiña en preſencia, y con violencia. Mas: el hurto daña en los bienes; pero

ro la rapiña daña en los bienes, y en la miſma perſona. Mas: en el hurto baſta reſtituir lo hurtado, *cum lucro ceſſante, & damno emergente*; pero en la rapiña, à mas de eſſo, ſe ha de pedir perdon al agraviado. Mas: en el hurto de coſa profana hay una malicia ſola; pero en la rapiña hay dos malicias: una, porque injuria à la perſona en sì miſma; y otra, porque la injuria en ſus bienes; pero el hurto, y la rapiña convienen, en que ván contra Juſticia commutativa.

P. El hurtar, què pecado es? R. Que *ex genere ſuo* es pecado mortal; pero puede ſer venial, ò por falta de deliberacion; ò por parvidad de materia; ò porque el dueño *non eſt gravitèr invitus*, como ſucede muchas veces en los hurtos de los hijos al Padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo *quia prohibitum*? R. Que es intrinſecamente, *& eſſentialitèr malum*; de manera, que ni Dios puede hacer, ò diſpenſar, que no ſea pecado el hurto *manendo in ratione furti*: aunque puede hacer, y diſpenſar, en que uno tome la hacienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no ſerà hurto, porque no ſerà el dueño *rationabilitèr invitus*.

P. Què cantidad ſerà ſuficiente en el hurto para conſtituir pecado mortal? R. Que en eſſo hay variedad de opiniones: unos ſeñalan cantidad abſoluta *ſine reſpectu ad perſonas, à quibus aufertur*; y eſtos dicen, que el hurtar quatro reales, es en sì materia grave, y conſiguientemente pecado mortal, aunque ſe hurte al mas rico del mundo; y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal *per ſe loquendo*; aunque lo podrá ſer *per accidens ratione damni illati*. Otros dàn cantidad reſpectiva, *per reſpectum ad perſonas*: y eſtos diſtinguen quatro generos de perſonas: unas muy ricas, como Reyes, Principes, y otros muy ricos; y reſpecto de eſtos, ſerà pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, ù doce reales; y menor cantidad, ſerà pecado venial. Otras perſonas hay medianamente ricas; y reſpecto de eſtas, ſerà pecado mortal el hurtarles quatro reales; y menos cantidad, ſerá materia leve. Otras perſonas hay, que viven, y ſe ſuſtentan de ſu trabajo mecanico, como Saſtres, y Zapateros, &c. y en eſtos ſerá materia grave dos reales; y menor cantidad, ſerà materia leve. Y ultimamente, reſpecto de los pobres, ſerà materia grave un real.

Eſte modo ſegundo de opinar es mas probable, y mas comun. Pero ſe ha de advertir, que muchas veces menor materia puede ſer ſuficiente para pecado mortal; como ſi à un Saſtre le quitaſſen una aguja, ſabiendo que no tenia otra para alimentar ſu familia; ò à un Eſcrivano una pluma, ſabiendo que no tenia otra; y por eſſo perdieſſen la ganancia de todo el dia: eſto ſeria materia grave, *non ratione facti, ſed ratione damni illati*.

§. II.

De los hurtillos pequeños.

LOS hurtillos pequeños pueden ser *de uno à uno*; *de uno à muchos*; y *de muchos à uno*. *De uno à uno*; como la criada, que hurta à su dueña oy un ochavo, y mañana otro, &c. *De uno à muchos*; como el Tendero, que vende con medida pequeña à los que compran de su tienda. *De muchos à uno*; como quando muchos vàn à hurtar à una viña; ò hurta el criado, sabiendo que los demàs criados hurtan.

P. Lo primero. Pedro hace muchos hurtillos à una misma persona; còmo peca? R. Con distincion: ò hace los hurtillos, teniendo en cada uno intencion de hurtar materia grave; ò fueron los hurtillos sin la tal intencion: si fue del primer modo, pecò mortalmente en cada hurtillo; pero si fue del segundo modo, solo pecaba venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al ultimo hurtillo leve, el qual junto con los demàs antecedentes, constituìa materia grave: pero en este ultimo hurtillo peca mortalmente, si lo hace con advertencia de los antecedentes.

Pruebase la primera parte: El que quiere damnificar al proximo en materia grave, peca mortalmente; *atqui*, el que hurta cosa leve con intencion de llegar à materia grave, quiere damnificar al proximo en materia grave: luego, &c. Pruebase la segunda parte: Cada hurtillo de aquellos es en sì leve, como supongo; y *aliàs* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el ultimo hurtillo, el qual junto con los antecedentes, inferìa daño grave: luego, &c.

P. Lo segundo. Una criada, despues que hurtò à su dueña *fortuitu, & absque intentione diteſcendi*, de ochavo en ochavo, hasta llegar à materia grave, prosigue hurtando otro ochavo sin intencion de hurtar mas en adelante; còmo peca? R. Que peca venialmente, porque entonces comienza otra sèrie de hurtillos; y harà nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegàre à hurtar hasta materia grave, ò hurtasse con intencion de materia grave. P. Lo tercero. Una criada hace intencion de hurtar à su dueña hasta un doblon para una basquiña, y và hurtando de ochavo en ochavo hasta juntar dicha cantidad; quàntos pecados comete? R. Que comete un solo pecado mortal continuado; sino es que *formaliter, vel virtualiter* retrate el deseo, y buelva otra vez à èl.

P. Lo 4. El que hurta à muchas personas cantidades leves à cada uno, las quales juntas hacen materia grave: v.g. el que vende vino, ò carne por menudo con medida, ò peso pequeño; còmo peca? R. Que peca mortalmente; porque hace daño notable à la Republica, y retiene materia notable: *alioquin* podria uno, sin pecar mortalmente, hurtar una cantidad grave de dinero, ò trigo de un deposito general *si ſingulis levitèr noceret*; lo qual es falsisimo.

P.

P. Lo 5. Quando uno por hurtillos leves *abſque intentione diteſcendi*, llega à materia grave; còmo ſeñalarèmos qual es materia grave, y ſuficiente para pecado mortal? R. Que ſe requiere mayor cantidad para pecado mortal, *ſi à pluribus minuta auferantur, quàm ſi ab uno*; *& major ſi ab uno repetitis vicibus, quàm ſi uno actu tota auferatur*, porque es menor el daño. Por lo qual, ſi hurtar quatro reales de una vez es pecado mortàl, quando la perſona es medianamente rica; doblada cantidad ſerà meneſter para pecado mortal, quando ſe le và hurtando poco à poco, *abſque intentione diteſcendi*, y paſſando mucho tiempo de hurtillo à hurtillo; y ſi eſto fuere reſpecto de diſtintas perſonas, ſerà meneſter aun mayor cantidad, por la razon dicha.

P. Lo 6. El Meſonero, Carnicero, ò Tabernero, que en peſo, ò medida hace fraude à la mayor, ò gran parte de la Republica, *cum intentione diteſcendi*, aunque à cada particular hacen daños leves: quàndo ſe dirà, que retienen materia grave, y que eſtàn obligados à reſtituir *ſub mortali*? R. Que eſſo ſe ha de regular ſegun la mayor, ó menor vecindad de la Republica: de modo, que en una Republica muy crecida, como Madrid, ò Sevilla, ſerìa materia grave la cantidad de un doblon; en Pamplona, ò Tudela, ocho reales; en otras Villas de menor poblacion, quatro reales; y en las Aldeas, dos. Y es la razon, porque en el caſo dicho la leſion ſe hace principalmente à la Republica: luego por ella ſe ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo 7. Pedro hurta materia leve de una viña v. g. ſabiendo, que otros tambien han hurtado, y que todo junto hace materia grave; còmo peca? R. Con el Maeſtro Soto, que ſi Pedro no moviò à los otros à que hurtaſſen, ni concurriò con ellos, no peca mortalmente; aunque *aliàs* ſepa, que los otros hurtaron otro dia v. g. y la razon es, porque ſolo hace daño leve, y de ningun modo concurre à los hurtos de los otros. Lo otro, porque de la ſentencia contraria ſe ſigue, que el hurtar al Rey una tarja, ſerà pecado mortal, porque ſe diſcurre, que muchos le hurtan coſas leves à lo menos. Y el hurtar de una viña, que eſtà en el camino, un racimo, ſerìa pecado mortal por la miſma razon: todo lo qual parece demaſiado rigor.

Replicaſe. Si el amo de la viña, viendola deſtruida por hurtillos de muchas perſonas, ſacaſſe excomunion del Obiſpo, para que le reſtituyeſſen los daños, eſtarìa cada uno obligado à reſtituir lo hurtado por hurtos leves; *atqui* la excomunion mayor no ſe incurre ſin pecado mortal: luego los tales pecarìan mortalmente en retener la coſa leve, y por conſiguiente en haverla hurtado. R. Que muchas veces ſe impone precepto, y excomunion *ex juſta cauſa*, por una coſa, que antes no era grave: y en tal caſo, no obedeciendo, ſe peca mortalmente, y ſe incurre en excomunion; no porque antes de la excomunion pecaſſe mortalmente, ſino porque *ſuppoſita excomu-*

municatione, si no quiere obedecer, peca mortalmente, è incurre en la excomunion.

§. III.

De los hurtillos de los domesticos.

SEA regla general, que quando el dueño de la cosa no es *invito quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo serà pecado venial el tomarle la tal cosa: v. g. Pedro es de tal condicion, y natural, que no siente, que su hijo, muger, criado, ò estraño, tome tal alhaja; y solo siente el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta; de manera, que si la huviera pedido, se la huviera dado: en este caso, si la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ò beber, y poco à poco llega à cantidad notable; peca mortalmente? R. Que si estas cosas las toma para comer, y beber él, y son viandas ordinarias, de que suelen usar los criados, no serà pecado mortal regularmente; *quia domini non sunt inviti quoad substantiam, sed quoad modum; & ideo si peterentur, concederentur*: pero si el criado toma dichas cosas para darlas afuera, ò para venderlas, ò para embriagueces, pecarà mortalmente, y estarà obligado à restituir; *quia dominus est invitus quoad substantiam.* Y lo mismo digo, si las viandas, que toma, son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de Señores, y que los amos las reservan para sì. Pero si el criado toma al amo de otras cosas, que no son de comer, ni beber: v. g. dineros, alhajas, &c. peca con pecado de hurto; y serà mortal, *si in ea quantitate accipiat, quæ in extraneis esset sufficiens ad mortale.*

P. Còmo peca el hijo, que hurta alguna cantidad notable à su Padre? R. Que el hijo que quita cantidad notable à su Padre, sin licencia suya, de los bienes Paternos, en los quales tiene el Padre el dominio, ò usufructo, peca mortalmente, y debe restituir; porque toma cosa agena grave *invito domino rationabiliter.* Consta del cap. 28. de los Prov. *Qui subtrahit aliquid à Patre suo, & à Matre, & dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* Pero si quita de los bienes, en que el hijo tiene el dominio, y usufructo, no peca.

Para cuya inteligencia se ha de saber, que los bienes de los hijos pueden ser de quatro generos: es à saber; *castrenses*; *quasi castrenses*; *profecticios*; y *adventicios. Castrenses* son aquellos, que el hijo adquiere *via, & intuitu militiæ*: y tales son *stipendia Principis*; *prædæ hostiles*; *dona Ducum*; *hæreditates, & legata ratione militiæ, mobilia data à Parentibus ob finem militandi*; *& quæcumque adquirunt filii ob hunc finem, vel ex eis lucrantur.* Los *quasi castrenses* se llaman assi, porque el Derecho les concede privilegio de *castrenses*: y tales son los que adquie-

quiere el hijo por el eſtado Clerical; y los que adquiere por exercicio de alguna de las ſiete Artes liberales, como Abogado, Aſſeſſor, Medico, &c. Los que adquiere por exercicio de las Artes mecanicas, ſon propriamente *adventicios*.

Los bienes *profecticios* ſon aquellos, que el hijo, eſtando *ſub poteſtate Patris*, adquiere *immediatè intuitu Patris*: v. gr. el lucro, que ſaca el hijo, adminiſtrando los bienes del Padre, ò negociando con dichos bienes, y tambien la donacion, que un eſtraño hace al hijo, por la amiſtad que ha contraìdo, ò quiere contraer con ſu Padre. Y en los bienes de eſte genero tienen los Padres la propriedad, el uſufructo, y adminiſtracion: pero en los bienes *caſtrenſes*, y *quaſi caſtrenſes*, tiene el hijo el dominio, y uſufructo, y puede diſponer, y gaſtar ſin la voluntad de los Padres, ſi no obſta la edad; pero no puede en los bienes *profecticios*. Adviertaſe, que el Patrimonio, que ſeñala el Padre al hijo para ordenarſe, y el dote, que ſeñala al hijo, ò hija para caſarſe, ſon *profecticios*, ſolamente en quanto à deberſe computar para la porcion legitima *comparativè* à los demàs hijos; *quia revera proficiſcuntur à Patre*: pero en quanto al otro efecto de la propriedad, y uſufructo, no ſon bienes *profecticios*; porque reſpecto de dicho Patrimonio, y dote, aſsi la propriedad, como el uſufructo ſon del hijo. Y adviertaſe tambien, que los demàs bienes *omnino profecticios*, no deben entrar en la confiſcacion, que por algun delito ſe hicieſſe de los bienes de ſus Padres.

Los bienes *adventicios* ſon aquellos, que no ſiendo *caſtrenſes*, ni *quaſi caſtrenſes*, le vienen al hijo, *non à Patre, nec intuitu Patris immediatè*; *ſed jure hæreditatis, vel pro labore legatione, induſtria, legato, negotiatione, vel theſauri inventione, &c.* y en los bienes de eſte genero, tiene el hijo el dominio directo, y propriedad; pero los Padres tienen el uſufructo, y adminiſtracion. Adviertaſe aqui, que los bienes *adventicios* no ſe deben computar para la reparticion de los bienes del Padre; y aſsi, muerto eſte, deben darſe *in ſolidum* al hijo: y acerca de los demas bienes Paternos, debe entrar à heredar igualmente con los demàs hermanos. La ràzon de lo primero es, porque, como queda dicho, tiene el hijo acerca de los dichos bienes, el dominio directo, ò la propriedad; y aſsi ſon ſuyos *quoad jus*; aunque en varias Provincias, ſegun leyes municipales, no ſean ſuyos, *quoad uſum*.

P. Eſtarà eſcuſado el hijo del pecado de hurto en algunos caſos, tomando algo à ſu Padre? R. Que sì: lo primero, ſi el Padre le huvieſſe quitado al hijo otro tanto *ex bonis caſtrenſibus, vel quaſi caſtrenſibus filii*; porque puede uſar de recompenſa. Lo ſegundo, ſi el Padre *non eſſet invitus quoad ſubſtantiam*; *ſed ſolùm quoad modum*: en eſte caſo, ſolo ſerìa pecado venial. Lo tercero, ſi el Padre *eſſet irrationabilitèr invitus*: v. g. quando el hijo toma lo que ha

meneſter para ſus recreaciones, ſegun la coſtumbre de los de ſu calidad, y conveniencias: pero ſi eſto lo toma ſin pedirlo al Padre, quando eſpera que ſe lo daria, pecará venialmente.

P. Qué cantidad ſerà ſuficiente para pecado mortal, en los hurtos de los hijos à los Padres? R. Que ſe debe juzgar *juxta judicium prudentum*, atendiendo al eſtado, y riquezas de los Padres, y ſi ſon muchos los hijos, y à la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las coſas, ſi para uſos buenos, ò malos: y aſsi, no ſe puede dàr regla general. Solo advierto, que Bonacina, y Trullench dicen, que tomar el hijo *duos, vel tres aureos* de ſu Padre, que eſtà rico, no es pecado mortal; pero ſerìalo, ſi el Padre fueſſe pobre, ò fueſſe algun oficial de arte mecanica. Advierta ſe, que tambien pecan mortalmente los Padres, que gaſtan prodigamente ſus bienes en perjuicio de ſus hijos.

Para ſaber quando hay hurto, ò no, entre marido, y muger, ſe debe advertir, que los bienes de marido, y muger, ſon de ſeis generos: es à ſaber: *bona propria mariti*; y eſtos ſon del marido *quoad jus, & uſum. Bona dotalia uxoris*; y eſtos *quoad jus* ſon de la muger, *ſed quoad uſum* ſon del marido. *Bona antiphernalia, ſivè contradotalia*, que ſon los que ſeñala el marido en compenſacion del dote de la muger; y eſtos *tàm quoad jus, quàm quoad uſum* ſon proprios del marido. *Bona paraphernalia, ſivè extradotalia*; y eſtos ſon de dos maneras: unos, que lleva la muger fuera del dote para expender à ſu libertad: y eſtos ſon proprios de la muger *quoad jus, & uſum*. Otros, que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, por acaſo, ò por induſtria particular; y eſtos *quoad jus* ſon proprios de la muger; *quoad uſum verò* ſon tambien proprios ſuyos, ſegun el Codigo, y Digeſto; mas no lo ſon, ſegun las Leyes de Caſtilla.

Los bienes *comunes* ſon las conquiſtas, y ganancias durante el Matrimonio; y eſtos ſon *quoad jus* de ambos conſortes por partes iguales, porque es contrato de compañia: pero *quoad uſum* ſon dichos bienes del marido. Adviertaſe aqui, que en recompenſa del dote de la muger eſtàn tacitamente hypotecados todos los bienes del marido, con preferencia à otros acrehedores de dicho marido: por lo qual, muerto eſte, lo primero ſe ha de ſacar el dote de la muger, aunque los demás acrehedores queden perjudicados. Del miſmo modo eſtàn hypotecados los bienes del marido para recompenſar los bienes *paraphernales*, ò *extradotales* de la muger, aunque ſin la dicha preferencia. Y de todo eſto conſta, quando pecarà mortalmente la muger, ſi toma *invito marito* cantidad notable de los bienes, que ſon proprios del marido *quoad jus, vel quoad uſum*; y tambien, quando pecarà el marido, tomando, contra la voluntad de la muger, cantidad notable de los bienes de eſta: y lo miſmo ſe ha de decir, ſi diſſiparen notablemente el dote,

ù desbaratàren los bienes *gananciales*.

P. Hay algunos caſos, en los quales pueda la muger tomar cantidad notable, ſin pecar, ò à lo menos ſin pecar mortalmente? R. Que sì: v. gr. en los caſos ſiguientes: el primero, quando la muger tiene el dominio, y adminiſtracion.

El ſegundo, quando toma para las coſas neceſſarias de la familia, y para pagar las deudas. El tercero, quando toma para impedir el daño del marido, eſpiritual, ò temporal, haciendo algunas limoſnas, ò haciendo celebrar Miſſas para eſſe efecto. El quarto, quando toma para algunas donaciones, que no ſon del todo liberales, ſino remuneratorias. El quinto, puede la muger hacer algunas donaciones, y limoſnas, ſegun la coſtumbre de las de ſu condicion, y eſtado, y tomar para recreaciones honeſtas, ſegun dicha coſtumbre, *attentis circunſtantiis* de la calidad de la perſona, de las riquezas, del lugar, &c. *arbitrio prudentum*. Otros caſos hay, que ſe pueden vèr en los Autores: ſolo advierto, que muchas veces ſe eſcuſan las mugeres de pecado de hurto, porque tienen el conſentimiento tàcito de los maridos, por quanto ſi lo pidieran, ſe les concederìa facilmente.

§. IV.

De la Recompenſacion.

PReg. Una perſona me debe cien reales, v. g. ù otra cantidad, ſea dinero, ò coſa que lo valga; podré yo ocultamente recompenſar la deuda, quitandole otro tanto como me debe? R. Que podrè licitamente, concurriendo eſtas condiciones: la primera, que no le quite mas de lo que me debia: la 2. que no haga la recompenſa, quitandole bienes que no ſon del deudor; v. g. ſi Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento, que tenia Pedro en depoſito, ò prenda, los quales eran de Juan: la 3. que la deuda ſea cierta: *quia in dubio melior eſt conditio poſſidentis*; y la poſſeſsion eſtà por el deudor, quando la deuda eſtà en duda: la 4. debo *ex charitate* aviſar al deudor (ſi puedo *commodè*) que no quiero coſa alguna de ſu deuda: y eſto ſe hace à fin de que el deudor no haga ſegunda paga; ò eſtè en mala fè, juzgando que debe, y no paga: y tambien debo procurar, que no ſe impute á otros lo que yo quitè.

La 5. condicion es, que la deuda ſea de Juſticia: por lo qual, no puedo yo quitar à Pedro lo que *tantùm ex charitate* debia darme: la 6. es, que no pueda *commodè* recuperar mi deuda *auctoritate Juſtitiæ, vel alio modo*, ò por falta de teſtigos, ò porque ſe me ha de ſeguir notable detrimento, ò muchos gaſtos, ò perder la amiſtad, que tengo contraìda con el deudor: la 7. es, que haga la recompenſa ſin cauſar eſcandalo, ſin daño de tercero, y ſin infamarme.

P. Què pecado es recuperar uno la deuda por ſu propria mano, pudiendo recuperarla *commodè*, pidiendola al deudor, ò por Juſticia? R. Que

en opinion de muchos, es pecado mortal, porque usurpa la jurisdiccion à la Justicia. No obstante llevan los Salmanticenses, Trullench, Villalobos, y otros, que solo es pecado venial, *si occultè, & cautè fiat, sine scandalo, & damno tertii*; porque es pequeño el nocumento, que se hace à la Justicia legal. Y se ha de notar, que esse tal, que assi se recompensa, no està obligado à restituir al deudor lo que quitó *per modum compensationis*; porque no violò la Justicia commutativa, aunque violasse la legal; por lo qual, aunque se sacasse excomunion contra los que hurtan esto, ò lo otro, no comprehenderìa à los que lo tomaron *occulta compensatione*; y esto, aunque huviessen violado la Justicia legal, por no haver recurrido al Juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan que el salario, que reciben de sus amos, es inferior à lo que merece su trabajo, y servicio; pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan, que merecen de mas? R. Que no pueden; porque hay proposicion condenada por Innocencio XI. y es la 37. Por lo qual los criados deben estàr al concierto, qne hicieron con los amos; y si no huvo concierto explicito, serà estipendio justo el tassado por la ley, ò el que suele darse à personas de su ministerio, segun el uso, y costumbre: y tomar mas ocultamente, serà contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias, *quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo*; v.g. se acusa el penitente de que ha hurtado; le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ó leve; y si dice que hurtò materia grave, le preguntarà, si juzgaba, que con ella damnificaba à muchos gravemente; y si dice que sì, cometiò tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificaba. Y si dice que hurtò un bolsillo de doblones, juzgando, que era de uno solo, le dirà, que cometiò un solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos: la razon es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè* dañò à uno solo.

Si dice el penitente, que hurtò materia leve, le preguntarà lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo 2. si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo 3. si la hurtò en compañia de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituìa materia grave. Tambien se ha de actuar en este precepto si hurtò cosa sagrada.

En la circunstancia *ubi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Veasé lo dicho en el Tratado del Sacrilegio, pag. 338. para conocer quando hay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxiliis*, le preguntarà el Confessor, si se valiò de algunas personas para hurtar; y si responde, que se ha valìdo de quatro personas, huvo quatro malicias de escandalo *numero* distintas; *juxta dic-*

ta

ta loquendo de Scandalo, pag. 351. y á mas de eſſo la ſubſtancia de la accion fue contra Juſticia. En la circunſtancia *cur*, le preguntarà el fin para que hurtò; y ſi dice, que hurtò para ſuſtentar una muger ramera en ſu caſa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometiò tantos pecados contra Caſtidad, quantos ſe juzgáre abrazò con aquella voluntad depravada.

En la circunſtancia *quomodo*, ſe actuarà ſi hurtò rapiñando; y ſi fue aſsi, cometiò dos pecados, y debe pedir perdon al injuriado. Y finalmente le dirà, que debe reſtituìr todo lo hurtado, y todos los daños, que haya cauſado con influxo phyſico, ò moral. Tambien ha de ſaber los reſervados Synodales acerca de eſte precepto.

P. Què reſervados Synodales hay en eſte Obiſpado de Pamplona, acerca de eſte precepto? R. Que eſtos tres: El que hurta coſa ſagrada, ù de la Igleſia. Los que uſurpan los bienes, y diezmos de las Igleſias, y perſonas Ecleſiaſticas. *Item*, el incendario, antes que ſe denuncie, y publìque por tal. Los demàs reſervados Synodales de eſte Obiſpado, ſe podràn vèr al fin de eſte Compendio, donde los pondrè todos juntos.

TRATADO XLIII.

DE LA JUSTICIA.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæſt. 58. & deinceps.

§. Unico.

Juſtitia eſt: Conſtans, & perpetua voluntas jus ſuum unicuique tribuens. La Juſticia es virtud moral, con que damos à cada uno lo que es ſuyo. Eſta virtud reſide en la voluntad, ò apetito racional: y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En què ſe divide la Juſticia? R. En *legal*, *diſtributiva*, y *commutativa*. P. *Quid eſt, Juſtitia legalis?* R. *Qua partes communitatis perfectæ (putà Regni, vel Civitatis) ordinantur ad juſtum boni communis.* Eſta Juſticia ſe halla principalmente en el Principe; *& minus principaliter* en los ſubditos. P. *Quid eſt Juſtitia diſtributiva?* R. *Qua bona communia Regni, vel Civitatis diſtribuuntur inter partes communitatis ſecundùm proportionem meritorum.* Eſta Juſticia ſe halla principalmente en los Superiores, que tienen que diſtribuìr bienes; *& minus principaliter* en los ſubditos, en quanto eſtos ſe conforman, y quedan ſatisfechos con la diſtribucion

cion justa, que hace el Superior. P. *Quid est Justitia commutativa*? R. *Qua redditur unicuique res propria, ecundùm æqualitatem rei redditæ ad rem debitam, in commutationibus.* Esta Justicia se halla entre las partes de la Comunidad, *unius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba: porque la Justicia es la que pone igualdad, dando à cada uno lo que es suyo; *atqui* en esto, solo puede haver tres combinaciones: la una es, *partis ad partem*, dando un Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es Justicia *commutativa*, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad partem*: la otra combinacion es, *totius ad suas partes*; de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca; y esta es la Justicia *distributiva*, à la qual toca distribuir los premios segun los meritos de cada uno: la tercera combinacion es, *partis ad totum*; de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y dè à la Comunidad lo que le debe; y esta es la Justicia *legal*; y à esta toca principalmente, el que las leyes se observen, para que assi se conserve el bien comun: luego estas son las tres especies, que tiene la Justicia.

TRATADO XLIV.

DE LA RESTITUCION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 62.

§. I.

PReg. *Quid est restitutio*? R. *Actus Justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est: Iteratò aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.* P. En qué se distingue la restitucion de la satisfaccion Sacramental de la Penitencia? R. Que yá se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. 5. pag. 39. hablando de su materia proxima. P. En què se distingue la restitucion de la solucion de la deuda? R. En que la solucion no supone daño hecho al proximo: v. gr. quando pagamos à Dios lo que le prometimos en nuestros votos; y quando pagamos à los hombres lo que les debemos *ratione emptionis, vel mutui*, sin que haya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño: pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho, v. gr. por hurto, ò por no pagar al tiempo señalado.

P. Còmo es necessaria la restitucion?

cion? R. *Neceſsitate præcepti*; y eſtà mandada con precepto Divino Natural, Poſitivo, y Humano, y *ex genere ſuo* el no reſtituìr es pecado mortal, como el hurto; pero podrà ſer venial por parvidad de materia, ò por falta de deliberacion perfecta. P. Eſte precepto de reſtituìr, es afirmativo, ò negativo? R. Que aunque parece afirmativo, es en la realidad negativo; porque manda *directè*, que no tengamos la coſa agena *invito domino rationabilitèr*: y eſto obliga *ſempèr*, & *pro ſempèr*.

P. La reſtitucion acto de què virtud es? R. Que es acto de Juſticia commutativa; porque repara los daños hechos, *ſecundùm æqualitatem rei ad rem*. Por lo qual, toda reſtitucion es acto de Juſticia commutativa; pero no todo acto de Juſticia commutativa es reſtitucion: v. g. yo compro un libro à Juan, y le pago el precio al tiempo ſeñalado; eſte es acto de Juſticia commutativa, porque guardamos igualdad; pero no es reſtitucion *propriè ſumpta*, porque yo no reſarzo daño alguno, que le haya hecho.

P. Què Juſticia ſe ha de violar, para que haya obligacion de reſtituìr? R. Que para que uno eſtè obligado à reſtituìr, ſe requiere que haya violado la Juſticia commutativa, à lo menos *materialitèr*, & *ex parte rei acceptæ*, como el poſſeedor de buena fè: y no baſta haver pecado contra Caridad; ni tampoco baſta el violar la Juſticia legal, ò diſtributiva, ſino es que venga mezclada con commutativa. P. Eſta Ciudad ſe halla ſitiada de los enemigos, y neceſsita para baſtimentos de cien mil ducados; pidelos à un Mercader de eſta Ciudad, y el Mercader los niega; y por eſta cauſa ſe pierde la Ciudad: eſtarà obligado à reſtituìr los daños el Mercader? R. Que ſi el Mercader debia eſſe dinero à la Ciudad, y tenia con que pagarlo, eſtaria obligado à reſtituìr todos los daños; porque violò la Juſticia commutativa, à mas de la legal: pero ſi no debia el dinero, y ſolo violò la Juſticia legal, no eſtarà obligado à reſtituìr, aunque pecò mortalmente.

P. El Virrey, y los Soldados, que *ex contractu* deben defender la Ciudad, còmo pecaràn, ſi no la procuran defender de los enemigos, pudiendo? R. Que pecarán contra Juſticia legal, y commutativa; y deben reſtituìr los daños.

P. Nace obligacion de reſtituìr, de violar la Juſticia diſtributiva? R. Que no; ſino que eſtè mixta con la commutativa. P. El que diſtribuye Beneficios Eccleſiaſticos ſimples, ò Curados à los indignos, dexando à los dignos, còmo peca? R. Que peca contra Juſticia diſtributiva, y commutativa; y debe reſtituìr à la Igleſia los daños, deponiendo al indigno, ò poniendo coadjutor que ſupla ſus defectos, caſo que no pueda deponer al indigno; y debe reſtituìr qualquiera otro daño, que ſe haya ſeguido à la Igleſia. Lo miſmo digo del que dà los Oficios ſeculares de la Republica à ſugetos indignos, dexando los dignos; què debe

be reſtituìr á la Republica todos los daños.

P. Si los dichos diſtribuìdores, ò electores eligen al digno, *relicto digniori*, deben reſtituir á la Igleſia, ò Republica los daños? R. Que deben reſtituìr, porque ellos no ſon ſeñores de los Beneficios, y Oficios; y la Igleſia, ò Republica tiene derecho de Juſticia commutativa, à que ſe le dèn los mejores Miniſtros. Limitaſe eſta reſpueſta, quando el exceſſo del mas digno es poco; ò no es neceſſaria para el Beneficio aquella mayor deſtreza; antes bien ſerá de poca importancia el exceſſo.

P. En los caſos dichos hay obligacion de reſtituìr al digno, reſpecto del indigno; y al mas digno, reſpecto del digno? R. Lo primero, que quando los Beneficios, Oficios, y Cathedras ſe proveen en concurſo de opoſicion, ſe debe hacer la reſtitucion *modo poſſibili* al digno, reſpecto del indigno; ò al mas digno, reſpecto del menos digno; porque *hoc ipſo*, que ſon admitidos al concurſo, hay à lo menos contrato tàcito con ellos, de que ſe ha de hacer la proviſion en el mas digno. R. Lo ſegundo, que quando la proviſion ſe hace ſin concurſo, dice Villalobos con graves Autores, que cita, que no hay obligacion de reſtituìr al digno, quando ſe elige al indigno; ni al mas digno, quando ſe elige al menos digno. P. De dònde ſe toma la mayor, ò menor dignidad? R. Que no ſe toma ſolo de las letras, ſino tambien de la virtud, prudencia, y demàs requiſitos para el Oficio.

§. II.

De las raìces de la Reſtitucion.

PReg. Quàles ſon las raìces de la reſtitucion? R. Que ſon dos, ſegun el ſentir comun: *ratione rei acceptæ; & ratione injuſtæ actionis.* P. Quièenes eſtàn obligados à reſtituìr *ratione injuſtæ actionis*? R. Que todos aquellos, que han hecho algun daño contra Juſticia commutativa, por hurtos, rapiñas, uſuras, adulterios, eſtrupo, homicidio, difamacion, ò quemando alguna hacienda.

P. Quièenes deben reſtituìr *ratione rei acceptæ*? R. Que todos aquellos, que tienen coſa agena; ora la adquirieſſen juſta, ò injuſtamente; *quia res ubicumque eſt, domino ſuo clamat*; y à eſta raìz ſe reducen todas las deudas, que nacen de algun contrato: v.g. *ex legato, promiſsione, mutuo, commodato, &c.* Pero advierto, que quando las deudas *ex contractu* ſe pagan al tiempo ſeñalado, no ſe llama propriamente reſtitucion, ſino ſolucion: y aſsi ſolamente quando el deudor *fuit in mora culpabili*, y deſpues paga, ſe verifica, que reſtituye; *quia reſtituere eſt, quod lapſum eſt erigere, depravatum corrigère, & in priſtinum ſtatum revocare.*

§. III.

PReg. Quièenes ſon los que eſtàn obligados à reſtituìr? R. Que *quis*, y los comprehenſos debaxo de

quis,

quis, que ſon: *Fuſsio*, *conſilium*, *conſenſus*, *palpo*, *recurſus*, *participans*, *mutus*, *non obſtans*, *non manifeſtans*. P. Còmo quebrantan la Juſticia los unos, y còmo los otros? R. Que los unos como cauſas phyſicas; v. gr. los que executan el daño: y los otros como cauſas morales; v. gr. los que inducen à hacer daño: y de eſtos, unos con pecado de comiſsion; v. gr. todos haſta el *mutus excluſivè*; y los tres ultimos, *mutus*, *non obſtans*, *non manifeſtans*, con pecado de omiſsion: y todos eſtàn obligados *in ſolidum* à reſtituìr *cum lucro ceſſante*, y *damno emergente*.

Quis, denota el que executa el daño; v. gr. el que hurta algun dinero, ò quema alguna caſa. *Fuſsio*: eſta particula ſignifica, que los que mandan hacer daños contra Juſticia commutativa: v. gr. el Padre, que manda al hijo; ò el Superior al ſubdito; eſtàn obligados à reſtituìr *in ſolidum*; porque mediante el mandato influyen *moralitèr* en el daño. *Conſilium*, denota, que el que aconſeja daños contra Juſticia commutativa, eſtà obligado à reſtituìr; porque es cauſa moral del daño, mediante ſu conſejo. *Conſenſus*, denota todos aquellos, que dàn ſu voto, ò parecer para una coſa injuſta: v. g. para elegir al indigno; para poner algun pleyto injuſto; ò para guerra injuſta: todos eſtos eſtàn obligados à reſtituìr. *Palpo*, habla con los aduladores, liſongeros: v. gr. le digo à Pedro, hurtale à Juan, que es un miſerable, y en hurtarle ſe gana indulgencia; ò ſi no decirle, que es un menguado, y de poca reputacion, ſi no mata à fulano. *Recurſus*, denota los que acogen, ò dàn amparo à los ladrones, y malhechores como tales; y aſsi influyen en los daños, que hacen.

Participans, denota los que participan con los que hacen daño contra Juſticia commutativa, ora ſean participantes en la execucion del daño, ora ſean participantes *in præda*: pero de diverſo modo eſtàn obligados à reſtituìr los que participan en la accion, que los que participan *in præda*, *de quo poſteà*. *Mutus*, habla con los que de juſticia *tenentur loqui*, *& non loquuntur*: v. gr. el teſtigo, que preguntado juridicamente, niega la verdad, debe reſtituìr los daños. *Non obſtans*, habla con los que de juſticia eſtàn obligados à eſtorvar los daños, y no los impiden: v. gr. como los Alcaldes, y Gobernadores de las Republicas. *Non manifeſtans*, habla con los Guardas, y todos aquellos, que *ex juſtitia* deben manifeſtar al ladron, y malhechor, y no lo manifieſtan.

P. Lo primero. Eſtas perſonas eſtàn ſiempre obligadas à reſtituìr? R. Que para que eſtèn obligadas à reſtituìr, ſe requiere, que de hecho ſe haya ſeguìdo el daño, y que hayan influìdo en èl: por lo qual, ſi yo mandè, ò aconſejè à Juan, que hurtaſſe, y èl no hurtò, no hay que reſtituìr; y aunque hurtaſſe, ſi no ſe moviò à hurtar por mi mandato, ò conſejo, porque yà eſtaba antes determinado à hurtar, tampoco tengo

yo

o obligacion à reſtituìr, porque no uì cauſa del hurto: pero ſi yo dì el conſejo à Juan para que hurtaſſe, y de hecho hurtò, y yo eſtoy en duda ſi ſe moviò por mi conſejo, ò no, debo preguntarle eſſo à Juan; y ſi me reſponde, que ſe moviò por mi conſejo, debo reſtituìr, ſi Juan no reſtituye: y ſi me reſponde, que no ſe moviò por mi conſejo, eſtoy libre de la reſtitucion: y ſi reſponde, que eſtà en duda de eſſo, eſtoy obligado á reſtituìr; porque la poſſeſsion eſtà de parte del damnificado, y conſta mi mal conſejo.

P. Lo ſegundo. Pedro manda à ſu criado hacer un hurto, y antes de la execucion del hurto revoca Pedro el mandato, y le intìma *efficacitèr* al criado la revocacion, eſtarà obligado Pedro à la reſtitucion, en caſo que el criado hurte deſpues? R. Que no, porque no fue cauſa phyſica, ni moral del hurto. P. Lo tercero. Pedro aconſeja à Juan, que hurte, y antes que lo execute retrata *efficacitèr* el conſejo, è intìma la retratacion à Juan; no obſtante eſſo Juan hurta: eſtarà Pedro obligado à reſtituìr? R. Que ſi ſolo le diò conſejo ſimple, ſin darle trazas, ni induſtrias para el hurto, no eſtarà obligado à reſtituìr en el caſo pueſto; porque no influyò en el hurto, *& tota electia oritur ex malitia furantis*: pero ſi Pedro le diò conſejo induſtrial, dandole trazas, è induſtrias para que hurtaſſe: v. g. diciendole, que la llave eſtaba en tal parte, y que à tal hora iba ſeguro, &c. en eſte caſo hay dos opiniones: la una dice, que debe reſtituìr, ſi ſe ſiguiò el hurto; porque aunque intimaſſe la retractacion, no pudo deshacer aquel armazòn de induſtrias, con que le armò para hurtar. La otra opinion dice, que retratando con eficacia el conſejo, y la induſtria, è intimandole al ſugeto à quien diò el conſejo, no eſtà obligado à reſtituìr.

P. Lo quarto. Què diligencias ha de hacer para deſaconſejar, el que diò conſejo para algun mal? R. Que mas, ò menos, ſegun importàre la materia: v. gr. ſi aconſejò que hurtaſſe, debe decirle, que no hurte: porque es contra Dios, y contra el proximo, y no es accion de hombres de bien, y que dexado de la mano de Dios le aconſejò aquel diſparate; y que deſde luego lo retrata, y le pide con toda eficacia, que no hurte: y ſi con todo eſto no deſiſte de ſu intencion, debe decir à la parte, que viva con cuidado; y ſi le dixo al otro donde eſtaba la llave, decir à la parte que la mude: y del modo poſsible, ſin dañar à nadie, ha de deshacer las trazas, è induſtrias, que le diò. Eſta miſma doctrina ſe ha de dàr al adulador *operis injuſti faciendi*.

P. Lo quinto. Los encubridores de los ladrones, que los reciben en ſus caſas, eſtàn obligados à reſtituìr? R. Que ſi los reciben *formalitèr* como ladrones, dandoles refugio, auxilio, cuſtodia, ò favor, para que puedan hacer ſus hurtos con mas ſeguridad, y commodidad, y para que perſeveren en ellos, deben reſtituìr todos los daños: pero ſi ſolo los reci-

ben

ben como à parientes, y amigos à ſu hoſpicio, ò por razon de ſu oficio, como los Meſoneros, ſin darles auxilio, ni favor en orden à ſus hurtos; no tienen que reſtituìr, porque no influyen en los hurtos.

P. Lo ſexto. El que recibe al malhechor deſpues de hecho el delito, y le oculta, y ayuda para que huya, y no le coja la Juſticia; eſtà obligado à reſtituìr? R. Que no; porque no influye en el daño; y aſsi como el ladron licitamante huye de la Juſticia, aſsi tambien ſe le puede ayudar para eſſo.

P. Lo ſeptimo. El que recibe, y guarda los robos hechos por el ladron, eſtà obligado à reſtituìrlos? R. Que *ratione rei acceptæ*, debe reſtituirlos al dueño verdadero, ſi puede ſin grande detrimento; pero ſi no puede ſin grave incomodo, puede dexar lo hurtado en el eſtado antecedente, bolviendolo al ladron; porque no pone la coſa en peor eſtado de lo que eſtaba. P. Lo octavo. El que recibe, y guarda los hurtos hechos, debe reſtituìr los hurtos, que deſpues hicieren los ladrones? R. Que ſi por razon de la ſeguridad, y favor ſe mueven à hacer otros hurtos, deben reſtituìrlos los que aſsi los encubren; porque ſon cauſas morales de los tales hurtos.

P. Lo nono. Los que participan con los ladrones, deben reſtituìr? R. Que sì: pero ſe ha de ſaber, que hay participantes *in actione*, y participantes *in præda*: participantes *in actione*, ſon los que ayudan al ladron para el robo; v. gr. el que tiene la eſcala, abre la puerta, guarda la calle, defiende las eſpaldas, &c. todos eſtos eſtàn obligados *in ſolidum* à reſtituìr. Participantes *in præda*, ſon los que concurren, no al hurto, ſino à la conſumacion de la coſa, ò reparticion; y eſtos, ſi participaron con buena fé de la coſa hurtada, deben reſtituìr aquello que participaron, ſi eſtà en fér; pero ſi lo conſumieron con buena fé, ſolo deben reſtituìr *illud*, *in quo facti ſunt ditiores*: pero ſi participaron con mala fé, deben reſtituìr aquello que conſumieron, ò les tocò por el repartimiento, ò ſu valor, aunque *aliàs* lo hayan gaſtado, ò ſe haya conſumido: v. gr. hurtan un ſalmòn, y deſpues de hurtado convidan à Pedro à cenar: en eſte caſo, ſi Pedro cena del ſalmòn, ſabiendo que es hurtado, debe reſtituìr la parte, que cenò; pero ſi Pedro juzgaba, que no era hurtado, quando cenò del ſalmòn, aunque deſpues lo ſepa, ſolo eſtarà obligado à reſtituìr aquello, que ahorrò en dicha cena; y ſi nada ahorrò, à nada eſtarà obligado.

Acerca de la palabra *mutus*, ſe pregunta lo primero: Pedro v. gr. vè, que eſtàn robando à un vecino ſuyo los ladrones, y conoce, que, ſi èl dà voces, huiràn los ladrones; y no obſtante calla: eſtà obligado à reſtituìr? R. Que ſuponiendo, que Pedro, ni por oficio, ni por contrato, ò coſa ſemejante, eſtà obligado *ex juſtitia* à impedir los daños del vecino; no eſtà obligado à reſtituìr; porque aunque peque contra Caridad, no viola la Juſticia commutiva.

P. Lo 2. Pedro debe à Juan cien ducados, pideſelos por sì, ò por la Juſticia, y ſe los niega; ſabe Franciſco ſer cierta la deuda, llama la Juſticia à Franciſco, y le pide juramento, y Franciſco jura que no ſabe de tal deuda; y por eſta razon Pedro ſe queda ſin los cien ducados, por no tener papeles en que conſte la deuda: eſtà Franciſco obligado à la reſtitucion de los cien ducados? R. Que sí; porque *ex juſtitia* debia decir la deuda, y no la dixo. P. Y ſi en el caſo dicho, Franciſco llamado de la Juſticia para tomarle juramento, huyeſſe, ò ſe ocultaſſe, de manera que nunca llegaſſe à hacer oficio de teſtigo en orden à dicha deuda; eſtarìa obligado à reſtituìr? R. Que no; porque aunque en eſſo pecaſſe contra Caridad, y contra Obediencia; pero no pecò contra Juſticia commutativa. P. lo 3. El Confeſſor, que no aviſa al penitente la obligacion de reſtituìr, y por eſſa razon dexa de reſtituìr el penitente; eſtarà en eſte caſo el Confeſſor obligado à reſtituìr? R. Que en ſentir de los Padres Salmanticenſes, *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 1. *punct.* 5. §. 3. *num.* 138. no eſtà el Confeſſor obligado à reſtituìr; porque por razon de ſu oficio, no eſtà obligado el Confeſſor à mirar por la hacienda del proximo *ex juſtitia circa ipſum*, ſino ſolo por el bien eſpiritual del penitente: pero en ſentir del Iluſtriſsimo Tapia, *tom.* 2. *lib.* 5. *quæſt.* 29. *art.* 5. *num.* 6. ſi el Confeſſor en tal caſo obrò con malicia, debe reſtituìr, ſi por ſu omiſsion no reſtituye el penitente; porque por ſu oficio le debe manifeſtar eſta obligacion: y en toda opinion, ſi el Confeſſor aconſeja al penitente, que no reſtituya, quando *aliàs* tiene obligacion de reſtituìr, eſtà obligado el Confeſſor à reſtituìr, ſi diò el conſejo con malicia, ò con ignorancia vencible grave, y por razon del tal conſejo dexa el penitente de reſtituìr. Adviertaſe, que ſiempre que el Confeſſor hiciere algun defecto en la Confeſsion, en daño de tercero, como en los caſos dichos, debe eſtàr con el penitente, ſi puede, y pedirle licencia para hablar de la tal Confeſsion; y ſi ſe la concede, le debe decir la verdad, y ſuplir el defecto cometido.

Acerca de los Guardas, digo lo primero, que los Guardas, ò Miniſtros pùblicos, que no cumplen con el oficio como deben, dexando hacer daños, paſſar coſas vedadas de una parte à otra, ò coſas ſemejantes; pecan mortalmente, porque no cumplen con ſu oficio, como deben: y de ordinario ſon perjuros, porque juran quando les dàn el oficio de guardar fidelidad: y podrà ſer pecado venial, quando la materia fueſſe leve.

Digo lo 2. Todos los dichos Miniſtros, que no eſtorvan los daños, pudiendolo hacer, eſtàn obligados à la reſtitucion de los daños; *quia ex vi pacti, vel officii, ad talia damna impedienda obligantur*: y aſsi, eſtaràn obligados los que diſsimulan à los que deben la alcavala, ù otros tributos, à reſtituirlos al Rey, ò à la perſona que los havia de haver.

Digo lo 3. Quando un paſſagero lle-

lleva de un Reyno à otro unas coſas vedadas, de tal manera que por ellas no ſe debe derecho alguno, ſino el que, ſi ſe manifieſtan, ſon del todo commiſſas, y aplicadas al Fiſco, ù à otro; en tal caſo el paſſagero và à ſu pena, y no eſtà obligado à ella *ante ſententiam Judicis*: pero el Guarda, que diſsimula por culpa ſuya, debe pagar la pena à la perſona, que lo havia de haver; no en quanto pena, ſino por ſer daño contra Juſticia; y porque en paſſar eſtas coſas, de que hablamos en eſta tercera concluſion, todo el daño conſiſte en no pagar la dicha pena.

Digo lo 4. El Guarda, que diſsimula el que ſe paſſen mercadurìas, ſin pagar los derechos que deben: ò el que ſe hagan otros daños en viñas, rios, &c. aunque debe reſtituìr dichos daños, pero no la pena, que ſe echarìa à los delinquentes, ſi los manifeſtaſſe: porque eſta no obliga *ante ſententiam Judicis*; pero ſe ha de notar, *quod vectigal non eſt conſtitutum in pœnam, ſed in juſtam compenſationem ratione ſecuritatis, quam Princeps regendo præſtat.*

Digo lo 5. El Guarda, y Miniſtro pùblico, que recibiò dineros para diſsimular en los caſos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no eſtà obligado à reſtituìrlos; ſino es que los ſacaſſe con alguna extorſion, ò coſa equivalente.

Digo lo 6. Para que el Guarda eſtè obligado à reſtituìr los daños, que ſe ſiguen de no manifeſtar, ſe requiere, que el daño ſea de mucho momento; y que el dueño ſea *rationabiliter invitus*; y aſsi ſi el Guarda permite à un pobre el que paſſe alguna coſa de poco momento, no eſtarà obligado à reſtituìr coſa alguna. Lo miſmo digo, quando *ex conſuetudine aut patientia Principis ſcientis, & diſsimulantis receptum eſt, ut non tam ſevere, & cum tanto onere munus ſuum obeant*: en eſte caſo, por voluntad preſumpta del dueño, eſtaràn eſcuſados de reſtituìr aquello, en que tuvieſſen dicha voluntad preſumpta.

Tambien digo, que los Guardas no eſtàn obligados à manifeſtar con peligro de la vida; ni con peligro de mayor daño, *quàm ſit ſtipendium officii, vel quàm ſit damnum vitandum aliorum*: y lo miſmo digo de los que callan, ò no impiden los daños por ſemejante detrimento. Pero cotejenſe el eſtipendio, el daño proprio, y el ageno, y veaſe lo que peſa mas. Aqui ſe ha de notar, que el que ſoborna al Guarda para que le dexe hacer algun daño, peca mortalmente, y eſtà obligado à reſtituìr, como el miſmo Guarda: la razon es, porque el que induce, y mueve à que ſe hagan daños contra Juſticia commutativa, debe reſtituìr los daños, que ſe ſiguen de ſu induccion; como conſta de la propoſicion 39. condenada por Innocencio XI. luego, &c.

§. IV.

De el orden, que ſe debe guardar entre los que deben reſtituìr; y quienes deben reſtituìr.

PReg. Quando muchos hicieron algun daño, eſtà cada uno obligado à reſtituìr el daño por entero? R. Que ſi hacen el daño ſin convenirſe, ſino que cada uno acaſo, y de por sì concurriò à èl, cada uno eſtarà obligado à reſtituìr el daño, que hizo por sì miſmo: pero ſi muchos concurren à hacer el daño de mancomun, ayudandoſe mutuamente, cada uno eſtà obligado à reſtituìr todo el daño por entero, à falta de los compañeros; porque cada uno es cauſa de todo el daño, pues ſe ayudaron unos à otros, y procediò el daño de la confianza, que ſe dieron con el mutuo auxilio.

P. Quatro perſonas concurren de mancomun *æquè principalitèr* à hacer un hurto, y lo reparten entre los quatro à partes iguales; y la una de ellas reſtituye todo el hurto: què deben hacer las otras tres? R. Que ſi ſe componen las tres, cada una reſtituirà la parte que le toca, no al dueño à quien ſe hizo el hurto, ſino al compañero, que hizo la reſtitucion: y ſi no ſe componen, y ſolo el uno de los tres quiere reſtituìr, ſatisfarà, dando la mitad de todo el hurto al compañero que lo reſtituyò todo, para que aſsi contribuya igualmente con èl, pues tienen la miſma obligacion ambos: y ſi deſpues los otros dos quieren ſatisfacer ſu conciencia, daràn à los dos primeros, ſegun que eſtos pagaron por ellos. (*ſic legatur in aliis impreſsionibus.*)

P. Unas doce perſonas concurren à hacer un hurto, y la una cargò con todo lo hurtado, otra concurriò al hurto, mandando que ſe hicieſſe, otra aconſejando, y otra como executor del hurto: què orden ſe ha de obſervar aqui para la reſtitucion? R. Que en primer lugar debe reſtituìr todo el que cargò con la coſa hurtada; y ſi eſte lo reſtituye todo, los demàs nada tienen que reſtituìr: pero ſi eſte no reſtituye, ò el daño, que hicieron, no fue lucrativo, ſino quema, v. g. de alguna caſa, debe reſtituìr en primer lugar la cauſa principal del daño; y reſtituyendo éſta todo, nada tienen que reſtituìr los otros.

P. Quàl ſe dirà la cauſa principal? R. Que la cauſa principal en primer lugar es, el que ſiendo ſuperior, mandò, que ſe hicieſſe el daño; como el Capitan, que manda à los Soldados que hurten, ò maten; ò el que con amenazas, engaños, ò coſas ſemejantes obligò à otros à hacer el daño. Deſpues entra como cauſa principal, el que con mandato, conſejo, *vel alio modo* induxo à los otros à que hicieſſen el daño en ſu nombre, *vel in ſui gratiam*, *vel commodùm*; porque aquel, en cuyo nombre, gracia, ò utilidad ſe hace la coſa, es cauſa principal de ella. Deſpues ſe ſigue como cauſa principal, el executor del daño. Deſpues de eſtas cauſas, que ſon las prin-

principales, ſe ſiguen las cauſas menos principales, ſecundarias, poſitivas: v.g. el conſultor, el adulador, el que dió ſu conſentiniento, ò recurſo, y el participante: y deſpues ſe ſiguen las cauſas negativas; *mutus, non obſtans, non manifeſtans.*

Adviertaſe, que entre las cauſas ſecundarias poſitivas, no hay orden *per ſe loquendo, ſed æquè primò tenentur*, deſpues de las principales. El orden, que ſe ha de guardar entre las cauſas negativas, ſe puede vèr en los Autores. Toda eſta reſpueſta habla de los que no reciben coſa lucrativa. Adviertaſe, que quando la cauſa ſecundaria hace la reſtitucion, debe la cauſa principal hacer la reſtitucion à la cauſa ſecundaria; porque éſta ſolo eſtaba obligada *in defectum illius.*

§. V.

De las circunſtancias de la reſtitucion.

PReg. Quàles ſon las circunſtancias de la reſtitucion? R. Que ſon eſtas: *Quid, quantum, cui, ubi, quando, quomodo, quo ordine. Quid*, denota lo que ſe ha de reſtituìr, ſi es vida eſpiritual, vida temporal, fama, honra, ò hacienda. P. Còmo ſe ha de reſtituìr la vida eſpiritual? R.O la quitò el Cura en el Bautiſmo, ò en la Penitencia: ſi la quitò en el Bautiſmo, por quanto le bautizò v. g. ſin intencion, debe con cautela hacer, que le traygan la criatura ſi es parvulo, y bautizarla ſecretamente con intencion, ò debe uſar de otro medio ſecreto para evitar el eſcandalo, y bautizarla con intencion. Si es adulto, debe llamarle con cautela, y decirle, que ſe halla con un eſcrupulo acerca de ſu Bautiſmo, y aſsi, que tenga intencion de ſer bautizado, y ponga atricion ſobrenatural; y debe bautizarle con intencion.

Si le quitò la vida eſpiritual en la Penitencia, por quanto le abſolviò ſin intencion v.g. debe eſtàr con èl, y pedirle licencia para hablar de dicha Confeſsion: y ſi ſe la dà, le dirà, que tiene un eſcrupulo ſobre aquella Confeſsion, y que aſsi tenga atricion ſobrenatural, y ſe acuſe de los pecados, que entonces confeſsò; y ſi el Confeſſor ſe acuerda de ellos ſubſtancialmente, baſtarà que el penitente ſe acuſe de ellos en general: tambien le dirà, que ſi tiene algun pecado mortal no confeſſado, ſe acuſe de los que tuviere, hecho el examen ſuficiente; y hecho eſto, le abſolverà con intencion, dandole la penitencia ſaludable, y teniendo juriſdiccion.

P. Què ha de reſtituìr el que mutila, ò mata? R. Que la vida, ò miembro cortado, no ſe puede reſtituìr; pero el que mata, ò mutila, debe reſtituìr todos los daños: y aſsi debe pagar los gaſtos de la curacion; y debe ſuſtentar à la familia del difunto, como ſon, Padres, Abuelos, hijos, nietos, y muger, de la miſma manera, que los alimentarìa èl, ſi vivieſſe, haciendo un computo prudente de lo que vivirìa; y regularmente le computarà de vida haſta los ſeſenta años de edad: pero no tiene que pagar los gaſ-

gaſtos del entierro, porque algun dia havia de hacer dichos gaſtos. Eſto ſe entiende, ſino es que por la alteracion del tiempo, ù otras circunſtancias, huvieſſen ſido mayores los gaſtos del entierro, que lo ſerian deſpues: porque en tal caſo debe reſtituir el exceſſo.

Tampoco tiene obligacion de ſuſtentar à los primos del difunto; que à eſtos, ſi los alimentaba el difunto, era *ex Liberalitate*, y no *ex Juſtitia*. Tampoco tiene obligacion de ſuſtentar à los hermanos; porque eſtos, ni ſon herederos neceſſarios, ni ſe juzgan una perſona con el difunto. Tampoco tiene obligacion de pagar à los acrehedores lo que les debia el difunto; ſino que le mataſſe *ex animo* de dañar à los acrehedores. Pero debe el homicida pagar las deudas, que contrajo el difunto antes de la muerte: v. g. lo que gaſtò en la curacion; y la ganancia, que le ceſsò en los dias, que viviò deſpues de herido.

P. Pedro quita la vida à Juan con error *invencible*, de que ſea hombre, y juzgandole fiera; eſtarà obligado à reſtituir los daños de eſſa muerte? R. Que no; porque no huvo homicidio formal: pero ſi juzgando, que mataba à Juan ſu enemigo, mataſſe à Antonio ſu amigo, eſtaria dicho Pedro obligado à los daños; porque havria homicidio formal. P. Un ſuperior, v. gr. un Capitan, manda à un ſubdito ſuyo, que quite la vida à otro: executalo aſsi el ſubdito, y por eſte homicidio la Juſticia le quita la vida: eſtarà dicho Capitan obligado, no ſolo a los daños del homicidio executado por ſu mandato, ſino tambien a los daños de la muerte de ſu ſubdito mandatario? R. Que sì; porque fue cauſa de todo, y debiò prever la muerte del mandatario. Lo contrario debe decirſe, ſi el tal mandatario huvieſſe executado la muerte, no como ſubdito, ſino *via ſtipendii*, como aſſeſsino: porque en eſte caſo ſolo eſtaria obligado el mandante à los daños de la muerte executada por el mandatario; mas no à los daños de la muerte del miſmo mandatario.

P. El que mata en deſafio, eſtà obligado à los daños de eſta muerte? R. Que no; porque el difunto cediò de ſu derecho. Y aunque el tal difunto huvieſſe ſalido al deſafio, *ne reputaretur vilis, & puſilanimis*, tenemos por mas probable, que no eſtà obligado dicho provocante à reſtituir los daños; porque en no admitir el deſafio, no hay infamia en la realidad, ſino antes bien mucha honra: y aſsi, ſi dicho deſafiado admite, cede tambien de ſu derecho, ſin que haya mixto de involuntario. Veaſe la propoſicion 2. condenada por Alexandro VII. Adviertaſe, que aunque la Juſticia mande ahorcar al homicida, no obſtante eſtà obligado el heredero del homicida à pagar, y reſtituir los daños: aſsi como el ladron, que hurtò la coſa agena, y por el hurto le azotan, ò ahorcan, no por eſſo queda libre de la reſtitucion: ſino es que los herederos del occiſo queden ſatisfechos con eſte caſtigo, y no pidan mas

ſa-

ſatisfaccion; lo qual ſuele ſuceder, quando matan al malhechor à peticion de la parte leſa.

P. Mata Pedro à Juan, y la muerte le imputan à Antonio, y le matan: eſtà Pedro obligado à reſtituìr los daños que ſe ſiguen de la muerte de Antonio? R. Que no; porque eſſos daños no ſe ſiguen *per ſe* de la muerte que hizo Pedro, ſino dè la malicia, è ignorancia de los demàs. Pero ſi Pedro cogieſſe la eſpada de Antonio, y con ella mataſſe à Juan, y dexaſſe alli la eſpada enſangrentada; y por eſſe motivo le imputaſſen la muerte à Antonio, y le mataſſe la Juſticia; debiera Pedro reſtituìr todos eſſos daños, porque era cauſa de ellos. Pero advierto, que en ambos caſos debe Pedro pagar los daños del homicidio, que hizo; y ſi à otro le obligaron à pagar eſſos daños, ſe los debe ſatisfacer. De la reſtitucion de la fama, y honra, ſe dirà en el Octavo precepto.

P. *Simplex fornicator ad quid tenetur?* R. *Quod tenetur alere prolem. Si autem confeſſus, vel convictus ſit de copula, præſumitur Pater, niſi alium monſtret. Caſu autem, quo plures concurrant, attendendum eſt ad circunſtantias temporis, vultus prolis, &c. & in caſu dubii, omnes tenentur pro rata: imò interdum creditur matri, ne proles maneat ſine alimentis.* P. *Deflorans virginem, vel ſe offerentem, vel levitèr tantùm rogatam, tenetur aliquid reſtituere?* R. *Ad nihil teneri; quia ſcienti, & volenti nulla fit injuria. Si tamen hujuſmodi ſtrupum quomodocumque publicetur, tenetur in primis veniam petere illis, quorum curæ virgo ſubjecta erat; & poſteà, vel cum illa nubere, vel augere dotem; quia hæc damna prævidere debuit.*

Si verò illam violentèr defloravit, tenetur, vel dotare, vel nubere. Si hoc ipſum fecit cum promiſsione fictæ Matrimonii, tenetur nubere determinatè; quia datur contractus innominatus, facio ut facias. *Non tamen tenetur determinatè nubere; adhùc ſuppoſita tali promiſsione, ſi illa finxit ſe eſſe virginem; tum etiam, ſi ſtrupator ignorabat virginitatem; nàm promiſsio Matrimonii præſumitur facta ad reintegrandam virginitatem. Similitèr deobligabitur à nubendo, ſi ex Matrimonio ſcandala timeantur; necnon, ſi ipſa facilitèr cognoſcere potuit, promiſsionem eſſe fictam; & etiam, ſi poſt talem fictam promiſsionem, ipſa habuit copulam, vel tactus impudicos cum alio; quia cum hoc ſufficiat ad diſſolvenda ſponſalia vera, multo magis ſufficiens erit ad diſſolvendam promiſsionem fictam: nihilominus, quamvis in his caſibus ſtrupator non teneatur determinatè nubere, tenetur tamen dotare, ſi proptèr hoc augenda eſſet dos. Videatur D. Thom. in Supplem. 3. part. quæſt. 46. art. 2. ad 4. Omnia hucuſque dicta applicanda ſunt viduæ, vel corruptæ honeſtæ famæ, cognitæ ut tali. Sed advertendum eſt, quod mulier cognitâ præſumitur in foro externo virgo, & ſeducta: ſi*

ta-

amen revera ita non eſt, tenetur, ad petitionem adverſarii, veritatem fateri, & pro expenſis reintegrare.

P. Què ſe debe reſtituìr por el adulterio? R. Que ſi no ſe ſiguiò parto *adulterino*, y el adulterio eſtà oculto, no tienen mas obligacion los adulteros, que *orare pro innocente*; pero ſi el adulterio ſe ha hecho de qualquiera modo pùblico, aunque no ſe haya ſeguido parto *adulterino*, *adulteri veniam petant ab innocente*; & *curent*, *quod augeatur in bonis*, *in officiis*, &c. Si ſe ſiguiò parto *adulterino*, deben los adulteros alimentar la prole, y cuidar, que tome algun eſtado; como tambien deben recompenſar todos los daños ſeguidos, aſsi al marido inocente, como à los hijos legitimos, ò ſea por mantener la prole *adulterina*, ò ſea en la herencia, con tal, que puedan hacerlo ſin detrimento de mayor bien, y ſin que ſe cauſe mayor mal, y haviendo certeza de parto *adulterino*; porque en caſo de duda ſi la prole es legitima, ò no, ſe interpreta legitima. Advierto, que ſi el adultero induxo à la adultera, imponiendole miedo grave, èl eſtarà obligado en primer lugar à todos los daños *in ſolidum*; y ſolo en ſu defecto lo eſtarà la adultera, porque conſintiò.

P. Què medios debe tomar la adultera para reſtituìr eſtos daños? R. Que los medios ſon, decir al marido, que mejore à los hijos legitimos; y ella los debe mejorar en quanto pueda; y le debe perſuadir al hijo eſpurio, que entre en Religion, ò ſea Militar: y finalmente, adultero, y adultera deben tomar los medios poſsibles para obviar los daños. P. Eſtà obligada la Madre à manifeſtarſe al hijo eſpurio, diciendole que es eſpurio, para que no lleve coſa de la hacienda de ſus hermanos? R. Si la Madre eſtà en buena opinion, y ſin nota de infamia, no debe manifeſtarſe: porque no hay obligacion de reſtituìr la hacienda con detrimento de la honra. *Imò*, dado caſo, que la Madre, que eſtà en buena opinion, dixeſſe á ſu hijo que era eſpurio, no eſtaba obligado el hijo à creerla; porque peſa mas la poſſeſsion, en que eſtà el hijo, de ſer legitimo, que el dicho (aunque fueſſe jurado, y *in periculo mortis*) de una Madre, que dice de sì, que es adultera.

Quantùm, denota, quanto ſe ha de reſtituìr: y digo, que ſi el quanto es *cierto*: v. gr. cien ducados, ſe han de reſtituìr cien ducados: ſi el quanto es *incierto*, ſe ha de reſtituìr lo que juzgàren hombres prudentes: v. gr. ſi quemò una caſa, reſtituirà lo que vale à juicio de Albañiles: ſi una heredad, reſtituirà lo que vale à juicio de Labradores, &c.

Cui, denota, à quien ſe ha de hacer la reſtitucion: y digo, que ſe ha de hacer à aquel, que padeciò el daño: por lo qual, ſi quitò la coſa al ladron, no la ha de reſtituìr al ladron, ſino al ſeñor de ella. Muerto el dueño de la coſa hurtada, ſe ha de hacer la reſtitucion à los herederos del tal difunto; porque ſucceden en los bienes, y derechos de èl. Quando ſe ſabe, que la coſa hurtada pertenece à una de dos,

dos, ò tres perſonas, y no ſe ſabe à qual determinadamente; ſe ha de dividir entre las tres *pro qualitate dubii.* Quando el daño ſe hizo á toda la comunidad, ò à la mayor parte de ella, y no puede ſaberſe quienes padecieron el daño, ſe ha de hacer la reſtitucion à la comunidad por medio del Obiſpo, Magiſtrado, ò Parroco, para que eſtos diſtribuyan la coſa à la parte leſa con el modo mas conveniente: y la razon es, porque aunque no haya *cui* cierto de perſona, hay *cui* cierto de comunidad. El que hurtò la coſa al depoſitario, ò al que la tenia en prendas, la debe reſtituir à eſtos, y no al ſeñor verdadero, *per ſe loquendo*; porque no hay razon para privarlos de la juſta poſſeſsion, y cuſtodia. Tambien ſi la coſa ſe quitò à la caſada, ò al hijo de familias, que no tenian el dominio, ni la adminiſtracion de la tal coſa, no ſe ha de reſtituir à ellos, ſino al Marido, ò Padre, que tenia el verdadero dominio.

P. Pedro reſtituye mediante el Confeſſor, ù otra perſona deputada por èl; ſucede que eſtos no entregan la coſa à ſu dueño; y eſto lo ſabe dicho Pedro: eſtarà eſte obligado à reſtituir ſegunda vez? R. Que si; *quidquid alii dicant*: aſsi como, ſi teniendo yà el deudor preparada la coſa para reſtituirla à ſu dueño, ſe la hurtaſſen en eſte eſtado, quedaria no obſtante obligado à la reſtitucion: y la razon es, porque el dominio de la coſa entregada al Confeſſor, reſide aùn en el deudor, que la entregò al Confeſſor: luego ſi perece, no perece para el acrehedor, ſino para el deudor: y aunque en el acrehedor ſe dè voluntad preſumpta, de que ſe le reſtituya la coſa mediante el Confeſſor, no hay tal voluntad de quedar ſatisfecho, mientras la coſa no entra efectivamente en ſu dominio.

P. Pedro, que paga al acrehedor de ſu acrehedor, eſtarà obligado à hacer otra paga à ſu miſmo acrehedor? R. Que ſi lo hizo ſin cauſa, *& inconſulte ſuo creditore*, eſtarà obligado: pero ſi lo hizo, *conſulto ſuo creditore*, ò con cauſa juſta; v. g. ſi ſu acrehedor era un gran jugador, de quien ſe temìa, que diſsipaſſe la coſa; no eſtarà dicho Pedro obligado à otra paga. P. El deudor, que eſtà *in mora culpabili*, eſtarà obligado al *lucrum ceſſans*, y al *damnum emergens* del dueño? R. Que sì; porque realmente es cauſa de tales daños, ſi el dueño no tuvieſſe otro dinero para repararlos.

P. A quièn ſe han de reſtituir los bienes, y deudas inciertas? R. Que ſi hechas las diligencias debidas, es totalmente incierto el ſeñor, ſe han de reſtituir à pobres, ù obras pìas, aunque ſean bienes habidos por delito: y ſe podrà tambien uſar de las Bulas de Compoſicion, no haviendo hecho el daño en confianza de la Bula.

Las coſas, que ſe hallan, ſon de tres maneras: unas, que tienen dueño de preſente, aunque no ſe ſabe quien es, como una bolſa de dinero: otras, que han tenido dueño, aunque ahora no lo tienen, como un theſoro eſcon-

dido, del qual por su antigua deposicion no hay memoria, de manera que no tiene dueño: otras son bienes desechados; como las mercaduràs, que se echan en la mar por librarse los navegantes; ò como en Madrid echan el caballo viejo al campo.

Digo, pues, que quando uno halla bienes del primer genero, debe hacer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, lo ha de distribuir en los pobres; ù decir Missas por el dueño de la bolsa; ò en otras obras pias. Y si el que la halla es pobre, podrà aplicarse à sì mismo la tal cosa, quando la necesidad es muy manifiesta, y clara: pero como es facil engañarse en causa propria, serà bien, que essa aplicacion sea con consejo del Obispo, ò Confessor. Advierto, que es sentencia probable de algunos Autores, que el que casualmente halla algunos bienes inanimados, y no perdidos en naufragios, puede retenerlos para sì, si hechas las diligencias debidas, se ignora totalmente el dueño.

Lo mismo dice Torrecilla de los bienes mostrencos, que son los animales hallados, como buey, oveja, caballo, asno, que se pueden retener en el fuero de la conciencia, quando hechas las diligencias debidas no se halla dueño; porque las Leyes de Castilla, que disponen, que estos bienes mostrencos se entreguen à la Cruzada, ò à los Religiosos Mercenarios, ò Trinitarios, no obligan en el fuero de la conciencia: y quando el Sumo Pontifice manda en sus Bulas, que estos bienes se entreguen à estas dos Religiones, no les añade otra calidad distinta, sino que el mismo derecho, que tiene el Rey, se transfiere à las dichas Religiones. Torrecilla, *tom.* 2. *Summa*, *tract.* 2. *de Restit. disp.* 5. *cap.* 1. *à num.* 26. Esta sentencia la tengo por probable, hablando del Reyno de Castilla, y por consiguiente de qualquiera otro Reyno, donde no milite alguna otra ley, ò razon mas urgente. *Vide Salmantic. tom.* 3. *tract.* 12. *cap.* 2. *punct.* 8. §. 2. *num.* 88.

P. Llega una persona à confessarse, y dice, que ha vendido vino aguado por puro; ó que ha vendido con falsa medida; ò que ha vendido alguna otra cosa con menores pesos, y medidas: à quièn, ò còmo ha de restituìr? R. Que si sabe à quienes ha hecho el daño, debe restituìr à ellos mismos, del modo que pareciere conveniente: y aunque no lo sepa, si se hace verosimil, que los mismos damnificados bolverán otra vez à comprar de èl, debe vender en precio mas baxo, ò con medida mayor, y assi hacer la restitucion; *quia major pars damnificatorum compensabitur.* Pero si ignora totalmente los damnificados, hechas las diligencias prudentes, harà la restitucion en pobres, ò en obras pias; ò puede componerse con Bulas de Composicion, no haviendo hecho el daño en confianza de dicha Bula, y no excediendo el daño à la cantidad, en que puede componerse.

P. Quando se ignora totalmente el dueño de la cosa hurtada, pero se sa-

ſabe el Lugar donde ſe hizo el daño; ſe debe hacer la reſtitucion à los pobres del tal Lugar, ò baſtarà hacerla á los pobres de qualquiera parte? R. Que ſi el daño ſe hizo à toda la Republica, ò à la mayor parte de ella, como ſucede quando iniquamente es deſtruìda por algun Exercito; en tal caſo, ſi totalmente ſe ignoran los damnificados en particular, ſe ha de hacer la reſtitucion à la tal Comunidad, para que eſta, con el modo mas conveniente, diſtribuya la coſa à los damnificados. Pero ſi la deuda ſe contraxo por injuria particular de algunas perſonas, no es neceſſario hacer la reſtitucion en el miſmo Lugar, y ſe podrà hacer à los pobres de qualquiera Lugar, ignorandoſe totalmente los damnificados.

Acerca de los bienes del ſegundo genero, que ſon los theſoros yà dichos, digo: *Quod ſecundùm jus Hiſpaniæ*, todo theſoro ſe ha de dàr al Rey, reſervandoſe para sì el que hallò el theſoro la quinta parte, como dicen unos; ò la quarta parte, como quieren otros. *Sic habetur, leg. 1. tit. 13. lib. 6. Collectionis Caſtellæ, anno 1581. An autem talis diſpoſitio ſit juſta, & obliget in conſcientia*, lo verà, y conſultarà el que hallàre algun theſoro.

Si halla bienes del tercer genero, ò ſon deſechados por no poder menos; ò ſon abdicados: ſi ſon abdicados, como el caballo, ſe puede quedar con èl, yà que los cuervos le han de comer: pero ſi ſon del primer modo, no abdicando de sì el dominio, hay obligacion de darlos à ſus dueños: v. g. las mercadurìas echadas en el mar, de lo qual hay excomunion reſervada al Papa *intrà Bullam Cœnæ*, para los que ſe quedan con ellas. Dicha excomunion es contra los que hurtan los bienes de los Chriſtianos, que han padecido naufragio, ò ſea hurtandolos de la miſma Nave, ò deſpues que los arrojaron al mar, ò hallandolos en la playa: pero dice Torrecilla, *ubi ſuprà*, que ſi uno encuentra algunos bienes, que ſalen à la playa del mar, y hechas las diligencias debidas, no encuentra dueño, puede quedarſe con ellos en el fuero de la conciencia, como ſe ha dicho de los bienes moſtrencos: pero es mas probable lo contrario.

Ubi, denota, donde ſe ha de hacer la reſtitucion: y digo, que el poſſeedor de *mala fé*, v. g. el ladron, eſtà obligado à poner à expenſas ſuyas la coſa robada en el lugar, donde ſu dueño havia de retenerla, ſi no ſe huviera robado, ò deſtruìdo, ù detenido injuſtamente; pero deſcontando los gaſtos, que el dueño havia de hacer, ò en conſervarla, ò en llevarla: pero ſi llevarla ha de coſtar mas, que lo que vale la tal coſa, no eſtà obligado à eſſo, *regularitèr loquendo*; porque entonces podrà las mas veces preſumir, que es la voluntad del dueño reſtituìrla à los pobres, ò gaſtarla en obras pias. El que poſſee con *buena fé*, ſatisface, reſtituyendo en el Lugar donde poſſee la coſa. Finalmente, ſi la deuda reſulta de algun contrato, ſe debe pagar en el lugar, y tiempo,

que se convino entre las partes, tàcita, ò expressamente.

Quando, denota el tiempo, en que se debe restituìr: y digo, que assi el posseedor de buena fé, como el de mala fé, deben restituìr luego *moralitèr* pudiendo *commodè*: *aliàs* pecarà como injusto retentor de la cosa agena; y serà la dilacion pecado mortal, si en ella el dueño *est gravitèr invitus rationabilitèr*, *vel gravitèr damnificatus*. Pero el que debe alguna cosa *ex contractu*, *vel quasi contractu*, debe pagar al tiempo señalado, si se señalò tiempo; y esto, aunque el dueño no la pida: pero si no se señalò tiempo para pagar, podrà sin pecar mortalmente dilatar la paga hasta que se la pidan; sino es que el dueño la dexe de pedir por temor, ò por impotencia, ò por olvido. Y advierto con el Maestro Prado, que al que debe algo por razon de algun contrato justo, y dilata la paga, no se le ha de condenar con facilidad à pecado mortal, aunque el acrehedor pida muchas veces la paga, con tal, que el deudor tenga proposito firme de restituìr; y con tal, que al acrehedor no se le siga grave daño de la dilacion.

P. Puede el Confessor absolver al penitente, que viene sin proposito firme de restituìr, pudiendo restituìr? R. Que no puede; porque ni trae dolor, ni proposito firme de la enmienda. Tampoco puede absolver al que dilata la restitucion hasta el articulo de la muerte. Tampoco puede absolver *per se loquendo*; al que avisado dos veces por el Confessor, que restituya luego, no obstante dilata la restitucion, pudiendo *commodè* haver restituìdo; porque aunque en la Confesion tercera diga, que restituirà, no se le puede creer.

P. Pedro està un año, ò mas tiempo sin restituìr; quàntos pecados comete? R. Que si en todo esse tiempo no huvo retractacion formal, ni virtual de su mala intencion de retener lo ageno, solamente comete un pecado *moralitèr* continuado; pero si huvo retactacion formal, ò virtual, comete tantos pecados, quantas veces con dicha retractacion bolviesse à su mala intencion.

Quomodo, quiere decir, de què suerte se ha de hacer la restitucion. Y digo, que con detrimento notable en bienes de superior fortuna, no hay obligacion de restituìr los bienes de inferior fortuna: y assi, ni estoy obligado à restituìr la honra con detrimento de la vida; ni la hacienda con detrimento de la honra; ni aun con detrimento mucho mayor de mi hacienda. Los exemplos se pondràn explicando las causas, que escusan de restituìr.

Quo ordine, denota el orden, que se ha de guardar para restituìr: v. gr. debe uno dos mil ducados, y muere: en este caso, si dexa tanto como debe, no hay que guardar orden, sino pagar à todos: pero si dexa v. g. mil ducados, debiendo dos mil; lo primero, si tiene algunas alhajas, ù otros bienes *in propria specie*, que son de otro, se han de bolver à sus dueños; porque la restitucion no se ha de hacer

cer de lo ageno. Deſpues la honra, y entierro ha de ſer moderado. Deſpues ſe han de pagar los gaſtos de la curacion, los criados, &c. Deſpues *attento jure communi*, ſe ha de obſervar eſte orden.

Lo primero, ſe han de pagar las deudas, a que expreſſamente eſtan obligados los bienes de los deudores. Lo ſegundo ſe ha de ſacar el dote de la muger. Lo tercero, las deudas, à que eſtàn los bienes de los deudores tacitamente hypotecados. Lo quarto, los depoſitos perdidos en poder de los deudores. Lo quinto, las deudas de los privilegiados. Lo ſexto, las de los otros acrehedores; y quando hay muchos acrehedores de una miſma calidad, ſe ha de guardar la anterioridad de tiempo. Advierto, que acerca de eſto hay leyes diverſas en diverſos Reynos: por lo qual es preciſo en eſtos caſos conſultar con Letrados, y procurar el mejor medio, para evitar pleytos.

§. VI.

De las cauſas, que eſcuſan de la reſtitucion.

PReg. Què es lo que eſcuſa de reſtituir? R. *Voluntas domini expreſſa, vel præſumpta*; la ignorancia invencible; y la impotencia phyſica, ò moral. *Voluntas domini expreſſa*: v.g. quando el dueño le dice al deudor, que tenga la cantidad. Todo el tiempo, que huvieſſe eſta voluntad expreſſa, eſtà eſcuſado el deudor. *Voluntas præſumpta*: v. g. me veo muchas veces con el dueño, y no me pide la deuda, ſabiendola, y pudiendo pedirla ſin temor, ni empacho. *Ignorancia invencible*; como ſi uno ignoraſſe invenciblemente, que debia, ò retenia coſa agena. Impotencia *phyſica*: v.g. quando uno no tiene con que reſtituir, eſta eſcuſado; *quia ad impoſsibile nemo tenetur*. La impotencia *moral* es, quando tiene, pero no puede reſtituir ſin notable detrimento, por quanto, ſi reſtituye bienes de inferior fortuna, ſe le ha de ſeguir detrimento notable en bienes de ſuperior fortuna.

P. Eſtas cauſas quitan del todo la obligacion de reſtituir? R. Que no; y que ſolo la ſuſpenden mientras dura la cauſa. P. Eſtoy obligado à reſtituir la honra con detrimento de la vida? R. Que no; porque hay impotencia *moral*: v.g. Pedro en una informacion fue preſentado por teſtigo para cierta pretenſion de Abito, ó Encomienda; y depuſo falſamente, que el pretendiente era Judìo: por lo qual el dicho perdiò el Abito: ſi eſſe hombre ſe deſdice, le han de quitar la vida, como ſupongo: en eſte caſo no eſtà obligado por entonces à reſtituir la honra con tanto detrimento: pero debe ponerſe en ſalvo, alexandoſe, y deſpues remitir teſtimonio fé haciente, de que lo que depuſo, fue falſo. A eſte modo ſe ha de aconſejar à uno, que eſtà en el articulo de la muerte, y tiene deshonrado à alguno injuſtamente con deshonra pùblica: à èſte dixera yo, que ſi quiere ſalvarſe, ſe deſdiga

à voces de la injusticia; y si no hay quien le oyga, que lo dexe escrito de su mano; y si no, que dè licencia para que el Confessor, en su nombre satisfaga el agravio, que ha hecho à su proximo.

P. Estoy obligado à restituìr la hacienda con detrimento de la honra? R. Que no: v. g. un Cavallero de prendas heredó un Mayorazgo de sus Padres muy empeñado; para haver de pagar este todas las deudas, era menester, que dexasse su trage, estado, y criados: en este caso, y otros semejantes, no està obligado à pagar las deudas con esse detrimento, no siendo igual, ò quasi igual el del acrehedor; pero debe moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

P. Un Caballero, por lo mal havido con usuras v. g. sube à un puesto honorifico; si restituye, ha de caer de su estado: està obligado à restituìr? R. Que sì; porque esto no es caer de su estado, sino bolver à su estado antiguo, y dexar el que usurpò. P. Uno debe cien ducados, y si los paga ahora, es preciso que venda por cien ducados una cosa, que vale ciento y sesenta; debe pagar con esse detrimento? R. Que no; sino es que el proximo padeciesse necesidad, que obligue à ello: porque mi detrimento, aunque es en hacienda, es mucho mayor que el suyo.

P. El Juez, que recibe dinero por dàr sentencias injustas; y el asessino, que lo recibe por matar à un hombre, deben restituìr el dinero recibido? R. Lo primero, que si no executan la cosa torpe, por la qual les dan el dinero, lo deben restituìr: y en esto no hay duda. Respondo lo segundo, que aunque executen la cosa, por la qual les dieron el dinero, deben restituìr, en sentencia muy probable; porque essas donaciones estàn reprobadas *Jure positivo*. Y esta restitucion se ha de hacer *ante sententiam Judicis*, à los pobres, ù obras pias. Opinion hay contraria, la qual los libra de restituìr el dinero recibido en el caso dicho *ante sententiam Judicis*, *saltem declarativam criminis*; la qual es probable, y llevan Ledesma, y Bañez.

P. El que recibe dinero por hacer una cosa, à la qual estaba obligado *ex justitia*; puede quedarse con el dinero? R. Que no; porque ningun derecho tiene al tal dinero: v. g. si la muger recibiesse dinero de su marido, por pagarle el debito; el deudor, por quanto satisface à la deuda; y el inventor de alguna cosa, por bolverla á su dueño. P. Pedro entra en una viña á hurtar, y de ahì se mueven à hurtar otros, que le vèn; està Pedro obligado à restituìr lo que los otros hurtaron? R. Que no està obligado; porque aunque pecò contra Caridad, y aun contra Justicia; v.g. si era Obispo, ò Parroco de ellos; pero no fue causa influente en el daño, sino solamente ocasion del daño.

§. VII.

§. VII.

PReg. En què ſe diſtinguen el poſſeedor de *buena fe*, y el de *mala fè*? R. Que hay muchas diferencias: el poſſeedor de buena fé eſtà obligado à reſtituìr la coſa en el eſtado, en que ſe halla; y ſi pereciò, aunque fueſſe por culpa ſuya, nada tiene que reſtituìr, ſino ſolo *illud, in quo factus eſt ditior*: pero el poſſeedor de mala fé debe reſtituìr la coſa en el eſtado, en que la tomò, con *lucro ceſſante*, y *damno emergente*; y ſi pereciò la coſa, aunque fueſſe ſin culpa ſuya, debe reſtituìr ſu valor con *lucro ceſſante*, y *damno emergente*. Mas: El poſſeedor de buena fé debe reſtituìr los frutos, aſsi *naturales*, como *mixtos* de naturales, è induſtriales, ſi eſtàn en sér; y ſi perecieron debe reſtituìr *illud, in quo factus eſt ditior*: pero el de mala fe los debe reſtituìr *cum lucro ceſſante, & damno emergente*; y eſto, aunque los huvieſſe gaſtado. Mas: El poſſeedor de buena fé puede ſacar las expenſas, aſsi *neceſſarias*, como *utiles*, y *voluntarias*: pero el de mala fé ſolo puede ſacar las expenſas *neceſſarias*, y *utiles*. Y añado, que ſi el dueño de la coſa la podia conſervar, y mejorar, ſin los gaſtos, que hizo el poſſeedor de mala fé, no tendrà éſte derecho à ſacar dichos gaſtàs. Si las *expenſas*, aunque *voluntarias*, ſe pueden ſeparar ſin daño de la coſa, podrà ſepararlas: ſi igualan, ò exceden el valor de toda la coſa, no eſtà obligado el dueño de la tal coſa à pagarlas todas, ſegun los Salmanticenſes. Si el Juez condena al de mala fé à que ſolo ſe le paguen las expenſas *neceſſarias*, ſe eſtarà à la ſentencia. Mas: el poſſeedor d buena fé puede preſcribir, y uſucapiar, paſſando los años que tiene ſeñalados el Derecho: pero el de mala fé no puede preſcribir, ni uſucapiar. Mas: el poſſeedor de buena fé puede reſcindir el contrato, luego que ſabe, que la coſa es agena, dandoſela al que ſe la vendiò à èl; ſi eſto fueſſe neceſſario para cobrar ſu dinero, ò para no padecer deſcredito; porque tiene derecho à eſto, y no pone la coſa en peor eſtado de lo que antes eſtaba: pero el poſſeedor de mala fé no puede hacer eſto.

Mas: ſe diſtinguen, en que el poſſeedor de buena fé puede reſolver una duda pràctica en eſpeculativa: v.g. deſpues que poſſeìa la coſa con buena fé, entrò à dudar ſi era agena; hizo las diligencias debidas para ſalir de la duda, y ſe quedò en la miſma duda: puede en eſte caſo quedarſe con la tal coſa, valiendoſe de la regla: *In dubiis melior eſt conditio poſſidentis*: pero el poſſeedor de mala fé no puede hacer eſto. Mas: el poſſeedor de buena fé puede defender la coſa en juicio, y con armas, *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*: pero para eſto ultimo ha de ſer cantidad notable; y para ambas coſas ſe requiere, que perſevere en la buena fé: pero el poſſeedor de mala fé no puede hacer eſto.

P. Què ſe entiende por frutos *naturales, induſtriales*, y *mixtos*? R. Que los frutos *purè naturales* ſon los que

ſe

le siguen à la cosa sin industria humana; como las yervas de los prados, muchas crias de animales, &c. Los frutos *mixtos de naturales, è industriales* son los que *partim* son *à natura, & partim ab industria hominum*: v. g. los frutos de las viñas, y los trigos, &c.

Los *purè industriales* son, los que puramente nacen de la industria: como si yo hurtasse cien ducados, y con ellos ganasse otros ciento, los ciento segundos son *purè industriales*. Veasse la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona. Con los frutos *purè industriales* se puede quedar, assi el posseedor de buena fé, como el de mala fé; pero los frutos *naturales*, y *mixtos* deben restituirse *medo dicto*.

P. Què son expensas *necessarias*? R. Que las expensas necessarias son, *quæ requiruntur, ne res pereat, vel fiat deterior*: como echar una viga à una casa, para que no se cayga, siendo assi, que amenaza ruina; cultivar los campos para coger los frutos, &c. Las expensas *utiles* son, *quibus res fit prætiosior, & utilior*: v. g. mejorar la casa, y las viñas, &c. Las *voluntarias* son, las que solo sirven para el recreo, y gusto: v. g. pintar la casa.

P. Què se entiende aqui por posseedor de buena fé, y por posseedor de mala fé? R. Que por posseedor de buena fé, *quoad præsens attinet*, entiendo aquel, que tiene la cosa agena grave sin conciencia de pecado mortal, por quanto ignora invencible-mente, que la cosa es agena: aunque *aliàs* peque venialmente por alguna advertencia imperfecta.

Por posseedor de mala fe se entiende aquel, que retiene la cosa agena grave, sabiendo que es agena, ó con ignorancia vencible suficiente para pecar mortalmente en la retencion. P. Por què raiz estàn estos obligados à restituir? R. Que el posseedor de buena fé està obligado *ratione rei acceptæ*; y el posseedor de mala fé està obligado *ratione rei acceptæ*, pero como injusto retentor; y si hurtò la cosa, estarà tambien obligado *ratione injustæ actionis*.

P. Pedro con buena fé vendiò un caballo à un ladron; y quando dudò, ò supo, que el dinero, que recibiò por el tal caballo, era ageno, yà el tal dinero estaba mezclado con otro dinero suyo, de tal suerte, que no se puede discernir entre uno, y otro: estarà Pedro obligado à restituir el tal dinero? R. Que Sylvestro, *verb. Restitutio* 3. *quæst.* 6. *dicto* 2. *vers. Et sextò tenetur*, à quien siguen muchos, y graves Autores, defiende que no, fundado en varias leyes del Derecho Civil, que allì mismo alega. Pero como essas leyes hablan *en el fuero externo Civil*, en el qual las cosas mezcladas de modo que no se puedan discernir, se juzgan libres de restitucion; decimos, que *en el fuero de la conciencia* estaria Pedro obligado à restituir dicho dinero, *saltem in suo æquivalenti*, porque realmente era ageno. Veasse el Maestro Prado, *tom.* 2. *cap.* 17. *quæst.* 2. §. 3. Lo mismo de-

decimos, si recibiesse Pedro, ò comprasse con buena, ò mala fé de un ladron, vino, aceyte, ò trigo mezclado con otro del mismo ladron: aunque es verdad, que siendo con buena fé, pudiera rescindir el contrato, como dice el Autor citado alli mismo, §. 4. & 5.

TRATADO XLV.

DE LOS CONTRATOS.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 77.

§. I.

PReg. *Quid est contractus?* R. *Conventio inter duos, ex qua utrimque obligatio nascitur.* Quiere decir, que el contrato es un pacto, ò consentimiento de dos, en que advertida, libre, y legitimamente se ponen reciproca obligacion el uno al otro, con qualquiera señal externa, que esto se haga: v. g. en el contrato del *Mutuo*, de una parte se obliga el que presta à no repetir la cantidad antes de cierto tiempo, y de la otra parte el que recibe el empreſtito, se obliga à pagar entonces; y à este modo en los demàs contratos hay obligacion mutua. Pero adviertase, que en la *Promessa*, y *Donacion absoluta*, solamente queda obligada la una parte, despues que la otra acepta; y assi no es contrato perfecto, sino imperfecto. P. Còmo se difine el contrato imperfecto? R. Que se difine assi: *Conventio inter duos, obligationem in alterutro pariens*: y el contrato imperfecto es lo mismo que *pacto*. P. Còmo se perfecciona el contrato? R. Que se perfecciona con los consentimientos internos, manifestados exteriormente *juxtà naturam ipsius contractus*.

P. Los contratos hechos por miedo grave, que cae en varon constante, *injustè illato ad extorquendum consensum*, son vàlidos? R. Que en la opinion mas comun, son vàlidos, *tàm jure naturali, quàm jure positivo attento*. Exceptùanse algunos contratos, los quales son nulos hechos con dicho miedo; como son, el Matrimonio, esponsales, la profesion Religiosa, los votos, y otros que señala el Derecho. Y aunque los demàs contratos sean vàlidos, *sunt tamen à Judice rescindendi*: y en el foro de la conciencia *ante sententiam Judicis omnes rescinduntur*. Y la razon es, porque el que impuso el miedo grave injusto, injuriò gravemente al otro: luego debe rescindir el contrato, restituyendole lo que recibiò.

Y aun esta obligacion de rescindir el contrato, la tiene tambien el que impone miedo injusto leve *ad extorquendum consensum*; à lo menos en los contratos *lucratorios*, como son, la Donacion, Promessa, Mutuo, y otros semejantes.

P. Los contratos hechos con fraude, ò engaño, son vàlidos? R. Que para responder à esta pregunta, supongo, que el error, ò engaño puede ser de dos maneras: acerca de la substancia; ò acerca de los accidentes. Acerca de la substancia: v. g. *si emam asinum*, juzgando que es caballo. Acerca de los accidentes: v. gr. compré vino de Pamplona, juzgando que era de Peralta. Supongo lo segundo, que el error puede ser *incidente*, *ò concomitante*; y puede ser *antecedente*, *vel dans causam contractui*. Serà *incidente*, ò *concomitante*, quando aunque supiesse el error, huviera hecho el contrato: y serà *antecedente*, *& dans causam contractui*, quando à saber el engaño, no huviera hecho el contrato. Supongo lo tercero, que el error puede provenir de mi ignorancia; ò puede nacer del otro, con quien celebro el contrato; ò puede provenir de otro tercero.

Esto supuesto, digo lo primero, que si el error, ò engaño es acerca de la substancia, serà nulo el contrato, *à quocumque proveniat talis error, quia deficit consensus*. Y esto es verdad, aunque el error en la substancia *non det causam contractui*. Digo lo segundo, que si el engaño, ò error es acerca de los accidentes, y no es *antecedente*, *vel dans causam contractui*, serà vàlido el contrato, aunque pague mas de lo que vale la cosa; v. g. compro un caballo en mil pesos, juzgando que es fuerte, y brioso; pero del mismo modo le huviera comprado, conociendo que no tenia essas calidades, sì bien dando menos dinero; en este caso, y otros semejantes, es vàlido el contrato, aunque el engaño sea en mas de la mitad del precio. Bien es verdad, que quando el engaño es en mas de la mitad del precio, puede rescindirse el contrato, si quiere el engañado; y si no quiere, debe el otro restituìr todo lo que llevò de mas de lo justo, y lo puede el engañado pedir por justicia. P. Quando el engaño fue *infrà dimidium*, què debe hacer el que engañò? R. Que debe restituìr en conciencia todo lo que llevò de mas del precio justo; pero el engañado no tiene accion en el foro externo para pedir el exceso: y la razon que tiene el fuero externo es, para evitar pleytos.

Digo lo tercero, que aunque el error acerca de la qualidad, ò accidentes *det causam contractui*, es mas probable, que el contrato, es vàlido si se hizo absolutamente; porque no es error substancial, sino *purè* accidental. Pero el engañado puede rescindir el contrato, si el tal contrato es rescindible. Digo *si es rescindible*, por razon de la profesion Religiosa, y Matrimonio, aunque sea rato: porque estos *ex natura sua* piden no dissolverse, y assi *ex se* son irrescindibles.

P.

P. Los contratos hechos con alguna condicion torpe, ò impoſsible, ſon nulos? R. Lo ptimero, que el Matrimonio, eſponſales, y ultimas voluntades, ſon vàlidos, aunque en ellos ſe pongan condiciones torpes, ò impoſſibles; *quia tales conditiones, cognitæ ut tales, reputantur à jure, ut non appoſitæ in dictis contractibus.* Exceptùaſe lo primero, quando ſe ponen condiciones contra la ſubſtancia de dichos contratos; como ſe ha dicho en el Tratado del Matrimonio, §. 3. pag. 149. porque es regla general, que en poniendo condicion alguna *contra ſubſtantiam contractus*, el tal contrato es nulo. Exceptùaſe lo ſegundo, quando ſe pone alguna condicion torpe, ò impoſsible, y conſta que la voluntad del contrayente fue aligar ſu intencion à la tal condicion de futuro, no queriendo contraer ſino en caſo, que ſe verifique dicha condicion; porque en tal caſo, ſi la condicion es impoſsible, ſeràn nulos los contratos; y ſi es torpe, y es de futuro, quedarà ſuſpenſo el conrrato, haſta que ſe verifique la condicion. Digo lo ſegundo, que los demàs contratos fuera de los dichos, ſon nulos, ſi ſe pone alguna condicion impoſsible, ò condicion torpe de futuro contingente, poniendoſe *ex animo*, y como condicion riguroſa.

P. Los contratos de quàntas maneras ſon? R. Que unos ſon *nominados*, y otros *innominados*. Los *innominados* ſon: *do, ut des*: *facio, ut facias*; *do, ut facias*; *facio, ut des*. Llamanſe *innominados*, porque no tienen nombre proprio pueſto por el Derecho. *Do, ut des*: v. g. doyte un caballo, porque me dès una mula. *Facio, ut facias*: como trabajo oy para tì, porque mañana trabajes por mì. *Do, ut facias*: como doyte dos reales, porque trabajes por mì. *Facio, ut des*: como trabajo oy por tì, porque me dès dos reales. Los contratos honeſtos con las debidas condiciones, ſe deben cumplir en conciencia. Los contratos nominados ſon: *Emptio, Venditio, Mutuum, Cambium, Permutatio, Donatio, Commodatum, Præcarium, Locatum, Conductum, Pignoratum, & Depoſitum.*

§. II.

De los ſeis primeros contratos.

PReg. *Quid eſt Emptio?* R. *Venditio pretii determinati pro merce determinata.* P. *Quid eſt Venditio?* R. *Traditio mercis, ſivè rei determinatæ pro pretio determinato.* P. Què ſe requiere para *Venta*, y *Compra*? R. Que tres condiciones: la primera, que haya pacto, ò mutuo conſentimiento ſenſibilizado de ambas partes: la ſegunda, que haya coſa determinada, que ſe venda; y la tercera, que haya precio determinado; porque ſi el precio ſe dexa à la voluntad, y arbitrio del comprador, es nulo el contrato de *Venta*, y *Compra*. P. Quàndo ſe perfecciona eſte contrato *quoad ſubſtantiam*, ò en quanto al efecto de inducir obligacion, y de no poder las partes retroceder? R. Que

en el pacto, ò mutuo consentimiento sensibilizado del comprador, y vendedor. P. Quàndo se transfiere el dominio de la cosa vendida ? R. Que quando se entrega la misma cosa, y se dà el precio, ò se assegura mediante alguna prenda, ò fiador: por lo qual, si antes de entregar el precio, ò assegurarlo, enagenàre el comprador la cosa comprada, puede el vendedor repetirla, donde quiera que se halle.

Pero adviertase, que aunque no se transfiera el dominio de la cosa antes de su entrega, y la de su precio, del modo dicho; si la cosa vendida perece, ò fructifica, fructifica, ò perece para el comprador, excepto si perece por culpa del vendedor: ò si la costumbre del Pais està en contra; ò si pactaron lo contrario; ò si el vendedor estaba en mora culpable de entregar la cosa. Tambien suele exceptuarse, si la cosa, que se vende, es mensurable, y no està medida *in specie determinata*, como dicen los Juristas; ò *individuo*, como dicen los Theologos, v.g. aceyte, vino, &c. lo qual, si perece antes de la entrega, perece para el vendedor. P. Si una misma cosa se vende succesivamente à dos compradores, y à ninguno de ellos se ha entregado, ni tampoco se ha pagado el precio; à qual de ellos corresponde ? R. Que al primer comprador; pero si el segundo diò el precio, y se le entregò la cosa, corresponde à este segundo, sino es que el primero huviesse pagado antecedentemente, y no el segundo, à quien se entregò. Tambien se exceptùa si el primer comprador era alguna Iglesia, ò Ciudad. *Item*, si se pactò con el primero, no entregar, ni vender la cosa à otro alguno. Y finalmente, si el segundo sabìa, que yà otro la havia comprado.

P. Què precios hay ? R. Que dos, *legal*, y *vulgar*. El *legal* es aquel, que pone el Principe, la Republica, ò la Ley: v.g. ponese ley, que el vino no se venda à mas precio, que à cinco reales la cantara. El *vulgar*, que tambien se llama *arbitrario*, se dà quando las cosas se venden à uso de plaza, como el vender frutas, que en unos tiempos valen mas, que en otros; ò à uso de tiendas, como quando se venden los tafetanes, ò azucar, pimienta, &c. al uso que corre.

El precio *vulgar*, ò *arbitrario*, es de tres maneras: *Infimo*, *medio*, y *supremo*. Explico estos tres precios con este exemplo: Una vara de paño, v.g. vale de ocho à diez reales; el precio *infimo* en tal caso, serà ocho reales; el medio, nueve; y el *supremo*, serà diez. P. En què consiste la justicia del comprador ? R. En que no compre en menos que el precio *infimo*. P. En què consiste la justicia del vendedor? R. En que no venda mas caro, que al precio *supremo*; y si no observan lo dicho el vendedor, y comprador, estàn obligados à restituir en conciencia, aunque en el foro externo no se condena el engaño, que es *infrà dimidium justi pretii*.

P. En las cosas, que se venden à voz de pregón, ò en pùblica almoneda, qual

quàl es el precio? R. Que *tantùm valent, quantùm sonant*; con tal, que no tengan algun precio taſſado por ley; y aſsi el trigo no puede venderſe *suprà taxam*, aunque ſe venda en almoneda, ò à voz de pregòn.

P. En las coſas extraordinarias, que no ſon neceſſarias para la Republica, como piedras precioſas no comunes, extraordinarias pinturas, ſingulares aves de las Indias, Monas, Papagayos, &c. las quales no tienen precio determinado, ni *legal*, ni *vulgar*; quàl ſerà ſu juſto precio? R. Que en opinion probable, ſe pueden vender en quanto ſe concertaren: y la razon es, porque dichas coſas no ſon neceſſarias; y aſsi el que las compra, condona lo que diere de mas. La otra opinion dice, que el precio de eſſas coſas ha de ſer, el que digeren hombres prudentes, *attentis omnibus circunſtantiis*; y en eſtas coſas el precio admite mucha latitud. Ambas opiniones ſon probables. La primera es de Soto, Bañez, y Serra. La ſegunda llevan Cayetano, Ledeſma, y Prado.

P. Un Aldeano lleva una piedra precioſa de mucho valor à un Platero, y le pide por ella dos reales; què debe hacer el Platero? R. Que le debe deſengañar, diciendole el valor de la piedra precioſa: y caſo que la quiera vender el Aldeano, no puede comprarla el otro en menos del juſto precio. P. El que vende alguna coſa, debe deſcubrir las faltas que tiene? R. Diſtinguiendo: ò ſon faltas ocultas, ò manifieſtas. Si manifieſtas, no; porque yà ſe ſaben. Si ocultas, *diſtinguo*: ò accidentales, ò ſubſtanciales. Si ſubſtanciales, sì. Si accidentales, no.

P. Què ſon tachas ſubſtanciales? R. Aquellas, que minoran el precio de las coſas: v. g. una mula manca, ò que no puede comer; y à eſte modo ſon las faltas ſubſtanciales. P. Una mula vale ſeſenta ducados ſin tachas, y con tachas vale menos; podrà el dueño venderla ſin manifeſtar el defecto, con tal, que la venda en el precio juſto, y no mas? R. Que ſi de no manifeſtar el defecto, ſe ha de ſeguir algun daño al comprador, ſe debe manifeſtar: y lo miſmo digo, quando el comprador pregunta de los defectos de la coſa: pero ſi del tal defecto no ſe le ha de ſeguir daño al comprador, ni tampoco pregunta, ò dice al vendedor, que le manifieſte los defectos, podrà callarlos, con tal, que no venda en mas que el juſto precio.

Aqui ſe han de advertir las coſas ſiguientes. La primera es, que el Mercader, que ſabe, que en breve ha de haver abundancia de mercadurìas, puede luego venderlas al precio, que corren; pero algunas veces podrà ſer eſto contra Caridad; v. g. *ſi ingentem copiam uni venderet, qui inde grave damnum incurreret*: y lo miſmo ſe ha de entender del que compra. Lo ſegundo, que advierto es, que bien ſe pueden comprar las coſas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercadurìas no ſon neceſſarias para la Republica, como ſon pajaros, monas, &c. Pero en coſas neceſſarias

no

no es licito comprar grande abundancia de mercadurias, anticipandose à los Ciudadanos, que estaban aparejados para comprar *figillatim* en precio mas acomodado, que aquel, en que se sabe las venderàn los que ahora las compran por junto. La razon es, porque se impide à dichos Ciudadanos el que compren en precio justo: y assi debe restituir el que esto hiciere, los daños, que de ello resultan. Lo tercero advierto, que quando uno tiene una deuda, que es dificil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla à otro, puede éste comprarla en menos precio; porque puede ser valga menos que la mitad, estando en mal pagador: pero esto no es licito al mismo deudor.

Advierto lo quarto, que el Ministro del Rey, y otros, à quienes se dàn las libranzas, no està en su mano pagar primero à quien quisieren, sino que deben pagar primero al que tiene primer derecho: y tampoco pueden llevar dinero à los acrehedores, ni otra cosa, por pagarles quanto antes. Advierto lo quinto, que la abundancia de las mercadurias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Tambien abarata las cosas el combidar con ellas: ademàs, que el Mercader puede ser vendiesse la cosa en el precio *supremo*, y qualquiera puede despues comprarla en el *infimo*: y assi *regulariter loquendo*, se verifica, *quod merces ultroneæ vilescunt ad minus pro tertia parte*. Advierto lo sexto, que quando se venden las cosas por menudo, se venden mas caras, que quando se venden por junto. Advierto lo septimo, que quando las cosas tienen precio *legal*, ò tassa señalada por ley, no es licito exceder de la tassa, que se debe tener por justa, y obligatoria, mientras no constasse ser injusta. Tambien si manda la ley, que no se venda la cosa en menos de dos reales v. g. no serà licito venderla en menos.

P. El vendedor, que artificiosamente procura, que la cosa, que ha de vender crezca en quantidad, ò peso que no le es natural, peca? R. Que sì, y està obligado à restituir *pro rata augmenti*: v.g. el que moja, ò tiene en lugar humedo el grano, para que entumecido llene con menos la medida; ò el que humedece la lana, para que pese mas. P. Pedro vende à Juan una porcion de vino, que quiere Juan guardar para el Verano; y conoce dicho Pedro, que antes de este tiempo se ha de bolver vinagre; pecarà dicho Pedro, sino se lo advierte à Juan? R. Que sì; y en caso que se buelva, estarà obligado à restituir. Lo mismo se ha de decir del que vende ganado menudo inficionado, previendo, que ha de inficionar al ganado sano de el mismo comprador: y del que vende yervas nocivas, previendo, que el ganado se ha de inficionar. P. Pedro quiere vender vino, ò trigo precioso, y no le señalan el justo precio; podrà mezclarlo hasta reducirlo à lo justo del precio tassado? R. Que es probable, que sì; aunque puede ser peligroso.

P. El que tiene comissión del dueño de alguna cosa, para venderla en tan-

tanto, podrà retener el exceſſo *intrà limites juſti pretii*, ſi acaſo la vende en mas? R. Que ſi es criado del vendedor, *vel alio modo ab ipſo mercede conductus*, no podrà; ſino es que haya voluntad del dueño, para que el Comiſſario ſe quede con dicho exceſſo; pero sì podrà, ſi no fuere criado, &c. Advierto, que ſi el vendedor no determinò precio, eſtà obligado el Comiſſario, ſea, ò no ſea conducido por eſtipendio, à dàr todo el precio à dicho vendedor. Lo miſmo ſe ha de decir del Comiſſario para comprar alguna coſa, ſi acaſo la compra en menos. P. Puede el vendedor vender en mas, que el juſto precio, *ob lucrum ceſſans, vel damnum emergens*, ò por razon de las moleſtias, dificultades, y expenſas en la cobranza? R. Que sì; porque todo lo dicho es precio eſtimable. P. Pedro compra à Juan una heredad, en la qual ſabe Pedro, y Juan ignora, que hay un teſoro; podrà dicho Pedro comprarla por el juſto precio, ſin dàr cuenta à Juan del tal teſoro? R. Que sì. Y lo miſmo ſe ha de decir del que vende, ò compra una coſa *ſua, & communi æſtimatione vilem*; aunque ſe averigue deſpues, que es precioſa.

P. Què ſe entiende por los pactos *legis commiſſoriæ; adjectionis in diem*; y *retractus gentilitius*, aprobados por el Derecho? R. Que el primero ſucede, quando el vendedor pacta con el comprador, que ſi dentro de cierto determinado tiempo no paga, no ſe repute la coſa vendida, y el contrato ſea nulo. El ſegundo ſucede, quando ſe vende alguna coſa con la condicion, de que ſi dentro de determinado tiempo ſale otro comprador, que ofrezca alguna mejor condicion, v.g. aumentar el precio, la coſa no ſe repute vendida, ni comprada. El tercero ſucede, quando el Derecho concede al conſanguineo mas proximo del vendedor, que dentro de año, y dia, pueda recuperar por el miſmo precio la coſa *immobile* vendida al eſtraño, ó conſanguineo mas remoto: lo qual ſe eſtiende tambien à todos los conſanguineos del vendedor, en defecto de los proximos.

P. *Quid eſt Negotiatio*? Antes de reſponder à eſta pregunta, ſe ha de advertir con Santo Thomàs en la 2. 2. *quæſt.* 77. *art.*4. que la *Negociacion*, una es *natural, neceſſaria*, y *licita* à todos; y eſta es aquella, con que los economos, y politicos, que cuidan del comun, compran lo neceſſario para la Ciudad, ò caſa, y venden lo ſuperfluo. Otra es aquella, con que ſe compra alguna coſa, para venderla deſpues de mejorada con la induſtria, ò el arte; y eſta tambien es *licita* à todos; y ſe llama *Negociacion impropria*. La tercera, que es *propria*, y *rigoroſamente Negociacion*, ſe difine aſsi: *Illa, qua res aliqua comparatur eo animo, ut eandem integram, & non mutatam vendendo, lucremur*: y eſta es propria de los Mercaderes; y por ella ſe llaman *Negociantes*. P. Es licita eſta negociacion *propria*, y *rigoroſa*? R. Que de sì es indiferente; y ſi el negociante ordena la ganancia à fin honeſto, util, ò neceſſario; v.g.

al

al ſuſtento de ſu familia, ſocorro de los pobres, ò utilidad de la Republica, ſerà *licita*, y *honeſta*: pero ſi el negociante pone el fin en el logro, ò ganancia, ſerà pecado dicha Negociacion.

P. Los negociantes, que ſon tales *ex officio*, pueden vender mas caro, que compraron? R. Que sì; porque los tales ſon utiles, y neceſſarios à la Republica: pero no pueden vender los generos en mayor precio, que aquel que tienen en el lugar donde venden. Exceptuaſe la Negociacion, con que ſe compra mucha cantidad de trigo para venderlo deſpues mas caro; porque eſta eſpecie de Negociacion, ſobre eſtàr prohibida por las Leyes de Caſtilla, es tambien injuſta *jure naturæ*, por los daños, que reſultan à los pobres, y à la Republica: pero eſto no ſe entiende del Depoſitario pùblico.

P. La negociacion propria, y riguroſa eſtà prohibida à los Clerigos, y Religioſos? R. Que sì; como conſta de varios textos del Derecho Canonico, y del Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 22. *cap.* 1. *de Reformatione*, y baxo las penas de excomunion, y ſuſpenſion, no *latas*, ſino *ferendas*. Y ſi deſpues de amoneſtados tres veces, aùn perſeveraſſen en la negociacion, pierden el privilegio de Immunidad de los tributos ſobre los bienes *quaſi patrimoniales*; porque de los bienes, con que negocian, deben ſer privados, ſin que preceda monicion alguna. P. Què ſe entiende por Clerigos, para que queden comprehendidos en la prohibicion, y penas dichas? R. Que no ſolo ſe entienden los ordenados *in Sacris*, ſino tambien los ordenados de Menores, como ſean Beneficiados: y por Religioſos ſe entienden todos los profeſſos, aunque no tengan Orden alguno.

P. Puede el Clerigo exercitar la dicha Negociacion por medio de algun tercero? R. Que aunque muchos Autores ſienten, que sì; pero nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. en ſu Conſtitucion, que empieza: *Apoſtolicæ ſervitutis*, expedida en 25. de Febrero de 1741. prohibe con graviſsimas penas à los Clerigos toda Negociacion, ora la hagan *nomine proprio*, ora *nomine laicorum*. Lo miſmo dice ſu Santidad en ſu Tomo *de Synod. Diœceſ. lib.* 10. *cap.* 6. y todo lo perſuaden las razones, que trae Santo Thomàs en el lugar citado, en la reſpueſta *ad* 3. ibi: *Ad* 3. *dicendum, quod Clerici non ſolùm debent abſtinere ab his, quæ ſunt ſecundùm ſe mala, ſed etiam ab his, quæ habent ſpeciem mali. Quod quidem in negotiatione contingit, tum propter hoc quod eſt ordinata ad lucrum terrenum, cujus Clerici debent eſſe contemptores: tum etiam propter frequentia negotiatorum vitia; quia difficultèr exuitur negotiator à peccatis labiorum, ut dicitur Eccleſ.* 26. *Eſt & alia cauſa: quia negotiatio nimis implicat animum ſecularibus curis, & per conſequens à ſpiritualibus retrahit. Unde Apoſtolus dicit* 2. *ad Timoth.* 2. *Nemo militans Deo implicat ſe negotiis ſecularibus. Licet*

ta-

tamen Clericis, uti prima commutationis ſpecie, quæ ordinatur ad neceſsitatem vitæ, emendo, vel vendendo.

No ſolo pueden negociar los Clerigos *ad neceſsitatem vitæ*, como dice Santo Thomàs; y *ad ſubventionem egenorum*, como lo hacìa San Pablo, y los antiguos Monges; ſino tambien pueden vender los frutos de ſus proprios campos, y los ganados, que ſe apacientan en ſus proprios prados, y quanto proviene de ellos. Tambien ſi el Clerigo compra alguna coſa, no para venderla, ſino para ſu uſo, y deſpues por alguna cauſa la quiere vender, puede hacerlo, y à mas precio del que le coſtò, *intrà limites tamen juſti.* Finalmente, dicen muchos, y graves Autores, que *ſecluſo ſcandalo, & niſi negotiatio eſſet nimis turpis, vel in magna quantitate*, no pecarà mortalmente el Clerigo, que una, dos, ò tres veces exerciere la Negociacion riguroſa; porque los textos del Derecho hablan de los Clerigos, que inſiſten en ella, ò la executan con frequencia.

P. Què ſe entiende por vender, y comprar *à carta de gracia*? R. Que eſto ſucede, quando Pedro, v. gr. compra à Juan una hacienda, dexando al miſmo Juan vendedor la libertad, para que pueda bolver à recomprarla; y en el interin ſe la arrienda Pedro à dicho Juan, quien paga à Pedro los reditos. P. Es licito eſte contrato? R. Que sì; con tal, que ſe obſerven las condiciones, que pone nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. en ſu Tomo *de Synod. Diœceſ. lib.* 10. *cap.* 8. La primera es, que dicho Pedro comprador tenga ánimo ſério de comprar; porque de otra ſuerte dicho contrato ſerìa *Mutuo*, y por conſiguiente *uſurario.* La ſegunda, que en la revendicion no ſea mayor el precio, ſino que en *Venta*, y *Compra* debe ſer el *juſto.* La tercera, que no ſe imponga el vendedor la carga preciſa de bolver à comprar la coſa; porque de eſte modo ſería puro *Mutuo*: y aſsi ha de quedar en libertad del vendedor, el bolverla à comprar, ò no: ni ſe ha de limitar tiempo, *quo elapſo*, no tenga derecho à recomprarla. Con eſtas condiciones, *& ſecluſo aliundè omni pacto fœneraticio*, ſerà licita la Venta, y Compra *à carta de gracia.*

P. *Quid eſt Mutuum*? R. *Traditio rei uſu conſumptibilis alicui ſub ipſius dominio, ut pro ea reddat tantundem priori domino mutuanti*: v. g. preſto à Pedro cien ducados, dandole el dominio de ellos, y con obligacion, que dentro de un año, v. gr. me ha de bolver otros tantos. P. Quàl es la materia del *Mutuo*? R. Que ſon coſas, que ſe conſumen con el uſo, y conſiſten *in numero, pondere, & menſura*: v. gr. dinero, trigo, vino, aceyte, *& ſimilia.* La obligacion del que dà *Mutuo*, es eſperar al tiempo ſeñalado; y la obligacion del que recibiò el *Mutuo*, es bolver al tiempo ſeñalado *ſimile in ſpecie, & æquale in bonitate*: y ſi no ſeñala tiempo, debe bolver lo dicho, quando ſe lo pidiere el mutuante, como no ſea lue-

go; porque de razon del *Mutuo* es, que espere algun tiempo: *unde in hoc casu decem dies concedit mutuatario Jus Castellæ, leg. 2. tit. 1. part. 5.* Exceptúanse los hijos de familias, à los quales no se les puede pedir lo que recibieron por *Mutuo*, exceptuando los casos, que señalan los Autores.

P. *Quid est Permutatio?* R. *Traditio rei utilis pro re utili, servata æqualitate morali*: v. gr. doy una mula por un caballo, adquiriendo yo el dominio del caballo: en este contrato se ha de guardar la igualdad moral, como en todos los contratos; *aliàs* no serían licitos. P. *Quid est Cambium?* R. *Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro*: v.g. yo doy en esta Ciudad de Pamplona cien pesos à un Mercader, con la obligacion de que dè otros tantos en Roma, à quien yo le señalo; y para esto me dà letra, y yo le doy algun lucro por dicho *Cambio*.

P. Es licito al cambiador recibir algun interès por el *Cambio*? Para satisfacer à esta pregunta, se debe suponer, que el *Cambio*, como explica su difinicion, es un contrato de permuta; y tomado rigurosamente, es una permuta de dinero por dinero; la qual regularmente se suele hacer por causa de lucro: y el que permuta, y cambia en gracia de otro, se llama *campsor*; y aquel, à cuyo favor, ò peticion se hace el *Cambio*, se llama *campsario*; y la arte de cambiar se dice *campsoria*. El *Cambio* se divide en *real*, y *seco*: el *real* se subdivide en *manual*, y *local*: el *manual*, que es lo mismo, que *minuto*, sucede, quando de presente se permuta una moneda por otra: v. gr. necesita Pedro de moneda mas acomodada para comerciar, y pide à Juan, que le permute la moneda mayor, v. gr. de oro, ò plata, en moneda menuda; ò si al contrario pide, que la moneda menor se la permute en la de oro, ò plata, para llevarla con mas conveniencia de un lugar à otro: y llamase *manual* este Cambio, porque passa la moneda de mano à mano.

El Cambio *local* sucede, quando la moneda de presente se permuta por otra ausente, que està en otro lugar; y este Cambio *local* se dice Cambio *por letras*; porque se hace por ellas, recibiendo en un lugar el dinero, y dando el que le recibe una letra para que por ella luego *à letra vista* se pague en otro lugar. El Cambio *seco*, ò *ficticio* es una permuta de dinero presente, por dinero ausente en el mismo lugar, con lucro: v. gr. se recibe el dinero en Pamplona en un tiempo, con obligacion de pagar en otro tiempo; al modo que sucede en el *Mutuo*; ora sea fingiendo el *campsor*, que tiene el dinero en otra parte; ora sea sin essa ficcion; en la realidad es el mismo modo de Cambio: y se llama *ficticio*, ò *seco*, porque propriamente no es *Cambio*, sino solo en la apariencia; y en la realidad es *Mutuo*.

Esto supuesto: R. A la pregunta, lo primero, que en el Cambio *manual*, ò *minuto*, puede el *campsor* llevar alguna cosa de mas al *campsario*, por razon de oficio de *campsor* (si de la Re-

pu-

publica no recibe estipendio) ò por el contar la moneda; ò porque en gracia del *campsario* se priva el *campsor* de la moneda mas acomodada para sì; ò porque la moneda, que le dà, corre en el Reyno para donde la quiere el *campsario*, y no la de este. R. Lo segundo, que en el Cambio real *por letras* puede el *campsor* llevar algo de mas; porque concurre titulo justo, qual es el portear virtualmente el dinero, y assegurarselo al *campsario*: y en este Cambio, poniendo en la letra esta clausula; *à letra vista*, se purga el Cambio de las sospechas de usura, que tendrìa, si se diesse la letra para el dinero despues dè passado tiempo. R. Lo tercero, que el Cambio *seco*, ò *ficticio*, si se lleva por èl algun lucro, es usurario; porque en èl se lleva *lucrum ex Mutuo*: por quanto esse contrato solo tiene nombre de Cambio; pero en realidad es *Mutuo*. Vease Benedicto XIV. *Tomo de Synod. Diœces. lib.* 10. *cap.* 5. *à num.* 7.

P. Si el dinero vale mas en el lugar donde se entrega al *campsor*, que en el lugar donde èste lo entrega al *campsario*, debe computarse el tal exceso para disminuir el *lucro*? R. Que sì; y si el tal exceso equivale à todo el lucro, que debia llevar el *campsor*, no puede èste llevar cosa alguna: y si excede à dicho lucro, debe restituir al *campsario* todo el exceso. P. Quando el *campsor* necesita del dinero en el lugar donde se lo ha de entregar el *campsario*, podrà llevar *lucrum ex Cambio*? R. Que siendo rogado por el *campsario*, es probable, que sì: pero no podrà, si èl es el que ruega para que se haga dicho Cambio; porque en este caso, mas seria *campsario*, que *campsor*, ò *cambiante*. Adviertase aqui, que para llevar por el Cambio mas, ò menos lucro, se ha de atender *en lo regular* à la distancia del lugar donde se assegura el dinero; aunque puede suceder, que haya menos dificultad en conducirlo al lugar mas distante, que al mas proximo; y esta mayor dificultad, ò peligro, ha de ser regla para llevar mas, ò menos lucro.

La Donacion es de dos maneras: una se llama *inter vivos*; otra se llama *causa mortis*. La primera se llama *inter vivos*, porque se hace sin mencion alguna de la muerte; ora el donante estè sano, ora enfermo: y esta, despues de aceptada, transfiere al *donatario* el dominio de la cosa donada. La segunda se llama *causa mortis*, porque se hace con alguna mencion de la muerte: v.g. quando el donante dice: *porque veo, que en breve he de morir*, ò *porque todos hemos de morir*, hago Donacion de esta casa, ò de aquella viña, &c. y esto, aunque el donante no estè enfermo. Esta Donacion no transfiere el dominio de la cosa donada, hasta despues de muerto el donante; y es revocable *ad nutum ipsius donantis*; aunque este derecho de revocarla no passa à los herederos del donante.

Esto supuesto: P. *Quid est Donatio*? R. *Gratuita, & liberalis concessio rei utilis, recompensationem non quærens.* El *donante* queda obli-

gado à dàr la cosa, que dona; y el *donatario* queda obligado à correspondèr agradecido. P. La Donacion à los hombres *purè interna* obliga? R. Que no; porque de hombre à hombre no puede haver obligacion, si no se manifiesta. P. Què se requiere para que la Donacion obligue al donante? R. Que se requiere aceptacion, y esta aceptacion se le ha de hacer notoria; esto es, se le ha de manifestar al donante *immediatè, vel per litteras*, ò à quien tuviere su comisision; y antes de la aceptacion no obliga, y puede revocarse la Donacion. Si el donatario està presente, y calla, se entiende, que acepta; porque en lo favorable, *qui tacet, consentire videtur.* Tambien quando la Donacion se hace en favor de la Iglesia, ò causa pìa, si la tal donacion se hace à Dios *immediatè*; v.g. *Deo promitto dare centum Ecclesiæ*; en tal caso es como voto, *& à Deo immediatè acceptatur*: y si la donacion se hace immediatamente à la causa pìa, la puede aceptar qualquiera particular.

P. Pedro hace una Donacion *inter vivos* à Juan, y èste, que es el donatario, muere antes de aceptar; podràn aceptar la donacion los herederos de Juan? R. Que pueden, en sentencia de Sanchez, y Villalobos; porque los herederos succeden en los derechos del difunto; *atqui*, el difunto tenia derecho de aceptar: *ergo*. Lo contrario llevan los Padres Salmanticenses. P. Pedro hace Donacion *inter vivos* à Juan de cien ducados, y antes que Juan acepte, muere Pedro, que es el donante; podrà Juan aceptar la Donacion? R. Que aunque hay opinion probable de que no puede; no obstante es mas probable, que puede aceptar: porque la donacion *ex parte donantis, est gratia facta, & gratia facta non spirat morte donantis.* Y esto tengo por cierto en las donaciones à causas pìas; porque en estas hay voluntad presumpta del difunto, por ser la donacion para el bien de su Alma.

P. La Donacion de todos los bienes es vàlida? R. Que no es vàlida *per se loquendo*, porque se impide para testar. Exceptùase lo primero, quando la donacion es à la Iglesia, ò causas pìas. Lo segundo, quando la donacion *firmatur juramento.* Lo tercero, quando la donacion es *causa mortis.* Lo quarto, quando la donacion se hace por razon de algun contrato oneroso, v.g. *ratione Matrimonii contrahendi cum filio, vel filia, vel nepti, in quorum favorem fit Donatio.* Esta es doctrina del Ilustrisimo Tapia, *tom. 2. lib. 5. quæst. 20. art. 9. à num. 2.* En orden à la cantidad, que se puede donar sin insinuacion; y en orden à las Donaciones entre marido, muger, è hijos, veanse los Autores.

P. En què se distingue la Donacion *inter vivos*, de la que es *causa mortis*? R. Que la Donacion *inter vivos*, es *per se* irrevocable; pero la Donacion *causa mortis*, se puede revocar *ad arbitrium donantis.* P. Hacasos, en que se pueda revocar la Donacion *inter vivos*? R. Que en tres

cay

caſos. El primero, quando el donatario es ingrato. Eſte caſo no tiene lugar quando la donacion es à la Igleſia, ò Monaſterio; ò es remuneratoria, y no gratuita. El ſegundo, quando al donante le nace hijo, y antes no lo tenia: en eſte caſo ſi la Donacion era à un eſtraño, ſe revoca *in totum*; y ſi fue hecha à ſus Padres, v.g. ò à la Igleſia, ò cauſa pia, ſe revoca en quanto à las porciones legitimas de los hijos. Lo tercero, ſe puede revocar *in totum*, *vel in partem*, quando es inoficioſa; eſto es, *contra officium pietatis paternæ in filios*. Eſtos caſos neceſsitan de conſulta para ſu inteligencia.

P. Quando el donatario es ingrato al donante, què ha de hacer éſte para revocar la Donacion? R. Que ha de pedir relaxacion del juramento, ſi la Donacion fue jurada, y ha de probar la ingratitud ante el Juez: y ſi no la prueba, buelve el juramento à ſu vigor, y el donatario puede quedarſe con la coſa donada *ante ſententiam Judicis*.

P. Y quàndo ſe dirà, que el donatario es ingrato, para que pueda el donante revocar la Donacion? R. Que en eſtos caſos. El primero, ſi puſiere manos violentas en el donante; pero no, *ſi vim vi repellat*. El ſegundo, ſi le injuria gravemente; ſi le contumelia; ſi adultèra con ſu muger, ò eſtrupa à ſu hija. El tercero, ſi le hace grave daño en ſus bienes. El quarto, ſi le pone aſſechanzas para quitarle la vida, aunque de hecho no ſe la quite. El quinto, ſi no quiere cumplir con las condiciones pueſtas en la Donacion, v.g. pagar eſta, ò la otra penſion annual. El ſexto, ſi llegando el donante à gran pobreza, el donatario no le quiere ſocorrer. Advierta-ſe, que el derecho de revocar la donacion *inter vivos*, no paſſa à los herederos.

P. Pedro hace donacion *cauſa mortis* de cien ducados à Juan; y Juan muere antes que muera el donante; què hay de eſta donacion? R. Que queda revocada *ipſo jure*: pero la donacion *inter vivos*, no eſpira con la muerte del donatario, ſino que paſſa à los herederos del donatario.

§. III.

De los ſeis ultimos Contratos.

COmmodatum eſt: Traditio uſus rei ad aliquam functionem ſine pretio: como dàr un capote *ad uſum* para un viage. P. Eſtà obligado el *Commodatario* à los menoſcabos de la coſa, que le entregaron? R. Que ſi ſon ordinarios, no eſtà obligado; porque ſon anexos *per ſe* al contrato: pero ſi ſon extraordinarios, eſtarà obligado; porque no ſon anexos *per ſe* al contrato. *Præcarium eſt: Traditio uſus rei cum precibus, & ſine pretio.* Los ruegos han de eſtàr de parte del que recibe la coſa: v.g. Pedro me pide que le preſte un capote *ad uſum*, y yo ſe le preſto. Diſtingueſe el *Commodato* de el *Precario*, en que en el *Commodato* ſe dà la coſa para tiempo determinado: y no tiene derecho à pedirla el commodante, haſta que paſſe el tiempo determinado: pero en el *Pre-*

ca-

cario no se determina tiempo; y el que dà la cosa, la puede pedir quando gustàre, y el otro la debe bolver en pidiendosela.

Locatum est: *Traditio usus rei pro pretio. Conductum est*: *Traditio pretii pro usu rei.* V. g. Pedro dà à Juan una mula en alquilèr por dos reales cada dia: este contrato de parte de Pedro es *Locato*, y de parte de Juan es *Conducto*: y lo mismo digo, quando se dà una cosa en arrendacion, el darla es *Locato*, y el recibirla *Conducto*. El locante debe dàr cosa à proposito para el fin; y el conductor debe pagar el precio justo de la conduccion. *Depositum est*: *Traditio rei ad custodiam.* Este puede ser con precio, como se vè en los Depositos generales; y puede ser sin precio, como suele suceder en Depositos particulares. *Pignotarum est*: *Traditio rei nobilioris pro ignobiliori usque ad recompensationem*: v.g. doy à Pedro cien ducados *via Mutui*, y èl me dexa en prendas una alhaja, que vale doscientos, para seguridad de la paga.

P. El que recibe la prenda, puede usar de ella? R. Que no puede usar de ella contra la voluntad de su dueño; porque es cosa agena, y entregada solamente para la seguridad, y no para el uso: pero si se usa de ella, v.g. del caballo, ò campo, debe computarse el valor del uso para la suerte principal; como tambien todos los frutos si la prenda es fructifera; porque de otra suerte se cometerìa usura. P. El que recibe la cosa en prenda, podrà empeñarla en otra parte por el tanto? R. Que puede, como sea en parte segura: pero no puede venderla, no pagandole el deudor, sino despues de dos años, y avisandole primero; y debe bolver el exceso à su dueño: y esta *Venta* serà bien se haga por Justicia, porque no haya pleytos.

Adviertase con cuidado, que de estos contratos dichos, los seis primeros, desde *Emptio* hasta *Donatio inclusivè*, passan el *dominio*; y los seis ultimos, desde *Commodatum* hasta acabar, solo passan el *uso* de la cosa, y no el *dominio*.

§. IV.

De los contratos Mohatra, *y* Monipodio.

EL contrato *Mohatra*, es un pacto, que se hace entre el comprador, y vendedor, con condicion, de que se le ha de bolver luego la cosa al vendedor al precio *infimo*, haviendola èl vendido al *medio*, ò *supremo*: v.g. llega Pedro à casa de un Platero, y le dice, que necesita de cien ducados, y que se los preste: el Platero le dice, que no los tiene, y que si quiere, le darà una alhaja de plata, que los vale; y Pedro lo admite: despues el Platero le dice: *Supuesto que v.m. ha de vender essa alhaja, yo se la comprarè: pero advierta, que yo tengo derecho à vender al precio* supremo, *y puedo comprar al precio* infimo. Este contrato no es licito, si se hace con pacto de retrovendicion ade-

adelantado, con intencion del lògro; y eſtà condenado por Innocencio XI. en la propoſicion 40. la qual decia aſsi: *Licito es el contrato Mohatra, aùn reſpecto de la miſma perſona, y aùn con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion del lògro.* Condenada. Pero noteſe, que ſi no hay pacto, podrà el Platero vender la alhaja al precio *ſupremo*, y comprarla al *infimo*: v.g. Pedro deſpues de haver comprado la alhaja, ſe và à una Feria à venderla, y el Platero ſe halla en ella: podrà èſte comprarla al precio *infimo*, porque no es de peor condicion que los demàs Mercaderes.

El *Monipodio* es de dos maneras: uno por privilegio del Principe, ò Republica; y otro por malicia de los hombres. El *Monipodio* por privilegio del Principe, ò Republica, es, v.g. quando ſe eſtancan las mercadurìas, para que uno ſolo las venda: v.g. el tabaco en Pamplona no lo puede vender otro, que el Eſtanquero. Eſte contrato es licito, ſi hay cauſa juſta. El *Monipodio* por malicia de los hombres, es, v.g. en una Ciudad hay quatro Mercaderes, que ſolo tienen tafetán doble, y dicen: *A noſotros nos han de buſcar; y aſsi no vendamos la vara, ſino à tal precio*; en eſte caſo, ſi los Mercaderes venden à mas del precio *ſupremo*, pecan contra Juſticia, y deben reſtituìr; pero ſi venden al *ſupremo*, no pecan contra Juſticia, pero pecan contra Caridad, y deben ſer reprendidos con rigor.

Adviertaſe, que por malicia de los hombres, el *Monipodio* ſuele hacerſe de varios modos: v. g. quando uno, dos, ò mas ſugetos compran toda la mercadurìa de una eſpecie, y la eſtancan, y ocultan, para que aumentando con la careſtìa el precio, la vendan à ſu arbitrio. Tambien, quando impiden, que vengan generos de los que ellos tienen, para venderlos de eſte modo mas caros. *Item*, quando con informes falſos, logran del Principe el *Monipodio*. Tambièn, quando falſamente echan la voz, de que el Navio, que traìa tales generos, pereciò, ò que las viñas ſe han elado, para vender ellos mas caro lo que tienen. *Item*, quando los artifices ſe convienen en no proſeguir uno la obra comenzada por otro. Eſtos, y otros ſemejantes *Monipodios* ſon contra Caridad, ò à lo menos *contra Juſtitiam boni communis*.

§. V.

De la Fianza, Juego, y Apueſta.

LA *Fianza* ſe difine aſsi: *Suſceptio alienæ obligationis, qua quis ſe obligat ad ſolvendum, ſi debitor non ſolvit*: v. gr. Pedro compra una viña à Juan à pagar por el mes de Agoſto; y Antonio ſale por fiador, oligandoſe con algunos bienes ſuyos: en eſte caſo Antonio tiene obligacion à pagar la viña, ſi el comprador no ſatisface.

El *Juego* ſe difine aſsi: *Pactum, per quod res poſita lucranti tribuitur*: v.g. cinco juegan un caballo, para que ſe lo lleve el que lo ganàre. El

Jue-

Juego, si se toma con la moderacion debida, es acto de virtud, y pertenece à la virtud de *Eutropelia*. P. Què condiciones se requieren, para que uno gane licitamente en el Juego? R. Que tres. La primera, que lo que juega sea suyo; porque ninguno puede ganar lo ageno con lo que no es suyo. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona. La 2. es, que el jugador no compela al otro con injurias, ò amenazas, ù engaños, para que juegue. La 3. es, que se guarden las leyes del Juego, de tal suerte, que no se hagan engaños rigurosos: pero se podràn hacer ardides, ò astucias, que comunmente llaman *trampas legales*, que sufren las leyes del Juego, y costumbre recibida.

La *Apuesta* se difine assi: *Pactum, in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid, ut sit illius, qui veritatem fuerit assequutus*. P. El que apuesta, sabiendo, que es assi lo que apuesta, puede llevar la ganancia? R. Que no puede *per se loquendo*; sino es, que el otro le perdone, como dicen, la evidencia. Y es la razon, porque el que no puede perder, tampoco puede ganar; *atqui* el tal no puede perder: luego ni ganar.

§. VI.

De otros Contratos.

PReg. Què es contrato de *Compañia*? R. *Conventio duorum, vel plurium ad negociandum lucri gratia*: como si quatro Mercaderes diessen à Pedro cada uno mil ducados para tratar con ellos, con la condicion de que le pagaràn su trabajo, y que la ganancia, que resultàre de los quatro mil ducados, se ha de repartir en iguales partes entre los quatro; y del mismo modo, si huviere pèrdida. Contrato *Assecuratorio* es: *Conventio duorum, vel plurium in uno assecurante principalitatem*. Vel est: *Pactum de suscipiendo quis in se periculum rei alienæ, accepto pretio*: v. g. tiene Pedro por mar unas mercadurìas, y teme que se han de perder; y dice Juan à Pedro, que si le dà un tanto, se las assegurarà, y llevarà Juan el riesgo de la capitalidad. Para que este contrato sea licito, se requiere, que Juan sea persona abonada, que harà bueno lo que dice; y que las mercadurìas tengan riesgo de perderse; y que el precio, que le dà Pedro, sea justo, à juicio de los que entienden en esso.

Adviertase, que si el *assecuratario* sabe, que las mercadurìas han perecido, ò estàn proximas à perecer, no puede pactar la *assecuracion*: pero bien podrà, si dicha pèrdida es incognita, assi al *assecurante*, como al *assecuratario*. Tampoco puede pedir la *assecuracion* el assecuratario, que finge tener mercadurìas en el mar, no siendo assi. Adviertase tambien, que el assecurante està obligado à resarcir los daños de los generos, que assegurò, no segun la estimacion del lugar de donde salen, sino del lugar donde èl los havia de poner en virtud del contrato. Y si sabe por cartas, ù de otro modo, que las mercadurìas estàn en salvo, sin peligro de *futuro*, no pue-

puede llevar precio por la *assecuracion*. Adviertase finalmente, que si el assecurante solo assegurò la mitad determinada de los generos, v.g. la seda, no està obligado à hacer buena la otra mitad, que no es seda: pero si la *assecuracion* fue de la mitad de los generos, sin determinar, què mitad; en este caso, si perece la mitad de los generos, es probable, que *ad nihil tenetur*; y tambien es probable, que està obligado à la mitad de la mitad.

P. Es licito el contrato, que llaman *Trino*? Antes de responder à esta pregunta, se ha de saber, que dicho contrato *Trino* se compone de tres contratos: es à saber, del de *Compañia*: del de *Assecuracion del capital*, y de el de *Venta*; con que se vende mayor ganancia incierta, por otra menor cierta: v. g. Pedro hizo contrato de *Compañia* con Pablo tratante, en el qual puso cien escudos de oro, para que poniendo Pedro el dinero, y Pablo la industria, uno, y otro adquirieran la ganancia: esperaba Pedro grangear con este contrato treinta escudos; y por assegurar su capital, pacta con Pablo, que le assegure el capital de los ciento, y le cederà diez de la dicha ganancia: y deseando aun dicho Pedro assegurar alguna ganancia cierta, le vende à Pablo los veinte, que le quedaron de ganancia incierta, por diez de ganancia cierta. De los quales tres contratos, de *Compañia*, *Assecuracion*, y *Venta* de mayor lucro incierto por menor cierto, resulta, que Pedro no puede perder, sino ganar; pues por el segundo contrato, assegura su capital; y por el tercero, assegura su ganancia: pero Pablo và expuesto à perder, y ganar, porque si sale bien el trato, gana un cinquenta por ciento: pero si se pierde el capital, ha de hacer bueno à dicho Pedro, assi el capital, como los diez de ganancia cierta.

Esto supuesto, acerca de la licitud de dicho contrato *Trino*, hay dos opiniones: la primera dice, que es usurario, la qual defienden Tapia, Prado, Bañez, Soto, y otros gravissimos Autores. La segunda opinion lo defiende por licito, confirmandolo con la pràctica de muchos Reynos Catholicos: la qual tienen Serra, Bonacina, Trullench, Salmanticenses, y otros. Y advierten los Salmanticenses, que para que este modo de contraer sea licito, se requieren tres condiciones; la primera, que el que recibe el dinero, quede obligado à negociar con el tal dinero: la segunda, que el lucro cierto que se pide, sea tan moderado, que atendiendo al capital que se dà, y à la esperanza del lucro mayor, queden recompensadas todas las cargas del contrato. Segun el uso antiguo, se daban solamente quatro por ciento: otros dicen, que se puede llevar ocho por ciento: otros dicen, puede llevar tanto mas, quanto la negociacion traxere mayor lucro, y quanto mas cierto fuere el lucro, y menor el peligro de perder el capital: y assi esto se ha de regular con proporcion, atendiendo à la pràctica aprobada, y estimacion comun.

La tercera condicion es, que el

contrato de *assecuracion del capital* se celebre à instancias del compañero, que pone la industria; de tal manera, que el compañero admita voluntariamente este contrato de *Assecuracion*; porque de otra suerte, por razon del dinero, que se le diò para negociar, parece, que se le obliga à assegurar el capital. Y advierte el Mro. Serra, que no es necessario celebrar estos tres contratos *successivè*, y que se pueden celebrar *simùl*: v. g. si uno supiesse, que el Mercader estaba pronto, y dispuesto para recibir el dinero, celebrando los tres contratos con todos aquellos, que le querian dàr dinero, podria en tal caso celebrar con dicho Mercader los tres contratos *simùl*; y assi se hace comunmente, segun dice el Mro. Serra; y à esto reducen muchos el modo de dàr dinero *à ganancias*.

Esto supuesto, decimos, que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo *de Synod. Diœcesan. lib.* 10. *cap.* 7. aunque no quita la probabilidad de la segunda opinion, que lo defiende por licito; se inclina mas à la opinion contraria, que lo reprueba como *usurario*, y *feneraticio*; y assi concluye dicho capitulo: *Hæc sunt præcipua rationum momenta, quæ in utramque partem adducuntur; neque Apostolica Sedes priori opinioni, etsi minus congruere videatur Sixtinæ Constitutioni* (es la de Sixto V. que empieza: *Detestabilis*) *ullam hactenus censuram inusit; à qua proinde eidem infligenda debet Episcopus abstinere: ad usum verò quod attinet, tutò poterit contractum* Trinum, *quem etiam ejusdem Patroni periculosum fatentur, pro viribus impedire, atque ab eo ineundo suos subditos dehortari; quod à plerisque Episcopis in suis Diœcesanis Synodis sapientissimè factum, referunt* Genettus, *&c.*

Emphyteusis est: Quando res immobilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicujus, vel ad tempus non minus decennio, sub obligatione pensionis Domino proprietatis reddendæ in recognitionem dominii directi. Feudum est: Concessio rei immobilis cum translatione utilis dominii, retento dominio directo apud proprietatem, sub onere fidelitatis, & obsequii personalis exhibendi.

Estos dos contratos no son tan perfectos como los seis, que transfieren el *dominio*, ò *propriedad*; porque estos dos solo transfieren el *dominio util*, ò *usufructo*: pero son mas perfectos, que los seis, que transfieren solo el *uso*; porque los dos no solo transfieren el *uso*, sino tambien el *dominio indirecto*, *util*, ò *usufructo*: y assi estos dos contratos vienen à estàr en medio de los doce: y los dos se distinguen entre sì, en que el *Emphyteusis* induce obligacion de pension anual *real*; pero el *Feudo*, solo de obsequio *personal*.

§. VII.

§. VII.

De los Teſtamentos.

PReg. *Quid eſt Teſtamentum?* R. *Ultima diſpoſitio mentis cum inſtitutione heredis.* P. *Quid eſt Codicillus?* R. *Ultima voluntatis diſpoſitio, qua ſine inſtitutione heredis, circa teſtamentum aliquid explicatur, mutatur, additur, vel minuitur.* P. *Quid eſt Fideicommiſſum?* R. *Diſpoſitio, qua gravatur heres, ut vel totam hereditatem, vel ejus partem cogatur alteri reſtituere.* P. *Quid eſt Legatum?* R. *Diſpoſitio, qua teſtans vult, ut aliqua res alicui tradatur.* De eſtas diffiniciones conſta, que el *Teſtamento* ſe diſtingue de las demàs diſpoſiciones, en que el *Teſtamento* inſtituye heredero; y en las demàs no ſe inſtituye. Conſta aſsimiſmo, que el *Codicilo* ſe diſtingue del *Fideicommiſſo*, y *Legado*, en que aquel declara, immuta, añade, ò quita acerca del Teſtamento, y nada de eſto hacen el *Fideicommiſſo*, y el *Legado*. Eſtos ſe diſtinguen entre sì, en que el *Fideicommiſſo* ſe dirige directamente al heredero, imponiendole algun gravamen; pero el *Legado* ſe dirige immediatamente al miſmo *legatario*.

P. En què ſe divide el Teſtamento? R. Que en *ſolemne*, y *privilegiado*. El *ſolemne* es, *quod gaudet omnibus ſolemnitatibus de jure requiſitis*. El *privilegiado* es, *quod licet careat ſolemnitatibus de jure requiſitis, valet tamen per privilegium*. Y aſsi ſon *privilegiados* los Teſtamentos hechos à favor de obras pìas; el Teſtamento de los Padres para con los hijos; el de los Soldados hecho en actual expedicion; y los que ſe hacen en tiempo de peſte. P. En què ſe divide el Teſtamento *ſolemne*? R. Que ſe divide en *eſcrito*, y *nuncupativo*. El *eſcrito* es, *quod in ſcripturam redactum ſubſcribitur, & ſignatur ſervata juris forma*. El *nuncupativo* es, *quod fit ſine ſubſcriptione, & ſignatione teſtium*: porque aunque regularmente el Notario ſuele reducirlo à eſcritura, para que no ſe borre de la memoria, y aſsi facilmente ſe pueda probar la voluntad del teſtador, en caſo, que mueran los teſtigos; pero nada de eſto es neceſſario para el Teſtamento *nuncupativo*: y ſolo baſta, que el teſtador delante de los teſtigos nombre heredero.

P. Què ſe requiere para el valor del Teſtamento ſolemne *eſcrito*? R. Que ſe requiere, *quod revera ſit in ſcripturam redactum*; y que eſtè firmado de mano del teſtador, ò de otro por ſu mandato, y ſe requieren tambien ſiete teſtigos idoneos: mas para el valor del *nuncupativo* no ſe requiere, que eſtè eſcrito, ſino ſolo que el teſtador manifieſte ſu voluntad, è inſtituya de palabra heredero delante de dichos ſiete teſtigos. Es verdad, que eſtando al Derecho Canonico, es valido el Teſtamento con ſolos dos teſtigos, y el Parroco. Y adviertaſe, que el miſmo heredero no puede ſer teſtigo; pero los Religioſos pueden ſerlo

con licencia de su Prelado. Adviertase tambien, que en los Testamentos *privilegiados* debe hallarse el Parroco con uno, ù dos testigos, para que se pueda probar la voluntad del testador.

P. Obliga en conciencia el Testamento hecho sin las solemnidades del Derecho Civil? R. Que sì, segun la opinion mas probable; con tal, que conste de la voluntad del testador: aunque es verdad, que puede el Juez rescindirlo, è irritarlo. P. Quàles son las personas, que no pueden testar? R. Que los amentes, cautivos, prisioneros, hereges, usureros pùblicos, y en opinion probable los excomulgados vitandos. Tampoco los hijos, que aun estàn *sub potestate Patris*, pueden testar, sino de los bienes *castrenses*, ò *quasi castrenses*. Tampoco pueden los Cletigos testar *de jure*, de los bienes Eclesiasticos superfluos, *nec ad causas pias*; pero sì pueden de *consuetudine* testar de dichos bienes, con tal, que no sea *ad causas profanas*. Es verdad, que pueden testar de los bienes *patrimoniales*, è *industriales*. Tampoco pueden testar los esclavos, los impuberes, los pròdigos, y los sentenciados à muerte. Si el Novicio no testa antes de la profesion, hereda el Monasterio, siendo èste capàz de bienes; y no lo siendo, entran los herederos *ab intestato*.

P. De quàntos modos son los executores de los Testamentos? R. Que unos señala el Derecho, y estos se llaman *legitimos*: otros nombra el mismo testador; y estos se llaman *Testamentarios*: otros dà, ò señala el Juez, ò el Magistrado; y estos se llaman *Dativos*. Los Religiosos, con licencia de sus Prelados, pueden ser executores de Testamentos. Tambien las mugeres, con tal que passen de diez y siete años. Los herederos, y executores estàn obligados à cumplir dentro de un año la voluntad del testador, so pena de perder quanto les viene por el Testamento: y lo que se dexa para causas pias, debe cumplirse dentro de seis meses, so pena de restituir los *legados* con frutos, aumento, y emolumento; y si lo omiten por un año, pierden lo que les toca por el Testamento; y la facultad de executar dicho Testamento, se debuelve al Señor Obispo. Adviertase, que no solamente el Juez Eclesiastico, sino tambien el Juez lego, pueden compeler à los Testamentarios à la execucion de la voluntad del testador. Adviertase tambien, que el Sumo Pontifice *ex rationabili causa* puede commutar los *pios legados* del testador. Y tambien lo puede hacer el Obispo con voluntad del heredero, ò Testamentario, haviendo causa razonable: y lo mismo el Visitador, con especial mandato del Obispo.

P. Hecho segundo Testamento, se debe romper el primero? R. Que sì: porque nombrandose herederos en cada uno, son los dos incompatibles: lo que no sucede, por la razon contraria, en los *Codicilos*, para cuyo valor bastan cinco testigos; y si se hacen *ad causas pias*, bastan dos. El Testamento se puede revocar *ad libitum testatoris*; y aunque el testador jure no re-

revocarlo, es probable, que lo puede revocar, sacando relajacion del juramento. P. Còmo debe portarse el Confessor, ò consejero de un testador? R. Que en primer lugar ha de procurar, que el testador haga el Testamento en estado de gracia, para que le aprovechen los *pios legados*, &c. Y si yà lo tiene hecho, que lo revalide *post Confessionem*. *Item*, que si tiene hijos, no haga discrecion entre ellos, en quanto à dexarles mas, ò menos; porque de lo contrario se originan escandalos, riñas, odios, &c. Esto se entiende, no teniendo causa urgente para dicha discrecion. *Item*, si dicho testador tiene Padres, procure el Confessor, que se acuerde de ellos; y especialmente si son pobres: lo qual debe hacer, aunque tenga muger, è hijos; y si no tiene hijos, que se acuerde de los hermanos, &c.

De quàntas maneras son los herederos? R. Que unos son *ab intestato*; y otros *ex Testamento*. Heredero *ab intestato* se dice aquel, que, segun la disposicion de las leyes, succede en todo el derecho del difunto, que muere sin testar, y tales son los consanguineos mas proximos del difunto. P. Què orden se debe guardar en los herederos *ab intestato*? R. Que el siguiente: primero son todos los hijos, è hijas legitimas; y en su defecto los nietos de el testador. Los segundos son los Padres del testador, en defecto de hijos, y nietos: y en defecto del Padre, succeden el Abuelo, y Abuela paterna; y en defecto de la Madre, el Abuelo, y Abuela Materna. Los terceros, faltando los dichos, son los hermanos, y hermanas, y los hijos de estos: y si solo son hermanos de parte de Padre, succeden en los bienes Paternos; y si de parte de Madre, en los Maternos. Los quartos, en defecto de los dichos, son los otros colaterales mas proximos hasta el *decimo* grado, computado con computacion civil. El quinto, faltando los dichos, es la muger; y en defecto de esta, succede el Fisco Eclesiastico en los bienes del Clerigo, y el Fisco Secular en los bienes del lego. Adviertase, que el Padre no està obligado à dexar por heredero al hijo natural, aunque puede, pero no puede al espurio: es verdad, que dicho Padre, ò su heredero deben alimentar al hijo espuria; como tambien, que los Abuelos pueden dexar por herederos à los nietos espurios.

El heredero *ex Testamento* es aquel, à quien el testador instituye por su heredero, y successor en sus bienes; y este tal, uno es *necessario*, y otro *voluntario*; el *necessario* es aquel, à quien el testador debe instituir en porcion legitima, à no tener causa justa para desheredarlo; y tales son los descendientes, y ascendientes en linea recta. El *voluntario* es aquel, à quien no debe el testador instituir; y tales son los estraños, y consanguineos colaterales. A los herederos *necessarios* se les debe su legitima; y si el testador no tiene hijos, se debe à los Padres por legitima *portio triens*: esto es, la tercera parte de la herencia. Si los hijos no son mas que quatro, su legitima

es

es la tercera parte de la herencia, la qual tercera parte se ha de dividir entre dichos hijos: pero si son mas que quatro, la legitima, que ha de dividir entre ellos, es la mitad de toda la herencia, y de lo demàs puede el Padre disponer à su arbitrio. Toda esta doctrina se explica en estos versos: *Quatuor, aut infra dant natis jura trientem: Semissem verò dant natis quinque, vel ultra: arbitrium sequitur substantia cætera Patris.*

P. Quàles son las causas justas para que los Padres puedan desheredar à los hijos? R. Que las siguientes: si el hijo pone manos violentas en el Padre, ò le hace grave injuria: si lo acusa criminalmente: si como malhechor anda con malhechores: si pone asechanzas à la vida del Padre: si tiene copula con la muger, ò concubina del Padre: si le acusa, aunque sea *civilitèr*, con grave perjuicio del mismo Padre: si no quiere salir fiador por el Padre encarcelado: si impide al Padre, que teste: si se acompaña con Comediantes: si la hija se hace ramera: si al Padre amente no hace el obsequio debido: si no procura redimir al Padre cautivo: y la ultima, si dicho hijo no es Catholico. Todo esto se aplicarà tambien à los nietos. Y advièrtase, que para desheredar, no hay mas causas justas, que las dichas, y señaladas en la Novela 115. *cap.* 13. la qual añade: *Nulli liceat ex alia lege ingratitudinis causas opponere, nisi quæ in hujus Constitutionis serie continentur.*

Lo que se dixo antes en orden à la *legitima* de los hijos, fue atendiendo solamente al Derecho *comun*: ahora segun las Leyes de Castilla, se advierten tres cosas: la primera, que el testador puede disponer de la *quinta* parte de sus bienes aun entre los estraños. La segunda, que entre sus hijos puede mejorar al que quisiere en la *tercera* parte. La tercera, que lo restante de los bienes se ha de repartir de tal modo entre los hijos, que entre en la reparticion el mejorado: de suerte, que de todo el cùmulo de bienes se ha de extraher primeramente la *quinta* parte; despues la tercera; y lo restante se ha de repartir del modo dicho entre los hijos, sin excluir al mejorado. Si los hermanos, ò parientes del testador se hallassen en *extrema*, ò *grave* necessidad, pecarà si no reparte entre ellos alguna parte de sus bienes. Y si el no dexarles algo, naciere de odio, ò enemistad, no puede el Confessor absolverle, si no depone la enemistad, ò el odio. En orden à otros puntos tocantes à esta materia de Testamentos, veanse los Autores, y las Leyes *Municipales* de cada Provincia. Y sobre la forma de disponer el Testamento, puede verse al Doctor Cantero en su Directorio Parroquial, *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 609.

§. VIII.

De la culpa, que induce obligacion de restituir.

PAra explicacion de esto, se ha de advertir, que la culpa es de dos maneras: *Theologica*, y *Juridica*. La cul-

culpa *Theologica* ſe llama el pecado, ora ſea mortal, ò venial. La *Juridica* es lo miſmo, que falta de diligencia. Divideſe eſta culpa *Juridica* en *dolo*, y *culpa ſimple*: el *dolo* es, querer de propoſito engañar al proximo; y quando el *dolo* es manifieſto, ſe llama culpa *latiſsima*; y quando ſolo es preſumpto, es *culpa latior*.

La *culpa ſimple* es, la que ſe comete por ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia, ni engaño; y eſta es de tres maneras: *lata*, *leve*, y *leviſsima*. Culpa *lata* es, no poner la diligencia, que regularmente ponen los hombres en ſemejantes materias. Culpa *leve* es, no poner aquella diligencia, que ſuelen poner los hombres diligentes. Culpa *leviſsima* es, no poner aquella diligencia, que ponen los hombres muy cuidadoſos, y diligentes. V. g. Pedro me preſta un libro, y yo lo dexo à la puerta, ò encima de un eſcaño; eſta es culpa *lata*: pero ſi yo entraſſe el libro en mi aposento, y me deſcuidaſſe en cerrar la puerta, ſeria eſta culpa *leve*: mas ſi yo cerraſſe la puerta del aposento, en que puſe el libro, y no atentè el peſtillo, y ſe quedò abierto por deſcuido, havrà culpa *leviſsima*. Caſo fortuito excluye toda culpa; porque es aquel, que no ſe puede prevenir.

Adviertaſe mas, que los contratos ſon en dos maneras: en unos ſe transfiere el dominio, como en la Compra, Venta, Mutuo, &c. en otros no ſe transfiere el dominio, como en el Commodato, Precario, Locato, &c. y eſtos contratos en que no ſe transfiere el dominio, ſon en tres maneras: unos ſon *in utilitatem tantùm dantis*, como el Depoſito ſin precio: otros ſon *in utilitatem tantùm recipientis*, como el Commodato: otros *in utilitatem utriuſque*, como el Locato, Conducto, y Depoſito con precio.

Supueſto eſto, digo lo primero, que quando el contrato es *actu* tranſlativo de dominio, ſi ſe perdiere la coſa, ſe perderà para aquel, que adquiriò el dominio de ella; ora haya perecido con culpa, ò ſin culpa ſuya: v. g. Pedro me preſtò cien reales *vià Mutui*, y deſpues ſe me pierden, porque me los quitan los ladrones, ò por otra cauſa: es cierto, que ſe pierden para mì, y no para Pedro: y aſsi debo pagar la deuda, que contraxe, ſi no eſtà yà pagada.

Digo lo 2. En los contratos, que no transfieren el dominio, ſi ſon *in utilitatem utriuſque*, el que recibe la coſa agena, *tenetur de culpa levi, & lata; non tamen de leviſsima*: eſto es, que ſi la coſa perece por *dolo*, culpa *lata*, ò *leve*, eſtarà obligado à reſtituìr, pero no ſi perece por culpa *leviſsima*: y aſsi debe poner diligencia *media*; eſto es, la que ponen los hombres vigilantes, y cuidadoſos en ſemejantes materias. Pero ſi ſon *in utilitatem tantùm recipientis tenetur*, el que la recibiò, *de culpa leviſsima*; eſto es, que eſtà obligado à reſtituìr, quando la coſa pereciò por ſu culpa, aunque fueſſe *leviſsima*: y aſsi deberà poner la diligencia *ſuprema*; eſto es, la que ponen los muy cuidadoſos en ſemejantes materias. Pero ſi los contra-

tos

tos ſon *in utilitatem tantùm dantis tenetur*, el que recibe la coſa de *dolo*, *aut culpa lata*; eſto es, tendrà obligacion à reſtituìr, ſi perece la coſa por *dolo*, ò culpa *lata*; mas no ſi pereciò por *leve*, ò culpa *leviſsima*: y aſsi baſta que puſieſſe la diligencia *infima*; eſto es, la que ponen regularmente los hombres en ſemejantes materias.

Digo lo 3. El que tiene la obligacion de oficio, como el Guarda, Juez, y otros ſemejantes, *tenentur de dolo, lata, aut levi culpa*; *non autem de leviſsima culpa*: porque eſtos oficios ſon *in utilitatem utriuſque*. Pero ſi alguno tuviere oficio, del qual no recibieſſe utilidad, ò algun emolumento, *ſolùm tenetur de dolo, aut culpa lata*; *non autem de levi, aut leviſsima*.

Digo lo 4. Quando uno hizo daño à otro, ſin haver obligacion de contrato, ù oficio, que llaman *ex delicto*; en tal caſo eſtarà obligado à reſtituìr, quando huvo *dolo*, ò culpa *lata*; mas no quando fue por *leve*, ò *leviſsima* culpa. Y la razon es, porque no eſtà un hombre obligado à ſer prudentiſsimo; baſta que ſea prudente: y aqui no ſe echò, como dicen, nada en la bolſa.

P. Para eſtàr obligado à reſtituìr en los caſos dichos en eſtas tres concluſiones ultimas, ſe requiere culpa *Theologica*, ò baſta la *Juridica*? R. Que en ſentir de los Padres Salmanticenſes, y otros Autores, ſe requiere culpa *Juridica*, junta con la *Theologica*; eſto es, ſe requiere pecado. *Imò* ha de ſer pecado mortal, para que obligue à reſtituìr en materia grave *ante ſententiam Judicis*. P. Yo llevo una mula alquilada, llego à una poſada, y totalmente divertido con un amigo que encontrè, me dexè la mula en la calle ſin cuidar de ella, pero fue con total olvido natural; ſucede, que hurtan la mula, y no ſe puede encontrar mas: eſtoy obligado à reſtituìr el valor de la mula? R. Que en eſte caſo huvo culpa *lata Juridica*, y no huvo culpa *Theologica*: por lo qual en el foro externo le obligaràn à pagar la mula; pero *in foro conſcientiæ, ante ſententiam Judicis*, es probable, que no eſtà obligado à reſtituìr.

P. Pedro me preſta cien reales *via Mutui*; y me dà una mula, pagandole yo los alquileres, *via Locati, & Conducti*; voy à mi viage, y ſe me pierde mula, y dinero; què debo reſtituìr? R. Que en todo caſo debo pagar los cien reales: porque en eſſos adquirì el dominio, y quedè con eſſa obligacion. En orden à la mula, ſi pereciò por culpa mia *leve*, *vel ſuprà*, debo reſtituìr el daño; pero ſi puſe la diligencia *media*, nada debo reſtituìr, ſino ſolo pagar los alquileres. Noteſe, que las culpas *leve*, y *leviſsima* ſe llaman aſsi, *comparativè* à la culpa *lata*; y no porque en sì no ſean graves en muchos caſos. Noteſe, que lo dicho en eſte paragrafo, ſe entiende *attenta natura officii, & contractus*; porque los contrayentes ſe pueden obligar por ſu guſto à poner mayor diligencia, y à reſtituìr por menor culpa; *dummodò id non excedat*

dat æquitatem contractus.

P. Pedro me dà una mula en alquilèr para Tudela, ò para ocho dias; y yo uſo de ella para otro fin, ò no la buelvo al tiempo determinado, por lo qual perece ſin otra culpa alguna: eſtoy obligado à reſtituìr el valor de la mula? R. Que sì; *niſi forte eodem modo peritura eſſet apud dominum; vel niſi exiſtimarem bona fide, non diſplicere illum alium uſum, vel moram.* Tres caſos ſeñalan los Autores, en que hay obligacion de reſtituìr el daño en quien no tuvo culpa alguna: v. g. el amo ha de reſtituir el daño, que han hecho ſus criados, ò animales, &c. Pero todos eſtos tres caſos ſe entienden *poſt ſententiam Judicis*: la razon es, porque no haviendo culpa, *nec res accepta*, no hay obligacion de reſtituìr *ante ſententiam Judicis.*

TRATADO XLVI.

DE LA USURA.

De qua Div. Thom. 2. 2. queſt. 78.

§. Unico.

USura *eſt*: *Lucrum ex mutuo proveniens. Vel eſt*: *Injuſta actio, qua pretium pro uſu rei mutuatæ accipitur ex pacto expreſſo, vel tacito*: v. g. preſto yo á Franciſco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco ducados. P. Què ſe require para que un contrato ſea uſurario? R. Tres condiciones. La primera, que lleve mas de lo preſtado, v. g. ſi diò diez, que le buelvan once. La 2. que lo que lleva ſea precio eſtimable. La 3. que lo que lleva de mas, no ſe dè por otro titulo, que por mutuar. P. Puede haver Uſura en otros contratos fuera del mutuo? R. Que sì; pero entonces havrà mutuo *paliado*, y *virtual*: y aſsi ſiempre ſe verifica, que el lucro uſurario nace del mutuo *formal*, ò *virtual*, y *paliado*: v. g. vendo un libro à Juan; y porque ſe lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas del ſupremo precio: en eſte caſo cometo Uſura; y aunque lo expreſſo del contrato es compra, y venta, pero *implicitè*, & *virtualitèr* và embuelto el contrato mutuo: y es como ſi dixera: Yo te doy ocho reales, que vale eſte libro, porque me buelvas diez deſpues; y aſsi hay logro, que nace de mutuo *virtual.*

La Uſura *ex genere ſuo* es pecado mortal; y puede ſer venial por defecto de deliberacion, ò por parvidad de materia. Es pecado contra Juſticia; y eſtà prohibida por Derecho Natural,

por Derecho Divino, y por Derecho Positivo. Por Derecho Natural, porque por la Usura se le quita al proximo lo que es suyo: *invito rationabilitèr domino.* Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de San Lucas: *Mutuum date, nihil indè sperantes.* Por Derecho Positivo, como consta del cap. *Quia* 3. *& aliis, de Usuris.* P. En què consiste la iniquidad de la Usura? R. En que de una cosa satisfecha *ad æqualitatem rei ad rem*, quiere segunda paga: v.g. presto cien ducados à Juan, para que me buelva ciento y cinco: los cien ducados tanto valen quando Juan me los dà, como valìan los que yo le dì; y no obstante le obligo, à que me dè cinco de mas.

P. En què se divide la Usura? R. En *mental*, *convencional*, y *real.* La *mental* es, querer dàr à Usuras; *vel magis propriè* es, dàr v. gr. cien reales, con esperanza de que èl por el mutuo me buelva mas de los ciento, pero sin hacer pacto de esso. La *convencional* es, quando hay pacto de dàr, y recibir à Usuras; y puede ser *clara*, y *paliada*: serà *convencional clara*, quando expressamente se pactàre el dàr à Usuras: v. g. presto à Pedro cien ducados, pactando que me ha de bolver ciento y cinco. *Paliada* serà, quando và oculta en algun otro contrato fuera del mutuo formal: v. g. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado; ò si compra la mercaduria en menos del precio justo, porque dà el dinero de presente. La *real* es, quando hay entrega efectiva de lo mutuado, con el pacto de bolver *aliquid ultrà sortem.* Esta puede ser *completa*, è *incompleta.* Serà *completa*, quando el mutuatario buelve la cosa mutuada, *& aliquid ultrà sortem*: serà *incompleta*, quando aun no ha buelto *aliquid ultrà sortem.*

P. Hay casos, en que se pueda llevar algo *ultrà sortem principalem*, sin que haya Usura? R. Que sì: v. g. *por lucro cessante*; *damno emergente*: *ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis*: *& ob dotem non solutam titulo sustentationis. Lucro cessante*: v. g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercadurìas; Juan se los pide prestados, y se los dà: en este caso cessa la ganancia, que tiene Pedro, y por esto se llama *lucro cessante. Damno emergente*: v. g. Pedro tiene mil ducados para comprar trigo por el mes de Agosto, que es quando suele valer mas barato, y Juan se los pide prestados, y Pedro se los dá: por lo qual no compra Pedro el trigo por el mes de Agosto, sino despues, quando vale mas caro: aqui se le sigue daño à Pedro, y por esso se llama *damno emergente.*

Mas para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid ultrà sortem*, señalan los Autores quatro condiciones. La primera, que el que prestò, no tenga otro dinero para evitar la cessacion del lucro, y el daño que le amenaza. La segunda, que lo que havia de ganar con el *lucro*

cro cessante, ò perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, ò solo posible *potentia remota*. La tercera, que le avise, de que pierde prestando; porque acaso el otro no lo querrà recibir con essa carga. La quarta, que no pida tanto como esperaba ganar, ò perder de futuro; porque esso ha de ser à juicio prudente de los que entienden en essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis: v. gr. Pedro tiene unas mercadurìas por mar, y teme prudentemente que se le pierdan; y le dice Juan, que èl se las asegurarà por un tanto: en este caso puede Juan llevar lo que merece dicha assecuracion, suponiendo, que Juan es persona abonada, y tiene con què hacer bueno lo que promete: porque *non est lucrum ex mutuo, sed ex contractu assecurationis*. Otro exemplo. Un Obispo pide prestados diez mil ducados à un Mercader, para traer las Bulas del Obispado; y le dice, que no podrà pagar los diez mil ducados, sino es que viva diez años despues de que vengan las Bulas: en este caso puede el Mercader celebrar dos contratos con el Obispo: el uno de mutuo, dando diez mil ducados; y el otro de assecuracion, tomando sobre sì el peligro del capital; y assi podrà llevar al Obispo un tanto cada año; y despues, si vive el Obispo, podrà recibir el capital.

Ob dotem non solutam titulo sustentationis: v. gr. Pedro se casa con Maria, y el Padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote; y al tiempo, que ofrece la dote, ofrece tambien, ò entrega una prenda fructifera, para que hija, y yerno perciban los frutos de la prenda en el interin, que no les pagàre la dote: en este caso podràn Pedro, y Maria, percibir dichos frutos, y despues la dote por entero: y esto se les concede para llevar las cargas del Matrimonio; y assi lo decidiò Innocencio III. *in cap. Salubritèr 16. de Usuris*.

P. Muerta la muger de Pedro, podrà Pedro llevar dichos frutos; ò muerto Pedro, podrà llevarlos su muger? R. Que si queda con cargas del Matrimonio, sustentando hijos, y familia, podrà llevar los frutos el marido muerta la muger, ò la muger muerto el marido; pero si no queda con cargas del Matrimonio, no podrà llevar los frutos. *Imò*, aunque vivan ambos, si el yerno v. g. no quisiesse llevar las cargas del Matrimonio, no podrà llevar dichos frutos.

De lo dicho se sigue esta regla general: *Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam obligationem pretio æstimabilem, committit Usuram: si autem non sit pecunia æstimabilis, non committit Usuram.* Y assi el mutuar con pacto de que se buelva *ultrà sortem*, *munus à manu*, *munus à lingua*, *vel munus ab obsequio*, serìa Usura, porque todo esso es precio estimable; pero no serìa Usura llevar *aliquid ultrà sortem*, por razon del peligro extrinseco: v. g. si el mutuatario es pròdigo, de mala fé, muy pobre, &c. Tambien.

cometerìa uſura Pedro, ſi mutuaſſe à Juan el dinero, con la carga de que dicho Juan lo cobraſſe de los deudores de dicho Pedro; ò ſi le preſtaſſe el trigo, con la carga de que lo tranſportaſſe de tal lugar: tambien ſi le mutuaſſe à dicho Juan con pacto, de que èſte eximieſſe à dicho Pedro de la obligacion de reſtituìr la fama à dicho Juan, à quien la havia quitado: pero no ſerìa Uſura, ſi dicho Pedro impuſieſſe à dicho Juan mutuatario la obligacion, de que no le injuriaſſe, ni hicieſſe injuſtas vejaciones.

P. Lo primero. Es licito preſtar, con pacto de que aquel, à quien ſe preſta, ha de comprar de ſu tienda; ò ha de moler en ſu molino, ò le ha de remutuar quando le pidiere? R. Que no es licito; porque le quita la libertad, la qual es precio eſtimable, ò excede todo precio: y eſſas obligaciones, que impone, ſon precio eſtimables. P. Lo ſegundo. Es licito mutuar, pactando con el mutuatario, que le ha de dàr alguna coſa *titulo gratitudinis*? R. Que no es licito, como conſta de la propoſicion 42. condenada por Innocencio XI. P. Lo tercero. Es licito recibir *aliquid ultrà ſortem, titulo gratitudinis*, no precediendo pacto, ni obligacion alguna? R. Que sì, con tal, que el mutuatario lo dè *titulo gratitudinis*; porque eſto no es *lucrum ex mutuo*.

P. Lo quarto. Si Pedro por el mes de Enero le pidiera à Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixeſſe, que ſe las darìa, con tal, que ſe las pague à como por Mayo valiere, que es quando comunmente vale mas caro: havrà en eſte caſo Uſura? R. *Sub diſtinctione*; ò Juan havia de guardar el trigo haſta Mayo, ò no. Si no lo havia de guardar haſta Mayo, ſerìa Uſura; pero ſi lo havia de guardar haſta Mayo, y en Mayo lo havia de vender, no ſerìa Uſura. Pero adviertaſe, que ſi Juan havia de tener algun gaſto en conſervar el trigo haſta Mayo; ò havia algun peligro, de que ſe lo quitaſſen, ò ſe perdieſſe; debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gaſtos, y peligro.

P. Si la coſa mutuada crece, ò ſe aumenta en el valor (v. gr. la moneda) antes del tiempo de la paga; de quièn debe ſer el aumento, ò decremento? R. Que es del mutuatario; porque à eſte ſe le transfiriò el dominio de la coſa mutuada; pero ſi el mutuatario eſtuvieſſe *in mora culpabili ſolutionis*, el daño ſerà ſuyo, y el provecho del mutuante. Advierta-ſe, que ſi al tiempo del mutuo hay igual peligro de que el valor de la moneda, ò el precio de la coſa ſe ha de aumentar, ò diſminuir, es licito el pactar, que ſe buelva la miſma coſa en eſpecie, porque es igual el peligro: al contrario ſerìa, ſi ſe tuvieſſe por cierto, ò por mas probable, que ſe havia de aumentar el valor para el tiempo de la paga; porque en eſte caſo no ſe puede pactar, que ſe buelva la miſma coſa en eſpecie, ſino ſolamente, que ſe buelva igual valor. Tambien ſe ha de advertir, que el que preſta trigo, vino, &c. para que ſe le buelva *in eadem ſpecie*, debe

be recibirlo *in eadem specie.*

P. Puede el mutuante imponer alguna pena al mutuatario, en caso de que no pague al tiempo señalado? R. Que es licito, con estas condiciones. La primera, que no le obligue à pagar la pena en caso que el mutuatario dexasse de pagar al tiempo señalado sin culpa, por no poder, ò por otra causa justa. La segunda, que la pena, que impone, sea proporcionada à la detencion culpable. La tercera, que la pena no sea demasiada, como lo seria, *si fors duplicitèr assignaretur in pœnam*, porque esso està reprobado por el Derecho. La quarta, que si el mutuatario paga parte del mutuo al tiempo señalado, no puede el mutuante llevar toda la pena, sino solo lo que corresponde à la culpa. La quinta, que dicha pena no se ponga en fraude de Usuras, sabiendo, v. gr. que el mutuatario no podrà pagar para el tiempo señalado: ò señalando poco tiempo para la paga: ò dando el mutuo con deseo de que no pague al tiempo, para llevar la pena. Con estas condiciones se podrà imponer dicha pena; y havrà obligacion à pagarla *ante sententiam Judicis*, con tal, que el mutuante la pida, y el mutuatario haya faltado al pacto.

P. Es Usura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia del mutuatario? R. Que no; porque esto no es precio estimable. Tampoco es Usura mutuar para conciliar el amor del mutuatario, para que libremente, y sin obligacion le muestre señales, efectos, y beneficios de benevolencia. Tampoco es Usura mutuar *ad redimendum vexationem*; como si yo mutuasse à Pedro, para que no me injuriasse, y para que me pagasse lo que *aliàs* me debia, porque no le pongo obligacion nueva.

P. Es licito pedir prestado à Usuras? R. Que es licito, con tal, que haya dos condiciones. La primera, que el que pide, tenga necessidad. La segunda, que el que ha de prestar, estè aparejado à dàr à Usuras, y no quiera prestar de otra suerte. La razon es, porque de esta suerte solo *materialitèr* coopera al pecado del otro: pero advierto, que no le ha de pedir à Usuras *formalitèr*, sino solo ha de pedir el dinero prestado: y si el usurero no quiere prestarlo, sin que le buelva algo de mas, podrà venir en ello el mutuatario, concurriendo las dos condiciones dichas.

P. El usurero adquiere dominio en la cosa, que tiene por Usuras? R. Que no; porque lo tiene *invito domino rationabilitèr*; y assi està en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir; y aunque diga, que tiene esse animo, *regularitèr* no se le puede creer, ni absolver, si ha sido avisado en otras dos Confessiones, y no ha restituido Pudiendo. Y si està *in articulo mortis*, ha de procurar el Confessor, que restituya luego: y si no puede luego, que haga papel fé haciente, mandando, que se le entregue tanto al Confessor para lo que le tiene comunicado; y de esta suerte le podrà absolver. Este mo-

modo de portarse el Confessor, es para con el usurero oculto. P. Los contratos, que hace el usurero, son vàlidos? R. Que son vàlidos: con tal, que en ellos no se imposibilite para restituir. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona.

P. Quàles son las penas del usurero notorio? R. Que tiene muchas penas señaladas en el Derecho. La primera, de infamia. La segunda, que no puede recibir Orden Sacro, ni Beneficio, ù Oficio Eclesiastico; y si lo tiene recibido, tiene pena de suspension. Estas dos penas son *ferendas*, y no se incurren *ante sententiam Judicis*. La tercera, que no puede recibir la Eucharistìa, ni se le puede dàr sepultura Eclesiastica; y los que se la dieren incurriràn en Excomunion mayor *lata*. La quarta es, que no puede hacer testamento; y si lo hiciere, se dà por nulo, sino es que primero restituya, ò à lo menos dè caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no puede recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfaga, ò à lo menos dè caucion suficiente. Esta pena no està en el Derecho; pero es clara, porque es indigno de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos usureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si moniti parere contemnant*. Pero adviertase, que para incurrir en estas penas, ha de ser usurero notorio, *notorietate juris, vel facti*: serà notorio, *notorietate facti*, quando hace contratos usurarios, sabiendolo muchos, *ita ut nulla possit tergiversatione celari*; y serà *notorietate juris*, quando su delito estuviesse probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confessasse en juicio. Nota, si el usurero notorio restituye primero las Usùras, ò presta caucion suficiente, la que señala el Derecho, se le podrà dár sepultura Eclesiastica.

P. El contrato de *Censo* es usurario? R. Que haciendose con las condiciones debidas, es licito; y se ha de notar, que el Censo no es contrato de *Mutuo*, sino de *Compra*, y *Venta*: y consiste, en que Pedro v. g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pension de los bienes de Juan hypotecados.

TRA-

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæſt. 100.

§. Unico.

SUpongo, que la Simonìa ſe llama aſsi de Simòn Mago, el qual viendo que los Apoſtoles hacian milagros, quiſo comprar la gracia de hacerlos. La Simonìa ſe difine aſsi: *Sacrilegium conſiſtens in ſtudioſa voluntate emendi, vel vendendi rem ſacram, ſeu ſpiritualem, vel ſpirituali annexam, pro temporali.* Diceſe *ſacrilegio*, porque la Simonìa vilipendia las coſas ſagradas, igualandolas con las temporales; y aſsi es pecado de ſacrilegio contra la virtud de la Religion. Poneſe aquella particula *conſiſtens in ſtudioſa voluntate*, para denotar, lo uno, que la Simonìa eſtà en la voluntad: lo otro, que para Simonìa ha de haver deliberacion perfecta, ſuficiente para pecado mortal.

Diceſe *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras ſe entiende todo contrato oneroſo, ora ſea compra, ò venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. Diceſe *rem ſacram, ſeu ſpiritualem, vel ſpirituali annexam*: por las quales palabras ſe entiende toda coſa ſobrenatural ordenada à la ſalvacion, y lo que eſtuviere anexo à ella. Diceſe *pro temporali*; porque toda la malicia de la Simonìa conſiſte en commutar lo eſpiritual por lo temporal, *vel è contra*; y eſto es vilipendiar la coſa eſpiritual, igualandola con la temporal mediante algun contrato oneroſo, ò pacto explicito, ò implicito.

P. Las coſas eſpirituales, que pueden ſer materia de Simonìa, de quantas maneras ſon? R. Que de quatro maneras: unas ſon eſpirituales *ſecundùm ſuam ſubſtantiam*: v. g. la gracia ſantificante; las gracias *gratis datas*; las virtudes ſobrenaturales; los Frutos, y Dones del Eſpiritu Santo: otras coſas ſon ſobrenaturales *per modum cauſæ*: v. g. los Sacramentos; y à eſtos ſe reducen los Sacramentales: otras ſon eſpirituales *per modum effectus*: como ſon todos los actos de juriſdiccion eſpiritual: v. g. diſpenſar en votos, ò en impedimentos de Matrimonio; abſolver de cenſuras; hacer oracion; cantar en el Coro; ſepultar los muertos, &c.

Otras ſon eſpirituales *per annexionem*, y ſe llaman *ſpirituali annexas*: y eſtas ſon de dos maneras: unas ſon anexas *antecedentèr*, en quanto lo temporal antecede à lo eſpiritual: v. g. las Veſtiduras ſagradas: Vaſos ſagrados; y à eſtas ſe reduce el tiempo,

po, que se gasta en administrar los Sacramentos: otras son anexas *consequentèr*, en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual: v.g. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quántas maneras es la Simonìa? R. Que se divide en *mental*, *convencional*, y *real*. La *mental* es querer dàr cosa temporal por espiritual, ò anexa à lo espiritual; ò mas propriamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hacer pacto externo. La *convencional* es, quando pactan tàcita, ò expressamente dàr lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser *clara*, y *paliada*. La *paliada* es, quando và embuelta en otro contrato: v. g. el Obispo pide à un Mercader mil ducados, y le dice: Yo soy hombre de bien, y agradecido; tengo que proveer unos Beneficios, y me acordarè de su hijo. La *clara* es, quando claramente se hace el pacto: v. g. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que darà à un hijo suyo un Beneficio.

La Simonìa *real* es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta Simonìa *real* puede ser *completa*, è *incompleta*: serà *completa*, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y serà *real incompleta*, quando se diò el Beneficio v. gr. y no se recibiò el dinero pactado.

Tambien la Simonìa puede ser *à manu*, *à lingua*, *ab obsequio*. *A manu*, denota, no solamente el dinero, sino qualquiera otra cosa moble, ò immoble, remission de la deuda, &c. *A lingua*, significa qualquier favor, interceslion, recomendacion, ò alabanza. *Ab obsequio*, significa qualquiera servicio, obsequio, ò ministerio temporal; porque todo esto es *moralitèr* precio: y assi qualquiera cosa de estas, siendo motivo de conferir lo espiritual, de forma, que *præcisivè* de ello no se conferirìa, basta para cometer Simonìa *de Jure Divino*. Por lo qual el que ruega al Patrono por un recomendado, solo debe exponer sus meritos, sin inducirle à que le dè el Beneficio. Lo mismo se ha de decir de un Caballero, que dà el Beneficio à su criado; el qual Caballero, para no cometer Simonìa, debe conferir el Beneficio, no por el servicio temporal, sino por los meritos de dicho criado. Tambien serìa Simonìa, si alguno se ordenasse, no por dedicarse al Culto de Dios, sino principalmente por las rentas del Beneficio, ù otro emolumento.

La Simonìa se divide tambien en Simonìa *contra Jus Divinum*, y Simonìa *contra Jus Ecclesiasticum*. Simonìa *contra Jus Divinum*, es la que se comete vendiendo cosas sagradas: v. gr. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta Simonìa se llama *prohibita, quia mala*. La Simonìa *contra Jus Ecclesiasticum*, es, v. g. vender algu-

nos

nos oficios temporales de la Igleſia, como de Sacriſtàn, Procurador, ò Teſorero; y el permutar, ò reſignar Beneficios ſin facultad de la Sede Apoſtolica. Y eſta Simonìa ſe llama *mala, quia prohibita.*

P. Què mas Simonìas hay? R. Que Simonía *confidencial*; Simonía *per Procuratorem cum mandato*, *vel ſine mandato*; Simonía en permutas, en reſignas, y caſaciones. La Simonía *confidencial* puede ſer de quatro maneras: es à ſaber, *per acceſſum*, *per ingreſſum*, *per regreſſum*, y *per lucrum*. La primera ſucede, quando el Patrono de un Beneficio le confiere à Pedro, en la *confidencia convencional*, de que paſſados algunos años, lo ha de reſignar en un Sobrino, ù otro, que al preſente no tiene edad. *Per ingreſſum* ſucede, quando Pedro reſigna en otro el Beneficio, que le han dado, antes de tomar poſſeſsion de èl, con la condicion, de que en caſo de que muera el reſignatario, ù dexe el Beneficio, ha de entrar en èl dicho Pedro reſignante. *Per regreſſum* ſucede, quando Pedro reſigna en Juan el Beneficio, que actualmente poſſee, con la condicion de que paſſado algun tiempo lo reſigne à dicho Pedro, ò à otro. *Per lucrum* ſucede, quando el Patrono, ò el que reſigna, pacta, que parte de los frutos, ò alguna penſion, ſe confiera à èl, ò à otro: y advierto, que para Simonía *confidencial*, es preciſo, que todo lo dicho ſea acerca de un miſmo Beneficio; porque ſi fuere acerca de diſtintos, la Simonía no ſerà *confidencial*, ſino *real*, ò *convencional*.

La Simonía *per Procuratorem cum mandato* ſucede, quando Pedro, v.g. pretende un Beneficio, y le dice à un amigo, que eſtè con el Patrono, y le ofrezca por èl cien ducados; y en eſta ſupoſicion ſe le confiere el Beneficio. La Simonía *per Procuratorem ſine mandato* ſucede, quando un hermano de dicho Pedro, ù otro, ofrecieſſe dicho dinero al Patrono, para que confiera el Beneficio à dicho Pedro, ignorandolo èſte. La Simonía en permutas de Beneficios, reſignas, penſiones, y caſaciones, ſucederà quando eſto ſe hicieſſe ſin autoridad del Superior, que pueda dàr facultad para ello; pero advierto, que ſi dos quieren permutar ſus Beneficios, y antes tratan del modo de la permuta, *ſub conditione approbationis faciendæ à Superiore*, no cometen Simonía: mas ſi dos, que litigan acerca de los Beneficios, pactan, que el uno ſe quede pacificamente con el un Beneficio, y el otro con el otro, cometeràn Simonía; porque *omnis pactio in Beneficialibus ſimoniaca eſt*. Al contrario ſería, ſi poſſeyendo los dos con buena fé ſu Beneficio, quiſieſſen deſpoſſeerſe juſtamente el uno al otro. Tambien ſería Simonía, ſi dos litigantes acerca de un Beneficio, pactaſſen, que el uno deſiſtieſſe, con tal, que el otro pagaſſe las expenſas hechas, no haciendoſe eſſe convenio con autoridad del Juez. Adviertaſe tambien, que los Clerigos no pueden reſignar ſus Beneficios dentro de veinte dias antes de ſu muerte: y ſi dentro de ellos los reſignaren, es nula la reſignacion.

P. Puede hacerse permuta de un Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hacerse entre los no reservados de su Diocesis con estas condiciones: la primera, que los que tienen los Beneficios los tengan *pleno jure*, *cum jure in re firmitèr quæsito*. La 2. que sin autoridad del Papa no se ponga pension, carga, ni recompensa de excesso de los frutos. La 3. que se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel utili Ecclesiæ*. La 4. que se saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sede-vacante; *quia tunc jurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

P. Lo primero. La renunciacion del Beneficio se puede hacer en manos del Obispo? R. Que la renunciacion pura, y absoluta, sin carga de pension, y sin señalar persona à quien se dè el Beneficio, se puede hacer ante el Obispo, *nisi Beneficium renuntiandum fuerit Episcopatus*: pero si la resigna es *cum onere pensionis*, ò con condicion rigurosa de que se dè à tal persona el Beneficio, no puede hacerse en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

P. Lo 2. Es Simonìa permutar una Reliquia por otra; ò el pactar v.g. que dirè oy Missa por tì, y tù la dirás mañana por mì, y yo rezarè tantos Rosarios por tì, y tú rezaràs otros tantos por mì? R. Que esto no es Simonìa, y se puede hacer *propria auctoritate*; porque ni está prohibido *Jure Divino*, ni *Jure Ecclesiastico*. Pero notese, que quando las cosas son mixtas de espirituales, y temporales, puede haver Simonìa en permutarlas, v.g. si yo diesse una Reliquia de un Santo Confessor adornada preciosamente, por una Reliquia sin adorno de un Apostol que tenia especiales Indulgencias; porque esto parece, que era commutar lo espiritual por lo temporal.

P. Si el Patrono de un Beneficio, que tiene contencioso el *jus præsentandi*, presentasse à alguno, con la condicion de que à sus expensas litigasse el derecho del dicho Patrono; cometerìa Simonìa? R. Que sì; porque le imponìa carga temporal, y vendìa la presentacion.

P. Lo 3. En què cosas espirituales està prohibido *Jure Ecclesiastico*, el permutar cosa espiritual por otra espiritual? R. Que en las cosas Beneficiales; *quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque auctoritate Superioris, simoniaca est*: consta de muchos capitulos del Derecho. P. Lo 4. Què se entiende por cosas Beneficiales? R. Que se entienden los Beneficios, aunque no sean *propriè* tales; como si commutasse un Beneficio por una Vicarìa *amobili ad nutum*, ò por una Capellanìa no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas, que de algun modo pertenecen à Beneficio, y se llaman Beneficiales; como si dos Electores tratassen entre sì: yo votarè por fulano en este Beneficio, con tal, que elijas à zutano en el otro Beneficio. Adviertase, que segun opinion muy probable, no es Simonìa vender las Encomiendas de las Ordenes Militares;

res ; porque ſon Encomiendas con titulo *purè laical.*

P. Lo 5. Las Lamparas , y Vaſos de oro , ò plata de la Igleſia , ſe pueden enagenar ? R. Que no ſe pueden enagenar, ſino en los caſos, que ſeñala el Derecho, y con las condiciones, que tambien ſeñala. Conſta eſto de la Extravagante *Ambitioſæ, unic. de rebus Eccleſ. non alienandis, inter communes*, en la qual ſe prohibe enagenar los bienes Ecleſiaſticos , ò Regulares , aſsi immobles , como mobles precioſos , *quæ ſervando ſervari poſſunt* : ſino es que ſea en los caſos , y con las condiciones que ſeñala el Derecho. Acerca de eſto ſe pueden vèr los Padres Salmant. en el *tom.* 4. *tr.* 15. *de Statu Religioſo, cap.* 7. *punct.* 2. *per totum.*

P. Lo 6. El que dà coſa eſpiritual, puede recibir coſa temporal , *non per modum pretii* , ſino por otros titulos? R. Que puede recibir , y ſe le puede dàr coſa temporal *per modum eleemoſynæ , titulo ſuſtentationis Miniſtri;* como ſe vè , quando ſe recibe dinero por Miſſas , Sermones , Sepulturas, Bautiſmos, &c. Tambien ſe puede dàr coſa temporal *titulo gratitudinis, ſecluſo omni pacto, tàm explicito, quàm implicito* : por lo qual el criado , que procura agaſſajar à ſu dueño, ò à la voluntad del Obiſpo, no intentando imponerle obligacion alguna para que le dè el Beneficio , ſino ſolo el captar ſu benevolencia , *ex qua poſtea Beneficium poſſe conferre* , no comete Simonìa.

P. Lo 7. Es Simonìa dàr lo temporal por lo eſpiritual, no como precio, ſino ſolamente como motivo de conferir lo eſpiritual , ò modo de gratuita recompenſa ? R. Que es Simonìa; y lo contrario eſtà condenado por Innocencio XI. en la propoſicion 45. P. Lo 8. Pedro dà una coſa eſpiritual, con pacto de que le dèn una coſa temporal, que no es precio eſtimable, comete Simonìa ? R. Que sì ; porque vilipendia mas la coſa eſpiritual. P. Lo 9. Si el Obiſpo dá un Beneficio à un pariente ſuyo, *titulo veræ conſanguinitatis , vel affinitatis* , cometerà Simonìa ? R. Con Santo Thomàs en la 2. 2. *quæſt.* 100. *art.* 5. *ad* 2. *Dicendum , quod ſi aliquis aliquid ſpirituale alicui conferat gratis propter conſanguinitatem , vel quamcumque carnalem affectionem , eſt quidem illicita , & carnalis collatio ; non tamen ſimoniaca , quia nihil ibi accipitur. Unde hoc non pertinet ad contractum emptionis , & venditionis, in quo fundatur Simonia. Si tamen aliquis det Beneficium Eccleſiaſticum alicui hoc pacto , vel intentione : ut exinde ſuis conſanguineis provideat, eſt manifeſta Simonia.*

P. Lo 10. Es Simonìa dàr dinero por redimir la vexacion del que en caſo de neceſsidad niega los Sacramentos v. g. el Bautiſmo ? R. Lo 1. que ſi es adulto aquel , à quien ſe hace dicha vexacion, ſerà Simonìa redimirla con dinero, ò coſa ſemejante; porque eſte tal ſe puede ſalvar ſin la recepcion *in re* del Bautiſmo *fluminis.* R. Lo 2. que ſi es parvulo el que padece dicha vexacion , y hay otro que

pueda administrar el Bautismo, puede este hacerlo : y en este caso sería Simonìa redimir dicha vexacion con dinero. Pero si el caso fuesse tan apretado, que solo pudiesse administrar el Bautismo el que causa la vexacion: R. Con distincion : ò dicha vexacion consistìa en no querer administrar el Bautismo à dicho parvulo, ò consistìa en no querer dàr el agua necessaria, para que otro lo administrasse ? Si consistìa en lo primero, sería Simonìa redimir dicha vexacion con dinero; porque sería lo mismo que comprar la accion espiritual de bautizar, con la qual solo se excluìa dicha no administracion del Bautismo: y assi en estas circunstancias, *pro eodem est habendum si Sacerdos absque pretio baptizare non velit, ac si non esset, qui baptizaret* ; como dice Santo Thomàs en la 2. 2. *quæst.* 100. *art.* 2. *ad* 1. Pero si la vexacion consistìa en lo segundo, *potest licitè aquam à Sacerdote emere : quæ est purum elementum corporale* ; como añade el Santo en el mismo lugar.

P. Lo 11. Es Simonìa dàr, ò recibir dinero por el trabajo de confessar, absolver, y decir Missa ? R. *Sub distinctione* : ò se dà, ò recibe el dinero por el trabajo *intrinseco*, ò *extrinseco* : si por el *intrinseco*, es Simonìa : v. g. si uno llevasse dinero por el tiempo, que se ha de gastar en bautizar, absolver, ò decir Missa, sería simoniaco ; porque vendìa lo que estaba anexo *per se* à lo espiritual : pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo *extrinseco*, ò extraordinario, no será Simonìa : v. g. si Pedro me pidiesse, que le fuesse à decir una Missa de aqui una legua, podrìa pedir dinero por el trabajo de andar esse camino.

P. Lo 12. El Pontifice puede cometer Simonìa? R. Que puede cometer Simonìa *contra Jus Divinum*; como si vendiesse los Sacramentos : pero no puede cometer Simonìa, que sea solo *contra Jus Ecclesiasticum*, *saltem si secum dispenset in tali Jure*; porque el Pontifice es Legislador, y el Legislador no està sujeto à las leyes *quoad vim coactivam*, sino *quoad vim directivam*.

P. Lo 13. Serà Simonìa dàr dinero à un Sacerdote, porque no diga Missa ; ò à un Diacono, porque no cante el Evangelio ; ò à entrambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es Simonìa; porque essas omissiones, ni son exercicio de jurisdiccion espiritual, ni se ordenan *ad aliquid spirituale*. Pero sì sería Simonìa dàr à un Confessor dinero, porque no absolviesse ; porque el no absolver es omision, que es exercicio de jurisdiccion espiritual: y tambien lo sería el dàr dinero à uno, porque no se oponga à la consecucion de algun Beneficio ; porque esto se ordena *ad aliquid spirituale*. Incitar à alguno con dones à que frequente los Sacramentos, no es Simonìa, *secluso omni pacto obligante* : como tampoco si el Señor diesse libertad al Esclavo con la condicion de que se convierta à la Fè.

P. Lo 14. Comete Simonìa el Sacer-

cerdote, que oìda la Confeſsion de el penitente, le niega la abſolucion, por dinero, que ha recibido por negarla? R. Que comete Simonìa; ora ſea licita *ſecundùm ſe*; ora ſea ilicita la negacion de la tal abſolucion: conſta eſto *ex cap. Nemo Presbyt.* 14. *de Simonia.* Y la razon es, porque ſe vende coſa eſpiritual; porque aſsi la poteſtad de abſolver, como de negar la abſolucion al penitente, ſon exercicios de poteſtad eſpiritual; como conſta de San Juan, cap. 20. *Quorum remiſſeritis peccata remittuntur eis; & quorum retinueritis retenta ſunt.*

P. Lo 15. El vender las coſas ordenadas *ad conſequendum aliquid ſpirituale*, v.g. los votos *ad conſequendum Beneficium*, ù otras coſas ſemejantes, es Simonìa? R. Que sì; porque *mediatè in executione, & immediatè in intentione*, ſe vende la coſa eſpiritual. P. Lo 16. El vender el alma al diablo, ò vender familiares; eſto es, los diablos; es Simonìa? R. Que no es Simonìa; porque aunque el alma, y familiares ſean eſpirituales, pero no ſon coſas ſobrenaturales, *nec ſpiritualis ſupernaturali annexas.* P. Lo 17. El vender ſepulturas Eccleſiaſticas, es Simonìa? R. Que el venderlas es Simonìa, porque ſon lugares benditos, y conſagrados: pero ſe puede recibir eſtipendio *per modum eleemoſynæ. Imò* ſe puede vender el derecho perpetuo, à que nadie ſe entierre en tal ſepultura, ſino fulano, y ſus ſucceſſores; porque eſto es *aliquid temporale.*

P. En què penas incurren los ſimoniacos? R. Que ſolo ſe incurren las penas puеſtas por el Derecho en tres generos de Simonìa, que ſon: Simonìa *in Beneficiis*; Simonìa *in receptione Ordinum*; y Simonìa *in ingreſſu Religionis.* Las demàs Simonìas ſolo tienen penas *ferendas.* Por la Simonìa que ſe comete en dàr, y recibir Ordenes, aunque ſea Prima Tonſura, ſe incurre en excomunion mayor, y ſuſpenſion reſervada al Papa. Por la Simonìa *real* en el Beneficio Eccleſiaſtico, ſe incurre lo primero en excomunion mayor reſervada al Papa: lo 2. es nula la eleccion, preſentacion, confirmacion, inſtitucion, y por conſiguiente no puede recibir los frutos; lo 3. queda inhabil para obtener el miſmo Beneficio, aun con diſpenſacion del Obiſpo. De los demàs Beneficios no queda privado *ipſo jure*; ni, abſuelto de la excomunion, queda inhabil para obtener otros, antes de la ſentencia del Juez.

Por la Simonìa de *confidencia*, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibiò no haya cumplido la promeſſa que hizo, ſe incurre en excomunion mayor reſervada al Papa, de ambas partes; es nula la reſignacion, y colacion del Beneficio, en el que eſtà cometida; le dexa inhabil para obtener el miſmo Beneficio; priva de todos los Beneficios, y penſiones obtenidas antes; pero eſto ultimo no ſe incurre antes de la ſentencia del Juez. Finalmente, los Beneficios dados de eſta ſuerte, quedan reſervados al Papa.

P. Para incurrir eſtas penas, baſta la Simonìa *mental*? R. Que no baſta;

ni

ni tampoco la *purè convencional*; y se requiere Simonìa *real*, ó *confidencial*, de manera que se haya entregado, y recibido la cosa espiritual, con pacto explicito, ò implicito, sensibilizado, de dàr lo temporal, ò cumplir la promessa. P. Pedro consigue un Beneficio; y en su consecucion huvo Simonìa *real per Procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro: en este caso en què incurre Pedro? R. Que no incurre en la excomunion, como es claro; pero en la realidad no hace suyo el Beneficio, ni los frutos; y en sabiendo lo que passò, debe dexarlo en manos del Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fé, le favorece la regla de *triennali possessione*; *& nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue un Beneficio; y en su consecucion se cometiò Simonìa por un tercero, contradiciendo expressamente Pedro: en este caso hace Pedro suyo el Beneficio? R. Que sì: lo mismo digo, si un enemigo cometiesse Simonìa para hacerle maly, daño, ignorandolo Pedro. *Ita Div. Thom. 2. 2. quæst. 100. art. 6. ad 3.*

P. A quièn se ha de restituìr el precio, que se recibiò por el Beneficio, ò por entrar en Religion, ò por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituìr al que lo diò; porque no hay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se diò: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumpliò la Simonìa de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituìr al que lo diò, sino à la Iglesia; porque esta quiere castigar à entrambos. Adviertase, que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en una Constitucion, que empieza: *In sublimi Beati Petri Cathedra*, expedida en 29. de Agosto de 1741. reprueba, y prohibe baxo graves penas, varios pactos en casaciones, resignaciones, &c. de Beneficios. *Videatur ibi.*

TRATADO XLVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 110. & alibi.

§. I.

EN este precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amista d; todo juicio, ò sospecha, ò duda temeraria.

P. *Quid est mendacium?* R. *Dictum, vel factum cum intentione fallen-*

lendi, vel asserendi falsum. P. De quantas maneras es? R. *Purè material; purè formal*; y *mixta* de material, y formal. La mentira *purè material* es: *Dictum contrarium rei, sed non menti*: v. g. yo juzgo, que oy es Sabado, y en la realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira *purè formal* es: *Dictum contrarium menti, & non rei*: v. g. yo juzgo, que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo, que oy es Sabado. La mentira *mixta* de material, y formal es: *Dictum contrarium rei, & menti*, v. g. yo juzgo, que oy es Viernes, y en la realidad es assi, y digo, que es Sabado. La mentira *purè material* no es pecado; pero las otras dos sì.

P. En què mas se divide la mentira? R. En *practica*, y *especulativa*. La mentira *practica* es: *Dictum contrarium rationi, vel legi*: v. g. el decir de Pedro, que es un ladron, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira *practica*, porque es contra Dios, y contra razon: y assi dice nuestro Padre Santo Thomàs, 1. *part. quæst.* 17. *art.* 1. *Ipsa peccata falsitates, & mendacia dicuntur in Scripturis, secundùm illud Psalm.* 4. *Ut quid diligitis vanitatem, & quæritis mendacium*? Mentira *especulativa* es: *Dictum contrarium menti*: v. g. decir, que Pedro es un Judio, no lo siendo.

P. En qué mas se divide la mentira? R. *En jocosa, oficiosa*, y *perniciosa*: La *jocosa* es: *Dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis*: como los que dicen algunas mentiras por dàr sal al cuento, y hacer reir à los oyentes. Mentira *oficiosa* es: *Dictum contrarium menti causa utilitatis*: como los oficiales, que echan algunas mentiras por no perder á los parroquianos. La *perniciosa* es: *Dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.*

P. Què pecado es la mentira *formal*? R. Que la *purè jocosa*, y *purè oficiosa*, son pecados veniales: la *perniciosa* es pecado mortal *ex genere suo*; y podrà ser pecado venial, quando fuesse pernicioſa en materia leve, ò por falta de deliberacion. P. La mentira *formal*, còmo es mala? R. Que es mala *ab intrinseco*, è inhonestable *in omni eventu*; y assi està difinido por Alexandro III. *in cap. Super eo*, 4. *de Usuris.* P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no serà pecado mortal.

P. *Quid est falsum testimonium*? R. *Falsum asserere de proximo.* Este puede ser *practico*, y *especulativo*, *juxta dicta de mendacio.* Tambien puede el falso testimonio *inferri in judicio, & extra illud*; aqui hablamos del falso testimonio *extrajudicial*; y puede suceder de dos maneras: *vel aliis narrando crimen falsum proximi*: y esto se llama detraccion: *vel nobis internè judicantibus crimen falsum proximo sine suf-*

fi-

ficienti fundamento; y esto se llama juicio temerario: *de quibus statim.*

P. *Quid est judicium temerarium?* R. *Judicare malum de proximo sine fundamento; vel cum levibus fundamentis. Vel est: Quando aliquis pro certo æstimat malitiam alterius ex levibus indiciis.* P. Què es *sospecha?* R. *Actus intellectus magis inclinans in unam partem, quàm in aliam. Vel est: Assensus unius partis cum formidine alterius.* La *duda temeraria* es: *Suspensio judicii in neutram partem inclinantis.*

P. En què se distinguen *juicio*, *sospecha*, y *duda*? R. Que para *juicio* se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à una parte, teniendola para sì por cierta. *Sospecha* serà, quando se inclina mas à la una parte, pero con alguna duda, ò miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sí. La *duda* serà, quando propuestas las razones por una, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la una parte, que à la otra. Esto se explica bien en una balanza, ò peso: èste puede estàr en fiel; puede estàr totalmente caído de la una parte; y puede estàr mas inclinado à la una parte, que à la otra: de este modo sucede en el entendimiento: si propuestas las razones de una, y otra parte, queda el entendimiento en fiel, sin inclinarse mas à la una parte, que à la otra, serà *duda*: si se inclina mas à la una parte, serà *sospecha*: y si se inclina, y cae del todo ázia la una parte, serà *juicio.*

P. El *juicio temerario*, què pecado es? R. Que *ex suo genere* es pecado mortal; y podrà ser venial, ò por falta de deliberacion, ò porque la materia es leve. La razon de lo primero es, porque injuria gravemente al proximo, teniendole por malo sin fundamento: y este pecado es contrà Justicia, y està obligado à restituir; esto es, à deponer el mal juicio, que hizo del proximo. P. Què condiciones se requieren, para que el *juicio temerario* sea pecado mortal? R. Con Cayetano, que se requieren quatro. La primera, que el juicio sea de persona determinada, y tan cierto, que si le preguntassen entonces, si era assi aquello, que juzgaba, responderìa (haviendo de decir verdad) que para sì lo tenia por cierto. La segunda, que no tenga indicios suficientes, que funden certeza moral, ò a lo menos la hagan verosimil, ò creible con mucha probabilidad. La tercera, que el juicio sea de cosa mala grave. La quarta, que sea con advertencia perfecta del entendimiento, y consentimiento perfecto de la voluntad: y qualquiera de estas condiciones, que falte, no serà el *juicio temerario* pecado mortal.

P. Pedro vè à una muger cubierta, è ignora quien es, y juzga que es mala muger: ó vè à un hombre desde lexos, à quien no conoce, y juzga que serà ladron: cómo peca? R. Que solo peca venialmente; porque en suposicion de que no los conoce, no les hace grave injuria. P. Pedro vè à un hombre, que de noche con una esca-

le-

lera entra por la ventana de una casa agena, y juzga, que es por fin deshonesto, ò para hurtar; còmo peca? R. Que no peca; porque son suficientes los indicios. P. Pedro vè à un hombre mozo á solas con una muchacha en un quarto obscuro, y hace juicio, que andan en cosas torpes; còmo peca? R. Que no peca mortalmente; porque aunque los indicios no son bastantes para fundar certeza moral, pero sì para fundar suficiente probabilidad.

P. El *juicio temerario* acerca de los difuntos, es pecado? R. Que sì; porque aunque estàn muertos *quantùm ad alia*, pero viven quanto à su fama. Y advierto, que para que el juicio temerario *sivè de vivis*, *sivè de mortuis*, sea pecado mortal, no se requiere que persevere en el juicio mucho tiempo, *quia pravè judicans*, *quantùm est ex se*, *semper vult in eodem judicio permanere*: y assi hace injuria grave al proximo. P. Pedro por chanza induce à Juan, à que forme mal concepto del proximo por breve tiempo, con animo de desengañarle luego, y quitarle el tal dictamen, que Juan tenia por prudente; pecarà mortalmente? R. Que no; porque es poca la injuria, que hace al proximo: al modo que, si yo quitàra una cosa à Juan, con ànimo de bolverselà luego, no pecarìa mortalmente, porque poco, ò nada le dañaba.

P. En què se conocerà, si la materia del *juicio temerario* es grave, ò leve, para constituìr pecado mortal, ò venial? R. Que serà materia grave, y suficiente para pecado mortal, quando, si lo que juzga temerariamente se propalàra à otro, constituirìa pecado mortal de *detraccion*: y quando no es materia grave *pro detractione*, tampoco lo es para el *juicio temerario*. P. La *sospecha temeraria*, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado venial, porque es acto imperfecto; pero *per accidens* serà pecado mortal, ò por las causas de que dimana: v. g. quando nace de un aborrecimiento grave del proximo: y tambien quando el mal, que se sospecha, es gravìssimo: v. gr. si de una persona de buena opinion se sospechasse con leve fundamento, que era herege, ò que havia tenido copula con su Madre. Y la razon es, porque mas se sienten estas *sospechas*, que un *juicio temerario* en cosas ordinarias graves.

P. Podrà haver alguna *duda temeraria*, que sea pecado mortal? R. Si la duda es *positiva* de una cosa gravìssima, tambien serà pecado mortal: v. g. si de un Catholico, que de todos es tenido por tal, dixesse uno interiormente con deliberacion, y sin fundamento, que havia duda sobre si era Judio, ù otra cosa semejante; este pecaria mortalmente, porque mas se siente esta *duda*, que si se juzgàra algun delito grave ordinario sin fundamento. Tambien serà pecado mortal la *duda temeraria*, quando nace de odio grave, ò embidia grave.

Adviertase, que menores indicios bastan para la *duda*, que para la *sospecha*,

cha, y menores para la *ſoſpecha*, que para el *juicio*. Adviertaſe tambien, que muchas veces los penitentes ſe acuſan de algun *juicio temerario*, donde en realidad no le hay, acaſo ſolamente porque ſe les propuſo el mal objeto: y aſsi el Confeſſor debe vèr, ſi fue *juicio*, ò *ſoſpecha*, ò *duda*, ò nada de eſſo: y caſo que fueſſe *juicio*, ha de vèr, ſi tenia las quatro condiciones neceſſarias para que fueſſe pecado mortal.

P. Y ſi el Confeſſor queda en dùda, ſobre ſi fue *juicio temerario* deliberado, ò no; què debe hacer? R. Que le preguntarà ſi tiene òdio à la tal perſona de quien juzgò mal: y ſi ſu le otras veces hacer ſemejantes juicios deliberados; y ſi es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hacìa juicio malo; porque como dice el Eccleſiaſtés cap. 10. *In via ſtultus ambulans, cum ipſe inſipiens ſit, omnes ſtultos æſtimat*: y ſi dixere el penitente que sì à alguna de eſtas tres preguntas, ſerà ſeñal probable, de que fuè *juicio temerario* aquello, de que ahora ſe confieſſa.

§. II.

D. Thom. 2.2. quæſt. 72. 73. 74. & 75.

PReg. *Quid eſt detractio?* R. *Injuſta violatio famæ.* P. *Quid eſt contumelia?* R. *Injuſta violatio honoris.* P. *Quid eſt ſuſurratio?* R. *Injuſta violatio amicitiæ.* P. *Quid eſt ſubſanatio?* R. *Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubeſcat.* Noteſe, que lo miſmo es *ſubſanacion*, que *irriſion*, ò *iluſion*. P. Còmo ſe diſtinguen eſtos quatro pecados? R. Que ſe diſtinguen en eſpecie; porque tienen diverſos objetos, y quitan diverſos bienes. La *detraccion* quita la fama; la *contumelia* la honra; la *ſuſurracion* la amiſtad; y la *ſubſanacion* quita tambien el honor, cauſando mayor vilipendio del proximo, ſacandole para confuſion ſuya los colores al roſtro.

P. Contra què virtud ſon eſtos pecados? R. Que ſon contra Juſticia, y traen obligacion de reſtituìr P. Quàl es el pecado mayor de eſtos quatro? R. Que la *ſuſurracion*; porque quita mayor bien, que es la amiſtad: deſpues ſe ſigue la *ſubſanacion*, porque deſprecia mas al proximo; deſpues la *contumelia*, porque ſe comete en preſencia; al modo, que la rapiña es mayor pecado, que el hurto. P. La *detraccion*, *contumelia*, *ſuſurracion*, y *ſubſanacion*, ſon pecados mortales? R. Que *ex genere ſuo* ſon mortales; pero ſerán veniales, quando la materia fuere leve, ò no tuvieſſe deliberacion perfecta. P. *Quid eſt fama?* R. *Bona opinio de excellentia alterius.* P. Què es *honra*? R. *Proteſtatio de alterius excellentia.* De manera, que la *fama* del proximo conſiſte, en que le tengamos en buena opinion; y la *honra* conſiſte, en que haciendole cortesìa, ó de otra manera, proteſtemos ſu excelencia. La *fama* ſe puede quitar en auſencia del ſugeto agraviado, ò en preſencia ſuya:

ya: quando se quita en ausencia, hay pecado de *detraccion*, pero no de *contumelia*: quando se quita en presencia del agraviado, hay pecado de *detraccion*, y juntamente de *contumelia*. La *honra* solo se puede quitar en presencia del injuriado; y si juntamente hay otros, que le oygan, se quitarà la *fama*, y *honra*.

P. En què se conocerà, si la materia de la *detraccion* es grave, ò leve, para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que la gravedad de la materia de la *detraccion*, no se ha de medir por la gravedad del pecado, que se propala, sino por la gravedad de la infamia, que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual, si uno contasse de un Soldado algun desafio, riñas, ò que havia herido à alguno, no seria pecado mortal de *detraccion*, porque ellos suelen contarlo, y aun jactarse de esso; y assi, no se les infama gravemente contando essas cosas. Lo mismo digo si de un Caballero mozo, y pisaverde refiriesse uno, que anda en galanteos, ò solicitaciones, quando ellos mismos suelen hacer gala de esso. Pero al contrario, decir de un Obispo, *vel de viro probo, & Religioso*, que miente à cada passo, seria pecado mortal de *detraccion*, siendo ello oculto. Ponense algunos casos acerca de la *detraccion*.

P. El decir de una persona defectos naturales, v. g. que es ignorante, indiscreto, de poco juicio, giboso, ciego, ò disforme; es pecado mortal? R. Que regularmente, & *ex suo genere*, no es pecado mortal; porque no dañan notablemente, y de si son defectos notorios. Pero si se dice en presencia, podràn ser muchas veces pecado mortal, *attentis circunstantiis personæ, loci, temporis, &c.*

P. El decir de uno defectos de nacimiento; v. g. que es espurio, ù de raza de Judios, ò Moros; es pecado mortal? R. Con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto; porque es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El decir en ausencia de uno, que es soberbio, avariento, ò iracundo, &c. es pecado mortal? R. Con San Antonino, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal; porque por lo regular essas palabras solo denotan defectos veniales del proximo.

P. El que cuenta el delito oculto de una persona, *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente? R. Que peca mortalmente *per se loquendo*; porque esse modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo en corrillo, se và infamando mas, y mas al proximo, hasta que yà dàn por cierto el delito; y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito como oìdo, añade, que lo ha oìdo de persona, à quien no se puede dàr credito alguno.

P. El revelar un delito oculto verdadero à una, ù dos personas prudentes, que guardan secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra Justicia, con obli-

gacion de reſtituìr: *quia corrumpit famam ejus, non in toto, ſed in parte*, como dice nueſtro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quæſt.* 73. *art.* 1. *ad* 2. Lo otro, porque la fama, y la honra *apud ſapientes, & prudentes*, ſe eſtima mucho mas que el ſer honrado de los necios, y de otra menor esfera.

P. Una muger eſtà yà infamada de un adulterio, y Pedro ſabe, que ha cometido otro, que aùn eſtà oculto; tendrà dicho Pedro obligacion de reſtituìr la *fama*, ſi manifieſta el ſegundo adulterio? R. Que sì; porque aun conſervaba ſu fama en orden al ſegundo adulterio: y la *fama* no conſiſte *in indiviſibili*. P. Pedro ſabe, que una muger ſoltera fue eſtrupada; y ſiendo eſto oculto, lo publìca, por lo qual dicha ſoltera pierde ſu acomodo: à qué eſtarà obligado dicho Pedro? R. Que en primer lugar eſtà obligado à reſtituìr la *fama*, y deſpues à aumentar lo neceſſario para que ſe acomode, como ſi no huviera ſido infamada. P. Si dicho Pedro murieſſe ſin reſtituìr fama, ni daños; què obligacion tendrìa el heredero de dicho Pedro? R. Que ſolo tendrìa obligacion de reſtituìr los daños, aumentando el dote, porque eſta era carga *real* del teſtador: pero no tendrìa obligacion de reſtituìr la *fama*, porque eſta era carga *perſonal* del difunto.

P. El decir un delito, que es pùblico en una Ciudad, à los que no lo ſaben en la miſma Ciudad, es pecado de *detraccion*? R. Que no es pecado mortal, ni contra Juſticia, ni contra Caridad; porque es *per accidens*, que no lo ſepan; y el agravio, que ſe hace, es caſi nada. P. Quando un delito es pùblico, ò notorio *abſolutè*, & *ſimplicitèr* en una Ciudad, què pecado ſerà el decirlo en otro lugar, en donde no ſe ſabe el tal delito? R. Que no ſerà pecado mortal contra Juſticia; y eſto, que haya, ò no haya de llegar en breve tiempo allì la infamia: y es la razon, porque *hoc ipſo* que el delito ſea pùblico, y notorio *ſimplicitèr*, ò por *ſentencia de Juez*, ò por notoriedad del *hecho*, ò por notoriedad *famoſa*, yà el delinquente perdiò el derecho à que lo callen.

Y juzgo que lo miſmo ſe ha de decir, quando el delito ſe hizo pùblico por injuria: v. g. por haverle dado iniquamente tormento, ò porque ſe hizo inquiſicion injuſta del delito, ò por otro modo ſemejante: porque *hoc ipſo*, que el delito es verdadero, y ſe ha hecho *ſimplicitèr* pùblico, perdiò el derecho, à que los hombres ſientan de èl de otra manera: el qual derecho no ſe pierde por la injuria, ſino por lo que ſe ſiguiò à la injuria; eſto es, por haverſe hecho pùblico, y manifieſto: Trullench *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 10. *dub.* 12. *num.* 6. Pero ſerà pecado mortal contra Caridad, referir el delito en donde no ſe ſabìa, ſi à mas de la infamia, ſe le ha de ſeguir algun grave daño al proximo, ò algun grave ſentimiento, ò coſa ſemejante.

Para inteligencia de eſta doctrina advierto, que de tres maneras puede ſer una coſa publica, y notoria: lo pri-

primero, con notoriedad del *Derecho*: lo 2. con notoriedad del *Hecho*: lo 3. con notoriedad *famoſa*. Aquello ſerà notorio *ſimplicitèr* por el *Derecho*, lo qual fuere tal por ſentencia pùblica del Juez en alguua Ciudad, Reyno, ò Villa: y ſerá notorio *ſecundùm quid* por el *Derecho*, lo que fuere tal por confeſsion del reo, ò por depoſicion de los teſtigos, antes de la ſentencia del Juez. Aquello ſerà notorio por el *Hecho*, lo qual ſe executò en preſencia de muchos, como en una plaza pùblica, ò parte ſemejante: y aquello, que à cada paſſo lo vèn todos, como ſi publicamente tuvieſſe la concubina, y ſuſtentaſſe en caſa los hijos de ella.

Notorio *famoſo* ſerà aquello, cuya fama, nacida de ſuficientes indicios, llegò à noticia de muchos; de manera, que lo ſabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ò vecindad: y lo que es manifieſto à la mayor parte de alguna Congregacion, v. gr. Colegio, ò Convento, donde no haya menos que diez perſonas; como ſi en la Congregacion huvieſſe doce, y lo ſupieſſen ſiete, ſe dirìa *pùblico*, y *famoſo*, reſpecto de aquella Comunidad; pero no abſolutamente, y reſpecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas coſas ſeràn abſolutamente, *& ſimplicitèr* pùblicas, que ſe han hecho en un Lugar con tales circunſtancias, que qualquiera las pueda ſaber: v. g. en una plaza pùblica; porque no puſo cuidado el que las hizo de quienes le veìan, ò no le veìan. Por lo qual aquello ſerà pùblico, *quod per ſe habet, unde in communem notitiam perveniat.* Y en un Lugar pequeño baſta, y ſe requiere, que lo ſepa la mayor parte, para que el *Hecho* ſea pùblico; pero en un Lugar grande, ò Ciudad, aunque baſta eſſo, no ſe requiere tanto; porque, aunque no lo ſepa la mayor parte, ſe juzgarà pùblico à juicio prudente, aquello que yà lo ſaben tantos, que ſe cree, que en breve lo ſabrà la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia pùblica, y deſpues con el tiempo ha recuperado ſu fama con ſu buen modo de vivir; de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada: ſerà licito en eſte caſo decir ſu infamia à los que no lo ſaben, ò eſtàn olvidados de ella? R. Que ſerà pecado mortal, no ſolo contra Caridad, ſino tambien contra Juſticia; porque ſupueſto lo dicho, yà tiene Pedro derecho à ſu fama.

P. Pedro ſe halla infamado de un delito en un Colegio, Convento, ò Familia; ſerà pecado manifeſtar el delito à los eſtraños? R. Que ſerà pecado mortal contra Caridad, y Juſticia; porque el Colegio, Convento, ò Familia, ſe reputan por una perſona, y la infamia del uno redunda en los demàs. Lo otro, porque lo que ſolo ſe ſabe en un Convento, Colegio, ò Familia, no es pùblico *ſimplicitèr*: y por eſta razon, quando el Tribunal de la Santa Inquiſicion dà ſentencia contra alguno, y la pone en execucion en ſu miſmo Tribunal, ò en una Aula ſecreta, *coràm deſignatis Prælatis, & per-*

perſonis, ſerà pecado mortal contra Caridad, y Juſticia, propalarla fuera del ſecreto, porque eſte es el fin de los Jueces.

P. Es licito en algunos caſos manifeſtar el delito oculto verdadero de el proximo? R. Que es licito en algunos caſos. Lo 1. por evitar la muerte. Lo 2. por evitar graves tormentos. Lo 3. para tomar conſejo. Lo 4. para impedir algun daño grave de algun inocente. Y aſsi en las informaciones, no ſolo de Habito Militar, ſino tambien para entrar Religioſo, ò para conſeguir algun Oficio, ſe pueden, y deben manifeſtar los defectos. Tambien quando corren las proclamas, ſe deben manifeſtar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para eſtorvar el Matrimonio, ſi de otro modo no ſe puede impedir: pero ſe ha de guardar la debida proporcion en los caſos dichos.

P. Pedro ſe halla injuriado de Juan ocultamente; y hallandoſe muy afligido, cuenta à un amigo ſuyo lo que le paſſa con Juan, no por vengarſe, ſino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dè alivio, y conſuelo: en eſte caſo pecarà Pedro? R. Que no peca, porque uſa de ſu derecho; y es *per accidens*, el que la fama de Juan queda dañada para con el amigo: pero eſto ſe entiende, encargando al amigo el ſecreto, y haciendo juicio, que lo guardarà.

P. Las *detracciones* ſe diſtinguen en eſpecie unas de otras? R. Que todas ſon de una eſpecie en razon de *detraccion*, contra Juſticia; porque convienen en una razon eſpecifica *in eſſe moris*, que es violar la *fama* injuſtamente. Tambien digo, que todos los *juicios temerarios* en razon de tales, ſon de una eſpecie entre sì: lo miſmo digo de todas las contumelias; porque convienen entre sì en un objeto eſpecifico *in eſſe moris*, que es quitar la *honra*. Tambien ſon de una eſpecie todas las *ſuſurraciones* conſideradas entre sì en razon de *ſuſurraciones*, porque convienen en quitar la *amiſtad*. Tambien ſon de una eſpecie *in eſſe moris* todas las *ſubſanaciones*, conſideradas entre sì en razon de *ſubſanaciones*; porque convienen en cauſar *erubeſcencia* en el ſugeto ofendido.

Pero adviertaſe, que en qualquiera de eſtos pecados puede haver circunſtancia *notabilitèr aggravante*; porque el decir de uno, que es Judìo, en auſencia, es mucho mas grave *detraccion*, que ſi dixera del tal, que era fornicario. Noteſe lo 2. que en qualquiera de eſtos pecados puede haver circunſtancia de otra eſpecie contra otra virtud; *quia unum vitium utitur alio*: v. g. ſi la *detraccion*, *contumelia*, &c. nace de odio, ò venganza; ò es contra el Padre, &c.

P. Còmo peca el que oye al que quita la *fama* del proximo? R. Que ſi de algun modo induce à la *detraccion*, preguntando, ò aplaudiendo, ò moſtrando en lo exterior, que guſta de ella, peca, no ſolo contra Caridad en orden al detractor, cuya ruìna eſpiritual cauſa, ſino tambien contra Juſticia *commutativa* en orden à aquel,

aquel, de quien se murmura, y queda obligado à restituir *in defectum ejus, qui detrahit*; porque *hoc ipso*, que induxo à la *murmuracion*, concurriò à ella, *ut participans, vel palpans*. Y aunque no sea causa de la *detraccion*, pero sì tiene complacencia interior del mal grave del proximo, pecarà mortalmente contra Caridad, y no contra Justicia: al modo, que el que tiene complacencia en el hurto hecho por otro, no peca contra Justicia, porque no es causa del daño. Pero si la complacencia interior es solamente del artificio, eloquencia, ò saynete, con que se refiere la *detraccion*, no pecarà mortalmente en la tal complacencia.

P. El que oye la *detraccion* pecaminosa grave, està obligado à impedirla? R. Que si yo no sè, que la tal *detraccion* es pecaminosa grave, ò porque acaso es publico lo que dice, ò por otra razon, no estoy obligado à impedirla; suponiendo, que no soy superior del que murmura. La razon es, porque para que obligue el precepto de la correccion, se requiere pecado mortal cierto en el proximo, *modo dicto in suo Tractat. pag.* 276.

Pero si el que oye la *detraccion*, sabe que es pecaminosa grave, debe impedirla, si puede *commodè*, ò corrigiendo al que murmura, ò divirtiendo la conversacion à otras materias, ò mostrando el rostro triste; *juxta illud Proverb.* 25. *Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentem.* Pero notese con nuestro Padre Santo Thomàs 2.2. *quæst.* 33. *art.* 4. *in corp.* que si el que oye la *detraccion*, no mueve à ella, ni tiene complacencia de ella, aunque dexe de resistir al detrahente, ò por temor, ò por negligencia, ò por verguenza, peca solo venialmente, hablando de ordinario. Dice de *ordinario*, porque exceptùa tres casos, en los quales serìa mortal: v. g. si fuesse superior; si amenazasse otro daño al proximo; y si el temor fuesse en su raìz pecado mortal, poniendo el ultimo fin en la criatura. Vease lo dicho en el Tratado de la Correccion fraterna, pag. 276.

P. Còmo se ha de restituir la *honra*? R. Que la *honra* se puede quitar *privativè per omissionem*: v. g. passa el Obispo por una calle, y muchos le hacen la cortesìa, y yo le miro con el sombrero puesto: en este caso debo restituir la *honra*, dandole en otras ocasiones el honor debido, haciendole la cortesìa. Tambien se puede quitar la honra *positivè*: v. g. si yo contumeliàra à Pedro, dandole una bofetada, ò con una caña: en este caso debo restituìrle la *honra* en oculto, si le deshonrè en oculto; y en publico, *& coram aliis*, si le contumeliè en pùblico, ò delante de otros. Y assi, si le deshonrè en pùblico, debe ser pùblica la satisfaccion delante de los mismos, en cuya presencia fuè deshonrado, *vel saltem ita patens, ut ad eorum notitiam possit de facili pervenire*: pero no es necessario, que el que deshonrò en pùblico, dè la satisfaccion por su misma persona, sino que basta, que por medio de un amigo, ù del Confessor, pida perdon publicamente.

te. Y si juntamente le quitò la *fama*, debe tambien restituìrsela, de el modo que dirèmos, hablando de la restitucion de la *fama*.

P. Qué modos hay para restituìr la *honra*? R. Que los Autores señalan muchos modos: es à saber, que honre al injuriado, segun su estado, saludandole de antemano; visitandole en su casa; mostrandole señales extraordinarias de benevolencia; trayendole à su mesa; dandole el mejor puesto; brindando à su salud, *ubi hoc habetur, ut signum honoris*; y de otros modos: de los quales unos bastan en los superiores respecto de los inferiores, y en los nobles respecto de los plebeyos; otros para los iguales; y otros para los inferiores respecto de los superiores: lo qual se ha de regular por juicio prudente, *attentis circunstantiis*, & *persona inhonorata*, & *inhonorante*; *minor enim satisfactio requiritur* en el Caballero respecto del plebeyo; en el superior respecto del inferior; y en el marido respecto de la muger, que la que se requiere entre iguales. Y en una palabra, aquella satisfaccion serà siempre suficiente, que basta para manifestar la estimacion interior de la persona ofendida, no obstante la manifestacion contraria mostrada antes de la contumelia hecha.

Pero el modo mas apto para restituìr la *honra*, es el pedir perdon, como enseña San Agustin en su Regla: pero adviertase, que este modo no suele ser conveniente en los superiores respecto de sus subditos; porque como dice nuestro Padre San Agustin en su Regla, hablando de los Prelados: *Ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur authoritas.*

P. Quando la injuria es gravissima; v. g. Pedro hiriò à una persona noble *alapa*, *aut fuste*; bastarà en este caso el pedir perdon? R. Que basta en opinion de Bonacina, y Trullench; pero Soto, Ledesma, y los Salmanticenses dicen, que no es bastante satisfaccion essa, y que debe pedir perdon de rodillas, ò hacer alguna otra humillacion, *juxtà judicium prudentum.*

P. Còmo se ha de restituìr la *fama*? R. La *fama* se puede quitar diciendo delito del proximo, el qual no lo cometiò; ù diciendo algun delito verdadero, pero oculto. Supuesto esto, digo, que el que quitò la *fama* diciendo algun delito falso, debe retratarse delante de las mismas personas, delante de las quales infamò al proximo; y si no lo creen, debe añadir juramento; y si esto no bastàre, debe añadir testigos de la verdad, si los hallàre; porque la satisfaccion ha de ser eficàz, en quanto se pueda.

Si le quita la *fama*, diciendo delito verdadero, pero oculto, se señalan tres modos de restituìrla, sacados de Ledesma: el primero es, el que señala nuestro Padre Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 62. *art.* 2. *ad* 2. *Quod dicat se malè dixisse, vel quod injustè eum diffamaverit. Vel si non possit famam restituere, debet ei alitèr recompensare.* Este modo, como notan todos los Thomistas, era suficiente en tiempo de nuestro Padre Santo Thomàs, quando

no

no havia tanta malicia en el Mundo; y aun ahora serà suficiente *apud simplices, & rudes.* El segundo modo es, el que en las ocasiones, que se ofrezcan, hable bien del infamado, le alabe de otras virtudes, le honre en su trato, y afirme, que es persona cabal, y virtuosa; y procure del modo posible, que le tengan en buena opinion. Todo esto pide prudencia, para que no piensen, que lo hace por restituir la *fama.* Este modo es muy apto, quando de retratarse de lo dicho no havia de sacar cosa de provecho, antes bien el añadir acaso nuevo documento al proximo.

El tercer modo es, que diga, que no supo lo que dixo, que se engañò, que dixo falsedad, y mentira. Este modo de restituir la *fama* en el que la quitò, diciendo la verdad, no lo admiten muchos, y gravisimos Autores, y se fundan, en que nunca es licito mentir: *atqui* en el caso presente el decir, que no supo lo que se dixo, y que dixo falso, y que mintiò, es mentira; porque en realidad era verdad lo que dixo, y èl sabìa, que era assi: luego, &c. A esto respondo, concediendo la mayor, y negando la menor; y à la prueba incluса en ella digo, que quando quitè la *fama*, revelando el pecado oculto, aunque dixe verdad *especulativa*, pero dixe mentira *pràctica*; porque todo pecado es falsedad, y mentira pràctica; como dice nuestro Padre Santo Thomàs, 1. *part. quæst.* 17. *art.* 1. por lo qual, si yo he quitado la *fama* diciendo un delito verdadero oculto, puedo decir, que mentì entendiendo de la mentira *pràctica*; y puedo decir, que no supe lo que me dixe, entendiendo interiormente, con conciencia comun, *& ad revelandum*; *juxta illud Marc.* 13. *De illo die nemo scit, neque filius hominis*: y explican los Interpretes, *hoc est, ad revelandum.* Y esta amphibologìa no es *purè mental*, sino *externa*, y se podrà usar de ella, quando los modos antecedentes no fueren suficientes para restituir la fama. *Ita* Prado, Tapia, Ledesma, y los Salmanticenses.

P. Pedro sabe, que Juan por la fatuidad de su genio, y pusilanimidad de animo, ha de sentir gravemente la irrision de un defecto leve, hecha por passatiempo, y chanza; pecarà mortalmente, *eam illi objiciendo*? Responde el Mro. Serra, que Pedro en dicho caso no pecarà mortalmente, por no haver motivo fundado en prudencia, para que Juan assi se agravie; y de lo contrario se seguirìa llenar el mundo de escrupulos, quando cada dia vemos, que son objetos mas comunes de irrision aquellos sugetos, que se averguenzan de cosas minimas, y por su poca paciencia incitan à la irrision de sus defectos leves, lo que no sucederìa, si con prudencia toleraссen la chanza. Lo contrario enseñan Bonacina, Trullench, y otros, y es lo que se debe seguir.

P. Pedro injustamente quita la *fama* à Juan delante de quatro personas, y estas dicen à otras quatro el mismo crimen infamatorio; estarà Pe-

dro obligado à reſtituìr la *fama*, no ſolo delante de las quatro perſonas primeras, ſino tambien delante de las quatro perſonas ſegundas? R. Que ſi las quatro perſonas, à quienes Pedro dixo el delito de Juan, eran de ſecreto, de manera, que Pedro no dudaba, que guardarian ſecreto; cumplirà Pedro con reſtituìr la *fama* delante de ellas: pero ſi Pedro dudaba de aquellas quatro perſonas primeras, ſi guardarian ſecreto, ò no; en eſte caſo debe reſtituìr la *fama* delante de los ocho. Adviertaſe, que el que quita la *fama* injuſtamente, eſtà obligado à reſtituìr todos los daños ſeguidos *per ſe* de ſu *detraccion*: v. g. revelò injuſtamente, que Maria es adultera, y por eſto la mata ſu marido; eſtà obligado à reſtituìr los daños ſeguidos de la muerte, con tal, que los daños fueſſen previſtos *in particulari*, *vel in communi*.

P. En los caſos, en que el decir el delito del proximo, no es pecado contra Juſticia, ſino contra Caridad, hay obligacion de reſtituìr? R. Que no; porque la obligacion de reſtituìr nace ſiempre de la violacion de Juſticia *commutativa*. P. Yo infamè à Juan *materialitèr* contra Juſticia *commutativa*; porque creì, que el delito, que decia era notorio, ò por otra razon que me eſcuſaſſe de pecado; eſtarè obligado á reſtituìr la *fama*? R. Que sì: y es la razon, porque el que tiene la coſa agena contra la voluntad razonable del ſeñor, debe reſtituìrla luego que conozca, que es agena: *atqui*, yo en eſte caſo retengo la *fama* del proximo: luego debo reſtituìrla; pero eſto propriamente no es reſtituìr, ſino interrumpir el daño comenzado; quando llego à conocerle.

P. Hay algunas cauſas, que eſcuſen de la reſtitucion de la *fama*? R. Que sì: v. g. la impotencia total. Lo 2. quando el delito oculto, que dixiſte, ſe ha hecho pùblico por otro camino, ſin culpa tuya. Lo 3. ſi la fama ſe recuperò de otra manera ſuficientemente: pero en eſte caſo ſe deben reſtituìr los daños. Lo 4. ſi el delito infamatorio eſtà del todo olvidado. Lo 5. ſi aquel á quien injuriaſte con la *detraccion*, te injuriò à tì del miſmo modo, ù otro igual, y no quiere reſtituìr; que en eſte caſo la una injuria ſe recompenſa con la otra, con tal, que no redunde la infamia en otro. Lo 6. ſi no puedes reſtituìr la fama ſin detrimento de la vida, ò ſin detrimento mucho mas grave, ò ſuperior de tu fama. Lo 7. eſcuſa de la reſtitucion de la fama, la remiſsion de la injuria: v. g. quando el ofendido tiene voluntad expreſſa, ò preſumpta, de que no ſe le dè ſatisfaccion; y eſto juſtamente: pero noteſe, que aunque el injuriado comunìque, y trate con el injuriante, eſto no baſta, para que ſe diga, que le condona la reſtitucion; como tampoco baſta para inferir, que le perdona otras deudas.

P. Acerca de la *ſuſurracion*. Dos perſonas tienen amiſtad profana, y poco honeſta; ſerà licito el deshacer eſta amiſtad? R. Que sì; y que ſerà loable, y meritorio: pero ſi la amiſtad fueſſe ſanta, y buena, el que la deſ-

deshace con pecado de *ſuſurracion*, debe reſtituir, deſdiciendoſe de las palabras, con que la quitò. P. Hay otros pecados contra eſte precepto? R. Que sì: v. g. la *Hypocresìa*, la *Jactancia*, la *Ironìa*, y el *quebrantar el ſecreto*.

P. Què es *Hypocresìa*? R. Es portarſe en lo exterior de diverſo modo, de lo que es interiormente; y aſsi miente, fingiendoſe bueno, y virtuoſo, no lo ſiendo; y ſi eſto lo hace por enſeñar errores graves, ò por conſeguir algun oficio, de que es indigno, peca mortalmente; pero ſi lo hace por conſeguir alguna limoſna, de que neceſsita en la realidad, ò por otra coſa à que tiene derecho, peca venialmente: y ſi el que es malo, ſe mueſtra en lo exterior modeſto, por no eſcandalizar, no peca, y obra bien, eſpecialmente ſi es Superior.

P. Què es *Jactancia*? R. Conſiſte en alabarſe à sì miſmo: y ſi ſe alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados à lo menos: v. g. Pedro ſe jacta, que matò à Juan; comete un pecado mortal contra Juſticia, ſi tiene complacencia de la muerte que hizo; otro de *Jactancia*, que es contra Humildad; y otro de eſcandalo, ſi cauſa ruina eſpiritual en el que le oye. Otras muchas veces la *Jactancia* es pecado venial: v. g. quando la *Jactancia* ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave proprio, ó ageno. P. Què es *Ironìa*? R. Que la *Ironìa*, ſegun que es pecado, conſiſte en decir uno de sì lo malo que en realidad no tiene, y en negar lo bueno que tiene. Eſte es pecado de *mentira*; y no ſe puede honeſtar, aunque lo haga por motivo de humildad, por evitar la vanagloria.

P. Què pecado es *quebrantar el ſecreto*, que otro me encomendò, y yo le prometì guardar? R. Que *ex genere ſuo* es pecado mortal, porque faltò al contrato; y ſi el ſecreto fue jurado, hay otro pecado contra Religion: pero ſerà pecado venial, quando la coſa es de poco momento, y no es capàz de inducir obligacion grave; y tambien quando no hay deliberacion perfecta. P. Hay caſos, en que no ſea pecado *quebrantar el ſecreto*? R. Que sì: v. g. quando tengo la voluntad expreſſa, ò preſumpta del que me encargò el ſecreto; y tambien quando el guardar el ſecreto, *eſt in damno alicujus innocentis*, ò del bien comun. Noteſe, que no ſe habla ahora del ſigilo de la Confeſsion.

TRATADO XLIX.

DEL NONO, Y DECIMO PRECEPTO del Decalogo: y de las perſonas à quienes ſe ha de negar la Sepultura Eccleſiaſtica.

§. Unico.

ESTos Preceptos prohiben toda concupiſcencia, y delectacion interna voluntaria de aquellas obras, que ſe prohiben en el ſexto, y ſeptimo precepto; y aſsi quedan explicados en dichos preceptos. Y ſea regla general, que el *deſeo* eſtà en la miſma eſpecie, que la coſa deſeada, y ſe viſte de todas ſus circunſtancias, *dummodo non ignorentur invincibiliter*. Tambien la *delectacion* eſtà en la miſma eſpecie del objeto: *an autem induat ejus circunſtantias*; y en què ſe diſtinga del *deſeo*, veaſe en el ſexto precepto, §. 9. pag. 359.

P. El deſpoſado con palabra mutua de caſamiento, que ſe deleyta en la copula, que ha de tener *intrà Matrimonium*; y la viuda, que ſe deleyta en la copula, que tuvo *intrà Matrimonium*; cometen pecado mortal? R. Que en eſto mi ſentir es con el Iluſtriſsimo Tapia, *tom.* 1. *lib.* 3. *quæſt.* 7. *art.* 9. *n.* 2. que la tal *delectacion* con deliberacion perfecta, es pecado mortal. La razon es, porque para ſer licita, havia de tener objeto bueno *preſente*, *& re ipſa exiſtens*; *atqui*, la copula en los caſos de la pregunta, no tiene bondad de *preſente*, aunque la tenga de futuro, ò la haya tenido de preterito: luego, &c.

P. A què perſonas ſe ha de negar *ex jure* la Sepultura Eccleſiaſtica? R. Que ſegun el Ritual Romano, compueſto, y ordenado por Paulo V. fol. 144. ſe debe negar; lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, Hereges, y ſus fautores; à los Apoſtatas de la Fè, y Ciſmaticos. Lo ſegundo, à los excomulgados con excomunion mayor *no tolerada*; y à los entredichos *nominatim*; y à los que eſtàn en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que ſe matan à sì miſmos por deſeſperacion, ò ira; ſino es que antes de morir dieſſen ſeñales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en deſafio, aunque huvieſſen dado ſeñales de penitencia. Lo quinto, à los pecadores pùblicos, y manifieſtos, que murieren impenitentes; y à aquellos de quienes publicamente conſta, que no cumplieron con la Confeſsion, y Comunion anual, y murieron ſin ſeñales de contricion. Lo ſexto, ò los que mueren ſin Bautiſmo. Las dificultades acerca de eſtos puntos, ſe pueden vèr en los Autores.

TRA-

TRATADO L.

DE LA INDULGENCIA, Y JUBILEO.

De quibus Div. Thom. in Addit. ad 3. part. à quæst. 25. ad 27.

§. Unico.

INdulgentia est: *Remissio pœnæ temporalis debitæ peccatis jàm dimissis.* Es de dos maneras: *plenaria*, y *parcial.* Indulgencia *plenaria* es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jàm dimissis.* Indulgencia *parcial* es: *Remissio alicujus pœnæ temporalis debitæ peccatis jàm dimissis. Jubilæus* es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jàm dimissis, cum facultate commutandi aliqua vota, & juramenta.*

P. En què se distingue el *Jubilèo* de la *Indulgencia plenaria*? R. En que el *Jubilèo* trae facultad para commutar votos, y juramentos, segun narràre el mismo Jubilèo; pero la *Indulgencia* no trahe esta facultad. P. Y en qué convienen? R. En que assi el *Jubilèo*, como la *Indulgencia plenaria*, remiten toda la pena temporal: por lo qual, si uno ganasse un *Jubilèo*, ò *Indulgencia plenaria*, y al punto muriesse, iria derecho al Cielo. Advierto aqui, que los Sacristanes suelen llamar *Jubilèo*, à lo que solo es *Indulgencia plenaria*; y assi encargo à los Confessores, que no passen à commutar votos, ni juramentos, sin saber primero expressamente de personas doctas, si hay tal facultad. Adviertase tambien, que quando en las *Indulgencias parciales* se dice, que se ganan quarenta, ciento, ò mil dias de Indulgencia, no se entiende precisamente, que son cien dias, &c. que el Alma ha de estàr en el Purgatorio, sino cien dias, &c. de las penitencias debidas à los pecados segun los Canones antiguos, y tambien corresponde à la pena temporal debida en el Purgatorio. Pero quantos dias, ò años de satisfaccion corresponda en el Purgatorio, à los dias, ò años de perdon, segun los Canones antiguos, solo Dios lo sabe. Veasse Santo Thomàs *in Supplem. 3. part. quæst. 25. art. 1.*

P. En què se distinguen la *Indulgencia plenaria*, y el Sacramento de la Penitencia? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados; pero la *Indulgencia* los supone perdonados. Mas: El Sacramento de la Penitencia quita el reato de la pena eterna, commutandola en pena temporal; pero la *Indulgencia*, ò *Jubilèo*, solo perdona la pena temporal.

P. El que ha de ganar el *Jubilèo*, ò *Indulgencia*, ha de estàr en gracia para ganarle? R. Que haviendolo de ganar para sì, ha de estàr en gracia al tiempo que pone la ultima diligencia,

de

de las que pide la *Indulgencia*: y si lo gana para otro, este ha de estàr en gracia, quando se pone la ultima diligencia. P. Quièn puede conceder *Indulgencias*? R. Que principalmente el Papa, y despues los Arzobispos, y Obispos: y estos *ex commissione Pontificis*. Y lo mismo podrà qualquiera otra persona, si el Pontifice le diesse essa comisision.

P. Viene un Jubileo general (como suele suceder en la Creacion de Pontifice) por el qual se dà facultad à los Confessores para commutar todos los votos, menos el de Castidad, y Religion; y para absolver de reservados, menos de la heregìa mixta: y para ganar el Jubileo se manda, que ayunen tres dias en una de las dos semanas, que suelen señalar: escoge el penitente la segunda semana para el ayuno, y es absuelto en la primera de casos reservados en virtud del Jubileo; y sucede, que el ultimo dia de la semana quebranta el ayuno: serà necessario, que otra vez sea absuelto de los reservados? R. Que no; porque la absolucion no se diò *ad reincidentiam*.

P. Una persona, en virtud del Jubileo dicho, es absuelta de los pecados, y por olvido natural se le quedaron de confessar algunos reservados: se les quitò en este caso la reservacion à los olvidados? R. Que sì: y assi podrà despues qualquiera Confessor absolverle de ellos *directè*. Y es la razon, porque quando el Confessor absuelve de los pecados, intenta absolver tambien de los olvidados *en quanto puede*; lo mismo en la absolucion de censuras, que suele preceder à la absolucion de los pecados, intenta absolver en quanto puede; *atqui* pudo quitar las censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion à los pecados olvidados, *hæresi excepta*: ergo, &c.

P. Pedro llega en la semana primera à confessarse, y hace mala Confession; pero el Confessor le absuelve de los reservados, que le manifiesta en la Confession: en este caso quedarà quitada la reservacion de los pecados que confessò? R. Lo 1. que si Pedro no tenia intencion de ganar el Jubileo haciendo despues Confession vàlida, no se quitò la reservacion, ni à los pecados, ni à las censuras; porque la intencion de ganar el Jubileo es precisa para ser absuelto de reservados *vi Jubilæi*.

Respondo lo 2. que si Pedro estaba con intencion de ganar el Jubileo haciendo despues Confession vàlida, en tal caso, aunque se confessasse mal por entonces, fue vàlida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitò la reservacion à los reservados Papales, porque estos son reservados *ratione censuræ*. Exceptuase si la facultad de absolver de censuras viniesse limitada, à que havia de ser *intrà Confessionem*.

Respondo lo 3. que quando el Confessor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula; ò por jurisdiccion que tiene ordinaria, ò delegada del Superior; en tal caso, aunque la Confession sea nula por defecto del penitente, cessarà la reser-

va-

vacion de los pecados, y cenſuras, que ſe manifeſtaron en la Confeſsion, y de que le abſolviò el Confeſſor. Aſsi lo dicen los Padres Salmanticenſes. Pero advierto, que quando la Confeſsion es invàlida, aunque ceſſa la reſervacion del modo dicho, pero debe el penitente, quando ſe confieſſa *validè*, avìſar al Confeſſor de la penitencia, que le dieron en la tal Confeſsion invalida, para que de nuevo ſe la imponga eſte otro Confeſſor, que no tiene facultad para reſervados: la razon es, porque con eſta carga ſe entiende, que el Superior le quitò la reſervacion.

TRATADO LI.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

§. I.

De la Bula comun de Vivos.

LA Bula es un privilegio *generoſo*, que concede ſu Santidad à eſtos Reynos, y Señorìos de Eſpaña, y à ſu Rey como Cabeza. Dixe *generoſo*, porque es tan copioſo de Indulgencias, tan benigno, y general de diſpenſaciones, que no hallo otro termino, que mas explique la benignidad de Dios, y generoſidad de ſu Vicario.

P. Quàl es el primer privilegio, que concede ſu Santidad à los que toman la Bula? R. Que deſde el dia de ſu publicacion, por eſpacio de un año, les pueda aplicar el Confeſſor, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, Indulgencia plenaria, y remiſſion de todos los pecados, ſi de ellos eſtuvieren contritos de corazon, y los confeſſaren de boca; ò no pudiendo confeſſarſe, lo deſearen de corazon. Eſta miſma Indulgencia, y los demàs privilegios de la Bula, ſe conceden à los que vàn à ſu coſta à pelear en el Exercito, que el Rey Catholico embia contra Infieles; y à los que vàn á ayudar perſonalmente, ò hacer otro genero de Exercicio, ù oficio pio en dicho Exercito, permaneciendo en èl por un año: y tambien à los que à ſu coſta embian Soldados en la forma, que la Bula diſpone.

Tambien à los Soldados de eſta guerra ſe concede eſſempcion de los ayunos à que por voto, ò precepto de la Igleſia eſtuvieren obligados; y que en los dias de Fieſta puedan trabajar en coſas tocantes à la guerra. P. Quàndo ganan eſta Indulgencia los que vàn à la guerra dicha? R. Que en opinion probable, conſiguen eſta Indulgencia todas las veces, que con verda-

dadero dolor de sus pecados se confessaren dentro del año, que estan en el Exercito: la razon es, porque esta Indulgencia se concede absolutamente à dichos Soldados, y no coartada à una vez. Diana *Coordin. tom.* 4. *tract.* 3. *resolut.* 154.

P. Què otras Indulgencias concede la Bula? R. Que à los que la toman, se conceden quince años, y quince quarentenas de perdon, tantas quantas veces ayunaren en los dias que no fueren de precepto, y juntamente hicieren oracion à Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Principes Christianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, consiguen lo mismo, si hicieren otra obra pìa à arbitrio del Confessor, ò Cura, y haciendo la dicha oracion. Y ademàs de esto, son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia Militante.

Tambien se concede à los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que hay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares; y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco veces una Iglesia, ò un Altar; y alli hicieren oracion devotamente por la union, y victoria susodichas, ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.

P. El que teniendo la Bula visita los cinco Altares del modo dicho, gana todas las Indulgencias, que se ganan en Roma todo el año? R. Que no, y que solo ganan las Indulgencias, que se ganan en las Iglesias de Roma, donde hay Estacion, y en los dias que la hay; como consta de la Bula Latina, que dice: *In singulis diebus stationum.* P. Què dias son los que hay Estaciones en Roma? R. Que los dias de Estacion, en que se gana Indulgencia plenaria, son noventa y quatro; que son todos los de Quaresma, y otros, que señala la Bula. En los demàs dias del año tambien hay Estaciones en Roma, y se ganan Indulgencias; pero son parciales, y no plenarias. Esta Indulgencia solo se gana una vez al dia, sino es en los dias en que se saca Anima; ò sino es que se tomen dos Bulas, como lo tiene declarado Innocencio XI.

P. Què tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia? R. Que no hay cosa señalada en la Bula. Trullench *in Exposit. Bullæ, lib.* 1. §. 6. *dub.* 2. *num.* 6. dice, que basta un Padre nuestro, y una Ave Maria en cada Altar. Mendo, citado por Busembaum *lib.* 8. *cap.* 1. *dub.* 10. *art.* 5. *num.* 15, persuade, que à lo menos se diga dos veces essa oracion: pero es muy loable la costumbre de rezar cinco Padres nuestros, y cinco Ave Marias en cada Altar. Y no es necessario, que para cada Altar se levante, ò mude de lugar; pero se requiere alguna mocion externa, que indique la visita de cada Altar: v. g. inclinar la cabeza, ò santiguarse. Y notese, que esta Indulgencia se puede apli-

aplicar por las Animas del Purgatorio: y que el dia, que se saca Anima, con una visita de Altares se ganan dos Indulgencias, una para el Anima del Purgatorio, y otra para sì, ò para el difunto à quien quiera aplicarla.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria, al que por muerte repentina, ò ausencia del Confessor, muere sin Confesion, con tal, que haya muerto contrito, y no haya sido negligente en confessarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que qnien tomare Bula dos veces al año, ù dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos veces en la vida, y dos en el articulo de la muerte, de todos sus pecados, en la forma que se dirà despues; y pueda assimismo gozar dos veces de todas las gracias, y concesiones de esta Bula.

Y advierto, que quando se aplica à algun moribundo la Indulgencia plenaria, que le concede la Bula para el articulo de la muerte, ù otras Indulgencias, que estàn concedidas para dicho articulo de la muerte, le ha de hacer el Confessor la aplicacion condicionalmente, diciendo: *Si pro hac vice è vita decesseris, applico tibi Indulgentiam, &c.* La razon de hacer assi la aplicacion es, porque si el enfermo se libra de la tal enfermedad, y aquel mismo año se hallasse en otra semejante, se hallarìa sin la Indulgencia de la Bula, si la huviesse aplicado absolutamente, y despues no huviesse tomado otra Bula el mismo año. Esta condicion basta, que se ponga mentalmente. Y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas; y bastan aquellas palabras, que significuen la aplicacion de la Indulgencia, y dicha aplicacion puede hacerse fuera de la Confesion. Busembaum *lib.* 8. *cap.* 1. *dub.* 10. *art.* 3. *quæst.* 2. *&* 3.

§. II.

PReg. Què concede la Bula para el tiempo de entredicho? R. Que concede à los que tomaren la Bula, que puedan, aunque sea en tiempo de entredicho, oìr Missa en las Iglesias, y Monasterios, ù Oratorio particular señalado, y visitado por el Ordinario, y decir Missas, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros; ò hacerlas celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes: y recibir la Eucharistìa, y demàs Sacramentos (menos en el dia de Pasqua) con tal, que ellos no hayan dado causa al tal entredicho, y no haya quedado por ellos, que se quite; y con que las veces, que quisieren usar de dicho Oratorio para lo que dicho es, recen, y hagan oracion por la conservacion de la nnion de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles. Concede tambien à los susodichos, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los difuntos en sagrado con moderada pompa funeral, teniendo esta Bula de Vivos, y no haviendo muerto estando excomulgado.

Acerca de este privilegio advierto

lo primero, que la Bula no concede privilegio para erigir Oratorio, como dice Buſembaum, *cap.* 1. *dub.* 12. *queſt.* 1. contra Luis de la Cruz; pero quien tuviere el privilegio de Oratorio limitado para que en algunos dias no ſe diga Miſſa en èl, ſe podrà en opinion probable, por la Bula, decir Miſſa todos los dias, aun en eſſos limitados, y quantas Miſſas quiſiere, y tambien recibir la Euchariſtìa, y demàs Sacramentos, menos en el dia de Paſqua. Advierto lo 2. que por parientes ſe entienden en eſte indulto los conſanguineos haſta el quarto grado *incluſivè*; y por familiares ſe entiende toda la gente, que come, y duerme en ſu caſa, eſtando deputada para ſu ſervicio. El Eſcudero, y otra gente de obſtentacion para quando ſalen de caſa, y que no comen, ni duermen en caſa, no ſe reputan por familiares, en orden à oìr Miſſa en el Oratorio en tiempo de entredicho, pero sì para oìrla en la Igleſia.

Advierto lo 3. que el que uſa de Oratorio para dichos efectos en tiempo de entredicho, ò en los dias, que no podia uſar de èl ſin Bula, debe hacer oracion por la union, y victoria dichas; pero ſi no la hace, no por eſſo dexarà de cumplir con el precepto de oìr Miſſa; ni pecarà mas que venialmente, porque la materia del precepto es leve, ſupueſto que baſta una breve oracion vocal, ò mental. Buſembaum *ubi ſuprà dub.* 11. *art.* 1. *num.* 9. Pero los parientes, y familiares, que oyen la Miſſa en preſencia de ſu amo, no eſtàn obligados à eſta oracion, ni el Sacerdote que la dice; no como quien tiene la Bula, ſino como elegido del que la tiene. Advierto lo 4. que para que ſean enterrados en ſagrado los que mueren en tiempo de entredicho, en virtud de eſte privilegio, es neceſſario, que el difunto tomaſſe en vida la Bula de Vivos, ò encargaſſe, que la tomaſſen.

Advierto lo 5. que los que tienen privilegio de Oratorio con la limitacion regular de *unam tantùm Miſſam*, podràn (*præciſivè* del privilegio de la Cruzada) mandar celebrar en dicho Oratorio las tres Miſſas concedidas el dia de las Animas, lo qual ſe colige de una Conſtitucion de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. que empieza: *Magno cùm animi noſtri dolore*, expedida el dia 2. de Junio de 1751. donde en el §. 18. dice ſu Santidad, que los que tienen privilegio de Oratorio con limitacion de *unam tantùm Miſſam*, puedan el dia de Navidad celebrar, ò mandar celebrar las tres Miſſas de eſte dia, con tal, que *aliundè* tengan tambien privilegio *valetudinis cauſa*, ò por otro motivo, para celebrar, ò hacer celebrar Miſſa en aquellos dias, que ſuelen exceptuarſe en la conceſsion de Oratorios, como ſuele ſer uno de ellos el dia de Navidad: con que *à paritate* ſe ha de decir lo miſmo del dia de Animas.

§. III.

PReg. Què concede la Bula en orden à comer carne, y lacticinios? R. Que concede à los que la toman, que

qûe durante dicho año, puedan, de conſejo de ambos Medicos, eſpiritual, y corporal, comer carne en Quareſma, y otros dias prohibidos, y que aſsimiſmo puedan comer huevos, y lacticinios; de manera, que los que comen carne, guardando en lo demàs la forma del ayuno Eccleſiaſtico, hayan cumplido con dicho ayuno. Pero eſte Indulto de comer huevos, y lacticinios por eſta Bula en los dias de Quareſma, no es para los Patriarcas, Primados, Arzobiſpos, Obiſpos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religioſos, ni para los Clerigos Preſbyteros, ſino es que eſtos exceptuados tengan ſeſenta años, que entonces les concede la Bula eſte privilegio; como tambien à todos los Caballeros de las Ordenes Militares.

Acerca de eſte Indulto advierto lo primero, que los Religioſos, y demàs exceptuados en eſte Indulto, en orden à los huevos, y lacticinios, no ſe entienden exceptuados para los Domingos de Quareſma, en opinion muy probable; y aſsi en los tales Domingos los podràn comer teniendo eſta Bula. Y la razon es, porque ſolo ſe exceptùa para los dias de Quareſma; y aun la Latina ſolo los exceptùa para los ayunos de Quareſma; *ſed ſic eſt*, que los Domingos no ſon propriamente dias de Quareſma, y mucho menos ſe pueden llamar dias de ayuno: luego, &c. Advierto lo 2. que quando à juicio de Medico, ò Varon prudente, è inteligente, y del Confeſſar, hay duda ſi la enfermedad, ò achaque baſta para poder comer carne en dias prohibidos, el Pontifice dà licencia al que tiene Bula, para que la pueda comer: de manera, que el conſejo del Confeſſor no ſe requiere para eſto como acto de juriſdiccion; porque ni èl, ni el Medico diſpenſan, y ſolo declaran, que ſegun ſu dictamen, hay verdadera duda; y entonces diſpenſa el Papa.

§. IV.

PReg. Què privilegio concede la Bula en orden à elegir Confeſſor? R. Que concede à los que toman eſta Bula, que puedan elegir por Confeſſor à qualquiera Presbytero, Secular, ò Regular aprobado por el Ordinario; el qual los pueda abſolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualeſquiera pecados, y cenſuras, aun de los reſervados, y reſervadas à la Sede Apoſtolica, y de los declarados en la Bula *in Cœna Domini*, excepto el crimen, y delito de la heregìa; y que configan, y hayan Indulgencia plenaria de ellos: y que de las cenſuras, y pecados no reſervados à la Sede Apoſtolica, pueda abſolverlos *toties quoties*, ſi ſe confeſſaren de ellos, imponiendoles penitencia ſaludable ſegun la calidad de las culpas: y en caſo que ſea neceſſario ſatisfaccion para conſeguir la abſolucion dicha, ſatisfagan por sì miſmos; y ſi alguna coſa obſtare para ello, pueden ſatisfacer por ellos los herederos, ù otros.

Acerca de eſte Indulto, adviertaſe la diſtincion que hay entre eſtos ter-

minos *aprobado*, y *expuesto*; y que el Confessor electo por la Bula, basta, que estè *aprobado*: pero lo ha de estar por el Ordinario del Territorio, donde oye las Confesiones, y segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino. Vease el Tratado de la Penitencia, §. VII. pag. 46. & §. X. pag. 60. Vease tambien la explicacion de la proposi ion condenada por Innocencio X. puesta à lo ultimo de esta obra.

P. Què facultad dà la Bula para ser absuelto de censuras? R. Que si las censuras no son reservadas al Papa, puede ser absuelto de ellas el penitente *toties quoties* en virtud de dicha Bula. Pero si son reservadas à su Santidad *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ*, y son *pùblicas*, solo podrà ser absuelto una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, excepto de la heregìa mixta; y tomando dos Bulas podrà ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y no puede tomar mas Bulas. Si las censuras reservadas à su Santidad *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ* fueren *ocultas*, es cierto, que en virtud de la Bula puede ser absuelto de ellas una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, del mismo modo, que quando son *pùblicas*: mas en orden à si puede ser absuelto *toties quoties* de dichas censuras *ocultas*, se ha de resolver segun la variedad de opiniones, que hay sobre los pecados reservados al Papa *intrà*, ò *extrà Bullam Cœnæ*, siendo *ocultos*; como diximos en el Tratado de la Penitencia, §. X. pag. 62. y assi los que dixeren, que de dichos pecados se pueda absolver *toties quoties* por la Bula, esto mismo deben decir sobre las dichas censuras; y lo contrario los que siguen la contraria opinion.

A favor de la qual, en lo tocante à los ocultos *intrà Bullam Cœnæ*, añadimos aqui las palabras que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. trae en la Bula de la Cena, que comienza: *Pastoralis*, expedida en 30. de Marzo de 1741. donde despues de referir todos los casos comprehendidos en la Bula de la Cena, dice assi: *Cæterum à prædictis sententiis nullus per alium, quàm per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus: : : : absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum, quibuscumque personis Ecclesiasticis, Secularibus, & quorumvis Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militarium Regularibus ::: per Nos, & dictam Sedem, ac cujusvis Concilii, decreta, verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura in genere, vel in specie concessorum, & innovatorum, aut concedendorum, & innovandorum.* Donde por estas palabras, *cujusvis Concilii decreta*, se deroga al parecer el privilegio concedido en el cap. *Liceat Episcopis*, y assi parece mas verosimil, que los Obispos en virtud de dicho privilegio, no pueden absolver de los casos, y censuras reservadas à su Santidad *intrà Bullam Cœnæ*, aun quando son *ocultos*; y por consiguiente solo se podra absolver de ellos, y ellas, en virtud de la Bula de

la

la Cruzada, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

P. La abſolucion de las cenſuras, dada *vi Bullæ*, ſin ſatisfaccion de la parte, y ſin caucion ſuficiente, haviendo que ſatisfacer, ſerà valida? R. Que no ſerà licita; pero es probable, que ſerà valida; porque aquella clauſula de la Bula, *que ſe dè à la parte ſatisfaccion*, ſe entiende para lo licito, y para advertir la forma del Derecho, y no para coartar la facultad de abſolver: Buſembaum, *cap.* 1. *dub.* 15. *num.* 10. contra muchos Autores.

P. El aprobado elegido por la Bula, puede abſolver de cenſuras *extrà Confeſsionem*? R. Que puede; porque aunque la facultad de la Bula, es para ſer abſuelto *pro foro conſcientiæ*; pero no eſtà limitada à que ſea *in foro pœnitentiæ*, *vel intrà Confeſsionem*.

P. Dà facultad la Bula para ſer abſuelto de las cenſuras de ſuſpenſion, y entredicho? R. Que sì, y en la miſma forma, que de las excomuniones: porque la Bula habla univerſalmente de cenſuras, exceptuando la heregìa mixta; pero noteſe, que el entredicho *local* no ſe puede quitar por la Bula; ni el entredicho *general perſonal*; ni la ſuſpenſion fulminada contra una Comunidad: porque la Bula no dà facultad para abſolver al Lugar, ni à una Comunidad. En orden à la facultad, que dà la Bula para ſer abſuelto de la irregularidad, veaſe el Tratado de eſta §. 3. pag. 211. En orden à ſi ſe puede abſolver por la Bula al excomulgado *nominatim*, cuyo delito eſtà deducido al fuero contencioſo; y ſi la abſolucion, que ſe dà en virtud de la Bula *pro foro conſcientiæ*, aprovecha algunas veces para el fuero externo, veaſe Torrecilla *en la Sum. tom.* 1. *tract.* 3. *diſp.* 1. *cap.* 1. *ſect.* 1. *à n.* 272. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 2. *punct.* 7. *à num.* 92.

P. Còmo ſe entiende aquella palabra de la Bula, que los puede abſolver *una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte*? R. Que ſe entiende *unitate abſolutionis*; *non unitate caſus*: por lo qual, ſi uno huvieſſe caìdo en muchos caſos Papales *pùblicos*, fuera de la heregìa mixta, ſe le podrìa dar en virtud de una Bula una abſolucion en la vida, y otra en el articulo de la muerte, aunque en la tal Confeſsion traxeſſe muchos de una eſpecie, ù de diſtintas eſpecies, y aunque los traxeſſe todos multiplicados, trayendo los demàs requiſitos para una buena Confeſsion. Y advierto, que aquella palabra *ſemèl in vita*; quiere decir, durante el año de la Bula: y aſsi, tomando cada año Bula, tendrà cada año el miſmo privilegio.

P. Què privilegio concede la Bula al que la tiene para ſer abſuelto *in articulo mortis*, ſupueſto el privilegio tan amplo, que hay en el Concilio Tridentino para aquel articulo? R. Que *adhùc* ſirve la Bula, lo uno, para la Indulgencia; y lo otro, porque ſi el penitente no tiene Bula en aquel articulo, y fuere abſuelto ſolamente por el privilegio del Concilio, queda con obligacion de comparecer por qualquiera cenſura. Pero ſi el penitente fuere abſuelto en virtud de la Bula, ſo-

ſolo queda con eſſa obligacion, ſi tiene heregia mixta. Veaſe el Tratado de la Penitencia, §. XI. pag. 65.

P. Què privilegio concede la Bula para commutar los votos? R. Que el penitente que tiene la Bula, puede elegir Confeſſor aprobado por el Ordinario, el qual le pueda commutar qualeſquiera votos, aunque ſean con juramento, dando la limoſna que pareciere en beneficio, y favor de la Bula de la Santa Cruzada, excepto los tres; es à ſaber, el de Caſtidad, el de Religion, y el *Ultramarino*, en que ſe entiende ſolamente la peregrinacion de Jeruſalèn.

Deſpues de eſtos indultos, y gracias, el Comiſſario General, con autoridad del Papa, ſuſpende todas las gracias, è indulgencias, durante el año de la publicacion de eſta Bula, para todas las partes, donde ſe publìca la Bula, exceptuando las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes en orden à los Religioſos: y deſpues el Comiſſario en favor de la Cruzada, declara, que el que tomàre Bula, pueda gozar de todas las gracias, è indulgencias antes ſuſpendidas: la qual declaracion es revalidacion.

De donde infiero, que en las tierras donde ſe publìca la Bula, ningun Jubilèo, ni Indulgencia ſe puede ganar ſin ella, *abſolutè loquendo*. Pero advierte Buſembaum *ubi ſuprà, cap.* 1. *dub.* 17. *art.* 3. *num.* 5. que no ſe ſuſpenden las facultades, y gracias contenidas en el Derecho Comun; porque eſtas no ſe ſuſpenden por la clauſula general. Tambien advierte, *num.* 6. que no ſe ſuſpenden las facultades, è indulgencias concedidas por los Obiſpos; y aſsi èſtas ſe podràn ganar ſin Bula. Veanſe otras limitaciones en Buſembaum.

P. Què ſe requiere para ganar lo que la Bula concede? R. Que debe dàr la limoſna ſeñalada en la Bula: debe eſcribir ſu nombre; y tenerla guardada. P. Si uno dà por la Bula dinero falſo, ò hurtado, ò havido por uſuras, podrà uſar de los privilegios? R. Que no; porque *verè*, *& propriè*, no dà limoſna, como el Pontifice manda; ni tampoco le vale al que no dà toda la limoſna, que manda ſu Santidad. P. La ramera, que toma la Bula con dineros ſuyos, havidos por deshoneſtidades, puede uſar de los privilegios? R. Que sì; porque adquiriò derecho à dinero.

P. El que no eſcrive ſu nombre en la Bula, goza de ella? R. Que no goza; porque la Bula pide eſſa condicion; y porque es neceſſario, que el que toma Bula, la acepte. Pero Buſembaum dice, que no es neceſſario eſcrivir el nombre del que la recibe en la Bula de Vivos; ni en la de Difuntos el nombre de aquel, por cuya alma ſe toma; pero que ſe debe hacer aſsi *præcipuè in Bullam Vivorum*, para que ſi uno ſe halla en el articulo de la muerte, y ſin habla, conſte que tiene Bula, y ſe le aplique la indulgencia, y en tiempo de entredicho pueda ſer enterrado *in loco ſacro* con moderada pompa. P. Si à uno ſe le perdieſſe la Bula, que havia tomado,

y

y aceptado, podrà uſar de ella? R. Que ſi ſe le perdiò ſin culpa ſuya, haviendo puesto una mediana diligencia en guardarla, yà puede uſar de ella, porque aſsi ſe preſume de la voluntad del Pontifice. No obſtante Buſembaum *ubi ſuprà*, *dubio* 17. *art.* 1. *num.* 3. dice, que es probable, que recibida la Bula, y dada la limoſna, ſe gozan ſus gracias, aunque ſe pierda culpablemente la Bula, y aunque voluntariamente ſe rompa; porque quando el Papa dice, que *ſe guarde el ſumario*, eſto no es precepto, ſino conſejo en ſentir de algunos, que cita. *Vide ipſum.*

§. V.

Ponenſe algunas dificultades.

PReg. Lo primero. Baſta la intencion de tomar la Bula, para uſar de ſus privilegios? R. Que no baſta: porque haſta que la tome, no ſe le concede el privilegio. P. Lo 2. Pedro toma la Bula para Juan, y Juan no la quiere; podrà darlo à otro? R. Que sì: y eſto, aunque Pedro huvieſſe eſcrito en la Bula el nombre de Juan; porque mientras uno no acepta la Bula, puede ſervir para otro: pero deſpues que yà eſtà aceptada por uno, no puede ſervir para otro. P. Lo 3. A un Eſtudiante de Pamplona le ſuelen tomar Bula en ſu Lugar, y no ſabe por carta, ſi eſte año ſe la han tomando; podrà uſar de los privilegios eſte año? R. Que ſi tiene certeza moral, que han tomado la Bula en ſu Lugar para èl, podrà uſar de ſus privilegios: pero lo mejor ſerà, que del todo ſe aſſegure por carta.

P. Lo 4. Quànto tiempo dura la Bula? R. Que dura por un año entero, el qual ſe comienza à contar *à die promulgationis Bullæ in quovis loco.* P. Lo 5. Eſte año ſe ha de contar Natural, ò Eccleſiaſtico? R. Que hay dos opiniones probables: la una dice, que dura el año Eccleſiaſtico; eſto es, *ab una ad aliam promulgationem*: la otra dice, que dura año Natural, ò Solar, *à die in diem*; pero en ambas ſentencias, el año ſe ha de comenzar à contar deſde el dia de la promulgacion de la Bula en el Lugar donde ſe toma; y no deſde el dia en que toma la Bula.

P. Lo 6. Pedro toma Bula en Madrid, donde ſe promulga antes; và à Zaragoza, donde ſe promulga deſpues: podrà uſar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, haſta la ſiguiente promulgacion en Zaragoza? R. Que podrá, en opinion probable, contando el año Eccleſiaſtico, deſde la promulgacion hecha en Madrid, haſta que la ſiguiente Bula ſe promulgue en Zaragoza; porque eſta ſe preſume, que es la voluntad del Papa en el caſo dicho.

P. Lo 7. El privilegio de la Bula eſpira con la muerte del Papa? R. Que no eſpira, aunque muera el Papa, que la concediò; porque *gratia facta à Sede Apoſtolica non ſpirat morte concedentis.*

P. Lo 8. Puede el Papa revocar la Bula? R. Que deſpues de comenzado el

el año en que concediò la Bula, no puede revocarla; ſino es que haya juſta cauſa, y haga recompenſa de la limoſna à los que tomaron la Bula, teniendo con que recompenſarla: y es la razon, porque eſte privilegio de la Bula es *per modum contractum oneroſi, & lucrativi.*

P. Lo 9. Se revoca la Bula por el Jubilèo del Año Santo, ù otro ſemejante Jubilèo, ò por la Bula *in Cœna Domini*? R. Que no ſe revoca, por la razon dada, de que es *per modum contractus oneroſi*: y que no ſe revoque por la Bula de la Cena, es mucho mas cierto.

P. Lo 10. Se dà caſo, en que paſſado el año, puede alguno uſar de algun privilegio de la Bula? R. Que sì: v.g. Pedro antes de acabarſe el año ſe và à confeſſar, y por juſtas cauſas ſe le dilata la abſolucion haſta paſſado el año de la Bula, quatro meſes, poco mas, ò menos; en eſte caſo dura el privilegio de la Bula, en orden à la abſolucion de los caſos reſervados, que cometiò durante el año. Eſto lo advirtiò la Bula Plumbea, ò Latina, original, diciendo: *Tantumque poterunt cauſæ pendentes ad finem perduci.*

P. Lo 11. en el caſo dicho, goza Pedro de las Indulgencias, paſſado el año; ò podrà ſer abſuelto de caſos reſervados, que cometiò paſſado el año? R. Que no goza nada de eſſo en virtud de la Bula del año que paſsò; porque en orden à eſſo, no era cauſa pendiente.

P. Lo 12. A quièn̄es eſtà concedida la Bula de la Cruzada? R. Que eſtà concedida à eſtos Reynos, y Señorìos de Eſpaña. P. Lo 13. Pedro toma la Bula en Pamplona, y deſpues và à Francia; podrà uſar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrà uſar de todos los privilegios; exceptuando el de comer huevos, y lacticinios en los dias de Quareſma; y el de comer carne *de conſilio utriuſque Medici* en los dias prohibidos: y es la razon; porque eſta excepcion eſtà en la Bula; *& exceptio firmat regulam in contrarium.* Lo miſmo digo del que toma la Bula en qualquiera Lugar en que eſtà concedida la Bula, y paſſa deſpues à qualquiera otro Lugar donde no hay conceſsion de tomar Bula.

P. Lo 14. Yo tomo Bula en Eſpaña para uno que eſtà fuera de los Reynos, y Dominios de Eſpaña; le valdrà la Bula al que eſtà fuera? R. Que no le valdrà, aunque ſea Eſpañol; porque eſte privilegio eſtà concedido ſolo à los que exiſten en los Lugares, en que eſtà concedida la Bula.

P. Lo 15. Yo tomo Bula para uno que al preſente eſtà en Lugar que no goza de la Bula, y dentro del año, que dura la Bula, viene el tal à Eſpaña; podrà gozar de los privilegios de la Bula deſpues que vino? R. Que sì; porque ſi eſte tomaſſe la Bula, quando vino à Eſpaña, no hay duda que gozarìa de ſus privilegios *intrà annum promulgationis*; luego lo miſmo en nueſtro caſo: y ſe reputa como ſi entonces la tomaſſe, quando llega à Eſpa-

paña. P. Lo 16. Vale la Bula à ſolos los Eſpañoles? R. Que no; porque eſtà concedida à todos los que ſe hallàren en los Reynos de Eſpaña, ſean Eſtrangeros, ò no lo ſean, aunque vengan ſolo à vèr à Eſpaña.

P. Lo 17. Pedro viene de Francia à Eſpaña, ſolo à tomar Bula, y ſe buelve luego à Francia; podrà uſar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrà uſar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lacticinios en los dias de Quareſma; y el de comer carne de conſejo de ambos Medicos en los dias prohibidos.

Advierto finalmente, que por razon de la Bula ſe ſaca Anima del Purgatorio, viſitando los cinco Altares todos los dias de Eſtacion, en que ſe ſaca en Roma: los qualès eſtàn ſeñalados en la Bula, y ſe fuelen ſeñalar en una tablilla, que ſe ſuele poner à la puerta de la Igleſia: y en eſſos dias, con una viſita de Altares, ſe ganan dos Indulgencias plenarias, una para el Anima del Purgatorio, y otra para sì, y puede ſacar dos Animas del Purgatorio, aplicando por el Anima del Purgatorio la Indulgencia que correſpondìa al que reza los Altares. Y, ſi ſe rezan dos veces los cinco Altares, pueden ganar duplicadas las Indulgencias, tomando dos Bulas.

P. Lo 18. Pueden los Regulares uſar del privilegio de la Bula de la Cruzada, en orden à elegir Confeſſor fuera de la Religion? R. Que no ſufraga la Bula à los Religioſos en quanto à la clauſula de elegir Confeſſor, que los abſueva de los caſos reſervado, ò no reſervados, ſin facultad de ſus Prelados. Pruebaſe de una Conſtitucion de Clemente VIII. y Urbano VIII. que dice: *Suæ mentis fuiſſe, quod Fratres, & Monia-les, quantùm ad Sacramentum Pœnitentiæ, & Confeſſionis adminiſtrationem, ſuorum Prælatorum diſpoſitioni ſubjecti ſint.* Pruebaſe eſto miſmo de la Conſtitucion *Apoſtolica indulta* de Benedicto XIV. que ſe puſo en el Tratado de la Penitencia, §. 8. pag. 50. col. 2. Veanſe los Autores, que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale à los Religioſos para ſer abſueltos, eſpecialmente de reſervados, ſin licencia de ſus Prelados. Pero noteſe, que ſi hay licencia expreſſa, ò preſumpta del Prelado para uſar de eſte privilegio de elegir Confeſſor *etiam pro reſervatis*, en tal caſo podràn uſar del tal privilegio; y baſta la licencia *tacita*, v. g. quando los Prelados abſolutamente conceden el uſo de la Bula à los Religioſos.

§. VI.

De la Bula de Compoſicion.

PReg. Para què es la Bula de Compoſicion? R. Que para poderſe uno componer por lo que ha llevado mal llevado, ò hurtado, ſin ſaber el dueño; ó por lo que debe reſtituìr por dexar de rezar las Horas Canonicas, *juxtà dicta* en ſu Tratado, pag. 336. y por otros titulos, que bien por extenſo trae dicha Bula

de Compoſicion. P. Què cantidad ſe puede componer por la Bula de Compoſicion? R. Que por cada Bula ſe puede uno componer en la cantidad de dos mil maravedis; y puede tomar en un año cinquenta Bulas, y componerſe haſta la ſuma de cien mil maravedis: y ſi neceſsita de mas Bulas, podrá acudir al Comiſſario de la Cruzada, para que le conceda mas; porque de otra ſuerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

P. Què cantidad ha de dàr por cada Bula de las cinquenta? R. Que en Navarra ſe dàn dos reales de plata: ſi la Compoſicion ſe hace por razon de haver dexado de rezar el Oficio Divino, debe dàr dos, ò tres reales à la fabrica de la Igleſia, donde tiene el Beneficio. *Sic legatur in aliis impreſſionibus.* P. De què bienes ſe podrà hacer la dicha Compoſicion? R. Que de los bienes agenos inciertos; ò de los que ſe deben à la Igleſia, pobres, ù obras pias; porque el Sumo Pontifice es adminiſtrador de los tales bienes, y puede hacer Compoſicion de ellos, y delegarla à otros; como de hecho delega dicha facultad, como conſta de la Bula Latina, y de los caſos contenidos en la Bula de Compoſicion: y para que los bienes ſean inciertos, ſe requiere, que el que los tiene, haga las diligencias ſuficientes à juicio de varones prudentes para hallar el dueño; y ſi parece el dueño, no hay lugar para Compoſicion; y ſi conſta, que es de uno, de tres, ò quatro dueños, ſin ſaberſe de qual de ellos, tampoco ſe puede hacer Compoſicion por la Bula; pero ſi no ſe halla dueño de los tales bienes, ſe podrà hacer Compoſicion de ellos.

De donde infiero, que en todos los caſos, en que obliga la reſtitucion, y no ſe halla acrehedor cierto, tiene lugar la Compoſicion; pero ſe ha de notar, que ſiendo el acrehedor cierto, no tiene lugar la Compoſicion, ſino ſolamente en tres caſos: el primero es, quando el legatario (ſiendo el legado por el deſcargo de lo mal llevado) es negligente por un año en la cobranza del tal legado; porque en tal caſo, ſi el que debe el legado tomare Bulas de Compoſicion, quedarà libre en conciencia de la mitad del legado. El 2. caſo es, quando el acrehedor es cierto, pero no ſe puede hallar, ò no ſe le puede embiar la deuda, ni ſe eſpera poderlo hacer: de modo, que quando el caſo es tal, que ſe puede dàr la coſa à los pobres, tendrà lugar la Compoſicion. El 3. caſo es, quando ſiendo el acrehedor cierto, hay opiniones entre los Autores, ſi ſe debe reſtituìr, ó no, afirmando unos, y negando otros: en el qual caſo concede ſu Santidad, para mayor utilidad, y mas ſeguridad de la conciencia, que tenga lugar la Compoſicion. Pero aſsi en eſtos tres caſos, como en todos los demàs, en que tiene lugar la Compoſicion, ſe ha de notar, que ſi la cantidad que ſe ha de componer, paſſare de cien mil marvedis, para la Compoſicion del exceſſo ſe ha de acudir al Comiſſario.

P.

P. Pedro tiene unos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas, no halla dueño de ellos, y en ſupoſicion de eſſo ſe compone con Bulas de Compoſicion; y deſpues de hecha la compoſicion parece el dueño: eſtà obligado Pedro à reſtituìr dichos bienes al dueño que pareciò deſpues? R. Que hecha la Compoſicion legitima, es probable, que en el fuero de la conciencia eſtà yà ſeguro, y no eſtà obligado à reſtituìrlos, aunque parezca deſpues el dueño. Y la razon es, porque por la tal Compoſicion legitima adquiriò dominio: al modo que el poſſeedor de buena fé, paſſados los años de la preſcripcion, adquiere dominio en los bienes, y no eſtà obligado à reſtituìrlos, aunque parezca el dueño deſpues.

P. Al que uſurpa los bienes agenos en confianza de la Bula, le vale la Bula de Compoſicion? R. Que no vale à los que los uſurpan *en confianza de la Bula*; pero vale aunque los uſurpen *con confianza de la Bula*. P. Què es uſurpar *en* confianza de la Bula? R. Que uſurpar *en* confianza, es, quando de tal manera hurta, que ſi no eſperàra componerſe por la Bula, no hurtàra; y uſurpar *con* confianza, es, quando uno ſe mueve à uſurpar los bienes agenos por avaricia, ù otro motivo; de manera, que aunque no eſperaſſe componerſe por la Bula, los uſurpàra; pero tiene algun conſuelo, de que podrà componerſe por la Bula.

Contrà. El que pecaſſe *en* confianza, de que le podian abſolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obſtante podria ſer abſuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta *en* confianza de la Bula de Compoſicion, podrà uſar de ella. R. *Concedo antecedens, & nego conſequentiam*; porque el un caſo eſtà exceptuado por la Bula de Compoſicion, y el otro caſo no eſtà exceptuado en la Bula de la Cruzada. Acerca de la Bula de *Lacticinios*, y de la de *Difuntos*, bien claro eſtà lo que en ellas ſe contiene; y aſsi omito el tratar de ellas.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES CONTENIDAS en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hæreticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrata.* 4. *Naufraga rapiens.*
5. *Cenſum ſi imponis.* 6. *Falſarius.* 7. *Arma miniſtrans.*
8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque profectos.*
10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui percuſor eſt præſulis.*
12. *Recurſum lædens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obſtans.*
15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et ſi Prælatos impedias.*
17. *Eccleſiarum uſurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.*
19. *Laicus, qui in Clerum proceſſat de crimine.*
20. *Et qui Romanæ Eccleſiæ loca, aut juriſdictionem uſurpat.*

LA primera contra los Hereges, y contra los fautores, y receptadores, ò defenſores de los Hereges: y contra los que (*ſcientèr*) leen, tienen, imprimen, ù defienden ſus libros, que contienen heregìa, ò tratan de Religion. Y contra los Ciſmaticos, y los que ſe apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontifice. Veaſe el Tratado 24. del primer precepto, §. 3. pag. 258. y la explicacion de la propoſicion 45. condenada por nueſtro Santiſsimo Padre Alexandro VII.

La II. Contra los que apelan del Papa al Concilio general futuro; y contra los que en eſto dàn auxilio, ò favor. A las Comunidades ſe pone entredicho.

La III. Contra los Pyratas, Corſarios, y Ladrones maritimos, que con animo de robar diſcurren por el mar de la Igleſia, eſpecialmente deſde el mar Argentario, haſta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ù defienden. Baſta que el mar ſea de la Silla Apoſtolica, ù otro, del qual haya facil tranſito al mar de la Silla Apoſtolica.

La IV. Contra los que roban los bienes de los Chriſtianos, que han padecido naufragio. Veaſe el Tratado 44. §. 5. pag. 387.

La V. Contra los que imponen en ſus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, ſin tener poteſtad para eſto; ò piden, que ſe impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

La VI. Contra los que falſifican Letras Apoſtolicas, aunque ſean en forma de Breve; y contra los que falſifican las ſùplicas, ſea en materia de gracia, ò juſticia, que eſtàn ſelladas por el Papa, ò Vicecancelario, ò ſus Lugartenientes, ò ſelladas por mandato de ſu Santidad. Y contra los

que

que con falſedad ſellan dichas ſùplicas con el nombre del Papa, Vicecancelario, ò los que hacen ſus veces. Y contra los que falſamente fabrìcan, ò hacen Letras Apoſtolicas, aunque ſean en forma de Breve.

La VII. Contra los que llevan armas, &c. à los Infieles, ò Hereges; ò los aviſan de las coſas de la Religion Chriſtiana, en daño de ella; ò en alguna manera los favorecen, en daño de los Catholicos.

La VIII. Contra los que impiden llevar vituallas, ù otras coſas neceſſarias à Roma.

La IX. Contra los que matan, mutilan, deſpojan, prenden, detienen por sì, ò por otros, à los que vàn à la Silla Apoſtolica, ò vienen de ella. Y contra los que, no teniendo jurìſdiccion, la uſurpan temerariamente, executando coſas ſemejantes con los que moran en la Curia de Roma.

La X. Contra los que matan, mutilan, llagan hiriendo, detienen, prenden, y roban à los Peregrinos, que vàn, ò vienen, ò eſtàn en Roma por cauſa de devocion; y los que para eſto dàn ſocorro, conſejo, ò favor.

La XI. Contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, ſiguen con hoſtilidad, ò echan de ſus Dioceſis, Territorios, Tierras, ù Dominios à los Cardenales, Patriarcas, Arzobiſpos, Obiſpos, Legados, ò Nuncios de la Silla Apoſtolica; y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas; ò hecha en ſu nombre, la tuvieren por buena; ò para alguna de las acciones dichas dieren auxilio, conſejo, ò favor.

La XII. Contra los que hieren, matan, mutilan, deſpojan por sì, ò por otro, directa, ò indirectamente; ò procuran que ſe executen las tales acciones; ù dàn auxilio, conſejo, ò favor para ellas, contra nueve generos de perſonas: es à ſaber, contra los que recurren à la Curia Romana ſobre cauſas, y negocios de ellos: contra los que proſiguen las cauſas de ellos en la Curia Romana: contra los que procuran en las miſmas cauſas: contra los que tratan los negocios: contra los Abogados: contra los Procuradores: contra los Agentes: contra los Deputados ſobre las dichas cauſas: y contra los Jueces ſobre las miſmas.

La XIII. contiene tres partes. En la primera parte ſe excomulgan los que, con pretexto de frivola apelacion, recurren à las Curias Seculares, apelando à ellas del gravamen, y futura execucion de las Letras Apoſtolicas. En la ſegunda ſe excomulgan los Magiſtrados, que prohiben la execucion de dichas Letras, En la tercera, los que directa, ò indirectamente impiden à los que recurren à la Curia Romana para la proſecucion de los negocios, ò impetracion de Letras.

La XIV. es contra ſeis generos de perſonas. Lo 1. contra los que de hecho con autoridad propria avocan à sì las cauſas eſpirituales, ò anexas à las eſpirituales, de los Auditores,

y Comiſſarios de la Sede Apoſtolica, y de otros Jueces Ecleſiaſticos. Lo 2. contra los que con autoridad propria impiden el curſo de las miſmas cauſas. Lo 3. contra los que ſe interponen como Jueces en el conocimiento de las tales cauſas. Lo 4. contra los que compelen à las partes actrices, à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ù otras Letras decretadas ſobre las cauſas referidas. Lo 5. contra los que compelen à dichas partes actrices, para que hagan, que ſean abſueltos de las cenſuras aquellos, contra los quales ſe deſpacharon dichas inhibiciones. Lo 6. contra los que con Judiciaria poteſtad impiden la execucion de Letras Apoſtolicas, Proceſſos, Executorias, y Decretos, de qualquiera manera que lo impidan. Eſtiendeſe la cenſura de eſte Canon contra los que dàn favor, conſejo, ò aſſenſo para impedir la execucion de las ſobredichas Letras Apoſtolicas, ò Proceſſos, ò Executorias, ù Decretos, aunque ſe haga eſſo con pretexto, ò color de embarazar alguna violencia, &c.

La XV. Contra los que traen, ò procuran que ſean traìdas las perſonas Ecleſiaſticas à los Tribunales Seculares, fuera de la diſpoſicion del Derecho. Y contra los que hacen Eſtatutos, Ordenanzas, ò qualeſquiera otros Decretos, con que la libertad Ecleſiaſtica es ofendida, ò diſminuìda. Y contra los que uſan de dichos Eſtatutos, ò con color de ellos, perjudican los Derechos de la Sede Apoſtolica, ù de otras qualeſquiera Igleſias.

La XVI. Contra los que impiden à los Prelados, ò Jueces Ecleſiaſticos, el que uſen de ſu juriſdicion contra qualeſquiera. Y contra los que burlando de ſus ſentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares. Y contra los que procuran recibir de dichas Curias prohibiciones, y mandatos penales contra las ſentencias de los Jueces Ecleſiaſticos. Y contra los que determinan los tales mandatos, y prohibiciones, y las executan, ù dàn conſejo, patrocinio, ò favor en las miſmas acciones.

La XVII. Contra los que uſurpan, ò ſequeſtran ſin legitima facultad las juriſdicciones, ò frutos, ò reditos, *vel proventus*, que pertenecen à la Silla Apoſtolica, ò à qualeſquiera perſonas Ecleſiaſticas.

La XVIII. Contra los que imponen decimas, ù otras cargas por sì, ò por otros, directa, ò indirectamente, à los Clerigos, ò à ſus bienes. Y contra los que los tales tributos piden, reciben, ò hacen que las dichas cargas ſe impongan à los Ecleſiaſticos, ò ſe pidan. Y contra los que dàn auxilio, conſejo, ò favor para que las tales cargas ſe impongan, pidan, ò reciban.

La XIX. Contra los Jueces Seglares, que en las cauſas capitales, ò criminales, ſe entremeten contra las perſonas Ecleſiaſticas, proceſſando, prendiendo, pronunciando ſentencia, ò executandola, ò relegando (eſto es, echando, ò privando al Ecleſiaſtico de la Ciudad, ò Patria, perpetuamente, ò por algun tiempo) ſin eſpecial, y eſpecifica licencia de la Silla Apoſto-

to-

tolica. Y comprehende à todos los Magiſtrados, Jueces, Notarios, Eſcribanos, Executores, Sub-Executores, Conſejeros, Senadores, Preſidentes, Cancelarios, y otros ſemejantes, de qualquier modo que ſe llamen.

La XX. es contra los que por sì, ò por otros directa, ò indirectamente, preſumen en todo, ò en parte invadir, deſtruìr, ocupar, ù detener las tierras, lugares, ù derechos de la Santa Sede Apoſtolica. Y contra los que uſurpan, perturban, retienen, ò hacen vejacion à la Suprema Juriſdiccion en las ſobredichas tierras. Y contra los que ſe arriman, favorecen, defienden, ù de qualquiera manera dàn ayuda, conſejo, ò favor à los que hacen algunas de las ſobredichas acciones.

Todas eſtas cenſuras, y las culpas porque ſe incurren, eſtàn reſervadas à ſu Santidad. Y ſi algunos Confeſſores preſumptuoſamente abſolvieren de ellas, fuera de que no hacen nada, incurren *ipſo facto* en excomunion; pero eſta excomunion no es reſervada, como advierte Souſa, *cap.* 24. *diſp.* 101. *num.* 3.

TRATADO LIII.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS AL PAPA fuera de la Bula de la Cena.

1. COntra los que ponen manos violentas en qualquiera Clerigo, ó Monge. *Cap. Si quis ſuadente.* Veaſe la explicacion de eſta Excomunion en el Tratado 12. pag. 192.

2. Contra el que eſtà excomulgado por el Legado del Papa, ſi eſtà un año en la Excomunion. *Cap. Quærenti*, 26. *de Officio Delegati.*

3. Contra los que tienen Letras Apoſtolicas falſas, ſi dentro de veinte dias no las rompen, ó reſignan. Eſtos, ſi el Obiſpo los excomulga, queda la abſolucion reſervada al Papa. *Cap. Dura ſæpè*, 4. *de Crimine falſi.*

4. Contra los incendarios de hacienda agena: entiendeſe del miſmo modo, que excomulgados por el Obiſpo, queda la abſolucion reſervada al Papa. *Cap. Tua nos*, 19. *de Sentent. excommun.* Veaſe la explicacion del reſervado Synodàl 29. de eſte Obiſpado de Pamplona.

5. Contra los que rompen, y juntamente roban las Igleſias. No ſe contrae la reſervacion al Papa de eſta cenſura, haſta ſer denunciado por el Ordinario el tal fractor, y ladron. Veaſe el reſervado 29. yà citado.

6. Contra los Clerigos, que *ſcientèr* comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, ademitiendole à los Oficios Divinos. *Cap. Significavit,*

vit. 18. *de Sent. excommun.* Veaſe el Tratado 11. §. 1. pag. 184.

7. Contra los que comunican *in crimine criminoſo* con el excomulgado *no tolerado* con excomunion reſervada al Papa: eſta reſervacion es por la regla general (que ſe colige del *cap. Nuper*, 29. *de Sentent. excommun.*) que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, ha de ſer abſuelto por aquel, por quien ſe ha de abſolver el excomulgado con quien comunica. Veaſe el Tratado 11. §. 1. pag. 185. y Suarez *de Cenſuris*, *diſp.* 22. *ſect.* 2. *num.* 22. *& diſp.* 23. *ſect.* 1. *num.* 3.

8. Contra los que hacen, ò mandan hacer alguna vejacion (ſe entiende gravemente pecaminoſa) à los que ponen alguna de las tres cenſuras, excomunion, ſuſpenſion, ò entredicho: y por eſta cauſa, *paſſados dos meſes de incurrida, y no antes, queda reſervada al Papa.* El Padre Valentin, *tract.* 5. *cap.* 2. §. 9. *punct.* 2. *num.* 1077.

9. Contra los que obtienen abſolucion de la Excomunion reſervada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa; eſtos, ſi no comparecen, incurren de nuevo en excomunion reſervada al Papa. *Cap. Eos*, 22. *de Sent. excommun. in 6.* Veaſe el Tratado 4. §. XI. pag. 65.

10. Contra los Inquiſidores, ò los que hacen ſus veces, ò en ſu lugar hacen algun oficio, ſi por odio, amiſtad, ò ganancia, ò commodo temporal, contra Juſticia, ò conciencia, dexan de proceder contra alguno, quando deben: ò ſi por las miſmas cauſas preſumieren hacer vejacion à alguno, imponiendole crimen de heregia, ò impedimento de ſu oficio. Y ſi el que eſto hace es Obiſpo, incurre en ſuſpenſion por tres meſes, y no en excomunion. *Clement. Multorum, de Hæreticis*, §. 4.

11. Contra los Clerigos Seculares, ò Religioſos, que induxeren á alguno à que haga voto, ò juramento, ò promeſſa, de que eligirà ſepultura en ſu Igleſia, ò no la mudarà, ſi la huviere alli eſcogido. *Clement. Cupientes*, 3. *de Pœnis*, §. *Sanè.*

12. Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras: ò haciendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho; ò convocando publicamente para que oygan Miſſa en el tal lugar, principalmente à los excomulgados; ò prohibiendo, que los excomulgados, ò entredichos ſalgan de la Igleſia, quando ſe han de celebrar los Divinos Oficios: ò ſi es excomulgado, ò entredicho pùblico, amoneſtado, que ſalga de la Igleſia mientras los Oficios, no quiſiere ſalir. Todos eſtos incurren en excomunion reſervada al Papa. *Clement. Gravis*, 2. *de Sent. excom.*

13. Contra los que cometen ſimonìa *confidencial*, ò *real*, en tres coſas: conviene á ſaber, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Eccleſiaſticos, y en el ingreſſo de Religion. Veaſe el Tratado 47. de Simonìa, pag. 423.

14. Contra los Frayles Mendicantes, que ſe paſſan à los no Mendicantes (excepto los Cartujos) ſin eſpe-

pecial licencia del Papa. *Extravag. Viam ambitioſe*, 1. *de Regular. inter communes.*

15. Contra los que temerariamente afirmaren, que es heregìa, ò pecado mortal, juzgar, que nueſtra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extrav. Grave nimis*, 2. *de Reliq. & vener. Sanct. inter communes.*

16. Contra las mugeres, que entran en clauſura de Religioſos. *Vide Salmant. tom.* 4. *tract.* 15. *cap.* 5. *punct.* 8. *per tot.*

17. Contra los que preſumen uſurpar qualeſquiera bienes, derechos, reditos, frutos, ò juriſdicciones de alguna Igleſia, ò Beneficio Secular, ò Regular, del Monte de Piedad, ù de otros lugares pios; ò impiden que los legitimos Dueños lo perciban. Trident. *ſeſſ.* 22. *cap.* 11. *de Reform.*

18. Contra los Religioſos, que preſumptuoſamente, ſin licencia eſpecial del Parroco; ù privilegio, adminiſtraren el Viatico, ò Extrema Uncion, ò ſolemnizaren el Matrimonio. *Clement. Religioſi*, 1. *de Privilegiis.*

19. Contra los Dueliſtas (del modo pueſto en el Tratado 14. pag. 196.) reſervaron eſta cenſura Gregorio XIII. y Clemente VIII.

20. Otras muchas excomuniones hay reſervadas à ſu Santidad, como contra los que hurtàn libros, ò quadernos de las Librerìas de los Frayles Menores, ò Predicadores; y contra los que infaman dichas Religiones, ò enſeñan, que dichos Religioſos no eſtàn en eſtado de perfeccion; y contra las Monjas, que quebrantan la clauſura, &c. pero eſtas ſon de las mas comunes. Y el que quiſiere ſaber latamente las excomuniones, aſsi reſervadas, como no reſervadas, vea à Sayro de *Cenſuris*, *lib.* 3. *per tot.* Bonacina *t.* 3. *diſp.* 1. *&* 2. Navarro *cap.* 27. Suarez *de Cenſuris*, *diſp.* 20. *cum tribus ſeq.* Fr. Antonio del Eſpiritu-Santo *Direct. Confeſſar. part.* 2. *tract.* 12. *diſp.* 3. *ſect.* 21.

TRATADO LIV.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS à los Señores Obiſpos.

1. COntra el que hiriò levemente (con pecado mortal ſe ſupone) à Clerigo; ò ſi aunque fueſſe herida grave, fue muger la que hiriò.

2. Contra el que comunica *in crimine criminoſo* con el excomulgado con excomunion reſervada al Obiſpo.

3. Los que en caso de necesidad son absueltos de la excomunion reservada al Obispo, por el que fuera de essa necesidad no podia absolver de ella, si no se presentan (passada la necesidad) al Señor Obispo que la reservò, incurren en excomunion reservada al Obispo.

4. Contra los que procuran el aborto del feto yà animado. Veasse el Tratado 13. pag. 194.

5. Las excomuniones reservadas al Papa, se cometen al Obispo, y puede absolver de ellas en caso de no haver recurso al Papa, ò à su Legado.

6. Contra los Religiosos de San Francisco, que admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho, à los de su Tercera Orden. Acerca de esta censura veasse el Padre Suarez *de Censuris, disp.* 23. *sect.* 1. *num.* 7.

7. La excomunion, que el Obispo reservàre por sì, ò en la Synodo, ò fuera de ella.

8. Por el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. pueden los Obispos por sì, ò por su Vicario, absolver de todos los casos *ocultos* reservados al Papa, *in foro conscientiæ*, à sus subditos: y de la heregìa *oculta* solo por sì. Acerca de este privilegio, y si està en sèr, veasse el Tratado de Penitencia, §. X. pag. 62.

TRATADO LV.

PONENSE NUEVE EXCOMUNIONES, QUE SIN reservacion fulmina el Concilio Tridentino.

LA primera, en la *sess.* 4. *in Decreto de Editione, & usu, &c.* contra los que imprimen, ò hacen imprimir libros de cosas sagradas, sin nombre de Autor; ò los venden, ò retienen en su poder, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario. La misma excomunion hay para los que divulgan libros manuscritos, sin aprobacion, ni examen; se entiende, que anden como libros perfectos, y consumados. Y aunque esta excomunion solo habla de libros de cosas sagradas sin nombre de Autor, y sin la aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de los libros prohibidos, sacado con autoridad de Pio IV. y despues aumentado por Sixto V. y reconocido, y publicado por Clemente VIII. se comprehenden generalmente debaxo de la excomunion, ora sean de profanas, ora sean con nombre de Autor, ò sin èl. Vide Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 4. *punct.* 5. *à num.* 71.

La II. de la *sess.* 13. *Can.* 11. contra

tra los que presumen enseñar, predicar, ò pertinazmente afirmar, ò publicamente disputando, defender, que no es necessaria la Confesion Sacramentàl, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor.

La III. de la *sess.* 24. *cap.* 6. *de Reformat. Matrimonii.* contra el que por causa de Matrimonio arrebata à alguna muger; y contra los que para esto dàn auxilio, consejo, ò favor. Veasse el Tratado 9. acerca del impedimento dirimente del rapto, pag. 161.

La IV. de la *sess.* 24. *cap.* 9. *de Reformat. Matrimonii.* contra todos aquellos, de qualquiera dignidad, ò condicion que sean, que fuerzan directa, ò indirectamente à sus subditos, ò à qualesquiera otros à que contraygan Matrimonio contra su libre voluntad.

La V. de la *sess.* 25. *cap.* 5. *de Regular.* contra las personas, de qualquiera sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas, sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis.* Bonifacio IX. puso excomunion contra los que entran en Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ù del General de dicha Orden; y que los tales no puedan ser absueltos, sino es por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, à quien el General diesse la facultad. *Sic habetur in fine Constitutionum Sacri Ordinis Prædicatorum, dist.* 2. *cap.* 18. §. VI. Y añado, que Gregorio XIII. reservò à sì la excomunion de los que entran en la clausura de Monjas con el pretexto de las licencias alli derogadas.

La VI. en la misma *sess.* y *cap.* contra los Magistrados Seglares, que no dàn favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.

La VII. de la dicha *sess.* *cap.* 18. *de Regular.* contra qualesquiera personas, que fuerzan à alguna muger de qualquier estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expressados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Habito Religioso, ò hacer profession; y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo, que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Habito, ò la profession, interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ò voluntad.

La VIII. del mismo *capit.* contra los que impiden la santa voluntad de recibir Velo, ò hacer voto à alguna muger sin causa justa.

La IX. de la *sess.* 25. *cap.* 19. *de Reformat.* es acerca del duelo, ò desafio. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservò Pio IV. en quanto à los desafios solemnes; y en quanto à todos la reservò Clemente VIII. año de 1592. *Illius vices*, confirmando el Decreto del Tridentino, y los *Motus proprios* de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales havian estendido la excomunion puesta por el Concilio. Veasse el

Tratado 14. pag. 196. donde se explica à quienes comprenda esta excomunion.

Las excomuniones *à jure* no reservadas son muchas: v. g. hay excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scientèr* contraen Matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso professo, ò Clerigo ordenado *in Sacris*, que *scientèr* contraen Matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap.* 27. Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto, puede absolver sin privilegio de las excomuniones no reservadas, no es tan necessaria su noticia en particular, aunque es bien saberlas para amonestar de esto al penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispados hay excomunion *lata* contra los que no cumplen con el precepto anual de la Confession, ò Comunion; pero en este de Pamplona no es excomunion *lata*, sino *ferenda*.

TRATADO LVI.

EXPLICACION BREVE DE LAS PROPOSICIONES condenadas.

§. I.

PReg. El que enseñàre, ù defendiere algunas de las Proposiciones siguientes, condenadas por nuestros Santissimos Padres Innocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en què incurre? R. Que incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada à su Santidad; la qual censura incurren tambien los que las predican, imprimen, ò disputan, menos que sea impugnandolas.

P. Es licito practicar alguna de dichas Proposiciones? R. Que no: lo uno, porque estàn condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas: lo otro, porque su Santidad manda, con precepto formal de Obediencia, que nadie las practìquen. Pero en la condenacion de dichas Proposiciones, no se pone excomunion contra los que puramente las practican.

P. El que practicàre dichas Proposiciones, quàntos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar una Proposicion condenada: *formalitèr*, ò *materialitèr*. Practicarla *formalitèr*, es, contravenir à la Proposicion condenada, haciendo juicio, que aunque estè con-

denada, es licito seguirla, y que aun es probable *practicè*. Practicarla *materialitèr*, es, executar lo que en la realidad està condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo: Pedro hurta en necessidad *grave*, haciendo juicio, de que es licito hurtar en la tal necessidad, no obstante el que su Santidad lo tenga condenado: en este caso Pedro practica *formalitèr* la Proposicion condenada; pero si hurtasse en la tal necessidad, conociendo que hacìa mal, y que pecaba, solo la practicaria *materialitèr*, & *impropriè*.

Supuesto esto, digo lo primero: que el que practica *materialitèr* la Proposicion condenada, no comete dos pecados, uno contra Obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion; y solo peca conforme fuere la materia: v. g. el que hurta en necessidad *grave*, conociendo que peca, solo comete un pecado de hurto contra Justicia.

Digo lo segundo: que el que practìca *formalitèr* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al Precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto, comete pecado de heregìa, por quanto siente, que el Papa yerra en cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia, *in ordine ad bonos mores*, en las quales procede como Pastòr universal, y Cabeza de la Iglesia. Y si la tal heregìa fuesse *mixta* de interna, y externa, incurrirìan en excomunion reservada al Papa *intrà Bullam Cœnæ, juxtà dicta tract. de Fide, §. 3. pag.* 258. Pero si no fuesse *mixta* de interna, y externa, no incurre en excomunion; como tampoco la incurrirìa, si la heregìa no fuesse *formal*.

Adviertase, que qualquiera que practicàre *formalitèr* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Innocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; de suerte, que el que sabiendolo, no delatàre al Transgressor, incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*, fulminada por el Santo Tribunal, en su Decreto de 24. de Julio de 1679.

§. II.

Explicanse las Proposiciones condenadas por nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. en 4. de Marzo de 1679.

PROPOSICION I.

No es licito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura; sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en grave daño. De donde solo se debe dexar de usar de la sentencia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Acerca de esta Proposicion, vease lo dicho en el Tratado de Conciencia, §. IV. pag. 226. P. Què se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente pro-

probable, y *no ſegura* en lo perteneciente al valor del Sacramento; eſto es, en orden à lo que pertenece à la materia, forma, è intencion del Miniſtro, en quanto à lo eſſencial, ò requiſitos eſſenciales de dicha materia, forma, è intencion. P. Queda condenado en dicha Propoſicion el decir, que ſerìa ſolo pecado venial el ſeguir opinion *probable*, y *menos ſegura* del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado eſſo, en ſentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Propoſicion, *concluſ.* 5. *num.* 76. Y la razon es, porque la Propoſicion condenada decia, que no era ilicito; y el que dice, que es pecado venial, dice, que es ilicito. Pero no obſtante, digo, que lo dicho ſerìa pecado mortal, porque la irreverencia es grave. Torrecilla *ubi ſupr.* Veaſe Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Pœnit. diſp.* 2. *quæſt.* 5.

Y veaſe tambien el Tratado de la Conciencia, §. IV. pag. 224. Pero adviertaſe, que por opinion *mas ſegura* no ſe entiende la mas ſegura *comparativè*; porque de otra ſuerte la atricion ſobrenatural, y eficàz, no ſerìa diſpoſicion ſuficiente para el Sacramento de la Penitencia; ſiendo cierto, que aſsi la opinion de los antiguos, que pedian por diſpoſicion para eſte Sacramento *contricion perfecta*, como la opinion de muchos, y graves Autores modernos, que piden, que la atricion ſobrenatural vaya acompañada de algun amor *inicial*, ſon entrambas mas ſeguras *comparativè*: baſta, pues, para el valor de los Sacramentos, ſeguir las opiniones ſeguras, ò mas ſeguras *adverſativè*.

PROPOSICION II.

Probable juzgo, que puede el Juez juzgar ſegun opinion, aunque menos probable. Condenada.

Veaſe lo dicho en el Tratado de Conciencia, §. IV. pag. 226. P. Podrà el Juez juzgar ſegun opinion *menos probable*, quando la menor probabilidad es acerca del *Hecho*, ò acerca del *Derecho*? R. Que aſsi en el *Hecho*, como en el *Derecho*, debe juzgar ſegun la opinion *mas probable*: de manera, que ſi uno de los litigantes mueſtra con mejores inſtrumentos, y pruebas, que la coſa le pertenece à èl, debe el Juez atender à èl: y lo miſmo, quando las opiniones ſon acerca del *Derecho*, por quanto la ley, que habla del punto, tiene diverſas interpretaciones; en eſte caſo debe juzgar tambien ſegun la *mas probable*: y decir lo contrario en qualquiera de los dos caſos, eſtà comprehendido en la condenacion. Es ſentencia comun. Veaſe la Suma de Leandro, *pag. mihi* 709.

P. Quando por ambos litigantes hay opiniones *igualmente probables*, podrà el Juez ſentenciar por la que quiſiere, ſin contravenir à la condenacion? R. Que no puede; y la razon es, porque aunque la Propoſicion condenada no habla *directè* en el caſo de *igual probabilidad*; pero ſe infiere de ella, por quanto la ſentencia, que afirma, que en *igual probabilidad* pue-

puede el Juez dar la cosa à quien quisiere, es *menos probable*; y assi el Juez que siguiere essa opinion, sentenciarìa segun opinion *menos probable*. Fr. Manuel de la Concepcion, en la Suma de Leandro *ubi suprà*, contra el Padre Corella en la Prâctica, *tract.* 10. *num.* 22.

P. En la condenacion de esta Proposicion se comprehenden, no solo las sentencias difinitivas, sino tambien las interlocutorias, que se dàn sobre algunos incidentes con ocasion de la causa principal, antes que esta principal se decidà? R. Que se estiende à aquellas sentencias, que tienen fuerzà de difinitivas; como son aquellas, en que el Juez se declara por incompetente; ò se repelen los autos, impidiendo la entrada del Pleyto; ù otras cosas semejantes. Pero en otros actos judiciales, de examinar testigos, abreviar, ò prorrogar los terminos, y cosas semejantes, que no son propriamente juicios difinitivos de las causas, bastarà, en sentir de los probabilistas, que el Juez siga opinion *probable*, aunque la opinion contraria le parezca *mas probable*. En orden à las quales opiniones, veasse Diana *Coord. tom.* 8. *tract.* 1. *per tot.*

PROPOSICION III.

Generalmente quando hacemos alguna cosa fundados en probabilidad intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

Veasse lo dicho en el Tratado de Conciencia, §. IV. pag. 225. P. En extrema necessidad se podrà seguir opinion de tenue probabilidad? R. Que sì; y la razon es, porque la necessidad urgente hace que sea grandemente probable, lo que fuera de ella solo se tendria por de tenue probabilidad, y esto por el peligro que de lo contrario se seguia. Thomàs Sanchez, *lib.* 2. *de Matrim. disp.* 36. *num.* 8. Soto, de *Secreto*, *membro* 3. *quæst.* 2. *concl.* 3. y otros. Ni esta sentencia se comprehende en la condenacion; porque la Proposicion condenada habla generalmente, como consta de ella; y esta habia solo en caso de urgente necessidad; y està muy bien, que la proposicion universal sea falsa, sin que sean falsas todas las particulares. Filguera sobre la Proposicion tercera. Torrecilla sobre la misma, *concluf.* 2.

P. Se condena en esta Proposicion el seguir opinion *probabilitèr* probable? R. Que esso queda condenado en sentir del Padre Corella, y Filguera; pero lo contrario defiende Torrecilla. *Vide ipsos super istam* 3. *Propos.*

De lo dicho se infiere, que quando la opinion se funda en algun fundamento leve, ò ligero, y no grave, y de peso; ò en alguna autoridad extrinseca, tenue, ù de poca consideracion, no serà licito el seguirla; y decir lo contrario absolutamente, està condenado. Por lo qual, juzgo por comprehendidas en esta condenacion las opiniones siguientes: v. g. el decir, que en las Temporas, y Vigilias de Pentecostès, San Lorenzo, y San

Juan

Juan Bautiſta, no hay obligacion de ayunar: que las ubas no violan el ayuno, aunque ſe coman en cantidad: que ſe dà parvidad en el ayuno natural, requiſito para la comunion: que no obliga el ayuno haſta cumplir veinte y dos años: que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar una Hora Canonica, ſiendo de las mayores; y aſsi de otras opiniones ſemejantes. Quien quiſiere ſaber quienes ſon los Autores de eſtas opiniones, vea à Torrecilla, *ubi ſupr. Concluſ.* 1.

PROPOSICION IV.

El Infiel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de Infidelidad. Condenada.

Veaſe el Tratado de la Fè, §. IV. pag. 261. donde ſe explican los pecados, que hay contra ella, y lo que es Infidelidad *poſitiva*, y *negativa*. P. Què es lo que ſe condena en eſta Proposicion? R. Que aunque en muchas coſas podamos ſeguir opinion *probable*, dexando la *mas probable*, como ſienten algunos; pero no en materia de Fè, por ſer eſta el fundamento de nueſtra juſtificacion. Por lo qual, todo Infiel, ora ſea Gentil, Herege, ò Judìo, tendrà obligacion à abrazar nueſtra Fe, quando eſta ſe le propuſiere como mas creìble, que todas las demàs; y ſi no lo hace, comete pecado de Infidelidad, y ſerà Infiel *poſitivo*. Y el decir lo contrario à eſto, es lo que formalmente ſe condena en la condenacion de dicha quarta Proposicion.

PROPOSICION V.

No nes atrevemos à condenar, que peque mortalmente el que una vez ſola en el diſcurſo de ſu vida hiciere acto de amor de Dios. Condenada.

PROPOSICION VI.

Es probable, que no obliga riguroſamente por sì miſmo el Precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.

PROPOSICION VII.

Entonces obliga ſolamente, quando tenemos obligacion à juſtificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conſeguir. Condenada.

Veaſe lo dicho en el Tratado de la Caridad, §. 1. pag. 270. donde expliquè los tiempos, en que juzgo por mas probable, que obliga el precepto de amar à Dios. P. Què es lo que ſe condena en eſtas tres Proposiciones? R. Que lo que condenò Innocencio XI. en la Proposicion quinta, es la opinion de algunos Doctores, los quales decian, que ſola una vez en la vida havia obligacion de hacer acto de amor de Dios. En la ſexta condena el decir, que ni cada cinco años obliga eſte precepto. Y en la ſeptima, condena la opinion de los que decian, que ſolo obliga eſte precepto quando nos debiamos juſtificar, y no havia otro camino para eſſo.

P. Se condena en dichas Proposicio-

ciones el decir, que dicho precepto no obliga luego que entra el uso de la razon? R. Que no se condena esso: si bien juzgo, que dicho precepto obliga *in ingressu morali usu rationis*: como enseña Santo Thomàs, 1.2.*q.*89.*art.*6. *in corp. & ad* 3. *& alibi passim*, à quien siguen todos los Thomistas, contra Durando, Suarez, Vazquez, Sanchez, el qual refiere à su favor à Bonacina, Villalobos, y otros. Vease el Mro. Prado, *tom.* 1. *Theologiæ Mor. cap.* 12. *quæst.* 3. §.2.

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dice, que por fuerza de este precepto no està obligado el adulto à hacer acto de amor de Dios todos los años? R. Que no se condena esso: *imò*, ni se condena en dichas Proposiciones el decir, que basta hacer acto de amor de Dios cada tres años: y riguroſamente hablando, tampoco se condena el decir, que la obligacion de este precepto es de hacer acto de amor de Dios cada quinquenio, y no mas: pero esto es muy ancho, y tengo por muy probable la sentencia de Pedro de Ledesma, en la 2. parte de la Suma, *tract.* 3. *cap.* 5. *conclus.* 6. el qual dice, que obliga al adulto todos los años este precepto; aunque esto le parece muy duro à Castro Palao, *tom.* 1. *tract.* 6. *de Charit. disp.* 1. *punct.* 4. *num.* 10.

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dice, que no obliga este precepto *in articulo mortis*, al que entonces se confiessa con atricion sobrenatural? R. Que no se condena esso: *imò* essa obligacion, aùn que es probable, no es cierta; y la niegan Azòr, Thomàs Sanchez, Palao, Lorca, y Villalobos *apud* Mro. Prado, *ubi supr. cap.* 1. *quæst.* 5. §.4. *num.* 16. Advierto, que todo lo dicho se entiende de la obligacion *directa* de este precepto; porque *indirectè*, *& per accidens*, obliga siempre que nos instàre algun otro precepto, el qual no pudieremos cumplir, sin hacer acto de amor de Dios.

PROPOSICION VIII.

Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño à la salud; pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos. Condenada.

Supongo, que si la comida, ò bebida es con daño leve de la salud, serà pecado venial; y si fuere con prevision de daño notable, serà pecado mortal: y la razon es, porque la Caridad propria obliga à evitar esse daño.

Esto supuesto, digo, que el comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, aunque ningun daño haga à la salud, serà pecado venial; y lo condenado es el decir, que ni aun culpa venial era. Que sea pecado, consta de nuestro Padre Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 148. *art.* 1. *in corp. & ad* 2. y la razon es, porque el comer, y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer, y beber, y assi es pecado de gula. Vease tambien Santo Thomàs en el art. 4. Y que solo sea pecado venial, se prueba: porque el

que aſsi come, y bebe haſta hartarſe, no pone el fin ultimo en la comida, y bebida, como en el caſo preſente ſupongo: *ſed ſic eſt*, que entonces la gula es pecado grave de gula, quando ſe pone el fin ultimo en ella, como dice Santo Thomàs *ubi ſuprà, art.* 2. luego, &c.

PROPOSICION IX.

El uſo del Matrimonio tenido ſolamente por el deleyte, carece del todo de culpa, aun venial. Condenada.

P. Què es lo que ſe condena en eſta Propoſicion? R. Que de ſeis fines, que puede tener la copula entre los caſados, conviene à ſaber, el primero, *bonum prolis*; eſto es, el conſervar, y propagar la eſpecie. El 2. *bonum fidei*, que conſiſte en pagar el debito, y guardarſe la fè, que ſe prometieron en el Matrimonio. El 3. *bonum Sacramenti*; eſto es para ſignificar la union indiſſoluble de Chriſto con la Naturaleza Humana, ò con la Igleſia. El 4. la ſalud del cuerpo. El 5. el remedio de la concupiſcencia, ò evitar la incontinencia. Y el 6. el deleyte ſolo de dicho acto. De eſtos, pues, ſeis fines, ſolamente ſe prohibe el ultimo en dicha condenacion, como conſta de la miſma Propoſicion condenada. Por lo qual es yà del todo cierto, que exercitar el acto conyugal por ſolo el deleyte, es pecado; pero no es pecado mortal, ſino ſolo venial, como dice nueſtro Padre Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 31. *q.*2. *art.*3. *in corp.* y con mas de cinquenta Autores, que cita, y ſigue Sanchez, *lib.* 9. *de Matrim. diſp.* 11. *num.* 4.

P. El uſo del Matrimonio por los cinco fines primeros, es licito? R. Que la copula conyugal tenida por uno de los dos fines primeros, es del todo licita, y carece de culpa, aun ſolo venial, como enſeñan comunmente los Autores. En orden à los otros tres fines hay dificultad entre los Doctores, en orden à ſi es culpa venial la copula conyugal tenida por ellos ſolamente: acerca de lo qual, veaſe Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 31. *q.*2. *art.*2. Sanchez *de Matrim. lib.* 9. *diſp.*9. 10. & 11. Torrecilla ſobre eſta Propoſicion 9.

PROPOSICION X.

No eſtamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal. Condenada.

PROPOSICION XI.

Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos ſolamente exteriores. Condenada.

Veaſe el Tratado de la Caridad, §. I. pag. 269.

P. Què es lo que ſe condena en eſtas dos Propoſiciones? R. Que ſe condena el decir, que ſolo con ſocorrer exteriormente las neceſsidades del proximo, y tratar, y converſar con èl, ſe cumple con el precepto de amar al proximo: aunque nunca ſe hicieſſe acto interior de quererle bien. Conſta de las miſmas Propoſiciones. P. Eſta-

mos

mos obligados à amar positivamente à cada proximo de por sì, y en particular? R. Que no; y assi basta para cumplir con este precepto, el amarlos à todos en general, y desearles la gloria: como bien Villalobos, *tom. 2. tract. 3. diffic. 5. num. 3.* exceptuando quando el amor especial fuesse necessario para evitar el aborrecimiento, ò para cumplir algun otro precepto.

P. Se condena en estas Proposiciones la opinion, que dice, que con el acto de amor de Dios *super omnia*, se satisface al precepto afirmativo de amar al proximo con acto interior, y formal? R. Que esta opinion queda comprehendida en la condenacion, en sentit del Padre Casiano de San Elias; y se funda, en que el amor de Dios no es amor *formal* del proximo, sino *virtual*. Al contrario Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, *part. 6. tract. 4. disp. 3.* defiende, que dicha sentencia no queda condenada en dichas Proposiciones, lo qual prueba latamente. *Vide ipsum.*

Advierto, que en la condenacion de estas Proposiciones, no se determina el tiempo, en que obliga este precepto; y assi no se condena el decir, que solo una vez en la vida, ò cada quinquenio obliga el amor positivo del proximo, segun que es distinto del amor de Dios. No obstante digo, que el precepto afirmativo de amar al proximo obliga *semèl in anno*, como se ha dicho del precepto de amar à Dios, ò á lo menos cada dos años, ò cada tres años, en sentir de Torrecilla, y Corella, sobre dichas Proposiciones. En orden al precepto negativo de *no aborrecer al proximo*, yà se sabe, que obliga *sempèr*, & *pro sempèr*.

PROPOSICION XII.

Casi no hallaràs en los Seglares, nì aun en los Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas hay quien estè obligado à hacer limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo à su estado. Condenada.

Vease el Tratado de la Limosna, pag. 272. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que en dicha condenacion, una cosa se supone, y otra se condena. Suponese, que se debe dàr limosna de lo superfluo al estado; lo qual es cierto, siendo la necessidad *extrema*; y siendo la necessidad *grave*, es sentencia comun, que hay obligacion debaxo de pecado mortal à socorrerla, en el que tiene bienes superfluos: y el decir lo contrario, hablando de la necessidad *extrema*, està condenado: y hablando de la necessidad *grave*, aunque no està condenado, lo tengo por improbable *practicè*. Vease el Mro. Prado, *tom. 1. Theolog. Moral, cap. 13. quæst. 5. §. 2.* Lo que expressamente se condena en esta Proposicion, es el decir, que apenas en los Seglares se halla cosa superflua à su estado, y que assi apenas hay quien estè obligado à hacer limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo al estado. Que esto sea falsissimo, consta; porque muchos tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado; y otros lo

expenden malamente en juegos, y vanidades; y tambien porque dicha opinion deprimìa escandalosamente el precepto de la limosna.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que dice, que de lo necessario al estado no hay obligacion de hacer limosna al que padece necessidad extrema? R. Que no se condena esso, como consta de ella misma. Ni tampoco se condena la opinion, que dice, que en las *comunes* necessidades de los pobres mendigos, no hay obligacion de dàr limosna, aun de lo superfluo al estado. Tampoco se condena la sentencia, que dice, que quando obliga la limosna, se satisface solo con mutuar, ù prestar al pobre lo que necesita para socorrer su necessidad. Y es la razon, porque todas estas sentencias son muy distintas del caso de la Proposicion condenada. No es del caso presente examinar la probabilidad, ò no probabilidad de estas opiniones, y acerca de ellas vease el Padre Mro. Prado, *tom.* 1. *Theol. Mor. cap.* 13. *à quæst.* 5. *usq. ad* 7.

PROPOSICION XIII.

Si procedes con debida moderacion puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficàz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licito es desear la muerte del Padre con deseo absoluto, no como mal del Padre, sino como bien de quien la desea, à saber es, porque de ahì le ha de venir una pingue herencia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el decir, que no es pecado mortal el desear la muerte al proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, ò comodidad, ò por heredarle. Condenase tambien la complacencia de la muerte del proximo, y la tristeza de su vida por el dicho motivo. Y la razon de condenarse todo esto es, porque siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el infimo de dichos bienes, es gravissimo desorden, y opuesto à la Caridad, desear la muerte, ò alegrarnos de ella por nuestra conveniencia en adquirir hacienda; y si el tal deseo fuesse en orden à la muerte del proprio Padre, tendria dos malicias graves: una contra Caridad, y otra contra Piedad.

P. Es licito en algunos casos desear la muerte à otro, ò algun otro mal? R. Que por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y distintos del deseo de adquirir hacienda, ò emolumentos temporales, es licito en algunos casos desear mal al proximo, y aun desearle la muerte: v. gr. se puede desear à un hombre sobervio, que Dios le embie pèrdidas de ha-

hacienda, para que se refrene su sobervia: à un blasfemo, ò perjuro, una perlesìa, tal, qual convenga, para que se enmiende: à un deshonesto, enfermedades, para que dexe sus deshonestidades. Tambien se puede desear con zelo de Justicia, que los malhechores sean castigados, para que no pequen mas, y para escarmiento de otros. Es tambien licito alegrarse con la muerte de un pecador escandaloso, porque no sea ocasion de pervertir à otros: desear la muerte à un enfermo incurable, que padece muchisimo, porque se acaben sus trabajos. Tambien la doncella, que es solicitada de un mancebo muchas veces, podrà desear que cayga enfermo, para que cesse de perseguirla: ò que se muera, si no se ha de enmendar, porque en adelante no la venza, y haga caer en pecado. Tambien si uno te mueve pleyto injusto en cosa grave, podràs desearle alguna enfermedad leve, para que cayga en cuenta, y se enmiende.

Tambien le serà licito à la muger, que vè à su marido, que la disipa sus bienes, desearle una enfermedad leve, para que buelva sobre sì, y se enmiende. Y la razon de ser todo esto licito, como no se vicie por otra parte, es, porque quando se desea el mal de pena por el bien del Alma, ò por algun bien temporal mayor, por el mismo caso le desea bien. Torrecilla en la Suma *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.* 11. De donde infiero, que podemos desear un mal de pena al proximo *sub ratione boni*: lo 1. por la gloria de Dios: lo 2. por el bien comun, y pùblico de muchos: lo 3. por el bien espiritual del proximo: lo 4. por algun bien nuestro honesto, ò util, que sea de mayor estimacion, ò à lo menos de igual estimacion à juicio prudente, que el bien, cuya privacion desea. Assi entiendo à Trullench, *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 6. *dub.* 2. *n.* 11. el qual advierte bien, *num.* 15. *y* 16. que no se ha de desear mayor mal, que el que fuere necessario para el fin bueno que pretende, y que esse mal no le ha de desear, *ut inferendum à se propria auctoritate*; *sed ut inferendum à Deo, vel publica auctoritate.*

De lo dicho infiero, que podrà uno licitamente desearse à sì mismo la muerte, diciendo condicionalmente: *Si conviene para gloria de Dios*; ò *Si conviene para el bien de mi alma*; y tambien por razon de algun bien util, que en la estimacion moral sea de mayor aprecio, ò à lo menos de igual aprecio, que la vida; como con Soto, Granados, y otros, dice Diana, *part.* 5. *tract.* 14. *ref.* 92. Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia, y enojo; porque desearlo con ira, seria siempre culpable.

PROPOSICION XV.

Licito es al hijo alegrarse del patricidio del Padre, cometido por sì en embriaguèz, por las grandes riquezas que de ahì le vinieren en herencia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la delectacion del patricidio, cometi-

do

do en embriaguèz. P. Quàntas malicias hay en la tal delectacion? R. Que hay tres: una contra Caridad, porque antepone la hacienda à la vida del proximo; otra contra Justicia, por deleytarse en el homicidio cometido: y otra contra Piedad, que debe à los Padres.

P. Pedro ha violado un precepto *purè* humano, escusandose de culpa por inadvertencia, ó ignorancia invencible; y despues que lo advierte, se alegra, pecarà? R. Que si se alegra de ello como prohibido, peccarà; pero si prescinde de la prohibicion, y se alegra de la cosa por alguna utilidad, no pecarà: v. g. el que sin acordarse que era Viernes, almorzò una perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendo que era Viernes, se goce de haverla comido, no en quanto prohibida, sino en quanto util para la salud. Sanchez en la Suma, *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 16. Y que esso no estè condenado, consta; porque la condenacion habla de caso muy distinto.

P. Serà licito este acto condicionado: v. g. *Deseàra yo, que Pedro se muriesse, si esto no fuera malo*? R. Que no es licito esso; como dice bien Sanchez, *ubi suprà, cap.* 2. *num.* 23. Pero el decir lo contrario de esto, no se condena en esta Proposicion, ni en las dos antecedentes; como dice Corella sobre las Proposiciones 13. y 14. y la razon es, porque dichas Proposiciones hablan del deseo absoluto, aunque ineficàz, y no del acto condicionado, en caso que la condicion quite del acto toda la malicia. Acerca de estos deseos, vease Sanchez, *ubi suprà, cap.* 2. *per totum.*

PROPOSICION XVI.

No se juzga, que la Fè cayga debaxo de precepto especial, y que por sì mire à ella. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de Fè. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la primera se condena el decir, que el precepto de la Fè no obliga *per se*: y en la segunda se condena el decir, que obligo solo una vez en la vida: pero no se determinan los tiempos en que obliga este precepto: por lo qual quedan en su probabilidad, tal, qual antes la tenian las opiniones, que hay acerca de determinar los tiempos, en que obliga este precepto. Pero advierto, que haviendose determinado yà, que el precepto de amar à Dios obliga à lo menos cada quinquenio, como consta de la Proposicion 6. condenada por Innocencio XI. me parece yà cierto, ò casi cierto, que se ha de decir lo mismo del precepto de la Fè. Advierto tambien, que aqui hablo del precepto afirmativo de hacer acto interno de Fè. Vease el Tratado de la Fè, §. II. pag. 254. y la explicacion de las Proposiciones 5. 6. y 7. condenadas por Innocencio XI. pag. 472.

PRO-

PROPOSICION XVIII.

Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè; pero el callar entonces, no lo condeno por sunaturaleza por cosa perniciosa. Condenada.

Veasse el Tratado de la Fè, §. II. pag. 255. donde se explica el precepto afirmativo de confessar la Fè exteriormente, y los preceptos negativos de no dissentir interiormente à la Fè, ni negarla exteriormente. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que si à un Catholico le pregunta el Rey Tyrano, ù otra persona que tenga autoridad publica, sobre si es Catholico, ò sobre la verdad de la Fè Catholica, que puede zelarla, ò callando, ò respondiendo: *Què os importa à vos esso*; ù de otro modo semejante: esto es lo que se condena. Por lo qual digo, que debe entonces professar la Fè, aunque sea con peligro de la vida.

Pero no se condena el decir, que quando uno es preguntado de la Fè por persona privada, que no està obligado à responder directamente, y que podrà callar, ò responder, que quien le mete en esso. Antes bien, esto serà licito *per se loquendo*; como con Bañez, y Sanchez, enseña Filguera, explicando esta Proposicion. Tampoco se condena el decir, que le es licito al Catholico el ocultarse, ó huir, porque el Juez Tyrano no le pregunte la Fè. Y no solo no està esto condenado, sino que lo juzgo ciertamente por licito; como lo prueba latamente Castro Palao, *tom.* 1. *tract.* 4. *disp.* 1. *punct.* 15. *n.* 1.

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que quando la pregunta es general: v. g. si el Rey dixesse: *Los que fueren Catholicos se manifiesten*; no hay obligacion regularmente de manifestarse uno: la razon es, porque la Proposicion condenada habla quando la pregunta es en singular, y no en general solamente. Y esta sentencia no solamente no està condenada, sino que la tengo por probable, y la llevan Suarez, Tabiena, y Castro Palao, *ubi suprà*, *punct.* 14. *num.* 2. Tampoco se condena la sentencia de Bonocina, Sylvestro, y Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 2. *tr.* 1. *documen.* 5. *num.* 6. los quales dicen, que no peca contra el precepto de la confession externa de la Fè, el que por peligro de la muerte, ò por otra causa justa, no trae la señal, que manda el Tyrano, para que con ella se distingan los Catholicos de los Hereges; y la razon de no condenarse esto es, porque aqui no hay pregunta de la Fè, à lo menos en singular. Pero acerca de esto, y otras dificultades semejantes, veasse Trullench, *tom.* 1. *in Decalog. cap.* 1. *dub.* 7.

PROPOSICION XIX.

La voluntad no puede hacer, que el assenso de la Fè sea en sì mas firme de lo que merece el peso de las ra-

razones, que inducen al tal assenso. Condenada.

PROPOSICION XX.

De aqui es, que puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. Condenada.

PROPOSICION XXI.

El assenso de la Fè sobrenatural, y util ad salutem, *se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con miedo, que uno tenga de si acaso no fue Dios el que le hablò.* Condenada.

PROPOSICION XXII.

No parece necessaria necesitate medii, *sino la Fè de Dios Uno; pero no la explicita de Dios Remunerador.* Condenada.

PROPOSICION XXIII.

La Fè latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ù de motivo semejante, basta para la justificacion. Condenada.

Pongo juntas estas Proposiciones, y las explicarè brevemente, porque las juzgo pertenecientes al Moral; y para su inteligencia perfecta, podrà vèr el docto à los Theologos en la materia *de Fide*. P. Que es lo que se condena en estas Proposiciones? R. Que en la Proposicion 19. se condena el decir, que no puede la voluntad hacer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza, que le dà el peso de las razones. Y justissimamente se condena dicha Proposicion: lo uno, porque de ella se sigue, que la pia afeccion de la voluntad no es necessaria para la Fè Theologica, lo qual es contra la Escritura, y Santos Padres. Vease Filguera sobre esta Proposicion: lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los Mysterios, porque Dios los ha revelado, el qual no puede engañarse, ni engañarnos: luego la pia afeccion de la voluntad les dà à los actos de Fè mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la Proposicion 20. se condena el decir, que puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. Y justissimamente se condena dicha Proposicion; porque repudiar el assenso sobrenatural, como dice Filguera sobre esta Proposicion, solo lo podrà tener por prudencia el que dixere, que es prudencia elegir à Barrabàs, y dexar à Christo. *Quo nihil absurdius.*

En la Proposicion 21. se condena el decir, que el assenso sobrenatural de la Fè, que es util para la salud, se compone con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso, con que teme uno, que quizàs no ha hablado Dios. Y justissimamente se condena dicha Proposicion; porque el assenso de la Fè ha de ser cierto, è infalible, y tiene certeza metaphysica; la qual no tendria

drìa, ſi eſtrivàra ſolo en motivo probable.

En la Propoſicion 22. ſe condena el decir, que ſe puede un hombre ſalvar, ſin que crea explicitamente, que hay un Dios, que remunera à los que le ſirven. Y juſtiſsimamente ſe condena dicha Propoſicion: porque es contra lo que enſeña San Pablo en la Epiſtola à los Hebreos *cap.* 11. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia eſt, & inquirentibus ſe remunerator ſit.* Y advierto, que no baſta para la ſalvacion la Fè explicita de Dios como Autor natural, y como Remunerador en el orden natural; y ſe requiere Fè explicita de Dios como Autor ſobrenatural, y Remunerador ſobrenatural. El Mro. Prado *tom.* 1. *Theolog. Mor. cap.* 7. *quæſt.* 3. §. 2. y la comun.

En la Propoſicion 23. ſe condena el decir, que baſta para la juſtificacion la Fè latamente tomada; eſto es, tomada del teſtimonio de las criaturas, ù de ſemejante motivo. Y juſtiſsimamente ſe condena dicha Propoſicion; porque la Fé neceſſaria para la juſtificacion, ha de ſer ſobrenatural, y ha de eſtrivar en motivo cierto, è infalible; *atqui*, la que ſe funda en motivos de criaturas, no puede tener lo dicho: luego, &c.

PROPOSICION XXIV.

Poner à Dios por teſtigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre. Condenada.

Veaſe el Tratado del Juramento, §. 1. pag. 288. donde dixe, y probè, que el juramento falſo en materia aunque leve, es pecado mortal; y que faltar à la verdad en el juramento *aſſertorio*, aunque ſea en materia leve, es pecado mortal: y lo miſmo dixe de faltar à la *primera verdad* del juramento *promiſſorio*, y *comminatorio*, porque en eſto no hay parvidad de materia; pero en orden à la *ſegunda verdad* del juramento *promiſſorio*, ò *comminatorio*, hay parvidad de materia; como dixe en el dicho Tratado, pag. 289. P. El juramento falſo podrà ſer pecado venial en algun caſo? R. Que no lo puede ſer por razon de parvidad de materia; pero podrà eſcuſarſe de pecado mortal por defecto de plena deliberacion: *imò*, ſi faltaſſe totalmente la advertencia, no ſe pecarìa, ni venialmente. Veaſe el Tratado del Pecado en general, §. II. pag. 237.

PROPOSICION XXV.

Haviendo cauſa, es licito jurar ſin animo de jurar: ora ſea la coſa de poca, ora de mucha importancia. Condenada.

Veaſe el Tratado del Juramento, §. 2. *preg.* 10. *pag.* 292. Supongo, que jurar ſin animo de jurar, es decir ſin animo de jurar palabras, que en la accepcion comun eſtàn recibidas por juratorias. Eſto ſupueſto, digo, que en ningun caſo es licito jurar, ſin intencion de jurar; ora ſe jure con verdad, ora ſe jure con mentira; ora ſea

la materia levè, ora gravè, ora ſe jure con cauſa, ora ſe jure ſin cauſa. Y en eſte ſentido entiendo la condenacion de eſta Propoſicion 25. Y la razon es, porque el jurar ſin intencion de jurar, es *intrinſecè*, *& eſſentialitèr* malo; y por eſte motivo ſe condena el decir que era licito; *ſed ſic eſt*, que lo que es malo eſſencialmente, nunca es licito: luego en ningun caſo es licito jurar ſin intencion de jurar.

La dificultad eſtà, ſi en algun caſo ſerà ſolo pecado venial el jurar ſin animo de jurar. Acerca de lo qual admito, como probable, la ſentencia que dice, que quando ſe jura con verdad, y neceſsidad *extrà judicium*, *& extrà contractum*, ſolo ſerà pecado venial el jurar ſin animo de jurar, porque no ſe hace grave irreverencia à Dios. Soto, Aragòn, Pedro de Ledeſma, y otros, que cita Thomàs Sanchez en la Suma. Y aun tengo por probable, que jurar ſin animo de jurar, quando es verdad lo que ſe jura, aunque falte la neceſsidad, ſerà ſolo pecado venial, ſiendo el juramento *extrà contractum*, *& extrà judicium*, por la miſma razon. Suarez, Leſio, y otros, à quienes cita, y ſigue Leandro de Murcia.

PROPOSICION XXVI.

Si alguno à ſolas, ò en preſencia de otros, ò preguntado, ò por ſu guſto, entretenimiento, ù otro qualquiera fin, jura que no ha hecho tal coſa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para conſigo otra coſa, que no hizo, ù otro camino diverſo de aquel en que la hizo, ù otro aditamento verdadero, realmente ni miente, ni es perjuro. Condenada.

PROPOSICION XXVII.

La cauſa juſta de uſar de ſemejantes amphibologìas, es, todas las veces, que es neceſſario, ò util para la ſalud del cuerpo, honra, defenſa de hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud, de manera, que el ocultar la verdad ſe tenga entonces por expediente, y favorable. Condenada.

Eſtas dos Propoſiciones condenadas tengo explicadas en el Tratado del Juramento, §. 5. pag. 294. veanſe allì: y el que deſeare mas lata explicacion, vea à Torrecilla, y Corella en la explicacion de dichas Propoſiciones, y à los Salmanticenſes en el *lib.* 4. *tr.* 17. *cap.* 2. *punct.* 8. *per totum.*

Solo añado, que no es mentira, ni condenado por tal, el uſar de amphibologìas, que, atentas las leyes de la politica, hyperbole, eutropelia, parabola, ironìa, y otras figuras rhetoricas, ſon verdaderas; aunque atento el rigor material de las palabras no lo ſean: porque eſta amphibologìa no es *interna*, ſino *externa*; v.gr. quatro amigos ſe eſtàn divirtiendo honeſtamente; uno de ellos es miſerable, y los demàs le dicen: *El ſeñor fulano, que es bizarro, y liberal, nos convida-*

darà à merendar: esta locucion en rigor, supuesta la condicion del sugeto, es falsa; pero atenta la ironìa, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso, y en otros semejantes, si se jurasse, confirmando lo que decia, serìa pecado venial, no haviendo necessided; y haviendola, no havria pecado alguno; porque no son juramentos falsos, y *aliàs* supongo, que no son de cosa mala. Corella, *ubi suprà, concluss.* 5.

PROPOSICION XXVIII.

El que sale promovido al Magistrado, ù Oficio pùblico, mediante recomendacion, ò presente, podrà con restriccion mental hacer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto. Condenada.

Digo lo primero, que esta Proposicion se condena justissimamente: lo 1. porque absoluta, y generalmente afirma, que el promovido al Magistrado, ù Oficio pùblico, mediante recomendacion, ò regalo, puede prestar el juramento con restriccion *mental*, sin atender à la intencion del que le toma el juramento: y esto no puede ser verdad, universalmente hablando; lo uno, porque nunca es licito jurar con restriccion puramente *mental*; lo otro, porque à lo menos deberà responder candida, y llanamente, quando precede infamia del tal delito en èl; porque entonces es preguntado juridicamente. Lo segundo, se condena dicha Proposicion, por la razon que señala, diciendo: *Que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto*: y esto aunque en algun caso pudiesse tener verdad, pero en otros muchos casos es falso; y esto basta para que dicha razon, propuesta en general, sea falsa, y perniciosa.

Digo lo segundo: aunque este tal promovido al Magistrado, no se halle infamado en orden à haver sido promovido al Magistrado por recomendacion, ò regalos, deberà confessar la verdad llanamente, quando presta el juramento; porque el Rey manda, que se tome esse juramento, por convenir assi para el bien comun, y para que assi se dèn los Oficios à los mas dignos; y por esso prohibe el ascenso al tal Oficio por medios semejantes: y assi importa para el bien comun, el que sencillamente se manifieste la verdad; y por razon del bien comun puede el Rey mandar la tal manifestacion, aunque el delito sea oculto: lo otro, porque aunque es verdad, que el reo no està obligado à manifestar su delito oculto, quando el juramento se pide para el castigo; pero sì, quando se pide el juramento para precaver pecados, ò para promover el bien comun de la Republica; como se vé en uno, que quiere casarse, y tiene impedimento de Matrimonio; este tal, preguntado, debe manifestarle, aunque naciesse de delito oculto; sino es que quiera desistir del Ma-

trimonio, ò ſacar diſpenſa. Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, explicando eſta Propoſicion en el Tratado del Juramento.

PROPOSICION XXIX.

El miedo grave urgente, es cauſa juſta de fingir la adminiſtracion de los Sacramentos. Condenada.

Eſta Propoſicion decia, que al penitente mal diſpueſto, que amenazaba la muerte al Confeſſor, ſi no le abſolvia, podia el Confeſſor abſolverle fingidamente, diciendo las palabras de la forma de la abſolucion, ſin intencion de abſolverle. Decia tambien dicha Propoſicion, que ſi un Herege amenazaba à un Sacerdote Catholico, que le havia de matar, ſi no conſagraba todo el pan que eſtaba en una plaza, que en eſte caſo podia el Sacerdote decir las palabras de la Conſagracion, ſin intencion de conſagrar. Uno, y otro caſo eſtàn condenados: y generalmente ſe condena el decir, que es licito el fingir la adminiſtracion de los Sacramentos, aplicando la forma ſin intencion.

Tambien ſe condena el decir, que es licito, por evitar la muerte, ò por evitar el ſacrilegio del que pide la Comunion en mal eſtado, darle una forma no conſagrada, en lugar de la conſagrada. Veaſe el Tratado de los Sacramentos en comun, §. 3. *propè finem*, pag. 6. La razon de todo es, porque fingir la adminiſtracion del Sacramento, es una irreverencia poſitiva à Chriſto, y à las coſas ſagradas, porque es fingir, que en nombre de Chriſto, como cauſa principal, exerce una accion muy ſagrada, ordenada al culto de Dios, y ſantidad de los Fieles: por lo qual eſta ficcion es intrinſecamente mala, y por ninguna cauſa ſe puede cohoneſtar; al modo que hemos dicho pag. 481. que jurar ſin animo de jurar nunca es licito, y por ninguna cauſa ſe puede cohoneſtar.

Dado el caſo, que en eſta condenacion no ſe comprehenda la opinion de Leandro, *tom. 2. tr. 7. diſ. 7. quæſt. 61.* donde dice, que es licito al Sacerdote el fingir, que entra en la boca del pecador una forma conſagrada, haviendo cauſa juſta, neceſſaria, y urgente: pero nos parece falſa eſta opinion. Lo cierto es, que no ſe condena la opinion que dice, que es licito dàr la Comunion al pecador oculto, que la pide publicamente; la qual opinion es verdadera. Para mayor inteligencia de eſta Propoſicion, veaſe el Tratado del Matrimonio, explicando el impedimento dirimente de la fuerza, §. III. pag. 155.

PROPOSICION XXX.

Puede licitamente el hombre honrado matar al agreſſor que pretende calumniarle falſamente, ſi eſta infamia no puede evitarſe por otro camino. Tambien ſe ha de decir lo miſmo, ſi alguno le dà una bofetada, ò le dà de palos, y deſpues huye. Condenada.

Veaſe el Tratado del quinto precepto,

to, §.I. pag. 345. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condenan dos cosas: la primera es el decir, que si à un hombre de pundonor pretendia alguno decirle una palabra injuriosa, podia sacar la espada aquel, y matar al que amenazaba contumeliarle, si no podia de otro modo evitar la infamia: lo qual es falsísimo: lo uno, porque las palabras contumeliosas, con palabras se desvanecen: lo otro, porque unas palabras contumeliosas puramente amenazadas, no bastan para que uno se diga agressor actual *in actu secundo*. Y aun dado el caso que uno actualmente llegasse à decir à otro unas palabras injuriosas, no era esse motivo suficiente para que el ofendido matasse al agressor, aunque no pudiesse por otro modo evitar la injuria de que prosiguiesse en hablar palabras injuriosas; porque para resarcir este daño, hay otros medios, como el de procurar, que le dè satisfaccion despues, ò acudir à la Justicia; y la injuria de palabras no la tengo por de tanta monta, que por ella llegue el caso, de que el ofendido mate licitamente al agressor. Verdad es, que la condenacion dicha no comprehende el caso de agresion actual *in actu secundo*, como dice Torrecilla sobre esta Proposicion; porque habla del que pretende, ò intenta calumniar.

La segunda cosa, que se condena en dicha Proposicion, es decir, que si à un hombre de pundonor le daban una bofetada, ò le heriàn con un palo, ò caña, y el percusor huìa, podia seguirle el injuriado, y matarle: lo qual es falsísimo: lo uno, porque yà cessò la invasion *actual*; lo otro, porque *adhùc* segun las leyes del duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga del injuriador.

P. Es licito en algunos casos matar al agressor injusto de la honra? R. Que sì, *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*; de lo qual puse dos casos en el Tratado del quinto precepto, §. 1. pag. 345. Y que esto no se condene en dicha Proposicion 30. me parece constante; porque de la proposicion particular à la universal, no vale la consequencia; *sed sic est*, que en dicha Proposicion solo se contienen dos casos particulares, en los quales no es licito matar en defensa de la honra: luego de ella no se puede inferir la universal de que nunca es licito matar en defensa de la honra. El P. Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion, contra Filguera, que juzga universalmente condenado el matar en defensa de la honra. *Vide illos.*

PROPOSICION XXXI.

Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro.
Condenada.

Vease el Tratado del 5. precepto, §. 1. pag. 345. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que regularmente hablando, puedo matar al ladron, que me ha quitado un escudo de oro, quando de otro modo no puedo re-

recuperarle: lo qual es muy falso; porque un escudo de oro, y aunque fuessen dos, ò tres, es cantidad muy corta, regularmente hablando, para que por ellos se quite la vida à un hombre.

Pero no se condena en dicha Proposicion 31. el decir, que si el ladron viniesse de noche, ò aunque venga de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion, que trae, antes del modo de venir se presume, que viene con determinacion de matar, que en este caso no serìa pecado el quitarle la vida, guardando el *moderamen inculpatæ tutelæ*, aunque solo huviesse de quitar un escudo de oro; porque en este caso no està solo el daño en el escudo de oro, sino mucho mas en lo que con fundamento presume, de que le quite la vida. Assi con Hozes, y Torrecilla, el Padre Corella explicando esta Proposicion.

PROPOSICION XXXII.

No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente posseemos, sino aun aquello, à que tenemos derecho inchoado, y que esperamos posseer. Condenada.

PROPOSICION XXXIII.

Lìcito es, assi al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte; como à quien tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la posseſsion de uno, y otro. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas Proposiciones? R. Que en la condenacion de la Proposicion 32. se condena el decir, que con defensa occisiva podemos licitamente defender la hacienda, en la qual tenemos algun derecho inchoado, y la que esperamos posseer, aunque no la posseamos actualmente. Y en la Proposicion 33. se condena el decir, que es licito defender con defensa occisiva el derecho, ò expectativa, que se tiene à las herencias, legados, Cathedras, ò Prebendas.

Pero no se condena en estas Proposiciones el decir, que es licito defender, *adhùc* con defension occisiva, lo que actualmente posseemos; antes bien esto serà licito, siendo hacienda notable, *& vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, como se ha dicho en el Tratado del quinto precepto, §. I. pag. 344. y 345. Y supongo, que regularmente hablando, no se puede matar por conservar un escudo de oro. Vease la explicacion de la Proposicion 31. de Innocencio XI.

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que es licito al dueño de la cosa hurtada, entrar en la casa del ladron, y recuperar la cosa dicha, aunque sea matando al ladron, si no huviere otro medio. Y dà la razon; porque *quandiù rem meam detinet, videtur mihi facere injurian, & rem meam invadere*; pero la hacienda ha de

de ser notable, en la forma, que yà llevo dicho: y la razon à nuestro intento es, porque dichas Proposiciones 32. y 33. hablan de defender la hacienda, que nos pertenece por derecho inchoado; y en el caso presente huvo posseſsion perfecta de la cosa, y perfecto *jus in re*. Esta sentencia, no solo no està condenada, sino que la tengo por probable, en la suposicion, de que no hay Juez, ni otro medio de recuperarla. Bonacina, *de Restit. in partic. disp. 2. quæst. ultim. punct. 10. n. 1.* y absolutamente la lleva con Diana, Sylvestro, Leandro, y otros, Torrecilla en la Suma, *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 3. preg. 4. num. 89.*

PROPOSICION XXXIV.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ni infamada. Condenada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es licito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare, y se figuiere el aborto del feto, que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas; como queda explicado en el Tratado 13. pag. 194. donde explico esta excomunion.

Digo lo segundo, que aunque el feto no estè animado, no es licito procurar el aborto porque la muger hallada preñada, no sea muerta, ni infamada: y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha Proposicion 34. Y justissimamente se condena: porque la procuracion *directa* del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar.

Y por esta razon tengo por de el todo cierto, que no es licito à la Religiosa, aunque sea de Convento gravissimo, y muy observante, el procurar el aborto del feto no animado, por evitar la infamia de su Convento; porque aunque este caso no se contiene expressamente en la Proposicion condenada, pero milita en èl la misma razon. Y aunque una muger concibiesse, violentada por algun hombre, *vel à dæmone*, tampoco la serìa licito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ò la muerte; porque milita la misma razon. Y aunque la muger estuviesse enferma, y no huviesse otro remedio para su curacion, que el abortar, no serìa licito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion *directa* del aborto, es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar; ora la muerte de la Madre se tema *ab extrinseco*, ora *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion *indirecta* del aborto, dando medicinas, que *directè, & per se* se ordenan à la salud de la Madre, aunque *per accidens* se siga el aborto, no habla la Proposicion condenada. Vease el Tratado 13. yà citado.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que infiero ser de Thomàs Sanchez, *lib. 7. de Matrim. disp.*

disp. 11. *àn.* 14. y otros Autores, los quales dicen, que es licito aconsejar el aborto à la muger preñada, que està determinada à matarse à sì misma, en suposicion que no hay otro medio para dimoverla de su determinacion: y que el feto no està animado? R. Que no se condena essa sentencia; porque la Proposicion condenada decia, que era licito procurar el aborto; y la sentencia dicha no dice esso, sino que es licito aconsejar de dos males el menor. Y que no estè condenada dicha sentencia, lleva con Hozes, y Torrecilla, Corella en la explicacion de esta Proposicion. Acerca de esta sentencia, mi parecer es, que al que està determinado al mayor mal, y no le puedo dimover de otro modo alguno, le podrè dàr un consejo condicionado, diciendole, que si ha de cometer uno de los dos males, cometa el menor: pero nunca es licito aconsejar absolutamente el menor mal, aun al que està aparejado á cometer el mayor.

PROPOSICION XXXV.

Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre; y que entonces empieza à tenerla, quando nace: y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.

De la condenacion de esta Proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es, estando en el vientre; y assi, despues que el feto està informado con alma racional, puede suceder el aborto, y haver verdadero homicidio. Supuesto esto, hay variedad de opiniones, en orden à señalar el tiempo, en que se anìma el feto: porque algunos dicen, que los varones, unos se anìman á los treinta dias, y otros à los treinta y cinco, y otros à los quarenta, y otros à los quarenta y cinco: y que de las mugeres, unas se forman, ò anìman à los treinta y cinco dias, otras à los quarenta, otras à los quarenta y cinco, y otras à los cinquenta. Otros dicen, que el varon se anìma à los quarenta dias, ò cerca de ellos; y que la muger se anìma à los ochenta dias: assi Sylvestro *verb. Homicidium* 1. *num.* 3. y esta es la comun entre los Theologos, y Juristas, segun testifica Barbosa *in Votis decisivis, vot.* 12. *n.* 27. Pero mi Padre Santo Thomàs, *in* 3. *dist.* 3. *quæst.* 5. *art.* 2. *in corp.* dice assi: *Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragesimum diem, ut Philosophus in* 9. *de Animalibus dicit: Fœminæ autem usque ad nonagesimum: sed in compositione corporis masculi videtur Augustinus superaddere sex dies, qui sic distinguuntur secundùm eum in Epistola ad Hieronymum, &c.* Lo mismo dice, *super cap.* 2. *Joannis, lect.* 3. *litt. C.* citando à San Agustin. Esta sentencia, y la de Sylvestro, se distinguen en poco; como dice el Padre Mro. Prado, *tom.* 2. *Theol. Mor. cap.* 20. *quæst.* 6. §. 1. *num.* 7. *Vide ipsum.* Y en caso de duda, de si es varon, ò hembra, se ha de presumir animado

el

el feto à los quarenta dias, porque se presume varon: Prado *ubi supra*, y con Trullench, y Sayro, los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 2. *punct.* 4. *n.* 59. contra Torrecilla en la Suma, *tom.* 1. *tr.* 3. *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.* 6. *à n.* 35. el qual dice, que en caso de duda, de si la criatura està animada, ò no, se debe tener por inanimada; y que en duda, de si es varon, ò hembra, se ha de tener por hembra: y dà la razon, porque en caso de duda, se ha de abrazar lo que es menos, y favorece mas à los penitentes; *sed sic est*, que la inanimacion, y el que sea hembra, favorece mas à los penitentes, porque se habla de evitar la excomunion, irregularidad, y otras penas: *ergo*. Esta sentencia claro està, que no se condena en dicha Proposicion 35. aunque yo no la sigo.

PROPOSICION XXXVII.

Es permitido el hurtar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.

Vease el Tratado 27. de la Caridad, §. 2. pag. 272. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la opinion, que decia generalmente, que en la necesidad *grave* se podia hurtar. Y justissimamente se condena, porque essa opinion, con essa generalidad tomada, abrìa la puerta à muchos hurtos, porque muchos se persuadirìan, ò fingirìan, que estaban en necesidad *grave*, y se turbarìa la paz de la Republica. Lo otro, porque en la necesidad *grave*, no son los bienes comunes, como en la *extrema*: por lo qual, aunque el otro tenga obligacion à dàr *ex misericordia*, no por esso podrà hurtarselo el que solo padece necesidad *grave*.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que està en necessidad *grave*; pero podrà dilatar la paga de qualquiera deuda, aunque fuesse contraìda justamente, con tal, que el acrehedor no padezca la misma necesidad: *imò*, aunque el acrehedor padezca igual necesidad grave, v. g. desnudéz, ò hambre, dicen algunos Autores, que està escusado por entonces de restituìr el deudor, que padece igual necesidad, ora sea la deuda contraìda por contrato, ò por delito, con tal, que el deudor no huviesse ocasionado al acrehedor la tal necesidad, y suponiendo, que la cosa, que le debe restituìr, està consumida: empero no apruebo esta doctrina en quanto à la segunda parte; porque *cæteris paribus*, y no siendo la necesidad extrema, *melior est conditio creditoris*. Prado, *tom.* 2. *Theol. Mor. cap.* 17. *quæst.* 8. *num.* 11. Trullench, *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 5. *dub.* 6. *num.* 6. *& cap.* 15. *dub.* 2. *à num.* 2. contra los Salmantic. *tom.* 3. *tr.* 13. *cap.* 1. *punct.* 15. *num.* 273. y otros. Pero aunque no asiento à lo dicho, juzgo, que no està condenado; y la razon es, porque menos es retener uno por algun tiempo lo que posee, que hurtarlo en primera instancia al dueño; como es menos, no curar la herida que uno hizo, que hacerla: luc-

luego aunque se condene el hurtar en necesidad *grave*, no se condena el dexar de restituir por la tal necesidad. Torrecilla sobre esta Proposicion 36.

Tampoco se condena la sentencia, que dice, que es licito tomar de lo ageno en la necesidad *gravissima*, aunque no sea *extrema*: v.g. la que trae peligro moral, y grande, de quedar cautivo, privado de la libertad, ò incurrir una gravissima infamia positiva, perdiendo el buen credito que tenia, ò en una enfermedad perpetua, aunque no sea mortal, y otras semejantes; la razon es, porque la Proposicion condenada habla de la necesidad *grave*, y esta sentencia habla de la gravissima. Y no solo no se condena esto, sino que serà licito en estas necessidades proveerse de lo ageno por medios no exquisitos, ni extraordinarios, porque son necessidades *quasi extremas*, y en lo moral las *quasi extremas* se equipàran à las *extremas*. Assi con Soto, Cayetano, y Navarro, los Salmant. *ubi supr. cap. 5. punct. 3. num. 38.*

PROPOSICION XXXVII.

Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños, para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. Condenada.

Digo lo primero: quando los criados libre, y espontaneamente pactan con el amo, el servirle por tanto, ò tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben estàr contentos con èl, y no podràn usar de compensacion para tomar mas; porque se entiende, que condonan lo demàs, pues libre, y espontaneamente estan con tal amo. Tambien si el amo, y criado pactaron de estipendio menor que el acostumbrado, por quanto el criado rogò, y suplicò al amo, que le recibiesse, y este no le recibirìa, sino disminuyendo el salario; no podrà el tal criado usurparle mas, porque el amo no tenia obligacion à darle mas. Consta esto de la condenacion de dicha Proposicion.

P. Un criado se pone à servir sin pactar quanto estipendio se le ha de dar; en tal caso, quàl serà el estipendio justo? R. Que el estipendio justo serà aquel, que el amo tiene obligacion à darle; y este serà el que està tassado por la ley; y si no hay ley de esso, serà el que, segun el uso comun, y costumbre, se dà à los criados del mismo ministerio, y servicio. Añado, que si tacita, ò expressamente promete el amo al criado, porque le sirva, el hacer alguna diligencia para la consecucion de algun oficio, ù otra utilidad para el criado, y no se la cumple, podrà el criado tomar ocultamente aquello en que se estìma la promessa, porque la tal promessa *est pretio æstimabilis*: con Lesio, y Palao, los Salmantic. *tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 19. n. 316.* Tambien si el amo ocupa al criado en otras horas, ò en otros ministerios fuera de lo pactado, podrà el criado usar de conpensacion, si el amo no le compensa el tal

tra-

trabajo; porque el tal obsequio es estimable en precio, y no se obliga à ello el criado en el pacto. Los Salmantic. *ubi suprà*, con Navarro, y Palao.

Tambien si el criado por necessidad se conduce por estipendio inferior, por quanto el amo no queria darle mas, podrà compensarse lo que falta, si se conduxo sin animo de condonarlo, sino por no perder aquella comodidad. Los Salmant. *ubi suprà*, *num.* 317. Pero advierto, que el ser justo, ò injusto el salario, y el si es menor de lo que se debe, no se ha de regular por el dictamen del criado, sino por el dictamen del Confessor docto, y prudente. Advierto tambien, que para que sea licita la compensation en los casos dichos en este §. se han de observar algunas condiciones, como se dixo en el Tratado 42. del 7. precepto, §.4. pag. 369. *vide ibi.*

PROPOSICION XXXVIII.

No tiene uno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituìr lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.

Condenada.

Digo lo primero: el que por hurtos pequeños llega à hurtar cantidad notable, tiene obligacion debaxo de pecado mortal à restituìr, porque injustamente retiene cosa notable agena: y esto es cierto, ora los hurtos pequeños se hagan à una persona; ora se hagan à muchas; ora sean con intencion de llegar à materia grave, ò sin la tal intencion. Y la razon es, porque los tales hurtos tienen union moral en orden à damnificar al proximo, por causa de la injusta retencion. Consta esto de la condenacion de dicha Proposicion.

Digo lo segundo: que esta Proposicion condenada no habla del pecado, que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar, y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa de retener lo ageno, y no restituìr la que hurtò por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de la Proposicion condenada. No obstante es sentencia comun, que el que hurtando muchas parvidades, llega à materia grave, peca mortalmente con pecado de hurto en la ultima parvidad, que hurta con advertencia de las antecedentes, que aun estàn sin restituìr, y de que con la tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la ultima parvidad sea *absolutè* leve; pero unida con las antecedentes es grave. Salmantic. *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 5. *punct.* 2. *num.* 22. con otros muchos que citan, contra algunos Autores, que dicen, que en el caso dicho no hay pecado mortal de hurto, y de injusta accion, no haviendo intencion de hurtar materia grave. Vease el Tratado 42. del 7. precepto, §. 2. y 3. pag. 364. y sig. donde se explica, qual serà materia grave para el hurto, yà en los estraños, yà en los domesticos, y yà quando los hurtos se hacen à distintas personas, ò en distintas veces, hurtando parvidades.

PROPOSICION XXXIX.

El que mueve, ò induce à otro para hacer grave daño à un tercero, no eſtà obligado à la reſtitucion del daño hecho. Condenada.

Eſta Propoſicion decia, que ſolo el executor del daño eſtaba obligado à reſtituìr; mas no los que inducian, ò movian al tal executor, mandando, ò aconſejando, &c. Lo qual es falſiſſimo; lo uno, porque el que mueve à que ſe hagan daños contra Juſticia commutativa, es cauſa *moral* de los tales daños, è influye en ellos: lo otro, porque los que eſtàn obligados à reſtituìr, ſon el executor, y *juſſio, conſilium, conſenſus, &c.* como ſe dixo en el Tratado 44. §.3. pag.374.

P. Pedro aconſeja à Juan, que hurte, ò haga otros daños contra Juſticia commutativa; podrà haver algunos caſos, en que Pedro no eſtè obligado à reſtituìr? R. Que sì: v. g. en los caſos ſiguientes. El primero es, ſi no ſe puſo en execucion el hurto, ò el tal daño. El 2. es, ſi aunque ſe puſo en execucion el daño, pero no ſe moviò Juan por el conſejo de Pedro, ſino que antes eſtaba yà determinado à hacer el tal daño: en eſte caſo no influyò el conſejo en el tal daño *nec phyſicè, nec moralitèr*; y aſsi no tendrà que reſtituìr el que diò el conſejo. Es comun de los Doctores con Santo Thomàs 2. 2. *quæſt.* 62. *art.* 7. El 3. caſo es, ſi Pedro con toda eficacia, antes que ſe executaſſe el daño, le deſaconſejò al dicho Juan, procurando con toda eficacia diſſuadirle para que no executaſſe el daño. Aſsi los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 13. *cap.* 1. *punct.* 5. *num.* 117.

El quarto caſo es, quando tuviere alguna cauſa legitima de las que eſcuſan de reſtituìr; como ſe dixo en el Tratado 44. §.6. pag.389. El 5. caſo es, quando le aconſejò, que hurtaſſe v. g. cinquenta ducados, y Juan hurtò ciento: en eſte caſo Pedro, que aconſejò, ſolo eſtarà obligado, en opinion probable, à los cinquenta; y lo miſmo digo, ſi eſtando Juan del todo determinado à hurtar cinquenta, le aconſejaſſe alguno, que hurtaſſe ciento: en tal caſo, ſolo eſtarìa obligado el conſiliante à los cinquenta; porque à ſolo eſſo concurriò como cauſa. Aſsi con Bonacina, y Villalobos, los Salmanticenſes, *ubi ſupr. num.* 109. Eſta miſma doctrina ſe ha de aplicar en proporcion al mandante; al adulador; al que conſiente con ſu voto, ò parecer; y al *mutus; non obſtans; non manifeſtans.* Veaſe tambien el §. 4. del Tratado 44. yà citado pag.380.

P. Pedro entra à deſtruìr una viña, y de eſſe mal exemplo ſe mueven otros que le vèn, à executar otro ſemejante delito; eſtarà Pedro obligado à reſtituìr el daño, que los otros hacen? R. Que no eſtà obligado; porque no concurriò como cauſa, ſino ſolo como ocaſion del tal daño. Tambien ſi Pedro dieſſe una bofetada à Juan, la qual de ninguna manera fueſſe mortal, y Juan conſumido de melancolìa, y aprehenſion ſe murieſſe; no eſtarìa obli-

obligado Pedro à reſtituir los daños de la muerte. Salmant. *ubi ſupr. n.* 114.

PROPOSICION XL.

Licito es el contrato Mohatra, aun reſpecto de la miſma perſona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro. Condenada.

Veaſe el Tratado 45. §. 4. p. 406. donde ſe explica, en què conſiſta el contrato *Mohatra*. P. El contrato Mohatra, reſpecto de la miſma perſona, es licito? R. Lo primero, que ſi el contrato ſe hace con pacto de retrovendicion adelantado, ò previo, no ſerà licito, y ſerà pecado mortal. La razon es, porque el tal contrato aſsi hecho, es uſurario, è incluye un mutuo virtual, en el qual pretende lucro, y ganancia el Mercader: v. g. vendiendo en el precio ſupremo, y obligando al comprador, à que le buelva à vender en el precio infimo. Y eſto eſtà condenado en eſta Propoſicion 40.

Reſpondo lo ſegundo, que ſi el tal contrato ſe hace ſin fraude, y ſin pacto explicito, ni implicito de *retrovendendo*, ſerà licito, ſi ſe obſerva el juſto precio; eſto es, que la coſa no ſe venda en mas del precio ſupremo, ni ſe compre en menos del infimo precio: v. g. vendo al fiado una mercaduria à Juan en el precio ſupremo, y luego me la vende Juan à mi en el infimo precio por dinero de preſente; eſte contrato es licito, y honeſto, como no haya eſcandalo, ni ſe figa infamia, y no precediendo pacto implicito, ni explicito al tiempo de la primera venta, ò antes: la razon es, porque à nadie ſe hace injuſticia. Aſsi con Villalobos, y Bonacina, los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 14. *cap.* 2. *punct.* 7. *num.* 70.

Pero ſe ha de notar, que las Mohatras eſtàn prohibidas debaxo de graviſsimas penas en Portugal; como dice Molina, *tom.* 2. *diſp.* 310. y tambien en Caſtilla, *leg.* 29. *tit.* 4. *lib.* 3. *Novæ Collect. & leg.* 22. *tit.* 15. *lib.* 5. pero no por eſſo es inutil nueſtra Doctrina, porque las leyes dichas, à lo menos en Caſtilla, ſolo obligan debaxo de pecado mortal, quando ſe hace la venta en mas del juſto precio, ò la compra en menos del precio juſto, como lo refieren los Salmant. *ubi ſupr. num.* 68. ex Azebedo, Gutierrez, Salas, y Palao. Verdad es, que eſte contrato Mohatra, aunque no preceda pacto, traerà las mas veces eſcandalo, ò el que le tengan por uſurero; y aſsi ſe deberà evitar *ut in plurimum*: y tambien porque trahe rieſgo, de que no ſe obſerve el juſto precio, y que los ricos compren à los pobres la neceſsidad; y aſsi apenas havrà Republica bien ordenada, en que no ſe prohiban las Mohatras.

PROPOSICION XLI.

Como el dinero de contado ſea mas precioſo, que el fiado, y no haya quien no aprecie mas el dinero preſente, que el futuro, puede el acre-

he-

hedor pedir algo al mutuatario ultrà sortem, *y por esse titulo escusarse de usura.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la difinicion de la usura, *lucrum ex mutuo proveniens*; porque de razon essencial del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo de el dinero, ò materia, que presta, ò mutùa; *sed sic est*, que no se puede recibir lucro por lo que es de essencia del mutuo; y el recibir lucro por esso, es usura, como consta de la difinicion de la usura: luego el mutuante no puede pedir al mutuatario cosa alguna, solo por carecer del dinero, que presta.

Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *ultrà sortem* al mutuatario por el lucro cessante, y damno emergente, y otros titulos, que expliquè en el Tratado de la Usura, pag. 419. Y tambien si el mutuante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por esso se le sigue alguna incomodidad real, y verdadera: v.g. el impedirse de exercer algun acto de liberalidad, ò magnificencia, el qual acto era precisso, ò muy conveniente à su persona el executarle; en tal caso podrà llevar algo *ultrà sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad, que no està conexa *per se* con el mutuo; como con Bañez, y Prado lo enseñan los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 14. *cap.* 3. *punct.* 3. *num.* 26. pero se ha de avisar de esto al mutuatario, porque acaso no querrà el mutuo con essa carga.

PROPOSICION XLII.

No hay usura, quando se pide algo ultrà sortem, *como debido de amistad, y agradecimiento; sino solo quando se pide como debido de justicia.* Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que el mutuante puede pactar, ò pedir al mutuatario, que le dè algo *ultrà sortem*, como debido de amistad, ò agradecimento: y la razon de condenarse esto, es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro titulo justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultrà sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque esta Proposicion abrìa puerta para paliar todas las usuras. Y si fuera verdadera dicha Proposicion, solo el que la ignorasse, ò sugeto de poco entendimiento, podrìa cometer usura; pues qualquiera otro podrìa decir, que lo que pedia *ultrà sortem*, no lo pedia como debito de justicia, sino como debito de amistad, ò agradecimiento. Pero no se condena, antes bien serà licito, el que el mutuante espere del mutuatario el que le dè alguna cosa *ultrà sortem*, por pura gracia, ò benevolencia. Santo Thomàs, *quæst.* 13. *de Malo*, *art.* 4. *ad* 13.

Tambien es licito el mutuar una cosa con pacto, de que el mutuatario remutùe otra de presente: v.g. presto à Juan cien ducados; puedo decirle, que me preste al presente trigo, vino, ù otra cosa semejante; y aun puedo de-

decirle, que de otra suerte no le prestarè el dinero: pero todo esto se entiende con tal, que la remutuacion no le sea mas dañosa al remutuante, que la mutuacion al mutuante. Pero no es licito el mutuar con pacto de remutuo en tiempo de futuro. Assi los Salmantic. *t. 3. tract. 14. cap. 3. punct. 8. num. 62.* La razon de lo primero es, porque al que me pide un oficio de amistad, puedo *vicissim* pedirle otro; y si no me lo concede, repelerle como à ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion, de que el otro me remutùe en tiempo futuro, es precio estimable: luego mutuar, imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo: luego es usura.

PROPOSICION XLIII.

Por què ha de ser sino venial, ò ciertamente no es sino venial, apocar, excluìr, ò disminuìr con falso crimen la autoridad de la persona, que detrae, siendo à sì nociva. Condenada.

PROPOSICION XLIV.

Probable es, que no peca mortalmente, el que impone crimen falso à otro para defender su justicia, ò su honra. Y si esto no es probable, apenas havrà opinion probable en la Theologìa. Condenada.

Estas Proposiciones decian, que si Pedro, v. g. murmurasse de Juan, hombre de autoridad, ò le dixesse alguna contumelia, podia Juan sin pecar mortalmente, levantarle à Pedro un falso testimonio grave, para recuperar de esse modo su fama, ù honra: lo qual es falsissimo; porque la mentira perniciosa, grave, ò infamatoria, es pecado mortal; y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Pero serà licito al ofendido, en defensa de su fama, ù honra, objetar al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Tapia, *tom. 2. lib. 5. quæst. 14. art. 10. num. 2.* el qual dice ser sentencia comun. Tambien es licito al Abogado, ò reo, enervar, ò repeler al testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por Derecho esta objecion para defenderse; pero han de concurrir quatro condiciones. La primera, que no haya otro medio para defenderse el reo. La 2. que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ò haya testificado falso. La 3. que solo se descubran aquellos defectos, que conducen para infirmar la autoridad del testigo. La 4. que el daño, que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; y en una palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Filguera sobre esta Proposicion. Vease para lo dicho à Santo Thomàs, 2. 2. *quæst. 70. art. 3.* Bañez, Aragòn, y otros Interpretes, y Soto, *lib. 5. de Justit. quæst. 7. art. 3.*

PRO-

PROPOSICION XLV.

Dàr temporal por eſpiritual, no es ſimonìa, quando lo temporal no ſe dà como precio, ſino ſolamente como motivo de conferir, ò hacer lo eſpiritual: y tambien quando lo temporal ſolamente es una gracioſa compenſacion por lo eſpiritual, ò al contrario. Condenada.

PROPOSICION XLVI.

Y eſto tiene lugar tambien, aunque lo temporal ſea el motivo principal para dàr lo eſpiritual; y aun mas, ſi es el fin de la coſa eſpiritual, de tal manera, que ſea mas eſtimado, que la coſa eſpiritual. Condenada.

La propoſicion 45. decia dos coſas: la una, que no era ſimonìa dàr temporal por lo eſpiritual, quando lo temporal ſe daba ſolo como motivo para conſeguir lo eſpiritual: la otra, que tampoco era ſimonìa, quando lo temporal ſe daba ſolo en recompenſa gratuita de lo eſpiritual, ò eſto en recompenſa de lo temporal.

La propoſicion 46. decia otras dos coſas: la una, que no era ſimonìa dàr temporal por eſpiritual, aunque lo temporal fueſſe el principal motivo de dàr lo eſpiritual: la otra, que tampoco era ſimonìa, aunque lo temporal fueſſe el fin de la coſa eſpiritual, eſtimando eſta en menos, que lo temporal. Todos eſtos quatro puntos eſtàn condenados, y con juſtiſsima razon: lo uno, porque dàr lo temporal como motivo, ò como recompenſa, ò como cauſa principal, ò final de la coſa eſpiritual, es en la realidad, y en la pràctica, conmenſurar lo temporal con lo eſpiritual; y virtualmente, *& interpretativè* es, dàr lo temporal como precio; y aſsi hay compra virtual: luego hay ſimonìa. Lo otro, porque de eſtas Propoſiciones ſe ſigue, que todos ſe eſcuſarìan de ſimonìa, diciendo, que lo temporal que daban, no lo daban como precio, ſino como motivo, ò recompenſa, ò fin: y aun el miſmo Simòn Mago (de quien tiene ſu origen, y denominacion la ſimonìa) pudiera uſar de eſſas preciſiones, quando ofreciò el dinero à los Apoſtoles por los Dones del Eſpiritu Santo.

Adviertaſe, que quando ſe dà alguna coſa temporal, *ſivè ſit munus à manu, ſivè à lingua, vel ab obſequio*, con la mira de que ſe le dè coſa eſpiritual, eſpecialmente ſi es Beneficio, ſe ha de conſiderar grandemente la intencion del que dà, ò recibe; porque aunque no haya intencion *formal*, y *expreſſa* de dàr, ò recibir lo temporal como precio, puede haver intencion *virtual* de eſto; y eſta baſta para la ſimonìa. Por lo qual, quando no concurre alguno de eſtos titulos, v. g. de eſtipendio *titulo ſubſtentationis Miniſtri*, redimir licitamente la vejacion, ù otras razones extrinſecas de algun trabajo extraordinario, de amiſtad honeſta, parenteſco, ù otras ſemejantes; y no obſtante eſto, ſe dà lo temporal con ſola la mira de conſeguir lo eſpiritual, ò al contrario; en tal caſo ſe comete ſimonìa *coràm*

rìm Deo, y ſe preſume, ó ſe convence una intencion virtual de dàr, ò recibir lo temporal, como precio de lo eſpiritual, ſino que conſte de lo contrario. Salmant. *tom.* 4. *tract.* 19. *cap.* 1. *punct.* 4. *num.* 57. Y añaden, que en el fuero externo para conocer, ſi la coſa temporal ſe diò graciosamente, ò con intencion *formal*, ò *virtual* de darla como precio, ſe atienden tres coſas: es à ſaber, la perſona que dà, ò recibe; la quantidad, y qualidad de la dadiva; la ocaſion, y tiempo en que ſe dà; como conſta del *cap. Etſi quæſtiones*, 18. *de Simonia.* Vide Salmant. *ubi ſuprà, numer.* 58.

P. El Canonigo, ò Beneficiado, que no aſsiſtirìa al Coro, ſi no huviera diſtribucion: es ſimoniaco? R. Que no es ſimoniaco; porque el motivo, y fin principal es el culto de Dios; y las diſtribuciones ſon condicion *ſine qua non*; y à ellas tiene derecho, *quia dignus eſt mercenarius mercede ſua, & qui Altari ſervit, de Altari vivere debet.* Tampoco comete ſimonía el Padre, que por aficionar al hijo ſuyo à frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ù otras coſas: la razon es, porque no dà lo temporal al hijo, para recibir de èl coſa eſpiritual; pues nada eſpiritual recibe del hijo, antes bien deſea lo eſpiritual para el miſmo hijo, à quien dà lo temporal. Tampoco comete ſimonìa el page, que ſirve al Obiſpo con grande diligencia, ſi ſu motivo es, el captarle la benevolencia, en virtud de la qual totalmente de gracia le dè el Beneficio: pero ſi el motivo del page, es ſervir al Obiſpo, para que le dè el Beneficio en recompenſa del ſervicio, ò para exonerarle de la obligacion antidotal, ò para que el Obiſpo por el motivo del ſervicio le confiera el Beneficio, ſerà ſimoniaco el tal page; porque virtualmente dà lo temporal como precio de lo eſpiritual.

Tampoco es ſimonìa, dàr dinero por las Capellanìas no colativas, que ſon aquellas que fueron inſtituìdas ſin autoridad del Ordinario, ù otro Superior Eccleſiaſtico: la razon es, porque no ſon coſas eſpirituales, ni traen obligacion de rezar el Oficio Divino; como dice Palao, *part.* 2. *tract.* 13. *diſp.* 1. *punct.* 6. *num.* 5. Tampoco es ſimonía redimir las penſiones *merè* legas: v. gr. la que ſe dà à los Seglares, y la que ſe diò al Clerigo pobre para alimentos; y conſiguientemente digo, que ſe pueden vender. Pero no ſe puede redimir, ni vender la penſion. que ſe funda en el titulo eſpiritual: v. gr. la que ſe dà al Coadjutor de los Obiſpos, Parrocos, ò Canonigos, al Viſitador, ò Predicador, &c. Salmant. *ubi ſuprà, cap.* 2. *punct.* 10. *à num.* 68.

PROPOSICION XLVII.

Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y ſe hacian participes de pecados agenos, los que promueven à la Igleſia à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Igleſia; parece, que el Concilio, por aquella palabra mas dignos, *ſolo*

quiere ſignificar la dignidad de los que han de ſer elegidos, tomando el comparativo por el poſitivo; ò lo ſegundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos, *para excluir los indignos, pero no à los dignos; ò finalmente lo tercero, que habla, quando ſe hace por concurſo.* Condenada.

Digo lo primero: que en eſta Propoſicion, entendida, *ut jacet*, ſolo ſe condena elegir al menos digno, dexando al mas digno en las elecciones, y promociones de Prelados, Obiſpos, y Cardenales; porque ſolo de eſtos trata el Tridentino en el texto, en que puſo aquella clauſula: *Eoſque alienis peccatis communicantes, mortalitér peccare*; la qual ſe halla en la *ſeſſ.* 24. *cap.* 1. *de Reformatione.* Tambien ſe condenan las tres interpretaciones, que eſta Propoſicion 47. dà à la palabra *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibi*: y aſsi es cierto, que en la eleccion de Obiſpos, Cardenales, y Prelados, aunque no haya concurſo, ſe ha de elegir al que ſe juzgáre mas digno, y mas util à la Igleſia.

Tambien los Reyes eſtàn obligados à elegir en Obiſpados, y otras Prelacías à los mas dignos, y lo contrario eſtà condenado, como dice el Maeſtro Lumbier, *tom.* 3. *advert.* 12. §. 5. *num.* 1941. La razon es, porque el Concilio, *ubi ſupr.* habla con todos los que tienen de la Sede Apoſtolica derecho de promover à Obiſpos, &c. ſin exceptuar à nadie. Tambien el Papa tiene obligacion de elegir al mas digno para los Cardenalatos, Prelacìas, y Obiſpados; porque eſta obligacion es de Derecho Divino; y tambien porque el Tridentino, *ubi ſupr.* aviſa de eſta obligacion à ſu Santidad. *Vide ibi.*

Digo lo 2. que en los Beneficios Curados, que ſe proveen por concurſo, hay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario, aunque no ſe condena formalmente en eſta Propoſicion, pero ſe condena equivalentemente, como dice Lumbier, y lo prueba, *ubi ſupr. num.* 1942. Digo lo 3. que no ſe condena en eſta Propoſicion la ſentencia, que dice, que en los Beneficios Curados, que no ſe proveen en concurſo, y en los Beneficios ſimples, no hay obligacion de elegir al mas digno, y que baſta, que ſe elija al digno; empero no aſsiento à eſta ſentencia, y la juzgo del todo falſa en orden à la eleccion de los Beneficios Curados; y es contra Santo Thomàs, *quodlib.* 4. *art.* 15. *&* 2. 2. *quæſt.* 63. *art.* 2. *ad* 3. *&* 4. à quien ſiguen los Expoſitores, y comunmente los Doctores. Pero eſta ſentencia comun tiene algunas limitaciones, que ſe pueden vèr en Tapia, *tom.* 2. *Cathena Moralis*, *lib.* 5. *quæſt.* 5. *art.* 6. Veaſe tambien el *art.* 4. y el Mro. Serra, 2. 2. *quæſt.* 63. *art.* 2. *dub.* 1.

En orden à los Beneficios ſimples, aunque es mas probable, que ſe deben dàr à los mas dignos; pero tambien es probable, que no es pecado mortal darlos à los dignos, dexando à los mas dignos, con tal, que la elec-

elèccion no sea por opolicion, y concurso, y con tal, que no haya en contrario alguna ley, ò constitucion particular, ò juramento. Assi el Maestro Serra, *ubi supr. conclus.* 2. donde lo prueba, y defiende. *Vide illum.* Tapia, *ubi supr. art.* 7. aunque es probable, que el Patrono lego, que presenta para algun Beneficio, no està obligado à presentar al mas digno conocido como tal; pero lo contrario es mas conforme à Santo Thomàs en la 2. 2. *quæst.* 6.

Digo lo 4. en las Prelacìas de Regulares hay obligacion de elegir al mas digno, del mismo modo que la hay en la eleccion de los Obispos, y Parrocos; de modo, que la eleccion de General, ò Provincial, se assemeja à la eleccion del Obispo; y la eleccion del Prelado inmediato se assemeja à la eleccion del Parroco. Esta sentencia llama ciertissima el Padre Maestro Prado, *tom.* 2. *Theol. Mor. cap.* 19. *quæst.* 5. *præcipuè*, §. 2. *num.* 6. y es comun de los Autores; y la contraria la llama mas que temeraria el Maestro Bañez, 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *dub.* 3. *ad* 6. y dà la razon, porque la Religion es una Republica espiritual, en la qual son necessarios estos Oficios, y Beneficios para su conservacion: luego se han de distribuir à los mas dignos, segun las leyes de la Justicia.

PROPOSICION XLVIII.

Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de lo que diximos en el Tratado 41. §. 2. pag. 353. demuestra nuestro Padre Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 154. *art.* 2. Esto supuesto, digo, que no se condena aqui la sentencia, que con Filiucio, y Azòr lleva Trullench, *tom.* 2. *lib.* 6. *cap. unic. dub.* 2. *num.* 5. los quales dicen, que se puede dàr ignorancia invencible de la simple fornicacion, à lo menos entre aquellas gentes, que estàn destituìdas de Doctores, y de la noticia de las cosas morales. Y añaden, que mas facilmente puede ignorarse, el que sea pecado la fornicacion con las meretrìces expuestas, donde se permiten casas públicas; la qual ignorancia puede caber aún en Lugares bien instruídos en la Fè; porque hay muchos rusticos, que juzgan, que lo que se permite sin castigarlo, serà licito. Y que esta doctrina no se condene aqui, es claro de suyo; y que sea probable, lo tengo por cierto, como lo prueban bien dichos Autores.

PROPOSICION XLIX.

La polucion no està prohibida por Derecho natural; por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas veces fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion demuestra Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.*

154. *art.* 11. Veaſe tambien lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. pag. 357. Y aſsi digo, que la polucion voluntaria es pecado mortal, no ſolo por Derecho Divino de *non mœchaveris*, ſino tambien por Derecho Natural; à mas, de que nada prohiben los preceptos del Decalogo, que no ſea malo de ſuyo, ù de ſu naturaleza; eſto es, contra la razon natural. Digo lo ſegundo: que no ſe condena, antes bien es verdadera la ſentencia, que con muchos lleva Sanchez, *de Matrim. lib.* 9. *diſp.* 45. *num.* 4. los quales dicen, que quando la polucion ſe ſigue *præter intentionem* de alguna cauſa, que es neceſſaria, ó conveniente, v. g. de orar, eſtudiar, ò beber moderadamente; no es culpa alguna el no deſiſtir de la cauſa de ella, aunque ſe prevéa que ſe ha de ſeguir la polucion, ſin conſentimiento en ella. Ni ſe condena lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. pag. 357. que la polucion *indirectè* voluntaria, ſerà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la cauſa; de manera, que ſe proporciona con la cauſa; lo qual ſe entiende *ſecluſo periculo conſenſus in pollutione.* Y que no ſe condene lo dicho, es muy claro; porque la Propoſicion condenada hablaba del Derecho por donde eſtà prohibida la polucion: y eſtas ſentencias no hablan de eſſo, ſino ſolo, què pecado ſea la polucion, no intentada, ſino previſta en ſu cauſa; lo qual yà ſe vè, quan diſtinto es.

PROPOSICION L.

No es adulterio el tener copula con muger caſada, quando el marido conſiente en ello; y aſsi baſta decir en la Confeſsion, haver fornicado.

Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta: lo uno, porque el marido no puede ceder de ſu derecho; y aunque conſienta, ſe hace injuria al eſtado del Matrimonio: lo otro, porque el marido, aunque es dueño del uſo de la propria muger, es dueño para sí; pero no para hacer copia de ella à otros. Veaſe el Tratado 41. §. 3. pag. 354. Conſiguientemente digo, que la copula con caſado, conſintiendo la muger de éſte, tiene malicia de adulterio, por las miſmas razones; y en ambos caſos ſe ha de explicar en la Confeſſion la malicia de adulterio.

P. En el adulterio ſimple hay una, ù dos injuſticias? R. Que en ſentir de Lugo, *tom.* 1. *de Juſtitia*, *diſp.* 8. *ſect.* 1. *num.* 10. hay dos injuſticias: una contra la fé del Matrimonio, y otra contra el conſorte, quando eſte no conſiente; pero ſi éſte conſiente, havrà ſolo una injuſticia de las dos dichas. Pero en ſentir de Cardenas, *diſp.* 44. *cap.* 3. *art.* 2. todo eſto es una injuſticia, la qual es contra el conſorte, *ut ſuheſt ſtatui Matrimonii*; y eſta es una miſma, que conſienta, que no conſienta el otro conſorte. Ninguna de eſtas dos opiniones ſe condena en eſta Propoſicion 50. y ambas las tengo por probables; y ſegun la primera opinion, quando el conſorte conſiente en el adulterio, havrá de explicarſe en la Confeſsion, no ſolo el que fue con caſada, ſino tambien

que

que fuè cometiendo el marido ; para que assi se conozca , que huvo una injusticia , y no las dos dichas.

PROPOSICION LI.

El criado , que poniendo los hombros, sabiendolo , ayuda à su amo à subir por la ventana à estrupar la doncella , y le sirve muchas veces llevando la escala , abriendo la puerta , ò haciendo cosa semejante , no peca mortalmente , si hace esto por miedo de notable detrimento ; conviene à saber , por no ser maltratado del amo , porque no le mire con malos ojos , ò no le despida de casa. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion , y quan justamente estè condenada , consta lo primero , porque las acciones de ayudar al amo para subir por la ventana à estrupar à la doncella , llevar la escala , y abrir la puerta de la casa de la doncella , y las semejantes à estas , son *hic , & nunc* , y en lo moral pecaminosas , y no indiferentes , y cooperan proximamente al pecado del amo. Lo 2. porque no es licito al criado exercer essas acciones , quando el amo và à hurtar , ò matar : luego tampoco quando và à fornicar. Lo 3. porque essas acciones vienen à ser una condicion , sin la qual no se executaria el estrupo , ò fornicacion : luego tienen influxo en la culpa del amo. Lo 4. porque exercer essas acciones , es lo que el mundo llama alcahueterias , lo qual se tiene por malo en la comun estimacion de todos. Lo 5. porque exercer essas acciones , trae un peligro proximo , de que el criado cayga en delectaciones , y malos deseos , y sea tal , qual el amo.

De donde infiero , que tampoco es licito al criado por el sobredicho temor , que se menciona en la Proposicion condenada , llevar villetes profanos , ò recados amorosos à la doncella , ò concubina ; conducirla à casa del amo , y otras cosas semejantes , sabiendo el ruin trato , que entre ella , y el amo média ; y el decir lo contrario , està comprehendido en esta condenacion , segun el Padre Corella explicando esta Proposicion , y es assi , porque en dicha Proposicion , no solo se condena el llevar la escala , y poner los hombros para que suba el amo , sino tambien abrir la puerta de la casa de la concubina , y las semejantes à estas ; *atqui* el llevarla villetes profanos , recados amorosos , ò presentes , y el conducirla à casa del amo , son semejantes á la de abrir la puerta : luego , &c. Y assi no me parece bien el ensanche , que sobre esta Proposicion dan Torrecilla , y Fr. Manuel de la Concepcion , explicando dicha Proposicion , el qual por la brevedad , que observo , dexo de ponerlo.

Pero no se condena en dicha Proposicion el decir , que qualquiera puede licitamente alquilar , ò vender la casa , la comida , ò vestido à las meretrices ; antes bien esto es licito , porque dichas cosas están muy remotas del pecado ; y el que alquila , ó vende lo dicho , usa de su derecho : es sentencia comun. Vease el Mro. Prado ,

tom. 1. Theol. Mor. cap. 15. quæst. 12. §. 3. num. 16.

PROPOSICION LII.

El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no haya escandalo, ni menosprecio. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el precepto de guardar las Fiestas, assi oyendo Missa, como no trabajando, es precepto Eclesiastico en materia grave; *sed sic est*, que todo precepto Eclesiastico en materia grave, obliga debaxo de pecado mortal: luego assi el oìr Missa, como el no trabajar en dias de Fiesta, obliga debaxo de pecado mortal; y el decir lo contrario de qualquiera de estas dos cosas, està condenado. Pero con esto se compone bien, el que dicho precepto de guardar las Fiestas, admita parvidad de materia, assi en lo que toca à oìr Missa, como en orden à no trabajar.

PROPOSICION LIII.

Satisface al precepto Eclesiastico de oìr Missa, el que à un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aùn quatro, de diversos Sacerdotes. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que se cumple con el precepto de oìr Missa, oyendo la mitad de un Sacerdote, y juntamente la otra mitad de otro: v. gr. un Sacerdote està alzando, y otro entonces comienza la Missa, y quando èste llega à alzar, yà el otro ha acabado; en este caso no cumple con el precepto de oìr Missa, el que solo oye desde que el primero comenzò à alzar, y hasta que llegò à alzar el segundo: y la razon es, porque la Missa se debe oìr con succession en sus partes; de manera, que los Fieles empleen tanto tiempo en oìrla, como el Sacerdote en celebrarla. Y que esta sea la mente de la Iglesia, y su intencion, consta de dicha condenacion.

Pero no se condena la sentencia, que con otros lleva Leandro del Sacramento, *tom. 3. de Audit. Miss. tract. 2. disp. 1. quæst. 59.* los quales dicen, que el que por precepto, voto, y penitencia, està obligado à oìr tres Missas, satisface oyendolas *simùl* todas tres: y esto no solo no està condenado, sino que lo tengo por probable; porque bien puede uno oìr juntamente tres Missas, estando los Altares en buena proporcion: luego podrà cumplir con las tres obligaciones. Pero si el Confessor le impusiesse en penitencia, que oyesse tres Missas, y constasse, que le mandaba oìrlas en diversos tiempos, no satisfacia oyendolas à un tiempo: y lo mismo digo, quando constasse, que la intencion del voveute, y precipiente era, que oyesse la Missa en diverso tiempo, y no al mismo tiempo, que cumplia con una, y otra obligacion. Veasse tambien el Tratado 33. §. 1. pag. 316.

PROPOSICION LIV.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las de-

demàs Horas, no està obligado à rezarlas; porque la mayor parte trae à sì la menor. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta; porque quando la materia del precepto es divisible, el que no puede el todo, està obligado à la parte, que pudiere; como el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede ayunar algunos dias, està obligado à esto; *sed sic est*, que las Horas Canonicas son materia divisible, porque en cada una de ellas se salva la razon formal de Oficio Divino: luego el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demàs Horas, està obligado à ello: *imò*, una sola Hora, que pueda rezar, lo debe hacer. Al contrario sucede en el precepto de ayunar un dia; porque este es de materia indivisible; y assi, el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar la mitad del dia, aunque pueda.

P. El que no puede rezar la mayor parte de una Hora, y puede la menor, estarà obligado à rezar esta menor? R. Que estarà obligado; porque el precepto de rezar las Horas se termina à ellas *divisibiliter*; de manera, que estarà obligado à la parte, aunque menor, el que solo essa puede rezar. Esta sentencia lleva, como mas probable, Cardenas, en la explicacion de dicha Proposicion 54. pero dice juntamente, que la opinion contraria no se comprehende en la condenacion de dicha Proposicion 54. Advierto, que es cierto, que el que no puede rezar Maytines, y puede rezar Laudes, debe rezar Laudes; porque estas son Horas distintas, ò à lo menos se tienen como Horas distintas; y assi se pueden rezar *divisim* de los Maytines.

P. El enfermo, que no puede rezar Maytines, y Laudes, y puede rezar las demàs Horas, debe rezar estas? R. Que el enfermo, aunque puede rezar la menor parte del Oficio, por haverle cessado ya la calentura, no està obligado à rezarla, porque necesita de recuperar las fuerzas primeras; assi como el que tiene impedimento legitimo, que le escuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla gravemente fatigado, estarà escusado de la menor parte; porque entonces la fatiga, y descaecimiento, es causa suficiente para la omision. Filguera en la explicacion de esta Proposicion 54. Y añado, que à mi parecer los convalecientes estàn por algunos dias escusados de rezar, mas, ò menos dias segun fuere la gravedad de la enfermedad: porque assi se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosisima, especialmente con los enfermos. Vease Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, *part. 6. tract. 8. disp. 5. à num. 1531.*

PROPOSICION LV.

Satisface al precepto de la Comunion annual, el que comulga sacrilegamente. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta; porque este precepto de la Comunion annual, no es puramente Ecle-

Eclesiastico, sino modificacion del Divino, *sed sic est*, que el Divino obliga à la digna recepcion del Sacramento, como consta de aquello de San Pablo 1. *ad Corinth.* 11. *Probet autem se ipsum homo, &c.* luego, &c. Por lo qual tambien es ciertisimo, que en el peligro, ò articulo de la muerte, en que tambien obliga el precepto de la Comunion, no se cumple comulgando en pecado mortal; y en todos estos casos, el que comulga sacrilegamente, comete dos pecados mortales: uno contra el precepto de la Comunion, y otro contra la reverencia del Sacramento.

PROPOSICION LVI.

La frequente Confesion, y Comunion es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

La falsedad abominable de esta Proposicion consta; porque, què cosa mas horrenda, que el decir, que la frequencia de sacrilegios es señal de predestinacion? Y es assi, que el que vive como Gentil, y con vida tan perdida, y confiessa, y comulga frequentemente, serán sacrilegas las Confessiones, y Comuniones.

Acerca de la Comunion quotidiana, hay un Decreto de Innocencio XI. el qual se puede vèr en el *tom.* 2. del Mro. Lumbier *fram.*8. §.8. *num.*1512. y solo advierto quatro puntos, que contiene: el primero es, que la Comunion quotidiana se dexa à la discrecion de los Parrocos, y Confessores, que atendiendo al retiro, oracion, y virtudes de la persona, les permitan comulgar con mas, ó menos frequencia, segun su disposicion. El 2. es, que la Comunion quotidiana no es de Derecho Divino. El 3. que no se les administre la Comunion en Viernes Santo, ni los sanos comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto; y tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias; y que à ninguno se dèn mas, ò mayores Formas, que las que se usan comunmente. El 4. que no se confiessen de pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las Confessiones; pero haràn mal, assi el penitente, como el Sacerdote simple, si se executasse.

PROPOSICION LVII.

Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. Condenada.

Veasse el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §.3. pag.29. donde probè, que la atricion requisita para dicho Sacramento, ha de ser sobrenatural como parte del Sacramento, y como disposicion para la gracia; y assi ha de ser sobrenatural, no solo para el fruto del Sacramento, sino tambien para el valor. Esto supuesto, digo, que en esta Proposicion se condena el decir, que el dolor natural es suficiente para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y tambien se condena el decir, que es suficiente para el valor de dicho Sacramento. Assi lo sienten con el Maestro Hozes, y Corella, el Padre Con-

Concepcion, *tract. de Pœnit. disp. 2. quæst. 23.* consiguientemente digo, que se condena el decir, que la atricion natural basta para la justificacion *extrà Sacramentum*; y se condena el decir, que basta *intrá Sacramentum* la atricion natural.

De donde infiero, que aunque absolutamente no se condena la sentencia, que dice, que se puede dàr Sacramento de Penitencia válido, è informe; pero se condena el decir, que havrà Sacramento válido, è informe de Penitencia, quando falta el dolor sobrenatural, ò quando el dolor es natural, *& purè existimativè* sobrenatural. Consta todo de la misma Proposicion condenada.

PROPOSICION LVIII.

No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella. Condenada.

Para inteligencia de esta Proposicion, vease lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. 2. pag. 24.

PROPOSICION LIX.

Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confessado, dimidiando la Confesion por razon de concurso grande de penitentes, qual puede suceder en dia de alguna grande festividad, ò Indulgencia. Condenada.

Esta Proposicion decia, que el concurso de penitentes era causa suficiente para hacer integridad *moral*, dexando de confessar algunos pecados graves; lo qual es falso, y justissimamente se condena; porque la integridad *material*, ò *physica* de la confession, es de precepto Divino; por lo qual es poca causa para escusar de dicha integridad, el concurso grande de penitentes, no concurriendo alguna otra cosa muy urgente; pero no se condena el que en otros muchos casos se pueda hacer integridad *moral*, y absolver à los que se confiessan dimidiadamente. Acerca de lo qual se puede vèr en el Tratado 4. del Sacramento de la Pinitencia, §. 4. pag. 36. y los Autores *passim*.

PROPOSICION LX.

Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ù de la Iglesia, no se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. Condenada.

Digo lo primero: que si el Confessor no hace juicio probable de que el penitente trae verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de enmendarse, no podrà absolverle en caso alguno, porque falta la materia proxima. Ni basta, que el penitente diga con la boca, que trae dolor; sino que es preciso para absolverle, que el Confessor, por algunas señales exteriores, ù sensibles, haga juicio probable, de que trae el dolor necessario. Y el decir lo contrario de esto, està condenado en dicha Proposicion 60.

Digo lo segundo: que si el Confessor hace juicio prudente, ò probable, *attentis circunstantis hic, & nunc*, que el penitente viene con verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de la enmienda, le ha de absolver *toties quoties* assi viniere, aunque tenga pecados de costumbre; pero se ha de advertir lo primero, que quanto mayor fuere la frequencia de pecados, y mas las amonestaciones, y Confessiones hechas con ellos, serà necessario motivo, ò razon mas especial, para que el Confessor haga juicio prudente, de que el penitente viene con dolor, y proposito verdadero. Adviertase lo 2. que alguna vez se le podrà dilatar la absolucion al penitente, que viene con pecados de costumbre, aunque el Confessor le juzgue bien dispuesto, si esso juzgare mas conveniente para su remedio, y enmienda, como advierte bien el Padre Concepcion, *tract. de Pœnitent. disput.* 2. *quæst.* 13. *à num.* 198. Advierto lo 3. que aunque el penitente en esta Confession trayga verdadero dolor, y proposito, y haga esse juicio el Confessor; pero si conoce, que muchas Confessiones de las passadas fueron hechas sin dolor, debe hacer que las reitere, antes de absolverle, porque fueron nulas.

Digo lo 3. que se le puede dár la absolucion al penitente, que no ha sido dos veces amonestado del Confessor en las Confessiones antecedentes del mal estado en que vivia; del riesgo en que estaba su alma; y prevenido del Confessor con suaves amonestaciones, y vivas reprehensiones de su mala vida; y no le ha assignado medios para vencerla: y al presente admite el penitente con gusto las penitencias medicinales, que el Confessor le señala para remedio de su mala vida: la razon es, porque concurriendo todas estas circunstancias, podrà el Confessor hacer juicio, de que el penitente tiene dolor, y proposito verdadero. Y aunque haya sido amonestado tres veces del modo dicho, afirma lo mismo el Padre Corella en la explicacion de esta Proposicion 60.

Advierto, que en la explicacion de esta Proposicion, no hablo de la ocasion proxima *evitable*: pero en orden à la ocasion proxima *inevitable*, se puede aplicar la Doctrina dicha, del mismo modo que queda dada. Vease, para mayor inteligencia de esta doctrina, el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 13. pag. 71.

PROPOSICION LXI.

Alguna vez podrá ser absuelto, el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella. Condenada.

PROPOSICION LXII.

No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando hay alguna causa util, ù honesta para no huirla. Condenada.

Vease el Tratado 4. *ubi supra*, don-

donde expliquè lo que es ocasion proxima, y de quántas maneras es; y cómo se ha de portar el Confessor con el que està en ocasion proxima. Esto supuesto, digo lo primero, que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasion proxima *inevitable*, ò *involuntaria*: la razon es, porque la Proposicion 61. habla del que puede, y no quiere dexar la ocasion proxima; antes bien la busca directamente, y de proposito se mete en ella: y esta yà se vè, que es ocasion proxima *voluntaria*. Y la Proposicion 62. habla del que no dexa la ocasion proxima por alguna causa útil, ù honesta: y esto yà se vé, que no es causa suficiente para que la ocasion sa llame *involuntaria*, ò *inevitable*; y si el Autor de dicha Proposicion era de sentir, que la causa útil, ù honesta, bastaba para constituìr la ocasion proxima en razon de *inevitable*, esse su sentir se condena en dicha Proposicion: luego las dichas Proposiciones condenadas hablan de la ocasion proxima *evitable*, ò *voluntaria*: luego de esta misma habla la condenacion.

Por lo qual digo, que si el penitente viene con ocasion proxima *evitable*, y no quiere dexar la tal ocasion, no puede ser absuelto: y aunque dè por motivo de no querer dexarla, alguna utilidad, ò causa honesta: v. g. el que le sirve con cuidado, y afecto; ò alguna razon politica, ò mundana, y no causa urgente de notable detrimento; no podrà ser absuelto, porque falta el dolor, y proposito verdadero.

Digo lo 2. que no se condena aqui la opinion, que con otros lleva Juan Sanchez en las Selectas, los quales dicen, que puede ser absuelto tres, ò quatro veces, el que viviendo en ocasion proxima, dá palabra al Confessor que la evitarà, y no lo ha hecho: entiendese, pareciendole al Confessor, que la palabra que dà es de corazon: la razon es, porque la Proposicion condenada habla del que no quiere dexar la ocasion; y esta sentencia habla del que propone salir de la ocasion, aunque hasta ahora no haya salido; y aunque es cierto, que para absolver al que està en ocasion proxima *evitable*, se requiere proposito de expeler la ocasion; pero no se requiere el que expela la ocasion antes de ser absuelto. Empero no apruebo esta sentencia, porque juzgo, que ni la primera vez puede ser absuelto el tal, sin que primero expela la ocasion proxima *evitable*, si no es que sea en los casos, que puse en el Tratado 4. yà citado, §. 13. pag. 70. *Vide ibi.* Y veasse tambien lo que dixe acerca del que està en ocasion proxima, la qual no puede expeler sin detrimento de vida, honra, ò hacienda notable, pag. 71.

P. Què repeticion, y frequencia de pecados serà bastante para ocasion proxima? R. Que esso pende mucho de las circunstancias, y substancia de pecados; porque en pecados consumados exteriores no se requiere tanta frequencia, como en los interiores no consumados, por ser los pecados de pensamiento mas faciles, y sin es-

candalo. Lo que me parece conforme à razon, es, que veinte caìdas al año, poco mas, ò menos, originadas de una ocasion, no es bastante para que se llame ocasion proxima de su naturaleza, si no es que concurra alguna otra razon especial, por la qual el Confessor haga juicio, que en adelante serán mas las caìdas, y que yà el peligro es proximo para en adelante. Vease el Padre Corella explicando estas dos Proposiciones.

Tambien me parece, que dos, ò tres caìdas à la semana, de tiempo de dos meses poco mas, ò menos, en especial de pecados exteriores, originados de circunstancia determinada, como de tal lugar, de tal persona, de tal exercicio, se debe llamar ocasion proxima. Y assi, para conocer si es ocasion proxima, se ha de mirar à la frequencia de los pecados, y à las repetidas veces, que cae; y esto, que venza, ò no venza las mas veces; y que sea por el motivo, que fuere, el vencerle, si la frequencia es mucha, serà ocasion proxima. P. Se le puede absolver al penitente, que despues de amonestado por el Confessor, *modò cum una, modò cum altera fornicatur*? R. Que se le puede absolver, siempre que se hiciere juicio prudente, que viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda; con tal, que à ninguna de ellas la tenga en su casa, ò en otra parte, ò la sustente. Bonacina, *quæst. 4. de Matrim. punct. 14. num. 16.* Trullench, *tom. 2. lib. 6. cap. unic. dub. 9. num. 12.* y otros. Y la razon es, porque este no se juzga, que està en ocasion proxima.

P. El que experimenta, que regularmente, que và à la casa de una muger, tiene accesso carnal con ella, ò comete otro pecado mortal, podrà ser absuelto, sin el proposito firme de no entrar en la tal casa? R. Que no puede ser absuelto, sin el tal proposito firme; suponiendo, que la entrada en la tal casa es *evitable*: la razon es, porque la tal entrada le es peligro proximo de pecar, y consiguientemente pecado. Y assi, aunque no pueda expeler la tal muger *à loco*, porque supongo, que no la tiene en casa, ni en otra parte à su cuenta, ò disposicion; pero debe expeler la ocasion *à voluntate*, teniendo proposito firme de no entrar en la tal casa. Pero si tiene este proposito firme, y viene con verdadera atricion sobre natural, podrà el Confessor absolver *toties quoties* assi viniere à juicio prudente del tal Confessor.

PROPOSICION LXIII.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta: porque *non sunt facienda mala, ut indè veniant bona; sed sic est*, que el buscar directamente la ocasion proxima de pecar, es malo *ab intrinseco, & essencialiter*: luego, &c.

Tampoco es licito buscar *adhuc indirectè* la ocasion proxima, quando es *evitable*, aunque ocurra alguna cau-

causa util, ù honesta; pero si la ocasion proxima es *inevitable*, serà licito el permitirla, como yà queda dicho antes.

De donde infiero, que no es licito ir à predicar à los Infieles, con peligro proximo de subversion; ni à las meretrices con riesgo proximo de violar la Castidad, quando no le compete por obligacion de predicar à los tales, al que lo hace; pero si tiene essa obligacion, podrà predicarles; pero debe tomar los medios para vencer el peligro.

Infiero lo 2. que el Confessor, que no es Parroco, y que el oìr Confessiones le es ocasion proxima de pecar, debe dexar el oficio; porque el tal Confessor no tiene causa urgente para oír Confessiones, como supongo, y à lo sumo tiene causa util, ù honesta. Corella explicando la Proposicion 62. condenada. Pero en el Parroco corre otra pariedad, porque este por su oficio debe confessar à sus Feligreses; y assi serà *inevitable* la ocasion de pecar, que le proviene de essas Confessiones; y assi no està obligado à dexar el oficio *per se loquendo*, aunque este le sea ocasion de pecar, sino à tomar los medios para vencer la ocasion. Esto mismo digo del que exerce alguna Arte de sì licita, v. gr. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal Arte le sea ocasion de pecar. Veasse Filguera en la explicacion de esta Proposicion. Y veasse mi Tratado 4. §. 13. pag. 73. yà citado. Pero si se hace juicio, que no ha de haver enmienda, estaràn obligados à dexar el oficio; sin que de otro modo los pueda el Confessor absolver.

PROPOSICION LXIV.

Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. S. Jesu-Christo. Condenada.

PROPOSICION LXV.

Basta haver creìdo una vez essos Mysterios. Condenada.

En el Tratado 24. §. 1. pag. 252. expliquè, què Mysterios son necessarios *necessitate medii*, y quáles son necessarios *necessitate præcepti*. Y en el Tratado 4. §. 13. pag. 69. expliquè, cómo se ha de haber el Confessor con el penitente que ignora la Doctrina Christiana. *Vide ibi.* Esto supuesto, digo lo primero: que el que ignora culpablemente los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapàz de recibir el Sacramento de la Penitencia; y por consiguiente peca mortalmente el Confessor en darle la absolucion; y el decir lo contrario, està condenado, y con justissima razon: porque dichos Mysterios, en la sentencia comun, son necessarios *necessitate medii*; y dada, y no concedida la sentencia de Castro Palao, *tom. 1. tract. 4. de Fide, disp. 1. punct. 9. num. 7.* el qual dice, que la Fè *explicita* de los Mysterios de la Encar-

nà-

nacion, y Trinidad, no es neceſſaria *neceſsitate medii*; aun en tal caſo ſe ha de decir, que es neceſſaria *neceſsitate Sacramenti.* Y aunque no fueſſe neceſſaria *neceſsitate Sacramenti*, ſe ha de decir, que en eſtos Myſterios hay razon eſpecial à parte, para que ſea incapàz de abſolucion el que los ignora, como enſeña Lumbier.

Digo lo 2. que aunque el penitente tenga ignorancia culpable de eſtos Myſterios de la Encarnacion, y Trinidad, ſi el Confeſſor puede inſtruìrle, enſeñandole, y dandole noticias; y ſi yà con eſta inſtruccion los cree *explicitamente*, y los ſabe en la ſubſtancia; teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de ſu deſcuido, y viniendo en lo demàs con la diſpoſicion neceſſaria, en tal caſo le podrà abſolver licitamente el tal Confeſſor: y eſto no ſe condena en dicha Propoſicion, como con Hozes, Lumbier, y Corella lo lleva Torrecilla, explicando dicha Propoſicion 64.

Digo lo 3. que la Propoſicion 65. puede tener dos ſentidos: el uno es, que baſtaba haver creìdo una vez en la vida los Myſterios de la Trinidad, y Encarnacion, aunque deſpues ſe olvidaſſe de ellos culpablemente: el otro es, que baſtaba haver hecho acto *expreſſo* de Fè de dichos Myſterios una vez en la vida, aunque deſpues no ſe hiciera mas veces: y en ambos ſentidos eſtà condenada.

Digo lo 4. que aquellos, que no tienen ignorancia de eſtos Myſterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es neceſſario, que ſiempre que lleguen à recibir el Sacramento de la Penitencia, hagan acto *expreſſo* de Fè acerca de ellos, ſino que baſta Fè *virtual* de ellos, como con Bonacina, y Trullench, lo lleva Torrecilla explicando eſta Propoſicion.

Digo lo 5. que aunque la Fè *explicita*, de que hay un Dios, y que es Remunerador, ſe requiere ſiempre, que uno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia; pero eſte acto de Fè ſe incluye en la atricion, ò contricion, como dice Corella explicando eſta Propoſicion.

---

§ III.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR NUESTRO SANTISSIMO PADRE ALEXANDRO VII.

PROPOSICION I.

EL hombre en ningun tiempo de toda ſu vida eſtà obligado à hacer acto de Fé, Eſperanza, y Caridad, por fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas Virtudes. Condenada.

Pa-

Para inteligencia de la condenacion de esta Proposicion, se han de vèr las Proposiciones 5. 6. 7. 16. 17. y la 65. condenadas por nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. Esto supuesto, digo: que en esta Proposicion se condena el decir, que el hombre en toda su vida no està obligado à hacer los actos de estas virtudes, Fè, Esperanza, y Caridad, en fuerza de los preceptos de ellas. Pero en esta condenacion no se determina el tiempo fixo, en que obligan estos preceptos: y assi en ella no se condenan las opiniones, de que no obligan *per se* dichos preceptos *in ingressu usus rationis*, ni en cada año, ni en el articulo de la muerte: y la razon es, porque la Proposicion condenada negaba essa obligacion en toda la vida; y estas opiniones no la niegan por todo esse tiempo, sino en algunos tiempos determinados. Esta doctrina se entiende de los preceptos afirmativos de hacer actos de Fè, Esperanza, y Caridad. No obstante no sigo dichas opiniones. Veanse los Tratados de la Fè, Esperanza, y Caridad, donde expliquè los tiempos, en que obligan estos preceptos, pag. 254. 268. y 270.

Acerca del precepto afirmativo de hacer actos internos de Fè, dice Torrecilla, explicando las Proposiciones 16. y 17. condenadas por Innocencio XI. en el *num.* 13. que el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunos actos de virtudes sobrenaturales, cumple baltantemente con dicho precepto: porque estos no pueden exercitarse sin actos de Fè, antecedentes, ò concomitantes.

Y el mismo Torrecilla, en el mismo *tom. tract.* 8. *propos.* 5. *num.* 10. refiere de Palao, y Machado, que raras veces puede un Christiano haver faltado al precepto de hacer acto de amor de Dios, si no es que sea de costumbres muy desvaratadas; porque qualquiera se dispone muchas veces, ò à lo menos una vez cada año, para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion; y muchas veces considera la Suma Bondad, y Divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con esso exercita acto de Caridad.

Al precepto afirmativo de la Esperanza satisfacen los Fieles, lo primero quando tienen dolor de sus pecados: lo 2. quando tienen proposito de no pecar en adelante: lo 3. *quandò pia opera piè exercent*; esto es, quando exercen obras de piedad, esperando de Dios la retribucion de la otra vida.

Añado, que para satisfacer à estos preceptos, serà bien rezar de corazon el Padre nuestro, el Credo, y decir de corazon el Acto de contricion; porque en el Credo se hacen actos expressos de los Mysterios principales de la Fè; y en el Padre nuestro se hace acto expresso de Esperanza; y la contricion incluye acto de Caridad antecedente, ò concomitante. Verdad es, que la contricion incluye tambien acto de Fè, y Esperanza; y que la oracion del Padre nuestro incluye acto de Caridad en aquellas palabras: *Santi-*

tificado sea el tu nombre, y hagase tu voluntad, &c.

PROPOSICION II.

El Caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde. Condenada.

Vease el Tratado 14. pag. 196. P. Hay algunos casos, en que sea licito el duelo? R. Que serà licito en dos casos: el primero es, quando conoce, y sabe uno, que le han de quitar injustamente la vida, la verdadera honra, ò hacienda notable, si no acepta el duelo: en este caso serà licito aceptarle; como si el contrario le amenaza à Pedro, que le ha de matar, ò que le ha de infamar con falsos testimonios, ò que le ha de quemar la casa, y los sembrados, &c. si no acepta el duelo, y tiene Pedro por cierto, que le vendrian dichos daños, y no tiene otro medio para evitarlos: en tal caso podrà Pedro aceptar el duelo: la razon es, porque es defensa justa. Assi con Sanchez, Bonacina, y otros, los Salmant. *tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 3. num.* 39. Y notese, que la hacienda, en cuya defensa se acepta el duelo, ha de ser grande, ò la necessaria para conservar la vida, la verdadera honra, y fama. Assi el Padre Valentin, aqui.

El 2. caso, en que es licito el duelo, es, quando lo pide assi el bien comum: v. gr. quando el Principe, que tiene guerra justa, viendo que se halla desigual en fuerzas, teme probablemente ser vencido, y derrotado del enemigo, si no es que conmute la guerra en duelo. Torrecilla en la explicacion de esta Proposicion. *Vide* Salmant. *ubi supr. num.* 41.

Pero no es licito el duelo, quando se hace para obstentacion de las fuerzas, y de la destreza en las armas: ni quando se hace para vengar la injuria; porque la persona privada no puede vengar la injuria, que se ha hecho; y la persona pùblica solo puede vengarla, ò por via de Derecho, ò por via de guerra vindicativa; si no es que acaso sea necessario resolver la guerra en duelo, como yà he dicho en el caso segundo. Tampoco es licito el duelo, quando se toma, ó acepta en defensa del proprio honor, por no incurrir en la nota de tìmido; esto es, porque no le tengan por un cobarde, ò por un gallina: la razon es, lo uno, porque este duelo es el que condena Alexandro VII. en esta Proposicion segunda: lo otro, porque no puede perderse el honor, antes se gana mucha honra, dexando el desafio por obedecer à Dios, y à la Iglesia; y podrà responder al desafiante, lo que respondiò un Grande de nuestros tiempos à otro Noble, que le havia desafiado: embiòle à decir con su criado: „ Digale à Don N. que no rehuso el „ salir al desafio con èl, y con otros „ veinte, como èl, con tal, que el „ papel del desafio, que me embia, „ venga firmado de dos Theologos „ doctos.

PROPOSICION III.

La sentencia, que dice, que la Bu-

la

la de la Cena solamente prohibe la absolucion de la Heregìa, y de otros delitos, quando son pùblicos ; *y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, en* 18. *de Julio del año de* 1629. Condenada.

Supongo lo primero, que el Concilio Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 6. *de Reformat.* concede facultad a los Obispos, para que por sì, ò por su Vicario, especialmente nombrado, puedan absolver de las censuras reservadas à la Sede Apostolica, quando se incurren por pecado *oculto* ; y les dà facultad tambien para absolver del crimen de la heregìa *oculta* por sì mismos, no por sus Vicarios. Aunque en España, por razon de los privilegios concedidos al Santo Tribunal de la Inquisicion, no pueden los Obispos absolver de la heregìa mixta *oculta per accidens.*

Supongo lo 2. que en la Bula de la Cruzada se dà facultad, para que en el fuero de la conciencia se pueda absolver à los penitentes de los reservados no Papales; y esto *toties quoties*, durante el año de la Bula. Tambien los Religiosos Mendicantes, y los demàs, que participan de sus privilegios, tienen un privilegio concedido para absolver à los Seculares de los casos reservados por Derecho comun à los Obispos (en la opinion, que dice, que los hay) aunque no pueden absolver à los reservados à los Obispos por Derecho particular ; como dirè explicando la Proposicion 12.

Supongo lo 3. que en la Bula, que se publìca en Roma el Jueves Santo, y que por esso se llama *Bula de la Cena*, se prohibe con pena de excomunion mayor, que ninguno presuma absolver, aunque sea Obispo, ù otro Prelado, de las censuras contenidas en dicha Bula de la Cena, menos que sea en el articulo de la muerte, ò por el privilegio de la Cruzada, la qual concede poderse absolver de essos casos, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Esto supuesto, digo lo primero: que sin duda alguna se condena como falso en dicha Proposicion, el decir, que la sentencia mencionada en ella, fue vista, y tolerada. Digo lo 2. que es muy probable, que tambien se condena en dicha Proposicion el decir absolutamente, y sin distincion alguna, que la Bula de la Cena, solamente prohibe la absolucion de la heregìa, y de otros delitos, quando son *pùblicos*. Digo lo 3. que aunque no se condena en dicha Proposicion el decir, que los Obispos pueden absolver de la heregìa, y de otros delitos contenidos en la Bula de la Cena, quando son *ocultos*, en virtud de la facultad que les concede el Concilio Tridentino en el lugar citado ; no obstante nos parece mas probable, y como tal lo siente nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Tomo *de Synodo Diœcess. lib.* 9. *cap.* 4. *à num.* 7. que no pueden absolver de

ellos, en especial de la heregìa, en virtud de la facultad que les concediò el Tridentino. Veasse lo dicho en los Tratados de Penitencia, y de la Fè, pag. 62. y 259.

PROPOSICION IV.

Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregìa oculta, y de la excomunion que por ella se incurre. Condenada.

Acerca de esta Proposicion solo digo, que los Prelados Regulares no pueden absolver, ni à los Seglares, ni à sus Subditos, de la heregìa *mixta*, aunque sea *oculta*; porque esto pertenece al Sumo Pontifice, y en España à los Señores Inquisidores, y à los que obtuvieren facultad de ellos para absolver de ella. Verdad es, que en esta Proposicion no se condena el que los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos de la heregìa mixta *oculta*; pero no obstante se ha de tener por cierto, que no pueden absolver de ella. El Padre Corella, explicando esta Proposicion, *num.* 30.

PROPOSICION V.

Aunque te conste evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion à delatarlo, si no lo puedes probar. Condenada.

Acerca de esta Proposicion digo, que si uno sabe, que otro ha cometido delito de heregìa, le debe denunciar, ò delatar, aunque no lo pueda probar: y lo mismo se ha de decir si uno sabe, que otro ha cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, *quæ sapiunt hæresim*, como son las supersticiones: la razon es, porque assi conviene para el bien comun de la Fè, y essos delitos traen peligro de daño contra el bien comun.

PROPOSICION VI.

El Confessor, que en la Confession Sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga que solicita en la Confession, y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.

PROPOSICION VII.

El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiessa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligacion de denunciar. Condenada.

Acerca de la inteligencia de estas dos Proposiciones, veasse lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. 15. à pag. 84.

PROPOSICION VIII.

Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto, que corresponde al que celebra, y esto, aun despues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.

Su-

Supongo, que el estipendio justo es, el que està tassado por Superior legitimo, ò por costumbre; y aqui se condena, que se pueden recibir dos de estos estipendios por una Missa, aunque cada uno sea insuficiente para el sustento, y que se cumpla, aplicando por uno la parte especialissima del fruto, que corresponde al Sacerdote; y justissimamente se condena, porque esto es contra el pacto del que da la limosna; y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituir.

Esto supuesto, digo lo primero: que no se condena la sentencia, que dice, que el que debe à muchos una Missa, no por estipendio que haya recibido, sino por promessa liberal, puede con una Missa satisfacer à muchos: la razon es, porque la condenacion habla de recibir por una Missa muchos estipendios, lo qual no sucede aqui: *ergo*, *&c.* Torrecilla, explicando esta Proposicion. Esta sentencia la tengo por probable, con tal, que las circunstancias de la promessa no induzcan mayor obligacion. Tampoco se condena, *imò* me parece probable la sentencia, que dice, que los Religiosos, que estàn obligados por la Regla, y Constituciones de su Orden, y no por contrato oneroso, à decir Missa por los difuntos de ella, (lo mismo es, si por costumbre, ò Estatuto estuvieren obligados *ex benevolentia, & gratitudine solùm* à celebrar por los amigos del Fundador, Bienhechor, Protector, &c.) que podràn *simùl* recibir estipendio de otro, y aplicar dicho Sacrificio por aquellas dos intenciones. Veasse Gonet, *tom.* 5. *disp.* 11. *de Sacrificio Missæ, art.* 6. y Torrecilla aqui, *con. lus.* 4. *num.* 15. y en la Suma, *tom.* 2. *tract.* 7. *consult.* 13. *sobre Missas.*

PROPOSICION IX.

Despues del Decreto de Urbano VIII, puede el Sacerdote, à quien se encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sì parte del estipendio. Condenada.

Veasse acerca de esta Proposicion lo dicho en el Tratado *de Sacrificio Missæ*, §. 5. *pag.* 116.

PROPOSICION X.

No es contra Justicia recibir por muchos Sacrificios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra Fidelidad, aunque prometa con juramento al que dà la limosna, que no lo ofrecerà por otro. Condenada.

Digo lo primero: el ofrecer un Sacrificio solo, por quien diò muchos estipendios, es contra Justicia commutativa, con obligacion de restituir: es tambien contra Fidelidad, si prometiò el ofrecerlos: y si jurò el ofrecerlos, serà tambien contra Religion el no executarlo assi.

Digo lo 2. si uno jura de ofrecer muchos Sacrificios por muchos estipendios que recibe, y lo jura con intencion de hacerlo assi, y despues falta solamente en decir una Missa, solo peca venialmente, si el estipendio

es leve, y solo tendrà obligacion de restituir *sub peccato veniali*. El Padre Valentin de la Madre de Dios, aqui.

El docto Lumbier, *tom.* 1. *Frag. del Sacrif. de la Miss. num.* 132. dà un arbitrio, del qual dice, pueden usar los que reciben muchas Missas, por razon de que si las despiden ahora, puede ser, que no las hallen despues: doy sus palabras: „ Siendo „ sentencia muy probable, *apud* „ *Leandrum, y March*, que el Sacri„ ficio vale tanto por muchos, como „ por uno; con el exemplo del que „ toma el Sol, que no pierde porque „ le tomen otros muchos: y assi pue„ de ofrecerse por muchos: (*dummodò* „ solo reciba un estipendio, porque „ à esso tiran los Breves) aplique, „ pues, el Sacerdote la Missa por estì„ pendio à uno, y sin estipendio por „ todos aquellos à quien dilata las „ Missas, que con esto les suple el da„ ño de la dilacion; pero de esto, por „ ser solo probable, no se ha de usar, „ sino con causa, por dilatar las Miss„ sas mucho. Hasta aqui el dicho. Pero suponese, que por cada estipendio ha de decir distinta Missa, pues el arbitrio solo es para suplir el daño de la dilacion.

PROPOSICION XI.

Los pecados omitidos en la Confession, ù olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la Confession siguiente. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta del Concilio Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 5. *y Canon* 8. donde se determina la obligacion de confessar todos los pecados mortales, que despues de un suficiente examen ocurrieren à la memoria. Consta tambien de lo que diximos en el Tratado de la Penitencia, §. 2. pag. 25. acerca de los pecados *indirectè remissos*. Esto supuesto, digo lo primero: el lego, que por olvido, ù otra causa justa dexò algun pecado grave en la Confesion annual, no esta obligado à confessarlo luego, sino que puede dilatarlo hasta que le inste el precepto de la Confesion annual, ò haya peligro de muerte, ò haya de recibir la Eucharistìa: pero *semèl* que se confiesse antes, debe confessar el tal pecado, no haviendo causa legitima, que le escuse. Pero el Sacerdote, que por causa justa dexa de confessar algun pecado grave, y assi celebra por razon de alguna precision, està obligado à confessarse *quanto antes*, por el precepto del Tridentino, *sess.* 13. *cap.* 7. Salmant. *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 8. *punct.* 5. *num.* 137.

Digo lo 2. la muger pùblica, que expuesta à toda maldad torpe, despues no puede acordarse del numero de sus pecados, ni decir quàntos cometìa cada dia, cada semana, ò mes, porque no sabe *nec physicè, nec moraliter* el numero de sus culpas, bastarà que se acuse del tiempo que viviò expuesta con el desorden dicho, y de las circunstancias notables, como si pecò con parientes, con quienes tenian voto de Castidad, con casados, &c. Y en este caso, y otros semejan-

jantes, en que se acusa de la costumbre, por no poder explicar el numero, aunque despues se acuerde de tal, ò tal pecado individual, incluìdo en la costumbre, no tendrà obligacion de confessarle; porque el tal pecado, en el caso dicho, se le perdonò *directè*. El Padre Corella, aqui.

PROPOSICION XII.

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Supongo, que unos casos son reservados à los Señores Obispos por Derecho comun, y otros por Derecho particular. Por Derecho comun se reservan à los Señores Obispos, en opinion probable, respecto de sus subditos, los casos reservados al Papa, quando son *ocultos* (*quidquid fit* de la heregìa mixta, de la qual hablè explicando la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. pag. 513. y en el Tratado de la Penitencia, §. 10. pag. 62.) Los reservados à los Obispos por Derecho particular, son los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ò fuera de ellas. Esto supuesto, digo lo primero: que los Mendicantes no pueden absolver de los reservados à los Obispos por Derecho particular, no teniendo para ello facultad suya: y decir lo contrario se condena en esta Proposicion 12. Pero no se entiende esta condenacion de los casos reservados à los Señores Obispos por Derecho comun. Assi Torrecilla, Corella, y el Fuero de la Conciencia, aqui. Por lo qual los Mendicantes podràn absolver de los que se dicen reservados al Obispo por Derecho comun, del modo que diximos en el Tratado de la Penit. §. 10. pag. 60.

PROPOSICION XIII.

Satisface al precepto de la Confession annual, el que se confiessa con el Religioso, que se presentò à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el dia de oy es condicion pedida por el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de Reform.* la aprobacion del Ordinario, para ser Ministro delegado del Sacramento de la Penitencia, en orden à los Seculares: con que en faltando esta, sea por la causa que fuere, no podrà el Regular oìr Confessiones de Seglares.

PROPOSICION XIV.

El que voluntariamente hace nula la Confession annual, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el precepto manda Confession verdaderamente tal; y consiguientemente vàlida: luego el que la hace voluntariamente nula, no satisface al precepto, aun quando la Confession es nula por defecto interno; como por falta de dolor, ò por callar advertidamente algun pecado grave puramente interno; porque el precepto, que manda la Confession Sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necessita para ser vàli-

da;

da; porque los actos interiores se pueden mandar *indirectè* por la Iglesia, quando essencialmente son pedidos de los actos exteriores que se mandan, como si son forma, ò materia de estos.

P. Se satisface à este precepto con la Confesion vàlida, pero informe por algun defecto inculpable? R. Que sì; porque este recibe Sacramento, y el no ser formado, es sin culpa del penitente, ò à lo menos sin pecado mortal. Salmant. *tom.* 1. *tract.* 5. *cap.*7. *punct.*5. *num.*46. Trullench, *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 4. *dub.* 1. *num.* 15.

P. Satisface à este precepto el que hace Confesion nula involuntariamente, ò porque inculpablemente le faltò el dolor sobrenatural, ò porque le faltò al Confessor la intencion de absolver, ignorando esto el penitente? R. Que no satisface; porque el precepto manda Confesion Sacramental real, y verdadera, y no basta, que sea Confesion Sacramental, y vàlida *in existimatione pœnitentis*. Verdad es, que mientras el penitente estuviere con ella ignorancia invencible, no pecarà, y estarà escusado de hacer otra Confesion por dicho motivo; pero si llegasse à saber el defecto, que huvo, debia satisfacer al precepto. Esta sentencia la tengo por muy cierta, aunque no puedo decir, que la contraria se condene en esta Proposicion 14. porque los casos son diversos. Vease el P. Concepcion, *tract. de Pœnitent. disp.* 3. *quæst.* 4.

PROPOSICION XV.

Puede el penitente con su propria autoridad substituir à otro, para que cumpla por èl la Penitencia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el cumplir el penitente la penitencia es acto respectivo al Sacramento, como parte que le integra: luego el penitente no tiene autoridad para encomendar à otro lo que en el Sacramento se le encomendò à èl. Lo otro, porque la penitencia se impone por precepto del Confessor al penitente como à subdito; y el subdito es el que ha de cumplir el precepto.

Esto supuesto, digo lo primero: que puede el penitente cumplir la penitencia mediante substituto, con autoridad, y licencia del Confessor, si éste en la Confesion le dixo, que la cumpliesse por sì mismo, ò por tercera persona. La razon es, porque el penitente satisface, cumpliendo la penitencia segun la voluntad del Confessor, que la impone. Santo Thomàs, *in* 4. *dist.* 20. *quæst.* 1. *art.* 2. *quæstiunc.* 3. y con Cayetano, Bonacina, y Trullench, Filguera, aqui. Digo lo 2. que si al penitente se le mandò por penitencia, que diesse alguna limosna, cumplirà dandola à otro, que la dè por èl, sino que expressamente le mande el Confessor, que la dè por su mano, para mayor merito, y satisfaccion, ò por otra causa justa. El Padre Valentin de la Madre de Dios, y el Padre Corella, aqui.

PROPOSICION XVI.

Los que tienen Beneficio Curado pueden elegir por Confessor à un simple

ple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta del Concilio Tridentino, *sess.* 22. *cap.* 15. *de Reformat.* his verbis: *Decernit Sancta Synodus, nullum etiam Regularem posse Confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, & approbationem, quæ gratis detur, obtineat.* Veasse lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. VII. pag. 47.

PROPOSICION XVII.

Licito es el Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de èl, ù de su Religion, quando no hay otro medio para defenderse; como parece no le havrà, si el calumniador estuviesse determinado à dàr en cara, y publicamente, y delante de varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion, con los delitos, si no le quitassen la vida. Condenada.

Dos cosas declara aqui el Pontifice: la primera es, que en este caso no es licito al Religioso, ò Clerigo matar; y la razon es, porque esso es contra la mansedumbre, que pide su estado. La 2. es, porque se dàn en este caso otros medios para la defensa: v. g. persuasiones de personas de autoridad; conminacion de la Justicia; ponerle delante la consideracion del temor de Dios; ù otros modos semejantes.

PROPOSICION XVIII.

Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta por muchas razones, que traen los Autores, y especialmente, porque es muy resvaladiza, y abre camino à muchisimos inconvenientes, y daños; porque los hombres se ciegan facilmente en materia de pleytos, y juzgan sin fundamento, y con passion, que la acusacion fue falsa; que los testigos fueron perjuros; que el Juez no obrò con lisura. Veasse el Tratado del 5. Precepto, §. I. pag. 345.

PROPOSICION XIX.

No peca el marido, que mata con su propria autoridad à su muger, que coge en adulterio. Condenada.

Digo lo primero: las leyes civiles no castigan al marido, que mata *in fragranti* à su muger cogida en adulterio actual; porque se presume, que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza, ò malicia. Pero el fuero de la conciencia no sigue presumpciones, sino la realidad; y assi no se escusa de pecado mortal, aunque la mate *in fragranti adulterio*, si la mata con deliberacion perfecta.

Digo lo segundo: el marido, que mata à su propria muger hallada en adulterio actual, se escusa de pecado mor-

mortal en algunos casos: es à saber, si la mata con movimiento *primo primus*; ò solo con semiplena deliberacion; ò si avisada, que se apartasse, ò que no llegasse à cometer el adulterio, antes de comenzar, no quiso; y no pudiendo el marido estorvarlo por otro camino, matò à ella, ò al adultero; porque yà serà defensa por la tal injusticia, que se le hacia, ù de su continuacion; lo qual no es pecado, si se observa la moderacion de no poder disponerlo con menor daño, ni poder hacer menos para dicho fin. Y lo mismo se entiende del Padre, respecto de la hija, ò hermano, respecto de la hermana. Assi el Padre Valentin de la Madre de Dios, aqui.

Digo lo 3. el marido, que subitamente mata al Clerigo, à quien halla adulterando con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurre en excomunion, aunque le mate con deliberacion: *ex cap. Si verò, 3. de sent. excomm.* Pero si incurre en irregularidad matando al adultero, ò adultera, con deliberacion suficiente para pecado mortal. Salmant. *tom. 3. tr. 13. cap. 2. punct. 1. §. 2. num. 16.*

PROPOSICION XX.

La restitucion impuesta por Pio Quinto à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque restituir en el caso propuesto, no es pena, sino una inhabilidad, que puso Pio Quinto para adquirir los frutos de lo que faltò al rezo: y aunque fuesse pena, no es de aquellas que piden declaracion del Juez, sino de aquellas, que el mismo culpado debe executar por sì. Pero se ha de notar, que todas las veces, que en omitir el rezo se escusa de pecado el Beneficiado, tambien se escusa de la obligacion de restituir los frutos, que *aliàs* debiera restituir por la omision de las Horas: v. g. si dexa de rezar por enfermedad, que le escuse, ò por olvido natural, ò por otra causa legitima. Si el Beneficiado dexa parte del rezo, aunque sea leve, està obligado à restituir *pro rata*; y lo mismo se ha de decir, si dexa muchas partes leves, cuya omision *comparativè ad Officium*, es grave. La misma obligacion tiene el que reza voluntariamente distraìdo en lo interior.

PROPOSICION XXI.

El que tiene Capellanìa colativa, ù otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion si otro reza por èl. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque las cargas personales no pueden cumplirse por tercera persona; *sed sic est*, que la obligacion de rezar en el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò Capellanìa colativa, es carga personal: luego, &c. Por lo qual digo tambien, que el tal, dexando de rezar sin causa legitima que le escuse, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado à restituir los

los frutos que le correſponden. Corella, y el Padre Valentin, aqui.

PROPOSICION XXII.

No es contra Juſticia, no dàr graciosamente los Beneficios Eccleſiaſticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la colacion de el Beneficio, ſino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dàr. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta, porque el que confiere el Beneficio, no le confiere como dueño, y ſeñor del Beneficio, ſino à lo ſumo como Diſpenſador, y Comiſſario de la Igleſia: luego comete injuſticia, ſi dà el Beneficio por dinero; lo uno, porque lleva precio por lo que no es ſuyo: lo otro, porque excede la comiſsion en daño de tercero: porque la voluntad de la Igleſia es, que los Beneficios Eccleſiaſticos ſe dén *gratis*. Lo tercero, porque el provecho temporal del Beneficio, no es del que dà el Beneficio, ſino del que lo recibe, y goza: luego el que lo dà, no puede llevar interès por el tal emolumento. Por lo qual, el llevar interès, ſerà contra Juſticia commutativa, con obligacion de reſtituir; y tambien ſerà ſimonìa, como conſta de la difinicion de eſta; y lo dicen Torrecilla, Corella, y el Padre Valentin, aqui.

PROPOSICION XXIII.

El que quebranta el ayuno Eccleſiaſtico, à que eſtà obligado, no peca mortalmente, ſi no lo hace por menoſprecio, ò inobediencia; eſto es, por no querer ſujetarſe al precepto. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta, porque los preceptos Eccleſiaſticos inducen obligacion de pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del precipiente es obligar debaxo de pecado mortal; *ſed ſic eſt*, que el ayuno es materia grave, y la intencion de la Igleſia es obligar pena de pecado grave, como conſta del comun ſentir de la Igleſia: luego el que quebranta el ayuno Eccleſiaſtico, ſin cauſa legitima que le eſcuſe, peca mortalmente, aunque el motivo de violar el ayuno, no ſea el deſprecio, ò el no querer ſujetarſe al precepto. De donde infiero, que ſi viola el precepto del ayuno por motivo de deſprecio, ò por motivo de no querer ſujetarſe al precepto, havrà circunſtancia que muda de eſpecie, como dice Filguera.

PROPOSICION XXIV.

La polucion, ſodomìa, ò beſtialidad, ſon pecados de una eſpecie infima; y aſsi baſta decir en la Confeſsion, que procurò tener polucion. Condenada.

Digo lo primero: la polucion, ſodomìa, y beſtialidad, ſon pecados eſpecie diſtintos; y conſiguientemente el que cometiò ſodomìa, ò beſtialidad, no ſatisface diciendo en la Confeſsion, que cometiò pecado *contrà naturam*, ò pecado de polucion, ſin explicar mas: pruebaſe; porque los tales pecados tienen diverſos eſpecificativos,

ut conſideranti facilè patebit; y tambien hacen eſpecial diſſonancia à la razon: luego, &c.

Digo lo 2. el que tuvo deſeo de cometer ſodomìa, ò beſtialidad, no cumple con decir en la Confeſsion, que tuvo deſeo de pecar *contrà naturam*, ſino que debe explicar el objeto de ſu deſeo, ſi fue beſtialidad, ò ſodomìa. Eſta concluſion ſe infiere claramente de la primera, porque el deſeo eficáz tiene la miſma malicia eſpecifica, que el objeto deſeado. Lo miſmo digo de la delectacion moroſa, que ſe tiene acerca de la polucion, ſodomìa, y beſtialidad, que debe explicarſe, ſi fuè de ſodomìa, beſtialidad, ò polucion. Veaſe Corella.

Digo lo 3. el que con tactos ſodomiticos, ó con tactos de alguna beſtia, tuvo polucion, no cumple con confeſſar ſolo la polucion, ſino que debe explicar los tactos ſodomiticos, ò beſtiales, à mas de la polucion. Eſta concluſion ſe infiere tambien de la primera, porque los tactos ſodomiticos ſe ordenan à ſodomìa, y los beſtiales à beſtialidad; aſsi como los tactos deſhoneſtos con pariente, ſe ordenan al inceſto; y ſi ſon con caſada, ſe ordenan al adulterio; y proporcionalmente ſe diſcurre de los demás.

Digo lo 4. que no ſe condenan las opiniones, que dicen, que no es neceſſario explicar en la Confeſsion, ſi el que cometiò la ſodomìa, era paciente, ò agente; y ſi ſe cometiò con varon, ò con hembra; y ſi era virgen, ò ſoltera; y que en la ſodomìa con el conſanguineo, ò afin, no hay obligacion de explicar la circunſtancia de conſanguinidad, ò afinidad. La razon à nueſtro intento es, porque eſtas opiniones dicen coſa muy diverſa de lo que dice la Propoſicion condenada. Acerca de eſtas opiniones, veaſe à Torrecilla en la Suma, *tom.* 1. *tract.* 3. *diſp.* 2. *cap.* 3. *ſect.* 10. del ſexto precepto. Empero no ſigo eſtas opiniones, y menos ſigo la ultima; aunque admito por muy probable la tercera, que es la penultima.

PROPOSICION XXV.

El que tuvo copula con ſoltera, ſatisface al precepto de la Confeſsion, diciendo: Cometì con ſoltera grave pecado contra Caſtidad, ſin explicar la copula. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta; porque aunque es opinion probable, que no hay *per ſe* obligacion de confeſſar las circunſtancias *notabilitèr* agravantes dentro de la miſma eſpecie; pero es cierto, que hay obligacion de confeſſar las circunſtancias, que pertenecen à la ſubſtancia integral del pecado, como el ſer externo, y conſumado; *externo*, como tactos deshoneſtos, ò copula *ſine immiſsione ſeminis*; *conſumado*, como polucion, ò copula *cum immiſsione ſeminis*; *ſed ſic eſt*, que el que habiendo tenido copula, ſolo dice, que cometiò pecado grave contra Caſtidad, no explica la circunſtancia de lo *externo*, y *conſumado*: luego, &c. Veaſe el Tratado del Pecado, *circà finem*, *pag.* 245. Añado, que el acto externo, no es propriamente circunſtan-

tancia, pues pertence à la subſtancia del pecado. Añado mas, que la copula conſumada ſe diſtingue en eſpecie de los otros pecados graves contra Caſtidad, que no llegan haſta la copula: acerca de lo qual veaſe el Padre Concepcion, *tract. de Pœnit. diſp. 3. quæſt. 12.*

PROPOSICION XXVI.

Quando los que litigan tienen por ſu parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dàr ſentencia, mas en favor del uno, que del otro. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta; porque al Juez le obliga la Republica con el ſalario, y honores, à la accion de dàr la Juſticia à los litigantes: luego ſi recibe dinero del litigante por aplicar la ſentencia mas à èl que al otro, recibe por una coſa dos precios; lo qual es ilicito.

Adviertaſe, que aunque eſta Propoſicion 26. parece, que ſupone, que el Juez pueda dàr la ſentencia por la parte, que quiſiere, en caſo que los litigantes tengan à ſu favor opiniones igualmente probables; pero eſta ſupoſicion es falſa, porque el Juez en el caſo dicho debe dividir la coſa entre las partes: y ſi fuere indiviſible, debe componer las partes, ò adjudicando à la una la coſa, y à la otra la mitad del valor de ella, *vel litem ſortibus dirimendo.* Y aunque algunos Autores llevan lo contrario, y ſu ſentencia no ſe condene en eſta Propoſicion 26. pero parece que no ſe puede practicar, porque es ſentencia *menos probable*, y el Juez no puede juzgar en lo civil, ſegun la ſentencia menos probable, dexando la mas probable. Veaſe el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando eſta Propoſicion 26. y Evas explicando la Propoſicion 2. de Innocencio. Y ſegun eſta doctrina, milita otra razon para que el Juez no pueda recibir dinero por aplicar la ſentencia à una de las partes, que tienen igual derecho; porque no puede dàr ſentencia injuſta, ni recibir dinero por ella.

Advierto lo 2. que no ſe condena aqui la opinion de algunos, que afirman, que no queda obligado el Juez à reſtituir lo que recibiò, (aunque ilicitamente, como ſuponemos, ſegun eſta condenacion) por dàr ſentencia en favor de eſta parte, que tenia igual probabilidad con la otra: acerca de la qual ſentencia, veanſe Corella aqui, y los Salmant. *tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 8. à num. 179.* y mi Tratado 44. de la Reſtitucion, §. 6. pag. 390.

PROPOSICION XXVII.

Si el libro es de algun Autor moderno, debe ſu opinion tenerſe por probable, mientras no conſte eſtàr reprobada como improbable por la Sede Apoſtolica. Condenada.

Eſta Propoſicion ſe condena porque enſeña generalmente, que un moderno, que diò à la eſtampa ſus eſcritos, hace opinion probable: lo qual dicho univerſalmente, y ſin limitacion alguna, es falſiſsimo, y aun antes del Decreto ſe reputaba por improbable.

Pero no se condena el afirmar, que un Autor moderno puede hacer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones, que comunmente señalan los Theologos. Para lo qual, vease lo dicho en el Tratado de la Conciencia, hablando de la *Probable*, §. 4. pag. 225.

PROPOSICION XXVIII.

No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el Pueblo està obligado à obedecer al Principe; *sed sic est*, que si puede no recibir sus leyes sin pecar, y sin tener causa justa para no recibirlas, no estarà obligado à obedecerle: luego peca el Pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por su Principe. Y este pecado serà mortal, si la materia de la ley fuere grave; y serà pecado venial, si fuere leve la materia.

P. La ley, que no està recibida por el Pueblo, obliga? R. Lo primero, que en quanto à las Leyes Civiles, hay dos opiniones probables: la primera afirma por decir, que seria diminuta su potestad de otra suerte; y que mas seria gobernarse los subditos por su voluntad, que por la del Principe. Suarez, *de Legib. lib. 3, cap. 19. num. 9.* La segunda niega; y la razon es, porque el Principe recibió su potestad del Pueblo; y se presume, que se la diò con la condicion de que havia de ser aceptada de èl su ley para que obligasse, para que assi fuesse suavemente governado; à lo menos se debe presumir assi, mientras el Principe no expressa, que su voluntad es obligar *independentèr ab acceptatione*. Bonacina, *de Leg. disp. 1. quæst. 1. punct. 4. num. 29.*

Respondo lo 2. que en orden à las Leyes Pontificias, tambien parece probable, que no obligan, no estando recibidas, ò aceptadas: lo uno, porque assi debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada su ley con amor: lo otro, porque vemos muchas Leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Bonacina citado *n.* 27. Lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que su voluntad es obligar al Pueblo independente de la aceptacion, quedarà obligado.

Ni estas sentencias se condenan en esta Proposicion 28. porque en ellas se confiessa, que peca el Pueblo no recibiendo la ley sin causa justa; pero se dice, que esse pecado no es porque quebranta essa ley, sino porque no obedece al Principe, que manda se reciba su ley para que tenga fuerza de tal; y una vez, que yá no se recibiò, y que se pecò no recibiendose, no llegò la ley à tener todo lo que pide para ser ley. El P. Valentin de la Madre de Dios, aqui.

Tampoco se condena, antes bien es assi, que la costumbre contra la ley positiva humana, quita, y abroga la ley, quando ha passado repeticion de actos de largo tiempo; esto es, de diez años, y contra la Ley Canonica 40. Y se prueba por la Ley Civil, *ex leg. De quibus*, 32. *ff. de Legibus, & leg. Super longi*, 11. *Codic. de Præscrip-*

criptione longi temporis, y *leg.* 12. *ejusdem Codic. & lib.* 2. *Institut. tit.* 6. *de Usucapionib.* Y para la Canonica, *ex cap. de Quarta*, 4. *de Præscriptionib.* Bonacina, *de Leg. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct. ult. §.* 3. *num.* 31. y 32. y con otros el Padre Valentin, *tract.* 3. *cap.* 2. §. 1. *num.* 605.

P. De dònde se ha de colegir, que la ley preceptiva, ò el precepto obliga gravemente? R. Que se podrà colegir por las tres reglas siguientes. La primera: Si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ù del proximo, y conduce mucho à ella: si poco, serà materia leve. Y de esta manera son los preceptos de honrar à Dios, y que miran à la justicia del proximo. La 2. Si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve: si para el fin conduce poco, la obligacion se queda leve. Para lo qual advierto, que comunmente el fin del Legislador Civil, es el acertado gobierno de la Republica en orden al bien comun; el de los Prelados Religiosos, la observancia de los votos, y regla; y el de la Iglesia, comunmente es el bien de las almas. La 3. Quando la razon de malicia, y ofensa, es tan grande, que no admite latitud, sino que *tota simùl*, è indivisiblemente se salva en qualquiera materia con su gravedad, no admite en tal caso parvidad de materia. Y de este modo son la simonìa, el juramento falso, y otras cosas, que no admiten parvidad de materia. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. pag. 238. Pero si la materia del Precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto, y detraccion, aunque *ex genere suo* sea grave, hay en ella parvidad de materia. Vease Tapia, *tom.* 1. *lib.* 4. *quæst.* 9. *art.* 4. & 5. y los Salmanticenses, *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 2. *punct.* 2. *num.* 22.

PROPOSICION XXIX.

El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque essas parvidades tienen union moral, y se continùan *moralitèr* tomadas en un mismo dia: luego si llegan à cantidad notable, se violarà el ayuno. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. pag. 239. De donde infiero, que tambien se condena el decir, que el comer muchas parvidades de ubas, manzanas, peras, limones, naranjas, y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades à integrar una materia grave. La razon es, porque *semèl* que essas cosas son comida, como es cosa cierta, decir que no violan el ayuno llegando à cantidad notable, es decir lo que està condenado en esta Proposicion 29.

Tampoco se condena aqui la sentencia de Leandro, *de Observ. jejun. tract.* 5. *disp.* 8. *quæst.* 145. & 146. el qual dice, que el que almorzò por la mañana cantidad notable, inadvertida, ò maliciosamente, està despues desobligado al ayuno de aquel dia. Empero no sigo esta sentencia, en la supo-

si-

ficion de que ſolo hizo una comida, y eſſa de Viernes, porque todavia puede ayunar; pues ſi el almuerzo fue tal, que equivalìa à comida, podrà paſſar con èl, y hacer deſpues colacion; y ſi ſolo equivalìa à colacion, podrà comer à la noche, ò al medio dia; y ſi por la parvidad, ni fue colacion, ni comida, y la tomò ſin advertencia del ayuno, podrà comer deſpues, y hacer colacion à la noche. Pero ſi el tal almuerzo fue de carne en cantida notable, en tal caſo quedarà deſobligado del ayuno en ſentencia de Torrecilla en la Suma, *tom.* 2. *tract.* 1. *diſp.* 4. *cap.* 6. *num.* 28.

Tampoco ſe condena la ſentencia, que dice, que el que à la mañana toma la parvidad, v.g. de una onza Caſtellana, puede à la tarde, ocurriendo nueva neceſsidad, tomar otra tanta parvidad: v.g. un Confeſſor, por tener muchas confeſsiones, tomò la parvidad à la mañana, y à la tarde ha de predicar, y neceſsita para el pecho antes del Sermon, ù deſpues, por quedar algo debilitado, de otra parvidad, puede tomarla licitamente, porque haviendo juſta cauſa, puede omitirſe el ayuno: luego mucho mejor ſe podrà tomar una, y otra parvidad, haviendo cauſa legitima: ni ſe ha de juzgar, que ſu Santidad condene una coſa tan razonable. Eſta miſma doctrina ſe ha de explicar en caſos de neceſsidad ſemejante. Corella, aqui.

PROPOSICION XXX.

Todos los Oficiales que trabajan corporalmente en la Republica, eſtàn eſcuſados de la obligacion del ayuno; ni eſtàn obligados à certificarſe, ſi el trabajo es incompatible con el ayuno. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta, porque el ayuno es una ley Eccleſiaſtica grave, que induce obligacion en el fuero de la conciencia: luego nadie puede eximirſe de ella, ſin tener cauſa legitima, que à lo menos probablemente le eſcuſe: luego no certificandoſe, ò aſſegurandoſe moralmente el Oficial, que ſu trabajo ſea incompatible con el ayuno, no quedarà libre de la obligacion de ayunar.

Pero ſe ha de notar, que aunque el trabajo del Oficial ſea leve de ſu naturaleza, ſi reſpecto de algun ſugeto flaco, y poco robuſto, fueſſe peſado, è incompatible moralmente con el ayuno; v.g. un Saſtre, que ſi no trabaja en ſu oficio, puede muy bien ayunar: pero es de complexion tan delicada, que el dia, que trabaja, ſe fatiga mucho, y tanto como los otros trabajando en los oficios, que eximen del ayuno; en tal caſo el dicho Saſtre no eſtarà obligado à ayunar en los dias, que trabaja.

Pero *abſolutè loquendo* eſtàn deſobligados del ayuno los Carpinteros, Albañiles, Torneros, Texedores, Herreros, Labradores, Hortelanos, y los que cuecen ladrillo, y cal, y otros à eſte modo, ſi trabajan en ſus oficios gran parte del dia: pero no ſe eſcuſan del ayuno *per ſe loquendo* los Pintores, Saſtres, Barberos, Tundidores, y otros ſemejantes; como dice Villalobos, *tom.* 1. *tract.* 23. *difficult.*

cult. 4. *n.* 7. y añade, que los Zapateros estarán escusados del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su oficio.

Tambien estàn escusados del ayuno los Predicadores el dia que predican, y el antecedente, en sentir del P. Valentin de la Madre de Dios, *tr.* 2. *cap.* 5. §. 3. *num.* 221. Esta doctrina la entiendo de los que predican frequentemente entre año. Y añade, que si predican tres, ò quatro veces á la semana en la Quaresma, estarán desobligados del ayuno en toda ella; pero no de la abstinencia de carne. Algunos dicen, que si predican por la ganancia, no se escusan del ayuno; pero Sanchez absolutamente los desobliga, *in Consil. 2. part. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 13. *num.* 3. si no pueden ayunar *commodè*. Acerca de otras muchas opiniones, que no se condenan aqui, vease Torrecilla en la Suma, *tom.* 2. *tr.* 1. *disp.* 4. *cap.* 6. y Corella, y el mismo Torrecilla, aqui.

PROPOSICION XXXI.

Absolutamente estàn desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de un dia.

Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque caminar un dia à cavallo, no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno: luego decir con essa generalidad, que esso exime del ayuno, es falsissimo. Pero no se condena el decir, que en algunos casos particulares podrà escusar del ayuno el viage de un solo dia, v. gr. en los casos siguientes: Lo primero, si en esse aunque solo dia, quedò el caminante (por ser dèbil, ò por otra causa) notablemente fatigado, aunque en viage de à cavallo. Lo 2. si el caminar, aunque à cavallo, fue à la posta, y por todo el dia. Lo 3. si el caminar fue à pie, aunque de un solo dia, ù de tres leguas, si es débil; y aunque el viage no fuesse necessario. Lo 4. si el caminante no hallò mantenimiento para una comida suficiente. Lo 5. si el camino es de muchos dias continuados. Acerca de estas opiniones vease Sanchez, *in Consil. part.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 10. Leandro, *tom.* 3. *tr.* 5. *disp.* 8. *à quæst.* 93.

Adviertase, que los que toman trabajo no necessario, incompatible con el ayuno, con prevision, pecan mortalmente; porque el no ayunar, les es voluntario *in causa*.

Advierto, que el Parroco puede dispensar con sus ovejas en ayunos Ecclesiasticos, y obsservancias de Fiestas, y en la abstinencia de carne; y parece, que podrà hacer esto, aunque se dè facil recurso al Señor Obispo, ò su Vicario, con tal, que estos no estèn en el Pueblo. Vease el P. Valentin, *tr.* 1. *cap.* 1. §. 2. *n.* 24. & *tr.* 2. *cap.* 5. §. 1. *n.* 213. y supongo, que para dispensar se requiere causa; y para dispensar en preceptos Ecclesiasticos, la principal causa es, quando duda el que dispensa, si la causa, v.g. la enfermedad, debilidad, ó fatiga, escusa del ayuno; y à este modo en otras cosas.

PRO-

PROPOSICION XXXII.

No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma, obligue. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la tradicion immemorial de nuestros antecessores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia de que obliga, à lo menos por costumbre, la abstinencia de comer huevos, y lacticinios en la Quaresma; y la obligacion de esta abstinencia se infiere tambien del Derecho Canonico, *in cap. Denique*, 6. *distinct.* 4. *& de Canone* 58. *sextæ Synodi Constantinopolitanæ, quæ Trullana appellatur*; y assi la tal obligacion nace no solo de la costumbre, sino tambien de precepto Eclesiastico; aunque es verdad, que en esta condenacion no declara el Papa, que la tal obligacion nazca del precepto Eclesiastico.

Pero se ha de notar, que no se condena aqui la sentencia de Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 4. *tr.* 3. *docum.* 4. *num.* 4. y otros, que refiere Torrecilla aqui; los quales dicen, que en los Domingos de Quaresma es licito sin Bula comer huevos, y lacticinios. La razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada habla absolutamente de la Quaresma; esto es, de todos los dias de ella, y esta sentencia habla solo de los Domingos de ella, lo qual es muy distinto.

Empero no me atrevo à afirmar, que esta sentencia sea segura *in praxi*: lo uno, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion del Indice, mandaron borrar de un libro dicha sentencia, y de hecho se borrò, como testifica Diana *Coord. tom.* 4. *tr.* 6. *resolut.* 54. Lo otro, porque Juan Sanchez, citado del Mro. Prado, *tom.* 1. *Theolog. Mor. cap.* 6. *quæst.* 8. §. 1. *num.* 3. testifica haver visto una Declaracion de Gregorio XIII. de que no es licito comer huevos, y lacticinios en la Quaresma sin Bula. Yà sè que el Padre Valentin de la Madre de Dios dice aqui, ser probable el que se pueden comer sin Bula los Domingos de Quaresma. Vease Moya, *tom.* 1. *tr.* 6. *disp.* 5. *quæst.* 2. *num.* 8.

Los Religiosos pueden por la Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticinios en los Domingos de la Quaresma, en opinion probable. Vease el Tratado 51. de la Bula, §. 3. pag. 451.

PROPOSICION XXXIII.

La restitucion de los frutos del Beneficio por la omission del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que antes haya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Condenada.

La razon de condenarse esta Proposicion es: lo uno, porque si entonces no havia deuda, no podia haver paga, ni restitucion: lo otro, porque mas facilmente se dexarìa el rezo, sabiendo que yà tenia satisfecho.

Pero es probable, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omission del rezo, podrà suplirse con ellas la restitucion, aunque no se acuerde de la obligacion quando las hace:

la

la razon es, porque yà en tal caso havia deuda, quando se hicieron las limosnas; y assi debe presumirse, que por ellas pretendiò el Beneficiado exonerarse, del modo que pudiesse, de qualquiera cargo de conciencia.

Pero advierto, que esto no tendrà lugar, quando el Beneficiado tiene ànimo expresso de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, sino de conservarla para cumplirla con otras limosnas; pero si no tiene esse ànimo, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limosnas hechas despues de la omision del rezo; en tal caso podrà satisfacer con ellas en todo, ò parte, segun fueren las limosnas, y las omissiones del rezo. Y esta voluntad interpretativa, se presume en caso de duda, por la razon dicha. Veanse Torrecilla, y Corella, aqui.

PROPOSICION XXXIV.

El que en Domingo de Ramos reza el oficio de Pasqua, satisface al precepto. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque el Oficio de Pasqua sea Oficio Divino en la substancia; pero en el modo, y significacion, dice gran dissonancia con el dia de Ramos; porque el Oficio de Ramos es en proporcion de la Passion de Christo, y el de Pasqua en significacion de sus glorias; luego siendo tan diversas, y graves estas significaciones, serà culpa mortal, y no se satisfarà al precepto, rezando el Oficio solo de Pasqua en dia de Domingo de Ramos.

Esto supuesto, digo lo primero: que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pasqua en las demàs Dominicas, ò en las de Adviento; aunque esto no estè en especie condenado, porque hay la misma razon, que es la dissonancia del rezo, y el dia. Assi el Padre Valentin, aqui. Y añado, que ni en el Adviento, ni en toda la Quaresma, ni en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima se cumplirà rezando el Oficio de Pasqua, ò el de Pentecostès; ni en otros dias particulares del año, en que se celebran Mysterios especiales muy distintos: la razon es, porque parece que milita la misma razon, ò casi la misma, por la especial dissonancia, que esso hace.

Digo lo 2. el rezar de Santo, quando se debe rezar de Feria, es probable, que no es pecado mortal; porque no se falta à la substancia del rezo, sino solo al modo, y no es modo, que haga grande dissonancia à la razon; aunque si se reza sin causa serà pecado venial. Assi con algunos Corella en la Practica, *trat.* 12. *cap.* 3. *num.* 91. No se entiende esto del rezo de la Comunidad.

Digo lo 3. es probable, que fuera de Quaresma, y las tres Dominicas antecedentes, y fuera de las Dominicas de Adviento, se podrà satisfacer al rezo, rezando el rezo de Pasqua, con tal, que haya causa grave para ello, qual es ser muy molesto el rezo largo al convaleciente, que yà debe rezar, ò si uno anda viage preciso, y se halla muy cansado, de manera, que

absolutamente pudiera rezar el Oficio largo, pero con gran trabajo, y molestia; y *aliàs* tampoco pudo rezar antes. Veanse Corella, y el Padre Valentin, aqui. Esta conclusion se entiende tambien del rezo privado.

PROPOSICION XXXV.

Con un Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo uno; *sed sic est*, que el dia de oy, y mañana hay distintos preceptos, que mandan distintos rezos individuos: luego con un Oficio solo, no se puede satisfacer à ambos preceptos, al de oy, y al de mañana. Por lo qual, si uno reza Maytines por la tarde, solo satisface, ò por oy, ò por el dia de mañana; y decir, que satisface por los preceptos de ambos dias, està condenado.

Con esta condenacion se compone muy bien el que con un acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos, quando las leyes, y preceptos no mandan distintos actos individuos, sino que un individuo es mandado por muchos titulos. Por lo qual, si un dia de Domingo ocurre otra Fiesta de guardar, v. gr. San Pedro Apostol, se cumplirà con una Missa à los dos preceptos; y si la Vigilia de San Matheo ocurre en dia de Temporas, con un ayuno se satisface à los dos preceptos de ayunar esse dia. Y el Beneficiado ordenado *in Sacris*, no està obligado á rezar dos Oficios Divinos, uno por el Oficio, y otro por el Orden Sacro. Y lo que mas es, con una limosna se puede satisfacer á la Penitencia Sacramental, (suponiendo, que se la dieron en penitencia) y juntamente à la extrema necesidad del proximo; con tal, que no conste, ò se presuma otra cosa de la intencion del que impuso la penitencia; como dice el Padre Valentin, aqui. Veanse los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 2. *punct.* 9. *per totum*, que señalan para esto algunas reglas.

PROPOSICION XXXVI.

Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia, de los privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque los Regulares estàn obligados à obedecer los Decretos del Concilio Tridentino: luego haviendo el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podràn usar de ellos en el fuero de la conciencia. Pero no se condena el que los Regulares puedan usar de aquellos privilegios, en que el Concilio dispuso lo contrario, pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios: y es probable, que esto es assi, aunque los privilegios sean *vivæ vocis oraculo*, que es de palabra; pero quàles han de ser estos, veasse en los Salmantic. *tom.* 4. *tr.* 18.

cap.

cap. 2. punct. 6. §. 1. Pero se ha de notar, que los Regulares no podràn usar de los privilegios, que aunque no estàn expressamente revocados por el Concilio Tridentino, pero han cessado por alguna otra causa legitima.

Resta ahora saber, què privilegios tienen los Regulares, y quales son los no revocados por el Tridentino, y los que oy estàn en su vigor, y fuerza, para poder usar de ellos: pero esto pide un largo tratado, y mucha consideracion. Vide Salmant. *tom.4. tract. 18. per totum, &* Mro. Prado, *tom. 1. Theolog. Mor. cap.5. per tot. præcipuè quæst. 5.*

PROPOSICION XXXVII.

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. Condenada.

Notese que con el transcurso del tiempo havian concedido los Sumos Pontifices à los Regulares gran numero de Indulgencias; y con el aumento de ellas havia duda acerca de algunas: por lo qual Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à todas las Religiones; ora fuessen concedidas *vivæ vocis oraculo*; ora se huviessen concedido por Letras Apostolicas, ù de otro modo: pero el mismo Paulo V. les concediò otras Indulgencias de nuevo, y muchas; lo qual todo consta de su Bula, dada à 23. de Mayo de 1606. la qual se puede vèr en Filguera, aqui.

Advierto lo 2. que esta condenacion no habla de las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocò Paulo V. y entrando el Regular en la tal Cofradìa, podrà ganar las Indulgencias concedidas à ella. Ni se condena el decir, que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles: ni se revocan tampoco las Indulgencias, que los Regulares tienen, no para sì, sino para aplicar, y conceder à otros. La razon de esto es, porque estas Indulgencias no estàn concedidas à los Regulares, sino à sus Cofrades, ò à los Fieles, ò à otras personas, y la Proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas à los Regulares.

Advierto finalmente, que hay un Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma à siete de Marzo de 1678. en el qual se declaran por nulas muchas Indulgencias, que corrian impressas; el qual Decreto refiere Corella, aqui; y se puede vèr tambien en Filguera, aqui.

PROPOSICION XXXVIII.

El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necessidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. Condenada.

PROPOSICION XXXIX.

Aquella particula quanto antes *se entiende quando el Sacerdote se confessare à su tiempo.* Condenada.

Para inteligencia de este mandato *quamprimùm* del Concilio, veasse el Tratado 5. de la Eucharistìa, §. 4. pag. 104. donde expliquè este precep-

to del Tridentino, y ahora añadirè algunas coſas. Digo lo primero, que dicho precepto de confeſſarſe *quamprimùm*, obliga al que, deſpues de haverſe confeſſado, ſe acuerda, antes de llegarſe al Altar, de algun pecado mortal olvidado en la Confeſsion; y por no tener copia de Confeſſor, dice Miſſa, *urgente neceſsitate*, ſin confeſſarſe de nuevo. Lo miſmo digo del Sacerdote, que con juſta cauſa omitiò en la Confeſsion algun pecado grave, de que ſe acordaba, y dixo Miſſa *urgente neceſsitate*. Y lo miſmo digo del que teniendo algun pecado reſervado, y no pudiendo recurrir al Superior, fue abſuelto *indirectè* del tal pecado, *urgente neceſsitate*, y con eſſa urgencia dixo Miſſa. Y la razon de todo eſto es, porque en eſtos caſos, antes de celebrar havia en la conciencia pecado mortal conocido, y ſin confeſſarſe de èl dixo Miſſa por razon de alguna neceſsidad urgente: luego ſegun la mente del Tridentino, debe confeſſarſe *quanto antes*; y el no hacerlo aſsi, ſerà pecado mortal, porque el precepto del Concilio es en materia grave, como es ciertiſsimo. Por lo qual, el que callò el pecado grave con cauſa, y celebrò aſsi, debe *quanto antes* buſcar Confeſſor, con quien ſin peligro pueda confeſſarſe del tal pecado. Torrecilla, aqui.

Digo lo 2. que no ſe condena aqui el decir, que el Sacerdote, que el Viernes Santo hace los Oficios, y comulga, *urgente neceſsitate abſque prævia Confeſsione*, haciendo un acto de contricion, por ſentirſe gravado con pecado mortal, no eſtà obligado à confeſſarſe *quamprimùm*. La razon de no condenarſe eſto, es, porque la Propoſicion condenada habla del Sacerdote, que celebra; *atqui* en eſte dia de Viernes Santo no dice Miſſa, ni conſagra; y aſsi parece, que propriamente no celebra: luego, &c. Tampoco ſe condena el decir, que no eſtà obligado à confeſſarſe *quanto antes* el Sacerdote, que ſintiendoſe con pecado mortal, entrò contrito, *abſque prævia Confeſsione*, à cumplir el Sacrificio, ſumiendo el Sacramento, por razon de haver muerto, deſpues de conſagrar el Sacerdote que decia la Miſſa; porque el tal, que conſumiò el Sacrificio, deſpues que el otro muriò, no dixo Miſſa, pues no conſagrò, ni hizo el Sacrificio. Empero no aſsiento à eſtas opiniones referidas en eſta 2. concluſion; porque en uno, y otro caſo, recibe el Sacramento, no à modo de lego, ſino de Sacerdote, y aſsi la Rubrica del Viernes Santo llama celebrante al que hace los Oficios aquel dia. Es ſentencia comun eſta, que llevo.

Digo lo 3. que aquella particula *quanto antes*, del precepto del Concilio Tridentino, no ſe ha de entender à arbitrio del Sacerdote, ni para quando haya de confeſſar por fuerza de otro precepto; y juzgo con algunos, que el Sacerdote en tal caſo no eſtà obligado à confeſſarſe immediatamente, deſpues de acabada la Miſſa; aunque ſerà mejor conſejo, y que ſatisfarà al precepto del Concilio, confeſſando ſus pecados dentro de veinte y quatro

tro horas, porque aquella palabra *quamprimùm*, no equivale à estos adverbios, *statim*, *confestim*, *illicò*; sino à los siguientes, *citò*, *valde cito*, *quantò citiùs*; y porque esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moralitèr*. Asi Filguera, aqui.

No obstante no se condena la opinion, que con Diana, y otros lleva Torrecilla aqui, los quales dicen, que en aquel *quamprimùm*, se puede entender el espacio de tres dias, como antes no haya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò se tema falta de Confessor, si no se hace antes de los tres dias la Confesion: *quia quamprimùm & incontinentèr fit, quod intra triduum fit, leg. Sententiis, 3. Codic. de Errore Advocatorum; & leg. Cum specialis, 16. Codic. de Judiciis.*

PROPOSICION XL.

Es probable la opinion que dice, ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. Condenada.

Supongo, que hay tactos *venereos*, tactos *sensuales*, ò *carnales*, y tactos *sensitivos*. Los *venereos*, son, los que se hacen en partes pudendas, ò en otras partes, con commocion de los espiritus, que sirven à la generacion. Los *sensuales*, ò *carnales*, son los que no se hacen en partes venereas, sino en otras, sin mocion de los espiritus que sirven à la generacion, pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha commocion: los *sensitivos* son aquellos, que ni se hacen en partes pudendas, sino en otra parte sin commocion, ni son con delectacion, que sea principio de aquella commocion, sino solo con el gusto, que resulta del tacto material; assi como resultaria de tocar una cosa suave, como un tafetan, ò terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero: que aquel termino *sensible*, se toma en la condenacion de esta Proposicion 40. por lo mismo que *sensual*: y lo condenado en esta Proposicion, no es *utcumquè* el osculo, sino el motivo de el; ò el oscuso tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras, *tenido por la delectacion carnal, &c.* Por el qual digo, que el osculo, y qualesquier otros tactos à esse modo, si fueren *sensuales*, ò *carnales*; esto es, si se tienen, queriendo la delectacion *sensual*, ò *carnal*, serán pecados mortales: y assi serán pecados graves apretar la mano de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. si esto se hace por delectacion *sensual*, ò *carnal*. *Et à fortiori*, serán pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion *venerea*. La razon de todo esto es, porque todas estas delectaciones, ò son del mismo genero con la delectacion de la copula, ò polucion, y como una inchoacion suya; ò admitido, que sean de diversa razon; no obstante, tienen grave deformidad *in genere luxuriæ*: lo qual aun es mas cierto en el sentir seguriſsimo de los que no dàn parvidad de materia en este vicio.

Digo lo 2. que aunque no se con-

de-

to del Tridentino, y ahora añadirè algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confessarse *quamprimùm*, obliga al que, despues de haverse confessado, se acuerda, antes de llegarse al Altar, de algun pecado mortal olvidado en la Confesion; y por no tener copia de Confessor, dice Missa, *urgente necessitate*, sin confessarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote, que con justa causa omitiò en la Confesion algun pecado grave, de que se acordaba, y dixo Missa *urgente necessitate*. Y lo mismo digo del que teniendo algun pecado reservado, y no pudiendo recurrir al Superior, fue absuelto *indirectè* del tal pecado, *urgente necessitate*, y con essa urgencia dixo Missa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos, antes de celebrar havia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confessarse de èl dixo Missa por razon de alguna necessidad urgente: luego segun la mente del Tridentino, debe confessarse *quanto antes*; y el no hacerlo assi, serà pecado mortal, porque el precepto del Concilio es en materia grave, como es ciertissimo. Por lo qual, el que callò el pecado grave con causa, y celebrò assi, debe *quanto antes* buscar Confessor, con quien sin peligro pueda confessarse del tal pecado. Torrecilla, aqui.

Digo lo 2. que no se condena aqui el decir, que el Sacerdote, que el Viernes Santo hace los Oficios, y comulga, *urgente necessitate absque prævia Confessione*, haciendo un acto de contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no està obligado à confessarse *quamprimùm*. La razon de no condenarse esto, es, porque la Proposicion condenada habla del Sacerdote, que celebra; *atqui* en este dia de Viernes Santo no dice Missa, ni consagra; y assi parece, que propriamente no celebra: luego, &c. Tampoco se condena el decir, que no està obligado à confessarse *quanto antes* el Sacerdote, que sintiendose con pecado mortal, entrò contrito, *absque prævia Confessione*, à cumplir el Sacrificio, sumiendo el Sacramento, por razon de haver muerto, despues de consagrar el Sacerdote que decia la Missa; porque el tal, que consumiò el Sacrificio, despues que el otro muriò, no dixo Missa, pues no consagrò, ni hizo el Sacrificio. Empero no assiento à estas opiniones referidas en esta 2. conclusion; porque en uno, y otro caso, recibe el Sacramento, no à modo de lego, sino de Sacerdote, y assi la Rubrica del Viernes Santo llama celebrante al que hace los Oficios aquel dia. Es sentencia comun esta, que llevo.

Digo lo 3. que aquella particula *quanto antes*, del precepto del Concilio Tridentino, no se ha de entender à arbitrio del Sacerdote, ni para quando haya de confessar por fuerza de otro precepto; y juzgo con algunos, que el Sacerdote en tal caso no està obligado à confessarse immediatamente, despues de acabada la Missa; aunque serà mejor consejo, y que satisfarà al precepto del Concilio, confessando sus pecados dentro de veinte y qua-

tro

tro horas, porque aquella palabra *quamprimùm*, no equivale à estos adverbios, *statim*, *confestim*, *illicò*; sino à los siguientes, *citò*, *valde cito*, *quantò citiùs*; y porque esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moralitèr*. Asi Filguera, aqui.

No obstante no se condena la opinion, que con Diana, y otros lleva Torrecilla aqui, los quales dicen, que en aquel *quamprimùm*, se puede entender el espacio de tres dias, como antes no haya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò se tema falta de Confessor, si no se hace antes de los tres dias la Confesion: *quia quamprimùm & incontinentèr fit, quod intra triduum fit, leg. Sententiis, 3. Codic. de Errore Advocatorum; & leg. Cum specialis, 16. Codic. de Judiciis.*

PROPOSICION XL.

Es probable la opinion que dice, ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. Condenada.

Supongo, que hay tactos *venereos*, tactos *sensuales*, ò *carnales*, y tactos *sensitivos*. Los *venereos*, son, los que se hacen en partes pudendas, ò en otras partes, con commocion de los espiritus, que sirven à la generacion. Los *sensuales*, ò *carnales*, son los que no se hacen en partes venereas, sino en otras, sin mocion de los espiritus que sirven à la generacion, pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha commocion; los *sensitivos* son aquellos, que ni se hacen en partes pudendas, sino en otra parte sin commocion, ni son con delectacion, que sea principio de aquella commocion, sino solo con el gusto, que resulta del tacto material; assi como resultaria de tocar una cosa suave, como un taferan, ò terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero: que aquel termino *sensible*, se toma en la condenacion de esta Proposicion 40. por lo mismo que *sensual*: y lo condenado en esta Proposicion, no es *utcumquè* el osculo, sino el motivo de el; ò el oscuso tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras, *tenido por la delectacion carnal, &c.* Por el qual digo, que el osculo, y qualesquier otros tactos à esse modo, si fueren *sensuales*, ò *carnales*; esto es, si se tienen, queriendo la delectacion *sensual*, ò *carnal*, serán pecados mortales: y assi serán pecados graves apretar la mano de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. si esto se hace por delectacion *sensual*, ò *carnal*. *Et à fortiori*, serán pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion *venerea*. La razon de todo esto es, porque todas estas delectaciones, ò son del mismo genero con la delectacion de la copula, ò polucion, y como una inchoacion suya; ò admitido, que sean de diversa razon; no obstante, tienen grave deformidad *in genere luxuriæ*: lo qual aun es mas cierto en el sentir seguriſsimo de los que no dàn parvidad de materia en este vicio.

Digo lo 2. que aunque no se con-

de-

dene aqui el decir, que el oſculo tenido preciſamente por la delectacion natural, que ſe percibe de la proporcion de las qualidades, no es pecado mortal; pero no obſtante tengo por cierto, que el tal oſculo es pecado grave; porque la tal delectacion de hombre à muger es tan diſſonante, y peligroſa, que trae conſigo otra libidinoſa, ò peligro de ella: y eſto en la practica parece del todo cierto. Limitaſe la Doctrina de eſta concluſion, que no tiene lugar, ni ſe entiende de los oſculos dados à los niños, ò niñas de tierna edad, por la delectacion natural; porque en eſtos caſos no ſuele haver peligro de delectacion *carnal*, ni libidinoſa; y aſsi no ſeràn pecados graves, no haviendo dicho peligro. Aſsi el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando eſta Propoſicion.

Digo lo 3. que no ſe condena el oſculo, ſegun el eſtilo de la Patria, tenido por motivo de urbanidad, y coſtumbre; ni el oſculo dado en las carnes de los niños, por motivo del cariño licito, y en eſtos muchas veces no havrà ni pecado venial: y añado, que no ſeràn pecado mortal, aunque accidentalmente ſe ſiga commocion de eſpiritus, y aun efuſion de ſemen *abſque conſenſu, & periculo conſenſus*: es verdad, que ſiendo la efuſion frequente, y el ſugeto, por ſu complexion, fragil, es moralmente impoſſible, que falte el conſentimiento, ò ſu peligro.

Digo lo 4. que aunque en la condenacion de eſta Propoſicion no ſe condena la ſentencia, que dice, puede haver parvidad de materia en coſas venereas; no obſtante ſe ha de decir, que no la puede haver; y que toda delectacion *venerea*, *ſenſual*, ò *carnal*, es pecado mortal grave, ſi ſe tiene con advertencia perfecta, y conſentimiento perfecto; porque por minima que ſea, trae ſiempre peligro ulterior; y porque de ſu naturaleza ſe ordena à la copula, ò efuſion de ſemen.

Diràs lo primero, que de aqui ſe ſeguirà, que los tactos leves, como ſon el apretar la mano à una muger, piſarla el pie, pellizcarla en el brazo, ò apretarla en los dedos: y lo miſmo los aſpectos leves, como mirarla al roſtro, ò al cuello, ſean ſiempre pecados mortales: lo qual parece muy riguroſo: *ergo*, *&c.* Reſpondo, que dichos tactos, y aſpectos leves, ſeràn pecados veniales, ſi proceden de levedad, ò juego, ſin peligro de coſa grave, y no de *libido*, ò delectacion *carnal*, ò *venerea*: pero ſi ſe hicieſſen por aquella delectacion *carnal*, que ſe origina de ellos, ſeria pecado mortal, por las razones dichas. Torrecilla en la Suma, *tom.* 1. *tract.* 3. *diſp.* 2. *cap.* 3. *ſect.* 12. §. 4. *à num.* 155. donde diſputa doctamente nueſtra concluſion.

Diràs lo 2. que de nueſtra concluſion ſe ſigue, que el hablar palabras deshoneſtas, eſcrivir, ù oìr coſas torpes, ſea pecado mortal; y lo miſmo de las ſeñas, geſtos, y canciones torpes, lo qual parece muy duro: luego, &c. R. Que ſi las tales palabras torpes

pes se dixessen, escrivièssen, cantassen, ù oyessen por alguna delectacion *carnal*, *sensual*, ò *venerea*, serán pecado mortal; pero si dichas palabras torpes se hablassen con liviandad, sin otro mal fin; esto es, por delectacion *carnal*, *sensual*, ò *venerea*; ni peligro de ella, nno por un genero de recreacion vana, ò por delectacion del artificio, como por decir algun dicho agudo, y hacer reir, ó por otra causa vana; no serán mas, que pecado venial; y lo mismo debe decirse de las señas, gestos, y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrà haver pecado mortal *per accidens*, por razon de escandalo de los circunstantes; como si essos fuessen dèbiles de espiritu, y proclibes; ò las palabras, cantares, ò gestos fuessen muy lascivos. Torrecilla, *ubi supr. sect.* 12. *à num.* 171. Añado, que si las palabras, cantares, &c. son demasiado torpes; ò se dicen entre jovenes, ò personas de diverso sexo, rara, ò ninguna vez carecerán de malicia grave, por razon del peligro, y escandalo, aunque no sean por motivo de delectacion *carnal*, ò *venerea*.

Digo lo 2. que no se condena aqui la sentencia de los Salmantic. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 15. *punct.* 6. *num.* 91. y de otros AA. los quales dicen, que entre los Esposos de futuro, que tienen yà esponsales absolutos, y no dependientes de condicion, son licitos los osculos, abrazos, tactos, y palabras amatorias, si son *ob signum amoris*, y sin peligro de polucion, ni de passar à otra cosa de las que les estàn prohibidas; y no siendo demasiado torpes dichos tactos, ò aspectos, *vel in partibus secretioribus*; y suponiendo, que los osculos, abrazos, y tactos no muy torpes, son sin grande commocion de la carne; añaden, que si los dichos tactos permitidos à los que han contraìdo esponsales absolutos, fuessen tenidos por el deleyte de los tales tactos, serìan solamente pecados venialles, cessando otro especial peligro; v. g. de polucion, ù de otra cosa prohibida à ellos, y sucediendo dichos tactos sin grade commocion de la carne.

Empero no sigo esta sentencia: lo uno, porque tengo por muy peligrosa la pràctica de ella: y lo otro, porque à los esposos de futuro, no les es licita la copula: luego ni los tactos, que son principios, y medios ordenados *ex se* à la copula; y mucho menos la delectacion en los tales tactos. Corella, aqui.

PROPOSICION XLI.

No se ha de obligar al Concubinario à que eche la concubina, si esta fuere muy util para su regalo, y assistencia; si faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y le causarian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

En esta Proposicion se condena el decir, que era causa suficiente para no echar la concubina, el que fuesse muy util para el regalo del concubinario, y que muy dificultosamente se

ſe hallaria otra criada, &c. Y es cierto, que eſta cauſa no es ſuficiente: lo uno, porque no es cauſa grave; y lo otro, porque aun dado que lo fueſſe, no era cauſa proporcionada para eſcuſar de pecado la perſeverancia en una ocaſion tan peligroſa de tantos pecados, como ſe cometen en el concubinato: lo tercero, porque el concubinario con facildad fingirà, ò juzgarà, llevado de la paſsion, y cariño, que le harà gran falta la concubina, y que no hallarà criada como ella, ni para el gobierno de caſa, ni para componer la comida, y otras coſas ſemejantes, y eſto, aunque fueſſe la peor criada. Por lo qual eſta doctrina es muy perniciosa, y abrìa puerta para eſtarſe todos los concubinarios ſin echar la concubina. Y aunque es verdad, que ſi la vida de un hombre dependiera de la aſsiſtencia de una muger, y que no ſe hallaria otra echando à ella, ſeria *involuntaria* eſſa ocaſion; pero no ſe ha de creer eſto facilmente, reſpecto de la que es concubina; porque ſuele ſer eſta eſcuſa con fraude, y es hija de la paſsion deſordenada, y amor deshoneſto. El Padre Valentin, aqui. Veaſe mi Tratado 4. de la Penitencia, §. 13. pag. 71. y la explicacion de las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Innocencio XI. à pag. 506.

PROPOSICION XLII.

Licito es al que dà preſtado, pedir algo mas de lo que preſta, ſi ſe obliga à no pedir el principal haſta cierto tiempo. Condenada.

Digo lo primero, que eſta condenacion ſolo pretende, que no ſe lleve *aliquid ultra ſortem* por lo preciſo de la dilacion pactada de la paga, ò por la privacion del dinero haſta cierto tiempo; porque ſi eſſo fuera licito, à cada mutuo uſarian los mutuantes de eſſe medio, para llevar *aliquid ultra ſortem*. Y aſsi la doctrina de eſta Propoſicion 42. era muy ruinoſa en la práctica, y por eſſo ſe condena. Pero no ſe condena en dicha Propoſicion el que ſe pueda llevar alguna coſa *ultra ſortem* por otros titulos, como ſon el lucro ceſſante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de los gaſtos, y dificultad de la cobranza: la razon es, porque todo eſto es precio eſtimable, y extrinſeco al mutuo, y no expreſſado en dicha condenacion; y tambien, porque el mutuante harto hace en preſtar ſu dinero al otro por amiſtad, ſin que arrieſgue ſus bienes, padezca daños, y tenga gaſtos en la cobranza. Torrecilla, aqui. Pero advierto, que eſſos titulos han de ſer verdaderos, y no fingidos de la codicia, y ſe han de manifeſtar al mutuatario; y el lucro, que ſe lleva por eſſos titulos, ha de ſer moderado, y conmenſurado, ſegun los daños, gaſtos, rieſgos, y peligros. Veaſe el Tratado 46. de la Uſura, à pag. 418. y la explicacion de las Propoſiciones 41. y 42. condenadas por Innocencio XI. pag. 494.

P. Si ſon licitos, y por conſiguiente no uſurarios los *Montes*, que llaman de *Piedad*? Para reſponder à eſta pregunta, advierto, que el Monte de

Pie-

Piedad se difine assi: *Cumulus pecuniæ, vel frumenti, vel aliarum rerum utilium, destinatus ad sublevandas miserias pauperum per mutuum*; y para este Monte se suelen señalar tres condiciones: la primera, que los que tienen cuidado del Monte, deben mutuar cierta suma al pobre, que la pide, para pagarla dentro de un año. La 2. que el pobre, para la seguridad del mutuo, debe dàr prenda; la qual han de guardar los Ministros del Monte, à peligro propio de ellos; de manera, que si el pobre pagàre dentro del termino señalado, se le ha de bolver la prenda entera; y si no pagàre, se vende la prenda, y se paga al Monte la deuda: y lo que restàre, se le dà al pobre. La 3. condicion es, que el pobre mutuatario debe dàr, ademàs del capital, que se le mutuò, cierta porcion todos los meses por razon del estipendio de los Ministros del Monte, que trabajan en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, que con estas tres condiciones es licito el *Monte* dicho de *Piedad*, instituìdo, ò dexado à una Comùnidad de Ciudadanos, para los pobres de la Ciudad, ò Provincia. Assi Tapia, *tom.* 2. *Cathenæ*, *lib.* 5. *quæst.* 19. *art.* 4. y es comun de los Theologos: lo primero, porque estàn aprobados por Leon X. en el Concilio Lateranense, *sess.* 10. Y lo 2. porque el Tridentino en la *sess.* 22. *cap.* 8. 9. y 11. *de Reformatione*, refiriendo los lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demàs estos Montes: luego supone, que son obras piadosas. Y la 3. porque en dichos Montes no se pide cosa *ultrà sortem* à los mutuatarios por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necessarias para la conservacion, y administracion de dicho Monte. En què consistan los tales Montes, y si los puede instituìr qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas, se puede vèr en Lesio, *lib.* 2. *de Justit. cap.* 20. *dub.* 23.

PROPOSICION XLIII.

El legado annual, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque si dicha Proposicion tuviera algun fundamento, seria el decir, que el alma solo està diez años en el Purgatorio, y que ninguna està mas tiempo; *sed sic est*, que el afirmar esto, carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo, que alli està: luego es falsìsimo el decir, que el legado annual, ò perpetuo, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. A mas, de que dado caso, que el alma del testador no necesitasse del sufragio del legado que dexò, porque es muy factible que estè yà en el Cielo; otros interessados pueden gozar del legado, y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero es, cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el decir, que el legado annual pueda cesar en algunos casos; como si se le dexò para tiempo determinado; pas-

ſe hallaria otra criada, &c. Y es cierto, que eſta cauſa no es ſuficiente: lo uno, porque no es cauſa grave; y lo otro, porque aun dado que lo fueſſe, no era cauſa proporcionada para eſcuſar de pecado la perſeverancia en una ocaſion tan peligroſa de tantos pecados, como ſe cometen en el concubinato: lo tercero, porque el concubinario con facildad fingirà, ò juzgarà, llevado de la paſsion, y cariño, que le harà gran falta la concubina, y que no hallarà criada como ella, ni para el gobierno de caſa, ni para componer la comida, y otras coſas ſemejantes, y eſto, aunque fueſſe la peor criada. Por lo qual eſta doctrina es muy pernicioſa, y abriа puerta para eſtarſe todos los concubinarios ſin echar la concubina. Y aunque es verdad, que ſi la vida de un hombre dependiera de la aſsiſtencia de una muger, y que no ſe hallaria otra echando à ella, ſeria *involuntaria* eſſa ocaſion; pero no ſe ha de creer eſto facilmente, reſpecto de la que es concubina; porque ſuele ſer eſta eſcuſa con fraude, y es hija de la paſsion deſordenada, y amor deshoneſto. El Padre Valentin, aqui. Veaſe mi Tratado 4. de la Penitencia, §. 13. pag. 71. y la explicacion de las Propoſiciones 61. 62. y 63. condenadas por Innocencio XI. à pag. 506.

PROPOSICION XLII.

Licito es al que dà preſtado, pedir algo mas de lo que preſta, ſi ſe obliga à no pedir el principal haſta cierto tiempo. Condenada.

Digo lo primero, que eſta condenacion ſolo pretende, que no ſe lleve *aliquid ultra ſortem* por lo preciſo de la dilacion pactada de la paga, ò por la privacion del dinero haſta cierto tiempo; porque ſi eſſo fuera licito, à cada mutuo uſarian los mutuantes de eſſe medio, para llevar *aliquid ultra ſortem*. Y aſsi la doctrina de eſta Propoſicion 42. era muy ruinoſa en la practica, y por eſſo ſe condena. Pero no ſe condena en dicha Propoſicion el que ſe pueda llevar alguna coſa *ultra ſortem* por otros titulos, como ſon el lucro ceſſante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de los gaſtos, y dificultad de la cobranza: la razon es, porque todo eſto es precio eſtimable, y extrinſeco al mutuo, y no expreſſado en dicha condenacion; y tambien, porque el mutuante harto hace en preſtar ſu dinero al otro por amiſtad, ſin que arrieſgue ſus bienes, padezca daños, y tenga gaſtos en la cobranza. Torrecilla, aqui. Pero advierto, que eſſos titulos han de ſer verdaderos, y no fingidos de la codicia, y ſe han de manifeſtar al mutuatario; y el lucro, que ſe lleva por eſſos titulos, ha de ſer moderado, y conmenſurado, ſegun los daños, gaſtos, rieſgos, y peligros. Veaſe el Tratado 46. de la Uſura, à pag. 418. y la explicacion de las Propoſiciones 41. y 42. condenadas por Innocencio XI. pag. 494.

P. Si ſon licitos, y por conſiguiente no uſurarios los *Montes*, que llaman de *Piedad*? Para reſponder à eſta pregunta, advierto, que el Monte de

Pie-

Piedad se difine assi: *Cumulus pecuniæ, vel frumenti, vel aliarum rerum utilium, destinatus ad sublevandas miserias pauperum per mutuum*; y para este Monte se suelen señalar tres condiciones: la primera, que los que tienen cuidado del Monte, deben mutuar cierta suma al pobre, que la pide, para pagarla dentro de un año. La 2. que el pobre, para la seguridad del mutuo, debe dàr prenda; la qual han de guardar los Ministros del Monte, à peligro propio de ellos; de manera, que si el pobre pagàre dentro del termino señalado, se le ha de bolver la prenda entera; y si no pagàre, se vende la prenda, y se paga al Monte la deuda: y lo que restàre, se le dà al pobre. La 3. condicion es, que el pobre mutuatario debe dàr, demàs del capital, que se le mutuò, cierta porcion todos los meses por razon del estipendio de los Ministros del Monte, que trabajan en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, que con estas tres condiciones es licito el *Monte* dicho de *Piedad*, instituìdo, ò dexado à una Comunidad de Ciudadanos, para los pobres de la Ciudad, ò Provincia. Assi Tapia, *tom.* 2. *Cathenæ*, *lib.* 5. *quæst.* 19. *art.* 4. y es comun de los Theologos: lo primero, porque estàn aprobados por Leon X. en el Concilio Lateranense, *sess.* 10. Y lo 2. porque el Tridentino en la *sess.* 22. *cap.* 8. 9. y 11. *de Reformatione*, refiriendo los lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demàs estos Montes: luego supone, que son obras piadosas. Y la 3. porque en dichos Montes no se pide cosa *ultrà sortem* à los mutuatarios por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necessarias para la conservacion, y administracion de dicho Monte. En què consistan los tales Montes, y si los puede instituìr qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas, se puede vèr en Lesio, *lib.* 2. *de Justit. cap.* 20. *dub.* 23.

PROPOSICION XLIII.

El legado annual, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque si dicha Proposicion tuviera algun fundamento, serìa el decir, que el alma solo està diez años en el Purgatorio, y que ninguna està mas tiempo; *sed sic est*, que el afirmar esto, carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo, que allì està: luego es falsìsimo el decir, que el legado annual, ò perpetuo, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. A mas, de que dado caso, que el alma del testador no necesitasse del sufragio del legado que dexò, porque es muy factible que estè yà en el Cielo; otros interessados pueden gozar del legado, y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero es, cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el decir, que el legado annual pueda cesar en algunos casos; como si se le dexò para tiempo determinado; pas-

sado èl cessarà: ò si le revocò el testador, ò lo renunciò el legatario, ò quando pereciò la cosa legada sin culpa del heredero, haviendose dexado, v. gr. solamente cosa determinada en especie, y fenecida ella.

PROPOSICION XLIV.

En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras. Condenada.

Esta Proposicion decia, que en estando arrepentido el reo del hecho porque incurriò la censura, y resuelto à obedecer à la Iglesia, ò Prelado, que por inobediente le censurò, no necesita de mas absolucion para el fuero de la conciencia; y que assi en este fuero no està excomulgado, ni censurado; y por consiguiente, que podrà portarse como no censurado, como no haya escandalo.

Lo qual es muy falso, porque los Sagrados Canones ordenan, que aunque estè enmendado el reo, y aunque haya satisfecho, no quede libre de la censura incurrida, sino que sea absuelto de ella. *Ex cap. Cum desideres, 15. de Sent. excommunic. & cap. A Nobis, 28. eodem titulo, & cap. Is cui, 20. eodem titulo in 6.* como dice Torrecilla, aqui.

Con esta condenacion se compone bien, que quando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto debaxo de condicion; v.g. *suspendo, interdico te, donec restituas, vel satisfacias*: cumplida la condicion, se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expressa. Lo mismo digo de la suspension temporal, que se puso por tiempo limitado, que cessa, y se quita, passado el tiempo, sin nueva absolucion, ò relajacion. Veasse Torrecilla, aqui.

PROPOSICION XLV.

Los Libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigen. Condenada.

Digo lo primero, que la Proposicion condenada no habla de los Libros de los Hereges, que contienen heregìa, ò tratan de Religion; porque de estos se da especial excomunion en la Buta de la Cena, contra los que (*scientèr*) leen, tienen, imprimen, defienden, compran, ò venden los tales libros: y assi no hà sido necessario condenar esto en esta Proposicion 45. por ser cosa clarissima, que los libros de los Hereges, que contienen heregìa, ò tratan de Religion, no pueden retenerse, por estàr prohibido con excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ.*

Digo lo 2. Los demàs libros prohibidos no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque haya esperanza de que se expurguen. Y esto es verdad, aunque los libros prohibidos no sean impressos, sino manuscriptos, y aunque no se dè peligro de perversion: pero advierto, que se puede dàr parvidad de materia, assi en leerlos, que serà una sola pagina, aunque el libro sea de marca mayor; como en retenerlos, que serà uno, ù

dos

dos dias. Veaſe Leandro *de Cenſuris, tract.* 3. *de Bulla Cœnæ, diſp.* 1. §. 5. *queſt.* 61. *& queſt.* 69. Pero eſta parvidad ſe ha de entender con tal, que en dicha leccion, ò retencion no haya peligro graye; como bien Corrella aqui. Veaſe *infrà* el Decreto de la Santa, y General Inquiſicion, y eſpecialmente las dos advertencias, que pongo al fin.

§. IV.

PROPOSICION CONDENADA POR CLEMENTE VIII. en 20. de Julio de 1602.

Licito es por carta, ò interlocutor confeſſar Sacramentalmente los pecados al Confeſſor auſente, y recibir la abſolucion del miſmo, eſtando auſente. Condenada.

Advierto, que el miſmo Clemente VIII. prohibiò con pena de excomunion reſervada à ſu Santidad, el que nadie enſeñaſſe dicha Proposicion, ni la defendieſſe como probable en caſo alguno, ni publica, ni privadamente, ni la puſieſſe en pràctica de modo alguno.

Eſto ſupueſto, digo lo primero: que la abſolucion Sacramental dada al auſente, es ilicita, è invalida. La razon es, porque aunque el Decreto de Clemente VIII. no dice expreſſamente, que la tal abſolucion es nula, ſino que es ilicita; pero de dicho Decreto ſe infiere claramente ſer nula; porque *aliàs* no la podria el Papa prohibir para todo caſo; pues ſi fueſſe valida, podrìa ſuceder caſo, en el qual fueſſe licito abſolver al auſente: lo otro, porque en eſte Sacramento, reſpecto del caſo de extrema neceſsidad, no ſe ſeparan lo licito, y lo vàlido: luego ſi en tal caſo no es licita, tampoco ſerà válida; y ſi en tal caſo fueſſe licita, y vàlida, no havrìa el Pontifice dirimido con dicho Decreto la principal controverſia, que conſiſtìa en eſto: luego la mente del Papa fue declarar, que era nula, y condenar el decir, que era vàlida la tal abſolucion.

Digo lo 2. Si uno ſe confeſsò por carta dada al Confeſſor auſente, y deſpues en preſencia del tal Confeſſor dice, que ſe acuſa de todos los pecados que le eſcribiò, ſerà vàlida, y licita la tal Confeſsion hecha aſsi con cauſa, y la abſolucion dada entonces en preſencia en virtud de la tal Confeſsion; porque en tal caſo ſe verifican Confeſsion, y abſolucion en preſencia. Veaſe lo que dixe en el Tratado 4. de la Penitencia, §. 4. pag. 34. hablando de la Confeſsion rigoroſa, è interpretativa.

Digo lo 3. que eſta preſencia del penitente para el Confeſſor admite al-

guna latitud moral; de manera, que baſta, que el Confeſſor tenga delante de sì al penitente, ò le oyga, aunque eſtè algo diſtante. Por lo qual, ſi el Confeſſor deſpues de apartarſe el penitente, duda ſi le abſolviò, y no pudiendo llamarle ſin eſcandalo, hace juicio probable, que el penitente no ha caìdo en nuevo pecado mortal, le podrà abſolver, aunque eſtè algo diſtante, v.g. veinte paſſos: y la razon es, porque eſtà preſente moralmente: pero ſi eſtà cierto de la auſencia del penitente, porque conſta, que ſaliò del Templo, ò ſi no le vieſſe, ò percibieſſe con algun ſentido, no podrà abſolverle. El Mro. Prado, *en las Addiciones ad 3. part. quæſt. 3. dub. 1. §. 6.*

Y añade Leandro, *tract. 5. de Pœnit. diſp. 2. quæſt. 31.* que es invalida la abſolucion, quando el Confeſſor la dà, viendo ſolamente la caſa del enfermo, que le llama para que le confieſſe; porque aunque vea la caſa, que contiene al enfermo, pero eſte eſtà auſente, porque no ſe percibe con ſentido alguno. Pero Torrecilla, *tract. de Pœnit. conſult. 8. difficult. 5.* en el tomo de la Explicacion de las Propoſiciones condenadas, afirma, que en el caſo dicho ſeria vàlida, y licita la abſolucion, ſuponiendo, que el enfermo eſtà en tal diſpoſicion, que hace juicio prudente el Confeſſor, ò teme con gran fundamento no hallarle vivo, quando llegue à la caſa: y añade, que aſsì ſe debe practicar en ſu dictamen en lance tan apretado; lo qual prueba laramente. Por lo qual *à fortiori* ſe ha de decir, que ſeria vàlida la abſolucion, ſi el Sacerdote oyeſſe al moribundo, que pedia Confeſſion en el caſo dicho, aunque no le vieſſe, ni huvieſſe llegado à la caſa. El Mro. Prado, y Leandro, *ubi ſuprà*. Para mayor inteligencia de la condenacion de eſta Propoſicion, que explicamos, veaſe Gonet, *de Pœnit. diſp. 12. art. 4.*

§. V.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR N. SS. PADRE Innocencio XII. en ſu Decreto de 19. de Abril de 1700.

POR fin de la explicacion de las Propoſiciones condenadas, hago mencion del Decreto de Innocencio XII. de 19. de Abril de 1700. el qual ſe refiere en el Noviſsimo Bulario Romano, *tom. 9. pag. 537.* Las palabras con que dicho Decreto condena las opiniones, que afirmaban, que el aprobado en un Obiſpado, podia ſer elegido por la Bula en qualquiera otro, ſin mas aprobacion, ſon las ſiguientes entre otras: *Tenore præſentium*

tium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil, novi Juris induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contrà formam ejusdem Concilii Tridentini, & prædictarum Constitutionum Apostolicarum; adeo ut Confessarii, tàm Seculares, quàm Regulares quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales Confessiones electi, nullatenùs Confessiones hujusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessarius eligunt, vel ad excipiendas Confessiones requirunt; nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ad aliis Ordinariis aliorum locorum, & Diœcesum obtentam, etiamsi Pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent: Confessiones autem aliter, & contrà earumdem præsentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas respectivè, præterquàm in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas; & Confessarios ipso jure suspensos esse, & etiam rigidè puniendos ab ipsis Ordinariis locorum. Porrò quamcumque contrariam opinionem tamquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi perniciosam, prætenso quovis contrario usu, contrariaque consuetudine etiam antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus, harum serie damnamus, & reprobamus; contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem hujusmodi penitùs, & omninò abrogamus, & abolemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus cujuscumque status, gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, ne supradictam opinionem docere, tueri, aut ad praxim deducere quovis modo audeant, seu præsumant, sub pœna excommunicationis per contra facientes ipso facto absque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, præterquam à Nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, nisi in mortis articulo hujusmodi constitutus, absolutionis beneficium obtinere valeat, interdicimus, & probibemus.

§. VI.

§. VI.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR NUESTRO Santiſsimo Padre Alexandro VIII. à 7. de Diciembre de 1690.

1. EN el eſtado de la naturaleza caìda, para el pecado mortal, y demerito, baſta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en ſu cauſa en el pecado original, y voluntad de Adàn, que pecò. *Condenada.*
2. Aunque ſe dè ignorancia invencible del Derecho Natural, éſta, en el eſtado de la naturaleza caìda, no eſcuſa de pecado formal al que obra por ella. *Condenada.*
3. No es licito ſeguir la opinion, ò (eſto es, aunque ſea) probabiliſsima entre las probables. *Condenada.*
4. Entregòſe à sì miſmo por noſotros en ſacrificio à Dios, no por ſolos los eſcogidos, ſino por todos, y ſolos los Fieles. *Condenada.*
5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de eſte genero, ningun influxo reciben de Jeſu-Chriſto: y por tanto de aqui inferiràs bien, que en ellos hay una voluntad deſnuda, y deſarmada, ſin tener gracia alguna ſuficiente. *Condenada.*
6. La gracia ſuficiente para nueſtro eſtado, no tanto es util, quanto perniciosa; de manera, que por eſſo podemos juſtamente pedir: *De la gracia ſuficiente libradnos, Señor.* Condenada.
7. Toda humana accion deliberada es amor de Dios, ò del mundo: ſi de Dios, es caridad del Padre; ſi del mundo, es concupiſcencia de la carne, eſto es, es mala. *Condenada.*
8. Neceſſario es, que el Infiel peque en todas ſus obras. *Condenada.*
9. En realidad peca, el que aborrece al pecado ſolamente por ſu fealdad, y diſſonancia à ſu naturaleza, ſin algun reſpeto à Dios ofendido. *Condenada.*
10. La intencion, con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conſeguir la Gloria Celeſtial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*
11. Todo lo que no procede de la Fè Chriſtiana ſobrenatural, que obra por la Caridad, es pecado. *Condenada.*
12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè; y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, ſino humana. *Condenada.*
13. Qualquiera que ſirve à Dios, aunque ſea con la mira de premio eterno, ſi carece de Caridad, no carece de vicio quantas veces obra, aun con la mira de la Bienaventuranza. *Condenada.*

El

14. El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada.*

15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas sin amor de benevolencia para con Dios por sì mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada.*

16. El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no le introduxo la policìa, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada.*

17. Por aquella pràctica de absolver luego, se ha invertido el orden de la Penitencia. *Condenada.*

18. La costumbre moderna en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso. *Condenada.*

19. Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*

20. Las Confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò invàlidas. *Condenada.*

21. El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondràn demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. *Condenada.*

22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunion antes de haver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*

23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunion aquellos, que no tienen amor purìsimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*

24. La ofrenda, que en el Templo hacia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de purificacion; y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada.*

25. No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen, ò bulto de Dios Padre sentado. *Condenada.*

26. Vana es la alabanza que se dà à Maria en quanto Maria. *Condenada.*

27. En algun tiempo fue vàlido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* Condenada.

28. Vàlido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon resuelve para sì: *Non intendo facere, quod facit Ecclesia.* Condenada.

29. Leve es, y tantas veces confutada la assercion de la autoridad del

Pon-

Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en difinir las questiones de la Fè. *Condenada.*

30. Donde alguno hallàre Doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*

31. La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia. *Condenada.*

DECRETO DE LA SANTA GENERAL INQUISICION de los casos, que los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal.

DON *Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas, à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de Santa obediencia, à los Provinciales de las Religiones, sin exceptuar ninguna por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que serà la* feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, *hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada al Capitulo) se lea* de verbo ad verbum *este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion de èl, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.*

De Julio III. Constitucion 12. que empieza: *Licèt à diversis*; Contra los que impiden en su oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entrometen en causas de Inquisicion, y à sus complices, y fautores: y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos, para conocer del crimen de la heregìa. Y de Pio V. Constitucion 113. que empieza: *Si de protegendis*; Contra los que matan, azotan, arrojan, ò ponen miedo à qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ù de los Obis-

Obispos, que en su Diocesis, ò Provincia està à su cargo este Oficio, ò al acusador, delator, ò testigo producido, ò llamado en causa de Fè: Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ò transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios originales, regiſtros, protocòlos, traslados, escrituras, ù otros qualesquiera instrumentos, ò publicos, ò privados, en qualquiera parte que estuvieren, y à sus còmplices, y fautores: Y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision pùblica, ò privada: contra los que sacan, y echan fuera el preso: contra los que impiden prenderlo, ò le libran estando preso: contra los que admiten, ocultan, y dàn favor para que se huyan, ò escapen, ò mandan que se execute: contra sus còmplices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario: Y contra los que interceden por los dichos delinquentes: impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que estàn dadas à los transgressores *in primo capite legis Juliæ Majestatis*; y à sus hijos, ofreciendoles libertad à los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 37. que empieza: *Cum sicut nuper*; Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres, que se confiessan, à deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 73. que empieza: *Universi Dominici Gregis*; con ampliacion acerca de las probanzas de este crimen; y con extension contra los Confessores, que à qualesquiera persona, de qualquiera estado, ò condicion que sean, *intenten solicitar, ò provocar à cosas deshonestas, ò entre sì, ò con otros*, de qualquier modo, que se puedan executar, *en el acto de la Confesion Sacramental, ò antes, ò immediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la Confesion, ò fuera de la Confesion en el Confessonario, ò en otro lugar elegido para oìr la Confesion; ò tuvieren con ellas ilicitas, y deshonestas plàticas, ò confabulaciones, y conciertos*: y contra los Confessores, que no amonestan á aquellos, que saben haver sido solicitados por otros Confessores, para que delaten à los Inquisidores, ù Ordinarios à los solicitantes; y contra los que enseñan, que no estàn obligados á denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 31. que empieza: *Officii nostri partes*; De la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos, que celebran Missas, ò confiessan Sacramentalmente, no estando aùn ordenados de Presbyteros.

De Clemente VIII. Constitucion 260. que empieza: *Etsi aliàs*; declaratoria de la pena que se ha de dàr contra estos, por los Jueces Seglares, degradados primero. Y de Urba-

no VIII. Constitucion 259. que empieza: *Apostolatus officium*; con extension à los menores de veinte y cinco años, con tal, que hayan cumplido los veinte de su edad.

De Sixto. V. Constitucion 26. que empieza: *Cœli, & Terræ Creator*; Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ù otros qualesquiera generos de adivinaciones, ó los que leen, ò tienen Libros de estas Artes. Y de Urbano VIII. Constitucion 362. que empieza: *Inscrutabilis judiciorum Dei*; con extension à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 130. que empieza: *Cum sicut*; Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à lugares, donde no està libre, y pùblico el culto, ò uso de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos lugares.

Y de Gregorio XV. Constitucion 64. que empieza: *Romani Pontificis*; Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun lugar de Italia, ni de sus Islas adyacentes, por ningun pretexto; y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitucion 48. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualesquiera Ordenes Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion.

Del mismo, Constitucion 262. que empieza: *Regis pacifici*, innovando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora: imponiendo mayores penas contra los transgressores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 68. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster auditis*: ampliando, y declarando la prohibicion de decir, que la Virgen Santissima nuestra Señora fue concebida en pecado original. De el mismo, Constitucion 63. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*, revocatoria de qualesquiera concesiones hechas *vivæ vocis oraculo*. Y de Urbano VIII. Constitucion 391. extensiva à qualesquiera privilegiados, y essentos de qualquier modo, que empieza: *Alias felicis recordationis Gregorius Papa XV.* Dada en Roma à 20. de Diciembre de 1631.

De el mismo Gregorio XV. Constitucion 94. que empieza: *Apostolatus officium*: Y de Urbano VIII. Constitucion 364. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 118. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster solicitè animadvertens*: De las Imagenes, retratos, ò pinturas de los que no estàn aùn Canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que

no

no se pueden poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è impetraciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitution 148. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis officii*; De los libros en qualquiera parte compuestos, y de qualquiera materia que traten, para que no puedan ser llevados à otra parte por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que se impriman, sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma; ò fuera de ella sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ù de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion 387. dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*; para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, concernientes à la Fè Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, y adelante saldràn sobre qualquiera otra materia, ò negocio, comprehendan à todos los Regulares, de qualquiera manera privilegiados, y esentos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptùen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, *y las demàs que nos pareciere. Assimismo, debaxo de dichas censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, a los que presentes se hallaren, amoneftareis, los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poniendola entre las demàs, haciendo imprimir este Edicto, y poniendole en cada Convento en parte pùblica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene; y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno: con apercebimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean, (sin que les valga privilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demàs de las dichas penas, si por omision, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo, no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo lo tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfaccion que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ello conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo, infrascripto. Dada en Ma-*

drid à 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fr. Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Lic. Sebastian de Huerta.

Este Edicto trae Diana, *Coordinat. tom. 5. tr. 13. initio tractatus*, intitulado: *Decretum Urbani VIII.* Y despues de èl, pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision, y brevedad con que en èl se tocan las materias, se podrà vèr en dichas Bulas con mas extension, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640. se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que ninguno de los vecinos, ù moradores, ò residentes, ò estantes en Reynos, ò Señorìos del Rey de España, sea ossado à tener, ni leer libro, ò libros de los prohibidos en el tal Indice, ù de los comprehendidos en las reglas generales de èl, ù otro alguno de mala, y dañada doctrina; con declaracion, que los que tuvieren, ò leyeren los libros que se prohiben, ò expurgan, ò corrigen, por contener heregìa, ò sospecha de ella (sin estàr expurgados) *ipso facto* incurran en excomunion mayor; pero los que tuvieren, ù leyeren libros prohibidos, ò expurgados por otras causas (que no estuvieren expurgados) pecan mortalmente, è incurren en pena de excomunion *ferenda*. Y assimismo amoneста, y manda, en virtud de santa obediencia, à todos los Confessores Seculares, y Regulares, y principalmente à los que tuvieren Cura de Almas, que à las personas que con ellos se confessaren, mayormente por la Quaresma, para haver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tienen algun libro, ò libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y à los que los tuvieren, y pareciere haver incurrido en las censuras referidas en dicho Expurgatorio, los aconsejen, y amonesten à salir de ellas, haviendo cumplido lo que se les manda; haciendoles saber, como la dicha absolucion de las censuras en que huvieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion, que en esta materia se les impone) està reservada à los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo segundo, que todo lo dicho en el parrafo antecedente, viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo, en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707. y se manda, que se observen, y guarden so las mismas penas, y censuras; y que siendo necessario, las impone de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.*

AD-

ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS CASOS reservados.

§. I.

ADviertaſe lo primero, que algunos caſos, que reſervan en las Synodales los Señores Obiſpos, tienen irregularidad, ù otras cenſuras, ò alguna inhabilidad reſervada al Papa; y en los tales caſos comunmente ſe nota, y dice, *quanto al pecado*; dando à entender, que la cenſura, ò inhabilidad, ò irregularidad ſe remite al Papa. Y en eſtos caſos, aunque el Obiſpo dè facultad para abſolver de los caſos à èl reſervados, no ſe pueden abſolver las tales cenſuras, ò inhabilidades reſervadas al Papa. *Imò*, ſi la cenſura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la excomunion, el entredicho perſonal en algunos caſos, y la ſuſpenſion de recibir el tal Sacramento; en tal caſo ſerà preciſo abſolver primero de la tal cenſura, que de los pecados: para lo qual no baſtarà la facultad dada por el Obiſpo de los caſos à èl reſervados.

Advierto lo 2. que ſi uno cometieſſe pecado no reſervado, juzgando erroneamente, que era reſervado, no incurre en reſervacion: la razon es, porque el error del Penitente no puede quitar la juriſdicion del Confeſſor. Para inteligencia de todo, veaſe lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. X. pag. 59.

§. II.

CASOS RESERVADOS EN EL Obiſpado de Pamplona, en la Synodo que celebrò el Iluſtriſsimo Señor Don Bernardo de Roxas y Sandovàl, año de 1591. *y los refiere el Synodal.* lib. 5. cap. 15. fol. 145.

y ſon como ſe ſiguen.

1 EL *Heretico que tiene alguna opinion heretica, ò ſiente mal de la Fè.* Quanto al pecado tan ſolamente.

Nota. Diceſe, *quanto al pecado tan ſolamente*; porque ſi uno cometieſſe el pecado de heregìa *mixta* de interna, y externa, teniendo ignorancia invencible de la excomunion anexa à eſte pecado, ſe librarìa de incurrir en la excomunion; pero incurrirìa en la reſervacion Synodal. Y advierto, que ſi la heregìa es puramente *interna*, ò puramente *externa*, no es reſervada, ni al Papa, ni en la Synodo de Pamplona.

2. *El Sortilego, ò Encantador, ò Nigromantico, que hace cerco, è invoca à los demonios para hacer parecer los hurtos, coſas perdìdas, y para otras coſas.*

Nota. Nigromantico ſe dice, el que por ſombras, ò cadaveres, adivina las coſas venideras, adverſas, ò proſperas. *Sortilego* ſe llama, el que

por

por suertes adivina las cosas ocultas, ò futuras. El *Encantador* es, el que por arte magica hace engaños, immutando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, &c. Todos estos incurren en la reservacion de este caso. De estos vicios trata Santo Thomàs, 2. 2. *q.* 95. *&* 96.

3. *El que usa mal del Chrisma, ù del Sacramento de la Eucharistìa, ù de otra cosa Sagrada para hacer algun mal.*

Nota. Se reserva en este caso el abuso de qualquiera cosa Sagrada para hacer algun mal.

4. *El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio, al que sabe, que està excomulgado, entredicho, ò manifiesto usurario.*

Nota. Los que *scientèr* entierran en lugar Sagrado al excomulgado *no tolerado*, ò al entredicho *nominatim*, ò manifiesto usurero, incurren en excomunion mayor. *Clementina*, *Eos qui*, 1. *de Sepulturis.*

Es probable, que solo incurren en esta excomunion mayor de la *Clementina* 1. *de Sepulturis*, los que toman el cuerpo, y lo echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra, porque esta excomunion solo es *contra sepelientes.* Pero es mas probable, que la incurren tambien los que lo mandan, ò procuran. Los que acompañan, solo incurren en excomunion menor. Salmantic. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 3. *punct.* 7. *num.* 78. Por lo qual digo tambien, que este quarto caso reservado habla de los que entierran en lugar Sagrado al Excomulgado, ò entredicho, ò usurero manifiesto: pero no comprehende à los que solo acompañan al entierro, ni à los que llevan al cuerpo, ni à los Clerigos que cantan: y probablemente, ni à los que mandan, ù aconsejan. Vease el Tratado 11. de la Excomunion, §. 1. pag. 184.

5. *El que estando excomulgado celebra.* Quanto à la absolucion del pecado.

Nota. El que estando excomulgado celebra, incurre, demàs del pecado, en irregularidad; *ex cap. Clerici*, 3. *de Clerico excommunicato ministrante.*

Esta irregularidad es de puro delito; y assi es censura, en opinion probable: y se puede absolver de ella por la Bula de la Cruzada en la forma, que se ha dicho en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. pag. 211. Advierto tambien, que si el que celebra estando excomulgado, se escusasse de incurrir en la irregularidad, por alguna de las causas, que escusan de incurrir en ella, aunque no del pecado mortal, no obstante incurrirìa en la reservacion Synodal; y por esso se ponen aquellas palabras, *quanto à la absolucion del pecado.*

6. *El que celebra, ò hace otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado.* Quanto al pecado.

Nota. Los que admiten *scientèr* à los Oficios Divinos al excomulgado *vitando*, pecan mortalmente, è incurren en Excomunion *menor*; y si admitiesse el Clerigo à los Oficios Divinos al excomulgado *nominatim* por el

el Papa por sentencia particular, sabiendo que estaba assi excomulgado por el Papa por sentencia particular, y la pena que incurre, y admitiendole libre, y espontaneamente, en tal caso incurriria en excomunion *mayor*: *cap. Significavit*, 18. *de Sentent. excommunic.*

Esta excomunion mayor es reservada al Papa, Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 3. *punct.* 12. *num.* 131. Por lo qual, el pecado, que trae anexa esta excomunion mayor, es reservado al Papa, por razon de la censura: y aunque por alguna causa se libre de incurrir en la censura, no obstante, si conociendo la gravedad del pecado, celebra, ò hace otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado, incurrirà en la reservacion de este caso; porque es reservado Synodal, *en quanto al pecado.*

7. *El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haciendose los Oficios Divinos.*

Nota. El excomulgado, que entra en la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos, y Missa, y siendo avisado para que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre, à mas de la reservacion de este caso, en excomunion; como se puede vèr en la Synodal de este Obispado, *lib.* 5. *cap.* 3. *fol.* 147. Advierto lo 2. que en el Derecho comun no tiene el excomulgado pena alguna por assistir à los Oficios Divinos, sino es en dos casos.

El primero: si el Sacerdote excomulgado, procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Missa delante del tal excomulgado, incurrirà en irregularidad el tal Sacerdote excomulgado: *ex cap. Tanta*, 18. *de Excessibus Prælatorum.*

El 2. caso es: el excomulgado, que assiste al Sacrificio, y amonestado del Sacerdote, que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en excomunion mayor reservada al Papa; *ex Clement. Gravis*, 2. *de Sent. excommun.* Y en esta excomunion incurre tambien el entredicho denunciado, que despues de amonestado, perseverа assistiendo al Sacrificio; y tambien todos los que impiden, el que dicho excomulgado, ò entredicho salga entonces de la Iglesia despues de avisado: como se colige *ex eadem Clement. Grav.* y lo enseñan con Palao, y Bonacina, los Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 3. *punct.* 6. *num.* 70.

8. *El que sabiendo, celebra en la Iglesia, que està entredicha.* Quanto al pecado solamente.

Nota. Este pecado tiene anexa irregularidad de delito; y la Synodo reserva el pecado solamente, porque la irregularidad es de sì reservada al Papa. Añado, que el Obispo podrà dispensar en ella con sus subditos, si el delito es oculto, por concesion del Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 6. y es probable, que se puede absolver de ella por la Bula; en la forma, que dixe en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. pag. 211. *Vide ibi.* Añado mas, que si uno celebra en la Iglesia entredicha, ignorando el entredicho, aunque la ignorancia sea crasa, no incurrirà

rirà en la irregularidad, ni en la reservacion de este caso; y mucho menos, si por alguna causa se escusasse de pecado mortal en la tal accion.

9. *El que celebra, y dice Missa, no estando en ayuno.*

Nota. El Lego, que comulgasse, no estando en ayuno natural, aunque pecarìa gravissimamente, no incurrirìa en la reservacion de este caso; pero sì el Sacerdote, que advertidamente dixesse Missa, no estando en ayuno natural. Si se hace esso con total inadvertencia, claro està, que no hay pecado, y consiguientemente, ni reservacion; pues para esta se requiere pecado mortal.

10. *El que celebra en Altar no consagrado, ò sus Vestiduras benditas.*

Nota. En los casos, en que no es culpa mortal celebrar faltando algo de las vestiduras Sagradas, ù Ornamentos, no serà caso reservado; porque solo se reservan los pecados mortales. Acerca de los requisitos para decir Missa, veanse las Rubricas del Missal, y los Autores en el Tratado de la Eucharistìa. Absolutamente hablando, es pecado mortal, y reservado en este Obispado, el celebrar en Altar no consagrado, y tambien el celebrar sin vestiduras benditas.

11. *El que bautizàre à su proprio hijo, ò hija sin necessidad; ò le tuviere al bautizar, ò confirmar, siendo su padrino.*

Nota. Para inteligencia de este caso, vease el Tratado del Bautismo, pag. 16.

12. *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo.* Quanto al pecado.

Nota. Queda suspenso de exercer el Orden recibido por todo aquel tiempo, que le pareciere conveniente al proprio Obispo, el que se ordenò con el ageno, sin licencia del proprio. *Ex Trident. sess. 23. cap. 8.* y el pecado, que comete el que assi se ordena, es reservado en este Obispado. Acerca de la absolucion de la censura de suspension, vease el Tratado de la Bula, §. 4. pag. 453.

13. *El que se ordena* per saltum, *dexando algun Orden en medio.*

Nota. El que se ordenò *per saltum*, queda suspenso del Orden recibido; pero no de los Ordenes, que antes recibiò bien, y legitimamente. *Cap. Unico, de Clerico per saltem promoto.* Y no puede recibir sin dispensacion el Orden, que dexò de recibir, inferior al que recibiò; ni otros Ordenes superiores al que recibiò. Vease Leandro, *de Censuris, tract. 4. de Suspens. disp. 4. per tot.* que trata latamente de las suspensiones, que hay en el Derecho, y su absolucion.

14. *El que quebrantàre, ò violàre la libertad, ò immunidad Ecclesiastica.*

Nota 1. El quebrantar la libertad, ò immunidad Ecclesiastica, es pecado muy grave de sacrilegio; por lo qual tiene gravissimas penas. Veanse las excomuniones de la Bula de la Cena, pag. 460. y tambien la Bula de Gregorio XIV. en la Constitucion, que empie-

pieza : *Cum aliàs nonnulli, &c.* expedido año de 1591. la qual refiere el Noviſsimo Bulario Romano, *tom.* 5. *p.* 1. *fol.* 271.

Nota 2. No es lo miſmo violar la *libertad* Eccleſiaſtica, que violar la *immunidad*; porque eſte termino *libertad*, ſe refiere à las perſonas; y eſte termino *immunidad* ſe refiere à los lugares: por lo qual las cenſuras *latas* contra los violadores de la *libertad* Eccleſiaſtica, no comprehenden à los violadores de la *immunidad*, *niſi hoc declaretur.*

Nota 3. El que violáre la immunidad de la Igleſia, extrayendo indebidamente al delinquente de la Igleſia, incurre en excomunion mayor, como conſta de la Bula Gregoriana yà citada. Pero eſta excomunion de la Bula de Gregorio, no es reſervada al Papa, como dicen los Salmant. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 3. §. 5. *num.* 116. porque aunque en la Bula de Gregorio ſe renuevan, è imponen contra los violadores de la *immunidad* de la Igleſia las cenſuras pueſtas contra los que violan la *libertad* Eccleſiaſtica, no ſe impone la miſma reſervacion. Pero de eſta excomunion impueſta en la Bula de Gregorio, no pueden abſolver los ſimples Confeſſores, ſi no es que obtengan para eſto facultad particular del Ordinario; porque en quanto à eſto, ſe les quitò toda la facultad por Clemente VIII. en ſu Decreto : *Super caſum reſervatione*; y aſsi la abſolucion de eſta excomunion pertenece al Ordinario. Pero *atrúm* los Regulares puedan abſolver de ella, veaſe en los Salmant. *ubi ſupr. num.* 117. *& cap.* 4. *punct.* 2. §. XI. *num.* 161. *ubi diverſimodè loquuntur.* De lo que ſe puede abſolver por la Bula, veaſe en ſu Tratado, §. 4. pag. 451. En què caſos vale la Igleſia à los delinquentes, y quáles; y què modo ſe debe obſervar en unos, y otros caſos, veaſe en la Bula Gregoriana.

15. *El que cometiere ſimonía en qualquiera manera.* Quanto à la abſolucion del pecado : porque la diſpenſacion, y habilitacion compete al Papa.

Nota. Veaſe el Tratado 47. de la Simonìa, pag. 429. donde expliquè las penas pueſtas por el Derecho contra los ſimoniacos; y en què generos de ſimonìas ſe incurren dichas penas, y en quáles no ſe incurren.

Ahora digo, que en eſte caſo 15. ſe reſerva el pecado de ſimonía *real* en qualquiera manera; y el pecado de ſimonìa *confidencial*, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibiò no haya cumplido la promeſſa que hizo ſimoniacamente. Pero no ſe reſerva la ſimonìa *purè mental*, ni la *purè convencional.*

16. *El que eſtuviere excomulgado por el Obiſpo, ó ſus Oficiales.*

Nota. Si la excomunion eſtà pueſta por ſentencia *particular* del Obiſpo, ó ſus Oficiales, aunque no la huvieſſen reſervado para sì, queda reſervada al Obiſpo, en virtud de eſte caſo 16. Pero ſi la excomunion fueſſe pueſta por ſentencia *general*, y el Obiſpo, ù Oficiales que la ponen, no

la reservan, no quedarà reservada en virtud de este caso 16. en sentir del Padre Corella, en la Práctica, *tract.* 11. §. 2. *num.* 16. contra el Padre Concepcion, *tract. de Pœnit. disp.* 6. *quæst.* 12. *num.* 895.

17 *El que ha falseado algunos instrumentos, ò testimonios.*

Nota. No habla este caso con los que fabrican sellos contrahechos, sino con los que usan de ellos, imprimiendolos en escrituras falsas; y con los que falsifican las escrituras de los Secretarios, falseando su firma, ò sello: y no incurren en este caso reservado los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios; sino los que los falsean. *Vide Salmant. tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 1. *punct.* 12. *à num.* 145. Bonacina, *de Censuris, disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 6. *num.* 1.

18 *El que hiriò à su Padre, Madre, ó Abuelos, ó puso manos violentas en ellos.*

Nota. No basta para incurrir en la reservacion de este caso, el que el hijo trate mal de palabras à sus Padres; ni basta el que levante las manos con intencion de herirlos, aunque en uno, y otro peque mortalmente; porque nada de esto es percusion, ni poner manos violentas de hecho, *& in re.*

19 *El que cometiò homicidio voluntario, aconsejáre, ò ayudáre para ello.* Quanto al pecado.

Nota. Si no se sigue la muerte, no se incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad anexa al que es causa de homicidio. Y si el que diò el consejo lo revocò, y disuadiò eficazmente, y de todos los modos possibles al matador, antes que hiciera la muerte, para que no la hiciesse; tampoco incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad de homicidio. Acerca de esta irregularidad, quándo se incurre, y quién la puede dispensar, veasse el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 1. pag. 204. y §. 3. pag. 220.

20. *El que matáre, ó ahogáre alguna criatura, ó por acostarla consigo, ú de otra manera, por negligencia, ò no lo advirtiendo, ni lo queriendo.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere, que se siga la muerte de la criatura por culpa, ó negligencia, que sea pecado mortal. Por lo qual, si se siguiere la muerte con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, no se incurre en la reservacion de este caso. El Padre Corella, y el Padre Concepcion, aqui. Y assi aquellas palabras, *no lo advirtiendo, ni lo queriendo*, denotan la falta, que puede haver de voluntario formal, y directo; pero suponen, que ha de haver alguna voluntariedad suficiente para pecado mortal.

21. *Quien procuráre, ò hiciere, que alguna muger malpara, ó procuráre esterilidad en sí, ó en otra persona.*

Nota 1. Para incurrir en la reservacion de este caso, no se requiere, que se siga el efecto del aborto, segun dice el Padre Corella, aqui; y por consiguiente, tampoco se requiere, que se

se siga el efecto de la esterilidad; y basta procurar, ò hacer, que la muger malpara; ò procurar esterilidad en sí, ó en otra persona, de manera, que en verificandose, que tomò la muger la bebida, ù otro remedio para malparir, ò para hacerse esteril, yà parece, que caen en la reservacion Synodal, assi ella, como aquellos, por cuyo consejo tomó dicha bebida, ò remedio. No obstante, dice Diana, citado de Torrecilla en la Suma, *tom.* 1. *tr.* 3. *disp.* 2. *cap.*2. *sect.*6. *n.*51. que no inciden en el caso Episcopal los que procuran el aborto, si no se sigue el efecto; porque la reservacion solamente comprehende el acto externo con efecto: y dice, que no es lo mismo en los casos reservados entre Regulares, por la expressa declaracion, que hay acerca de esto. Entiendese esta doctrina, con tal, que en la reservacion Episcopal no se denote, que quiere comprehender el pecado de procurar el aborto, *etiam effectu non sequuto.*

Nota 2. Los que procuran aborto de efeto animado, incurren (si se sigue el efecto) en excomunion mayor, y en irregularidad. Vease el Tratado 13. pag. 194. donde se explica esta excomunion, y el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 1. pag. 206. donde se explica la quinta irregularidad. Vease tambien la explicacion de la proposicion 35. condenada por Innocencio XI. pag.488.

22. *El que anda buscando como matar à su muger, ò à su marido, por haber otro, ù otra.*

Nota. 1. Para incurrir en esta reservacion, basta, que el un consorte ponga en execucion el medio para que se siga la muerte de su consorte, aunque de hecho no se siga la tal muerte; y que esso sea por el motivo de casarse con otro, ù otra.

Nota. Hay dos crimines de homicidio, que son impedimento dirimente de Matrimonio: el uno es, homicidio junto con adulterio; y el otro de homicidio puro, *utroque machinante mortem.* Vease el Tratado 9. del Matrimonio, §.3. pag.152. donde expliquè dichos impedimentos, y las condiciones requisitas para ellos.

23. *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò afin dentro del quarto grado.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere copula consumada con parienta, ò afin dentro del quarto grado; y no basta el solicitar à la parienta, ni el tener con ella osculos, ò tactos.

24. *El que tuviere copula con Monja, ò Religiosa, y con Religioso, ò Monge.*

Nota. La copula ha de ser consumada para incurrir en la reservacion de este caso: y tambien comprehende esta reservacion Synodal al Secular, que tiene copula consumada con Religiosa no sujeta al Ordinario, sino à la Religion: aunque es verdad, que la tal Religiosa no incurrirà en la tal reservacion Synodàl; porque el Obispo no puede reservar casos à los que de ningun modo son subditos suyos.

25. *El que cometiere pecado* contra naturam, *mayormente con animal.*

Nota 1. Para incurrir en esta reservacion, se requiere, que el pecado *contra naturam* sea consumado; porque siempre que se reserva algun pecado, se ha de entender, que la reservacion es de pecado consumado; si no es, que el caso se reserve de manera, que las palabras con que se reserva, denoten reservacion de pecado no consumado.

Nota 2. No se reserva en este caso la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo de pensamiento, ò voluntad lasciva; sino que ha de ser procurada con accion, ò causa exterior, v. gr. con tactos en sì mismo, ò con tercera persona: la razon es, porque la polucion, que solo nace de pensamiento lascivo, no tiene en lo exterior malicia grave, ni aun leve, si se considera lo exterior *secundùm se*, y con precision del orden, que tiene al consentimiento interno: *imò*, ni en lo exterior hay en tal caso cosa, que indique el consentimiento interno; *sed sic est*, que la reservacion, assi en este caso, como en otros semejantes, se debe entender de pecados externos graves: luego, &c.

Nota 3. Supuesto lo dicho, resta el saber, si la polucion voluntaria, procurada exteriormente, se reserva en este caso 25. El Padre Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Pœnit. disp.* 6. *quæst.* 11. *à num.* 880. defiende, que no se reserva en dicho caso, y de su doctrina se prueba esta sentencia: lo primero, porque la Sagrada Congregacion en su Decreto, *sub Clemente VIII.* amonesta à los Ordinarios, que no reserven pecados à cada passo, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atroces, cuya reservacion convenga para edificacion de los Fieles, y no ceda en destruccion: no sea cosa, que coartando la potestad de los Confessores demasiadamente, se siga efecto contrario al fin que intenta la piedad de la Iglesia. De la doctrina de este Decreto se prueba dicha sentencia; porque la polucion voluntaria, aunque es pecado muy grave en sì, pero no se puede llamar atròz *in genere peccati contra naturam*; y lo que mas es, aunque sea pecado atròz, sucede *cum magna frequentia*; y assi el reservarle en todo un Obispado, serà lo mismo que reservar pecados *passim*; y parece, que cederà mas en daño, que en provecho de las almas: luego este pecado no se debe entender reservado en la Synodo, mientras no conste de ello; y assi *nomine peccati contra naturam*, no se entiende reservada la polucion, sino la sodomía, y bestialidad, en este Obispado.

Pruebase lo 2. porque la reservacion es ley odiosa, y se ha de restringir, y coartar, quando huviere para la tal restriccion suficiente fundamento; *sed sic est*, que hay baltante fundamento para juzgar, que la polucion voluntaria no se reserva en este Obispado, como se ha visto en la razon antecedente, y se verà mas en las siguientes: luego, &c.

Pruebase lo 3. porque en duda, si el

el caso es reservado, ò no es reservado, si no se puede averiguar la verdad, se ha de juzgar, que el tal caso no es reservado, como enseña la comun sentencia; *sed sic est*, que hay duda de si la polucion voluntaria se reserva, ò no en este Obispado, *nomine peccati contra naturam*; pues considerando bien el caso, lo dudan algunos Autores: y los fundamentos de esta opinion fundan duda prudente à lo menas: luego, &c.

Pruebase lo 4. Por que en los casos 23. 24. 26. 27. y 28. se reservan en este Obispado pecados contra Castidad, que tienen alguna otra malicia especial, y en todos estos la reservacion se entiende de la copula, y no de otras deshonestidades; v. gr. tactos deshonestos, aunque estos se reducen à la especie de la copula: luego quando en este caso 25. se reserva el pecado *contra naturam*, se colige de lo antecedente, y consiguiente, que lo reservado es la copula *contra naturam*; y esta consumada, qual es la sodomìa, y bestialidad, y no la polucion, que no es copula.

Pruebase lo 5. En virtud, y fuerza de la reservacion Synodal de la copula con parienta, ò afin, con virgen, con Religiosa, con Mora, ó con hija de confesion, no incurre en reservacion el que tiene con ellas copula no consumada, aunque suceda polucion *extra vas*; y este alivio, que en todos los casos dichos se concede al penitente, se quitarìa en este reservado 25. porque en todos ellos, si huviese polucion, se incurriría en reservacion, por haver pecado *contra naturam*, aunque no se contraxesse reservacion por la malicia de *incesto*, *sacrilegio*, y semejantes; *sed sic est*, que es dificil de creer, que por aquella palabra *pecado contra naturam*, se amplìen las reservaciones de los otros cinco casos: luego mejor diremos, y con mas consequencia à los dichos cinco casos, que el pecado *contra naturam* reservado en el caso 25. supone por la copula *contra naturam*; y no por una sola, sino por dos, que son sodomía, y bestialidad.

Pruebase lo 6. *ab auctoritate*; porque esta sentencia lleva el Padre Concepcion, *ubi supr.* y en la Suma de Leandro, *part.* 9. *tract.* 11. *Miscelan. disp.* 1. *addit.* 4. y dice, que llevan la misma sentencia el Padre Josepho Agustino, de la Compañia de Jesus, *in Summa parva Morali*, *edit.* 13. fecha en Pamplona año de 1655. *pag.* 705. *& Pater illuminatus Moronus*, *in responsione* 95. *numer.* 95. *&* 96. Y añade dicho Padre Concepcion, que haviendo consultado al Reverendissimo Padre Maestro Tyrso Gonzalez, fue de esse sentir, que *nomine peccati contra naturam*, no se entienda reservada en la Synodo la polucion: y que de este mismo sentir fue el Padre Miguèl de Avendaño, consultado del Padre Diego de Valois; y que este Padre Valois lleva lo mismo *in manuscriptis*.

Con esta doctrina se compone bien, que si en algunas Religiones se reserva de hecho el pecado *contra naturam*, se entienda reservada la polucion *no-*

n.i-

mine peccati contrà naturam ; porque en orden à los Religiosos, corre razon distinta ; porque es estado, donde hay obligacion de caminar à la perfeccion ; y porque el tal pecado tiene otra malicia de sacrilegio ; y porque es muy distinto el gobierno de las Religiones. A lo qual añado, que Clemente VIII. señalò once casos, los quales, y no mas, pueden reservar los Prelados Regulares; y si han de reservar algun otro, ha de ser mediante Capitulo General, si la reservacion ha de ser para toda la Orden, ò mediante Capitulo Provincial en la Provincia, *cum matura discussione, & assensu* ; y uno de los casos señalados por Clemente VIII. para poder reservar los Prelados Regulares, es, *lapsus carnis voluntarius opere consummatus* ; y este comprehende todas las obras consumadas voluntariamente, en materia de lascivia; y en la realidad todo pecado grave de lascivia es mucho mas feo, y abominable en los Religiosos, y desdice muy mucho à su estado, y al decoro de la Religion.

Pruebase lo 7. esta sentencia ; porque Rodriguez, *in Bulla Cruciatæ*, §. 9. *num.* 91. refiriendo los casos, que acostumoran reservar los Obispos, dice assi : „ El nono es, sodo- „ mia, y bestialidad, en algunos „ Obispados, como lo es en el de „ Granada. Y añade el Padre Concepcion, que en ningun Obispado, que èl sepa, està reservada expressamente, ò en particular la polucion. *Subsumo* ahora assi ; *sed sic est*, que no es facil de ereer, que la Synodo de este Obispado se quisiesse hacer singular, reservando lo que no se suele reservar en otros Obispados, y lo que no sabemos, que expressamente estè reservado en otras partes : luego mientras no se manifieste Obispado, donde expressamente se reserva la polucion voluntaria, se ha de presumir, que no està reservada en este Obispado.

Esta sentencia (si se ha de hacer caso de mi dictamen) me parece probable, y lo fundo assi con esta reflexion. Los fundamentos dichos fundan à lo menos duda prudente, de si està reservada, ò no en este Obispado la polucion voluntaria *exteriùs procurata* ; *sed sic est*, que en este caso de duda, de si està reservado, ò no, algun pecado, se ha de tener por no reservado, no pudiendose averiguar la verdad : luego, &c.

La segunda sentencia dice, que la polucion voluntaria *exteriùs procurata, & intenta*, se reserva en este Obispado en el caso 25. Assi el Padre Corella, aqui ; y se prueba lo primero: En este caso 25. se reserva el pecado *contra naturam* ; *sed sic est*, que la polucion procurada con accion externa, es pecado *contra naturam*, consumado, completo, externo, y de mucha gravedad ; y excede *ex genere suo* à algunos otros reservados : luego, &c.

Pruebase lo 2. Quando se reserva la copula con parienta, ò afin ; ò con Religiosa, ò con virgen, se entiende reservada toda copula consumada con

las

las dichas; y à este modo se entienden todos los demàs reservados en general: luego quando se reserva en comun el pecado *contra naturam*, se reserva todo pecado *contra naturam*, completo, consumado, y externo; y quererlo limitar à la sodomìa, y bestialidad, es contra la propria significacion de las palabras, y contra todo el modo de entender los demàs reservados.

Pruebase lo 3. Porque las palabras se han de interpretar segun su significacion propria, y esto aunque sea en materias odiosas; como dice una Decision de la Rota, apud Farin. *tom.* 1. *part.* 1. *decis.* 352. *In materia quantumvis odiosa non receditur à proprietate verborum.* Y que las palabras se hayan de entender segun el uso comun de hablar, *constat ex leg. Librorum* 52. *ff. de Legatis*, 3. *sed sic est*, que estas palabras, *pecado contra naturam*, significan, segun el uso comun de hablar, y segun la propriedad de ellas, à la polucion, sodomìa, y bestialidad; *imò* las significan *univocè*: luego.

Pruebase lo 4. Porque como notò Agustin Barbosa, *tract. de Dictionib. verb.* Maximè, *dict.* 197. *num.* 5. en la impression de Leon: *Statutum loquens, vel disponens aliquid per verba exprimentia genus, includit omnes species sub genere comprehensas, etiam quandò enumeratio aliquarum specierum fuit facta; dummodò fuerit facta cum hac dictione*, Maximè, *quæ ampliat: sed sic est*, que assi sucede en la reservacion de este caso 25. luego, &c. Añado lo que dixo la Glossa *in cap. Ad audientiam*, 12. *de Decimis: A forma verborum sine certa scientia non est recedendum.*

Los fundamentos de esta sentencia me parecen muy sólidos, y fuertes; por lo qual, yo dixera à los Confessores se conformassen con esta sentencia, y la siguiessen, si no es en caso, que faltando jurisdiccion para los reservados Synodales, el penitente instasse por la absolucion, fundado en la sentencia de que no es reservada la polucion voluntaria en este Obispado; y tambien en caso, que se temiesse prudentemente algun grave daño del penitente, embiandole por entonces sin absolucion; y en estos casos seria bien, que el penitente se acusasse de algun otro pecado ciertamente no reservado, y entonces absolverle en quanto puede.

26. *El que à alguna doncella por fuerza violàre.*

Nota. Se requiere copula consumada con muger virgen, haciendola violencia para incurrir en la reservacion de este caso.

27. *El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.*

Nota. La copula de Catholico con Infiel no bautizado, à mas de la malicia contra Castidad, tiene malicia contra la virtud de la Religion, segun Sanchez, *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 5. *num.* 12. y otros. Pero no tiene essa malicia *mutante speciem* contra Religion la copula de Catholico con Herege: y para incurrir en la reservacion de este caso, ha de ser copula con-

consumada con Mora, ò Judia.

28. *El que tuviere copula con la que bautizò, ù oyò de penitencia.*

Nota. Ha de ser copula consumada para incurrir en la reservacion de este caso: y la copula del bautizante con la que bautizò, tiene malicia de *incesto* consumado, ò no consumado, segun fuere la copula: pero la copula con la que oyò de confession no tiene malicia de *incesto*; porque no nace parentesco espiritual de la recepcion del Sacramento de la Penitencia; como determinò Bonifacio VIII. *in cap. Quamvis*, 3. *de Cogn. spirit. in* 6. Pero no se puede negar lo primero, que la copula con hija de confession, tiene à lo menos circunstancia agravante. Lo 2. que tendrà circunstancia de *sacrilegio* grave, quando el mismo Sacramento se tomò de algun modo, como medio para el pecado, y esto aun fuera de los casos contenidos en la Bula *de Confessario solicitante.* Vease Lugo, *de Pœnit. disp.* 16. *sect.* 6. §. 3. El padrino que tiene copula con la que sacò de pila, no incurre en la reservacion de este caso, porque por el nombre de bautizante no se entiende el padrino, porque este no hace el Sacramento del Bautismo; y la reservacion, como es materia odiosa, no se ha de ampliar.

29. *El incendario, antes que se denuncie, y publique por tal; porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Nota 1. Incendarios se llaman los que queman, ò abrasan mieses, campos, heredades, casas, &c. y estos tales *ipso facto* incurren en la reservacion de este caso, si por mala voluntad, y de proposito son incendarios; pero no los que por descuido, aunque sea culpable, queman las mieses, casas, &c. Assi el Padre Corella, aqui. Entiendese, con tal, que el descuido no sea proximo *á dolo.* Tampoco incurren en la reservacion de este caso los que hurtan los arboles para trasplantarlos, y aprovecharse de ellos.

Nota 2. Contra los incendarios hay excomunion, la qual deducen los Autores, *ex cap. Tua nos*, 19. *de Sentent. excommun.* donde consultando al Papa, si solamente los que ponen manos violentas en Clerigo, havian de recurrir por la absolucion al Papa, respondiò assi: *Fraternitati tuæ taliter respondemus, quod non solùm, qui in Clericos temerarias manus injiciunt, sed etiam incendarii, ex quo sunt per Ecclesiæ sententiam (hoc est Prælatorum) publicati (id est denuntiati) pro absolutionis beneficio ad Apostolicam Sedem sunt mittendi.* Tambien se deduce esta Excomunion *ex cap. Pessimam*, 32. *caus.* 23. *quæst.* 8. *& ex cap. Si quis membrorum*, 31. *eadem caus. & quæst.*

Pero esta excomunion no es *lata*; y assi digo, que los incendarios no incurren en esta excomunion *ipso jure*, sino despues de la sentencia del Obispo Diocesano; como con Cayetano, Navarro, y otros, dice Trullench, *tom.* 4. *de excomm. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 6. *num.* 4. Y en caso, que el incendario incurra en la excomunion, y el

Or-

Ordinario lo publique por excomulgado, la absolucion queda reservada al Papa, como se infiere del capitulo citado: *Tua nos de Sentent. excommunic.* aunque no falta quien diga, que los incendarios excomulgados por el Ordinario, y publicados por el mismo, pueden ser absueltos por el Ordinario; pero en esto se ha de estár à la costumbre, segun dice Trullench, *num. 9.*

Nota 3. El que maliciosamente enciende la Iglesia, incurre *ipso facto* en excomunion mayor, por razon de la excomunion puesta *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*; porque el que enciende la Iglesia maliciosamente, *simùl est spoliator, & fractor.* Y contra los que cometen estos dos delitos, quales son *confringere Ecclesiam, & eam spoliare*, hay excomunion mayor *ipso facto, ex cap. Conquesti sunt*, 22. *de Sent. excommun.* y esta excomunion no es reservada al Papa, hasta que sea denunciado pùblicamente por el Ordinario, como se colige del texto citado. Y para incurrir en dicha excomunion *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*, se requiere cometer ambos delitos: *scilicèt, Ecclesiam confringere, & illam spoliare*, y no basta el un delito solo. Què se entiende por nombre de Iglesia, y por quebrantarla, y por despojarla, vease en Trullench, *ubi supr. dub. 7.*

30. *El que hurta alguna cosa sagrada, ù de la Iglesia.*

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar cosas sagradas: v. g. los vasos sagrados: *& similia.*

Lo 2. El hurtar en la Iglesia, ora la cosa hurtada sea sagrada, ora no lo sea; ora sea puesta à la custodia de la Iglesia, ora no lo sea. Asi el Padre Corella, aqui. Y la razon es, porque hurtar los bienes, que son de la Iglesia, se reserva en el caso siguiente: luego la reservacion de este caso, que es distinto del siguiente, hablarà de qualquier hurto grave, que se comete en la Iglesia, sea, ò no, la cosa de la Iglesia. Vease el Padre Concepcion, *tract. de Sacram. Pœnit. disp. 6. quæst. 11. num.* 887. el qual dice, que no se reserva en este caso todo hurto hecho en la Iglesia; y que lo que se reserva es el hurto de las cosas sagradas, y el hurto de cosas de la Iglesia, aunque no sean sagradas; porque la Iglesia tiene debaxo de su dominio cosas sagradas, y cosas no sagradas: v.g. vinageras, y otros vasos de plata, ú oro no benditos, ni consagrados, y el hurto de entrambas cosas se reserva en este caso; pero no todo hurto grave hecho en la Iglesia.

31. *Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Ecclesiasticas.*

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar los bienes de las Iglesias, quales son, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien los frutos, primicias, heredades, &c.

Lo 2. se reserva el hurtar los diezmos de las personas Eclesiasticas, y los diezmos de la Iglesia. Pero no se re-

reserva el hurtar dineros à las personas Eclesiasticas, ù otro genero de bienes proprios de las personas Eclesiasticas, exceptuando los diezmos. Assi el Padre Corella, aqui. Veasse el Padre Concepcion, *ubi supr. num.* 888. el qual dice, que en este caso no se reserva el hurto de las cosas de la Iglesia, ni el hurtar los diezmos à las personas Eclesiasticas, sino el *usurpar* lo dicho, lo qual dice, que es cosa muy distinta: *Nam usurpatio est actio, qua quis rem alienam rapit, non tanquàm alienam, sed tanquàm propriam, ac si ad se pertineret.*

Aunque en este caso 31. ni en el antecedente, no se reserva todo hurto, sino solo el que tuviere las calidades yà explicadas; no obstante, con ocasion de èl me ha parecido resolver aquì una dificultad bien necessaria de saberse. Digo, pues, que el que juega con dinero ageno; v. g. el ladron, ò usurero, ò criado, ù depositario, que en nombre suyo expone al juego el dinero ageno, y gana alguna cantidad, hace suyo lo que gana, si por otra parte tenia cosa propria con que pagar, y satisfacer al que le ganasse, en caso que perdiesse esto otro, que jugaba con dinero ageno: pero si esse que juega con dinero ageno, no tiene cosa propria, con que satisfacer en el caso de perder, no podrà validamente ganar; sino es que constasse otra cosa de la intencion del compañero, con quien jugaba. Assi Trullench, *tom. 2. lib. 7. cap. 27. dub. 5. num. 6.* Pero absolutamente hablando, no es licito jugar con dinero ageno, como ni el retener la cosa agena contra la voluntad del dueño: ademàs, que el jugar con dinero ageno, tiene bastantes inconvenientes: y assi no es licito, como dixe en la pag. 408.

Consiguientemente digo: que el ladron, ò usurero puede validamente donar, ò enagenar de otro modo la cosa hurtada, ò havida por usuras, siendo de las que se consumen con el uso: v. g. trigo, vino, dinero, si por otra parte tiene otras *ejusdem rationis, & valoris*, con que restituir: pero si no tiene otros bienes, sino los hurtados, ò havidos por usuras, serán nulos los contratos, que hiciere con dichos bienes; exceptuando aquellos contratos, con los quales se conserva la cosa, ù otra *ejusdem rationis, & valoris.*

Pero si la cosa hurtada, ò havida por usuras, es de las que no se consumen con el uso; v. g. casas, viñas, ù otras semejantes, no podrà enagenarlas el ladron, ò usurero: porque es preciso, que restituya las mismas, y no le basta restituir otras *ejusdem rationis*; y tambien (y se infiere de lo dicho) porque enagenandolas, se imposibilita para restituir; pues debe restituir las mismas, lo qual no podrà hacer enagenandolas. Veasse Tapia, *tom. 2. Cathenæ Moralis, lib. 5. q. 17. art. 11. per tot.*

§. III.

§. VIII.

Los casos reservados en el Obispado de Tarazona, son los siguientes, segun dice el Padre Corella en su Práctica, fol. 102. en la octava impression de dicha Práctica, hecha en Madrid año de 1690.

1. LOs que encienden, ò queman casas, ò frutos; y los que lo aconsejan, ò dàn favor para ello.

2. Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia pública, que es el pecado escandaloso.

3. La blasfemia pùblica.

4. El homicidio voluntario, y la abscision real de algun miembro.

5. El que falsifica Escrituras, ò dà testimonio falso: ò el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.

6. El pecado de rapto de las mugeres doncellas.

7. El que procura el aborto, seguido el efecto.

8. El incesto en primero, ò segundo grado.

9. Los que hieren notablemente à sus Padres.

10. Los que adultèran los pesos, ò las monedas.

11. Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.

12. Los que abusan de cosas Sagradas para hacer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

§. IV.

Casos reservados en el Arzobispado de Toledo, segun los pone el Padre Corella en la Práctica yà citada, fol. 205.

1. LOS Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parroquia, à que se passen à la suya.

2. Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ù despachar sus frutos.

3. Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.

4. Los que tienen copula carnal con Religiosa professa; ò con parienta, ò afin en primero, ò segundo grado; ò con la que oyò de confession.

5. El que comete pecado nefando, ò bestialidad.

6. Los que juran en falso en perjuicio de tercero.

7. Los que pùblicamente blasfeman.

8. Los encantadores, supersticiosos, ò veneficos.

9. Los que falsifican qualquier instrumento pùblico.

10. Los que ponen manos violentas en su Padre, ò Madre.

§. V.

Casos reservados en el Obispado de Salamanca en su Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro Carrillo de Acuña el año de 1654. y los refieren las Constituciones Synodales de aquel Obispado, lib. 5. tit. 6. constit. 5. pag. 224.

1. EL pecado de la Heregìa oculta.

2. Incendio de casas, panes, ù otras cosas, hecho de proposito, y los que ayudàren à ello, antes que se denuncie, y publìque el dicho delito.

3. Sortilegio, ò encantamiento, ò pecado de nigromancia, de quien hace cerco, è invoca los demonios para qualquiera cosa.

4. Pecado de sacrilegio, de qualquiera manera que se cometa.

5. Falsedad en Escrituras, ò Testimonios.

6. Quebrantamiento de la Inmunidad de la libertad Eclesiastica.

7. Blasfemia pùblica.

8. Si alguna persona matàre alguna criatura por negligencia culpable, acostandola consigo, ù de otra manera.

9. Retencion, ò usurpacion de diezmos.

10. Homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro; y si se diere ayuda, ò consejo para ello. *Quanto al pecado.*

11. Ordenarse *per saltum*, ò con licencia falsa, ò furtivamente.

12. Enterrar en sagrado el cuerpo del que se sabe, que està excomulgado, ò entredicho, ó manifiesto usurario.

13. Usura pùblica.

14. Procurar aborto, ò esterilidad en alguna muger, ò si alguna muger la procura en sì misma.

15. Si la muger procura matar à su marido, ò el marido à la muger, para casar con otra persona.

16. Copula carnal con Religioso, ò Religiosa.

17. Copula carnal con persona infiel.

18. Copula carnal con hija espiritual.

19. Pecado de incesto.

20. Pecado *contra naturam.*

21. El que estando excomulgado celebra. *Quanto à la absolucion del pecado.*

22. Poner manos violentas en Padres, y Abuelos.

23. El que à sabiendas celebra en la Iglesia, que està entredicha. *Quanto al pecado solamente.*

24. Si alguno celebra, ù dice

Mis-

Missa, no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.

25. Pecado de simonìa. *Quanto à la absolucion del pecado.*

26. Reservase por derecho al Obispo la dispensacion de votos, juramentos, y la absolucion de Excomunion mayor, que no està especialmente reservada al Papa, ò à otro Juez Superior.

27. Quando alguno bautizàre à su proprio hijo, ò hija sin necessidad, ò fuere su padrino.

§. VI.

Casos reservados en el Obispado de Calahorra, en el Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Lepe; y se hallan en el lib. 5. tit. 8. de Pœnitentiis, & Remiss. Constit. 21. fol. 737.

1. ABusar de los Sacramentos, de sus materias, ò formas, para hechizos, ò cosas de esta calidad.

2. Tomar Ara, ò parte de ella para el mismo efecto.

3. Pacto expresso, ò tàcito con los demonios.

4. Simonìa externa, ò afectada.

5. Efusion de sangre, ó semen humano, siendo voluntaria, en lugar sagrado de la Iglesia, ò Cementerio.

6. Homicidio voluntario.

7. Copula carnal con persona infiel; esto es, Pagano, ò Herege.

8. Sodomìa, ò bestialidad completa.

9. Incesto hasta el segundo grado *inclusivè*.

10. Falseadores, ò cortadores de monedas del Rey.

11. Falseador de instrumentos públicos.

12. Diezmos detenidos culpablemente.

13. El excomulgado denunciado.

¶ *Advierto, que los reservados Synodales pueden variarse, y que sucede celebrar nueva Synodo, y añadir, ò quitar reservados. La misma variacion puede suceder en otras reservaciones, leyes, y preceptos humanos.*

RE-

RESUMEN DE LAS DIFINICIONES contenidas en todas las materias de eſte Compendio.

De Sacramentis in genere.

Difinicion metaphyſica: Signum ſenſibile rei ſacræ ſanctificantis nos.

Difinicion phyſica: Artefactum quoddam conſtans ex rebus tamquàm ex materia, & ex verbis tamquàm ex forma.

Materia cierta es: Cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certò conſtat.

Materia licita es: Cum qua validè, & licitè fit Sacramentum.

Materia dudoſa es: De qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non.

La intencion es: Volitio finis cum advertentia.

Intencion formal es: Volitio concomitans adminiſtrationem in Miniſtro, & receptionem Sacramenti in ſubjecto.

Intencion virtual es: Volitio antecedens non diſtracta, nec retractata, ſed continuata in mediis concernentibus ad finem.

Intencion habitual es: Volitio antecedens diſtracta, & non retractata, nec continuata in mediis conducentibus ad finem.

Neceſſario neceſsitate Sacramenti, *es*: Illud, ſine quo impoſsibile eſt fieri Sacramentum etiamſi inviſibilitèr accidat illud non apponere.

Neceſſario neceſsitate tantùm præcepti, *es*: Illud, de quo adeſt præceptum, quod apponatur, attamen ſi non apponatur, fit Sacramentum.

Neceſſario neceſsitate medii ad aliquem finem, *es*: Illud, ſine quo impoſsibile eſt conſequi finem, etiamſi invincibilitèr accidat illud non apponere.

La Gracia es: Qualitas ſupernaturalis intrinſecè inhærens animæ, per quam ſumus, & nominamur filii Dei.

Primera gracia es: Quæ mundat animam à peccato mortali.

Segunda gracia es: Quæ auget primam gratiam.

El Caracter es: Signum ſpirituale, indelebile, impreſſum in anima.

Sacramentum tantùm *es*: Quod ſignificat, & non ſignificatur.

Res tantùm *es*: Quod ſignificatur, & non ſignificat.

Res, & Sacramentum ſimùl, *es*: Quod ſignificat, & ſignificatur.

De Baptiſmo.

La difinicion metaphyſica del Sacramento del Bautiſmo es: Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ regenerativæ.

Difinicion physica: Ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.

Bautismo fluminis, *es*: Ablutio exterior corporis sub præscripta verborum forma.

Bautismo flaminis, *es*: Actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.

Bautismo sanguinis, *es*: Martyrium susceptum pro Christo, & datum in odium Christi.

Bautismo in voto, *es*: Actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.

Bautismo in re, *es*: Ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.

De Confirmatione.

Difinicion metaphysica: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.

Difinicion physica: Signatio hominis baptizati facta in fronte cum chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum forma.

El Crisma es: Oleum Olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.

De Pœnitentiæ.

La difinicion metaphysica de la Penitencia como Sacramento, es: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

La physica es: Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habentem potestatem prolata.

La penitencia, como virtud, es: Præterita mala plangere, & plangendo iterùm non committere.

Habito de Penitencia, es: Habitus supernaturalis infusus à Deo inclinans hominem ad detestationem peccati.

El dolor es: Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.

La contricion es: Dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.

La atricion es: Dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas inferni amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.

Confesion es: Manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe veniæ.

La satisfaccion in voto, *es*: Recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa.

La satisfaccion in re, *como parte del Sacramento, es*: Recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.

Como parte de Justicia commutativa,

va, es: Recompensatio injuriæ alteri illatæ secundum æqualitatem rei ad rem.

Jurisdiccion es: Auctoritas, qua unus est superior alteri in foro conscientiæ.

Sigilo es: Obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in Confessione, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis.

Reservacion es: Negatio, sive carentia jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.

Examen es: Recordatio peccatorum in particulari.

Sacramento de Penitencia in voto *es*: Actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.

Ocasion remota *es*: Illa in qua quis positus aliquandò peccat.

Ocasion proxima *es*: Illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel pœnitens, nunquam, vel rarò se usurum ea sine peccato mortali, bene expensis ejus circunstantiis.

Ocasion proxima voluntaria *es*: Illa, in qua quis existit pro suo velle.

Ocasion proxima involuntaria *es*: Illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus.

De Sacramento Eucharistiæ.

Difinicion metaphysica de la Eucharistia es: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.

Difinicion physica de la Eucharistia es: Species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.

Sacrificio, ut sic, *es*: Oblatio facta Deo in signum supremi dominii, per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.

Sacrificio de la Missa es: Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur, Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis, in honorem supremæ excellentiæ, super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.

De Extrema-Unctione.

Difinicion metaphysica de la Extrema-Uncion es: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

Difinicion physica es: Unctio hominis infirmi, facta à Sacerdote sub præscripta verborum forma.

De Ordine.

Difinicion metaphysica del Orden es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.

Difinicion physica del Orden es: Traditio materiæ, in qua talis Ordo debet exerceri, sub præscripta verborum forma.

Prima Tonsura es: Dispositio ad Ordines suscipiendos.

Difinicion metaphysica del Ostiariado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, & claudendum indignis.

Difinicion physica del Ostiariado es: Traditio, & acceptio clavium, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Difinicion metaphysica del Lectorado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad legendum Prophetias veteris, & novi Testamenti.

Difinicion physica del Lectorado es: Traditio, & acceptio libri Prophetiarum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Difinicion metaphysica del Exorcistado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum dœmones, & tempestates.

Difinicion physica del Exorcistado es: Traditio, acceptio libri exorcismorum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Difinicion metaphysica del Acolytado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad administrandum urceolos, & portandum candelabrum.

Difinicion physica del Acolytado es: Traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Difinicion metaphysica del Subdiaconado es: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum Manipulo.

Difinicion physica es: Traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patenæ vacuæ, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Difinicion metaphysica del Diaconado es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola.

Difinicion physica es: Traditio, & acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Difinicion metaphysica del Presbyterado es: Sacramentum novæ Legis institutum à Christo, Domino causativum gratiæ potestativæ conficiendi Corpus, & Sanguinem Christi.

Difinicion physica es: Traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patenæ cum Hostia sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

De

De Sacramento Matrimonii.

Difinicion metaphysica del Matrimonio, como Sacramento, es: Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.

Difinicion physica es: Conjunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.

El Matrimonio, como contrato, es: Conjunctio viri, & fœminæ, individuam vitæ consuetudinem retinens.

El Divorcio es: Legitima separatio conjugum quoad thorum, & habitationem, non verò quoad vinculum.

Los Impedimentos impedientes son: Quæ facienda vetant, connubia tamen facta non retractant.

Los Impedimentos dirimentes son: Quæ facienda vetant, & connubia facta retractant.

Voto simple de Castidad es: Deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus venereis verbo, opere, & cogitatione.

Voto simple de Religion es: Deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.

Esponsales son: Mutua promissio, & acceptio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles aliquo signo externo manifestata.

Cognacion es: Propinquitas personarum.

Cognacion natural es: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium.

Cognacion natural en linea recta es: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una dependet ab alia.

Cognacion natural en linea transversal es: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia.

Cognacion espiritual es: Propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens.

Cognacion legal es: Propinquitas personarum ex adoptione proveniens.

Adopcion es: Assumptio personæ extraneæ ad hæreditatem.

La fuerza es: Coactio alteri illata.

Ligamen es: Vinculum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahere nequit.

La honestidad es: Propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consummato proveniens.

La afinidad es: Propinquitas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.

La impotencia es: Vitium naturale impediens coitum.

El rapto es: Adductio violenta fœminæ de loco in locum causa Matrimonii.

De Censuris in communi.

La Censura es: Pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.

La Cenſura Lata es: Quæ ipſo facto incurritur.

Ferenda, à comminatoria es: Quæ non incurritur ipſo facto per criminis commiſsionem, ſed expectari debet ſententia Judicis.

De Excommunicatione.

Excomunion es: Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus puni baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum.

Excomunion mayor es: Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, & participatione activa, & paſsiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Eccleſiaſtico.

Excomunion menor es: Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos participatione paſsiva Sacramentorum.

De Duello.

Duelo es: Duorum, vel plurium certamen, quod ex condicto ſuſcipitur cum periculo occiſsionis, aut gravis vulneris, deſignato loco, & tempore.

La infamia ſe difine aſsi: Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, ſed à probis, & honeſtis hominibus, ſparſus per majorem partem vicinæ, vel communitatis.

De Suſpenſione.

Suſpenſion es: Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus ſuſpendit Clericos, privando eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem.

Beneficio es: Jus ſpirituale percipiendi fructus Eccleſiæ.

Oficio es: Jus ſpirituale ſerviendi Eccleſiæ.

De Interdicto, & ceſſatione à Divinis.

En tredicho es: Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ Unctionis, cum ſuſpenſione recipiendi Eccleſiaſticam ſepulturam, Divinis Officiis intereſſe, & aliquando ingreſſu Eccleſiæ.

Ceſſacion à Divinis es: Pœna impoſita in Eccleſiæ mœrorem ob enorme crimen, qua Divina Officia, & Miſſæ celebratio, prohibentur.

De Irregularitate.

La Irregularidad, como eſpecie de cenſura, ſe difine aſsi: Pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus punit baptizatus, privando eos ſuſceptione Ordinum, & executione ſuſceptorum.

Como impedimento Canonico ſe difine aſsi: Impedimentum Canonicum privans hominem ſuſceptione Ordinum, & executione ſuſceptorum.

De Ignorantia.

Ignorancia es: Carentia ſcientiæ poſsibilis adipiſci.

Ignorancia invencible es: Quæ poſitis diligentiis debitis vinci non poteſt.

Ignorancia vencible es: Quæ poſitis diligentiis debitis poteſt vinci, attamen de facto non vincitur.

Ignorancia invencible antecedente es: Quan-

Quando si adesset scientia, actus non fieret.

Ignorancia invencible concomitante es: Quando si adesset scientia, etiam actus fieret.

Ignorancia crassa es: Quæ provenit ex desidia, vel negligentia.

Ignorancia supina es: Quæ provenit ex ocupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.

Ignorancia afectada es: Quæ provenit ex malitia, vel ex nolitione directa.

Ignorancia moral es: Privatio scientiæ, ad quam quis tenetur.

Ignorancia juris es: Quando ignoratur lex, aut præceptum.

Ignorancia facti es: Quando ignoratur, aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto, non ignorato præcepto.

De Voluntario.

Voluntario es: Quod provenit ab intrinseco cum cognitione finis.

Involuntario es: Quod provenit ab extrinseco, vel sine cognitione finis.

Voluntario libre es: Quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, & stante indifferentia ad utrumlibet.

Voluntario necessario es: Quod provenit ab extrinseco voluntatis cum cognitione finis, absque indifferentia tamen ad utrumlibet.

Voluntario formal es: Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus.

Voluntario interpretativo es: Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa.

Voluntario in se *es*: Quod immediatè, & per se ipsum oritur à voluntate.

Voluntario in causa *es*: Quod sequitur ad causam voluntariam, cum prævisione effectus subsequendi.

De Conscientia.

Conciencia es: Judicium intellectus applicans, vel determinans principia universalia practica ad opus singulare proprium.

Conciencia buena, ò recta es: Quæ bonum benè dictat.

Conciencia mala, ò falsa es: Quæ aut malum dictat, aut bonum male.

Conciencia preceptiva es: Quæ dictat aliquid agendum, vel non agendum sub præcepto.

Conciencia consiliativa es: Quæ dictat aliquid sub consilio.

Conciencia permisiva es: Quæ dictat aliquid ut indifferens.

Conciencia cierta es: Quæ absque ulla formidine dictat aliquid agendum, vel non agendum.

Conciencia erronea es: Quæ dictat aliquid licitum, vel illicitum, quod revera tale non est.

Conciencia erronea invencible es: Quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam; vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere.

Conciencia erronea vencible es: Quan-

do aliqua se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas, cum posset eas adhibere.

Concienсia dudosa es: Quæ nulli parti adhæret. *Vel est*: Judicium practicum imperfectum circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc, absque determinatione unius partis præ alia.

Duda purè especulativa es: Suspensio judicii circa veritatem, vel falsitatem objecti.

Duda especulativa comparativè *es*: Suspensio judicii circa bonitatem, vel malitiam operationis in universali, & in abstracto.

Duda prâctica omnibus modis *es*: Suspensio judicii circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc, & omnibus attentis exercendæ.

Conciencia probable es: Quæ cum gravi fundamento dictat aliquid agendum, vel non agendum, cum formidine tamen partis oppositæ. *Vel est*: Dictamen practicum rationis, quo cum fundamento gravi judicat quis, hoc opus hic, & nunc sibi licere, vel non licere.

Opinion probable es: Judicium intellectus circa unam partem propter motivum grave, sed cum formidine alterius.

Opinion probable especulativè tantùm *es*: Judicium intellectus circa veritatem, vel falsitatem objecti, inclinans propter grave fundamentum in unam partem cum formidine alterius.

Opinion probable especulativa comparativè, ò *prâctica en comun es*: Judicium intellectus circa bonitatem, vel malitiam operationis in communi, & quasi in abstracto, inclinans propter motivum grave in unam partem cum formidine alterius.

Opinion practica omnibus modis *es*: Judicium intellectus circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc, visis, & revisis circunstantiis, inclinans propter motivum grave in unam partem cum formidine alterius.

Conciencia escrupulosa es: Quæ ex fundamentis levibus, vel anxietate animi suspicatur malum in agendo, vel non agendo. *Vel est*: Dictamen practicum de illicito hic, & nunc, ortum ex levibus fundamentis cum quadam animi anxietate.

De Peccato.

Pecado es: Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.

Pecado original es: Privatio voluntaria justitiæ originalis.

Pecado personal es: Quod committitur per propriam voluntatem.

Pecado de omisѕion es: Violato præcepti affirmativi.

Pecado de comisѕion es: Violatio præcepti negativi.

Pecado mortal es: Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam in materia gravi. *Vel est*: Recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei.

Pecado venial es: Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei

æternam in materia levi. *Vel est*: Recessus à regula Divina privans nos tantum fervore charitatis.

Pecado actual es: Actus, quo quis peccat.

Pecado habitual es: Peccatum anteà commissum, & non retractatum, nec remissum.

Tambien se difine el pecado habitual assi: Macula relicta in anima ex peccato præterito.

Pecado mortal habitual es: Privatio voluntaria gratiæ, orta ex peccato præterito.

Pecado venial habitual es: Privatio voluntaria fervoris charitatis, orta ex peccato præterito.

Habito vicioso es: Facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosos.

Circunstancia es: Accidens actus humani.

Circunstancia, que muda de especie, es: Accidens actus humani oppositum distinctæ virtuti, ac ipse actus, vel eidem virtuti diverso modo.

Circunstancia agravante es: Accidens actus humani augens malitiam intra eadem especiem.

Circunstancia diminuente es: Accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem speciem.

De Lege, & Præcepto.

Ley es: Quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet Communitatis, promulgata.

Ley Divina es: Quædam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.

Ley Divina natural es: Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore naturæ, immediatè proveniens. *Vel est*: Quæ viribus naturæ adimpleri potest.

Ley Divina sobrenatural es: Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore supernaturali, immediatè proveniens. *Vel est*: Quæ viribus naturæ adimpleri non potest.

Ley Ecclesiastica es: Quædam rationis ordinatio à Superiori Ecclesiastico proveniens.

Ley Civil es: Quædam rationis ordinatio à Superiori laico proveniens.

Ley afirmativa es: Qua Superior præcipit aliquid faciendum.

Ley negativa es: Qua Superior prohibet aliquid faciendum.

Precepto es: Actus, quo Superior præcipit, vel prohibet aliquid faciendum.

De primo præcepto Decalogi.

Fè es: Virtus supernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Fè, como habito, es: Habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates a Deo Ecclesiæ revelatas.

Fe, como acto, es: Actus supernaturalis, quo certò credimus veritates a Deo Ecclesiæ revelatas.

Heregia es: Recessus pertinax hominis baptizati a parte fidei.

Heregia pure interna es: Error pertinax hominis baptizati a parte fidei,

ha

habitus in mente, & nullo modo manifestatus.

Heregìa purè externa es: Prolatio hæresis non habitæ in mente.

Heregìa mixta de interna, y externa es: Recessus pertinax hominis baptizati á parte fidei, habitus in mente, & aliquo signo, verbo, vel alio modo manifestatus, peccando mortaliter in manifestatione.

Apostasìa es: Recessus pertinax hominis baptizati à tota fide, vel à partibus principalibus fidei.

Infidelidad es: Non accessus ad fidem.

Infidelidad negativa es: Non accessus ad fidem sufficienter ei non promulgatam.

Infidelidad positiva es: Non accessus ad fidem sufficienter ei promulgatam.

Judaismo es: Recessus à fide susceptа in umbra, non verò in veritate.

De Spe.

Esperanza es: Virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.

Desesperacion es: Quidam motus voluntatis, quo peccator abjicit vitam æternam ex Divina misericordia consequendam.

Presuncion es: Volitio ultimi finis solo auxilio Dei sine propriis mediis, vel solis propriis mediis, sine auxilio Dei consequibilis.

Temeridad es: Velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando pœnitentiam pro articulo mortis.

De Charitate.

Caridad es: Virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.

De Eleemosyna.

Necesidad extrema es: Quæ constituit hominem, vel suos in articulo, vel periculo mortis, vel similis mali.

Necesidad grave es: Quæ constituit hominem in periculo alicujus gravioris mali ultrà ordinarium, & commune.

Necesidad comun es: *v. g.* Quam habent eleemosynam petentes ostiatim.

De Correctione fraterna.

Correccion fraterna es: Admonitio proximi, qua nititur eum à peccato revocare.

De virtute Religionis.

Religion es: Virtus supernaturalis, qua veneramur Deum, & ejus Sanctos.

Adoracion de Latria es: Qua damus Deo proprium cultum ipsius.

Hyperdulia es: Qua damus Beatissimæ Virgini Mariæ proprium cultum ipsius.

Dulia es: Qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum.

Supersticion es: Cultus vitiosus.

Supersticion de Idolatria es: Proprium

prium cultum Dei tribuere creaturæ ; vel proprium cultum Dei tribuere Deo modo indebito.

Divinacion es : Prædictio futurorum.

Divinacion Profetical es : Prædictio futurorum facta per divinam revelationem.

Divinacion Astrologica es: Prædictio futurorum facta per Astra.

Divinacion Demoniaca es: Prædictio futurorum ope dœmonis facta.

Vana observancia es: Quandò quis utitur mediis inutilibus, & improportionatis, ad se præcavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem.

Magia es : Quæ versatur circa corpora variæ immutanda alioſque effectus miros.

Maleficio es : Vis nocendi aliis ope dœmones.

Irreligiosidad es : Vitium oppositum virtuti Religionis per defectum.

Tentar à Dios es : Dictum, vel factum, quo quis explorat, num Deus, sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.

De Blasphemia.

Blasfemia es : Verborum maledictionis, vel convitii, seu contumeliæ contra Deum, & ejus Sanctos.

De Maledictione.

Maldicion es : Invocatio dœmonis in vindicem. *Vel est* : Verbum execrativum, quò quis imprecatur proximo aliquod malum.

De Juramento.

Juramento es : Veritas Divino testimonio confirmata. *Vel est*: Invocatio Divini Nominis in confirmationem alicujus rei.

Jurar es : Deum adducere in testem alicujus veritatis.

Perjurar es : Deum adducere in testem sine veritate, sine justitia, & sine necessitate. *Vel est* : Deum adducere in testem alicujus falsitatis.

Juramento assertorio es : Assertio Divino testimonio confirmata.

Juramento promissorio es: Promissio Divino testimonio confirmata.

Juramento comminatorio es : Comminatio Divino testimonio confirmata.

Juramento execratorio es : Execratio Divino testimonio confirmata.

De Voto.

Voto es: Deliberata promissio Deo facta de meliori bono.

Voto simple es: Deliberata promissio Deo facta de meliori bono sine solemnitate.

Voto solemne es: Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate.

Voto absoluto es : Deliberata promissio Deo facta de meliori bono sine aliqua conditione.

Voto condicionado es: Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum aliqua conditione.

Voto real es: Deliberata promissio

Deo facta de meliori bono afficiens divitias.

Voto personal es: Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam.

Voto mixto de real, y personal es: Deliberata ptomisio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, & personam simul.

Voto penal es: Deliberata promisio Deo facta de meliori bono, imposita sibi aliqua pœna.

Irritacion es: Annullatio voti ab habente potestatem dominativam.

Dispensacion es: Annullatio obligationis voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo.

Commutacion es: Substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali.

Interpretacion es: Prudentialis verborum voti, vel juramenti intelligentia.

De Jejunio.

Ayuno natural es: Perfectisima, & totalis abstinentia ab omni cibo, potu, & medicina.

Ayuno Ecclesiastico, es: Abstinentia à carnibus, & unica comestio.

De Horis Canonicis.

Hora Canonica es: Officium Divinum dicendum certa hora, ex institutione Sacrorum Canonum.

De Oratione.

Oracion es: Elevatio mentis in Deum.

De Sacrilegio.

Sacrilegio es: Violatio rei sacræ.

De quinto Præcepto.

Homicidio es; Injusta hominis occisio.

Escandalo es: Dictum, vel factum minue rectum, accasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.

Escandalo activo es: Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.

Escandalo passivo es: Ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio.

Escandalo activo sin passivo es: Occasio data, & non accepta.

Escandalo passivo sin activo es: Occasio non accepta, & data.

Escandalo activo junto con el passivo es: Occasio data, & accepta.

Escandalo especial es: Dictum, vel factum minus rectum, accasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, ex intentione ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat.

Escandalo general es: Dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, ut malum proximi est.

Escandalo fragilium *es*: Ruina spiritualis proximi, orta ex fragilitate.

Escandalo parvulorum *es*: Ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia causæ.

Escandalo pharisæorum *es*: Ruina spiritualis proximi, orta ex pura malitia.

De

De sexto Præcepto.

Castidad es: Virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.

Luxuria es: Usus inordinatus venereorum.

Simple fornicacion es: Concubitus soluti cum soluta.

Adulterio es: Accessus ad alienum thorum.

Estrupo es: Concubitus viri cum fœmina virgine, quo ejus integritas violatur.

Incesto es: Concubitus cum qualibet cognata, sive cognatione naturali, sive spirituali, sive legali, sive affine, sive honesta, intra gradus prohibitos.

Rapto es: Concubitus cum fœmina ipsa nolente.

Sacrilegio (en esta materia) es: Concubitus cum habente votum castitatis, vel habentis votum castitatis, vel in loco sacto.

Pecado contra naturaleza es: Actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio.

Polucion es: Voluntaria seminis effusio absque copula.

Sodomia es: Concubitus ad non debitum sexum.

Bestialidad es: Concubitus ad rem diversæ speciei.

Diversa corporum positio *es*: Innaturalis modus concubandi.

Delectacion morosa es: Simplex complacentia de objecto turpi cogitato, absque animo exequendi.

De septimo Præcepto.

Hurto es: Occulta acceptio, vel retentio rei alienæ, invito rationabiliter domino.

Rapiña es: Violenta oblatio rei alienæ, invito domino rationabiliter.

De Justitia.

Justicia es: Constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens.

Justicia legal es: Qua partes communitatis perfectæ, (putà Regni, vel Civitatis) ordinantur ad justum boni communis.

Justicia distributiva es: Qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis secundùm proportionem meritorum.

Justicia commutativa es: Qua redditur unicuique res propria, secundùm æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus.

De Restitutione.

Restitucion es: Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.

Restituir es: Iteratò aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.

De Contractibus.

Contrato es: Conventio inter duos, ex qua utrinque obligatio nascitur,

Contrato imperfecto es: Conventio inter duos obligationem in alterutro pariens.

Compra es: Traditio pretii determinati pro merce determinata.

Venta es: Traditio mercis, sive rei determinatæ pro pretio determinato.

Negacion es: Qua res aliqua comparatur eo animo, ut eandem integram, & non mutatam vendendo, lucremur.

Mutuo es: Traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantundem priori domino mutuanti.

Permuta es: Traditio rei utilis pro re utili servata æqualitate morali.

Cambio es: Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro.

Donacion es: Gratuita, & liberalis concesio rei utilis, recompensationem non quærens.

Commodato es: Traditio usus rei ad aliquam functionem sine pretio.

Precario es: Traditio usus rei cum precibus, & sine pretio.

Locato es: Traditio usus rei pro pretio.

Conducto es: Traditio pretii pro usu rei.

Depósito es: Traditio rei ad custodiam.

Pignorato es: Traditio rei nobilioris pro ignobiliori, usque ad recompensationem.

Fianza es: Susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit.

Juego es: Pactum, per quod res posita lucranti tribuitur.

Apuesta es: Pactum, in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid, ut sit illius, qui veritatem fuerit assecutus.

Contrato de compañia es: Conventio duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratia.

Contrato assecuratorio es: Conventio duorum, vel plurium in uno assecurante principalitatem. *Vel est*: Pactum de suscipiendo quis in se periculum rei alienæ, accepto pretio.

Censo es: Jus percipiendi annuam pensionem ex re utili, aut fructifera alterius.

Emphyteusis *es*: Quandò res immobilis alicui fruenda tradditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicujus, vel ad tempus non minus decennio, sub obligatione pensionis domino proprietatis reddendæ in recognitionem dominii directi.

Feudo es: Concesio rei immobilis cum translatione utilis dominii, retento dominio directo apud proprietarium, sub onere fidelitatis, & obsequii personalis exhibendi.

De Testamentis.

Testamento es: Ultima dispositio mentis cum institutione hæredis.

Codicilo es: Ultima voluptatis dispositio, qua, sine institutione hæredis, circa testamentum aliquid explicatur, mutatur, additur, vel minuitur.

Fideicommisso es: Dispositio, qua gravatur hæres, ut vel totam hæreditatem, vel ejus partem cogatur alteri restituere.

Le-

Legado es: Dispositio, qua testans vult, ut aliqua res alicui tradatur.

Testamento solemne *es*: Quod gaudet omnibus solemnitatibus de jure requisitis.

Testamento privilegiado *es*: Quod liceat careat solemnitatibus de jure requisitis, valet tamen per privilegium.

Testamento escrito *es*: Quod in scripturam redactum subscribitur, & signatur, servata juris forma.

Testamento nuncupativo *es*: Quod fit sine subscriptione, & signatione testium.

De Usura.

Usura es: Lucrum ex mutuo proveniens. *Vel est*: Injusta actio, qua pretium pro usu rei mutuatæ accipitur ex pacto expresso, vel tacito.

De Simonìa.

Simonìa es: Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam, pro temporali.

De octavo Præcepto Decalogi.

Mentira es: Dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum.

Mentira purè material es: Dictum contrarium rei, sed non menti.

Mentira purè formal es: Dictum contrarium menti, & non rei.

Mentira mixta es: Dictum contrarium rei, & menti.

Mentira practica es: Dictum contrarium rationi, vel legi.

Mentira especulativa es: Dictum contrarium menti.

Mentira jocosa es: Dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis.

Mentira oficiosa es: Dictum contrarium menti, causa utilitatis.

Mentira perniciosa es: Dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.

Falso testimonio es: Falsum asserere de proximo.

Juicio temerario es: Judicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus fundamentis. *Vel est*: Quando aliquis pro certò æstimat malitiam alterius ex levibus indiciis.

Sospecha es: Actus intellectus magis inclinans in unam partem, quam in aliam.

Sospecha temeraria es: Actus intellectus magis inclinans in unam partem, quam in aliam. *Vel est*: Assensus unius partis, cum formidine alterius.

Duda es: Suspensio judicii in neutram partem inclinantis.

Detraccion es: Injusta violatio famæ.

Contumelia es: Injusta violatio honoris.

Susurracion es: Injusta violatio amicitiæ.

Subsanacion es: Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.

Fa-

Fama es: Bona opinio de excellentia alterius.

Honra es: Proteſtatio de alterius excellentia.

Oprobrio es: Cum aliquis objicit alteri in ejus præſentia aliquem defectum, qui non eſt culpa in injuriato.

Murmuracion, prout differt à detractione, *es*: Quando aliquis in abſentia loquitur de peccatis, vel defectibus alterius: locutione, quæ ſit contrà charitatem, & non contrà juſtitiam.

Hypocresìa es: Simulatio, qua quis ſimulas ſe eſſe, quod non eſt.

Jactantia es: Cum aliquis verbis ſe extollit, dicendo de ſe aliquid ſupra ſe.

Ironìa es: Cum aliquis dicit de ſe minora, à veritate declinans.

De Indulgentia, & Jubilæo.

Indulgencia es: Remiſsio pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimiſſis.

Indulgencia plenaria *es*: Remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimiſsis.

Indulgencia parcial *es*: Remiſsio alicujus pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimiſsis.

Jubilèo es: Remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimiſsis, cum facultate commutandi aliqua vota, & juramenta.

De Bulla Cruciatæ.

Bula es: Diploma Pontificium, quæ multæ gratiæ conceduntur ſub onere certæ eleemoſynæ in ſubſidium belli contra infideles erogatæ.

El Monte de Piedad ſe difine aſsi: Cumulus pecuniæ, vel frumenti, vel aliarum rerum utilium, deſtinatus ad ſublevandas miſerias pauperum per mutuum.

IN-

INDICE

DE LAS PALABRAS, DEBAXO DE LAS QUALES se contienen las cosas principales de este Libro.

La letra P *significa pagina, y la* V *verbo.*

A

ABad, vease v. *Prelado.*
Abadesa, pag. 177.
Aborto, pag. 194. 348. 466. 487. y sig.
Absolucion Sacramental, pag. 43. y sig. 69. y sig. 505. y sig. 509. 513. 539. 543.
Absolucion de Censuras, pag. 179. y sig.
Acto conyugal, pag. 142. y sig. 167. y sig. 474.
Acto torpe, pag. 353. y sig. Vease v. *Restitucion.*
Adopcion, pag. 152.
Advertencia, pag. 237. Vease v. *Ignorancia.*
Adulterio, pag. 140. 152. 353. 348. 519.
Adultero, pag. 140. 384.
Adultera, pag. 140. 384.
Afectos, vease v. *Complacencia; Deseo.*
Afinidad, pag. 157. 162. y sig.
Ayuno natural, pag. 104. y sig.
Ayuno, p. 320. y sig. 521. 525. y sig.
Alcaldes de Corte, pag. 177.
Alquilèr, pag. 406.
Amistad, pag. 269. 434. 442. Vease v. *Amor.*
Amor, p. 269. y sig. 472. 474. 510.
Amos, p. 307. 342. Vease v. *Criado.*
Amphibologìa, p. 294. y sig. 482.
Apostasìa, pag. 260.
Aprobacion, pag. 46. 48. y sig. 452. 540.
Apuesta, ò Esponsion, pag. 408. Vease v. *Juego.*
Ara, Altar, pag. 119.
Articulo de muerte, pag. 64. 449.
Astrologìa, pag. 280.
Atricion, pag. 7. 29. y sig. Vease v. *Contricion.*

B

Bautismo, pag. 9. y sig. 151. 206.
Beber, pag. 215. 357. 473.
Beneficio, pag. 127. 191. 199. 210.
Beneficiado, p. 191. 335. y sig. 518.
Benevolencia, vease v. *Amistad.*
Bestialidad, pag. 358. 521.
Bienes, pag. 272. 366. y sig. 385. y sig.
Bigamia, pag. 208.
Bimestre, p. 142. y sig. 150. 168. 170.
Bivinato, que es tener dos maridos à un tiempo, pag. 153. 156.
Blasfemia, pag. 284.
Boticario, vease v. *Aborto.*
Bula de la Cena, pag. 59. y sig. 451. y sig. 460. 513.

Bula de la Cruzada, pág. 60. y sig. 211. 447. y sig.
Bula de Composicion, pag. 336. 385. 457. y sig.
Bula de Difuntos, veasse v. *Bula de la Cruzada.*
Bula de Lacticinios, pag. 450.

C

Calumniador, pag. 80. Veasse v. *Testigo.*
Cambio, p. 402.
Capellàn, p. 117.
Capitàn, pag. 345. 380.
Caracter, pag. 8. 132.
Caridad, pag. 23. 31. 269. y sig. Veasse v. *Amor*; *Amistad.*
Carne, pag. 321. y sig.
Carta, pag. 84. 514. 539.
Casados, pag. 16. 167. 307. 368. Veasse v. *Matrimonio*; *Adultero*; *Adulterio*; *Inpedimento.*
Casos reservados, pag. 549. y sig.
Castidad, pag. 338. 352. y sig. Veasse v. *Voto.*
Castrenses bienes, pag. 305. 366. y siguientes.
Celebrar, pag. 101. 113. y sig. Veasse v. *Sacrificio*; *Missa.*
Censo, pag. 422.
Censura, pag. 176. y sig. 213. 452.
Cessacion *à divinis*, pag. 203.
Chocolate, pag. 328.
Chrisma, pag. 21.
Christianos, pag. 387. 460.
Circunstancia, pag. 38. 239. y sig. Veasse v. *Pecado*; *Confessor*; *Confession.*
Cirujano, pag. 347.
Cismatico, pag. 460.
Clandestinidad, pag. 159. y sig. 166.
Clausura, pag. 465. 467.
Clerigo, pag. 178. 192. 205. y sig. Veasse v. *Horas Canonicas*; *Negociacion*; *Beneficio*; *Beneficiado.*
Codicilo, pag. 411.
Cognacion, pag. 151. 355. *Espiritual*, pag. 15. 17. 21. 351. 355. *Legal*, pag. 152.
Colacion, pag. 328. y sig.
Comer, pag. 321. y sig. 357. 473. 525. y sig.
Comissario, pag. 162. 210. 454.
Commodato, p. 405. Veasse v. *Culpa.*
Commutacion de votos, p. 310. y sig.
Commutar, pag. 42. 402.
Compañia, pag. 408.
Compensacian, pag. 369. y sig. 490.
Complacencia, pag. 243. 275. Veasse v. *Delectacion.*
Complice concurrente, veasse v. *Concurso*; *Criado.*
Complice venereo, pag. 86. y sig.
Compra, Comprar, pag. 395. Veasse v. *Negociacion*; *Usura*; *Simonìa.*
Comulgar, pag. 102. y siguientes.
Comunion quotidiana, pag. 109. Veasse v. *Eucharistìa*; *Excomunion*; *Entredicho*; *Bula.*
Comunicar, pag. 183. y sig.
Conciencia, pag. 217. y sig.
Concubinario, pag. 535. Veasse v. *Ocasion.*
Concurso, Concurrir, pag. 374. Veasse v. *Criados*; *Consentimiento.*
Condicion, p. 34. y sig. 149. 299. 395.
Confession Sacramental, pag. 34. y sig. 67. 504. y sig. Veasse v. *Penitencia.*
Confessor, pag. 45. y sig. 176. 170. Vea-

Veaſe v. *Ocaſion*; *Solicitacion*; *Abſolucion*; *Penitente*.
Confeſſor extraordinario de Religioſas, p. 51.
Confirmacion, p. 21.
Conyuge, pag. 16. 166. y ſig. 368. 384. Veaſe v. *Caſados*.
Conſanguinidad, p. 151. 162. Veaſe v. *Inceſto*.
Conſejo, p. 375. 488.
Conſentimiento, p. 237. 286. 381.
Conſiliante, veaſe v. *Conſejo*.
Contraher, veaſe v. *Contrato*; *Matrimonio*; *Eſponſales*.
Contrato, p. 136. 393. y ſiguientes. Veaſe v. *Uſura*; *Simonìa*.
Contratos innominados, p. 395.
Contravando, p. 378.
Contricion, p. 29. y ſiguientes, 74. 103.
Contumelia, pag. 345. 434. 485. Veaſe v. *Honor*.
Convicio, p. 284. 434.
Copula, p. 338. 474. 500. Veaſe v. *Acto conyugal*; *Luxuria*.
Corporales, p. 119.
Correccion fraterna, p. 85. 197. 276. y ſiguientes, 439.
Coſtumbre, p. 318. 320.
Coſtumbre mala, pag. 24. 73. 292. Veaſe v. *Ocaſion*.
Criados, p. 317. y ſiguientes, 342. 366. 370.
Crimen, p. 152. y ſiguientes, 435. y ſiguientes.
Criminoſo, p. 185. 464. 465.
Culpa, p. 414. y ſiguientes.

D

Daño, p. 362. y ſig. 372. y ſig. 492.
Debito conyugal, p. 16. 167. y ſiguientes.
Decreto, veaſe v. *Proposiciones Condenadas*.
Defectos, p. 75. 120. y ſig. 435.
Degradado, p. 64.
Delacion, p. 79. y ſig. 197. y ſiguientes, 283. Veaſe v. *Denunciacion*.
Delectacion, p. 243. 359. y ſig. 474.
Denunciacion, p. 79. y ſig. 175. 197. y ſiguientes, 277. Veaſe v. *Delacion*.
Depoſito, p. 406. 415.
Deſcubrir, revelar, p. 197. y ſig. Veaſe v. *Delacion*; *Denunciacion*; *Secreto*.
Deſeo, p. 243. 339. 476. y ſiguientes.
Deſeſperacion, p. 268.
Detraccion, Detractor, pag. 434. y ſiguientes. Veaſe v. *Crimen*; *Criminoſo*.
Diaconado, Diacono, p. 130. 428.
Diezmos, p. 561. y ſig.
Dignos, p. 373. 498.
Dinero, veaſe v. *Mutuo*.
Diſpenſacion, p. 15. 161. y ſig. 210. 308. y ſig.
Diſpenſar, p. 308. 321. y ſig. 527.
Divinacion, p. 280.
Divorcio, p. 140. y ſig.
Doctrina Chriſtiana, p. 69. 262. y ſiguientes, 509.
Dolor, p. 6. 29. y ſig. 504. Veaſe v. *Atricion*; *Contricion*; *Abſolucion*; *Penitente*.
Donacion, p. 403. y ſig.
Dote, Dotar, p. 368. 383.
Duda, p. 27. 220. y ſig. 286.

Duelo, p. 196. 382. 465. 512.
Dueño incierto, p. 385. y sig. 457. y siguientes.

E

Embriaguèz, p. 215. 473. 477.
Emphiteusis, p. 410.
Empreſtito, veaſe *Commodato*; *Mutuo*.
Encantador, p. 549. 550. 563.
Enemigo, p. 271.
Enemiſtad, p. 275.
Enmienda, veaſe *Propoſito*.
Entredicho, p. 201. y sig. 444. 449. 550. 563.
Error, p. 147. y sig. 302. 394.
Eſcandalo, p. 348. y sig.
Eſclavo, p. 20. 148.
Eſcrupulos, p. 232. y sig.
Eſperanza Theologica, p. 267.
Eſponſales, p. 144. y sig. 156.
Eſpoſa, p. 354.
Eſpoſos, p. 444. 535.
Eſteriles, p. 158. 554.
Eſtrupador, p. 314. 383.
Eſtrupo, p. 354. Veaſe v. *Caſtidad*.
Euchariſtìa, p. 96. y sig. 449. 504.
Examen, p. 65. 74.
Excomulgado, p. 183. y sig. 444. 449. 453.
Excomunion, p. 183. y sig. 460. y sig. Veaſe v. *Cenſura*.
Expoſitos, p. 19.
Extrema-Uncion, p. 122. y sig.

F

Fama, p. 383. 434. 440. y sig. Veaſe v. *Infamia*; *Noble*.
Fè, p. 240. y sig. 478. y sig. 509.
Feto, p. 194. y sig. 487. y sig.
Fianza, p. 407.
Fieſta, p. 315. y sig. 502.
Fornicacion, p. 353. y sig. 499. Veaſe v. *Concubinario*; *Ocaſion*.
Frutos, p. 391. 528.
Fuero contencioſo, p. 137. 177. 210.
Fuerza, p. 155. 344. y sig. 353. 356. 467.

G

Gracia, p. 8.
Grados, p. 127. 151.
Grangeria, pag. 395. y sig. 408. y sig.
Gravedad de materia, pag. 237. 363. 433.
Guardas, p. 378. y sig.
Guerra, p. 204. 208.
Gula, p. 473. Veaſe v. *Comer*.

H

Habito, p. 326. Veaſe v. *Coſtumbres*; *Ocaſion*.
Hechicero, p. 283. y sig.
Heredero, p. 304. 411. y sig. 537. Veaſe v. *Adultero*.
Herege, p. 256. y sig. 460.
Heregìa, p. 190. 256. y sig.
Hermana, p. 38. 156. y sig.
Hija, veaſe v. *Hijo*.
Hija de Confeſsion, p. 355. Veaſe v. *Solicitacion ad turpia*.
Hijo, p. 304. y sig. 340. y sig. 366. y sig. 477.
Hijo legitimo, p. 412. y sig.
Hijo ilegitimo, p. 209. 384.
Hipocresìa, p. 443.
Homicida, p. 194. y sig. 294. 343. y sig. 381. y sig.
Homicidio, p. 343. y sig. 484. y sig. 519. 554. 563.

Honeſtas impedimento, p. 157. 156. 355.
Honor, p. 345. 434. y ſig. 485.
Horas Canonicas, p. 332. y ſiguientes, 528. y ſig.
Huevos, p. 321. y ſig. 451. 528.
Hurto, p. 362. y ſig. Veaſe v. *Uſura*; *Reſtitucion*; *Ladron*.

I

Idolatrìa, p. 280. y ſig.
Igleſia, p. 335. y ſig. 543.
Ignorancia, p. 181. 210. 212. y ſig.
Inmunidad Eccleſiaſtica, p. 338. 552.
Impedimento, p. 141. y ſig. 209.
Impedir, p. 375. Veaſe v. *Mutus*.
Impotente, p. 158. 317. y ſig. 389.
Improperio, veaſe v. *Contumelia*.
Impuberes, p. 159. 182. 305. y ſig.
Imputar, p. 383.
Inadvertencia, p. 210. Veaſe v. *Ignorancia*; *Olvido*.
Inceſto, p. 165. 169. 355. 555.
Inceſtuoſo, veaſe v. *Inceſto*.
Inducir, p. 349. y ſig.
Indulgencia, p. 445.
Induſtria, p. 392. Veaſe v. *Juego*.
Infamia, Infamar, Infamador, p. 197. 435. y ſig. 495.
Infiel, p. 20. 136. 154. y ſig. 261. 472.
Influxo, veaſe v. *Infamia*; *Homicidio*; *Homicida*.
Inhonorar, veaſe v. *Honor*; *Contumelia*.
Inquiſicion, p. 78. 81. 259. 285. 513. 544. y ſig. Veaſe v. *Blasfemia*; *Delacion*; *Heregìa*; *Solicitacion*.
Inquiſidores, p. 259. 285. 464. 514. 544.
Intencion, p. 5. 248. 316. 484.
Interrogatorio, p. 77. 283. 293. 295. 347. 360. 370.
Ira, p. 205.
Irregularidad, p. 204. y ſig. 550. y ſig.
Irriſion, p. 434.
Irritacion, p. 305. y ſig.

J

Jactancia, p. 443.
Jubilèo, p. 53. 445. y ſig.
Juego, p. 407.
Juez, p. 295. 346. 390. 470. 519.
Juicio temerario, p. 432. y ſig.
Juicio Sacramental, p. 69. y ſig. 170. y ſig. Veaſe v. *Interrogatorio*.
Juramento, p. 286. y ſig. 481. y ſig.
Juriſdiccion, p. 45. y ſig. 177. 192. 308.
Juſticia, p. 371. y ſig. 515. 521.

L

Lacticinios, veaſe v. *Huevos*.
Ladron, p. 344. y ſig. 485. Veaſe v. *Hurto*; *Reſtitucion*.
Legado, p. 411. 537. Veaſe v. *Monte de Piedad*.
Ley, p. 245. y ſig. 524.
Libertad Eccleſiaſtica, veaſe v. *Inmunidad*.
Libro, p. 460. 466. 523. 538. 545.
Libros, y Librerìas de los Religioſos Dominicos, y Franciſcos. p. 465.
Limoſna, p. 271. y ſig. 475.
Lucro ceſſante, p. 391. 418. Veaſe v. *Mutuo*.
Lugar Sagrado, p. 337. y ſig.
Luxuria, p. 353. y ſig.

M

Madre, p. 306. Veaſe v. *Padre.*
Magia, p. 281.
Maldicion, p. 285.
Maleficio, p. 282. Veaſe v. *Hechicero.*
Mandar, p. 375. 380. Veaſe v. *Conſejo.*
Matar, p. 343. y ſig. Veaſe v. *Ladron; Homicida; Homicidio; Aborto.*
Matrimonio, p. 136. y ſig. 465. 467. 474.
Medicos, p. 158. 199. 226.
Mendicantes, veaſe v. *Regulares.*
Menor, p. 159. Veaſe v. *Contraher.*
Mercaduriàs, p. 379. 397. y ſig.
Mezcla, mezclar, p. 321. y ſig. 392.
Miedo, p. 181. 216. 301. 393. 484. 501.
Militares, p. 326. y ſig.
Miniſtro, p. 4. 470.
Miſſa, p. 110. y ſig. 315. y ſig. 449. y ſig. 502. 550. Veaſe v. *Sacerdote; Sacrificio.*
Mohatra, p. 406. 493.
Moneda falſa, p. 454.
Monipodio, p. 407.
Monjas, p. 50. y ſig. 467. 487. 555. Veaſe v. *Religion.*
Monte de Piedad, p. 465. 536. y ſig.
Moribundo, p. 34. 36. 63. y ſig. 175. Veaſe v. *Confeſsion.*
Moſtrencos, p. 386.
Motivo, p. 31. 43. 71. 427. 496.
Muchachos, p. 193. Veaſe v. *Impuberes.*
Mudos, p. 13. 68.
Muerte, p. 476. y ſig. Veaſe v. *Matar.*
Muger, p. 307. 340. 342. 368. y ſig. Veaſe v. *Conyuge.*
Murmuracion, p. 434. y ſig.
Mutuo, p. 401. 414. y ſig. 536 Veaſe v. *Uſura.*
Mutus., p. 375. 377. y ſig.

N

Neceſsidad, p. 271. 475. 489. Veaſe v. *Limoſna.*
Negociacion, p. 399. y ſig.
Niños, p. 6. 330.
Noble, p. 440. 512.
Notario, p. 463.
Notorio, p. 186. 437.
Novicio, p. 49. y ſig. 193. 314.
Nuncio. p. 162.

O

Obediencia, p. 340. y ſig.
Obiſpado, p. 498. y ſig. 541.
Obiſpo, p. 21. y ſig. 45. 48. 59. y ſig. 115. 127. y ſig. 142. 161. y ſig. 210. 259. 260. 465. y ſig. *& alibi.*
Ocaſion de ruina, p. 348. y ſig. Veaſe v. *Eſcandalo.*
Ocaſion proxima, p. 69. y ſig. 506. y ſig. Veaſe v. *Concubinario.*
Ocultar, veaſe v. *Recurſus.*
Oculto, p. 163. 210. 431. 435. y ſig. Veaſe v. *Hurto.*
Odio, p. 243. 275. Veaſe v. *Matar,*
Oficio Divino, veeſe v. *Horas Canonicas.*
Oleo, p. 22. 122. y ſig.
Olvido, p. 26. Veaſe v. *Ignorancia; Examen; Cenſura; Pecado.*
Omiſsion, p. 235. y ſig. 335. y ſig. 378.
Opinion, p. 224. y ſig. 469. y ſig.
Orden, p. 126. y ſig. 149. y ſig. 156. Veaſe v. *Suſpenſion; Irregularidad.*
Ordenante, veaſe v. *Orden; Horas Ca-*

Canonicas ; *Cleriga.*
Oſculo, p. 168. 359. 533. y ſig.

P

Padre, p. 15. y ſig. 305. y ſig. 390. Veaſe v. *Hijo* ; *Hija.*
Palabras deshoneſtas, p. 168. 534. y ſiguientes.
Palpo, 375.
Papa, p. 45. 143. 162. y ſig. 177. 259. 306. 308. 428. 460. y ſig. 544. y ſig.
Parenteſco, veaſe v. *Afinidad* ; *Cognacion.*
Parroco, p. 12. y ſig. 45. y ſig. 77. 114. 118. 159. y ſig. 172. y ſig. 177. 260. 518. 527.
Parvidad, p. 238. y ſig. 327. y ſig.
Parvuo, p. 554. Veaſe v. *Niños.*
Pecado, p. 31. 39. 234. y ſig.
Pecado dudoſo, p. 27. y ſig. 60.
Pecado *contrà naturam*, p. 356. y ſig.
Penas, p. 176. y ſig. 246. y ſig. 379. Veaſe v. *Cenſura.*
Penitencia virtud, p. 23. 30.
Penitencia Sacramento, p. 23. y ſig. Veaſe v. *Confeſſion Sacramental*; *Confeſſor* ; *Abſolucion.*
Penitencia, p. 65. y ſig. Veaſe v. *Dolor*; *Confeſſion* ; *Satisfaccion Sacramental.*
Penſamiento, p. 243. y ſig. 286. Veaſe v. *Deſeo*; *Complacencia* ; *Delectacion.*
Perdìda coſa, p. 385.
Peregrinos, p. 48. 247. y ſig. 461.
Perjuro, p. 287. 295. 481. y ſig.
Poligamia, que es tener muchas mugeres à un tiempo, p. 137. 152. 156.
Polucion, p. 168. 338. y ſig. 375. y ſig. 499. y ſig. 556. y ſig.
Poſſeedor, p. 391. y ſig.
Poſſeſsion, p. 223. y ſig. 425.
Precario, p. 405. 415.
Precepto, p. 247. y ſig. 251. y ſig. 267. y ſig. Veaſe v. *Ley.*
Precio, p. 394. y ſig. Veaſe v. *Simonìa.*
Preguntas, p. 170. y ſig. Veaſe v. *Interregatorio* ; *Juicio Sacramental.*
Prelado, p. 276. 451. 498. 514.
Prelado Regular, p. 48. y ſig. 307. 499. 514.
Prenda, p. 406.
Presbyterado, p. 131. Veaſe v. *Sacerdote.*
Preſuncion, p. 268. 488.
Principe, veaſe v. *Prelado* ; *Ley*; *Precepto.*
Priora, veaſe v. *Abadeſa.*
Probable, Probabilidad, p. 224. y ſig. Veaſe v. *Opinion.*
Probanza, p. 197. 295.
Proclamas, 147. 162. 173. 175. 438.
Profeſsion Religioſa, p. 138. 149. y ſig.
Promeſſa, p. 144. y ſig. 297. y ſig. 393. Veaſe v. *Eſponſales* ; *Voto.*
Propoſiciones condenadas, p. 50. 57. 468. y ſig.
Propoſito de la enmienda, p. 32. 69. y ſig. 78. 505. y ſig.
Proximo, p. 269. y ſig. 343. y ſig. 362. y ſig.
Pubertad, p. 159. 180. 305. y ſig.
Pùblico, p. 277. 280. 436. y ſig. Veaſe v. *Oculto* ; *Notorio.*
Pupilos, p. 306.
Purgatorio, p. 40. 41. 118. 537.

Q

Quaresma, p. 321. y sig. 448. 451.

R

Rapiña, p. 362.
Rapto, p. 160. y sig. 355. 467.
Ratihabicion, p. 50. 249.
Recursus, p. 375. y sig. 460. y sig.
Regla, p. 193.
Regulares, p. 48. y sig. 133. y sig. 170. 211. 514. 530.
Religion, p. 278. y sig. Vease v. *Voto.*
Religiosos, p. 306. y sig. Vease v. *Religion*; *Regulares.*
Reo, p. 198. 295. 538.
Reservacion, p. 59. y sig. 446. y sig. 549. y sig.
Restitucion, p. 372. y sig. 515. 528.
Restituir, p. 439. y sig. Vease v. *Restitucion*; *Hurto.*
Restriccion mental, p. 294. 482. y sig.
Retrovendicion, p. 406. 493.
Revalidar, p. 166. y sig.
Revelar, p. 197. y sig. 435. y sig. Vease v. *Denunciacion*; *Publico*; *Proclamas.*
Revendedores, p. 397. y sig. Vease v. *Vendedor*; *Negociacion.*

S

Sacerdote, p. 4. 12. 46. 101. 113. y sig. 125. 131. y sig. 514. Vease v. *Parroco.*
Sacerdote simple, p. 48. 64. 131. 192.
Sacramento, p. 1. y sig. 469. 484.
Sacrificio, p. 110. y sig. 515. Vease v. *Missa.*
Sacrilegio, p. 337. y sig. 356. 563.
Salutacion, p. 270. Vease v. *Caridad*; *Proximo.*
Sangre, p. 97. y sig. 111. 220. Vease v. *Eucharistia.*
Satisfaccion Sacram. p. 39. y sig. 518.
Secreto, p. 58. 442. 443. Vease v. *Oculto.*
Sentencia, p. 344. y sig. 436. y sig. 519. Vease v. *Juez*; *Probabilidad.*
Sepultura, p. 203. 427. 429. 444. 465. 450.
Sigilo Sacramental, p. 55. y sig.
Simonia, p. 423. y sig. 496. 521.
Soldados, p. 326. y sig. 447. y sig.
Solicitacion *ad turpia*, p. 79. y sig. 514.
Sospecha, p. 432. y sig.
Sospechoso en la Fè, vease v. *Inquisicion*; *Inquisidores.*
Subdiacono, p. 109. 129. 134. y sig.
Sugeto, vide *Sacramento.*
Superiores, p. 340. y sig. Vease v. *Obispo*; *Prelado*; *Prelado Regular.*
Superstition, p. 280. Vease v. *Hechicero.*
Suplir, vease v. *Defectos.*
Suspension, p. 199. y sig.
Susurracion, p. 434. 442. y sig.

T

Tabaco, p. 105.
Tactos libidinosos, p. 168. 338. 339. 533. y sig.
Tentacion de Dios, p. 282.
Testador, Testamento, p. 109. 341. 411. y sig.
Testigo, p. 159. 191. 197. 295. Vease v. *Denunciacion*; *Proclamas.*
Tonsura, p. 126. y sig. 133. 193.